01

A

Cabildo — D. Antonio [illegible] Correa — Do 75

Nombram.to de Capellan interino — D. Augustin Fernandez Galeas al Pbro. Pedro de Rivera — Do 77

Testamento — de D. Aug.a Fernandez Galeas — Do 78

Reco — Antonio de Paz al Sarg.to D. Alonso Calderon de la Barca — Do 27

Declara — D.a Antonia de Soto y Figueroa a Diego de Armado otro — Do 25

Nombram.to de Vidas-tado nacion — D.a Antonia de Leon y Rivas a D.a Anna de Vega y Cruzes — Do 30

Poder — D. Antonio de Paz Origuela a D.a Maria de Campos y Andia — Do 35

Reconocido — D. Miguel de Landeta al Cap.n D. Guillermo Begnes — Do 42

Pago — D. Antonio de Urrutia a D.a Maria Gomez Vazquez — Do 79

Poder — D. Antonio Garcia de la Posada a Mathias de Utra — Do 81

Obligon — Zaca — Cap.n Antonio Ortiz y Ramos a D. Bern.do de los Reyes — Do 83

Pago y Dote — D. Antonio de Paz Origuela a D. Juan Coello Brito — Do 88

Disposicion y Testam.to — D.a Antonia Bautista Religiosa de S.ta Clara de Extremoz, de un negro nro. Migres — Do 96

Pago — D.a Ana de Illescas y Borja a D. Juan de Robles — Do 97

Poder para testar — Lic.do D. Marco Cavero y Zepedes a D. Juan Cavero Sayavedra — D 22

Pago y cancelacion — D.a Anna Maria de Alarcon a D. Juan Baldo Linan — D 27

Venta — D. Antonio Palmediano a D. Domingo Joseph de Barbe — D 37

Venta — Negra — D 36

Declaracion y cancelacion — Antonio Jeronimo Montano con el Lic.do D. Joseph Castrejon — D 33

Chancelacion — El Sarg.to D. Antonio Mari al Lic.do Garcia Alonso y Falcon — D 38

Otro Compacto — Antonio Jeronimo Montano a D.a Baltasara Jeronima Re — D 53

Pago — Lic.do D. Antonio de Araujo Pimentel gozi y endozo

Venta — a D. Juan Velazquez de Zavala — D 84

Venta — D.a Anna de Solorzano a D. Luciano Almaraz — D 86

Pago — D. Antonio de Urrutia a D.a Maria Gomez Vazquez — D 20

Chancelacion — Antonio de Roca a Nicolas de Rivera

Pago — D.a Anna de Heredia a D. Domingo del Cazal Alcon — D 27

tiago

Testimonio	de Aug.n de llamas de 97 botijas de aguardiente	0227
Poder para testar	D.n Antonio Rebaza a D.n Balthasar de Torres	0239
Venta	El P.e Fr. Antonio Felis Falcon a D.a Micaela Crespo	0267
Oblig.n	D.n Antonio Miguel de Arebalo al cap.n Fran.co de Contreras	0279
V.ta compasta	D.a Antonia del Castillo a D.a Andrea Bomuzaurieta	0348
Depago	D.a Anna de S.n Miguel y Solier al D.r D. Joseph Bermudez	0370
Testam.to	de D.a Angela Granados	0373
Oblig.n	D.n Aug.n Galeas y otro al Lic.do D. Jose de Talabera	0382
Depago	D.n Antonio de Maradiaga al Lic.do D. Andres de Armellones	0387
Oblig.n	El Lic.do D. Andres de Armellones a D.n Antonio de Maradiaga	0387
Arrendam.to	D.a Anna de Alarcon y Hijar a D. Fernando de Francia	0411
Poder	La dha a D. Atanacio de Bustam.te	0412
Donac.n	Aug.n de llamas a D.a Rufina Morales	0416
Lasto	D.n Antonio de Urrutia a D.n Domingo del Carril	0421
V.ta	D.a Anna de Bardales a D.n Domingo de Xauregui	0423
Reo oblig.	D.n Alonso de Bustam.te y otra al Lic.do D. Joseph de Aguirre	0425

B

2

Venta	Dn Barthome Ballejo al Capn Juan Antonio de Adaro	D o 20
Poder	Dn Bartholome de Zerezeda a Dn Francisco de Fuica	D o 27
Poder para testar	Dn Bartholome de Avila al Lizdo Dn Phelipe de la Torre presbitero	D o 22
Poder q. para pleitos	Da Violante de Zuineros y otra a Pedro Llaguno Gomez	D o 37
Poder	Dn Bartholome de Bustamte al Pe Juan de Baldespino	D o 53
Venta y declaracn	El Sr Dr Dn Bernardo de Zamudio y de las Infantas, a Luis de la Parra	D o 62
Venta	Dn Balthazar de Ajesta a Da Cathalina de Seiza	D o 63
Poder para testar	Blasa de Cordova al Capn Nicolas de Tabares	D o 75
Finiqto y donacion	El Capn Dn Bernardo de Garmendi con el Lizdo Dn Fran de Barrena presbito	D o 83
Depago	El Pe Mr Bentura de Benabente a Da Maria Velasquez	D 155
Testamto	Da Bentura de Ormachea	D 196
Oblign	Dn Bartholome Paniagua y Semiuger al Capn Fran de Contreras	D 222
Depago	El Capn Bernardo de Herrera a Dn Santiago Fernandez de Mirones	D 229
Compañia	El Gral Dn Bernabe Phelipe de Aragon con Dn Joseph Fernandez de Frias	D 237
Sostitucn	El Pe Mr Bentura de Benavte en el Rl Pe Letor Fr Juan Perez	D 286
Oblign	Bonifacio Gonzales al Capn Fran de Contreras	D 298

C

Resguardo	Dª Clara de Ortega = a Dn Antonio de Riviera	0001
Poder	Dª Clara Francisca de Orellana Diez y otros al Lizdo Dn Xptoval de Orellana y Espinosa	0066
Poder	Dª Cathalina Riva de Neira a Dn Gaspar Cadron de Guebara	0067
Testamto de	Dª Cathalina Pernia	0770
Testamto de	Dª Cathalina del Castillo	0745
Arrendamto	Dª Cathalina de Saabedra a Dn Ignacio de Urrutia	0752
Nombramto de Capellan	Dn Cayetano de Heredia a Dn Cayetano de Dueña	0380
Cobdicilo de	Dª Cathalina de Abreu	0395

D

Poder para testar	Diego de Sotomaior a Dª Cathalina Borrallo	D 077
Oblig.n	Dn Domingo de Cueto y otro a Dn Antonio de la Granda	D 080
Otra	El dho al cap.n Pasqual de Gayarre	D 087
Oblig.n	Diego de Angulo a Dn Nicolas Moreno	D 102
Venta	Dn Domingo del casal de Santiago a Dn Antonio de Urrutia	D 228
De pago	Dn Diego Portales a Dn Fran.co de Aragon	D 282
Rezo de Ropa	El Thesorero Dn Domingo Gonzales de Argandoña a Dn Fran.co Garcia Mansano	D 386
Venta	Dª Damiana Sotelo a Dª Josepha Rosa de Muñatones	D 397
Oblig.n	Dn Diego de los Rios a Dª Thomasa de Paredes	D 393
Declaracn	Dn Domingo de Xauregui a Dn Alonso de Cardenas	D 427
Poder	Dn Domingo del casal de Santiago a Dn Juan Antonio de Araujo y otros	D 436

4

E

5

Deposito	El Depositario Gral. de una negra nombrada Maria de Casta Arena por bienes de Dª Juana de Sotomor.	D 011
Depago	El conv.to de S.n Aug.n de Guanuco a D.n Miguel de la Peña y Lillo	D 024
Depago	El colegio de S.n Ildefonso al Gral. D. Lucas de Vergara y Pardo	D 024
Depago	El Convento de S.n Aug.n de Guanuco a D.n Pedro Salvador de la Rea Echua	D 042
Combenio y Chancelar.n	El Monasterio del Prado con Dª Isavel Montero de Solalinde	D 093
V.ta Compacto	Esfacia de Cazanate a D.n Fran.co Manzano	D 136
Deposito	El Depositario gral. de una casa huerta por bienes de Josepha Felcon	D 156
Poder	El Ill.mo S.r Obispo de la Concep.n de Chile al Lic.do D. Joseph de Aguiar	D 186
Arrenclam.to	El Colegio de S.n Ildefonso a Dª Ana de S. Juan Tereseda y otro	D 202
Deposito	El Depositario gral. de una casa alta y baja por bienes de Fran.co de Roxas Proc.r q. fue desta Rl. Ad.a	D 265
Oblig.n	Dª Escolastica de Sottomayor al cap.n Fran.co de Contreras	D 278
Deposito	El Depositario Gral. de una casa y su tienda a uso ni a frente del conv.to de S. Juan de Dios a pedim.to de D. Fran.co de las Infantas presbit.o	D 375

F

Cesion — Francisca de Aragon = a Juan Pinzon de Mendoza — Do 2
Venta — Da Juana Bermejo a Da Dora Alberta Gomez de los Rios — Do 76
Dno — Dn Felipe de Pando y Duente a Dn Antonio de Pando — Do 20.
Cesion — Dn Fernando [illegible] a Dn Jeronimo de Figueroa y Coloniado — Do 23
Despacho — Da Francisca de Soria a Dn Cristoval Calderon — Do 24
Poder para testar — Francisco Nuño Serrano a Dn Juan Pantoja de Aragon — Do 26
Venta — Da Feliziana Lucero a Dn Juan Pan Chiniqui — Do 34.
Obligacion — Da Feliziana Manrique y otros a Dn Pedro de Fonseca — Do 39
Venta — Dn Fran. Baena a Juan de Barragan — Do 46
Arrendamto — Fray Juan de Vera a Da Augustina de Robles y Baños — Do 64
Chancelar — Dn Juan de Borda a Dn Juan de Saralegui — Do 65
Finiq. y data con — El Liz. Dn Fran. Barrena provisor con Dn Bernardo de Jaramendi — Do 83
Obligacion — Da Faustina Davila al Liz. Dn Pedro de Carvajal — Do 83
Declaracion — Dn Juan de los Rey provisor a Dn Thomas de los Rey — Do 94.
Testam. — Da Francisca de Herrarte — D 20
Obligacion — Francisco Espinosa de los Monteros y otro a Dn Alonso de los Rios — D 28
Despacho — El Pe Pred. fray Juan Alcalde a Alonso Garcia de Arnalla — D 37
Dno y carta de pago — Dn Francisco de Aranso en nombre de otro a Dn Pedro de Jaen — D 51
Otro — Otro Codicilo de a Dn Carlos de Estrada — D 51
Otro — Otro a Dn Antonio Perez — D 52
Poder — Otro a Dn Juan Esteves de Monte y otros — D 58
Poder — Otro a Dn Juan Antonio de Arganda y — D 59
Obligacion — Otro a Liz. Dn Marcos Correa provisor — D 188
Chancelar — Otro a Notario de Reyes — D 190
Venta — El Liz. Dn Felipe de Figueroa y Lucio a Da Ysabel Martin Rincon — D 203
Obligacion — Dn Fran. de Arauzo a Da Josepha de Arze — D 206
Cesion — Da Feliziana Perez a Dn Melchor de Benavente — D 213
Poder — El Pe Pred. fr Pedro de

Cesion — Francisca de Aragon = a Juan Pinzon de Mendoza — Do 2
Venta — Da Juana Bermejo a Da Dora Alberta Gomez de los Rios — Do 76
Dno — Dn Felipe de Pando y Duente a Dn Antonio de Pando — Do 20.
Cesion — Dn Fernando [illegible] a Dn Jeronimo de Figueroa y Coloniado — Do 23
Despacho — Da Francisca de Soria a Dn Cristoval Calderon — Do 24
Poder para testar — Francisco Nuño Serrano a Dn Juan Pantoja de Aragon — Do 26
Venta — Da Feliziana Lucero a Dn Juan Pan Chiniqui — Do 34.
Obligacion — Da Feliziana Manrique y otros a Dn Pedro de Fonseca — Do 39
Venta — Dn Fran. Baena a Juan de Barragan — Do 46
Arrendamto — Fray Juan de Vera a Da Augustina de Robles y Baños — Do 64
Chancelar — Dn Juan de Borda a Dn Juan de Saralegui — Do 65
Finiq. y data con — El Liz. Dn Fran. Barrena provisor con Dn Bernardo de Jaramendi — Do 83
Obligacion — Da Faustina Davila al Liz. Dn Pedro de Carvajal — Do 83
Declaracion — Dn Juan de los Rey provisor a Dn Thomas de los Rey — Do 94.
Testam. — Da Francisca de Herrarte — D 20
Obligacion — Francisco Espinosa de los Monteros y otro a Dn Alonso de los Rios — D 28
Despacho — El Pe Pred. fray Juan Alcalde a Alonso Garcia de Arnalla — D 37
Dno y carta de pago — Dn Francisco de Aranso en nombre de otro a Dn Pedro de Jaen — D 51
Otro — Otro Codicilo de a Dn Carlos de Estrada — D 51
Otro — Otro a Dn Antonio Perez — D 52
Poder — Otro a Dn Juan Esteves de Monte y otros — D 58
Poder — Otro a Dn Juan Antonio de Arganda y — D 59
Obligacion — Otro a Liz. Dn Marcos Correa provisor — D 188
Chancelar — Otro a Notario de Reyes — D 190
Venta — El Liz. Dn Felipe de Figueroa y Lucio a Da Ysabel Martin Rincon — D 203
Obligacion — Dn Fran. de Arauzo a Da Josepha de Arze — D 206
Cesion — Da Feliziana Perez a Dn Melchor de Benavente — D 213
Poder — El Pe Pred. fr Pedro de

Depago	Dn. Fran.co Sevillano Segundis en nde. de otro a Dn. Manuel Lorenzo de Montes	217
Libertad	Da. Fran.ca Perez Lobo a Ma. Serranoba	252
Declarac.n	Dn. Fran.co Bruno Galan al Lic.do Dn. Marcos de Mel gosa Barcarto	
Venta	Dn. Fran.co Bruno Galan a Da. Mariana de Alfaro	306
otra	El dho. a Dn. Manuel Antonio Gomez de Silva Presbit.o	307
Depago	El Pe. Fr. Fran.co de Ursa al Deposit.o Gral.	371
Venta	Dn. Fran.co Garcia Manzano a Dn. Fran.co de Sosa presbit.o	379
Depago	Da. Floriana de los Rios y otras a Dn. Joseph de Aumente	385
Depago	Dn. Fran.co Gonzalez de Vega a Dn. Manuel Lorenzo de Montes	385
Aprendiz	Fran.co de Vargas Machuca a Fern.do mulato	418
Deposito	Dn. Fernando de Segarra de 1 Vez del Lic.do Don Joseph Fernandez	438
Cesion de n.r y traspaso	El Comisario Gral. Dn. Fran.co Mambe en el Tribunal de la S.ta Cruzada	444

Poder.ra pret. Don Geronimo de

Rend.n de le	Estaboada y Valenzuela a D.n Joseph de Mumbe y otros	D 051
xitimas	Nay Gregorio Buitron en sus Padres	D 143
Venta	El B.r D.n Gaspar de Arze al cap.n Bart.e de la huerta	D 300
Poder	D.a Geronima de la Vega a Matheo Bellon	D 308
Venta	D.a Geronima de la Vega a D.n Juan de Tapia Quadrado	D 378
Oblig.n	El Gral D.n Geronimo Monfort y otro a D.n Nicolas Moreno	D 433

Limitad — Dª Ysauel de Palacios y Salazar y otro a Francisco Ferranobo — D o 14

Poder para testar — Dª Ysauel de Cubas a Dª Sebastiana Ximenez — D o 44

Combenio y Chanzelacion — Dª Ysauel Montero de Solalinde con el Monasterio de Prado — D o 93

De pago — Dª Ysauel Tristan a Aptoual Solano — D 100

Poder — Dª Ysidora Ydalgo de Figueroa al Rº Pe Mº Fr Pedro Gudiño — D 133

Venta — Dª Ynes Caro de la Vega a Dn Juan Manuel de Roxas y Solorzano — D 392

Chanzelacn — Dª Ysauel de Villela en favor de los herederos de Pedro Mendez de 185 — de principal — D 376

J

9

Cuenta — El Lic.do D. Joseph de Aguirre
Recibi. al Mre de campo D. Juan Castro ——— Do 70
Depago — El Lic.do D. Juan de Anoche al Depositario Gral ——— Do 73
Depago, y chan — D.a Juana de Morillas a Juan Gonzalez Nieto Do 13
Relacion
Depago — D.n Juan Garcia Ramos a D. Joseph Sixeo ——— Do 13
Depago — El Pe Fr. Juan Gomez a D.a Juana Zamora ——— Do 13
Depago — El dho a D.a Margarita de Morzano ——— Do 24
Depago — El Lic.do D. Joseph de Aguirre a D. Sargo Luis Montejo — Do 27
Depago — D.a Joseph Mario chamorro y otros a D. Juan Hernandez — Do 32
Fianzam.to — D.a Joseph Mario chamorro y otros a D. Juan Hernandez — Do 32
Declarat.a — Juan de Barragan a Cap.n Antonio de Pando ——— Do 34
Cesion — D.n Joseph Ponce Malcadon al Cap.n Juan de Izquierdo — Do 38
Arrendam.to — D.n Juan Gonzalez Arago a D.a Marq.a del Brisolin — Do 47
Obligat.a — D.n Joseph de Loa al Mre de campo D. Luis de Barroi — Do 49
Poder g.l — D.n Joseph de Loa a D.n Alonso Carreño y otros ——— Do 46
Declarat.a — Juan de Barragan a D. Antonio de Pando ——— Do 48
fee de muerte de Vnrrego nombrado Juan — embargado por bienes ——— Do 49
D.n Vicente de Arzenes ——— Do 50
Poder para — Juan dela Peña Corro a D.a Maria Sevilla ——— Do 52
Cuenta — D.n Juan de Lapra a D. Juan de Herrera ——— Do 56
declarat.a
Depago — D.a Juana de Segura al Lic.do D. Luis Coro dela Vega ——— Do 57
Sustitu.n — D.n Joseph Negrezuela en D. Juan Jph.n de Saravia ——— Do 62
Depago — El Lic.do D. Juan Vazquez a D.a Catalina de Arrieguez ——— Do 65
Depago — El Lic.do D. Juan de Anoche al Depositario Gral ——— Do 69
Capital — D.n Juan Antonio de Urrutia Vallarde ———
Rec.to de dote — D.n Juan Antonio de Urrutia Vallarde a D.a Laura ——— Do 70
Cuenta — D.a Mariana Palacios ———
Cuenta y Balance — D.n Joseph de Arzenes pone al Comisario Joseph de Hernandez ——— Do 78
Declarat.a — Joseph de Manrrique a Habana dela Asencion ——— Do 82
Licencia — D.n Juan Domingo de Leon y Contreras a Estevan de Leon — Do 83
Licencia — Juana Gonzalez negra libre, a Juana dela Roza negra ——— Do 89
Poder g.l — D.a Josepha Garcia Nuñez a D.n Juan de Hoz Velarde ——— Do 92
Diputado — Feliciano Ramirez con D.a Paula de Saldaña ——— Do 96
Obligat.a — D.n Juan Joseph de Obalde pone a D. Joseph Gonzalez de Aguilar ——— Do 104

Ytta. y ob.n — Joseph Marquez de Manzilla y Dn.a Re dotte a Dn.a Geronima de Tabalada — Valenzuela — D 164

Ob.n — D.n Juan Joseph de Barrenechea y amugor a D.n Mro. — D 174

Ob.n — D.n Begnitha de Bonaventt — D 177

Ob.n — D.n Juan Lopez de Saldiuiso y otro a D.n Joseph Gonzalez de Aguilas — D 178

Poder — D.n Joseph de Salas y otros a D.n Mro fr Joseph Ruiz de Hellendaza y otro — D 132

Pago — D.n Joseph de Juaran a D.n Martin Madaria — D 135

Ob.n — D.n Juan de Lorio a D.n Joseph Lopez — D 136

Dibisto y obligacion — El Lic.do D.n Joseph Carrasco con Mat.s Lopez Montaño — D 139

Venta — D.n Joseph Gonzalez de Aguilas a D.n Phelipe de Zavala — D 140

Pago — El Lic.do D.n Joseph de Carrasal a D.n Isidro Montenegro — D 140

Poder dal — D.n Juan Joseph de Barrenechea a D.n Mro Juan de Bergante — D 149

Pago — D.n Juan Phelipe de Zarraguiza y otro a D.n Juan de Araujo — D 152

Dacion en pago — D.n Joseph Gonzalez de Aguilas con D.n Joseph de Frias — D 180

Venta — Juan Lopez de los Reis a D.n Joseph de Aguilas — D 181

Venta — D.n Juan Manuel de Loya y Solorzano y amugor a Doña Francisca Monte — D 183

Venta — D.n Joseph Mozo de Montemayor a D.n Juan Manuel de Loya y Solorzano — D 190

Pago, aprobacion y ratificacion — El D.r Dn Mro Fray Juan de Solomayor a D.n Juan Bautista de Ynes — D 196

Declaracion — D.n Juan Bautista de Ygnendo a Dn Manuel de Rivas — D 200

Poder Recipro — Juan Miguel de los Santos con D.a Josepha Montenegro — D 210

Cop.a Escritura — Joseph del Castillo al Colegio de S.n Pablo — D 211

Ob.n — D.n Joseph Joseph de Rivas y Loa al D.r Mro fr Juan de Villarroel — D 211

Ob.n — D.n Juan Gabriel de Salcedo y Re dotte el D.r Don Joseph de Ayala — D 224

Compañia — D.n Joseph Fernandez de Frias con el Sarg.to D.n Bernardo de Aguilar y Aragon — D 237

Ob.n — D.a Josepha Loya de Montemayor a Juana de Mora — D 236

Ob.n — Jastha la Nicolasa de Montemayor — D 237

Cn de Escritura — D.n Juan de Frias y Santos Enzinas Ponce — D 240

Ultimas Disposiciones — D.n Juan de Mora Salazar y Re dotte a D.n Nicolas de Escalona — D 243

Pago — Juan de Cala a D.a Claudia de Urampo — D 243

Obligacion de cierta cantidad con fianza — Joseph Marquez de Manzilla y Re dotte a Joseph de Arola — D 253

Venta — El B.r D. Joseph Marcos de Mel
goza Bazurto al Capn. D. Luis Parreño — 259

Venta — D. Juan Joseph de Barrenechea y su muger
a Maria de la Rosa Ureda — 267

Venta — El dho. y su muger al R.do P.e M.o fr. Bentura de
Benavente — 262

Venta — D. Juan Antonio de Urra a D.a Maria Pe
rez de Vargas — 264 10

Venta — Joseph Marquez a D.a Josepha de Vargas — 281

Poder — D. Juan Joseph de Barrenechea y su muger
al R.do P.e M. fr. Juan de Benavente — 283

Venta — El P.e Pred.or fr. Juan de Moya y otro al P.e M.ro
fr. Clemente de Murga — 288

Venta — D. Juan de Rojas y Olorzano y su muger al
Lic.do D. Alonso de Morales Presbit.o — 289

Venta — D. Juan Joseph de Barrenechea y su muger
a D.a Maria Gonzales Duran — 297

Testimonio — De unos paños de Olanda a pedim.to de Don
Juan Fran.co de Sierralta — 297

Venta — El B.r D. Joseph Marcos de Melgosa a D.a Maria
na Hurtado de Mendoza — 302

Venta — El Cap.n D. Juan de Traslaviña a D.a Fran.ca Pla
sida Mexia — 303

Nombram.to de capellan — El Gral. D. Joseph Lino Lujan al P.e Lector
fr. Joseph Montero — 377

Censo — D. Joseph Gonzales de Aguilar al aniversa
rio de D.a Fran.ca de Araus de 50 — 323

Censo — D. Joseph Gonzales de Aguilar al aniversa
rio de D.a Fran.ca de Araus — 334

Censo — D. Joseph Gon.z de Aguilar al aniversario
de Thomas Delgado — 339

Censo — D. Joseph Gonzales de Aguilar a la Cape
llania de Maria de Merlo de 30 — 361

Donacion — El Cap.n Juan Nav[illegible] Veroleta de la Mag.na — 367

Arrendam.to — El Lic.do D. Joseph de Aguiar a D.a M.a Zuazo — 368

Depago y finiq.to — D.a Josepha Faustina de Aldana y Sotomayor
al Cap.n Juan de Barregan — 370

Venta — D. Juan de Flor Velarde a D.n Melchor de Benavente — 0370

Venta — El Lic.do D. Joseph de Aguiar presbit.o a D.a Theresa de Llanos y Valdes — 0371

Fatoraxe — D.n Juan de Garaleguí a D.a Maria Velazquez — 0388

Venta — El D.r D. Juan Joseph de la Barreda al cap.n Aug.n de Ramos — 0390

Vta. Poliz.a — D.n Jacinto de Castro a D. Joseph Gonzalez de Aguilar — 0397

Venta — D.n Juan de Garaleguí a D. Joseph de Aguilar — 0407

Poder para testar — D.a Josepha Quirado al cap.n Matheo de Castro — 0406

Poder — D.a Josepha de Mendoza a Bernardo de Herrera — 0410

Vta. — D.a Josepha Chirinos a D. Joseph Benegas — 0414

Vta. — D.n Juan Manuel de Moxas y Solorzano al cap.n D.n Manuel de Murga Alzedo — 0415

Poder — El dho al dho — 0417

Depago — D.a Juana M.a de Figueroa Mondragon al Depositario Gral — 0423

Venta — D.a Josepha de Urdaniqui a D.n Athanasio de Bustamante — 0423

Testim.o a pedim.to de D.n Juan de Castañeda — 0427

Aprendiz — Juan Roque de la Gela a Feliciano de Loyola — 0428

Aprendiz — El dho a Pedro Nolasco mulato — 0429

Depago — D.n Joseph de Aguiar a D.n Gaspar Fernandez Montejo — 0430

Depago — Lic.do D. Juan de Ayoche al R.do P.e Joseph Perez — 0433

Declarac.n — El B.r D.n Joseph Marcos de Melgoza a D.a Rosa de Arnao — 0434

Depago — D.a Juana Ruiz a D. Juan de Ysa — 0435

Aprobac.n poder y Cesion — D.a Juana Galdres de Zavala a D.n Joseph de Aguila — 0439

Vta. — El B.r D.a Joseph de Ayala a Alcap.n Ignacio de Leon — 0445

L

Reggnado / Obligacion — Mrē de campo D Luis de Beltran a D Joseph de Rosa — Do 45

Nombram.to de Capellan y Da Dromado — D Luis dela Cassa a D Manuel del Pinon — Do 59

Declarn — Luis dela Cassa a Dª Maria dela Fuente — Do 62

Dta. Compañia — Luisiana Manzanigue y Dros a Magdalena Mena Za Monson — Do 63

Dta compañia — Cadha a Juan de Dios de Iriarte — 11

Nombram.to de Dro — La Mta. del Monast.o de S.ta Catalina a D Pedro Perez de Cavanas — Do 86

Declarn — D Lucas de Gaubieta a Dª Viviana de Matheaga — Do 88

Poder — D Leonor de Salas al Pe Simon Fabian — Do 99

Oblign debelo pagar — D Luis Carrillo dela casa de tres Llaves del Mond dela S.ta Rosa — D 730

Nombram.to Capellan — Los Mayordomos dela Cofradia de NS del Rosario al Lic.do D Joseph de Mascon — D 748

Depago parte — Dª Ludovina Moreno y Arebalo a Basq.e Ortiz — D 784

Cuenta — D Lucas de Gaubieta a D Agn del Sid Salazar — D 785

Depago — D Lazaro Joseph de S Nicolas a Dª Lazara de Olmedo — D 204

Arrendam.to — La Mta dela Encarnon al Capp.n D Blas de Viana — D 203

Poder — D Lazaro de Olmedo al Mrē de campo D Luis de Vega Zelda — D 223

Nombram.to — La M.ta del Monast.o de NS dela conc.on — D 215

Poder de Relegosa — Dª Theresa de Garnica a D Agn de Dª Luisa de Caseres y Arzollo a D Agn de Castro y castro — D 262

Depago — La Redempc.on de Cautivos a Dª Leonarda Zaldua — D 308

Poder — La M.re Priora del Carmen al Lic.do D Bentura de Berazpe y brit — D 372

Arrendam.to — La Mta del Monast.o de Recoletas a D Antonio de Mendez — D 389

Depago — Dª Luisa de Caseres a D Ignacio de Oyarzabal y otro — D 390

Fianzam.to — El Lic.do D Luis Segarra de Guaman a Dª Agn de Olmedo — D 394

Depago — La Redempcion de Cautivos a D Pedro Medina — D 405

Dta — Cadha a D Joseph de Arze — D 405

Fianzam.to — La Mta de NS de Gracia a Dª Catalina Feo — D 413

Oblig.n — La M.e Abb.a del Monast.o de la S.ma trinidad a D.a Rosa de Arnao — 0435

Venta — D. Luis Laso de la Vega a D.a Petronila de Toledo y Mendoza — 0442

Cesion — el dho a el dho — 0443

Venta — Dª Manuela Peláez á Nicolás Fontiz — Do 8
Pago — Dª María Josepha de Lara y Flores de Rodrigo Bonalla — Do 33
Poder para testar — Dª María Pablo á Juana Guerrero — Do 39
Fundacn de aniversario — Dª María de Magallanes Cofana de Dª Isabel Ba[illegible] raza difunta — Do 53
Poder para testar — Dª María Jorge de Miranda y Zamudio al Sr Dr Bernardo de Zamudio y demas Infantas — Do 60
Venta — Dª María Martin de Salazar á Dª Pedra Perez Cavallero — Do 72
Testam.to — Dª Margarita Gomez — Do 76
Venta — D. Manuel de Moraza á Joseph Margoet — Do 82
Venta — Dª Mariana Castro á Joseph de Manrrita — Do 90
Declarn de Venta — Dª María Antonio Bagoet á Luis Ignacio de Carvajal — Do 97
Venta — Dª María de Bustamante á Dª Rosa Barbet — D700
Codicilo — D. Marcelo Alcaraz — D724
Venta — Dª Margarita de Balbastrina á Dª María Josepha Gonsalez de Molina — D725
Venta — Dª María Setuain de Saray y marido á Dª Magdalena de Barrea — D726
Declarn de Venta — Dª Magdalena de Barrea á Dª Luisa de la Vega — D729
Declarn de Venta — Dª Manuel de Mollinedo á Dª Joseph de Urzuaga — D732
Pago — Dª María Sofano de las Cuebas á Dª Joseph Luci de Escalante — D742
Testam.to — Dª María de Cabrejal — D788
Poder — El Br D. Marcos Correa á Dn Juan de Arauso y otro — D792
Testam.to — Dª Magdalena Arriaga — D804
Poder — Dª Mariana Mesa al Prd D. Antonio Mari — D805
Fianza — Dª Mª Ana Fidalgo al Conde D. Blas de Lezo — D808
Libertad — Dª Mariana de Alcantara a dos quarterones Pedro Alcantara y Pedro Joseph
Poder — El Lic.do D. Marcos Montero de Mollinedo alder Gonsalo de Flores — D829
Oblign — Castro á Dª Joseph de Aguilar — D830
Oblign — D. Martin de Ozibejaro á Dª Juana de Contreras — D849
Oblign — Dª María Joseph de Moya á Dª Juan.ca Perez Lobo — D852
Pago — Dª Mariana de Mendoza al Br D. Joseph Marcos de Mulgosa Barrueto Presbitero — D853

	Depago — Dª Marcela de Estrada a Dn Joseph de Palacios	275
Testamto	de Dª Magdalena de Aranguren	277
Poder para testar	Marina del Castillo a Lorenzo de Mesa	280
Declaracn	Dª Micaela Crespo al Pe Fr Antonio Felis Falcon	286
oblign	Dª Maria Gonzales Duran a Dn Juan Joseph de Barrenechea	293
Arrendamto	Dn Manuel Melo de Lumbreras a Dn Juan de Castro y otra	293
Depago	Dª Maria Fernandez de Cordoba a Dn Bernardino de Balbes de y Mercado	298
Poder gral	Dn Manuel de Molina a Dª Juana Lozano	304
Testamto	de Dn Manuel de Molina	309
Fatoraxe	Dn Manuel Lorenzo de Montes a Dn Joseph Gonzales de Aguilar	313
Venta	Matheo Vellon en nombre de otra a Anna Rodriguez	315
Oblign jacion	Dª Micaela Gomez a Dn Pedro Perez de Cavanas	316
Venta	Dª Micaela Moreno a Lorenzo Fernandez	345
Vta de Barco	Dn Manuel Lorenzo de Montes y su muger a Dn Joseph Gonzales de Aguilar	349
Cesion	los dhos al dho	351
Donacion	Dª Ana Mª de Sandoval al Vcal de Ntra Mª	369
Venta	Dª Micaela Moreno al cap Lorenzo Fernandez	377
oblign	Dn Manuel de Mollinedo al cap Fran.co de Contreras	383
Distrato y chanselacion	Dn Melchor de Benavente con Dª Maria de Vargas y otra	384
Declaracion	Dn Martin de Zamudio en favor de Thomas Garcia de Rivas	385
Venta	Dª Maria Magdalena de Borja, a Dª Cathalina Lozo de la Vega	386
Oblig	Dn Martin Albarez de Tenas de manifiesto bodega	426
Dotte	Dn Miguel del Valle a Dª Bibiana de Miranda	430
Donacion	Dª Maria Ybarbuen a Nª Sª de la Sinsta	446

N

Poder — Fray Nicolas Merellano y otros al R.do P.e Mro fray Joseph Ruiz de Mendoza y otro — 0079

Testam.to — de D.n Nicolasa Perez de Vargas — 0153

Poder — D.n Nicolas de Melgoza al Gral D.n Joseph Vazquez de Velasco — 0205

Poder — D.a Nicolasa de Figueroa y Landazuri a D.n Pablo de Segura y Zaratte — 0295

Depago — Ladha a D.n Joseph de Orellana — 0308

depago — D.n Nicolas Moreno a Pedro Alvarez — 0369

Depago — El Sr.do D.n Nicolas Enriquez a D.n Joseph de Aguilar — 0434

Poder Gen.l — D.a Nicolasa de Landazuri a D.n Pablo de Segura — 0432

13

Venta de Chacra a cenio — Bargo Dn Pedro Suarez Jeronza a Dn Joseph de Ydeneta y Medina — Do 9

Venta — Dn Pedro Joseph de Olaviaga a Juan de Barragan — Do 33

Poder para testar — Dn Pedro Gnl de Valle a Dn Maria Brizuela del Valle — Do 36

Arrendam.to — El Dor. Dn Pedro Serrano pbro. a Dn Nicolas Lopez — Do 43

Depago — Dn Pedro Laureano Melo a Dn Antonio Paez de Cabrera — Do 55

Oblign — Dn Pedro de Balcarcel a Dn Melchor de Bonacorsi — Do 72 14

Depago — Dn Pedro Laureano Melo de Sumbreras a Dn Nicolas de Saldeña — D 32

Poder para testar — Dn Pedro Lopez Martinez al Gral Dn Domingo de Baamonde y Sotomayor — D 55

Oblign — Dn Pablo Perez de Godoy a Dn Juan de Arauso — D 56

Cesion — El dho al dho — D 56

Venta — Da Polonia de Figueroa a Dn Joseph de Aguilera — D 92

Recº — Pedro Saavedra de la Torre al depositario Gral — D 200

Depago — Pedro Saavedra de la Torre al Depositario gral — D 213

Poder — El Dor Prior fr Pedro de Sevallos a Dn Luis Bronca Loyola Rocabertti — D 214

Testam.to — El Dor Dn Pedro Melo de Sumbreras — D 219

Depago — El dho a Dn Joseph Dorrellano — D 227

Obe — El dho a Dn Fernando Paez — D 227

Testam.to — El dho Dn Pedro — D 244

Codicilo — El dho Dn Pedro — D 247

Poder para testar — Dn Petronila Hortiz Montalvo a Dn Juan de la Roza — D 250

Codicilo — El Dor Dn Pedro Laureano Melo de Sumbreras — D 257

Arrendam.to — Dn Pedro Laureano Melo de Sumbreras a Dn Pedro Bohorquez — D 258

Cartas depago del cumplim.to del testam.to de Da Petronila Hortiz Montalbo = 259 = 260 = 260 = 260 = 260 = 264 = 406 = 408 =

Chanzas y concierto — El Dor Fray Pedro de Arcaya y Conv.to de Chanzas y poder — Nra Sra de Gracia con Dn Manuel de Molina y Dn Juan Fran.co de Arriondo — D 268 D 274

Testam.to — Da Petronila Velazquez

Declarac.n — Dn Pedro Lopez de la Peña a Dn Juan Manuel de Roxas y Solorzano — D 294

Venta — D.n Pablo de Segura y Zarate a la hermana Maria Theresa de Hos — 0296

Arrendam.to D.n Pedro Perez de Cauañas a Joseph de Balderrama — 0317

Declarac.n D.n Pedro Berrio a D.a Fran.ca de Roxas — 0381

Venta D.n Pedro de Soraya a D.n Joseph de Aguilar — 0398

Venta El Lic.do D.n Pedro Perez presbit.o al Lic.do D.n Joseph de Aguiar presbitero — 0409

Testam.to de D.n Pedro de Ugarte — 0419

Cobdicilo del dho — 0422

D.ta Compacto —	D.a Rosa de la Palma Betancur a D.n Aug.n de Llamas —	D 085
De pago —	D.n Rodrigo de Arge a D.n Manuel de Mollinedo —	D 129
De pago —	D.n Ramon de Mena a D.n Antonio de Palma —	D 137

15

Vta de tierras	Simon Vazquez del castillo a Dn Diego Sanzano	0446
Oblign	El Lizdo Dn Sebastian Gallegos de Lora al capn Franco de Contreras	0499
Oblign	Sebastian Fernandez Barrionuebo al capn Franco de Contreras	0209
Oblign	El Lizdo Dn Sebastian Gallegos de Lora al capn Franco de Contreras	0248
Oblign	Saluador Rodriguez Sopelano a Martin de Lara	0346
Rendn de lexitima	El Mte Fr Saluador de Espinoza en Da Antonia del castillo su Me	0346

16

Poder	Dª Thereza Bueno y otras a Dn Pedro Rendon	0 57
Oblign	Dn Thomas Osorio y otro a Dª Anna Maria de Zisneros	0 73
Testamto	de Thomasa de Morga	0 134
Oblign	El Capn Thomas de Alcantara y su muger a Dª Juana de Contreras	0 191
Distrato	Dª Thereza de Herrera con Dª Juana Martel Melgarejo	0 284
Depago	El Lizdo Dn Thomas del Campo presbitº a Dª Isabel de Medina	0 383
Venta	Dª Thomasa de Paredes a Dn Diego de los Rios	0 393

17

18

Xptoual Gallo y otro a D. Juan de Monasterio Herrera — D 0 64
El Capn Xptoual de Bertiz a Gabriel Adame — D 144
Xptoual de Aybar al Capn Fran.co de Contreras — D 238

Cuaderno

02

Para

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

D. Clara de Ortega
D. Antonio de Rivera

En Veynte y quatro de Março de mil y setecientos y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Alferez Don Antonio de Rivera Vecino de esta Ciudad de la Collacion de Señor Santiago, y dixo que en virtud de Poder que tiene de Doña Clara de Ortega su Legitima Muger, que Dios aya, vecina que fue de esta Ciudad, y de la Collacion de Señor San Juan, otorgado en esta Ciudad en veynte y tres de Febrero de este presente año ante Don Juan Antonio de Ribera Escribano Publico de Numero de ella, que exhibe, y pide se le buelva, en nombre de dicha su Muger, y de sus Herederos, y Albaceas, y en el suyo propio, otorga, que da, y dio de Gracia, y Donacion pura, mera, perfecta, acabada, y Irrevocable, que el Derecho llama entre Vivos, a Don Juan de Ortega Vecino de esta Ciudad, y de la Collacion de Señor San Juan, que presente estava, y a sus Herederos, y Albaceas, y en el suyo propio, una Manzana de Casas, que la dicha su Muger, y el otorgante tienen en esta Ciudad, en la Collacion de Señor Santiago, que Alinda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ribera, y por la de Abajo con Casas de Don Juan de Ortega, y por la de Frente con Casas de Don Juan de Ortega, y Don Juan Antonio de Ribera, y por la de Espaldas con Casas de Don Juan de Ortega, y Don Juan Antonio de Ribera, y

firió dominio en mi sin embargo de la en
trega q hizo en mi y posesion q me mando dar
con clausula de constituto en forma, porq
esta no fue real ni verdadera y para que conste
de lo referido y no se le perjudique su derecho
le otorgo esta declaracion y resguardo en forma
con todas las clausulas y circunstancias q de fho o de
derecho substancia, o solemnidad para su mayor
fuerza y balidacion se requieran y me obligo
a la guarda cumplir y executar inviolable
mente y para ello obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las justicias
y fueros de su Magestad de quales quier par
tes que sean y en especial a las desta ciudad
y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto, obligo y re
nuncio el mio propio fuero jurisdicion domici
lio y vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fue
ro del reo para q dello le apremien como por cosa juzga
da y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general q las prohibe = q es fha la carta en esta ciud de los
Reyes en treinta de octubre deste año de mil se
tecientos y ocho; y la otorgante a quien yo el es
crivano doy fee conozco no firmo porq dixo no sabe
firmolo a su ruego un testigo que lo fueron
Don Xptoval Chacon Pedro de Zuniga
y Thomas de Rivera presentes =

A ruego y por testigo
Don Xpoval Chacon

Joseph de Altuna
Nº de su Mag.

Ante mi dros

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Cesion

Juan de Azagra

A

Juan Miguel de los Santos

En la ciud. de los Reyes en diez de henero año de mil setecientos y nueve yo el Sr. Rey notifi. que esta cesion como en ella se contiene al Sr. Dn. Matheo de la Herreria en su persona de que doy fee =



[illegible]

En quartos esta carta vieron como yo Dn. Juan de Azagra mulato libre vecino desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido y cesion bastante y rrebocable en causa propria qual de derecho se requiere y es nesesario a Juan Miguel de los Santos para que en mi nombre o en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y a su derecho combenga pida demande rezivia y cobre judizial, o extrajudizialmente de Dn. Matheo de la Herreria, como actual dueño y poseedor que es de la hazienda nombrada la Sieneguilla y de los demas poseedores que lo fueren por tiempo de dos años sesenta pesos de a ocho rs. que le a de pagar por dos años del censo ympuesto sobre dha hazienda a favor de Da. Maria de Azagra y Da. Maria de Acuña en cuyo censo subsedio la otorgante por muerte de las sobredhas que los dhos dos años desta cesion empezaron a correr desde cinco de septiembre pasado deste presente año de mil setecientos y ocho y se cumpliran a cinco de septiembre del año que viene de mil setecientos y diez a razon de treinta ps. en cada un año porque aunque el dicho censo es de cinquenta ps. cada año los beinte que van a decir le rebajo por razon de la esterilidad y sentencia que en dha razon se pronuncio en esta Real Audiencia = Y de los dhos sesenta ps. de dhos dos años de yo otorgue cartas de pago y los demas recaudos nesesarios con fee o renunziacion de la paga si la que se le hiciere no fuere por ante escno. que de ello la de, las quales haga y otorgue a los tiempos y plazos y segun que el dho Dn. Matheo de la Herreria esta obligado a pagar refiriendo en ellas la rebaja que se hace por razon de dha esterilidad y dha sentencia = Y si sobre dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio parezca en el ante las justicias y jueces que con derecho pueda y deba y presente los pedimentos requerimientos citaciones protestaciones entregas execuciones priciones secrestos embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas trances y remates de bienes tome posesion y amparo de ellos y terminos de prueba hordinarios y ultramarinos presentar testigos escritos escripturas papeles y otros recaudos que pida y ya que de poder de quien los tenga y cartas de censuras hasta

Lasde anathema a Dios tachar contradecir recusar jurar
querellar apelar suplicar decir de nulidad y finalmente pue
da hacer autuar y procurar q. combenga y sea necesario
hasta q. la dha cobranza tenga cumplido efecto q. para le
hacer lecido renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones
reales y personales directos y executivos y le hago y constituyo
procurador actor demandante como en su mi fho y cau
sa propria y cobrados q. ayan dhos sesenta p. de dhos dos años
los lleve y tome para si por tantos q. le confiero de ser de los
arrendamientos del quarto en que vivo q. me arrendo
el dho Juan Miguel de los Santos, y me obligo al sa
neamiento desta ucion en tal manera q. si cumplidos
q. sean los dhos dos años no hubiere cobrado los dhos sesen
ta p. los pagare yo la otorgante luego q. me sea fho saber
por su juram.to simple sin otra prueba de que queda
relebado y para su mejor excito de ellos me doy por con
tenta y entregada a mi voluntad y renuncio por no
ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prue
ba del rezivo y demas deste caso como en ellas se
contienen = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por ha
ver y doy poder cumplido a las justicias y fueros
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las desta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero juris
dicion domicilio y vesindad y la ley q. dice el actor de se
seguir el fuero del reo para q. a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general que las prohi
be q. es fha la carta en esta ciudad de los Reyes del peru
en cinco de nobiembre de este año de mil sete
cientos y ocho y la otorgante que yo el escrivano doy
fee q. conosco no firmo porque dixo no saber escribir
firmolo a su ruego un testigo q. lo fueron Don Juan
Bauptista de Zavala Dn Pedro Perez de Cavañas
y Antonio Martinez de Castro =

A ruego de la otorg.te y p. testigo
Juan Baup.ta de Zavala

Antonio Gradis

Joseph de Altuna
Escno de su Mag.d

esposo y querido de toda mi vida rresivi
mos la tuya con mucho gusto por la no
tisia que en ella me das de tu salud qui
era dios de darte la por muchos años pa
ra mi consuelo y todos los de casa yo y to
dos quedamos buenos gloria a dios =
con Juan Jose te escrivo vna corta ya
ora te buelbo a escrivir por lograr la
ocasion y ver lo que dises de chancha
maio y ser yo de pareser de que se ari
en de para quietud nuestra y de
nuestra asienda y si te parese por
algun enbaraso o dificultad pa
ra el dicho arendamiento y po
te caras las chacras de saueme o ben
derlas esto es lo que a mi me parese
hagas si te paresier bien quedo rro
gando a dios que te traiga con salud
a esta tu casa que todos lo deseamos
bengas con bien

y a dios que te me g.de muchos años
como deseo os aban ba y agosto 25 de 1[illegible]
ta esposa que mas te desea ver que
es criuir Doña Margarita
Calbo de rriuilla

Al sargento maior pedro suares de mi erguera

Vn Real

Ano Tercero vn Reales de
mil setecientos y quatro, y mil
setecientos y cinco.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el Sargento mayor Pedro Juarez Jurado
Vezindente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de
Arriba Rayendado en la Provincia de Tarama por su
Poder y como Padre y legitimo administrador
de los bienes de mis menores hijos legitimos y de Doña
Margarita Calvo de Arellano mi legitima mujer
Otorgo y conozco de dar y dio en Arrendamiento
Para mas Estero Seguro
Juarez
Joseph de Ybarra
Medrano
para los años de 1708. y 1709.
Para los años de 1708. y 1709.
Para los años de 1708. y 1709.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Joseph de Aparicio de Padilla
Vezino desta Ciudad de Antequera y Regidor perpetuo della digo que por quanto
Con Doña Maria Antonia de Ortega mi legitima mujer difunta hize y celebre
Escritura de Capitulaciones y Dote de Casamiento ante el Escribano Publico
que lo fue de esta Ciudad Don Juan Antonio de Ortega en veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años en la qual entre otras
cosas se declaro que la dicha mi mujer llevo en dote y casamiento a mi poder
y dominio la Hacienda de Trigo nombrada Nuestra Señora de la Soledad
situada en el Valle de Antequera en el Sitio de Matapuerco que Linda por
la parte de Arriba con Tierras de Don Juan Antonio de Ortega y Mesa
Vezino desta Ciudad por la parte de Abajo con Tierras de Don Joseph de
Aparicio y Medina mi Padre por la parte de Oriente con Tierras de Don
Juan Antonio de Ortega y Mesa y por la parte de Poniente con Tierras de
Don Joseph de Aparicio y Medina mi Padre con todos los Edificios Casas
Molinos Aperos de Labranza Esclavos Esclavas Ganados Mayores y Menores
Plantas de Olivos y Frutales Aguas Corrientes y de Pie Montes Montuosos
Pastos Abrevaderos Entradas y Salidas Usos y Costumbres y todo lo demas
que le pertenece y puede pertenecer en qualquier manera segun y como
la dicha mi mujer lo tenia y poseia por Herencia que fue de sus Padres
y Abuelos y por Compra que hizo de Don Juan Antonio de Ortega y Mesa
Vezino desta Ciudad segun todo mas largamente consta y parece de la
dicha Escritura de Capitulaciones y Dote de Casamiento a que me remito
Y porque la dicha mi mujer Murio sin dejar Hijos ni Descendientes
legitimos y Yo quiero disponer de la dicha Hacienda de Trigo nombrada
Nuestra Señora de la Soledad en favor de Don Joseph de Aparicio y Medina
mi Padre por la Voluntad que le tengo y por el Amor y Voluntad que
siempre me ha tenido y por otras muchas causas y razones que me
mueven a ello Por tanto por esta presente Carta de Venta Otorgo y
conozco que Vendo y doy en Venta Real al dicho Don Joseph de Aparicio
y Medina mi Padre para que lo haga y disponga de ella a su Voluntad
como cosa suya propia y de sus Herederos y Sucesores y para que
en todo tiempo haga de ella lo que quisiere y por bien tuviere
Con todos los Edificios Casas Molinos Aperos de Labranza Esclavos
Esclavas Ganados Mayores y Menores Plantas de Olivos y Frutales
Aguas Corrientes y de Pie Montes Montuosos Pastos Abrevaderos
Entradas y Salidas Usos y Costumbres y todo lo demas que le
pertenece y puede pertenecer en qualquier manera segun y como
la dicha mi mujer lo tenia y poseia por Herencia que fue de sus
Padres y Abuelos y por Compra que hizo de Don Juan Antonio de
Ortega y Mesa Vezino desta Ciudad segun todo mas largamente
consta y parece de la dicha Escritura de Capitulaciones y Dote
de Casamiento a que me remito Y porque la dicha mi mujer
Murio sin dejar Hijos ni Descendientes legitimos y Yo quiero
disponer de la dicha Hacienda de Trigo nombrada Nuestra
Señora de la Soledad en favor de Don Joseph de Aparicio y
Medina mi Padre por la Voluntad que le tengo y por el Amor
y Voluntad que siempre me ha tenido y por otras muchas
causas y razones que me mueven a ello Por tanto por esta
presente Carta de Venta Otorgo y conozco que Vendo y doy
en Venta Real al dicho Don Joseph de Aparicio y Medina
mi Padre para que lo haga y disponga de ella a su Voluntad
como cosa suya propia y de sus Herederos y Sucesores y para
que en todo tiempo haga de ella lo que quisiere y por bien
tuviere Con todos los Edificios Casas Molinos Aperos de
Labranza Esclavos Esclavas Ganados Mayores y Menores
Plantas de Olivos y Frutales Aguas Corrientes y de Pie
Montes Montuosos Pastos Abrevaderos Entradas y Salidas
Usos y Costumbres y todo lo demas que le pertenece y
puede pertenecer en qualquier manera segun y como
la dicha mi mujer lo tenia y poseia por Herencia que
fue de sus Padres y Abuelos y por Compra que hizo de
Don Juan Antonio de Ortega y Mesa Vezino desta Ciudad
segun todo mas largamente consta y parece de la
dicha Escritura de Capitulaciones y Dote de Casamiento
a que me remito Y porque la dicha mi mujer Murio
sin dejar Hijos ni Descendientes legitimos y Yo quiero
disponer de la dicha Hacienda de Trigo nombrada
Nuestra Señora de la Soledad en favor de Don Joseph
de Aparicio y Medina mi Padre por la Voluntad que
le tengo y por el Amor y Voluntad que siempre me
ha tenido y por otras muchas causas y razones que
me mueven a ello Por tanto por esta presente Carta
de Venta Otorgo y conozco que Vendo y doy en Venta
Real al dicho Don Joseph de Aparicio y Medina mi
Padre para que lo haga y disponga de ella a su
Voluntad como cosa suya propia y de sus Herederos
y Sucesores y para que en todo tiempo haga de
ella lo que quisiere y por bien tuviere Con todos
los Edificios Casas Molinos Aperos de Labranza
Esclavos Esclavas Ganados Mayores y Menores
Plantas de Olivos y Frutales Aguas Corrientes y
de Pie Montes Montuosos Pastos Abrevaderos
Entradas y Salidas Usos y Costumbres y todo
lo demas que le pertenece y puede pertenecer
en qualquier manera segun y como la dicha
mi mujer lo tenia y poseia por Herencia que
fue de sus Padres y Abuelos y por Compra
que hizo de Don Juan Antonio de Ortega y
Mesa Vezino desta Ciudad segun todo mas
largamente consta y parece de la dicha
Escritura de Capitulaciones y Dote de
Casamiento a que me remito Y porque
la dicha mi mujer Murio sin dejar
Hijos ni Descendientes legitimos y
Yo quiero disponer de la dicha
Hacienda de Trigo nombrada
Nuestra Señora de la Soledad
en favor de Don Joseph de
Aparicio y Medina mi
Padre por la Voluntad
que le tengo y por el
Amor y Voluntad
que siempre me
ha tenido y
por otras
muchas
causas y
razones
que me
mueven
a ello
Por
tanto
por
esta
presente
Carta
de
Venta
Otorgo
y
conozco
que
Vendo
y doy
en
Venta
Real
al
dicho
Don
Joseph
de
Aparicio
y
Medina
mi
Padre
para
que
lo
haga
y
disponga
de
ella
a su
Voluntad
como
cosa
suya
propia
y de
sus
Herederos
y
Sucesores
y para
que
en
todo
tiempo
haga
de
ella
lo
que
quisiere
y por
bien
tuviere
Con
todos
los
Edificios
Casas
Molinos
Aperos
de
Labranza
Esclavos
Esclavas
Ganados
Mayores
y
Menores
Plantas
de
Olivos
y
Frutales
Aguas
Corrientes
y
de
Pie
Montes
Montuosos
Pastos
Abrevaderos
Entradas
y
Salidas
Usos
y
Costumbres
y
todo
lo
demas
que
le
pertenece
y
puede
pertenecer
en
qualquier
manera
segun
y
como
la
dicha
mi
mujer
lo
tenia
y
poseia
por
Herencia
que
fue
de
sus
Padres
y
Abuelos
y
por
Compra
que
hizo
de
Don
Juan
Antonio
de
Ortega
y
Mesa
Vezino
desta
Ciudad
segun
todo
mas
largamente
consta
y
parece
de
la
dicha
Escritura
de
Capitulaciones
y
Dote
de
Casamiento
a
que
me
remito
Y
porque
la
dicha
mi
mujer
Murio
sin
dejar
Hijos
ni
Descendientes
legitimos
y
Yo
quiero
disponer
de
la
dicha
Hacienda
de
Trigo
nombrada
Nuestra
Señora
de
la
Soledad
en
favor
de
Don
Joseph
de
Aparicio
y
Medina
mi
Padre
por
la
Voluntad
que
le
tengo
y
por
el
Amor
y
Voluntad
que
siempre
me
ha
tenido
y
por
otras
muchas
causas
y
razones
que
me
mueven
a
ello
Por
tanto
por
esta
presente
Carta
de
Venta
Otorgo
y
conozco
que
Vendo
y

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Mucha cantidad y asi selo auguro con mi persona y bienes havidos y por haber en precio y quantia todo ello de tres mil pesos de a ocho r.s los quales se han de quedar como des de luego se quedan impuestos y cargados a censo rezerbatiuo sobre dhas dos haziendas y todo lo que en ellas se labrare y edificare en adelante al redimir y quitar y arrazon de a veinte mil el millar conforme a la ley Real de la nueba recopilacion y por ellos se a de obligar el dho D.n Joseph de Arenas y Medina y los demas sus herederos y subsesores a pagarme a mi y a mis herederos y subsesores y a q.n el poder y causa de mi o de ellos hubiere mientras no se redimiere y quitare ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s en cada un año q son sus reditos correspondientes al dho principal de tres mil p.s de año en año como fueren cumplidos al fin de cada uno una paga en pos de otra cuya paga a de empezar a correr desde primero de mayo del año q biene de mil setecientos y nueve; a cuya paga y a la observancia de las condiciones hordinarias de los censos y otras q se han pactado entre nos los otorgantes q se ponen de nuestro consentimiento se a de obligar en forma en la zetacion de esta escriptura y ellas mediante me obligo por mi parte a guardar y cumplir las siguientes

Primeramente me obligo a que de la fha de esta escriptura en seis meses le dare y entregare al dho D.n Joseph de Arenas y Medina un tanto de los dhos titulos de dhas dos haziendas authorizado en publica forma y manera q haga fee costeandolo todo de mis proprias expensas y caso q a dho tiempo no lo haga lo a de poder hacer el dho D.n Joseph de Arenas y apremiarme a la paga de lo q asi importare

Y asi mismo es condicion q al dho plazo de seis me
ses q corren desde oy cinco de nobiembre y año de
mil setecientos y ocho me obligo a traer o em
biar a probacion y ratificacion de esta ven
ta de la dha Dª Margarita Calvo de Rivi
lla mi legitima muger authenticamente para
la mayor seguridad y permanencia de este
ynstrumento

Y mediante todo lo referido desde luego por mi y en
nombre de mis herederos y subsesores y de la dha
mi muger me desvisto quito y aparto y a todos los
sobre dhos del derecho y accion propriedad y seño
rio y de otras acciones reales y personales q a las
dhas dos haciendas tenemos y nos pertenece y to
do por mi y en dho nombre lo cedo renuncio
y traspaso en el dho Dn Joseph de Arenas y Medi
na y en quien su causa hubiere para q haga
y disponga de todo ello a su voluntad como de
cosa suya propria havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como el de esta
escriptura lo es q para este efecto en señal de posse
cion y de verdadera tradicion le entrego las
dhas dos haciendas y le otorgo esta escriptura para
q por ella o su traslado sea visto hacerla apre
hendido con clausula de constituto en forma y en
el ynterin q la toma judicial me constituyo por
su ynquilino tenedor y poseedor precario
para seladas cada q me la pida = Y como real
vendedor y como mas ay a lugar en derecho me
obligo y a la dha mi muger y de mas mis herede
ros y subsesores a q las dhas dos haciendas conti
do lo a ellas tocante y perteneciente le sea cierto
y seguro y no quitado puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna
persona causa razon ni derecho q se sea y qual
quiera q se le ponga luego q de ello conste y mena
fho saver o a q mi poder y causa hubiere aun
q sea despues de fha publicacion de las probanzas

Sello Quarto, Un Real,
años de mil y setecien-
tos y noventa y qua-
tro, noventa y cinco, y
noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Villa de Madrid a dos dias del mes de Diziembre de mil setecientos y noventa y quatro años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parezio presente Don Joseph de Arana Vezino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Joseph de Arana su padre y suegro Vezino que fue de esta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el Escribano infrascrito en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y noventa y quatro dejo por sus vienes libres y propios y de que podia disponer a favor de Doña Maria Josepha de Arana su hija y mia la mujer del otorgante la mitad de todos los vienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenezian y pertenezer podian en qualquier manera y por qualquier titulo y razon y en la misma forma dejo a favor de Don Joseph de Arana su nieto y mio hijo la otra mitad de todos los dichos vienes con la calidad de que el dicho Don Joseph de Arana su padre y mio hijo no pudiese vender ni enagenar ni disponer de ellos sin licencia y facultad Real y que en caso de contravenir a lo referido quedase privado de la mitad de los dichos vienes que le dejaba y mejoraba en el tercio y quinto de todos sus vienes y derechos y acciones y que estos pasasen a la dicha Doña Maria Josepha de Arana su hija y mia la mujer del otorgante segun mas largamente se contiene en el dicho testamento a que me remito y para que tenga el debido cumplimiento y execucion en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y para que los dichos vienes que por el dicho testamento quedan vinculados en el dicho Don Joseph de Arana su nieto y mio hijo se conserven en la familia de los Aranas y no salgan de ella y para que el dicho Don Joseph de Arana su nieto y mio hijo pueda mejor sustentar el lustre y obligaciones que le corresponden por razon de los dichos vienes que le quedan libres y propios y de que podia disponer y para que pueda mejor cumplir y pagar las mandas y legados que le estan impuestos por el dicho testamento y ultima voluntad que otorgo el dicho Don Joseph de Arana su padre y suegro y mio hijo

En nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Pedro Juarez de Castro vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar en el cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural tal qual su magestad ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico fiel cristiano que soy y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias siguientes se digan por mi anima las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando a la santa cruzada a cada una de las tres bulas que tengo de ella un real de vellon con que las aparto de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas un real de vellon a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes

Item declaro que yo tengo por mis bienes propios una casa en esta villa en la calle de la cruz que hube y compre de Juan de Ortega y Maria de Ortega su mujer por escritura que otorgaron ante Juan de Ortega escribano de su magestad en esta villa en veinte y cinco de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años la cual declaro que la compre para mi y para mis herederos y sucesores y la he tenido y poseido como mia propia y declaro que en la dicha casa hay un censo principal de cuatro mil maravedis de principal que se redimen a razon de catorce mil maravedis el millar que pertenecen a la capellania que fundo Juan de Ortega vecino que fue de esta villa y que al presente la sirve el licenciado Juan de Ortega su sobrino clerigo presbitero vecino de esta villa y declaro que de los dichos cuatro mil maravedis de principal del dicho censo se me quedaron debiendo mil y quinientos maravedis de principal que yo he pagado de mis bienes propios y declaro que en la dicha casa hay otro censo principal de mil y quinientos maravedis de principal que se redimen a razon de catorce mil maravedis el millar que pertenecen a la capellania que fundo Juan de Ortega vecino que fue de esta villa y que al presente la sirve el licenciado Juan de Ortega su sobrino clerigo presbitero vecino de esta villa y declaro que de los dichos mil y quinientos maravedis de principal del dicho censo se me quedaron debiendo mil



PARA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En quartillo

Mil quatrocientos y ca-
torze, años de mil seis-
cientos y noventa y
quatro, noventa y dos
y noventa y seis.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana Sanchez de Ocaña viuda de Juan Sanchez de Ocaña difunto vecino que fue de esta villa de Colmenar Viejo, otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Don Joseph de Arana vecino de esta dicha villa, y a sus herederos y sucesores, o a quien su poder hubiere, un censo principal de quinientos reales de vellon, que valen cada uno treinta y quatro maravedis de plata antigua, que hacen la cantidad de diez y siete mil maravedis de plata antigua, que yo tengo y poseo sobre todos mis bienes, y especialmente sobre una casa que tengo en esta dicha villa en la calle de Santa Maria, que linda por una parte con casas de Don Juan Sanchez de Ocaña, y por la otra con casas de Don Juan Sanchez de Ocaña, y por la otra con casas de Don Juan Sanchez de Ocaña, y por la otra

y satisfho y no pase derecho en señorio a tercero
quarto, o mas poseedores sin el cargo y prabamen
de esta Ypoteca y lo en contrario haciendo sea
en si nulo y de ningun valor fuerza ni efecto
4 Y tener condicion que cada vez y quando y en qualquier
tiempo que por mi o mis herederos y subsesores en dhas fin
cas se hubiere de redimir este dho censo que a de ser en una
paga o en dos hemos de ser obligados a lo hacer saber
extrajudicialmente al dho Sargto mor Pedro Suarez
o a quien por dho censo fuere parte legitima para que
como dueño de dho censo lo reciva en si, o sus herede
ros y el que asi lo reciviere me otorgue redempcion
y chancelacion en forma de lo que asi reciviere y sien
do en el todo han de quedar las dhas haciendas libres
y quitas de dho censo y haber conseguido plenissima
liberacion = Y si con dha noticia no quisiere rece
vir dho censo se a de cumplir por mi parte con hacer
exhibicion ante la Real Justicia y con testimonio
de dha exhibicion se a de conseguir entera satis
facion alzadas y quitadas las Ypotecas y en todo
acontezimiento plenissima liberacion como dho queda
5 Y tener condicion que todas las vezes y cada y quando
que el traslado de esta escriptura se presentare a execn
para la cobranza de dhos bienes a de ser a mi costa y la de
dhos mis herederos quedando un tanto en la causa
y por lo que ymportaren sus derechos hemos de ser
executados como por los corridos de este dho censo
con las quales dhas condiciones y cada una de ellas y segun y de
la manera que dho es reciviendo en mi compradas las
dhas dos haciendas en los dhos tres mil pesos que se que
dan como ya lo estan por mi ympuestos y cargados a censo, so
bre ellas = Y desde luego en quanto a dho principal de
tres mil pesos y ciento y cinquenta pesos en cada un año de renta
me desisto quito y apasto y a mis herederos y subseso
res del derecho y accion propriedad y señorio y de
otras acciones reales y personales que a dhas dos hacien
das e adquirido por la escriptura de arriba
y todo con dho censo lo cedo renuncio y traspaso en
el dho Sargento maior Pedro Suarez Guerra y en sus
herederos y subsesores reservando como reservo en mi

Sallotarcaca, un Rabe, años de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.



En mi hacedor, y redentor, el dominio Christo, para lo que para hacer, y obrar todo ello con el cargo, y gravamen Efectivo Censo principal, y redito, y corrida enciptera, que hasta hoy se halla, sea Christo haber a corrido, y corre sobre Este dho Censo con la hacienda, de Christo Enfermo; Y mas lo que hasta el dho Censo con todos sus reditos, y corridas, y menos cabos, y Enfermo, y todo tiempo tuviera cierto, y seguro, y de mi parte del mismo, y Entero tiempo,

En la ciudad de [illegible] a quatro años [illegible] declarados y que se hallan presentes para dicha recepción del Contrato de [illegible] que se hizo y otorgó ante [illegible] y [illegible] de los otorgantes cada uno por lo que a cada uno toca de los dichos poderes cumplido a la dicha [illegible] y hacer a su Magestad de gracia que en [illegible] especial a la de esta ciudad y corte y a los demás de esta escritura se representare pidiendo su execución y cumplimiento y a ello nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicción domicilio y vecindad y ley general de [illegible] dicho que según el fuero de [illegible] que a ello se alla en sus favores competan y la que prohibe la general renunciación de ley hecha [illegible] y otorgada sobre que renunciamos las dichas leyes fueros y derechos de nuestro favor con la que prohibe lo que ha hecho esta cuidad dello fue fecha carta en [illegible] de noviembre de este año de mil setecientos y ocho y lo otorgaron ante el escribano de [illegible] y lo firmaron siendo testigos [illegible] y Don Bartholome de Salazar y Don Domingo [illegible] vecinos

Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

Nunsio las leyes delos emperadores justiniano bole
llano senatus consultus toro partida nueba constitucion
y lademas leyes que hablan en fabor delas mugeres
de cuyo efecto fuia abisada por el presente escriba
no y como sabidora dellas las renunsio y a
parto de mi fabor para no me balen dellas en mane
ra alguna por convertirse esta escriptura en mi pro
ytulidad y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y a una señal
de cruz segun derecho y debajo del dicho jura mento de
claro que no tengo fecha esta mansion protestacion nio
tro instrumento en contrario sino que la hago de mi libre y es
pontanea boluntad = E yo el dicho Nicolas Ortiz que soy presente
alo contenido en esta escriptura abiendola oydo y entendido
otorgo que la asto como en ella se contiene y resibo con prada
la dicha sanba Teresa en los dichos seis sientos pesos que
por ella e dado y dela dicha sanba me doy por contento
y entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de pre
sente las leyes dela entrega y demas deste caso como en ellas
se contienen = que es fecha la carta en esta Ciudad delos Reyes
del peru en siete de noviembre deste año de mil setesientos
y ocho y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee
que conosco y doy la misma fee del resibo quenta y entrego
delos dichos seis sientos y sin quenta pesos y del apercebimi
ento que hise ala dicha Dña Manuela delas leyes que renunsio
lo firmaron y dicho Dn Bartolome siendo testigos = Dn Juan
Caballon Ambrosio Ruiz y Juan Ruiz presentes y re
sidentes en esta Ciudad =

Dn Bme de Salazar Ruiz

Nicolas Ortiz

Dª Manuela del Rey

Joseph de Altuna

Ante mi Dn Bartolome

Nº de su Mag.

Un quartillo.



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Sevilla, a nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y nueve años, ante mi Escribano publico, y testigos parecio presente el Señor Don Juan de Castro y Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y dijo: Que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre de este año, se ha servido mandar, que en todos los Reynos de Castilla, y Leon, se labre Moneda de Vellon, en la forma, y con las calidades, que se expresan en dicha Cedula, y para que se execute, ha nombrado por Juez Privativo, con Jurisdicion, Domicilio, y Perpetuidad, a Don Joseph de Aguilar, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Rentas, y Alcalde de Casa, y Corte, para que asista en la Casa de la Moneda de esta Ciudad, y en la de Segovia, donde se ha de labrar la Moneda, que se ha de fabricar en virtud de dicha Cedula, y para que en todo lo tocante a ella, y a la Fabricacion de dicha Moneda, y a todas las Personas, que en ella entraren, y a todos los Oficiales, que en ella trabajaren, y a todos los demas, que tuvieren Oficios, o Cargos en dicha Casa de la Moneda, y a todos los Mercaderes, Cambiadores, Plateros, Oficiales, y Personas, que tuvieren Oficios de Oro, y Plata, y a todos los Arrendadores, Fieles, Guardas, Ensayadores, Marcadores, Tallistas, Fundidores, Tenedores de libros, Oficiales, y Person

Va Real

Sello Tercero va Real año de mil y seiscientos y noventa, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1706 y 1707

Deposito

PARA LOS AÑOS DE 1708 y 1709

El Depositario Gral de Una negra, n.da M.a Arara q.e oy, de D.a Juana de Sotomayor a pedim.to de D.n Fran.co Gorostizaga p.r Evo.

En Cadiz de los Reyes en doze de Noviembre año de mil setecientos y ocho ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n D.n Sebastian Fran.co Rosel Deposit.o General desta corte q. doy fee conozco y otorgo que constituia y constituyo por Depositario liquido y llano de Una negra nombrada Maria de casta Arara que oy dio de la fha y por ante mi el presente ess.no se embargo por bienes de D.a Juana de Sotomayor por quantia de cient pesos de a ocho r.s q. esta debiendo al Cap.n D.n Fran.co de Gorostizaga porq. se le despacho mandam.to al sobredho ante la Justicia Ordinaria y D.n Joseph de Venegas ess.no Thenien.te del de Cavildo y R.s su fha de veinte y quatro de octubre pasado deste presente año de setecientos y ocho. Y de la dha negra se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la entrega y demas deste caso como en ellas se contienen = Y como entregado de dicha negra se obligo a tenerla en su poder de manifiesto sin la entregar a persona alguna sino es a quien como y quando se le mande por el Señor Juez que conoce desta causa, u otro competente q. de ella conociere en adelante pena del interes de la parte y de caer e incurrir en las en que caen e incurren los Depositarios que no acuden con los depositos que les son encomendados por la Justicia, a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haber y para su execucion y cumplimiento dio poder cumplido a las Justicias

Poder dom Magestad de Reales Reales
Partes Reinos y Señoríos a Pedro de esta
Ciudad y corte Abogado Procurador y Regidor de
Sevilla Cavallero y Vecino de Ayamonte
Jurisdicion de Sevilla y Vecindad
de la que dice Doctor en Sagrados Cánones
y Leyes Canonigo de la Santa Iglesia
de Sevilla Comisario Apostolico Juez
Conservador de la Sagrada Religion
de la Merced Calzada Redencion de
Cautivos de esta Ciudad y Provincia
de Andalucia Juez Subdelegado de la
Santa Cruzada en esta Ciudad y su
Arzobispado Juez Ordinario y Eclesiastico
de esta Ciudad y su Provincia y Juez
Privativo de Pobres Mendigos de esta
Ciudad y su Arzobispado Juez Privativo
de Pobres Mendigos de esta Ciudad y su
Arzobispado Juez Privativo de Pobres
Mendigos de esta Ciudad y su Arzobispado
Juez Privativo de Pobres Mendigos de esta
Ciudad y su Arzobispado Juez Privativo de

Sabor, difunto, q Sancta Gloria aya Gloria, estando Enpr. bueno y sano y en todo
mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Es
pritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo
los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia vivio y protesto
vivir y morir como catholico cristiano = Digo q por quanto por hallar
me al presente con algunas ocupaciones forzosas de la muerte cosa natural
a toda criatura humana Mando hacer y otorgar mi testamento
ten cumplidamente como y en manera q mejor de derecho
mi alma y descargo de mi conciencia y dependencia de mi cuerpo
Lo tengo tratado y comunicado con Dona Catharina Borallo Mari
no mi lexitima muger otorgo q le doy ala sobredicha todo mi poder cumpli
do y el necesario en derecho para que despues de mi fallecimiento
Antes y en qualquiera tiempo q ella quisiere pueda hacer
cho pueda hacer haga mi testamento con los legados q pareci
ere q le tengo comunicado y comunicare en adelante mientras
viviere mandando q lo de luego q fuere y mando q cumplido
la Voluntad de Dios mi Señor, fuere servido de llevar
de esta presente vida mi cuerpo q quiero q sea sepultado en la Igle
sia del Convento de N P S Fran.co de esta q algunas Iglesia como
Capilla q parezcare a mi Albacea cuya disposicion lo dejo contodo lo
demas q aqui no digo a mi fuero y entero = Declaro y declaro
ser casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia
con la dha Dona catharina Borallo Marino y al tiempo
q quedo contraimos dho matrimonio aporte mi poder en dote
y casamiento la cantidad de pesos q constare hacer resguardo q
Declare la dha Dona catharina mi muger para q conste al
presente = Declaro asimismo q durante dho matrimonio he
mos tenido y procreado por nuestros hijos lexitimos y de la
dha mi muger a Dona Getrudis = Francisco = y a Dona Maria
Blasa Bottomeya declaro los por tales mis hijos lexitimos y de la
dha mi muger = Declaro q es declaro q en las cantidades
q pesos q yo Debo y me deben constare por mi libro de quenta
q aqui no entro me remito = Para cumplir y pagar este
mi Poder para testar y el testamento q hiciere mi Albacea de
hiciere y otorgare le doy y nombro a la dha Dona catharina
Borallo Marino mi lexitima muger q asimismo declaro la
dho y nombro por mi Albacea y tenedora de bienes a la qual doy
poder lo q Albacea q enforme con libre y general adminis

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797.

PARA LOS AÑOS DE 1798 Y 1799.

tracion y prorrogacion de todo el termino q hubiere menester aunque se pasado el dispuesto por la ley rezibiendo y cobrando todos mis bienes vendiendolos y rematandolos en almoneda o fuera de ella dando de su rezivo cartas de pago y los demas recaudos nezesarios pareciendo en juicio sobre todo q el poder q para ello se requiere ese le doy sin limitacion alguna y facultad de enjuiciar con libre y gral administracion

Y en el remaniente q quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras futuras subrezziones q en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituio y nombro por mis universales herederos a los dhos Dª Jetrudis = Francisco y a Dª Maria Blasa de Sottomayor mis hijos lexitimos y de la dha mi muger para q lo q asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y revoque y anule q yo desde luego revoco y anulo y doi por ningunos y de ningun balor fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera testamentos poderes cobdizilios q antes deste aya fho y otorgado por escrito, o de palabra para q ninguno de ellos balga ni haga fee judicial ni extrajudicialmente salvo este poder para testar y el testamento q en su virtud fuere fho y otorgado el qual quiero q se guarde cumpla y exerte como testimonio de mi ultima voluntad q es fho en esta ciudad de los reyes en doze de Nobiembre deste año de mil setecientos y ocho y el otorgante q yo el escno doi fee conozco y doi la misma fee de que estaba en todo su acuerdo memoria y entendimiento a lo q parecio lo firmo siendo llamados y rogados por testigos Joseph de Castro Mathias de Castilla y Juan de Dios de Quezada presentes

Diego de Sotto Mayor

Joseph de Altuna
Escno de su Mag.d

Ante mi Dios

Depto 2º
Dn Juan de Arroche
Dn Sebastian Joseph
Depositario

En la ciudad de Panamá en veinte y quatro de Noviembre año de mil Setecientos quarenta y ocho ante mi Escribano y testigos parecio el Br Dn Juan de Arroche Presbitero Capellan y Rector actual de la Capellanía q fundo el Dor Dn Gabriel de Espinosa Presbitero y como tal Confesor nombrado del Capn Dn Sebastian Joseph de Rosales Depositario Real de esta ciudad y dijo que en quanto a los quinientos y veinte y seis pesos quatro reales de plata corriente q importa el año de esta Capellania cumplido en veinte y nueve de Agosto proximo pasado de este presente año de mil Setecientos quarenta y siete de esta Capellanía no ha empezado sobre los cuales pesos se ha dado el Fuente de esta ciudad como se ha acostumbrado, la qual tiene en su administracion. Por lo Depositario se le ha de dar y entregar los dichos quinientos veinte y seis pesos quatro reales de plata corriente para que los goze y disfrute en virtud de esta Escritura de Depósito, y para que de ellos haga pago a los Capellanes que sirvieren dicha Capellanía, y entrega q se hace con la calidad de que no se le ha de pedir cuenta de los Principales, ni de los Reditos que hasta el dia de hoy se hallan corridos, y que se corran hasta el dia de la Data de esta Escritura, y que de los Reditos que se corrieren desde el dia de la Data de esta Escritura en adelante, no ha de dar cuenta, ni razon alguna, sino solamente de los Principales, y para que se le entregue la Escritura de Fundacion de dicha Capellanía, y Entrega q se hace, de que doy fee, y de como se hallan dichos Principales, y Reditos, y de como se le entregan los Papeles, y Escritura de Fundacion

Un real.

Sello tercero, un real, dos mil y seiscientos y noventa y cinco, y noventa y seis.

En la Ciudad de los Reyes en Jueves veinte y nueve de Octubre año de mil setecientos y ochenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parezio el Dr. Don Juan Ramos Ramos y dijo que hoy dia de la fecha a hecho saber a Don Joseph Nieto Benavente Sacerdote presbitero de dicho estado quien se halla en esta Carzel publica de esta Ciudad en virtud de Auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado y porque dicho Reo no a querido obedecer segun se le ha mandado y requerido varias veces para que se confiese con el Padre Fray Joseph Nieto Religioso Mercenario Calzado de dicho Convento de esta Ciudad, y para que dicho Padre Fray Joseph pueda asistir a dicho Don Joseph Nieto Benavente a confesarse y disponerse para morir Christianamente

Libertad

Dª Ysabel de Salazar y Palacios viuda

Dª Juan Fernandez

En la Ciudad de Santa Fee de esta Provincia del Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Joseph Antonio de Pinillos Caballero del Orden de Santiago Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Presidente de la Real Audiencia que en ella reside por su Magestad (que Dios guarde) y en presencia de mi el Escribano Publico y de Gobierno y testigos de yuso escritos parecio presente Don Ygnacio de Salazar y Palacios Vecino de esta Ciudad y Alferez Real de ella y dixo que por quanto el dicho Don Ygnacio de Salazar y Palacios su Padre y Suegro respectivamente por sus Testamentos y ultimas disposiciones dexaron a sus hijos y nietos la libertad de sus esclavos para que despues de sus dias gozasen de ella segun mas largamente se contiene en dichos Testamentos y para que el dicho Don Ygnacio de Salazar y Palacios pueda usar de la libertad que le dexaron sus referidos Padre y Suegro como mejor le convenga y combenir a sus intereses y para que en todo tiempo le conste de la libertad que le dexaron sus referidos Padre y Suegro como tambien de la que le pertenece por la muerte de la dicha Doña Ysabel de Salazar y Palacios su Madre y Suegra respectivamente que fallecio en esta Ciudad en el mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura segun consta de la Partida de su entierro que se halla en el Libro de Difuntos de la Parroquia Mayor de esta Ciudad a fojas ciento y veinte y quatro vuelta de que doy fee y para que en todo tiempo le conste a dicho Don Ygnacio de Salazar y Palacios de la libertad que le pertenece por la muerte de la dicha Doña Ysabel de Salazar y Palacios su Madre y Suegra respectivamente como tambien de la que le dexaron sus referidos Padre y Suegro como mejor le convenga y combenir a sus intereses y para que en todo tiempo le conste

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Las quienes ron de todo y la cobranza se le siguieren y recreieren llanamente y simpleyto = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligamos los bienes de dicha Dn Ynes habidos y por haber y en su nonbre damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte de su yo fuero y jurisdicion los sometemos obligamos y renunciamos el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y bisindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es las dichas justicias y cada una de ellas le ejecuten con pelan y premien a su cumplimiento como si fuese por sentencia para en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la general que las prohibe = Y yo el presente escribano de su Mad como persona publica otorgo que a esto esta escriptura de libertad que se a otorgado ante mi a fabor del dicho negro francisco terano bo y en su nonbre estimo y gradesco a los dichos Dn Ysabel de Palacios y Dor Dn Tomas de Salazar el bien y merced que por ella le an hecho en cuyo testimonio otorgaron la presente carta que es fecha en esta Ciudad de los reyes del peru en beinte de nobiembre de este año de mil setecientos y ocho y los otorgantes a quienes yo el escribano de su Magestad doy fee que conosco lo firmaron siendo testigos Dn Alonso de Macotegui y Salazar y Dn Alonso de Salazar y Seballos y Matias de Castilla Presentes =

Doña Ysabel de Palacios y Salazar

Dn Thomas de Salazar

Josef de Altuna

Escno de su Mag

Ante mi Dn

Recibio el
Antonio Correa
Sr.

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de setiembre de mill seiscientos
y sesenta y un años ante mi escribano y testigos parecio Antonio Correa y dixo se conoce
y estando en cama en su buen entendimiento memoria y entendimiento
natural, dixo que por quanto tiene hecho y otorgado su testamento
cerrado ante mi escribano en dicha ciudad en dos o quatro dias de este
presente mes y año, en que dexo algunas mandas y legados a la
obra de nuestra Señora de la Merced, y para que mejor se cumpla
y execute lo contenido en dicho su testamento, declara lo siguiente

Primeramente declara que la persona a quien le debia la dicha cantidad
que se expresa en dicho su testamento, que es don Pedro Sotelo
me es deudor de dos mill seiscientos y mas pesos corrientes que
le prestado en diferentes partidas y en diferentes tiempos, los quales son
y montan la dicha cantidad y mas pesos corrientes, que me debe
y debera mandara cobrar luego que yo muera, y se cumpla
lo dispuesto en dicho testamento

Item declara que don Juan de Vilaseca me es deudor de seiscientos
y quarenta pesos corrientes de a nueve reales, que me dio y entregó
de contado en reales de plata corriente, los quales se deben cobrar

Item declara que el Maestre de campo don Gabriel Carlos de Ribera
me es deudor de ochocientos y treinta y ocho pesos poco mas o menos
por razon de vestidos y otras cosas y generos de esta guerra
y otras diferentes partidas que consta por el libro de su cuenta

Item declara que su Magestad me es deudor con sueldo de
de mar y guerra en mas de siete mill seiscientos y mas pesos
por el sueldo de mar y guerra que me tocan y pertenecen
por razon de mi oficio de Alferez real de esta ciudad

Item declara que Juan de Vergara vecino de esta ciudad tiene en su
poder un mill y seiscientos pesos de a ocho reales que le di y entregué
y me cedemill y seiscientos y veinte y ocho pesos ochocientos
me setenta pesos poco mas o menos mandose cobren

Item declara que es verdad que le debo mi voluntad
casada de este declarador para mi vientre alguna cantidad de
negros esclavos unos se han muerto y otros se han muerto
y otros se han estado ahora en declara y son los siguientes
Simon negro congo = Domingo congo = Juan Francisco
Juan de = Catalina yoga

Item declara que el alferez Cayetano Correa le debe por
de resto de cierta cantidad de una nao que le vendi
y vendi quatro esclavos = Item manda y declara que



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Cobro en arequipa el dho mi hijo Cayetano Correa cosa en si dos mill pesos que fueron los mismos que le prometi porque fuese a la cobranza dellos sin embargo de que van por quenta de su Lexma y se le pasaran en quenta los costos y gastos que tubo en la yda y buelta de fletes papeles escripturas y otras cosas que se causaron que todo constara por el libro de quenta y la restante cantidad se le entregue a mi hijo Marcos Correa por quenta de lo que ubiere de auer de su Lexma

Item declaro que a mi hijo Simon Correa se le pase en quenta de su Lexma dos mill y dozientos pesos que hasta por el sobre dho despues que hise el dho testamento cerrado

Item por quanto en el dho mi testamento tengo nombrado por mi aluacea al Maestro fray Juan de la peña de la orden de nuestra Señora de la merced a ora quiero que no subsista ese nombramiento de aluacea y solo quiero que sea mi aluacea y thenedor de vienes mi hijo Marcos Correa y nombro a si mismo por mi aluacea en segundo lugar al dho mi hijo Cayetano Correa a los quales les doy poder de aluaceazgo en forma con libre y general administracion para que entren en mis vienes y los reciuan cobren y inbentaren en dos cartas de pago paresca en juicio que para ello les prorrogo todo el termino de que necesitaren aun que sea pasado el dispuesto por derecho

Item quiero y es mi voluntad que luego inmediatamente que yo fallesca si fuere ora competente o sino el siguiente dia se digan por mi alma las misas que tengo comunicadas a mis aluaceas

Item es mi voluntad que los dhos Marcos y Cayetano Correa mis hijos Lexmos de lo mejor de mis vienes saquen vn mill y quinientos

15. 1

Jesus y con el Cor.to gar.de ocurrencias y cuid.dos comunes de
los q.e resta comenc.ado ningun agravio se reparado se pueda causar
meteca a con.gelles de q.e hacen o ha cometido algun delito
Sitio de cabeza de Vaca y demas Corregimientos
Cabildo q.e cada quinze dias se acuerde Cabildo ordinario
Cosa q.e se trate y acuerde en el Cabildo
demas de los q.e tienen de costumbre
Los Alcaldes Mayores y Capitanes Cobra mas de los q.e tienen
Comenc.ado q.e no se haga
Los q.e hagan q.e se guarden y cumplan
Cabildo ordinario
Cabildo se acuerde
Voluntad
Alcalde
Juan Rauista Chanyuel
Juan Rauista Chanyuel
Juan Rauista Chanyuel

Sello quarto, un quartillo, años de mil seis cientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Lugar en derecho Cmo obligo a la obligacion seguridad y fianza en forma dicha venta en tal manera que en todo tiempo la dicha negra sirva sumisa y obediente a mi parte quien pueda mudar y mude sin embargo de contrario derecho por razon que para ello no alegue ni pueda alegar ni que diga que la dicha negra es ladina bozal ni de nacion determinada ni que tenga vicios ni enfermedades ocultas ni manifiestas ni otra cosa que sea en contra de lo que dicho es que si lo dijere o alegare no le valga ni sea oido en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso sea visto haberse desistido y desistir de la accion que pudiere tener y pedir y demandar en contra de lo que dicho es y para la mejor firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho y en razon de ello pedido y demandado me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe la dicha Dn Rosa Alberta Gomez de Rios que en mi presencia declaro en esta escritura a buen tiempo y de que doy fe y conozco digo que la dicha negra Maria por la dicha Rosa en la dicha razon vendida es libre y de libertad por quanto la dicha negra me dio y entregue cierta cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente en que nos concertamos de mi voluntad y sin fuerza ni temor alguno de que doy fe y para que lo cumplan como en ella se contiene obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero y jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho y en razon de ello pedido y demandado me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general que prohibe Fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre año de mil setecientos y ocho y los testigos que fueron presentes a lo que dicho es fueron Nicolas Fernandez Balde y Jorge de Castro Pimenta

Doy fe que conozco a la otorgante

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Augustin Hernandez Dalias vezino desta Ciudad de los Reyes Patron del ambo nuevo de Lagos quemando como tengo y fundada por juan lopez de vera en clausula de su testamento debaxo de cierta disposicion fallecio que vaxo ante juan Blanco escribano de su Magestad su fecha en el puerto del Callao en quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años segun parece de dicho testamento y fundacion a que me refiero en virtud de la facultad que tengo hernandino del dicho difunto por el qual me nombro por patron de la dicha capilla segun mas largamente en dicho testamento se contiene y declara = y en dicho testamento dexo dicho juan lopez de vera mandado que en la dicha capilla se dixesen cada semana tres misas rezadas y cada un año una misa cantada con vigilia y responso en el dia de su fallecimiento y que para ello se diesen de limosna a los capellanes que las dixesen quatro pesos de a ocho reales por cada misa rezada y seis pesos de a ocho reales por la misa cantada con vigilia y responso segun mas largamente en dicho testamento se contiene y declara a que me refiero y para que se cumpla lo contenido en dicho testamento y fundacion de dicha capilla y memoria que en virtud de dicha facultad que tengo de patron nombro por capellan de dicha capilla y memoria al Padre Fray Pedro Ribera del horden de los descalsos de nuestra Señora del Carmen para que mientras fuere mi voluntad sirva dicha capilla en virtud de dicho ambo nuevo por virtud de dicha fundacion y manda que dexo hecha la qual hago guardar cumplir y executar dicho Padre Fray Pedro de Ribera segun y como en ella se contiene y mientras la voluntad de dicho fundador y mientras fuere capellan y patron de dicha fundacion hago dicha ambo nuevo de dicha hacienda que dexo dicha y mandada en dicha fundacion y manda que dexo dichas veinte y quatro vacas con sus crias y un toro que al presente estan en el sitio de Lurigancho que es de dicha capilla y memoria y mas catorce novillos de dos años y mas seis novillas de dos años y mas un caballo castaño y mas una mula rucia y mas una mula alazana y mas una mula tordilla y mas una mula castaña

Sallotearoa, Unbea años de mil y seiscientos y noventa y ocho, y noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ona para que ponga en auto ajudad
ya gobierno, y de la Ynstitución Cabildo de la villa
Yaciendola aquien fuere su boluntad
por el tiempo, y para que la pueda dar y cumplir
dos años agentes, agorro de cielo, dentro de la villa
no estubieren dando dicho poder Contra dicha
go o haya de tener, y tendrá mas que cada vno
Yoi, y vendo poder contenida en nuestro sobre
dicha Ynstrucción haga ante qualesquier Juezes
qualesquier estado que sean con cesionando embargando
pedimentos, que convengan asta que tenga efecto
para aver cobrado nuestro, y para todo lo dicho
dicha Capitulación y cumplimiento de
lo que dichos obligo mi persona y bienes habidos
y por haber en forma Rogando a qualesquier
Justicias y jueces de su Magestad de qualesquier
Ynstancias y Jurisdicion de dicha Ciudad y de la
Yslas donde fuere y pueda ser
Juez competente a cuyo fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que
habla en favor de la general renuncia
para que no me valga en tiempo ni manera
Como por cosa juzgada y sentenciada Capitulada
y Juro en forma Con lo demas
Saber y pagar en todas partes = Yo el dicho Pedro
Pedro Ribera que doy y parezco en nombre
de la Ciudad y Provincia de Caracas
de la otra parte y en virtud de
la Ynstrucción y poder que
tengo que queda dicho
Como en ella se contiene y
firmo y ratifico al dicho Dn Augustin
Fernandez el nombramiento
que por ella hecho y me obligo
de la Ciudad de Caracas
de tener y hacer
por mi
en la Capilla de las Animas de dicha Ciudad
de Caracas para que
en virtud de dicho Poder
y dicha Ynstrucción
Como dicho es
firmo y ratifico
obligo mis bienes
habidos y por haber en forma
En Caracas
en dicho año de mil setecientos y
y Cinco años
y Cinco años
y Cinco años



Sello Tercero [illegible]

Sellam.to de

PAPAL DE LOS AÑOS DE

1708. y 1709.

D.n Aug.n Fernandez

Galeas

Fho

En el nombre de Dios todo poderoso amen Con ayo pr
inspio todas las cosas tienen buen medio loable y de
chuso fin = Sepan quantos esta carta de mi testamen
to ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.n
Agustin Fernandez Galeas natural que declaro ser des
ta Ciudad Cyplexisimo de D.n Diego Fernandez
Galeas y de D.a Ysabel de Pineda mis Padres que santa
gloria ayan estando en pie bueno y sano y en todo
mi quando memoria y entendimiento natu
ral Creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas
misterios que tiene creyo confiesa nuestra santa Madre Yglesia
Catolica romana debajo de cuya fe y creencia he bibido y pro
testo bibir y morir como Catolico Christiano temeroso de la muer
te cosa natural a toda criatura umana e invocando por mi
abogada y medianera a la santisima virgen del Rosario in
tercida con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi
alma en carrera de salbacion; otorgo que ago y hordeno mi testa
mento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre pasion y muerte
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la bo
lunta de Dios fuere servido de mi llebar de esta presente bida mi
cuerpo quiero que sea amortajado con el abito de nuestro Padre San
Francisco y entierro en la yglesia de dicho Conbento o en otra
parte capilla o yglesia que pareciere a mi albacea o a fallesca
en esta Ciudad o en el valle de Chincha adonde voy a ben sin dar
me y a con pañen mi cuerpo la cruz alta cura y sacristan de mi
Parroquia y el demas acompañamiento que pareciere a dicha mi al
bacea a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral
misas y entierro

Y tem mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a to
das ellas con que las aparto de mis bienes = y a los santos lugares
de jerusalen donde se obro nuestra redempcion otro peso

Y tem declaro que no debo ni me deben ningunas personas can
tidades de pesos declaro lo asi para que conste

Y yo declaro que soy Casado y velado segun horden de la Santa Madre Yglesia con Dn Thomasa de Paredes y quando contraxe mor dicho matrimonio truxe a mi poder cantidad de alguna como asi mismo declaro que durante dicho matrimonio no he hecho ni hemos tenido hijos algunos declaro lo asi para que conste

Y yo declaro que antes de casarme me hallo con un hijo natural y de soltera llamada Francisca Daniela de edad de siete años y creo a mas el qual quiero que despues de mi fallecimiento primero matrimonio sea libre y sin carga alguna y que de mi caudal se le den doscientos pesos de limosna y para que asi lo cumplan nombro por mis albaceas a mi suegro Dn Juan Blanco de Medina y a mi cuñado Dn Juan Blanco de Medina a quienes ruego y encargo cumplan esta mi disposicion y cada uno de ellos in solidum

No embargante por persona alguna por ser asi mi voluntad

Y yo asi mismo declaro tengo entre dichos mis bienes a un negro nombrado Francisco Galan el qual quiero que despues de mi fallecimiento sea libre con la misma calidad dicha clausula y que de mi caudal se le den doscientos pesos de limosna

Y yo declaro soy Patrono de la Capellania que fundo Bernardino de Espinosa con la facultad de hacer y hordenar que pueda disponer como quiera de los bienes que dicha fundacion pasan a Juan Blanco de Medina en cuyo poder al presente se hallan los instrumentos y escritura y que con dicha facultad de dicho Bernardino disponga como quiera a favor de quien quisiere nombrar por patrono y los demas que sean llamados a suceder segun el orden que contiene la misma fundacion y nombre a Francisco de Espinosa hijo de dicho Bernardino y que con la misma facultad que dicho Bernardino confirio a Juan Blanco de Medina conf

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dicho aniversario quistan en el puerto del callao la una en la calle que llaman de la Costilla de la Ballena y la otra en la calle de la merced procurando siempre su aumento y que se pague el censo que esta impuesto sobre la casa grande que esta en la calle de la costilla de la Ballena de un mill pesos de principal y sinquenta de renta a fabor del Combento de Nuestro Padre San Augustin de dicho puerto del callao para que el sufragio de las animas no pare y el culto divino sea mas ensalzado

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el contenido instituyo y nombro por mi albacea y tenedora de bienes a la dicha Dn Tomasa de Paredes mi legitima muger a la qual le doy poder y plena facultad para que entre en todos mis bienes los reciba y lobre venda y remate en almoneda o fuera de ella como fuere su boluntad dando de su recibo cartas de pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios pareciendo en juicio sobre su recaudacion a pedir demandar executar y a ser todo lo demas que convenga con libre y general administracion y sin limitacion alguna que el poder de al baxo que en tal caso se requiere es le doy con prorogacion de todo el termino que hubiere menester aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones y otras futuras subsesiones que en qualquiera manera me tocan y pertenescan instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha Dn Tomasa de Paredes mi legitima

Muger para q̃ todo q̃ uan fuere el dicho mi alma
miento le aya y lleve de cuenta bendi ción de Dios q̃ con
forme a mi testamento año tenemos dicho y para q̃ mejor
se cumplan estas mis mandas cuentas q̃ con forme a derecho me
pueden y deben hacer dexo y nombro por albaceas
y fiel cumplidores de este mi ultima y
final voluntad por cuya razon ninguna otra
ni otras q̃ antes de agora tenga hecho no quiero
por que este solo lo quiero valga por mi ultima
voluntad que es la q̃ ha de valer

Y por el q̃ remanente de todos mis bienes muebles y raizes
derechos y acciones que dellos tengo y me pertenecen
por cualquier manera q̃ sea dexo y nombro por mi
legitima heredera a la dicha mi hija Maria
de Ortega mi mujer para q̃ lo haya y herede
con la bendicion de Dios y la mia con tal q̃ no pase
a segundas nupcias y si las pasare quiero y es mi
voluntad q̃ la dicha mi hija tenga y herede
la mitad de todos mis bienes y la otra mitad
quiero y es mi voluntad q̃ se reparta entre
los pobres mas necesitados de esta ciudad
por mano de mis albaceas y cumplidores
de esta mi ultima y final voluntad en cuyo testimonio
lo otorgo ante el escribano y testigos
de suso escritos en la ciudad de Santa Fe
en veinte y quatro dias del mes de Noviembre
de mil y seiscientos y ochenta y quatro años
siendo testigos a lo que dicho es Don Juan
de Ortega y Don Juan de Ortega y Don Juan
de Ortega y Don Juan de Ortega y Don Juan
de Ortega y Don Juan de Ortega y

Madrid



Sello Tercero vn Real años de
mil y seis sientos y noventa y
seis, y noventa y dos

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Don Phelipe Lando
Fuente
Embiando Testimonio
de Autos y papeles alla
Concernientes

Nº 1

Nº 2

Nº 3

Nº 4

Nº 5

Nº 6

Nº 7

Nº 8

Nº 9

Nº 10

Nº 11

Nº 12

Nº 13

Nº 14

Nº 15

Nº 16

Nº 17

Nº 18

Nº 19

Nº 20

Nº

Venta

Dn Basilio Ballexo

Dn Antonio de Adano

Dn Agustin de Adano

Dn Gregorio

Obligacion

Declarac.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Basilio Ballexo Vez.no desta ciu.d de los Reyes otorgo digo q.e Por esta Carta de Venta real alcap.n Juan Ant.o de Adano y este presente Esp.no mi Esclavo nombrado Nicolas Ballexo criollo desta ciu.d de edad de veinte años, poco mas o menos, Soltero, natural desta ciu.d hijo de Gaspar Ballexo difunto y de Ana Ordoñez q.e Declaro por mio propio, Esclavo que he y tengo por tal, Por quanto el dho Esclavo me pertenece por Compra q.e hize a Dn Gregorio de Ordaniqui por un papel de mi mano, segun parece de la Escritura de Venta q.e sobre ello otorgamos ante el Escribano Publico de Cabildo desta ciu.d de que hago demostracion en forma, Por precio y cantidad de Seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente, Los quales he recibido en dinero de contado de manos del dho Comprador, Por cuia razon me doi por entregado y pagado a toda mi voluntad, Y renuncio para siempre las leyes de la pecunia no vista la entrega y prueba del Recibo, demas de ser dho como en ella se contiene, Por cuia razon desde oi dia de la fecha de esta Escritura en adelante, Quito, Zeso, Abono y Desisto de todo el derecho, propiedad, Posesion, Seruidumbre y demas acciones reales personales y mixtas que al dho esclavo tengo y me pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera, Por virtud de la dha Venta que como dho es otorgo a favor del dho Comprador, Para que desde oi dia de la fecha en adelante, Pueda el dho Comprador, Vender, Trocar, Cambiar, Donar, Enagenar, Dar de Libertad, Hipotecar, Empeñar, Y hacer de el dho esclavo como de cosa suia propia, Libre y Lexitimamente adquirida, Con todos sus anexos y Conexos, Usos y costumbres, Segun y como mejor le parezca, Y en virtud de la Escritura de Venta que otorgo a su favor, Y en virtud de la presente Carta, Que para su mayor firmeza le hago, Y en caso necesario, Que no parezca otro mejor Instrumento, Que pida y pretenda, Que le sea dada y librada, Con la Clausula de Constituto, Y demas necesarias, Que para su validacion se requieren, Y siendo necesario, Le constituio por su Procurador, Para que en su nombre tome la posesion del dho esclavo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702 y 1703

En la Ciudad de Salta Reyno del Piru en quinze dias del mes de diciembre año de mil setecientos y dos años Ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan Don Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Vecino de la Provincia de Conchucos y en virtud de el Poder que presento del General Don Alonso Calderon de la Barca Caballero del horden de Calatrava Alcalde que fue de dicha provincia y Corregidor y Justicia Mayor que fue de dicha provincia y otros muchos Condiciones Caballeros que en el se expresan que original queda en mi poder y oficio de que doy fee y con virtud de dicho Poder

libros corrientes ferminales y alcances della y que en ora qualquiera manera y bajo ya dicho y en mi poder aya de entrar para que en qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aquí no sea declarado y especial mencion della se requiera alcalde dicha persona y cada una della legitima y bastante cuenta y razon con pago della o aquello que en ello hubiere sido a su cargo y mias dichas mandas no cumplidas para ello contadores y tenedores que della ajusten y liquiden procediendo en todas partes conforme a la ley y orden de la dicha hermandad con justicia y procesos apruebando o dando lo que hallaren por cuentas y descargos que fueren dignas de aprobar y dando o mandando restituyendo y cobrando en mi nombre o de los que della en mi nombre fueren o alcances que resultaren = y para que lo dicho doy para que cumpla lo que mis albaceas no cumplieren en mi alma y en lo temporal pueda hacer y que cualquiera escripturas de firmas y otorgamientos que para lo susodicho y cada cosa dello sean necesarias y convengan otorgar y firmar en mi nombre y como yo mismo lo pueda hacer aunque sea cosa que requiera mas especial mandado que en esta carta no vaya expresado que para todo lo susodicho y cada cosa dello y lo a ello anexo y dependiente conexo y emergente incidente y concerniente en todo lo que dicho es y cada cosa dello les doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y segun y como mi persona lo podria hacer y ejerc

Poder para Testar
Dn Bartholome de Abila
Alcaz.do
Dn Phelipe de la Torre
Vezino

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como yo Dn Bartholome de Abila Vezino Axarquia de Cogollar Dn Juan Luis de Abila toma la de Dios que santa gloria ayan digo que por quanto Lazaro dad dimi hago que no me conviene dar cuenta de mis bienes como quiera que yo quede Cierto y Cierto

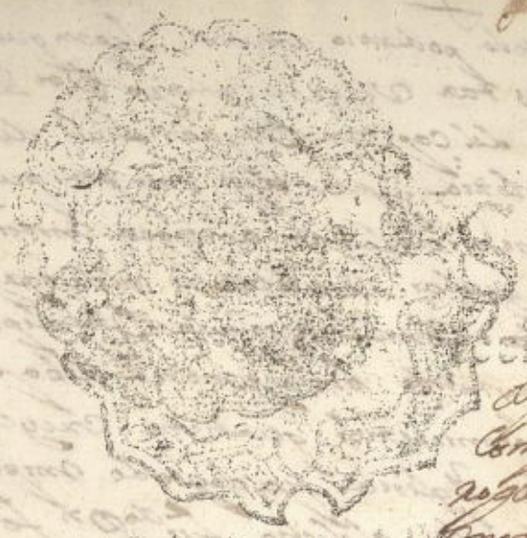

Sello Tercero, un Real en los de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1728, y 1729.

de pago y pareciendo en juicio sobre todo con poder de Abarcazgo en forma y prorogacion de todo el termino que hubiere menester = y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y de otras futuras sucesiones instituyo y nombro por mi universal heredero al dicho Juan Joseph de Avila mi hijo legitimo y de la dicha mi muger

y por el presente revoco que quiero desde luego revoco todos otros quales quiera testamentos cobdicilios poderes para testar que antes deste alla fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera manera para que ninguno dellos valga ni aga fee judicial ni extrajudicial menteralbo este poder y el testamento que en su virtud se hiciere el qual quiero que se guarde cumpla y execute como testimonio de mi ultima voluntad en cuya fee otorgo este en esta ciudad de los reyes en seis de diciembre año de mil setecientos y ocho y el otorgante que yo el escribano doy fee conosco y doy la misma fee de que estaba en todo su juicio memoria y entendimiento a lo que parecio no firmo por la grabedad de su enfermedad rogo a uno de los testigos lo firmase que lo fueron Alexandro de Atuna D. Miguel Lopez Altosana y el Br. Juan de Sibico sirujano desta ciudad

a ruego i por testigo
Jos. de Sibico

[illegible]

Cesion y
Trasp.do
de D.n Fern.o
Martin de Arebalo
a
D.n Gerónimo de Estevada
y Valenzuela
Fol.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fernando Martin de Arebalo Capitan del Parache nombrado San Cruz sexto cmd.e del Callao digo q.e por quanto al presente ocasion me hallo sin ningun genero de hacienda y Caudales y q.e el Señor General D.n Antonio Samudio Marques del Villar del Tajo estando dimiel setecientos y ocho otorgo por los presentes que doy y libro poder cumplido q.e en tal caso se requiere y es necesario a D.n Gerónimo de Estevada y Valenzuela para que en mi nombre y en el suyo y como mismo hiciera y hacer pueda en razon de lo q.e de suso y abajo se dirá y declarará en virtud de este mi poder parezca ante el Señor Gobernador y Capitan General de este Reyno y Provincias del Piru y ante el Señor Contador y Tesorero de Cuentas de su Real Hacienda y ante los demas Señores Ministros de Real Justicia y Hacienda de su Magestad que de presente residen en esta Ciudad de los Reyes y ante cada uno de ellos en particular y ante los demas Juezes y Justicias de su Magestad de cualesquier partes y lugares que sean



Un Real.

Ello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Yo a dichos tres mill dosientos y sinquenta pesos se la pagare al dicho Dn Geronimo luego que de ello conste y me sea fecho saber y me obligo a que solo le are cargo al dicho Dn Geronimo de la cantidad de pesos que asi cobrare de dicho mi sueldo y no de otra cosa alguna como asimismo me obligo al saneamiento de esta cesion en tal manera que si abiendo echo las diligencias en derecho necesarias no tubiere efecto esta cesion ni cobrare cantidad alguna le pagare todo el monto principal de la obligacion referida cuya prueba y aberiguacion a si de no aber cobrado cantidad alguna como de la que ubiere recibido para que me la haga buena dejo y difiero en el juramento y declaracion simple del dicho Dn Geronimo de Abogada y en qui en su causa hubiere sin otra prueba testimonio ni recaudo porque de ella le relebo aunque de derecho se requiera y sea necesaria = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes abidos y por aber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicion me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion de mi sitio y bezindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del rio para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio la demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que las prohibe = que es fecha la carta en esta Ciudad de los reyes en siete de diziembre año de mill setecientos y ocho y el otorgante que yo el escribano doy fee que conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Martinez de Castro = Juan Miguel de los Santos = y Matias de Castilla =

Dn Ferdo Mrn de Carcuato

Dn Antonio Ortiz

Dn Alvarez
Nro de su Mag.d



PARADO[S] AÑOS DE
1708. y 1709.

1700. y 1701.

[illegible] AÑOS D[E]

[illegible] y sois.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Depago

En la Ciudad de los Reyes en quinze de Diziembre año de mil setecientos y ocho Ante mi Escriuano y testigos parezio Dn Francisco de Loaysa y Centeno auezindado del Gobernador Dn Juan Bautista Menchibe de quien doy fee conozco y dijo que por quanto por el Capitulo quinto de la Escritura de Capitulacion y Asiento que se celebro entre el Excmo Señor Duque de la Palata Virrey que fue de estos Reynos y el Gobernador Dn Juan Bautista Menchibe sobre la Armada de Barlovento se le concedio facultad para que pudiese nombrar un Escriuano de Registro que asistiese en la Armada y Flota que de orden de su Excelencia se ha de hazer a Tierra Firme y Puertos de Barlovento y Costa de Campeche y Honduras y que en virtud de dicha facultad nombro por tal Escriuano a Dn Antonio Lozano de Sotomayor vezino de la Ciudad de Panama y que por quanto el susodicho no puede acudir a dicho empleo por estar ocupado en el Real Seruicio de su Magestad en el Gouierno de Panama y Puertos de Perico y Chagres y Fuerte de Portobelo y Castillo de Bocachica y Fuerte de Sn Lorenzo de Chagres y Castillo de Sn Felipe de Todos Santos de Chagres y Fuerte de Sn Fernando de Portobelo y Castillo de Sn Geronimo de Portobelo y Castillo de Sn Felipe de Portobelo y Castillo de Sn Jayme de Portobelo y Castillo de Sn Diego

Declaracion
de Antonia de Soto
y Fuenca
Diego de Armado Soto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonia de Soto
y Figueroa Viuda del Capitan Dn Francisco Serrano Cani
llo de Mendoza = Digo que por quanto yo el dicho Dn Fran
co mi marido Compramos de los herederos de Antonia de Armado
hermanos Vecinos de este pueblo de Icalle un solar que linda con
casas de fuente y fondo y debajo de los lindazos que se confrontan y es
tan en sus titulos y escrituras de a treinta y quatro varas de
largo de Sur a Norte y de ancho de Este a Oeste poco mas o menos
dichas varas y Solar es con la casa principal que oy dia tiene
de Mendoza mi hijo que por estar ausente de esta ciudad no
ha podido hacer la declaracion de los parages sitios y linderos de dicho solar
y dicho mi marido y yo como marido y mujer en la conformidad que
dicho tenemos y como tal mujer y heredera del dicho mi marido
y como parte interesada en los bienes que quedaron por fin y muerte
de dicho Joseph de Armado mi hermano y como tutora y curadora
de los menores sus hijos y herederos del dicho Joseph de Armado
y como tal tutora y curadora de los menores sus hijos y herederos
del dicho Joseph de Armado como mejor de derecho podamos y
debamos hacer y otorgamos la dicha declaracion de los parages sitios
y linderos de dicho solar en la forma siguiente = Primeramente
declaramos que dicho solar tiene de ancho de Este a Oeste treinta
y quatro varas poco mas o menos y de largo de Sur a Norte
treinta y quatro varas poco mas o menos y linda por la parte
del Sur con casas de Fuente y Fondo de los herederos de Juan
Antonio Cano y por la parte del Norte con casas de Fuente y
Fondo de los herederos de Juan Antonio Cano y por la parte
del Este con casas de Fuente y Fondo de los herederos de Juan
Antonio Cano y por la parte del Oeste con casas de Fuente y
Fondo de los herederos de Juan Antonio Cano y

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sobre su recaudacion y siendo lo demas que com
benga a su derecho con libre y general administra
cion y mi obligo a ber por firme subsistente y bale
dero este instrumento y no lo rebocar reclamar
contra dezir ni enmarara alguna empugnar
por que lo hago de mi libre y expontanea boluntad
y a fin de que quede mi alma exonerada de qualquie
ra grabamen que en esta materia pudiera tener para
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes abidos y por aber y doy po
der cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales qui
er partes que sean y en especial a las desta Ciudad y corte a cuyo
fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero jurisdicion domicilio y bezindad y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es las dichas justicias y cada una dellas me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fabor y la que prohibe la general renunciacion
de leyes que es fecha la carta en esta Ciudad de los reyes del pe
ru en diez y nueve dias deste presente mes de diziembre
y año de mill setecientos y ocho y la otorgante a qui
en yo el escribano de su Magestad doy fee que conozco a
si lo dixo otorgo y firmo siendo a todo lo que dicho es pre
sentes por testigos Dn fernando de Espinosa y Carabajal
Dn Pedro Ballejo y Matias de Castilla presentes

Dª Antonia de soto y figueroa

[illegible]

[illegible] de su Mag.

Vn Quartillo.



SEllo Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

Poder para testar
Junio 1707

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Fran.co Nieto Pedraza
Fho

En el nombre de Dios todo poderoso, amen = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Fran.co Nieto de Pedraza natural de San Lucar de Barrameda R.no de España hijo legitimo de Fran.co Nieto de Pedraza y de D.a Margarita de la Torre sus Padres difuntos que Santa gloria ayan estando en pie aunque con algunos achaques y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa Nra Santa Madre Yglesia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico cristiano = digo que por quanto no me hallo al presente en disposicion de otorgar mi testam.to tan cumplidam.te como yo quisiera y por q las cosas tocantes al descargo de mi consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con el Capp.n D.n Fran.co Cantin de Arauxo = D.a Candida Ysavel de Salazar y Figueroa y D.n P.e Mro Fr. Alonso del Rio del orden de Predicadores otorgo que doy a todos los sobre dhos mi poder cumplido y el necesario en derecho para q despues de mi fallecim.to y no antes y aunque sea pasado el termino dispuesto por derecho puedan hazer y hagan mi testam.to en la forma y segun q les tengo comunicado y comunicare mientras viviere mandando que yo desde luego mando que quando la Volunt.d de Dios fuere servido de me llevar desta presente vida mi cuerpo quiero que sea amortajado con el avito de mi P.e S.n Fran.co y enterrado en la capilla y Bobeda de N.S.a de Regla fundada en el conv.to de N.P. S.n Aug.n del Puerto del callao

de q. Yo Patron y fundador por cuya obra pia me han
prometido los PP. de dho Conv.to enterrar mi cuerpo
y honrarle como a bien hechor, y en defecto de esto
en otra qualquiera Yglesia, o conv.to q. pareciere a mis
albaceas a cuya disposicion lo dexo con todo lo de
mas tocante a mi funeral y entierro = Y manden
q. Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a todas ellos un peso = Y otro peso a los Santos lugares
de Jerusalen con q. los aparto de mis bienes = Y asimis
mo manden que yo mando un florin de siete
pesos para redimir niños cauptivos cristianos
en tierra de moros con animo de ganar las gracias =
Yten declaren q. Yo declaro q. no he sido casado en nin
gun tiempo, ni tengo hijos en ninguna manera =
Y declaren q. Yo declaro q. no debo cosa alguna a ningu
na persona = Y aunq. me deben algunas personas lo
tengo todo perdonado declarenlo p.a q. conste —
Y declaren que yo declaro q. en poder del dho D.n Fran.co
Cuntin de Araujo tengo un mil seiscientos y cin
quenta y un pesos de resto de maior cantidad, los
quales es mi voluntad q. por mano y a disposicion del
dho D.n Fran.co de Araujo se gasten y combierten en el
culto de seneria y adorno de la dha capilla de N.S.a de
Regla fundada en dho conv.to de S.n Aug.n del Puerto del
Callao de donde como dicho es soi Patron y fundador, por
cuya razon me prometieron los PP. de dho conv.to se avia
de ynstitular la Yglesia de N.S.a de Regla y mediante esta
promesa gaste en dha capilla mucha cantidad de p.s
en maderas, puertas y eso plata en rr.s y les hize dona
cion de dha Ymagen en cuya conformidad se a de
yntitular asi, y mediante esto y lo demas referido
se han de gastar a eleccion y disposicion del dho D.n
Fran.co de Araujo los dhos un mil seiscientos
y cinquenta y un p.s como queda dho —
Y declaren q. Yo declaro q. dos lamparas de plata una m.r

q otra biejos y quebradas q pesan beinte marcos ambas a dos
son y pertenecen a la dha capilla de Nra de Regla y en su con
formidad mando q se entreguen al Rdo Pe Prior q ero fue
re de dho conv.to para q de las dos lamparas haga sola una
desente y q se coloque en dha capilla como efecto suyo y q
le pertenese

Itten declaro q no tengo ningunos bienes de balor porq los cas
tos q tengo en mi quarto son muy biejos y de muy poco balor
y en tal estremo q no pueden alcanzar para un muy corto fu
neral

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido se
dejen y nombren los dhos Dn Fran.co Cantin de Araujo = Da
Candida Isavel de Salazar y Figueroa = Dn Pe Mro fr Alon
so del Rio del orden de Prod.s y como ban nombrados por te
nedores de bienes q yo desde luego los dejo y nombro por tales
mis albaceas y tenedores de bienes y les doy poder de alba
ceazgo en forma con libre y general administrac.n y pro
rrogacion de todo el termino q hubieren menester
aunq sea pasado el dispuesto por derecho dando
cartas de pago y paresiendo en juicio sobre todo

Y es el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y instituyo y nombro por mi uni
versal heredera a mi alma para q lo q asi fuere
y pertenesiere por qualquier causa se haga bien por
mi alma

Y reuoquen q yo reboso todos otros qualesquiera tes
tamentos poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones q antes deste ayo fho y otorgado por escrito
o de palabra para q ninguno de ellos balga ni haga
fee judicial ni extrajudicialmente salbo
este poder y el testamento q en su virtud se hi
ziere el qual quiero que se guarde cumpla
y execute como testimonio de mi ultima bo

Vn Quartillo.

Sello Quarto, vn Quartillo, años de mil y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Señor Provisor

Dª Antonia de leon Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio dela purissima concepcion de Nª Sra paresco ante Vsª y digo que tengo y poseo Vna celda que me conpraron mis Padres la qual ê reedificado tres Veses y para poder hacer nombramiento de ella para unas sobrinas que e criado &

A Vsª pido y suplico se sirba de conceder me licencia para hacer dho nombramiento para despues de mis dias en Dª ana de Vega y Dª Maria de leon Monjas professas de dho Monasterio y en Da dionisia de leon mi hermana se glara que las dichas tres aqui mensionadas viban en ella en conformidad ê yguales partes y despues de los dias de las suso dhas la posean Dª Merenciana de Vega y Dª Merenciana de soto mayor hija suya y mis sobrinas y demas sobrinas que se allaren en primero y segundo grado y despues de todas Venga al conbento y para dejarles a las dhas mis sobrinas Da ana de Vega y Dª Maria de leon una negrita mi esclaVa nonbrada Melchora de edad de ceis a siete años para que la tengan y posean por su esclaVa en primer lugar Dª Ana de bega y despues de sus dias la posea por su esclaVa Dª Maria de leon ya falta de anbas que de libre en el conbento con el gravamen de Varer la yglecia y atisar las lanparas y linpiar los candeleros de dicha yglecia que en todo ello Recebire merced dela piadosa mano de Vsª

Sr Provisor

Dª Antonia de leon

Certifico ser berdad lo que la suplicante Dª Antonia de leon Religiosa profesa de Velo negro deste Mro de la consepsion de nra Sra refiere en esta su petision y que posee dicha celda que por aber la rreedificado en la ruina de los tenblores quiere que despues de sus dias la gosen sus sobrinas Dª Ana de Vega y Dª Maria de leon Religiosas y las demas nonbradas. si Vsª fuere servido le consedera la licensia que pide y juntamente para aserles donasion de la negrita Melchora de edad de seis a siete años que sera caridad fecha en 22 de otubre de 1708 a

esta A la obediensia de Vsª su subdita

Doña Maria de
Ciuico Abba

En la ciudad de los Reyes en veynte y tres de
octubre de mil setecientos y ocho años
ante el Señor D.or D.n Francisco Alfonso
Garcia Maestrescuela desta Santa Yg.a
Vicario Juez hordinario de los Monaste
rios de su cargo por el Venerable Cap.
y Cabildo desta Santa Yg.a Metropoli
tana en sede bacante se leyo esta
peticion
Y vista por su señoria mando dar vista
al fiscal de dichos Monasterios =

Fecho el fiscal de los Monasterios 23 de
octubre de 1708

El Promotor fiscal delos sin comonasterios deque es Juez el S.or D.or D.n Fran.co Alfonso Garzes Maestre de Escuela desta Yglecia, con vista delo que pide D.a Antonia de Leon Religiosa professa de velo negro en el monasterio dela pura y limpia concepcion por su escrito con certificacion dela M.e Abbadesa de dho Monasterio, y instrumento presentado = Dice que reconocido dho instrumento y titulo con que ha poseydo la dha D.a Antonia de Leon la celda que menciona en su escrito, se halla aver comprado dha celda al dho Monasterio de contado D.a Manuela de Torres y Portugal, Madre dela suso dha por tres vidas, y auiendo nombrado la primera en sus hijas, que oy lo son la dha D.a Antonia de Leon, y D.a Dionisia de Leon dispone que la vltima que que dare nombre la segunda vida, y hallandose oy Religiosa la dha D.a Antonia de Leon, y averse casado la dha D.a Dionisio, reside solo la facultad de nombrar las vidas en la dha D.a Antonia, y siendo vna dellas contenidas en el nombramiento, que ha de hacer, la dha su hermana D.a Dionisia, sessa la dificultad que pudiera aver viviendo entrambas a quien le pertenecia, o no el nombras dhas vidas, en cuya conformidad =

A V.S.a pido y suplico se sirba de mandar con vista de dhos instrumentos lo que fuere servido, y mas conforme a Just.a y para ello &a

Otrosi Dice que por lo que mira a la licencia que pide la contenida para hacer donacion dela esclava q refiere en su escrito a D.a Antonia de [illegible] y despues de sus dias a D.a M.a de Leon, y a falta de ambas quede libre con la [illegible] de [illegible] Yglecia de dho convento, siendo las interesadas y religiosas por cuya razon queda [illegible] alimento, y despues de las dhas siendo la [illegible] con la pension de servir a la Yglecia de dho convento parece [illegible] todo en pro y beneficio de dho monasterio en cuya atencion [illegible] de la [illegible] y su caridad atender al alivio de dhas Religiosas

[illegible] pido y suplico se sirva de mandar lo que hallare ser mas conveniente y conforme a justicia &a

Dn Joseph Marlos de Melgosa Basurto

Al Doctor Don Franco Alfonso Garzes Maestre escuela de Santa Iglesia Juez ordinario de los Conventos de religiosas de mi cargo en que se incluye el de la Concepcion Por los Sres Ven.s Dean y Cabildo Sede Vacante Por la presente doy lizª a Dª Antonia de Leon religiosa profesa de Velo negro de dho Monasterio para que pueda hazer la nominacion de Vidas para el derecho de la abitazion y uso de la Celda que refiere en sus sobrinas religiosas y seglares que expressa para que la haviten juntamente con Dª Dionisia de Leon su hermana con la calidad que por la muerte de todas recae el derecho util y directo con lo labrado y edificado en el conv.to Y asi mismo le doy lizenzia a la dha Dª Antonia de Leon para que haga la donacion que refiere de la negrita su esclava nombrada Melchora Segun y en la forma que lo pide otorgando para lo uno y otro el instrumento que combenga con interbencion de la Mre Abadesa Lima Diz.re Diez y siete de mil setez.os y ochenta

Dr Don Franco Alfonso Garzes

Por mdo de los Arcesuls

Dn Juan de Molina

Como lo pide el Fiscal 8 de Nobiembre 1708

dos q fueren religiosas

Nombram.to de Cica
Donacion
Dª Antonia de Leon
Dª Ana de Ortega y
otras

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª
Antonia de Leon y Ortega viuda de Lope
Gomez difunto monteriro de la Reina Nra Señora
Virgen Concepcion extramuros de la Ciudad
Semedio y comedio por eleccion de Dn Francisco M
felio Diaz Maria ejecutor de dicha Santa Bula y
Nuncio Apostolico de Su Santidad que
de Dn Melchor de Liñan y Guine
Sto Domingo que fue de dicha Ciudad y que actualmente
Como mejor puedo y ha lugar de derecho digo
que por quanto tengo echo y otorgado Escritura
de Donacion en favor de dicho Monasterio de
Religiosas Descalzas de Nra Señora de la Concepcion
de esta Ciudad de Sevilla de todos los bienes
muebles y raices que tengo y me pertenecen
por herencia de mis padres y abuelos y otros
qualesquiera que me pertenezcan por qualquier
titulo y causa que sea segun mas largamente
en dicha Escritura se contiene y declara
Y porque en ella no declare ni nombre
una Esclava mia nombrada Ana Maria de
edad de treinta y quatro años poco mas o menos
la qual he tenido y tengo en mi poder y
servidumbre por mia propia y de mi pertenencia
y para que en todo tiempo conste y se sepa
que la dicha Esclava Ana Maria es y pertenece
a dicho Monasterio de Religiosas Descalzas de
Nra Señora de la Concepcion de esta Ciudad
de Sevilla por la presente otorgo que la
hago gracia y donacion pura mera perfecta
acabada e irrevocable que el derecho llama
entre vivos a favor de dicho Monasterio para
que la dicha Esclava Ana Maria sirva a
dicho Monasterio y a todas las Religiosas
que hoy son y fueren en el tiempo venidero
en todo lo que se ofrezca y sea necesario
para el servicio de dicho Monasterio y
Religiosas que en el hay y hubiere en el
tiempo venidero y para que la dicha Esclava
Ana Maria sea libre y horra de todo
cautiverio y servidumbre y pueda hacer
de su persona lo que quisiere y por bien
tuviere como persona libre y horra
Y para que en todo tiempo conste y se sepa
que la dicha Esclava Ana Maria es y pertenece
a dicho Monasterio de Religiosas Descalzas de
Nra Señora de la Concepcion de esta Ciudad
de Sevilla por la presente otorgo que la
hago gracia y donacion pura mera perfecta
acabada e irrevocable que el derecho llama
entre vivos a favor de dicho Monasterio para
que la dicha Esclava Ana Maria sirva a
dicho Monasterio y a todas las Religiosas
que hoy son y fueren en el tiempo venidero
en todo lo que se ofrezca y sea necesario
para el servicio de dicho Monasterio y
Religiosas que en el hay y hubiere en el
tiempo venidero y para que la dicha Esclava
Ana Maria sea libre y horra de todo
cautiverio y servidumbre y pueda hacer
de su persona lo que quisiere y por bien
tuviere como persona libre y horra
Y para que en todo tiempo conste y se sepa
que la dicha Esclava Ana Maria es y pertenece
a dicho Monasterio de Religiosas Descalzas de
Nra Señora de la Concepcion de esta Ciudad
de Sevilla por la presente otorgo que la
hago gracia y donacion pura mera perfecta
acabada e irrevocable que el derecho llama
entre vivos a favor de dicho Monasterio para
que la dicha Esclava Ana Maria sirva a
dicho Monasterio y a todas las Religiosas
que hoy son y fueren en el tiempo venidero
en todo lo que se ofrezca y sea necesario
para el servicio de dicho Monasterio y
Religiosas que en el hay y hubiere en el
tiempo venidero y para que la dicha Esclava
Ana Maria sea libre y horra de todo
cautiverio y servidumbre y pueda hacer
de su persona lo que quisiere y por bien
tuviere como persona libre y horra

PARA LOS AÑOS DE 1707. y 1708.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dela Vega y Dª Mariana dela Mayor suya
y mi sobrina y entodas las demas mis sobrinas
que aya y tenga en mi segundo grado para que
gozen todas las sobredichas subjetas dese dicho Mo
nasterio vivan gozen y posean dicha selda con todas las
dichas dos vidas con la misma union y conformidad =
y despues de todas las aqui mencionadas en el lugar en que
fuere dicha y dicha selda acuerdo mi monasterio como de
cho que dela en propiedad como dueño de mi celda y poseedor
con el dicho como todo lo labrado edificado y mejorado para que
la Madre Abbª que entonces fuere dese dicho monasterio en mi
nombre aga y disponga dicha selda a que mas combenga de
dicho monasterio pueda disponer como de cosa suya y que
pertenece abiendo fallecido como dicho queda todas las aqui mencio
nadas y no dejando manera y viendo mi animo dicha dicha
licencia dimos en virtud para poder donar para despues de mi dia
a una negrita que tengo que con mis ebalo nombrada Mel
chora dicha dicha dimos asi en virtud mando en mi poder y dicha ne
gra que fue mi esclava otorgo que para despues de mi dicho fallecimiento
y dejamos dicha dicha negrita Emperatriz lugar dª Ana de Vega
para que durante todos dias de su vida dicha sirviba dicha dicha negrita
la goze y posea como suya mas que la pueda enagenar en ninguna
manera y despues dias dias dicha dicha Dª Ana de Vega adjudico y po
ne dicha a otra dicha mi segunda lugar dicha dicha Dª Maria de Leon para
que la goze dicha con la misma calidad dicho la poder ena jenar
que y posea dicha negrita y sirviba dicha y despues dias dias de
dicha Dª Maria de Leon adjudicar y desde luego queda dicha
negrita libre y para dicha de su union y combento con bienes dicha
esclavitud y fallecimiento dias dicha Dª Ana de Vega y Dª
Maria de Leon con cargo y condicion expresa que no aderia dicha
dicha negrita mas dicha dese dicho Monasterio y quedar con
el gravamen dicho en la clausula dese dicho Monasterio a cuias
Camaras dicha y dimos dias dicha dicha y dicha mi que
de obligada ninguna cantidad la que de obligada ni obligada
a nada, mas lo contrario mi testamento mas que referido = y en la for
ma referida lo dicho otorgo mi dicho. Entregose luego por mi
dicha dicha a dicha persona en el lugar y tiempo declarado
a las dichas Dª Ana de Vega y Dª Maria de Leon sobrinas dela

dicha negra mi hija libremente segun y de la manera
que la ha poseido y poseyendo declaro sobre dicha y de ella libre
con los dichos gravamenes y no otros algunos = mediante lo qual
me obligo a la poseer me subsistente y de dicho esto instrumento
y no lo impugnar ni reclamar ni contra dicha posesion alguna ni
la razon de derecho que sea porque lo hago de mi libre y espontá-
nea voluntad sin haber mediado fuerza dolo ni otra alguna y así
lo juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que hago según
forma de derecho y digo juramento no pedir absolucion ni re-
lajacion de este juramento ni pedida que me sea dada y de ella con
pedida y si lo contrario hiciere no valga de mi pido
y pido por merced que así lo declare y mande y juro en forma
y juro en forma de derecho que esta es la verdad so cargo
de cuyo juramento declaro no ser compelida ni apremiada
por persona alguna sino de mi libre voluntad y que esta
es la verdad so cargo del juramento que fecho tengo y en
que me afirmo y ratifico y lo firmo de mi nombre siendo
testigos Juan Miguel Alvaro de esta dicha vecindad
y Juan Miguel Alvaro de esta dicha vecindad
y Juan Miguel Alvaro de esta dicha vecindad
y

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709
PARA LOS AÑOS DE 1700 y 1701.

1/31

Poder cumplido a las justicias y jueces que de mis causas conforme a derecho pueden y deben conocer y en especial a las deste Arzobispado a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion de mi silio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es las dichas justicias y cada una dellas me ejecuten compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia difinitiba de juez competente por mi consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que las prohibe que es fecha la carta en esta ciudad de los reyes del peru en tres dias deste mes de enero y año de mill setecientos y nueve estando en la puerta principal reglar de dicho Monasterio y la otorgante a quien yo el escriño de su Magestad doy fe conozco lo firmo juntamente con la dicha Dª Maria Sibilo Abb. actual de dicho Monasterio siendo testigos Josephe de Aliende este Don Elias y Matias de Castilla

Doña Maria de Quiroga Abb.

Doña antonia de Leon Rojas

[illegible]

[illegible] de Altamira
Nº de su Magd.



1709

03

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

ENERO 1709

Arrendam.to
D.a Josepha M.a Chamorro y otros
A
Juan Hernandez

R.o

I

1710

1709

Enero 1709

Arrendamientos que hacen como nos D.a Josepha Maria Chamorro como Albacea y Heredera de bienes de D.a Juana de Orellana mi Madre difuncta, D.a Maria Theresa = D.a Andrea Ygnacia = D.a Juliana y Sarah Chamorro y Orellana todas hijas legitimas de la dicha D.a Juana de Orellana juntas y de mancomun, otorgamos que damos en arrendam.to a Juan Hernandez Montalbo que esta presente una casa que tenemos y que lo por bienes de la dicha nra M.e en el Puerto del Callao que esta en la calle que llaman de Campusano = la qual dicha casa con las piezas corrales y segun que se contendra en una memoria que se a de hacer y firmar de todos los otorgantes le arrendamos por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros precisos y los otros dos voluntarios que empezaron a correr y contarse desde primero de Henero de Henero y año de mil setecientos y nueve en adelante y por precio en cada un año de cinquenta pesos de a ocho que se a de obligar a nos los pagarse a quien nro poder y causa hubiere de dar en seis meses la mitad como fueren cumplidos = con calidad y condiz.n expresa que no a de poder traspasar la dicha casa a ninguna persona sin consentim.to de las otorg.tes pena de la nulidad = y en mismo es condicion que si se ofrecieren hacer algunos adereços y reparos precisos en dicha casa no los a de poder hacer el dicho Juan Hernandez sino es de consentim.to y beneplacito asimismo de nos las otorgantes y lo en contrario haciendo a de ser por cuenta del dicho Juan Hernandez y no por cuenta de este arrendam.to = Mediante lo qual nos obligamos que durante el tiempo de este arrendam.to la dicha casa le sera cierta y segura y no la quitaremos para ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella se pena de le dar y que le daremos otra tal y tan buena y por el mismo tiempo y precio como esta lo es y esta demas de le pagar las costas daños y interesses y menos cabos que en razon de todo y la cobranza y recibieren llanam.te y sin pleito con las de la cobranza y la llaneza y cumplim.to de lo que dicho es obligamos nros bienes havidos y por haber = Y yo el dicho Juan Hernandez Montalbo que soy presente a lo consentim.to en esta escriptura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y recibo en dicho arrendamiento la dicha casa de suso declarada con las piezas y segun y con la vivienda que se contendra en una memoria que se a de firmar de todos los otorg.tes por el dicho

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Con el todo renuncio y renuncio en el dicho otorgante Juan de Barazar
y en su nombre hubiere para que haga y diga de la suerte dicha como
de cosa suya propia habida y adquirida con justo y legitimo tí
tulo como el dicho es en prueba de lo que para este efecto instancia dijo ante
y dixo de la otra parte fue dicho: Lo entrego y otorgo esta escritura para la
qual en traslado sea bisto sea la agregen dicho con clausulas dichas y cada una
forma y como en ella se contiene y como mas haya lugar en derecho me obligo
al saneamiento de la venta en la manera que tengo dicho y el dicho Juan
Barazar y siguro y requerido por mi mismo bido plico embargo ni contradicion
por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquel que sea que
se ponga luego que sello corte y mitad fecho sabe aunque sea despues de
fecha publicacion dello pronunciado salario alabeo y de fuera dello todos y cada
uno y mi propia costa y mision lo seguiria y pagaba en la forma
de consta dicho es dello enquista y particion y visto no lo cumpliere
y mandare no lo pudiere lo bolbere y pagare lo dicho quinientos y cincuenta
que asi mencionado con mas las costas daños interes y menos cabos que en razon
dello y de la cobranza se siguieren y recrecieren ya en cuenta y cumplimiento
con las dichas cobranza = y la fianza para pago y cumplimiento de lo que dicho
obligo mi persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido
a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier parte y que sean y
en especial a los dichos Alcalde de corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto
lo obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley que dice que la otra debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre ello
dada la firma de mi letrado de mi parte y renuncio las leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que la prohibe = y estando presente a lo otorgamiento yo el dicho Juan de
Barazar doy fe conozco al dicho otorgante y lo firmo en este registro
y con dicho mi otorgo que lo acepto segun y como en ella se contiene
y en mi comprado el dicho negro bozal sin bautizar que
se pone de alcoba de seguridad en los dichos quinientos y veinte
pesos y del dicho negro me doy por entregado a mi voluntad
por que lo recibo ahora de presente en presencia de los testigos no digue
yo el dicho casa doy fee y al mismo tiempo doy de vuelta
go de los dichos quinientos y veinte pesos y de conocen a los otorgantes
que fecha la carta en esta Ciudad de los reyes en diez de enero de mil
año setecientos y nueve y la firmaron siendo testigos los Alfon
so Gaspar de Acosta Juan Pablo Perez y Antonio de mi =

Juan Barazar

Pedro Joseph Echauarria

Ante mi

Joseph de Saturnino

Escno de su Mag.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.



Venta
De Feliziana Suzero
A
Dn Juan Fran
Chiniqui
Obligacion
Otro
A
Dª Juana Retamoso
Hernandez
Corbova

En la muy noble ciudad de Santo Domingo Isla Española en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dª Feliziana Suzero viuda de Juan Fran.co Chiniqui una negra mina criada nombrada Juana Silberia criolla de esta ciudad de edad de veinte y quatro años poco mas o menos de quien doy fee conozco y dijo que por quanto de su voluntad y sin apremio ni fuerza alguna ha tratado y comprado a Dª Juana Retamoso Hernandez viuda de Juan Fran.co Corbova difunto vecino que fue de esta ciudad la referida negra

Vn Real.

Sello Tercero vn Realaños de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Antonio de Sabarte Vecino desta Ciudad de Arequipa otorgo y conozco por esta Carta q̃ doy poder cumplido y el mas bastante q̃ de derecho se requiere y es necesario a Dn Maria de Campos y Andia vecino desta Ciudad de Arequipa especialmente para q̃ en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores parezca en mi nombre ante el Señor Corregidor desta Ciudad de Arequipa y ante otro qualesquier Juez y Justicia Eclesiastica y Seglar de qualquier Fuero y Jurisdicion que sea y pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente de Dn Antonio Sabarte Vecino desta dicha Ciudad de Arequipa y de sus bienes Albaceas y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deba un mil quatrocientos y quarenta pesos de a ocho reales por otros tantos que mi parte le prestó en papeles que para Sabor otorgo Antes de ahora con poca especialidad de todo lo que hubiese de deber de su legitima paterna y materna, y como dicho es los dichos quatrocientos pesos de a ocho reales por que me obligo como principal y fiador de Dn Julia Como su fiador y con mil seis y quarenta pesos corrientes cumplimiento a otra tanta cantidad por otro tanto que para cuya con dicho Dn Antonio Sabarte hubiese hecho de las acciones herencias cosas otras posesiones bienes y muebles otras que hubiese heredado y adquirido de herencia y legitima paterna y materna por haberlos y poseido como dueño con clausula de non alienando y esta recibos pagado y otorgado para ante los jueces y justicias de Su Magestad que con derecho pueda y deba y pida que dicho Dn Antonio Sabarte le haga cumplimiento de todo lo dicho y cada uno de sus capitulos y cosas que mi parte pida y demande y pueda pedir y demandar en juicio y fuera de juicio que para todo lo referido y lo dependiente anexo y conexo le doy este poder con todas las clausulas generales y especiales que se requieren y son necesarias que para su validacion se requieren y aunque aqui no se expresen que doy por expresadas como si de palabra a palabra se expresasen y para que mejor pueda usar de este poder sustituir en quien le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo en forma de derecho y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy el presente en esta Ciudad de Arequipa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y nueve años siendo testigos Dn Pedro Ramirez de Arellano y Dn Pedro Ramirez de Arellano y Dn Pedro Ramirez de Arellano y

Yo Juan de Ezcaray escribano de su Magestad del numero de esta ciudad de Jaen y de los que residen en la Audiencia de Granada, doy fe que conozco a Don Antonio Martinez de Carvajal y Don Christobal Ramirez vecinos de esta ciudad, y a Don Joseph Benegas Vezino de la ciudad de Cabra, y a Don Antonio de Paz Argüelles vecino de la ciudad de Antequera, y a Don Antonio Ramirez de Arellano vecino de la villa de Alcala la Real, y a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de la villa de Priego

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de poder para testar
vieren como yo Dn Pedro Diaz de Oballe natural
de la Prov.a de Xauxa hijo legmo. del Cap.n Jo
seph Diaz de Oballe difunto y de Da Josepha de
Brizeño y Mendieta estando enfermo en cama, si
bien en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural creyendo en el Misterio de
la Sma Trinidad Pe hijo y Espiritu Sancto
y en todos los demas misterios q tiene cree y confiesa Nra
Sta Ma Iglesia debajo de cuya fee y creheneia e vivido
y protesto vivir y morir como catholico cristiano
Digo q por q. la gravedad de mi achaque no me da
lugar a otorgar mi testam.to como quisiera y por q las cosas
tocantes al descargo de mi conciencia las tengo trata
das y comunicadas con Da Rosa Diaz de Oballe mi hermana
por tanto otorgo q le doy todo mi poder cumplido para que
despues de mi fallecim.to y no antes y aunq se a pasado
el termino dispuesto por dro pueda hacer y haga
mi testam.to en la forma y manera q le tengo comuni
cado y comunicare mientras viviere mandando
q yo quiero y m.do ser enterrado en la Iglesia Pa
rroquial de mi Sra Sta Anna, o en la Iglesia q y lu
gar q pareciere a mis Albacea a cuya eleccion lo
dejo con todo lo demas tocante a mi funeral
y entierro = Y mande q yo mando a las mandas
forzosas quatro r.s y otros quatro a los Sanctos lugares
de Jerusalen = Y para cumplir y pagar este mi
testam.to q en virtud deste se otorgare dejo y nom
bro por mi Albacea y Thenedora de bienes a la
dha Da Rosa Diaz de Oballe mi hermana para q
entre en todos mis bienes los reziba y cobre y da
q de poder a q.n los tenga de cartas de pago

los venda y remate en almoneda, ó fuera de
ella parezca en juicio que para ello le doy
este dho poder con libre y general administra
cion y sin limitacion alguna

Y en el remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y acciones y otras futuras sucesi
ones que en qualquiera manera me toquen
y pertenezcan instituyo y nombro por mi heredera
a la dha Dª Josepha Brizeño y Mendieta mi
Madre = Usando de toda aquella facultad que
el derecho me permite y lugar en el aya en
todo aquello que puedo instituyo y nombro por
heredero a Xptoval Diaz Oballe mi sobrino
hijo de la dha Dª Rosa Diaz de Oballe para que lo
que asi fuere lo aya y herede con la vendicion de
Dios y la mia y de dha cantidad que asi percibie
re a mayor abundamiento le hago donacion irre
bocable en causa propria

Y para el presente revoquen que yo revoco y anulo todos
otros quales quiera testamentos codicilios poderes pa
ra testar que antes deste aya fho y otorgado por
escrito, ó de palabra para que ninguno dellos
valga ni haga fee judicial ni extrajudi
cialmente salvo este poder y el testamento que
en su virtud se otorgare que sea de guardar
y cumplir como testimonio de mi final voluntad
en cuyo testimonio asi lo otorgue en esta ciudad
de Lobos en diez y ocho de Henero año de mil se
tecientos y nueve y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco
y que estaba en su entero juicio no firmó por la gra
vedad del accidente firmolo a su ruego un testigo que lo fueron
llamados y rogados el Lizdo Dn Juan de Ovallana presbitero
Joseph de Castilla Eustaquio de Castilla Juan de Irazaza
bal Joseph de Silveira y en este estado dijo lo que ha firmado

Pº Diaz de Ovalle

Ante mi Dios Gº

Ante mi Altuna
Escno de su Mag

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Poder Gral. para pleitos

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dª Violante y Dª Serafina de Zuñeros

Pedro Llaguno Gomez

En la Villa de los Reyes en veinte y uno de Henero año de mil setecientos y nueve ante mi el escrivano y testigos parecieron Dª Violante y Dª Serafina de Zuñeros y Mendoza Religiosas profesas de velo negro del Monasterio de Nª Sª de la Pura y limpia Concepcion en presencia y asistencia de la Mª Dª Maria Sivico Abdª actual de dicho Monasterio y con su licencia, otorgaron que daban y dieron su poder cumplido y el necesario en derecho a Pedro Llaguno Gomez Procr. del numero de esta Real Audta. Gral. para en todos los pleitos causas y negocios siviles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tienen y tubieren de aqui adelante contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra las otorgantes y los suyos asi demandando como defendiendo en qualesquier tribunales Audiencias cavildos Eclesiasticos y seculares superiores e inferiores con tal que no salga ni responda a demanda nueva porque la tal quieren que se les notifique en persona y constando de ello haga y presente los pedimentos requerimientos citaciones protestaciones entregas execuciones priciones sequestros embargos desembargos consentimientos y de soltura ventas trances y remates de bienes tome posesion y amparo de ellos y terminos de prueba hordinarios y ultramarinos presentar testigos escritos escripturas papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y cartas de cen

Juras hasta las de anathema abonar tachar
contradecir recusar jurar querellar apelar
suplicar seguir las apelaciones y suplica
ciones, o se apartar pedir hagan juramentos de
claraciones y en esta virtud mandamien
tos autos sentencias, las apelar, o pedir re
bocacion o las consentir siendo justas decir de
nulidad y finalmente pueda hacer autuar
y procurar quanto combenga y sea nezesa
rio hasta que los dichos pleitos se fenezcan y acaben
por todos grados y instancias y sentencias que de
ellos y para todo ello se requiere y es nezesario
es le dieron y otorgaron con yncidencias
y dependencias libre y general administracion
y sin limitacion alguna y le relebaron de cos
tas = Y a la firmeza deste poder y de lo que en su
virtud se hiziere obligaron sus bienes hazien
dos y por haber y las otorgantes a quienes yo
el escrivano doy fee conozco lo firmaron junta
mente con dicha M.e Abb.a estando en la puerta
falsa de dicho Monasterio siendo testigos Juan
de Abiles Bernardo de Herrera y Mathias
de Castilla presentes =

Doña Maria de
Cisneros Abb.a

D.a Violante de Cisneros
Mendoza y Villa Vicencio

D.a Serafina de Cisneros
Mendoza

[signature]

[signature]
Ess.no de su Mag.d

Unreal.

Carlo tarcero, unreal, ños de mil y seisci tos y noventa y qua tro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Sanguantos esta carta vieren como yo Dn Joseph ochoa Maleaben Gouernador delos escubos real de lonanuza les deste Ciudad como alcalde ordinario que doy mi poder Cumplido y lleno bastante y ese cable qual de derecho se requiere y es necesario al Capitán Juan de Urquiño especial para que en mi nombre ocen el suyo y como en mi mismo hechos y causa propia pida demande reciba y cobre judicial y extra judicialmente delos cargos de los Indios de esta Ciudad y de su administración los quales hade cobrar por cuenta de dichos tributos reales que me deben dimitalcanio de este presente quinquenio que cumplio en dicha cargo de comunidad por razon de dos años que empezaron a correr desde diez y siete de febrero del año pasado de setecientos y noventa y cinco hasta dies y siete de febrero que bendra de este año de setecientos y nouenta y seis de cuyo resto yo entrego de presente Cartas de pago ante y los demas que Caudos necesarios con este pago y entrego de mi mano y posesion de lo que cumia en virtud de este poder en que declaro que debe hacer y sentencias dichas de dicho tributo que en virtud de este poder pueda parezca ante S.M. que de ello trate y sentencias dichas de dicho tributo que en virtud de este poder pueda parezca ante S.M. que de ello trate y

A la Ciudad delos quales a mayor abundamien
to me doy por entregado a mi boluntad y re
nuncio por no ser de presente las leyes dela pecu
nia y entrega prueba del recibo y demas de es
te caso como en ellas se contienen y me obligo a la
pea miento desta cesion en tal manera que si a
biendo hecho las diligencias en derecho necesarias
no tubiere efecto la dicha cobranza luego que
conste por su simple juramento sin otra prueba por
que desde luego les relebo le dare y pagare los dichos ciento
y diez y seis pesos sin aguardar para ello termino ni plazo al
guno = y a la firmeza pago y cumplimiento delo que di
cho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su Ma
gestad de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio propio fuero juri
dicion domicilio y bezindad y la ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a su cumpli
miento me ejecuten compelan y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de
mi fabor y la q. que las prohibe = que es. Fecha la car
ta en esta dicha Ciudad delos reyes
del perú en treinta dias deste mes de ene
ro y año de mill setecientos y nuebe y el otor
gante a quien yo el presente escribano de
su Magestad doy fee que conosco lo firmo sien
do testigos Antonio Martinez de Castro es
cribano R.l Jose de Castro y Cristobal Ramirez

Don Joseph Ochoa
Malcaden

[illegible]
[illegible] de Altuna
[illegible] de su Mag.

Vn Real

SEllo Tercero, vn Realaños de mil, y setecientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

Fe de Bautismo

En nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos Esta Carta de poder vieren como Yo Dª Maria de Dosla natural de la Villa de Luarca hija legitima de Dn Miguel Dosla y de Dª Maria Josefa Fernandez difunta vecina Que fuy de esta Villa Estando enfermo en Cama sobre mi acordado memoria y en mi entero juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios berdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo cuya fee y creencia he vivido protesto vivir y morir como tal Christiana = Digo Que quanto segun la calidad de mi enfermedad pueda dar a nacer mi testamento Ordenanza por el Que quanto al Cuerpo Mi voluntad tengo hecha y comunicada con Dª Juana Jacinta mi hija y comunicare una de Cuyas ordenes hago y Otorgo por mi poder cumplido para Que despues de mi fallecimiento por ante el presente haga y otorgue mi testamento en la forma y manera y Con el tenor siguiente mandando en el primero lugar de mi voluntad Que luego Que Dios Nuestro Señor fuere servido llevarse de esta vida mi alma su cuerpo sea sepultado en la Parroquial de S. Sebastian de esta Villa en la Sepultura Que para Entierro de mis Padres tiene dada mi Madre Dª Maria Josefa Fernandez y Que el dia de mi Entierro funeral y Cabo de Año se digan por mi alma las Misas Que Combengan a mi Estado y Que para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido Nombro por mi Albacea Testamentaria y Tenedora de bienes a mi Referida Hija Juana Jacinta y en Caso de Fallecimiento de esta nombro por tal Albacea a Dª Magdalena Dosla y en Caso de Fallecimiento de esta nombro por tal Albacea a Dª Maria Josefa



Ello de cien ovn Real, años de
mil, y seiscientos, y noventa, y
seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepongo Luego que dello conste y notorio sea
fechosaber a qualquier dinos ausencia o de
que de fecha publicacion dellas pareciere
sa dremos alabor y defensa delos reales y bienes
nuestros alos dichos siento y nueve Cabos y
personas de nuestra propia costa y menoscabo los segui
remos asta dar con la dicha esclava enquista y pari hacer
sacion y real y debido cumplimiento y hacer nos lo que dicho es
cabo hemos los dichos siento y nueve Cabos y personas
daños y menoscabos y menos Cabos y menoscabo de lo cobrar
sa seliguiesen y nos exigiesen clara mente y sin pleyto con la di
cha Clara = Gala firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligamos y la dicha Da Juliana mi bienes muebles dichos y rai
dibles y Poder de Vbaire nuestros personas y los nuestros y de nues
tros habidos y por haber y damos poder cumplido alas justicias
y juezes de su Magd. Reales de qualesquier partes que sean y ante quien
val alas de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos
sometemos obligamos renunciamos el nuestro propio fue
ro jurisdicion y domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que ante quien se presente no se ocu
pen Como sobre semejante razon para que ante mi escriva y ynfrascritos
las dichas Leyes fueros y derechos de nuestro favor Blas Vicente prohibe
go dicho Pablo disponga abuendo oydo y entendido lo en esta escritura
sus calidades y condiciones otorgo que con ella hacia y vino compro de la
dicha negra Leonisia de la qual me doy por entregado por que la vi y be
aca de presente en mi presencia de Escribano y testigos de que yo el dicho escriva
doy fee y ambos lo doy dicho vendo dicho siento y nueve y que bien
cha forma con firmada y de conocer a los otorgantes el dicho Pablo for
sca se obliga a la buena clara Luego que le paguen los dichos siento y nue
ve y ya pagar encada uno y mientras tanto bien en su poder los dichos
dos pesos en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los que sa
ben y por los que no un testigo que lo fue a ruego el dicho Pablo
Antonio Montaño y Pedro Chanoli =

Ante mi

Ruego de los otorgantes
D. Juan Joseph Calderon

Diego de Vbaire

Escribano

Arrendam

Dn Juan dorve es Ynigo

Dn Mancio Farde

Dos potros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Tomas de Arzeo vezino desta Ciudad digo que doy en arrendamiento a Da Maria Fernandez Delrio viuda questa presente todas las tiendas questan en esta mi casa principal de la Ciudad en la calle que va de la esquina vna abajo del Colegio de San Pablo de la compañia de Jesus a las espaldas de la casa del dicho Dn Juan Migueleruiz delcano y de su Magestad y suyo dor esta vida y la otra siguiente en tercia persona que el dicho Dn Juan Migueleruiz nombrare y declarare para que goze della como suya propia con las condiciones que adelante yran declaradas por tiempo de quatro años todos primeros siguientes y corridos que an de comenzar a correr desde el dia de la fecha desta carta en adelante que es a onze de febrero deste año de mill y seiscientos y nueue y por precio en cada vn año de trezientos y cinquenta pesos que en cada vno dellos me obligo a dicha Da Maria como principal y Da Nicolas de Sandoual Gomez como su fiador y principal pagador mancomunadamente vno por el todo y el todo por cada vno de in solidum renunciando como renuncio las leyes de mancomunidad y diuision como en ellas se contiene a me pagar y hacer pago en mi casa y morada o en la parte donde yo estuuiere en esta Ciudad o fuera della por los plazos siguientes = Los ochenta pesos dellos en fin del mes de febrero deste dicho año de la fecha desta carta = Otros ochenta pesos en fin del mes de agosto deste dicho año = Otros ochenta pesos en fin del mes de febrero del año que viene de mill y seiscientos y diez = Y los setenta pesos restantes en fin del mes de agosto del dicho año de diez = Y asi sucesiuamente en cada vno de los dichos meses de febrero y agosto de cada vno de los dichos quatro años los dichos trezientos y cinquenta pesos en la forma referida = Y si la dicha Da Maria como principal pagador o el dicho Dn Nicolas de Sandoual Gomez como su fiador y principal pagador no hizieren la paga de los dichos plazos en la forma referida que cada vno dellos se obligue a pagar y pague de mas de los dichos trezientos y cinquenta pesos de cada vno de los dichos quatro años veinte pesos de pena por cada vez que faltare de la paga de cada plazo de los dichos meses de febrero y agosto de cada vno de los dichos quatro años = Y para mas seguridad de la paga de los dichos plazos en la forma referida la dicha Da Maria como principal pagador y el dicho Dn Nicolas de Sandoual Gomez como su fiador y principal pagador se obligan de dar y den fianzas llanas abonadas y a contento del dicho Dn Juan Migueleruiz o de quien su poder hubiere para ello = Y si la dicha Da Maria como principal pagador y el dicho Dn Nicolas de Sandoual Gomez como su fiador y principal pagador no dieren las dichas fianzas dentro de quinze dias primeros siguientes que corran desde el dia de la fecha desta carta en adelante que es a onze de febrero deste año de mill y seiscientos y nueue y por el dicho precio en cada vn año de trezientos y cinquenta pesos que en cada vno dellos me obligo a dicha Da Maria como principal pagador y el dicho Dn

Cartel.

Valor de vnos, vn real, años de mil y seiscientos y noventa y nueve, noventa y cinco y noventa y seis.



Sepan quantos esta carta de Recognoscimiento, vnion, y Liga vieren como nos Don Juan Gonzalez Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia, y Don Nicolas Mandual Horte vezino de la misma Ciudad, y Don Antonio Ramirez de Montalvo vezino de la Villa de Molina, todos tres juntos, y de mancomun, y cada vno de nos de por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y la authentica presente de fide jussoribus, y el beneficio de division, y excursion, y todas las demas leyes fueros, y derechos que deben renunciarse, de que nos obligando de mancomun, et in solidum como en ellas se contiene, debajo de la qual otorgamos, que pagaremos al dicho Don Juan Gonzalez como tal Administrador de la Renta de Vnos, vn real de cada vn año por sus tercios de quatro en quatro meses como fueren cumplidos, y assi mismo nos obligamos debajo de la dicha mancomunidad in solidum a dar al dicho Don Juan Gonzalez dentro de vn mes despues que nos fuere pedido, y requerido, o en su ausencia a quien su poder hubiere, todos los maravedis que nos fueren adelantados por el dicho Don Juan Gonzalez de resto de vn año de su arrendamiento cuya paga le hemos de hazer en esta Ciudad en dos tercios, que son a quatro meses cada vno, y en quanto a los dias medianeros, que son quinze dias, que se hazen de mas de los dichos quatro meses, que hazen quatro meses y quinze dias, nos obligamos a pagar los dichos dias medianeros dentro de otros quinze dias siguientes, que se hazen cinco meses, y quinze dias, que son los dichos dias medianeros, y assi mismo nos obligamos a pagar las costas, que se hizieren en la cobranza de los dichos maravedis, que nos fueren adelantados, y en la paga de ellos, y en la prueba de ellas, y en la execucion, que se hiziere en nuestros bienes, y en la paga de ellas

Conv. de S. Agn
Juanico

D. Pedro Salvador de la Roa Cobra

Resg. de Censo hat. D. Pedro de Villena

D. Alonso de Acebes

D. Guillermo Begines

Fonseca

En la ciudad delos xeyes en treze de febrero año de mill sete
scientos y nueve ante mi el escrivano y testigos parecio el
R.do padre fray Francisco Roldan del horden de Nro Padre
San Agustin emboz y en nombre del dicho convento de guanu
co dicho horden y en virtud del poder que tiene conferido
en xeptiembre de Pedro Perez de Cabanas escrivano de seguidoy
fee y conozco al otorgante y en dicho nombre confeso
aber recibido del Dn Pedro Salvador de la Roa sesento
sos ynzuenta sobzilla attenda que fue de Dn Juanico Villena
labilla dozica que oy posee el dicho Dn Pedro que sea cum plio aprxima
mente de dicho debaño para de diciembre enros y ocho a zia cuyo dia le dio
y entrego el dicho poder para que en su nombre cobrase y le diese
carta de pago y finiquito y dello le dio por entregado de su voluntad y se obligo de
saneamiento en forma con las clausulas acostumbradas y lo firmo siendo testigos
Cristobal Ramirez Anto Martinez de Carmona y Juan Miguel de los Santos

Fray Juan Roldan
Prior

Ante mi
Dn Alonso de Acebes
Escno de su Mag.d

En la dicha ciudad de los dichos dias mes y año dichos ante mi escrivano y testigos
parecio el dicho Dn Pedro Salvador de la Roa vezino desta ciudad de los dichos dias y dijo que por quanto en mi
poder del dicho Dn Pedro Salvador de la Roa se hallan quatro mill y quinientos
reales de vellon que el dicho Dn Pedro Salvador de la Roa me entrego para
que los diese a rreditos a censo al quitar sobre mis bienes y hazienda
y para que de ellos se le diese la escritura de obligacion que fuese necesaria
y para que de ellos se le diese la escritura de obligacion que fuese necesaria
y para que de ellos se le diese la escritura de obligacion que fuese necesaria

Vn Real.



Sello Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa, y seis y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

el contrario antes añadiendo fuerza a fuer
sa y contrato a contrato obligo e ypoteco por
especial y expresa obligacion empeño e ypo
teca un negro mi esclavo nombrado Juan de la
Cruz criollo desta Ciudad nacido en mi casa
y una negra nombrada Manuela de castaluca
me que declaro estan libres y realengos para no los
poder bender ni en manera alguna enaje
nar asta que la dicha obligacion y fianza
la tenga pagada y satisfecha y no pase derecho en
señorio a tercero quarto o mas poseedores sin dicho cargo y lo
en contrario aciendo sea en si nulo y de ningun balor fuerza ni
efeto y para su execucion y cumplimiento doy poder cumpli
do a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes
que sean y en especial a las desta Ciudad y corte a cuyo fuero juri
dicion me someto obligo y renuncio el mio propio
fuero juridicion domicilio y bisindad y la ley que
dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es las dichas justicias y cada una dellas
me executen compelan y apremien a su cumpli
miento como si fuese por sentencia difinitiba de jues
competente consentida y no apelada y pasada en auto
ridad de cosa juzgada y renuncio el capitulo eduardus suam
de penis y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
fabor y la general que las prohibe = en cuyo testi
monio otorgue la presente carta que es fecha en esta
Ciudad de los reyes en catorse de febrero de es
te año de mill setecientos y nueve y el otorgan
te a quien yo el presente escribano de su
Magestad doy fee que conosco asi lo dixo otor
go y firmo siendo a todo lo que dicho es presentes por
testigos Dn Carlos de Valladares Matias de cas
tilla y Antonio fernandes Montaño =

Alonso de Paredes

Dn Martin dros ba

Joseph de Altuna
Escno de su Mag

Hypotecam.
Arrendam.
Dª Micaela Arespacochaga
Dª Micaela Arespacochaga
Fiadores
Dª Micaela Arespacochaga
Fiadores

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Licenciado Dn Pedro Serrano Presbitero y dha Dª Micaela Arespacochaga ambos beçinos desta Ciudad de los Reyes y digo nos ambos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo de la dha mancomunidad y renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la dha mancomunidad como en ella se contiene y de nuestra voluntad y cada uno de nos por si y por el todo de la dha mancomunidad otorgamos y conocemos por esta carta que damos en arrendamiento a Dn Pedro Serrano Presbitero vecino desta Ciudad de los Reyes que presente estaba una casa de morada que nos tenemos en esta Ciudad en la calle que va de la Merced para el Convento de Santa Clara que es la primera casa que hace esquina a mano derecha yendo desde la dha Merced para el dho

Vn Real.

En Bllo Tesoro vn Real de años de
mil, fetecientos, y dos, y mil fe-
tecientos, y tres.

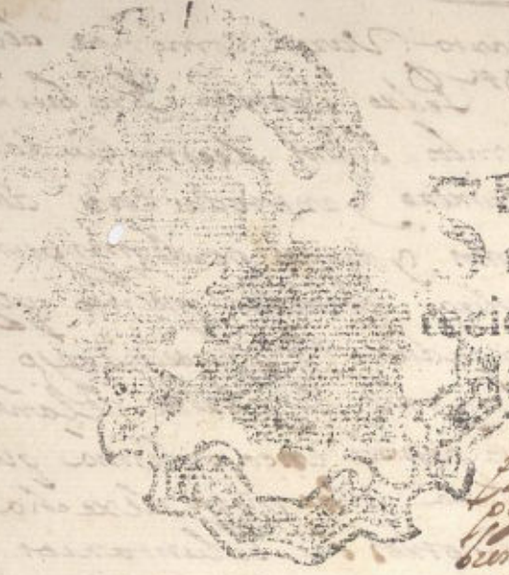

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como nos Juan Ygnacio de Arrieta Vezino de esta Ciudad de Mexico, y Don Nicolas Ygnacio de Arrieta Vezino de la Ciudad de Puebla de los Angeles, Albaceas y Testamentarios que quedamos por fin y muerte de Don Juan de Arrieta Vezino que fue de esta Ciudad

Poder para testar
Dª Isabel de Cubas
Dª Sebastiana Ximenes

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan
quantos esta carta de poder para testar vieren como
yo Dª Isabel de Cubas doncella natural q declaro ser
de esta ciud. hija legitima del cap.n Dn Sebastian de Cubas
y de Dª Francisca Bueno Arnaldo q Sancta gloria ayan
digo q porquanto la grabedad de mi enfermedad no me da
lugar a hacer y otorgar mi testam.to tan cumplida
mente como yo quisiera y por q las cosas tocantes al
bien de mi alma y descargo de mi conciencia
las tengo tratadas y comunicadas con Dª Sebastia
na Ximenes mi sobrina, otorgo q le doy a la sobre
dha mi poder cumplido y el nesesario en derecho
para q despues de mi fallesimiento y no antes y aun
q sea pasado el termino dispuesto por derecho pueda
hacer y haga mi testamento en la forma y segun q
le tengo comunicado y comunicare mientras vi
viere mando como desde luego mando q quando la
voluntad de Dios N.S. fuere servido de me llebar
desta presente vida mi cuerpo quiero q sea sepulta
do en la Iglesia Parrochial de S.n Sebastian de
donde soi feligres, o en otra qualquiera Iglesia q
o lugar que pareciere a mi albacea a cuya eleccion
lo dejo con todo lo demas tocante a mi entierro = Y aten
to a q no dejo bienes algunos pido y supp.co a los señores
curas de mi Parrochia me entierren de limosna por
amor de Dios y a la dha Dª Sebastiana Ximenes mi so
brina q atento a lo que la he querido y estimado y q le
consta la suma pobreza en q estoy procure honrrar
mis huesos en la manera q pudiere = Y declare que
yo declaro fui collegiala en el collegio de Sª Theresa de
Jhs de hedad de diez años a.s por cuya razon y no
aviendo tomado estado se me debe acudir con lo preciso
y nesesario para ayuda de q la dha Dª Sebastiana mi so
brina me entierre por no tener alajas ningunas
ni otros efectos mas de los referidos con q acostumbra dho
collegio dar a las q han sido collegialas = Y declare
que yo declaro q no debo ni me deben cantidades algunas
y para cumplir y pagar este poder para testar y el

V. R.

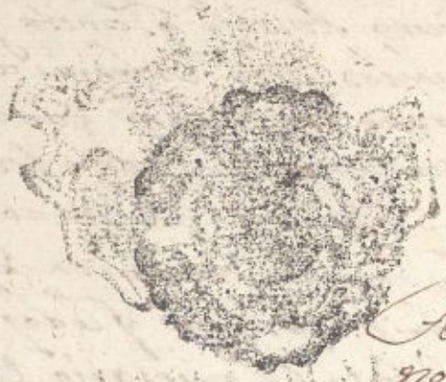

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

testamento q en su virtud se otorgare nombro por mi albacea al Mre de campo Dn Diego Ximenes de Morillas, y a la dha Da Sebastiana Ximenes su hija legma y mi sobrina y respecto de estar ausente el dho Dn Diego Ximenes nombro pr thenedora de bienes a la dha Da Sebastiana Ximenes y les doy poder en forma de tales albaceas pareciendo en juicio dando cartas de pago recibiendo y cobrando si en algun tiempo parecieren bienes mios todo con libre y gral administracn y prorrogacion del termino q hubieren menester = Y en el remanente q quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y instituyo por mi universal heredera a la dha Da Sebastiana Ximenes mi sobrina para q lo q asi fuere en qualesquiera mis dros y otras futuras subsecciones lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia = Y revoque y anule q yo desde luego revoco y anulo y doy pr de ningun valor ni efecto todos otros qualesquiera testamentos poderes cobdicilios q por escrito o de palabra aya fho pa q ninguno valga ni haga fee judicial ni extrajudicialmte salvo este poder y el testamto q en su virtud se otorgare en cuio testimo otorgue el presente q es fho en esta ciud de los Reyes en beinte y cinco de febrero año de mil setecientos y nueve y la otorgo q yo el escno doy fee conozco y doi la misma fee de q estaba en su juicio a lo q parecio no firmo pr no saber firmolo a su ruego en testigo q lo fueron Joseph de Herrera Dn Fran de Araujo y Morquera y Antonio de Vargas Machaca =

A ruego y por testigo

Fran de Araujo y Mos

Antonio Dios

Joseph de Altuna

Nro de su Mag

Reigstas de Cesion.

Dn Joseph de Loa y Cabrera Vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid



PARA LOS AÑOS DE
1698. y 1699.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Roa
Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Magestad,
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Mahon, Capitan de Caballos Corazas
de sus Reales Guardias Españolas, y Comendador de Alcuescar en el Orden
de Alcantara, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Martin,
Otorgo y conozco por esta Carta, que doy mi Poder cumplido, el mas
bastante que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Luis de Bustos
Tavera, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su
Magestad, Teniente de Capitan de Caballos Corazas de sus Reales Guardias
Españolas, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Martin, y
Don Luis de Bustos Tavera, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre
de la Boca de su Magestad, Teniente de Capitan de Caballos Corazas de sus
Reales Guardias Españolas, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de
San Martin, y Don Luis de Bustos Tavera, Caballero del Orden de Calatrava,
Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Teniente de Capitan de Caballos
Corazas de sus Reales Guardias Españolas, Vezino de esta Villa de Madrid,
Parroquia de San Martin, y Don Luis de Bustos Tavera, Caballero del Orden
de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Teniente de Capitan
de Caballos Corazas de sus Reales Guardias Españolas, Vezino de esta Villa
de Madrid, Parroquia de San Martin, y Don Luis de Bustos Tavera, Caballero
del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Teniente
de Capitan de Caballos Corazas de sus Reales Guardias Españolas, Vezino de
esta Villa de Madrid, Parroquia de San Martin, y Don Luis de Bustos Tavera,
Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad,
Teniente de Capitan de Caballos Corazas de sus Reales Guardias Españolas,
Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Martin, y Don Luis de
Bustos Tavera, Caballero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca
de su Magestad, Teniente de Capitan de Caballos Corazas de sus Reales
Guardias Españolas, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San

Venta
el Capn. Dn. Juan Bruno
Galan
A
Juan de Barragan
en 530 p.
Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Dn. Juan
Bruno Galan residente en esta ciud. de los Reyes del Peru
otorgo que doy en venta real al Capn. Juan de Barragan
que esta presente un negro mi esclavo bozal sin bautizar
recien venido de Guinea que responde al nombre de Lucas
de Casta mina de hedad de diez y seis años al parecer que es el mismo
que entre otras muebe piezas de esclavos indulte en la ciud.
de Sn. Phelipe de Portovelo de que tengo despacho en mi poder
y este referido esclavo le vendo por tal cautivo sujeto a ser
dumbre libre de obligacion en peso y poteca y sin selo augurar
como no selo augurar de ningunos vicios tachas defectos ni de
enfermedades publicas ni secretas al presente bueno y sano y se
gun y como se venden los negros bozales recien venidos de
Guinea como este lo es alma en boca y huesos en costal asi se
lo vendo en precio y quantia de quinientos y treinta pesos de
a ocho rs. que por su valor y precio me a dado y pagado en rs. de con
tado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por
no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba
del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Me
diante lo qual desde hago me de vuelto quito y aparto del dere
cho y accion propriedad y sesorio y destras acciones rs. y per
sonales que al dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con
el derecho de patronato lo cedo renuncio y traspaso en el dho
Capn. Juan de Barragan y en quien su causa hubiere pa
ra que haga y disponga de dho esclavo a su voluntad como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y le
xitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto
en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo en
tregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado
sea visto haberla aprehendido con clausula de constituto
en forma y me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta
en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto
y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho
que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me
sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de las proban
zas saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi pro
pria costa y mencion los seguire y acabare hasta le dejar
y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo cumpliere y sanear no selo pudiere le bolbere paga
re y restituire los dhos quinientos y treinta pesos que asi me ha da



PARA LOS AÑOS DE
1706. y 1707.

Sello Quarto un Quarto año
de mil setecientos y seis, y
siete.

No ay mas q. el sello, dicho, y mencionado q. doy fee
En Nauia de Isuela, a veinte y tres de Febrero de
mil setecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos
parecio presente Juan de Barragan vezino de esta villa
de Nauia de Isuela, y dixo que por quanto el tiene
tomado a censo perpetuo, y enfiteusis de Don Joseph
Garcia de Lerma, y Ortiz de Zarate, Cauallero del
Orden de Santiago, Señor de la Casa, y Solar de
Lerma, y Vezino de la villa de Madrid, y en su
nombre de Don Joseph Garcia de Lerma, y Ortiz de
Zarate, Cauallero del Orden de Santiago, Señor de la
Casa, y Solar de Lerma, y Vezino de la villa de
Madrid, y en su nombre de Don Joseph Garcia de
Lerma, y Ortiz de Zarate, Cauallero del Orden de
Santiago, Señor de la Casa, y Solar de Lerma, y
Vezino de la villa de Madrid, y en su nombre de
Don Joseph Garcia de Lerma, y Ortiz de Zarate,
Cauallero del Orden de Santiago, Señor de la Casa,
y Solar de Lerma, y Vezino de la villa de Madrid,
y en su nombre de Don Joseph Garcia de Lerma,
y Ortiz de Zarate, Cauallero del Orden de Santiago,
Señor de la Casa, y Solar de Lerma, y Vezino de
la villa de Madrid, y en su nombre

Poder Grl
D. Joseph de Sloa
y
D. Alonso Carnero y otros
Sto-Sto

En la ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph de Sloa Regidor perpetuo de esta ciudad y Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de la Camara de Indias y dijo que por quanto el Señor Don Alonso Carnero Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de la Camara de Indias y Don Alonso Carnero su hijo primogenito y mayorazgo de dicho Señor Don Alonso Carnero y de la Señora Doña Maria Josepha de Sloa y Leiva su mujer difunta vecinos que fueron de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca y al presente residentes en la villa de Madrid corte de su Magestad por sus cartas de poder que otorgaron en la villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año ante Don Francisco Antonio de Ulloa escribano de su Magestad y de Provincia de los Reynos de Castilla y del numero de la villa de Madrid y corte de su Magestad a que me refiero dieron su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a mi el dicho Don Joseph de Sloa para que en nombre de los dichos Señores otorgantes y como sus apoderado y en virtud de dicho poder que queda referido y de la facultad y poder que tiene de sus Excelencias para hacer y otorgar lo que mas adelante se dira y declarara por el tenor de dicho poder que original queda en mi poder y oficio a que me refiero y para que conste



PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE,

PARA LOS AÑOS DE 1700. y 1701.

Quanta diuision y partizion de todos los bienes y Entrazas Entre pertenecientes a Dn Juan de Moya y de Roa mi Padre, renunciando asi en razon desto como en las demas abenencias y seruicios, que tengan a hecho quentas Contadores y testamentarios, que sobre las dhas quentas y testamentos en diuersos tiempos Pidiendo qualesquier otras partes los nombren Partanja y Cria Rebeldia las diligencias Consigo aprouando y adiziendo las dhas quentas En los q̃ hauer dignos de uno, y otro Recibiendo y cobrando Alcance o alcances y dellos Resultaren = otorgo les doy este dho poder a los sobre dhos para q̃ cong̃ualesquier Deudores o acreedores En mi pleito ori nellos pueda nacer y haga qualesquier Escripturas de Transaziones y conciertos, quitas, quiebras, Esperas hasta En la cantidad tiempos y plazos q̃ les parezcan y por bien tubiere con las penas, juramentos, Cautelas, Requisitos y demas q̃ para perpetuidad y cumplido efecto se Requieran y en la manera q̃ por las tales tiene otorgare desde agora para entonzes como si las hago otorgo y apruebo y ratifico como mias propias en mi nombre presente fecho = Dado todo quanto Recibieren y cobraren En Virtud deste poder y Entrare En la cuenta de los otorgantes cuyas depago Renunciaziones y finiquitos Cartas de los demas Recaudos necesarios con el depago y Entrega, o de Renunciazion della Peccunia en lo que menos pareciere porque En q̃ cualquier cosa Cassi En Razon dello q̃ en el contenido como q̃ expresamente Contados mis pleitos causas y negozios civiles criminales movidos y por mouer q̃ quantos al presente tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquier q̃ personas de cualquier estados y calidades contra mi y los mios asi demandando como defendiendo siendo actor o Reo con cada qualesquier q̃ mi Persona acumende mueba por cuya falta o nezeligencia se Pueda retardar o Impedir y contando dello hagan y presenten las demandas Respuestas alegaziones defensiones Dilaziones Sentencias Interlocutorias Protestaziones Entregas Executorias

Vazel.



...ill, Tercero y la Real año de
...nil, setecientos, y dos, y mil se-
...ecientos, y tres.

...briones Secuestros Embargos, acumbranza consentimientos
...de Salarios Costas Costas, y remates de bienes, y mer-
...cedes ganancias, y terminos de prueba de hacienda
...bienes y Ottamentos los pongan o Renuncien y bolbera ape-
...dir de nuebo presentar Testigos Escritos Escripturas
...Papeles y Recaudos de vida y lugar donde deben hacer
...los tenga y cuentas de Cuentas hasta los de ana
...Cloma abonar faltas contradecir Recusar Jurar y querellar
...Apelar Suplicar oir autos Sentencias y interlocutorias y di-
...finitivas las favorables consentir y dellas Enfrontarse ape-
...lar arbitrar demandar ante quales quiera autos Sentencias y re-
...cursos y determinaciones y finalmente practicar hacer
...autuar y procurar quanto conbenga y sea necesario has
...ta lo contenido Este tenga cumplido efecto y el poder
...para todo lo Suso dho se requiere y Necesario sea lo doy
...y otorgo con incidencias y dependencias libre y general ad
...ministracion sin limitacion alguna y facultad de Co
...nuar Sostituir Una Una Vez o las que quisiere Revocar
...Otros y nombrar otros dentro dhos Costas de pago y Especial
...Mente de este dho poder para y acerca de todos dhos Don
...Alonso Cancio ambos primos para este mismo poder con misma
...facultad y ampliacion dhos Albaceas y herederos dellos Sobre dho
...para y lo señalado en mayor abundo Recaudo dho poder en la
...forma y manera q los Expresados lo deben hacer y en
...interesado a la persona Cuentas poder entraren los bienes de los
...Sobredhos exceptuando la persona D. Olaya dellos Sobredhos nom-
...brados o sus Sostituidos o testamentarios Albaceas o herederos o personas
...q hubieren entrado en los bienes dellos Sobredhos Recibio
...se y cobrase los dos mil R. y sus faltas y intereses del contenido
...Poder en virtud del q parece ante dha Villa de Madrid en otro
...lugar dellos Rs. de España Una Leccion q tengo ante Diego
...Fernandez Montano. en 8 de Junio fecha a favor del dho Don
...Po D Luis de Burtos Caballero del orden de Santiago dellos
...Reyes contenidos Contrapoder los entregara al apoderado del
...dho Mre de Campo D Luis de Burtos; Con cancelacion en forma
...za q el apoderado mio q entregare del Sobredho D Luis

Sta Carta Entrega de Sacas Carta de pago y Otro authentico Especifica forma y manera q̃ hago a Sñr Lag.a de Gracia de Cuyo Reino, Entrega de q̃ me dio, y mi poder, Derechos y Sobreros les dadas apagar y q̃ dadas y pagadas ala Persona q̃ dho Entregare dha Carta de pago q̃ en virtud de Sus derechos, y Clusia q̃ en virtud me Entregare dha Carta de Pago original con los Sus Sino q̃ dho pago y cumplim.to y Hago en virtud de dho poder Sustituicion y Renuncia obligo mi persona y bienes ha uidos y por haber y dho poder cumplido alas dhas licen. y Sacer de su Magestad de que les q̃ en q̃ arte q̃ sean y Imperial a Sn derecho Sumision y Jurisdicion de mi fuero y Vezindad y Sno pays Sus Jurisdicion domicilio y Vezindad y el privilegio del Ley q̃ dice q̃ Sractor debe q̃ en el fuero del reo para q̃ dho es me Executen y Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Sa Authoridad de cosa Juzgada y Renuncio la ley Sus mas leyes fueros y derechos de mi fauor y General q̃ Prohibe q̃ en Sta la carta en forma en Sin de los q̃ en beinte y seis de febrero deste año de mil Setecientos y nueue Testigos q̃ lo otorgan q̃ doy fee q̃ conozco lo firmo y siendo les dho q̃ dho Sor. de q̃ doy fee conozco lo firmo y siendo les dho Antonio Sua Lopez, Don Pedro de Cauanas y de Dn Antonio Sua Lopez = dot. Vale do = no balga Sirue = el Sello = Dho = Dho = en mi = q̃ Sabe = dho =

Dn Joseph de Roa

Ante mi

Dn Juan de Sn Mro

Declaran — En Agua del Rey en beinte y Sois de febrero año de mil Setecientos y nueue ante mi Escr.no y testigos q̃ al fin firmo Juan de Barragan q̃ doy fee conozco y otorgo q̃ declara q̃ dho es por competente de declaracion como en Sta en Juicio con Juram.to q̃ hizo por Dios y Sta Cruz q̃ Sera uerdad lo q̃ dho es y en q̃ se afirmo y Sta q̃ es de edad de mas de beinte y cinco años y lo firmo Sno Sr. Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Plaza y Sus Partidos por Su Mag.d q̃ Dios g.de y de Sta

[illegible] Tercero en Real años de mil setecientos y dos y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

Presente es. compro del cap.n D.n Juan Bruno Salar
Ynquinientos y treinta p.s de contado es, toca y pertenese
dho negro al cap.n Antonio de Pando Vivero por ha
berlo comprado para el suso dho de su orden y con sus pro
prios dineros q. para ello le entrego y el haberse otorga
do la escriptura en cabeza deste otorg.te fue por algunos motibos
q. para ello presediron y asi qualquiera derecho q. a dho negro
se a adquirido por haberse echo la escriptura en cabeza deste otorg.te
lo cede renuncia y traspasa en el dho cap.n Antonio de Pando y en
quien su causa hubiere para q. haga y disponga de dho esclavo
a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de dha escriptura de venta
zitada y esta declaracion q. aora le otorga en su favor q. se obligo
de haber por firme so expresa obligacion q. para ello hizo
de su persona y bienes havidos y por haber y en señal de posesion
y de verdadera tradicion le entrego el dho esclavo y le otorgo
esta declaracion con clausula de constituto en forma y a su fir
meza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por
haber y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta
Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y ten.
el suyo proprio fuero jurisdiccion domicilio y becindad y la
ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo
q. dho es le executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gen.
q. las prohibe y asi lo dixo, otorgo y firmo siendo a lo q. dho
presentes por testigos Antonio Martinez de Castro Juan Mi
guel de los Santos y Xptoval Ramirez

Juan Barrazanda

Ante mi Dios be
[illegible] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Depozo
Dn Antonio de Urrutia
a
Dª María Theresa
Jorges
3992 q 1a 19 f 309 6
Cenia

Ciudad dilos reyes combenti ocho de febrero año de mill
Setecientos y nueve antemi dles escribano y testigos parezio Dn
Antonio de urrutia quedoy fe conosco y confeso aber recibido
de Dª María teresa Barbues treszientos quarenta y dos pesos y qu
atro reales quelia pagado por lo cozido deun año dies y nueve
ecto robrente casai a saber dilo zagane cumplido a dies y nue
be de diziembre mil de sezo y año de mill sezientos y nue
be con finiquito de todos los cozidos atrasados asta el dicho dia y
dilos dichos trezientos quarenta y dos pesos y quatro reale
les sedio por entregado asu boluntad y en virtud dello parezio
ser de presente la dicha pecunia y en rezo y de mas de este
caso como en ella se contienen y lo otorgo carta de pago y finiquito
en forma y lo firmo a quien doy fe que conozco siendo
testigos Manuel Alvarez escribano de su Magestad Antonio fer
nandez Montaño y Pedro Chandi presentes ==

Dn Antt. de Urrutia

Ante mi
Dn Antonio de Ortuño
Escno de Justicia

En la demanda que Dn Joseph de Ortuño Zayzarde Lara escno del rey nuestro
Dn Negro nombrado por juratorio Dn de las Indias doy fee y verdadero dize ser cierto
do Pranillo de Dn Juebes que siendo tan bien ocho de febrero año de mill de
Casta Congo esclb sezientos y nueve como de la nueve y quatro del dia estando
cargado por bienes de en la casa de la morada del capitan Dn Bernardo de Zuazu mendi
Dn Cliente de caballero del horden de santiago en lo caroseria de dicha casa bide
Ochenar — muerto naturalmente y estando dicha presente vida alo que parez
sio un negro guadioso llamado Pedro Joseph de Jauregui juan de Lusuriaga
y Juan Martinico de color libres personas familiares y asistentes en dicho
casa y ansi se dicho negro Juan de Ochenar y ser de casta Congo de
dad de quarenta años y ser el mismo negro de que en esta otorga
do deposito Dn Alonso Pinto administrador del Hospital de Nuestro
Señor por bienes del Dn Cliente de Ochenar Sanjo de Jose y considerando
el dicho Dn Alonso Pinto que dicho Capitan Dn Bernardo de Zuazu
mendi es heredero del dicho Dn Cliente de Ochenar en remision de su
casa al dicho negro que asi hubiese acaso de fuerte conforme pertene
ciente al dicho Dn Cliente y de que asi mismo tenia otorgado dego
sito el dicho Dn Alonso Pinto con la calidad de que los hubiese en su po
der asta que no se mandase poner otra cosa se le mando que dentro de
dado dho deposito al qual dho negro estubo curando el dicho Capitan
Dn Bernardo de Zuazumendi de que hizo dicho mes asta que continu
adamente en la enfermedad de la cual Sinquso hubiese levantado de
cama el dicho negro y dicho Pedro Joseph de Jauregui Juan
de Lusuriaga y Juan Francisco de color juraron por Dios Nuestro
Señor y una señal de cruz que si fueren segun forma de derecho
que dicho negro que asi es mostrado asu dicho es el mismo que en mi
dicho Conozco al dicho Dn Bernardo de Zuazumendi Dn Alonso
Pinto y el mismo de que en el sobredicho tenia otorgado deposito por
bienes dicho Dn Cliente de Ochenar y habiendo curado el mismo
se fenido al dicho negro el Ber Bachiller de Medina siguiendo
que asiste en la enfermeria de dicha casa y asi mismo de la enfermedad
de la y del dicho juramento que en el dicho auto es enfermedad

que pa desir dicho negro por la gravedad del dho sucesion dio
las unturas de medicio comolo fue el licenciado Dn Joseph de
Segueyra el qual dicho negro estaba tendido en el suelo de dha
Carcel sin amortajar Cirios Luis alos lados D para que cons
te de lo pedimento de dicho cogitar D Bernardo de Segueyra mur
di Dor de esta ciud en dicho dia beinte ocho
de febrero de mill setecientos y cinco testigos los dhos
Pedro Roche de Zuñiga Juan de Iturriaga Juan Francisco de
Collazi y otras muchas personas

[illegible]

Dor de su Mag

Dor

Dor

Dor

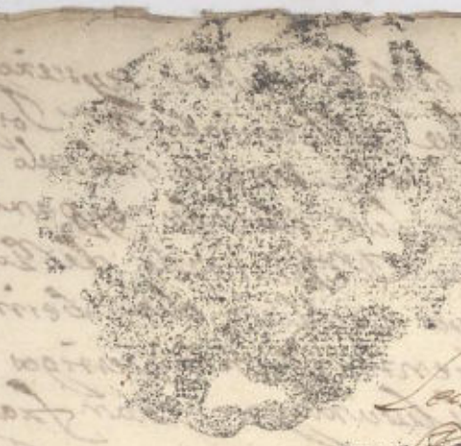

Sello Tercero [illegible] años de mil, [illegible] y dos, y mil se-
[illegible] y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

Lacion Andale y caramente quatro mil [illegible]
[illegible] mar ó thonos cuia cantidad ligeti da
[illegible] ante cattana pàel Dezieno de Dos
[illegible] otorgo ante Thomas Romo [illegible] dicha Villa
[illegible] Thodalao = Declarante dho matrimo
nio Leremos por nuestros hijos legitimos = apellidos = Ma
ria Josepha = Antonia de la Rosa = Ysabel Rene declarados por
[illegible] hijos legitimos y de dicho su muger = Josefe
Maria Josepha = Thomas Lucas declarados por hijos legitimos
y de dicho Thomas Gonzalez y de Maria Gonzalez su muger =
[illegible] Thomas Gonzalez y Maria Gonzalez Vecinos
[illegible] Thodalao = Testam.to y Ultima Voluntad Testamen
[illegible] Cumplimiento y mandas = Y primeramente dijeron
[illegible] Albaceas y Herederos de sus
Bienes a dicha Dª Maria de Sevilla su muger =
Muger a Segundo Lugar y poder cumplido al Albaceazgo y Tenen
cia de Bienes y general Administracion dando cuenta de
[illegible] Partiendo en Justicia y haciendo la Manda com
[illegible] Compañas Mejoracion de Tercio y Quinto el Remanente
[illegible] Bienes Muebles = y Semovientes y que cumplido
[illegible] sus Bienes derechos y acciones y Nombro
[illegible] por sus Universales Herederos a dichos =
Francisco = Maria Josepha = Antonia de la Rosa = y Josefe
Maria Josepha mis hijos legitimos para que los hayan
[illegible] y hereden con la bendicion de Dios y la mia
[illegible] Vendiga que no vuelvo y anulo y doy por ningunos y de ningun
[illegible] Valor y efecto todos otros y qualesquiera Testamentos Codi
[illegible] Poderes y Memorias que antes de agora aia hecho y otorgado
[illegible] Palabra Sello este sea el Unico y Solo que valga
[illegible] y Cumplido Testamento Albaceazgo y Memoria
[illegible] Testimonio otorgue lugar de derecho en Testimonio de
[illegible] Dezeno Otorgo de marzo de mil Setecientos y nueve
[illegible] y Lo firmo dos testigos que lo fueron de Conocido
[illegible] Juan Rodriguez y Don
[illegible] Thomas Gonzalez y Maria Gonzalez y Don
Manuel Dubedo Salazar =

Juan de la Peña Parro

Ante mi Thomas Romo

Escribano de su Magestad

Poder
Dn Jerónimo de Saboda y Valenzuela
Dn Joseph de Illumbe
Otros
Fho

En Sanguanos estancia Vezinos conmigo Dn Jerónimo de Saboada y Valenzuela Vezino desta Ciudad delos reyes de Lo eno otorgo que doy mi poder cumplido y el necesario en derecho en forma en Lugar de Dn Joseph de Illumbe, ese gundo Alcalde ordinario desta dicha Ciudad Presbitero y enel dicho Dn Alonso Carnero Caballero del horden de Calatrava dos ese de ganado para la villa de Madrid Corte de su Magestad a cada uno enel Lugar que les ha nombrado Conjugal facultad para que cada uno de ellos en ausencia del otro Juzgue medias Fenezca y acabe y por el Contra tio especial o para que en mi nombre y representando mi propia Persona Comparezcan ante el Rey Nuestro Señor que Dios guarde en sus reales Consejos de Indias y de hordenes varios que ha y tiene establecidos que les parezca Combenga y aquellos y cada uno de ellos negociando en forma Instruicion que les entrega Con negocien pidan que el Rey Nuestro Señor les haga las mercedes que de su Real y liberal mano espera en atencion a mis Servicios meritos y los de mis antepasados en hordenes alo qual gan y gozen en los memoriales Juros Cas y lo en ellos Contenidos testimonios y demas recados y pidan y saquen dello de quienes estuvieren y en Cada Sonnes sarios para su Comprobacion y Justificacion Sea informaciones probanzas ante dicha Villa de Madrid Corte en forma qualquier parte o lugar destos Reynos de España y todos los demas y aquello en orden a dichas pretensiones Combenga deseen hasta que se con sigan las Reales cedulas Consernientes a dichas mercedes que me despachaxan por uno dos, o mas duplicados hasta que con efecto lleguen a mis manos que les de poder quepara todo lo dicho Fuere preciso este dos y General administ tracion y sin limitacion alguna de manera que la dicha Clausula requisito y solemnidad que en hordenes sea Con se Cusion se requiera estando yo aqui por ella y regirá do para que no por falta de poder dejen de seguir y hacer lo que yo hiciera presentiendo = otorgo les doy el dicho poder con todas Incidencias anexidades y Conexidades y la mas facultad y ampliacion a los sobredichos en el lugar que van nombrados para que usando de algunas Cau telas dejen en hordenes de la consecucion de lo aqui espre sado amistad y Credito mi hacienda obligan y obliguen en forma de derecho quien quier personas bienes rentas y efectos

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Don Juan Miguel de Lanzos Vecino de esta Ciudad de Cadiz Estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvacion, hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando se pague a mis albaceas lo que montare mi funeral, y entierro, y las mandas, y legados que hago en este mi testamento.

Item mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas a cada una de ellas la cantidad de un Real de Vellon con que las aparto de mis bienes.

Item mando a la Santa Cruzada, Lugares Santos de Jerusalen, y Redencion de Cautivos cristianos la limosna acostumbrada.

Item declaro que soy natural de esta Ciudad de Cadiz, y hijo legitimo de Don Juan Miguel de Lanzos, y de Doña Maria Josefa de Lanzos, y Ramirez, ya difuntos, y que al tiempo de contraer matrimonio con Doña Maria Josefa de Lanzos, y Ramirez mi muger, no llevo bienes algunos, ni ella a mi, y que durante nuestro matrimonio hemos adquirido los que se hallaren, y declararan en mi Inventario.

Item declaro que tengo por mis albaceas testamentarios, y executores de este mi testamento a Don Juan Miguel de Lanzos, y Ramirez mi hijo, y a Don Antonio Maximo de Lanzos mi Sobrino, a los quales, y a cada uno de ellos in solidum doy poder para que entren en mis bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, o fuera de ella, hasta que de ellos hayan cumplido, y pagado lo contenido en este mi testamento, y lo demas que por mi fuere mandado.

Item declaro que tengo por mi heredera universal de todos mis bienes, derechos, y acciones a Doña Maria Josefa de Lanzos, y Ramirez mi muger, para que los goze, y herede con la bendicion de Dios, y la mia

SELLO TERCERO. UN REAL,
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y CIENTA Y
TRES.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

rico Costa escriptura ante mi leida oido y entendido todo lo en ella
sta grada segun y como en ella se contiene y declaro en mi
comprado. Un Pedro negro Domingo criollo de edad de años de veinte
tres. poco mas o menos condicion Esclavo prueda ser vendido en mas
cantidad de la referida y en dando el declarante fianza de
viger el Contrato de venta. de que debe hacer cumplimiento de lo en ella
hacer Requirieron ante mi el Justicia y dicho Escribano mediante
por entregado con su voluntad y firmando lo que no hizo por
no saber a su ruego un testigo. Fecho dia mes y año
los ya dichos. Doy fee. Juan de Cepeda Escribano Real
Declaro Y siguiendo con los demas obligacion
declaro lo que pertenece declaracion como en ella se contiene en razon con Juana de
Espinosa esclava que fue de mi Suegro Don Juan de Espinosa
difunto de que soy albacea testamentario y tenedor de los bienes
demas solemnidades en derecho requeridas y Pedro negro que
he comprado y se me ha vendido por la escriptura de arriba fha
pertenece a D Salvador Contador Ponce de Leon por haberlo com
prado dicha viuda con dineros propios suyos y ganancias me
diante lo cual pertenece dicho Pedro negro a la referida por haberse
Obligado la escriptura en mi favor a lo cual renuncio y traspaso dicho
D Salvador Contador Ponce de Leon y en virtud de la escriptura
para que haga y disponga de la a su voluntad como de cosa suya
propia haciendo y adquirida con justo y legitimo titulo
como lo es dicha venta de arriba y esta declaracion y mas bien
lo de haber por firme su Esclava obligacion y para ello hago dm
persona y bienes habidos y haber y cada uno y los mismos dando
poder cumplido a los de justicia y fuero de su Mag de que les quiera
gocen para ser con mero mixto imperio a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero
diccion me someto obligo y renuncio mi propio fuero juris
diccion domicilio y vecindad leyes y fabor del derecho de mi favor
sean del Reyno para que a lo dicho como en derecho convenga y agravien
como mi propia sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos con mi favor
que en general para el efecto hablen en esta razon
dado dicho dia mes y año Enmendado de Marzo de este año de mil Setecien
tos no vale. Doy de ello fee Testigos que fueron presentes
Don Tomas de Figueroa Don Santiago de Ordaniguí Juan de Barragan y Portocarrero
Dammrez

Juan de Cepeda

Ante mi Fernando de Nuñez

Escno de su Mag

Vnicall.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Don Geronimo de Burramante Vezino desta Ciudad de los Reyes digo que otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido y bastante en derecho al R.do Padre Juan de Abalos Prior de la Compañia de Jesus Rector actual del Colegio de la ciudad del Cusco de dha Compañia y a qualquier Juan Breban de la dha Compañia Procuradores del dho Colegio a ambos Juntos y cada uno insolidum Con especial facultad especial para que en mi nombre y representando mi misma persona puedan otorgar y otorguen en mi nombre y en virtud de esta carta de pago a favor del Licenciado Don Juan Antonio de Vergara y Aguirre Cura Rector del Pueblo de Lampa de cien mill trescientos y ochenta y siete pesos de a ocho reales que me pago como de Barra y Vendedor de Esclavos que quedaron en fin y muerte de Martin de Canjo y Francisco de Albis quien me debia dha cantidad por quinto desu Libro procedidos de los Cañones de Chocolate y Juncos de la Mazmorra que de esta ciudad se remitieron a dicho Don Francisco de Albis a la del Cusco donde era Vecino y Encomendero de Rebas Aguiro dicha cantidad y de los dichos un mill trescientos y ochenta y siete pesos de a ocho reales que me pago como dicho es en Reales de contado y en virtud de esta carta de pago y finiquito y los demas que se deban y puedan deberme hasta el dia de la fecha de esta carta por razon de la Hacienda y Estancia de Vaca que fue de dho Martin de Canjo y Francisco de Albis y de la Esclava Negra que fue de dho Martin de Canjo y Francisco de Albis que yo he tenido en mi poder y administracion y de todo lo que de ello he cobrado y cobrare y de cada cosa y parte de ello doy por libre y quito y desembargado al dho Licenciado Don Juan Antonio de Vergara y Aguirre Cura Rector del Pueblo de Lampa y a sus bienes y para mas validacion y firmeza de esta carta de pago finiquito y lo demas que se deba y pueda

Na que a ello me apremien como por cosa juzgada que es
fecha en esta ciudad de los reyes en seis de Marzo año de
mill setecientos y nuebe y lo firmo el otorgante a quien doy fee
conosco siendo testigos Marcelo Alvarez Antonio Fernandez Mon
tano y Joseph Manrrilla

Ras.me Rustamente

Ante mi Joseph de Arenas
Escno de su Mag.d

Fundacion de aniversario
D.n Melchor de Arguelles
En favor de
D.a Isavel Barraza
fho. 8 fho
fho.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan
quantos esta carta vieren como yo D.n Melchor de Arguelles
Albacea y Thenedor de bienes de los que quedaron por
fin y muerte de Doña Isavel Barraza y Exe
cutor de su Ultima Voluntad y instituido por tal en
el testamento debajo de cuya disposicion fallecio la dha
D.a Isavel que paso y se otorgo ante Don Joseph de Arenas
y Medina ess.no de su Magestad su fha de diez de Nobiembre
del año pasado de mil setecientos y quatro Digo que por
quanto la dha Doña Isavel Barraza en dho su testa
mento de que va fha mencion por una de sus clausulas
instituyo y nombro por su unica y universal heredera
en todo el remaniente de todos sus bienes deudas derechos
y acciones y otras futuras subsesiones a su Alma para que con
lo que asi importase dho remaniente se hisiere bien por su
alma en aquello que me pareciere y pudiere resultar en
beneficio de su Alma; y considerando que el mas acepto sa
crificio ante Dios Nuestro Señor es el de las Misas con
el qual reciben las animas del Purgatorio summo bien
y descanso deseando que lo tenga el alma de la dha Doña Isabel
Barraza la de sus Padres y demas personas de la obligacion
de la sobre dha a mayor honrra y gloria de Dios y de
su bendita Madre Sanctos y Santas de la corte del cielo
y para que el culto divino sea mas ensalzado, otorgo
por esta escriptura de fundacion o por aquella escriptura

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] gra mas, y mejor lugar, En derecho aya, y tenbiere o
[illegible] de mil [illegible] y quatro, y
[illegible] y cinco
[illegible] Vn Quarterlo, [illegible]

[illegible] Vn Quarterlo, [illegible]

[illegible] de mil [illegible] y quatro, y

[illegible]

gra mas, y mejor lugar, En derecho aya, y tenbiere o
yun do Vn aniversario de misas Rezadas para
Sgado de lego, libre, y exento de la Jurisdicion Ordi
ria, y perpetuamente, se hande decir por el alma de
dha Dª Isabel Barraza las dichas Misas, Para
Alguna cosa, Y qual dho aniversario se ade Seruir
por el capellan que en la fundacion Se nombrare, y dispues
de el pueblo, y Sobre dho fueren nombrados, por la Escri
vano de otro, y instrumento, a que Y qual dho aniver
sario, se ade cumplir con las Capitulaciones Siguientes
Primeramente Señala por Dote, para congrua de dho
dho aniversario todo el Sitio, y Solar, y tienen, y tubie
ren Vnas casas que estan en esta ciudad, que quedaron por
bienes, de la dha Dª Isabel Barraza, y hacen esquina
a la qual dan Frente esta la Iglesia del Hospital del
Espiritu Santo, y buelben para la calle Real al Rio
grande desta ciudad, y Iglesia del Convento de Santa
Rosa, y Santa Maria, y Lindan por la parte de arriba
y costado, de todas las dhas casas, la del Lic.do D. Diego
de Rivas, presbitero, y todas, y cada, las dhas casas, y sitio
Sacados, y cargados, como, Vn mil p.s de derecho, y depun
cion, y Entrada, del aniversario de misas, y Mando
Rosa, Dª Estefania Nieto Navarro, de que es
o, capellan, y propietario, el Lic.do D. Joseph de
Bustamante, presbitero, y en lo demas, las dhas casas, Sitio
y Solar, y Casa, conformidad, hago esta dotacion, En todo
Quanto, y todos, y tienen, y tubieren, las dhas casas, Sitio
do, y Principal, de los dhos, Vn mil p.s, referidos
y todo lo que, Poseyeren, y fructificaren, las dichas
casas, deviendo, Sacado, primero, cinquenta p.s, que
respondan, cada año, al principal, de los, Vn mil p.s
referidos, todo lo demas, y percibir, para, el Capellan

que fuere deste dho aniversario, y por ellos quien sea
mucha o poca cantidad a de ser obligado el tal cape
llan, si fuere lego a mandar decir en cada un año
veinte y cinco misas rezadas y si fuere sacerdote
decirlas por si proprio llebando y percibiendo pa
ra si por su estipendio todo lo que redituaren dhas
casas pagados primero y ante todas cosas los dhos
cinquenta p.s del principal de los un mil p.s y azita
dos, q las dhas casas de suso mencionadas las hubo y here
do la dha D.a Isavel Barraza de la dha Doña Este
fania Nieto Navarro su Madre y la sobredha les
hubo por declaracion q en su favor otorgo Vicente
de la Rocha por escriptura otorgada ante Pedro
Perez Landero es.no R.l en veinte y cinco de Septi
embre del año pasado de mil seiscientos y sesenta
y seis = Y el dho Vizente de la Rocha las avia
comprado de D.a Feliziana Gutierrez de Medina Viu
da de Agustin Barraza en quatro mil pesos
de a ocho r.s como parese de la escriptura otorgada ante Mar.n
Antonio de Figueroa es.no R.l el referido dia veinte
y cinco de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y seis
a q en todo me remito

+ Y en conformidad de la voluntad de la dha Doña
Isavel Barraza a mi comunicada y como exe
cutor de su ultima voluntad desde luego me ynsti
tuyo y nombro por primero Patron deste dicho
aniversario para serlo por todos los dias de mi vi
da y en su conformidad rexir governar y admi
nistrar las dhas casas sobre que asi queda ympues
to este dho aniversario arrendando las dhas casas
y cuidando de su augmento en todo lo q necesitaren

Y en la misma conformidad me ynstituyo y nombro
por primero capellan proprietario deste dho
aniversario para serlo por todos los dias de mi
vida sin q ninguna persona o personas se pue
dan yntrometer en este nombram.to si por no ser sacer
dote puedo servirlo, o no porq mediante ser Pa

Sello Tercero vn Real ... Mil, setecientos, y dos, y mil ... tecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 17[illegible] Y 1763

Sepan quantos esta Carta de Patronato vieren como Yo Don Joseph Bazaza Vezino de esta Villa de Marchena Digo que por quanto Yo tengo Fundada una Capellania de Misas en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de Marchena con Cargo de Veinte y Cinco Misas Rezadas en cada un Año segun Consta de la Escritura de Fundacion que Otorgue ante el Escribano de esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de la Fecha de esta Carta y Para que Dichas Misas se Celebren con la Devocion que Combiene Y Para que Despues de mis Dias Sea Conocido el Patronato de Dicha Capellania Y Sus Sucesores Y Para que Dicha Capellania Goze de las Gracias Indulgencias Y Privilegios que Gozan las demas Capellanias de Dicho Convento

En cuio poder hande estar de orden y mandato de la
Justicia con noticia q se de al Patron y capellan q
entonces lo fueren para q con su interbencion se le
buelban a ymponer = Y con estas condiciones y capitu
laciones instituio y fundo este dho aniversario
y desde luego como a tal capellan proprietario q soi
del, me doy poder y plena facultad para haber y co
brar por mi propria mano todo lo que fructificaren
y redituaren las dhas casas para q pagados los
cinquenta pesos en cada un año pertenecientes
al principal del primer aniversario lo demas q
sobrare llebarlo para mi como tal capellan proprie
tario y de ellos pagar las dhas beinte y cinco misas de
su datacion con la limosna acostumbrada y dar de su
recivo cartas de pago chanselaciones finiquitos y lo de
mas recaudos nesesarios, pareciendo en juicio so
bre su recaudacion haciendo arrendamientos de dhas
casas, unos cumplidos, o antes, otros de nuebo executan
do los arrendatarios e ynquilinos haciendo todos los actos
q combengan en orden a su administracion, y a su firmeza
y cumplimiento obligo los bienes y rentas deste dho ani
versario y en su nombre doi poder a las Justicias y Jueces
de su Mag. y q de sus causas conforme a derecho pueden
y deben conocer a cuyo fuero y Jurisdicion los someto obli
go y renuncio el suio proprio fuero Jurisdicion domi
cilio y vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fue
ro del Reo para q a su cumplimiento los executen como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
demas leyes fueros y derechos de su favor y la general q las
prohibe q es fha la carta en esta ciud de los Reyes en ocho
de Marzo deste año de mil setecientos y nuebe y el
otorgante que yo el ess.no doi fee conosco lo firmo siendo
testigos el B.r D.n Thomas Fernandez del Rio presbit.o el Pe
letor fray Miguel Adame del orden de Sancto Domingo
y Bernardo Adame =

Melchor Gonzalez de Arguelles =

[illegible] de Altuna
Ess.no de su Mag.

Siglo Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1702 y 1703.

Depayo
D.ª Juana de Segura
Mill.s

D.n Luis Lazo de la Vega
Mill.s 433 e 3

En la Ciudad, villa y Corte de Madrid a dos de Enero de mil Setecientos y tres años ante mi Escr.no y testigos parecio D.ª Juana de Segura Religiosa profesa del Real Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion extramuros de esta Villa y Corte de Madrid, y dijo que por quanto el Señor D.n Luis Lazo de la Vega Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra e Yndias, y Oficial mayor de la Secretaria de Estado y del Despacho de Guerra, y Yndias, y Superintendente General de Correos, y Postas de estos Reynos, y Caballerizo de la Reyna nuestra Señora, y Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio, y Decano de los Secretarios del Despacho Universal, y Patron de la Real Capilla de Nuestra Señora de Atocha, y Comendador de Villamayor en el Orden de Santiago, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, y Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe

Sello tercero, Cuatro reales, años de mil y seiscientos y noventa y nueve, noventa y nueve y setecientos y uno.

RA LOS AÑOS DE
1700. y 1701.

RA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

[illegible] Don [illegible] Cabos [illegible] [illegible] [illegible]

Dados a ber en virtud de lau de los Señores Presidente y oydo
res de esta Real audiencia y exercicio de lo civil y de gobierno
mayo no pudo ante mi escribano personal ante testigos parecer
Francisco Gomez primero yerno de los otorgantes de que doy
fee hubiese hecho otorgue da mi poder cumplido y el mas
lio en derecho a Don Gregorio de Velasco y Zuñiga mi pa
dre especial para que en mi nombre y en nombre de mi pro
pia persona asista a dichos imbentarios que estan para ace
rse asta que con efecto sean fenecidos y acabados ante
dos los procedimientos requerimientos citaciones protestaciones y declara
diligencias que combengan hacerse en dicho pleito y requiera
fenezca y acabe y otorgo contra dichos y dependencias libre y
general administracion y limitacion alguna y para firmeza de es
te poder y de todo lo que en virtud sea fecho por el dicho Don
Gregorio de Velasco y Zuñiga mi padre obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber y una alma Dios Nro Señor y una sepultura de
Cruz segun derecho sirviendo y bendadero todo lo que dicho es refiri
do de cada mayor debinculacion y mejoras sobre dicha alma sepultura
dicha y aquellas de y para dar lo que sobre ello he dicho y para
poder y para ello cedo y doy a las justicias y jueces de su Mag ad
que me deban guardar y cumplir como si fuese por cosa juz
gada y pasada en tercera cabeza leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la general orden y prohibe = que es fecho en esta Ciu
dad de los reyes en dos de marzo de mil setecientos
ciento y nueve y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testi
gos

Vo. Bo. que
Dor Gregorio de Velasco

Poder
Da Monica Bruno, Da
Nicolasa de Valencia y otras
Dn Pedro Mendoza de Robles

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Marzo de este año de mil
setecientos y nueve Ante mi escribano y testigos parecieron
Da Monica Bruno Da Nicolasa de Valencia y Morillo Da Ma
ria Loriano Da Ana Ballesteros Da Dominica del Castillo y
Da Ana Maria Baldibieso todas religiosas profesas de velo ne
gro en este Monasterio de Nuestra señora de la Pena de Francia
ad boccam de Nuestra Madre Santa Clara en voz y nombre y
ra de la Madre Da Leonor dominica abta canonicamente elec
ta de dicho Monasterio y otorgaron que dan y dieron su poder cum
plido y el mas en derecho al Dor Pedro Mendoza de Robles y a cada



PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Ya gratis

En Cuenca en Octubre 30. año de mil setecientos y quatro, y
Auto de Elección, y Diputados.

En la Ciudad del Cuenca Real audiencia especial, para
guien nombre delas otorgantes y exponiendo sus propias
personas derechos y acciones que tienen hechas de que tienen
formando sepresente ante los señores del real Acuerdo de
esta Ciudad delos Reyes en nombre qualquiera tri
bunal eclesiastico secular sujecion sin fecion y orden en el que ante
sepresentan que en conformidad del despacho que ha hecho alas otor
gantes del exercito que operan dependencias en la provincia sabia de dho
Monasterio enquesta ban posesionadas y confirmadas) por un auto pro
veydo por el señor Dor Dn Franco Alfonso Perez Dignidad de Maestres
cuela desta Santa Yglesia Prelacion y Pues hordinario de algunos delos
Monasterios desta Ciudad enquesta Composicion dicho otro de Santa Clara
Su fecha de dicho Auto debeinmisei defecho ante pasado deste presente año
El qual selei hizo saber a dichas xeli Prelas empresentia de Dhasilla
dez abbª y otras muchas Reli Prelas eldia referido de que agetaron
abiba bos y pronunciaron unas dellas defensas dubasos delos aunlios y fueron
quelas Combinieren mediante que tienen rezagan las dichas dichas puesta
para que puedan emposicion a Da Bentura de Pondoza Dª Bar
bara de Egimosa y Da Tomasa de Cardenas como empresio dho abe
to) era para la iniciacion quelas abia hecho dicha Madre abbª y que lo
sobre dicha les competia acello que debian atender por ser para el
amor maternal Conque la benerabam pero dubasos delos pretender que las
Combinieren en cuya virtud y fuerza pida selei asi tuya alas otorgantes
ala posicion enquestaban dedicho exercitio de ellas por ellas Conta qui
tud y oas enquestan les tenian alternandose las unas alas otras en la
misma Conformidad que les hizo el nombramiento por dicha Madre
Abbª Confirmado por dho Señor Prelacion en orden a todo lo qual
y a la calificacion del dho acto instando que les hizo presente lo me
morial suplicas y con ellos los testimonios que combengan ante
Informaciones y demas recaudos que pida y que depongan de que
Emplazenga y en cargo de que presente ante el Venerable Dean y
Cabildo Sede vacante por muerte del Señor Arzobispo aga
las mismas deligencias y presente dichos testimonios y con ellos
Con las informaciones que tengan necesarias pedimentos requisi
torios citaciones Juramentos que cumplidos pida testimo
nios los que ofrecen exhibir de verdad de que les quiera
mos los que ofrecen dejar autos Sentencias instrumentos determinaciones que hubo gan

Por escrito o de palabra y con testimonio o justifica
sion de ello apelar y en caso de negarle esta por via de
fuerza u otra debido remedio o cura donde combenga
a ser suplicas y las seguir asta su final conclusion que el poder
que de derecho se requiere y es nesesario en orden a que las otor
gantes sean amparadas y posesionadas en la que estaban
se requiere y es nesesario e se le dieron y otorgaron con insiden
sias y dependencias libre y general administracion y sin li
mitasion alguna y con facultad de en juisiar autuar y pro
curar todo lo demas y aquello que las otorgantes a ser podrian
para lo qual dieron aqui por expresas y repetidas las clausulas
y sircunstancias que de fecho o de derecho su tansia o solennidad
para el tal caso se requieran con protesta de darle mas poder apro
bando y ratificando lo que en dicha materia hubiere hecho so ex
presa obligasion que para ello hisieren de sus bienes y rentas ha
bidos y por haber con poderio y sumision a las Justisias y Jue
ses que de sus causas conforme a derecho pueden y deben co
noser para que a ello les apremien como por cosa Juzgada
y asi lo dijeron otorgaron y firmaron estando en
el locutorio de honbres de dho Monasterio Juntamente
con dicha Madre Abba a quienes yo el Esno de su Magd
doy fee que conosco siendo testigos los Lisenciados
Dn Pedro de Albarado Dn Juan de Valverde
Presbiteros y Dn Luis de la Para Presentes y re
sidentes en esta Ciudad de los Reyes del peru =

Da Leonor
de monte Abba

Da mariana
flores
Juana de
bolesteros

Do Da teresa [illegible]
[illegible]

doña nicolasa balensia
[illegible]

doña maria lozano

doña ana maria
Valdivieso

[illegible]

[illegible]
Esno de su Magd

Real

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y dos, y mil te-
cientos y treinta y cuatro años ante mi escribano y testigos parecio presente el Señor Don Manuel del Rincon Patron propietario y Patronato de Capellan Patronato de Capellan de Vinculo y Patronato que fundo Doña Maria de Vera Viuda de Don Manuel del Rincon y dijo que por quanto el dicho Don Manuel del Rincon su padre fundo el dicho Vinculo y Patronato de Capellan en favor de Don Diego Reinoso Presbitero su Sobrino hijo de Don Diego Reinoso y de Doña Maria del Rincon su hermana segun consta de la escritura de fundacion que otorgo ante Don Juan Lopez Caula Escribano de su Magestad en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y por fin y muerte del dicho Don Diego Reinoso Capellan propietario y Patronato que fue de dicho Vinculo y Patronato de Capellan y por fin y muerte

Poder para testar

En el nombre de Dios todo poderoso y de amen. Sepan. Q.
cuantos esperdier para testar Yo Don Maria Magdalena
de Medrano y Zamudio Natural de la Villa de Orduña
hija legitima del Señor Don Miguel Marcos Medrano y de Doña Ines Zamudio
Alen Infanzones, mis Padres difuntos Estando Enferma en cama
y en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento creyendo en el Misterio de la
Santisima Trinidad y demas que cree y confiesa nuestra Madre Iglesia
Catholica Romana = Digo que Q. por la voluntad de Dios
Enfermedad grande que padezco no hago mi testamento cargo o
disposicion por las cosas tocantes de Alberca que dejo en mi casa
y Villa y bien de mi alma la tengo hasta de ahora nombrada por
Comisario Q. de D. Bernardo Zamudio y Alen Infanzon Caballero
Caballero del Orden de Santiago Canonigo de esta Santa
Iglesia Cathedral, otorgo que doy mi poder cumplido y el que
de derecho en tal caso se requiere para que despues de mi fallecimiento y quando
Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida hagan
hagan y hagan mi testamento en la forma que tengo comunicado
y comunicare mientras viviere mandando que lo
que dejare y mandare que valga la voluntad de Dios Nuestro Señor
que se me deba de hacer de esta presente vida mi cuerpo sea sepul
tado en la Bobeda de este Monasterio de Nra. de la Encarna
cion donde estan sepultados otros parientes Bobeda
Iglesia o capilla que parezca ante mi Albacea acuya disposicion
dejo todo lo demas tocante a mi funeral y entierro
Mando que lo dicho cumpla y pague lo mandado que todo lo mas se
de Alexitima Señora y Madre Superiora de dicho
Convento Alfonsal y demas que Ella comunicado dicho
Señor Don Bernardo nombro por mi Albacea a Doña Juana de
Medrano y Zamudio mi hermana para que
de todos los bienes de esta Vida en la manera que
Dejo que es mi voluntad que con mi hermano Don Alexo
Pablo mi Padre Cavallero de Calatrava y Doña
Maria Antonia de Zamudio y Alen mi Madre que
de Gloria Dios tenga se entierre en la Iglesia de Nra. Señora de la
Asuncion de esta Villa de Orduña y en la Capilla donde
estan sepultados mis Padres y Abuelos y despues de
Dios Nuestro Señor llevarme de esta presente vida mi cuerpo
sea llevado en hombros de Pobres hasta la Iglesia
donde he de ser sepultada y que se digan por mi Alma
las Misas que parezca a mi Albacea y que se den
de limosna por cada una de ellas quatro reales de
Vellon y que se digan por mi Alma las Misas que
parezca a mi Albacea y que se den de limosna por
cada una de ellas quatro reales de Vellon y que se
digan por mi Alma las Misas que parezca a mi Albacea
y que se den de limosna por cada una de ellas quatro
reales de Vellon y que se digan por mi Alma las Misas
que



Va Real.

Sello Tercero de Real años de
mil, setecientos, y diez, y mil se-
tecientos, y tres.

Nota Segunda. Dela cuenta y razon
que Dho = Asimismo declara que
declara le debe a D. Marcina de Ita
Mueble mi prima mi Escopanate = Un baul
grande Con cantoneras de plata = y Un bau
libro de Rezo mio q lo hurto y llaguieno
Asimismo declare q lo declaro le debe Ygo avre
gecantoneras Nombrada Marina cinquentas. para que
se Cita = Asimismo dijo a Juana Estaba Dom.
Hermana bente y tres q. = Q tenga Cuenta y Razon
Fad q sue Bendiciones Padres sobre el Capaste q mi Mesura
Segunda q satisfacion dicho mitio Cartas finas q
Mandien Reparticse para q sue la Corta della Carta
mi Hermana como lo tengo dicho y despues de Fallecida
Dho mitio Nara della Cog le tengo comunicado = Asimismo declara Tengo Una Samba Ma
ria de la Encarnacion Lagrial esta huida desde q Lacom
Dha manda se Buelua q Reparta Como el cuerpo de mis
bienes para q Sacados Cuerpos de Funeral y misas q le
tengo Comunicado a Dho mitio Como se la Re
tenia q Mis bienes q Dijo ante mi Hermana ——
para q cumplida y pagar Cabeza q En Virtud Este
Poder le Fiziese q Otorgase Escriptura y nombre Dho
D. D. Bernardo de Mansilla mitio q le dio del Luego
Lo dijo q mi albacea y Tenedor de Bienes y Cumplimiento
Lugar a Dn Martin Joseph Mudarra mitio Dho
Despacho de Dho Cab. Entregue al Sr. Dr Joseph Mudarra
Cura del Sagrario de S. Pablo dha Corp de Dhos. alegados
q por Dho q se Nombrados Leidos q pedo de Albaceazgo con li
cencia general de mi Mugeracion q poderio q Dho
Termino q Tubieren menester q sea para Dho
Pedio q derecho dando cartas de Pago Poniendo en
Juicio q haciendo Cartas mas altas q convengan hasta q
se Cite Dho cumplimo. —— Declaro q Tiene
Pesos de Diamantes y un Anogada q Perlas ratos y Diamo
Dho mi Hermana D. Martin Mudarra mitio para
Cumplir q Pagar lo Dho q Cumplido comprenme Una Cadena
Mandatorio q Respecto dello Hacienda Cabeza con
Mando se Lleguen a Dho mitio y se den a Juana

de Mudarra mi hermana = Asimismo declaro q Don
Miguel de Mudarra mi P.e me dejo mejorada en
una joya de diamantes muy quantiosa y otras cosas
q por su testam.to parecieran. Mando se le pida todo al dho
mitio y de su procedido se haga bien por mi alma
y la de mis Padres

Y cumplido y pagado este mi poder para testar y el testa
m.to q en su virtud hiciere el dho S.r D.r mitio en lo
demas q quedare de todos mis bienes deudas derechos
y acciones despues de haber executado el dho mitio lo
q le tengo comunicado q a de ser precisa y puntualmente
en lo demas instituyo y nombro por mis universa
les herederos a D.a Juana de Mudarra = D.n Miguel de
Mudarra D.n Joseph y D.n Martin de Mudarra mis her
manos para q los q asi fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios, atento a no tener herederos for
zos q conforme a derecho me deban heredar

Y revoquen q yo desde luego revoco y anulo y doy por ningu
nos rotos y chancelados y por de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros qualesquiera testamentos cobdi
cilios poderes para testar q antes deste aya fho y otor
gado para q ninguno de ellos valga ni haga fee ju
dicial ni extrajudicialm.te salvo este poder y el
testam.to q en su virtud hiciere y otorgare el dho mi
tio el qual en la manera q lo hiciere y otorgare
sea de guardar y cumplir y inviolablem.te como testi
monio de mi ultima y final voluntad en cuyo
testimonio asi lo otorgue en esta ciu.d de los Rey.s en veinte
y dos de Marzo deste año de mil setecientos y nueve
estando dentro de la clausura deste Monast.o de N.S.a de la
Encarnacion y la otorg.te q yo el Ess.no doy fee conozco y doy
la misma fee de q estaba en todo su acuerdo a lo q parecio
pidiendo llamados y rogados por testigos q entraron con li
zenzia el Lic.do D.n Joseph de Alarcon presbit.o Roque
Medrano D.n Geronimo Nestares y Medrano Juan de Ri
vera y Pedro de Castro y Rivas = Y dandole a firmar y no
pudiendo rogo a uno de los testigos firmare fho ut supra
D.n Joseph de Alarcon

A ruego y por testigo de la otorgante
D. Joseph de Alarcon
D.n Miguel de Mudarra

[signature]
Ess.no de su Mag.d



Va Quarta

Carta Quarta Quartillo años
de mil setecientos, y quatro, y
mil setecientos, y cinco.

Mundam
D. Dan de Cruz Otro
Otro
D. Ana Mag. de Robles

PARA LOS AÑOS DE 1704. y 1709.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fray Franco de vera del hor
den Real de Nuestra Señora de las Mer
ced Sedes redemorosa de cautivos embos yemos
otro del Pdo Padre Maestro fray Blas suares
dedho horden y en virtud dela facultad que dho
tiene para como Capellan exequtoria quis dela capellonia
que Mando fundar Da Maria de Abanias y en virtud dela
licencia que tengo dem pedido para usar de dha facultad
que todo consta en los autos que sean seguido sobre dha fundacion
En cuya virtud y en dho nombre otorgo que doy en axendamiento
ento dDa Agustina de Robles que esta presente una casa que esta en
esta ciudad en la calle que llaman de Balladolid como bamos de
la plaza mayor de esta ciudad a esquina que llaman de las animas a
mano derecha a la mitad della la qual se compone de
viendo a recoria y no los altos della y ella guarda dicha casa la qual dicha
Casa y renda a recoria con huerto y corral y pozo y agua de dos años el pri
mero preuio y el otro voluntario dadela dha Da Augustina de robles
que corren desde beinte dos de enero mes de Marzo y año de mill sete
cientos y nueve y por precio en cada uno de los dichos dos cientos reales
de vellon que se obligo a pagar la dicha Da Augustina a los plazos
al dicho Pdo Padre Maestro fray Blas suares o aquien su voz y de
su hubiese dicen en mes a mitad como se fueren cumpliendo los
pagamentos de cada uno de los dichos dos años con lo qual obligo al dho mi casa a que
durante los dichos dos años la dha casa la tenga reparada y segura y no
permita para ninguna persona ponga mi por el tanto que por
ella de pena de ella y que la deje al fin de dho tiempo bien tratada como
la tiene y no mas de lo que pagar las costas que en razon de
do y la cobrania se ocasionen y se hicieren llana mente y
sin pleyto = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es o
bligo los bienes de dicho mi casa habidos y por haber = en cuio testimo
nio Da Augustina de robles que como dho es soy presente a lo conte
nido en esta escritura habiendola oydo y entendido otorgo que la
acepto segun y como en ella se contiene y firmo en dicho arendami
ento la dicha casa de que esta declarada por el dicho tiempo de dos años
el primero preuio y el otro voluntario a lo demas lo otorgante que

Sello Tercero en Real año de mil, setecientos, y dos, y quatro cientos, y seis.

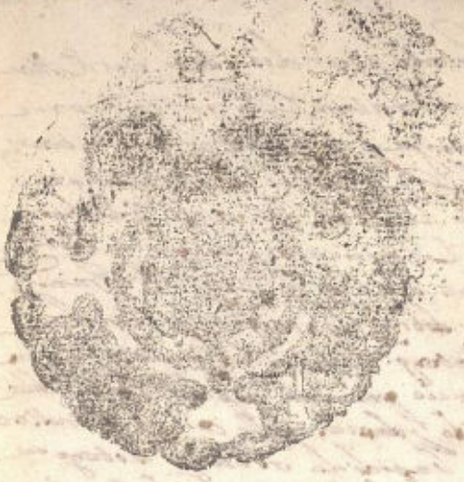

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Corren desde beinti dos deeste presente mes de marzo
y año demill setesientos y nuebe y precio en cada un
no dellos de tres sientos pesos de a ocho reales que me obli
go de pagar al dicho R.do P.dre Maestro fray Blas sua
res como propio capellan dela que fundo la dicha D.a
Maria de abanses o a quien su poder y causa hubiere
de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos una
paga en pos de otra y asimismo me obligo a que durante el
tiempo preciso deeste arrendamiento abitare la dicha casa
y no la dexare de cierta ni desamparada pena de pagar
la de basio como si la abitase dexando como dexo diferida la
prueba del tiempo que la abitare del año boluntario en el juramento
y declaracion simple dela parte del dicho P.dre M.tro fray Blas suares sin
otra prueba porque de ella aunque de derecho se requiera le relebo ya
a la firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligo mis bienes habi
dos y por aber y cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean y en es
pecial a las deesta ciudad y corte y Arzobispado al fuero y jurisdicion del que
a cada uno toca nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro
propio fuero jurisdicion domisilio y besindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es las dichas jus
ticias y cada una dellas nos executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de nuestro fabor y la general que las prohibe
que es fecha la carta en esta ciudad delos reyes del peru embe
inti tres dias deeste mes de marzo y año de mill setesientos y nue
be y los otorgantes a quienes yo el es.no de su Mag.d doy fee
que conos lo firmaron de sus nombres siendo a lo que dicho
es presentes por testigos Juan Miguel delos Santos Xpobal
Ramirez y Joseph Estacio dela Peña =

Fr. Fran.co de Vera

D.a Agustina de
Robles Ibañes

[illegible]

[illegible] de Altuna
Es.no de su Mag.d

Poza
Lic.do D.n
Vazquez de Zuñiga
y
D.a Catalde Naranjo
1260

En Maca dos Reyes en Seinte y sai dias deste mes de Mar
zo año de mil Setecientos y nueve antemi Alz.o de testigos para
los Abs.o D.n Juan Vazquez de Zuñiga y su muger D.a Catalde Naranjo
los Setenzo y confiesan hauer Recivido de D.a Catalde de Naranjo
doscientos y sesenta Reales de Plata la Sobre dha dote de Catorzein
te de Diziembre del año pasado de mil Seicientos y nouenta y nueve
como mas Alarga Reconocen y Reconocen dar y dan por
Ypotheca Especial y Expresa de los dhos Reales de dote
Vna Casa Sita en esta Ciudad en la Calle de Sn Juan
de Naranjo q.e dispuesto quien los debia al otorg.te Juan Costa
Calcubro de y cuenta, de los dhos Reales otorg.te amagos abundam.te y cum
plim.to de Reintegro todo por Entrego y Jeneracio pormano de la dha D.a Catal
dha Naranjo entrega prueba del Recivo y demas deste caso como en ellos
se contiene = Y Yo el dho Gabriel de Zagrdo de Zagrdo al otorg.te lestorgo en
Recivo en forma Rezivo Autentico lestorgo este Conforme y con declaracion y declaracion
Cantidad Reciuo de dho Reintegro Simple de Reintegro de Reintegro
ochenta de Marzo año de mil Setecientos y nueve Alg.ual parte
Colina misma cosa y lestorgo Recivo y esta dho pago en forma en
Lo dho otorgo y firmo siendo a lo dho testigos D.n Carlos
Nazario Zebamaro Antonio Fernandez Montero y Pedro Cha
di presentes

Ante mi
Dn Juan Vazquez
de Zuñiga
Alz.o de la Mag.d

Fha
Ante
D.n Bernardo La
rrachea
Y
D.n Luis de la Barra
Y declaracion de dho
A
D.a Maria de la Fuente
Religiosa del S.to Chris

En Santiago otra dicha Vieren conmigo el Dor D.n Bernardo
Fernandez Prieto Caballero del Abadengo de Santiago Canonigo de esta
Colegial Otorgo que dor en nombre y en virtud de Poder para q
Yo fui Requerido mio dado nombrada Maria de la Encarnacion
Terapeutica Vrsolanco Monja profesa en el Convento de Sn Luis de esta
Ciudad de Santiago de quien Yo el dho Escriuano doy fee
Vecina de dha Maria Augustina de la Madre Mariana de Agua Cabeza
no en pozeza y Vinculo de cosa ninguna Mayorazgo ni obligacion en que
Sea buena y clara entrego y Reintegro y Reintegro de quinientos y cincuenta pesos
que por la dha Reintegro y Reintegro de quinientos y cincuenta pesos
Entregado a mi voluntad y Reintegro por ante Reintegro de quinientos y cincuenta pesos
empleo prueba del Reintegro y demas deste caso como en ellas se contiene
Mediante lo qual desde luego mediante quito y aparto del derecho y accion q
Piedad y Reintegro y demas acciones Reales y Personales que la dha
Clara tengo y me pertenecen y todo cuanto lo dho Reintegro y demas en
dho Reintegro de la Madre Mariana de Agua Cabeza tengo y me pertenecen
Vinculo en la dha Reintegro de quinientos y cincuenta pesos
Reintegro de la dha Reintegro de quinientos y cincuenta pesos
de Reintegro y cuenta y Reintegro y demas deste caso como en ellas se contiene
Reintegro y demas deste caso como en ellas se contiene
Reintegro y demas deste caso como en ellas se contiene

...nil, trecientos, y dos, y mil se-
...ecientos, y tres

Por Cumplimiento dlo que dho es obligo mis bienes y rentas ha-
...bidos y por haber = y yo el dho Dn Juº dela Para que como dho es
...soy obligte alcontenido enesta escritura habiendola oydo yen-
...tendido yo lo otorgo quisiere segun y como enella se contiene y rubrico en
...mi comprada tacha Sanbla Maria dela Encarnacion enlos dhos
...quinientos y ninguna pesos y dello mudoy por entregado amis
...voluntad y runimio por nose deque tiene lo dho dela entrega y demas
...derechos Como enella se contienen = y Cumpliendo como yo el dho
...obligacion declaro por mi persona declaracion como fuera fecha en Puirio con
...juramento de derecho de que yo el dho Escno doy fee conozco lay
...demas solemnidades en derecho necesarias que la tacha Samba que asi he comprado
...sobre Escritura de arriba fecha y de exencion a Sta Maria de Jesus de Religiosa Des-
...calsa del Convento de Nuestra Madre Santa clara por haber
...la comprado para Convento dho dese hacer y con sus propios dineros que pa-
...ra ello mentira go y aigual quiera de dho quadha negra aya adquirido
...por haberse obligado las escritura emmi cabeza bien dho remunio y renga
...so enlacha de Sta Maria de la fuente y enquien la cosa hubiere para que
...aya y disponga dicha esclaba asu voluntad como de cosa suya propia
...sea habida y adquirida con anymo y animo titulo como el dho es en
...sus dearriba bes y para dicha razon que para Seguro con su fabor que ma
...obligo de haber por firme so espresa obligacion que para ello ago dimi gesta
...y bienes habidos y por haber y todo uno dellos Con forgantes poderio que
...hoy sea damos poder cumplido alas justicias y juezes de su Magestad y el
...Chuiancas y en especial alas de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion
...nos sometemos renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion domi
...cilio y vecindad y ley que dise que general sumision debre que no valga
...para que alo que dho es nos exiguen Compelan y apremien
...como si fuere por sentencia difinitiba dada por Juez Compe
...tente pasada conocida y no apelada y pasada en autoridad
...de cosa Jusgada Sobre que assi mismo renunciamos todas
...las demas leyes fueros y derechos de nuestro fabor y la ge
...neral que lo prohibe = que es fecha la carta en esta ciu
...dad dlos reyes dho dia dese go rentas mes
...de Abril y año dmil Setecientos y nueve y los otorgantes yo
...que doy el escribano de su Magestad doy fee que conozco asi lo
...dijeron otorgaron y firmaron siendo dho que dho es presentes
...por testigos Antonio Marrines de Castro Escno de su Magestad
...Xpoval Ramirez y Juan Miguel de los Santos Bezerra =

Dr Dio
Dn Ber.do Ramirez

Luis de la Peña

Ante mi

Escno de su Mag.d

Venta

Dn Balthazar de Ayesta

A

Dª Cathalina de Eseiza

Una negrita llamada Manuela de

En quantos Sta Cruz como yo Don Balthazar de Ayesta Vezino desta Ciud. de los Rey. del peru, otorgo q vendo y doy en venta Real a Dª Cathalina de Eseiza Mª negrita mi Esclava Criolla sin bautizar q pongo al nombre de Manuela de Casta Popo, de edad de doze a poco mas, ó menos q es la misma q hube y compre en la Villa de San Phelipe de Portocalo de Dª Phelipa Davila viuda del difunto Dn Gerogio desta Ciudad por Pregon como se acostumbra q sea libre de todo empeño, hipoteca, y otra enagenacion q hasta el dia de la fecha de este recibo, q es fecha de este dia veinte y ocho de febrero del año presente de mil Setecientos y ocho, la qual dha negrita le vendo por mi Esclava cautiba de esta edad libre de obligacion empeño hipoteca y sin pleito alguno como no pleito alguno ni ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas q tenga y tener como esclava de todos los negros criolla Naturales de Guinea, almacenados en esta Ciudad en el navio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe q al presente se descarga en este Puerto q me ha costado y pagado en reales de plata corriente de a quatro cientos y setenta y cinco pesos de a ocho q de presente me ha dado y pagado en mi poder de contado de q me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente la paga y entrega de la pecunia y entrega q della del dho dia mes y año de esta carta como en ella se contiene = Mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y demas acciones reales y personales q a dha Esclava tengo y me pertenecen y todo cuanto le toca de venta y traspaso en dha Dª Cathalina de Eseiza y en sus herederos q hubiere para q haga y disponga de dha esclava esta voluntad como de cosa suya propia nacida y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esta escriptura q le hago para este efecto en forma y de verdadera tradicion y posesion la tengo entregada y le otorgo esta escriptura por la qual vale hallado sea recibo y carta de pago con clausula de constituto en forma = Como real vendedor y como mejor aya lugar en derecho me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera q en todo tiempo la dha esclava le sea cierta y legitima y no quitada ni movida pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho q sea y que en alguna manera q se le ponga luego q dello conste pena de sus costas y daños q sobre ello se le recrezcan de su propia voluntad debaxo de la dha obligacion de sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver y de forma q dello le sea dado y librado todos los autos pleitos y mandamientos q pidiere y requiriere para q se le defienda y ampare en su posesion hasta q la dha esclava le sea entregada y que quede con dicha



[illegible]

Es dabe en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cum-
pliere y sanearsela no pudiere le bolbiere pagare y restitui-
re los dhos quatrocientos y ochenta p.s q. assi me a dado con mas
las costas daños y intereses y menoscabos q. en razon de todo y la cobran-
za se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza pa-
ga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes hauidos y por haber y doy poder cumplido a las justi-
cias y fueros de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley q. dice el actor debe seguir el fue-
ro del reo para q. a su cumplim.to me executen como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi fauor y la gen.l q. las prohibe = Y yo la dha D.a Cathalina
de Ezeiza auiendo oido y entendido esta escriptura, otorgo q. la aceito
segun y como en ella se contiene y recibo comprada la dha negrita
bozal sin bauptizar q. responde al nombre de Manuela de casta
Popo de hedad de doze a.s poco mas o menos en los dhos quatrocientos y ochen-
ta p.s y de la dha negra mudo y q. entrega a mi voluntad y renuncio
por no ser de presente las leyes de la entrega y demas de este caso como
en ellas se contienen = q. es fha la carta en esta Ciu.d de los Reyes en doze
de Abril de este año de mil setecientos y nueve y lo firmaron
los otorg.tes a quienes doy fee conozco siendo testigos D.n Joseph de
Barandalla Xptoval Ramirez y Juan de Echarrola =

Balthasar de Ayala

Doña Catalina de Ezeiza

Antonio de Ortiz

Joseph de Altuna
Esno de su Mag.d

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.



En Zaragoza a [illegible] de Agosto de mil seiscientos y [illegible] años ante mi [illegible] Notario y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Juan [illegible] Vecino de esta ciudad de una parte y de la otra el Señor Don Diego [illegible] Vecino de esta ciudad y dijo el dicho Don Juan [illegible] que por quanto el dicho Don Diego [illegible] le debe [illegible] por razon de [illegible] que le ha prestado y [illegible] y por [illegible] que le ha de pagar [illegible] por tanto [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]



[illegible] Tercera y Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la
el suso dho se nos pidan y demanden y nros bienes
se hallen quier estensos presentes, o ausentes llana
mente y sin pleito con las de la cobranza cuia paga nos obli
gamos a hacerle en esta manera doscientos y cinquenta
pesos para fin de Junio que viene deste presente año de mil
setecientos y nueve y los doscientos y cinquenta pesos
restantes para fin de Sepre deste referido año y si las dhas pa
gas se hicieren fuera desta dha ciud, los dhos pesos han de venir
a ella por la dha nra quenta costa y riesgo transferido el dominio
y señorio de ellos en la parte del dho Dn Juan de Monasterio
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos
nras personas y bienes havidos y por haver; y damos po
der cumplido a las justicias y fueros de su Mag de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta ciud y corte, a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el
nro propio fuero, jurisdicion domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es nos executen compelan y apremien como
si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nro
favor y la gral que las prohibe y consentimos en traslado de esta
escriptura, que es fha la carta en esta ciud de los Reyes del Peru
en doze de Abril deste año de mil setecientos y nue
ve y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee que
conozco lo firmaron siendo testigos Dn Matheo
de la Sotta Don Francisco del castillo y Xptoval
Ramirez presentes

Dptt. de Llanos
[illegible]

Thagofera de Mirone
Benavente

Dn Mtm. Dros de Venue

Joseph de Altuna
Pro de su Mag

Chanzelor.

D. Juan de Borda
D. Juan de Saraleguei.
$ 330

En la Ciudad de Panamá en Veinte de Enero de mil Setecientos y nueve antemi Escrivano y testigos parecio D. Juan de Borda y dijo se conosco. Y otorgo que daba y dio por Fiadora y Principal Paga Llana Deudora a D. Juan de Saraleguei Contador y Entregador de Real Hacienda a D.ª Catalina Flores su Esposa a quien Entrego Ciento y Veinte y Seis Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de Esta Ciudad que Importan Ciento y Noventa y Seis Pesos de a Quatro Reales de Plata Corriente de Esta Ciudad de Panamá en Moneda de Oro del año pasado de Setecientos y Seis que Recivio de Manos de Madalena Feitia de la Mesa por Quenta de Esta Fiadora y Principal de Esta Deuda de Ciento y Noventa y Seis Pesos de a Quatro Reales de Plata Corriente de Esta Ciudad que Importan Ciento y Veinte y Seis Pesos de a Ocho

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dª Clara Fran.ca de Orellana Diez y otros — Al Lic.do Dn Xptoval de Orellana y Espinosa presbit.

Fho —

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dª Francisca de Orellana Diez Dª Ana Maria de Orella y el Licenciado Dn Juan de Dios de Orellana Diez Presbitero hermanos legitimos y de un acuerdo y conformidad otorgamos quedamos nuestro poder cumplido y el nesesario en derecho al Ldo Dn Christobal de Orillana y Espinosa Presbitero nuestro hermano Comisario dela Santa Cruzada dela probinsia de Jauja especial para que en nuestros nombres y representando nuestras propias personas pida demande reciba y cobre judisial o estra judisialmente del Capitan Dn Joseph de Almes y de sus bienes albaseas y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deba todas las cantidades de pesos que nos esta debiendo prosedidas del arendamiento delas estancias nombradas a coaco y consar que estan en dicha probinsia de Jauja y asimismo le damos este dho poder para que en conformidad del entrego que se le yso al dho Dn Joseph de Almes al tiempo que resibio en arendamiento dhas estancias del ganado que abia en ellas pida se entere y acabale el que asi faltare y hubiere dexado de entregar asiendo y presentando en este particular y demas que en rason dela cobransa referida se ofresiere la memorias papeles y en su defecto las informaciones que combengan y de todo quanto resibiere y cobrare y entrare en su poder en birtud de este de yotor que cartas de pago chanselaciones finiquitos lastos y los demas recaudos que combengan confee de pa y entrega o renunsiasion dela pecunia en lo que no paresiere por ante es.no que de ello la de y sien rason de dha cobransa y recaudasion del ganado que faltare por enterar en dhas estancias fuere nesesario Contienda de juisio paresca en el ante quales quier jueses y justisias del Rey Nuestro Señor tenientes Corejidores u otro qualquiera juez comisionario nombrado para el conosimiento de esta u otras causas en quales quiera tribunales superiores o inferiores eclesiasticos y seculares y ante ellos o quales quier de ellos pida se cumplan guarden y ejecuten las reales probisiones y demas despachos que se hubieren remitido de este real acuerdo de justisia y en su seguimiento y recaudasion

En delas cantidades de pesos que asi se nos estan debiendo y en
tero del ganado que faltare presente los pedimentos requeri
mientos sitaciones protestaciones entregas exequiciones prisio
nes sequestros embargos desembargos consentimientos y de
solturas bentas transes y remates de bienes tome posesion
y amparo dellos y terminos de prueba los gozar o renunciar
y bolber a pedir de nuebo presentar testigos escritos escriptu
ras papeles y recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga y cartas de sentencias hasta las de ana tema pedir
que a gan quales quier declaraciones juramentos recono
simientos y en su birtud manda mientos abonar tachar
contradecir recusar jurar querellar apelar suplicar decir
de nulidad de quales quiera autos sentencias instrumentos
y determinaciones y finalmente pueda aser actura y pro
curar quanto combenga y sea nesesario asta que la cobran
sa de lo que se nos esta debiendo tenga cumplido efecto como
el que se entere en dhas estancias el ganado que faltare
de enterar quel poder que para todo lo suso dho se requiere
y es nesesario escledamos y otorgamos con insidencias y de
pendencias libre y general administracion y sin limitacion
alguna y facultad de lo sostituir en quien y las beses que le
pareciere rebocar unos y nombra otros y a todos relebamos
de costas segun derecho = y a la firmesa deste poder y de
lo que en su birtud se obrare obligamos nuestros bienes ha
bidos y por haber = que es fecho en la ciudad de los reyes
en quinse de abril año de mill setesientos y nuebe y los
otorgantes a quienes yo el escribano doy fee conosco lo fir
maron siendo testigos Antonio Martinez de Castro Juan
Miguel de los santos y Xptobal Ramirez =

Dª Ana Maria de Orellana
de Ñor clara Diez
de Ollanda

B. Dn Juan de Dios
de Orellana

[illegible]

[illegible]
Nº de su Mag

En quartillo.



Sello quarto, un real. Resello, años de mil setecientos y noventa y nueve. Sello nono, noventa y cinco y noventa y seis.

Poder

Para los años de 1792. y 1793.

D.ª Catharina Riva de Neira

D. Vizente Pazos Cadron de Rubaxa

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Catalina Riba de Neira viuda de Cayetano Gabriel Perez del Prado otorgo y conozco que tengo dez cumplidos yo el nezesario en dezecho de mi Pazos Cadron de Rubaxa bezino de la villa de Acari especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande dezienda y cobre judizial y extrajudizialmente de deuda y pueda quien pazos nar qualesquier personas cuerpos y colegios eclesiasticos y seculares albaceas y hezedezos casa y bienes de dezimos y de difuntos quien fuere juntas de gobernazion de dichos dezimos y hazienda de dichos administradores y demas bienes Albaceas y herederos y de quien mas y con dezecho pueda y deba todas y qualesquier cantidades maravedises y mrs. que se me deban por qualesquier causas y razones y por qualesquier escrituras obligazion mercaduria escritura y delanteria trigo mais y otras semillas y generos de hazienda que se me deban al presente y deberen de aqui adelante en cualquier manera y baxo qualesquier pactos condizion hipoteca y mancomun que sean y para mejor cobrar pedir aber y recibir las dichas cantidades de maravedises y mrs. y otras qualesquier cosas que se me deban parezer y presentar ante qualesquier justizias eclesiasticas y seculares de su magestad y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan de qualquier estado calidad o condizion que sean y ante cada una de ellas y qualquiera de ellas pueda pedir demandar y executar todas las dichas cantidades de maravedises y mrs. y otras qualesquier cosas

Dorante es embargo fue dello lade y fuenxaron de dha
Cobrança fuexue ke iamo Cinriendo de juzio parera
enel ante tal y juez del Rey Nuestro señor
y Cleniencia, que con derecho pueda y deba yo ne ellos
y cuales quier de ellos exiente los pedimentos requeri
mientos riraciones protestaciones entregas seguricia
pciones sequestros embargos derenbargos Contenti
mientos y demas otras maneras y formas que deban
to me poderes y comysario dellos y cada uno de ellos
bonda mente y cada manera que los dichos exe
bedor de mandan y cada uno de ellos exig
bra pedir demudo exuentar testigos y escritos exig
tudas pagas y recudos que pida y haga dego der dequi
ellos tenga abonar tachar contradezir recusar jura
gue jar apelar suplicar demandemulidad y finalmente
se pueda area aunia y proseguir quanto combenga
y menester sea aunque lo aqui no Contenido exige tenga efecto
y juego der que para todo ello se requiere cumplidos y Con
bra y general administracion y libre mente en alguna
y dello quan Cobrar haya el horden que yo Cumpliere
mi Carta mi mano y de la firmeza de este poder y de lo
Contenido se obligo mi bienes habidos y por ha
ber que en fecho en la ciudad de los reyes en beinte de
Abril año de mill setecientos y nueve y de la otorgante que yo
de[s]no doy fee Conozco no firmo por que dixo no saber fir
mo lo a ruego un testigo que lo fueron Antonio fernan
dez Montaña Manuel de Albarez y Pedro Chanchi =

Antego Rubio

Ante mi Pedro Montaña

Dor Dn

Dor de

S. Juan

Dor de su Mag

Ta Compañ

Juliana Manrique

Dotros

Magdalena Teresa Mon

Dor

En 2000

Enmendado Sta carta pedro corrones D.ª Maria
na Manrique Viuda de Baca y heredera de Bic
ente de Bentura de Iriarte difunto, Juana de
Dios de Iriarte, y Apolito de Iriarte hijos de
dhos Bentura de Iriarte y como
hijos herederos de dho Bentura de Iriarte y como
tal Albacea testamentario, otorgamos y damos Car
ta Real con poder Retrobendendo a Magdalena Juana
de Monson y de apellido Unanue natural de la
Provincia de Alava hija legitima de Pedro de Unanue
y de Maria Catalina de Ezcilla legitima de Pedro de Ezcilla
de Edad de treinta años
de Estatura Cara Ojos y Cabellos
Dentro y al mismo tpo que mi Escribano, y la referida

Vo Real.

Ello Tercero vn Real [illegible]
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Se escrivieron por
parte del dho
comprador este
Contrato I
En fe de lo qual
lo otorgamos
ante el escrivano
del Rey. de fee que
conozco a los
otorgantes y los
Testigos por
Vecinos desta
Villa y lo firmo
A Ruego de la dha
Juan Testigo
Ante mi
Pedro Adame
Polanco
Escrivano de Su Mag.d

Vezinos le vendemos, y rematamos en pública almoneda, y Remate, y Rematamos en Vos dho Comprador, y en quien Vos dho Comprador quisiere, y por bien tuviere, para que Vos dho Comprador, y

Capital

Dn. Juan Antonio de Urrutia Gallardo

En la ciudad de los Reyes en beinte y cinco de Abril de mil setecientos y nueve ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Juan Antonio de Urrutia Gallardo natural q dixo ser desta dha ciudad e hijo lexitimo del capn. Don Juan de Urrutia Gallardo y de Da. Andrea de Lira difunta e dixo que porquanto con el favor de Dios y de su bendita Madre esta para casarse por palabras de presente q hagan lexitimo y verdadero matrimonio con Da. Laura de Tramarria y Palacios hija lexitima del capn. Dn. Domingo de Tramarria difunto y de Doña Maria de Palacios y Gongora y para que en todo tiempo conste los bienes q lleba el otorgte. al matrimonio otorgo q hacia e hizo capital dellos en la manera siguiente

Primeramente un mil trescientos quarenta y dos pesos y cinco rs. que del efecto de la lexitima Materna del otorgante le libro el capitan Don Nicolas de Urrutia Gallardo su hermano Depositario General de la ciudad de Sana, los quales le libro en el Rdo. Padre Joseph Martinez de Leiba de la compañia de Jhs quien se lo tiene aretada y promptamente espera su paga — 1U342 5

Ytten la cantidad de pesos que ajustada la quenta e hijuela de diuicion y particion entre el dho su Padre y demas sus hermanos le tocare de resto de dha herencia Materna — a

Ytten la demas cantidad q le hubiere de tocar y pertenecer por razon de su lexitima Paterna alcanzando en dias al dho Dn. Juan de Urrutia Gallardo su Padre a

Y de los dhos un mil trescientos quarenta y dos ps. y cinco rs. exsistentes en dha libranza que me fue mostrada

A mi el presente escno. de que doy fee y conocer a lo tor. pte. se dio por entregado a su voluntad y renuncio

V

Sello Tercero Real años de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709.

Por nosotros de presente la ley de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen = Y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz que hizo segun forma del derecho haver echo bien y fielmente el dicho capital sin fraude ni engaño alguno y que la dha libranza es cierta y verdadera y no haver cobrado por quenta de ella cantidad alguna y tenerla toda existente y esperar de proximo la satisfacion de toda ella y asimismo esperar de los efectos referidos las cantidades de que por ellos le hubieren de tocar y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su Mag.d para que le apremien a ello como por cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo siendo a lo que dicho es presentes por testigos el Lizenciado Don Juan de Baeza Cavañas Presbitero Don Pedro Perez de Cavañas escrivano Pu.co Xptoval Ramirez presentes =

Antonio Gratiz

D. Juan Antonio de Arrutia Gallardo

Josef de Altuna
Esno de su Mag.d

Dote

D. Juan Antonio de Urrutia

D. Laura de Bramaxia Palacios

En nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta vieren como yo el S.r D. Juan Antonio de Urrutia Gallardo natural desta ciud. delos Reyes del Perú hijo legítimo de D. Juan de Urrutia Gallardo y de Doña Andrea de Soria difuncta = Digo que por quanto para la Bendita Gracia de Dios N.S. y como manda la Santa Madre Yglesia Catholica Romana se requiere el Sacramento del Santo Matrimonio concertado de que yo aya de recibir y case legitimamente con la S.ra D.a Laura de Bramaxia Palacios asimismo natural desta ciud. hija legitima del Cap.n D. Domingo de Bramaxia difunto y de Doña María Martin de Palacios y Gonzora vecinos que fueron desta ciud. y al presente lo son de la misma ciud. y para que lo referido tenga el devido efecto como combiene a mi salud y descanso de mi alma y conciencia y la de la dicha mi esposa y para que mis hijos que tuviere en el dicho matrimonio sean legitimos y gozen de los honores y prerrogativas que segun derecho les pertenecen y para que la dicha mi esposa sea tratada y venerada como tal mi legitima esposa y muger y para que en todo tiempo conste como yo el dicho D. Juan Antonio de Urrutia Gallardo soy natural de la ciud. de los Reyes del Perú hijo legitimo de D. Juan de Urrutia Gallardo y de Doña Andrea de Soria difuncta y como la dicha mi esposa es

Un quartillo.

SALLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1701. y 1704.

PARA LOS AÑOS DE 1798. Y 1799.

Ytten otros Un mill pesos de a ocho r.s que asi mismo me ha prometido Verbal mente la dha D.a Maria Martin de Palacios Madre dela dha D.a Laura, luego q. Venda Una chacra y huerta q. tiene ala Salida desta ciud.d a espaldas del Monasterio de S.ta Cathalina de Cena, y de no Venderse esta me los pagara dela fha desta escriptura En Un año de otros quales quiera efectos y bienes suios delos quales me hare cargo auiendolos cobrado —— 1U000 p.

Ytten Seiscientos p.s de a ocho r.s en el precio y balor de Una negra nombrada Theresa de Casta conga casada de hedad demas de treinta a.s manca dela mano Yzquierda con Una negrita su hija n.da Maria dela O.e de hedad de quatro a.s apreciada la dha negra y su hija en los dhos Seiscientos p.s —— U600 p.

Que las dhas partidas de suso declaradas suman y montan los dhos tres mil y cient p.s Y solo delos dichos Seiscientos p.s del precio y balor dela dha negra y su hija me doy por entregado a mi Voluntad por q. recivo aora de presente en presencia del presente es.no y testigos desta carta la dha negra y su hija y en dha presencia las llebo y paso a mi poder de que dara fee en la de conocimiento; Y delos dos mil y quinientos p.s restantes cumplimiento a los tres mil y cient p.s desta Dotte me hare cargo de ellos auiendolos cobrado: Y por la honrra Virginidad y limpieza dela dha D.a Laura de Tramarria q. asi a de ser mi Esposa le mando dono y doi en arras propter nupcias para mas augmento de su dotte Un mil pesos de a ocho r.s q. confiso caben en la decima parte de mis bienes y caso q. al presente no quepan se los mando dono y doi en los que

3U100 p.

4U100 p.

adelante tubiere y Dios me diere y de ellos a mayor abundamien
to y en caso necesario le hago gracia y donacion buena, pura, mera
perfecta, acabada, e irrevocable de las q. el derecho llama inter
vivos y partes presentes con las insignuaciones y manifestaciones
en derecho necesarias q. juntos estos un mil pesos con los tres mil
y cient p.s de la suerte principal desta dotte hacen suma qua
tro mil y cient pesos, los quales aviendolos cobrado, o toda la por
cion q. de ellos entrare en mi poder con los dhos un mil p.s de
esta dotacion me obligo a tenerlos en mi poder sin los obligar
ni y potecar a mis deudas crimines ni exsesos y cada vez y quan
do que el dho matrimonio fuere disuelto, o separado
por muerte nulidad, o diborcio, o por otro qualquiera
de los casos q. el derecho permitte bolbere y pagare a la dha
D.a Laura de Tramarria q. asi a de ser mi esposa, o a q.n
por la sobre dha fuere parte lexitima todas las cantida
des de pesos q. constare haver rezevido y entraren en mi
poder para lo qual renuncio la ley que dispone que el
marido debe retener la dote mueble año y dia porque
esta desde luego la renuncio y aparto de mi favor para
no me baler ni aprobechar de ellas en manera al
guna; y a la firmeza paga y cumplimiento de todo
lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos
Asep.n y oblig.n y por haber = Y nos las dichas Doña Maria Martin de
Palacios y Doña Laura de Tramarria Madre e hija
aviendola oido y entendido otorgamos que la azepta
mos segun y como en ella se contiene y estimamos
y agradezemos al dho Alferez Don Juan Antonio
de Urrutia Gallardo la donacion que por esta escriptu
ra me a hecho a mi la dha Doña Laura = Y yo la dha
Doña Maria Martin de Palacios para que tenga efecto
la promesa q. hice al dho D.n Juan Antonio de Urrutia
de los dhos un mil p.s arriba referidos, otorgo que de
y me obligo de pagarle al sobre dho, o a q.n su poder y causa

V.º Real.

Sello Tercero en Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

hubiere los dhos Un mil p.s de a ocho r.s de los quales para q esta escriptura quede exequible me doi por entregada a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos Un mil p.s le dare y pagare al dho D.n Juan Ant.o de Urrutia o a q.n como dho es su poder y causa hubiere luego q venda la huerta y chacra en q vivo de q va fha mencion, y caso q esta no se venda se los dare y pagare de otros qualesquier bienes y efectos mios para de la fha esta escriptura en un año cuya paga me obligo, a hacerle en esta Ciu.d por mi q.ta costa y riesgo llanamente y sin pleito con las de la cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver y cada uno de nos los otorgantes por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y fueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q dice el actor debe seguir el fuero del reo p.a q a su cumplim.to nos executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de n.ro favor y la general q las prohibe, que es fha la carta en esta ciudad de los reyes del peru en veinte y dos de Abril de este año de mil setecientos y nueve y los otorgantes q yo el ess.no doi fee conozco y doi la misma fee de q el dho D.n Juan de Urrutia llebo en mi presencia y de los testigos la dha negra y su hija lo firm.on los q supieron p.r la que no un testigo q lo fueron el B.r D.n Juan de Cavañas prebit.o D.n Pedro de Cavañas ess.no Pub.co y Xptoval Ramirez presentes

D. Juan Antonio de Urrutia Gallardo

Doña Maria Martin de Palasios

a luego y por tt.o

B. D.n Ju.o de Cabarlas

Joseph de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Ante mi Gratis

Venta
Dª María Martín de Salazar
a
Dn Pedro Perez de Saavedra

En Sta Cruz de la Palma en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro Perez de Saavedra Vecino de esta Ciudad de la Palma y dijo que por quanto Dª María Martín de Salazar su legitima mujer por Escritura de Dote que otorgo ante mi Escribano en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año le dio en Dote y Casamiento un Esclavo negro nombrado Juan de Casta Conga de edad de quarenta años poco mas o menos y entre otros ampos el dicho su marido del referido Dn Antonio Correa Rojas por un papel como Escritura de Dote y como acreedora por dicho su Dote y como mejor haya lugar de derecho dijo que vende y da en venta real para siempre jamas al referido Dn Pedro Perez de Saavedra presente el referido

Vale real.

Sello Tercero vn Real de plata
mil, trecientos, y dos, y mas
Setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Juan de Ayala Vezino de esta Ciudad de Lima Residente en esta Villa de Potosi Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme y en mi Sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando como debo verme libre de ella y de todo lo demas que pueda impedir mi Salvacion Eterna Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante el mas Valido que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Ayala mi Padre Vezino de la Ciudad de Lima Residente en la Villa de Potosi para que en mi nombre y como mi Persona y en Voz y Representacion de mi Derecho y Accion Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante otros Qualesquier Señores Jueces Justicias y Tribunales de Su Magestad de Qualesquier Partes y Lugares que convenga y ante Alcaldes Ordinarios de la Villa Imperial de Potosi y ante otros Qualesquier

Obligacion

D. Thomas Mario
y D. Joseph Moreno

A

D. Ana M.a de Zinos

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Thomas Mario y D. Joseph Moreno Vecinos de esta Ciudad de Granada dela Parte de Arriba y de Abajo del Rio Dauro, y cada uno de nos y nros bienes Rentas y Drechos Vsufructos y Acciones Vsos y Costumbres Renunciando como Expresamente Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y el Authentica presente hoc ita de fide Jussorib.s y el Beneficio y Remedio dela Division y Excursion y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de el Deber Renunciadas Con que nos obligamos de mancomun Insolidum como Enellas se contiene = debaxo dela qual obligamos y hacemos nros Vienes y cada uno de nos y nros Herederos de mancomun Insolidum Expresamente a favor de Dona Anna Maria de Zinos Viuda de D. Jacinto Romero dela Paz Cav.o del Orden de Santiago y Alcalde de Corte que fue en esta Villa de Madrid y Corte de su Magestad y Vecina de esta Ciudad de Granada en la Parroquia de Santa Maria de la Alhambra y a quien en su nombre Hubiere Causa fuere Con mil quinientos y dose Rs de Vellon de Capital que le estan debiendo los dichos D. Thomas Mario y D. Joseph Moreno por Escritura de Obligacion de Mancomun Insolidum que nos damos por Entregados a nuestra Voluntad y Renunciamos por nos y dichos nros Herederos de presente las Leyes dela prueba del Recibo y la Excepcion de la Non numerata pecunia como en ellas se contiene = Los quales dichos Mil quinientos y dose Rs de Vellon principales dela dicha Escritura de Obligacion de Mancomun Insolidum prometemos y nos obligamos de dar y pagar a la dicha D.a Anna Maria de Zinos, o a quien como dicho es Supodere en esta Ciudad de Granada o donde mejor pareciere a la dicha Parte acordados en Reales de Plata Corrientes de Contado con mas las costas que se le hicieren en la Cobranza de dicho Principal y Reditos que se le estan debiendo = Y Yo el dicho D. Joseph Moreno por lo que a mi toca y a lo que Confieso y Declaro = Que he recibido de la dicha D.a Anna Maria de Zinos la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon en Reales de Plata Corrientes de Contado que importan los Reditos de un Año que se le estan debiendo por la Escritura de Obligacion de Mancomun Insolidum que otorgamos a favor de

Sella Tesoreria Real, [illegible] mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

que dicho es obligamos nuestras
Personas y bienes havidos y por haber
y damos poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en el
Dezial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escriptura
se presentare pidiendo su cumplim.to q alli nos sometemos obli
gamos y renunziamos el nuestro proprio fuero Jurisdiccion de
Domicilio y Vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fuero
del Reo para q a lo que dho es nos executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renunziamos las demas leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la Dr.al que las prohibe y consentimos en
q desta escriptura se saquen los traslados necesarios uno cum
plido y pagado los demas no valgan = que es fha la carta
en esta ciudad de los Reyes del Peru en dos dias
de este mes de Mayo y año de mil setecientos y nue
ve y los otorgantes a quienes yo el escrivano de su Ma
gestad doy fee que conosco lo firmaron siendo testi
gos los Cappitanes Xptoval de Vertiz Vicente de
Bertiz y D.n Pedro Diez de Castro presentes =

Joseph Guerrero de la Serna

D.n Thomas Ortiz de Ruiz y Mer.no

[illegible]

[illegible] de Altuna
Esc.no de su Mag.d

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan q.
esta carta de poder para testar vieren como yo D.a Margari-
ta Gomez viuda de Juan de Sobarzo natural de esta ciu.d
de los Reyes hija lex.ma del Sarg.to Feliciano Gomez y de D.a Ur-
zula Nieto estando enferma en cama y en todo mi cuer-
do y entendim.to natural creyendo todos los misterios q.
tiene creo y confiesa N. S.ta Madre Yglesia catholica
Romana = Digo q. por quanto la gravedad de mi en-
fermedad no me da lugar a otorgar mi testam.to en la
forma acostumbrada y porq. las cosas q. tocan al des-
cargo de mi conciencia las tengo tratadas y co-
municadas con D.n Juan Mre de Espinosa
mi cuñado, otorgo q. le doy mi poder cumplido y de
necesario en derecho para q. despues de mi falle-
zim.to y no antes y aunq. sea pasado el termino
dispuesto p.r derecho pueda hacer mi testamento
en la forma q. le tengo comunicado y comuni-
care mientras viviere mandando q. tom.do
q. quando la voluntad de Dios fuere servido de
me llebar desta pres.te vida mi cuerpo sea sepulta-
do en la Parrochial de Señor S.n Sebastian o en
otra qualquiera Yglesia q. pareciere a mi albacea
a cuya eleccion lo dexo todo y pido y supp.co a los
Señores curas de mi Parrochia me entierren
de limosna p.r amor de Dios atento a morir
tan pobre q. de limosna me he estado y estan
manteniendo por no dexar bienes ni traestes
de poco ni mucho bala = Y declaro q. yo declaro
fui casada y belada segun orden de la S.ta M.e
Yglesia con el dho Juan de Sobarzo y durante
dho matrimonio tenemos vivos por nuestros
hijos lex.mos al P.e Fran.co de Sobarzo de la comp.a de
Jhs. q. esta p.r novicio en el nobiciado de ella = Y
a D.a Thomasa de Sobarzo niña de treze a.s declaro
los p.r tales mis hijos lex.mos y de el dho mi marido
Y declaro q. yo declaro q. ni debo ni me deben
cantidades algunas — — Y para cumplir
y pagar este poder para testar y el testam.to que



PARA LOS REYNOS DE [illegible]

En el Tercero[illegible] Real año de la mil, setecientos, y dos, y mil se-
tecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio Vasquez de Acuña Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Estante en esta Corte de Su Magestad (que Dios guarde) Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Juan Beltran de la Cueba Vezino de la Villa de Alcala de Henares, y Procurador de los Reales Consejos, que reside en esta Corte de Su Magestad, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de esta Carta, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante otros Qualesquier Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, y en razon de la Merced, que Su Magestad (que Dios guarde) me hizo por su Real Cedula de veinte, y quatro de Diziembre de mil, setecientos, y dos, de Veinte mil Reales de Vellon de Renta en cada un año, en Juros de Alcavala, Cientos, y Tercias de estos Reynos, en Cabeza de Pecho de Hijosdalgo, que Goze, y Posea, y Sirva por mi Persona, y Casa, y Familia, y Criados, que Sirven en ella, y en virtud de Poder, que para ello tengo de Don Juan Antonio Vasquez de Acuña mi Padre, que Goza la dicha Merced, y Juros, que Su Magestad le

Poder p.ra testar
Blaza de Cordova
Al cap.n
Nicolas Tabares

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de poder para testar
vieren como yo Blaza de Cordova negra libre natural
de esta ciud.d hija lexitima de francisco de leon y de Maria
de Cordova mis Padres difuntos q. Sancta gloria ayan
estando enferma en cama si bien en todo mi acuerdo
y entendimiento natural creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo
y espiritu Sancto tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa
nuestra Sancta Madre Iglesia debajo de cuya fee y creen
cia e vivido y protesto vivir y morir como catholica cris
tiana = Digo q. porquanto la gravedad de mi enfermedad
no me da lugar a otorgar mi testam.to como yo quisiera
y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia las ten
go tratadas y comunicadas con el cap.n Nicolas Tabares mi
compadre otorgo q. le doy mi poder cumplido y el necesario en
derecho para q. despues de mi fallezimiento y no antes y aun
q. sea pasado el termino dispuesto por derecho pueda
hacer y haga mi testam.to en la forma y manera q. le
tengo comunicado mandando q. yo quiero y mando
q. quando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido
de me llebar desta presente vida mi cuerpo quiero q. sea
sepultado en la Boveda de Jhs nazareno fundada
en el conv.to de N. P. S. Domingo. o en otra qualquiera
Iglesia parte o lugar q. pareciere a mis albaceas a cuia
eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funera
ral y declare que yo declaro no debo ni me deben cosa
alguna y asimismo q. no tengo ningunos bienes
en poca ni en mucha cantidad por cuia causa
y estar tan sumamente pobre pido y supp.co a los seño
res curas de mi Parrochia me entierren de limosna
por amor de Dios = Y declare que yo declaro tengo
por mis hijos naturales a Bernavela Carrasco =
Bentura Carrasco = y Pedro Joseph de leon declare



PARA LOS AÑOS DE
1706. y 1708.

Tercero vn Real sello de
Vn Real, de trezientos, y dos, y tal de-
trezientos, y tres.

Yo pontales Escriv.ª de Cam.ª de este Rey.no y de los q.e
de Rey.no Vn.ros Clem.tes Nicolas Fabian Bermudez
Carrasco= Bentura Carrasco= y Pedro Joseph de Leon
de este Lug.r los doy fee q.e en mi abdiencia y teniendo
ante mi Don Manuel Cabeza de Vaca y como Escriv.no Real
Pareció el Capp.n Don Antonio Calbo de Carrasco En nombre
y como Apoderado q.e de los dichos Nicolas Fabian Bermudez
Carrasco= Bentura Carrasco= y Pedro Joseph de Leon
Mis hijos Naturales y de Lor.o Jph.a de Mier vezinos de
este Lug.r Poder q.e de ellos tiene y de q.e doy fee q.e del
Sobre.to hacen y Reziden con la Bendicion de Dios y la
mia Ruego y Pido y Requiero a todos y Qualesq.r Jueces
de este Rey.no Vsen y Guarden con el Dicho Capp.n Don
Antonio Calbo de Carrasco todo lo q.e por Virtud de dicho
Poder fuere Pedido y Requerido en Juicio y fuera de el
En todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales
q.e Mobido y Pendientes Trate y Contrate Declare y Alegue
Pida y Pleitee Pruebas Juramentos y Posiciones Oiga
Pida y Reciba Sentencias Autos y Mandamientos
Interlocutorios y Definitivos Consienta y Apele de los
q.e en contra se Pronunciaren y Siga las Apelaciones
hasta q.e sean Determinadas en Vltima Instancia Para
lo q.e Judicial y Extrajudicialm.te Parezca ante Qualesq.r
Tribunales Juezes y Justicias de este Rey.no y Fuera de el
Con Poder Cumplido y Bastante Segun q.e el Mismo
Otorgante lo tiene y Mas Copioso sea necesario y
Requiera Prometiendo como Prometio en Virtud de
dicho Poder Dar por Firme y Valedero todo lo q.e
por el dicho Capp.n Don Antonio Calbo de Carrasco
fuere Hecho y Otorgado en Virtud de dicho Poder
Sobre.to Bajo la Obligacion q.e Hizo de Rato Grato
y Judicatum Solvi en Forma y Razon de Derecho
En cuya Virtud Dijo q.e Otorgaba y Otorgo Escritura
de Poder Bastante Segun q.e Mejor de Derecho
Mas Convenga a favor de los dichos Nicolas Fabian
Bermudez Carrasco= Bentura Carrasco= y Pedro
Joseph de Leon Mis hijos Naturales y de Lor.o Jph.a de
Mier Vezinos de este Lug.r Asi lo Otorgo y Firmo
en el Mismo Dia Mes y Año Dentro de la Casa de
Mi Abdiencia Siendo Testigos Don Antonio Calbo
Bermudez Don Antonio Calbo de Carrasco y Don
Antonio Calbo de Carrasco Vezinos de este Lug.r
Doy fee q.e Conozco al Otorgante

Ante mi
Don Manuel Cabeza de Vaca
Escriv.no Real

Derechos
Por el Poder q.e Pedro Carrasco de Mier y Bermudez
Por el de Antonio Calbo de Carrasco

Vista de oficio. En onze de Mayo año de mil Setecientos y nueve
Ante mi Escr.no y testigos pareció D.n Pedro Carrasco de Mier
y Bermudez poseedor del Mayorazgo y Fundo Principal de Bembres
y por Sugetado Abuelo y como tal confeso haver Nacido D.n

Pago
Dn Pedro Laureano de Melo y Sumbrana
Dn Antt. Prieto de Saabedra
183=6m=2 1 mayo: 209 #
D. Sobrebachiller D. Sandoval
mayor Dn Pedro Laureano

Antonio Paem de Saabedra ciento y veinte y seis reales de vellon q. le hagan bueno por conducto de seis meses de alcance q. resulta sobre la hacienda q. tiene D. Juan de Sandoval Regidor desta Ciudad en el Cargo de Sacristan q. sirbio dhos seis meses de cumplidos en primero de Mayo q. año de mil setecientos y nueve = Y declara q. aunq. el Alcance de dhos seis meses importa mas de la referida cantidad. con todo se reduce a la referente cantidad. con sobre a la Sentencia de los Señores del R.l Acuerdo y sin q. esto le pueda servir de perjuicio en Contra de Dn Pedro Laureano de Melo y Sumbrana en sus derechos y acciones = Y de los dhos seis meses q. importa dha referente cantidad. se le hizo cargo en esta forma = Primeramente se le hizo cargo de quinientos y veinte y seis reales de vellon q. importaron los Salarios de Sacristan de dhos seis meses q. sirbio en dha Parroquial de Sn Antonio desta Ciudad. q. a razon de mil y quinientos reales de vellon cada año q. tiene dha Sacristia importan los dhos seis meses los referidos quinientos y veinte y seis reales de vellon = Y mas se le hizo cargo de ochenta reales de vellon q. importaron los derechos de Sacristan de quarenta Entierros q. se hicieron en dha Parroquial de Sn Antonio en dhos seis meses a razon de dos reales de vellon cada uno = Y mas se le hizo cargo de ochenta reales de vellon q. importaron los derechos de Sacristan de quarenta Casamientos q. se hicieron en dha Parroquial de Sn Antonio en dhos seis meses a razon de dos reales de vellon cada uno = Y mas se le hizo cargo de ochenta reales de vellon q. importaron los derechos de Sacristan de quarenta Bautismos q. se hicieron en dha Parroquial de Sn Antonio en dhos seis meses a razon de dos reales de vellon cada uno = Y mas se le hizo cargo de ochenta reales de vellon q. importaron los derechos de Sacristan de quarenta Velaciones q. se hicieron en dha Parroquial de Sn Antonio en dhos seis meses a razon de dos reales de vellon cada uno = Y mas se le hizo cargo de ochenta reales de vellon q. importaron los derechos de Sacristan de quarenta Misas q. se dijeron en dha Parroquial de Sn Antonio en dhos seis meses a razon de dos reales de vellon cada una

Un real.

PAPEL TERCERO, UNA DE LOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO, NOVENTA Y CINCO Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.



poderon y sian nolo cum gluexe y sanean nemlo
todiexe tebol bexe dondichor ni emgeroy
dinmehadado com mástas cartas quenxasonde
todo ylacobxanca relinquiexen ypxeceive
xen yllanamenxe tyrrm gliyxo contarde
laccobxanca = y sila firmeno pagoytum
plimenxo delogxe dicho es obligo mi pexsona
y bienes habidos y por haber y doy go dex cumpli
lo alas Justicias y Jueces deste Mag estrad degua
lisquiexa partes quejean Jueces yordinàl alas dichas Ciudad y corxe
de cuyo fuero y Jurisdicion mero mixto obligo y renuncio el
mio propio fuero Jurisdicion domicilio y
vecindad y el xexto de Sò del y ley que dise
que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo que
dicho es ni mexse fuexen compelan y apremien como por sta
sexsexxentencia parada encosa Juzgada sobre que renuncio
todas mas leyes fuexos y dexechos de mi favor y la general
que les prohibe = Yyo el dicho Don Josephe Marquez abien
do oydo y entendido todas esxipulas otorgo que lo axeto
en mi favor segun y como en ella se contiene y pido
en mi compañado el dicho negro franco de cuyo valor
en los dhos inventarios de Archivos que por ello
dado libre y de alcabala y es exigible para que quando
pago quede a mi cuidado y obligacion y declaro
negro debaxo dela de donacion que me ha hecho
de uno mano en cabeza medoy por entregado a mi
voluntad y renuncio por no ser de xexse rescarte
y es dela entrego y demas derecho como en ellas
se contienen = que es fecha la carta en esta ciu
dad delos reyes dentro y trexe de Mayo
deste año de mil setesientos y nueve y los otor
gantes que yo el Escribano doy fee conozco y doy la
misma fee del xexto que exta y entrego delos dhos
testigos lo firman con rendo entrego Manuel de Ursa
Antonio Fernandez Montaño y Christo-
bal de Salas Presentes y vecindientes en esta
Ciudad delos reyes =

Josepho Marquez
de Sexa Canto

Ante mi Man.l de Muxica

Escrivano Publico

Ante mi
Pedro de Salas

Venta con pacto de
Luciana Mannrique
Jotro — ft.
Juan de Roi de Zarate

En la manera dicha otorgo yo Luciana Mannrique viuda de Baca de Heredia vezina de Cádiz dijo q. en virtud de el Poder q. tengo de el Bachiller Pedro de Zarate mi marido q. Pedro de Zarate hijo legitimo y heredero del dicho Bachiller Pedro de Zarate difunto de mancomun otorgamos y damos en Venta real con pacto de retroventa como en la mejor via de derecho mas aya lugar a Juan de Roi de Zarate hijo legitimo del dicho Bachiller Pedro de Zarate difunto y de mi la otorgante una negra nombrada Catalina criada desta ciudad de edad de treinta años nacida en Guinea hija de una negra nombrada Separina y asimismo una mulata esclava ya herrada llamada Gaspara de casta Sofeta aparentemente sobre declaracion de que dijo ser sana de todas enfermedades publicas y secretas mas de hoy dia de la fecha de esta escritura hasta en tiempo de seis meses primeros siguientes que corren y cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y que no tiene resabios ni resaca de mal caduco ni otro vicio alguno que le impida el trabajo y que la dicha mulata es de edad de veinte años poco mas o menos y que no tiene vicio alguno ni enfermedad publica ni secreta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Aceptn

que sean y en especial a las desta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nro propio fuero jurisdicion domicilio y bezindad y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es no executen compelan y apremien como si fuese p. sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q renunziamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la gral q las prohibe = Yo el dho Juan de Dios de Yriarte que soi presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oido y entendido otorgo q la acepto segun y como en ella se contiene y rezivio comprada la dha negra Cathalina criolla en los dhos ciento y cinquenta pesos debajo del dho pacto retrobendendo y en su conformidad me obligo a q cada bez y quando que por p.te de los dhos Luciana Manrrique e Ypolito de Yriarte se me bolbieren los dhos ciento y cinquenta p. bolbere la dha negra de la qual me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen que es fha la carta en esta ciudad de los reyes del peru en beinte y siete de Agosto de este año de mil setecientos y nueve = Y los otorgantes a quienes yo el presente escno de su Mag.d doi fee conozco lo firmaron los que supieron y por la dha Luciana Manrrique que dixo no saber lo firmo un testigo que lo fueron el P.e Pred.r fr. Miguel Adame del orden de Predicadores el Alf.s Francisco Adame y Montemayor y Bernardo Adame y Montemayor =

Juan de Dios de Yriarte

A ruego de la otorgante y por testigo Antonio de Ybarbe

Ber.do Adame

Ypolito de Yriarte

Joseph de Altuna

Escno de su Mag.d

Traspaso
Don Joseph de
vera y Otro
Ante
Comisario Joseph
fernandez

En Guanajuato en dha Carta Viernes Comisario Don Joseph de Arenas y Alcarria Vecino desta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por ante el Sargento Mayor Pedro Juarez Puerta pose y como Marido y con Junta persona del D.r Mar garita Calvo de Ribera y como Padre y Legitimo administrador de sus menores hijos Legitimos y de dicha Sumu Jer mubendio dos haziendas que estan en el Valle de Chancay Rio arriba nombrada Cauna Soume y la otra San Miguel del Valle de los linderos y demas adichas haziendas anexo y Conviniente como mas empeñicular se contiene y expresa en las escriptura de Venta que dellas me otorgue Ante el presente escribano en nueve de Noviembre del año pasado de mill setecientos y ocho las quales me bendio en treze mill pesos de a ocho reales que se dexon impuestos y cargados a censo reservativo sobre ellas y por ellos me obligue a pagar en cada un año dellos que habian de correr desde primero de Mayo pasado deste presente año de mill setecientos y nueve mediante a ber sido me dado de quenta el tiempo que lo asta ahora ha fenecido dia Viernes de Mayo deste presente año y atendiendo a los muchos achaques que de ordinario me an sobrevenido por cuya causa no puedo personalmente asistir al cuidado y beneficio de dichas haziendas y que de arrendarlos, ofrecia dominga dor podrian benir a menos cabo Ystado bendellas sedellas y pasarlas al capitan Joseph Fernandez persona inteligente y de bono y credito y con abenido condiciones de la dicha escriptura sitada que en este debe dar otras para las dichas haziendas a bia de ser Combiene plazo de la parte del dicho Sargento Mayor Pedro Juarez Puerta y que se no sea ya oy en la ciudad y que por el asi persona nueva Francisco dias de Illescas embiara su poder bastante a dicho capitan Joseph fernandez de que dha escriptura debe usar asi de lo referido y de lo contenido en dha escriptura y para no aberlas quitado de termino allarse presente para que dicha consentimiento en todo se debe estar en ella y para pose en ella con formidad como dueño y por quanto dichas dos haziendas y del pleno plazo y consentimiento del dho Francisco Dias de Illescas otorgo dho poder Cumplido y bastante para dicho efecto al dicho Capitan Joseph fernandez y sus Ynterezes las dichas dos chacras de dho Cauna de la otra dha Soume y les pertenecie sin reservar en mi cosa alguna por quanto dellas segun y como se me bendieron asi se las bendo en el dicho precio de treze mill pesos de a ocho reales que se han de quedar en gados a censo reservativo como se hallan en favor del dho Sargento Mayor Pedro Juarez Puerta y dellos he de obligar yo sus herederos y subcesores y a ellos hacer de obligar yo sus herederos y subcesores dhos pagos en cada un año dellos que corrieren desde primero de Mayo pasado deste presente año en adelante ciento y cinquenta pesos de a ocho reales que es la cantidad que les corresponde al dicho principal de treze mill pesos y la que yo estaba obligado a pagar reservandome de los meses que han corrido de mi cuenta y obligacion desde el dia primero de Mayo como dicho es hasta el dia de la otorgamiento desta escriptura y demas dicho reze ferido se hade obligar a guardar y cumplir las condiciones y gravamenes y sin descontarnos dela dicha escriptura principal = mediante lo qual me dieron por quito y pagado y me desisto de dhos

Pa Real

Sello Tercero pa Reales de
mil, feccientos, y dos, y mil fe-
teccientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1788. y 1789.

Asiento

En 12 de Octubre de 1792

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte como Vendedor Don Joseph Antonio de Arizmendi Vecino de esta Villa y de la otra como Comprador Don Joseph Fernandez Vecino de la Villa de Alcala de Henares y dijeron que por quanto el dicho Don Joseph Antonio de Arizmendi es Dueño de una Casa sita en la Villa de Alcala de Henares en la Calle de Santiago que linda por la derecha con Casas de Don Joseph Fernandez por la izquierda con Casas de Don Joseph Antonio de Arizmendi y por la espalda con Casas de Don Joseph Fernandez y Don Joseph Antonio de Arizmendi que la compró de Don Joseph Antonio de Arizmendi y Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano su Muger por Escritura que otorgaron en esta Villa ante Don Manuel Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Rentas de Provincia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y noventa y dos años y que la Casa que se vende la tiene libre de Censos y Tributos segun lo declaran los Vendedores en la Escritura de Venta que otorgaron a favor del Comprador

Poder

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Octubre de Mil Setecientos y nueve años ante el Sor. y Testigos parecieron los Muy RDos. PPs. Mros. Fr. Nicolas Mexia Lector, Fr. Luis de Espinosa y demas Religiosos que aqui firman sus nombres todos del orden de los Descalsos de Nro Padre S. Agn. a quienes doi fee y conozco y de Un acuerdo y conformidad, otorgaron y daban Su poder cumplido y el necesario en derecho al Muy RD Mro Fr. Joseph Ruiz de Arriaga Comisario Lector Jubilado y Ex Definidor de dicha Provincia y Comisario Visitador de ella, y Comisario Procurador General de dicha Provincia de Quito, y Ex Definidor de ella,

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo, años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Para todo lo referido y sus Incidencias y dependencias se ofrezca y sea nezesario esa dieron aqui por expresa y repetida. Y conseguidose la declaratoria en la forma dha y en su defecto la nulidad de dho capitulo sacaran de ello las patentes breves y demas papeles y recaudos que convengan y por uno dos, o mas duplicados haciendolos pasar por el R.l consejo de Indias hasta que con efecto lleguen a manos de los otorgantes que para todo ello le dieron este dho poder sin limitacion alguna, y a su firmeza y observancia obligaron sus bienes y rentas havidos y por haber con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces que de sus causas conforme a derecho pueden y deben conocer para que a ello les executen como por cosa Juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe. Y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo a lo que dho es presentes por testigos el Lizenciado D.n Fran.co Fernandez del Rio presbitero Joseph de Aliende y D.n Ignacio de Billagomes y Antonio de Quiñones

M.o Fr. Nicolas Merellano
M.o Fr. Luis de Espinola
M.o Fr. Joseph de Prado de Ayala
M.o Fr. Lucas de Cardenas
M.o Fr. Nicolas de Espinola
M.o Fr. Polarrillo

Pre.or Fr. Pedro Fernandez de Abad

Fray Salvador Angel Sierra

Antonio Gratis

[illegible] de Altunaga
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D. Domingo de Acosta y otro
A
D. Antonio Granda
Gr 600

En la Ciudad de Cartagena de las Yndias en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Domingo de Acosta Vezino de esta Ciudad y de la otra el Capitan Antonio de Granda Vezino de la Villa de Sancta Cruz de Mompox Residente en esta Ciudad Conocidos de que doy fee y dijeron que ellos y cada uno de por si y por el todo in solidum Renunciando como Renuncian la Ley de duobus reis debendi y el authentica presente hoc ita de fide iussoribus y el Beneficio y Remedio de la Division y Excucion y todas las demas Leyes fueros y derechos que deben y pueden hablar en Razon de lo que adelante se dira que todos son y cada uno de ellos en favor de los Mancomunados in solidum como en ellas se contiene debajo de la qual dicha mancomunidad in solidum otorgan y conocen que deben y se obligan de dar y pagar y que pagaran y haran real y verdaderamente y con efecto al dicho Capitan Antonio de la Granda Vezino de la Provincia de Sanct Martha o a quien su poder y causa hubiere seiscientos pesos de a ocho reales de plata corriente que son por razon de quatro pesos cada uno de ellos que valen dos mil y quatrocientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por otros tantos pesos de a ocho reales de plata corriente que por otros tantos pesos de a ocho reales de plata corriente que por otros tant

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sepan quantos esta carta de poder cumplido vieren como Nos Don Francisco Xavier de Ortega y Montemayor Caballero del Orden de Santiago Marques de Villahermosa de Tapia Conde de Miravalle Vizconde de Altamira Señor de la Casa de Ortega y Montemayor de la Villa de Bilbao Señorio de Vizcaya Alcalde Ordinario de la Ciudad de Mexico Capitan General de las Provincias de Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Leon Nueva Estremadura Nueva Galicia Nuevo Mexico Sonora Sinaloa y Californias Presidente de la Real Audiencia de la Nueva Galicia Governador y Capitan General de sus Provincias Subdelegado de Real Hacienda de ellas y Superintendente de Minas de Nueva Vizcaya Nuevo Reyno de Leon Nueva Estremadura Nueva Galicia Nuevo Mexico Sonora Sinaloa y Californias Juez Conservador de Temporalidades de los Regulares de la Compañia de Jesus de dichas Provincias y Visitador General de ellas por Su Magestad que Dios Guarde Mexico

Poder

En Sevilla dho dia Jueves quatro de Noviembre año de mil Setecientos y
nueve ante mi Escr.no y testigos parecio el Capn D. Antonio Garcia de la
Vanda Vezino de la Provincia de Gran.da de quien doy fee conozco
el Capn Garcia de la Vanda otorgo y doy por ante mi bien cumplido y
de Mathias de Andaraca Vezino de esta dha Ciu.d especial para
Mathias de Andaraca en nombre de dho otorg.e y de quien tuviere su voz y
Andaraca mande Vezina y sobre fiadorial de extrajudicialmente
a D.n Domingo de Cuesta y D.n Pedro de Ugarte y demas Vezinos de dha
Ciudad de los Cor.es Reos y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deban seguir con
motivo desde el año de mil Setecientos y dies y ocho y por otros tantos años q. de deben como obligados de
Escr.no de Mathias de Andaraca y de fiadores en virtud de la escritura otorgada ante mi en
Sevilla en quatro de Noviembre de este año de mil Setecientos y nueve de
que doy fee con cuyo motivo doy y otorgue carta de pago finiquito y
finidad de cuentas en forma dada para en los Autos y demas Recaudos tocantes a dho
poder que doy y otorgo con Clausula de Mancomunidad y Insolidum por
Renunciacion de la ley de duobus reis de que se hizo especial mencion
y lo firmo, otorgo lo dicho—Siendo testigos para lo dicho Dn Antonio
Gonzalez Dn Juan Antonio Gonzalez y Dn Manuel Gonzalez
Vezinos de esta Ciudad—En virtud de dha escritura de poder que queda
otorgada ante mi en quatro de Noviembre de este año de mil Setecientos y
nueve el Capn D. Antonio Garcia de la Vanda Vezino de la Provincia de
Gran.da como Apoderado de Mathias de Andaraca Vezino de esta dha Ciu.d
en virtud de la escritura de poder que otorgo ante mi en quatro de
Noviembre de este año de mil Setecientos y nueve de que doy fee
Dixo que en nombre de dho otorg.e y de quien tuviere su voz y
derecho pueda y deban seguir con motivo desde el año de mil

52
81

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Rex 2
Año
1709

Escripturas obrigadas ante Joseph de Altuna Escno. de su Mag.d

Lleno firmado
y dado testimonio
y Abecedario

Noviembre 1709.

Nove Cor
1709 altuna

8201

Real.

Salatorgante, una casa
años de mil y seiscien
tos y noventa y ocho
tos, noventa y cinco y
noventa y seis.

Cenita

PARAIOS AÑOS DE
1708. y 1709.

D.ª Mariana de Castro
y Andrade
Joseph de Manzilla
y Declaracion Dicho
D.ª Juana de la Asencion

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Ma
riana de Castro y andrade muger lexitima del
Genral D.n Diego Pacheco caballero del horden
desantiago ausente desta Ciudad por mi misma
y en virtud del poder y licencia que me otorgo el dho
D.n Diego Ante Juan Nuñez de Porras escribano de
mill setecientos y nueve que por sumo tiempo de
clara dejo dicho otorgamiento dellos paxes nos ha
bia declarado = en cuya conformidad usando de dho
poder y licencia otorgo que doy en venta real a Joseph
Marques de Manzilla a mi negra mi esclava nombrada
Catalina Criolla de la edad de cuarenta y tres años de
bertiginte años poco mas o menos que hasta hoy
dia de la fecha de este mi otorgamiento he tenido y
poseido como mia propia esclava libre de todo
empeño hipoteca o obligacion que asta el presente
dia de la fecha de esta venta la tenga ni sea hecho
ni otorgado escritura alguna de deuda ni otra cosa
que la pueda embarazar ni impedir su libre venta
por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho
reales de plata corriente que por ella me an dado
y pagado en reales de contado los dhos quinientos
pesos en que la vendo y de que me doy por bien
contento y entregado a toda mi voluntad de que
otorgo carta de venta en forma y renuncio las leyes
de la entrega prueba y paga como en ellas se con
tiene y declara y la dha negra vendo libre de todo
empeño hipoteca y obligacion y de otra cualquier
enagenacion que pueda tener hasta el dia de la fecha
de esta escritura y en caso que parezca alguna
persona a pedir o demandar la dha negra en todo
o en parte de lo que importare la he de salir a la
voz y defensa de esta venta como tal dueño y
poseedor de la dha negra y en caso que no lo
quiera hacer o no pueda por cualquier causa que
sea o le impida he de pagar y pago a la dha
parte que la pidiere todo el valor de la dha negra
en reales de contado y libre de todo empeño
hipoteca y obligacion y de otra cualquier enage
n

y la cobrança relaxo ciençia y xeçeriençia y para mente a jurim p.ºs
con las dela cobrança y a la primera paga y cumplimiento de
lo que dhos me obligo mis bienes y los de dho mi marido y demas
y bienes habidos y por haber = y yo el dho Joseph Marques de
Mansilla que soy presente ab contenido en esta escriptura
a bien de la oy de y entendido otorgo que lo aceto como en ella
se contiene y rescibo comprada la dha negra catalina de que
refiere en el dho precio de los dhos seiscientos p.s y de la dha
negra me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por
quien deçerente las leyes de la entrega y demas de este caso
como en ellas reconocimiento y cumpliendo con lo que de mi obli
gacion declare por competente declaracion como si fuera
fecha en Juicio con juramento apedimento de parte
por mandado de Juez competente y consentido las demas
lesiones y en derecho reservadas que la dha negra catali
na que asi he comprado por los expresados de arriba roca
y de ynenese a Vbano de la Asension por haber la compra
do para labrio dha de su hacienda y como por escriptura
ros que para ello me entrego y assi qual quiera derecho
que la dha negra aya adquirido por haberse otorgado
las escripturas en mi cabeza los de renuncio y trasp.
paso en la dha Vbano de la Asension y en quien
sucesiva hubiese para que haga y disponga de ella con
voluntad como de cosa suya propia habida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de la venta
de arriba y esta de donacion con la transmision de dominio
que ella otorgo en mi favor que me obligo de haber por
firme so con expresa obligacion que hago de mi persona y bie
nes habidos y por haber = y cada uno de nos otorgantes
por lo que nos toca damos poder cumplido a los Justicias
de Su Magestad de quales quier partes que sean y
en especial a los de esta Ciudad y corte a cuio fuero
y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos
por el nuestro propio fuero Jurisdicion domicilio y ve
cindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que obligue a dhos nos hagan y cumplan
lo que dho es y que en caso necesario se nos compe
lan y apremie en como por sentencia pasada
en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley que
prohibe que fecha la carta en esta Ciudad de los reyes
de España en el de mil y ochocientos y diez y nueve años
siendo testigos que lo hicieron don Manuel de Reyna Rebol
y Joseph de Alzenda = Joseph Marques
de Mansilla
Ante mi
Don Manuel Reyna Rebol

Finiquito y Donacion
PARA LOS AÑOS DE
1784 y 1799.

El Lizdo D. Juan de Batte
na con D.n Bern.o de Iturmendi
Sho

Sepan quantos esta Carta de finiquito y donacion para los años de mil setecientos ochenta y quatro y mil setecientos noventa y nueve vieren como Nos Dn Juan Bautista de Barrena y Dn Bernardo de Iturmendi Caballero del orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta Villa de Bilbao por el Estado Noble de ella en el año proximo pasado de mil setecientos noventa y nueve y Vecinos de esta dicha Villa de Bilbao Otorgamos y conocemos que por quanto de mancomun a voz y hasta el dia de la fecha de esta Carta hemos tenido y tenemos a nuestro cargo y cuenta la Administracion y Cobranza de todas las Rentas pertenecientes a la Obra Pia que fundo en esta Villa el Capitan Don Juan Martinez de Allende Salazar y Salcedo Vecino que fue de ella y Regidor perpetuo de la Villa de Portugalete y de todas las demas Rentas pertenecientes a la Capellania que fundo en la Parroquial de Santiago de esta Villa el Capitan Don Juan Martinez de Allende Salazar y Salcedo Vecino que fue de esta Villa

Señor probisor

Doña faustina dabila relisiosa profesa de belo negro. en este monasterio dela purissima consepcion de nuestra señora paresco ante vsa y digo que tengo. un sanbo nonbrado Juan Joseph de edad de qinse años. y por tener nesesidad. de pagar dosientos pesos que debo lo qiero enpeñar en dicha cantidad y para poder efecutarlo

a vsa pido y suplico se sirba de consederme lisensia para poder aserla escritura ante qualqier secretario que resebire todo consuelo. dela piedad de vsa

S. P.r

Doña faustina dabila

Certifico ser berdad lo que refiere en esta su petision D.a Faustina dabila Religiosa profesa de Velo negro de este Mon.o de la consepsion de n.ra S.ra y que atendiendo alas rasones que lleua espresadas en dho su pedimento si Vs.a fuere seruido le consedera licensia para dicho empeño y selebrar la escritura ante qualquier escriuano publico o Real que sera caridad fecha en 8 de Nov.e de 1709 a

Esta Ala obediensia de Vs.a su subdita

Doña Maria de Ciuico Abb.a

Concedo la licencia q pide la Suplicante Lima y Nov.e 18 de 709

D.r Garçes

Vr Real.



PARA L[illegible]

17[illegible]

Compañia

PARA LOS AÑOS DE

1708. y 1709.

D.a Rosa de la Palma

Bentancur

D. Agustin de Llamas

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Rosa de la palma y Betancur vezina desta Ciudad de los reyes otorgo que doy en benta real ál Cap.an D.n Agustin de llamas q.e presente una negra mia esclaba nombrada Simona Criolla desta Ciudad de edad de veinte y seis años. que la mi ma que hube y compre en quatro cien pesos con pacto de retro bendiendo le de D.a Josepha de Sotelo Religiosa profesa del Monasterio de la Limpia Concepcion de esta Ciudad la qual dha negra libre de esclavitud y de todo genero de cautiverio y sin pleito ni contienda alguna dominguna cosa mia de que la presente la haga buena y sana en precio y quantia de dichos cien pesos de ochocientos reales que del dho precio me doy por entregada a mi voluntad y por quanto yo la dha D.a Rosa de la palma al tiempo de hacer esta escritura de venta real no he podido hallar comprador de la dha negra esclava por el precio de los dichos cien pesos que es el justo valor que tiene y por ser como es de mucha edad y de poca salud y tener como tiene un hijo de pecho que no se puede apartar de la madre por ser de tierna edad y no poder vivir sin ella y por ser como es la dha negra esclava de buena vida y costumbres y no tener vicio ni enfermedad alguna antes si es sana y robusta y para que no pueda haver ni tenga lugar pedir ni demandar la rescision de esta escritura de venta real por ninguna de las causas y razones que de derecho se requieren y son necesarias para que no valga esta escritura de venta real y para que no pueda

Corsey me sea fecho saber aunque sea despues de fe
cha publica sion delas delas probanzas saldre a la bos
y defensa delos tales pleytos y a mi propia costa y mension
los seguire y acabare asta que quede con la dha negra
empasifica posesion y si asi no lo cumpliere y sa ne an
no se la pudiere pagare los dhos trescientos pesos que a
si me ha dado como mas las costas daños intereses y me
nos cabos que en razon de esto y la cobranza se le siguieren
y recrecieren y ana mente y sin pleyto con las
dela cobranza = y a la firmeza pago y cumplimiento
delo que dho es obligo mis bienes habidos y por haber
y dor poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magestad de quales quier partes que sean y en especial
a las desta ciudad y corte a cuyo fuero y Juridicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
Juridicion domicilio y bezindad y la ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es las dhas Justicias y cada una dellas
me ejecuten compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la general que los prohibe = e yo el dho Dn Au
gustin de llamas que como dho es soy presente a lo con
tenido en esta escriptura abiendola oydo y entendi
do otorgo que la aseto segun y como en ella se con
tiene y recibo en mi comprada la dha negra simona
en el dho precio delos dhos trescientos pesos y dela dha
negra me doy por entregado a mi boluntad y por
que su recibo de presente no parese renuncio las leyes de
la entrega y demas deste caso y en su conformidad me obligo
a que cada ves y quando que se me dieren y bolbieren por
parte dela dha Da Josepha sotelo los dhos quatro sientos
ps en que asi bendio la sobre dha la dha negra la bolbere
luego sin dilacion alguna sin quedar obligado como queda
dho a pagar a la dha Da Rosa dela Palma los sin pesos que ban
a dezir por aber me los sedido y donado por esta escriptura
que fecha en esta ciudad delos reyes en nuebe de nobiembre
año de mill setecientos y nuebe y los otorgantes que yo el escno
doy fe conozco y doy la misma fee del recibo y entrego delos dhos trescien
tos ps lo firmaron siendo testigos el Ldo Dn Tomas Perez de Aranda y
Dn Pablo de Salazar y Dn Frco Albarez =

Dn Rosa de la
palma y Vezar Cur

Agn de llamas

Antonio Dros Ba

Joseph de Altuna
Escno de su Mag

Vn Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Nombram.to de Ex.no Rio

la Abb.a de S.ta catha lina

A D.n Pedro Perez de Cauañas

Fho

En la Ciud.d de los Reyes en dies y Ocho de Nov.e de mill Setesientos y Nueve años estando en la Puerta Reglar del Monasterio de S.ta Cathalina de Sena Por ante mi el ess.no y testigos paresio la Madre Juliana del Espiritu Sancto Abadesa actual de d.ho Monasterio q Doy fee conosco y Dixo que por quanto el dia diez y Seis deste presente mes y año murio Diego fernandez Montano escribano Publico ante quien despachaba d.ho Monasterio y Respecto de q antes del Sobre d.ho y antiguamente le despachaba Alonzo Martin de Palacios ess.no Pu.co q fue de esta Ciudad en cuyo Oficio y papeles a subsedido D. Pedro Peres de Cauañas persona de todo Credicto e Inteligencia y en quien Concurren todas las Calidades nesesarias para el despacho de d.ho Monasterio y que buelba a su antiguo despacho a que se llega Viuir en la misma plasoleta de d.ho Monasterio donde esta proximo y a la mano para qualquiera cosa despacho y acsidente q se ofresca a d.ho Monasterio de dia y de Noche y otras Justas Causas q a ello me mueben e Resuelto y determinado elexir y nombrar para el despacho de d.ho Monasterio al d.ho D. Pedro Peres de Cauañas como por la pressente le elixo y Nombro con el mismo Salario de Cien pessos q le estaua Señalado y daba cada año

al dho Diego Fernandes Montano gracias y emonu
mentos q por Rasson de lo Referido se le asiste y debe
asistir como es uso y costumbre por parte de dho Mon.
con calidad que le asista y actue y otorgue los Instrum.tos
y demas cosas q se ofresieren a dho Monasterio sin
llevarle derechos ningunos mas q tan solam.te los dhos
cien p.s q se le an de pagar cada año desde oy en adelan.te
por las Madres Abadessas o mayordomos q fueren de
dho Monasterio por Rasson de aquello q debe pagar y
satisfacer dho Monasterio y fia de su buen Crediticio
y opinion lo hara y cumplira assi pide y supp.ca al S.r
Provisson y Jues Ordinario actual q lo es de dho Mo
nasterio el S.r D.r D.n Bernardo de Zamudio y de las
Infantas Cavallero del Orden de Santiago Cano
nigo desta S.ta Yglecia Metropolitana lo tenga a bien
y le confirme y apruebe este nombram.to y eleccion
y assi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Nicolas
de Urrutia Gallardo Ju.o Flores y esteban Velles

D.or D.n Ber.do de Zamudio

Juliana del espi
ritu S.to Abb.a

[illegible] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

vn Quartillo.

Sello Quarto. vn Quartillo, años de mil setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la ciudad delos reyes en onze de noviembre de este año de Mill setecientos y nuebe ante mi el escribano y testigos parezio el capitan Antonio Dulze y Armas quedoy fee conosco y otorgo que debia y se obligaba de pagar y que pagaria realmente y con efecto a Dn Bernardo delas Eras o aquien su poder y causa hubiere quinientos y sin quenta pesos de ocho reales por otros tantos pesos delada dha plata que por le aser amistad y buena obra le a prestado en reales de contado de que se dio por entregado a su bolun tad y renuncio por no ser de presente las leyes dela pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos quinientos y sin quenta pesos de este dho deudo por la razon dha se obligo de se lo dar y pagar al dho Dn Bernardo delas Eras o aquien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por su quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se le pidan y demanden y sus bienes sea y en quien este presente o ausente y a nomenteyn plytocon la dela cobrania cuya paga se obligo a serle para dela fecha de esta escriptura en ocho meses y si la dha paga se yziere fuera de esta dha ciudad los dhos p. an de benir a ella por la dicha su quenta costa y riesgo transferido el dominio y señorio de ellos en la parte del dho Dn Bernardo delas Eras y la firmeza pago y cumplimiento delo que dho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio obligo obligo y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dize el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que los prohibe y consintio en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Fernandez Montaño Pedro Chandi y Joseph Jerominiano de Arenas y Medina =

Antonio Dulze y Armas

Antonio Fernandez

Bernardo delas Heras

Ante mi

Libertad

D. Juan Domingo de Leon y Contreras

D. Esteban de Leon

Fho.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Juan Domingo de Leon y Contreras vezino desta ciudad de los reyes del peru digo que por quanto tengo por mi dabo aun mulato nombrado Esteban de Leon y contreras de edad . hijo de una mulata que ai mi me fue mi esclava nombrada Isabel de Leon y Contreras aguen de libertad graciosamente por los muchos y buenos asensiones que de mi ha recibido y saber me criado asus pechos por esclava y que me sirba Pablo Romo escribano desta Real audiencia de mill seiscientos y ochenta y nueve años del año pasado de mill seiscientos y ochenta y nueve años digo alos dichos Ysabel de Leon y Contreras y Esteban de Leon y Contreras suhijo se me dieron y entregaron el año de mill seiscientos y ochenta y quatro por cuenta de los que a dicho de aber de mi legitima patrona y ensu fee los heredado y poseydo quieta y pacifica mente encuya conformidad asendiendo a mi alabanza que debi a dicha Ysabel de Leon y Contreras en me criado asus pechos y otras acciones que en mi an hecho y de aqui adelante dicho Esteban de Leon y Contreras el celo y caridad con que me ha atendido mirado y socorrido en mi dilatada enfermedad la fidelidad y legalidad con que a procedido en los negocios que le e encomendado y sabe el dicho como todo lo demas acciones de remuneracion y recompensa a lo menos debe y a de cuya prueba me relevo de ello solo digo que es verdad y sabido que mio y de mi derecho y de los que en el caso me con biene bien instruydo y informado del otorgo que de suso y para siempre jamas por esta mi carta de libertad graciosamente y en la mejor forma que de derecho a lugar de Esteban de Leon y Contreras de toda sujecion y cautiverio por la que de dicho dia en adelante sea libre y como tal se pueda ir y pase a estar y residir en los partes y lugares y donde le pareciere asi en tierra como en mar y donde quier y en qualquier nabio que quisiere sin que ninguna persona le pueda poner ni ponga impedimento alguno que para ello desde luego prohibo y quito ya para ello de mi derecho y accion propiedad y señorio y demas acciones reales y personales que dicho Esteban de Leon y Contreras tenia y me pertenecian y todo lo en el derecho disponente a mi favor nunciado y en el paso en el mismo para que haga y disponga de si en la forma y segun que mas bien visto le fuere y pido y suplico a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean de los partes y lugares donde le hallare y requiere de dicho Esteban de Leon y Contreras le amparen en dicha libertad sin contradiccion alguna que sea dueño y poseyda sin impedimento alguno por fuero y derecho debido y prevenido y para seguridad y firmeza de esta libertad en la manera que en el tiempo estara y bibira en ella quieta y pacifica mente sin contradicion de persona alguna y aqualquier

Entre.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y
TRES.

Sea pleyto que el gonga luego que dello conste y me
sea fecho saber o aquien sobre ello pida por my
buiñy aunque sea dias de fecha publicacion della y
por ello mi sea dada alaba y de sento de los tales pleytos
ya mi procuradora cosa y mencion los seguros y acabo
na assi que aquello en la dha sub[illegible]ad enquese
sudyga y gastos no oyere y ya nexida no pidiere
le pagara todo aquello que con forme a derecho se le debe
cumpla y guarde y asi no lo hiziere y ya nexida no pidiere
Costas y gastos de cobrança y ala fin mexia pagos
Cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y para su execucion
y cumplimiento doy poder cumplido alos Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los
de su alcaldia de cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y re
nuncio el mio propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que
ante el dho y mexico sea convenido con todos y qualesquier pleytos
que contra mi sean movidos y puestos para ante el dho
de cosa Juzgada sobre que assi mismo renuncio todas las de
mas leyes fuero y derecho de mi fabor y la general que lo
hibe y consiento en forma que lo mexia ferogada
corroborado necesario = y yo el dho Orebanderon rey escribano de su
Magestad como persona publica asiendo presente
dicho por el dho Orebande leon y contenido en su
nombre y por virtud de el otorgo que a este
y en el escripto de libertad echa en mexico sobre por el
dho Dn Juan Domingo de Leon y contenido y en mi
Jagrado y co al dho el brein y mexico que por el dicho
al dho Orebande Leon = que doy fee a la carta en
esta Ciudad de los reyes del peru en nobie
dicy diez mes deno biembre y ano de mill
de setecientos noventa y tres testigos
aguerno el dho escribano doy fee que co
co lo firmo en esta casa desta morada siendo
a lo que dho y presente por testigos Pedro Sonic Jose
phe de Vega y Alexandro de Lara =

Don Juan Domingo
de Leon y Contreras

Ante mi

✠

vn Quarto.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Quarto. vn Quarto. años de mil setecientos, y dos, y mill y setecientos, y tres.

Sepase como yo Doña Ysidora negra libre vezina de esta ciudad de Cordova hija de Pedro Ramirez del Castillo, y de Doña Maria Ramirez mis padres difuntos, otorgo y conozco que por quanto Don Carlos Ramirez del Castillo mi hermano vezino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor, por su escritura de testamento, y ultima voluntad que otorgo ante Juan Martinez de Ocaña escribano de su Magestad, y del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Noviembre de este presente año, me dexo por su vnica y vniversal heredera de todos sus vienes, derechos, y acciones, segun mas largamente en dicha escritura se contiene, y para que yo pueda vsar, y vse de la dicha herencia, y de todo lo en ella contenido, y para que pueda pedir, y demandar, cobrar, y recibir todos los vienes, y deudas que se le deben, y pertenecen, y pagar las que debe, y cumplir, y pagar las mandas, y legados que dexo en dicha su escritura de testamento, y ultima voluntad, y para que pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera de el ante qualesquier Justicias, Tribunales, y Juezes de su Magestad, asi eclesiasticos, como seculares, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante ellos pueda pedir, y demandar, defender, y responder en todos los pleitos, causas, y negocios, civiles, y criminales, que tuvo, y tiene, y le fueren movidos, y los pueda seguir, y fenecer, y acabar hasta la final execucion, y sentencia, y para que pueda nombrar, y nombre procuradores, y los revoque, y otros de nuevo nombre, y para que pueda hacer, y haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, que yo misma haria, y hacer podria presente siendo, aunque sean tales, que segun derecho, y leyes destos reynos requieran mas especial poder, y mi presencia, que aunque aqui no se declaran, quiero, y es mi voluntad se den por declarados, y para todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello le doy, y otorgo este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sostituir, y revocar, y otorgar otro, o otros de la calidad que quiera, y por bien tuviere, que

Libertad

Juana Gonzales.

Juana criolla

A

Juana de la Rosa

Juana criolla

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Juana Gonsales
mulata hija de Juana de Ssosa natural de Angola = Digo que
Yo he quanto tengo en mi Casa y Con pania auna negra Cabellanos
Ynes de Sosa de la rosa mi sobrina Ala qual Doy de Ahora
para Siempre Carta de Libertad, Catalina Gonsales Asimismo negra de
Color Castisa mi madre quien Ala tengo de Sustentamiento me
Sirbio Con Cargo Cedotorgan Carta de libertad en atencion a Ser
la sobrina hija de Catalina gonsales mi madre y nieta
de Catha Catalina gonsales mi madre, y por Ser todo Cierto
Lo firmo y pongo Mi Sello Ssecreto Otrosi dise de acuerdo que Juan
Juana de Mazzo Sea sobrina para que Sea de Ahora para
Siempre libre Sepueda yr adonde quisiere Asi en Estas partes y
Lugares que le parezcan Ser Sujeto a Su voluntad para
Serbir Sus Duenos a quien quiere Sujeto voluntad para
Sujeto y Ser otros tales y Asi mismo Con tratos Guerra por lo
Mismo Ser de Su propio nascimiento pueda y de Ser Asi
y Reconocimiento Ala Suso dicho que para ello mi hijo quito ya
parte del derecho y accion propiedad y Sinorio y de otra
Cualesquiera Reales y personales que Ala dha Juana de Mazzo
Se tenia y me pertenecia y todo Con Cede de de patrona
Go y Señorio Con todo Renuncio Sigo y trato para en Manera para
que aga y disponga de Si en la forma y Segun que mas Cierta para
Sea libre = y pido y Suplico Ala Sus justicias y Juezes de Su Magestad
de Su plaza y Lugares donde biviere y residiere la dha Juana de la
Rosa le amparen en la dha Su libertad Sin Consentir de
Nadia apremiar dicha Digo despues dicha Sin premisa Sentencia
y ejecutoria y derecho Cumplida y me obligo Ala evicion y
Saneamiento desta Libertad en Toda Manera que en todo tiem
po biviere que Estoy para ello Sin Contradicion de persona
Alguna y Ala Guarda y Cumplimiento le hago pues todo Lugo
que Cada Sea de Ahora yo o quien fuere parte Contraria
por mis Bienes y aprehension Cartas y mandamientos Sean de ella, los Se
guiza y Cobranza Costas Daños y que Cuede que Estoy para ello
Siendo de su libertad y de todo lo Cierto y Saneamiento Asi
dicho le pagare todo aquello que Con derecho Sea
le debiere pagar y Satisfacer Con mas las Costas que en
Son, daños y Menoscabos que Sean y Se Cresen Siendo Clara mente y Sin
pleito Alguno y Ala firmeza y Cumplimiento de todo
Lo dicho obligo mis Bienes Muebles y Raices habidos y por haber y Doy poder
Cumplido Ala justicias y Juezes de Su Magestad de que
Se quiere para ello que sean jueces y Competentes para Ante
esta Escribano y Cada uno de Ellos Renuncio mi propio
fuero y Jurisdiccion y

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709

mesmo mte obligo y remun. lio Sr mio propio
bano para dicor de mi libio y Besir la M. Sr pre
sente le xio de Sr y la luego dixo que Sr al pode
dhos bienes mueble Cd fer Como pr Sar ya pueniss
Como Si fuera en tiempo pasado Sr auto xudad
de Cosa pasada Sobre que pr nuncio todas las
demas Allegs fuero y dfcho dcho fe por hi leg
nizal que las pr hibe y Con sinte en todos
dest ley en forma = y el Sr juez dixo q Sa
gis lad Como pr Sra pubca otorgo que
Sr esta Carta de Venta de Abit fad
echa en fabor de Sancha juana de Sanz
sa y estimo y agrado, Co. d Sancha juana
de Sa xpto. Digo juan Sanz tio de Sa Dna Cata
lina e Sabin y pres Ts que por Sta Sción
fue echo y fe le dixo y otorgo en es
ta Ciudad de Tos xxyes de Sr para en
fin te nueve dias desde mes de no biem
bre de es te pr Sin te años de mil Sr
sientos y nueve, y lo fir gante que yo Escri
bano Doi fe Conz Co ro fltos por qu dixo no sabia fir
mo lo abaxo y dos testigo que lo fueron Dn Pedro xpoval Dorz de
Dn gro de Tie mte Cmz = Dn Diego mis un Sio y Cabo ro =

Ante mi

Dn Pedro de Mendoza de Robles

Escno de su Mag

Va Real

Sello Tercero un Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709

mesmo mte obligo y remun. lio Sr mio propio
bano para dicor de mi libio y Besir la M. Sr pre
sente le xio de Sr y la luego dixo que Sr al pode
dhos bienes mueble Cd fer Como pr Sar ya pueniss
Como Si fuera en tiempo pasado Sr auto xudad
de Cosa pasada Sobre que pr nuncio todas las
demas Allegs fuero y dfcho dcho fe por hi leg
nizal que las pr hibe y Con sinte en todos
dest ley en forma = y el Sr juez dixo q Sa
gis lad Como pr Sra pubca otorgo que
Sr esta Carta de Venta de Abit fad
echa en fabor de Sancha juana de Sanz
sa y estimo y agrado, Co. d Sancha juana
de Sa xpto. Digo juan Sanz tio de Sa Dna Cata
lina e Sabin y pres Ts que por Sta Sción
fue echo y fe le dixo y otorgo en es
ta Ciudad de Tos xxyes de Sr para en
fin te nueve dias desde mes de no biem
bre de es te pr Sin te años de mil Sr
sientos y nueve, y lo fir gante que yo Escri
bano Doi fe Conz Co ro fltos por qu dixo no sabia fir
mo lo abaxo y dos testigo que lo fueron Dn Pedro xpoval Dorz de
Dn gro de Tie mte Cmz = Dn Diego mis un Sio y Cabo ro =

Ante mi

Dn Pedro de Mendoza de Robles

Escno de su Mag

Vista

Da. Maria Antonia Bagnero

Dn. Ygnacio Carbajal

Por quanto en esta corte pareció Maria Antonia Bagnero viuda de Fa cundo del Cor Reyes otorgo que doy en benta real a Dn. Ygnacio de Carbajal Galguera y su mujer una negra mulata llamada Teresa de cuarenta años poco mas o menos que hubo y compro de Dn. Juan Antonio Dabila Sabedra por escriptura otorgada ante Dn. Diego Fernandez Montaño escribano de los nros de Su Magd. de año pasado de setecientos y nueve cuyo tenor es como sigue En la Ciudad de Vera Cruz en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio presente Dn. Juan Antonio Dabila Sabedra vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto tiene comprada una negra mulata nombrada Teresa de cuarenta años poco mas o menos que hubo y compro de Dn. Juan Antonio Dabila Sabedra por escriptura otorgada ante

Vn Real.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sello Tercero vn Real año
Mil, y seiscientos, y nove
ocho, y noventa y nueve.

...ños de
...venta y

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Ignacio de Carvajal Vezino desta Ciudad de Cadiz en la Collazion de Santa Maria Mayor, otorgo y conozco por esta Carta que vendo, y doy por Venta Real para siempre jamas, a Don Juan Joseph Calderon de Castillo Vezino desta Ciudad de Cadiz en la Collazion de Santa Cruz, una Casa Terrera que yo tengo, y poseo en la Calle de Carbajal que sale a la Calle Ancha de Santa Maria, que Linda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan Joseph Calderon de Castillo, y por la parte de Abajo con Casas de Don Juan Joseph Calderon de Castillo, y

Venta

Da Maria de Bustamante a Da Rosa de Nabas

Sanguanta esta carta vexien como yo Da Maria de Bustamante vezina desta ciudad de Leon otorgo y conozco embenta real Da Rosa de Nabas una negra mi esclaba nombrada la cual esclaba de la tierra criolla desta ciudad de edad de treinta y tres años que la ube y compre de Da Gabriela de Nabarro esposa que fue de Antt Garrido de Nabarro difunto el año pasado de mill setecientos y ochenta y cuatro por mayor y esclaba cautiba sana y libre de todo mal y enfermedad contagiosa y vergüenza publica y secreta y en precio y cantidad de quatrocientos y cinquenta pesos que por ellos me an dado y pagado en reales de plata corriente y moneda usual y corriente en estos reinos de que me doy por entregada a mi voluntad y otorgo recibo y doy por libre y quito a dicha Da Rosa de Nabas comprada y a todos sus bienes muebles y raizes presentes y futuros de la paga precio y cantidad de dichos quatrocientos y cinquenta pesos en que es esclaba fue vendida por no aber entrado en mi poder ni de otra persona por mi y para mi poder de que doy fee en dicho dia mes y año de mi conocimiento = Y esta dicha venta hago con calidad y condicion que la dicha negra nombrada Isabel de edad de mas o menos veinte y quatro años poco mas o menos la tenga por esclava propia suya y de sus herederos y sucesores y de quien mas derecho hubiere para siempre jamas como cosa suya propia comprada con su dinero como tal esclava que es y le pertenece y pertenecer puede en virtud de esta escritura de venta que le hago y otorgo con la dicha calidad y condicion = Y asimismo declara que la dicha Da Rosa de Nabas que fue de la dicha negra Pasquala de Rojas en quatro reales los cuales debaxo de dicha condicion quiere y pide le sean bueltos en dinero de contado como si se hubiesen entregado en mi poder y que luego que los diese y pague se le buelban los quatro reales los cuales debaxo de dicha condicion quedaron a favor de la dicha negra Pasquala de Rojas en quatrocientos y cinquenta pesos que debio pagar a dicha Da Rosa de Nabas los cuales reconozco aber recibido en dinero de contado de manos de la dicha negra Pasquala de Rojas y debaxo del mismo se obligo a que la dicha negra Pasquala quien declaro ser viuda de Pedro Antonio de Rojas difunto le debio pagar los dichos cinquenta pesos por cuya causa convino dicho aumento como agora de nuevo por fuerza de esta escriptura y poder que la dicha Da Rosa de Nabas quiere y pide le sean bueltos en dinero de contado como si se hubiesen entregado en mi poder y de todos los

En real.

Carta de gracia, y traslado de dos mil y seiscientos y noventa y dos mrs. de juro y de heredad

PARA LOS AÑOS de 1700. y 1701.

Sepan quantos esta carta de gracia, y traslado de juro y de heredad para siempre jamas vieren como yo Juan de la Peña vezino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca, que soy hijo legitimo de Juan de la Peña, y de Maria Ruiz, mis padres difuntos, vezinos que fueron de esta dicha ciudad, en la dicha collacion, otorgo, y conozco por esta carta, que vendo, y doy en venta real para siempre jamas, a Juan de Bustamante, vezino de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor, que es presente, y a quien lo infrascripto toca, y pertenece, y a sus herederos, y sucesores, y a quien de ellos, y de cada uno de ellos, en qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, que sea, o de derecho deva, o pueda pertenecer, dos mil y seiscientos y noventa y dos mrs. de juro y de heredad para siempre jamas, en cada un año, que yo, y los dichos mis herederos, y sucesores, y quien de nos, y de cada uno de nos, en qualquier manera, o por qualquier titulo, o causa, que sea, o de derecho deva, o pueda pertenecer, los hemos, y tenemos, y poseemos, y nos pertenecen, y pertenecer deven, y pueden en qualquier manera, en los propios, rentas, y derechos, que el Rey nuestro señor, que Dios guarde, tiene, y le pertenecen en la dicha ciudad de Sevilla, y su tierra, y en el Reyno de Toledo, y en otras partes, y lugares de estos dichos Reynos, y Señorios, y en la Villa de Madrid, y en la Villa de Alcala de Henares, y en la Villa de Valladolid, y en la Villa de Medina del Campo, y en la Villa de Burgos, y en la Villa de Toro, y en la Villa de Zamora, y en la Villa de Salamanca, y en la Villa de Segovia, y en la Villa de Avila, y en la Villa de Cuenca, y en la Villa de Ciudad Rodrigo, y en la Villa de Medina de Rioseco, y en la Villa de Leon, y en la Villa de Astorga, y en la Villa de Valencia, y en la Villa de Murcia, y en la Villa de Granada, y en la Villa de Jaen, y en la Villa de Cordova, y en la Villa de Ecija, y en la Villa de Carmona, y en la Villa de Xerez de la Frontera, y en la Villa de Sanlucar de Barrameda, y en la Villa de Puerto de Santa Maria, y en la Villa de Lebrija, y en la Villa de Utrera, y en la Villa de Alcala de los Panaderos, y en la Villa de Cazalla de la Sierra, y en la Villa de Constantina, y en la Villa de Estepa, y en la Villa de Osuna, y en la Villa de Marchena, y en la Villa de Morón, y en la Villa de Arcos, y en la Villa de Medina Sidonia, y en la Villa de Alcala de los Gazules, y en la Villa de Tarifa, y en la Villa de Gibraltar, y en la Villa de Ayamonte, y en la Villa de Lepe, y en la Villa de Huelva, y en la Villa de Niebla, y en la Villa de Moguer, y en la Villa de Palos, y en la Villa de Gelves, y en la Villa de Triana, y en la Villa de Aljarafe, y en la Villa de Alcala del Rio, y en la Villa de Cantillana, y en la Villa de Alcala de Guadaira, y en la Villa de Carrion de los Condes, y en la Villa de Palencia

Poder gral para cobranzas y pleitos

Dª Josepha Garcia Nuñez

Dn Juan de Velarde

En la ciud. de los Reyes en nueve de Diziembre de mil setecientos y nueve ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan de Hoz Velarde y dixo que en conformidad de la facultad que le es dada por este poder a cuio margen se escrive de poderlo sostituir, otorgo que lo sostituia y sostituyo en Juan Manuel de Oroxo Procurador del numero de esta Real Audiencia en quanto a dhos pleitos para que en razon de ellos y no en mas use de este dho poder segun y como el otorgante lo puede y debe hacer con aplicacion y plena facultad y le relevo de costas segun que el otorgante esta relevado y a la firmeza de esta sedula de lo que en su virtud se hiziere obligo los bienes en dho poder obligados y lo firmo a quien doy fee conozco testigos Lorenzo Contero Domingo Rodriguez y el Alferez Joseph de Guiarreta y Juan Rodriguez

Juan de Hoz Velarde

Ante mi

Juan de Altamirano

Escrivano de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como Dª Josepha Garcia Nuñez residente en esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido y el necesario en derecho al Dn Juan de Hoz Velarde General para que en mi nombre y representando mis derechos y acciones pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas que sean y de sus bienes albaceas y herederos caxas reales de censos y de difuntos Jueces Justicias depositarios de bienes y mas estrados de aquellos reguas y de quien mas y con derecho pueda y deba todos y quales quier quantias y maravedises de asienda plata en reales varas joyas esclavos mercaderias de castilla o de la tierra fierro balumen ropa de caxa ganados mayores y menores trigo mais y otras semillas y generos de asienda que se me deban al presente y debieren de aqui adelante en virtud de escrituras de obligaciones cesiones lastos herencias restituciones clausulas de testamentos codicilios principales de censos y sus corridos ~~[illegible]~~ fees consignaciones remisiones partidas de registros quentas de libros bales sedulas libranzas autos sentencias mandamientos y que en otra qualquiera manera y lo haya de aber y en mi poder aya de entrar por otra qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera a las quales dichas personas y a cada una de ellas les pida y tome quentas y razon con pago de todo aquello que hubiere sido a su cargo asiendo que presente los inventarios almonedas y otros papeles y recaudos que instruyan la dha quenta aprobando y aso adicionandolas en lo que fueren dignas de lo uno y otro ad mi siendo sus descargos siendo justos nombrando para ello contadores y terceros que las liquiden asiendo que las otras partes nombren por la suya y en su rebeldia las justicias de oficio recibiendo y cobrando los alcances que de ellas resultaren = Otrosi le doy mas poder para que en quales quiera mis pleytos o sin ellos comis deudores o acreedores pueda aser y aga quales quiera escrituras de transaciones y conciertos quitas quiebras sueltas y esperas asta en la cantidad tiempo y forma que le pareciere y por bien tubiere obligandome debaxo de las penas combencionales juramentos vinculos y demas firmezas que fueren necesarias a que las guardare cumplire y executare como en ellas se contubieren en la misma forma y ma

Vn quartillo.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Ello Quarto vn Quartillo años de mill setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Sepan quien esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Joseph de Aguirreta y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz, y Alferez mayor de la Villa de Puerto Real, Como Padre y Administrador que soy de Don Joseph Ignacio de Aguirreta y Ponce de Leon mi hijo legitimo, y de Doña Maria Ana de Aguirreta y Ponce de Leon mi hija legitima, y de Doña Maria Ana Ponce de Leon mi muger difunta, Vecinos que fuimos de la Villa de Puerto Real, y ahora de esta Ciudad de Cadiz, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun de derecho se requiere, y mas puede valer, y debe de valer, a Don Francisco Correo Montero de Quesada, Vecino de esta Ciudad de Cadiz, y Procurador de los Reales Consejos, especialmente para que en nombre de los dichos mis hijos, y de cada uno de ellos, y en el mio propio, parezca ante Su Magestad, y Señores de sus Reales Consejos, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de Corte, y Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Granada, y ante los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Audiencia, y Chancilleria de la Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, y ante los Señores

Convenio, Chan
zelacion
D.n Felipe de Leon
Davila
con
D.a Isabel Monte-
de Sotolinde
Conde

En quantos esta carta Vieren como yo dela
ana Paule el D.r D.n Felipe de Leon Davila Pere
ntos y en nombre de el Monasterio de Nuestro S.or del
rado y embiztud del poder general que me dio y otor
go la M.d de Iesus de Sevilla Dueña deste M.o y conv
ento ante el escr.no Juan de Rebellon escribano Pu
blico fecha dicho dia de febrero prado deste presente mes de
Mill setecientos y nueve de cuyo contrato daza fee el
S.or es.no en la de como mas mexor = y dicha D.a Isabel
Montero y dicho mi poderdante por quanto con parte de mi dicha
D.a Isabel ere Pleyto y causa contra dho M.o por un mill quatro zientos y cator
se y dicho reales y que quedaron poner poder dela hazienda y herencia
de Dios fue de mi dicha D.a Isabel Velasquez que fue dicho M.o cuya
Cantidad avia Puntado delimorena la sobredha para ayuda del
Dote medio de mi dicha D.a Isabel Gabriendoyo sotenido sentencia
engrado de apelacion de que se mediesen un mill pesos dicho
reales debaxo de la condicion de que dentro de seis años avia de tomar
estado de sesa Pesia en qualquiera delos Monasterios desta Ciudad
dando fianza diante Escrivano dicho M.o para que en caso de que dicho
fenesimio delos seis años fuese parado sin abertomado dho estado se
fundasen dichos un mill pesos y con sidezandose dicho parte
dicho M.o como poz la de mi dicha D.a Isabel que en el dicho tiempo
Cumpo de seis años aunque assi hubiese dicha Cantidad de un mill
pesos debaxo de dicha fianza esta pedeza benia empendimi
ento para con sus Pesos delos tiempo y no entrar a ver si Pesia
se denegan M.o enquentra de fraudar desde deposadas mas
sion y dicho y para el Contrario pudiera subsedia en mas en
sion dicha D.a Isabel y como no utilizar cosa alguna la
dejadas atendiendo dichos y otros inconvenientes que para di
Chancelleria Galaconsecucion delapaz y amistad que debe
aber en mellos fieles humorizado de tranquilidad y consentaramis
rosamente Chamacerca como poz bien de la paz y en
agueyo bia y forma que mas aya lugar en derecho bien y tan
dos enformados de que mas ca dicho monasterio otorgamos
quios hemos combenido y consentido en la manera siguiente
En cuyo dicha D.a Isabel reciba quatro cientos pesos dicho de
Sesta calidad dela fianza ni de que aya de ser Pesia dosa
Pienmin gun tiempo y que en dicha dosa de sea absoluta y dispo
on mi ningun pesos ella razon ni otra alguna interesada o que de
Pueda intentare ni que de recurso y pedir ni demandar
los años seis cientos pesos porque con los quatro cientos pesos que assi
dosa hedequedar comodes de luego quedo dessinda quitada y
apartada de todos mis derechos Facciones que pudiera deducir contra
los años seis cientos pesos que en cuanto en Pesia dentro del termino
delos seis años arriba dichos o fuera de ellos y en tan formidad doy por
esta chancelada anulada y cancelada dicha sentencia de suso
mencionada como en ella pagada fianza Pesia y consentada en
Cuya confirmidad y para que esta escriptura que de ella se
guarde resibo dosa dicha en mi dicha D.a Isabel Montero
de mano del dho D.n Felipe de Leon Davila los dos quatro

Contos pero: dequemados y por entregada amj boluntad porque
los quito aora de presente en presencia de los testigos
en mj poder en numero cabal de cuyo pedimento y de
el dho Dn Felipe de Guzman en la mejor forma
y aquellos que de derecho se requieren doy fee
Y el dho Dn Felipe de Guzman en presencia de mj escribano
y de los testigos aceptó esta escritura de donacion
en su favor y dixo que usaria del poder que
por ella se le da y confirio segun y como en ella se contiene
y aquellos que de derecho se requieren y en esta forma
otorgaron esta escritura de donacion y confirmacion
y aquellos que de derecho se requieren y en esta forma
presente otorgan y conocen a la dha Da Isabel y al dicho
Monasterio de dho Dn Felipe en virtud del dho poder que
de el tienen y les obliga a que en todo tiempo abremos por firme y valedero
y no iremos ni vendremos contra ella ni contra parte
de ella por ninguna causa razon ni derecho que sea por
que si acaso lo hicieremos o contraviniere en todo o en parte
mi voluntad es que no valga mi protesta ni alegacion alguna
y que solo valga esta escritura de donacion y confirmacion
en la forma que dicha es y que la dha Da Isabel y el dho
Monasterio de dho Dn Felipe puedan usar del dho poder
en la forma que dicha es y que para mayor firmeza
y cumplimiento de lo que dho es yo el dho Dn Felipe de
Guzman otorgo mi voluntad y poder cumplido en
forma a la dha Da Isabel Pantoja Nuestra Señora
y a la dha Da Isabel Pantoja Nuestra Señora
en la forma del derecho y debido de dho instrumento
que tengo fecha esclamacion protestacion y contradicion
de cualquiera contradicion que en contrario
sea o pueda ser en cualquier manera y en especial
de la firmeza y cumplimiento de lo que dho es
y para que todo lo que dho es se cumpla y guarde
como en el se contiene yo el dho Dn Felipe de Guzman
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y para que todo lo que dho es se cumpla y guarde
como en el se contiene yo el dho Dn Felipe de Guzman
doy poder cumplido a las Justicias de
Sus Magestad de cualquier parte que sean
y en especial a las de esta Ciudad de Cadiz
y a las de mi vecindad y domicilio para que
a lo que dho es me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general
que prohibe que no valga la renuncia
en testimonio de lo cual otorgo esta escritura
en Cadiz a diez y nueve de diciembre de mil
setecientos y nueve años siendo testigos
Dn Marcos Correa Dn Juan de Bolaños
Pacheco y Dn Antonio Ribadeneira

Dn Felipe de Guzman

Ante mi
Dn Alonso de Ulloa

Da Ysabel Monteverde

Va Quartillo



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

Obligacion

PARA LOS AñOS DE 1704. y 1705.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Pedro de Balcarcebo Vezino desta ciu.d de los Reyes otorgo que el Pleito q.e al presente trato con D.n Melchor de Benauente sobre q.e Este me pida y demande Vn mil quatrocientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente q.e dize auerme dado y prestado para mis necesidades y menesteres y q.e yo le niego por auerle pagado todos los dichos pesos y mas cantidad q.e pudiera ser q.e Este me pida y demande por razon de los dichos pesos, Por Quanto Este dicho pleito se ha tratado ante los Señores Alcaldes ordinarios desta dicha ciudad de los Reyes y en grado de apelacion ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta dicha ciudad y en todos los dichos Tribunales se ha dado sentencia definitiva en favor del dicho D.n Melchor de Benauente y contra mi el dicho D. Pedro de Balcarcebo por la qual se me condena a que le pague los dichos pesos y mas cantidad q.e pareciere en virtud de la dicha sentencia y Executoria que en su favor se ha dado y pronunciado y para la execucion y cumplimiento de la dicha sentencia y executoria se me ha dado mandamiento de execucion y de remate y se ha hecho entrega de mis bienes y haziendas a la parte del dicho D.n Melchor de Benauente y para la paga y satisfacion de los dichos pesos y mas cantidad q.e pareciere se ha hecho remate de mis bienes y haziendas en Pedro Ximenez de Aguilera y Juan Ximenez de Aguilera vezinos desta dicha ciudad de los Reyes

Y pesos que asi fuere pagando por quenta desta escriptura
se le quedan y desde luego queda diferida en los vales simples
que asi me fuere dando al tiempo de su paga el dho Don
Melchor de Benavente sin otra prueba testimonio ni re
cavdo porq de ella aunque de derecho se requiera queda
relevado = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haber y dos
poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad
y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renun
cio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es las dhas justicias y cada una
dellas y las ante quien esta escriptura se presentare a exn
me executen compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en anthoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general por
no hibe y consiento en traslados desta escriptura uno
cumplido y pagado los demas no valgan q es fha la carta
en esta dha ciud de los reyes del perru en diez dias deste
mes de Diziembre y año de mil setecientos y nueve
y el otorgante a quien yo el escrivano de su Magestad
doy fee que conosco lo firmo siendo testigos Ni
colas de Castro Esteban de Rezuela y Aptoval
Ramirez presentes =

Ante mi dros br

Lo Dis.e

Ro de Baldenebro

Gaspar de Altuna
Ro de su Mag.d

Un real.

Sello tercero, un real, años de mil y seiscientos y noventa y uno, noventa y cinco, noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1700 Y 1701

En

Declaran.

D. Juan de los Reyes

Para los años de 1798 y 1799

D. Thomas de los Reyes

En la Ciudad Cabeza de Partido de Ronda a veinte de Diziembre de mil setecientos y nueve ante mi Escribano Publico y testigos parecen el S.r D.n Juan de los Reyes Publico vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Juzgado de primera Instancia de esta Ciudad ante el Señor Alcalde Mayor de ella se siguio pleito executivo a instancia de Dn Diego Ximenez de Cisneros Vezino de la Villa de Cortes sobre cobranza de Cantidad de Maravedis contra Dn Juan Antonio Ximenez de Cisneros Vezino de esta Ciudad y en el se hizo Remate de las Casas principales de morada del dho Dn Juan Antonio en el Sitio de la Plaza de esta Ciudad en Publica Almoneda y Subasta en Cantidad de Veinte y Quatro mil Reales de Vellon en que se remataron en Dn Juan de los Reyes Padre del Otorgante y Dn Thomas de los Reyes Hermano del Otorgante segun todo mas largamente consta y parece de los Autos que en dho Juzgado quedan a que se remite y para que se le otorgue Escritura de Venta de dhas Casas en forma Requirio a mi el Escribano Publico que de ello le diese Testimonio en publica forma y manera que haga fee para que Dn Juan de los Reyes Padre del Otorgante y Dn Thomas de los Reyes Hermano del Otorgante Vezinos de esta Ciudad Cabeza de Partido de Ronda Otorgue Escritura de Venta de dhas Casas en forma a favor de los Otorgantes y

Segun y como en dha Escritura; y Yo el Escr.no con forme con el Poder
que se me entregó a todo aquello cantidad de que doy fee mandado
Exhibir del
contado y para dicho efecto Yo el Escr.no la exhibira luego y
de que doy fee
de que doy fee mandado por S.S. para dicho efecto
S.S. ello firmo por ante mi por testigo a ruego
y por el Escr.no por no saber lo hizo y firmo
y cumplió las escrip.as dichos principales de los Contratos y cumplieron con el
Poder dicho Yo el Escr.no y para el reconocim.to dellos luego
y dicho dia cumplió todo lo demas y para razon de lo
Yo el Escr.no doy fee conozco al dicho Sr. D.n Juan Sanz firmante y en
fin.to obligo sus bienes muebles y raices habidos
y por haber y dada como y por testimonio dixeron
Todo cumplido a los derechos y fueros de sus causas con forme al
derecho pueden y deben conforme a. y a ello lo aprueban como por
Sentencia pasada y Executoriada en la forma y derecho de su favor
y para el efecto pidieron testimonio Asi lo dixeron y firmaron a que fueron
testigos D.n Bernardo Baquero D.n Carlos Ramirez
Sebastian y Pedro de Echandi

D.n de los Reyes

Ante mi

Testimonio

Poder

Juliana Ramirez

con

D.a Paula Dalbiar

En la villa de Cadiz en veinte de Diziembre año de mil
setecientos y nueve ante mi Escr.no y testigos parecieron de
la una parte Juliana Ramirez genitora viuda y de
vecino D.a Paula de Dalbiar y Espino muger legitima de D.n
Carlos Narciso Sebastian Murguia vecinos y comerciantes y
dixeron q.e hace mas de seis años poco mas o menos q.e
contrajeron matrimonio en facie Eccl.ae y
velaciones ante Parroco propio en virtud de Poder
Juliana Ramirez otorgado por el dicho su marido
para que en su nombre pudiese cobrar y cobrase
todo lo perteneciente a la dicha D.a Paula Dalbiar por razon de
herencia de sus padres y abuelos y otras personas
y que en virtud de dicho Poder la dicha Juliana Ramirez
ha cobrado de diferentes personas la cantidad de
y que la dicha D.a Paula Dalbiar ha recibido la
herencia de sus padres y abuelos y otras personas
y que en virtud de dicho Poder la dicha Juliana Ramirez ha



PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

Sello Tercero vn R
mil, y seiscientos, y
ocho, y noventa y nueve

Sepan quantos este papel vieren como yo Dª Antonia Hurtado viuda Regidora perpetua de esta Ciudad de Baeza, y Alcaide de los Reales Alcazares de ella, y Patrona de la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad sita en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad de esta dicha Ciudad, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Pedro Ramirez de Valenzuela, Presbitero, Racionero de la Santa Iglesia Catedral de esta dicha Ciudad, y Capellan de la dicha Capilla, y Patronato, que de mi tengo fundado en el dicho Convento, para que en mi nombre, y como mi Procurador, y Apoderado, en virtud de esta Escritura, y de la Sentencia, que en ella se hace mencion, pueda tomar, y tome posesion de la dicha Capilla, y Patronato, que de mi tengo fundado en el dicho Convento, y de todos los Bienes, Rentas, Derechos, y Acciones, que a ella pertenecen, y pertenecer deben, y de todos los Papeles, Escrituras, y Recaudos, que tocantes a ella, y a su Patronato, tengo en mi poder, y en el de Don Carlos Narciso Sebastian Ramirez de Arellano, mi Hijo, Patron, y Administrador de dicha Capilla, y Patronato, y de todos los demas

+

Sr.o probisor

yo doña antonia hurtado relisiosa profesa de belo
negro deste monasterio de nuestra Sra. de la peña
de fransia del orden de nuestra madre santa clara
digo que me allo al presente con tres mil pesos que
eydo reserbando de mi gasto y quisiera disponer para
despues de mis dias dos mil pesos en benefisio de mi
alma y los otros mil dejarselos a una niña que e criado
pobresita nonbrada doña gregoria melgarejo junta
mente con todo lo que se me allare en mi muerte
como es escaparate con todo lo que tubiere y demas
muebles si estubiere en el conbento y si la dicha
doña gregoria faltare recaigan los mil pesos y todo
lo demas en una hermana suia nonbrada doña
maurisia si estubiere en la clausura y si anbas falta
ren recaiga todo en mi alma y asi pido a vss.a se sirba
de conseder me la lisensia para poderlo aser y tanbien
para poder nonbrar la persona que a de cobrar con
la disposision de mi alma y junta mente pido y su
plico a vmss.a me de lisensia para darli bertad a un
negro despues de mis dias por que me a sido buen es
clabo y el disponer yo de lo referido es por que en mi
testamento renunsie en mi y no en otra persona
a vss.a pido y suplico se sirba de conseder mi suplica
que en ello resibire toda mersed

doña antonia
hurtado

Por la presente Concedo las Licencias que pide la suplicante atendiendo a su gran virtud y buenos proceder en la Religion Lima y Nov. 29 de 709

Gratis

D. Dn. Don Franco. Alfonso Garçes

No poxcuya causa remedie pierda qualesquier bienes
y efectos que tuviesen al tiempo de mi fallecimiento
combiertan en bene fizio de mi alma porque sea ygual
que sean mis herederos de la parte legual de cuyo al dho Jph
me conmedie lucinia parade poner debajo de ello y me
conmedio la que ba escrita y para dezir no
tubo y porque Pedro Sanz que para ello tengo poderes y cap.
por aquella que mas y mejor lugar en derecho de lo
que toca de mis bienes deber mill pesos de a ocho reales y que
goauno pedro escalante digni garro hordinario como
dellos demas bienes mando y que cumplan al tiempo de
mi fallecimiento como mas bien visto le sea y por mi no dexen negocios
claros nombrado miguel y poniendolo en efecto
y porque que ago y dir pongo dende ahora en esta manera
y digo y confiesso = Primeramente que quiero y mando al dho
que luego que yo fallesca se digan por mi alma
de Dn Gabriel de Briante y Castillo = Item mando se digan un millar de
mill pesos de a ocho reales para que luego que yo fallesca
go comunicado de Grijo sacerdote clerigo se digan al dho
cho se digan en la Dn. Juan de Briante su hermano
Difunto en el convento de nuestra Señora de la Merced
dan alli Dn. Antonio Maria de la Compañia de Jesus alli
dellos tres mill pesos de a ocho reales y que
anay executora lo que en virtud comunicado alcho mi confesor
sin que entre en mi cuenta = Item mando se digan ningun trig
mi Prelado por la mucha satisfacion que dello tengo
dos tengo y declaro no tengo ninguna deuda
la penultima columna = Quanto mis mandas y legados que
que yo fallesca se pongan en una = Item mando que de lo que
yo quiero quedaran sobre una mina que he criado con
ozada gregoria Melgarejo como dicho mi padre la crio
mil pesos de a ocho reales y la demas la
se yo bienes muebles que tuviesen en mi casa al tiempo de mi fall
Juramento que esta mando lugar con cargo que de ellos
clausula dejo otorgo poder cumplido para que
entender pueda en el derecho y sobre dicho y cualquiera de los
bienes se hubiesen dejado en mi casa y no declarado
la cantidad de mill y dos pesos de a ocho reales
Da Margarita Melgarejo su hermana debo se della misma cantidad
de que para dar en mi dho casa y no declarado
tendonar dentro de dho termino de un año
por esta mando a toda y qualquiera hermana que tubiesen
arriba expresadas que tubiesen dentro de la casa y en caso dicho
hasta los cinco dias de mi fallecimiento
qualquiera dellas aqui nombradas estubiesen dentro de dicha
casa en esta ciudad en la dha. y quien dellas demas bienes
muebles que al tiempo que fallesca
dicha hermana y declaro que dello
el dho Dn Antonio su hermano en cargo de dar
Dn Gabriel para que a por seguridad alguna dellas no
pasado el tiempo y cumpliendo lo mandado
por cada una de mill pesos de a ocho



PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709

Va Real.

Sello Tercero vn Real años de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan de Ayala vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin, digo que por quanto Don Gabriel de Ayala mi hijo legitimo, y de Doña Maria de Ayala mi muger difunta, vezino que fue de esta Villa, y Parroquia de San Sebastian, por su testamento, que otorgo ante Don Juan Antonio de Ayala Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos, y dos años, dexo por sus vienes, y vltima voluntad, vna Casa, que tiene en esta Villa, en la Calle de Fuencarral, Parroquia de San Martin, que hace esquina a la Calle de Hortaleza, que linda por vna parte con Casas de Don Juan Antonio de Ayala, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ayala, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio de Ayala, y por la otra



Ello Quarto un Quadernillo de Papel de
Oficio entre Parte y Parte de Execucion
Hoy tres.

PARA LOS AÑOS DE 1788. y 1789.

Parezca en el Archivo Publico y Real de esta Mag.d de Sevilla en mi Oficio de Escribano de Camara y Publico de Execuciones de Rentas Reales de Millones y Alcabalas de ella, y de Provincia de Andalucia, que con este Instrumento de Poder especial en forma, que mejor de derecho haya lugar, otorgo y conozco: que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas que segun derecho se requiere, y es necesario, a Don Miguel de Druna, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Renta de Tabacos de ella, y de su Provincia, para que en mi nombre, y como mi Persona propia, pueda parecer, y parezca ante el Señor Intendente General de Exercito, y Real Hacienda de este Reyno, y Provincia de Andalucia, y demas Señores Ministros de la Real Junta de Tabacos, y Tribunales de Justicia, que de ella penden, y ante cualesquier Jueces, y Justicias de Su Magestad, de cualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante cada uno de ellos, en todos los Pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Executivos, Ordinarios, Mixtos, y Sumarios, Ejecutivos, y Executivos, que yo tengo, y tuviere, movido, y por mover, asi Activos, como Pasivos, de Oficio, y Parte, de Mayor, y Menor Cuantia, y de Residencia, que se me tome, y tomen, por razon de mi Oficio de Escribano de Camara, y Publico de Execuciones de Rentas Reales de Millones, y Alcabalas de esta Ciudad, y de su Provincia, y de Provincia de Andalucia, que he exercido, y exerzo, y de todos los demas Oficios, que he tenido, y tengo, y de cada uno de ellos, y de todos los Pleytos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Executivos, Ordinarios, Mixtos, y Sumarios, Execut

Debajo

Notario Solano

En la ciudad de Sevilla en veinte y cuatro de Diz.e de mil setecientos y nueve ante mi el Sr. Escribano y testigos parecio D. Isabel Antonia de Morales y dijo es conozco y tengo para Notario Solano en veinte y cinco de Agosto de este año de la fecha de esta escritura de poder que otorgo a favor de D. Diego Martin de Morales mi hijo para que en mi nombre y como mi apoderado pueda cobrar y haga cobranza de todos los maravedis que se me deben y pertenecen por cualesquier escrituras y libranzas que tengo en mi poder y de todas las personas que me deben cualesquier cantidades de maravedis que sean y pertenezcan a mi hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y
TRES.

PARA TOS AÑOS
1708. y 17

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Maria Joseph Alfaro viuda de Don Joseph Alfaro Escribano que fue de Sevilla y vecina de esta Ciudad en la Collacion de Sn Lazaro, y dijo que por quanto Don Joseph Alfaro su marido difunto, y ella en su vida y durante el matrimonio que entre ellos huvo y celebraron, compraron una casa en la Collacion de Sn Lazaro en la calle que sale de la Cruz del Campo para el Postigo del Aceite, que linda por una parte con casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por otra con casas de Don Juan Antonio Ramirez, y por otra

y fecera della donde dare y firio carta de pago y
finiquitacion en los dichos nombres y para
recibir y cobrar de los demas arriba
declarados en juicio y fuera de el todo el
dinero y hacienda que me pertenece y
pueda parecer por qualquier
manera y razon que sea para lo
qual les doy este poder con todas
sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
con libre y general administracion
y con facultad de sostituir este
poder en la persona o personas
que les parezca y de revocar
sostituciones y otros de nuevo
hacer y a los sostituidos
relevo en forma y para
que no les pare perjuicio
obligo mis bienes muebles
y raices habidos y por
haber y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que
sean para que a lo
dicho les apremien como
por sentencia definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
en razon de lo qual
renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi
favor y la general del
derecho en forma y
lo otorgo en la
ciudad de Santiago
de Chile en veinte
y quatro dias del
mes de Agosto de
mil y seiscientos y
ochenta y quatro
años siendo testigos
Don Pedro de Quiroga
Don Juan de Ulloa
y Don Juan de
Ulloa y Don Juan
de Ulloa y Don Juan
de Ulloa y Don Juan
de

PARA LOS AÑOS DE
1789 y 1790

Obligacion

Sepan quantos Vieren como nos
Don Joseph de Aguilar
Don Juan Sanchez Carro
Don Joseph Gonzalez de Aguilar
2237 1
Polvo Bonpan
Fho Ghera

Nos Don Joseph Gonzalez de Aguilar y Don Juan Sanchez Carro vecinos de esta villa de Ocaña y Don Juan Joseph de Valde y Don Juan Sanchez Carro vecinos de esta villa de Ocaña y Don Juan Sanchez Carro vecino de esta villa de Ocaña y cada uno de nos y nuestros bienes Rayces Dros y acciones Abidos y por Aver Otorgamos y conocemos por esta Carta que Otorgamos y conocemos por esta Carta que Otorgamos y conocemos por esta Carta que

derecho en otra qualquiera p.te o lugar q. por la de el dho
dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes o de
qualquier de nos se hallen quier estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleito con las de la
cobranza cuya paga nos obligamos a hacerle
para de la fha de esta escriptura en quinze
meses cumplidos, y si esta paga se hiciere
fuera de esta dha ciud los dhos pesos han de venir
a ella transferido el dominio y señorio de
ellos en la parte del dho D.n Joseph Gonzales de
Aguilar y por la dha nuestra quenta costa y riesgo
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haber
y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciud y corte y a las donde esta escrip.ra se presentare pidiendo
su cumplim.to q. alli nos sometemos obligamos y renunciamos
el nuestro proprio fuero jurisdicion domicilio y vezin
dad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien
como si fuese p.r sentencia pasada en cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gen
q. las prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura
que es fha en esta ciud de los Reyes del peru en tres dias de
este mes de Enero y año de mil setecientos y diez
y los otorgantes a quienes yo el escr.no doy fee conosco lo fir
maron siendo testigos Antonio Fernandez Montaño
escr.no R.l D.n Juan Joseph Palomino escr.no de Prov.a y Pedro Chandi

D.n Joan Joseph de Hualde

Juan Phez de Como

Antonio Dros

Joseph de Altuna
escr.no de su Mag.d

Sello Quarto vn Quartillo años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos Vieren como yo Diego de Sangoña Vezino desta Villa de Colindres y de Presente en esta Villa otorgo y conozco que me obligo de pagar y pago realmente y con efecto a D.n Nicolas Moreno Vezino desta Villa de Colindres y su Poder y causa habiente seiscientos y treinta y quatro R.s de Vellon por otros tantos R.s de Plata que me hizo merced y limosna esta dha que me hallo en deuda y contado y entregado a mi voluntad y Voluntad de mi Poder en Reales de Vellon y Vellon a Vista de Escribano y testigos de esta Carta y Poder en que se declara ser Vecino de esta Villa y Vezindad de ella y Vecindad de Pernia y entrega a prueba del Pezito y demas Renuncio las Leyes de mi fauor y defensa como en ellas se contiene y Renuncio la Ley que dize que Renuncia de Ley que no Vala y para que Seiscientos y treinta y quatro R.s de este año debo y me obligo de dar y pagar a dho D.n Nicolas Moreno o a su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta Villa para el dia de Pascua de Resurrezion que Vendra de este presente año de la fecha de esta Carta y Vengo en ello sin pleito ni Diferencia alguna y si no lo hiziere quiero y consiento que pueda pedir y demandar y mi bienes que fueren hallados sobre este presente y Vendidos y rematados en Publica Almoneda o fuera de ella segun y como y de la manera que quisiere y por bien tuviere y para la Execucion y cumplimiento de lo que dho es Obligo mi persona y bienes muebles y Rayzes habidos y por haber y Renuncio el Fuero y Jurisdizion de los Señores Alcaldes de la Corte de su Magestad y de la Chancilleria de Valladolid y de la Audiencia de Burgos y de otra qualquier parte donde pueda ser demandado y ante ellos Vengo y me someto y Renuncio mi propio Fuero y Vezindad y el Derecho de Apelacion y Suplicacion y el Derecho que dize que General

[illegible] cumplim.to de lo q[ue] en mi [illegible] obligo mi persona y bienes ha-
vidos y por aver y dho poder cumplido a las justicias y jue-
ces de su Mag.d de la d.ha Ciud.d y de [illegible] y de la d.ha
Ciud.d parte y a la q[ue] de [illegible] se sometio. Lo q[ue] renuncio pidiendo mi
cumplim.to y dho mesmo obligo y dho d.ho q[ue] para q[ue] se
[illegible] jurisdicion domicilio y vecindad y dho d.ho actor de-
creto el thenor del [illegible] para q[ue] assi se cumpla me executor
como de cosa jusgada y dho d.ho las demas leyes y fueros
de mi favor y la q[ue] prohibe y consiente entrala
dor desta escr.a y se [illegible] en esta Ciud.d dho dia Veinte
de Enero deste año de mil Setecientos y treinta y dos
de q[ue] doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Cap.n
D.n Thomas de Villanueba y dho D.n Domingo Cano y Juan
de Casanas presentes

Diego de Angulo [illegible]

[illegible] Villanueba

[illegible]
[illegible]

Libertad
de Manuel de
Arnedo
de
Joseph Caramina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn Manuel de Olmedo y Sosa digo que por quanto
tengo un mulato claro amulatado nombrado Jo-
seph de edad de Caramina que sera de edad al parecer de
treinta años poco mas o menos el qual me a sido muy
fiel y obediente en todo lo que le e mandado
y por tenga algun descanso en el tiempo de
su vida tengo dado en dalle libertad graciosa y
dandola en efecto = otorgo por el tenor de
la presente que le doy y otorgo dha libertad
para que de oy en adelante sea libre como si hubiera
nacido de vientre libre y como tal pueda hacer
y contratar todo lo que quisiere y por bien tuviere
como persona libre que es y como tal le doy poder
cumplido para que pueda parecer en juicio y fuera
de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares
de qualesquier partes que sean y ante quien y como
convenga y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta
dar por libre y quito el dho mi esclavo y que
no se le pida ni demande cosa alguna por
razon de su libertad y para que pueda usar
de ella como persona libre que es y como tal
le doy poder cumplido para que pueda parecer en juicio y fuera
de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares
de qualesquier partes que sean y ante quien y como
convenga y haga todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan hasta
dar por libre y quito el dho mi esclavo y que
no se le pida ni demande cosa alguna por
razon de su libertad y para que pueda usar
de ella como persona libre que es y como tal

Mr. 1721.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702. Y 1703. 1704. Y 1705.

vienes y todo lo demas ya que yo que una persona
ma libre puede y deve haser segun derecho y
pido y suplico a las Justisias y Jueses de su
Magestad no le pongan embarazo al
guno por rrazon de esta libertad
y desde luego para en todo tiempo me
desisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y señorio y otras acciones rea
les y personales que a dicho esdaboten
yo me pertenesen para no hu sar de
ellas en manera alguna y en señal de
posesion le otorgo esta escriptura por la qual con
traslado signado se a visto haberla tomado y apre
hendido sin que sea nesesario otro acto alguno de
posesion y me obligo de aber por buena y firme
esta escriptura a ora y en todo tiempo y a no la im
pugnar reclamar ni contradesir ni benir con
tra su thenor y forma en manera alguna so
espresa obligasion que para ello hago de mi bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justisias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escriptura fuere presentada a exe
cusion pidiendo su cumplimiento al fuero
y Jurisdiccion de las quales y de cada una
de ellas me someto y obligo y rrenunsio el mio
propio fuero Jurisdiccion Domisilio y besindad

y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a todo lo que dicho es me executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que asi
mismo renunsio las demas leyes fueros y de
rechos de mi fabor y la general que las prohi
be = y estando presente de esta escriptura el dicho Joseph de cas
tamina abiendola oydo y entendido otorgo
que la aseto como en ella se contiene y estimo y
agradesco al dicho mi amo el bien y merced que
me ha echo en darme esta libertad porque le doy
las gracias = que es fecha la carta en esta di
cha ciudad de los rreyes del peru en
quatro dias del mes de enero de mill setesientos
y dies y el otorgante a quien yo el presente
escrivano de su Magestad doy fee que conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos
Don Francisco Fernandes Pagan escri
vano publico Don Juan Jayme de Yuste
y antonio Benito Osorio pre
sentes = entre renglones = a esta escri
ptura = vale =

D.n Man.l de Almedoy ssossa



Un real.

SELLO TERCERO, UNA CO-
RONA DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

Protocolo
36 XVIII

N.º 76

Nota [illegible] Dn. Domingo Vazquez se obliga al Ilmo. Sr. Dn. Marcos del Carpio en favor de D. Juan de Lizarribar por ciento y cinquenta y quatro pesos por otros tantos que dho. Marcos del Carpio este debiendo al mismo dho.

En 4 de Enero de 1814

454
9
163

V. S. Manuel de Olmedo da libertad a un negro Bueslaxo nombrado Joseph Mina de sesenta a.s al qual por haberle servido fielmte. y cinto da voluntad y cariño le da libertad graciosamente

82
184

Rº 1 05

AÑO

De 1710

Ante S. Maria y Joseph

Rexistro de escripturas otorgadas

ante Joseph de Altuna escno. Real

de este año de mil setecientos y diez

Enero 1710 altuna

Tiene y firmado

[illegible]

[illegible] testimonio

104.1

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Depago
Dª Anna de Allea y Borxa
Dn Juan de Robles de 1000

En la ciud. de los Reyes en siete de henero deste año de mill setecientos y diez ante mi el escr. y testigos Dª Anna Maria de Allea y Borxa Religiosa profesa de bolo negro del Monast. de Nª Sª de la concep. en presencia de la Mª Dª Maria de Sivico Abbª actual de dho Monast. confeso haver rezº de Dn Juan de Robles Secret. del tribunal de la Sta Inq. por mano de Dn Manuel Ortiz de Torquemada Recep. Gral de dho Sto oficio cient. por de ancho q. le paga por lo corrido de dos años de los reditos del principal q. para en su poder q. los dhos dos años se cumplieron por Sepe de el año pasado de mil setecientos y nueve y de dhos cient. se dio por entregada a su Voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco testigos Pedro de Echandi Antonio Fernandez Montaño y Antonio de Quiñones =

Doña Maria de Sivico Abbª
Ante mi Dr. Ortiz

Doña Anna Maria de Allea y Borxa

Pedro de Altamirano
Escno de su Mag.

Venta y obligon
Joseph Marques de Mansilla en nombre de otro
Alcaldes
Dn Geronimo de Taboada
fho

Sepan q. esta Carta vieren como yo Joseph Marques de Mansilla vecino de esta ciud. de los Reyes en bos. de nombre de el Sdo Dn Fernando de Allea y Borxa presbitero vecino de el Valle de Santibilea y en virtud de los dos poderes que del sobre dho tengo el uno original vien te otorgado ante el Capitan Dn Martin de Rep. vna theniente gl de la Villa de Santa Ana

Un Quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 1711.

Como si dentro de las zinco leguas [illegible] para que por todo rigor y via executiva me compelan y apremien aquello de por bien echo y lo pague aviendo execucion en mi persona y bienes y mas las costas que sobre ello oyere como si lo suso dho fuese contra mi sentenciado por sentencia definitiva de Juez competente por vos pedi y consentida y pasada en cosa juzgada y renuncio otras qualesquier leyes que en mi favor sean especial la ley que dice que gen.l renunciacion de leyes fha no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder ante mi el Capitan D.n Martin de Rrespaldiza Ascarra Sr. Gen.l desta provincia falta de escrivano publico ni R.l q. es fho en este valle de Patibilca Juris dicion de Estavilla de Santa en diez y seis de Oct.re de mil setez.s y nueve siendo testigos el Capitan D.n Pedro Lopez de Aguilar y el licen.do D.n Joseph de Montenegro que lo firmaron juntamente conmigo = D.n Fern.do Franco de Aller = Bachiller D.n Joseph Montenegro = D.n Pedro Lopez de Aguilar = D.n Martin de Rrespaldiza Ascarra =

En cuya conformidad usando de dhos dos poderes el uno de suso ynserto y el otro de que va fha mencion otorgo que obligo al dho D.n Fern.do a pagar y que pagara realmente y con efecto al Capitan D.n Geronimo de Tabo[illegible] y Valenzuela o a quien su poder y causa hubiere ziento y zinco pesos de a ocho r.s por tantos que lo ymportaron quatro quintales y setenta y una libra de cobre unzuron de sebo y quatro anegas de cal que embirtud de dho poder mencionado e comprado a dho Capitan D.n Geronimo para los avios de dha Azienda de salitral que tiene el dho mi parte en la hazienda de la fortaleza y el dho Capitan D.n Geronimo con sus propios dineros a comprado las especies referidas para con ellas y otras que de la misma especie me a prometido dar aviar la dha hazienda por estar totalmente arruynada y sin fructificar cosa alguna y mediante los avios que ahora me a dado y los que prometedarme en adelante que de los que fuere y de su mon[illegible]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

delos Veynte pesos por cada quintal quier balga mas o menos porque mediante dho suplemento nos emos ajustado en esta cantidad y la prueua y abriguacion delas cantidades de salitre que produxere dha hazienda desde luego en nombre de dha mi parte dexo y difiero en el juramento y declaracion simple de la parte del dho Capitan Dn Geronimo sin otra prueua porque aunque de derecho se requiera le rrelevo = y quiero y consiento que si el dho mi parte en este dho año estrauiare algunas porziones de salitre salga a demandarlas y pedirlas como suyas propias mediante que la que llegare a salir de dha hazienda es debaxo de la transfirizion de dominio expresada y para esto y demas q se ofreziere a de poder embiar el dho Capn Dn Geronimo cada que le parezca persona de su satisfazion que tenga cuydado de ver las porziones que salen y si se estrauian algunas y a de poder ser rezeuida la persona que [illegible] embiare sin que se le pueda embarazar la asistencia persona [illegible] dha hazienda y la firmeza y cumplimto de lo que dho es obligo los bienes y rrentas muebles y rrayzes de dho mi parte auidos y por auer = y estando presente a su otorgamiento yo el dho Capn Dn Geronimo de taboada auiendo oydo y entendido esta escriptura otorgo que la aceto en mi fauor segun y como en ella se contiene y me obligo a rrezeuir en todo este presente año de mil setezientos y diez todas las porziones de salitre que me rremitiere el dho Lizdo Dn Fernando de aller a precio cada quintal de beinte pesos en cuyo

precio nos emos ajustado mediante el suplemento que yo
le echo para aviar la dha. Hazienda y los que en las mis
mas especies referidas prometo aserle para efecto de
dho avio y que pueda fructificar la dha hazienda y aviendo
me echo pago de lo que importare asi lo que es suplido como
en adelante suplieren lo que rrestare a deuer lo pagare y satisfa
re al dho lizen.do D.n Fern.do o a quien su poder o causa uviere
al dho precio de beinte pesos quintal como queda dho
cuyas pagas are en esta ziu.d por mi quenta costa y riesgo
y sin perjuizio deste derecho en otra que se me pidan y mis
bienes se allen llanamente y simplicito como en las de la
cobranza = y se declara que a tenido efecto el otorgami
ento deste Instrumento en birtud de que el dho Joseph
Marques de Mansilla declara por competente declaracion
como si fuera fha en juizio con juramento y a pedimento de
parte que no a rrezivido de D.n Jul.o baptista Salazar
del horden de Calatrava y th.e de maestro de Campo Gral
deste Reyno ni de otra persona algunas cantidad de pesos
ni otros avios para dha hazienda ni yo el dho Joseph de mansilla porque le puedan em
barazar al dho Capitan D.n Geronimo la percepcion de las
porziones de salitre que asi se le rremitiere y que en otra
manera lo contrario sucediendo ni hubiera echo dhos su
plementos ni otorgadose este Instrumento y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que esta de parte de mi
el dho D.n Geronimo obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y cada uno por lo que nos toca damos poder cum
plido a las Justizias y Juezes de su Mag.d y que de las causas
de cada uno de nos conforme a derecho pueden y de
ven conozer a cuyo fuero y Jurisdiccion nos ometemos obli
gamos y rrenunziamos el mio y suyo propio fuero

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SIETE, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

Jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley que dice el actor deue de seguir el fuero
del Reo para que a su cumplimiento nos executen
como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi fauor
y suyo y la gen.l que las prouee que es fha en esta ciu.d
de los Reyes en ocho de enero deste año de mil
setezientos y diez y los otorgantes que yo el escriuano doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Lucas La-
dron de Guebara = y D.n Alex.ro Garcia de la Barrera
y Thomas del Pozo = entre renglones = Niyo el dho
Joseph de Mantilla = y otras quales que fuera personas = hale

D. Geronimo de Taboada — Joseph Marques de Mancilla

Ante mi dos a.s

[illegible] de Altuna
Esno. de su Mag.d

Declaracion
el Lic.do D.n Fran.co
Fernandez de la
Rio Presbitero

En la ciu.d de los Rey.s en ocho de enero año de mil setecien-
tos y diez ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co
Fernandez del Rio presbitero Thes.o de los Lucas Rect.o de la Parrochia de
S.n S.n Sebastian = y otorgo que el acaba
y declaro por competente declaracion como si fuera
fha en juicio con juram.to a pedim.to de parte
por mandato de juez competente y con todas las de-
mas solemnidades en derecho necesarias que el año
pasado de mil setecientos y nueve ante el S.r D.n

Dn Gregorio de Loaiza Canonigo Thesorero dignidad de esta
Santa Iglesia Metropolitana y Provdor y Vicario Gral
de este Arzobispado de los Reyes del Peru y Dn Am
brosio de Medina Notº Pubco de su Juzgado a pe
dimto de ciertos Religiosos del convto grande de Nro Pe
Sn Augn de esta Ciud hizo una declaracion p. ciertos pun
tos q su thenor de lo que asi dixo y declaro por
dhos puntos es del thenor sigte como el Rdo Pe Mro
fray Joseph de Orejuela Provl que avia acabado de
ser en todo el tiempo de su Gobierno estubo declara
do publica y manifiestamente p. el Rdo Pe Mro fray
Pedro Zavala para la sucesion de el Provinzia
lato y asi mismo declaro q aviendose aprobado por
avil para votar en el capitulo el Rdo Pe Mro fray
Nicolas Hurtado p. los RR PP Mros fr Marcos de
Ugarte fray Juan de la Torre, fr Lorenzo Suaso
p. comision Expecial q para ello le dio el difini
torio p. esta razon le nombraron en la sala capi
tular entre los demas bocales en la nomina q se
hizo de todos dixo el Pe Presidente aviendole
nombrado en la sala capitular con todos para
votar q no estaba capaz para sufragar en la elecn
de Provinzial sin mas motivo q no ser parcial del
Pe Provl actual Mro fr Joseph de Orejuela porque
la aprobacion de dho Pe Mro fr Nicolas hurtado
se hizo sabado por la tarde y el domingo a la
una de la noche q fue la ora en q se rezibio el Pre
sidente se declaro p. el sobredho q no votase sin
haberle sobrevenido nuebo accidente y q asi lo via
declarado ante dho Sr Provdor por ser pubca voz y fama
y q asi mismo avia declarado p. pubco y notorio q al
Rdo Pe Mro fr Pedro de Sotto que se estaba curando
fuera del convto mas de dos quadras y muy malo por
q era de los sacos lo trajeron a la una de la noche en
una silla de manos confortandolo con pollos que los
oyeron gritar en el Gral, como asi mismo avia de
clarado que por orden del Sr Virrey cercaron
el convto tres compañias de soldados de Caballo des
de el sauado por la mañana serradas las puertas
y quitando dho Mro fr Joseph Orejuela los porteros

Sello Tercero ño Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sabed, por quanto nos los Religiosos Sacerdotes, y Religiosos de Nuestro Padre San Augustin de esta Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Andalucia, Residentes en este Convento de Nuestra Señora de Gracia de Granada, como es uso, y costumbre celebrado Capitulo Provincial, en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de Granada, en el dia veinte y quatro de Abril de este presente año de mil setecientos, y diez, y nueve, en el qual salieron electos por Padres Difinidores, para el Capitulo Provincial, que se ha de celebrar en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de Granada, en el dia veinte y quatro de Abril de este presente año de mil setecientos, y onze, los Padres Predicadores Fray Pedro Zavala, Fray Joseph Ortuño, Fray Pedro Ximenez, y Fray Joseph Ximenez, todos quatro Religiosos Sacerdotes, y Predicadores de Nuestro Padre San Augustin de esta Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Andalucia, Residentes en este Convento de Nuestra Señora de Gracia de Granada, y para que los dichos Padres Difinidores puedan ir, y venir, estar, y residir en el dicho Capitulo Provincial, que se ha de celebrar en el dicho Convento de Nuestra Señora de Gracia de Granada, en el dia veinte y quatro de Abril de este presente año de mil setecientos, y onze, y volver a sus Conventos, y Casas, y Moradas, sin que en el camino, ni en el dicho Capitulo Provincial, ni en sus Conventos, y Casas, y Moradas, les sea puesta, ni dada, ni mandada poner, ni dar, ni consentida, ni permitida, ni hecha, ni intentada, ni innovada, ni alterada, ni mudada, ni quebrantada, ni contravenida, ni contravenir, ni quebrantar, ni innovar, ni alterar, ni mudar, ni hacer, ni intentar, ni consentir, ni permitir, ni dar, ni mandar poner, ni dar, ni poner, ni mandar, ni consentir, ni permitir, ni hacer, ni intentar, ni innovar, ni alterar, ni mudar, ni quebrantar, ni contravenir, ni contravenida, ni consentida, ni permitida, ni hecha, ni intentada, ni innovada, ni alterada, ni mudada, ni quebrantada

Aque como dho es esta fue original y q la aprehendio dho
Pro.or y no podese restaurar ni sacar copia ni po
derse bolber a hacer de nuebo porq aunq an ocurri
do ante dho S.r Prov.or repetidas y varias vezes se
a excusado por respetos soberanos q a ello le mue
be con pretestos fribolos y sin fundam.to hace esta de
claracion de lo que tiene hecha ante dho S.r Prov.or
para q no perezca la justicia de dhos Religiosos que le
presentaron y vien de ella en los casos que se les ofrecieren
en aquella via y forma q mas y mejor lugar en dere
cho aya y asi lo dixo y otorgo y firmo a q.n doy fee co
nozco siendo testigos el M.o fr. Fran.co Adame
Bernardo Adame y D.n Ignacio de Villagomez
B.r D.n Fran.co Fz del Rio

Ante mi Lorenzo

Fr. Joseph de Altuna
Not.o de su Mag.d

Declaraz.n de D.n Juan de Aliende

En la ciudad de los reyes en nuebe de enero de este año de
mill setecientos y diez ante mi el ess.no y testigos parecio
D.n Joseph de Aliende vezino y morador en esta ciu
dad de los reyes del peru y otorgo que declaraba y declaro
por competente declaracion como si fuera fecha en juizio
con juramento a pedimento de parte por mandato de Ju
es competente y con todas las demas solemnidades en de
recho necesarias que por el año pasado de mill setecientos y nue
be ante el S.or D.or D.n Gregorio de Loaysa tesorero
dignidad de esta S.ta Iglesia Metropolitana y Provisor y Vi
cario g.l de este Arzobispado de la ciudad de los reyes en la sede
bacante y D.n Ambrosio de Medina Notario P.co de su Juzgado
a pedimento de ciertos religiosos del Combento Grande
de Nuestro P.dre San Agustin de esta ciudad y so una de cla
racion por ciertos puntos que contenia el interogatorio pre
sentado que su tenor de lo que asi dixo y declaro debaxo de
juramento es del tenor siguiente = que el M. R. P. M.tro
fray Joseph de Trejuela Provincial que abia acabado de ser
en todo el tiempo que duro su gobierno estubo declarado
manifiesta y publicamente por el M. R. P. M.o fray Pedro

Va Rel.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Desabado para guelerabesdiue enel Probinsialato
Jasimismo declaro quabiendore agrobado porabli
para que berare enel capitulo al R.P.M.o fray Nicolas Hurtado de
Vlloa porlos R.dos Padres M.os fray Marcos Lerogorra fray San
dela Torre y fray Lorenso Suaso por comision especial que
para ello lesio el difinitorio y nombrado le para dho efec
to enlasala Capitular entre los demas bocales enla no minada
que sirio dispe el P.dre Guardiane que no estaba Capaz para que
pudiese sus fragar dho M.R.P. fray Nicolas Hurtado de Vlloa
Simismo motibo queaber reconocido que no era paxaro
delatho M.R.P.M.o fray Joseph de Orellana lo qual sea Comprueba
do porque abiendo echo dha aprobacion sabado por la
tarde y el domingo alauna dela noche que fue hora en que
se rumbo el Capitulante sedeclaro por el sobre dho nuestro
abil sinabenle sobre benido nuebo accidente y queari sabia
declarado Antedho S.or Probinsial por ser publica boz y fama
Como asimismo abia declarado por S.or Notorio que la
M.R.P.M.o fray Pedro Alsoto que estaba curando fuera
del Combento. mas de dos quadras y muy malo porque se con
sesion y abian querra dela parcialidad hora de sus alauna
dela noche en una silla de manos confortandole compelos
que hubo muchas personas que los ayudaron para dentro del
Jeneral Como asimismo abia declarado que por horden del
Sor Diseu y seis salieron el combento tres Compañias desde la de
a Caballo dende el sabado por la mañana nadas las puertas
guardando dho R.P.M.o fray Joseph de Orellana hasta
dela sala y poniendo dos Religiosos sus paxarnales para que
los sus Religiosos que eran dentro pasado y no los contrarios entre
sen y saliesen alguno Cumplido Como se acabo pasado el cargo
solo tuvo este pelotan que la mira dela Religion se rompe
Carro alas dos dela mañana poco mas o menos enla sala
Capitular que en la Iglesia Conbiene declarar dixe
Sabiendo el dho por Probinsial el dho M.R.P.M.o fray Pedro
desabala que fue alas cuatro dela mañana se juntaron los
Señores Jueses dela sala del Probinsialato pasado donde abue
bamente se depuso testificaron las enorabuena lo qual abia dicho
pasado por Publico y notorio como en la misma Conformidad
ado que requiere acordar declaro lo publicidad conque lo pro
rey sobre esta razon Conda libar al dho M.R.P.M.o fray Pedro de Salaba
Como a Probinsial Jeneral y este a dho S.or Juez de Cruzada

pregunta dho Señor Teniente dijesen: como asi mismo que por
empeños del Señor Dr. Pablo Vazquez del Mercadillo de Santiago
Oydor desta Real audiencia fue electo por Prior deste Convento
desta ciudad de su Pueblo desde Reyno el Padre Predicador
Fray Juanico Medrano estando ausente = Y por empe-
ño del Señor Dor Dn Miguel Nuñez asi mismo Oydor desta
Real Aa fue electo por Vicario que este año de la nueve
Padres que governan Cuyo oficio Pasa del Padre Predicador Fray
Diego de Zevallos hijo y leonitano que es Corregidor
y Justicia mayor deste dho Señor Dor D.n Miguel Nuñez sobre
lo que se trata dho Padre Provincial en examinacion
de los que se hallan dhos Señores
Oydores = Y asimismo declaro la dicho dho Señor de la
Sala que vino a dho Padre Provincial Fray Francisco Vasquez Ximenez por
parte de un Vecino nombrado Francisco Vasquez Ximenez por
sona que vino a cada uno de los Vocales de la Provincia de Arriba que
diputando el dho Franco Vasquez dho Vocal antes de celebrar
se dho Capitulo celebro el dho Vocal quenta de ocho mil Pesos de los
les avian contribuido para los gastos que se podian ofrecer durante
Jo nueve mil pesos pesos mil pesos cada uno porque asi se
la Provincia acostumbrio acostumbrando el que asi estaban dhos
sido dos mill quinientos pesos de los dhos dos que quedan
gasten el quarto y afin dicho que dejare sin combeniencia ofre
cieron y de facto dieron los quinientos pesos mas conque se
fazen diez mil cada quenta de los ocho los dichos diez y nueve
mill pesos quarto Vocal como todos los demas sacaron combenien
cia los Vocales en la formacion y como mas testigos declaro debajo
de Juramento Antedho Señor Provincial tocante y pertene
ciente al capitulo que se celebro emboriniano dho año del
dho año de mill setecientos y nueve en que se celebro electo por Pro
vincial el dho M.R.P.M.o Fray Pedro de Avala para lo qual fue
llamado Antedho Señor Provincial la qual dho en formacion hubo
noticia se hallaba en mexico Oficialmente dhos Padres que
la embiaron a llamar Fray Juan de Arbizo y Fray Diego de Zevallos
pidieron para que se pusiese en camino del Reverendisimo Padre
Q.l y despues de haber salido desta ciudad el capitan Hernandez
Provincial del Nuevo Reyno Corregidores de Cabalgo y Reales Pesos
que se mitieron en camino y llegaron a Tai pesos que
dicho rio que se halla para dicho Convento que llegaron
ofrecer a la dichas pagos ni instrumentos y cartas
escritas dello R.mo P.e Q.l que no lo hallaron llegaron y publica
ron que se hallaba sin formacion y asi pues de lo mismo
dho Provincial y que la aprehendio dho P.e Provincial
poderse restaurar ni acabo ni poderse hallar en
derecho porque aunque ante dho Señor Provincial
las y bastas diez se hallan dho pesos Señores que dho
Provincial Compañia pesos Fabricas y sin fundamento alguno para
ya dar y porque no pesca la Provincia dho Señor Pro



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Esta declaracion dela misma que tiene hecha Andho Sor Dor para que los dhos Religiosos usen de su derecho como y quando les combenga y en los casos que se ofrescan en aquella bia y forma que mas y mejor lugar en derecho aya y a mayor abundamiento y en caso necesario lo buelbe a jurar de nuebo por Dios Nuestro Sor y a una señal de cruz que hizo segun forma del derecho y asi lo dixo otorgo y firmo a quien doy fee que conosco siendo testigos Dn Ygnacio de Villagomes el Alferes Francisco Adame y Bernardo Adame

Ju.o Fran.co de Aliende

Antonio de Bence

Ant.o de Altuna

Nro de su Mag.d

Testam.to de D.a Cathalina Pernia

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta de ultima boluntad vieren como D.a Catalina Pernia Mogorobejo natural de esta ciudad hija legitima que declaro ser de Francisco Pernia Mogorobejo y de D.a Maria Falcon mis padres difuntos creyendo como firmemente creo el misterio dela Santissima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene creyo con fiera Nuestra S.ta M.e Yglesia debajo de cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir como catolica Cristiana digo que por quanto me ayo en ferma cama y en los ultimos trances de mi bida porque se me a de precisso a ser esta disposicion sin embargo de que soy pobre de solemnidad y sin medios algunos en quanto es de mi obligacion el nonbrar sepultura y persona que guide de que se le de sepultura a mi cuerpo y cumpliendo con esta obligacion quiero y es mi boluntad que quando la de Dios fuere serbido de llebar me de esta p.te bida se entierre mi cuerpo

en la Yglesia Parroquial de S.or Sanse bastian o en
otra Yglesia o combento que pareciere a mi albasea
a cuya eleccion dexo la forma de mi entierro =
Yten declaro que soy hermana de la cofradia de Nuestra
Señora de la Piedad fundada en dha Yglesia de San
Sanse bastian y por aberles pagado puntualmente
me deben acudir con lo que promete la carta = Yten
asimismo declaro que soy hermana de la cofradia de
Jesus nazareno funda en el combento de Nuestro Padre
Santo Domingo y tambien estan obligados los Mayor
domos a cudirme con lo que reza la carta Yten asi
mismo declaro que soy herma profesa de la tercer hor
den y e cumplido con lo que a sido de mi obligacion
y se dara noticia por mi albasea para que los Padres agan lo q
es de su parte Yten declaro que no debo ni me deben cosa
alguna Yten asimismo declaro que no tengo bienes al
gunos en poca ni en mucha cantidad = y si en al
gun tiempo me pertenesieren algunos por qualquier
bia que sea nombro por mi albasea y tenedora
de los que asi pudiere tener a D.a Francisca delgado
Mi sobrina a la qual le doy poder de Albasea y asigo en
forma y de los que asi pudiere tener le instituyo
por mi universal heredera para que en qualqui
er cantidad que sean los aya y llebe con la bendicion
de Dios y por el presente reboco y anulo otros qualesqui
era testamentos poderes y cobdisilios que antes de este aya
otorgado para que ninguno valga ni aga fee Judicial
ni estra Judicialmente salbo este que aora otorgo
por mi final boluntad que es fecho en la ciudad de
los reyes en dies de enero año de mill setesientos
y dies y la otorgante que yo el escr.no doy fee conosco
y doy la misma fee de que estaba en su entero Juisio
a lo que paresio no firmo porque dixo no saber fir
molo a su ruego un testigo que lo fueron y amados
y Rogados Alexandro de Lara y el Lic.do D.n Fran.co de Yrazu
[illegible] Juan Joseph Nieto de Frias =
a Ruego i por testigo
Juan Joseph Nieto
de Frias

Ante mi dios bo

Joseph de Altuna
Ante mi



Año de mil [illegible] y diez [illegible]
[illegible] y [illegible]

En la Ciudad de Panamá a veinte y cinco días del mes de Junio de mil setecientos y diez y seis años ante mí el Escribano Público y Real y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte Don Gabriel Adame Soldado de la Compañía del Capitán Don Pedro de Ledesma que sirve en esta Plaza y de la otra Don Antonio Ortiz de Ayala Vecino de esta Ciudad y dijeron que el dicho Don Gabriel Adame es deudor al dicho Don Antonio Ortiz de Ayala de cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente que le prestó en diferentes partidas para ayuda a pagar el flete de un Navío que fletó para ir a la Ciudad de Lima y Puerto del Callao de que se dio por entregado y contento a su voluntad y se obligó a pagarle luego que llegase a dicha Ciudad de Lima y Puerto del Callao y para que lo pueda cobrar le da poder cumplido en causa propia y le cede y traspasa todo el derecho y acción que tiene a dicha cantidad para que la pueda cobrar de dicho Don Gabriel Adame o de quien con derecho deba y para que en razón de la cobranza pueda parecer ante cualesquier Justicias de su Majestad y hacer todas las diligencias que convengan hasta tanto que la cobre y haga pago y entrega real y efectiva y en razón de ello pueda hacer y otorgar los recaudos que se requieran y necesarios sean que para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le da el dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administración en derecho necesaria y se obligó de haber por firme todo lo que en virtud de este poder hiciere y no revocarlo por ningún caso ni cosa que pueda ofrecerse y para la seguridad de la cobranza de dicha cantidad el dicho Don Gabriel Adame le da en prenda y hipoteca una Negra Esclava suya llamada [illegible] de [illegible] años poco más o menos que dice es suya propia por compra que de ella hizo a Don Pedro de Ledesma Vecino de esta Ciudad y que la tiene libre de empeño y gravamen alguno y que si la vendiere o enajenare sin dar primero entera satisfacción a dicho Don Antonio Ortiz de Ayala de la cantidad que le debe que desde luego le da por nula y de ningún valor y efecto y para que se cumpla todo lo que dicho es obligan sus personas y bienes habidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Majestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa de ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las leyes de su favor y la general del derecho en forma y para que así lo cumplirán lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro de Ledesma y Don Juan de Ayala y Don Antonio Ortiz de Ayala Vecinos de esta Ciudad y el dicho Don Gabriel Adame que lo firmó en ella y a ruego del dicho Don Antonio Ortiz de Ayala que dijo no saber firmar lo hizo un testigo de que doy fe.

Ante mí

Gabriel Adame

Testigo

Juan de Ayala

Testigo

Pedro de Ledesma

Ante mí

Antonio Ortiz de Ayala

Escribano Público y Real

En Veynte dias del mes de Enero de mil setecientos y veynte y quatro años ante mi Don Joseph Ximenez Escribano de su Mag.d y Testigos parecio presente Don Christoval de Ventura Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad de Santa Fee de Bogotá y dijo que por quanto



En la Ciudad

Sitio Quartel y un Cuartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y diez.

En la Ciudad de los Reyes en once días deste mes y año dentro del Convento grande de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad ante mi Escribano Público y testigos parecio presente el Padre Fray Antonio Hortiz de Arana Predicador General y Padre de Provincia de esta Santa Provincia de los Doce Apostoles del Perú, y dijo que por quanto en la Congregación Intermedia que se celebró en el Convento de Santa Fe de esta Ciudad en el año de mil setecientos y nueve, fue nombrado por Padre de Provincia de esta Santa Provincia de los Doce Apostoles del Perú, y

Cenaculo de Cunrad = Aquel Capitulo se abia celebrado sanamente
pacificamente y quietamente del Spiritu santo se cantó a los dos dela
mañana poco mas o menos en la sala Capitular y no en la Yglesia
y Coro como se suele decir comunmente = y abiendo Presidido por
Padre y Prelado Provincial dicho M.R.P.M.o Fray Pedro de Sabala que fue
quatro dela Mañana se fueron los Padres y dexaron a la dicha M.R.P.
pasado y en ella al nuebo m.te electo y fueron con para abrir
y Leer la Patente que dicho M.R.P.M.o Provincial antes de
Salir de la Sala Capitular abia dicho que dexaba firmada
en la misma conformidad Y Luego Luego Padres y
Padres y Siguieron y llegaron al R.P.M.o Fray Pedro de Sabala
como dho. futuro y electo dho dho Padre Provincial y todos
para cuyo efecto compro diferentes pedazos de Manos como
assi mismo que para empeños del S.or Dn Pablo Barques dicho
den de Santiago y de esta R.l Audiencia se le dio el Pedazo
Real del combento de la ciudad de Truxillo de este Reyno a R.P.
Lector Fray Francisco Medina estando luego y por empeños del
Señor Por D.n Miguel Nuñez asimismo y de esta R.l A.
dian elegido por Provincial a dicho Padre Predicador
dor Fray Gregorio de Peralta hijo y legitimo Consanguineo
muy cercano dicho S.or Por D.n Miguel Nuñez y de las
dha dho P.e enumeracion de lo que se pretende hacer
hecho en la eleccion del Capitulo y Padres y como
testigos declaro debajo de Juramento Antedicho = por todos y por
el Capitulo que se celebro en el Palacio del dho año de mil
setecientos y nueve en que salio nombrado por P.te el dho M.R.P.M.o
Fray Pedro de Sabala para lo qual fue llamado Ante dho S.or Por
Vicario g.l dicho Arriba dado, lo qual dha informacion pedio
y Pidio se le diese Auto dado, lo qual dha informacion pedio
y Pidio se le diese Auto dado, lo qual dha informacion pedio
y Pidio se le diese Auto



Sello Quarto yn Quarenta años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

En Nacimiento deste Año de mil setecientos y diez y ocho en el dia veinte y quatro de Enero deste dicho Año, Yo el Padre Fray Nicolas Hurtado Predicador y Lector de Theologia Moral y Escolastica de este Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Lima, Comissario Visitador de esta Provincia de los Doze Apostoles del Peru, por Nombramiento del Reverendissimo Padre Fray Juan Bautista Moreno Lector Jubilado, Predicador General, Padre de Provincia, Ex-Definidor General, Ex-Comissario General de todas las Provincias de Indias, y Ex-Visitador General de todas las Provincias de Nueva España, y Filipinas, Commissario General de todo el Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco, por Nombramiento de su Paternidad Reverendissima Fray Antonio Marino Nabal, y declaro, que con pretexto de declaracion como si fuera fecha en Tiempo competente, y contra las declaraciones, y Decretos de sus competentes, y contra las declaraciones, y Decretos de sus competentes, y contra las declaraciones, y Decretos de sus competentes

En Lima en dos dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y
siete años estando en Acuerdo de Justicia que hizieron los Señores
Presidente y Oydores de esta Real Audiencia que reside en esta ciudad
de los Reyes por su Magestad por ante mi Antonio Alonso de Contreras
Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Real Audiencia
en la sala de Acuerdos de ella se leyo una peticion que presento en
ella el Padre Fray Pedro de Sabala Predicador y Comendador del Convento
de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta ciudad
de los Reyes del tenor siguiente

Muy Poderosos Señores

El Padre Fray Pedro de Sabala Predicador y Comendador del Convento de
Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta ciudad de los
Reyes digo que en el Capitulo Provincial que se celebro en el dicho
Convento de esta ciudad en el mes de Abril del año pasado de mil y
seiscientos y veinte y seis años fui nombrado por Comendador del dicho
Convento y para que lo pueda ser conforme a las Constituciones de la
dicha Orden es necesario que Vuestras Mercedes me den licencia para
ello y para que yo la pueda usar y ejercer como tal Comendador
Suplico a Vuestras Mercedes me la den y mandar que se me despache
Provision en forma para que yo la pueda usar y ejercer como tal
Comendador y pido justicia y para ello

Fray Pedro de Sabala

Y por los dichos Señores Presidente y Oydores vista la dicha peticion
proveyeron un auto que es del tenor siguiente

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y veinte y siete años los Señores Presidente y Oydores de
esta Real Audiencia que reside en esta ciudad por su Magestad
habiendo visto la peticion que presento en ella el Padre Fray Pedro de
Sabala Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos de esta ciudad de los Reyes en que pide se le
mande dar licencia para usar y ejercer el oficio de Comendador del
dicho Convento para que se le despache Provision en forma para ello
mandaron que se le de la dicha licencia y para que la pueda usar y
ejercer como tal Comendador se le despache Provision en forma para ello
y lo firmaron de sus nombres ante mi Antonio Alonso de Contreras
Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Real Audiencia

Y por los dichos Señores Presidente y Oydores vista la dicha peticion
proveyeron un auto que es del tenor siguiente

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y veinte y siete años los Señores Presidente y Oydores de
esta Real Audiencia que reside en esta ciudad por su Magestad
habiendo visto la peticion que presento en ella el Padre Fray Pedro de
Sabala Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos de esta ciudad de los Reyes en que pide se le
mande dar licencia para usar y ejercer el oficio de Comendador del
dicho Convento para que se le despache Provision en forma para ello
mandaron que se le de la dicha licencia y para que la pueda usar y
ejercer como tal Comendador se le despache Provision en forma para ello
y lo firmaron de sus nombres ante mi Antonio Alonso de Contreras
Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Real Audiencia

Y por los dichos Señores Presidente y Oydores vista la dicha peticion
proveyeron un auto que es del tenor siguiente

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y veinte y siete años los Señores Presidente y Oydores de
esta Real Audiencia que reside en esta ciudad por su Magestad
habiendo visto la peticion que presento en ella el Padre Fray Pedro de
Sabala Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos de esta ciudad de los Reyes en que pide se le
mande dar licencia para usar y ejercer el oficio de Comendador del
dicho Convento para que se le despache Provision en forma para ello
mandaron que se le de la dicha licencia y para que la pueda usar y
ejercer como tal Comendador se le despache Provision en forma para ello
y lo firmaron de sus nombres ante mi Antonio Alonso de Contreras
Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Real Audiencia

Y por los dichos Señores Presidente y Oydores vista la dicha peticion
proveyeron un auto que es del tenor siguiente

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Marzo de mil
y seiscientos y veinte y siete años los Señores Presidente y Oydores de
esta Real Audiencia que reside en esta ciudad por su Magestad
habiendo visto la peticion que presento en ella el Padre Fray Pedro de
Sabala Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced
Redencion de Cautivos de esta ciudad de los Reyes en que pide se le
mande dar licencia para usar y ejercer el oficio de Comendador del
dicho Convento para que se le despache Provision en forma para ello
mandaron que se le de la dicha licencia y para que la pueda usar y
ejercer como tal Comendador se le despache Provision en forma para ello
y lo firmaron de sus nombres ante mi Antonio Alonso de Contreras
Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno de esta Real Audiencia

Un Real.

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion y poder
de
Dn Juan Joseph de
Barrenechea y D.ª Mi-
caela Fernandez
Ante
Fray Benito de
Benavente
plazo 6m.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn Juan Joseph de Barrenechea y Da Micaela Fernandez conbiene a saber yo la dicha Micaela con licencia que pido y demando al dicho mi marido para lo infrascripto que de mi voluntad le otorgo y concedo para lo infrascripto y cada una cosa dello yo el dicho Dn Juan Joseph de Barrenechea como marido y conjunta persona que soy de la dicha Da Micaela Fernandez mi mujer otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a Dn Juan Joseph de Barrenechea y a Da Micaela Fernandez su mujer o a quien su poder hubiere para fin de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta en reales de plata corriente de a ocho reales cada uno de a treinta y quatro maravedis cada uno de plata doble o en oro en reales de a quatro escudos cada uno de a quatro pistolas cada escudo o en doblones de a ocho de oro de a dos escudos cada uno de a dos pistolas cada escudo que montan y valen quatro mil y quinientos reales de plata corriente que nos prestaron y dieron en dinero de contado para nuestras necesidades y aviamientos de nuestra casa y familia y para

En la dicha ciudad de Valladolid a veinte y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Juan de Berrio escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Cortes Criado de Don Luis de Guzman vecino de esta dicha ciudad a la collacion de Santa Maria la Antigua de la qual doy fe conozco y dixo que en nombre de su amo y como su criado y en virtud de poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado segun de el parece por escritura publica otorgada en esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año ante Juan Perez de Alcocer escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad que en su poder queda para que de ella se saque un traslado para guarda de su derecho de la una parte y de la otra Juan Rodriguez Cosa vecino de esta dicha ciudad a la collacion de Santa Maria la Antigua de la qual doy fe conozco y dixo que en nombre de Juan Rodriguez Cosa su padre vecino de esta dicha ciudad a la collacion de Santa Maria la Antigua de la qual doy fe conozco y en virtud de poder que para lo infrascripto le tiene dado y otorgado segun de el parece por escritura publica otorgada en esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año ante Juan Perez de Alcocer escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad que en su poder queda para que de ella se saque un traslado para guarda de su derecho de la otra parte dixeron que por quanto ante Juan Perez escribano de su Magestad y del numero de esta dicha ciudad en veinte y tres dias del mes de Julio de este presente año por ante el parescio presente Juan Rodriguez Cosa en nombre de su padre

Un Real.

SEllo Tercero en Real años de mil serecientos, y diez, y mil serecientos, y onze.

Cebida por el Sr. Esno. de que yo el de esta carta doy fee y de conoser a los otorgantes y como sabidora de ellas las renuncio y aparto de mi fabor para no me ba ler ni agro bechar de ellas en manera alguna por combertir se como se combierte el efecto de esta escriptura en mi pro y utilidad y asi lo Juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun derecho y debaxo del dho Juramento declaro que no he sido compulsa indusida y ate morisada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que a sido de mi pedimento y de mi libre y expontanea boluntad y que no tengo fecha esclama sion protestasion ni otro instrumento en contrario y si paresiere haberle hecho desde luego lo reboco para que no balga ni subsista como asi mismo prometo debaxo del dho Juramento que no me baldre de mi dote arras bie nes parra fernales hereditarios ni mitad de multi plicados parir contra este instrumento y del dho Jura mento no pedire absolusion ni relaxasion al Muy ylustre Cabildo de esta Ciudad en sede bacante ni su Probision en su nombre y si de propio motuu se me conse diere no usare del y si agro bechar me quisiere quiero no ser oyda ni ad mitida en Juisio antes si excluyda del y condenada en cos tas como quien pretende derecho que no le compete y tan tas quantas beses fuere obiniere contra esta escriptura tan tos Jura mentos ago y uno mas y a su conclusion digo si Ja ro y amen en cuyo testimonio otorgamos la presen te carta que es fecha en esta Ciudad de los reyes don trese de enero de este año de mill setesientos y dies y lo firmaron siendo testigos el Sargento Pero nimo de Palacios Antonio de Segarra y Cristo val Ramirez Presentes=

Doña Micaela fernandez

Juan Josseph Barrenechea

Antonio de los Rios

Joseph de Altuna
Ess.no de Sa Mag.d

Cuba

Ntra. S.ra de la Antigua Ciudad de los Reyes en cabeza de este Arzo
Beltran de la Cadena Sevilla veinte y dos de Abril Año de mil seiscientos y diez y seis Ante mi el
Cuba Escr.no de S.M. y Pub.co de Cabildo de esta Ciudad y Testigos parezio el
S.r Dr. Antonio Beltran de la Cueba Presbitero Capellan de S.M.
de la Capilla Real del Salario de su Exa. dueño de esta Ciudad
que doy fee conosco y otorgo que declarado y declaro por con
tente declaracion como mejor aya lugar de derecho en la mejor
manera ante el Escr.no y Testigos de suso escritos y firmo de su
nombre a pedimiento de parte por mandado de Nues com
parente y como de mas solemnidades en derecho requeridas
siendo presente a lo lo dicho Sr. Dr. Antonio de Medina
Sacristan Mayor de esta Sta Yglesia Metro politana y Dr. Ambrosio de Medina
Notario Pco de su Juzgado a pedimiento de ambos Presentes del Pco
Convento Grande de Nuestro Padre San Augustin de
esta Ciudad hizo una declaracion contenta en diez y seis
puntos que contenia un interrogatorio y lo que asi declaro en su biz
tud es del tenor siguiente = que el M.R.P.M. Fray Joseph de Ore
Sala Provincial que avia acabado de ser electo en el capitulo
gobierno estaba declarado Difinitorio por el mismo Pco
de Sabala para el dicho por el. Asimismo declaro que habiendo
sido aprobado para dicho para que votase en el capitulo el M.R.P.M.
Fray Nicolas Ruzado de Ulloa por los Rdos. PP.es Fray Blas Cor de
Vgarte Fray Juan de la Fuente y Fray Lorenzo suario por comi
sion especial que para ello dio el difinitorio nombrando le
para dicho efecto en la sala capitular entre los demas locales en
tono mina que hizo dicho P.e Pco que no estaba capaz para
sa fragar dicho M.R.P.M.o Fray Nicolas Ruzado de dicho ni
tar por no haber sido reconocido que no era parcial del dicho
M.R.P.M.o Fray Joseph de Ore Sala legal recomprobado
porque habiendose hecho dicha aprobacion sabado por la tarde
y el domingo a la una de la noche que fue la cara en que se hizo
el Prior dente se declaro por el sobredicho no estar abil ni a
dezir sobre venido nuebo accidente que avia habia de elegir
Antes dicho Sor Provincial por voz y fama Como
asimismo avia declarado por Pco y notorio que el M.R.P.M. Fray Pedro
que se estaba curando fuera del combento mas de dos meses y muy
malo porque no le oian ni avian oido ni avian visto en
a la una de la noche en una silla de manos con frazada y compañero
haber muchas personas que los oyeron y vieron como asimismo avia de
clarado por notorio del Sor Provincial como el combento tiene
de soldados de caballo desde el Sabado por la mañana hasta dicho dia
Dlo. que eran sesenta caballos que en dicho combento y celda mas
los que eran de la parcialidad de dicho P.e Pco y que el
tres dezia y puso otros asabelunos de dicho combento
lo mas ordinario que cantaron a los dos de la mañana poco
mas o menos en la sala capitular y abiendo electo por Provincial
R.P.M. Fray P.e de Sabala que fue a las quatro de la mañana se fueron los
Frayles a la celda del P.e Pco donde abrazo mucho electo
nes con gran brindis lo que avia declarado por Pco y notorio como interesa
do con formidad. Lo que abia declarado en que los P.es Difinitorios
dicho P.e Fray Pedro de Sabala como el sobredicho dicho P.e Provincial
con abian para dicho efecto avia comprado unas botellas como asimismo que
empeño del Sor D.n Pablo Marques del Monton de Santiago y Don Diego de
Alcalizaron por Prior del dicho Convento de San Augustin de la ciudad de
Trujillo de este Reyno al P.e Pco Fray Francisco Medina estando luego y pre
sente el Sor Don Don Miguel Nuñez asimismo y dos de este Escribano.



S.a/o Quatrovn Quinto años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

En el dicho por Diziembre quinze años de mil setecientos y diez mil setecientos y onze Reynando la Rl. Cath.a del R.do Predicador fray Gregorio de Capilla hijo legitimo que son de Pedro Martin de Cano natural de Soy quien hazia dho Padre P.l enumeracion de los que fue Sumo Abeza hecho en dho eleccion Igual en la forma dho y como Fray Diego Diz declaro debaxo de Juramento Andho por Por lo cante y por testimonio de al de la Prueba que se le dio embeinte y nueve de Julio del dho año demi setecientos Y Siete y nueve en quien salio electo por el dho M.R.P.M.o fray Pedro de Sabala para el qual fue llamado Ante dho Sor Por Vicario y Capitular dho en forma con bocinio se abia entregado originalmente a dhos P.es y leydo la entrego a nal Padre Predicador fray Juan de Ymberes Pel Sitos que alimpian pasquines a los pies del R.mo Padre g.l de que doy fee y de hallarse dho Padre Con forme por Rondin de su P.l Con solida dos dia cabala que Dios guia la vida Camino y siguieron las peraces Composicion de dinero que se debia para su bida fuy a la celda que se le dio en dho Convento de Carlos dho R.mo P.e g.l que se la abrieron leyeron y Publicaron a que se hallo presente dho Padre P.l a no poderle restituir original copia ni poderse sacar hasta hacer diligencia porque dudo que se ocurrido Ante dho Sor Por repetidas beces sea visado por mi y pero Soberanos que viendo por cuya razon y porque pende la Pretension dhos Pel Sitos hare una declaracion en la margen bien forma que mas lugar en derecho aya de la que se hace mencion Ante dho Sor Por para que use en ella como y quando le parezca Con benia y mandamiento lo buelbe a firmar dho Padre con benido Sacerdotal puesta la mano en el pecho Dijo lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ignacio Bilbao y Velasco Dn Tomas del Rio Frayle bizino y el Lic.do Dn Asiano de dho Sor P.l no

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

Ante mi

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

En la ciudad de los Reyes en quinze de enero de mil setecientos y quinze años Ante mi el Sr. Theniente General y Juez de Dn Pedro de Villa Real Escribano de Registro parecio el Rl. Padre Fray Gregorio de Capilla hijo legitimo que son de Pedro Martin de Cano natural de Soy y dijo que hacia y hizo la enumeracion de los que fueron Sumo Abeza en dho eleccion Igual en la forma dho y como Fray Diego Diz declaro debaxo de Juramento Andho por Por lo cante y por testimonio de al de la Prueba que se le dio embeinte y nueve de Julio del dho año demi setecientos Y Siete y nueve en quien salio electo por el dho M.R.P.M.o fray Pedro de Sabala para el qual fue llamado Ante dho Sor Por y Vicario y Capitular dho en forma con bocinio se abia entregado originalmente a dhos P.es y leydo la entrego a nal Padre Predicador fray Juan de Ymberes Pel Sitos que alimpian pasquines a los pies del R.mo Padre g.l de que doy fee y de hallarse dho Padre Con forme por Rondin de su P.l Con solida dos dia cabala que Dios guia la vida Camino y siguieron las peraces Composicion de dinero que se debia para su bida fuy a la celda que se le dio en dho Convento de Carlos dho R.mo P.e g.l que se la abrieron leyeron y Publicaron a que se hallo presente dho Padre P.l a no poderle restituir original copia ni poderse sacar hasta hacer diligencia porque dudo que se ocurrido Ante dho Sor Por repetidas beces sea visado por mi y pero Soberanos que viendo por cuya razon y porque pende la Pretension dhos Pel Sitos hare una declaracion en la margen bien forma que mas lugar en derecho aya de la que se hace mencion Ante dho Sor Por para que use en ella como y quando le parezca Con benia y mandamiento lo buelbe a firmar dho Padre con benido Sacerdotal puesta la mano en el pecho Dijo lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ignacio Bilbao y Velasco Dn Tomas del Rio Frayle bizino y el Lic.do Dn Asiano de dho Sor P.l no

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

Ante mi

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

En la ciudad de los Reyes en quinze de enero de mil setecientos y quinze años Ante mi el Sr. Theniente General y Juez de Dn Pedro de Villa Real Escribano de Registro parecio el Rl. Padre Fray Gregorio de Capilla hijo legitimo que son de Pedro Martin de Cano natural de Soy y dijo que hacia y hizo la enumeracion de los que fueron Sumo Abeza en dho eleccion Igual en la forma dho y como Fray Diego Diz declaro debaxo de Juramento Andho por Por lo cante y por testimonio de al de la Prueba que se le dio embeinte y nueve de Julio del dho año demi setecientos Y Siete y nueve en quien salio electo por el dho M.R.P.M.o fray Pedro de Sabala para el qual fue llamado Ante dho Sor Por y Vicario y Capitular dho en forma con bocinio se abia entregado originalmente a dhos P.es y leydo la entrego a nal Padre Predicador fray Juan de Ymberes Pel Sitos que alimpian pasquines a los pies del R.mo Padre g.l de que doy fee y de hallarse dho Padre Con forme por Rondin de su P.l Con solida dos dia cabala que Dios guia la vida Camino y siguieron las peraces Composicion de dinero que se debia para su bida fuy a la celda que se le dio en dho Convento de Carlos dho R.mo P.e g.l que se la abrieron leyeron y Publicaron a que se hallo presente dho Padre P.l a no poderle restituir original copia ni poderse sacar hasta hacer diligencia porque dudo que se ocurrido Ante dho Sor Por repetidas beces sea visado por mi y pero Soberanos que viendo por cuya razon y porque pende la Pretension dhos Pel Sitos hare una declaracion en la margen bien forma que mas lugar en derecho aya de la que se hace mencion Ante dho Sor Por para que use en ella como y quando le parezca Con benia y mandamiento lo buelbe a firmar dho Padre con benido Sacerdotal puesta la mano en el pecho Dijo lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Ignacio Bilbao y Velasco Dn Tomas del Rio Frayle bizino y el Lic.do Dn Asiano de dho Sor P.l no

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

Ante mi

Dn Dn Antt.o Beltran de la Cueba

Y poniendo otros de la boca y poniendo otros de la misma dicho
P.e L.do Como ni mismo declaro la publicidad con que dicho R.do P.e M.o
Fray Pedro de Sabala despues diabolo el poder por P.e legado como abi
dos a los R.dos P.es Padres y para cuyo efecto compuso [illegible] y de una cosa
y en la misma conformidad declaro que por empeño del S.or
D.n Miguel Nuñez oydor desta R.l Audiencia nombrado por Vrii
la dicho Combento que uno de los nueve P.es que gobier
nan al P.e Predicador Fray Pedro de Pozada dicho hoy dia
Como ni mismo declaro sabido y publico y notorio que yrando y
Curando fuera del combento el Mui R.do P.e M.o Fray Pedro de Soto
y mayordomo leyeron en silla de manos a dicho combento a la media
noche con [illegible] compañeros que yban con [illegible] y
a pedimento sabian que dicho R.do P.e era de [illegible] y que
Madrid Corona Reynos declaro dicho S.or Alcalde mayor Antecho Se
S.or testigo y en cumplimiento a dicho capitulo celebrado el dia vein
tuno de Abril del dicho año pasado de mil setecientos y nueve y la
Mui R.da todo consistio en esta ciudad para el efecto de dicha
declaracion fue llamado Ante dicho S.or Alcalde mayor Igual dia in
formativa fue no se hizo diligencia alguna porque dicho R.do P.e al
Padre Predicador Fray Juan de Lamberry y los testigos que
se mitian con cartas y escritos al R.mo P.e G.l de dicho Orden
y poder de los mas religiosos dicho Combento sabiendo la
lido dicho P.e Juan de Lamberry de esta ciudad y dicho orden
den P.e salieron de camino soldados de caballo y de los dichos
y luego en dicho juramento dicho Corporal que debaxo compro
sion dicho para ante dicho y demas que se pudiera hazer
de las cartas instrumentos y demas papeles que llevaba cabsi
con y leyeron y publicados en ellos que estaba dicha in
formacion y como que fue ni dicho no y que do acuzo para
sacar copia aunque para ante dicho se acuzio por parte
dichos Religiosos Ante dicho S.or Provisor y Vicario general
pidiendo le diesse y por sus pedimentos sobre dichos
guparon dicho y por sus pedimentos sobre dichos
otros que no dixeron en honden a dicho Provisor
se diesse para o cuando con ella dicho Reverendi
simo Padre general por enviarlos y no que
do otro medio mas que hacer que el de esta de
claracion se hiciesse dicho y por ante dicho
Ante el dicho Provisor y Vicario de la que se
hizo fecha Ante dicho Señor Provisor y Vi
cario general embio dicho que cuyos y quando
del derecho de dichos religiosos y por ser
Justo la hase en aquella forma que mas
y mejor Juan en derecho haya para que usen de ella
como y quando y para con convenir y mayor abunda
miento dicho dixo a cuyas dichos por Dios Nuestro Señor
imbocacion dicho que esta cumplido segun derecho
y lo firmo siendo testigos D.n Ignacio Villagomez Diego
Amado y Joseph de Molina dicho

Lic.do D. Pedro de Medina

y Soto

[illegible]

[illegible] de su Mag.d

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En quanto Sacarte Vezino comun D. Juan Alonso Secretario del Tribunal Secular della S.ra Inq.or deste Arz.o y D. Juan Fernandez Valdivieso com.o Vezino desta ciud.d dicen ager del Sexo Santo y de mas comunes ayer dicho y cada uno dellos y nuestros bienes Aporis Aporibus todo y insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de dho nro fuero Veñi abendi y de Authentica presente hoc ita de fide Jurezitis por el Consejo y remedio della dicion y prezcion y todas las demas leyes fueros y derechos q deben renunciarse con general renunciacion como en ella se requiere debaxo dellaqual dha mancomunidad y insolidum otorgamos y conocemos q nos obligamos de pagar que pagaremos realmente y con efecto al dho D. Joseph Gonzalez de Aguilar o al q lo hubiere y en su nombre dentro de seis meses primeros siguientes contados desde el dia de la fecha desta carta la cantidad de mil y seiscientos reales de vellon en reales de plata corriente y de contado en esta Corte en reales de plata doble o en oro al precio que corrieren en plata al tiempo de la paga por razon de los dhos mil y seiscientos reales de vellon que le debemos por el dho Alcance que se nos ha hecho y por el dho Alcance y paga que se nos ha hecho y por el dho Alcance y paga que se nos ha hecho y por el dho Alcance y paga

entregado a su bolun
tad y renunsio por
no ser de presente las
leyes de la pecunia
y entrega y demas
de este caso como en
ellas se contienen
y le otorgo carta de pa
go y chanselasion
en forma y lo firmo
siendo testigos
Andres de Urigoyen
Dro Gonzalo de Oses
y Alexandro de Al
tuna y Lara

Joseph de Aguilar

Ante mi

15 de henero

Joseph de Altuna
Escno de su Mag.

guno con las de la cobranza cuya paga nos obli
gamos a hacerle para dela fha desta escrip
tura en dies y ocho meses cumplidos y si la
dha paga se hiziere fuera desta dha ciud los
dhos pesos han de tenir a ella transferido el
dominio y señorio de ellos en la parte de el
dho Don Joseph Gonzales de Aguilar y por la
dha nuestra quenta costa y riesgo y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo que dho
es obligamos nuestras personas y bienes havidos
y por hazer y damos poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta ciud y corte y a las donde esta escrip.ra
se presentare pidiendo su cumplim.to que alli nos some
temos obligamos y renunciamos en nuestro pro
prio fuero juridiz.n domicilio y vezindad y la ley
que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que a su
cumplim.to nos executen como por cosa juzgada y renun
ciamos de mas leyes fueros y derechos de nro favor y la
gral que las prohibe y consentimos en traslados de esta
escrip.ra que es fha en esta ciud de los reyes en quinze de
enero deste año de mil setecientos y diez y los
otorgantes que yo el escrivano doy fee que co
nosco lo firmaron siendo a lo que dho es
testigos el licenciado D.n Manuel Fernz de Mirones
Coleg.l del R.l de S.n Martin D.n Eusebio de Quesada
y Juan de Barbosa presentes

Juan de Arbuz

Juan Fern.z de Villavicencio

Ante mi

Joseph de Altuna
Escno de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Joseph de Salas D.n Antonio Ortiz de Lerma
del Campo vezinos desta ciudad de Jaen y de los exe
dientes acuerdo y con formidad de dichos quatro fra
bajadores selebrado en esta ciudad el capitulo de P.s
en el Combento Grande de Nuestro P.e San Augus.
desta ciudad que fue el dia veintiuno de Julio de este
presente año de mil setecientos y nueve y eligiendose por
P.l de M.R.P.M.o Fray Pedro de Salas y reconociendose por
el M.R.P.M.o Fray Alexandro de Paz dicho horden que la
eleccion que se avia hecho no avia sido regular y con for
me a los estatutos patentes y Bulas y decretos que por
menor Antes de dicho capitulo avian venido del R.mo P.e Fray
Nicolao Pares Nari de Nacionalidad Francesa electo R.o P.M.o Fray
Alexandro de Paz conforme a P.s M.s presentadas y publicadas
hoy remitir a la Corte de Madrid a Curia Romana al R.mo P.e
Fray Juan Joseph Vaticon y Publicadon Fray Juan de Olmeda
Fray Pedro Victorio dicho Combento dandole poder para que
Separasen a los pies del R.mo P.e y Concaxo en nombre
y demas que avia procedido en dicha eleccion y apartase con
medio su Paternidad R.da dicho P.M.o Fray Alexandro de Paz
pidio y suplico ami el dicho D.n Joseph de Salas le diese un
mill y quinientos pesos legal moneda por un pagel dicho a
delante sea la mencion a la letra Cuya cantidad referido le
dixe en con.to D.n Geronimo Paz y el sobre dicho embio mi dicho
libranza la entrego al Cap.an Antonio de Quiroga y persona que
embio dicho Padre dicho P.M.o Fray Alexandro de Paz para
que la recibase y en la misma con formidad y parese que
lo me pido ami dicho Joseph del Campo un mill quinientos
y beinte y ocho los quales recivimi dicho Cap.an Antonio de Quiro
ga de cuyo debio para en mi poder un papel que se combeno
dicho que dicha paga respondio el dicho de Quiroga mismo se a la mencion
sion a la letra y nombres terminos estando para ser dicho Padre
D.r Predicador Fray Juan de Olmedo y en ausencio de los hostili
dades que se avian procedido dicho Capitulo empezo nor
Jesu Christo amen dicho D.n Antonio Ortiz de Lerma con los padres Predica
dores Fray Joseph y Fray Geronimo del Carmelo dicho ho
den en mil Cuatro pesos e Cuatro reales y cinquenta
para que el dicho Padre Fray Juan de Olmedo para que
diesen a la disposicion dicho R.e M.o Fray Alexandro de Paz
Jesu con formidad los pesos y reales con la dicha pro
y porque asi fue dispuesto para dicho P.e Fray Juan de Olmedo
de quedo mismo ningun papel en su poder de mas que lo
mio y que a la letra todos y de que fue mencion con como

Cargar — Duro Señor mio el empeño reconvenida
Anguiera contra el genero y contra la dificultad dimedio
Y porque ninguno de que de Yngan pocos que resten pero por
dar gusto al Amigo y Señor Juan hombre de honor imposible
Y mas siendo un amigo como Vmd de quien espero adelanta
darme prestando Vmd mill y quinientos pesos para cumplir
Idad dare a Vm cumplidos en alli endo de mes que dados los
aguise añade mi palabra de que cierto Vmd sani lastimado
aunque padyca alguna demora que procurare mi dela
Yenida abreviar todo lo posible Sio de Vmd mucho favor
como asi era robre que ai conoce mi gran be de Vmd gracion de
Jo les empeño que bo y ruego a Dios Nuestro Señor guarde
D.a Luisa a cuyos pies me pongo y para de Vmd a cuyas be
dimos muchos solidos Ynporte quatro de octubre de mil
Son mio vuestro mas seguro servidor y capellan Fray Me
Dardo de Vera Señor Capn Don Joseph de Salas y Ribadeneyra
Son Capitan Joseph de Campos Antes que llegase rezaje el
de Vm de fecha 3 o recebi de mi entendimiento para mi con
Yenida que mi ha agradecido cidencia sobre lo que Vmd
Puesto de mi persona para la conducion de la dicha Ambers
Y Yo estando a esta dicha sazon hallado empeñado de mi pro
pio dinero que el padre Ambers debia para el logro de
Con esta mi puesta no pago pero sani fago en quanto a que
Nada he logrado con los mil quinientos y bolvere pero que
Son de cuenta de Vmd y que me pesa mucho me parece me fa
Por pues de Vmd en persona entrego dha cantidad con
Otra mayor a dho Padre Ambers cuya sani fazon me
Es imposible a lo que Dios de otra providencia sino es que
Vmd tenga algun modo de sacar de dicho padre de mi P.e
Otro dinero y en el interin estoy a Vmd rogando
Esta mi mas puesto cuidando en su poder o en dicha
Pues con fidencia ponerse Vmd con Europa no debo
Pague que de lo contrario pues no debo lo que ya
Podia empezarle mucho Dios nos conserve a todos y a Vmd
Llegar en mi a en el amparo que pase por acabarme hecho el fa
Vor que con lucio como todos los demas que he recibido de
Vmd de cuya vida guarde Dios Nuestro los descientos
Y dilatados Muchos años mio vuestro mas devoto de Vmd su capellan
Fray Alexandro de Vera Señor Capn Soldado campo
Sario Son Dn Antonio que queda administrado de que Vmd me
Pida cuenta no tiene ninguna y que cumplido por su cuñada
los Padres y familia y dadoles rendido mi P.e con el demas
Dinero que a mi en las peracas que lleva el P.e Ambers
Que me pida el Capn Salas sulmitte quinientos pesos esta
Bien porque a cuenta de mas pagado el dinero que a mi de
Y para mi guarda pero para ya pero ni el dinero que Vmd
Sudio por su cuenta de Josef pero no que de hizo ninguna
Vez que hizo a los dhos dho dinero no hubo por mi que
Ni hiego aunque hiba hordenado a ello pero ni hizo ninguno
Por acerme amistad relegidieron a Vmd y rogado y

SELLO QUARTO, UNA VARA. VALGA, AÑOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Testimonio de autos hechos por el P. Comissario fr. Juan de Amberes sobre la declaración de fr. Alexandro de Paz.

1710. y 1711.

Sea quien bebe Vmd o cuia cia dhos P.es Comissr.os fuesse
hoy declarado que a mdo pertenesen pena no obstante
su declaración no obstante mi P.e sin duda no viene y gana
de ausentarse Vmd tenga paciencia y esperencia rendirse
mas sensible para mi no es el contra mi consejo dha petición del
padre Amberes sino el no saber sus aquien o cuia
en este caso para que Vmd y los demas reconozcan
reflexion sobre esta mia y buena guia mui con
forme a razon como lo es tambien el quedar yo tibi pusto a lo
do lo que fuere dha agrado y a bida guarde Dios en cor
pasia de mi convento P.a Francisca a quien bero su mano
Selda y no biembe tuvista dueño enbio y nuebe Mui S.or Mio
Bero la mano de Vmd cuia guarde Fray Alexandro Lopez de
Los Dr Antonio Gutierrez de baso de cuias conbenidos dhos pape
les como clara y evidentemente constaron debiendo aca
dauno dellos los otorgantes las cantidades expresadas luego que
todos ellos pasaron dello el dho Lic.o Diego del Campo re
cibiesen a quien dho P.e Fray Juan dho Amberes
entregasen a quien dho P.e Fray Juan dho Amberes
para su conducta en virtud del decreto de dhos P.es
En cuio ratificó dicha cuida el para ante la fe dho P.e
Por fue presentado por horden dicha P.e con toda dos
los papeles y escritos que ante mi mismo secretario
el dicho quedaban y dicho mismo leer
y reparar y auer cuio a dho P.e M.o Fray Alexandro de Paz y
dho P.e Fray Juan dho Amberes y que dicho mismo dicha P.e
declaracion dicho no pertenencia ante los otorgantes
Conbenidos y reflexiados y por nuestra parte presentados
escritos dho P.e en cumplimiento bariar replicar en hor
den a quellos bueltas no hemos podido conseguir por no
obrar Tus competentes que les compela a su paga Antonio
Cuidose del mismo dinero numero quasi apartien dienon
y no pertenese por las razones dhas anabeidas y por mucha de
alegadas por buenas que mi parte alegados cuias y enseguien
do dicha confirmacion bera capitulo y no que dando y opone
Cuio mas de ocurria al R.mo P.e general como Tuy probar
por bia de recurso y despacho del que se ha hecho y que dicha
plata numero quasi mui nuestra dicha mismo gasto acumule
esta cuenta en aquella bia y forma que mas y mejor lugar en
derecho aya otorgamos y queda mos nuestro poder cumplido
Del mes cenario en dezeno de el M.o P.M.o Fray Joseph Ruiz de Ver
dara y al P.e Ex.or Fray Juan xxx Buenos Reales Tenores del hor
dara

Don de Nuestro P.e San Agustin a Ambos ados Juntos y aca-
da uno in solidum Con yqual facultad que lo que el uno
empesare el otro lo pueda medias fenecer y acabar y por
el Contrario es pricio q.e aya de entrar en mi obre dichos otros
ganes y presentando Nuestros derechos pacio nes
lo presenten Ante el R.mo Padre g.l y pidan. Renos pa que
la cantidad de pesos que nos debe acada uno de dichos otros
ganes que suma y monta asen sumo dichos mil y quinientos
pesos ensenia pesos que asi nos estan debiendo por los razo
nes expresadas Cuyos pagos renos hade asen de la mis
ma cantidad que asi remitamos al dicho M.R.P.M.o Fray
Pedro de Saba como tal P.l para la mismo efecto
so que aprehendio al dicho Padre fray Juan dichos bes y
plagueas presta mos los otros ganes para dicha razon
son en que no debio dicho Padre P.l Juan fenecimi
nto por no ser esperse dicha cubdicio como se ma
ni fiesta por dichos papeles y recaudos y declaraciones
hechas en esta razon y del cuerpo de ellos. de dichos
pesos mil quatro cientos y treinta pesos de oro que
Cantas de pago chancelaciones finiquitos cartas de pa
rtido recibos &.a Con fee o exencion de lo que
cada uno de ellos no pareciese por orden que dicha
dad y en razon de dicha cobranza p.r un Ante dicho R.mo P.e Fray
Pe.ro Rey Con embargos Juntando aunando procurando pidiendo
mindo hacer Contra dejan gozan auxilios y reverencia y dejan
de mutidad dicha y que cada uno de ellos de por si y en nombre
solidum se remitan y como cosa que en bengan a pagar cumpla
efecto la cobranza y el que dicho de los dichos se hallare en el
orden que dicho es mandamos por cartas y mandas que el dicho
para todo lo que dicho es aqui en ella declarado con sus incidencias
y dependencias libra y general administracion y facultad
de los susodichos en dichos pesos que hoy parecen de hacer
cargos y nombrar otros para dicho efecto de cobrar y recibir
recho y aun la misma obligamos nuestras personas y bienes habi
dos y por haber que fecho en esta ciudad de los Reyes en diez
y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años
Y por dos testigos que fueron presentes el Alferez Fr.co Alarcon y
Bernardo Alarcon y el Lic.do Gregorio de Leon y Pinelo

Dn Antonio de Ozcano

Diego del Corro

Juan de Salas

En la Tercera vida real años de mil ochocientos ochenta y dos, y mil ochocientos ochenta y dos

En el nombre de Dios todo poderoso amen: de
[illegible] Virgen y portu
[illegible] Testam.to Christo y por
[illegible] Voluntad Viernes [illegible] de este
[illegible] natural Estado hija legit.ma del capi
[illegible] Andres de Herrera y Dorotea Jacinta mio
[illegible] Padres difuntos Estando Enferma ytame dole en
[illegible] en mi Juicio Cabal y entendimiento Natural
[illegible] temiendo la Muerte q. es Cosa Cierta
[illegible] Cristiana Humildad q. Pido y Suplico
[illegible] Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
[illegible] Dios Verdadero
[illegible] Virgen Maria Señora Nuestra
[illegible] Angeles la Virgen
[illegible] Angel mi guarda
[illegible] Santos de mi
[illegible] Nombre
[illegible] Cuerpo
[illegible] Alma
[illegible] Cuerpo
[illegible] Alma
[illegible] Cuerpo
[illegible] Alma

Sello Tercero Primera Clase de
Mil Setecientos Noventa y Dos, y Mil
Setecientos Noventa y Once.

Nacen quinientos q. declara mandó
a D.ª Mariana Echeverz mi prima cien
q. = a D.ª Mariª Josepha Echeverz otros
ciento = y otros ciento al Lic.º D.n Juan Echeverz
una Sortija = y otros ciento a mis sobrinos de
María Echeverz y los ciento restantes con los
Unos y hubiese de hacer de esta concesion y mej
poderosa Exprimidad Escalfaldos Cuerpos y
los Vasos que quedare declarada En hacer dos
por mi alma =

Y tendrán asimismo por mi dicha Una cabeza
Cazadora que declaro dejada a Mariana Echeverz
Una Sortija de Brillantes que declaro dejada a D.ª Mariana
Echeverz

Y tendrán asimismo por mi dicha Un Rosario Cruz negra
Cazadora guarnecido Oro, y Un abalorio
Vaqueiro que declaro dejada a mi prima D.ª María
Josepha Echeverz

Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. la
Referida mi prima D.ª María Echeverz selle
Un Relox de bolsillo Cabel
Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. el Lic.º D.n Religio
Sus vasos tengo Una Sortija de Cabeza de Una
Rosa de Brillantes la qual quiero q. se le
Entregue a D.n Ignacio Echeverz mi sobrino
Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. Una cabeza
Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. Una Sortija de Brillantes
Y Sellos = Una cabeza Un Faldellin de Lana
Y Sello Sellado a D.ª Xaviera Echeverz

Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. los q. sirven en mi casa

Y tendrán asimismo por mi Voluntad q. los q. sirven en mi casa

Esta es mi Voluntad y Testamento
Con mi mismo puño y letra y firmo de mi
Nombre y Apellidos en Cadiz a Veinte
y siete de Septiembre de mil setecientos
y Quarenta y Quatro años = Don Joseph
de Arteaga = Para que conste lo firmo
dicho Señor Otorgante de que doy fee
Ante mi = Joseph de Arteaga
Y Con Otro Pliego = Esta mi Carta
y Testamento = Que hago y ordeno
Con mi Voluntad y

firmo a derecho me deban [illegible]
y por el presente revoco y anulo y doy por ningun
valor fuerza y efecto todos otros que [illegible]
quiera testam.tos codicilios poderes para testar
y otras ultimas disposiciones que antes de este aya
fho y otorg.do por escrito o de palabra para que ninguno
de ellos valga salvo este testam.to que aora otorgo
por mi final voluntad en aquella via y forma
que mas aya lugar en derecho que es fho en esta ciud.
de los Reyes en veinte de henero de este año de mil
setecientos y diez y la otorg.te que yo el Ess.no doi fee conozco
y doy la misma fee de que a lo que parecio estaba
en su entero juicio segun las preguntas que le
hicieron no firmo por que dixo no poder por la gra-
vedad de su accidente firmolo a su ruego un
testigo que lo fueron llamados y rogados los D.res
Fr. Isidro Pavilan Fr. Juan Joseph Marillo
de la orden de N.P.S. Ag.n el Contador D.n Mar-
tin de Ytalain Bartholome de Espinosa y
Fernando de Castillo presentes

A ruego de la otorg.te y testigo
Fray Isidro Pavilan

[illegible]

[illegible]

Poder para testar del Lic.do D.n Alvaro Cavero fho

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Se-
pan q.e esta carta de poder para testar vieren como
yo el Lic.do D.n Alvaro Cavero y Sespedes Colegial
del R.l de S.n Martin natural que declaro ser de la
Villa de Pozo e hijo leg.mo de D.n Juan Cavero
Cavallero del orden de Calatrava y de D.a Vito-
riana de Sespedes mis Padres que Dios g.e estan
do bueno y sano en pie y de partida para
los Reynos de España creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la S.ma Trinidad
P.e hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas

Sello Tercero un Real de Vellon
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y ochenta.

En Nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de todos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano = Dijo, y Declaro, que la azelerazion de mi viage no me da lugar a otorgar mi testamento, con la formalidad, que quisiera, por cuyo motivo, en quanto a los bienes temporales, que Dios Nuestro Señor se ha servido darme, y en quanto a la disposicion de mi conciencia, y bien de mi alma, tengo tratado, y comunicado con el dho D. Juan Lucas mi Padre, otorgo, y tengo por mi ultima disposicion, la que hago, y ordeno en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de esta vida, mando, que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa, en la parte, y lugar, que mi Albacea, que mas adelante nombrare, juzgare mas conveniente, y acompañado de la Clerezia, que se acostumbra en los entierros de personas de mi calidad, y estado, y que se me digan las Misas, que mi Albacea juzgare convenientes, por el alma de mi Padre, y mia, y las demas, que se acostumbran por la Limosna de dos reales de Vellon cada una, y que se me haga el funeral, que mi Albacea juzgare mas conveniente, segun mi calidad, y estado, y que se pague de mis bienes, y hacienda, y no de otra parte alguna, por ser esta mi voluntad, y declaro, que he sido casado, y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Doña Maria Antonia Lucas, y Cardenas, y que durante nuestro matrimonio, y al tiempo de mi fallecimiento, hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Juan Lucas, y Cardenas, Don Joseph Lucas, Don Gregorio Lucas mis hermanos, y Doña Maria Lucas, y Cardenas, a todos los quales declaro, que les debo, y mando se les pague lo que legitimamente se les debiere, y mi Padre, y Madre, que Dios tiene en su Gloria, declaro, que no he recibido cosa alguna, ni cantidad de consideracion, y para que lo que llevo declarado, y lo que mas adelante declarare, se cumpla, y guarde, como en esta mi ultima voluntad, y Testamento, que ahora hago, y ordeno, nombro por mi Albacea, Testamentario, y Tenedor de bienes, a mi Padre, y a mi Madre, que Dios tiene en su Gloria, y a mi Hermano Don Joseph Lucas, y Cardenas, a todos juntos, y a cada uno de por si, in solidum, a los quales, y a cada uno de por si, doy, y confiero todo mi poder cumplido, bastante, el que se requiere, y es necesario, para que entren en mis bienes, y hacienda, y de ellos vendan, los que bastaren, hasta la cantidad, que importare el cumplimiento de esta mi disposicion, y Testamento, que ahora hago, y ordeno, que quiero, y mando, que en el caso, que mi Albacea, que mas adelante nombrare, no quisiere aceptar el Albaceazgo, que en tal caso, no entre en mis bienes, y hacienda, y que solo lo executen los dos primeros nombrados, y en el caso, que mi Albacea, que mas adelante nombrare, quisiere aceptar el Albaceazgo, que en tal caso, entre en mis bienes, y hacienda, y que lo executen los tres, y

Paresiere a mi albacea y Thenedo de bie
nes a cuya Eleccion lo dejo con todo lo de
mas tocante a mi funeral y entierro
y muriendo en el Mar en la forma que se
acostumbra y si fuere entierra haciendo
dho Viaje en la Yglesia mas ynmedia
ta adonde fuere mi fallezimiento - Y mandan
q yo mando a las manda forzosas y acostum
bradas dos p. a todas ellas y otro peso a los san
tos lugares de Jerusalen con que los aparto
de mis bienes = Y declaren que yo declaro
que llebo por Via de encomienda dos cajo
nes forrados en cotenze + clauados y cosidos = rotulados al Dr Don
Joseph Augn de los Rios mi hermano consejero
del Rl y Supremo de las Yndias q los remitte
Da Francisca de los Rios para dho Dr Dn Joseph
Augn de los Rios su hermano = Y declaren asi
mismo llebo otro cajon de encomienda fo
rrado cosido y clauado rotulado al dho Dr
Dn Joseph Augn q se lo remite el contador Don
Antonio de los Santos cauallero del orden
de Calatraua = Y asimismo declaren q yo
declaro llebo en mi poder doscientos p. en
doblones los quales pertenecen a Dn Juan Lu
gan que se los remite el Dr Dn Thoribio
Lujan su hermano = Y asimismo decla
ren que yo declaro que llebo en mi poder
una encomienda de doscientos y doze
p. de a ocho rs la qual ba forrada y rotulada
al Dr Dn Juan de Otaola q se la remite el
Dr Dn Juan Cauero de Toledo = Y asimismo

Sello Tercero un Real de Plata de
mil ochocientos diez, y un
Doscientos, y once.

Dentro en Gorgo de Leon Cabeza del Partido de Ordenanza del
Virreinato = Otro si Mando se entregue para el Pago de D. Joseph Ygnacio
Salazar que le pide, y Permite D. Ygnacio Lopez
de Elzeiza Protector de este Juzgado = Item
Mando, y es mi Voluntad que todos mis
Vestidos Ropa blanca de Uso, y Alhajas de
Oro, y Plata labrada de Uso, y Adorno de
mi Persona se entregue todo por mi Albacea, y Tene-
dor de Bienes debiendo practicarse en
hacer bien por mi alma = Declaro
por mis Bienes, y en virtud de
el Poder que se refiere, y de que hago
Expresa Mencion por mi Albacea, y Tene-
dor de Bienes debiendo estar, y estar nombra-
do al Señor Don Juan Antonio mi
Padre Caballero del orden de Calatrava, D. Don
Fernando Cavero Presbitero D. Joseph Cave-
ro, y D. Gregorio Cavero mis Hermanos
para que unos, y otros de por si, y de
Vno en Vno, y de Dos en Dos, y de
Tres en Tres, y de Quatro en Quatro
Albaceas, y Tenedores de Bienes, y Comisarios
de Esta mi Disposicion, y Ultima Voluntad
Mando, que Sobre todos mis Bienes, y
Efectos, que Dexo, y Pertenecen a mi
Persona, y Caudal, Sea Preferido mi
Albacea, y Tenedor de Bienes, y Comisario

albaceas y consignadores rezeuiran las
dhas encomiendas con otra q llebo de cinco
mil p.s de a ocho r.s a mi disposicion q esta no tenien
do efecto se entregara al P.e Prov.r q fuere de la
Comp.a de Jhs de la Villa de Madrid y el
que asi le hiziere la dha entrega le sacara
rezivo q remitira a los albaceas nombra
dos para esta ciud. y las demas encomien
das las entregaran a las personas a quie
nes ban rotuladas y para ello y el cumplim.to de
dho mi testam.to les doy poder de albaceazgo en
forma para q parezcan en juicio a pedir
demandar con prorrogacion de todo el ter
mino q hubieren menester aunq sea pasado
el dispuesto por derecho = Y cumplido y pa
pado el dho mi testam.to y instituyo y nom
bro por mis universales herederos a los dhos D.n
Juan Cauero y D.a Sebastiana de Sespedes mis pa
dres para q lo que asi me pertenesciere y yo hubie
re de haber por qualquiera titulo q sea lo
ayan y hereden atento a no tener otros here
deros forzosos q conforme a derecho me deban
heredar = Y revoquen quejo desde luego revoco
y anulo y doi por de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros qualesquiera testamentos cobdicilios
poderes para testar y q en otra manera aya fho
y otorgado por escrito y de palabra para q ninguno
valga ni haga fee judizial ni extrajudizi
almente salvo este poder y el testam.to q en su
virtud se hiziere y otorgare el qual se a de
guardar cumplir y executar como testi
monio de mi ultima y final voluntad
en aquella via y forma q mas aya lugar en
derecho que es fho en esta ciud. de Mejes en
veinte y uno de Enero deste año de mil sette

Vitoriana

Un quartillo.

SIGLO QVARTO VIGESIMO QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA, SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder y aduzida Como Juro yo el Capitan Como el dicho
es Capitan de los guarnizones de dicho enemigo y de venta dicha
Provision se tengo entregado y los ojos Grandes con lo qual
o juro dicho dicho abra y exercido Conbenido de como lo
en forma = y como Real Vendedora y como mayor lugar en de
derecho me obligo a la eviccion y Saneamiento Segun en tal
manera que en tiempo dichos este Saneamiento y seguro y ningu
nado que no inmobido ni pleyto embargo ni impedicion por ninguna
persona cauza razon ni derecho que sea y que tiene que pueda
tuvo que de lo contrario y mas sea hecho sabed aunque de dezir de esta
publicacion dias y plazos Salde alabo y defenio de todos y de
dos y amigos Cosa y mencion lo seguire y acabar asta
dexar y dar que de Conducho este alabo enquanto y por ser
sion Cumplido cumplire y saneare no pudiere Cumplir y pagare y resti
tuire los dichos quinientos y ninguno y quasi prehadado Com
mas que contare haya pagado por los derechos de este instrumento
Real alcabala pertenezca paga y cargo de dicho Dª Maria y
Ignacia de Molina Con todos los daños intereses y menos cabos
que en razon de lo dicho se alegare y pueden en razon
mente y simple pleyto Con la dicha cobrare = Y la primera paga y
Cumplimiento de lo que dicho es obligo mi bienes habidos y por haber
y dar y poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad segun
ley que sus partes que sean y en especial a las de esta ciudad y cuyo acuer
fuero y Jurisdicion me meto y sumeto y el mio proprio fue
ro Jurisdicion domicilio y vecindad para que me hagan cumplan
y guarden como si fuese por sentencia pasada en cosa Jusgada y re
nuncio las dichas leyes fueros y derechos de mi favor y la general
que dicho es = y lo firmo Dª Maria Josepha Gomez de
Molina Muger legitima del dicho Capitan Juan de Barragan au
sente de esta ciudad en mi nombre y en virtud de poder
que de dicho Antonio Alvarez Escribano Real dado y pasado
por ante Diego de Herrera y en fe de lo qual otorgo la escritura
otorgo que la firmo como en ella se contiene y en fe de lo qual firmo
Pedro de Sotomayor en los dichos quatrocientos y cuatro pesos del dicho
dicho y yo en su nombre y en virtud de dicho poder dicho obligacion
Jose Antonio negro nuevo y por entregado a mi parte y para que
dicho Capitan Juan de Barragan y del
dicho Dª Maria y de los dichos quinientos y de que conozca doy y
juro y firmo la carta en esta ciudad de Mexico y en diez y siete
ro de mil setecientos y diez y siete años Testigos
Juan Antonio Lopez de Ocsio Don Juan Garcia Rey Bolaños
Gomez y Dn Antonio de Lando =

Da margarita
de Salvatierra

Ante mi Jose Joaquin de Molina

Dª Maria Josepha Gomez de Molina



[illegible] Terrero [illegible] Reales [illegible]
[illegible] mil setecientos [illegible] diez, y mil
[illegible] ocientos, y onze.

Conta
Dª Maria Estrada
de Gasca y Sumaldo
y
Dª Magdalena de
Borja
Fho

Conquantos estas cartas vieren como yo Dn Antonio Rodriguez de Lara y Dª Maria Petrudis de Gasca y Sumaldo y Mustien legitimos con[illegible] sienia que yo la dha pido y demando para asen[illegible] por carta esenpª. y Rebalidarlo con Juramto. lagual [illegible] esenpª. y Rebalidarlo con Juramto. lagual otorgada sea esenpª. y Rebalidada con Juramto. lagual [illegible] Dn Antonio y mesobligo de aver[illegible] [illegible] Dn Antonio y mesobligo de aver[illegible] [illegible] Dn Antonio y mesobligo de aver[illegible]

Dicho Dn. Antonio mi persona y bienes y yo la dha. Da. Maria los mios y de unos
y otros habidos y por haber = y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que sea y en especial a las de esta Ciudad y corte
a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nue
estro propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que la actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos exijan compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que re
nunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fabor y la q.e que las
prohibe = y en especial yo la dha. Da. Maria Teresa por ser Mayor y ca
sada renuncio las leyes de los emperadores Justiniano Beliano Sena
tus consultos, toro partida y nueva constitucion y las demas leyes que
son y hablan en fabor de las mujeres de cuyo efecto e sido apercebida
por el presente es.no de que asi mismo dara fee y como sabidora de ellas
las renuncio y aparto de mi fabor para no me valer ni aprobechar
de ellas en manera alguna por convertirse como se convierte el
efecto de esta escriptura en mi pro y utilidad y asi lo juro por
Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que ago segun forma
del derecho y debaxo del dho. Juramento declaro que no ten
go fecha esclamacion protestacion ni otro instrumento en con
trario ni que para la aver y otorgar e sido inducida compelida
ni atemorizada por el dho. mi marido ni otra persona en su
nombre sino que la ago de mi libre y espontanea bolantad por
lo qual y respecto de la utilidad que me resulta no me valdre pa
rar contra esta escriptura de mi dote a los bienes para fina
les hereditarios ni mitad de multiplicados y de este Juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a ningun Juez ni prelado que me
lo pueda y deba conceder y si de propio motivo se me concediere
no usare del y si aprobecharme quisiere quiero no ser oyda ni admi
tida en Juicio antes si excluida del y condenada en costas como qui
en pretende derecho que no le compete y tantas quantas veses fuere obi
niere contra el tenor y forma de esta escriptura tantos Juramentos ago y
uno mas y a su conclusion digo si juro y amen y yo la dha. Da. Magdalena
de Borja mujer legitima del dho. Gl. Dn. Rodrigo de Ribera y Men
dosa aviendo oydo y entendido esta escriptura otorgo que la acepto
en mi fabor segun y como en ella se contiene y declaro y recibo compra
da la dha. negra nombrada Rufina de Borja en los dhos. seiscien
tos y sinquenta pesos libres de los derechos de la Rl. alcabala a cuyo pa
ga me obligo en forma y de la dha. negra me doy por entregada a
mi bolantad porque la recibo a ora de pte. en presencia del pte. es.no
de cuyo recibo entrego yo el dho. es.no doy fee y asi mismo lo doy
del recibo y entrega de los dhos. seiscientos y sinq.ta pesos y del
apercebimiento que hize a la dha. Da. Maria de las leyes que renun
cio y de conocer a todos los otorg.tes que fecha la carta en esta ciudad
de los reyes en veinte y tres de enero de este año de mil setecien
tos y diez y lo firmaron siendo testigos el General
Dn. Manuel de Ribera y Mendoza Joseph Albarez y Jose
p de Vega Presentes =

Da. Ma. Teresa de Zegarra

Antonio Rodriguez

Da. Madalena de borja

Joseph de Altuna
Esno. de su Mag.d

Ante mi. Dr. Ibe

Un Real

Sello Tercero vn Reales años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.



Doña Ma. Magdalena de Ribera

D. Ygnacio de la Vega

Dª Ygnacia de la Vega

Fha

En la ciudad de los reyes en beinte y seis dias del mes de enero de mil ferecientos y diez años ante el señor Dr. Thomas Gonzalez Carbajal alcalde de el crimen de esta rl. audiencia de los reynos del Piru por su magd. parezio Dª Magdalena de Ribera viuda legitima del General Dn Pedro Porcia Mujer legitima del General Dn Diego de Ribera y mendoza enmi presencia y con asistencia de mi escribano y dijo que por quanto la dha Dª Magdalena de Ribera y mendoza tiene dada carta de libertad a favor de una esclaba negra nombrada Rufina de Rosa mulata de edad de beinte y quatro años poco mas o menos hija de Juana negra esclaba de la dha Dª Magdalena de Ribera y mendoza y de padre conocido la qual dha carta de libertad se otorgo en esta ciudad ante el escribano publico Dn Juan de Ribera y mendoza en beinte y quatro de diziembre de mil y seiscientos y nueve años y en ella se declara que la dha esclaba Rufina de Rosa mulata a de seruir a la dha Dª Magdalena de Ribera y mendoza hasta edad de treinta años cumplidos y que pasados los dhos treinta años a de quedar libre y horra la dha esclaba Rufina de Rosa mulata y para que la dha carta de libertad tenga mas fuerza y balor la dha Dª Magdalena de Ribera y mendoza la a confirmado y ratificado

Pagado Cruzeles
Fondea
y a Ana Maria de Marcor
D. Juan Valdes
Zano y otro.
Flor

En Maiz. de los Cay. Enbeinte y quatro de Enero deste año de mil Setecientos y dies y ocho Ante mi Escno. y testigos parecio Dona Ana Ma. de Marcor y dijo q. como Albacea y fiel executor q. fue de el Cap. Juan Valdes Zorano y como Tenedora y Curadora de sus bienes y como Madre q. es de Dn. Juan Valdes Zorano menor de veinte y cinco años y como Tutora y Curadora de Dn. Manuel Ortiz de Zarate y Zorano menor de veinte y cinco años hijos legitimos y herederos del dho. Cap. Juan Valdes Zorano otorga q. debe y se obliga a dar y pagar a Dn. Manuel Ortiz de Zarate Gral. del Galeon oficio de la Armada de Nueva Espa. en Reales de plata corriente o en oro en barra o en reales de a ocho a su eleccion quatro mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente por otros tantos que el dho. Cap. Juan Valdes Zorano le debia por Libranza que le dio contra Dn. Juan Valdes Zorano su hijo y Dn. Juan Roman Zorano su sobrino vecinos de la Ciudad de la Havana y Capitanes de Navios de Guerra y Mar de su Magd. que Dios guarde y por Cedula de su Real Hacienda de fecha de diez y ocho de Diziembre de mil y setecientos y quinze años y por Certificacion del Contador de Cuentas de Nueva Espa. de fecha de veinte y quatro de Agosto de mil y setecientos y diez y seis años y por Carta de pago que de dha. Cantidad le dio el dho. Dn. Juan Valdes Zorano su hijo y Capitan de Navio

Quarto.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Chanzelacion y Poder

Dª Anna Maria de Alarcon

Dn Juan Ubaldo Lozano y otro

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero deste año de mil setecientos y diez ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Anna Maria de Alarcon y otorgo que en quanto le toca y pertenece dio por rota y chanzelada y por de ningun valor fuerza ni efecto una escriptura de obligacion que a su favor y al de Dn Manuel Hortiz de Torquemada Receptor Gral del Sto oficio, otorgaron Dn Juan Ubaldo Lozano como principal y Dn Juan Roman Lozano su fiador otorgada ante Pedro Perez Landero escrivano Rl que fue desta ciud. el año de mil seiscientos y noventa y seis por quanto confesó haver rezevido del dho Dn Juan Ubaldo Lozano por combenio que an tenido dos mil y cien pesos ~~que por dha escriptura le debia~~, de los quales se dio por entregada a su voluntad porque los rezivio en mi presencia y testigos contados y en numero cabal de cuio entrego quenta y rezivio doy fee y de conocer a la otorgante y como pagada de toda la cantidad de dha escriptura dio por libres y quitos a los dhos principal y fiador y a sus bienes por no debersele cosa alguna. Y asimismo dio por rota y chanzelada otra escriptura de obligacion otorgada ante el dho escrivano el año de noventa y tres por ser ambas escripturas una misma cosa y proceder la una de la otra = y dio poder en bastante forma de dro al dho Dn Manuel Hortiz para que chanzele las dhas dos escripturas zitadas en sus originales por todo lo que pertenece al interes y derecho de la otorgante quando le pareciere y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el lizenciado Dn Juan de Quellas Presbitero Don Juan Izquierdo Notario Rl y Dn Juan de Allende = testado = que por dha escriptura le debia = no vale

Dª Ana Maria de Alarcon y Barreto

Ante mi

Joseph de Altuna
Notario de su Mag.

Venta de
Armazon de
Bolica con el
Genero Cortes
por Dn Ygnacio
de Montero y D.
Joseph Gordon
en
Veinte dos
de Diziembre
de 1735

En la ciudad de Antequera a diez y nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Don Ygnacio de Montero y de la otra Don Joseph Gordon ambos vecinos de esta ciudad y dijeron que el primero de dicho nombre tiene por suya propia una armazon de Bolica que compro de Don Juan Antonio Palomino vecino de esta ciudad en cantidad de quinientos y cincuenta pesos de plata corriente segun consta de la escritura de venta que de ella le otorgo ante Don Joseph de Palomino escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro de Noviembre de este presente año la qual dicha armazon tiene en la casa de su morada que es en la calle que sale de la Plazuela de Santa Ana para la Puerta de Granada que confina por una parte con casas de Don Manuel de Montes de Oca y por la otra con casas de Don Juan Antonio Palomino y por las espaldas con casas de Don Juan Antonio Palomino y por el frente con la dicha calle Real que sale de la Plazuela de Santa Ana para la Puerta de Granada y que por quanto el dicho Don Ygnacio de Montero tiene necesidad de dar la dicha armazon de Bolica en venta para con su importe pagar a Don Joseph Gordon la cantidad de pesos que le debe por razon de [illegible] y que el dicho Don Joseph Gordon tiene necesidad de comprar la dicha armazon de Bolica para con ella comerciar y tener en que ocuparse y mantener a su familia y para que esto tenga efecto como mas haya lugar en derecho otorgan que venden la dicha armazon de Bolica con todos los cajones, botes y demas pertrechos que tiene y le pertenecen a la dicha armazon de Bolica al dicho Don Joseph Gordon que presente es y la compra para si y para quien mas le convenga y para que la pueda vender y enagenar como cosa suya propia y de su pertenencia y para que de ella pueda hacer y haga todo lo que quisiere y por bien tuviere como de

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

En
Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Don Antonio de los Rios, y Arana Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arana, y Vezino de esta Villa de Bilbao, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Obligo mi persona, y todos mis bienes, muebles, y Rayzes, derechos, y Acciones, auidos, y por auer, en Virtud de la Facultad que tengo de su Magestad, para Vincular, y Mayorazgar, la Tercera parte de mis bienes, que me toca, y pertenece, por Fin, y muerte de mis Padres, y Abuelos, y demas Ascendientes, y Colaterales, y la Quinta parte de mis bienes, que tengo de mejora, y Mejoria de Tercio, y Quinto, que me hizieron mis Padres, en sus Testamentos, y vltimas Disposiciones

Debago
Don Manuel de Molinedo
Don Manuel de Molinedo
Don Manuel de Molinedo



Un Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y nueve.

Por la presente Carta y Poder yo Don Manuel Martinez de Ochoa Vecino de esta Ciudad de Mexico Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y es necesario a Don Manuel Martinez de Ochoa mi Padre Vecino de esta Ciudad, especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Joseph Sarmiento de Valladares Conde de Moctezuma, y de la Corona, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de ella, y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en ella, y en el Tribunal, y Audiencia de Cuentas de esta Ciudad, y ante los demas Señores Ministros de dicho Tribunal, y Audiencia, y ante cualesquier otros Jueces, y Justicias de su Magestad de cualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y en razon de la Residencia que se me ha tomado, y tomar, y pedir, y demandar, y recibir, y cobrar, y hacer cobrar, y recibir de los Bienes, y Hacienda de Don Joseph de Ozumaga, y Ochoa mi Tio, y Tutor, y de otras qualesquier Personas, y Bienes que pertenezcan, y deban pertenecer a dicho Don Manuel Martinez de Ochoa mi Padre, y Poderdante, y de sus Fiadores, y Principales Deudores, y de sus Bienes, y Hacienda, y de cada uno, y qualquier de ellos, todas las cantidades de Pesos, Reales, y otras cosas que por razon de dicha Residencia, y de otra qualquier causa, y razon se le hallare debe, y debieren, y le pertenecieren, y pertenecer puedan, y deban, y de todo lo que de ello, y de cada cosa, y parte de ello hubiere recibido, y cobrado, y debiere recibir, y cobrar, y de las personas, y Bienes que debieren, y deban pagar, y dar, y de todo lo que de ello hubieren pagado, y dado, y debieren pagar, y dar, y de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello, y de lo que de ello, y de cada cosa, y parte de ello, y de cada uno, y qualquier de ello, y de cada uno, y qualquier de ellos, y de cada uno, y qualquier de ellos, y de cada uno, y qualquier de ellos

Obligacion
negra
Abelo
Dn Luis Carrillo
a favor
de
Dn Abelo
Dn Luis
Dn Carrillo
Monast.o de
Santa
Clara
Dn 3796

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Luis Carrillo Vecino desta ciud.d de los Reyes del Peru = Digo q.e por quanto con el favor de Dios nro S.r he tratado y contratado con D.a Ursula Carrillo mi hermana q.e fue legitima del Cap.n Fernando Carrillo de Cordova y de D.a Ursula de Figueroa entre ambos de legitimo debelo negro Criol Monasterio de la Santa Casa de Santa Maria desta ciud.d q.e para q.e tenga efecto seme a pedido otorgue escriptura de obligacion en favor de la casa de dho Abelo debelo Monast.o q.e sta sito en esta nombre y por esta para efectuarse entre los q.e falta hago de deuda y negocio agena mia propia y de libre deuda obligado y ningun contra la dha D.a Ursula Carrillo ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea sin q.e haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno a que de derecho cada uno de ellos y cualquiera de ellos este fuero y remedio como el

730

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo, años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

la cobranza, cuya paga me obligo a hacer ocho dias antes dela profecion dela dha Dª Orsula Carrillo, cuya prueba y averiguacion de faltar dhos ocho dias para dha profecion que es el plazo desta escriptura dexo y difiero en el juram.to y declaracion simple dela parte de dho Monasterio sin otra prueba testimonio ni recaudo porq dello aunq de derecho se requiera lo relebo = Y ala firmeza paga y cumplim.to delo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haber y doi poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas desta ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdicion me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo q dho es me executen compela y apremien como si fuere por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q las prohibe y consiento en traslados desta escriptura q es fha en la ciud.d delos Reyes en treinta de Enero deste año de mil setecientos y dies y el otorgante que yo el ess.no doi fee que conosco lo firmo siendo testigos Don Bernardo Baquero Don Martin de Saldias y Don Francisco Carrillo, presentes =

Luis Carrillo Cordova

[illegible] Dros de

[illegible] Altamirano

Ess.no de su Mag.d

Venta

Antonio Sormediana

A

Domingo Sougo de Baste

nechea

Sepa quantos esta carta vieren como yo Dn Anto
nio Sormediana Vezino desta ciudad de los xue es
de pexu prongo que bendo y doy en enagena real Dn Do
mingo Josephe de Barrenechea que esta presente un
negro mulato nombrado Sebastian de edad de veinte
ocho años poco mas o menos de casta arara que es el mis
mo que hube y compre de Esteban Dias Vezino desta ciudad
de pexu hijo de este reyno y se lo vendo por mi esclavo cayen
do sobre el dicho esclavo libre de obligacion empeño y hipoteca
y sin ser obligado a asegurar como no se obliga a seguro de ningunos vicios tachas
de hechos ocultos enfermedades publicas ni occultas de presente
sueno y sano ni expresso y guarnicion de veinte y cinco
pesos de a ocho reales que por su justo precio y de cada de dicho valor me
hallado y pagado en reales de contado de los quales me doy por
entregado a mi voluntad que nunca pongo en no ser de lo. Las leyes
de la pecunia de entrega prueba del hecho y demas de este
caso como en ellas se contienen = mediante lo qual de dicho hoy
mediante quito y zagano de dicho derecho accion propiedad dominio
y demas acciones reales y personales que a dicho esclavo ten
go y me pertenezcan y lo doy con el todo vso y traspaso
en el dicho Dn Domingo Josephe de Barrenechea y en quien
Causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad
como de cosa suya propia habida y adquirida con justo
y legitimo titulo como el de esta escriptura los quales para
este efecto en mejor forma renuncio y de dicha razon me
lo tengo entregado y por tal hago esta escriptura por la qual doy
y traslado y cedo y renuncio la accion posesion propiedad dominio
y demas acciones reales y personales que a dicho esclavo



V. Quarto.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

firmesa paga y cumplimiento de
que dho es obligo mi persona y bienes habidos
y por haber y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es-
pecial a los de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Juridicion
me someto obligo y renunsio el mio propio fuero Juridicion
domisilio y vesindad y la ley que dise que el actor deve se-
guir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentensia pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre que asimismo renun-
sio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la gene-
ral que las prohibe = e yo el dho Dn Domingo Josephe de
Baste rrechea que como dho es soy presente a lo contenido en es-
ta escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la aseto
segun y como en ella se contiene y resibo comprado el dho
negro Sebastian de Casta Anaxa en los dhos seiscien-
tos y sinquenta pesos y del dho negro me doy por entrega-
do a mi boluntad y renunsio por no ser de presente las
leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se con-
tienen = que es fecha la carta en esta ciudad de los reyes
del peru en treinta y uno de Enero de este año de mill seze-
sientos y diez y lo firmaron los otorgantes a quienes doy
fee conosco siendo testigos Antonio fernandes Montaño
Pedro de Chandi y Josephe de Vega presentes =

Dn Antto Vosmediano

Domingo Josephe de Bazterrechea

Ante mi Proveo

[illegible] Altuna
Esno de su Mag.

De pago
fr. Fran.co Hurtado
Alonso Garcia de
Amalle de 1006

En la ciudad de los Reyes en seis de febrero deste año
de mil setecientos y diez ante mi el escrivano y testi-
gos parecio el Sr. Pbro. fray Fran.co Hurtado Religio-
so del conv.to de N. P. S. Aug.n Capellan del anterior Sarrio

Sello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y diez, y
setecientos, y on

Depago
D. Pedro Melo de
Lumbreras
a
D. Nicolas de Lodo
res de Lo

En Madrid a quinze de febrero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano de Rey nuestro Señor y testigos parecio D. Pedro Melo de Lumbreras vecino de esta villa y dixo que por quanto Segun parece por testimonio de Diego Segundo Regidor confiado hauia recivido del Capitan D. Nicolas de Salazar sesenta Reales de vellon por otros tantos que por mandado de su Magestad se le mandaron pagar por el Thesorero general de Millones Don Juan Bautista de Salazar del orden de Santiago y por lo corrido de Sus mesadas del Corriente tiempo sobre la casa q. tiene en arrendam.to de Su Excelencia el Duque de Alua y Sois de Diziembre del año pasado de mil setecientos y nueue los dhos seismeses referidos sin descuento alguno de dha casa de pagar y atendiendo a q. Vicente Orulla dho Don Juan Bautista de los dhos Setenta Reales q. Contengado en su Obligacion de arrendamiento q. hizo dho Corriente tanto por ciento de la Cobranza de dha Renta de Millones y demas derechos como Cuentas Secontienen en dha Escritura de Obligacion q. otorgo en esta villa en veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y nueue ante Juan Bautista de Ortega Escrivano de Rey nuestro Señor y testigos q. a ello fueron presentes de esta Corte de que doy fee Conozco Otorgo que Recivo de dho Don Pedro Melo de Lumbreras los dhos Sesenta Reales de vellon q. importan

Yo Juan Nepomuceno de la Barrera Cadiz de Barrera pintor de esta ciudad de Puebla de los Angeles hijo legitimo de Don Domingo Rodriguez Alcazar y de Doña Josefa Barrera Cadiz de Barrera difunta vecina que fue de esta ciudad de Puebla de los Angeles natural de la villa de Orizaba hijo legitimo de Don Pedro Cadiz de Barrera y de Doña Josefa Barrera difunta vecina que fue de esta ciudad de Puebla de los Angeles natural de la villa de Orizaba nieto por parte paterna de Don Pedro Cadiz de Barrera y de Doña Josefa Barrera difunta vecina que fue de esta ciudad de Puebla de los Angeles natural de la villa de Orizaba nieto por parte materna de Don Domingo Rodriguez Alcazar



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Su rebeldia los Justicias de oficio y pida asimismo se le despache mandamiento de mision en posesion para que la aprehenda de todos los dhos bienes conforme a la ley de soria y edicto de divo Adriano en cuya razon y seguimiento presente los pedimentos citaciones protestaciones entregas execuciones prisiones secuestros embargos desembargos consentimientos y desolturas ventas transes y remates de bienes tome posesion y amparo dellos y terminos de prueba hordinarios y ultramarinos los posar o renunciar y bolber a pedir de nuebo presentar testigos escritos escripturas informaciones papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y pida asimismo en horden a descubrir bienes y otros efectos se le despachen cartas de sentencias que aga leer y publicar donde combenga asta las de ana tema abonar tachar contradecir recusar Juras pidir que la otra parte aga Juramentos y declaraciones que reclar apelar apelar suplicar decir de nulidad de quales quiera autos sentencias instrumentos y determinaciones y finalmente pueda aser autuar y procurar quanto combenga y sea nesesario y aquello que yo aria presenteciendo asta que tenga efecto la dha aplicacion y adjudicacion de lo que me tocare conforme a derecho y hecha que sea reciba y cobre todo lo que asi fuere y me perteneciere dando de su recibo cartas de pago ajustamiento de quentas y finiquito en forma y darle por libre de dho alba se asgo en quanto me tocare que para todo ello y sus incidencias y dependencias le doy y otorgo este dho poder generalmte sin limitacion alguna y facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses que le pareciere rebocar unos sostitutos y nombrar

Vezs demuebo quedandose siempre con y todo
su valor para
su maior del quando le pareciere donde le
pago dado del recibo de cosas segun derecho y
lo que se recibiere y cobrare en mi nombre y se
me aplicare por razon dellas exentas para el
den que yo obiere por mi carta mi poder = Y para
mas bien poder y lo que en virtud fuere fecho
Y otorgado obligo mi bienes habidos y por haber y doy
den cumplido al Justicia y Juez de su Magestad de
qualesquier partes que sean para ello me
dad y con el mi fuero y Jurisdicion rio me
obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdicion
domicilio vecindad y la ley que dice que la con debe
seguir el fuero del reo para que a lo que aqui me
obligan compelan apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada y renun
cio las leyes fuero y derechos de mi favor y la
Y que la prohibe que ley fecha hacerla en
Ciudad de los Reyes en diez y seis de febrero
no deseando demas testimonio y dije y lo otorgo
que yo el Esc.no doy fee conozco lo firmo Juntam.te
mente con dho Domingo Rodriguez su marido
siendo testigos Gabriel Adame Diego de Vega
y Bartolome de Orozitia =

Doña Ysidora y dalgo y figueroa

Domingo Rodrigz de Mora

Ante mi Diego de Medina

Pasó ante mi

Diego de Medina

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Pegan.o Sr.a Santa
Teresa. Virgen Virgen Virgen Doctora Catolica Vicecon.sa Monja Carmelita
Descalsa. Virgen Virgen Virgen

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

en presencia de testigos, y como Dios Criador de todas las cosas, y Criado los Padres, y mi Señora y Madre Iglesia Católica, debaxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Católico Christiano, invocando para mi Abogada a la Virgen Maria, y creyendo como creo, pido perdon de mis pecados, y ruego, y pido mi Entierro, y Cuerpo sea llevado a la Yglesia de Nuestro Convento, y alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y pasion, y muerte, y luego mando a la misma Yglesia de su Convento, y Parroquia de la Villa de Ayamonte, donde he vivido, y vivo, y en la Capilla, y Entierro de mis Padres, y Abuelos, y Parientes, y Entierro de mi Señora Madre Iglesia Abuela de Sebastian Gonzalez, y otro la Yglesia Parte Luego, y acuerden con mi Albacea, y Tenedores de mis bienes, todo lo que les parezca, y combenga, para mi Entierro, y Funeral, y Honras, y Cabo de Año, y Cumplimiento de mis Mandas, y Legados, que para todo lo referido, y para lo contenido en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, dejo, nombro, y Elijo por mis Albaceas, y Tenedores de mis bienes a mi Señora Madre Iglesia Abuela de Sebastian Gonzalez, y a Don Juan Antonio Gonzalez, Presbitero, Vecinos de esta Villa, a quienes doy todo mi poder cumplido, y bastante, para que entren en mis bienes, y los vendan, y rematen en publica Almoneda, o fuera de ella, como les parezca, hasta cumplimiento de lo contenido en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, que quiero, y es mi voluntad, que por ningun Juez, ni Justicia, ni Persona alguna, sino solamente por mis Albaceas, y Tenedores de mis bienes, se tome cuenta, ni razon de mis bienes, que para todo lo referido, y para lo contenido en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, les

das = Un Pabellon = Un colchon = un Bufete largo = un machete = un
caso grande = El qual es de Maria Lucia q. vive en casa del S.r D.n
Gregorio de Loaiza Hisorero dignidad de esta S.ta Iglesia y al tiempo q. le
entregaren dho caso a de dar la sobredha una bata grande q. tiene en
prendas = Iten una saya de lana y una mantilla = mas una bata chi
quita = mas una Jeringa = mas un dosel con un S.to cristo = un fal
dellin en corte de bayeta = Y si durante mi vida me acordare tener
mas se pondran por memoria p.r mi albacea y thenedor de bienes
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido y institu
yo y nombro por mi albacea y thenedor de todos mis bienes al dho
Santiago Rosales mi hijo natural, al qual le doy mi poder cum
plido y el necesario en derecho para que entre en todos mis bienes
los benda y remate en almoneda o fuera de ella los cobre y recau
de de las personas en cuyo poder estubieren dando de su recivo
cartas de pago chanzelaciones finiquitos lastos y los demas
recaudos necesarios pareciendo en juicio sobre todo lo q. se
ofreciere q. p.a todo ello le doi este dho poder de albacea y en forma
con libre y general administracion y prorrogac.n del todo el tiempo
q. hubiere menester aunq. sea disp.do y pasado p.r derecho —
Y en el rem.te q. quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y institu
yo y nombro p.r mis universales herederos a los dhos Santiago Rosales
Joseph de Xaurigui = Simon Suarez = Albino de Balbarde = y Fran.ca
Xaviera del Rio mis hijos naturales p.a q. lo q. asi fuere lo ayan y hereden
p.r iguales p.tes con la bendicion de Dios y la mia —
Y p.r el presente revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros qualesquiera testamentos cobdicilios pode
res p.a testar y q. en otra manera aya fho y otorg.do para q. ninguno
valga ni haga fee judicial ni extrajudicialm.te salbo
este testam.to q. aora otorgo el q. quiero que se guarde cumpla y exe
cute p.r mi ultima voluntad q. es fha en esta ciu.d de los Reyes en dies
y siete de febrero año de mil setecientos y dies y la otorg.te que yo el
ed.o doy fee conozco y doy la misma fee de que a lo q. parecio estaba
en todo su acuerdo y entendim.to no firmo p.r q. dixo no saber escre
bir firmolo a su ruego un testigo q. lo fueron llamados y rogados Don
Joseph de la Gandara Nicolas Ranjel Luis de Ampuero Manuel
de Pastrana y Miguel Mesia presentes = Entre r.s = Enonce q. =
Vale =

A ruego de la otorgante

Joseph de la Gandara

Gorrilla

Antonio de Ossa

Joseph de Altuna
Esc.no de su Mag.d

Un Real

Sello Tercero Un Real años de
[illegible] Trecientos Veinte y
[illegible]os, y once.

Obligacion
D. Juan de Lorca
a favor
D. Joseph Lopez por
2285)

En quantos Sta carta Vieren como yo
Dⁿ Juan del Corro Vezino dsta ciud de los Rey.
otorgo q debo y me obligo de pagar y q pagare realmente
y con efecto a Dⁿ Joseph Lopez Vez dsta Ciud, o a quien hubiere
dos cientos y veinte y ocho p. de a ocho q para mi tengo de la
dha plata q p. me ha dado amistad y buena obra me a prestado
en Dⁿ de contado de que me doy p. entregado a mi voluntad
y renuncio la ley. del engaño y la q. mas dispusiere las ley. de la prueba
y entrega de dho Dⁿ q. son como en ellas se contienen = por quanto dhos dos cientos veinte y ocho p. y siete
Dⁿ dste dho deuda p la razon referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar a dho Dⁿ Joseph Lopez o a quien dho es hubiere
dsta y como hubiere gastos y pagados en esta dha ciud para mi
corta y luego sin pleito ni juicio dsta deuda en parte o en
la parte q fuere pagado de dho Dⁿ dentro de dho tiempo
mandare y mis bienes se hallen presentes o ausentes
y en cualquier parte donde se hallen presentes o ausentes
mes obligo a hacerle pagar dsta deuda en un año
y en dho Dⁿ se hizo esta dsta ciud, los dhos p. hasta
en dha cantidad referida Dominio y señorio Reales q hasta
mi corta y luego: Y la primera paga y cumplimiento de dho
me obligo mi persona y bienes de hacer y doy poder cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Mag. de cualesq. parte q
sean y en especial a las de esta ciud y corte a cuio fuero y jurid.
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley q. dice que general renuncia de fuero
del rey q. de los dhos no me exercen competan y aprovechen como
si fuese q. sentencia pasada en cosa juzg. y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general de ellas prohibe
y consiento entrabado esta carta en forma en testimo de
lo qual en dies y ocho de febrero de este año de mil setecien-
tos y diez y ocho ante el Escr. de su mag. de q doy fee conozco al dho
otorg. y firmo siendo testigos Domingo Rodriguez
Alvarez Domingo Ximenez y Juan de Medina
Presentes =

Dⁿ Juan del Corro

Ante mi

Testimonio de Carta de Dote y Arras que otorgan Don Joseph Antonio Fernandez Montaño y Doña Maria Josepha Cabrera y Ortiz

En la Villa de Cuenca en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Joseph Cabrera y Ortiz Presbitero vecino de esta dicha Villa y de la otra Antonio Fernandez Montaño vecino de dicha Villa de que doy fe conozco y dijeron que por quanto entre el dicho Antonio Fernandez Montaño hijo legitimo de Don Joseph Cabrera y Ortiz y de Doña Josepha Montaño difunta su legitima mujer vecinos que fueron de esta dicha Villa y Maria Josepha Cabrera y Ortiz hija legitima de Don Joseph Cabrera y Ortiz y de Doña Josepha Montaño difunta su legitima mujer vecinos que fueron de esta dicha Villa se ha tratado de casamiento y por palabras de presente que hacen fe se han dado palabra de matrimonio y mediante Dios Nuestro Señor y la Santa Madre Iglesia de Roma se han de recibir por marido y mujer y para que el dicho matrimonio se celebre con efecto y se ponga en execucion y para ayuda a los gastos y cargas de el dicho matrimonio y sustentacion de la familia que de el resultare el dicho Don Joseph Cabrera y Ortiz Presbitero padre de la dicha Maria Josepha Cabrera y Ortiz dijo que dotaba y dotó a la dicha su hija en bienes muebles y raices derechos y acciones que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Josepha Montaño su madre difunta y por parte de la dicha Maria Josepha Cabrera y Ortiz su hija y de los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710 y 1711.

y sin ello a agasar como no se lo a agaso de ninguna obligacion
tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas al pre-
sente bueno y sano en precio y quantia de doscientos p.s de a ocho
r.s q.e el me da y paga en r.s de contado de q.e me doy por
entregado a mi voluntad p.r q.e los recivio a ora de presente
en presencia del presente escrivano contados y en numero cabal
de q.e dara fee en la de conocim.to = Y esta venta le hago con calidad
y condicion expresa q.e cada vez y q.do que por mi parte se le hizieren
y bolvieren los dhos doscientos p.s me ha de bolver el dho negrito
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno mediante lo
qual desde luego me desvisto quito y apartado del derecho y accion
propriedad y señorio y de otras acciones r.s y personales q.e al dho
negrito tengo y me pertenecen y todo con el loado renuncio
renuncio y traspaso en el dho S.r Fran.co Manzano y en q.n su causa
hubiere p.a q.e haga y disponga de la su voluntad debajo del
dho pacto como suyo propio havido y adquirido con tan jus-
to y legitimo titulo como el de esta escrip.ra lo es p.a q.e este efecto en ce-
nal de posesion y de verdadera tradicion de lo tengo entrega-
do y lo otorgo esta escrip.ra p.r la qual o su traslado sea visto haber-
la aprehendido con clausula de constituto en forma = y como real ven-
dedora y como mas a lugar en derecho me obligo a la eviccion y sa-
neam.to de esta venta en tal manera q.e en todo tiempo el dho negrito
le sea cierto y seguro y no quitado quedo ni movido pleito embargo
ni contradicion p.r ninguna persona causa razon ni derecho
q.e sea y a qualquiera q.e se le ponga luego q.e de ello conste y me sea fho
saber y aunq.e sea despues de fha publicacion de las probanzas
saldre a los vos y defensa de los tales pleitos y a mi propria costa
y mencion los seguiré y acabaré hasta lo dejar y q.e quede con dho
esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere
y pagare no se lo pudiere le bolvere y pagare los dhos doscien-
tos p.s q.e asi me a dado con mas las costas daños y intereses y menos
cabos q.e en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recre-
cieren llanam.te y sin pleito con la de la cobranza y la firmeza paga
y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes havidos y p.r haver
y sin q.e dha obligacion general de todos mis bienes derogue mi perjui-
dique a la especial ni p.r el contrario antes si añadiendo fuer-
za a fuerza y contrato a contrato y para mayor seguridad de
esta venta obligo y poteco p.r especial y expresa oblig.n en
pecho y poteca las negras mis esclavas madre e hija nombradas
la una cathalina de casta pago de hedad de quarenta r.s y la
otra margarita q.e declaro estan libres de otra y poteca y enaje-
nacion para no poder venderlas ni en manera alguna enaje-
narlas hasta q.e esta venta esté disuelta y desatada y no pasen

[illegible] Cumplimiento otorgo que ha, y mas poderes sean el caso, y para
mas efto y todos lo demas haciendo sea cumplido, y en
quanto valor fuerza mi efecto q. ella, y demas del cumplim. Y Jurales
Rep.te doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de q. mi
Jurisdicion al efecto dicho presente ante mi fuero y Real dicion me
Sumeto obligo, y renuncio el mio propio fuero Jurisdicion dom
cilio y vecindad y ley q. dice Actor debe seguir el fuero del
Reo q. y la ley de los mas Jueces, competen y prorrogan como en favor
Reo q. y la ley de los mas Jueces, competen y prorrogan como en favor
Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y derechos de mi favor y especial q. hablen
Testor. En forma y ante mi otorgam.to el dho D.n Juan Garcia Mancar
aviendo oido y entendido dho escritura, otorgo q. la acepto segun
como en ella se contiene y declara y firmo conforme dho Juro
por Dios y una Cruz segun forma de Derecho q. conozco al dho
otorgante dho Philipe Cortes Moreno doy fee q. dho
Otorgante dho Philipe Cortes Moreno dijo ser natural de la Provincia de
Aragon de edad de mas de veinte y cinco años, y lo firmo
de su nombre y antes dijo no saber escribir ni firmar por
lo que lo hizo por el un testigo a su ruego, y en fee de ello
lo firmo en esta Ciudad de Cadiz en veinte y seis dias del mes
de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y dos
Testigos que fueron D.n Philipe Negron D.n Nicolas Perez de Acevedo
y D.n Isidro Moreno presentes

Arruego a la otorg.te
por testigo
Isidro Moreno

Juan Garcia Mancano

Ante mi
Pedro Prado

Pago de Alcabala
Real D.n Ant.o Mon
Garcia Negron
cur de 08 [illegible]

En la Ciudad de Cadiz en veinte y seis dias del mes de Febrero
año de mil setecientos y veinte y dos ante mi escribano de
parecio el Real D.n Antonio Maria Caballero de Cor
Santiago Teniente de Governador y Capitan a guerra de
Cadiz y Puerto de Santa Maria y testigo ante quien
Martinez Castro de [illegible] del Comercio de Indias de
parecio Philipe Cortes Moreno vecino de esta Ciudad
Gracion otorgada q. D.a Maria Fernandez Vecina del Puerto
Cadiz Alonso Cabron presente en favor de Juan Lopez de Vera
En la cantidad de [illegible] de Venta de Esclavo q. otorgo
hizo a favor de los dhos D.a Maria y D.n Garcia Alonso Cabri
jo para ante el Referido en dho Cadiz y Febrero

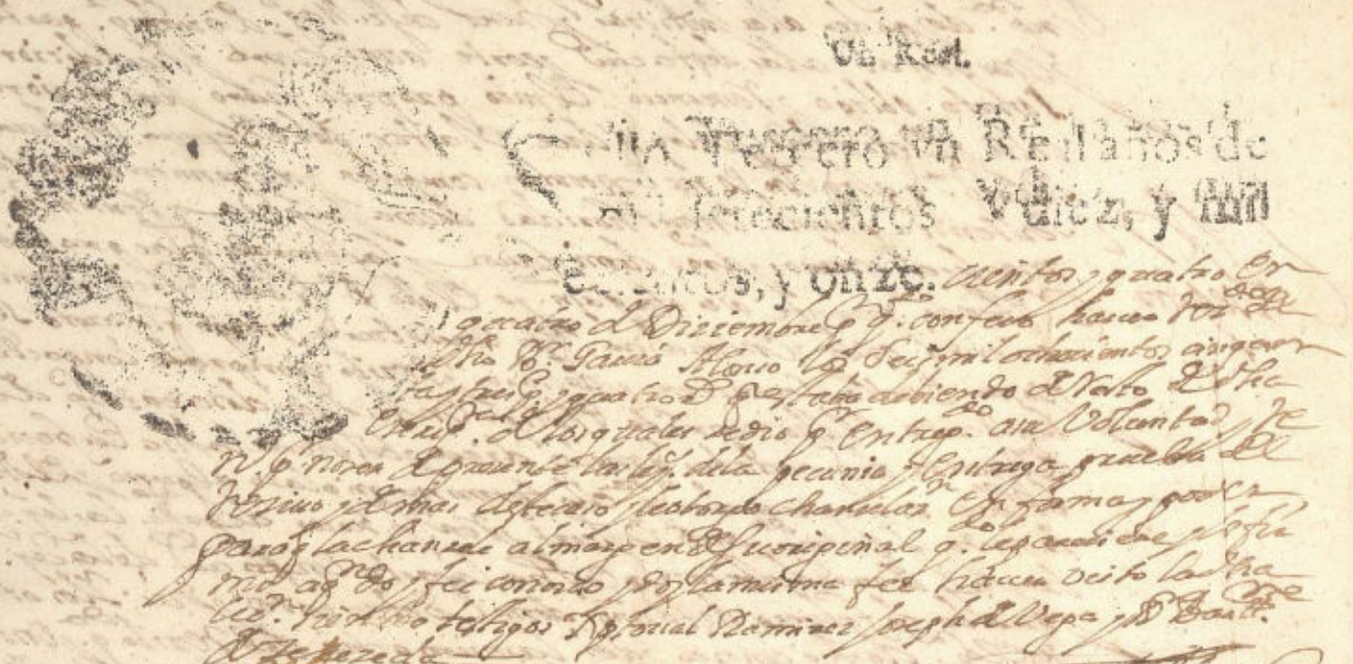

Un Real.

[illegible] Vn Reales de [illegible] Setecientos Vdiez, y [illegible] [illegible], y onze. [illegible] cientos y quatro en [illegible] quatro de Diziembre q. confeso hauer rezeuido [illegible] dho Dn. Garcia Alonso los seis mil ochocientos cinquenta y tres q. y quatro rs. q. estaba debiendo de resto de dha [illegible] de los quales se dio q. entrego a su voluntad y [illegible] q. no sea de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de su caso y le otorgo chancelar en forma y poder para q. la chancele al margen de su original q. le pareciere y lo firmo a q. doy fee conozco y doy la misma fee hauer visto la dha [illegible] testigos Xptoval Ramirez Joseph de Vega y Dn. Bartt. de Zepeda

Dn. Antonio Mari

Ante mi dros. [illegible]

Joseph de Altuna
Ntro. de su Mag.

De pago
Dn. Ramon de Mena
A
Dn. Antonio de Palma

En la ciud. de los Reyes en veinte y ocho de febrero año de mil setecientos y diez ante mi el escr. y testigos parecio Dn. Ramon de Mena mayordomo y administrador de los propios y rentas de esta ciud. confeso hauer rezeuido de Dn. Antonio de Palma cinquenta q. de ocho q. que le paga q. razon de la corredoria de lonja q. esta a cargo del dho Dn. Antonio de [illegible] otorgada escriptura [illegible] por lo corrido de vn año cumplido a [illegible] de este presente mes de febrero y año de mil setecientos y diez, y de los dhos cinquenta pesos se dio por entregado y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezivo y las demas de su caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q. doy fee conozco siendo testigos Dn. Juan de Salazar Joseph de Vega y Bartolome de Esaustrita

Ante mi dros. [illegible]

Dn. Ramon de Mena

Joseph de Altuna
Ntro. de su Mag.

Un quartillo.

SELLO QUARTO UNO VARA
DE MIL, AÑOS DE MIL SIETE-
CIENTOS Y CINCO, SIETE CIEN-
TOS Y SIETE Y SETECIENTOS
Y SIETE.



Gran de Aragon

Don Maria Josepa

Venta

Dn Joseph Gonzalez de Aguilar Alferez Real

Dn Phelipe de Zavala Vnos negros en Sonsonate

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph Gonzalez de Aguilar Alferez Real de esta Ciudad de Sn Salvador Corte de Guatemala Reyno de Goatemala Provincias de Nueva España Otorgo que Vendo de Juro de heredad para siempre jamas a Dn Phelipe de Zavala Caballero del Orden de Santiago Encomendero por su Magestad en esta Provincia y Vecino de la Ciudad de Panama Reyno del Piru que Estan presente de la Compañia de Milicias que tengo a mi Cargo en esta Ciudad y Provincia de Sonsonate Vnos negros mis esclavos nombrados Cristobal Criollo de esta Provincia de Sonsonate de Edad de treinta y quatro años poco mas o menos Y Juan Criollo de esta Ciudad de Edad de treinta y dos años poco mas o menos Los quales Vendo libres de todo genero de empeño hipoteca obligacion Censos Capellanias Pleitos Ventas Pedimentos Tributos Alcabalas Tercias Reales Mandas Forzosas Y otros qualesquiera Cargos que tengan hasta el dia de la fecha de esta Carta de Venta Y Por Esclavos sanos de todos sus miembros Y Potencias Y Sin Vicio ni Enfermedad Publica ni secreta que sepa ni entienda Y Por tales los Vendo Y Por Esclavos Ladinos Bozales Y Diestros en el Exercicio de Esclavos

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

A los tales pleitos y a mi propria costa y expensas
y de los demas compañeros los seguiremos y acaba-
remos hasta le dejar y que queda con dicha esclaba en quie-
ta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere y sacare de la
dicha posesion lo hicieremos pagaremos restituiremos los
dichos quinientos pesos que asi me ha dado con mas lo que constare
haver pagado de los dros de la Alcavala y las costas daños y inte-
reses y menos cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguie-
ren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con las de la co-
branza. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y los de dicha compañia havidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias y fueros de su Mag.
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio
fuero y jurisdiccion nos someto obligo y renuncio el mio propio
fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me ex-
ecuten compelan y apremien como si fuese por sentencia pasa-
da en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general que las prohibe = Yo el dicho
Gral D. Phelipe de Zavala aviendo oido y entendido esta
escriptura otorgo que la azote en mi favor segun y como en ella
se contiene y recivo comprada la dicha negra bozal sin barp-
tizar que responde al nombre de cathalina de casta Mina de
hedad de veinte y seis años debajo de la calidad y declaracion de
que tiene leso un dedo chiquito de la mano y si quiere de este dicho
precio de quinientos pesos libres de alcabala la qual me obligo a pa-
gar de mis propios bienes y de la dicha negra medio por entregado
y renuncio por nosotros de presente las leyes de la entrega y demas
de este caso como en ella se contiene = que es fha la carta en esta
ciudad de los Reyes en cinco de Marzo de este año de mil setece-
cientos y diez y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo fir-
maron siendo testigos Andres de Irigoyen D. Pedro
de Ugarte y Diego Marquez de Luz y Juan escrivano de
su Mag.

Phelipe de Zavala
Andres

Joseph de Aguilar

Antonio Dros de

Joseph de Altuna

Pedro de Juan Mag.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Se pago

El Lizdo. Dn. Joseph de Carvajal y Haro Alcapn.

Dn. Isidro de Montenegro de Jos.

En la ciudad de los Reyes en onze de marzo de este año de mil setecientos y diez ante mi el escno. y testigos parecio el Lizdo. Don Joseph de Carvajal y Haro capellan proprietario de la que fundo Juan Lopez de Rivera y Da. Theresa Lopez de Rivera Religiosa profesa de Belonegro del Monasterio de la Santissima Trinidad, confesso haver recevido del capn. Dn. Isidro de Montenegro quarenta pesos de a ocho rs. que le a pagado por lo corrido de un año del censo impuesto sobre el suelo de sus casas a favor de dha. Capellania que se cumplio a onze de henero pasado de este presente año de mil setecientos y diez hasta cuyo dia le dio finiquito. Y de dhos. quarenta pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de pres. las leyes de la pecunia y entrega y demas de su caso y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doi fee conozco testigos Dn. Gregorio de Urtaza escno. Pbco. Don Joseph de Arenas escno. Real y Aug. del castillo

Ante mi Gratoz

Diego de Carvajal y Haro

Joseph de Altuna escno. de Jus. Mayor

Poder Gral.

Dn. Juan Joseph de Barrenechea

Al M. R. P. M. Fray Juan de Benavente

Sres. Ilmos. Reverendos Dieron como yo Dn. Juan Joseph de Barrenechea vezino desta ciudad de los Reyes del peru y de partida para la Prova. de Tarama otorgo que doi mi poder cumplido y el necesario en derecho al Mui R. P. Mro. Fray Juan de Benavente del orden R. de Nra. Señora de las Mrds. Redempcion de Cautivos gral. para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reciva y cobre judicial y extrajudizialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas Reales de censos y de difuntos jueces justicias depositarios, dueños y Mres. de Nao Reyes y de quien mas y con derecho puedan y deban todas y qualesquier quantias y maravedies de hacienda plata en rs. barras joyas esclavos esclavas mercadurias de castilla y de la tierra fierro y orlesmen ropa de caja ganados mayores y menores trigo mais y otras semillas y xeneros de hacienda que se me deban al presente y se hizieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones cesiones lastos herencias restituciones fatorajes encomiendas remiciones conocimientos fletamentos lastos remiciones fees partidas

Papel de Toledo para Real Hacienda
mil seiscientos [illegible] y mil
setecientos y once.

cio deste instrumento En la forma y segun lo otorgare con
los conel juram.. gozamos pedimos sentencia declaracio
nes de la misma Otra misma forma me obligo
a la guarda cumplim.to y execucion y mobilidad como
si para ello fuesen hecho y otorgados y firmados ambos
de vno de dos para ello y Vltimo En fe de lo qual
Otorgo lo hago, ante
Gonzalo y Valdivia En la forma que se requieren Siendo testigos
Gaspar = Que en razon de todo lo aqui contenido como se
refiere ante mi Escribano publico Caussa y negocios sivi
les y criminales Examinados y secretos Mandados por
Probar quantos alegamos tengo y tuvieren de aqui adel
ante contra qualesquier personas y cosas y las
tales cautamin y los mismos azidos mandando como deste
Otorgo Contra el procurador en Virtud de la
Prueba por que la tal quiere mas haga se notifique
se y mande y constando Hecho haga y parezca
de derecho Requerimientos Diligencias protes
taciones Entregas Prevenciones quitanza Cessio
nes y Mandos desembargos Contentamientos y de
Letras Dentro fuera y Fuera de estos Reynos
Seyos y Estrangeros de todos y Qualesquier Estados
Mayor y Menor y Estamos presentes testigos que fue
ron presentes a lo que dicho es Y el dicho Otorgante
lo firmo a quien yo el Escribano doy fee que conozco
Y estando en la Casa de Contratacion Veynte y quatro
Dias del mes de Diciembre de mil setecientos y once
Ante los Contenidos instrumentos y determina
ciones y Diligencias Pasaron ante mi Escribano publi
co y testigos Siendo Presente Don Juan Antonio de
Vera y Pizarro Caballero del Orden de Santiago
Conde de la Puebla de Montalvan Marques de la
Vera Cruz Gentil hombre de la Camara de su Ma
gestad Su Embajador Extraordinario y Plenipo
tenciario cerca de la Persona del Rey de Polonia
Elector de Sajonia Y Gobernador de las Armas
de la Provincia de Guipuzcoa Y dijo que por
quanto Por parte de Don Juan Bautista de Ma
thie Vecino de la Villa de Tolosa Provincia de Guipuzcoa
Y Don Juan Bautista de Arrieta Vecino de la Villa
de Hernani en la misma Provincia Y Don Juan
Bautista de Arrieta Vecino de la Villa de Hernani en la misma Provincia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Joseph Bazan y Echenique Caballero del Orden de Santiago Marques de Santa Cruz de Mudela Conde de Valparaiso Vizconde de Buen Paso Señor de la Villa de Navamorcuende Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo Gentil Hombre de Camara de su Magestad con exercicio Teniente General de sus Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Fuenterrabia Patron de Obras Pias en la Villa de Lequeitio Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Bilbao Caballerizo Mayor de la Reyna Nuestra Señora Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden de Santiago

El Provd.r delos Reyes Por la presente doy
Licencia â fray Gregorio Buytron rreligio
so novicio del R.l Orden de Nra Señora de
la Mrd hijo Lex.mo de D.n Alonso Buy
tron y de D.a Ypolita falcon para que en
conformidad delo dispuesto por el santo
Concilio de trento haga su testamento vl
tima y postrimera voluntad dar y do
nar por ella quales quiera sus bienes y
futuras sucesiones Paterna y Materna
que siendo por el suso dho fecho y otorga
do lo apruebo y rratifico e interpongo mi
authoridad y decreto Judicial para que
balga y haga fee en Juicio y fuera
del atento â que por peticion presentada
ante mi me hizo rrelacion diciendo esta
ba en los vltimos meses de su probacion
y noviciado Dada en los Reyes en ocho
de Marzo de mill setecientos y diez

D.r D. Greg.o
de Loayza

Por mdo del S.r Provd.r
Juan de Molino



Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez años

Organizacion de Expedientes

Fray Gregorio Bailon y Da Agolita Falcon y Dr. Gregorio Bailon Santa cruz y Falcon

En el nombre de Dios todo poderoso amen Conocido y manifiesto sea a todos los que esta vieren como yo el P.e Fray Gregorio Bailon Religioso profeso de este Convento grande de Nra Señora de la merd Redencion de cautivos natural de Estepa, hijo legitimo de D.n Alonso Bailon y D.a Agolita Falcon= Digo que por quanto yo entre en este dicho conv.to con animo y intencion de servir con la gracia de Dios todo el tiempo de mis dias como lo he hecho en los ultimos meses de mi aprobacion y noviziado segun y como por parte de el Señor D.r D. Fray Gregorio de Loaiza Fonseca dignidad de esta Santa Yglesia catedral Sede.r y Prior y Vic.o gen.l de este Arzobispado fui dispensado y relevado de la calidad que tenia para poder profesar en esta Religion de la merd conmigo de tiempo de un año y seis meses, y aviendo cumplido el tiempo de dicha dispensacion y relevacion segun mi edad y constituciones de esta Religion, y estando como estoy en el dicho mi convento de Nra Señora de la merd Redencion de cautivos de esta ciudad de Granada, y en el dicho tiempo de un año y seis meses que estuve dispensado y relevado para poder profesar en esta Religion, he estado y estoy con mucha salud y sin ninguna enfermedad ni otro impedimento alguno que me haya podido impedir el poder profesar en esta Religion, y aviendo como he

Testa

obligado a hacer mi Testamento, y Ordenanza en mis
Disposiciones, para que Cumplida y Executada como
se pide de mi parte, por Testamento, Codicilo, Manda
Comunicación, Legado, o por otra qualquier forma que
por Derecho mejor lugar aya, y de mas firme y
mas cumplido efecto sea, y valga, Instituyo, y nombro
Sitio, y por mi Universal Heredera en todos mis
Bienes, y derechos, Acciones, y Abciones, que
Pertenecen, y pertenecer deben a mi Alma, y
Persona, y Herencia, a mi Padre Don Antonio
Ramon Ramirez de Arellano, Caballero del Orden
de Santiago, Gentil hombre de Boca de su Magestad,
Alcayde perpetuo de la Villa de Cortes, y Regidor
perpetuo de la Ciudad de Granada, Señor de la
Villa de Orce, y Galera, y Patron de la Capilla
de Nuestra Señora de la Concepcion, que
Fundo, y Dotó en la Iglesia Parroquial de
Santa Ana de la Ciudad de Granada, y
Patron de la Capilla de Nuestra Señora
de la Soledad, que Fundó, y Dotó en la
Iglesia Parroquial de Santa Escolastica de
la Villa de Orce, y Galera, y Patron de
la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion
que Fundó, y Dotó en la Iglesia Parroquial
de Santa Maria de la Villa de Cortes, y
Patron de la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario que Fundó, y Dotó en la
Iglesia Parroquial de Santa Maria de la
Villa de Cortes, y Patron de la Capilla
de Nuestra Señora de la Concepcion que

PARA LOS AÑOS DE 1710 y 1711.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Jeguas, gana dexan Vezinos Vno alcaide contra Isabel y Juan gaven, D Catalina = D Eufemia = Dona Isabel = D Apolonia y D Lara Buitron mis hermanas Sobre atender Vno gane dichos Vezinos lamaior la Mayor parte del año en vna adegaras alasba = Yes Juan D Horacio dichos las sobredichas hande gozar de dichos Vezinos = D Juan = D Alonso = y Juan, y D Esteban Buitron mis hermanos En la misma orden prefiriendo el mayor al menor y mediante del vno Enel otro, Yes gaui dichos los Sobredichos dos gozar dicho principal y sus Vezinos Segundo año de San Miguel de Vna razon gaste y consuma En lo que le gastaren y gaste En Vestir = Y Declaro Vna Vez hago En mi Vltima Voluntad Eleccion y Tutor, y curadores a mis legitimas Hijas Menores y Vltimas Sucesiones Vno y cada Vno de Vno manera mutuo y Reciproco, y cada Vno de Vno de ellos Separadamente Vno de ellos y Vno de ellos Separadamente Vno de ellos y Vno de ellos Separadamente Vno de ellos y

Juzgo visto Exhibido dicho, condenado Contenido como
quien pretende derecho parcion donde conpete dar
dar quenta Pedro Perez sobrino contra el Alferez
Juan de Ayala deste vecindario tanto juramento hago
Yo mas para conclucion digo se pase a mandar
dada sentencia y cumplimiento della y dho de dho
se me mis bienes secuestrados para pago y do pedir
cumplido dar sentencia y dando que declarasse
su confesion de derecho pidio y dixo conocer
y Juzgando a dho efecto Juzgo pido dixo pedio
declaracion mas dicho pedio y mandolo dar
Dado fuese declaracion cumplido, Vecindad
dada que hacia que Clarisa dho segun Pedro
del No pudiese dho que dho de las dichas declaraciones
pedidas Exhibidas me Exhibiesen y mandan pro
nuncien como fue por Sentencia pidio en
qualquier cosa dicha pidio, y mandolo dar dicho
pedio

En Nombre de Dios todo poderoso amen. = Sepan quantos esta escritura de Testamento Vieren como yo Catalina Fernandez Velasquez natural de Alcantarilla hija legitima de Diego de la Plaza, difunto, y de Catalina Alcolea, difunta, vecinos que fueron de esta villa de Alcantarilla, estando enferma en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, y en mi acuerdo juicio entendimiento, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Roma la cual yo protesto vivir y morir como catholica cristiana y temiendo como mortal la muerte que es cosa natural y cierta, y deseando estar apercibida para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y la lleve a su santa gloria, y mando que mi cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida sea sepultado en la Iglesia del convento de Santa Rosa, o donde mis albaceas eligieren, y que mi entierro sea con el abito de Nuestro Padre San Francisco, y que el dia de mi entierro o dentro de los nueve dias siguientes se digan por mi alma nueve misas rezadas con sus responsos, y que el dia de mi entierro se me haga cabo de año, y que se digan por mi alma las misas que mis albaceas quisieren, y mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes, y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas testamentarios a Don Francisco Antonio Fernandez Velasquez mi hermano y a Don Francisco Antonio Fernandez Velasquez mi primo hermano, vecinos de esta villa, a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y de ellos vendan los que bastaren para cumplir este mi testamento, y para que parezcan ante las justicias de su majestad que de mi causa conocieren y ante otras cualesquier partes donde convenga, y para que hagan todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejar cumplido y pagado este mi testamento, que para todo ello les doy todo mi poder cumplido con libre y general administracion y facultad de vender mis bienes muebles y raices, y para que parezcan en juicio y fuera de el

Fol

Me Entienen de Simeona por anos D Don Alonso
Gonzalez muy pobre
Ytten declaro q no debo ni me deben ni myguna cosa
Ytten declaro q no tengo ni myguna bienes Engoro ni en
Mucha Cantidad
Yten declaro q Sebastian Sanchez Gonzalez y Gonzalez
lo Mostraron y pretenzieron algunos bienes y pidieron
lo y prombo p mi debaxo y Juramento Dichos a Don
Juane del Castillo Alguacil lego pedes d Ella
Cerco En forma para q pidiesen algunos bienes
y hiepa tobieren por algunas causa o Razon Entre En
todos ellos Regulando la y Declarando las Cargas q
Cubrieren valiendo En Juicio Sobre todo dando
dia Rezivo Cartas de pago y los demas Recaudos nece
sarios y para todo ello le dio este dho poder y facultad
Cumplido y pagado q sea los testamentos y lo q ordene
Si dando fuere alguna deuda y pertenencia q Sea justa y
Sobre dicha Cantidad ellos Declaro q cantidad
sea y pidiere y prombo p mi Dichos al Dho Don
Alonso de Juana del Castillo q. q los aya pagado
y pagada Con Declaracion q Dho
Testo ynstituyo dejo y mando q Sea mi cuerpo todos
dhos q mas q pueda Enterramiento Con Cinco Cabezeras
Cabezeras y Cabezeras Cabezeras

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cuenta de tierras
Simon Vasques del castillo
Ante mi
D.n Diego Sanzano

Sepan quantos esta carta vuestro
mayor Simon Vasques del castillo Mes
so vezino y maestro sombrerero en
esta ciudad de los reyes del peru y uno de los
hijos legitimos y herederos de Francisco Bas
ques y de D.a Juana del Castillo digo que por
quanto por fin y muerte de dho mi padre q
daron unas tierras que estan en la provincia de con
chucos doctrina de S.an Andres de llamellin con sus
casas arboles frutales y demas anexo y pertenecien
te las quales dhas tierras despues de la muerte de dho
mi padre que tienen por nombre las tierras de Ana
pan se fueron dividiendo y partiendo entre los demas
mis hermanos y llebo cada uno la parte y porcion q
le toco y por no allarme yo presente no se me ente
ro lo que a mi me pertenecia y en esta conformi
dad quedo reservado y en poder de los dhos mis
hermanos el pedaso de tierras que se me aplico que es
te linda por una parte con el rio que baja del molino
de la cofradia de la Yglesia de llamellin y por otra
con las tierras de Maria Vasques difunta y por otra
con tierras del ynjenio biarecta asta el rio del ma
rañon y por otra parte linda con la laguna nom
brada chuica y asimismo linda con otras tierras que
por haber muchos años que falto de dha provincia
no me acuerdo de sus nombres y posehedores y asimis
mo como nieto que soy de D.a Feliciana Ohuspi me to
ca y pertenese otro pedaso de tierras con sus arboles fru
tales que me lo dexo y dono por clausula de su testamento
y asimismo como nieto de Alonso Vasques de la Serda mi a
buelo me toca y pertenese otro pedaso de tierras nom
brado el ynjenio todas las quales dhas tierras asi por la
bia paterna como las que me dexo la dha mi abuela
y abuelo por estar abesindado y con oficio en esta ciudad
no me son de ninguna utilidad por lo qual estando

derezendeclas al Dr Diego de San Sano y poniendolo en
efecto en aquella via y forma que mas aya lugar en
derecho como mexor y mas bien dicho sea y del que me com-
pete y tengo que por mi y en nombre de mis herederos
y subcesores presentes y futuros y conquien dellos
hubiere titulo por y recurso en qualquier manera que
sea y dos embiste real de derecho y para siempre xe
rama y por bia de fuero y cedal Alath Dr Diego de San
Sano nuestro prestante para el suso dho y sus herede-
ros subcesores y quien dellos hubiere titulo bo
y recurso en qualquier manera es saber assi los dhos
frutos que mueven con y pertenecen por herencia de mi ma-
dre que me estan asignados por mis hermanos quando
hubieron su debision y partision dellos los dhos
frutos expresados por ellos que lo han y pertenecen como
asimismo el otro pedaco de tierra y que me dejo y dono
la dha mi abuela y la que asimismo me dejo el dho mi
Abuelo Otolas ellas con sus entradas y salidas usos costum
bres y derechos y servidumbres Arboles frutales riegos
de agua y demas que de hecho o de derecho anexo y concer
niente a ellas les toca y pertenese y puede tocar y pertenecer
se debe por mio propio real tengo libre de todo lig-
son empeño en poder de todo ello en presente y que en fha de
ochenta pesos de ocho reales que por su valor y precio me ha
dado y pagado en reales de contado de los quales doy mi por
bien entregado a mi voluntad y en nuestro poder no ser
de presente los leyes de la pecunia y entrega prueba
del recibo y demas de este caso como en ellas y en cada una
de ellas se contienen sobre lo qual desde luego me desisto quito
del derecho y accion propiedad posesion y de
mas acciones reales y personales que todos los dhos
fuero y demas y mas pertenecientes y todo cuello le
do renuncio y traspaso en el dho Dr Diego San
Sano y en quien su causa hubiere para que
aga y de ponga de las dhas tierras y demas que le
pertenese a su voluntad como de cosa suya pro
pia habida y adquirida con justo y legitimo
titulo como el suso es escritura hoy que pa
sa en este efecto en virtud de la posesion y de la ven
da de la tradicion de los tengo entregados y le
otorgo esta escritura por la qual ofrezco
hago segnado y firmado de su nombre a ruego
de el dho otorgante que no sabe escribir que la toma
dual me confiere y otorga por su firma y quito
dor y precario poseedor para que de la data
cada que me la pida con clausula de cons
tituto en forma = y como real haber



Sello Tercero 1. Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sedor q como mas aya lugar en derecho me obligo a la ebicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que agora y en todo tiempo las dhas tierras ni la que hexe de legitima parexona como la que me dexo y dono la dha Da Feliciana churi y Alonso Vasquez dela Senda mi Abuelos que que dan incluydas todas en esta venta sean sienpre libres y seguras y no sujetas a ninguna persona de los nombrados por mi ni otra alguna persona de qualquier estado condicion que sea sin embargo ni contra dicion por mi ni por alguna causa razon ni derecho que pueda y aya alegar que en favor de mi parte sea fecho o que de aqui adelante se haga hasta el dia de oy dia de la fecha de esta mi carta de venta y mexor sea fecho saber q aunque mi causa hubiese aunque sea despues de la publicacion de los pregones y sentencia definitiva en favor de la parte contraria y por mi propia boluntad y agenzia no la hubiese seguido ni fenecido ni acabado de ella segun que y como dicho es que en todo y por todo quiero y consiento que esta mi carta de venta y lo en ella contenido aya la misma fuerza y vigor que si la dha causa hubiese seguido y fenecido y acabado en mi favor y contra la parte contraria y en virtud de la dha sentencia definitiva que en mi favor se hubiese dado y pronunciado y en virtud de ella me hubiese dado y entregado la posesion real actual y corporal de las dhas tierras y que yo la hubiese tomado y aprehendido y tenido y poseydo por mias propias y como tales duenos y poseedores que de ellas soy y como tales las hubiese dado y traspasado en la dha Da Feliciana churi mi muger y en el dho Alonso Vasquez mi hijo y en sus herederos y sucesores para que las hayan tengan y posean por suyas propias y como tales duenos y poseedores que de ellas son y como tales las puedan dar vender trocar cambiar enagenar y hazer de ellas todo lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia y avida por justo y derecho titulo y como tal la doy y traspaso en ellos

147

Esta escriptura se presentare pidiendo su exe
cucion y cumplimiento que alli mero meto
obligo y renuncio el mio propio fuero Juridisi
on domicilio y vecindad y la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de mi fabor y la general que las prohibe =
Y yo el dho Dn Diego de Sansano que como dho es soy
presente a lo contenido en esta escriptura a bien
dola oydo y entendido otorgo que la aseto segun y como
en ella se contiene y recibo en mi compra das to
das las dhas tierras de suso mencionadas por el
dho precio de ochenta pesos de a ocho reales que
por ellas he dado en reales de contado y de las dhas
tierras me doy por entregado a mi boluntad y renun
cio por no ser de presente las leyes del entrego y cosa
no bista y demas de este caso como en ellas se contienen
y ambos bendedor y comprador declaramos que el Jus
to y berdadero balor de las dhas tierras es el de los dhos
ochenta ps y que no balen mas ni menos y
en caso de que balgan mas o menos de su demasia o
menos balor en qualquier cantidad que sea el uno
al otro y el otro al otro nos aremos gracia y donacion
buena pura mera perfecta y cabada e yrrebocable
de las qual derecho llama interbibos y partes presen
tes con las insinuaciones y manifestaciones en dere
cho necesarias serca de lo qual renunciamos la ley del
hordenamiento rl fha en cortes que trata en razon
de las compras y bentas echas por mas o menos de la mi
tad de su Justo precio y termino en ella declarada
para pedir rescision del contrato para no nos aprobechar
de ella en manera alguna = que es fecha la carta en
esta ciudad de los reyes en beinti cuatro de marzo
de este año de mil setecientos y diez y los otorgantes que yo
el essno doy fee conozco lo firmo el que supo y por el que
no es testigo que lo fueron Dn Juan Osorio Usebio Guer
nica y Joseph de Bega =

A ruego y por testigo
Dn Juan Ossorio

Don Diego Sansano
del Castillo

[illegible]

[illegible]

Nombram.to Capp.n interinario

En Maria dema de la Capilla de N.S. del Rosario. — Ylle.mo

D. Joseph de Silva Presbitero

Obpo. &c. Hauiendo Fallecido el Capellan Ynterino y Administrador de la Capilla de N.S. del Rosario fundada en esta Yglesia del convento grande de N.P.S. Domingo de esta Ciudad de Lima Vacante Por Fallecimiento del Capellan Propietario Don Maria Muro cuya Capellania y Ynterinidad Recayo en Nuestra Persona Por Nombramiento del Rmo. P. Fr. Antonio Cabanas Vicario General de esta Provincia de N.P.S. Domingo de Predicadores Por Ausencia del Rmo. P. Fr. Lorenzo Montero Provincial Propietario de esta Provincia Por Quanto Nos Hallandonos Con Licencia de Nuestro Prelado Para Ausentarnos de esta Ciudad Por Algunos Dias Para Conbalecer de Nuestra Enfermedad Dejamos Por Nuestro Sustituto Y Capellan Ynterino de la Capilla de N.S. del Rosario a Don Juan Montero Presbitero Por Nombramiento que Nos Hizo el Rmo. P. Fr. Domingo Montero Provincial Propietario de esta Provincia de N.P.S. Domingo Para que Asistiese en la Capilla de N.S. del Rosario Como Capellan Ynterino Y Administrador de Ella Y



Fu. Real.

Un Tercio de Real de mil trescientos veinte, y real

[illegible] y Real.

[illegible] Capellan propietario de esta [illegible]
conformidad de lo que dicho Sr. D. Joseph Antonio
[illegible] de dicha Capellanía unanos Catorce mil Setenta y cinco
mrs. y seis dineros en dicha fundacion dando luego la asignacion
sobre la Comuna de Cien ducados y los cincuenta restantes aplica
dos al dicho D. Juan Montero como tal Capellan para ayuda de
su congrua sustento y compra de libros q. hubiese
menester. Decretamos orden y plena facultad al dicho Sr. D. Joseph
de Marcon para que de lo procedido de mano Real y todos dichos
dichas casa y hacienda se [illegible] y demas dineros procedidos de
dichos ciento q. Cincuenta ducados dicha Real Hacienda cancelar de
pago y finiquito y los demas Reales restantes con [illegible] de esta
y entrega otorgue. Dada y firmada en Aguilar a [illegible]
de dicho. Doctor Don Pedro Nuñez Caballero Juez visitador con
Real Hacienda de Juicio para ante el Excmo. Señor visitador
Superintendente y demas del Real Tribunal de Contaduria
Mayor. Como tenia dicho hacer y que para todo ello le daba
y concedia y concedio todos los poderes y facultades dicha Capellania
requieran, y sean necesarios con libre y general administracion
Y. y dependencia, y anexidad y conexidad y lo firmo en
Fuimos Testigos dicho Administrador Real Instituto Don y derecho de
dicha Capellania para firmeza y cumplimiento obligamos
los bienes y rentas de dicha Capellania habidos y por haber y
nombramos dimos poder cumplido al dicho Comisario y demas
dichas causas conforme derecho debemos como dicho Juez lo
hemos jurisdiccion y nombramos Notario ante quien pase
Jurisdiccion domicilio y Vecindad y lugar y Iglesia y Claustro
de Señor Santo Oficio en las casas de su morada en
perpetua fuerza. En fe de lo cual dicho Juez Comisario
de Marzo año dicho Setecientos y [illegible] vivos y
siguientes de [illegible] firmaron dicho Señor D. Juan de
Cabeza, D. Juan Nazario D. Pedro Agudo y Ca
bezas de Vergara presentes.

Dr. Dn. Pedro Barrionuevo

Joseph de Aguilar

[illegible]

[illegible]

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, Y SETECIENTOS Y TRES.

SEIS REALES

En la Ciudad de Mexico a Treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve a. ante mi D.n Antonio Rodriguez Escribano de su Magd. y testigos parecieron D.n Juan Phelipe de Aguirre y Vicuña y D.n Domingo Lozano Vecinos de esta Ciudad de Mexico y dijeron que por quanto los dhos. Mineros y Vecinos de esta Ciudad de Mexico y otros de los Reynos de Sonora, y Otras partes de esta Nueva España, y Vecinos de esta Ciudad de Mexico, y

Pliquen para ante quien y con derecho deuan
haciendo todos los demas pedimentos
autos y diligencias que judicial o extrajudi-
cialmente ymporten que para todo ello
les dan poder bastante con libre y gral ad-
ministracion y facultad de que cada dho de los
dhos podatarios lo puedan sostituir las vezes
y en quien les pareciere quedando en si el dho
de dho poder que asi les dan y con la obligacion y releuacion
en dicho necesaria y asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Juan Luis y dobro Juan Jimenez y Gabriel Navarro vezinos
de medio = Domingo Llorente = Juan Phelipe de Ypparraguirre =
Antonio = Juan Clemente Guerrero escriuano Rl y pu

Saquese trasdo. oy dia de su otorgamto. de pedimto. de
los otorgantes a quienes lo entregue

En testimonio de verdad lo signo =

Juan Clemente Guerrero
Escriuano Rl y Pu

Damos fee que Juan Clemente Guerrero es quien parece signado y firmado este ynstrumento escriuano
y pu. de el nuestro esta ciudad fiel y de toda confianza y como tal se ha y escrive dho su oficio
y a los ynstrumentos y autos que ante el suso dho an pasado y pasan se les a dado y da
entera fee y credito en todos juicios fho en mexico a cinco dias del mes
de Agosto de mil setecientos y nueve a

Juan Bautista de Olibarrieta
escriuano Rl

Jacobo Gomez de Lara de la
escriuano Pu

Joseph de Espinosa
Escriuano

1709

Poder

que otorgaron Dn Juo Phelipe de Yparraguirre
y Don Domingo Llorente Perez como al
bazcas de Dn Pablo de la Carrera freyre

a

Las Personas y para los efectos q expresa

Poder
Dn Pedro de Parada
Dn Pedro de Parada
Dn Pedro de Parada
de los bienes de difunto

En la ciudad de Antequera Valle y Corregimiento de Oaxaca en veinte y seis de Mayo de este año de mil setecientos y diez y ocho ante mi escribano de su Magestad y testigos parecio Don Phelipe de Zarauz y Don Domingo Moreno Perez Regidor de esta dicha ciudad y en virtud del poder que le tiene otorgado a favor de Don Pedro de Parada vecino de la villa de Mexico que pasó ante Don Clemente Perez escribano de su Magestad en dicha villa en veinte y tres de Febrero de este año de la fecha de este poder que original exibio y queda en mi poder y registro y en virtud de dicho poder dijeron que otorgan y otorgaron poder cumplido en forma a Don Pedro de Parada vecino de la villa de Mexico para que en nombre de dicho su poderdante y como su mismo propio parezca ante la Justicia y Regimiento de esta ciudad y ante otra qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y pida y demande todos los bienes muebles y semovientes que pertenecen a dicho Don Pedro de Parada su poderdante y que se hallaren en esta ciudad y su jurisdicion y en la parte que se hallaren y pertenecieren a dicho su poderdante y los reciba y cobre de sus deudores y personas que se los tengan y deban y de quien y como mas convenga y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y necesarias sean y para que parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante otra qualesquier Justicias de su Magestad y pida y demande todos los bienes muebles y semovientes que pertenecen a dicho Don Pedro de Parada su poderdante y que se hallaren en esta ciudad y su jurisdicion y en la parte que se hallaren y pertenecieren a dicho su poderdante y los reciba y cobre de sus deudores y personas que se los tengan y deban y de quien y como mas convenga y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y necesarias sean y para que parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante otra qualesquier Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean

Un Real.

Sello Tercero un Real de los de [illegible] Vnidez, y mil

Reales de vellon.

Sepa quantos esta carta de Poder vieren como Nos Don Joseph Ygnacio de Arteaga y Don Sebastian Joseph de Arteaga y Don Joseph Ygnacio de Arteaga y Don Joseph Ygnacio de Arteaga y Don Joseph Ygnacio

Poder y cauto depogo
de Don Andres de Arauso
en nombre de Otros
de Antonio Perez de
Soto y Otros testes

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis de Enero de este año de Mil Setecientos y Seis ante mi Escrivano de Registro y testigos parecio Don Andres de Arauso Vezino y Mercader de Plata de esta Ciudad y en nombre de Don Juan Phelipe de Ygarra Vezino y Domingo Vicente Perez Regidor del Cavildo de Plexdo y en virtud de Poder que para los Infrascritos Otorgaron ante Nicolas de Ygarra Escrivano de Provincia de Potosi en Veinte y Quatro de Septiembre de este año de Mil Setecientos y Seis ante Juan Clemente Zevallos Escrivano de Su Magestad y de Gobierno de dicha Villa de que doy fee y Otros testigos que Presentaron y Pidieron se les diese Testimonio de dicho Poder que es del tenor siguiente = En la Villa Imperial de Potosi en Veinte y Quatro dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y seis años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Phelipe y Don Domingo Vicente Perez Regidores del Cavildo de esta Villa y de la otra Don Andres de Arauso Vezino y Mercader de Plata de la Ciudad de los Reyes y dijeron que por quanto Don Antonio Perez Soto Vezino de esta Villa y Mercader de Plata se halla ausente en la Ciudad de los Reyes y para que pueda cobrar y recivir todos los Pesos y Barras de Plata que le pertenecen y Otras Cosas que tiene en esta Villa y fuera de ella Otorgan que dan y Otorgan su Poder Cumplido Bastante segun que de derecho se requiere y es necesario al dicho Don Andres de Arauso para que en nombre de dicho Don Antonio Perez Soto pueda cobrar y cobre todos los Pesos y Barras de Plata que le pertenecen y Otras Cosas que tiene en esta Villa y fuera de ella y para que pueda hacer y haga todas las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta dejar cobrado todo lo que le pertenece y Otorgar Escrituras de Recivos y Cartas de Pago y Finiquitos que convengan y sean necesarias que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y Concerniente le dan este dicho Poder con todas las Clausulas Generales que de derecho se requieren y son necesarias que para su Validacion se Obligan sus Personas y Vienes muebles y Raizes Avidos y por Aver y dan Poder a las Justicias de Su Magestad de cualesquier Partes que sean para que a lo que dicho es y lo a ello anexo y Concerniente le Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y para la Execucion de ella renunciaron todas las Leyes Fueros y Derechos de su favor y la General del Derecho en forma y lo firmaron siendo testigos Don Diego de Vega Antonio Lopez y Don Pedro Perez de Soto

Ante mi
Nicolas de Ygarra Escrivano

Derechos
Dos Pesos

157

Arrendam.to

D.a Cathalina Saabedra
A
D.n Ygnacio de Urrutia

Pan quantos esta carta vieren como
yo D.a Chatalina de Saabedra y Aller
vezina de esta ciudad de los reyes otorgo
que doy en arendamiento a D.n Ygnacio de
Urrutia una casa principal con una puer
ta grande y otra pequeñita sesoria que esta
en la quadra que va del marmol de bronse pa
ra el ospital del Espiritu Santo sobremano si qui
erda que linda por la parte de ariba con casas del D.or D.n
Bartolome Carion y por la de abajo con casa que sirbe en
Capellania el L.do D.n Juan Grifo la qual le ariendo por
tiempo y espacio de tres años el uno primero presio y los o
tros dos boluntarios a la del dho D.n Ygnacio que empezaron
a correr y contarse desde beinti sinco de disiembre del año
pasado de setesientos y nuebe y por presio en cada uno de
ellos de quatro sientos y treinta y sinco p.s de a ocho r.les
que se a de obligar el dho D.n Ygnacio de Urrutia a pagarme
a mi o a quien mi causa hubiere al fin de cada un año
como fueren cumplidos mediante lo qual me obligo a
que durante los dhos tres años la dha casa le sera sierta
y segura y no se la quitare para ninguna persona por
mas ni por el tanto que por ella de pena de le dar y que
le dare otra tal y tan buena en el mismo para se
y por el tiempo y presio que la referida de mas de le
pagar las costas que en razon de todo y la cobranza se le
siguieren y recresieren y ana mente y simpleyto =
y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo mis
bienes habidos y por la haber = e yo el dho D.n Ygna
sio de Urrutia abiendo oyde y entendido esta escrip
tura otorgo que la aseto segun y como en ella se conti
ene y presibo en dho arendamiento la dha casa de suso
mencionada por el dho tiempo de los dhos tres años el
primero presio de cumplir y los otros dos boluntarios
a la de mi el dho D.n Ygnacio que empezaron a correr y con
tarse desde beinti sinco de disiembre del año pasado
de mill setesientos y nuebe y por el dho presio de qua
trosientos y treinta y sinco pesos en cada un año que
me obligo de se los dar y pagar a la dha D.a Catalina
Saabedra y Aller o a quien su poder y causa hubiere

al fin de cada un año como fueren cumplidos
uno en pos de otro y me obligo a que durante el tiempo
preciso de este arrendamiento abitare la dha casa y no
la dexare de sienta ni de sam parada pena de pagar la
como si la abitase dexando como dexo diferida la prue
ba y averiguacion del tiempo que la abitare de los años
boluntarios en el juramento y declaracion simple
de la dha Dª Catalina o de quien su causa hubiere
sin otra prueba testimonio ni recaudo porque de la
que se necesitare desde luego le relebo cuyas pagas
me obligo a serle en esta ciudad por mi quenta costa
y riesgo y anamente y sin pleyto con las de la cobranza
y la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por ha
ber y cada uno por lo que nos toca damos poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean y en especial a los de esta ciudad
y corte señores Jueses de provincia que en ella resi
den y a los de las partes y lugares donde esta escriptu
ra fuere presentada y de ella pedido su execucion
y cumplimiento que alli nos sometemos obliga
mos y renunciamos el nuestro propio fuero Juri
dicion domicilio y bezindad y el privilexio de el
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es las dhas Justicias y cada
una de ellas nos executen compelan y apremien
a su cumplimiento como si fuese por sentencia di
finitiba consentida [illegible] apelada y pasada en cosa
Jusgada sobre que renunciamos las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la general
que los prohibe = que es fecha la carta en esta ciuda
de los reyes en beinti nuebe de marzo de este año de
mil setecientos y diez y los otorgantes que yo el ess.no doy
fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan de Sa
lasar Dn Juan Ubaldo Lozano y Joseph de Vega

Doña Catalina
de Sa[illegible] de Ca[illegible]

Donacio de Urrutia

[illegible]

[illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1710 y 1711.

Pagado

D. Ant.o de Araujo Pimentel

Al Gral. D. Juan Veldres de Zavala

Al Mayor de los Reyes en beinte y nueve de Marzo deste año de mil setecientos y diez ante mi el Sr. Testigos parecio el Lic.do D. Antonio de Araujo Pimentel Presbitero como albacea y fiador de bienes del Lic.do D. Juan Joseph Arauxo presbitero difunto y en voz y en nombre del S.r D. D.n Nicolas Antonio Diez de S.n Miguel Canonigo de esta S.ta Yglesia cathedral en virtud de su poder otorgado ante D.n Jose de Abellan escr.no de su fha. en esta ciud. el dia siete del presente mes de Marzo y año de mil setecientos y diez de que doi fee y tengo al otorg.te por bastante para lo que ha declarado y del dho poder usando por si y en dho nombre confesso haver recevido del Gral. D. Juan Veldres de Zavala corregidor de la villa de Cañete por mano del cap.n D.n Pedro Diaz de Castro Umillo de la ocho r.s que todos los mismos que el dho difunto quedo debiendo al dho S.r D. D.n Nicolas de los quales se le despacho mandam.to en el Juzg.do Eclesiastico de esta ciud. = Y el dho Gral. D. Juan Veldres los paga por quenta de maior cantidad que esta debiendo a los bienes de dho difunto y de ellos por dha q.ta el otorg.te como tal albacea y en nombre de dho Sup.te se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega a prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = y le otorgo carta de pago en forma y por vista y aprovada la dha causa y mandam.to en su virtud despachado y lo firmo siendo testigos Joseph de Vega Bart.me Gramaticta y D. Jose de Abellan =

Pimentel

Testam.to

Ante mi

Juan de Almonte
Escr.no de su Mag.d

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de testam.to vieren como yo D.a Nicolasa Perez de Vargas viuda del Cap.n Santiago de Vega natural de esta ciud. hija legitima que declaro ser de Bart.me Perez de Vargas y de D.a Ines Martin Alberto difunctos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor a sido servido de medas si bien en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que biue y reina para siempre jamas Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Maria de Vega viuda que soy de Juan Sanchez de Vega difunto vecino que fue de esta villa de Madrid estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viuiente y queriendo antes que ella me prenda disponer de mi alma y bienes temporales que Dios nuestro Señor fue seruido de me dar y prestar en este mundo para que despues de mi fallecimiento sean puestos en la orden que mas conuenga para la salud de mi alma y descargo de mi conciencia y para que mis albaceas y herederos que adelante yran nombrados cumplan y executen mi voluntad en lo que de mi fallecimiento quisiere disponer y mandar hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y al tiempo que de esta presente vida fuere seruido de me llamar mando que mi cuerpo sea amortajado con el habito de San Francisco y enterrado en la Iglesia del Convento de esta villa donde fuere mi voluntad y memoria y que el dia de mi entierro y honras se me digan las misas que pareciere a mis albaceas

Item declaro que fui casada y velada segun orden de la Santa Madre Iglesia con el dicho Juan Sanchez de Vega mi marido difunto durante el qual matrimonio hubimos por nuestros hijos legitimos a Joseph de Vega y Isabel de Vega de cuyos bienes por mi dada legitima pertenece la mitad

Item declaro que no debo ni se me debe cosa ninguna cantidad de pesos ni maravedis algunos antes si mi marido antes de casarse conmigo hizo escritura de dote y arras a favor de Isabel de Vega su hija legitima de la dicha su primera mujer la qual se halla en poder de Don Juan de Vega mi hijo legitimo a quien tengo dada libre y bastante facultad para que cobre todos los bienes que le pertenecen de la dicha su madre y de ello otorgue la carta de pago que convenga

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios a Don Juan de Vega mi hijo legitimo a quien le doy y confiero poder cumplido y bastante facultad para que entre y tome de mis bienes muebles y raices derechos y acciones que a mi pertenecen o pertenecer puedan en cualquier manera y de ellos venda los que bastaren para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido y para que parezcan en juicio y fuera de el ante quien y como convenga y hagan todas las diligencias necesarias hasta dejarlo cumplido y pagado



Sello Quarto un Quartillo años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En el tiempo q[ue] dixeron los testigos de esta dep[osi]ción, y los demas q[ue] se hallaron presentes, Parecieron en dho Oficio y entregaron todo ello ledo, escripto y leydo

y testo En forma

En el tiempo hubiere algunos bienes, y otros q[ue] se hallen pertenezcan Sobre dichos En todos ellos y cada uno de ellos Instituyo por mis Universales herederos dhos Sñores Joseph — D[o]n Manuel, Pablo de Vega para q[ue] los hayan, lleven y hereden con la bendición de Dios y la mia

Y por el presente revoco, anulo y doy por de ningun valor, fuerza ni efecto todos y q[ualesquie]r testamentos codizilos poderes para testar y cualesquier otras disposiciones q[ue] antes de esta fecha aya echo y ordenado por escripto o de palabra por q[ue] no quiero q[ue] valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este q[ue] ahora otorgo por mi final Ultima y postrera voluntad en q[ue] es fecho q[ue] es en esta Ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Enero de este año de mil setecientos y onze y lo otorgo en presencia de los testigos q[ue] lo fueron Don Joseph Antonio de Ayala Presbitero Don Joseph Antonio de Ayala Presbitero Don Joseph Antonio de Ayala Presbitero

Sepan
[illegible]
Bentura de Be
mante
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Maria descalcez. Orden de Nuestra Señora del Carmen [illegible]
[illegible] trescientos reales cada uno. Y [illegible] para el [illegible]
[illegible] Sres Juez Provisor de Benavente, de orden del [illegible]
[illegible] Señor Alcalde Juez Ejecutor, dicha Ejecución de cuatro
[illegible] reales, cincuenta gramos de oro de que [illegible] pagados
[illegible] como dotrica de convento de Nuestra Señora del Carmen
[illegible] Casa y Viñas dejadas del convento de S. Francisco
[illegible] sobre dichas casas dicho convento [illegible] cumplido a cuya
[illegible] cargo pasado Agosto corriente año de mil [illegible]
[illegible] cientos y diez hasta cuia dia diez y siete de; Valor a [illegible]
[illegible] cargo en [illegible] Secretario Entregado a su Voluntad, y renuncio
[illegible] Bonnia depresente la leyes de amortizacion prometida [illegible]
[illegible] Entrega prueba del Negocio, y como dicho es [illegible]
[illegible] Cartas Testimonies = Declarando cada uno [illegible]
[illegible] Confesame y declarando ante agente de Ejecutor de [illegible]
[illegible] Siendo presentes por testigos D. Juan de Arellano y Pedro
[illegible] Lopez de Arenas y Bartholome de Granvita =

D. Pedro Ldo de Berna
Alcalde Gen. de R.

[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] En nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan cuantos
[illegible] esta carta vieren como yo Pedro Lopez Martinez
[illegible] natural de Santiago Obispado de Salamanca
[illegible] hijo legitimo de Pedro Lopez Martinez y de
[illegible] Maria Lopez Martinez naturales de dicho
[illegible] Domingo Martinez Morgado y de Ana Martinez
[illegible] Bermejo y Vecina de Montemayor y estando mi Padre
[illegible] enfermo y hallandome yo agravado de [illegible] enfermedad
[illegible] mi entero juicio natural temiendo la muerte
[illegible] como fiel Cristiano confieso [illegible]
[illegible] Santisima Trinidad Dios Padre Dios hijo y Dios Espiritu Santo tres
[illegible] personas distintas y Unico Dios Verdadero y creyendo
[illegible] los demas Articulos de Fe y tengo cree y confieso
[illegible] Nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana
[illegible] Regida y gobernada por el Espiritu Santo de todos

Un Real

[illegible]

[illegible]

A cuya fee y creencia e vivido y protesto
vivir y morir como catholico y fiel cris-
tiano poniendo como pongo por mi inter-
sesora y abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles
la Mª Sma Madre de Dios y Sra nra para que interce-
da con su precioso hijo lleve mi alma a su Sma Gloria
y pido y ruego a todos los Sanctos y Sanctas de la Corte
del Cielo sean mis intercesores con su divina Mag.
para que me favorezca y perdone mis pecados y temi-
endome de la muerte que es cosa natural a toda vivi-
ente criatura para cuio transe es necesario estar pre-
venido y porque las cosas tocantes al descargo de mi con-
ciencia y siendo mi alma las tengo comunicadas
con el Gral Dn Domingo de Baamonde y Saborde
mi Paraino, otorgo que le doy mi poder cumplido y el
necesario en derecho para que despues de mi fa-
llecimiento y no antes y aunque sea pasado el termino
dispuesto por derecho pueda hacer y haga mi testamto
y ultima voluntad en la forma y manera que le tengo
comunicado y comunicare mientras viviere man-
dando que yo quiero y mando que quando la voluntad
de Dios nro Sr fuere servido de me llevar de esta presente
vida mi cuerpo se amortaje con el avito que actual-
mente traigo de la tercera orden y que si muriere en esta
ciudad se entierre mi cuerpo en el convento de N. P. S. Fran-
co en atencion a ser yo hermano de la regular obser-
vancia de la Provª del nuevo Reyno de granada en don-
de se me avia de enterrar como religioso y hacer
el entierro y sufragios como tal como consta de la
patente que tengo en mi poder los religiosos de esta
Provª me deben hacer el entierro y sufragios
que hicieran a otro religioso de aquella y en quanto
a lo demas de la forma de mi entierro lo dejo
al arbitrio del dho Gral Dn Domingo de Baa-
monde a quien supco lo haga con toda la humildad
posible = Y mando que yo mando a las mandas
forzosas y acostumbradas a todas ellas dos pesos = Y

Otros dos p.s a los Sanctos lugares de Jerusalen con q. los
a parte de mis bienes —
Y mande q. yo mando un florin de siete p.s para redimir
ninos cristianos caupticos en tierra de Moros con animo
de ganar las gracias — Y declaro que yo declaro no e sido
casado ni en el discurso de mi vida e tenido hijo ni
hijo declarolo para q. en todo tiempo conste y para el
descargo de mi conciencia —
Y para cumplir y executar este poder para testar y el tes
tamento q. en su virtud se hiciere y otorgare se
eje y nombre el dho Gral D.n Domingo de Baa
monde y tabada q. yo desde luego lo dejo y nom
bro por mi albacea y tenedor de bienes para que
despues de mi fallecim.to de su propia authoridad
y sin interbencion de ninguna justicia entre
en todos mis bienes los reciba y cobre y saque de
la parte donde estubieren dando de su recibo cartas
de pago chanzelaciones y los demas recaudos los venda
y remate en al moneda pu.ca o fuera de ella y de su
valor haga y cumpla todo lo que le tengo comunica
do sin que ninguna persona secular o eclesias
tica se yntrometa en lo que hiciere por la mucha
satisfacion y confianza que tengo de su proceder y q.
lo cumplira en la forma q. lo tenemos tratado
q. para todo ello y siendo nesesario parecer en jui
cio le doy este dho poder con libre y general admi
nistracion y prorrogacion del demas termino
q. hubiere menester aunq. sea pasado el dis
puesto por la ley treinta y tres de Toro = Y asimis
mo usando de la facultad q. le dieron D.n Fran.co de Ban
dobal Manrique y Pedro Izquierdo de S.n Joseph
vezinos de la ciudad de Tunja en el nuebo R.no
de Granada en el poder otorgado ante Fran.co Nicolas
Carballo, E.no R.l de la ciu.d de S.ta fee para poderlo
sostituir, otorgo q. lo sostituia y sostituio en el dho
Gral D.n Domingo de Baamonde para q. el sobre
dho use del dho poder en todos los casos q. en el se
contienen hasta q. con efecto consiga cobrar de Don
Antonio de Llano del orden de Santiago como albacea



Tercera de Real de
Valiente, y alli

Ordinario.

que fue del Abo. D. Jose Mariano de
Real dispuesto todo el Aleman
dese bienes, y por Sentencia de Vista de
Oydor, y los Señores de este Tribunal
dado Apelacion, y como Albacea de
rado dho Señor Difunto, hasta todos los
ganado Juicio, y Sucesion, hacienda
Jesus todos Alma, y Gloria, dho
por la facultad, y Poder dho
Autos de dha Materia pendientes dho
el Reyno. = Digo, Q. manifiesto que
bienes, deuda, derechos, y acciones
cion, Sed, y Nombre dho Jose
Baamonde, cuyo dilatado Poder
Juicio, para q. en su fuerza
con Bendicion de Dios, y mia
mo poderoso hemos fecho
entes, y Compone mi derecho
mi Vida, y Voluntad = Q.
otro anulo, y de ningun
Escribano, ante quien
Testamento, y Ultima
Poder, Otorgo, y
Juicio, y fuera de
Voluntad, y Ultima
Sucesion, y Sucesion
Sucesion, y Sucesion
Sucesion, y Sucesion

1136.1

104
156

06 Vale Real 456

§ Sello Tercero ovn Pral años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Otorgo y conozco que vendo Realmente y con efecto a Dn Joseph Antonio Falcon Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin una casa y huerta que tengo y poseo en el Barrio de Maravillas Extramuros de esta Villa de Madrid que linda por la parte de Poniente con casas de Dn Joseph Antonio Falcon por la de Mediodia con casas de Dn Joseph Antonio Falcon por la de Norte con casas de Dn Joseph Antonio Falcon y por la de Levante con casas de Dn Joseph Antonio Falcon y por la de Levante con casas de Dn Joseph Antonio Falcon y por la de Levante

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

Liquidacion y cuenta
Jurte y Comboeno
Dn Joseph Gonzalez de Aguilar
Dn Joseph Ortiz de Frias
Poder comprometiose en dho
M.P.
Dn Baltasar Carrion y Salbo

En la Ciudad de los Reyes en Marzo de Marzo de mil setecientos y diez y nueve años parecieron de la una parte Dn Joseph Gonzalez de Aguilar y de la otra Dn Joseph Fernandez de Frias = Dijeron que por quanto han tenido diferentes dependencias de Entrada y Salida, que las unas resultan de la cuenta y razon que el dicho Dn Joseph de Aguilar y las otras de la compañia y celebrazon en el Navio nombrado El Santo Christo de Lezo de que es dueño el dicho Dn Joseph de Frias por escriptura otorgada ante Juan Beltran escr.no de Su Mag.d en esta dicha ciudad en veinte y cinco de marzo del año pasado de setecientos y ocho y quieren ajustarse de todas las dichas dependencias por haber sido la compañia y comercio que hicieron cuentas diferentes sobre el dicho viage y Liquidacion combal reconocim.to de la cuenta y remitto Dn Julian Montero de Espinoza Mre de dicho Navio de los viages y hiso de compañia a los Puertos de Balparaiso Baldivia y Chiloe y de toma buelta del dho Balparaiso a el del Callao haciendose mas dificil el ajuste y liquidacion de dha cuenta por haberse quedado el dho Dn Julian Montero en el Puerto de Chile y muerto segun la quenta condicion de dha escriptura de compañia pasado quedarse en dho Reyno a cargo del cargo de remitir la cuenta de su administracion de gastos y aprovechamientos y aora la remitio no tan completa y cuenta instruccion y noticias para el dentro reconocim.to ajuste y liquidacion de ella, y dependiendo del, Otorgan poder cumplido en forma a los Sres Contadores otorgantes especialmente generales de resulta de dicha cuenta, otorgo el dho Dn Julian Montero una parte de Remitio a favor del dho Dn Joseph de Aguilar la cantidad de doze mil setecientos treinta y seis pesos y real y medio y lo que de ellos dependia de dha liquidacion ajuste de la cuenta remitida por tanto quanto le tocaba de todas las dhas y dhos gastos y aprovechamientos y se omitieron en ella alguna cosa que importe menos dha partida de remitto y reuno

crendose pozlos otorgantes q sila materia sedeclarara hasta
q el dho D Sevian Montero de Espinosa de los dhos D.os de este
se segura grauissimo perjuicio alos otorgantes, como tiene
dados al dho D Joseph de Aguilar en q[ue] fenecio se
Lapapa, y al dho D Joseph Fernandez de Frias la contenida
de Pesos de dotenas. El Balor porno poderse Cumplir
dha partida de Vexuto, o Deue parecer dada fianza de
ola importancia dellapa se liquidase pozel q fuere della q.
y Recomprendose por dhos otorgantes demas dalos encombe
nientes Referidos, otro mayor y mas perjudicial q[ue] el de
moderse lisis pozlas malas consequencias q[ue] se Esperimen
tan de pleitos diferentes y remouidas Pretensiones de ser
acreedo pozun atodos deconocida Utilidad assi alos otorg.
al dho D Sevian Montero de Espinosa pramisorie pomar
dase Remitiendo el Examen y Calor dellas las diferen
cias y Reparos puntos de esta Escriptura Real arbitrio y Deter
minacion del D.or D Bartholome Carrion Abogado desta Aud.a
y Catedratico de Prima de Sagrada Escritura de la Vniuersidad de San
Marcos de sima siendo Juez Conservador Gaspar de Cordoua para
el Vesumsim.to dela quenta, libros de Sobrado, y demas Instrum.
q se han Exhibido Conformes q a Cuyo Cumplim.to se obligue a una parte
a otra, Cinstrum.to q a Reconocido con ciencia y motiuo
de dha parte para la mayor Seguridad y acierto dela Verdad
q se Declarada; Y auiendo llegado el caso de tenga efecto dho
Calor por medio delos Sobredhos y para q entonces tiempo
Conste y se manifieste lo que cada uno delos otorg.tes debe hauer
y alcanze siguido q[ue]por otra Escriuta contra el dho D Jo
seph Fernandez de Frias q ade subsistir en la forma q se Es
presara en este instrumento las dependencias q queden sus
penas hasta Entonces; Desde ahora para entonces q[ue] se Declaran
los puntos determinados, como sobredho q[ue] quedan por Ver
bos en este concierto y combenio de comun consentim.to de los otor
gantes Sedeclara lo siguiente

Primeramente se debe de cargo al dho D Joseph Frama de frias
de quinientos nouecientos beinte y quatro p.os y medio el
monto de una escriptura de obligac.on q[ue] otorgo a fauor de
dho D Joseph de Aguilar ante D Joseph de Ozeda Escriu.no R.l
R.l Onbeinte y Seis de marzo de setecientos y beinte por cantidad
de quinientos Seiscientos y onze p.os de principal y los intere

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de doze por ciento arriesgo de nao, los un mil ciento y onze por otros tantos que le debia y los un mil y quinientos que restan por la mitad de tres mil p.s que por quenta de la compañia abia suplido el dho D.n Joseph de Aguilar para los abios y despachos del Bajel

2 Ytten se le haze cargo de seiscientos y treinta y nueve p.s que por un bale firmado de su letra y nombre se obligo el dho Don Joseph de Frias a pagar al dho D.n Joseph de Aguilar por la mitad de un mil doscientos y setenta y ocho p.s que demas de lo referido en la partida antecedente suplio para el ultimo despacho del Bajel

3 Ytten setenta y seis p.s cinco r.s y medio por el ynteres de doze por ciento que se cargan a los seiscientos treinta y nueve p.s referidos en la partida antecedente

4 Ytten ocho mil y quinientos p.s que puso de principal en la compañia el dho D.n Joseph de Aguilar por la mitad del valor del Bajel que se aprecio en diez y siete mil p.s

5 Ytten ~~treinta~~ seis mil trescientos sesenta y ocho p.s que la mitad de los doze mil setecientos treinta y seis p.s un real y medio que ymporta la partida de rexistro que D.n Julian Montero de Espinosa como M.re del Bajel otorgo a favor del dho D.n Joseph de Aguilar por los gastos hechos en el Bajel ante D.n Ramon de Avellano su fha en el Puerto de Baparaiso en tres de Junio del año pasado de mil setecientos y nueve

6 Ytten ochocientos quarenta y nueve p.s y quatro r.s por los ynteres de diez y catorze por ciento que se cargaron por dha partida de rexistro en esta manera = el catorze por ciento a los onze mil ciento y treinta y seis p.s = y el diez por ciento a los un mil y quatrocientos p.s del resto

7 Ytten seiscientos veinte y cinco p.s por la mitad de mil doscientos cinquenta p.s y seis r.s que demas de los doze mil setecientos y treinta y seis p.s un real y medio de la partida de rexistro se hallan cargados en la quenta del dho D.n Julian

8 Ytten ochenta y siete p.s y quatro r.s por la mitad de ciento y setenta y cinco p.s que le corresponden de ynteres a razon

de Cadarso y ciento años Onmil docientos cincuenta y seis
D dicho partida antecedente
9 Vsen Setenta y nueve pesos y seis R. por la mitad docientos
y sesenta y nueve pesos y seis R. q. pagaron el dho D. Joseph
de Aguilar por la siguiente de D. Juan de Salas por orden del
dho D. Julian de frias por el precio de los fardos de lana
q. remitieron para el Sabe
10 Vsen ciento sesenta y un pesos y dos R. q. pagaron de renta del
dho D. Juan de frias Nueva forma = Docientos y cincuenta
pesos q. dho D. Juan de frias Nueva forma = Docientos y cincuenta
pesos q. dho D. Juan de Cadarso para salario del cuidado y
y labores de yeria con D. Martin de Barrena = y los otros
cien q. D. Josephe de Aguilar por mitad de gastos de yeria y seguros con
con D. Martin de Barrena
11 Vsen cuatrocientos veinte y seis R. q. dho D. Joseph de Aguilar
las pago por especial orden D. Juan de frias y por el
dho D. Juan de frias de q. se hace cargo en cuenta corriente
D. Joseph de frias
12 Vsen ciento pesos q. dho D. Juan de Aguilar pago al D. Juan
de Spinosa del Comercio de Cadarso de mandam.to por los
dueños del navio y dho D. Joseph de frias como pendientes
de cuenta dho D. Martin de Barrena
13 Vsen ciento y cuarenta y cuatro R. q. avia D. Julian Montero,
de cuenta por cuenta aviso del R.to de chile su fecha en Cadarso
de noviembre de Setecientos y nueve haber pagado los
cuarenta y siete pesos de alcabala de Onmil quinientos y se-
tenta y siete pesos y dos R. q. dho D. Joseph de
frias y dho D. Julian Montero por los derechos de entrada
de Onmil pesos de docientos dho D. Joseph de frias y
dho D. Julian Montero
14 Vsen ciento y veinte y seis R. y siete D. y medio Nueva forma = los
quinientos veinte y siete D. y medio de ciento sesenta
y un pesos y cinco D. y medio que importaron las comidas
y gastos de Cabina de la Compañia segun la razon q. se
le dio del mismo dho. q. pagaron = y los quarenta y un
pesos y siete reales y medio de noventa y quatro q. dho
D. Salario dho D. Julian Montero del Gironda dho
Puerto para el Callao y de Callao para Cadarso
para el dho D. Julian Montero desde el dia 8 de Junio q. se
dio a la Vela de Bahia de Salvador con tiempo y cazio hasta
dho dia para dho Cadarso y que para saber q. fue
dho Cadarso Compañia = las q. dhas partidas se

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Man y montan

por cuia quenta se le abonan al dho Dn Joseph de frias las partidas siguientes

15 Primeramente ochocientos ps. por la mitad de los un mil y seiscientos ps. q el dho Dn Julian Montero cogio en dho Rno de chile para los abios del Bajel y remitio en partida de registro a pagar en esta ciud y respecto de q dho Dn Julian no abona a la compañia dha cantidad y se a pagado de los aprobechamientos q trajo el bajel se le debe abonar al dho Dn Joseph de frias la mitad por haberse combertido en los ultimos gastos y auios del Bajel

16 Yten se le hacen buenos al dho Dn Joseph de frias nobecientos dies y siete ps. y un real por otros tantos que pago por la mitad de los gastos q abia causado el Bajel en todo el tiempo q estubo escrito en dho Puerto de Balparaiso hasta q salio para los de Baldibia y chilue; y este abono se le hace al dho Dn Joseph de frias porquanto abiendose ajustado dhos gastos y tocadole por la mitad de ellos al dho Dn Joseph de frias los dhos nobecientos dies y siete ps. y un real se concerto con el dho Dn Julian Montero de Espinosa en q los pagaria en bolbiendo el bajel de dhos Puertos al de balparaiso en moneda corriente de reales o en su defecto en tablas de las q trajere el dho bajel como consta de la escriptura q se zelebro en dies de nobiembre de setecientos y ocho ante Dn Ramon de Auellano esno Pu; y auiendo persebido el dho Dn Julian las tablas correspondientes a este debito y no auiendole abonado su monto y hallandose cargados dhos gastos en la quenta q remitio el dho Don Julian de Espinoza a parecido combeniente y conforme a razon abonarle al dho Dn Joseph de frias los nobecientos dies y siete ps. que tiene pagados = Y se declara que aunque sobre las tablas que retubo el dho Dn Julian de Espinoza por esta razon de las pertenecientes al dho Dn Joseph de frias se mobio litigio en dho Rno de chile y se cree q esta pendiente se a resuelto de consentimto de dho Dn Joseph de Aguilar que se le abonen al dho Don Joseph de frias las tablas correspondientes al monto de

Dhos gastos y costas causados en virtud de orden de vista dada en
virtud de Juicio del Concurso de acreedores contra el Alferez
D.n Julian de Espinosa sobre pertenencia de Hacienda Real
fabor del Alferez D.n Joseph de Egaña vecino de esta Plaza y por
hallarse retenido el Alferez D.n Joseph de Farias cierta
cantidad de reales de Plata que como Procurador
general hiziese del Alferez D.n Joseph de Farias = Asimismo
en declaracion de auto de vista pronunciado en dicho Juicio de
dicho D.n Julian de Espinosa este a favor y combenio de
hubiese determinado por dicha Real Audiencia y fuese
dado por sentenciado en favor del Alferez D.n Joseph de Farias los
gastos de la dicha ejecutoria referida ajan de hazerse y
el Alferez D.n Julian de Espinosa a menos precio dados dicho
D.n Joseph de Farias a dicho D.n Joseph de Egaña la cantidad que
hubiese dicho que quedan adeudados de pagar el dicho D.n Jo
seph de Farias al dicho D.n Joseph de Egaña la cantidad que
hubiese dicho que hubiese recivido del dicho D.n Julian de Espinosa
el Alferez. dichos dos ocho D.s Ingles para este efecto se han
agregado

Item se le abonan al dicho D.n Joseph de Farias ciento beinte
y cinco D.s plata de a ocho reales de a ocho por ciento q le
corresponde de los noscientos y diez y siete D.s q se han
descontado en la partida antecedente = Item se abona se le ha
de dar y el dicho D.n Julian de Espinosa hace cargo por
el interes de la compañia al dicho D.n Joseph de Farias de
los dos tercios que cupo al Real Fisco en virtud de dicho
Juicio de Concurso de Acreedores y consultaron antes de la salida para
la Provincia de Valdivia y Chiloe y haviendo pagado
el Fisco de Valdivia y Chiloe y haviendo pagado el
dicho D.n Joseph de Farias la mitad de ellos como queda
advertido en la partida antecedente y restando com
prehendidos en la mitad dichos gastos de que debe hacer
cargo al dicho D.n Joseph de Farias

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

abono se le haze al dho D. Joseph de frias por quanto se tiene entendido q el dho D. Joseph de Aguilar persebira la cantidad referida mediante las diligencias q tiene ynterpuestas para su recaudacion = Y se declara q aunq la cantidad que se libro a favor de la dha compañia por razon de dho zituado y despachos q paran en poder del dho D. Joseph de Aguilar montan seis mil y quinientos p. se cree que se perderan los tres mil ciento y cinquenta p. y quedaran libres los tres mil trescientos y cinquenta pesos restantes cuia mitad son los un mil seiscientos y beinte y cinco p. q le tocan al dho D. Joseph de frias y le quedan abonados y sobre la cantidad q se cobrare y lo que se perdiere se a de estar y pasar por lo que el dho D. Joseph de Aguilar dixere sin necesitar de otra calificacion q la de su simple juram.to extrajudizial porq de otra qualquiera queda relebado aunq de derecho se requiera = Y asi mismo es declaracion q si el dho D. Joseph de Aguilar cobrare maior cantidad que la referida del prosedido de dho zituado se le a de pagar al dho D. Joseph de frias la mitad de lo q asi cobrare de mas; como al contrario si pareciere haver cobrado menos le a de satisfacer el dho D. Joseph de frias la mitad de lo que hubiere dejado de cobrar y para todo se a de estar como dho es al simple juramento del dho D. Joseph de Aguilar = Y asi mismo es declaracion q si en el termino de seis meses q han de correr y contarse desde oy doze de Marzo y año de mil setecientos y diez, no hubiere cobrado el dho D. Joseph de Aguilar cantidad alguna del prosedido de dho zituado a de ser obligado y se obliga el dho D. Joseph de frias a pagarle al dho D. Joseph de Aguilar los dhos un mil seiscientos y beinte y cinco p. y entonces le entregara los despachos para que pueda el dho D. Joseph de frias hacer sus diligencias sobre la cobranza

Con la misma facultad y de la misma calidad q. se a dho
a de proceder el dho D. Joseph de Aguilar estandose
a lo que dixere el dho D. Joseph de frias debaxo de
la misma relegacion

Ytten se le abonan al dho D. Joseph de frias ciento
seis p. tres r. y medio por la mitad de doscientos doze
pesos y siete r. y medio que importaron los aprobe
chamientos que llebo el Bajel del Puerto del callao
al de Balparaizo como lo expresa el dho D. Julian
de Espinoza a foxas una de su libro de sobordo y como
quiera que dhos aprobechamientos no se contienen en
la quenta remitida por el dho D. Julian ni le tiene
hecho abono de la mitad de ellos al dho D. Joseph
de frias y consta haver avido se le abonan en este ajuste

Ytten se le abonan al dho D. Joseph de frias beinte
y cinco p. por la mitad de cinquenta p. q. afirma ha
ver pagado por su pasaje D. Juan Antonio de
los Alamos desde el Puerto del callao para el de
Balparaizo, y respecto de que de este aprobecham.to
no consta ni por la quenta del dho D. Julian ni
por otro instrum.to y que el abonarle la mitad del
al dho D. Joseph de frias no tiene otro fundam.to
mas q. el de su simple relacion se declara lo sig.te
q. si dentro del termino que se asignare en este ins
trum.to para la justificacion y averiguacion de
algunos puntos que han de quedar rezerbados
no justificare el dho D. Joseph de frias este apro
becham.to a de bolber y restituir al dho D. Joseph de
Aguilar los beinte y cinco p. que por aora se le han abo
nado

Ytten se le abonan al dho D. Joseph de frias ciento
sesenta p. y quatro r. por la mitad de trescientas
y beinte y una tablas que se considera tubo de apro
bechamientos el dho Bajel en el biaje q. salio a ha
cer de buelta del Puerto de Balparaizo para los

Sala Tercero Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de Baldivia y Chiliu regulandose dhas tablas para
este ajuste y transacion a dicho R.l cada una = Y se declara
que este abono se le hace al dho D.n Joseph de frias en con
sideracion de que perteneciendole la mitad del buque
del dho Bajel consiguientemente le pertenece la mi
tad de sus aprobechamientos y constando por el libro de
sobordo de dho viaje q entregó Joseph Gonzales Piloto
y Mre de dho Bajel q hubo de aprobechamientos
doscientas noventa y cinco tablas y reconociendo el
libro del contramre se halla asi mesmo q un Re
ligioso Mercenario pago en el Puerto de Balparaiso
cient pesos por su pasaje demas de las tablas referidas
y lo tiene declarado asi judicialmente el dho Religioso
y asi mesmo se halla entre uno y otro libro la diferen
cia de decirse en el de dho Piloto q D.n Thomas de Carca
mo pagó setenta tablas y en el del contramre se au
menta hasta el numero de cien tablas = Y tenese
encuentra otra diferencia entre dhos libros por
decirse en el del Piloto y declaracion q tiene hecha
q la primera partida de cient tablas q esta entre
las de aprobechamientos pertenece al D.n Joseph de
Aguilar y no hallarse en dho libro abonada la
partida de los cient pesos q como queda dho pago
en distinta especie q la de tablas el Religioso de
la mrd a parecido combeniente ajustar y compo
ner las diferencias referidas a la compañia a trescien
tos y veinte y un pesos por todos los dhos aprobecha
mientos y asi queda compuesto el discrimen en
tre la paga del Religioso que no se halla abona
da y las cient tablas q se dicen ser del dho D.n Joseph

de Aguilar y la implicacion de uno y otro libro
sobre la cantidad de las tablas que pago Don
Thomas de Carcamo
Ytten se le abonan al dho Dn Joseph de frias dies
y seis pesos por la mitad de treinta y dos que se consi
dera haver importado el flete de quatro fardos
que se embarcaron en el Puerto de Chilue a razon
de a ocho p. cada uno y del embarque de dhos fardos
consta a fs cinco de dho libro del Piloto = Y este abono
se le hace al dho Dn Joseph de frias porquanto el
dho Dn Julian de Espinoza debio cobrar y aperce
bir dhos fletes porque siendo administrador del
Bajel y aviendole dado quenta y entregadole
los libros el Piloto del viaje que hizo y constan
do por ellos de dho aprovechamto fue de su oblign
cobrarlos = Y se declara que aunque a fs onze del
libro del contramre consta que el dho Piloto trajo
otros fardos y efectos de su quenta en dho bajel
embarcados desde el Puerto de Chilue hasta
el de Balparaizo de que pretende el dho Dn Joseph
de frias se le pague la mitad de dhos fletes que
pudieron importar como tambien de las boti
jas de miel que dho Piloto y el contramre em
barcaron en el Puerto del callao se le reserba su
derecho a salvo al dho Dn Joseph de frias para que
use de el contra el dho Piloto y contramre y se absu
elbe de este cargo al dho Dn Julian de Espinoza
Ytten se le abonan al dho Dn Joseph de frias dies
pesos por la mitad de veinte que por un papel re
mitido por Dn Julian de Espinoza consta haver
pagado el cura de Balparaizo por el flete de dos
piedras de molino y no hallandose abonada esta

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Partida a la compañia y aviendo hecho cargo por entero el dho Dn Julian de Espinoza de los Endoxes pertenecientes a dho Cura pareze indispenzable el abono y asi se le hace de dhos diez pesos que es la mitad

Itten se le abonan al dho Dn Joseph de frias Un mil quatrocientos noventa y siete ps. por otras tantas tablas que se considera que de su quenta paran en poder del dho Dn Julian de Espinoza de las q debio hazer el dho Dn Joseph de frias y le pertenecieran de resulta del biaje de Chilue a razon de a ocho rs cada tabla y respecto de que por alguna razon o instrum.to pareziere despues que no le pertenece al dho Dn Joseph de frias la cantidad de tablas referida y por esta causa deber bolber y restituir el balor de las tablas que salieron ynsiertas porque para este abono se a tenido respeto a las razones q por aora han ministrado los fundam.tos que prudencialmente se han tenido presentes se expresan las partidas de que se compone este abono

Primeram.te quatrocientas y onze tablas q de resto de la de Un mil quatrocientas y treinta y ocho le debio entregar el dho Dn Julian de las que le retubo para la paga de los Un mil y beinte y siete ps. que ymporto el principal e yntereses de la mitad de los gastos que se obligo a pagar el dho Dn Joseph de frias de los que se hizieron antes de la salida del Bajel a los Puertos de Baldibia y Chilue porquanto abiendose ajustado el precio de las tablas para esta transacion a precio de ocho rs por cada una quedan pagados dhos gastos con Un mil y beinte y siete ps. = Itten setecientos y cinquenta por la mitad que debio haber el dho Don

Joseph de frias de los Un mil y quinientos q pagó de
flete D.n Fran.co de Traslaviña como consta a f.s dos del
libro del Piloto = Itten cinquenta y seis tablas por la
mitad de ciento y treze q debió pagar D.n Joseph del
Portillo de flete de doscientas y beinte y siete ta
blas q de su quenta trajo el Bajel como consta
de dho libro a f.s tres sin embargo del titulo con
q se halla el dho D.n Joseph del Portillo de Gover
nador de las Armas del Puerto de Balparaiso por
q por el no se le releba de lo que justamente debe
satisfacer = Itten cient tablas por la mitad de las
doscientas q ymporto el flete de quatrocientas ta
blas q trajo el Pilotto como consta de su libro, las
quales debió cobrar el dho D.n Julian de Espinosa
y se considera que las cobraria por ser de su obligac.n
como administrador del dho bajel por no hallarse
motivo que justifique la relebacion deste cargo =
Itten ciento y ochenta tablas por el exceso de car
ga q trajo el Bajel en la mitad del buque
de quenta del dho D.n Joseph de Aguilar se car
go en el Puerto de Chilue y la razon deste abono
consiste en que aviendo ido la otra mitad de
buque de quenta de D.n Joseph de frias y no
aviendo avido carga suficiente de uno y otro
compañero para llenar el que le tocaba se reci
bio a flete todo lo que le faltaba y desta suerte
quedo lleno el bajel de que resulta q no debiendo
haver el dho D.n Joseph de Aguilar mas tablas
ni por razon de carga propria ni de flete q lo que
cupo en la mitad de su buque es consiguiente q
todo el resto se le aya de aplicar al buque del dho
D.n Joseph de frias y aviendo traido D.n Joseph de
Aguilar ciento y ochenta tablas mas q el dho Don
Joseph de frias estas se deben aplicar a su parte

Sello Tercero de Real Audiencia de Chile, y año de mil setecientos y quatro.

En los que vinieren de fletes; y como quiera q̃ todos los que hubo se han partido por mitad como se reconoce en las partidas antecedentes, se le hace por entero al dho D.n Joseph de frias abono del exceso q̃ hubo = Y se declara q̃ si en la R.l Audiencia de dho R.no de chile se hubiere tomado temperamento sobre el precio de las tablas que se le han demandado al dho D.n Julian de Espinosa apreciandolas por menos de ocho r.s a de pagar el dho D.n Joseph de frias la diferencia de precio q̃ hubiere en cada tabla de las que le quedan abonadas a ocho r.s sin que por esta limitacion se entienda quedar obligado el dho D.n Julian de Espinosa a seguir dho pleito porque si quisiere a de poder dejarlo en el estado q̃ estubiere ——

Ytten se le abonan al dho D.n Joseph de frias dos mil ochocientos cinquenta y seis p.s cinco r.s y medio q̃ D.n Joseph de Aguilar a cobrado y llevado para si del monto de los aprobechamientos q̃ trajo dho bajel de tornabuelta del Puerto de balparaizo para el del callao de la mitad q̃ le pertenecia al D.n Joseph de frias de dhos aprobechamientos ——

Los abonos referidos que le quedan fhos al dho Don Joseph de frias miran a los aprobechamientos y cantidades que se han considerado tocarle y pertenecerle por las razones expresadas en cada una de las partidas de dho abono las quales no se hallan y quedaron omisas en la quenta q̃ remitio el dho D.n Julian de Espinosa por haberse contraido solam.te a los gastos q̃ causo dho Bajel desde que llego al Puerto de Balparaizo y los q̃ hizo en los de Baldivia y chilue y bolvio a causar

de Tornabuelta a dho Puerto de Balparaiso has
ta q salio para el del callao los quales ymporta
ron ocho mil ciento y quarenta y dos p.s y respecto
de que contra dhos gastos expresados en dha quen
ta q remitio el dho D.n Julian de Espinoza puso
tambien diversos reparos y adiciones el dho Don
Joseph de frias se han resuelto y determinado de con
sentimiento de los otorgantes segun los fundam.tos
que se han tenido presentes y facultad q dieron al
dho D.r D. Bartholome Carrion (y asi lo confesamos nos
los otorgantes en presencia del presente esc.no) decla
rando en unas haver lugar y menos prisiando las
otras, y se declaran en este instrum.to las que an avido
lugar no solo para el abono q de su monto se le debe
hacer al dho D.n Joseph de frias rebajandoselo de lo
q debe y esta obligado a satisfacer al dho D.n Joseph
de Aguilar por lo suplido a la compañia y partida
de Registro que a su favor otorgo sino tambien
para q conste del cargo q resulta contra D.n Julian
de Espinoza para q lo aya de cobrar de el el dho D.n Joseph
de Aguilar asi por las rebajas que se le hacen a su q.ta
como por los demas aprobechamientos de que la debe
dar y queda fha relacion en este instrumento lo
qual presu puesto se declara lo siguiente
Primeram.te se le hacen buenos al dho D.n Joseph de frias
ocho pesos y seis r.s por la mitad de diez y siete p.s y qua
tro r.s que se rebajan del precio de los cinco panes de
azucar con ocho arrobas y diez y nueve libras q se
debieron cargar a razon de quatro p.s arroba q es el
costo que se considera tendria en esta ciud y no al de
seis p.s segun el corriente del dho R.no de Chile
Ytten se le hacen buenos al dho D.n Joseph de frias trein
ta y nueve p.s por todos los reparos puestos a las partidas
de bizcocho q el dho D.n Julian refiere en su quenta

Un Real

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

haberse comprado para el gasto de dho Bajel = Y este abono a tenido con si ecacion a q el dho Dn Julian de Espinoza por sus cartas y especialmente por la de veinte del mes de Noviembre del año pasado de setecientos y nueve afirma q todo el gasto de bizcocho, leña, Jarcia, y otros efectos corrio por mano del contramre quien lo sentaba todo en su libro de tal suerte q el dho Dn Julian era solamente un mero pagador de lo q el dho contramre le decia haver recevido y reconocido su libro particular y un papel y quenta q sobre esta materia le escribio y remitio a Gaspar de Cordova aviendose tratado de informar para la maior seguridad de lo que se avia de resolver sobre esta y otras adiciones parece q los quintales de bizcocho que se gastaron fueron noventa y ocho y diez libras y hallandose en la quenta del dho Dn Julian de Espinoza q hace cargo de ciento y noventa quintales y veinte y quatro libras parece que padecio herror y equivocacion en las partidas y cantidad de onze quintales y catorze libras q al precio de siete ps q es a como lo tiene cargado el dho Dn Julian de Espinoza montan setenta y ocho ps cuia mitad q son los treinta y nueve referidos en esta partida se le abonan al dho Dn Joseph de Frias

Yten se le abonan treinta y cinco ps y cinco rs por el exceso q parece haver en dha quenta cerca de los quinientos ps de leña que se gastaron en el bajel = Y este abono se funda en la carta referida en la partida antecedente en el libro del contramre porque aviendose reconocido y la quenta particular q remitio parece no haverse comprado mas que setecientos y ocho quintales de leña y por la quenta del dho Dn Julian hace cargo de un mil y ocho quintales en que ay de diferencia doscientos y veinte y ocho quintales proviniendo dho exceso a lo que se debe presumir de la falta de no

ticia y de que no auiendo corrido por mano del dho Dn
Julian de Espinoza el gasto fue facil el equibocarse
en la diuersidad de libramientos que le remitiria
el dho contramre y hallandose cargada dha leña
a precio de dos rs y medio importan los doscientos
y beinte y ocho quintales setenta y un pesos y dos rs
cuia mitad son los treinta y cinco ps y cinco rs que se le
han abonado al dho Don Joseph de frias
Itten se le abonan quarenta y nuebe pesos y quatro rs
por la mitad de nouenta y nuebe pesos que importa
el exceso que ay de gasto de Jarcia entre el libro
del contramre y la quenta del dho Dn Julian de Espi
noza en que militan las mismas razones que se han
expresado en la partida antecedente pues no auien
do corrido el dho Dn Julian de Espinoza con el gasto
y sacado la Jarcia y aun sacadose alguna sin su noti
cia fue facil equibocarse y confundirse en el peso
y en el precio manifestandose su equiboco y oluido
con la remision que hace y declaracion de haber
corrido todo y comprandose por mano del contramre y
auersido en mero pagador solamente
Itten se le abonan al dho Dn Joseph de frias diez y seis ps
y cinco rs y medio por los gastos de pleitos y tres proprios
de que hace cargo en su quenta respecto de que el dho
gasto de pleitos fue particular y no de compañia y la
partida del un proprio hauerse hallado duplicada
Itten se le abonan al dho Dn Joseph de frias ciento
treze ps y seis rs por la mitad de doscientos y beinte y nie
te pesos y quatro rs que se han rebajado para este ajuste
y transacion de todos los gastos que causo el bajel en
los Puertos de Baldiuia y Chilue de que consta por
el libro del Piloto y quenta del dho Dn Julian de
Espinoza porque como quiera que hubo efectos del
dho Dn Joseph de frias en dho Puerto de Chilue
de que pudieron hauer costeado la mitad de dhos
gastos pertenecientes a dho Dn Joseph de frias y por esta
razon pudo haberse utilisado en que se le hubieran

abonado a razon de dos pesos cada bara de ropa dela con que
se costeo el gasto se a hecho esta rebaja por via de transa
cion y concierto por los justos motivos y razones que lo per
suadieron assi

Itten se le abonan al dho D. Joseph de frias diez y ocho pesos
cinco r. y medio por la mitad de treinta y siete p. y tres r. y me
dio que importaron quatro quatro zurrones de zebo con
siete quintales y quarenta y ocho libras que se gastaron en
dar lados a dho Bajel porq. aunque sea cierto segun pa
reze por la quenta del del dho D. Julian de Espinoza
y libro del contramre que se gastaron beinte y dos quin
tales y setenta y dos libras de sebo como quiera que se
incluieron en ellos los dhos quatro zurrones y estos se
sacaron delos pertenecientes al Bajel del dos y medio
por ciento que se le dio de refaccion del sebo que se em
barco no se debe hacer cargo de su monto a dha compañia

Itten se le abonan al dho D. Joseph de frias cinco p. por
la mitad de diez pesos que se rebajan dela quenta de
dho D. Julian de Espinoza del cargo q. en ella hace
de noventa p. por el precio de nueve Bacas q. se gas
taron en dho Bajel de buelta de dho Puerto de chilue
y respecto de que reconocido el libro del contramre a que
se remite el dho D. Julian de Espinoza por la carta zi
tada pareze que se gastaron ocho Bacas solamente se
le rebaja la una en que excede por su quenta

Itten se le abonan al dho D. Joseph de frias seis p. y
siete r. por la mitad de treze p. y seis r. de que el dho
D. Julian haze cargo en dha su quenta por el precio
de dos quintales y setenta y cinco libras de zebo para
belas el qual se rebaja de dha quenta porq. aunq. sea
cierto haberse gastado consta por el libro del contra
mre a fojas catorze y por informe particular del com
panero del Bajel que assi este sebo como el que se gasto
en los lados se saco dela carga de dho bajel por quenta
de los seguros

Itten se le abonan al dho D. Joseph de frias un peso por la
mitad de dos p. de que haze cargo el dho D. Julian en su
quenta por el gasto de belas y de estirar un cable y respecto

Vn Real.

Cuesta Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

de hallarse duplize este gasto en dha quenta como parece a f.s quatro de ella se excluye y rebaja

Item se le abona al dho D.n Joseph de frias sesenta y siete pesos y real y medio por la mitad de ciento treinta y quatro p.s dos r.s y medio que se modera el gasto de un fardo de lona y cinco quintales y catorze libras de brea que remitio en quatro petacas D.n Joseph de Aguilar respecto de que constando por carta suya escrita al dho D.n Joseph de frias su fha de siete de Marzo del año pasado de setecientos y nuebe que de su pedim.to le remitio dha brea y lona no se debio cargar uno ni otro en la quenta a mas precio q. al que tubo de costo principal combiene a saber por dos r.s y quartillo la bara de lona y por siete p.s el quintal de brea con mas el interes de doze por ciento de ida y el de catorze por ciento de buelta del Basel al Puerto de Bal paraiso en la suerte principal por el riesgo q. corrio el dho D.n Joseph y computado todo resulta la rebaja de los ciento treinta y quatro p.s y dos r.s y medio = Y se advierte que aunque por la quenta del dho D.n Julian de Espinosa se dice que las quatro petacas remitidas por el dho D.n Joseph de Aguilar tubieron siete quintales y catorze libras padecio equibocacion respecto de que reconocida la razon del peso de dha brea que exhibio el dho D.n Joseph de Aguilar ymporta beinte y una arrobas y beinte y dos libras q. corresponden a cinco quintales y quarenta y siete libras

Item se le hacen buenos al dho D.n Joseph de frias beinte y seis p.s cinco r.s y medio por la mitad de cinquenta y tres pesos y tres r.s y medio en que excede por la quenta del dho D.n Julian de Espinosa el gasto

Lo cargose dicha Nao cargo a D. Seis mil y quinientos y sesenta y Vebajo
Dos cinquenta y tres pesos tres R.s de medio Se le hagan
gozar y cargasen a cierto quepago la cantidad de los qua
trocientos y sesenta y nueve P.s y Sesenta y Cinco Reales
Con mas otros Comprehendidos En ella los Codegos
gastos ciertos a Cargo particular de D. Joseph de
Agurtia pero se previene porque Reconocido El Libro Di
Cargo del dho D. Julian parece queda carga y dino con
Ygualamen Cpagar Codegose no y mporta mas y tres
Cientos se sesenta y cinco P.s y quatro R.s de medio
Item Se le hacen buenos al dho D. Joseph de frias, tres
Cientos dos pesos y medio real por la mitad de Seiscientos
quatro P.s y Otros que pebajan de la partida de seis mil
y ochocientos cinquenta y cinco pesos y quatro R.s de Plata
quenta hace cargo a D. dho D. Julian de Espinoza
y pasa que dice haber pagado y socorrido a la gente de mar
y Real P.no de Chile En Entrar En dha partida El socor
ro que se le hizo a dha gente Real callao para Salir a abrá
se le dha Vebaja se refiere En que Reconocido El Libro de
Cargo del dho D. Julian de Espinoza aun estando ato
das Sus partidas y sentando para El Cumplido y Ygualacion
que se hacho los Cinco mil quinientos ochenta y
del Socorro del callao con mas quinientos cinquenta
y quatro P.s y tres R.s de medio Cargose socorrio Real Situado
de Baldivia para el bivir de Arauco cuenta al Situado
de callao importa todo Siete mil ochocientos y noventa y cinco pesos
Legual Segundo Siete mil ochocientos y noventa y cinco P.s que
dice haber pagado pagado y socorrido dho D. Julian
de Espinoza los Seis mil ochocientos cinquenta y cinco P.s que
dice haber pagado pagado y socorrido dho D. Julian de Espinoza
Con mas quinientos cinquenta y quatro P.s y tres R.s de plata
que se le hacho los Cinco mil quinientos ochenta y
Siete mil ochocientos y noventa y cinco P.s se manifiesta
y queda Vebaja Dos cinquenta y cinco P.s que se le hacen
Cargo mas de quinientos dosen Vebajas asi mismo al dho
D. Julian de Espinoza cinquenta y quatro P.s mas los
dos y seis pesos y tres R.s de medio que hace cargo Ygualando

desde el dia nueve de marzo siendo assi que
solamente le debio empezar a correr desde el
dia diez y nueve de dho mes = y los treinta y sie
te pesos y quatro rs restantes que ymporta el cinco por
ciento de dho hospital en la cantidad de su salario = Y se de
clara que este abono que se le hace al dho Dn Joseph de frias
es sin perjuicio del derecho del dho Dn Julian de Espinosa
y del dho Dn Joseph de frias para cobrar de Dn Joseph de Aqui
lar lo que se calificare deberles pagar por razon del
jornal de quatro esclavos que se dice trabajaron en dho
Bajel los dos pertenecientes al dho Dn Julian y los otros
dos al dho Dn Joseph de frias cuios jornales no se han in
cluido ni traido a consideracion para el computo y re
gulacion de lo pagado a la gente de mar por las dudas
y reparos que se an propuesto sobre el abono de dhos jor
nales que se a reservado y se reserva para que sobre el usen
las partes de su derecho para q si el dho Dn Julian justi
ficare haver sido utiles los dhos sus esclavos a la embarcacion
se le paguen dhos jornales y pagandosele se le abonara al dho
Dn Joseph de frias el de los suios compensandolo con el
de los esclavos del dho Dn Julian de Espinosa hasta en la
concurrente cantidad segun lo que cada uno de dhos es
clavos hubiere devengado o en caso que se juzgue no ha
ber sido utiles los esclavos del dho Dn Julian y no deber
sele pagar cosa alguna entonzes se le abonara al dho Dn
Joseph de frias los jornales de sus dos esclavos por haverse
puesto estos en el numero de las plazas de esta embarcacion
segun se refiere por el libro del contramre
Y tien se le abonan al dho Dn Joseph de frias treinta
y siete rs y quatro rs por la mitad de setenta y cinco pesos en
que el piloto vendio otras tantas libras de fierro
en el puerto de Chilue a razon de cient pesos el quin
tal = Y este abono se le hace al dho Dn Joseph de frias
porq reconocido el libro del contramre a fojas qua

quatro dozte Cruzes la Cuenta dello fuero y dize q.e son Sesenta
de Cuyo Cargo se da Cuenta a D.n Juan del Castillo q.e no hazen dos pesos
y resta q.e se le mismo fuero dello hace Cargo por Entero Pedro
D.n Julian a Pena dize q.e cuenta Cruz mismo dize q.e no ay
sido dha satisfacion cobrar dicho Pilato Depositario del fuero q.e
Debido y no demandado alcanza Cinq.ta pesos en
dro pendiente Cargo
Yten se le toman dicho D.n Joseph de frias noventa y quatro pesos
q.e se le toman a la mitad de ciento y treze p.s q.e importa
quatro r.s para mitad de ciento y veinte y ocho Cruzados
Cuenta de Cinco mil trezientos y cinq.ta dhos pesos
Depos ciento = Iten mas se le hace Cargo dicho D.n Julian
dicho dozze dize hauer pagado a la gente de mar de Cargo q.e
dozze por ciento como parece de la quenta de Servicio q.e hizo
el mismo dicho q.e Carlos del Bayl, y siendo cierto Cinq.ta
q.e se le hizo y el dize pagado dhos Cinq.ta pesos q.e
ala Salario q.e cumplido al mismo q.e Cinq.ta dezientos
Cruzados q.e dhos dezientos y Cinq.ta alcanza el Pilato del
Puerto de Bayzaiso no se pagaron alli sino q.e se
ozaron q.e la ciudad pero q.e el tampoco dello Cargo se le
se el dho D.n Julian se le Cinq.ta dhos pesos alli dhos
Cruzados q.e se le toman dhos pesos como dhos Setenta y cinco
q.e arriba Cuenta Salario dho D.n Julian q.e dhos pesos de
dho libro de Cargo
Yten se le toman dicho D.n Joseph de frias sesenta y quatro
pesos pero rig.e = Cargo auiendo se le tomado q.e D.n Juan del
Castillo y D.n Ramon de Cordova Segovia Cinq.ta y seis
cientos q.e para Emparte de pago de dhos gastos q.e de mitad
de los gastos q.e hizo dicho D.n Joseph de frias dhos q.e auia
Cargo el Bayl del Puerto de Bayzaiso Entregado de
dha plata para Solicitud y diligencia no se le dio q.e
Cinq.ta dhos pesos del q.e Cuenta dha plata, y Contando no
el q.e Recibio q.e los Cinq.ta y quatrocientos q.e solamente
vinieron, q.e dhos dhos por ciento y los dos ciento Veinte
sin ningun q.e dho D.n Joseph de frias para
parte dello Entrase otra tanta cantidad q.e se le hizo Cargo
Vepetirse Cinq.ta dhos cantidades como entrada
por salida para Cinq.ta dhos pesos q.e se le hizo
mente dicho D.n Joseph de frias, Cinq.ta dhos
por ciento q.e se le hizo Cargo como q.e se le hizo
q.e se le hizo Carlos Bayl se le hace Cargo como q.e se le hizo
q.e se le hizo Cinq.ta dhos pesos q.e se le hizo
Juan dicho D.n Joseph de frias dhos sesenta y quatro q.e se le

[illegible]

[illegible] Segunda que a de dar Anafaze por cuenta
[illegible] dicho Capitan y Setecientos y Sesenta que
[illegible] partidas Referidas Cargo Al Cuerno y Segunda Hoja
[illegible] Montan, Nueve mil Ochocientos y Veinte y Nueve Pesos
[illegible] Reales Añadidos Ciento y Veinte y Quatro Pesos del Importe de
[illegible] Corresponde a la partida que trae Juan Velazco de la quenta
[illegible] dicho D Julian Anguiano Halla cargado Alcanza por ygual
Monta Ocho Mil Nueve mil Ciento y Cinquenta y Seis Pesos y Seis
Reales = Los quales Reconocidos dichos Ochocientos y Veinte y
Quatro Pesos y Seis Reales que importa el Cargo y Sele a Re
cho dicho D Joseph por dichas Razones Mandadas Bn
este Antecamento Restan Ocho mil Nueve cientos Quenta
y Tres Pesos y Quatro Rs = Data Cuenta Sele abonan mas
dicho D Joseph de Data Primo Docientos Veinte y Seis Pesos
y Reales y medio Por las partidas Siguientes
En mil Seis Cos Años Juntos y dicho D Joseph de Aguilar hizo
Donacion Gratuita dando que dicho D Joseph debera por
Razon Quenta particular del Libro de Cuentas Gratuitas Cos Corriente
Selebien Cuenta Cargo a dicho D Joseph de Data
Leen Sele abonan Setenta y cinco Pesos de Vegueta Asentados
Setenta Pesos que dicho D Joseph de Aguilar a abonado
Cos Quenta del dicho D Joseph de Data dicho efecto y Es a la
Cuidado = Como Consta a Cargo de D Diego de Estrada docien
tos y dies Pesos = D Julian de Vazquez docientos Seis
Quenta y dos Pesos como parece dicho Recibo firmado de dicho Don
Joseph Corriente y dies de D Antonio Santa Cruz; Con declara
cion que dichos Quatrocientos y Setenta y Seis Pesos Restantes a dicho D
Antonio Setenta y dos Pesos y como dicho Cargo a dicho D
Joseph de Aguilar se entienden Antes Quatrocientos y Seis
Pesos Quenta del Capitan D Manuel de Monga Teniente Alcalde
Mayor D Joseph de Data dicho de orden de dicho D Manuel
a Recibo dicho para dicho D Joseph de Aguilar
Leen Ciento y Veinte y Seis Pesos que se Cargan Bn con
Quenta Cargo Quinientos y Seis Pesos Restantes de dicho Don
Joseph de Aguilar de Diego Carreño Mre del Buque de las
Bocas y Puerto del Sur

Yten beinte y seis p.s con Real y medio q.e la misma dezena importan
y quedo a. Yten 2 q.e ay en mi poder Segun. dela Ynpositaria
Yten 200 y ciento Escomunes dorados y dorados q.e dio Cabeza
Diego de Espinosa para las Composiciones de Ynventarios tuve
todas q.e Consan de fojes trajo el Baul donde el Ynsto de
Christo dize Baspuarizo cada siento pastillazos con
Cuenta del Cuero del Pilota q.e dio el Mro Lazarado
dhos pastillas Sumar y montan los dhos Dozmil quinientos
beinte y ocho q.s y Un Real y medio = los quales Resbalados dello y
ante mi Docientos y setenta y seis p.s y quatro R.s q.e Salieron
de Vezuelta quedan diez mil Setecientos sesenta y un pesos
y medio q.e se an de Cargar por data Segunda deudor el dho D.n Joseph
Ygnacio, Cobrados Se a de obligar Lisboa dho apagar Cuenta de
Cuipteza; los diez mil de ellos luego decontado sin dho plazo
y el del otorgam.to de esta escriptura = y los dozmil Setecientos
sesenta y Cinco pesos y medio restantes dela Data de este dho
Cargamento Cobrados con pretexta dicho Baul n.o el Sancto
Cristo de Leo = Con declaracion y aprouechamiento q.e dho D.n Joseph
de Aguilar a de estar obligado precisa y Cierta a hazer los siguientes
pagamentos siguientes = Primeramente Una declaracion q.e dho
D.n Joseph de Yraiza hizo a favor del dho D.n Joseph de Aguilar
ante Pedro Perez de Zavallos Scr.no q.e declarando pertenecer
le dho Baul = Yten Una escriptura de obligacion q.e dho D.n
Joseph de Yraiza otorgo a favor dicho D.n Joseph de Aguilar
ante D.n Joseph de Ytturia de dozmil trezientos beinte y
quatro p.s dos y medio = Yten la escriptura de compañia
otorgada ante Juan Beltran Scr.no de Provincia = Yten la es-
criptura del Lasto q.e pasó ante D.n Juan de Arrellano Scr.no
Yten Lapartida de Ynventario dicho Baul, para q.e quede
sin Embarazo alguno buena y sana = Y mientras no los Cance-
lare no a de estar obligado dho D.n Joseph de Yraiza apagar al
dho D.n Joseph de Aguilar dozmil p.s

Y es declaracion q.e demas dellos puntos q.e quedan Vezados
y determinados En la forma q.e Segun q.e como se Esperan
Vuelve enteramente an quedado y quedan dhos por Vezados
y Vezerbados para q.e con mayor ynpeccion se Vezen
ban auiendo sido el motibo dedicenido las Cuentas Ra-
zones y dificultades q.e han auido y se pueden ofrez
cidas Vezadas y dadas Lapartes Vien asta donde se
Esperan y q.e quedan Vezerbados

El primero sobre Lapaga del Arrela y Calabrote q.e se

Vale 4
Sello Tercero y Reales años de mil setecientos y veinte y mil setecientos y onze.

dio en dho Puerto de Chilue y la berga de la
Mesana para que segun lo que se resolbiere aya
de pagar el dho D.n Joseph de Aguilar al dho Don
Joseph de frias lo que se determinare deber por dhas per
didas o quede absuelto

Item sobre los gastos que asi el dho D.n Joseph de frias dice ha
ber hecho en dho Bajel de quenta de la compañia en el Puer
to del callao antes de su salida para el de Balparaizo
y en el biaje de Baldivia y chilue de que tiene entre
gada una quenta un Recivo del M.re de Galafate
y una carta del Governador de Baldivia, como tambien
otros gastos q dice haver hecho en dho Puerto del callao
quando bolvio dho bajel del Puerto de balparaizo y por
parte del dho D.n Joseph de Aguilar otros gastos q asimes
mo dice haver hecho por quenta de dha compañia para
avio de dho bajel al tiempo que se zelebro dha compañia
y unos y otros gastos han quedado suspensos porquanto el dho
D.n Julian de Espinoza no a remitido la quenta de los
gastos que se hicieron en el dho Bajel en el Puerto del
callao porq de su reconocim.to a de constar si dhos gastos es
tan comprehendidos o no en ella porque si estan compre
hendidos no se les debera pagar respecto de haberse satisfho
con el dinero q recivio dho D.n Julian de cuio monto se le
a hecho cargo a dha compañia

Item queda rezerbado otro punto sobre la cantidad q el dho
D.n Joseph de Aguilar entrego al dho D.n Julian para
los gastos y avios del bajel en la ocasion q salio del Puer
to del callao para el de balparaizo q segun los ins
trumentos y cargo que le queda fho a la compañia ympor
tan quatro mil dosientos y setenta y ocho pesos y res
pecto de decirse por el dho D.n Joseph de frias q dhos gastos
y avios ymportaron menor cantidad y la averiguacion
de la verdad a de constar del reconocimiento y ajuste de
la quenta de dhos gastos que segun se a ynformado Gaspar
de Cordova en virtud de la facultad que le dieron los
otorgantes para este ajuste del Cap.n Diego Rodriguez de Mo

valer se aregacon habenla ajustado y cerrado de buelta que da
benado este punto hasta que Dho D. Julian Ventura Ra
gazoni
y Barbarizo y para este ajuste y cumplimiento dimos poder
cumplido en forma bastante y lo determinado y Vezindad se han tenido
presente la cuenta dados y tenidos Dho D. Julian Be
larmo y esta firmada de su letra y mano dada y hecha en los
Reynos de Babarizo y firmada de su nombre = y assimismo la dada
dos otorgantes la cuenta de su cargo y data de dho Diego
de Lanza Mayordomo y Factor de dho Babarizo en dho tiempo
Cargos de dho Mayordomo y Babarizo y dado luego por
Data Bastimentos Venidos para dho D. Julian y uno en
y otra cuenta Cargo y data y dho Bachiller dado luego por
dha administracion dhos efectos y lo que pertenezca a dho
D. Julian = Otrosi dho Cura y Beneficiado y assimismo Ven
dho dho D. Julian Gracia contienen los agrabeamen
tos fechos en Babarizo en Puerto de Callao dho Babarizo
Cargo y data dho Puerto dhos pasajes para el dho Callao
y cuenta de gente de mar y otros oficios y instrumentos que
dan assimismo firmados dhos dhos otorgantes y cargo de el
dho D. Juan de Segovia = y assimismo se han tenido por
Cargos de Reynos y el dho D. Joseph de Arjona
dhos Reynos y dhos Reynos



Reales y Vellón.

Reales y Vellón.

Sean abonado y descargado en cuenta de
Don Agustín Enguita por razon de
Alcabalas, Cientos, Millones y Utensilios de
Ser Regulado Don Joseph de Arias Aguado por
Pueblos constare Cabal Reconocimiento y Resolucion de
Haya pasado Jurada y declarada dentro
El año termino sin hacimiento de pleyto quedar Vencido
Alcance para demandado pasado dho termino = Por
Negligencia y descuido de dho termino no ade perjudicar
Al dho Don Joseph de Arias para Satisfacion y Entrega
Se pasa dhos autos dra poner mano Cizo en Razon
De Cabal, pida El dho Don Joseph que importaron
Seguros, Conducta y mani-esto, Cantidad nombrada
Pasa, que dha parte pueda Cada Qual de dhos
Autos, Cabal Cizo El dho Don Joseph que importaron
Dhos Autos, Cabal dho Don Joseph de Arias
Fenecidas, para Reduccion Deuda Cierta se
Debe dho Don Joseph de Arias Simple Jurament.
Dho Don Joseph de Arias Simple Jurament. Dho
Dho Don Joseph de Arias = Y Mandose dar Vista
Dho Don Joseph de Arias = Y Mandose dar Vista
Dho Don Joseph de Arias = Y Mandose dar Vista

Dado Lugar para mayor seguridad de los dhos mil Setecientos
Sesenta y cinco pesos dos Reales que quedan por cuenta
de la referida obligacion sera deudor y entregara a dha parte
en determinados dhos plazos el Alfz D. Joseph de Arias para q
esta escriptura tenga efecto y cumplido Cancelacion sera de
Entregado ala Real Hacienda y Fernando pagara de costas
las q se ofrezcan en razon de esta escriptura y de Recibos q
Mas abajo van dhos Enmendado=Sesenta=Vale=
Dados dhos mil Setecientos Sesenta y cinco años ante mi Escrivano
dho Real pareció Juan de Erize de Segovia y Alfz D. Joseph
de Arias dicho pagas a dho D. Joseph de Segovia de q doy
fee Conozen Juan de Erize pareció presente y obligado en
forma. Otra y Vuelta sin perjuicio de este dicho Juan de
Erize y Real Hacienda y por lo que toca a su dho Señor dan y
y otorgan Carta de pago y finiquito a favor de dho
Juan de Erize de la cantidad de dhos mil Setecientos
Sesenta y cinco pesos dos Reales que por esta escriptura
se le obligo a pagar dho D. Joseph de Segovia
Vale. Testan dho Alfz D. Joseph de Segovia y Fernandez
de Arias q doy fee conozco y firmo a ruego y Vecindad
de dho Alfz D. Joseph de Segovia dho Juan de Erize

Un Real



[illegible] Tercero en Real años de [illegible] Trescientos Veinte, y mil [illegible] Pesos, y Ocho.

sin dho cargo y lo encontrario haciendo sea mi
nulo y de ningun valor fuerza ni efecto = con
declaracion y advertencia de que aunq este proximo a cum
plirse el dho plazo de los seis meses asignados para la papa
asi de dho resto que son dos mil setecientos sesenta y un p
dos r y medio como de lo demas que se resolviere sobre los
puntos rezerbados no le a de poder embarazar el dho Dn
Joseph de Aguilar el viaje que pretendiere hacer con su
nascio el dho Dn Joseph de frias porque solo tendra
accion a remitir el instrumto a la parte donde fuere
el dho Dn Joseph de frias porque en qualquiera q se ha
lle a de pagar lo que restare cumplidos q sean los dhos
seis meses =

Prosigue

Con las quales dhas condiciones declaraciones advertencias re
zerbas y obligacion de suso otorgadas que son mediante
las que a tenido ajuste esta transacion y concierto, otor
garon q dan por rezueltas determinadas y ajustadas to
das las dudas y diferencias q se les han ofrecido y se remi
ten qualesquiera acciones y derechos q les tocan y perte
necen por razon de dha compañia gastos perjuicios
daños y menoscabos porque dan como que dan todas
ajustadas transijidas y concertadas sin que por no ha
cerse expresa mencion de todas en este instrumto
se pueda entender ni entienda haver quedado
ninguna omitida porque todas y qualesquiera
acciones y derechos que sobre lo referido y lo anexo
y consiguiente se puedan ofrecer han quedado re
zueltas y determinadas con vista y reconocimiento
de las quentas libros papeles y demas de que va fha
mencion en una de las declaraciones de este instrumto
en cuia conformidad se obligaron a estar y pasar
por esta determinacion y puntos rezerbados por
haberse hecho de su consentimto expreso y ajustadose
todas las diferencias en su presencia y de no ir ni venir

Contra ella ni parte della en manera alguna por ninguna
causa razon ni derecho que sea y si lo hicieren o intentaren
quieren que no les valga ni aprobeche ni sobre ello seran oidos
ni admitidos en juicio sino excluidos del y condena
dos en costas como quien pretende derecho que no les com
pete = Y a mayor abundamiento y en caso nesezario el uno al
otro y el otro al otro asi por lo que les toca de dhas reserbas
como de todo lo demas que queda resuelto y determina
do por este instrumento se hicieron gracia y donacion
buena pura mera perfecta acabada e irrebocable de las
que el derecho llama inter vivos y partes presentes con las
insignuaciones y manifestaciones en derecho nesesarias
para no se pedir el uno al otro ni el otro al otro cosa alguna
de todo aquello que por razon desta franzacion y con
cierto pudieran pedirse demas de aquellas cantida
des que quedan determinadas = Y de las dhas cantida
des que asi se pudieran pedir y demandar fuera de aque
llas quedan resueltas y determinadas en qualquie
ra manera que sean se hicieron tantas donaciones
quantas caben en el numero que se permite la donacion
las quales y esta dieron por insignuadas y lexitima
mente manifestadas ante Juez competente y se dieron
poder el uno al otro y el otro al otro para que judicialmente
hagan la dha insignuacion quando les paresca = Y mas
de lo qual la parte que reclamare fuere o biniere contra esta
escriptura y lo en ella contenido caiga e incurra en pe
na de dos mil pesos de a ocho rs que se ponen por via de
multa y pena combencional aplicados los un mil pesos
para la parte obediente, y los otros un mil para el Mo
nasterio de la Sancta Rosa de Sancta Maria, en cuia
pena a de quedar incursa la parte que asi reclamare
luego que presente qualquier escrito en contrario desta
escriptura en qualquiera Audiencia Juzgado, o tri
bunal y se a de cobrar imbiolablemente de la que asi la
debiere pagar antes que sea oido ni admitido en
juicio sin embargo de apelacion nulidad engaño
enorme e enormissima o de otra qualquiera excepcion
que se alegue por lexitima que sea porque todo lo renun

Un Real

Sello Tercero en Resultado de
mil setecientos veinte, y mil
setecientos y veinte.



Sepan quantos esta Escritura de Venta vieren como nos Dn Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Arahal, y Dn Joseph Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Marchena, Padre, y hijo Legitimos, y Dn Joseph Antonio de Ortega Vezino de esta Villa de Arahal, Padre Legitimo de

Sentimiento han hecho este auto y declaracion, estan pre-
sentes todos los Vargantes arriba nombrados y luego se han
presentado dos Vedeles y con ellos dijeron y declararon
dichos Vedeles como auian ydo a notificar esta
dicha sentencia a todos los dichos Vargantes
y a cada uno de ellos en sus personas y auian
leydo y notificado la dicha sentencia a todos
los dichos Vargantes y a cada uno de ellos
en sus personas y auian leydo y notificado
la

Vn Real.



[illegible] Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Recurso por el qual pudieran yr contra lo que assi se determinare y rezolviere para que no les valga ni aprobeche poniendoles con dha determinacion perpetuo silencio que desde luego los otorgantes se lo pusieron dada la dha determinacion sin embargo de que despues de ella venga a su noticia tener algunos derechos que no deduxeron ni participaron a dhos Jueses para su determinacion porque de la misma suerte renunciaron este derecho para no se valer ni aprobechar de su remedio = Y debaxo del dho Juram.to que tienen fho declararon no tener fho contra este poder exclamacion protestacion ni otro ynstrumento en contrario porque lo hacen de su grado y por la utilidad que en ello les resulta = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligaron sus personas y bienes havidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdicion se sometieron obligaron y renunciaron el suio proprio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe y asi lo dixeron otorgaron y firmaron a quienes doy fee que conozco siendo testigos D.n Pedro de Ugarte Andres de Yrigollen Thomas de Lara el Ayudante Pedro de Salazar D.n Melchor de Soria y D.n Gabriel de Torres = testado = otorgantes = Aguilar = no vale =

Joseph Gonzalez de Aguilar

Joseph de Frias

[illegible] Altuna

Esno de su Mag.d

Testam.to de Maria de Carvajal

Fho

En el nombre de Dios todo poderoso amen concurre principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos Esta carta vieren como yo Maria de Carvajal Yndia natural del Pueblo de Llapas Doctrina de Churin Prov.a de caja tambo viuda de Santos de Yzurraga Español, hija natural de Maria cargua difunta estando enferma en cama en este hospital de mi señora Santa Ana de la enfermedad q Dios nro Señor a sido servido darme pero en mi entero juicio creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q tiene cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia catholica Romana debajo de cuia fee y creheneia e viuido y protesto viuir y morir como catholica cristiana ymbocando como imboco por mi abogada e yntercesora a la serenisima Reina de los angeles yntercede con mi Señor Jesucristo perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de Saluacion temerosa de la muerte cosa natural a toda criatura humana otorgo q hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio ynfinito de su Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios nro S.r fuere servido de me llebar desta presente vida mi cuerpo se amortaje con el auito de nuestro Padre San Francisco y se entierre en la Yglesia deste hospital, o en otra qualquiera Yglesia, o ambento que pareciere a mi albacea, a cuia eleccion

Lo dexo con todo lo demas tocante a mi funeral
y entierro
Itten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a todas ellas quatro rs y otros quatro
a los Santos Lugares de Jerusalen donde se
obro nuestra redempcion
Itten declaro que fui casada y belada segun orden
de la Santa Madre Iglesia con el dho San
tos de Ynzaurraga y durante el dho matrimo
nio tubimos por nuestros hijos lexitimos a Ber
nardo = Pedro = Estefania de Ynzaurraga q
al presente estan vivos y a Rosa de Ynzau
rraga que ya es difuncta muger lexitima que
fue del cap.n Antonio Ransel de cuio matri
monio tiene por sus hijos lexitimos y mis
nietos a Tiburcio = Toribio = Antonio = Ma
nuela y Maria de las Niebes Ransel, decla
rolos por tales mis hijos lexitimos y del dho
marido y a los ultimamente nombrados por
tales mis nietos hijos lexitimos del dho cap.n
Antonio Ransel y de la dha Rosa de Ynzau
rraga mi hija lexitima
Itten declaro que a los dhos Bernardo = Pedro
y Estefania de Ynzaurraga mis hijos lexi
timos les e dado todas aquellas porciones q
les tocaban de sus lexitimas q an sido muchas
Itten declaro por mis bienes, cient pesos de a ocho rs
que dexe en la Sierra en poder de mi hija Este
fania = Y asimismo declaro por mas mis bienes
Un platon de plata = Una tembladera grande =
Un jarro de plata = Un mate guarneci
do de plata con un pataguas = y dos cucha

ras de platta

Itten declaro por mas mis bienes doscientas obejas que tengo en poder de Antonio Gregorio mi her mano por via de arrendamiento de que me otorgo escriptura que para en poder del dho cap.n Antonio Ranjel mi yerno

Itten declaro por mas mis bienes una mula de silla la qual es mi voluntad que mi albacea y thenedor de bienes se la de a Josepha Requena mi parienta

Itten asi mismo declaro por mas mis bienes una frasquera con doze frascos la qual es mi voluntad dejar como dejo a mi hija Estefania

Itten declaro q en poder del P.e Martin de Inzaurraga de la compañia de Jhs residente en el puerto del callao tengo un bale de cient p. q a mi favor otorgo el dho cap.n Antonio Ranjel mi yerno el qual es mi voluntad remitirselo y perdonarselo por lo bien que me a sistido en mi enfermedad asistiendome en todo lo q se le a ofrecido y gastando muchos pesos conmigo como asi mismo lo hiso antes de caer enferma y un vestuario q medio

Itten asi mismo declaro q en poder del dho Padre Martin de Inzaurraga tengo otro bale de dos mil pesos de a ocho r.s otorgado por el cap.n Martin de Retuerto a favor del dho Santos de Inzaurraga mi marido por su trabajo personal el qual es mi voluntad que se le de al dho cap.n Antonio Ranjel mi yerno y mi albacea q a de ser para q ocurra a demandar y cobrar un mil y quinientos p. que se restan de dho bale, mediante q como consta de el a la buelta pago al dho mi

Marido en su vida = y trescientos q
que dice haver dado al dho mi yerno
los quales se le pagaron en quenta, y aui
endose cobrado los dhos un mil y quinien
tos pesos de dho resto es mi voluntad que se
den cinquenta p. a los Santos lugares de Je
rusalen = otros cinquenta para redempcion
de cauptivos = otros cinquenta para la fabri
ca de la Iglesia de dho Pueblo de Rapas
y otros cinquenta pesos para q se manden de
cir de misas por mi alma los quales se dis
tribuyan por el dho mi albaua = y los
un mil y trescientos pesos restantes se repar
tan entre mis tres hijos, y mis quatro nie
tos hijos de la dha Rosa de Inzaurraga mi
hija llebando cada uno rata por cantidad lo que
le tocare y perteneziere ——————
Itten declaro que el dho Pedro de Inzaurraga
mi hijo tiene un hijo legmo nombrado ferndo
el qual esta en esta ciud muy pobre y que por
falta de medios no tiene enseñanza es mi vo
luntad con lizenzia q le pido al dho mi hijo q la
parte y porcion q le cupiere aora se le entregue
al dho mi nieto para q con ellos se mantenga
y baya a la escuela, atento a q como tengo dho
les e dado a los dhos mis tres hijos muchas
cantidades de pesos antes de aora ——————
Itten asi mismo declaro q el dho Bernardo
de Inzaurraga mi hijo tiene en esta ciud
una hija natural nombrada Rosa la
qual asi mismo esta llena de necesidades

Por lo qual debaxo de la misma licencia y presu
puesto de hacerle dado muchas cantidades de
pesos es mi voluntad q lo que aora le tocare
y perteneciere se le de a la dha Rosa mi nieta
para ayuda del remedio de sus necesidades
Itten declaro q el dho mi hermano Joseph Gregorio
me es deudor de algunas cantidades de pesos man
do q se le cobren por mi albacea
Itten declaro q con los dhos mis dos hijos Ber
nardo y Pedro de Insaurraga e tenido y tengo
algunas quentas de plata q les e prestado mando
se ajuste la quenta, y lo que asi pareciere de berme
se traiga a colacion y particion con lo demas q les
tocare
Itten es mi voluntad que mi albacea y thenedor de
bienes pague de los mios lo que pareciere estar debi
endo a las cofradias de dho mi Pueblo
Y para cumplir y pagar este mi testam.to y las
mandas en el contenidos ynstituio y nombro
por mi albacea y thenedor de bienes al dho cap.n
Antonio Ranjel mi yerno al qual le dio poder
para que entre en todos mis bienes, los reciba
y cobre de las personas en cuio poder estubieren
para q estando juntos todos los dhos mis bienes
los repartan por yguales partes. dando de su
recivo cartas de pago chancelaciones finiqui
tos lastos y los demas recaudos necesarios con fee
de paga y entrega o renunciacion de la pecu
nia en lo q no pareciere ante es.no que de ello
la de = Y si sobre la recaudacion de los dhos mis
bienes u otras cosas que se ofrecieren para el

cumplimiento del dho mi testam.to fuere
nezesario parecer en juicio lo haga an
te quales quier justicias y fueres del Reyno
Señor presentando pedimentos requeri
mientos zitaciones protestaciones contra
diciones apele suplique y haga todo lo
demas y aquello que fuere nezesario
q para todo le doy este dho poder con libre
y general administracion y prorrogacion
del termino que hubiere menester aunq
sea pasado el dispuesto por derecho
Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones insti
tuyo y nombro por mis universales herede
ros a los dhos Bernardo = Pedro = Estefa
nia de Inzaurraga mis hijos lexitimos
y a los dhos Toribio = Tiburzio Antonio, Ma
nuela = y Maria de las Nieves Ranjel mis
nietos por cabeza de la dha Rosa de Inzau
rraga mi hija para q lo que asi fuere el dho
mi remaniente auiendo primero sacado
lo q importare mi funeral y entierro se
parta entre todos por yguales partes
llebando tanto el uno como el otro asi en
ropa con en plata y otras cosas y lo q asi fue
re lo ayan y lleben con la bendicion de Dios
y la mia atento a no tener otros herederos
Y por el presente reuoco y anulo y doi por

por de ningun valor fuerza ni efecto, todos otros qua
les quiera testamentos cobdicilios poderes para
testar y que en otra qualquiera manera aya
fho y otorgado por escrito, o de palabra para que
ninguno de ellos valga ni haga fee judicial
ni extrajudicialmente salvo este testamento
q aora hago y otorgo por mi ultima y final
voluntad voluntad en aquella via y forma
q mas aya lugar en derecho que es fho en esta
ciudad de los Reyes del peru en beinte y seis de
Marzo deste año de mil setecientos y diez y la
otorg.te que yo el Ess.no doy fee conozco y doy la misma
fee de que estaba en su entero juicio al q
parecio no firmo porq dixo no saber firmolo a su
ruego un testigo q lo fueron llamados y rogados
Joseph Velazquez Joseph de Castro Joseph de Bega
D.n Alonso Cantillana y D.n Julian Cantillana

A ruego y por testigo
Joseph Belaz

[signature]

[signature]
Ess.no de su Mag.d



Sello Tercero ... Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Dn Pablo Perez de Godoy Fa Dñ San de Stanlo y 280 ducs plazo 5 meses

Sepan quantos Stacarta Dotorgamos yo D Pablo Perez de Godoy Vezino desta ciudad de Zeuilla y digo que yo me obligo de pagar a D Francisco de Stanlo Vezino desta ciudad de Zamarga, otorgo y doy mi obligacion de paga y carta de pago en forma a D Francisco de Stanlo o a quien su poder hubiere dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante, en esta ciudad de Zamarga, en reales de plata doble o en otra qualquier moneda que corra en estos Reynos de Castilla por otros tantos pesos de a ocho reales de plata doble que de ellos me ha hecho gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con todas las condiciones que para su validacion se requieren y son necesarias, en razon de los quales dichos pesos de plata doble me doy por entregado y contento a mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba del pago como en ellas se contiene = Los quales dichos dos mil ochocientos y veinte pesos de plata doble me obligo de pagar y cumplir segun y como en esta carta se contiene y declara, y mas las costas que en razon de la cobranza de ellos se hicieren, y mas los daños y menoscabos que por falta de no pagar a su tiempo se le recrecieren

[illegible] que [illegible] debe seguir el fuero
del Reo para que [illegible] me executen con
pelon y a [illegible] por sentencia pa-
sada en authoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
gral q las prohibe y contiento en traslados de esta escrip.ra
q es fha en esta ciud. de los Reyes en quatro de Abril
de este año de mil setecientos y diez y el otorg.te
q yo el ed.no doy fee conosco lo firmo siendo testi-
gos Xptoval Ramirez Joseph de Vega y An-
tonio Lopez presentes — Ante mi Dios b.

Pablo Perez de Godoy — Joseph de Altuna
Esc.no de su Mag.d

Cesion
D.n Pablo Perez de Godoy
D.n Fran.co de Araujo
de 2417 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pablo
Perez de Godoy vezino de esta ciud. de los Reyes del peru
y de partida para la ciudad de Guamanga, otorgo que
doy mi poder cumplido y cesion bastante y irrebocable
qual de derecho se requiere y es necesario al capp.n
D.n Francisco de Araujo para q en mi nombre o en
el suyo y como en su mismo fho y causa propria y a su derecho
combenga pida demande reciba y cobre judicial o ex-
trajudicialmente de D.n Gregorio Rodrigues Cota y de sus
bienes albaceas y herederos y de quien mas y con derecho
pueda y deba vezino q al presente es de la Villa imperial
de Potosi dos mil quatrocientos y diez y siete p.s de a ocho
reales por otros tantos pesos de la dha plata q el dho Don
Gregorio Rodrigues Cota me esta debiendo procedidos de
una fatura de ropa labrada en la ciud. del cuzco q remi-
ti a dha Villa de Potosi consignada en primero lugar
a D.n Juan Antonio de Failde y Sanjurgo y en segundo
al dho D.n Gregorio Rodrigues, y por estar el dho Don
Juan Antonio para hacer ausiencia de dha Villa pro-
ximamente recivio en si la dha fatura el dho Don
Gregorio Rodrigues Cotta y por ella me abono los dhos

Sello Tercero ... Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dos mil quatrocientos, dos pesos, y siete reales Presbitero Don Remitiemos Cien Pesos como dello mas largamente consta parece de Una memoria y quenta firmada de su Mano de esta carta misiba y Pagado del original de esta carta rusha Endha Villa de Potosi En Marzo de Sesenta y seis años Mil Setecientos y dos como desta carta y asimismo para Un Poder y Un Testamento Otorgo Pedro de Lagos Due ño de Hazienda en Rusha de Veinte y Septiembre de dicho pasado de mil Setecientos y nueve por no haber otro instrumento para la cobranza referida Entrego a dicho Don Ramiro de Arauso = En Testimonio Entrego dicho dos mil quatrocientos, dos pesos, y siete Pesos partidas que tiene Recibiendo de Su Merced que cartas de pago Emanuelacion que Juro quitos cartas y los demas necesarios necesarios con sus pagos y Entregas, o Remuneracion de los Cien pesos no pagados ante Escribano y dello Lado = Si En Razon de que cobranza fuere necesario Continuar Un Pleito para Que Mas entregados quien Pertenezca y Para Lo dicho Otorgo Poder Cumplido Bastante segun Derecho puede y mas Larga Debe requerido Para que en Nombre de Su Merced Parezca ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Indias y Tribunales que convenga y pida Pedimentos Juramentos Interrogatorios Testigos Preguntas Repreguntas Tachas Publicaciones Probanzas Conclusiones Sentencias Consentimientos y Suplicas Con Embargos Mandamientos de Posesion y Amparo de Bienes y Remates de Ellos y todo lo demas que Convenga Para Que Mas

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dn. Fran.co de Araujo
A
Dn. Fran.co Esteves de Aponte y otros
Fho

Pan quantos esta carta vieren como yo Dn. Fran.co de Araujo vezino de esta ciudad de los reyes del peru otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiera y es nesesario A Dn. Fran.co Estebes de Aponte y A Dn. Joseph Gallegos y A Dn. Joseph de Sosa y Castro vezinos de la ciudad del cusco A todos tres juntos y a qualquiera de ellos insolidum con igual facultad para que lo que el uno empesare el otro lo pueda mediar feneser y acabar y por el contrario general para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden reciban y cobren judicial o extra judicialmente de todas y quales quier personas que sean y de sus bienes albaseas y herederos caxas reales de sensos y de difuntos jueses justicias depositarios dueños de recua y de naos y de quien mas y con derecho puedan y deban todas y quales quier quantias y marabedises de asienda plata en reales barras sollos esclabos esclabas mercaduri as de castilla y de la tierra fierro bolumen ropa de caxa ganados mayores y menores y otras cosas que se me deban al presente y debieren de aqui adelante embirtud de escrituras de obligaciones sesiones lastos herencias restituciones clausulas de testamentos cobdicilios poderes fatora jesencomiendas remisiones fletamentos fees partidas de rexistros declaraciones manifestaciones autos sentencias mandamientos bales sedulas libransas quentas de libros corrientes fenecidas y alcanses dellas y que en otra qualquiera manera yo lo aya de aber y en mi poder aya de entrar por otra qualquiera causa rason o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mension de ello se requiera y especial y señaladamente les doy a los sobredichos este dicho poder con la misma facultad para que cobren de los bienes albaseas y herederos del capn. Dn. Antonio de Soto difunto y de quien mas y con derecho puedan y deban diez mil ochocientos sinquenta y sinco pesos seis reales y medio que son los mismos que le embie de suerte principal por bia de fatoraxe a dha ciudad del cusco con los capitanes Cristobal de Ribas y Belasco y Juan de Rosas dueños de recua de dha

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Autos y sentencias instrumentos y determinaciones y finalmente puedan aser autuar y procurar todo quanto combenga y sea nesesario desease aser asta que todo lo contenido en este dho poder tenga cumplido efecto que el que para todo lo referido se requiere y es nesesario ese les doy y otorgo con insidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de lo sostituir en todo o en parte rebocar unos sostitutos y nombra otros de nuebo darles dhas cartas de pago cobrar de ellos lo que hubieren cobrado quedandose siempre con este poder para usar del todas las beses que les pareciere y a todos relebo de costas segun derecho y a la firmeza de este poder y de lo que en su birtud fuere fecho y otorgado obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en espesial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y Juridicion me somete obligo y renuncio el mio propio fuero Juridicion domicilio y besindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me exe quten compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que asimismo renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la g.l que las prohibe que es fecho este dho poder en esta dha ciudad de los reyes en cuatro dias de este mes de abril y año de mill setecientos y dies y el otorgante que yo el ess.no doy fee que conosco lo firmo siendo testigos D.n Pablo Perez de Godoy Cristoval Ramirez y Antonio Lopez =

Fran.co de Araujo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder
Dn
Dn Juan de Arano
Dn Alfonso de Acosta
Dn Juan Antonio de Arano
ganancia

En

Por quantos esta carta Pareçe como yo Dn Franco de Arano Vezino desta Ciudad de los reyes del peru
otorgo que doy mi poder cumplido elque de derecho se requiere y es necesario al M.e de campo Dn Juan Tn
y Tordo de Arganda Vezino de la Ciudad de Lima
mi especial mano y amidad del Santo oficio de la inquisicion
y escribano de dha Ciudad de Lima para que en mi
nombre y representando mi propia persona pida demande
reciba y cobre Judicial o extra Judicialmente de todas
y qualesquier personas que sean y deuos bienes abidos y he-
redados casas reales de seruicios y de difuntos Alcaualas
de Sisas dueños Maestres de naos reguas y diguerras
y con derecho queda y deba todos y qualesquier quantia y
maravedises de hazienda para en ella los dhos Reales
de los esclauos de mercaduria de castilla y de la tierra
de frutos de lumen ropa de casa ganados mayores y me
nores y otras cosas y frutos de hazienda que se me deban
al presente y deuieren de aqui adelante en birtud
de las cedulas ordenanzas de su magestad y sus Reales
Consejos Justicias y Oficiales de su magestad
de estos Reynos y prouisiones y cartas executorias
y sobre ellas mandamientos de prision y de ynhibicion
y censuras y otros qualesquier autos y mandamientos
de execucion y remates de bienes y almonedas
y otros qualesquier recaudos y despachos que
de los dhos mis deudores tenga y tener pueda
de los libros de mi cargo y data y de otros
qualesquier libros papeles y escritos que
de los dhos mis deudores tenga y tener pueda
y de otra qualquiera manera que yo haya de haber y en mi
deber aya de auer por razon de qualquiera cuenta razon
o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial
mencion della o requisita sea para que los dhos mis deudores
y cada uno de ellos los pida y tome cuentas y razon
de todo aquello que de mi y de mis bienes a mi cargo y de los
deban dar nombrando para ello Contadores y Tenedores
que los tomen y liquiden y haga que los otros por mi los
nombren por la suya y en su rebeldia los nombro de oficio
y los abonando los y aprobando los siendo Justos y competentes
y admitiendo los en lo que fueren dignos de admitir y recibir
de y cobrando de los dhos y cada uno de los que de ellos resultaren
otros y de todos y cada uno de ellos que de ello resultaren
otros y de todos y cada uno de ellos que de ello resultaren
otros y de todos y cada uno de ellos que de ello



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Sepa quales quiera escrigturas de renunciaciones y con sentimientos quitas quiebras sueltas y esperas de la cantidad tiempo y plazo que la parte tiene y aviendo de otorgar esta carta de vender con calidad de que no queden las escrigturas primeras ni otras ni antes si antes de que dan en su fuerza y vigor derecho antiguedad y preferencia otrosi les doy este poder para que pueda parezca en mi nombre ante qualesquiera juezes y justicias de su magestad y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que residen en esta villa de madrid y ante otros qualesquiera juezes y justicias de su magestad de qualquier parte que sean y ante cada uno de ellos y ante el escribano de mi causa y pleito que pueda parezca en mi nombre ante

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Joseph Gonzalez de Aguilera vecino de esta ciudad de Santiago de Chile estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel y christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en el estado que mas combenga para la salud de mi alma y descargo de mi conciencia otorgo que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Joseph Gonzalez de Aguilera mi hijo legitimo y de Doña Maria Josepha Gonzalez de Aguilera mi muger difunta vecino de esta ciudad para que en mi nombre y en representacion de mi persona y bienes derechos y acciones pida y demande y cobre y reciba de todas y qualesquier personas que me deban qualesquier cantidades de pesos en reales de plata o en otra especie de qualquier calidad que sea que por libros papeles o memorias mias o de mis dependientes o por otra qualquier via o forma me deban o pertenezcan o se me deban en qualquier manera que lo puedan hacer y parezca y que haciendo las dichas cobranzas pueda dar y otorgue y firme en mi nombre y en representacion de mi persona y bienes derechos y acciones las cartas de pago finiquitos y demas recaudos que combengan y sean necesarios y que en virtud de esta mi carta de poder pueda parecer y parezca ante el Sor Dn Juan Enriquez de Rosales Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de este Reyno de Chile y ante el Sor Dn Juan Francisco de Ortuzar Alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad y ante el Sor Dn Joseph Gonzalez de Aguilera mi hijo Alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad y ante el Sor Dn Joseph Antonio de Salas Alcalde ordinario de tercero voto de esta dicha ciudad y ante el Sor Dn Joseph Gonzalez de Aguilera mi hijo Alcalde ordinario de primer

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta
de D. Juan Miguel
de Rozas y Solorzano
y Arriaga
a
D. Juan Monte
de
Rio

Sepan quantos esta carta vieren como nos
D. Juan Manuel de Rozas y Solorzano
Caballero de la Orden de Santiago del Consejo
de su Mag.d y Secretario de Cartas del Exmo
Sor Marques de Castel Dosrios Virrey Gor y Cap.n
G.l destos Reynos y Provincias del Perú y Da
Josepha de Salazar y Manrique mi muger
Vecinos destas Ciudad de Rio de la Plata
Otorgamos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos
Juan Miguel de Rozas y Solorzano y Arriaga
Vecino destas Ciudad de Rio de la Plata
especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestra
voz y representacion podais parecer y parezcais ante
Don Juan Monte de Rio Vecino destas Ciudad de Rio de la Plata
y ante otra qualesquier Justicia de su Mag.d de
qualquier Ciudad Villa o Lugar destos Reynos y Provincias
del Perú donde fuere necesario y ante el Juez o Jueces
que de las causas que de suso yran declaradas deban y puedan
conocer segun derecho y ante cada uno de ellos
Pidais demandeis y querellis y razoneis y digais
y alegueis de vuestro derecho y de nuestro todo lo que
convenga y mas bien visto sea a nuestro derecho
Y Pidais y

En la Tesorería Real de
mil trecientos, y diez, y mil
trecientos, y diez.



Dominum y deberda dera traduzion selaremos entregada y leo
pongamos otra escriptura en lagual esmuestrado se abrio dicha a
pedimento con clausula de consentimiento en forma = y como reales son
dichos y comunias aya lugar en lo dicho nos obligamos de hacer con y
sobre juramento de estrabenta en la manera que dicho es nos obligamos
Jamba Cosera siesta y segunda y noguenada puesto nos no obido o leyto
embargo ni contradicion ninguna ni otra cosa natural de
recho que sea y qualquiera que de hecho ponga luego que dello conste y nos
sea fecho saber o cual quier de nos aun pedida respuesta de fecho publica
cion de las enbargos salvamos a los y de fensa de leyes y fuero
esta nuestra cosa y mencion consiguiemos y alcanzamos de la que de
Condado es dada en quieta y pacifica posesion y sin nada hin exemos y
Camplidos emos y sanneada no oviemos de bolbemos pagamento y
de mas cuentos Condados quinientos pesos quales nos hadado Com mayo de
Cotas danos mrs y menos dellos quitamos de todo y de cobranza y de
lenguerin y recudezin yana mbre y simpedyto alguno con las dha
Cobranza = y la dha primera paga y cumplimiento de lo que dho es obli
gamos nuestros bienes habidos y por haber y damos poder Cum
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad de quales quier parte
que sean y ante quien esta carta de la dha cantidad y lo en ella contenido
fuere pedido nos sometemos obligamos y renunciamos nro propio fuero
fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize que el juez debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compe
lan y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia de
finitiba de Juez competente consentida y no apelada y pasada en au
toridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes fueros y dere
chos de nuestro favor y la general que les prohibe = en la dha Villa de Joseph
de la Sar en dos de Mayo y cavada renuncia las leyes de los emperadores y
Justiniano Beleyano senatus Consultos fecho de la nueva leyes Constitu
sion y las demas leyes de este reyno y fabla en favor de las mugeres
fecha publicada por el presente escrivano de que si mismo dera fe. Y como rabi
dora dellas las renuncio y de cada de mi propio y cierto mando de hacer
y hacer dellas en manera alguna por cuanto en este caso como en este
de fecho dos testigos presentes fueron llamados y rogados de dicho Juez por dicho Mas
tre Sor y una señal de Cruz que hizo segun forma de derecho y deba
jo del dho juramento dicho por el que para ir Confesar y Comulgar y cumplir
tengo fecha esclamacion protestacion nombramiento en contrario
y que quiera haberla fecho desde luego la doy por nula y de ningun
valor fuerza y efecto y no me halle de mis bienes para hacer
nada y hacer de mi voluntad de manera que no pueda cumplir
para ello y otorgo este instrumento dicho comprador en la mejor forma
y manera que de derecho mi misma persona en nombre para que la pueda
libre y exponta nea voluntad y con la utilidad que en ello tengo
y dicho juramento no pedir absolucion ni relajacion de ello

tre y Venerable dean y Cabildo desta Ciudad en la sede bacante
ni a su Provisor y Vicario General en su nombre ni a otro nin
gun Juez ni Prelado que de derecho me lo pueda y deba conseder
y si de propio motu se me consediere no usare del y si a pro
becharme quisiere quiero no ser oyda ni admitida en Juicio
sino excluida del y condenada en costas como quien preten
de derecho que no le compete y qualquiera contradicion que
aga se a visto darle mas fuerza y validacion a este instrumento
y llebarse a debida execucion y tantas quantas bozes
fuere o biniere contra esta escriptura tantos Ju
ramentos ago y uno mas y a su conclusion digo si
Juro y amen — e yo la dha Da Francisca
Morete abiendo oydo y entendido esta escriptura
y calidad della otorgo que la aceto segun y como en
ella se contiene y declara y recibo en mi comprada la
dha Samba nombrada Alberta de la dha edad de
dies y ocho años en los dhos quinientos pesos que por
ella e dado en reales de contado debaxo de la calidad
y pacto de que no pueda ser bendida en mas cantidad
que la referida de quinientos pesos y que en dandolos sea
libre lo qual me obligo a executar luego que lo tal su seda
y de la dha es claba me doy por contenta y entregada a
mi boluntad porque la recibo aora de presente en presen
cia del presente ess.no y declaro que esta de mi satisfaccion y
contento porque la a tenido en mi poder experimentando
la que es fecha la carta en esta Ciudad de los reyes
del peru en onse dias de este mes de Abril y año de mill seten
tos y dies y los otorg.tes a quienes yo el ess.no doy fee que
conozco y doy la misma fee de que el dho Dn Juan Manuel
de Rojas recibio los dhos q.tos p.s y a berdado a entender a la
dha Da Josepha de Salasar el efecto de las leyes que re
nuncio y que la dha Da Francisca Morete recibio la dha es
claba lo firmaron todos siendo testigos el L.do Dn Tomas
Romero Presbitero Dn Joseph de Muñatones y Augustin
de Damas

Juan Man.l de Rojas y Solorzano

Josepha de Salasar doña Francisca Muñatones Morete

[illegible] Dn Tomas

[illegible] de Muñatones

Venta
Da Maria Manuela Mes
Dn Juan Manuel de Ro
Ros y Solorzano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Maria de Manzanos y Mesa Leytima del cap.an Dn Manuel de Munga y Ascoeta por mi misma y en voz y en nombre de Dn Juan Manuel de Rosas y Solorzano Caballero del horden de Santiago del consejo de S.M. su secretario y de la Camara del exmo Sor Marques de Castel dos rios Virrey Governador y Capitan General destas provincias del Peru y Tucuman en virtud de la facultad que para ello tengo y me es concedida por el Real Decreto de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro que original presento y pido se agregue a este mi instrumento de venta y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se halla inserta en el Decreto de Su Excelencia de veinte y nueve de Dici

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil [illegible] y diez, y mil [illegible] y diez.

Que a hecho recebido yo la otorgante con mis bienes Costas daños y menos cabos que en razon de esto y la cobranza se ofrezcan en juicio o fuera de el pronta y simplemente y sin alguno Dilacion primera paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes y los de dicho mi marido Muebles y Raizes habidos y por haber y con mi y en mi nombre doy poder cumplido al Justicias y Jueces de su Magestad segun y como se requiere para que sean y cada vno de ellos en cuia corte y ante cuio fuero y Jurisdicion me someto y especialmente obligo y renuncio el mio y suio propio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es mas breve y sumariamente se me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada dada contra mi y por mi y en dicho nombre se renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y suio y la general que prohibe = y en especial renuncio las leyes de los emperadores Justiniano Beleliano senatus consultos sobre partida y las demas leyes que hablan en favor de las mujeres y derecho especial para que valga lo que en esta se contiene y como en ella se contiene y para mas seguridad renuncio y aparto de mi favor y amparo todas y cualesquiera leyes fueros y derechos que hablen en favor de las mujeres que en razon de ser tales les den mas privilegio que a los hombres y en especial la ley del Emperador Justiniano que habla en favor de las mujeres que intercedan por sus maridos y la nueva Constitucion que habla en favor de las mujeres que se obligan por sus maridos y la ley de Toro y todas las demas



Pregon y comiento
D. Eugenia Hornete
y Arcobo
Bartholom Hortiz
y Yo

En la villa de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y dies y seis años ante mi Escribano y testigos parecio Da Eugenia Rosa Hornete Arcobo = y dixo q con el motivo de hallarse esta Ciudad una negra nombrada Maria Antonia esclava de Dn Bartholome Hortiz y Ortiz vecino de esta Ciudad en la Calle de la Carne frente de la Plazuela de Sn Antonio de la qual se ausento dicha negra el dia veinte y quatro del mes proximo pasado de este presente año, y haviendo tenido noticia de que dicha negra se hallaba en esta Ciudad en casa

Venta
D.ª Ana de Silonzano
a
D.ª Luciana Almaraz
fho

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Ana de Silonzano Viuda Vecina de esta Ciudad de Toledo y en la Collacion de S.n Miguel Mayor de ella otorgo y conozco que vendo Realmente y con efecto a Luciana Almaraz Soltera Vecina de esta dha Ciudad y en la Collacion de S.n Nicolas de ella Presente Vna mi Esclaba nombrada Micaela Criada de Juan de Aguilera mi Esclauo y de Catalina su Muger Vecinos de esta dha Ciudad y en la Collacion de S.n Sebastian de ella mediante Escriptura q. otorgo ante Geronimo Lopez de Toledo Escriuano publico del numero de esta dha Ciudad en Veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual Escriptura de Venta q. Vna Copia signada y firmada de Escriuano publico y de Numero de esta dha Ciudad en Publica forma y manera q. haga fee en Juicio y fuera de el Dixo q. Vendia y Vendio a la dha Luciana Almaraz la dha Esclaba Micaela Criada de Juan de Aguilera y de Catalina su Muger Vecinos de esta dha Ciudad y en la Collacion de S.n Sebastian de ella de Edad de Veinte y Vn años poco mas o menos Sana y Libre de todas Enfermedades publicas y secretas del Cuerpo y Alma y de Contagion de Peste y de Lepra y de Gota Coral y de Mal Caduco y de Alferecia y de Perlesia y de Landres y de Landrezuelas y de Mal de Madre y de Mal de Corazon y de Mal de Orina y de Piedra y de Almorranas y de Fistula y de Cancer y de Quebradura y de Vicio de Sodomia y de Hurto y de Fuga y de Cimarron y de Ladrona y de Mentirosa y de Borracha y de Bizca y de Tuerta y de Corcobada y de Contrahecha y de Cojuela y de Manca y de Baldada y de Gafa y de Tullida y de Mal de Ojos y de Vientre y de Mal de Boca y de Mal de Dientes y de Mal de Garganta y de Mal de Pecho y de Mal de Costado y de Mal de Hijada y de Mal de Espalda y de Mal de Lado y de Mal de Brazos y de Mal de Manos y de Mal de Piernas y de Mal de Pies y de Mal de Rodillas y de Mal de Muslos y de Mal de Nalgas y de Mal de Vejiga y de Mal de Verijas y de Mal de Partes y de Mal de Pudenda y de Mal de Vientre y de Mal de Ombligo y de Mal de Estomago y de Mal de Tripas y de Mal de Higado y de Mal de Bazo y de Mal de Riñones y de Mal de Espinazo y de Mal de Cabeza y de Mal de Oydos y de Mal de Narizes y de Mal de Ojos y de Mal de Frente y de Mal de Sienes y de Mal de Quixada y de Mal de Barba y de Mal de Garganta y de Mal de Nuca y de Mal de Hombros y de Mal de Codos y de Mal de Muñecas y de Mal de Manos y de Mal de Dedos y de Mal de Vñas

Vn Real.

Sello Tercero y Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Cumplas las costas daños y intereses y menos cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haber y doi poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de el y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe y en especial las leyes de los Emperadores Justiniano Belejano Senatus consultus Toro partida y las demas leyes que hablan en mi favor para no me valer de ellas en manera alguna que combertiese esta escriptura en mi pro y utilidad = Y a la dha D.a Luisa Almaraz que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recibo compra de la dha mulata n.da Micaela en los dhos quinientos p.s y de ella me doy por entregada a mi voluntad por que la recivo a ora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta de que yo el dho escrivano doy fee y asimismo la doy del recivo y entrego de los dhos quinientos p.s y de conocer a las otorgantes que es fha en esta ciudad de los Reyes estando en el locutorio de este Monasterio de N.S. de la Encarnacion y no firmaron las otorgantes por que dixeron no saber firmaron a su ruego los testigos que lo fueron el Capitan D.n Joseph Lujan D.n Joseph Muñoz y Bartholome de Erausteta =

Arrnego de la otorgante — Ruego de la compradora

D.n Joseph Lujan — Bartl.me de Erausteta

[illegible] — [illegible] de su Mag.d

Venta

Dr. Tag.r del Cid

Salazar

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Gregorio de Caulleta Vezino desta Ciud.d de los Reyes otorgo q.e doy en Venta Real a D.n Augustin de Salazar Un negro mi Esclavo nombrado Jo seph de Casta Popo de edad de veinte y seis años q.e Declaro por el mismo q.e hube y compre del Mro. de campo D.n Juan Ruiz de Elizalde, por escriptura otorgada ante Pedro Albarez de Real en seis de Julio del año pasado de Mil Setecientos y uno, Para cuia Esclavo Captivo sujeto a servidumbre libre de obligacion Empeño Hipoteca y primicia alguna, Comprado al dicho de ninguno, Libre de todos Empeños Enfermedades publicas y secretas, pregon, posesion y saneamiento, por la dicha Escriptura, a que Remito el presente, como, para Entrego, y cuenta de Seiscientos Pesos de ocho reales de plata, que de mi me Entrego a mi voluntad en Reales de contado los quales confiesso haber avido y recivido en poder de Su Parte contados, y en numero cabal de que declaro por ser Esclavo de edad, y por hacerme mucho provecho y aventajado, y grandemente agradar Lo vendo, por Entregado a mi voluntad mediante dicha cantidad de que doi luego mano quito y apodo del derecho y accion propiedad, y servidumbre y demas acciones q.e tengo y me pertenecen y todo a favor de D.n Augustin y sus herederos, en Virtud de este Instrumento para que Su Merced o quien su Derecho hubiere pueda hacer y disponer de dicho Esclavo a su voluntad como de cosa suya propia Havido y adquirido con Justo y legitimo titulo como Clausula de Constituto y de precario para que en virtud de esta Escriptura de Venta Real y Declaracion se le tenga Entregado y yo le entrego esta Escriptura para que Mi Traslado sea Visto haberla aprehendido con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedor y como mas haya lugar En derecho me obligo de Eviccion y Saneam.to de esta Venta en toda manera y en todo tiempo de dho. negro tercera cierto y seguro y no sujeto a pleito ni movido de pleito En fuerza mi contra dicion ni de ninguna Persona alguna Razon mi derecho que tenga o pretenda tener o pueda tener en adelante que en todo o en parte de lo Referido Sea en perjuicio de dho. Su Parte antes bien en todo tiempo le salga a la Defensa y Saneamiento de dha. Venta Real y Declaracion a mis propias costas y menciones en Juicio y fuera de el hasta dejar y que quede con dho

Sello tercero un real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolvere y pagare los dhos seiscientos p.s q asi me a dado con mas las costas daños y intereses y menoscabos q en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanam.te sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el suyo propio fuero Jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe y conciento en traslado de esta escriptura = Yo el dho D.n Augustin de Jid Salazar aviendo oido y entendido esta escriptura otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro nombrado Joseph de casta Popo de la dha hedad de diez y seis años en el dho precio de seiscientos pesos de a ocho r.s que por el e dado y del dho negro me doy por entregado a mi voluntad porque lo recivo aora de presente en presencia del presente escr.no de que yo el de esta carta doy fee y asi mismo la doy del recivo quenta y entrego de los dhos seiscientos p.s y de conocer a los otorg.tes que es fha la carta en esta ciud. de los Reyes en quinze de Abril de este año de mil setecientos y diez y lo firmaron siendo testigos Bartholome de Eraustieta el capp.n Roque Medrano y Joseph de Vega presentes =

Aceptas.

Lucas de Eraustieta

Augn de Jid Salazar

Ante mi Dn Ant.o

Dn Altamirano
Esno de su Mag.d

Pagado
D. Antonio de Aguilar
D.ª María Flores de Vargas
$ 3 2 8 ½

En la ciudad de Antequera en diez y seis de Abril de mil Setecientos y diez y siete años ante mí el Escr.no y testigos parezió D.n Antonio de Aguilar Vecino de esta ciudad y dijo que tiene recivido de D.ª María Flores de Vargas trescientos veinte y ocho pesos y quatro reales de plata en reales de contado de que se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepción de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene y para la cobranza de dicha cantidad parece ante el Escr.no presente Sebastian Cano vecino de esta ciudad a quien conozco de que doy fee y dijo que se obliga a pagar dicha cantidad de trescientos veinte y ocho pesos y quatro reales de plata en reales de contado a dicho D.n Antonio de Aguilar en todo el mes de Febrero que viene de este presente año de mil Setecientos y diez y ocho sin pleito ni demanda alguna y de no hacerlo se da por entregado de dicha cantidad a su voluntad y renuncia la excepción de la entrega prueba de ella como en ella se contiene y para la seguridad de dicha cantidad y costas que se le siguieren y recrecieren obliga su persona y bienes muebles y semovientes habidos y por haber y da poder cumplido a las Justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean a cuyo fuero se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo que dicho es le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmó siendo testigos D.n Juan de Arellano y D.n Felipe Gomez de Avalos y Joseph de Vega presentes

D.n Antt.o de Urrutia

Ante mí
Antt.o de Urrutia
Escr.no de su Mag.d

Escr.
V.ª Y.ma de S. D.n Diego Montero del Aguila
del Consejo de Su Mag.d
Juez de Letras de esta Ciudad
y Provincia

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Abril año de mil Setecientos y diez y seis por ante mí el Escr.no y testigos se gracia Y.ma el S.r D.n Diego Montero del Aguila del consejo de su Mag.d vis Obispo de esta Congregacion de Lima para donde esta disputada corre el favor de Dios Alonso Sanchez de Ordeñana y Executor testamentario de D.ª Margarita de Andaya difunta. Dijo que en el testamento cerrado que otorgó ante el susodicho en diez y seis de Abril del año pasado de mil Setecientos y diez ante Mathias de Ribera Escr.no de S.M. que abrió y publicó con la solemnidad del derecho ante la Justicia ordinaria y Diego Fernandez Montaño Escr.no de S.M. en veinte y cinco de octubre de mil Setecientos y seis de los nombrados para abrir el testamento y haberle reconocido y aprobado en esta S.ª Ciudad la execucion testamentaria; y atento a haber mandado la dicha D.ª Margarita se fundasen cuatro Capellanías y Oficio

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil Setecientos y diez, y mil Setecientos y onze.

sal Vna dellos quatrocientos pesos de a ocho de que esta dotado D.n Gaspar Hernandez Montesso por escriptura otorgada ante Pedro Perez Landero difunto en 20. de Jul.o que fue desta dha Ciud.d y como hauerse cobrado hasta oy la dha cantidad por varios accidentes, mi se á hecho fundacion en forma, y gongo de la S.ma Trin.d esta gracia hazer ausencia adho su Obispado, dixo que dada y dada supo dar cumplido y el necesario en derecho al Lic.do D.n Joseph de Aguilar Sacerdote para q.e Vegnicentase en dicho y nombre dela S.ma Trin.d dela Misma y Executor Testamentario dedha D.a Magdalena Ynfantaya y fundo dha Capellania que ai mando fundar la sobre dha aplicandose y Vegandose alas Canonicas dedho Testamento, assi en quanto al nombram.to de Patrono, y capellanes, como alas demas sus Cantidades que miran a su perpetuidad: Assimismo le dio mas poder para que pida demande Vezina, y sobre Judicial ó Extra-Judicialmente dedho D.n Gaspar Fernandez Montesso y demas Vienes Mobles, y Raizes, y de quien mas combenga para q.e dentro dho termino de dos Vezinos cantidad y deba los dhos quatrocientos p.s dando dho Vezino carta de pago y chancelacion y los demas necesarios conforme á Derecho, y costumbre, y de no hazerlo parezca ante dho S.or Juez a q.e se le mande lo haga: Y assi lo pidio, y pidio Justicia. Y el dho S.or Juez a q.e dho Poder le fue presentado, y hallado ser bastante para lo en el contenido, y que el dho Lic.do D.n Joseph de Aguilar tiene cobrado los dhos quatrocientos p.s, y hallado finca de Vezino, y deuda satisfacion la mande a Cosa Vezinible para q.e dentro de dho termino la haga en fauor de dha Capellania y razon de dho su Patrono, y Capellanes haziendo que en fauor de ello se obligue la escriptura competente con las fuerzas, Vinculos, y firmezas que contiene dicha escriptura, segun costumbre que asegura y dho Lic.do D.n Joseph de Aguilar en nombre de su S.ma Trin.d quien desde ara para quando llegue el caso se obligara á dicha aprueba, y ratifica dho poder con la dha escriptura de fundacion como si á todo ello fuese pre-

y si en razon dela cobranza de dhos quatro mil pesos fuere
nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Jus-
ticias, y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas que con dere-
cho pueda y deba y en qualesquier de ellas presente los
pedimentos requerimientos, citaciones protestaciones en-
tregas execuciones priciones sequestros embargos de
sembargos consentimientos y de solturas ventas transes
y remates de bienes tome posesion y amparo de ellos y ter-
minos de prueba hordinarios y ultramarinos los posar
o renunciar y bolver a pedir de nuebo, abone, tache, contra-
diga, recuse, jure, actue, procure, prosese, presente testigos
escripturas papeles y otros recaudos que pida, y saque de
poder de quien los tenga y cartas de censuras hasta las
de anathema, diga de nulidad de qualesquiera autos
sentencias, ynstrumentos, o determinaciones, y finalmte.
pueda hacer autuar y procurar quanto combenga y sea
nesesario hasta que se cobren los dhos quatro mil ps. que pa-
ra todo ello su S.a Ill.a le dio este dho poder con ynsiden-
cias y dependencias libre y gral. administracion y sin limi-
tacion alguna y facultad de lo sostituir en quanto
a fuero y juicio y relebacion de costas en forma; y a la
firmeza de este poder y de lo que en su virtud se execu-
tare su S.ria Ill.ma obligo y sujeto los dhos quatro mil
pesos de principal y sus corridos y por correr con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueses que de dha Capellania
conforme a dro. deban conocer para que a su cumplimto.
los compelan como por cosa Jusgada; y asi lo dixo y
firmo a q.n doi fee conozco ss. testigos los Lizdos. D. Joseph Marcos de
Melgosa D. Fran.co Lozano Melgarejo presbit.o y D. Carlos Narciso Sebamanos =

Diego Lopez de la Concep.on
de Chile

[illegible]

[illegible] de su Mag.d

En el Tercero de Reinados de mil setecientos, y diez, y cinco, y mil setecientos, y onze &c.

Registro

D. Joan. de Arauso

Por

D. Marcos Correa por dos plazos Fiador

En quantos (?) esta carta vieren como yo D. Juan de Arauso Vezino desta ciud. dellos Reyes del peru, otorgo y conozco y me obligo de paga y que pagare bien y cumplidamente a voluntad del B. D. Marcos Correa gouernador y Capn. de Sn. Pedro y cauallero de la horden de Santiago quinientos y veinte pesos de a ocho reales cada uno por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en dr. de contado de los que los dichos quinientos y veinte pesos confieso auer recibido en mi poder de contado antes de la otorgamiento desta carta y de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la ley de la non numerata pecunia prueba del recibo y demas de la ley como en ella se contiene = los quales dichos quinientos y veinte pesos desde dho dia en adelante me obligo de los dar y pagar en esta ciudad de los Reyes al dho B. D. Marcos Correa, o a quien como dho es hubiere de auer su poder o cabsa para ello en reales de plata corriente de contado sin pleito ni contienda alguna y en caso que no se los pague en el dho plazo que me obligo de pagar por cada mes que se me alargare la paga de ellos veinte pesos de interes y costas y para mas seguridad desta obligacion entrego en poder del dho B. D. Marcos Correa para que los cobre de los bienes de mi hacienda que tengo en el Rio Sacramento y Provincias de Chachapoyas y Valle de Lamas y donde quiera que se hallaren los quales le doy por fianza y prenda para la paga y cumplimiento de lo que dho es y para que los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella como bien visto le fuere y de su valor y procedido pagarse de los dichos quinientos y veinte pesos y de las costas que en su cobranza hiciere y hasta entregarle la dha cantidad y costas que en razon de ello hiciere y para que pueda parecer y parezca ante los Alcaldes ordinarios desta dha ciudad y ante otras qualesquier Justicias de su Magd. de estos reynos y fuera de ellos donde mejor le convenga y ante ellos y cada uno de ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que real y efectivamente se le pague y entregue la dha cantidad de pesos y costas que en razon de ello hiciere que para todo lo que dho es y cada cosa y parte de ello le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima en quien y quando convenga y pida el dho B. D. Marcos Correa y de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y para mayor firmeza del y de este poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd. de su fuero y jurisdiccion me someto y especialmente a las desta ciudad y a las de mi vezindad y domicilio a cuyo

Relaciones en forma / cumpliendo en todo mi mandato obligo y renuncio el Amo propio fuero mio y lo firmo no sabe vecino y natural que dixo ser de esta villa de Estepa a que me remito doy fee / Diego Antonio de Estepa y Cortes / Ante mi / Marcos Correa

Otorgamiento de poder

En la villa de Estepa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y diez y seis años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Br. Dn. Marcos Correa Sacristan de esta villa y dixo que por quanto en esta Real Audiencia de Sevilla pende pleito entre partes de la una el dicho Br. Dn. Marcos Correa Sacristan de esta villa y de la otra Dn. Francisco de Arauso y Dn. Joseph Ybañez sobre los autos que tienen hechos en razon de la Capellania que fundo Dn. Juan de Arauso Clerigo Presbitero difunto vecino que fue de esta villa y en virtud de Real Provision que para ello se despacho por dicha Real Audiencia de Sevilla a pedimento de dicho Dn. Francisco de Arauso y Dn. Joseph Ybañez se hizo Requerimiento a dicho Br. Dn. Marcos Correa Sacristan para que dentro de cierto termino que en dicha Real Provision se le dio y señalo exhibiese ante los Señores Alcaldes de dicha Real Audiencia de Sevilla los papeles y escrituras que tenia en su poder tocantes a dicha Capellania y en cumplimiento de dicha Real Provision y Requerimiento hizo exhibicion de ellos ante dichos Señores Alcaldes de dicha Real Audiencia de Sevilla y para que en virtud de dicha Real Provision y Requerimiento y exhibicion de papeles y escrituras que en ella se hizo por dicho Br. Dn. Marcos Correa Sacristan de esta villa se le den y entreguen los papeles y escrituras que exhibio ante dichos Señores Alcaldes de dicha Real Audiencia de Sevilla otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el mas necesario y en forma que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Francisco de Arauso y a Dn. Joseph Ybañez ausentes como si fuesen presentes para que en virtud de dicha Real Provision y Requerimiento y exhibicion de papeles y escrituras que en ella se hizo por dicho Br. Dn. Marcos Correa Sacristan de esta villa se le den y entreguen los papeles y escrituras que exhibio ante dichos Señores Alcaldes de dicha Real Audiencia de Sevilla y para que en virtud de dicho poder que para ello les da y confiere parezcan ante dichos Señores Alcaldes de dicha Real Audiencia de Sevilla y pidan y demanden

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil seteçientos, y diez mil seteçientos, y onze

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Ribera esclava que soy de Doña Maria de Castilla y de la Cerda mi señora natural de la Ciudad de Cartagena de las Indias hija de Antonio Ribera y de Maria Ribera esclavos de dicha mi señora difunta que Dios tiene en su gloria, digo que por quanto la dicha mi señora difunta por su testamento y ultima voluntad que otorgó ante Juan Antonio de Ribera escribano de su Magestad en la Ciudad de Cartagena de las Indias en veinte y quatro de Noviembre de mil y seteçientos y nueve años, me dejó libre y horra con mis hijos que tengo y tuviere en adelante, y por la dicha mi señora difunta haver fallecido en la Ciudad de Cadiz en el Reyno de Castilla, y haver venido a esta Ciudad de Lima con el señor Don Juan de Castilla y de la Cerda mi señor hijo de la dicha mi señora difunta, y por mi libertad y horra que soy, y por los dichos mis hijos

cias Juzgados y Cavildos Superiores e Ynferiores hagan y pre
senten los pedimentos requerimentos Citaciones protesta
ciones entregas e Recuciones priciones sequestros em
bargos desembargos consentimientos y desoluciones rentas
tranzes y remates de bienes tomen posesion y amparo
de ellos y terminos de prueba hordinarios y Ultrama
rinos los gozar o renunciar y bolver a pedir de nuevo
presentar testigos escritos escripturas papeles y recaudos
que pidan y saquen de poder de quien los tengan y cartas
de censuras hasta las de anathema abonar tachar contra
decir recusar jurar querellar apelar suplicar decir de
nulidad y finalmente puedan hacer actuar y procurar
quanto combenga y sea nesesario hasta q lo contenido en este
tenga cumplido efecto q el poder q para todo lo suso dho se
requiere y es nesesario ese les doy y otorgo con libre y gral admi
nistracion y sin limitacion alguna y facultad de lo sostituir en todo
o p.te revocar unos y nombrar otros cobrar de ellos lo q hubieren
cobrado y darles dhas cartas de pago y a la firmeza de este poder
y de lo q en su virtud se obrare obligo mis bienes havidos y por
haber que es fho en esta ciud de los Reyes en veinte y tres de
Abril deste año de mil setecientos y diez = Y el otorgante
a quien yo el escno doy fee que conosco lo firmo siendo testi
gos Antonio Lopez Xptoval Ramirez y Joseph de
Vega presentes =

Br. Dn. Marcos Correa

[illegible] de Altuna
Vno de su Mag.d

[illegible]

Sello Tercero [illegible] Mil setecientos y diez, y [illegible]

[illegible]

Pago y chanzelos

D. Juan de Araujo

A

Ytocal de Rivas

y Otros

En la ciudad de Leon Enbeinte y tres de Abril deste año de mil setecientos y diez y nueve Antemi el Escr.no y testigos parecio D.n Juan de Araujo Regidor y Alferez Real desta Ciudad y dijo que Por quanto el Capp.n Ygnacio de Rivas Regidor desta Ciudad le debio de resto de la Cassa del Cargo de mil y cientos y diez y ocho pesos de a ocho reales de plata doble de los de Valor de seiscientos reales cada uno, y los demas en moneda de vellon de los mismos y en la misma moneda y en dha cantidad del cargo recibio de D.n Antonio de Soto para entrego en todo a todos los seiscientos noventa pesos y quatro reales de a ocho de resto de mayor cantidad a todos los dhos pesos de a ocho reales de plata doble de los de valor de seiscientos reales cada uno que le debia el dho Capp.n Ygnacio de Rivas por Escritura de Carta de pago y chanzelos que en dho dia mes y año ante mi el Escr.no y testigos infrascriptos otorgo a favor del dho Capp.n Ygnacio de Rivas y por quanto el dho Capp.n Ygnacio de Rivas se halla ausente de esta Ciudad y combiene a su derecho que el dho D.n Juan de Araujo le otorgue Carta de pago y chanzelos de la dha Escritura de Carta de pago y chanzelos que en dho dia mes y año ante mi el Escr.no y testigos infrascriptos otorgo a favor del dho Capp.n Ygnacio de Rivas por la cantidad de los dhos

der g.l dado poel otorgante y ladha D.a Gabriela gueroso
Ante Mateo Paxuso de Castro esn.o Real en beinte y seis
de Agosto delaño pasado demill setesientos y nueue = y los
un mill.s seis sesentas y nueue pesos tantos queasimismo resibio
eldho D.n Juan Bonifacio de Seña del L.do D.n Ambrosio Si
mon D.n Pedro embiznud deoma tranzacion y conbenio selebrada
entrelos sobrechos eb la Ciudad de Truxillo embeinte dos de
Abril delaño pasado demill setesientos y nueue Ante Felipe Mateo
de San Roman esn.o p.co y decabildo deelha Ciudad laqual
subo rezego porlas cosas y escritos quelos mismos eldho D.n Am
brosio Simon delos an.s dho Pedro Belazquez de la Cadena del horno y de
los dhos demill y setesientos y dhos dos tranzasiones y conbenios
eloroxgante porlo quetocaa pertenesse sedio porentregado a
subolumtad y otorgamio poriosea deppresente lascartas de pose
sion y entrega questa del resebo y demas desste caso como en
ellos se contienen y como entregado dedhos dos mill y seteci
entos pesos dedhas dos escrip.as tranzasion y conbenio
causa otorgada endho Pueblo de Yslmo entrese de Abril
delaño pasado demill setesientos y seis Ante D.n Juan Felipe
de esn.o dho sall.a y plaza Ante elcho Felipe Mateo de San Ro
man por aberse hecho deuniento otorgamiento deloroxgante y dela
dha D.a Gabriela del Castillo y embiznud delgo dea axibo rrio
do y abersele dado paraquitos quiebras esperas compromisos y manza
nes eloroxg.te portoquetoca y apruba y ratifica lasdhas dos escrip
tas rridas y seobliga destar y pasar porellas segun y en la forma y
manera quese otorgaron por aberse hecho deuconsentimiento y por los
utilidad.s que en ello le resulta y debadese deleyes y libros y dese
sos fueros y quasi y dilasiones enlaconse quion desenbarey y ley
es y en su atencion dio por sen fechas lasdhas dos escrip.as
deba Pedelas penas Juramentos binculos y firmezas con que se
aberan otorgado deba Pedela obligasion de sus oro quios bienes po
dezio y mostrasion alas Justicias y Juezes queste su causa conforme
a derecho deben conoser para que la agremien al cumplimiento
y obserbansia delas dhas dos escrip.as tranzasion y conbenio
lo porsentencia pasada en cosa Jusgada que para todo ello dio
gli poz renunsio y renpendas las clausulas y circunstancias dedha
dos escrip.as y Juan Felipe otorgo y firmo estando den
tro dedho Combento siendo testigos el Reberendo
Padre Lesor Fray Juan de Burgos de dho Combento Cris
tobal Ramirez y Joseph de Vega =

Fr Juan de Burgos

Obligacion
de Mª Thomas de
Alcantara y Sumujer
a
Dª Juana de Contreras
y otros

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo Thomas de Alcantara y yo Dª Bartola Rosado de este mismo vecino y mujer legitimos con lic.ª y voto sobre dicha grado y de mando al dho mi marido para en tanto que con el hacer y otorgar de yuso contenido y para lo validar y confirmar. Yo el dho Thomas de Alcantara estando presente y conmigo para el efecto y me expedir la yuso contenida de mi propia voluntad y sin ninguna fuerza ni coacion ni otra cosa que me pueda impedir ni estorbar antes bien

Un Real

Sello Tercero un Real de Plata de [illegible] y dos mil [illegible]

[illegible] y un [illegible]

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre jamás y de la Gloriosa siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte celestial

Sepan quantos esta carta de obligación y fianza vieren como nos Dn Juan de Arce y Dn Juan de Arce mercaderes Vecinos de esta Ciudad de Veracruz y Dn Alexandro de Arana y Dn Raymundo de Luyando Vecinos de esta Ciudad de Jalapa de la Feria todos tres juntos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion de bienes como en ella se contiene y de que fuimos avisados y sabidos por el presente escribano de que doy fe otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a

192

Un Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Testam.to de D.a Magdalena Rivillas Suarez

fho fho

En el nombre de Dios todo poderoso amen
con cuyo principio todas las cosas tienen
buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta
carta de mi testam.to ultima y postrimera voluntad vie
ren como yo D.a Magdalena Rivillas Suarez de Ulloa
viuda del cap.n Lucas Ybañez de Baldibieso declaro ser natural q. de
claro ser de la villa de Oruro e hija leg.ma del cap.n Juan
de Rivilla y de D.a Petronila Osores Gutierrez difuntos
estando enferma en cama de la enfermedad q. Dios
nro S.r a sido servido de medar si bien en todo mi
acuerdo memoria y entendim.to natural creiendo
como firmemente creo en el misterio de la S.ma
trinidad P.e hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en todos los
demas misterios q. tiene cree y confiesa nra S.ta
M.e Iglesia catholica Romana debajo de cuya
fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir
como catholica cristiana imbocando por mi abo
gada e interesora a la serenissima R.na de los
angeles y interseda con mi S.r Jesucristo perdone
mis pecados temerosa de la muerte cosa natural
a toda criatura humana otorgo q. hago y ordeno
mi testam.to en la manera sig.te

Prim.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r q. la
crio y redimio con el precio infinito de su san
gre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de q. fue formado y quando la voluntad de Dios
fuere servido de me llebar de esta presente vida
mi cuerpo sea amortajado con el avito de N. P. S.r
Fran.co y enterrado en la Iglesia del conv.to de N. P.e
S. Aug.n o en otra qualquiera Iglesia o capilla

que pareciere a su albacea a cuya eleccion lo dexo
como todo lo demas tocante a mi funeral y entierro
Itten mando a las mandas forzosas y acostumbra
das dos p.s y otros dos a los Santos lugares de Jerusa
len con q. las aparto de mis bienes
Itten mando un florin de siete p.s para redimir niños
captibos cristianos en tierra de Moros con animo de
ganar las gracias
Itten declaro q. fui casada y belada segun orden de la
Sancta Madre Iglesia con el dho Cap.n Lucas Ybañes
y aunq. durante dho matrimonio tubimos algunos
hijos legitimos son todos muertos entre los quales
tubimos uno nombrado D.n Carlos Ybañes q. tengo
noticia caso en la ciu.d del Cuzco y dexo quatro hi
jos al tiempo de su fallesim.to de cuyos nombres no me
acuerdo y lo declaro para q. conste
Itten declaro q. de mi orden y con facultad q. yo le di al cap.n
D.n Bartholome de Noriega el sobre dho le dio a D.n
Carlos Ybañes mi hijo lex.mo seis mil p.s al tiempo q. hizo biaje
a dha ciu.d del cuzco y verbalm.te me obligue a la satis
facion de dhos seis mil p.s y sus yntereses y reconociendo
q. el dho mi hijo no daba satisfacion a esta dependi
encia, le di un mil p.s al dho D.n Bartholome de
Noriega y despues le di una poca de plata labrada
q. fue al tiempo q. esta proxima pasada armaba
baxo al R.mo de tierra firme. Mando q. se ajuste
la q.ta p.r el libro del dho D.n Bartolome Noriega
donde consta de lo referido y p.r el y su simple jura
m.to sea de ajustar y liquidar y lo que se le restare
a deber se le pague de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes por haberme obligado a la paga de dhos seis
mil p.s y sus yntereses

Don Fernando VII Rey de [illegible]
[illegible] Valencia, y [illegible]
[illegible] Cerdeña, y [illegible]

Otten asimismo declaro Q debiendo
al dho D.n Bartholome Noriega otras can-
tidades Q. fue me prestaron prestadas asi para las
honras q se hizo al dho D.n Carlos mi hijo como
para el Entierro de un nieto q tuvimos, mando que
se saque la cuenta de la cantidad q asi fuere El
q aida por dho su libro y lo q asi fuere se pague
En Metalico con puntualidad

Otten declaro q mis bienes Vna Casa con su Corral
sita en esta Villa de Madrid en la Calle del Caimil
ciento y veinte q. fue q Compro dho Don Felix
Montero de Zuñiga Vecino de la corte de
Chile q Compro En Virtud de Poder que
Con Facultad Bastante Para ello le dio su Padre
Don Juan Antonio Montero Vecino de la Villa
q fue de Alcala

Otten declaro q mis bienes q a tra mejor razon n. hasta
Maria Rosa de Costa conyg = Isabel de Costa conyg =
Miliana casada con mi Criado = y la otra Ma-
ria Josepha

Otten q asi es mi Voluntad q tengo q Cofradia se sole
En Entierro se le entregue a Dn Juan Baron
El Exercito q asistio a dho Entierro q se hizo en la Parroquia
Santa q fue de esta Villa de Madrid
Otten q es mi Voluntad q hasta q se haga Inventario
y Particion de mis bienes Dexando los
Vienes Mancomunados q Existen en poder de mi
Yerno Dn Joaquin Lopez Delgado Marido de mi
Hija Dª Maria Josepha Lopez Delgado y Montero

su ley fee de mi muerte sea libre por lo bien que me a servido

Iten asimismo declaro por mas mis esclavos quatro negros n.dos el uno Antonio Mina = Fran.co Ma sanga = Antonio Congo = y Juan Congo = y de estos dhos quatro negros el Antonio Mina esta en la ciud.d de Panama desde que se fue la armada a dho R.no = Y asimismo declaro por mas mis bienes un mulatillo n.do Juan Joseph que lo tengo en empeño en la cantidad de p.s que constare por la escrip.ra que paso ante D.n Fran.co de Taboada

Iten declaro por mas mis bienes diez cojines de terciopelo carmesi = servidos = Iten una alfombra de nueve varas servida =

Iten quiero y es mi voluntad que luego que yo fallezca se le entregue al dho cap.n D.n Bartholome de Noriega una casa grande que tengo en mi poder

Iten declaro por mas mis bienes los lienzos sillas estrados y demas menaje que tengo en mi casa de que se hara y inventario por mi albacea despues de mi fallecim.to en la forma acostumbrada

como de las demas alajas que no son menaje de casa de que por no aglomerar este testam.to por ser de corto valor no van expresas

Iten declaro por mas mis bienes un ornam.to de decir misa que se compone de caliz, patena = casulla de damasco carmesi y una alba con sus puntas lo qual es mi voluntad que luego que yo fallezca se le entregue al D.r D.n Joseph de Olivares mi sobrino cura de Catrobirreyna

Iten asimismo declaro por mas mis bienes un candelero de plata un platillo y un platamillo gallinero y no otra plata labrada

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Iten Una fachada bentuina con quatro Botones de perlas y la Imagen de N. S.ra del Carmen y Cristo Crucificado con dos ojos esmeraldas = Iten Una pilita de plata de echar agua bendita = Iten dos Jarritas de plata dorada y un Santo cristo Chiquito de plata

Iten Un tablero de oro con nueve diamantes = Iten otro dho en forma de rosita con nueve diamantes = Iten Una hoquinganita con catorze diamantes Iten quatro Sortijitas de oro las tres con nueve esmeraldas cada Una y la otra con seis = Iten Una calabaza de oro con tres pendientes de perlas = Iten Un dedal de oro esmaltado =

Esta

Iten declaro q el Cap.n Aug.n Gutierres mi tio me dejo la casa y huerta en que al presente Vivio para q yo la otorg.te y todos mis herederos y subcesores Viviesemos en ella y q abiendo fallecido todos, y no abiendo ningun descendiente mio se le dese al Sagrario del Santissimo Sacram.to de la Iglesia mayor para q se fincase y con su Renta hubiese para zelebrar el culto divino en dho Sagrario en cuya conformidad declaro q no abiendo ningun nieto ni bisnieto ni heredero ninguno se entregue la dha casa a q.n fuere p.te lexima p.r dho Sagrario de la Cathedral de Estacion para q con su Renta se zelebre su culto

Iten declaro q en poder del Cap.n Fran.co Garcia Mar Sano tengo empeñadas = Unos Brazaletes de perlas y otros de Corales = Unas higas de Coral = Unas calabazas con los broceles de unos diamantitos = y Unos

aguacatitos de Esmeraldas = todo ello en precio
de ciento y setenta y cinco p.s los quales aora re
mitio el dho D.n Bartholome Noriega al
dho Cap.n Fran.co Garcia Manzano para q el so
bredho embiase las alajas expresadas y no
las a embiado mando q las recoja y saque
de su poder y abiendolas bendido se haga
pago de los dhos ciento y setenta y cinco p.s q
asi a embiado y remitido aora

Iten quiero y es mi voluntad q luego q yo fallesca
saque de lo mejor y mas bien parado de mis bie
nes el dho Cap.n D.n Bartholome Noriega
doscientos p.s de a ocho r.s y con ellos haga y exe
cute lo que le tengo comunicado sin que en
esta comunicacion ninguna persona ecle
siastica le pida ni tome quentas y caso q se
le compela a q lo declare luego q lo tal sobre
da de ellos le hago procia y donacion con las
ynsignuaciones y manifestaciones en dere
cho necesarias

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas
y legados en el contenidos dejo y nombro por mi
Albacea y Thenedor de todos mis bienes al dho
Cap.n D.n Bartholome Noriega para q despues
de mi fallecimiento entre en todos ellos los re
zibas y cobre y saque de poder de q los tenga y los
venda y remate en al moneda publica o fue
ra de ella y de su balor entero y cumplido pago
dando de su rezibo cartas de pago chanzela
ciones y los demas recaudos necesarios pare
ciendo en juicio sobre todo lo q se le ofreciere
para todo ello le doy este dho poder con ynten
dencias y dependencias libre y general admi
nistracion y prorrogacion de todo el termino

Sr. Real
Sello Tercero en Medallas de mil trescientos y diez, y mil setecientos, y onze.

q hubiere menester aunq sea pasado
el termino dispuesto por derecho —
Y en el remaniente q quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones y instituyo y nom
bro p mis unicos y mis universales herederos
a los dhos mis quatro nietos hijos lexitimos
del dho Dn Carlos Ybañes mi hijo lexmo para q
lo q asi fuere el dho mi remaniente lo ayan
y hereden con la bendicion de Dios y la mia a ten
to a no tener otros herederos q conforme a derecho
me deban hereder —
Y p el presente revoco y anulo y doy p de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros quales q ra testamtos cobdicilios
poderes p ra testar q antes de aora aya fho y otor
gado p escrito o de palabra p ra q ninguno de ellos
valga salvo este testamto q aora otorgo por mi
ultima y final voluntad en cuyo testimonio
asi lo otorgo q es fho en esta ciudad de los Reys
del peru en beinte y nueve de Abril de este
año de mil setecientos y diez y la otorgante
a quien yo el escno doy fee q conozco y doy la
misma fee de q estaba en todo su acuerdo me
moria y entendimiento a lo q parecio no
firmo porq dixo no saber firmolo a su
ruego un testigo = Y estando en este es
tado el dho Capn Francisco Garcia Mon
zano trajo las dhas prendas que esta
ban en su poder y se guardaron en una
caja q tiene en su poder la otorgante
fho ut supra testigos que lo fueron lla

Mazo y Lozada El Licenciado D. Juan
de Ulloa Presbitero Cappn. por Sn. Garcia
Manzano D. Manuel Gomez Juan Antonio
Balda Martinez y Simon de Molino = Y en
el dho. dia mes y Casa dicha el dho Cappn. Sn.
Garcia Manzano de que doy fee. Lo Casa dicho
D. Clemente de Retuerta del dho. mi merido = Y
los dichos y sus Mujeres respectivos arriba
expresados = Fho. ut supra testigos los dichos
Entre renglones = la dha Mujer nombrada
Maria Josepha Carballo = Vale = Sevim
le =

Antgo de la otorgante Vto =

D. de Ulloa hurtado
de Mendoza

Ante mi
Fran.co de M.el Mz.

Pago pesos.

Pasó ante mi

Vale Rivas

Otorgo

En Madrid á diez y siete de Enero de mil setecientos diez y ocho años ante mi Escribano de Su Magd. del Numero y testigos parece el Señor D. Juan Bautista de Ulloa Presbitero Cappn. de Sn. Garcia Manzano de esta Corte y dijo que por quanto Don Pedro Gonzalez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ulloa y Vecino de la Villa de Monforte de Lemos en el Reyno de Galicia por Escritura que otorgó en dicha Villa en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro ante Pedro Antonio Cortes Escribano de Su Magd. del Numero de ella dio Poder Cumplido Bastante en Forma á Don Domingo Gonzalez de Ulloa Señor de la Casa de Ulloa Vecino de esta Corte para que en nombre de dicho Otorgante y como su Apoderado pudiese Cobrar y Recibir de Don Juan Antonio Balda Martinez y Simon del Molino Vecinos de esta Corte todos los Maravedis que le pertenecian por Razon de Alcances de Cuentas que con dicho Otorgante tenian hechas ante Don Francisco Antonio de Ulloa Escribano de Su Magd. del Numero de esta Corte en virtud de Poder que para ello le dio y otorgó el dicho Don Pedro Gonzalez de Ulloa en la Villa de Monforte de Lemos en el Reyno de Galicia en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro ante Pedro Antonio Cortes Escribano de Su Magd. del Numero de ella segun mas largamente consta y parece de dicho Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de este presente año á que me remito y en virtud de dicho Poder dicho Don Domingo Gonzalez de Ulloa Señor de la Casa de Ulloa Vecino de esta Corte ante Don Francisco Antonio de Ulloa Escribano de Su Magd. del Numero de esta Corte en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro hizo Cuenta de Alcances con dichos Don Juan Antonio Balda Martinez y Simon del Molino de todo lo que hasta dicho dia veinte y quatro de Septiembre de dicho año de mil setecientos y quatro habian Cobrado y Recibido de Cuenta de dicho Don Pedro Gonzalez de Ulloa Señor de la Casa de Ulloa y de todo lo que le pertenecia por razon de dichos Alcances y Cuentas que con dicho Otorgante tenian hechas y ajustadas segun mas largamente consta y parece de dicha Cuenta de Alcances

Sello Tercero un Real de Plata de mil setecientos y diez, y mil ochocientos y onze.

Testimonio

En el nombre de Dios todo poderoso amen Yo Joseph de Salazar Jaime Escribano de Sala de S.M. del Rey N.S. Juez Notario Pub.co de las Yndias Residente en esta Villa de Madrid y su Corte y testimonio de verdad Conforme pueda, y debo segun derecho, y leyes de estos Reynos, doy fee, como conozco a Dª Bentura Hormaechea natural de Segura Provincia de Guipuzcoa, hija legitima de Dn Joseph de Hormaechea, y de Dª Maria Ana de Ysasi, difuntos, vecinos que fueron de dicha Villa de Segura, y que oy dia de la fecha de esta mi Carta, la susodicha se halla en esta Villa de Madrid, en la Calle de Fuencarral, en Casa de Dª Maria Ana de Ysasi, viuda de Dn Joseph de Hormaechea, Tia de la susodicha, y Vecina de esta Villa

Mexicano de todo todo lo cante, amí fuera de
tiempo = Yten mando alos mandas forzosas y acostum
bradas Dos pesos a todos ellos = Iten mando para la Sta. Cruz
y Puentes de Jerusalen cinco reales a cada una de ellas
Yten declaro q. a lo que me puedan acreedar cumplimiento
bastante q. sea en voy debiendo a Dn. Xaviera Murga de
gue q. es de esta ciudad veinte pesos, Mando q. mi Alba
cea y Thenedor de bienes a cuyo cargo quedan á cone
Dn. Francisco Xavier Gil hallando q. le debo ahora veinte
pesos se los pague luego de mis bienes
Yten declaro q. a D. Juana de Lireas estoy debiendo diez
pesos mando se le pagasen de mi alcance y Thenedor de
Yten declaro q. con Sebastian de
oro q. vale en plata de las comedias tengo y conbiene una
quentesita q. para estar liquidada no se si me debe ó yo le
Yten mando q. se asiente la quenta con el dho mi Albacea q.
el libro q. tiene el dho Sebastian y si pareciere deberme al
guna q. se cobren y si lo contrario q. se pague de mis bienes
Yten declaro q. Dn. Francisco Boix el Grande se obligo
amis fauor por Dn mil, doscientos q. anticipo de Na
pole ones. Cuios q. se hallan en mi dispensa de q. otorgo escrip.
de obligacion ante mi fauor en doze de Diziembre del año
proximo de mil Setecientos y siete ante Juan Beltran
Esno. de Provincia q. se halla de esta corte, por cuya quenta
é recibido trescientos pesos de cuio tiempo
Razon en mi poder mando q. se cobre el resto del dho
D. Juan el Grande q. serán nouecientos q.
Yten declaro q. mi Sobrino D. Martin Juanis Urbale
Comendante actual de la Pza. de Chinchon me es deudor de
trescientos y cincuenta q. de cuio resto q. se agrate como cuenta
q. de ello tiene mi fauor en Marzo diez y ocho de Febrero de Setecien
tos pesos mando se cobren
Yten asimismo declaro q. mi Sobrino D. Juan Bautista de
Lopez me es deudor de ciento veinte y ocho q. vale de resto
resto procedidos de unas piezas de Ruan q. se le entregaron
de q. tiene q. dar cuenta como cuenta
y razon q. tiene mi fauor fecha en Madrid a veinte de Octubre de Setecien
tos y cinco mando se cobren
Yten declaro q. de mi Sobrino Juan Bautista de Alonso
me es deudor de ciento setenta y seis q. vale de resto
tidos de unas calabazas de cuio cargo tiene
unos brazaletes de perlas y corales = y mas ensartes

Un Real



Sello Tercero un Real de
mil [illegible] y diez, y
[illegible]

[illegible] Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Partido de la Provincia de Granada por su Magestad que Dios guarde en los Reynos de España y Señorio de Vizcaya &a. Por quanto ante nos y los Testigos de Asistencia que abajo irán nombrados se presentó un Memorial del tenor siguiente = Muy Poderoso Señor = Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad de Antequera como mejor aya lugar de derecho parezco ante Vuestra Alteza y digo que por quanto Don Juan Antonio de Ortega mi Padre Legitimo difunto que Dios tenga en su Santa Gloria por su Testamento que otorgó ante Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y veinte y seis dejó por sus Vienes Vna Casa Principal en esta Ciudad en la Calle de Santa Ana que Linda por la parte de Arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ortega mi Padre por la de Abajo con Casas de Don Juan Antonio de Ortega mi Hermano y por la Trasera con Casas de Don Juan Antonio de Ortega mi Padre que Vienes Vinculó en mi Persona para que los Gozase por mi Vida y despues de mi Fallecimiento los Gozase mi Hijo Mayor Varon legitimo y de legitimo Matrimonio y por falta de Hijos Varones los Gozase mi Hija Mayor y por falta de Hijos y Hijas los Gozase mi Hermano Don Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad y por falta de todos los Gozase mi Hermana Doña Ana de Ortega Vecina de esta Ciudad segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento que Vuestra Alteza mandará ver y en su Vista se me entregue Testimonio de todo lo referido para mi Derecho que Pido y Suplico a Vuestra Alteza asi lo mande y probeer por ser justicia que pido &a. Otrosi Señor digo que para mejor Probanza de lo referido en mi Memorial Presentado ante Vuestra Alteza Pido y Suplico a Vuestra Alteza mande se Reciba Informacion de Testigos que Declaren lo referido en mi Memorial Presentado ante Vuestra Alteza

[illegible] Sevilla de Arriaga. Sele dare bancalapaxaque = para apaxar dos sillas = dos taburetes, dos cierros = y unestrado = Yten Sele de cada Religion = y Morales cacorita decostrare = Yten Sele de cada una Iuzgado de Arriaga Vaina petaquerilla dechachapo llas

Yten quiero y es mi voluntad que todas las posesiones pertenecientes a esta dotacion de Nuestra Señora de Arriaga para la debida Sobligacion citada, tengo que se cobren segun se hallan Executoriadas por Pedro Velasquez Relijioso del orden de N.P.S. Fran.co y Gaspar de Mesa, y Menudos acciones, Servidumbres Derechos y pertenencias a dichas Casillas haga y Executen lo que les tengo comunicado sin ninguna persona Secular ni Eclesiastica la compela a dar mas comunicado por es mi voluntad que se Execute conforme sigue

Yten en mismo quiero y es mi voluntad que mi mulato esclavo nombrado Juan que mulato esta en mi Casa tenga que se cobren las cantidades deberes y me deben por Bienes de las personas arriba nombradas Sele den y cumplan de acuerdo para efecto de dicho, y que sea cumplido y pagado sino y no de otra Manera Declaro

para cumplir y pagar este mi testamento mando y legado en el contenidos Yo nombrado por mi Albacea y Tenedor de bienes al Padre N.P.S. Fran.co Fray Pedro de Velasquez para despues de mi fallecimiento entre en todos mis bienes los reciba secuestre y reciba de todas y qualesquiera personas que les tengan dando de ellos Publicas Cartas de pago Chancelaciones y finiquitos que sean y las demas necesarias y convenga con facultad de Nombrar Sustituto y Sustitutos que le parezca en esta Hacienda En Virtud de este mi Testamento y Ultima voluntad y dicho Albacea entre y tome posesion de todo lo que le pertenece y Deuda Activa y Pasiva y pida y demande lo que se le Debe y pague lo que Debo segun y como Vea que mas convenga y Segun Dios le Diere a entender y Sus Reverencias Padres Guardianes y Discretorio de este Convento de N.P.S. Fran.co de Sevilla Sobre lo cobranza y Recaudacion antelas Justicias Reales y con derecho Pueda y deba haciendo los Autos y Procedimientos Requisitos Diligencias y Deligencias que convenga hasta dejarlo concluido y acabado como mejor le parezca



Sello Tercero vn Reales de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Alma y facultad de q̃ espresso que todo el termino q̃ huviere menester aga y sea parado el termino arriba puesto para dho

Otrosi Yo mandamiento q̃ quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras qualesquier sucesiones q̃ mi alma y cuerpo de mi dha muger y mia y de cada vno de nos ynstituyamos y nombramos por nuestra vniversal heredera a nra Alma para q̃ lo que ansi dexare y quedare de dho mandamiento y dho mi Alberca lo gaste y distribuya en hacer bien por nra alma en sufragios como q̃ le parecieren q̃ sean mas del agrado de la Divina Mag.d sin q̃ ninguna persona secular ni Eclesiastica pueda mezclarse en tan vniversal distribucion q̃ la mucha satisfaccion q̃ tengo de dha Sr.a su hija y buen tino y q̃ de la Divina Mag.d cumplira el referido y contenido en

Dcho

Y por la presente revoco y anulo y doy por ningun valor y fuerza mi q̃ q̃ otros q̃ales q̃ sean testamentos codicilos poderes para testar codicilos y contra manda q̃ aya fecho otorgado escrito o de palabra para q̃ no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este testam.o q̃ aora otorgo q̃ quiero valga por mi Ultima y final voluntad en q̃ lo firmo en la villa de Madrid a diez y seis de Agosto de mil y setecientos y onze años en mi Casa y morada q̃ es en la Calle de Atocha y para q̃ lo cumplan y executen como en el se contiene y declara nombro por mis albaceas y testamentarios a los Señores Don Juan Antonio de Echaurri y Don Antonio Muñoz a quienes ruego y encargo q̃ luego q̃ yo fallezca acudan a mi casa y hagan inventario de todos mis bienes y lo firmen conmigo y para el cumplimiento de este mi testam.o y lo en el contenido doy todo mi poder cumplido q̃ segun derecho se requiere y es necesario para que entren en mis bienes y los vendan en publica almoneda o fuera de ella y cumplan todo lo demas q̃ en este mi testam.o se contiene y declara q̃ para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les doy el dho poder cumplido con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en la persona o personas q̃ les parezca y revocar sostituciones y nombrar otros albaceas y testamentarios en su lugar y todos los relevo de fianzas y cargos de residencia y q̃ no los pidan ni lleven a pena de q̃ lo contrario hacer no valga y en todo lo demas q̃ dispongan y ordenen de mis bienes quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla lo q̃ ellos dispusieren y ordenaren como si yo mismo lo hiciera y dispusiera estando presente

Obligacion
de Sr. D. Sebastian
de Llegor de Sosa para
de Alcaz.
D. Dn. de Contreras
de Sobre alquilo de
dormir

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr. D. Sebastian de Llegor de Sosa Caballero Vezino desta Villa de Madrid otorgo que vendo al Sr. Dn. Francisco de Contreras Alcaz de su Magd. y de su Real Casa y Corte la Casa que tengo en esta Villa en la Calle de Atocha que alinda con Casas de Dn. Juan de Ayala y con Casas de Dn. Juan de Ayala y con Casas de Dn. Juan de Ayala y



Un Real:

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph Gonzalez de Figueroa Vezino desta Ciudad de Cadiz Cauallero del Orden de Santiago, otorgo y conozco por esta Carta de Venta Real, que Vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, a Dn Joseph Gonzalez de Figueroa Vezino de la Villa de Chiclana, Cauallero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, y Alferez mayor de la Villa de Chiclana, y a quien su Poder hubiere, Vna Casa, que tengo, y poseo en la Villa de Chiclana, en la Calle Real, que Sale a la Plaza, que Linda por vna parte con Casas de Dn Joseph Gonzalez de Figueroa, y por la otra con Casas de Dn Joseph Gonzalez de Figueroa, y por la Espalda con Casas de Dn Joseph Gonzalez de Figueroa, y por el Frente con la Calle Real, que Sale a la Plaza, que es la Casa, en que Vive el Comprador, la qual Casa Vendo libre de Censos, Tributos, Hipotecas, y Obligaciones, y de otra qualquier cosa, que la pueda Gravar, y Empeñar, la qual Casa Vendo con todos sus Vsos, y Costumbres, Entradas, y Salidas, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, y Vendo la dicha Casa por precio, y quantia de Quinientos Ducados de Vellon, que Valen Cinco mil Reales de Plata Doble, que Confieso Auer Recibido, y Auerlos Contado, y Puesto en mi Poder, para mis Necesidades, y Vtilidades, de que me Doy por bien Contento, y Pagado, a mi Voluntad, y Renuncio la Excepcion de la Pecunia non Numerata, Leyes de su Entrega, Prueba, y Paga, como en ellas se contiene, y Declaro, que la dicha Casa, que Vendo, no Vale mas, ni menos, y que si mas Vale, o Valiere, de Ahora para siempre jamas, Hago gracia, y Donacion pura, mera, perfecta, Acabada, que el Derecho llama Entre Viuos, a el dicho Dn Joseph Gonzalez de Figueroa, y a quien su Poder hubiere, de la Demasia, que Vale, o Valiere, la dicha Casa, que Vendo, sobre, y demas de los dichos

Habana aprehendido conclamado degollado en esta forma y me obligo a
Saneam.to Capital manera q entrado tiempo alla echado ni dicho pregon
ni sin hacer pesquisa ni medio alguno lícito embargo ni contradicion q se oponga
por alguna persona q la haga valer en derecho q sea ni haga en esta q delego
para luego q dicho conte proceda sin Sobre ello cumplir dichas
Diligencias dichas probanzas Salazar alcaldes y ministros dello tales
efectos y cada proceda esta jurisdicion los siguientes y acabados hasta
el fin y cada cosa dello cumplido y acabado entregados y sin dilacion
ni alguna remision y cumplidos, no pudiendo. todo lo cual pagado
y satisfecho los dichos quinientos pesos y así me lo dado pagado con mas los
costas hacer pagado dello derechos de S.M. tabla y dicho escrito
con mas los costas daños intereses y menos cabos q en razon dello y la
causa con mas los costas daños intereses y menos cabos q en razon dello y la
causa Sobre y razon de ello y cada cosa dello dependiente anexo y conexo
y la primera paga y cumplimiento dello y dho es, obligo mi bienes habidos
y por haber y dho poder cumplido dho dentro de dho termino y
siguiendo partes contrarias y ante el dho Alcalde mayor de esta ciudad
y cada uno de ellos en forma y en especial ante dho Alcalde desta ciud.d y corte a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero
y jurisdicion domicilio y vecindad y ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para ante dho es me executen compelan
y apremien como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general del derecho que prohibe = Yo el dho D.n Joseph Gonzalez
de Aguilar estando presente a lo que dicho es fui requerido
del contenido en esta escritura, y como fiador principal me
obligo con mi persona y bienes habidos y por haber de
hacer cumplir y pagar lo en ella contenido segun y como se contiene y
declara en mi nombre y de mis herederos y sucesores y
lo firmo en Jamaica en dicho dia mes y año dichos testigos
los que fueron presentes y lo firmaron de que doy fe = Ante mi
Diego Ruiz de Arellano escribano publico y de Cabildo
Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año dichos testigos
que fueron presentes y lo firmaron de que doy fe = Ante mi
Diego Ruiz de Arellano escribano publico y de Cabildo

A ruego y testigo
D.n Pedro Lopez Llano

Joseph de Aguilar

Ante mi
Diego Ruiz de Arellano
escno de su Mag.d

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de
mil trecientos y diez, y mil
y nouenta, y onze.

Reo

Pedro Xauilan dela Torre

Depositario Jud. de esta Corte

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Mayo año de mil setecientos y onze ante mi Escr.no y testigos Francisco Alcaz.a Pedro Xauilan dela Torre q.e doy fee conozco juro a Dios y a esta Cruz de hazer Relacion verdadera de lo que supiere y fuere preguntado, y siendo preguntado por el thenor del auto de Prision q.e se le ha leydo y notificado dixo q.e es verdad q.e estando en su casa q.e tiene en esta Corte en la Calle de Atocha en compañia de Juan Miguel de los Santos y de Da Josepha Montenegro su muger y de Da Josepha Montenegro su hija, y de Da Josepha Montenegro su nieta, y de Da Josepha Montenegro su bisnieta, y de Da Josepha Montenegro su tataranieta, y de Da Josepha Montenegro su chozna, y de Da Josepha Montenegro su abuela, y de Da Josepha Montenegro su madre, y de Da Josepha Montenegro su hermana, y de Da Josepha Montenegro su cuñada, y de Da Josepha Montenegro su sobrina, y de Da Josepha Montenegro su prima, y de Da Josepha Montenegro su ahijada, y de Da Josepha Montenegro su criada, y de Da Josepha Montenegro su esclava, y de Da Josepha Montenegro su amiga, y de Da Josepha Montenegro su vecina, y de Da Josepha Montenegro su conocida, y de Da Josepha Montenegro su desconocida, y de Da Josepha Montenegro su enemiga, y de Da Josepha Montenegro su rival, y de Da Josepha Montenegro su competidora, y de Da Josepha Montenegro su contrincante, y de Da Josepha Montenegro su adversaria, y de Da Josepha Montenegro su opositora, y de Da Josepha Montenegro su impugnadora, y de Da Josepha Montenegro su refutadora, y de Da Josepha Montenegro su contradictora, y de Da Josepha Montenegro su negadora, y de Da Josepha Montenegro su denegadora, y de Da Josepha Montenegro su rechazadora, y de Da Josepha Montenegro su repulsadora, y de Da Josepha Montenegro su expulsadora, y de Da Josepha Montenegro su echadora, y de Da Josepha Montenegro su arrojadora, y de Da Josepha Montenegro su lanzadora, y de Da Josepha Montenegro su tiradora, y de Da Josepha Montenegro su disparadora, y de Da Josepha Montenegro su proyect

Dinguanto las cosas tocantes al dho cargo de inuentario conuiene y es necesario
[illegible] y hasta [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Casados, y velados segun orden de nuestra Madre Yglesia, al tiempo, y contrahimos dho matrimonio nos, yolante D. Joseph Frayle, y vienen de tales Calidad, y Qualidad que confiesa, y confesamos al margen, y otra dotal, y yo el dho Juan Miguel dels Santos otorgue ante Joseph del corro escr.no R. abra cinquenta D.s, y durante dho matrimonio entre otros, y muchos bienes, que tenemos adquirido, y nuestros hijos legitimos, y de dho Joseph dels Santos mi yerno del Escr.no D. Thomas Criado de Villanueba, y dho Joseph dels Santos, y al presente estan, y viven desta vida en la Villa, y Corte del Orden declarados por nuestros hijos legitimos, y nombrados desde luego los declaramos por tales = Y desde luego con lamime Union, y Voluntad, cada uno de dhos, y dhos otorgantes, y dhos, y cada uno de dhos, y dhos otorgantes nos, y cada uno de nos, y dhos otorgantes, y dhos, y cada uno de dhos, y dhos otorgantes nombramos por albaceas, y tenedores de nuestros bienes, y por falta de ambos hazemos lamime Eleccion, y nombramiento en el dho D. Thomas Criado de Villanueba, y desde ahora, y desde luego, y desde entonces, y desde entonces, y desde luego, y desde ahora, y desde entonces, y desde luego, y desde ahora, y desde entonces, y desde luego, y desde ahora

[illegible] otros testigos q conmigo asistio
[illegible] Veinticinco y dello doy
[illegible] q[ue] conozco y damos
[illegible] q[ue] doy fe
[illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [illegible] q[ue] [

Un Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos · y diez, y mil setecientos, y onze.

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y ueinte y dos, y mil ferecientos, y onze.

En la Villa de Porcuna en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Demandante Don Joseph Ruiz de Arcaute Alcalde Mayor de esta dicha Villa y de la otra como Demandado Don Joseph Ruiz de Arcaute Vecino de la Villa de Alcaudete y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente ante el Señor Don Joseph Ruiz de Arcaute Alcalde Mayor de esta dicha Villa sobre la Execucion que el dicho Don Joseph Ruiz de Arcaute Demandante tiene hecha en los bienes muebles y Semovientes del dicho Don Joseph Ruiz de Arcaute Demandado por la cantidad de quatrocientos y quarenta y seis Reales de Vellon que se le mandaron pagar por Sentencia definitiva que en favor del dicho Don Joseph Ruiz de Arcaute Demandante dio y pronunció el dicho Señor Alcalde Mayor en el Pleito que entre ellos se trató sobre la Execucion que el dicho Don Joseph Ruiz de Arcaute Demandante hizo

Testimonio de Poder
Otorgado por Dn Antonio Mariano de Sotomayor
y Dn Antonio Mariano de Sotomayor
y Dn Antonio Mariano de Sotomayor
a favor de Dn Antonio Mariano de Sotomayor
y Dn Antonio Mariano de Sotomayor
1785

En la Ciudad de Lima en veinte de mayo año de mil setecientos ochenta y cinco ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Antonio Mariano de Sotomayor Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y Alferez Real de ella y Capitan de Caballos Corazas del Regimiento de Milicias de Caballeria de esta Ciudad y



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Quedo finalmente le entrega con este poder para efecto de dha cobrança y del recibo y entrego de dhos dos mill tres cientos noventa y tres pesos y quatro reales de yo otorgue Cartas de pago y los demas recaudos nesesarios con fee de pa y entrega o renunciacion de ella en lo que no pareciere Ante es sn que de ello la de y en razon de dha cobrança presente la dha real probision y con ella los pedimentos y demas que combengan Cartas reales y sobre cartas suplicas protestas asta que con efecto se consiga la dha paga que el poder que para ello se requiere y es nesesario es el de dho y otorgo Con incidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las beses que le pareciere rebocar unos y nombrar otros y a todos relibo de costas segun derecho y de lo que recibiere y cobrare hara el horden de la otorgante y a la firmeza de este poder y de lo que en su birtud se ynsiere obligo sus bienes y rentas habidos y por haber y dio poder a las Justicias y Jueses de su Md de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte para que a su cumplimiento le executen como por cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fabor y general que las prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo a quien doy fee que conosco siendo testigos el Padre Fray Laurencio Joseph de San Nicolas del horden de Nuestro Padre San Juan de Dios Dn Carlos de Sandoval y Joseph de Vega Presentes =

Doña Mariana de Mera

[illegible]

[illegible]

156
204

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y diez, y mil
setecientos y onze.



Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Diego
de Melgar Vecino de esta Ciudad de la Vega
en mi nombre propio, y en nombre del D. D. Nicolas
de Melgar Presbitero Cura Vicario de Doctrina de
esta Villa de la Vega de Cotuhanos, y Comisario del S.to
Oficio por su Alteza Reverendisima, y como Albacea
y Patron de Mayorazgo que fundo el D. Nicolas de Mel-
gar su Hermano Religioso Profeso de dho de Nuestro
Padre San Agustin, como de todo consta, y como su
Apoderado mirado y examinado el dicho D. D. Nicolas
de Melgar su Hermano, y dho Patron, y Albacea
Otorgo, y conozco por esta presente Carta, que doy
y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun
de derecho se requiere, y mas puede y debe valer
a el Capitan D. Joseph Vazquez de Velasco Vecino
de esta Ciudad del orden de Calatrava, y Caballero
de esta Vega especialmente para que en nombre de
dho D. D. Nicolas de Melgar su Hermano, y dho
Patronato de Mayorazgo, y Albacea parezca ante
el Capitan D. Joseph Vazquez de Velasco, y ante
quien mas convenga, y ante Escribano Publico
de Numero de esta Ciudad, y pida, y demande
la Cantidad de Pesos de Plata Corriente, que
le estan debiendo dhos Bienes, de resto de mayor
cantidad que le tiene dado, prestado, y en Reales
de contado, que para ello le entregue, y pague
en Reales de contado, y no lo haciendo, y cumpliendo
dentro del termino que le pareciere, y le pusiere
Plazo, pida, y demande Execucion, y Embargo
de Bienes, y Remate de ellos, y de lo que
se le hiciere, y pagare, y entregare, haga
Escritura, o Escrituras de Recibo, Finiquito,
Carta de Pago, o Pagas, y Cancelaciones
que para ello le pidieren, y Otorgue, y
firme, y Jure en mi Nombre, y en el de
dho Patronato, y Albacea, y haga todo lo
demas

Sello Tercero vn Real años de mil seteciē.os, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion
D.n Juan de Arauso
A
D.a Josepha de Aze
265.g- plata vnaño

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D.n Juan de Arauso Vecino desta villa de Sn Phelipe, otorgo y conozco que debo dar y pagar en cada vn año a D.a Josepha de Aze, viuda, Vecina desta dicha villa, quatro mill y quinientos y sesenta y cinco pesos de plata corriente de a ocho reales de plata antiguos, que me ha prestado en dinero de contado para mis gastos y alimentos, y los he de pagar en cada vn año en fin del mes de Mayo de cada vn año, y no lo pagando en el dicho tiempo, quiero y consiento que corran sobre mi los dichos



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes en quatro de mayo año de mil setecientos y diez y un testimonio de Registro ante mi Dn Joseph Lopez Escribano de Registro de esta Ciudad y testigos parecio el Capitan Dn Joseph Carrera Sotelo, y dijo que por quanto por parte de Dn Blas de Reyna, y Velasco vecino de esta Ciudad en el Cercado se presento mi Real Provision de Encomienda Corriente y Vitalicia en cabeza de el dicho Dn Blas de Reyna y Velasco, y de Dn Joseph Lopez Campos, y de mi Dn Antonio Capetillo de Entrega de Indios, y para su cumplimiento, y efecto, y para dar el Real Auxilio para q. el dicho Dn Blas de Reyna y Velasco, y los demas Encomenderos Indios de Dn Joseph Lopez, y de mi Dn Antonio Capetillo de Astorga fuesen admitidos a el Real Exercicio de Encomenderos de Indios, y para que se les diesse posesion de los Indios de sus Encomiendas, segun, y como en dicha Real Provision se contiene, que fue dada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve años, y presentada por parte de el dicho Dn Blas de Reyna y Velasco ante el Señor Don Francisco de Ybarra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia, Gobernador, Capitan General, Presidente, y Vice Patron Real de estos Reynos, y Provincias del Piru, Tierra firme, y Chile, y por su Alteza, y Real Persona, y Oficios Reales, y Superintendente General de la Real Hacienda, y Azogues de ellos, y Juez Privativo de Tierras, Composiciones, y Medidas de ellas, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Chancilleria que en ella reside, y por su Real Provision dada en esta Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Noviemb

Mes de docientos y ninguenta pesos de ocho reales y de a
de obligaçion en esta escriptura el dho Conde de Vll de la
Puebla a mi dho amo los pagaran mi o aquien mi poder y causa hu
biere deseis en seis meses la mitad como fuesen cum
plidos una paga en pos de otra = y rrespecto de que la dha
Casa ala dha Casa algo maltratada y quiera de algunos ade
rezos y reparos me obligo a hacerlo y poner la dha casa de
bien y abitable dentro de quatro meses que empiecen a correr
desde la fecha de esta escriptura y no lo haciendo dentro
dho mes cumplido y bolviendo a bacante y requisa
dha casa para ninguna persona por mi y mi poder
sino que la quitare para ninguna persona por mi y mi poder
sino que la quitare para ninguna persona por mi y mi poder
Y tambien en el mismo tiempo y preçio como esta
dos y desta suerte de pagar los costos y daños interesses me
nos cabos que en razon de todo y cada cosa de lo que dho
es se rrefiere = y para firmeza y cumplimiento de lo que dho
es obligo mi dho y bienes habidos y por haber = Yo el dho Con.
D. Blas de Reano que soy presente al contenido en nombre y en
fuerza a dho de la dha Dª Maria de la Puebla y de lo entendido otorgo que bea a reçi
en mi favor como en ella se contiene y firmo en dho a
uenida m.to la dha casa de suso declarada por el dho tiem
po de nueve años los quatro primeros pagos y los cinco ulti
mos bolunterios ala dha mi otorgante que ha de empezar
a correr y contarse desde primero de Julio que biene de este año
de mil setecientos y ocho en adelante y por el dho precio de docis
entos y ninguenta pesos en cada un año que me obligo de pagar
y que pagare real mente y con efecto ala dha Dª Maria de
la Puebla o aquien su poder y causa hubiere desde en este me
es la mitad como fuesen cumplidos una paga en pos de otra
y para mejor cumplir lo contenido en esta escriptura y en mi
no me obligo que durante el tiempo prefijo de esta
escriptura de arrendam.to la dha casa y no la dexare de tener
ni desamparada pena de pagarla como si la dexase de
tener como dicho es defendida la qual no la obligo de
dentro de los años no bolunterios en el juramento y declara
cion ynicio de la dha Dª Maria de la Puebla y de quien su causa
hubiere sino trayendo fe de mi escribano publico de como de
la que se exequiere desde luego le exibo y doy la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y cada uno de ellos por lo que no rocan
dose por de cumplido a los Juezes y Justicias de Su Mag.d
Eclesiastica y Secular de esta Ciudad y corte y Audi
torio de su fuero y jurisdicion de la que a cada uno de ellos

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Los otorgantes toca nos sometemos obligamos y re-
nunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion domici-
lio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fue-
ro del reo para que a lo que dho es nos executen como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y re-
nunciamos la demas leyes fueros y derechos de nuestro fabor
y la general que las prohibe = que es fecha la carta en esta ciu-
dad de los reyes estando en la puerta reglar de dho Mo
en dies y nuebe de mayo de este año de mill setecientos y dies
y los otorgantes a quienes yo el ess.no doy fee que conozco lo
firmaron siendo testigos el Ldo Dn Joseph Balbende Ptero
el Dor Dn Juan de Abendaño y Joseph de Bega =

doña maria de tudela a ttª

D. Blas de Riaño y Ayala

Ante mi Pro. Dr

[illegible]
Pro. de su Mag.

Libertad
Da Mariana de Alcantara
A
Pedro y Pedro Joseph quarteronas

Sepan quantos esta carta bieren como yo Da Mariana
de Alcantara vecina de esta ciudad de los reyes del pera-
digo que por quanto tengo por mis esclabos a dos quarterones
nombrado el uno Pedro de Alcantara de edad de dos años
y el otro Pedro Joseph de edad de dos meses y medio na-
sidos en mi casa e hijos de una Mulata asimismo mis
claba nombrada Rosa asimismo nasida en mi
casa y atendiendo al mucho amor boluntad y cariño
que tengo a los dhos dos quarterones por estarlos criando como
a hijos y al buen servicio y lealtad con que me a asisto
do y servido la dha Rosa su Madre y deberle otras
acciones dignas de remuneracion y recompensa
de cuya prueba le trebo les quiero dar libertad graciosa-
mente sin grabamen alguno y poniendolo en efecto como
suerte y sabidora que soy de mi derecho y de lo que en es

4

Un Real

Te caso me combiene otorgo que aorro y liberto graciosamente
de toda sujecion y cautiberio a los dhos dos quarterones Pedro
de Alcantara y Pedro Joseph para que desde oy en ade
lante sean tales personas libres y como tales se puedan ir es
tar y residir en las partes y lugares que les pareciere a ser
su testamento mandar y donar sus bienes a quien fuere
su boluntad pareser en juicio y a ser otros tratos y quasi
contratos que una persona libre de su propio nacimiento
puede y debe a ser sin impedimento alguno que para ello
desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion
propiedad y señorio y de otras acciones reales y persona
les que a los dhos dos quarterones tengo y me pertenesen y to
do con el derecho de patronato real lo sedo renuncio y traspa
so en los dhos libertinos para que agan y dispongan de si
mo mas bien visto les fuere y pido y suplico a las Justicias
y Jueses de las partes y lugares donde bibieren y residieren los
dhos dos libertinos les amparen en la dha libertad sin
consentir de ella sean desposeydos sin primero seroydos
y por fuero y derecho bencidos y me obligo a aber por firme
sussistente y baledera esta escriptura en todo tiempo
y no la rebocar reclamar ni contradecir por ninguna cau
sa motibo ni pretesto que alegue porque la ago por con
trato interbibos y sin recurso a la rebocacion mediante
benir en ella de mi libre y espontanea boluntad y en
remuneracion de lo que debo a la dha Teresa y a la ma
dre de la sobre dha y otras justas causas que an dado moti
bo a esta libertad y asi mismo me obligo a que en ella no se
ran inquietados ni perturbados por ninguna persona
y quien se les ponga alguna demanda a mi propia costa la
seguire y acabare y les dexare gozando de su libertad quie
ta y pacificamente a cuya firmeza obligo mis bienes ha
bidos y por haber y dar poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y ju
ridicion me someto obligo y renuncio el mio propio fue
ro Juridicion domicilio y bezindad y la ley que
dose que el actor debe seguir el fuero del reo pa

S[illegible] Tercero Real años de mil setecientos [illegible], diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] que alo que alli se trata en compelan y apremien como bien por sentencia pasada en cosa Juzgada y en virtud de dicha Carta y Real Cedula de su Alteza y de que de suso se hace mencion Yo el Escr.no otorgo que en nombre de dichos Vecinos Alcalde y Regidores como en ella se contiene y en virtud de dicha Carta Real Cedula de su Alteza y en virtud de dicha Sentencia y Real Provision de su Alteza que se halla en el Archivo de esta Ciudad a que me remito y de que doy fee que en virtud de dicha Carta Real Cedula de su Alteza y

quenta costa y riesgo sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dho
se me pidan y demanden y mis bienes se hallen ya
en este presente o ausente llanamente y sin pleito con
las de la cobranza cuya paga me obligo a hacerle
en esta manera que le e de ir dando y pagando al dho
Cap. Fran.co de Contreras cinquenta p.s cada semana
la una consecutiba a la otra sin faltar ni demora alguna
de las que empesaren a correr desde el Juebes de la sema
na que biene que se contaran beinte y nuebe de este presente
mes de mayo y año de mil setecientos y diez en adelante
hasta que este la dha cantidad enteramente pagada y satis
fha de cuyas pagas e de ir cogiendo recivos para que
por ellos se ajuste la quenta de las semanas que ha pagado
y se chanzele este instrum.to y si la dha paga se hiciere fuera de
esta dha ciu.d los dhos p.s han de benir a ella transferido el do
minio y señorio de ellos en la p.te del dho Fran.co de Contreras
por la dha mi q.ta costa y riesgo y a la firmeza paga y cumpli
m.to de lo q.e dho es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y do poder cumplido a las justicias y juezes de su
Mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial a las de esta ciu.d
y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto, obligo y ren.o
el mio propio fuero jurisdic.n domicilio y vecindad y
a las donde esta escrip.ra se presentare y ren.o la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to
me executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y ren.o las demas
ley.s fueros y dros de mi fabor y la gral que las prohibe y
conciento en traslados que es fha en esta ciu.d de los reyes en
beinte de mayo de este año de mil setecientos y diez
y el otorgante a quien yo el escr.no doy fee conozco
lo firmo siendo testigos D.n Juan Antonio de
Urquiraga el lic.do D.n Juan de Elvira presbitero
y Joseph de Vega presentes

Sebastian Fernandez
de Barrio nuebo

Arruego y testigo
Alexandro de
Lara

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]



Sello Tercero un Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Obligacion
del Colegio de Cadiz.
Colegio de S. Pablo de la Comp.a de Jhs. de Cadiz. $ 600

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre Joseph de Castillo Rector del Colegio de San Pablo desta ciudad de Cadiz de la Compañia de Jesus, otorgo y conozco y me obligo de pagar realmente y con efecto al Colegio Maximo de San Pablo desta corte de Madrid y a su Procurador general en esta razon y a quien su poder hubiere para ello seiscientos ducados de vellon por otros tantos que de ellos he recibido de contado en esta manera: que para ayuda a la fabrica de la Iglesia de dicho Colegio Maximo de San Pablo desta corte de Madrid me ha dado el Padre Juan de Cubas Procurador de dicho Colegio quinientos ducados de vellon que ha dado y pagado por mi en virtud de libranza de su Paternidad de fecha de veinte y quatro de Septiembre de este presente año de mil seiscientos y diez y nueve, y los cien ducados restantes hasta la dicha cantidad de seiscientos ducados de vellon que son los dichos seiscientos ducados de vellon que he recibido de contado en reales de plata doble y sencilla de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Colegio Maximo de San Pablo desta Compañia de Jesus o a quien su poder hubiere para ello en esta dicha ciudad de Cadiz para fin de este presente mes de Octubre de este dicho año de mil seiscientos y diez y nueve todos

El dicho año de mil seiscientos y noventa y cinco
y quanto a los ocho [illegible] hasta [illegible]
de dhos seiscientos [illegible] desde [illegible]
de este año de mil setecientos y diez = [illegible]
la [illegible] fuera de esta dicha ciudad los dhos pesos han
de venir a ella transferido el dominio y señorio
de ellos en la parte de dho Colegio y por la dha mi quenta
costa y riesgo a cuya firmeza plaga y cumplim.to obli
go mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte y a las
donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento
que alli me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la gral que las prohibe y conciento en que de
esta escriptura se saquen los traslados necesarios uno cumplido
y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta ciud.d de
los Reyes del Peru en tres dias de este mes de Abril de
este año de mil setecientos y diez y el otorgante a quien yo
el escrivano de su Magestad doy fee que conozco lo firmo
siendo testigos Don Pedro Perez de Guzman Don Pedro
de Espino Alvarado y Pedro de Echandi presentes =

[illegible] de Castillo
Martino [illegible]
[illegible] Rodriguez

[illegible] de Altuna
Nº de su Mag.d



Sello Tercero ... Real año de mil setecientos ... diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Don Joseph de Reina, y Cora Presbitero Vezino de esta Villa de Peñaflor en el del Perú, y Corrimo, hacendado dela Villa de Peñaranda, otorgo que debo, y me obligo Espontaneamente, y conozco por Verdadero y conocido al R.P.te Mro fray Juan de Villarroel Predicador del orden R.l de Nuestra Señora dela Merced Redempcion de cautivos, ô aquien Segunda, y causa hubiere, y fuere parte Legitima por su Colegio, nouecientos pesos de a ocho por otros tantos pesos de plata q. para mas comodidad, y buena cobranza, me hizo, otorgo, y hago amistad, y buena cobranza, me hizo, otorgo, y hago amistad, y buena cobranza, me hizo, otorgo, y hago amist

El Cobrante cuya paga me obligo a hacerle para de
la fha desta escriptura en nuebe años, y antes se enti
ende cumplido el plazo desta escriptura si antes se ven
diere o rematare la hasienda que poseé el otorgante
en dha Villa de Pausa nombrada Carquin cuya prueba
y averiguacion de haverse vendido, o rematado dha hasi
enda en el juramento y declaracion simple de la parte del
dho R.P. Mro fray Juan de Villarroel sin otra prueba testi
monio ni recaudo porque aunque de derecho se requiera
y sea necesario desde luego le relebo y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por
haver y especial y señaladamente el principal y renta del pa
trimonio que tengo en la dha hasienda, y doy poder cumplido
a las justicias y jueces que de mis causas conforme a derecho pue
den y deben conocer a cuyo fuero y jurisdicion me sometto obligo
y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domicilio y bezin
dad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y el capitulo Edua
dus suam de penis absolucionibus para no me valer ni apro
bechar de su remedio en manera alguna y conciento en
traslados desta escriptura que es fha en esta ciud. de los Reyes
del Peru en beinte y un dias deste mes de mayo deste
año de mil setecientos y diez = Y el otorgante a quien yo
el escrivano doy fee que conozco siendo testigos Don Fran
cisco Guerra Toscano Ambrosio de Rivas y Juan
Diaz del castillo presentes =

D. Joseph de Rivas y Coca

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero [illegible]

[illegible]

Testimonio

En Mexico en diez de Abril de este año de mil setecientos y treinta ante los Alcaldes de Corte de Vergara y Portillo el orden de calatrava Reyes y Alcaldes por horden de Justicia y Su Magd. se leyo esta peticion que presento la contenida

Dª Feliziana Perez de Moya Viuda del Capn Dn Pedro Aguilar y del Moral y Heredera abintestato y Universal de los bienes y Caudales de sus padres y del dho su marido ante Vmd parezco en la mejor via forma y manera que aya lugar en derecho y digo que por muerte del dho mi marido pasaron a mi poder algunos bienes muebles y semovientes de su Caudal y Herencia entre los quales se hallaron quatro esclavos Negros nombrados Antonio Enrriquez de esta calidad Negro Criollo Joseph Criollo de esta calidad Negro Criollo Juan Criollo de esta calidad Negro Criollo y Juana Criolla de esta calidad Negra todos los quales dhos esclavos pertenecen a mi parte por Gananciales y Herencia de dho mi marido y para que en todo tiempo conste a quien pertenecen los dhos esclavos y a quien se deben dar los Instrumentos de Venta que de ellos se hizieron a favor de Dn Juan Antonio de Ortiz Vecino de esta Ciudad y Comprador de dhos esclavos

A Vmd pido y suplico se sirva mandar se me entreguen los dhos Instrumentos de Venta que de los dhos esclavos se hizieron a favor de dho Dn Juan Antonio de Ortiz para que en todo tiempo conste a quien pertenecen los dhos esclavos y a quien se deben dar los dhos Instrumentos de Venta que de ellos se hizieron a favor de dho Dn Juan Antonio de Ortiz Vecino de esta Ciudad y Comprador de dhos esclavos

Por lo que

Y vista por su mrd Dixo q en atencion a lo q motiua esta parte y cons-
tar ser tutora y curadora de sus menores hijas se le conzede
la lizencia que pide y asi lo proueyo con parecer del Dr Dn
Joseph de Velaochaga a rezor desta ciud. cathedratico de pma
tuta en esta Rl. Vniuersidad =

[illegible] de Vergara
y Pardo

Ante mi
Juan de Auel[illegible]
pro Rl y Pu[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mill ete[cientos], y diez, y mil [y] trecientos, y onze.

En la villa de Loxa en veinte y dos de mayo de mil y sete[cientos] y diez años ante mi Escriv.no y testigos parecio Pedro Ja[ra]millan de la Torre y dixo q.e tiene en su poder y en su casa y dio sepo de aver [re]cibido y tener en su poder en dinero de contado hasta veinte y quatro p.s y tres r.s de Don Geronimo Laguna hasta en cantidad de veinte y quatro p.s y tres r.s por el Cap.n D.n Sebastian Fran.co Raul Depositario g.l desta corte, q.e los dichos veinte y quatro p.s y tres r.s dichos dineros los tiene en su poder en Deposito para entregar a quien por mandado de su Md. y de su Alcalde mayor desta villa se le mande entregar, y a tenido entregados

de Dn Diego Alvarez Moreno Vezino de la Ciudad de los Angeles
por ante el escriuano de Registro Otorgada en esta Ciudad de San Juan de
los Caballeros de esta Conquista en veinte y quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Alferez Real Don Joseph
Gonzalez Regidor Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde por ausencia del Capitan
Don Juan Gonzalez de Prada Alcalde ordinario de segundo voto y ante mi
el escriuano de Registro y testigos de suso mencionados parecio presente
el dicho Don Diego Alvarez Moreno Vezino de la Ciudad de los Angeles
a quien doy fee conozco y dijo que por quanto entre el y Don Juan
Gonzalez de Prada Alcalde ordinario de segundo voto en esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde por ausencia del
Capitan Don Juan Gonzalez de Prada Alcalde ordinario de segundo voto
en esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde
por ausencia del Capitan Don Juan Gonzalez de Prada Alcalde ordinario
de segundo voto en esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad que
Dios guarde por ausencia del Capitan Don Juan Gonzalez de Prada
Alcalde ordinario de segundo voto en esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad que Dios guarde por ausencia del Capitan

T.º Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



y derechos de nuestro fauor, y la general q̃ella prohibe y la dha Doña Ysabel Liziana passem me por ygnorancia las leyes de los Emperadores Justiniano, y Teodosio Consul, y todo y para dha nuestra Comissarios y las demas leyes de Castilla que son y hablan en fabor della mi muger de cuyo efecto y para q̃ assimismo dada fe y testimonio de ella las presentte y para dho fabor pida no me valga q̃ dho dha hubiese hecho de ellas en manera alguna y q̃ en mi fabor quede todo lo q̃ de esta dha hubiera de auer en virtud de dha carta de dote y arras y lo q̃ mas pueda auer por razon de dho matrimonio y por la muerte de dha mi muger y por otra qualquiera causa y razon por Dios Nuestro Señor y la suya y mia y de dho mi matrimonio y por derecho y q̃ de dho dha mi muger y de mi hubiere auido y procreado y de dho matrimonio q̃ entre nos ha auido y celebrado y

Sido servido llevarme a su eterno y Mi acuerdo memoria y
entendimiento natural creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los
demas misterios que tiene la Santa Madre
yglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y confesion Nuestra
vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel Christiana
Y declaro como intento por mis abogados en esta parte a los
gloriosissimo Reyna de los Angeles interceda con mi Señor Jesu Christo
perdone mis pecados y gloria mia alma en la parte de los bienaventurados
temerosa de la muerte natural de toda Criatura humana
otorgo que hago mi testamento en la manera siguiente

Clausula — Primeramente declaro que mi sobrino D.n Juan Bautista de
Leon asimismo declaro que mi sobrino D.n Juan Bautista de
Rojas me debe diez y siete pesos y seis reales de a ocho
en reales deudas de unas prendas que le di a peticion suya
Y mandolo que le hallo mi albacea
Otra clausula — Y mandolo que le hallo mi albacea D.n Juan Bautista de Rojas me
es deudor de veinte y cinco pesos y seis reales en reales de a ocho
Cada uno de los dichos deudas pendientes unos en otras en los quales
Como mas en fuera y de alarmes de los dichos reales que en esta ciudad
mi cuenta se entienda en la posesion de dicha hacienda donde esta para
Albacea — alcanzare que le halle mi albacea como por menor contra deba
se le guarde y cumpla lo que en fuerza de la dicha como por menor contra deba
se le guarde y cumpla lo que en fuerza de la dicha como por menor contra deba
Y para mi cargo y descargo de mi conciencia declaro que debo
Y seis reales de a ocho de a diez y seis reales cada uno de los dichos
Y seis reales de a ocho de a diez y seis reales cada uno de los dichos
bondido de mi consentimiento en dichos pesos menos de los que corren por el
vale que hallare mandado se cobre por mi albacea
Y para cumplir y pagar este mi testamento mando y dejo en el
nidad dicho y nombro por mi albacea y tenedor de bienes al dicho R.do P.e
Predicador Fray Pedro de Zevallos para que de mi hacienda
miento entre en todos mis bienes los cobre y reciba y cobre
de todas y quales quiera personas que les tengan deuda lo que
tas dichas cantidades y pesos y los demas que cada uno
contengan como en esta mi declaracion de la escritura en que se
Item — Item declaro que debo la cantidad en que se
go a cumplimiento poniendo en mi lugar sobre su cobranza y re-
caudacion todas las acciones y fuerza que en derecho pueda y deba tener
do y presentando los poderes requisitos y escrituras
protestaciones y todos los demas que convengan para que tenga cumplido efecto lo que
para todo ello y dependiente le doy este dicho poder de
Albacea en forma y facultad que se requiere
Heredera — Y en el remanente de todos mis bienes deudas derechos
y acciones rentas frutos y subsistencias instituyo y nombro por mi unica
y universal heredera a mi alma para que lo que asi fuere y quedare de
dicho remanente de todos mis bienes lo gaste y distribuya en misas
por mi alma y otras cosas que le parezcan y fuere mas del agrado de

El M. Fr. Juan de la Torre Prior actual deeste Conv.to Grande de
Lima del Orden de N. P. S. Aug.n por la presente doi licencia al
R. P. P. fr. Pedro Zevallos para que pueda asetar y exercer el Al
baseazgo de D.a Bentura Ornochea y para que pueda pareser enjui
cio ante quales quiera justicias, recaudad y distribuir los bienes
pertenecientes a dho Albaseazgo y todas las demas acciones
a el anexas sinque le pueda parar perjuicio alguno. es dada
en este Conv.to Grande de Lima de N. P. S. Aug.n en tres
de Mayo de mil setecientos y diez firmada de mi nombre y del
infra escrito Secretario.

Valeat sic

Fr. Juan de la Torre
P.r de S. Aug.n

Fr. Juan de Ulloa
Sec.o

Un Real

276

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Rebocacion

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Juan de la Vega Portocarrero de Guzman Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor perpetuo de esta Ciudad de Truxillo y Regidor perpetuo de ella Alcalde ordinario que fue el año pasado de mil setecientos y nueue y Alcalde de la Santa Hermandad que fue el año de mil setecientos y diez Estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido seruido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual su Diuina Magestad fue seruido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Y creyendo como firmemente creo en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta a todo hombre y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor me ha de llamar para que de esta vida pase a la otra eterna para siempre jamas Amen. Y deseando poner mi anima en carrera de saluacion y que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de mis bienes y hacienda Otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de me llamar para si de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Santiago y sepultado en la Yglesia de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte que mis albaceas y herederos dispusieren. Yten mando que el dia de mi entierro y honras se me digan por mi anima las misas

Inserta Cuya dicha hija original mente admite el otorgante con el trasla
lado desde poder para el efecto dicha cobranza el dho Dr Luis Bra
sal y Rocabert y para el efecto dicho poder mele mostro
ante el escribano Reyno para que le saque y buelva en los
mismos autos que dha Dña Ventura de Arma dicha exhibio ante el
Alcalde de dicho corte testamento y oviendole bisto y reconocido assi
selos mismos dequien ante mi doy fee = y de la cantidad de pesos que
embista tud de dhos dos bales que sirve y cobrare de yo dorgue car
tas de pago chancelaciones y demas recaudos necesarios con fee
de paga otorgando no dicha que le tiene no cumplido ante este no
que dello sade y balgan como dadas otorgadas por parte de quien
y en razon de dicha cobranza y fuera de reino Comienda de Juan
Garcia ene anexas cuentas y pleitos del Rey Nuestro Señor y
eclesiasticas ocurrencias que pueda y deba en qualesquier tribu
nales jubisiones sentencias y sus autos y quales quier dellos
aga y presente los escritos memoriales requisitorias probanzas pro
testaciones y con ellos los demas tales y pida declaracion que deba
so de juramento el dho Dr Juan Bautista de Rosas debajo
de los protestas que con benga y sea constumbran en tales ca
sos mandamiento de execuciones
prisiones secuestros embargos desembargos consentimientos
y desistimientos contra partes y pedimentos debidos y forme pos sesion
y amparo de ellos y terminos de prueba hordinarios y extraordi
narios presentar testigos escritos escrituras papeles y otros
recaudos que pida y pague de poder de quien los tenga y carta de
sentencia asi a favor como en contra
Sin recusar Juez que sea o pueda recusar dicha causa
de que de que quiera autos sentencias instrumentos y
determinaciones y finalmente pueda hacer cumplir y pro
curar quanto combenga y para ello ante otro juez dho co
branza tenga efecto este poder que para todo lo sobre dho exe
quare y necesario sea dado y otorgo con incidencias y dependencias
libre y general administracion sin limitacion con alguna y con
facultad de sostituir lo en otro o en parte en quien y las beces que parez
care revocarlos y nombrar otros de que dha carta de pago y lo
brando de ello lo que hubieren cobrado y de su monto asta el otorgan
te le entregue y cuentas y alcanzes de esta razon
y de que en su birtud se hiciere o dejo los pesos en el contenidos
Juan Bautista otorgo y firmo siendo testigos Gabriel Alvarez
Ygnacio de Avila Gomez y Alexandro de Lara =

Juan Bautista Rosas

Ante mi

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta de pago
Dª Ana de Heredia
A
Dn Domingo del Alcasar
Y Santiago 2 de

Fho

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Dª Ana de heredia viuda del Dn Jacinto Cuco aquien dios perdone otorgo que con esto aver recebido del Dn Domingo Alcasar de Santiago vn mill ps de a ocho reales que debo pagados por quenta y parte de pago de dos mill ps de ocho reales de que le resuelvo el dho en virtud de clausula contenida en una escriptura de fianza de obligacion de la Cantidad de San felipe de enero veinte y quinze de mayo del año pasado de setecientos y ocho ante Dn Juan Lucas Mazamedes escno Pco por declaracion que en dha escriptura ase el dho Dn Juan Agustin Bandale cuyo contenido dha escriptura ase del dho Dn Domingo de Alcasar como principal y Dn Juan de Sanz Baines su fiador y Ambos dimanan con mancomunidad y Dn Juan Agustin Bandale quatro mill pesos Libres en plata Libre Dn Juan Agustin Bandale quatro mill pesos Libres en plata por los quales pasado el dho Dn Domingo Alcasar se obligo a Restituirlos a esta ciudad con mas el ocho por ciento que avian de ganar mientras estuviesen en poder de Dn Domingo de Casar. Cuyo pago a uno deseo a Dª Catalina Cuco hija legitima del dho Dn Jacinto Cuco y de la dha Dª Ana de heredia quando llegase el caso de ser de Religiosa en uno de los Monasterios desta Ciudad y por cuanto no ha hecho otro tanto con dhos padres Cuco mi sobrina antes si por su parte en el caso referido de ser Religiosa con clausula que dha Dª Catalina Cuco mi sobrina y la dha Dª Ana de heredia su Madre y demas herederos y sucesores del dho Dn Jacinto Cuco Religioso del horden de Nuestro Padre San Augustin difunto hagan lo mismo de los dhos Dn Jacinto Cuco y Dª Ana de heredia y sabiendo llegado el caso de ser Religiosa dha Dª Catalina Cuco en dha razon de que presente mis dineros para ser de seiscientos y diez como consta de fee dimanada por Diego marques de Sn Juan escriuano R. sin aver tomado estado de Religiosa dha Dª Catalina Cuco debo de ser le obligacion en los dhos dos mill pesos contenidos y expresados en la clausula dicha de la dha escriptura de obligacion en cuyo caso el dho Dn Juan Agustin Bandale de claro que los dhos dos mill pesos que ha mas mill pesos de fianza pasados efectos y segun que la forma que han expresados los a ser entregado dho Dn Domingo Alcasar de Santiago en virtud de dha escriptura y horden que me ha dado el Dn Jacinto Cuco residente en la Ciudad de Cadiz en cuyo poder y Potestad ase dho pago de dho derecho que le compete y le da causa dho pago a dho Dn Domingo Alcasar de Santiago de los dhos vn mill pesos que ha pagado por cuenta de dho principal de los dhos dos mill pesos que le quedan debiendo por la razon dha los quales y cada uno de ellos en la manera referida los quedo en ella y de ellos dado por contento y los quinientos restantes en cumple a pagarlos el dho Dn Juan Bandale de Marzo que viene para el dia de enero del año que viene de

Setecientos Yonie que ambas partes dan por ciertos dichos cien mil ps
delos quales Sedio por entregada a cuyo cumplim.to para aber resebido ante
este mi presencia los quatrocientos y beinte pesos en el dicho bale de que
mismo doy fee y dio poder al dicho Dn Domingo Sl cual para que
pueda notar en pagador al mar Sen de la expresada orden y cuando
le pareciere con Con toda essa pagada y dada fecha dello Yo el
dicho otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Vega
Bartolome de Echeverrea y Felipe Gomez de
Acebalo =

Rubricado

Otorgamiento por
Dn Vicente de Villanueva
de su Magd

Carta de pago
Dn Fran.co Semillano
Segundi
Alcdp.
Dn Manuel Sorento de
Monte
2 84 p.s 6

Vn dia dho los dhos en Cinco dias del mes de
mayo de este año de mil Setecientos y dies ante mi
Escr.no y testigos parecio Dn Francisco Semillan
Segundi en Voz y en nombre del S.r Dn Vicente de la Ra
Va Conde de Vega florida Mar.l de Campo y Gou.dor
del Presidio de la Real armada de Galeones del cargo del
S.r Gral Conde de Casa alegre y en Virtud de su poder, otor
gado en Cadiz de 8 de Phelipe de Portocarro Escriuano de
Rey del año pasado de mil Setecientos y ocho ante Juan de
Castro Sosa Escr.no de Galeones cuyo traslado signado y firmado
de dho Escr.no Compareciendo dho dho dia en Cinco para q.e
presente Escr.no ante mi. y dho testigos q.e buelba a sacarle y entre
dho papel de la letra siguiente

Poder

Sepase como yo Dn Vicente de la Rosa Conde de Vega florida
Mar.l de Campo y Gou.dor del Presidio de la R.l Armada de Galeones
del cargo del S.r Gral Conde de Casa alegre Santa en la Capitana
Estrella de S.n Phelipe de Portocarro, otorgo y doy todo mi poder cum
plido bastante como de derecho se requiere y es necesario para
Para ante el Sr Dn Fran.co de Ponce Empriman.te Juez de Bartholo
me de Villarroel factor y pagador Real en Cadiz y por su muerte
falta ó ausencia Entregando Juez a Dn Joseph Sedino Al
guazil m.r dho Casa R.l Estrella y por la de ambos y Entrando
Juez a Dn Juan de Aripuso = Para que en mi Lugar y de
Lima y demas partes de donde fuere requerido parezca ante
el Juez Empriman.te Juez. Entregando a Dn Fran.co Semillan
Segundi y Entrando a Dn Jacome de la Vega y Enpuesto Juez
a Dn Juan de Lasi Caud.l del orden de Santiago y Dn Martin de
Arano Castro todos para los dhos Armada y Galeones
forma declarado dando uno y todos dem.s poder

Sello Tercero [illegible] Real años de [illegible] mil setecientos [illegible] y diez, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ortega Vecino de esta Ciudad de Cadiz en mi Nombre y en el de mis Hijos, y de mis Herederos, y Sucesores, y en virtud de la Facultad que tengo para ello, como Padre, y Administrador de los Bienes de mis Hijos, y de mi Difunta Muger Doña Maria Josepha de Ortega, que Dios tiene en su Santa Gloria, segun consta de la Escritura de Dote, que otorgué ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año

Otorgo que yo el ynfrascripto Escriuano de su Mag.d doy fee conozco a los
dichos Otorgantes Enel Retiro a veinte dias del mes de
Junio de mil setecientos y quarenta y dos años siendo testigos Don
Juan Jph. Dn Jorge de Noriega y Dn Luis Leon
Vezinos desta villa= Dn Manuel de Vega Florida
Contemplacion de Castro Soria Dn Ju.n de Salcedo y Castro
Vecino desta villa Regidor perpetuo della Patron de la Capilla
de Nra Señora de Belen sita en el Convento de Religiosos Descalzos
de Nra Señora de la Victoria extramuros de esta villa
y Dn Manuel de Vega Florida Regidor perpetuo de la villa de
Colmenar Viejo Patron de la Capilla de Nra Señora de la Soledad
sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nra Señora de la
Victoria extramuros de esta villa Vezinos de Colmenar
Viejo= Dixeron que por quanto Juan Castro Soria Regidor
de Regimo y Procurador General del Lugar de Colmenar
Viejo Como Apoderado que Hallo ser del Sr. Dn Luis Nicolas
de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Comendador de
la Encomienda de Barcarrota y Alcaide perpetuo de la Fortaleza
de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y de su
Consejo de Guerra Virrey y Capitan General que fue de los
Reynos del Perú Tierra firme y Chile Governador y Capitan
General que fue de la Provincia de Buenos Ayres y Tucuman
Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata y Corregidor
que fue de la Villa Imperial de Potosi Juez Privativo que fue
de Azogues de todas las Provincias del Perú Tierra firme y Chile
Governador y Capitan General que fue de las Islas Filipinas
Presidente que fue de la Real Audiencia de Manila y Governador
que fue de las Armas de la Provincia de Cuyo Vezino de la Villa
de Madrid Juez de Bienes de Difuntos de la Villa de Colmenar
Viejo Como parece de Poder que para ello le confirio y otorgo
en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de este
presente año ante Dn Pedro Vallejo Escriuano de su Mag.d y
de Provincia y Numero de la Villa de Madrid y Corte de su
Mag.d Que Original queda en mi Registro de que doy fee
Conozco y Dn Manuel de Vega Florida Regidor perpetuo de la
Villa de Colmenar Viejo Como Apoderado que Hallo ser de Dn
Manuel Lorenzo de Montes Caballero del Orden de Santiago
Comendador de la Encomienda de Barcarrota y Alcaide perpetuo
de la Fortaleza de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su
Mag.d y de su Consejo de Guerra Virrey y Capitan General que
fue de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile Governador y
Capitan General que fue de la Provincia de Buenos Ayres y
Tucuman Presidente que fue de la Real Audiencia de la Plata y
Corregidor que fue de la Villa Imperial de Potosi Juez Privativo
que fue de Azogues de todas las Provincias del Perú Tierra firme
y Chile Governador y Capitan General que fue de las Islas
Filipinas Presidente que fue de la Real Audiencia de Manila y
Governador que fue de las Armas de la Provincia de Cuyo
Vezino de la Villa de Madrid Juez de Bienes de Difuntos de la
Villa de Colmenar Viejo Como parece de Poder que para ello le
confirio y otorgo en la Villa de Madrid en veinte y quatro de
Febrero de este presente año ante Dn Pedro Vallejo Escriuano
de su Mag.d y de Provincia y Numero de la Villa de Madrid y
Corte de su Mag.d Que Original queda en mi Registro de que
doy fee Conozco y Dn Manuel de Vega Florida Regidor perpetuo
de la Villa de Colmenar Viejo Como Apoderado que Hallo ser de
Dn

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

275

Los dhos nobecientos Un pesos y seis rs q el dho Cap.n D.n Manuel Lorenso de Montes cobro de D.n Juan Antonio Diez Trechuelo, quien los pago de orden y quenta del Gral D.n Diego Davila Pacheco Cordoua y Castilla cauallero del orden de Santiago quien estaba debiendo dha cantidad al dho D.n Andres de Villaran en cuio derecho subsedio dho S.r Conde de la Vega en Virtud de dha accion zitada y el otorgante los rezibe en dho nombre de los quales se dio por entregado a su Voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la non numerata pecunia prueba del rezivo y las demas deste caso como en ellas se contieren y le otorgo carta de pago en forma y en quanto a la cantidad referida le dio por libre y quito al dho Cap.n D.n Manuel Lorenso de Montes de la cobranza q hizo en nombre de dho Saparte; y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Manuel Frez D.n Sebastian de Blasader y D.n Martin de Sugasti y Gastelo =

Juan Jeanllano Sec.o

B. de Altuna
Esno de su Mag.d

Ante mi
Dios Ra

Testam.to de D.n Pedro Melo de Lumbreras

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dhoso fin = Sepan quantos esta carta de mi testamento Ultima y postrimera Voluntad Vieren como yo D.n Pedro Melo de Lumbreras natural desta ciud.d de los Reyes e hijo legmo de D.n Simon de Melo y Lumbreras difuncto y de D.a Nicolasa de Landaruri estando enfermo en cama de la enfermedad q Dios nro S.r a sido servido de medar creyendo si bien en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio

En la Santissima Trinidad Padre y Espiritu Santo
tres personas y un Solo Dios Verdadero y en todos los
demas misterios q tiene cree y confiesa la Santa
Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe
y creencia e vivido y spero morir como
fiel Christiano y temiendo por mi Abogada la
Reyna de los angeles y Virgen de la cual
Señora suplico ruegue por mi pecados y rompa mi alma
en carrera de Salvacion temiendo el dia muerte con
natural afrodacion humano corpo q hago
y ordeno mi testam.to en la manera siguiente
En el nombre de Dios amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
Don Francisco de Ocampo y Mier vecino de esta
Villa de Sn Phelipe de los Guanajuatos estando
enfermo en la cama de la enfermedad que Dios
nro Señor fue servido de me dar y en mi juicio
y entendimiento natural creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un
solo Dios verdadero y en todos los demas misterios
que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia
e vivido y spero morir como fiel Christiano
y temiendo la muerte natural q es cosa
cierta a todo hombre viviente y la hora incierta
de ella para estar apercibido para quando
Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta
presente vida mi alma a su Divino Tribunal
para ser juzgada segun sus obras hago y ordeno
mi testamento en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su
preciosa sangre y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue
formado y usando de la libertad que Dios nro Señor
me ha dado para poder hacer de mis bienes
al tiempo que me quisiere llevar de esta presente vida mi
alma quiero que sea amortajado con el avito de N.P.S.
San Francisco y enterrado en la Iglesia del Monas-
terio de Santa Teresa de Celaya en mi nicho, o en
otra qualquiera Iglesia parte o lugar que parecere
a mi Albacea y Heredera debajo nombrada
todo lo todo como la disposicion y forma en mi
fuero interior y exterior
Item mando a las mandas forzosas y acostumbra-
das del Imperio a todos ellos, y a cada uno de ellos
Item declaro que actualmente poseo el mayorazgo
que fundo Dn Juan de Lamberos Marques del Valle
lo cual es por mi fallecimiento sucede Don
Manuel de Mello y Lamberos mi sobrino legi.mo
y el segundo en dicho mayorazgo por
tal conforme a la voluntad de dicho fundador
Item declaro y conforme a una de las condiciones
de la fundacion de dicho mayorazgo tengo dos
Capellanias y una de ellas pongo en dicho, y de
tres q tengo en mi voluntad y de todos mis bienes y
los años de sufragios y misas a de tener dicho mi
mayorazgo en la forma y manera q hasta aqui
a corrido y que de fallecimiento se corte mi fiere
ral y entierro y del remanente de todos

Vn Real.

220



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

a la Voluntad y disposicion de la dha Dª Nicolasa de Landazuri mi Madre a de hacer bien por mi alma

Ytten declaro por mis bienes aquellos q se pararé y manifestare la dha Dª Nicolasa de Landazuri mi Mre

Ytten declaro debo a vn Yndio q esta en las Pampas de Asia cuio nombre sabe Bartholome Velazquez q fue maiordomo de la hazienda Vna mula mandado se le pague luego al punto

Ytten declaro debo a francisco Nuñez de Saabedra tres o quatro Yeguas de cuyo numero sierta mte sabe el dho maiordomo por las q le hubiere dado a quenta de cinco q le debia, cuia deuda se contrajo de Alfalfa q hecho en vida del dho mi Padre

Ytten declaro debo al Lizdo Dn Juan de Angulo presbitº doze pesos por hauermelos dado aunq ofrecidos de su Voluntad en ocacion q estaba sin rs y aunq no dijo q me los prestaba con todo declaro deberselos y mando se le paguen

Ytten declaro debo al Dr Ayala doze pesos por el tiempo q me asistio en mis enfermedades en varias ocaciones mando se le paguen

Ytten declaro q debo a Dn Juan Velarde cantidad de pesos y la cantidad de pesos q el sobre dho declarare en su conciencia le debo se le pagara de mis bienes

Ytten declaro tengo en vna caxa Vnos papeles pertenecientes a Dn Fran Marquez que son titulos de su hazienda, los quales dhos papeles segun sabe costaron al dho mi Pe pesos y diligencias y dinero el conseguirlos, lo qual dejo a la Voluntad de la dha Dª Nicolasa mi Madre quien compondra esta materia con dho Dn Fran en la forma q le pareciere y por mas bien tubiere y le entregara los titulos

Ytten declaro q la casa de la higuera tengo arrendada y tiene pagado hasta primero de Julio q bienes de

este pres.te año de mil setecientos y diez y desde dho
dia en adelante corre el arrendam.to en quinientos y veinte y cinco p.s = Y por lo q. toca en adelan
te por no haver zelebrado escrip.ra de arrendam.to
podran mis albaceas arrendarla por el precio
q. les pareciere

Ytt declaro q. tengo arrendada la hacienda de
Mala a Juan Velazquez en quinientos p.s cuyo
arrendam.to corre desde primero de mayo de este
año de setecientos y diez p.r estar pagado hasta
dho dia

Ytten ordena y manda q. la renta de los censos tocan
te al dho mayorazgo se cobre segun y como pare
ciere por las ultimas cartas de pago entregadas
a las personas siguientes = las quales han de ser
con finiquito, como son el cap.n Julian Martinez
Guaxardo, D.a Dionisia de Medinilla y Torres
como albacea y thenedora de bienes del D.r D.n Joseph
Ferrones = de D.n Joseph de Orellana = de D.n Juan
de Sandoval de Sebastian Sanchez de Aranzamen
di de D.n Nicolas de cardenas como podatario
de D.n Diego de Esquibel q. reside en la ciud.d del
Cuzco

Ytten declaro q. en esta casa en q. actualm.te estoy
viviendo tengo cinco mil p.s de censo a favor
de dho mayorazgo

Ytten declaro tengo dado poder gral a D.n Juan
de Velarde para todas mis dependencias y todo
quanto cobrare e hiciere el dho D.n Juan
a decir con consulta y parecer de la dha mi
madre a cuya disposicion sea de estar por
y comunicarlo y tratarlo con la sobre dha
con q.n tengo comunicado lo tocante al des
cargo de mi conciencia

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el
contenido ynstituyo y nombro p.r mi albacea
y thenedora de bienes a la dha D.a Nicolasa de
Landazuri mi M.e y por su albacea acompa
ñado al dho D.n Manuel de Melo y Cumbre
ras mi hermano a los quales doy poder de

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Hacemos saber en forma y en nombre de los mis hijos Don y Don Joseph, y personas donde les derive sus partes legado y lo demas necesario Don Joseph Gerardo Cristino Conde de Torre Alta administrador y protector de Don Alonso Altamiro y sus hijos menores, que siendo parado del siguiente Real Testamento que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones que tengo y nombre por mi Universal heredera a Madre Doña Nicolasa de Landaburu mi Mujer que es con quien soy casado y hemos celebrado la bendicion Nupcial

Y Real presente Vendo, anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto todos los papeles que constan de este mi testamento cobdicilio poderes para testar y sobre qualesquiera manera que hasta hoy dia de la fecha de este mi testamento haya hecho, dicho, alegado, pedido, o pretendido por escrito o de palabra para que ninguno valga ni haga fee judicial ni extrajudicial salvo este que ahora otorgo de mi Real y cierto saber y entender como mejor puedo y de derecho debo, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Bilbao en veinte y siete de Mayo de este año de mil setecientos y onze siendo testigos que fueron presentes Don Joseph de Arteaga, Don Joseph de Arriaga, Don Pedro de Ugarte, y Don Juan Joseph Carrillo Don Pedro de Legarra, Don Juan de Arriaga Don Pedro de Ugarte y Don Juan de Arriaga y Jaime Ruiz de Cortes Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa que doy fee conozco a los otorgantes y lo firmaron de sus nombres y rubricaron y en fee de ello signo y firmo en testimonio de verdad

Don Joseph de Arteaga

Don Pedro de Ugarte

Ante mi

Jaime Ruiz de Cortes

Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa

Y Real presente Vendo, anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto todos los papeles que constan de este mi testamento cobdicilio poderes para testar y sobre qualesquiera manera que hasta hoy dia de la fecha de este mi testamento haya hecho, dicho, alegado, pedido, o pretendido por escrito o de palabra para que ninguno valga ni haga fee judicial ni extrajudicial salvo este que ahora otorgo de mi Real y cierto saber y entender como mejor puedo y de derecho debo, en testimonio de lo qual otorgo la presente en la Villa de Bilbao en veinte y siete de Mayo de este año de mil setecientos y onze siendo testigos que fueron presentes Don Joseph de Arteaga, Don Joseph de Arriaga, Don Pedro de Ugarte, y Don Juan Joseph Carrillo Don Pedro de Legarra, Don Juan de Arriaga Don Pedro de Ugarte y Don Juan de Arriaga y Jaime Ruiz de Cortes Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa que doy fee conozco a los otorgantes y lo firmaron de sus nombres y rubricaron y en fee de ello signo y firmo en testimonio de verdad

Don Joseph de Arteaga

Don Pedro de Ugarte

Ante mi

Jaime Ruiz de Cortes

Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa

Otorgo en forma y en nombre de los mis hijos Don y Don Joseph, y personas donde les derive sus partes legado y lo demas necesario Don Joseph Gerardo Cristino Conde de Torre Alta administrador y protector de Don Alonso Altamiro y sus hijos menores, que siendo parado del siguiente Real Testamento que quedare de todos mis bienes deudas, y acciones que tengo y nombre por mi Universal heredera a Madre Doña Nicolasa de Landaburu mi Mujer que es con quien soy casado y hemos celebrado la bendicion Nupcial

dis pueblos, y ordenado en lo dejado y hasta dha
Sucesion vuelva todo y meterse en su orden q se
dho vendido y como voluntad sea de Su Alteza mi Señor
Secretario mi Teniente y Contador y dehaga lo q para
dho efecto sea necesario y dho Señor testigos q dhos

Pedro Laureano de Mello y Sumbreras

Ante mi
Don Juan de Ulloa Manjon
Escribano de su Magd.

Pedro Laureano Mello de Sumbreras
Dn Joseph de Orellana

En la Villa de los Lagos en veinte y dos de Mayo de mil setecientos y diez y siete años ante mi Escribano de Su Magd. y testigos parecio Dn Pedro Laureano Mello de Sumbreras poseedor del mayorazgo que fundo Dn Juan de Sumbreras su quarto Abuelo, y como tal Capitan Hacendado Vezino de Dn Joseph de Orellana cient pesos de censo q se halla pagando sobre su Hacienda del Valle de Santa Catalina dicho Mayorazgo que se cumplio a nueve de Mayo del dho año de mil setecientos y diez, dixo q a dho poder q entregado a su voluntad y teniendo por bien q se lleve efecto la Escritura de Venta q otorga a favor del Vezino y demas q en ella se contienen y declara otorga esta Escritura en forma, en cuyo testimonio lo firma siendo testigos Dn Lorenzo Diez de Castro Alcalde Real Justicia Mayor Dn Juan Joseph Carrillo y Dn Pablo de Segura y Lazcano presentes

Ante mi
Don Juan de Ulloa Manjon
Escribano de su Magd.

Pedro Laureano de Mello y Sumbreras

Pago
de Pedro
Fernando Paez

En la Villa de los Lagos en veinte y dos de Mayo de mil setecientos y diez y siete años ante mi Escribano de Su Magd. y testigos parecio Dn Pedro Laureano Mello de Sumbreras poseedor del mayorazgo que fundo Dn Juan de Sumbreras su quarto Abuelo, y como tal Capitan Hacendado Vezino de Dn Fernando Paez como Albacea y Comisario que fue de los bienes de Dn Juan de Sandoval y Mota Real Justicia Mayor que fue del Valle de Pachacama ciento y ochenta y tres p. de a ocho de Plata corriente en pesos de a ocho reales de plata por los tres tercios de Seis meses del Censo y principal de dha Hacienda a favor de dho Mayorazgo cumplidos a nueve de este mes y dho año de mil setecientos y diez y siete q se reconocio de dho Capitan Dn Fernando Paez y se otorgo dho Censo y principal de dha Hacienda a favor de dho Mayorazgo q dho Capitan Dn Pedro Laureano Mello de Sumbreras posee como tal Poseedor de dho Mayorazgo en cada Seis meses se pagan de corrido trescientos y cinco pesos de plata corriente cantidad q se debe a razon de a quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente cada un año y dho Capitan Dn Pedro Laureano Mello de Sumbreras dixo q en virtud de dho poder q se le entrego a su voluntad y teniendo por bien q se lleve efecto la Escritura de Venta q otorga a favor del Vezino y demas q en ella se contienen y declara otorga esta Escritura en forma, en cuyo testimonio lo firma siendo testigos Dn Lorenzo Diez de Castro Alcalde Real Justicia Mayor Dn Juan Joseph Carrillo y Dn Pablo de Segura y Lazcano presentes

Pedro Laureano de Mello y Sumbreras

Ante mi
Don Juan de Ulloa Manjon
Escribano de su Magd.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion
Dn Baltasar Salome
y Santiago a y su
mujer de pp.
Sitio
Dn. de Contreras
y Sitio plaço de
Maria de Loredo
Diziembre año
de mil setecientos
antemi
Contrato otorgo
y conozco por
vista y reconocida
de esta escritura de
Dn Baltho
Loma de Santiago
y Escolastica de los
Sotomayor por
quanto con fha de
Sus dhos lonjas
Suarianos y dhas
y sus bienes de
gado acr. Voluntad
y Juramento por no
las dependencias
Leyes de Reyno
nia y entrega
y demas Efectos
como en ellas
Contienen y se

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre año de mil setecientos y diez años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Baltasar Salome y Santiago a y su mujer Dª Escolastica de Sotomayor naturales de esta dha Ciudad y vezinos de la Villa de Loja Reyno de Granada que estan de transito en esta dha Ciudad de la otra parte Dn Juan de Contreras y Sitio plazo de Maria de Loredo vezinos de esta dha Ciudad todos los quales dixeron que por quanto entre ellos ay ajustadas y concertadas ciertas condiciones de dote y arras que la dha Dª Escolastica de Sotomayor ha de aportar en el matrimonio que ha de contraer con el dho Dn Juan de Contreras segun y como mas largamente se contiene en la escritura de Capitulaciones que sobre ello ha pasado ante mi el presente Escribano en el dho dia mes y año de la qual dha escritura de Capitulaciones se ha de sacar un testimonio para que se ponga en el Archivo de Dn Juan de Contreras y para que se cumpla lo en ella contenido y para mayor seguridad de la dha dote y arras que la dha Dª Escolastica ha de aportar en el dho matrimonio se ha de hacer la escritura de obligacion y fianza que mas convenga y por quanto la dha Dª Escolastica de Sotomayor no sabe escribir ni firmar por la presente otorga que da y constituye por su fiador y principal pagador a Dn Baltasar Salome y Santiago a su marido vezino de la Villa de Loja Reyno de Granada que estan de transito en esta dha Ciudad que presente estan y dan su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Contreras y Sitio plazo vezino de esta dha Ciudad para que en nombre de la dha Dª Escolastica de Sotomayor su mujer y en virtud de la dha escritura de Capitulaciones que ha de pasar ante mi el presente Escribano de que

Otorgo carta de pago y chancelaz.n en forma y no firmo porq dixo no saber firmolo a su ruego un testigo q. fueron Cap.n Juan de Cardenas y Alonso de Lara y Cristoval Adam

A ruego y por testigo Juan de Cardenas y Torres

[illegible]

[illegible]

[illegible]

cumplidos; y sin perjuicio desta asignacion nos obligamos debajo dela dha mancomunidad e yn solidum de dar y pagar al dho fran.co de Contreras veinte p.s en cada semana delas q. empezaren a correr desde el domingo proximo venidero q. se contaran ocho deste presente mes de junio y año de mil setecientos y diez en adelante hasta que sean pagados los dhos quatrocientos y diez y seis p.s cuias pagas se han de yr haciendo una en pos de otra sin demora alguna y en la misma moneda doble de columnas como la recevimos = Y si la dha paga se hiciere fuera desta dha ciudad los dhos pesos han de venir a ella transferido el dominio y señorio dellos en la parte del dho fran.co de Contreras y por la dha nuestra q.te corte y riesgo; Y a la firmeza paga y cumplim.to delo q. dho es obligamos yo el dho D.n Bartholome de Pamiagua mi persona y bienes e yo la dha D.a Escholastica de Soto mayor los mios y de unos y otros havidos y por haver y cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe y consentimos en traslados desta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan y en especial yo la dha D.a Escholastica para muger y casada renuncio las leyes delos Empera

Va Real.

Sello Tercero ... Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

... Alonso Serriniano Belejano Senatu corrallos ... Coso partido nesta constitución y las demas pron... blan En favor delas mugeres decuyo efecto fui abisada ... japenadida para el presente ad. decuyo efecto ... ste ... le apercibi y di a entender el efecto delas leyes de ... Renuncio yasimismo todo y desconoco el beneficio ... y como savidora dellas las Renuncio y aparto de mi favor para ... no me valan ni aprovechen dellas En manera alguna ... Sta combatire como en cambiale el efecto de estas mugeres ... En mi pro y Utilidad y asi lo juro ... Declaro no tengo ... Reclamas protestas ni otro ... En contrario y siempre hasta hoy ... y desta suerte me obligo no pedir relesa ni ... Motuo ... ni ... ni ... ni

Don
Da Leyenda Alferez
Mayor
Alferez de campo
Don Luis de Vega y Zelada
Leo

En Sanguanio de Carranza Vezino de
Lugarada de Olmedo y Sosa Viuda del Bar Sento
mayor Dn Joseph de Ysaya Caballero orden de
de Santiago otorgo que doy mi poder Cumplido y lebre
Isanio en derecho del Alferez de Campo Dn Luis de Vega
y Selada Regidor perpetuo de esta Ciudad y de vezindad pa
ra todo el Curso y estrado para que en mi nombre y en
sentando mi propia persona pida demande defienda y
en Judicio y fuera Judicialmente del Teniente Dn Juan
Dutierrez Pelayo Corregidor y Justicia mayor de la Villa
Sia de Chinchon y mas vezinos y dessus bienes albaceas y herederos y de
quien mas y con derecho pueda y deba demanda sentencias y
das y cosas de derecho quales quiera esta dha Ciudad el dia diez
sies de Julio Cumplido otorgada en esta dha Ciudad el dia diez
de henero del año pasado de setecientos y nueve Ante otro y lo
signado y firmado de Antonio Fernandez Montaño su subre
dor de mito Juntamente con el dicho poder para dha cobranza
y de lo que assi recibiere y cobrare embiatud de este poder y
En Haze en el mismo de otorgue Carta y de pago chancela
dos y finiquitos Este poder para que se anote lachan
dha razon que hubiere de dar sen dha escritura ori Sinal que
queda en esta Ciudad y los demas necesarios Con
sec alcaga y ejecutiva ordinaria sion dda pecunia en cualquiera
parte de ante Exmo. no quede dho lade y valgan como dada dada
y otorgada por parte Dorinia y licencia de dha cobranza
fuere necesario Comenda de Santio para en el ante y Juri
dicas y Sales del Rey nuestro Señor y de secretaria y con derecho
pueda y deba y ansi ella y de quales quier de ella y aga
y presente dha escritura de obligacion que en dho exemio
y con dha los requerimientos requisiciones y pro
testaciones y entregas execuciones y prisiones y seguridades
cargas de embargos Comentimientos y de solturas bienes
fianzas y mandatos debidos y fuere poderoso para dho
efecto mando poderes y cumplidos dha otorgo y cubro mas
pros presentes testigos en dho escritura y pedi y pido
recaudos que pida y pedir de derecho se requieren y
ga y carta y de sentencia y esta los dichos vezinos obligan
dachas Contra dicho se cubran Juran y que dan

escriptura Seuiientop =

223.1

700 Escriptura
50 Miranda
150 Alarcon
150 el dho
160 Su hermana

1210 =
109-3 Tralla
50 - mas Miranda
30-5 - deuda

1400 p.os Celoque a Cesar la Carta de Pago

Un Real.

224

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Apelar suplicar desir de nulidad de qualesquiera autos sentencias instrumentos y determinaciones y finalmente pueda aser autuar y procurar quanto combenga y sea nesesario asta que la dha cobransa tenga cumplido efecto que el poder que para ello se requiere es el doy y otorgo con incidencias y dependencias libre y general administrasion y sin limitasion alguna y con facultad de lo sostituir en todo o en parte en quien y los beses que le pareciere y por bien tubiere rebocar unos y nombrar otros de nuebo dar les dhas cartas de pago y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y a todos rrebo de costas segun derecho y cobrado que aya la dha cantidad aga el horden que yo le diere por mis cartas misibas y a la firmesa de este poder y de lo que en su birtud se cobrare obligo mis bienes habidos y por haber con poderio y sumision a las Justisias y Jueses de su Magestad para que a ello le apremien como por cosa Jusgada = que es fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en dos de Junio de este año de mill setesientos y dies y la otorgante a quien yo el escribano de su Magestad doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo a lo que dho es presentes por testigos el Br Pedro de Urrillas sirujano de esta Ciudad Joseph de Castro y Juan de Salas =

Ante mi Dios bo

Dª Lugarda de Olmedo

[illegible]

Vista

Dⁿ Juan Gabriel de Salazar Orⁿ de Alcalá

Dⁿ Joseph de Ayala

Poder

Pregone

En la ciudad de Santiago Reyno de Chile en veinte y dos de Marzo de mil setecientos y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Dⁿ Miguel Cortijo Vecino de esta ciudad y dijo hallandose ynpedido de enfermedad corporal que le ympide salir de su casa que para que tenga efecto el poder que tiene dado a Dⁿ Joseph de Ayala Vecino de esta ciudad para que en nombre de Dⁿ Juan Gabriel de Salazar Alcalde hordinario de esta ciudad y en virtud de su oficio pueda hacer y haga todas las diligencias que combengan a su derecho y a los de dicho Dⁿ Juan Gabriel de Salazar que para ello le da y confiere todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y el mismo otorgante lo hiciera y hacer podia siendo presente y para que lo cumpla y guarde y no lo contravenga en manera alguna obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es da el presente poder en forma y lo firmo siendo testigos Dⁿ Juan Antonio de Salazar y Dⁿ Juan Antonio de Salazar y Dⁿ Joseph de Ayala vecinos de esta ciudad

Miguel Cortijo

Ante mi Dⁿ Joseph de Ayala Escribano

Siguese el pregon de los dichos bienes de que se hace mencion en esta

Mercedes con formidad mando dicha parte diga lo que ofrece y pida lo que le convenga y siendo presente Dⁿ Juan Gabriel de Salazar en nombre de dicho Dⁿ Juan de Salazar Alcalde hordinario de esta ciudad y en virtud de su oficio hago y pongo en venta y al Rematador que hiciere postura de esta esclava y dos negras que son una negra esclava de dicho mi parte nombrada Juana criolla de edad de treinta y quatro años poco mas o menos y la otra negra esclava de dicho mi parte nombrada Rosa criolla de edad de veinte

Sey: Reales.

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de Truxillo del Peru en veinte y dos de Marzo de mill setecientos y diez años ante mi el presente escriuano y testigos que de luso y grande clarados paresio el Alferez Juan de Villa Magan a quien doi fee conozco vesino de esta dha ciudad y otorgo que dava y dio todo su poder cumplido bastante. A que de derecho se requiere es necesario para mas valer al Capitan Don Gabriel de Talabera expossialmente, para que por si y en su nombre y representando su propia perssona venda al contado y no al fiado y en el maior pressio que se fuere possible esa saver una negra su esclaua, nombrada Francisca Criolla que sera de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que hubo y compro de Don Rodrigo Florenssio de Ojeda como Podetario de Saluadora Ramirez por escritura publica otorgada ante mi dho escriuano de que doi fee

la qual el dho Supodatario la venda por
tal su esclava sujeta a servidumbre y por
libre de empeño obligassion y potecia de que
la asegura y sin asegurarla de ningun vicio
tacha enfermedad publica ni secretas
nos de la misma forma y manera que
se compran y venden los negros vozales
de partida y de lo que rressiviere de su
valor se de por entregado con fee de en
trega o rinunsiassion de la petunia en
lo que no fuere de pressente. otorgan
do a favor de qualesquiera personas
la escritura o escrituras de venta q
convengan de la dha negra que qui
siere y por mas bien tubiere con todas
las clausulas de cession de derechos
saneamientos guarentigias sumissio
nes renunsiassiones de leyes y demas
vinculos y firmesas para su valida
ssion necesarias que de la misma forma
y manera que las hisiere el dicho
su Podatario o sus sostitutos a quien
da facultad para sostituyr este poder
las hisieren y otorgaren desde aora pa
ra entonses la aprueba y ratifica como
si por si mismo fuessen fechas y otorgadas

a cuya firmeza y Vatidassion obliga su
persona y bienes hauidos y por auer con
poderio y sumission a las justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquiera partes que sean
y expressa Renunsiassion que hasse de todas
las leyes fueros y derechos de su fauor y la
que prohiue la general de Renunsiassio
nes de leyes no Valga en Vastante for
ma, en testimonio de lo qual assi lo otor
go y firmo de su nombre siendo testigos
Juan Tanao D.n Bernardo de Zubiaeta
y Miguel Nauarro presentes = Juan
de Villa Magan = ante mi Francisco
Miguel Cortijo Quero escriuano Publico
y de Registros =

Pres.te Rey con el otorg.te Lt.o y en fee de ello lo
signo y firmo

En testim.o de verdad

Franz.co Mig.l Cortijo Quero
Escriu.o P.co y de Reg.s

Dros 96 mrs

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil fereciento, y onze.

[illegible] en la ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gabriel de Talavera vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Antonio de Espinosa vecino de esta ciudad le tiene dada carta de venta de vna esclava negra nombrada Francisca de nacion Carabali de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual le vendio por libre de todo genero de empeño y gravamen y sana de todas enfermedades y con la condicion de que si dentro de seis meses primeros siguientes de la fecha de dicha carta de venta le saliere la dicha esclava ladina o bozal o le diere mal de corazon o gota coral o le saliere alguna enfermedad contagiosa o incurable o se huyere o cometiere algun delito por el cual sea condenada a muerte natural o perdimiento de miembro que en todos los dichos casos y cada vno de ellos la dicha esclava se la buelva y restituya al dicho Juan Antonio de Espinosa o a quien su poder hubiere y le buelva el precio que por ella le dio y pago que son quinientos y cincuenta pesos de a ocho reales de plata corriente en esta ciudad y en caso que la dicha esclava muriere dentro de los dichos seis meses primeros siguientes de la fecha de dicha carta de venta le pague el precio que por ella le dio y pago a razon de a ocho reales de plata corriente en esta ciudad por cada vno de los dichos seis meses primeros siguientes de la fecha de dicha carta de venta y que en caso que la dicha esclava muriere pasados

Testimo.

En Joseph Residuma Gaytan de Ayala escribano del Rey nuestro Señor y Numerario de estas Yndias resido en esta dha Ciudad de la Asumpcion de Nuestra Señora de Veintte y quatro de Agosto de mil setecientos y veinte y dos años en presencia de los testigos

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Digo yo no poder ser tender por esta razon por aguardiente vino ni bebida porque ynada sabe y dho Capitan Augustin de Llamas Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho que hoy dho dia soy quien me ha mostrado y la misma y dijo ser de edad de veinte años y lo firmo aquien doy fee Conozco y dicha persona lo firmo en dho dia mes y año dichos siendo testigos los dhos Dn Esteban de Barrutia y Dn Francisco de Marcues y Dn Andres de Sala Sax =

Dn Antonio de Ulloa

Dn Domingo de Cara.

Dn Antonio de Ulloa

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Domingo de Cara Vecino de Santiago de Cuba digo que por quanto Dn Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad de la Havana me ha pedido y suplicado le diese una Negra mia nombrada Maria Antonia de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual le he dado y entregado por precio y quantia de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad los quales he recibido y tengo en mi poder y de ellos me doy por entregado y contento y pagado a mi voluntad y porque la dicha Negra es de nacion Carabali y de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y la he tenido por mia propia y de mi pertenencia y la he comprado de Dn Juan Joseph de Cardenas Vecino de Panama y la Vende esta Negra por libre de hipoteca y Censo y sin pleito ni Causa criminal alguna y en caso que parezca alguna persona a pedir o demandar la dicha Negra o parte de ella en Juicio o fuera de el yo me obligo a la Salir a la voz y defensa de dicho Dn Antonio de Ulloa a mi costa y mision hasta dejarle en quieta y pacifica posesion y en caso que no pueda hacerlo le he de dar y pagar los quinientos y veinte pesos que importa la dicha Negra con mas la mitad de su valor por razon de mejoria y entrega de la dicha Negra por razon de la qual dicha venta me ha dado y pagado el dicho Dn Antonio de Ulloa la Cantidad de quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad en dinero de contado que he recibido a mi voluntad de que me doy por entregado y contento y renuncio la excepcion de la pecunia no contada prueba del recibo y demas leyes de la entrega como en ella se contiene y declara sobre lo qual dicha venta hago mudanza quito y aparto de mi poder y de los de mis herederos y sucesores y de todas personas y cosas y acciones que a mi y a ellos tocan y pertenecen y todo lo cedo y renuncio y traspaso en el dicho Dn Antonio de Ulloa y en los suyos para que la dicha Negra sea suya propia y de sus herederos y sucesores y de quien mas derecho tuviere para hacer de ella todo lo que quisieren como de cosa propia suya y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esclavitud y otro qualquiera que sea y en razon de la entrega que le hago de la dicha Negra me constituyo por su Inquilino Poseedor y Tenedor en nombre de dicho Dn Antonio de Ulloa y en el de sus herederos y sucesores y de quien mas derecho tuviere y en tanto que le entrego la dicha Negra me obligo a la tener en mi poder y en el de mis herederos y sucesores y de quien mas derecho tuviere

Un Real.

229

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Pago
Dn Blas Bernardo de Herrera
de
D. Santiago Fernz de Mirones y Benavente.

1992 1 con 12

Acuerdos

En Sete de Junio de mil Setecientos, y onze Ante mi Dn Blas Bernardo de Herrera Alcalde, y testigos parece Dn Bernardo de Herrera a quien conozco, y dijo que en virtud de Poder que tiene de D. Santiago Fernz de Mirones, y Benavente como hijo legitimo, y heredero de D. Santiago Fernz de Mirones su Padre difunto Unmil novecientos noventa, y siete, y por el dho poder pago, Cabos Fuentes que pagaron, y satisfaga al dho difunto en la Razon, y se hizo Cargo del Tribunal de alzadas dcho Dn Bernardo de Herrera de los Acreedores de D. Juan de Balverde Vecino que fue de esta Villa difunto. Y visto lo acreedores se hizo la Prorata, y Cuenta se le mandaron pagar a los treze mil, y mas pesos que estaban Depositados para con ella pagar los dhos Cabos fuentes, y hizo dho Cargo de Parte Vendedor, y Dn Juan de Balverde Dn Pedro Santiago Fernz de Mirones apagar los dhos Unmil novecientos noventa, y siete Reales sobre que se le despacho mandam. de apremio a lo cor. general Requirio al dho Dn Santiago Fernz de Mirones, y Benabente le hiziese dho pago, no haciendolo se sacase Real Embargo las casas, y demas Fernz bienes, Cuio dcho dijunto se estan en la Calle de los Mercaderes, Dn Carlos de Orita, y Vezindad dcho Tribunal de alzadas, Mandaron se hagan dhas casas, y demas se señale dia, y Puesto estado dcho D. Santiago Fernandez de Mirones, y Benabente a Remate mayor, Cantidad, y los acreedores de la Prorata, y sin embargo quio de ellos Condenado en dha pago a tomado en Razon con mas dcho dhas casas, y demas Cargos, y Descargos, y Remate, y Publicadas por tres Veces, y Publicadas por tres dias de Audiencia, y Postura, y Remate, y Postura, y Remate, y Postura, y Remate

Poder

Lic.do D. Joan Ignacio Ortiz de Landazuri

D.n Fernando de Mier

Razon de los Vienes de Mayorazgo, Capellanía y Patronato que fundaron los Señores Don Manuel Delgado Carrillo y Doña Francisca de Abaunza

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio el Señor Don Manuel Delgado Carrillo Vecino de esta Ciudad y Caballero del Orden de Santiago, y dijo: Que por quanto el y la Señora Doña Francisca de Abaunza su Legitima Esposa, fundaron Mayorazgo, Capellanía de Misas y Patronato Activo y Pasivo, segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura que otorgaron ante el Escribano de Provincia Don Joseph Gonzalez de Aguilar en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres años, la qual se halla Protocolada en el Archivo de dicho Escribano, y para que en todo tiempo conste la voluntad de dichos Fundadores, y la forma en que quieren se sucesa dicho Mayorazgo, Capellanía y Patronato, y se cumplan las Mandas y Legados que en dicha Escritura dejaron dispuestos, y para que los Administradores de dichos Vienes, y los Capellanes que fueren de dicha Capellanía, y los Patronos de dicho Patronato, sepan las Obligaciones que tienen, y las Personas que han de ser preferidas en dicho Mayorazgo, Capellanía y Patronato

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Diego Fernandez de Cordoba y Figueroa Caballero del Abito de Santiago Alcalde Ordinario en esta Villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Gonçalo Fernandez de Cordoba Regidor perpetuo de esta Villa y dijo que por quanto Don Diego Fernandez de Cordoba su padre Regidor perpetuo que fue de esta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Ruiz de Cordoba escribano publico de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años dejo por su albacea y testamentario a Don Pedro Fernandez de Cordoba su hijo mayor y a Don Gonçalo Fernandez de Cordoba su hijo segundo y a Don Alonso Fernandez de Cordoba su hijo tercero y a Don Antonio Fernandez de Cordoba su hijo quarto y a Don Luis Fernandez de Cordoba su hijo quinto y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo sexto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo septimo y a Don Fernando Fernandez de Cordoba su hijo octavo y a Don Bartholome Fernandez de Cordoba su hijo nono y a Don Diego Fernandez de Cordoba su hijo decimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo undecimo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo duodecimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo decimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo decimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo decimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo decimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo decimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo decimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo decimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo vigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo trigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quadragesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quinquagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo sexagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo septuagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo octogesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo nonagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo centesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo centesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo centesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo centesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo centesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo centesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo centesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo centesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo centesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo centesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo ducentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo trecentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quadringentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo quingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo sexcentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo septingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo octingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo nongentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo undecimo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo duodecimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo decimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo vigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadragesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quinquagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septuagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octogesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nonagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo centesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo ducentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo trecentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quadringentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo quingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo sexcentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo septingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo octingentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo nongentesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo undecimo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo duodecimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo decimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo vigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo trigesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quadragesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo quinquagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo sexagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo quarto y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo quinto y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo sexto y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo septimo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo octavo y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo septuagesimo nono y a Don Francisco Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octogesimo y a Don Christoval Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octogesimo primo y a Don Miguel Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octogesimo segundo y a Don Joseph Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octogesimo tercio y a Don Juan Fernandez de Cordoba su hijo millesimo millesimo octogesimo quarto y a Don Francisco

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Blasco Montero Sacerdote Presbitero Vezino desta villa de Puentevallejera, otorgo y conozco q.e por quanto yo me obligue a pagar realmente y con efecto al Capp.n D.n Joseph Gonzalez de Aguilera Vezino de dicha villa de Puentevallejera, todo lo q.e devia a Pedro Santos de dicha villa, de resto de mayor cantidad, como consta de la escritura de obligacion q.e otorgue en su favor ante el Escriv.no de su Magd. D.n Joseph Gonzalez de Aguilera, en dicha villa de Puentevallejera en veinte y quatro de Agosto de este año, y porque ya tengo pagado, y satisfecho al dicho Pedro Santos todo lo q.e le devia, y me pidio le entregase la dicha escritura de obligacion, para q.e en virtud de ella pudiese cobrar de mis bienes lo q.e le debia, y yo la tengo en mi poder, y no la puedo entregar, por no parecer, ni saber donde para, y porque ya tengo pagado, y satisfecho al dicho Pedro Santos todo lo q.e le deb

En Roma a Veinte y Seis
de Junio de mil Seteçientos
y Veinte y Seis ante el
Señor Don Francisco de Leon y Tapia Caballero
del Horden de Santiago Theniente
General de Artillería de los Reales
Exercitos de su Magestad Don
Juan de Austria y Jaime
Alexandro de Aragon
y otros demas no balgan
nada fueron presentes
Diego de Aguilera
Antonio
de Tomas de Salvatierra
y Marcos Monte
Negro de Guzman
Vecinos de esta Ciudad
de Roma

Y luego incontinenti
Don Joseph Fernandez de Prias Vecino de
esta Ciudad dixo que otorgo por
Testimonio de la presente carta y obligo
en nombre de Don Antonio Vecino
de Roma que por quien de Mi dicho Otorgante
se hace Cargo y Recibo en Virtud de Poder
que Mostro ante Mi Escribano que Otorgo
en Roma a Veinte y Quatro de Mayo
del Presente año por ante Don Antonio
Vecino de Roma de que Doy Fee
Conozco y Vende en Venta Real
al Señor D. Don Felipe de Aragon
para Siempre Jamas y a sus Herederos
Sucesores y quien de Su Derecho
hubiere en qualquier manera
Una Casa de Campo
de Campo situada en
Roma en el Barrio de
Trastevere en la Calle
que Sale de la Puerta
de Santa Pancracio
Con todos los Aposentos
Cocina Caballeriza
Pozo de Agua Viva
Con todos los Utensilios
que Se hallan dentro
de dicha Casa
Con todos los Vienes
Muebles que Se hallan
dentro

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Nos = Seis fierros de Salafate = Un
mazo = dos guarbias = Un escoplo = dos
sierras = Una cadena de prision = otra
pequeña = tres pares de grillos = quatro per
nos de Bomba = El Gabiete = tres alcayattas
Una rasqueta = Una Romana q no sirbe = Un
perno del carretel = Un caldero de brea = Un
mosquete = Un rezon dela Barca = Uno dela
Gondola = Una jeringa = Un sacanabo = Una za
dor de Bomba = Una Sarten = Un almirez = qua
tro ganchos delas belas maiores = Una campana
tres fisgas = los cabos de dha fragata para nabe
gar = las cinco belas principales dos mayores dos
gabias y la Sebadera = quatro anclas = tres cables
serrizados = Uno nuebo = La gondola = Un mastele
ro de respeto = le Vendo por mio propio
y declaro que la dha fragata y sus aperos
los tengo especial mente y potecados a una
cantidad de dos mil y setecientos sesenta y un
pesos y dos rs y medio q le quede debiendo a Dn
Joseph Gonzales de Aguilar en la Ultima
quenta y liquidacion que hizimos dela compa
nia y otros dares y tomares q auiamos tenido
de que se otorgo escriptura ante el presente
Ecno en doze de marzo deste año de los quales
me hago cargo pagar y satisfacer con la mi
tad de dha fragata y aperos que dexo reser
bado en mi y en lo demas declaro que todo
ello en la forma referida esta libre y realengo
y por tal se lo aseguro comi persona y bienes
hauidos y por hauer y la dha media fragatta
con la mitad de dhos sus peltrechos le Vendo
en precio y quantia de ocho mil p de a ocho
rs que por su balor y precio me a dado y paga
do en rs de contado para efecto de pagar

y satisfacer con ellos otra tanta cantidad en que
asi mismo fui alcanzado en la dicha quenta fi
nal que tube con dicho Dn Joseph Gonzales de Aguilar
los quales en la dicha escriptura referida que paso
ante el presente escrivano el dicho dia doze de marzo
deste presente año de mil setecientos y diez
me obligue llanamente a pagar a dicho Dn Joseph
de Aguilar el dia que firmase dicha escriptu
ra y con efecto los ocho mil pesos del precio desta
venta se combierten en pagar y satisfacer
los dichos ocho mil pesos que asi quede debiendo
a dicho Dn Joseph de Aguilar por la escriptu
ra citada y para que se chanzele el dicho Gral
Dn Bernabe Phelipe de Aragon los a entre
gado por su propria mano a dicho Dn Joseph
Gonzales de Aguilar en mi presencia y con
expreso consentimiento mio, y de dichos ocho
mil pesos para que esta escriptura quede exe
quible contra mi medo y por entregado a mi
voluntad y renuncio por no ser de presente
las leyes de la pecunia y entrega prueba
del recivo y demas deste caso como en ellas
se contienen = Mediante lo qual desde luego
me desisto quito y aparto del derecho y accion
propriedad y señorio y de otras acciones reales
y personales que a dicha mitad de dicha fragatta
tenia y me pertenecia y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el dicho General
Don Bernabe Phelipe de Aragon y en
quien su causa hubiere para que haga y dis
ponga de ella a su voluntad como de cosa
suya propria avida y adquirida con tan

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepa quantos este publico instrumento vieren como Yo Doña Francisca Xaviera Gonzalez de Castro viuda de Don Manuel Joseph de Acosta y Torres vezina de esta Ciudad de Santiago de Cuba, otorgo y conozco que por quanto Don Manuel Joseph de Acosta y Torres mi marido difunto que Dios tenga en su Santa Gloria, por su testamento que otorgo ante el Escribano infrascripto en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez, dejo por sus vltimas disposiciones, y entre otras cosas que en el se contienen, vna Memoria de Misas, que se han de decir por su alma, y la de sus difuntos, y para el cumplimiento de ella, y de todo lo demas que en dicho su testamento dispuso, me dejo por vnica y vniversal heredera de todos sus bienes, derechos, y acciones, y por su albacea, y testamentaria, segun mas largamente consta, y parece de dicho su testamento, a que me remito, y para que pueda vender, y enagenar todos los bienes, que fueron de dicho mi marido, y de ellos hacer pago, y cumplimiento a todo lo que en dicho su testamento dispuso, y mandó, le fueron dadas, y concedidas las facultades, que en derecho se requieren, y son necesarias

y que quede con dha media fragatta y mi
tad de dhos sus peltrechos y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanearsela no pudiere le
bolbere pagare y restituire los dhos ocho
mil pesos que asi me a dado y pagado
con mas las costas daños y intereses y menos
cabos que en razon de todo y la cobranza
se le siguieren y recresieren llanamente y sin
pleito alguno con las de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi persona y
bienes havidos y por haver = Yo el dho
Don Bernabe Phelipe de Aragon que
como dho es soy presente a lo contenido
en esta escriptura aviendola oydo y enten
dido otorgo que la acepto segun y como
en ella se contiene y rezibo en mi com
prada la mitad de dha fragatta nombra
da el Santo cristo de Leso con la mitad
de dhos sus peltrechos y Anclas segun se
contiene en dha memoria y incertta
y de los que son y dha mitad de dha fragata
me doy por contento y entregado a mi
voluntad y renuncio por no ser de presente
las leyes de la entrega cosa no vista y de
mas de este caso como en ellas se contienen
y ambos a dos otorgantes declaramos que
el justo precio y verdadero valor de dha
media fragata es el de los dhos ocho
mil pesos en que queda vendida y q
no vale mas ni menos y caso q mas o menos

Acep.n

Compañia

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil trecientos y diez, y mil trecientos, y onze.

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Joseph Fernandez de Frias, y General Don Bernabe Phelipe Aragon Ambitona, y Vergara Caballeros Regidores de esta Ciudad de Zaragoza, Cabeça del Reyno de Aragon, Juntos, y de mancomun, y cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis de Solidaridad, y el Auctentico presente eod. tit. cod. de fide jussor. y la Ley de Mayoria de dos, o mas Personas, y el Beneficio de Division, y Excursion de cada uno de Nos, y de todos Nuestros Bienes, y Derechos, segun, y como en dicha Ley se contiene, y el Beneficio de Restitucion in integrum, y todos otros Beneficios, Leyes, Fueros, Usos, Costumbres, Privilegios, Exemciones, Libertades, Franquezas, Prerrogativas, y Defensas de Nuestro favor, y de cada uno de Nos, y de Nuestros Bienes, y Derechos, assi Generales, como Especiales, Reales, y Personales, Ordinarios, y Extraordinarios, Escritos, y no Escritos, Presentes, y Futuros, Comunes, y Municipales, Canonicos, y Civiles, Patrios, y Forasteros, Antiguos, y Modernos, Introducidos, y por introducir, Usados, y por usar, Alegados, y por alegar, Conocidos, y por conocer, Sabidos, y por saber, Pensados, y por pensar, Vistos, y por ver, Oydos, y por oyr, Dichos, y por dezir, Hechos, y por hazer, Pedidos, y por pedir, Dados, y por dar, Tomados, y por tomar, Ganados, y por ganar, Perdidos, y por perder, Comprados, y por comprar, Vendidos, y por vender, Cambiados, y por cambiar, Heredados, y por heredar, Poseydos, y por poseer, Obligados, y por obligar, Hypothecados, y por hypothecar, Empeñados, y por empeñar, Arrendados, y por arrendar, Alquilados, y por alquilar, Cedidos, y por ceder, Donados, y por donar, Exercidos, y por exercer, Executados, y por executar, Executoriados, y por executoriar, Sentenciados, y por sentenciar, Juzgados, y por juzgar, Declarados, y por declarar, Condenados, y por condenar, Absueltos, y por absolver, Transigidos, y por transigir, Compromitidos, y por compromitir, Arbitrados, y por arbitrar, Arbitrados, y por arbitrar, Apellidados, y por apellidar, Apellados, y por apellar, Suplicados, y por suplicar, Reclamados, y por reclamar, Restituydos, y por restituyr, Reintegrados, y por reintegrar, Inhibidos, y por inhibir, Requeridos, y por requerir, Protestados, y por protestar, Intimados, y por intimar, Notificados, y por notificar, Citados, y por citar, Emplazados, y por emplazar, Conminados, y por conminar, Executados, y por executar, Executoriados, y por executoriar, Sentenciados, y por sentenciar, Juzgados, y por juzgar, Declarados, y por declarar, Condenados, y por condenar, Absueltos, y por absolver, Transigidos, y por transigir, Compromitidos, y por compromitir, Arbitrados, y por arbitrar, Arbitrados, y por arbitrar, Apellidados, y por apellidar, Apellados, y por apellar, Suplicados, y por suplicar, Reclamados, y por reclamar, Restituydos, y por restituyr, Reintegrados, y por reintegrar, Inhibidos, y por inhibir, Requeridos, y por requerir, Protestados, y por protestar, Intimados, y por intimar, Notificados, y por notificar, Citados, y por citar, Emplazados, y por emplazar, Conminados, y por conminar,

Compañia

Nos Don Joseph Fernandez de Frias, y General Don Bernabe Phelipe Aragon Ambitona, y Vergara Caballeros Regidores de esta Ciudad de Zaragoza, Cabeça del Reyno de Aragon, Juntos, y de mancomun, y cada uno de Nos por si, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis de Solidaridad, y el Auctentico presente eod. tit. cod. de fide jussor. y la Ley de Mayoria de dos, o mas Personas, y el Beneficio de Division, y Excursion de cada uno de Nos, y de todos Nuestros Bienes, y Derechos, segun, y como en dicha Ley se contiene, y el Beneficio de Restitucion in integrum, y todos otros Beneficios, Leyes, Fueros, Usos, Costumbres, Privilegios, Exemciones, Libertades, Franquezas, Prerrogativas, y Defensas de Nuestro favor, y de cada uno de Nos, y de Nuestros Bienes, y Derechos, assi Generales, como Especiales, Reales, y Personales, Ordinarios, y Extraordinarios, Escritos, y no Escritos, Presentes, y Futuros, Comunes, y Municipales, Canonicos, y Civiles, Patrios, y Forasteros, Antiguos, y Modernos, Introducidos, y por introducir, Usados, y por usar, Alegados, y por alegar, Conocidos, y por conocer, Sabidos, y por saber, Pensados, y por pensar, Vistos, y por ver, Oydos, y por oyr, Dichos, y por dezir, Hechos, y por hazer, Pedidos, y por pedir, Dados, y por dar, Tomados, y por tomar, Ganados, y por ganar, Perdidos, y por perder, Comprados, y por comprar, Vendidos, y por vender, Cambiados, y por cambiar, Heredados, y por heredar, Poseydos, y por poseer, Obligados, y por obligar, Hypothecados, y por hypothecar, Empeñados, y por empeñar, Arrendados, y por arrendar, Alquilados, y por alquilar, Cedidos, y por ceder, Donados, y por donar, Exercidos, y por exercer, Executados, y por executar, Executoriados, y por executoriar, Sentenciados, y por sentenciar, Juzgados, y por juzgar, Declarados, y por declarar, Condenados, y por condenar, Absueltos, y por absolver, Transigidos, y por transigir, Compromitidos, y por compromitir, Arbitrados, y por arbitrar, Arbitrados, y por arbitrar, Apellidados, y por apellidar, Apellados, y por apellar, Suplicados, y por suplicar, Reclamados, y por reclamar, Restituydos, y por restituyr, Reintegrados, y por reintegrar, Inhibidos, y por inhibir, Requeridos, y por requerir, Protestados, y por protestar, Intimados, y por intimar, Notificados, y por notificar, Citados, y por citar, Emplazados, y por emplazar, Conminados, y por conminar,

hacemos escriptura de compañia por el tiem
po que fuere nuestra voluntad con las
condiciones y capitulaciones siguientes

1ª capitulo — La primera que se pone por suerte prin
cipal de ambos a dos en esta dha compa
ñia la dha fragatta nombrada el Santo
Cristo de Leso con sus Anclas Velambre y de
mas peltrechos que constan por dicha
Memoria ynserta corriendo de por mi
tad entre ambos a dos los gastos que fue
ren presizos y nesesarios para el avio
y manutencion de dha fragatta: en con
sequencia de lo qual los aprobechamientos
de fletes que diere y produxere en qual
quiera manera que sean dicha fragatta
emos de partir ygualmente llebando tanto
el uno como el otro

2 — Y tengo el nombramiento de Mre lo ede
hacer yo el dho Dn Joseph Fernandez de
Frias al qual se le han de dar cinquenta
pesos en cada un mes por razon de su salario
en mar y tierra durante el tiempo de
esta compañia continuadamente desde
el dia que se le hiziere dho nombramiento
de que me a de dar parte a mi el dho Don
Bernabe Phelipe de Aragon para que sien
do de mi aprobacion corra el nombra
miento y sino me pareciere combeniente
y no lo aprobare no a de correr el nombra
miento que hiciere dho Dn Joseph Fernandez
de Frias y a dho Mre se le an de dar asimismo
las demas expensas acostumbradas en tales
casos y no se le a de dar ni abonar otro gasto

Un Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En beneficio de su persona mas q tan solamente los dhos cinquenta pesos en cada vn mes y expensas acostumbradas y esto como todo lo demas q se gastare por ocasion y causa de dha fragatta an de ser como queda dho de por mitad entre nos los otorg.tes

3 Itten que esta compañia a de durar todo el tiempo que quisieremos nos los otorgantes y fuere nra voluntad y cada y quando que por qualquiera de nos se quisiere distratar a de quedar disuelta desde aora para entonces sin perjuicio del compañero en quanto a los aprobechamientos del tiempo que hubiere corrido y le tocaren legitimam.te en la mitad de gastos y aprobechamientos

4 Itten que quando llegue el caso de distratarse dha compañia a voluntad de qualquiera de nos los otorgantes, ó por otra qualquiera causa de las que previene el derecho se a de tener para la buena administracion y quenta de los gastos y demas que se ofreciere para el trafico de dha fragatta libro aparte donde se sienten las partidas de todo lo que se ofreciere en orden a sus gastos y aprobechamientos las quales an de estar separadas claras y no enmendadas ni borradas y siendo en esta orden se han de estar y pasar por ellas y el simple juramento sin otra prueba testimonio ni recaudo porq aunq de derecho se requiera a de quedar y queda relebado

5

6 Iten que auiendo llegado el caso de distratarse esta dha
compañia, o por voluntad de qualquiera de nos
los otorgantes o por otra causa de las que el derecho
permite nos emos de juntar en la parte y lu
gar que se asignare a ajustar y liquidar la
quenta de gastos y aprobechamientos y aui
endo sacado los principales que se hubie
ren ympendido y consumido en esta compa
ñia costos y demas gastos de ella de lo que que
dare liquido hemos de partir ygualmente
llebando tanto el uno como el otro: Y si no
hubiere aprobechamientos algunos por haber
auido contratiempos y malos sucesos y antes
si se hubieren perdido algunos principales
los que asi fueren se han de exhibir y pagar de
por mitad mediante hacer como hacemos este
contrato tanto a la perdida como a la ganancia
7 Y si llegado el caso de disolberse esta dha compa
ñia requiriendose el uno al otro en persona
no se juntare a dar la quenta en la p.te asignada
asi de los gastos como de los aprobechamientos
de dha fragatta en tal caso diferimos la prue
ba de ello en el juram.to y declarac.n simple del q
pidiere la dha q.ta con el qual esta escriptura
sea liquida y traer aparejada execuc.n
8 Iten es condicion que si por qualquier accidente
quisiere alguno de nos vender la parte q te
nemos en dha fragatta se a de hacer saber pri
mero al otro compañero para q si quisiere
la tome por el tanto pagando lo que fuere den
tro de un mes que a de correr desde el dia que
asi se diere dha noticia
Con las quales dichas condiciones capitula
ciones y declaraciones hacemos y otorgamos
esta dha compañia la qual nos obligamos
de hacer por firme subsistente y baledera



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepa quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Don Miguel Cano Cavallero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cadiz, y Don Joseph de Mesa Vezino de esta dicha Ciudad, y Don Joseph de Mesa Vezino de esta dicha Ciudad, y Don Joseph de Mesa Vezino de esta dicha Ciudad

Venta

Da Sorena Dofa Mañetones

Da Juana de Mora

Como esta Vezina y Vecina de esta Ciudad



Sello Tercero vn Real: de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana de Mesa
Viuda mujer que fue de Juan Pinto Contador de la Cobran
za = y ala primera paga y cumplimien
to de lo que dho es obligo mi persona y bienes del dho mi mar
ido y los mios, y dellos por habidos y por haber =
Yo la dha Juana de Mesa que como dho es soy presente
al lo Contenido en esta escriptura abiendola oydo y en
tendido otorgo que la acepto segun y como en ella se contie
ne y vendo en mi Comprado dl dho mulato mi hijo
nombrado Dionisio en los dhos quinientos pesos de
dho real y del qual mudo y por entregada a mi bolun
tad y renuncio poderes de que se entre las leyes de la entre
ga y demas del efecto = y Yo el entregado de dho Dionisio
mi hijo como viente Grabe de mi queroy de mi derecho
y dello que en esta caso me conbiene aziendo almucho
amor Cariño y boluntad que tengo al dho mi hijo y que
por ley natural sea pueda dispuesto en libertad siendo
empleona su persona para que en su mocedad pueda en ella
algunos bienes y duzan de ella se contenga con la quenta de la
Esclabitud; esta escriptura y por aquella quemas
y mejor lugar en derecho aya Otorgo que la acepto y laben
to de toda su persona y cumplimiento dl dho Dionisio mi
hijo con tal calidad y condicion que no ade gozar de
ella desde ahora asta tanto que sea dia de mi fallecimiento
en adelante y en ningun tiempo con ella de mi muerte
y fallecimiento sea libre y ningun ba
rimen alguno y como tal persona libre despues de dho mi
fallecimiento se pueda yr a estar y residir en las partes y lu
gares que le pareciere hacer su testamento mandar y donar
sus bienes y aquien tuviere su boluntad para ello en fabor y a
sus erederos (tratos y quan Contratos que una persona libre
puede y debe azer sin impedimento alguno que para
ello desde luego me desisto quito y apodero del derecho y accion
propiedad y señorio y dueño y azion y real y personal y to
do el derecho de patronato que tengo al mismo y todo para
en el mismo para que haga y disponga dello como muy bien biniere
hasta que llegue el dia de mi fallecimiento y no antes
y me obligo de hacer por firme subsistente y de le dejar en su
fabor y no revocar ni impugnar ni en tiempo alguno por ninguna
causa razon ni derecho que sea porque hago dello gracia y donacion

Bolantad y gra[cia] y libertad que mexiubta enexponerar adicho mi hijo
delasra bidumbre solo con la calidad de que mantenga en esta ciu[dad]
tras y no biene = y sin primera y cumplimiento obligo mi bienes
habidos y por haber = y cada uno de nos los otorgantes por lo que
nos toca damos poder cumplido alas Justicias y Juezes de su
Magestad dichas y que de nuestras partes y quesean y en especial a los de
talla dad y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos
y al dho mi parte obligamos y renunciamos el nuestro propio
jo pio fuero Jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es las dhas Justicias y cada una de ellas
nos compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las leyes fueros y derechos de nuestro favor y en
y la que prohibe que no sea fecha la carta en esta ciudad de los
Reyes y en dose de Junio de dho año de mill setecientos y diez y los
otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco lo firmo a ruego y por
testigo un testigo que lo fueron Agustin de la Mata Cuiro Valera
Juez y Alexandro de Lara =

Da Josepha Rosa
de Muñatones

Ante mi
Alexandro de Lara

Ante
Da Josepha Rosa
de Muñatones

Si
Sirbala de Maria
Lopez Sambabibe
Vecindad Carta

Si
Sirbala mulata se
ña
ra

En quanto esta Carta Dotal vio el Sor Alcalde ordinario Da Josepha Rosa de Muñetones Mulata Libre Viuda del Capn Dn Manuel de Munoz y Alcalde ausente de esta Ciudad y en posesion de dho Estado en ella dicho Dia Mes y Año probado de suso en veinte y ocho Antecedentes Juan de Robellan Esno Pco de alguacyo el presente Esno doy fe y bastante para lo que y en declarado y que goze de la Libertad que pide Da Josepha Rosa de Muñetones para que en todo tiempo y en todas partes le sea guardada como a tal Libre segun y como se contiene en dha Carta Dotal y en nombre del Rey nuestro Señor lo Juro y firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Junio de mill setecientos y diez años siendo testigos Juan Ramirez de Arellano y Juan Antonio Ramirez y Alexandro de Lara =

Alexandro de Lara

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Ay de tres sientos pesos de ha ocho reales que por su valor y presio me ha do y pagado en reales de contado de los quales por mi y en dho nombre me doy por contenta y entregada a mi boluntad y renunsio por no ser de pte las leyes de la pecunia y entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto y al dho mi marido del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho mulato tenemos y nos pertenese y todo con el por mi y en dho nombre lo se do renunsio y traspaso en la dha Nicolasa de Muñetones y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de el dho mulato a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se a bisto haberla aprendido con clausula de constituto en forma = y como real vendedora y como mas aya lugar en derecho me obligo y al dho mi marido a la ebicion seguridad y sanamiento de esta benta en tal manera que en todo tiempo el dho mulato le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qual quiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fecho sabero a qualquier de nos a ninguesca despues de fecha publica sion de las probanzas saldremos a la bos y defensa de los tales pleytos y a nuestra propia costa y mension los seguiremos y acabaremos asta que quede con el dho mulato en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliremos y sanearselo no pudieremos le bolberemos pagaremos y restituiremos los dhos tres sientos p que asi he resebido por mi y en dho nombre con mas las costas daños intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobransa se le siguieren y recresieren y ana mente y sin pleyto alguno con las de la cobransa y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo la persona y bienes del dho mi marido y los mios y de unos y otros habidos y por haber = y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la dha Nicolasa de Muñetones abiendola oydo y entendido otorgo que la aseto como en ella se contiene y resibo e mi comprado al dho mulato nombrado Nicolas mi hijo en los dhos tres sientos pesos y del me doy por entregada a mi voluntad y renunsio por no ser de presente las leyes de la entrega

Ydemas declarado como en ellos se contienen y como entregada dicho mulato mi hijo nombrado Nicolas como tengo y a bido que soy dem. derecho y de lo que en este caso me combiene aferdiendo de mi mucho amor voluntad y cariño que tengo a dicho mi hijo y que por alguna fuzas razones no quiero dexarle en libertad sibien con alguna sesion para que en su oportunidad pase entregue a los bienes y durante ella se contenga con la hazienda dicha libertad pueda disponer y aprouechar y que sea sugeto a derecho a ya otorgo que a otorgo libertad todos su sesion y cumplimiento a dicho Nicolas mi hijo con la calidad y condicion que no a de gozar de ella hasta despues de mi fallecimiento en adelante y entonces con la calidad dem. fallecimiento en adelante y entonces con la calidad dem. mencionada y que en su tiempo sea libre de deuda libre y sin gravamen alguno y como tal persona libre duegue de dicho mi fallecimiento y libertad este y resida en las partes y lugares que le pareciere mande y disponga sus bienes y aquien tuviere su voluntad parezca en juicio y fuera de el tratos y quentas con cada y cualesquiera persona libre. Para lo qual primeramente pueda y debe ser dem. fallecimiento alguno y cuenta de dicho dem. fallecimiento y para que llegue el caso dem. fallecimiento y libertad de dicho mi hijo y a cada uno de los contenidos en ella y en cada cosa y parte de ello dem. otorgante dixo que renunciaba y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma que no balga ni haga fuerza ni efecto en juicio ni fuera de el en manera alguna por quanto dem. otorgante no a hecho ni otorgado otra escritura ni disposicion alguna de la dicha libertad que a de tener efecto dem. fallecimiento y para que llegue el caso dem. fallecimiento y libertad de dicho mi hijo dem. otorgante dixo que obligaba y obligo a dicho mi hijo con la calidad de que se mantenga en mientras no biuda = y para firmeza y cumplimiento de lo que mi dicho hijo y cada uno de los otorgantes por lo que nos toca y cada uno de nos por si y por el todo de derecho nos obligamos y cada uno de nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer en especial a las rentas que gozamos y gozaren por razon de nuestras encomiendas y tierras de esta ciudad y de fuera de ella y a las demas rentas que tenemos y tuviere en esta ciudad y fuera de ella y a las que nos pertenecen por razon de nuestras mujeres y a cada una de ellas

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.

Obligacion
Capitan Ygnacio de
Nobar
Alferez
Don de Contreras
Soldado

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Capitan Don Ygnacio de Nobar Alferez Don de Contreras Soldado de la Compañia de Caballos Corazas que al presente sirve en esta Plaza de que doy fee conozco y dijo que se halla debiendo a Don Thomas Ruiz de Apodaca Thesorero de Su Magestad de esta Real Caja la cantidad de quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente que le ha suplido y pagado por su orden a diferentes personas en distintas partidas que ha hecho de su Sueldo y para la satisfacion y paga de dicha cantidad se obliga de hacer la paga de ella en esta forma = Que de su Sueldo se le descuenten cada mes veinte pesos hasta la entera satisfacion de dicha cantidad sin falta alguna, con calidad que si dejare de pagar alguna de las dichas quatro partidas de veinte pesos cada una que ha de pagar cada mes, o no sirviere en dicha Compañia en el dicho tiempo, en cualquiera de estos casos se le ha de descontar de su Sueldo todo lo que se le debiere de dicha cantidad, y para que se le pueda hacer el dicho descuento, y cumplir lo que va referido, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Plaza ante quien se haga presente esta escritura, me someto a su jurisdicion, renuncio el mio propio fuero y jurisdicion, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el General debe ser convenido en el lugar donde se celebro el contrato, en cuya razon otorgo esta escritura en la forma referida, siendo testigos Don Alexandro Ruiz de Apodaca Don Thomas Ruiz de Apodaca y Don Joseph Ruiz de Apodaca vecinos de esta Plaza, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro = Ante mi = Alexandro de Arocha Escribano

Recibo

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Capitan Don Ygnacio de Nobar Alferez Don de Contreras Soldado de la Compañia de Caballos Corazas que al presente sirve en esta Plaza de que doy fee conozco y dijo que se halla debiendo a Don Thomas Ruiz de Apodaca Thesorero de Su Magestad de esta Real Caja la cantidad de quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata corriente que le ha suplido y pagado por su orden a diferentes personas en distintas partidas que ha hecho de su Sueldo y para la satisfacion y paga de dicha cantidad se obliga de hacer la paga de ella en esta forma = Que de su Sueldo se le descuenten cada mes veinte pesos hasta la entera satisfacion de dicha cantidad sin falta alguna, con calidad que si dejare de pagar alguna de las dichas quatro partidas de veinte pesos cada una que ha de pagar cada mes, o no sirviere en dicha Compañia en el dicho tiempo, en cualquiera de estos casos se le ha de descontar de su Sueldo todo lo que se le debiere de dicha cantidad, y para que se le pueda hacer el dicho descuento, y cumplir lo que va referido, obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Plaza ante quien se haga presente esta escritura, me someto a su jurisdicion, renuncio el mio propio fuero y jurisdicion, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el General debe ser convenido en el lugar donde se celebro el contrato, en cuya razon otorgo esta escritura en la forma referida, siendo testigos Don Alexandro Ruiz de Apodaca Don Thomas Ruiz de Apodaca y Don Joseph Ruiz de Apodaca vecinos de esta Plaza, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo en el Registro = Ante mi = Alexandro de Arocha Escribano

fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y la general que las prohibe y consiento en que de esta escriptura
se saquen los traslados necesarios uno cumplido y pagado los de
mas no valgan que es fha la carta en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru en quinze dias deste mes de Junio y año
de mil setecientos y diez y lo firmo el otorgante siendo
testigos Bernardo de Salas y Valdez Juan de Car
denas y Torres y Alexandro de Lara presentes y resi
dentes en esta dha ciudad =

Ante mi Dios be

Pedro de Aybar

Pedro de Altuna
Escno de Su Mag.

Poder para testar
Dn Antonio de Rebaza
A
Dn Balthazar de Torres

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Se
pan quantos esta carta de poder para testar vie
ren como yo Dn Antonio de Rebaza ciego de la vis
ta corporal natural de la ciud de Sevilla hijo le
xitimo de Dn Gabriel de Rebaza cavallero que fue
del orden de Santiago y de Da Ynes de Acosta que san
ta gloria ayan = Estando enfermo en cama de la
enfermedad que Dios nro Sr a sido servido de
medar si bien en todo mi acuerdo memoria y
entendimto natural creyendo como creo en el
misterio de la Sma trinidad Pe hijo y espiri
tu Sancto tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todos los demas misterios que
tiene cree y confiesa nra Sancta Mre Yglesia ca
tholica Romana debajo de cuya fee y creen
cia e vivido y protesto vivir y morir como
catholico cristiano = Digo que por quanto la gra
vedad de mi enfermedad no me da lugar
a otorgar mi testamto tan cumplidamte como
yo quisiera y porque las cosas tocantes al descanso

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once,

Yo N. conociendole tal testigo hauer dado y comunicado con D. Baltha zar de Torres, obligado y fiador al sobre dho mi poder cumplido, y de mancomunidad en dho Razon despues de emplazamiento, y requerimiento, y auer sido hecho el termino del pueblo y derecho prueba hacer, y hoy dho mi letrado Comisarios y Depositarios prisiones y fianzas y lo tengo comunicado y comunicare mientras viviere mandando que pueda y mande y gozando la voluntad de Dios nuestro Señor hare seruido de mallo con esta presente Carta mi cuerpo quiere y sea enterrado con el auito de nuestro Padre S. Fran.co y enterrado en la Iglesia del Combento grande de N.P.S. Fran.co de esta Villa de Madrid en la Iglesia que parezca ante el Albacea de mis bienes a cuyo Cargo dispusicion dexo todos los demas como lo dispusicion de mi Albacea y testamentario = Declaro y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamarme para si de esta presente vida mi cuerpo sea depositado en la Iglesia del Combento de N.P.S. Fran.co de esta Villa de Madrid en la Capilla que tiene la Hermandad de Nuestra Señora de los Dolores que esta en dho Combento y en la Sepultura

Poder y Testamento de Ana Vitoria Ruiz

En Valladolid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Ana Vitoria Ruiz muger legitima de Juan Lopez de Ribera vecina de esta Villa de Valladolid en la Collacion de Santa Maria la Antigua y dixo que por quanto ella tiene otorgado Testamento cerrado ante Juan Lopez de Ribera su marido y Escribano de su Magestad en que dexo por sus albaceas y testamentarios a Don Baltasar de Zuñiga y a Don Pedro de Zuñiga y Sotomayor Caballeros del Abito de Santiago y a Juan Lopez de Ribera su marido y por su heredero universal a Juan Lopez de Ribera su hijo legitimo, segun mas largamente consta y parece por el dicho Testamento que queda en poder del dicho Juan Lopez de Ribera su marido y Escribano de su Magestad a que se remite y para que lo en el contenido se cumpla y guarde como en el se contiene y declara la dicha Ana Vitoria Ruiz de su voluntad libre y espontanea y sin premia ni apremio de persona alguna otorga y conoce por este presente que da y otorga todo su poder cumplido bastante y el mas necesario segun de derecho se requiere y es necesario a los dichos Don Baltasar de Zuñiga y Don Pedro de Zuñiga y Sotomayor y a Juan Lopez de Ribera su marido y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que entren en todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de la dicha Ana Vitoria Ruiz y los tomen y aprehendan y de ellos hagan inventario ante Escribano publico y de Numero de esta Villa y de todos ellos den y otorguen cartas de pago y finiquito y de lo que cobraren y recibieren y de lo que no cobraren y recibieren hagan cargo y lo pongan en el dicho inventario y para que puedan pedir y demandar y cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de la dicha Ana Vitoria Ruiz y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen cartas de pago y finiquito

Sello Tercero un Realaños de mil fercientos, y diez, y mil fecientos, y onze.



Sepan todos estos Publicos generales Instrumentos como Nos Don Juan Antonio Ortiz de Zarate Vezino de esta Villa de Valladolid Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y en este presente año por ante mi Escribano Publico y testigos de yuso escritos parezio presente

El Probisor delos Reyes Por la presente doy licencia a fray
Juan delos Santos Religioso no bisio en el com
bento grande de nra Sra de la mayed para que en
conformidad delo dispuesto por el Santo Con
cilio de trento pueda eser y otorgar su testamen
to ultimo y postrimera voluntad y otros contra
tos y dar y donar por ellos quales quier sus bie
nes y futuras sucesiones paternas y mater
nas lo demas necesario que siendo por el suso dho
fho y otorgado lo aprueba y ratifico e ynter
pongo mi autoridad y decreto judicial para
que valga y haga fee en juicio y fuera de el
atento a que por peticion que ante mi presento me
hizo relacion diciendo estaba en los ultimos me
ses de su aprobacion y no bisiado dada en los
Reyes en diez y seis de junio de mil setecientos
diez

Dr. D. Gregorio
de Loayza

Por mdo de S. Sr. Provisor
Dn Juan de Molina

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



q ban expresados para q en virtud deste
instrumento lo hayan y hereden con la bendicion
de Dios; y me obligo a haber por firme subsisten
te y valedero este instrumento y no lo impugnar reclamar
ni contradecir por ninguna causa razon ni derecho q sea por
q la hago de mi libre y espontanea voluntad sin apremio
ni violencia de persona alguna y asi lo juro q Dios nro S.
y a vna señal de cruz segun derecho y deste Amam.to no pedire
absolucion ni relajacion a ningun juez ni prelado q me lo
pueda y deste conceder y si de proprio motu se me conce
diere no usare del y si a prevecharme quisiere quiero
no ser oido ni admitido en juicio sino excluido del
como q pretende derecho q no le compete y quantas veces fue
re dixiere contra esta escriptura tantas juram.tos hago y vno
mas y asi conclusion digo si juro y amen y la firmeza y cum
plim.to de lo q dho es obligo mis bienes hauidos y por haber y dos
poder cumplido a las justicias y juezes q de mis causas con
forme a derecho deben conocer a cuyo fuero y jurisdicion me so
meto obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domi
cilio y vecindad y a los q dho Actor debe seguir el fuero de
reo para q a lo que dho es me executen como si fuese por sen
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fue
ros y derechos de mi fauor y la general q las prohibe q sea me
nor de veinte y cinco a.s y renuncio las leyes q hablan
en mi fauor para no me valer ni aprovechar dellas en este caso q
hauer hecho esta renuncia bien instruido e informado de mi
derecho q es fha en esta ciud. de los Reyes en diez y siete de Ju
nio deste año de mil setecientos y diez y el otorgante
a quien yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testi
gos Don Damian Gonzales y los Reverendos Padres
Fray Francisco Buitron y fr. Bartholome de Ba
nauente Religiosos de dho convento de S.S. de la
mrd. presentes

Fr. Henri Gratis

Fray Juan Fiallo de los Santos

[illegible]

Pro de Justicia



Sello Tercero vn Real años d
mil fetecientos y diez, y m
fetecientos, y onze.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años ante mi Don Antonio de Leon Escribano de su Magestad Publico y de Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph de Arteaga Vezino de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario de primer voto de ella en virtud de Poder que para ello tiene de Doña Maria Ana de Arteaga y Dauila su Madre Vezina de esta dicha Ciudad y Viuda de Don Joseph de Arteaga y Dauila Caballero del Orden de Santiago Marques que fue de Altamira Alferez Mayor de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario que fue de ella y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Magestad que Dios Aya en su Santa Gloria que original queda en mi Registro de que doy fee y dijo que por quanto el dicho su Padre en su vida y al tiempo de su fallecimiento quedo debiendo a diferentes personas diferentes cantidades de pesos de plata corriente y para que sus Albaceas y Testamentarios cumplan con todo lo que dejo mandado en su Testamento y Vltima voluntad y para que sus bienes no se vendan ni rematen en publica almoneda ni fuera de ella y para que se cumpla y guarde



Manuel Martín
Garcia, Alle
Xavier de
Lara

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como Yo Juan del Pozo Vecino de esta Villa de Madrid Alcalde de Casa y Corte por su Mag.d y Escribano de Camara de los que residen en el Consejo Real de Castilla, Doy fee que conozco a Don Juan Antonio de Ulloa

cuado algunas cartas, despacho, cabrado algunas
con firmadas del Sr. Virrey, me é entregado dicha
Cantidad de pesos, para satisfho de todas las
q tuviere ajustado hasta el dia de hoy, q he bien
y cabalmente satisfho puntualmente

Yten declaro q debo a D. Juan de Alcocer la
cantidad de pesos, q le he pagado en
diferentes veces, y porciones, monta q en satisfacion
de dicha deuda le hago legado, q lo gose este testamento
En una silla Estante q le hize, y mi tiene apreciada en ochocientos pesos. Yten una silla postrera
en ochocientos pesos. Yten una cama con
mosquitero, y todo lo demas q le pertenece, q
se le entregue, y cumpla. Yten declaro q debo
a Dn. Sebastian Estevan, pesos, q le prestó
para el viaje, q hizo a Buenos Ayres, q se le
satisfagan, y mando se le den, y paguen
de mis bienes, y hacienda, q se le satisfagan
en los dos primeros años, q se le deben
de mi salario

Yten declaro q mi tienen los siguientes = Una
Esclava, llamada Antonia, grande = Una cria
de Antonia = Una Esclava de tierra adentro de edad
de quince años, llamada Maria = Una Esclava de
Tierra adentro de edad de veinte años, llamada
Ysabel = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Pedro = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Antonio = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Juan = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Domingo = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Joseph = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Francisco = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Miguel = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Nicolas = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Manuel = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Agustin = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Ramon = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Pablo = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Francisco = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Miguel = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Nicolas = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Manuel = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Agustin = Otro Esclavo mulato de Guinea, llamado
Ramon = Un Esclavo mulato de Guinea, llamado
Pablo

Vo Real

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Pedro de Velasco y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuente el Saz y de la Casa de Velasco y Mendoza de Medina de Pomar y de la Casa de Velasco de Frias y de la Casa de Velasco de Berberana y de la Casa de Velasco de Salcedo y de la Casa de Velasco de Ayala y de la Casa de Velasco de Medina de Pomar y de la Casa de Velasco de Medina de Pomar y de la Casa de Velasco de Medina de Pomar

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Vizcaia Colegio [illegible] de Junio [illegible]
[illegible] Don Diego [illegible] ante mi [illegible]
Don Pedro Abalo de Sumbrano = Dixo q[ue] [illegible]
[illegible] otorgado Satisfamente ante mi [illegible]
[illegible] de Junio [illegible] mil Setecientos Dies y seis
[illegible] dexo [illegible] Sele hano fecho algunos [illegible]
[illegible] Especialmente [illegible] Dn Juan de Abalos
[illegible] Dn Juan de Abalos [illegible]
[illegible] Dn Juan de Abalos [illegible]
[illegible] Dn Juan de Abalos [illegible]

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Su poder y causa hubiere poder y cesion en causa propria en aquellos efectos y fincas tocantes a dho mayorazgo q el ligiere y señalare para q de ellos baya percibiendo y cobrando los dhos quatrocientos p.s q asi se le estan debiendo hasta q con efecto este enteram.te pagado y satisfho de todos ellos, a cuya firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haber y especial y señaladam.te los tocantes a dho mayorazgo con clausula de non alienando so expresa nulidad con poderio y sumision a las justicias de su Mag.d para q a su cumplim.to le apremien como p.r cosa juzgada.

Ytten declara q del censo q este impuesto en la casa en q actualmente vive el Then.te de Mre de campo Gral D.n Juan Bau.ta de Palacios del orden de Santiago se le estan debiendo setenta p.s de seis meses q se cumpliran mañana veinte y quatro de Junio de este año de la fha, con mas otros setenta p.s atrazados q una y otra cantidad hacen ciento y quarenta pesos mando se cobren por sus bienes.

Ytten quiere y es su voluntad q de los ciento y quarenta pesos arriba expresados se le den setenta p.s a su hermana Francisca de Religiosa profesa en el Monasterio de Sancta Theresa.

Con lo qual quiere que se guarde cumpla y execute este cobdicilio y el dho su testam.to como su ultima y final voluntad y solo en lo q es contrario lo revoca por este en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo q.n doy fee conozco y asimismo lado y de conocer al dho D.n Manuel Melo q tambien lo firma y de que el dicho Don Pedro estaba en su buen juicio y capacidad siendo llamados y rogados por testigos Don Juan Joseph de Carrillo Don Vicente Benites y Francisco Antonio de Sevallos presentes.

Don Pedro Laureano de Melo y Lumbreras

Manuel Melo de Lumbreras

[illegible]

Obligacion
de
Dn. Sebastian
Gallego de Soza
a
Dn. Francisco de Contreras
en 26 de Noviembre

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el Sr. Dn Sebastian Gallego de Soza Vecino desta Ciudad de Cadiz otorgo y conozco y me obligo de pagar y que pagare bien y cumplidamente a Dn Francisco de Contreras, o a quien su poder hubiere seiscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales de plata antigua corriente en esta Ciudad por razon de resto y alcance de cuenta que con el dicho Dn Francisco de Contreras he tenido y tengo hasta oy dia de la fecha de esta carta, por quanto en virtud de poder que para ello le di y otorgue ante el Escribano de Cadiz en veinte y cinco de Junio de este presente año de la fecha de esta carta, el dicho Dn Francisco de Contreras ha cobrado y recibido de Dn Juan Antonio Ramirez Vecino de Sevilla en Compañia de Dn Juan Bautista Ramirez su hijo Vecino de esta Ciudad, la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua corriente en esta Ciudad, que el dicho Dn Juan Antonio Ramirez debia y era deudor al dicho Dn Sebastian Gallego de Soza, por razon de la cantidad de dinero que el dicho Dn Sebastian Gallego de Soza le dio y entrego a el dicho Dn Juan Antonio Ramirez en la Ciudad de Sevilla en Reales de plata antigua corriente en la dicha Ciudad por mi cuenta corta y Vuestra, y tengo de dar y entregar al dicho Dn Francisco de Contreras o a quien su poder hubiere en esta Ciudad de Cadiz en Reales de plata antigua corriente en esta

Sello Tercero vn Real años de mil seteciantos, y diez, y mil seteciantos, y onze.

[illegible] poder para pleitos, Yo Juan de Solig[illegible] Reyno Cisneros, cinco leguas de Valladolid, dellos mismos, y de estos vezinos = Digo mis Juan = Nicolas Lopez = Augustin Medina = Alfonso Medina = Francisco Medina = como mas todos los Dias y Vezinos y Labradores de la casa de mi Morada Ganados de Cerda q tengo y en q actualmente Vivo para todo ello etcetera Otorgo q doy y Confiero Poder Cumplido Bastante segun q mejor de Derecho se requiere a Don Juan Lopez de Vergara Procurador de los Reales Consejos, especialmente para q en mi Nombre y como mi Propio Negocio Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Chancilleria de Valladolid, y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de Qualquier Estado, Calidad y Condicion q sean, y Presente Peticion o Peticiones en Razon de q se me Guarden y Cumplan todos los Privilegios, Franquezas, Libertades, Exenciones, Prerrogativas, Inmunidades, y Buenos Usos y Costumbres q como Vezino de dicho Lugar de Cisneros y Labrador de mi Oficio de Labranza y Ganados de Cerda he tenido, tengo y debo tener, Gozar y Usar en todo tiempo, Segun y como en ellos y cada uno de ellos se contiene, y Declara, y Pidiendo Declaracion de Derecho donde convenga, y Pedir y Alegar lo demas q Convenga, y Sea necesario, y Combenga a mi Derecho, y Justicia, y Pedir Mandamiento o Mandamientos de Execucion, Prision, Embargo, Secuestro, Lanzamiento de Posesion, Amparo, Manutencion, Restitucion, Inventario, Tasacion, Remate, Venta, Entrega, Pago, Cumplimiento de Justicia, y todos los demas q convengan, y Sean necesarios, q para todo lo Referido, y cada cosa, y parte de ello, y lo Anexo, Dependiente, Incidente, y Emergente de ello, le doy este mi Poder Cumplido Bastante con Libre y General Administracion, y con todas sus Incidencias, Dependencias, Anexidades, y Conexidades, y con Facultad de Sostituir este mi Poder en la Persona o Personas q le parezca, y de Revocar Sostituciones, y Nombrar otros de nuevo, q a todos les relevo en Forma segun Derecho, y Obligo mi Persona, y Vienes Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, q para la Paga, y Cumplimiento de lo Referido, y cada cosa, y parte de ello, Doy Poder Cumplido a todas las Justicias de Su Magestad de Qualquier Estado, Calidad y Condicion q sean, y en especial a las de dicho Lugar de Cisneros, y a las de mi Vezindad, y Domicilio, a cuyo Fuero, y Jurisdicion me Someto, y Obligo, y Renuncio el mio Propio, y la Ley, Derecho, y Privilegio de mi Vezindad, y Domicilio, y Vezindad, y Fuero de Valladolid, y la Ley, y Derecho q dice, q General Renunciacion de Fuero no Vale, y Lo Otorgo en la Villa de Valladolid a Veinte y Quatro dias del Mes de Enero de mil Setecientos y diez y Vn Años, siendo Testigos Bernardo de Salas, y Balthasar Gutierrez Adame, y Alexandro Lopez = Y lo Firmo de mi Nombre

Ante mi

Lic.do Dn Sebastian Galvez.

Lora



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] Real Audiencia [illegible] Pleito [illegible] Alcaldes [illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible] Martin [illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible] Pedro [illegible] Juan

Testamento
de
Dª Antonia Ortiz
Montalvo
y
Dn Juan de la Rosa

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de poder para testar
vieren como yo Dª Antonia Ortiz Mon-
talvo viuda natural de Cadiz y vecina de esta
villa de Madrid en la collacion de Santa
Cruz hija legitima de Don Pedro Ortiz
Montalvo y de Dª Maria Bricia Montalvo que
son difuntos estando enferma en cama de la
enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de
me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y todos los demas misterios que tiene cree y confiesa
nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fee y creencia vivio y protesto de
vivir y morir como catholica christiana Dijo
que el dia quatro de julio
de este año de mil siete
cientos y diez como
a las nueve de la mañana poco
mas o menos poco mas
o menos estando en mi entera
y cabal memoria y entendimiento natural me
hallo con gravedad de enfermedad y temiendo
la muerte como cosa natural a todo viviente
para descargo de mi conciencia y bien de mi alma
hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios
que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y cuando llegare a pasar de esta
vida mando que mi cuerpo sea amortajado
con el abito de nro Padre San Francisco y
sepultado en la Iglesia de San Sebastian donde
mis padres y parientes tienen sepultura
Item mando se digan por mi alma y
de mis difuntos treinta misas rezadas

Sea y tenga de
dar y dio el presente
en los Reyes en el
dho dia quatro de
Julio del año año
de mill setecientos
y diez siendo alogue
dho es presente y por
testigos el S.to
Dn Diego de Ribas
Escribano Miguel
de Ribas Agustal
gallo y otro que
firma

Testimonio de Verdad

Real
[illegible] Tesorería Real [illegible] d
mil setecientos y diez y n
setecientos y onze.

En la Ciudad de Granada dos dias del mes de Julio de mil setecientos y diez y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Diego de Ribas Escribano de Rentas de su Magestad y dijo que por quanto Don Diego de Ribas su padre y suegro respectivamente otorgo su testamento cerrado ante mi Escribano publico y testigos en veinte y quatro de Enero de este presente año en el que entre otras cosas dispuso y mando que despues de sus dias se abriesse y publicasse dho su testamento y que se cumpliesse y executasse lo en el contenido segun mas largamente consta y parece de dho su testamento a que se remite y para que tenga el debido cumplimiento y execucion como en el se contiene y declara y para que conste a quien y como convenga pedia y pidio a mi el dho Escribano le de y entregue un testimonio o mas de los que fuere necesario en publica forma para el dho efecto y para que se exhiba donde y como convenga y lo firmo siendo testigos Don Pedro Cabrera Don Pedro Cabrera y Don Pedro Cabrera vecinos de esta Ciudad = Ante mi Don Diego de Ribas Escribano de Rentas de su Magestad

Y yo el dho Escribano doy fee que conozco al otorgante y que en virtud de la facultad que en el se contiene y en mi presencia y de los testigos de suso nombrados hizo y otorgo su testamento cerrado que original queda en mi poder y registro y que en el se contiene lo que dho es y para que conste a quien y como convenga de pedimento del otorgante y en virtud de la facultad que en el se contiene doy el presente en los Reyes en el dho dia quatro de Julio del año año de mill setecientos y diez siendo alogue dho es presente y por testigos el S.to Dn Diego de Ribas Escribano Miguel de Ribas Agustal gallo y otro que firma

Testimonio de Verdad

Y yo el dho Escribano Publico y de Rentas de su Magestad fui presente a todo lo que dho es en uno con los dhos testigos y lo signo y firmo en dho dia mes y año dho es

En testimonio de Verdad

Don Diego de Ribas

Escribano de Rentas de su Magestad

Y en virtud de la facultad que en el se contiene y en mi presencia y de los testigos de suso nombrados hizo y otorgo su testamento cerrado que original queda en mi poder y registro y que en el se contiene lo que dho es y para que conste a quien y como convenga y lo firmo siendo testigos Don Pedro Cabrera Don Pedro Cabrera y Don Pedro Cabrera vecinos de esta Ciudad = Ante mi Don Diego de Ribas Escribano de Rentas de su Magestad

Y yo el dho Escribano doy fee que conozco al otorgante y que en virtud de la facultad que en el se contiene y en mi presencia y de los testigos de suso nombrados hizo y otorgo su testamento cerrado que original queda en mi poder y registro y que en el se contiene lo que dho es y para que conste a quien y como convenga de pedimento del otorgante y en virtud de la facultad que en el se contiene doy el presente en los Reyes en el dho dia quatro de Julio del año año de mill setecientos y diez siendo alogue dho es presente y por testigos el S.to Dn Diego de Ribas Escribano Miguel de Ribas Agustal gallo y otro que firma

Testimonio de Verdad

Y yo el dho Escribano Publico y de Rentas de su Magestad fui presente a todo lo que dho es en uno con los dhos testigos y lo signo y firmo en dho dia mes y año dho es

En testimonio de Verdad

Don Diego de Ribas

Escribano de Rentas de su Magestad

Y en virtud de la facultad que en el se contiene y en mi presencia y de los testigos de suso nombrados hizo y otorgo su testamento cerrado que original queda en mi poder y registro y que en el se contiene lo que dho es y para que conste a quien y como convenga y lo firmo siendo testigos Don Pedro Cabrera Don Pedro Cabrera y Don Pedro Cabrera vecinos de esta Ciudad = Ante mi Don Diego de Ribas Escribano de Rentas de su Magestad

Y yo el dho Escribano doy fee que conozco al otorgante y que en virtud de la facultad que en el se contiene y en mi presencia y de los testigos de suso nombrados hizo y otorgo su testamento cerrado que original queda en mi poder y registro y que en el se contiene lo que dho es y para que conste a quien y como convenga de pedimento del otorgante y en virtud de la facultad que en el se contiene doy el presente en los Reyes en el dho dia quatro de Julio del año año de mill setecientos y diez siendo alogue dho es presente y por testigos el S.to Dn Diego de Ribas Escribano Miguel de Ribas Agustal gallo y otro que firma

Testimonio de Verdad

Y yo el dho Escribano Publico y de Rentas de su Magestad fui presente a todo lo que dho es en uno con los dhos testigos y lo signo y firmo en dho dia mes y año dho es

En testimonio de Verdad

Don Diego de Ribas

Escribano de Rentas de su Magestad



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Cobdizilio

Dn. Pedro Laureano Melo de Lumbreras

205

251

En la cuidad de los Reyes en tres de Julio de este año de mil setecientos y dos ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pedro Laureano Melo de Lumbreras estando enfermo en cama si bien en todo su acuerdo y entendimiento = y dixo que por quanto por ante mi el presente escrivano en veinte y dos del mes de Junio pasado de este presente año me fue otorgado su testamento y ultima voluntad y el dia veinte y tres de dicho mes y año un cobdizilio y mediante que despues aca que hizo el dicho su testamento a considerado en el alguna imperfecion por lo que a ofrecido el tiempo, aora por este cobdizilio, o por aquel instrumento que mas y mejor lugar en derecho aya ordena y manda con que por quanto en el dicho su testamento declara que tiene dado poder gral para todas sus dependencias a Dn. Juan de Hoz Velarde que pasa ante Juan del Corro escrivano Rl. el qual a de proseguir con la misma facultad que hasta aqui y en todo lo que hiciere y executare hubiere de ser con consulta de Doña Nicolasa de Sandazuri su Madre por haberle comunicado a la sobre dicha cosas tocantes al descargo de su conciencia aora quiere y es su voluntad que el dicho Dn. Juan de Hoz Velarde corra y prosiga con el dicho poder gral por si sin que sea obligado a consultar con la dicha su Madre en alguna relebandole de esta pencion y grabamen mediante no ser ya necesario que algunos inconbeniente que sobre puede resultar = lo qual quiere que se guarde cumpla y execute por su ultima voluntad juntamente con el dicho testamento y cobdizilio y en lo que es contrario el dicho testamento a este cobdizilio lo revoca y en lo demas lo deja en su fuerza y bigor para que todo ello se guarde y cumpla como testimonio de ello y asi lo dixo, otorgo y firmo a quien doi fee conozco y doy la misma fee de que estaba en su entero juicio a lo que parecio lo firmo siendo testigos Dn. Juan Joseph de Carrillo Capn. Don Vicente Benites y Francisco Antonio de Zevallos presentes =

Dn. Pedro Laureano de Melo y Lumbreras

[illegible]

[illegible]

R 4
AÑO
de 1710

De escripturas otorgadas ante Joseph de Altuna y Lara Escrivano de su Mag.d

08

Junio
1710

altuna

Firmado Leno
el
Procurador
Juan Bartolomé Rodriguez

252.1

Un Real

§ Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Cordoba en diez uno dias del mes de Febrero de mil setecientos, y onze años ante el Señor Don Pedro Antonio de Aguilar, y Angulo Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia mayor, y Capitan a Guerra de esta Ciudad, y su Partido por su Magestad que Dios guarde, y Alcalde mayor de la Santa Hermandad Vieja de ella, y su Partido, y Escribano de Cabildo, y Registro de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, que lo es de la Ciudad, y Cabildo de ella, por ante mi el dicho Escribano, y testigos parecio Doña Maria Sophia de Moya Religiosa profesa del Convento de Santa Clara de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Juan Lopez de Moya, y Aguilar Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Doña Maria Josepha de Moya, y Aguilar su hermana, hijos legitimos de Don Juan Lopez de Moya, y Aguilar Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de Doña Maria Josepha de Aguilar, y Angulo su mujer difuntos, y vecinos que fueron de esta Ciudad, y Collacion de Santa Marina de Aguas Santas, y Don Juan Lopez de Moya, y Aguilar, y Doña Maria Josepha de Moya, y Aguilar, y Angulo

Libertad

Dª Ana Juan Lopez de Prado

A Maria negra de Casta Carabali

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Lopez de Prado viuda del Br. Bernardo Adame di Fuento otorgo que desde aora para siempre jamas a horro y libertad de toda sujecion y cautiverio a una negra mi esclava nombrada Maria de Casta Carabali de edad al parecer de sesenta años para que desde oy en adelante sea tal persona libre como tal se pueda rrestar y rrecibir en las partes y lugares que le pareciere y por bien tubiere hacer su testamento mandar y donar sus bienes a quien fuere su voluntad y hacer otros tratos y quasi con tratos que una persona libre de su propio nacimiento puede y debe hacer que para ello desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a la negra tengo y me pertenecen y todo con el derecho de Patronato Real lo cedo renuncio y traspaso en la dicha libertina para que haga y disponga de ella en si propio como le pareciere y me obligo al saneamiento de esta libertad que en todo tiempo le sera cierta y segura y en ella no sera inquietada ni perturbada por ninguna persona y a qualquiera contradiccion tomare la voz y defensa y a mi propio costa y mencion los acabare y dejare en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere le pagare aquello que conforme a derecho le debiere pagar y satisfacer y para firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por hacer y doy poder a empleado de las justicias y fueros de su Magd. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo dicho se me executen como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. que las prohibe que es hecha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en dos dias de este mes de Junio y año de mil setecientos y diez y la otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conozco no firmo porque dixo no saber firmolo a su ruego un testigo que lo fueron los licenciados Dn. Thomas Fernandez del Rio Don Miguel Fernandez del Rio presbiteros y Joseph de Torres presentes=

A Ruego y testigo

Joseph de Torres

[illegible]

[illegible]

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Como gouernadora capa de ranido Dixo Thorgo y Pano ver de Tetigon de Pero Jph Miguel Salazar de Mendoza Escno de Domingo Joseph Mexia Escno de Menistla y Hepeuido de Casa =

Joseph Deurrolaga

En la Ciudad de Mexico en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Escno y testigos parecio presente Dn Joseph de Arrieta Vecino de esta Ciudad Cauallero del Horden de Calatraua, y dixo que por quanto Dn Joseph de Arrieta su padre difunto Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Jesus Maria de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Ines de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Teresa de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Monica de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Brigida de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Rosa de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Catalina de esta Ciudad, y Dn Joseph de Arrieta su hermano Cauallero del Horden de Calatraua, y Dona Maria de Arrieta su hermana Religiosa Profesa en el Conuento de Religiosas de Santa Ines

Otra y essa parte la Reyna y otros Señores dezir en mis Reynos como
hazen Cumplidas en qualquier a cuya sucesion ayan de yr dos quios de
Sancto Año de mil y setecientos y dos y en adelante por mismo mes
Obligo y a los dichos mis herederos y subcesores a que cada y cumplida y
cada qualquiera y qualesquiera cosas en dicho Capitulo Año del dicho
Señor Rey Don Felipe en todas y cada uno de los Capitulos como en ellos se con-
tiene y a hazer acomplimiento en forma de este dicho censo en
favor de dicha Capilla = Iten que por quanto yo he pagado la cantidad
de dos mil y ochocientos pesos que he pagado de mas de lo
que el dicho Censo ynporta como cantidad que estaba obligado a dicho
Capellan de cumplir de dicho censo de dos mil pesos corrientes que avian
de quedar a censo perpetuo sobre dicha casa Calabrado en este y que
En adelante se labrare y edificare como dicho es por mi y por mis
herederos y subcesores y por quien de mi o de ellos hubiere
titulo vos y cada uno en qual quier manera los mando y obligo con todo
y cada uno de vos y cada uno sobre mis personas y bienes habidos y por haver y especial
y especialmente sobre la dicha Casa de la Fabrica y que en adelante
se labrare y edificare en la cantidad de dos mil pesos y ciento
diez y ocho en cada un año queda asenso y situado sobre dicha casa
razon de veinte mil el millar conforme a la nueva pragmatica
de su Magestad y para mas seguridad de la Santidad y del sucesion y que
dar y dicho ruego y encargo que mi obligo y los dichos mis here-
deros y subcesores y cada uno de vos y cada uno de vos
acudan y cumplan real y verdaderamente y con efecto
al dicho Licenciado Don Fernando Arnao de Vallez como arbitro
nombrado por parte de la Capellania referida y a quien suyo
dicha y cada haviendo muerto y fuerta el dicho Don Juan de
Vargas que en adelante le sucediere y fuere parte nombrada para la Capellania los dichos
Sanchez de dicho censo encada un año de los que corrieren desde
oy dia y seis de Junio y año de mil y setecientos y dos en adelante
de mientras no se redimiere y quitare dicho censo en mi y
mitad como fueren cumplidos y hecho cargo de dicha en cada Ciu
dad por mi y cuenta cosa y razon y sin perjuicio de cualquier derecho en otra
cosa que pueda y le pertenezca y pedir y demandar y mis
bienes sean quien esten y sean ejecutados y vendidos y rematados
segun y como y la dicha Capilla = y para mas firmeza y execucion de esta
fuere y siguiere y se hiciere contra esta dicha execucion contra mi y qualquiera
de los dichos mis bienes y dichos dos mil pesos de principal y sus reditos me
doy por entregado a mi voluntad y consentido y no me excepto de
las leyes del entrego y prueba de esta razon y cosa no vista y demas de este
caso como en ellos se contiene = Demas de lo qual me obligo y
que mientras este dicho censo y principal de dos mil pesos y sus
reditos no se redimiere y quitare y cumplido y pagado y mis
herederos y subcesores y los condiciones y siguientes

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Primera condicion

Primera mente es condicion con que se entrega este dho censo que dha Segunda dotor mill pesos puesto sobre dhas casas en cada un año pague se ditto censo y quitasse dellos obligado y sus herederos y subcesores a tener y que tengamos dha casa en toda buen edificada y aparada de todos los edificios y reparos, de que estubiere necesitada de manera que dho censo no venga en diminucion para que este dho censo y sus reditos esten bien seguros y pagados con puntualidad y dho obligando y cumpliendo con todo y cada vno de los capitulos, pactos que hacen dha escritura para que quedan mandados asentar en dha casa y dhos poseedores los reditos y reparos de que mejor se halle dha casa y obligue en dho seguro especialmente como por lo que es subrogamos dho censo de conformidad de nra escritura y del dho mes sino del Capellan o patron quede razon lo firme dicha Orde llana y dicha prueba testimonio bastando dejese presente de dho que do adjudicar y queda relevado

2 condicion

2 ten condicion que no los dhos y sus herederos y subcesores en dha casa no puedan hacer ninguna obra nueva de nuevo edificio no la hemos de dar vender parte ni dividir ni trocar cambiar ni en manera alguna enajenar ni ninguna dha persona en dho censo y costumbre prohibido sino que el dho dicho sea persona legal llana y abonada y quien voluntariamente siga dhos y con que un mes antes que haga tal venta o enajenacion sea la dicho declarar al poseedor que sea de esta dha capellania declarandole constituyendo el dho censo sobre dha casa para que dentro de dho termino diga si la quiere poseer y no la quiere conforme la eleccion para el poseer y bien contrario asentado sean sinido valedero ningun valor fuerza ni efecto = y para que este dho censo principal y sus reditos estubiere y seguro obligo el poseedor con el y con otra cualquier empeño especial dha casa sus edificios y sus pasos y que en adelante se hagan y labren y para no lo poder vender todo ni parte alguna ni enajenar ni sacar de este estado dho censo sin redimido y pagado y no pase de este dho ensenchio a menos que antes un mes antes dicho sino bien contrario asentado sea sin valor valedero ningun valor fuerza ni efecto

3

3 ten condicion que todos los beses acada y cuando que nos mi sus herederos y subcesores en el tiempo quisiere dar redimir y quitar dho censo sea redencion obligacion y pago de dhos dos mil pesos lo hemos de poder hacer todo junto pago y entero sin que

Un Quartillo.

De esta Ciudad por pertenecer el dho principal a bienes espiri-
tuales como son los de dha capellania con los reditos que assi en-
tonses se estubieren debiendo y abiendo hecho en dho Juzgado
la dha exhibicion se ha de hazer saber al patron y capellan
para que usen de su derecho como les compete y que chanselen
este dho senso y no lo queriendo aser con haber cumplido
con lo referido constando de ello y de el deposito de dhos dos mil
pesos que todo se a de anotar deste manjen emos de aber
cumplido y conseguido plenissima liberacion y quedar
libres y quitos de dho senso y sus reditos y resuelta la ex-
pensa y general y poseca

4 Item con condicion que todas las beses y cada y quando
que el traslado de esta escriptura se presentare a execucion
assi para la cobransa de los reditos que se estubieren debiendo
como para otra qualquiera cosa tocante al cumplimiento
de esta escriptura a de ser a mi costa y de los demas posehedores
que adelante lo fueren de dha casa por lo que importaren sus
derechos con el papel sellado y blanco a de correr el dho man-
damiento que se despachare y poniendo un tanto en la causa
se a de bolber el traslado a la persona que lo hubiere presentado
con las quales dhas condiciones y cada una de ellas y segun y de
la manera que ba dho hago y otorgo esta dha imposicion
de senso de los dhos dos mil pesos de ha ocho reales desde luego
en quanto a dha cantidad y siem pesos en cada un año de sus
reditos me desisto quito y aparto y a mis herederos y subseso-
res del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones
reales y personales que a dha casa e adquirido y me tocan
y pertenesen por la escriptura de arriba y todo con dho senso
lo se do renuncio y traspaso en el dho L.do D.n fernando
franco como tal capellan propietario actual de dha cape-
llania y en los que adelante le subsedieren reserbando como
reserbo en mi y en los demas mis herederos y subsesores el
dominio util y posesorio par haber y posan la dha casa
con el cargo y grabamen de este dho senso principal y sus
reditos y en quanto a el por esta escriptura o su traslado
se a bisto aber aprehendido su posesion con clausula
de constituto en forma = y me obligo a saneamien-
to de este senso en tal manera que en todo tiem-
po le sera sierto y seguro en dha casa y que a el ni

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos este publico conocimiento vieren como nos Don Juan Antonio de Ortega, y Don Joseph de Ortega, y Don Juan Antonio de Ortega, y Don Joseph de Ortega, y Don Juan Antonio de Ortega, y Don Joseph de Ortega, y

Sepamos Cuantos esta Carta de Poder vieren como yo Don
Nicolas de Ribera Regidor perpetuo de esta Ciudad de
Sevilla y Alferez mayor de ella como Patron que soy
del Navio nombrado Nuestra Señora de Regla y
Animas que al presente se halla surto en el Puerto
de Cadiz de Porte de quinientas toneladas poco mas
o menos de la Armada del Mar Oceano que se
halla de partida para Nueva España = Otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Don Joseph Marques
Villanueva Vecino de esta Ciudad y Maestre de
Plata de dicho Navio que se halla en esta Ciudad
y a Don Joseph de Cerro Piloto de dicho Navio
que se halla en el Puerto de Cadiz ambos juntos
y cada uno de por si in solidum = Especialmente
para que puedan cargar en dicho Navio en
Cantidad de Plata que quisieren y por bien
tuvieren y la puedan llevar a la Ciudad de
Veracruz y Puerto de la Havana y en ellos
la puedan descargar y vender y hacer de ella
todo lo que yo mismo hiciera presente siendo
que para todo lo referido y lo anexo y dependiente
a ello les doy este mi poder con todas sus
incidencias anexidades y dependencias y
relevacion en forma = Y para que puedan
cargar en dicho Navio la Plata que quisieren
y por bien tuvieren y la puedan llevar a la
Ciudad de Veracruz y Puerto de la Havana
y en ellos la puedan descargar y vender y
hacer de ella todo lo que yo mismo hiciera
presente siendo que para todo lo referido y lo
anexo y dependiente a ello les doy este mi
poder con todas sus incidencias anexidades y
dependencias y relevacion en forma = Y para
que puedan cargar en dicho Navio la Plata
que quisieren y por bien tuvieren y la puedan
llevar a la Ciudad de Veracruz y Puerto de la
Havana y en ellos la puedan descargar y vender
y



Sello 1º [illegible] Real [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Dª Mariana de Mendoza viuda
Dª Mariana de Mendoza
Dª Joseph Marcos de Salazar
Dª Joseph Marcos de Salazar
Dª Mariana de Mendoza viuda de Dª Joseph Marcos de Salazar Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Murcia, Alcalde Mayor de Alcaraz, Alcaide de los Reales Alcazares de Murcia, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta Ciudad, Alguacil Mayor perpetuo de la Santa Cruzada en el Reyno de Murcia, Alcaide de la Fortaleza de Cehegin, Alcaide de la Fortaleza de Moratalla, Alcaide de la Fortaleza de Caravaca, Alcaide de la Fortaleza de Lorca, Alcaide de la Fortaleza de Mula, Alcaide de la Fortaleza de Alhama, Alcaide de la Fortaleza de Totana, Alcaide de la Fortaleza de Alcantarilla, Alcaide de la Fortaleza de Molina, Alcaide de la Fortaleza de Abanilla, Alcaide de la Fortaleza de Fuente Alamo, Alcaide de la Fortaleza de Abarán, Alcaide de la Fortaleza de Blanca, Alcaide de la Fortaleza de Ricote, Alcaide de la Fortaleza de Archena, Alcaide de la Fortaleza de Ulea, Alcaide de la Fortaleza de Villanueva, Alcaide de la Fortaleza de Cieza

o compradores y les de en mi nombre la posesion
con clausula de constituto saneamiento
y guarentigia en forma que en la q hiciere
y otorgare la dha escriptura de venta en
esa misma desde aora para quando llegue el ca
so de otorgarla la hago otorgo a prueso
y ratifico y me obligo a estar y pasar por ella
como si por mi fuese fha y otorgada y a ella
estubiese presente; y a la firmeza de este poder
y de lo q en su virtud se obrare obligo mis bienes
havidos y por haver y doi poder cumplido a las
justicias y jueces de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a la de esta ciud. por
te a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion
domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para q a lo
q dho es me executen compelan y apremien co
mo si fuese por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que las prohibe que es fho en esta ciud. de
los Reyes del Peru en veinte dias de este mes
de Junio y año de mil setecientos y diez
y la otorgante a quien yo el escrivano de su
Mag. doy fee que conozco lo firmo siendo
testigos Don Carlos Narciso Sebama
nos Mateo Rodriguez Carlos de Egues
y Alexandro de Lara presentes =

Dª Mariana de
Mendoza

[illegible] Altuna
Pro de su Mag.

[illegible]



§ En Tordesillas a [illegible] de Junio de mil setecientos, y diez, y [illegible]

[illegible] en quanto Otorgante Doña Ana Moreyo Don Joseph Bermudez Melo de Sandoval, Vecina de esta Villa, Viuda del Capitan Don Juan de Tapia, Regidor perpetuo que fue de esta Villa, y Alferez Mayor de ella, como Madre, y Tutora de sus hijos, y del dicho su Marido, y Don Pedro Bermudez Melo de Sandoval, Vecino de esta Villa, Regidor perpetuo de ella, y Don Joseph de Tapia, Vecino de esta Villa, como Hijos legitimos del dicho Capitan Don Juan de Tapia, y de la dicha Doña Ana Moreyo, y Don Pedro Bermudez Melo de Sandoval, Vecino de esta Villa, Regidor perpetuo de ella, como Hijo legitimo de Don Pedro Bermudez Melo de Sandoval, Vecino que fue de esta Villa, Regidor perpetuo que fue de ella, y de Doña Maria Ramirez de Arellano, Vecina que fue de esta Villa, y Don Joseph de Tapia, Vecino de esta Villa, como Hijo legitimo

Un Real

Sello Tercero un Real, año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

Depago

El Br. Dn. Fran.co Cayetano de Dueñas

Dn. Fran.co de la Rosa



de 55 y 5 Cruz: capa: pasas: doble acompañados Insensario

En la Ciudad de las Leyes en quatro de Julio de este año de mil setecientos y diez y un años en el testigo presente el Br. Dn. Fran.co Cayetano de Dueñas Presbitero Thenente de los Curas Rectores de la Parrochial de Sn. Sebastian Yzemetal confeso haver rezevido de Dn. Fran.co de la Rosa Albacea y Heredero de Bienes de los que quedaron por fin y muerto de Da. Petronila Ortiz Montalbo cinquenta y cinco pesos y cinco reales a pago por otros tantos que lo han importado los derechos de Cruz, Capa, Insensario, doble de campanas, doble de campanas, pasas, acompañados, sera de manos para el entierro de dha. difunta de los quales se dio por entregado y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a que doy fee. Conozco testigos Dn. Fran.co y Dn. Miguel Fernandez del Rio y Dn. Joseph de Izaguirre Presbiteros

Ante mi de Vence

El Br. Dn. Fran.co Cayetano de Dueñas

Volante

Joseph de Altuna

Escrivano de su Mag.d

Venta

El Br. Dn. Joseph Marcos de Melgosa en nombre de Dn. Luis Parreño

Una Samba y su hija en 555

En la Ciudad de la Vera Cruz como yo el Lic.do Dn. Joseph Marcos de Melgosa Bazuelo presbitero en vos y en nombre de Da. Mariana Hurtado de Mendoza y en virtud de su poder otorgado ante el presente escrivano el dia veinte de Junio pasado de este presente año por su notoriedad y excusa costas y haberlo leido y mostrado ante el presente nada y parte y de dho. poder usando en dho. nombre otorgo que doy en venta real a Dn. Luis Parreño Mesia que esta presente una samba amulatada esclava de dha. mi parte criolla de la ciudad de Trujillo del Perú de hedad de treinta y tres años con una hija suya nombrada Juana Juliana de hedad de [illegible] y seis meses que la dha. samba como dha. su hija la compro dha. mi parte del Pral. Dn. Manuel de Medina cavallero del orden de Calatrava por escriptura otorgada ante Juan del Corro escrivano R.l en doze de Junio del año pasado de mil setecientos y nueve, y la dha. samba con la dha. su hija se las vendo por esclavas cautivas sujetas a servidumbre libres de obligacion en pena y fianzas y se las asegura como no se las asegura de ningunos bicios tachas ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente estan buenas y sanas y de su satisfacion por que las a hecho reconocer de cirujano, y asi se las vendo en precio y quantia de madre e hija de setecientos y setenta y cinco pesos de a ocho reales [illegible] de y papa ora de presente en vo. de contado de los quales en dho. nombre me doy por entregado y voluntad por que los rezivo contados en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta y en dha. presencia los e llevado y pasado a mi poder en [illegible] cabal de que dara fee en la de conocimiento mediante lo qual de ahora luego desistido quito y aparto a dha. mi parte del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones R.s y personales que la dha. mulata y su

[illegible] Real

[illegible] Real años de mil setecientos y diez, y [illegible]

De pago

Fray Ant.o de Leon

D.n Fran.co de la Roca

[illegible] de Julio de este año de mil setecientos y diez [illegible] testigos parecio el R.do P.e Fray Ant.o de Leon Sacristan mayor del conv.to grande de N.P.S.to Domingo [illegible] haber recivido de D.n Fran.co de la Roca como [illegible] de bienes que es de D.a Petronila Ortiz difunta [illegible] pagado los quarenta y seis [illegible] de mano y acompañamiento de Religiosos Misa cantada del entierro y honras de la dha D.a Petronila Hortiz = Y los quatro pesos restantes cumplim.to a dhos cinquenta pesos por otras tantas misas rezadas que dixo por el alma de dha difunta y de los dhos cinquenta [illegible] por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellos se contiene = Y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Alexandro de Lara Eustaquio Adame y Bernardo de Rivas presentes =

Fr. Ant.o de Leon

Sacristan mayor

Ant.o de Ortiz

Fr. Alexo de la Roca

Ante mi

Fr. Alexo de la Roca

Fr. Ant.o Perez

D.n Fran.co de la Roca

[illegible] de Julio de este año de mil setecientos y diez [illegible] testigos parecio el R.do P.e Fray Antonio Perez Religioso del conv.to de N.P.S.to Domingo [illegible] de Capilla de dho convento y con [illegible] haver recivido de D.n Fran.co de la Roca como [illegible] de bienes que es de D.a Petronila Hortiz difunta veinte pesos [illegible] pagado por razon de la Musica en la [illegible] del entierro y honras de dha difunta [illegible] entregado a su [illegible] las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellos se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo [illegible] testigos el R.do P.e Fr. Alexo de la Roca del orden de N.P.S.to Domingo Alexandro de Lara y Eustaquio Adame =

Fr. Alexo de la Roca

Antonio Perez

Fr. Capilla

Ante mi Lorenzo

Ante mi

Fr. Alexo de la Roca



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Juan Joseph de Barzenecheа y Dª Micaela Fernandez ma ridos y mujer legitimos con licencia que yo el dho pidio y demando al dho mi marido para Justamente Con el aser y otorgar este instrumento y Rebalidar lo Con Juramento que yo el dho Dn Juan relado y conocido para el efecto que me es pedido y me obligo de haverla por fir me so expresa obligacion que para ello ago de mi perso na y bienes habidos y por haber sugetandolos al aseto y la dha Dª Mi Caela estimo y agradesco y de ella usando nos Ambos adoc mar ley mujer Juntos y demancomun abos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes dijimos que por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reo debendi y el autentica presente hoc ita de fide Jusoribus y el beneficio y remedio della division y excusion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de manco mun e insolidum como en ellos se contiene en debaxo della; qual otorga mos que debemos y damos en debenza real a Maria della Rosa vsero y vesindado Pasqual de Villa nueba cina negra nom brada Catalina de esta tierra nobla de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos que es la mitma que hube y Compre de el dho Dn Juan de Juan Dn Sanchez Becerra esno Pco que fue de esta Ciudad por escriptura otorgada en ella el dia veinte y Juno de Agosto del año pasado de setecientos y nueve por ante Franco Bravio Melendez esno Pco de dha Ma. y ella condemos por nuestra escla ba cautiba sugeta a servidumbre libre de obligacion en empeño y prenda especial ni general sobre ella ninguna persona tenga y ni sea a alguna como no la aseguramos de ninguna cosa mas de que al presente es tabuena y sana en juicio y quanto a deseo sientos y bentaxoso pero de hacho rea de que goza la do y quito por dha y pago dona dejxerente en cuanto la descontado de los dhos debaxo dha mancomunidad e insolidum nos damos por entre gados a nuestra boluntad y renunciamos por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores de presente el Juez de nuestro fuero y domicilio en cuia presencia de dho esno y testi gos de esta carta y en la presencia de dho esno y testigo pedimos y pedir nos conbiene y cada uno de nos y nuestro poder cumplido como al derecho se requiere y en tal caso mas mediante, y que al dho esno de su oficio pedimos nos de uno y mas testimonios que menester hubieremos y nos los dio y otorgo siendo testigos que fueron presentes a lo que dho es Juan Joseph de Barzenecheа / Maria della Rosa Ezeda / Ante mi

Sello Tercero vn Real [illegible]
[illegible]

Haz de ddey en manera alguna por combenirme como se combiene
el efecto desta escriptura en mi fuero y utilidad por lo qual no me balgo
de ningun derecho ni leyes ni fueros ni mi derecho de menor
edad engaño lesion ni malicia que pueda ni deba alegar en
razon de ser engañado herido con galia
indebida ni sorprendido por lo cual ni otra persona en
nombre de mi parte ni por mi libre y espontanea
voluntad y por cierta
ciencia que de ello tengo y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y
una Señal de Cruz que hago en derecho y debida forma del dho juramto
declaro que para en contra esta escriptura no tengo hecha ni
otorgada ni otorgare ni hare instrumento ninguno ni que
antes de ahora hecho o hiciere dentro del termino del fuero por derecho
de luego borrado y dado por ninguno y por de ningun valor
to y fuerza me quiero ni sea oyda ni admitida
en Juicio ni fuera del condenada en costas como quien
pretende derecho que no tiene y de este juramento no puede
absolucion ni relajacion al Illustre y Venerable Señor Licenciado
Don Pedro Pascual de Avilla
Calante mi Señor Provisor y Vicario Juez en su nombre ni ningun Juez
Superior que de dicho mio pueda y deba conocer y yo dho otorgante
Señor conmigo no quiero no use de el ni ninguno de mis derechos
Caso dejen Juramento y en todo de manera valor y fuerza que
tiene con la otorgo y firma desta escriptura ante Testigos
Rogo y pido al Señor Provisor mande dar y
Otorgo yo la dha Maria Rosa Lucero como Secretario del Obispo Pascual de Avilla
Obispado ante mi y de los testigos infrascriptos
Vecina desta ciudad por mi misma y en mi nombre por cuanto puesto
Esclava ausente desta ciudad por mi misma y en mi nombre por cuanto puesto
los y cautivos por no tener poder otorgo que vendo esta escriptura de venta en nuestro
favor segun y como en ella se contiene de la dha negra nombrada Catalina de cay
Hago de dho terreno ba en los años de sesientos y beinte y nueve o quarenta de la dha negra
Bales del derecho de la escriptura en forma y de los dhos años hasta por ante
mi cargo haya de dar agua hago libre en forma y de la dha negra me desisto y quito
dami voluntad y por esta escriptura entrego del dho parte renuncio las leyes
ga como en ellas se contiene en que yo la dha vecina de esta ciudad de los reyes en fecha de Julio de
Estando de sesientos y dos y testigos que fueron presentes Don Pedro Ramirez
b.o f.o y entrego de los dhos sesientos y beinte y nueve y de la dha negra
y lo que se firmaron en fe de lo cual no firmo por no saber rogo que lo hiciese
Los R.dos P.es Fray Juan de Ochoa Diente y Fray Gaspar de Vera Diente del
orden de los M.es Y Pedro de Chandi —

Dª Micaela Fernandez

A Ruego y por testigo
Fray Juan de Benavente

Juan Joseph. Barrenechea

Venta

Dn Juan Joseph
de Barnuevo
Benavente
y
Dn Bentura
Benavente

Sepan quantos esta Carta de Venta como nos Dn Juan Joseph de Barnuevo Benavente y Dn Micaela Fernz 31
mujer, mayores de edad vezinos de la Villa de Madrid en la Collazion de
Sn Andres Estante en esta Corte = Otorgamos que vendemos
Realmente y con efectto para siempre jamas a Dn Juan Pablo Bonavides
vezino de esta Corte que presente está y a su derecho combiene
Una Casa propia de nosotros sita en esta Villa en la Calle de
Fuencarral que Linda por frente con Casas de Dn Juan Pablo
Bonavides por la derecha entrando con Casas de Dn Juan Pablo
Bonavides por la Izquierda con Casas de Dn Juan Pablo Bonavides
y por el Fondo con Casas de Dn Juan Pablo Bonavides que
Casa Dijimos es propia de nosotros los Vendedores por Compra
que de ella hizimos a Dn Juan Pablo Bonavides como consta
de la Escritura de Venta que de ella nos otorgo Dn Juan Pablo
Bonavides Vezino que fue de esta Corte y Escribano de Su Magd
que Reside en la Villa de Alcala de Henares ante el presente
Escribano en Veinte y quatro de Diziembre de mil setezientos
y quarenta y quatro años la qual Dijimos Reconocemos y
Confesamos en Virtud de la presente Escritura de Venta
Real que hazemos a favor del Dicho Dn Juan Pablo Bonavides
por precio y Cantidad de Veinte y Cinco mil Reales de Vellon
que por ella nos da y paga en Dinero de contado que
Confesamos Recibimos a nuestra voluntad y Renunziamos
la Excepzion de la Pecunia non numerata Leyes del Entre-
dicho y demas de su Razon y Prueba en Cuia Razon
Renunziamos la Ley del Ordenamiento de las Cortes de
Alcala de Henares fecho y ordenado por el Señor Rey Dn
Alonso el Onzeno de este nombre en que Dispone y Manda
que ninguno sea osado de Vender Cosa alguna que sea
Raiz que Valga mas de quinientos Maravedis sin Carta
de Venta Real en que sea Declarado el precio en que se
Vende la Cosa que Vende y que Renunzie la Ley del
Ordenamiento de las Alcabalas que habla sobre la Razon
de las Cosas que se Venden en mas precio del que Valen
y que Renunzie la Ley del Ordenamiento de las Tercias
que habla sobre la Razon de las Cosas que se Venden en
mas precio del que Valen y que Renunzie la Ley del
Ordenamiento de las Tercias

Un Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez y nueve

Setecientos y onze



Prosicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea
y aqual quiera que se le ponga luego que de ello conste y nos sea fho saber
aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas saldre
mos, o qualquier de nos a la voz y defensa de los tales pleitos, y a nra
propria costa y mencion los seguiremos y acabaremos hasta le
ver y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo cumplieremos y sanearvelo no pudieremos le bolberemos
pagaremos y restituiremos los dhos seiscientos pesos que asi nos a dado
con mas lo que costare haver pagado de los derechos desta escriptura
y los de la Rl Alcabala con mas las costas daños y intereses y menos
cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo yo el dho Dn Juan mi persona y bie
nes y la dha Da Micaela los mios y de unos y otros havidos y por
haber y damos poder cumplido a las justicias y fueros de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de este ciud.
y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cum
plimiento que alli nos sometemos obligamos y renunciamos el
nuestro proprio fuero jurisdicion domicilio y bezindad y la
ley que dice que el actor de lo seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por
entencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncia
mos las demas leyes fueros y derechos de nro favor y la general que
las prohibe = Y en especial yo la dha Da Micaela para mujer
casada renuncio las leyes de los emperadores Justiniano Beleyano
Senatus Consultus Toro partida nueva constitucion y las demas
leyes que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto fui
avisada y apercebida por el presente escno de que dara fee en la
de conocimiento = Y como savidora de ellas las renuncio y
aparto de mi favor para no me valer ni aprovechar de ellas
en manera alguna por combertirse como se combierte el
efecto de esta escriptura en mi pro y utilidad por lo qual no
me valdre para yr contra esta escriptura de mi Dote otros
bienes parafrenales hereditarios ni mitad de multiplica
dos ni dire ni alegare que para la hacer y otorgar e sido com
pulsa y inducida ni atemorizada por el dho mi marido ni
por otra persona en su nombre porque la hago y otorgo



Virrey

S[an]to Tercero y Real [illegible]

[illegible] y cruz, y en

[illegible] y cruz

[illegible] en dos de Julio de
[illegible] Testigos, que vio el otorgante
[illegible] Montalvo difunto, de cuya
[illegible] Ante mí
[illegible]

En la ciudad de Veracruz en veinte y cinco días del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte como otorgante doña María Pérez de Vargas viuda de don Juan Antonio de Vera vecina de esta ciudad de la otra parte como otorgante don Juan Joseph Matías Montalvo vecino

Derecho me obligo a la boluion y saneamiento desta Venta en forma
vera que en todo tiempo la dha mi hija sea rica y segura y no quiera
da questo ni me sea puesto embargo ni contra dicion y para ello y para
cada cosa nasa ni derecho que sea y aquel quiera que sea bligando mis
bs que de ello conste y mexca fecha la carta auno que sea de paz de
blicacion delos Sres santos y salde alabes y de feria del presente y los y ami
pre gia corte y mientras lo siguiere y acabare esta dha carta y que que de
con dha dicha en poder de quien sea no pueda ni pueda ni pueda
ni me la pueda quitar ni pedir ni pedir ni pedir quinientos pesos que
asi me han dado con mas bos que tengo ni pueda pedir ni pedir ni pedir
dha casa dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
y la cabeza de la casa y de la casa y de la casa y de la casa y de la casa
dha casa dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
obligo en forma y dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Gen real dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
mes mes dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
de mi bienio y bezindad y la que dio por dha dha dha dha dha dha dha
no delas para que a lo que dha es mi casa con pelan y pagar mi
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncio las dhas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que lo prohibe = Yo la dha Da Maria Perez de Vargas que
todo dho doy presente de contenido en esta escritura
hablando de la en mi sentido otorgo que la acepto se
gun y como en ella se contiene y en virtud en mi compra
da la dha hacha negra boca simaurrar que responde al nombre
de Maria Para en los dhos quenios por libre y horro
de los derechos de alcabala la qual me obligo a pagar
en forma y de la dha hacha me doy por entregada a mi voluntad
y prometo de no poner ni hacer demanda ni pleito
ni pedimento alguno de tiempo en contrario de lo
que hecho en mi poder en razon de la dha hacha en
fuego y requerido no al dho Dn Juan de la Peña
Rosa a que otorgante = que es fecha la carta en esta ciudad
de Salta en [illegible] de Julio de mil setecientos y diez
y dos años siendo testigos Dn Juan de la Peña Carlos de
Aguero y Alexandro de la Cruz = Presentes

Juan Antonio de Orza

Doña Maria Lopez
y de Vargas

Ante mi

Va Rl

Sello Tercero Va Real año de
mil setecientos, y diez, y
seis, y cinco

En la Ciudad de Lima Corte de Sulo destre año de
Mil setecientos y diez antem Escrib.o y testigos pare
cio el Capp.n D. Sebastian Francisco Real Depositario
rio general de esta corte a quien doi fee conozco Estando
de contributa, constituyo por depositario liquido y ver
dadero deudor de una casa alta, baja q. es esta Ciudad
en la Calle que nombran de la Santisima Trinidad q. es y dio de la Plaza
de Santo Domingo entre bienes de Francisco de Loaysa di
cho Real q. es de esta Ciudad en virtud de
mandamiento de los Señores Presidente, y oidores de
esta Real Audiencia dado en favor de Pedro Izquierdo en el
Concurso que ante el Escrib.o de Sentencias se sigue entre
los acreedores de Doña Anna de Loaysa, y Saavedra
los quales dichos bienes se le entregaron por el dho Escrib.o
en virtud de dho mandamiento, y se le señalaron por alimentos
para su sustento de dho mandamiento de veinte pesos cada mes
en cada un mes, que empezaron a correr desde primero de Enero
de este presente año, y se le pagan por el dho Escrib.o de
los bienes que tiene en su poder, y en virtud de dho mandamiento
de Su Señoria, y Real Audiencia, y para que se le entreguen
los dhos bienes, y se le continue la paga de los dhos veinte pesos
cada mes,

Los despachos generales mandados por la Justicia
y la Hermosa para cumplimiento de lo
que dicho Obispo Segarone y los suyos hubieren
hecho hasta ahora y de ello pueda cumplido abso-
lución y seguro de su Magestad de cualquier
censura que hasta ahora en esta ciudad
y corte por dicho Obispo y Vicario hayan incurrido
y para que puedan ejercer y usar de sus oficios
y beneficios como antes lo hacían y usaban
y para que puedan ser admitidos en juicio
y fuera de él como personas hábiles y legítimas
y para que puedan ser promovidos a todas
las dignidades y beneficios eclesiásticos
y seculares que tuvieren y para que puedan
ser promovidos a todas las dignidades y beneficios
eclesiásticos y seculares que tuvieren y para que
puedan

El Mro Fr Fran.co Muñoz. Prior del Conv.to del Ross.o de Lima del Orden de Predic.s &a. Por la presente y authoridad de nro offo. doy Licencia al R. P. Fr Antonio Felis falcon. Religioso Sacerdote de mi Sagrada Religion. para que pueda Vender y Venda Un negro esclavo Suyo Nombrado Joan Antonio Mina Celebrar escriptura y todo lo demas anexo y conçerniente a esta materia. In noe Patris, et filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre y mande sellar con el sello de nro oficio al infra scripto notario en este Sobredho Conv.to del Ross.o de Lima en dose dias del mes de Julio de mil setecientos y dies años

Fr Fran.co Muñoz
Mro Prior

Reg.da fs 13.

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once

Sepan quantos esta carta vieren como yo el P.e Fray Antonio Feliz Falcon religioso de la orden de Predicadores de Ns del Rosario en virtud de la licencia que para lo que adelante tengo de mi Prelado que original no exhibo ante el presente escrivano para que la inserte en este instrumento y se me bolva el registro y copiada la Maestra es como sigue



Nos Antonio Feliz Falcon

Y Da Micaela Trujo

Usando de la dicha licencia de suso y inserta otorgo que doi en venta real a Da Micaela Trujo un negro mi esclavo nombrado Domingo Jesus de casta mina de hedad de veinte y tres años que es el mismo que hube por de la Rae que a mi faltan otorgo Da Maria de Guerra mi Madre viuda que fue del cap.n Sebastian Feliz Falcon en la escritura de venta que de dho negro le hizo Dn Miguel de Echeverria ante Dn Gregorio Ortazo escr.no R.l en veinte y cinco de Junio del año pasado de mil setecientos y nueve el qual dho negro le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en peno e ypoteca y sin aseguralo de cosa ninguna mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de quinientos y sesenta y cinco pesos de a ocho r.s que por su valor y precio me a dado y pagado en r.s de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio para nosotros de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho negro tengo y me pertenecen y todo con el lo doi renuncio y traspaso en la dha Da Micaela Trujo y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual doi traslado sea visto haverla aprehendido con la clausula de constituto en forma y como real vendedor y como mas aya lugar en derecho me obligo a la evicion y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo sea cierto y seguro y no quitado quieto ni movido pleito embargo ni contra



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Fransas y concierto
Chanzelac.n y poder

El P.e Pred.r fr. Pedro de Rebaza y el R.e Prior y Religiosos de N. S.a de Guia
Con los cap.nes

Manuel de Molina
y Juan Fran.co de Aliende

En la ciudad de los Reyes en diez y seis de Julio de este año de mil setecientos y diez ante mi el escr.no y testigos parecieron el P.e Pred.r fr. Pedro de Rebaza del orden de los hermitaños de N. P. S. Aug.n en virtud de licencia del M. R.o P.e M.ro fr. Felix de Aranguren Ministro del S.to oficio Rector Prov.l de esta Provincia del Peru de dho orden refrendada de fray Aug.n de Espinosa de los Monteros su Secretario y como albacea y heredero de bienes e hijo legitimo y universal heredero de D. Antonio de Rebaza su Padre difuncto y instituido por tal en el poder para testar debajo de cuya disposicion fallecio, otorgado ante Jacinto de Narbasta escr.no R.l en beinte y dos de Junio pasado de este presente año de mil setecientos y diez M. R. P.e Pres.do fray Luis Camilo de Velasco Prior actual del convento de la Recoleta de N. S.a de Guia y demas Religiosos de consulta que aqui firman sus nombres parte formal en la herencia y subsecion de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de dho D. Antonio de Rebaza despues de los dias de la vida de dho P.e Pred.r fray Pedro de Rebaza conforme a la renuncia que hizo al tiempo de su profesion. Dixeron que porquanto el dho P.e Pred.r fr. Pedro de Rebaza en dha renuncia hizo cesion renunciacion y traspaso de todos sus legitimas Paterna y Materna y otras futuras subsecciones en dho D. Antonio de Rebaza y D.a Josepha Gallegos de Lora sus Padres y de los referidos en su conta calidad y todo el monto de dha herencia se avia de imponer a censo y poner solo dos renta por todos los dias de su vida y fallecido que fuese de dho principal se avia de fundar una capellania para que se sirviese por los M. R. P. Priores de dha Recoleta como parece mas largam.te de dha renuncia otorgada ante Pedro Perez de Cavañas escr.no R.l en treze de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve. Y es asi que una parte de dha herencia se reduce a una escrip.ra de fatorazgo de cinco mil p.s otorgada por el Cap.n Juan Roman Lozano a favor de dho D. Antonio de Rebaza ante

Un Quartillo.



SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

a los PP. de consulta de dha Recoleta por primera segunda y tercera vez y en tres dias diferentes como se tiene de uso y costumbre y en todas ellas dhos PP. nemine dempto binieron en que se chancelase la dha escriptura y se otorgase esta de transacion y concierto en q. por los dhos trescientos p. que recibe dho P. Pred.r fr. Pedro de Rebaza se remita y perdone a dho Cap.n Juan Roman Lozano quatro mil y setecientos p. que ban a decir cumplim.to a los cinco mil de dho fatoraxe y q. para su mayor fuerza y balidacion se yncertasen las dhas tres consultas, las quales en su cumplim.to yo el presente escr.no saque a la letra del libro de ellas que estan a f.s noventa y tres y una en pos de otra con la dha licencia son del thenor sig.te

Prim.a consulta

En siete dias del mes de Julio del año de mil setecientos y diez el R.P. Pres.do fr. Luis Cano de Velasco Prior de este conv.to y recoleccion de N.S. de Guia mando tocar a capitulo o consulta a campana tañida como es uso y costumbre y juntos y congregados los PP. de ella les propuso como el P. Pred.r fr. Pedro de Rebaza al tiempo y quando hizo su profecion hizo donacion de todos sus bienes asi paternos como maternos a esta Recoleta para que se fundase una capellania que gosasen los Priores de dha Recoleta y que una de las principales cantidades q. avia para la fundacion de dha capellania eran cinco mil p. que le debia el Cap.n Juan Roman Lozano el qual se hallaba en edad crecida e imposibilitado de poder pagar por hallarse totalmente fallido y que al presente movidos de su proprio punto y a ruegos de dho deudor el Cap.n Manuel de Molina y Juan Fran.co Aliende le ofrecian al dho P. Pred.r

El Rector Fr. Feliz de Aranguren del Orden de los Ermitaños de N. P. S.n Agustin Ministro del Sato Officio, Rector Provincial de esta Provincia del Peru &. Porquanto el P. P.or Fr. Pedro de Rebaza nos ha representado la pobreça cõ que murio su Padre, y que se halla sin medios necesarios para hacerle el funeral, y que por una cantidad de sinco mil pesos que devia a su Padre el Capp.n Juan Roman Losano, de quien no espera satisfacion por hallarse totalmente fallido le ofrecian trecientos pesos de contado para poder pagar el dicho funeral; y aviendonos informado que el Convento de N.a S.a de Guia heredero de los bienes de dicho P.e P.or Fr. Pedro Rebaza despues de sus dias, con consejo de los Padres de Consulta, avia convenido en perder el derecho que tenia a dichos sinco mil pesos, paraque dicho Padre Fr. Pedro enterrase a su Padre difunto, Por tãto por la presente le damos licençia paraque perdiendo el derecho que tiene a los dichos sinco mil pesos pueda chãcelar la escritura de dichos sinco mil pesos por la composicion que hacen los referidos trecientos pesos: la qual licecia le damos para este efecto, y no para los demas bienes que recaudare de su padre, de los quales es heredero por su fallecimiento el Convento de N.a S.a de Guia, el qual como expresa en su consulta solo cede su derecho en orden a dicha cantidad, y no en orden a los demas bienes que en adelante puede recaudar. y mandamos en virtud de santa obediencia que ningun inferior nuestro balya contra lo dispuesto en esta nuestra licencia que es dada en este nuestro Convento grande de Lima en quince dias del mes de Julio de este presente año de mil setesientos y dies, firmada de nuestro nombre, sellada con el sello menor de nuestro officio y refrendada de nuestro secretario

Fr. Feliz de Aranguren
Rector Prov.

Fr. Agustin Espinosa de los Monteros
Secr.o

Reg. lib. 3. f. 12

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Fray Nauarro de Seuza = Fr Juan Dorado = En Madrid dentro de Julio de mil Setecientos y diez y ocho años el R.P.e Pro.r Fr Luis Cano de Velasco Prou.l de esta Prou.a de Peru hizo Junta de Capitulo Conuento y Reclection 3.a vez de Prou.l y hizo Junta de Capitulo 3.a consulta ô consulta acompañada Patrida como es uso y costumbre y Juntos y congregados los PP. della la propuso lo que y dize y la propuesta que esta absuelta desta y auiendo oydo al dho P.e Pro.l Fr Luis Cano de Velasco Respondieron todos nemine discrepante lo propuesto que en la primera y Segunda y para que conste lo firmaron en dho dia mes y año = Fr Luis Cano Prou.l = Fr Joseph Latera Secretario = Fr Miguel de Aguilar = Fr Fran.co de Seuro = Fr Juan Doria = Y Estos Fr Felix de Arango uno del orden de los hermitaños de N.P.S. Aug.n Ministro del Sancto oficio Doctor Prou.l desta Prou.a del peru = Y Porquanto el P.e Fra. Fr Pedro de Cebaza nos a Representado la pobreza con q.e Murio su Padre y que se halla sin medios necesarios para hacerle el funeral y que por una cantidad de cinco mil pesos q. debia a su Padre el dcho Fr Juan Romero alguien no espera satisfacion por hallarse dho Padre fallido de facultades y bienes q. de contado para poder hacer dho funeral. Y auiendonos informado el Conuento de esta Ciudad de Lima de los dhos hechos dho P.e Fra. Fr Pedro Cebaza despues de auer obrado con consejo de los PP. de consulta auia combenido en q. le cediesemos el derecho que tenia a dhos cinco mil pesos para dho efecto el P.e Pedro entregase a su Padre dho dinero por tanto por la presente le hacemos cesion para lo q. pretende y tiene obrados dhos cinco mil pesos que importan los dhos cinco mil pesos de dhos censos q. reconocen a favor de este Convento los Vecinos de dha Ciudad de Lima para lo q. le hacemos cesion y traspasamos todos para este efecto y mas para los demas q. se le ofrezcan de parte de dho su Padre dho P.e q. asi lo

[illegible] por su fallecim.to el Conv.to de N.ra S.ra de Guia
[illegible] como expresa en su consulta solo cede su derecho
en orden a dha cantidad y no en orden a los de
mas bienes que en adelante puedan recaudar; y manda
mos en virtud de santa obediencia que ningun yn
ferior nuestro baya contra lo dispuesto en esta nra licen
cia que es dada en este nuestro convento grande de lima
en quinze dias del mes de Julio deste presente año
de mil setecientos y dies firmada de nuestro nombre
sellada con el sello menor de nuestro oficio y refrendada
de nuestro secretario = Fray Feliz de Aranguren = Rector
Provincial = Fray Augustin Espinosa de los Monteros
Secretario = Registrada libro tercero f.s doze =

Prosigue

En cuya conformidad usando de la dha licencia y en
virtud de dhas tres consultas de suso y nuestras los dhos
P.e Pred.r fr. Pedro de Rebasa como tal albacea heredero
de bienes y universal heredero del dho D.n Antonio de
Rebasa su padre difunto por su proprio particular yn
teres que tiene a dhos bienes M.R.P.e Prior fray Luis
Cano de Velasco y demas PP. de consulta por lo que
toca a dho convento de N.ra Señora de Guia sus
Prior y Religiosos que al presente son y adelante lo
fueren por quienes en caso necesario prestaron
vos y caucion de rato manente, atendiendo a la
ymposibilidad que ay de cobrar de dho cap.n Juan
Roman Lozano los dhos cinco mil p.s de dho fatora
xe asi por la suma pobreza en que se halla como
porque siendo tan crecida la hedad que tiene no ay es
peranzas de que con el tiempo se cobren; y atendiendo
asimismo a la urgente necesidad en que se halla
dho P.e Pred.r fr. Pedro de Rebasa de pagar los em
peños que contrajo en el entierro de dho su padre
por haber muerto sumamente pobre y no hallar
bienes de que hechar mano para dha satisfacion y a q.
expontaneam.te los dhos D.n Manuel de Molina y D.n

Juan Fran.co de Aliende no [illegible] de manifiesto
los dhos trescientos p.s para q. dho P.e Pred.r satisfaga
sus empeños en que se le sigue grandissima utili
dad pues de otra manera no recibiera cantidad
alguna por haberse hecho y lusorio qualquiera dis
cio que se pudiera seguir y intentar contra dho cap.n
Juan Roman Lozano por la ynopia y crecida he
dad en que se halla: en cuyos terminos excusando
pleitos y litigios que no ay ninguno que no sea gra
voso y costoso y sus fines ynciertos, movidos de piedad
y commiseracion y atendiendo a conservar paz, amis
tad y buena correspondencia q. debe haber entre los
fieles, bien ynstruidos y informados de los derechos y
acciones q. a cada uno de los otorgantes toca y pertenece
por el thenor de la presente carta, o por aquella q. me
jor lugar en derecho aya, otorgaron que se combenian
y concertaban y estaban combenidos y concertados en la
manera siguiente = En que el dho P.e Pred.r fr. Pedro
de Rebaza aya de recevir y reciba los dhos trescien
tos p.s de a ocho r.s y por ellos se chanzele la dha escrip.a
de fatoraxe de cinco mil p.s arriba citada y se desis
tan y aparten de todos los derechos y acciones ynten
tados y q. de nuevo se pudieran yntentar sivil y crimi
nalmente contra la persona y bienes de dho cap.n Juan
Roman Lozano, y en su cumplimiento dho P.e Pred.r
fr. Pedro de Rebaza confiesa recevir aora de presente
de mano de los dhos D.n Manuel de Molina y D.n Juan
Fran.co de Aliende los dhos trescientos p.s de los quales se
dio por entregado a su voluntad porq. los recibe
aora de presente en presencia de mi el presente escr.no
y testigos de esta carta y en dha mi presencia los
a contado y pasado a su poder en numero cabal y asi
le confieso yo el dho P.e Pred.r fr. Pedro y yo el presente

Un Quartillo.



SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Si coy fee que conto y paso a su poder en
numero cabal y doy la misma fee de conocer
a todos los otorg.tes y como enterado y satisfecho de dhos tres
cientos p.s dho P.e Pred.r fr. Pedro de Rebaza, R.P.e Prior
de dha Recoleccion y demas PP. de consulta q. aqui fir
man, dieron por Rota chancelada nobada y alte
rada la dha escriptura de fatoraxe de cinco mil p.s
otorgada en Rexistro de dho Juan del Corro el dia
diez y nueve de Agosto del dho año de mil seiscientos y no
uenta y seis como cosa pagada transijida y concer
tada = Y asimismo se desistieron quitaron y aparta
ron de la causa o causas siuiles y criminales q.
en qualquiera manera se ayan fulminado contra la
persona y bienes de dho Cap.n Juan Roman Lozano sin q.
p.r las razones y fundamentos deducidos y alegados
en ellas, ni otras q. de nuebo se pudieran deducir
y alegar de que hasta aora no se aya tenido noticia
les quede recurso a los otorgantes para pedir y deman
dar al dho Cap.n Juan Roman Lozano ni a sus bienes
los dhos quatro mil y setecientos p.s que por esta escrip.ra
le quedan remitidos y perdonados sin embargo de q.e se
alegue nulidad engaño enorme e ynormissima u otra
qualquiera escepcion por lexitima q. sea porq. todo ello
lo renunciaron quitaron y apartaron de su fabor para
no se bale ni aprobechar de ello en manera alguna; y asi
mismo dieron por Rotas fenecidas y sentenciadas
las dhas causas siuiles y criminales q. se han seguido
contra dho Cap.n Juan Roman Lozano y de consentim.to
de los otorg.tes lo dan p.r absuelto y libre de todas ellas y a sus
bienes y asimismo de su consentim.to rebistadas y feneci
das y q. en su virtud se despache mandam.to de soltura
y dieron p.r libres a los fiadores q. en fiado de la Az

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Dote y Arras vieren como yo
Doña Josepha de Vargas
muerte y fallecimiento
Doña Josepha de Vargas Viuda de Joseph de Arana
Mexia Morena y Vizcaya en Oaxaca difunto que
Dios aya hija legitima de Don Mathias Magorinos y de Doña
Maria de Vargas mis padres vecinos
que fueron de esta Ciudad de Antequera Valle
de Oaxaca Otorgo y conozco que por quanto
al tiempo que contraje matrimonio con el
dicho Joseph de Arana mi marido
le prometi en dote y Arras
[illegible]
[illegible]
[illegible]



Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

En Real

Sello Tercero en Real [illegible]

[illegible] Mil setecientos, y [illegible]

[illegible]

Depago. D. Manuela Estrada
D. Joseph de Palacios

[illegible] Maria delos Reyes Cristo grado de Jesus Nazareno [illegible] Sebastian [illegible] Mil setecientos y diez y ocho [illegible] Sebastian [illegible] Estado Religioso para [illegible] del Monast. [illegible] Maria Victoria Abb.a [illegible] Religion [illegible] Nro. Padre [illegible] Maria Victoria Abb.a [illegible] Nro. Padre [illegible] Maria Victoria Abb.a [illegible] Nro. Padre [illegible] Maria Victoria Abb.a

Por N. Sto. P.to obligo Gregorio Romano Fontefrio por Bula
que ex.pidio en nueve deno. Noviembre delaño pasado de mil.so
ssiento y beinte tres traduzida en Romance por el Sor. Pedro de
Ortega Curto Rector que fue de esta S.ta Yglesia Canedal por
Especial Comision del Dor. Dn. Juan de Cabrera Benaficiado
Canonigo que fue de esta S.ta Yglesia y Probisor y Vicario
Gl. deste Arco.do despachado Comisario de lo infrascrito mas larga mente
Consta y parese originalmente signado y firmado por Dorto
Jose Plaza Sr. no. P.co y dicha dimanatorio de dho S.or Provisor
el qual esta puesto y Cosido en el dho Cuaderno de esse dho M.o
la vida mes tenas al Parente. Sr. no. para que Cele y de fe desta
Concesion de Bulquiere de dho Sr. Dor. Provisor de lo en el dho
Cuaderno de esse dho M.o y dicha mi Carta y dimanatoria
de Cuyo tro. a la letra dize. En Cuya Conformidad y usando dela
facultad que Nos Concedida por dha. Bula por lo que a mi
toca teniendo presentes las Juntas Canonicas y Capitulares
la de Dª. Teresa Zarnica que esta por regla en este dho M.o
Sitio y obediencia quetiene por Fundador Alos M. Mes. Abb.s de
este dho M.o y demas Superiores y Religiosos de el Conti
nua asistencia que hase en el Coro y Cadestria Como en la
en el pomas Circunstancias que Concurran en la dha Pa
rroquia porque se hase presiza y necesaria asi para la dha
Religion como para el Coro y quesea el culto divino mas sole
brado y teniendo asimismo presente lo Comun aclamasion
Con que todos los Religiosos mis subditos me hayan pedido y rogado
Cada uno nombre en el numero delos doze Religiosos de dha Buena
memoria para cuyo efecto firmaron Junta mente Con
migo el escrito que se presento Ante los Señores del Ylustre
Venerable Dean y Cabildo en sede bacante por el tenor de
la presente en aquella via y forma que mas aya lugar en de
recho y lo que a mi toca usando de dha facultad otorgo que
de este dho nombre Madre Dª. Teresa Zarnica en una delos de
Cos diputados y Nombrados por dha fundacion para que en Con
formidad de este dho nombramiento sea Guarda dora y de
el abito de tal Religiosa de Velo negro de este dho M.o y Profe
sion Alcumplido dicho termino Con Testimonio de aquesta
de Concurra Con los requisitos Circunstancias y solemnidad de
prevenidos en dha Bula y guarde la las immunidades
Gresiones y privilegios que a los demas Rs. Como fuela Voluntad
tad de dha fundadora para lo qual hago este nombramiento
en la mas bastante y Cumplida forma de derecho dando en
el por inserta y rehe rida todas las clausulas y Circunstancias

Q[ue] de ſho o de derecho ſuſtancia o ſolenidad para su mayor fu
erça y ſalidacion Rr[e]q[uie]ron que lo en ella y en ay aqui exp[re]ſada
me obligo como tal abadesa q[ue] en adelante me rubrico dexen
a haber por firme ſubſiſtente y valedero este inſtrumento
y no le rebocara reclamare ni contrabendre porque lo hago de mi li
bre y esp[on]tanea voluntad mobida de piedad y della comun
aclamacion con que las dhas R.as lo piden para si y pide gra
cia Martin Ruiz de Benera Sr de Doan y cabildo desta
dha Ciudad en la sede vacante por muerte del ex[cel]mo
e Ill[ustrissi]mo S.or D.or D. Melchor de Liñan y Ri
guer que Dios tenga en su gloria Acto seguido dijo que
fue de esta dha Ciudad ayan por nombrada
dicha Abadesa dha dha Sr.a Lezica Dauila que
cando y consintiendo este dho nombramiento
y para mas fuer
za y validacion dho nombrado dentro de dho
dho y en presencia de mi el dho Escr.no
dhos y dhos testigos dixo que aceptaba y
aceptó dho nombramiento



Testamento
D. Magdalena
de Arangoiz

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo mi misma voluntad vicaia como
yo Dª Magdalena Arangoiz hija legitima
de Matheo de Arangoiz y de Dª Maria
de Loza mis padres difuntos que sea
gloria ayan estando en cama enferma de la
enfermedad que Dios Nro Señor a sido servido
de me dar y creyendo como firme
y en ten de Dios en todo mi cuerdo memoria
y entendimiento natural creyendo como firme
me mente creo en el misterio de la Santa
Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene cree y confiesa Nra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como catholica Christiana temiendo como temo
la muerte de esta forma y queriendo como quiero
ordenar mi testamento para descargo de mi
alma y conciencia declaro que debo y mando
se pague a mis acreedores lo que constare
por mis libros y papeles que para ello dejare
y mando se pague a Dª Theresa de Arangoiz
mi hermana la cantidad de quinientos pesos
que le debo de resto de mayor cantidad
que le prestó para ayuda de su dote
y mando se pague a Dª Maria Josepha de
Arangoiz mi hermana la cantidad de quinientos
pesos

Sello Tercero ... Real ... mil setecientos, y diez, y ... setecientos, y cinco

Sepan quantos esta Carta de Testamento, y ultima Voluntad vieren como yo Don Juan Francisco de Guebara y Rentería Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Vellosillo Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca, y Alcalde Mayor de la Villa de Medina del Campo, estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, y en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, deseando salir de esta vida con la disposicion, que conviene, para la salvacion de mi Alma, y descargo de mi conciencia, otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento, y ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosissima Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta vida, mando, que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Señor San Francisco, y enterrado en la Iglesia Parroquial del Señor San Sebastian extramuros de esta Ciudad, en la Capilla, que para mi entierro, y de mi familia tengo en dicha Iglesia, en la Bobeda, que en ella tengo, en la qual mando, que mi Cuerpo sea depositado, y no en otra alguna, hasta que se pueda trasladar a la Capilla, que tengo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad

Y qualesquier Justicias que para todo ello les doy este
dho poder de Albaceazgo en forma con libre y gl
administracion y prorrogacion de todo el ter
mino que hubieren menester aunque sea
pasado el dispuesto por derecho = y en el rema
niente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y otras futuras subsesiones
que en qualquiera manera me toque y per
tenescan instituyo y nombro mis unicas y uni
bersales herederas a las dhas Da Magdalena =
Da Marina = y Da Maria Josepha de Guevara
mis hijas para que lo que asi fuere e importare
el dho remaniente lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia atento a que a los o
tros dos mis hijos arriba referidos les tengo
da cantidades de pesos que equibalen mas de
lo que dexo

Y por el pte rebozo y anulo todos todos qualesqui
era testamentos Cobdisilios poderes para tes
tar que antes de haora haya fecho por escrito o de
palabra para que ninguno balga salbo este que aora
otorgo el qual quiero que se guarde por mi ultima
boluntad en cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
Ciudad de los Reyes en dies y nuebe de Julio de este
año de mil setecientos y dies y lo firmo la otorgan
te a quien doy fee conosco y doy la misma fee de que estaba
en todo su juicio a lo que parecio siendo llamados por testi
gos los Capnes Luis de Berro cal Juan de Ascui
Juan Gomez de los Reyes Joseph de Espina y Alexan
dro de Sara = Y dandole a firmar dixo no poder firmolo a su ruego
y entregolo testigo los dhos Thoa de Sara =

[illegible] Testigo

[illegible] Dios Rd

[illegible]

[illegible]



vo Real

Sello Tercero un Real [illegible] de
mil setecientos, y [illegible]
[illegible]

En [illegible] Cabo de Santiago Cabo de esta ciudad Capitan
de Caballos [illegible] Mayor de esta dicha ciudad en
[illegible] Alcalde Ordinario de ella por su Magestad
[illegible] Comandante del Cabo de dho y en virtud de
[illegible] poder dado a mi favor ante el Escribano de Cabildo
[illegible] de dho Real Audiencia de dho del año proximo
pasado de mil setecientos y cinco de que doy fee y
[illegible] Declarado Cuenta y Razon de lo que
[illegible] ante mi en virtud de dho poder firmada
[illegible] en [illegible] de este dho año [illegible] Estevan de Salazar
[illegible] de esta dicha ciudad de que doy fee y
[illegible] dho mi Mandado a pagar y pagada Realmente y con
efecto a dicho Señor Contadora de Segundo Cuenta
[illegible] quinientos setenta y dos pesos y quatro
tomines de plata que se le pagaron en dinero de
[illegible] de Su Magestad para ayuda de costa de
[illegible] que se le mandaron librar por Su Magestad
[illegible] en virtud de Su Real Cedula de que doy fee

Obligacion

Juramento

D. Antonio Miguel de Arbolo Vezino
guel de Arbolo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
D. Antonio Miguel de Arbolo Vezino
desta ciudad de los Reyes del peru, otorgo y co
nozco
Hecho
Por esta presente carta otorgo y conozco que
D. Mm. de Contreras y Carpinteto a cobrar de Francisco de Conte
y Estopiñan
ra o aquien su poder hubiere
[illegible] cantidad [illegible] pesos de a ocho reales
[illegible] corrientes [illegible] que [illegible] de
[illegible] tantos pesos de esta dicha plata que por mi ha
[illegible] de auer de [illegible] otro mi mandado en
[illegible] cuenta de [illegible] de mi voluntad porque los Pesos
[illegible] Recibo del [illegible] testigos desta
[illegible] Carta En mi poder de dicho deudor, de que doy
[illegible] Carta prisionero [illegible] Contado, para
[illegible] de aver por [illegible] cabal, de que doy fee en la
[illegible] declaracion [illegible] [illegible] pesos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Razon de la Escritura de Censo de la memoria aprincipal de Diego
[illegible] contra [illegible] Siguen en mi poder [illegible] otorgadas por
[illegible] que se hallan [illegible] especial mente para
[illegible] en mi casa [illegible] Enapenas hasta [illegible] deuda
[illegible] Entregan [illegible] Salitre y no quieren derecho en
[illegible] Sinodo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Poder para testar
D. Marina del Castillo
Lorenzo de Mesa
su marido

Sello Tercero ya Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan q. esta carta de poder para testar vieren como yo Marina del Castillo muger legitima de Lorenzo de Mesa, y natural q. declaro ser de Estrada Elija natural del Sarg.to mayor Andres de Miranda y de Marcela del Castillo difuntos estando enferma en cama sibien en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo firmem.te en el misterio de la S.ma Trinidad p.e hijo y espiritu Sancto y demas misterios q. tiene creo y confiesa nra. S.ra M.a Iglesia debajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholica cristiana = Digo q. por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi testam.to tan cumplida m.te como yo quisiera y q. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia las tengo tratadas y comunicadas con dho Lorenzo de Mesa, otorgo q. le doy al sobredho mi poder cumplido y el necesario en dro para q. despues de mi fallecim.to y no antes y aunq. sea despues de pasado el termino dispuesto q. de dho pueda hacer y haga mi testam.to en la forma y manera q. le tengo comunicado y comunicare mientras viviere mandando q. yo desde luego quiero y mando q. q.do su Divina Mag.d llebare mi alma para si mi cuerpo sea enterrado en la Parroquial de S.n Marcelo o en otra qualq.ra Iglesia q. pareciere a mi Albacea a cuya elecc.n lo dejo contandolo demas tocante a mi funeral y entierro = Y declaro q. yo declaro fui casada despues de matrimonio con Joseph de Robles difunto de cuyo matrimonio tubo q. mis hijos legitimos a Maria de Robles y Bentura de Robles q. ya son difuntos; y a D.a Aug.na de Robles declarolas q. yo los declaro por tales mis hijos legitimos y del dho mi marido y asimismo declaro q. yo declaro soy casada al presente de segundo matrimonio con el dho Lorenzo de Mesa y durante este dho Matrimonio tenemos por nro hijo legitimo a Francisco de Mesa declarolo por tal y suyo q. yo desde luego lo declaro por tal = Y declaro q. yo declaro q. al dho Bentura de Robles mi hijo legitimo le dio muerte Ignacio de Carvajal marido y consorte persona de D.a Bartholina de Bargas mi sobrina en compañia de Rodrigo de Bargas asimismo mi sobrino hermano de la dha D.a Bartholina y cuñado del dho Ignacio de Carvajal y cumpliendo con lo q. su Divina Mag.d me manda y para q. sea servido perdonar las culpas y pecados del dho mi hijo y los mios y q. mi alma la llebe a su Sancta gloria luego q. salga deste mundo remito y perdono al dho Ignacio de Carvajal la ofensa q. contra mi cometio y me desisto y aparto de la causa, o causas siviles y criminales q. contra el se hubieren fulminado para q. ninguna de ellas valga ni subsista; y pido y supp.co a su Mag.d q. Dios g.e y al S.r Fiscal en su nombre que por su parte hagan la misma remision y a mis demas hijos y sobrinos hago la misma supp.ca con el rendim.to devido = Y para cumplir y pagar este poder para



§ Mio Tercero via Real año de
mil setecientos, y [illegible]
[illegible]

Felipe del Valle Genia Vistua Fiesco Tho, obligado sea de
Juan de Olalla Ysasmendi de Mesa por mi albacea, y tenedor de
bienes y de diria Luego todos gozes y todo poder cumplido y el
Bastante Derecho para Entre en todos mis bienes los Venda
y remate en almoneda o fuera de ella, y parte demande y venta
sobre todos y cualesquier bienes muebles y raices que pueda obtener dando de
Testimonio todos, y cualesquier recaudos, y mercedes, y los dimas de
Derecho necesarios, parezca en Juicio sobre todo quanto se le ofrez
ca y ofrecerse pueda, y este dho poder le acepte con fianza con
Obligacion de dar cuenta, y Relacion quando se le pida y pedido
Y dado el termino dispuesto por Derecho = Yten mando que
que de todos mis bienes deudas derechos y acciones, y los
Efectos Sobrantes y en qualquiera manera pertenezcan y
Pertenecer puedan, instituya y nombro por mis Unicos y Universales here
deros a los dhos D. Augustina de Robles, Francisco de Mesa
mi hijo Legitimo para que hayan y hereden con
la bendicion de Dios, y mia atento a no tener como no tengo otros
Herederos forzosos que en forma alguna me puedan y deban heredar =
Y para cumplir y pagar este Testamento, y dha Memoria de
Mandas Legados y lo que en virtud de el fuere mi voluntad, y
otros qualesquiera testamentos Codicilios Poderes que antes
de este aya fho por escrito, o de palabra que no quiero se
haga fee judicial ni extrajudicialmente Salvo este
que al presente hago, y otorgo que es mi Ultima Voluntad que
quiero se cumpla y execute como testimonio de mi Ultima Voluntad en
esta Ciudad de los Angeles en Veinte de Agosto de mil
Setecientos y dos; Y haviendo asi otorgado dho Testo dos fee conoz
co, doy la firma fee de que estaba en todo su juicio alcance
cion Segun lo aparentaba lo hize no firmo por que dijo no sabia
escribir firmolo un Testigo en este fuero Francisco Cabello
Carbajal Alferez y Sargento Mayor Juan Ordoñez Alexandro de
Lagos y Salazar Teniente Mayor de Milicias de Atlixco =

A ruego del Testigo
Juan Cabello

[illegible]

Cuenta

Con mas escribas dará y entregará y pondrá en los
en Nazar dicho y las otras Salas y audiencias
cancillerías con las cartas reales y cédulas
los dichos Señores Dª Dª de la Real Audiencia
Dado en Lima [illegible] con las clausulas
[illegible] para cumplimiento de lo [illegible]
[illegible] traídos y haber
[illegible] y Juan de la
[illegible] y con [illegible]
[illegible] y dirección me sirve
[illegible] para [illegible] y
[illegible] y la ley que dice que
[illegible] Dado en
[illegible] y entregado
[illegible] en como en
la Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y [illegible] las dichas leyes y reales
y [illegible] y la
[illegible] prohibe = Y por esta de Joseph de Vargas
[illegible] y [illegible]
dicho y entendido, y hago [illegible] como en ello se contiene
[illegible] comprado dicho juego del cual mando presente
[illegible] mi voluntad y lo firmo ante dicho
[illegible] y del firmo dicho
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]



Sello Tercero en Real años de mil setecientos noventa y mil

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Diego Portales y Palazuelos Vecino de esta Ciudad de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Colchagua Estante en esta Corte de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Diego Portales y Don Juan de Aragon Vecinos de esta Corte de Madrid y Procuradores de los Reales Consejos para que en nombre de mi parte y en mi propio nombre como Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Colchagua puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales de esta Corte y ante cualesquier Jueces y Justicias de ella y de fuera de ella donde convenga y mas derecho sea y presentar en mi nombre y en el de mi parte qualesquier Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Testigos Autos Instrumentos Cartas de pago Libranzas Recibos y demas papeles que convengan a mi derecho y pedir y demandar en razon de ello lo que mas convenga a mi derecho y parezca y en caso necesario

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y nueve, y onze

Poder

Dn Juan Joseph de Barrenechea y su muger



Al Rmo Pe Mro Fray Juan de Benavente

En la ciudad de los Reyes en tres de febrero año de mil setecientos y onze ante mi el escrivano y testigos parecio el Rmo Pe Mro Fray Juan de Benavente de la orden Real de N. S. de las Merced que doy fee conozco y usando de la facultad que le es concedida que este poder a cuyo margen esto se escribe de poderlo sostituir otorgo que en quanto a la generalidad de los pleitos que tienen y tubieren Dn Juan Joseph de Barrenechea y Da Micaela Fernandes su muger los sostituia y sostituyo en

Sepan quantos [illegible] como nos Dn Juan Joseph de Barrenechea y Da Micaela Fernandez marido y muger legitimos [illegible] lo sobredicho pido y demando al dicho mi marido para [illegible] con el otorgar este [illegible] y [illegible] en su virtud [illegible] lo [illegible] en particular y [illegible] en comun [illegible] tengo subsistencia y validacion la qual para el efecto que me es pedido le concedo y a el otorgante con plena obcion y facultad que me obligo de hacer por firme su expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes havidos y por haver que aceto yo la dicha Da Micaela y de ella usando nos ambos a los marido y muger legitimos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos nros bienes de por si e por el todo [illegible] renunciando las leyes de la mancomunidad e [illegible] como en ellas se contienen debajo de la qual otorgamos que damos nro poder cumplido y el nuestro en derecho al Rmo Pe Mro Fr Juan de Benavente del Rl orden de N. S. de la Merced redempcion de cautivos general para que en nros nombres y representando nras personas particulares no por lo que a cada una toca y en comun por el derecho e interes de ambos pida demande recibia y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y cualesquier personas que sean y de sus bienes [illegible] y herederos [illegible] de censos y de difuntos [illegible] Justicias depositarios [illegible] de Naos [illegible] y de [illegible] mas y con derecho [illegible] y [illegible] quantias y maravedies de hacienda [illegible] en [illegible] Mercaderias de Castilla y de la tierra [illegible] fierro [illegible] ropa de [illegible] ganados [illegible] menores [illegible] y otras semillas y generos de hacienda que se nos [illegible] debiendo en comun y en particular que se nos debieren de aqui adelante por la misma razon en virtud de escriptura de obligacion [illegible] acciones [illegible] restituciones clausulas de testamentos [illegible] testamentos [illegible] fees remidos [illegible] encomiendas pleitos sentencias autos mandamientos arrendamientos corridos y principales de censos vales cedulas libranzas quentas de libros corrientes [illegible] y alcances de ellas y en virtud de nros poderes [illegible] y en otra qualquiera manera [illegible] en comun y en particular y en nro poder [illegible] de entrar por otra qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera de los pleitos que las quales dichas personas y a cada una de ellas les pida y tome quentas y razon con pago de todo aquello que es y hubiere sido a su cargo [illegible] en comun y en particular nombrando para ello contadores y terceros en dicho dia que las ajusten y liquiden haciendo que las otras partes los nombren por la suya y en su rebeldia las dichas justicias de oficio admitiendoles los cargos y descargos que dieren siendo justos y competentes y adicionandolos que no lo fueren reciviendo y cobrando el alcance o alcances

quito Labor, y los demas Vecinos naturales confte dispo y Entrega
a Vsenor. dela pesunio Enlos nop auriena q. antecede. y cada le da
Dan en Razon dl todo lo que contenido como q al mente en todos
nras y sitios causas y negocios Similes y criminales delinquentes q ocur
ran mouidos, y por mouer quanto alguos tenemos y tubiremos mor d
aqui adelante Encomun y Enparticular contra qualesquiera psonas
nas y sus bienes y la tales contra los nros Encomun y en particular sean
de ahora, o Dos Contal q mi alcalde m. Vsponda ademando mue
ra singrue la tal Senal haga Saber en persona Leyendo dello
Vn q cada vno y cada vn de los Susodichos Cynpresentes Cyn Jueces
Eclesiasticos o Seculares haga y prente los pedimentos Requi
sitos. Testimonios pro Letras Enbargos Excepciones oficiones Decre
tos Sentencias definitiuas Consentimientos y de Sentencias Contra
rias y Vltimadas dichas como pueden y amparo dellos y en mi
Especial Vna diligencia y Otra mas Cumplidas Cada q Vsenorias y Vno
nos Requiero Denuncio abonemos Contra dellos Vsos q cada
Vna dellas Sentencia definitiua pronunciada Consentida Recibo ante mi Escriuo
Real dela Sentencia definitiua pronunciada en dos de Setiembre de mil setecientos
y quarenta y dos

Fray Juº. dela Peña. Maestro en Sta. Theologia Provl. Electo
dela Prova de Lima de el Orden Rl. de Rs. de Nra. Sa. dela Mrd.
Dor. y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia en la Rl. Univd.
de Sn. Marcos, Calif. de el Sto. offo. y Examinador Sinodal de este
Arzobispado &a. Por thenor delas presentes y en virtud dela Au-
toridad de nro offo. damos licencia al Pe. L. Fr. Venta. de Benavte.
Procor. Genl. de Rn. de dha nra Prova de Lima pa. que pueda sosti-
tuir, y sostituya su poder, y authoridad qe. tiene en las dependen-
cias, pleitos, y negocios pertenecientes ala Redempor. en el Pe. L.
Fr. Juº. Perez, por estar pa. ausentarse por termino de dos meses.
dho Pe. Procor. en testimo. de lo qual dimos las presentes firmadas
de nro Nombre, selladas con el sello menor de nro offo. y refren-
dadas de nro Secretº. en once dias del mes de Agto. de 1710 a.

Fr. Juan dela Peña
Provl. electo.

Formto. de N. M. R. Pe. Pl. electo =



Un Quartillo.

286

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze



Nombrado
Bernardo
Ortiz
Gonz Perez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Fr. Bernardo de Ortiz Religioso Lego del Orden de Nro Padre San Francisco de la Provincia de Michoacan, hijo legitimo de Juan de Ortiz, y de Maria Gonzalez difuntos, vecinos que fueron de la Villa de Celaya, digo que por quanto el Rmo Padre Fr. Juan Bautista de Lezana Ministro General de toda la Orden de Nro Padre San Francisco, por Patente que en forma despacho en esta Ciudad de Roma a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez, me nombro por Procurador General de esta Provincia de Michoacan, para que en su nombre, y como su Procurador General pudiese pedir, y demandar, y cobrar, y recibir todos los Pesos, y Cantidades de Pesos, que se me debieren, y estuvieren debiendo, asi de Limosnas de Misas, como de otras qualesquiera cosas, y causas, que se me debieren, y estuvieren debiendo, asi en esta Ciudad de Roma, como en otras qualesquiera partes, y lugares de Europa, y fuera de ella, donde quiera que se hallare, y pudiere hallar, y parecer, asi en Juicio, como fuera de el, y de todos los que asi me debieren, y estuvieren debiendo, hasta la cantidad de Quinientos Pesos, y de todos los que mas, y menos

El M. Fr. Juan de la Torre Prior actual de este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n por la presente doi licencia al P. Fr. Juan de Moya para q.e pueda bender un Negro que pertenese a sus bienes y tiene a su uso, y para concurrir a todas las acciones necessarias para dha Venta sin q.e le pueda parar perjuicio alguno. Es dada en este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n en veinte de Julio de mil setecientos y diez, firmada de mi nombre, y del infraescrito Secretario.

Valeat sic

Fr. Juan de la Torre
Pbro de S. Aug.

Fr. Juan de Ulloa
Sec.o

El M.º Fr. Juan de la Torre Prior actual de este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n por la presente doi licencia al R. P. L. fr. Clemente Murga, para que pueda comprar vn negro, y para concurrir a todas las acciones necessarias para dha compra sin que le pueda parar ~~juicio~~ perjuicio alguno. Es dada en este Conv.to grande de N. P. S. Aug.n en 18 de Agosto de mil setecientos y diez, firmada de mi nombre y del infraescrito Sec.o

Valeat sic

Fr. Juan de la Torre
P.r de S. Aug.n

287.1

Fr. Juan de Ulloa
Sec.o

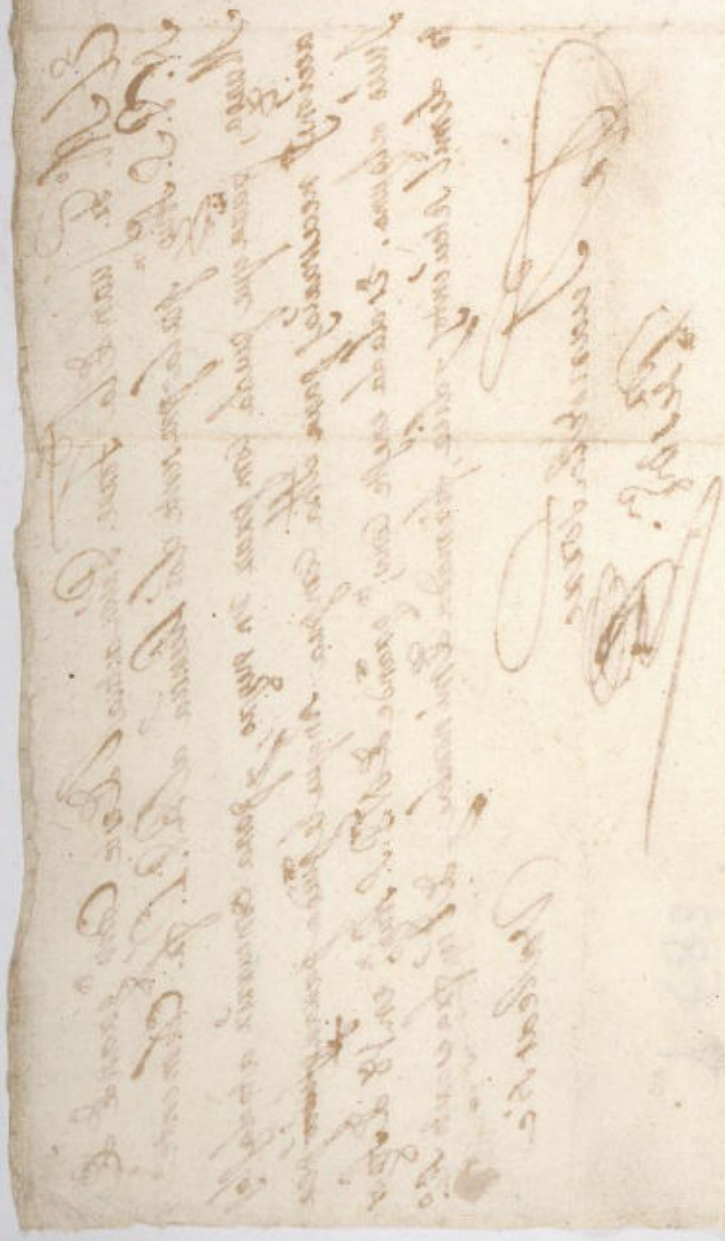

Venta

Ms. Fr. Juan de Roxas y Solorzano su esposa

Venta

El Pe. Gred.r Fr. Juan de Moya y Sa. herm.o

Al Pe. Mro Fr. Clemente de Murga

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres de Abril año de mil setecientos y ocho en mi el dho. y testigos parecio el Pe. Gred.r Fr. Juan de Moya del orden de N. P. S. Aug.n y en virtud de la dicha que tiene de su Prelado que se cose en este registro otorgo que daba y dio por rota y chancelada la dicha y que en ningun valor fuerza ni efecto la obligacion fha. por el Pe. Mro Fr. Clemente de Murga de dho orden en la aceptacion de la venta que se le hizo por el otorgante que la a cuyo margen se escribe por quanto confieso haber recivido de dho Pe. Mro Fr. Clemente de Murga los dichos pesos que por ella se obligo a pagar y los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia de entrega y prueba

Se an quentos esta carta de Juan como yo el Pe. Fray Juan de Moya del orden de los humildes de N. P. S. Aug.n de esta ciud. en virtud de la dicha que tengo de mi Prelado que original mente entrego al pres.te escrivano para que la inserte en este instrumento y cosa en este registro que se ha de hacer a la letra es como sigue: El Mro Fr. Juan de la Torre Prior actual de este conv.to grande de N. P. S. Aug.n por la presente doy licencia al Pe. Fray Juan de Moya para que pueda vender un negro que pertenece a sus bienes y tiene a su uso y para concurrir a todas las acciones necesarias para dha venta sin que le pueda parar perjuicio alguno: es dada en este conv.to grande de N. P. S. Aug.n en veinte de Abril de mil setecientos y diez firmada de mi nombre y del infrascripto Secret.o = Valeat sic = Fr. Juan de la Torre Prior de S. Aug.n = Fr. Juan de Ulloa Secret.o

En cuia conformidad usando de dho lic.a deseoso inserta por mi proprio y en vos en nombre del Pe. Gred.r Fr. Joseph de Moya mi hermano de dho orden ausente de esta ciud. por quien presto vos y sansion de rato manente a manera a manera de fianza otorgo que por mi y en dho nombre doy en venta real al Pe. Mro Fray Clemente de Murga de dho orden de N. P. S. Aug.n que esta presente un negro nuestro esclavo n.do Francisco de Castro Terranovo de hedad al parecer de sesenta años que es el mismo que hubimos y sacamos de la chacra que compramos y nos vendio este dho nuestro convento y como a pero libre y que nos tocaba y pertenecia lo sacamos de dha chacra el qual por mi y en dho nombre le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en peño y poteca y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos bicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de ciento y noventa pesos de a ocho r.s los noventa de ellos que recibo aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos de esta carta de los quales me doy por entregado a mi voluntad porque en dha presencia los e llevado contado y pasado a mi poder en numero cabal de que dara fee en la de conocim.to y los ciento restantes que se a de obligar en esta escrip.ra el dho Pe. Mro Fr. Clemente de Murga a nos pagar a mi el dho Fr. Juan de Moya y Fr. Joseph de Moya mi hermano o a quien el poder y causa de los dos hubiere para de la fha de esta escriptura en seis meses = Mediante lo qual por mi y en dho nombre nos desistimos quitamos y apartamos del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho esclavo tenemos y nos pertenece y todo con el por mi y en dho nombre lo cedo renuncio y traspaso en dho Pe. Mro Fr. Clemente de Murga y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya



Un Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil fereecientos, y diez, y mil fereecientos, y onze.

Por mi q.ta corta, fago mi testamento deste
derecho en esta forma q.e es la siguiente
Lo dejo mis dhos Señores primeramente encomendando mi alma
a Dios nro Señor q.e la aya perdonado y mi cuerpo
sepultado en q.e parte y lugar fuere voluntad
de mis albaceas y testamentarios q.e adelante nombrare
y quiero q.e despues de mi fallecimiento se
haga mi entierro con la mayor humildad
q.e se pueda sin ninguna pompa ni aparato
y q.e se digan por mi alma las misas q.e
parecieren a mis albaceas y testamentarios
Mando q.e se pague a la Cofradia de la Vera
Cruz de esta villa lo q.e se le debe de
mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Animas del Purgatorio de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora del Rosario de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Soledad de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Concepcion de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Misericordia de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Esperanza de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Paz de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Piedad de esta villa
lo q.e se le debe de mis derechos de cofrade
Mando q.e se pague a la Cofradia de
Nra Señora de la Caridad



Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Santiago del dho Mes. y Año. Ante mi Escrivano de Camara y Rl Audiencia del Reyno y testigos de Suso escritos Parecio presente Dn Juan de Loxas y Solorzano Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, y dijo que por quanto Dn Manuel de Loxas y Solorzano su Padre y Dª Maria Magdalena de Salazar y Mena su Madre mexidos y mueros y Dª Josepha de Salazar y Mena tambien mexida y muerta sin hijos legitimos con sus Padres y Abuelos hizieron y otorgaron su Testamento mancomunado que cerrado y sellado presentaron ante el Alferez Dn Juan Ignacio de Ulloa Escrivano de Provincia y Numero de esta Ciudad y Reyno en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez años, y por fin de dho Testamento dejaron por sus Albaceas y Testamentarios a Dª Josepha de Salazar y Mena su hija y hermana y a Dn Juan de Loxas y Solorzano su Esposo y Marido, y a Dn Antonio Gonzalez Gonzalez Presbitero Vezino de esta Ciudad, y a Dn Juan Antonio de Loxas y Solorzano su hijo, y nieto, y a cada uno de por si in solidum, y por Tenedora de bienes a la dha Dª Josepha de Salazar y Mena su Madre, segun mas largamente consta y parece de dho Testamento, y Poder para testar que en el se refiere, que original queda en mi poder, y Registro a que me remito, y para el efecto y cumplimiento de lo en el contenido, y mandado, y por la Escritura de Poder que para ello le dio la dha Dª Josepha de Salazar y Mena su Madre, que

ynoi concalidad y condicion Esclava Ysabella negra no acr
sea Vendida Enmoi cambio ô á Persona Alguna Ynquirio ô
ô Endanado, sele ade otorgar Escritura Enforma = Ytt dicho
Otorgante dixo q. dha Ysabella manumitida Enlibertad no
debe ni debemoi ni podemos ni podiamoi de derecho, accion ni
propiedad Señorio ni otras acciones Reales y personales q. le
dha esclava tenemoi y nos pertenese q. todo lo q. ella tuviere
tenga y haia poseamos y nos pertenesca Y el dho Sñr. D. Alonso de Mo
rales Sastre otorgante dixo q. q. dha Ysabella negra y los hi
jos q. della sea Voluntad como cosa suia propia hauida
y adquirida con su justo y leg.mo titulo como Vuena escriptu
ra debe y para este efecto Enuia dha Escritura de Venta de
dicion Selatenemoi Entregada y selotorgamoi esta escrip.ra
Lagual ansi hallado sea Efecto haberla aprehendido con dha
sola declaracion enforma = Y como Reales Vendedores y como
mas ha lugar Endereccho nos obligamos a la ebiccion y sanea
m.to desta Venta Enla manera q. dicho tiene y dha negra
Libera y Esenta y segura y propia de todo pleito mi mancilla gravo
Embargo ni contradicion y ninguna persona causa razon
ni derecho q. sea y aparezca y se le pueda luego y delo con be
nos sea fha Saber y aguardar dentro nueve q. sea despues desta
Publicacion dhas probanzas selotenemos a la vos y defensa de los
dhos pleitos y causa dicha y mencion los seguiremos y acabare
mos y sentencia definitiva de vida y que pase con dha esclava Enquieto y pa
sifica posesion y si assi no lo cumpliesemos y sentenciela no pu
diesemos la defendiesemos y pagasemos los daños q. se
ansi nos á dado con mas costas que constare haver pagado por los
dhos dicha escriptura y dha R.l alcabala y las costas dadas en
Juicio y fuera con mas costas y Enjusion de todo y de cada cosa selo requi
rio y Requirieron llanam.te y simplicito y siguno contra los dichos otorgantes
Y la firmaron de pago y cumplimiento dello y dho es nos obligamos nros
bienes y hazienda y para haber = Yo el dho Sñr. D. Alonso de Morales
Sastre y como dho es q. sabiendo a lo contenido en esta escriptura
la otorgo y firmo = Y yo el dho Sñr. D. Alonso de Morales
Sastre otorgante dixo q. q. dha Ysabella negra morisca de nacion
Esclava Enla dha escriptura de venta y dha R.l alcabala y los hijos q. della
Enla dha escriptura y dha R.l alcabala se obligo a pagar en la
Caxa de Su Mag.d y fecho y asi lo dio otorgo y firmo = Y yo el dho
Escriuano doy fee q. conozco a los dhos otorgantes = Y q. dha
Escriptura se hizo y otorgo Enla dha Ciudad y Casas de mi Abitacion
Estando Presentes por testigos Juan Ruiz y Juan Ruiz y Juan
de Ortega Vecinos desta Ciudad = Y en fee de ello lo signo y firmo
En testimonio de Verdad = Alonso de Morales Escriuano



Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

Ess.no de que yo el dho ess.no doy fee y asimismo lado y del Reciuo y entrego de
los dhos quinientos p.s y de conocer a los otorgantes = Y como sauidora del
efecto de dhas leyes y la dha D.a Josepha las renuncio y aparto de mi fauor
para no me valer ni aprobechar de ellas en manera alguna por combe
tirse como se combierte el efecto desta escriptura en mi pro y utilidad
y asi lo juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz q hago segun for
ma del derecho por lo qual no me valdre de mi Dote Arras, bienes para
fernales hereditarios, ni mitad de multiplicados ni dire ni alegare
q para lo hacer y otorgar en mi inducida compelida ni atemori
zada por el dho mi marido ni por otra persona alguna en su
nombre porq la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad
y antes si el dho mi marido a tenido en dha venta arrue
gas e instancias mias mediante verdadera y mucha utilidad
por el poco seruicio q tenia de la dha negra y debajo del dho jura
mento declaro q para ir contra esta esta escriptura no tenga fha
exclamacion protestacion ni otro instrumento en contrario y si pa
reciere haberlo hecho o lo hiciere desde luego lo reuoco y doi por nulo
y por de ningun valor fuerza ni efecto y qualquiera contradicion q
se haga sea visto darle mas fuerza y validacion a este instrumento
y este juramento no pedire absolucion ni relajacion a ningun juez ni
prelado q se me lo pueda y deba conceder y si de proprio mo
tiuo se me concediere no usare de el y si aprobechasme quisiere
quiero no ser oida ni admitida en juicio antes si excluida
de el y condenada en costas como quien pretende derecho y accion
q no le compete tantas quantas veses fuere o biniere con
tra el thenor y forma de esta escriptura tantos juramen
tos hago y uno mas y a su conclusion digo si juro y amen
que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes del peru en
diez y nueve dias deste mes de Agosto y año de mil sete
cientos y diez y lo firmaron todos los otorgantes sien
do a lo que dha es presentes por testigos Augustin de
Llamas Alexandro de Lara y Montemayor y Cap.n Pa
blo de Salazar presentes =

B.e Alonso de Moraleja Sarcia — Juan Martin de Rojas — Jose Lorenzano — D.a Josepha de Salasar y Munatones

Ante mi Dios Pa — Ant.o de Altuna de su Mag.d



havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como
el de esta escriptura los que para este efecto en nombre
sesion y deberda desta hacienda avemos entregada
y les otorgamos esta escriptura por la qual ora hay lado sea
visto haberla aprehendido con dad rula de constituyen
forma: y como reales bendedores y como mayores llegan
en dicho dia nos obligamos dala eviccion seguridad y sana
miento desta venta en tal manera que en todo tiempo
la dha negra le sea cierta y segura y no quita de puesto
ni mueble alguno. y en caso que contra dicion ninguna
persona oculta o de derecho quiera o pueda poner
le ponga luego que dello conste y nos sea hecho saber o qual
quier dellos aunque sea despues de publica scon dela
y pronunciada la dha venta dela dha negra publica scon dela
y nuestra propia costa y menos los seguiremos y feneceremos
nos quedaremos ya dha dejar y que que de condha es dha
Cruzada y por los generos y dinero lo hiremos
cumplir y pagar la dha cantidad y costas daños
y menos cabos que en razon dello y la cobranza
se le quisiere y pretendiere judicial y extrajudicialmente y simplemente con
los dela cantidad y dela firmeza pagar cumplimiento dello
que dho es obligamos a dho Don Joseph de Barrenechea
y su persona y bienes y los dha Da Micaela Fernandez hermosa
y bienes y cada uno habidos y por haber y dando sus poderes cumplidos
nos poder cumplido a los Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a los de esta ciudad y corte a la
cual de esta se presentare pidiendo su execucion y cumplimiento
que a lo mas fuerte nos obligamos renunciamos el nuestro propio
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
deberda ir al fuero del reo para que dello nos ejecuten
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las de
finidad della para que en razon de lo aqui contenido nos
pongan y hagan pedir y executar autos y mandamientos
de prision y ventas y remates de bienes hasta que la pre
sente venta sea pagada y cumplida en todo = y la dha
Da Micaela Fernandez de Cordova por si y por la dha
Da Micaela Fernandez de Cordova su hija menor de
leyes de los emancipada de dho su padre Sebastian Bautista Montes con abl
lencia y facultad que para ello pide y le pide y le pide
en la dha razon y dello y para que en todo tiempo
en juicio y fuera del haya de ser y sea creida
y crean a su dicho y declaracion sin otra prueba ni
juramento alguno de que la quiere relevar y relevo
en forma y como sabedora y entendida de ella y
todo lo demas que para su mejor firmeza y seguridad
de esta escriptura se requiere y es necesario

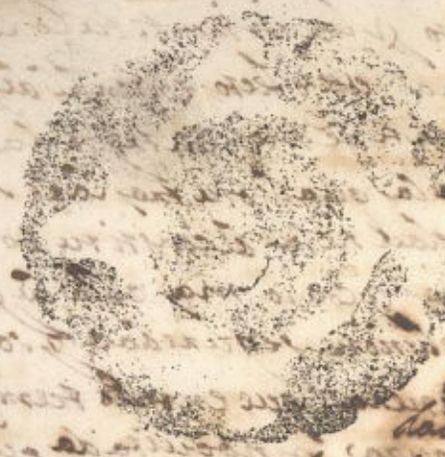

Ella Parece va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Nesa alguna por combertirse como se combierte el efecto de esta escriptura en mi pro y utilidad por lo qual para ir contra ella no me baldre de mi dote arras bienes parra frenales heredetarias ni mitad de multiplicados ni dere ni alegare que para la aser yo torgar e sido compulsa inducida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre porque la ago yo torgo de mi libre y expontanea boluntad y asi lo juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que ago segun forma del derecho y debajo del dho juramento declaro que no tengo fecha esclamasion protestasion ni otro instrumento en contrario y si pareciere haberle hecho o lo hiziere dentro del termino dispuesto por derecho desde luego lo rrebozo y anulo y doy por de ningun balor fuerza ni efecto y condenada a perpetuo silencio como si fuese por sentencia definitiba de Juez competente consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y caer damas de lo rrefe rido en caso de menos balor y de este juramento no pedire absolucion ni rrelaxasion a nuestro Muy S.to P.e Pontifice romano ni al Muy Ilustre y benerable Dean y cabildo de esta ciudad en sede bacante por muerte del ex.mo e Ilustrisimo S.or Arzobispo de esta ciudad ni al Probisor y Vicario G.l en su nombre ni a otro ningun Juez ni prelado que me lo pueda y deba conseder y si de propio motu se me consediere no husare del y si aprobechare me quisiere quiero no ser oyda ni admitida en juicio antes si excluida de el y condenada en costas como quien pretende derecho que no le compete y tantas quantas bezes fuere o bintere contra el tenor y forma de esta escriptura tantas juras ago y uno mas y a su conclusion digo si juro y amen y yo la dha D.a Maria Gonzales duran que como dho es soy p.a al contenido en esta escrip.ra habiendola oydo y entendido otorgo que la aseto segun y como en ella se contiene y rresibo en mi comprada la dha negra forma de esta conga en los dhos seisientos y de ella me doy por entre.da a mi boluntad porque la resibo a ora de p.te emp.a de la p.te ess.no de que yo el dho ess.no doy fee y asi mismo la doy del rr.o q.e y entrego de los dhos seisientos y de que a persona de la dha D.a Micaela las leyes de rr.o y de la dha escriptura y lo firma en esta ciudad de los rreyes en beinte de agosto de mil setecientos y diez y lo firma ronsiendo testigos Antonio de Segarra Pedro Cano y el P.e Fra Ventura de Arena Pbro del Ord.n de M.d

D.a Maria Gonzales duran

Juan Joseph Barrenechea

D.a Micaela Fernandez

[illegible]

[illegible] Altuna

[illegible] de su Mag.d

Asg.

ron Vaquisieron Manuel Pinglato alguno con los declarados y la dicha Parte para el cumplim.to dello y dio en obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y assi lo dixeron D.n Juan de Castro y D.n Anna Antonia de Peñalosa siendo dello y entendido otrosi dixeron que por quanto nos avemos dado y cada uno dellos y nos los dichos Esposos todo in solidum rematado la dicha Casa con comun.da de Pedro Sequeira y Ana Fernandez su muger y la arrendamos en la forma expresada y prometimos en dho arrendam.to la dha casa dentro de linde de la Plaza dho dia mes y año de los primeros plazos y los otros dos Esten tanios a la dicha Escritura y se obligan a dar de mañana y tarde lo que dho es dentro de dho termino y plazos y cada uno de los dichos dos primeros años de arrendamiento y encada uno mediante haya pagado en la dicha forma y termino y si pasado dho plazo no diere y pagare en los dos años Declaramos hemos depagar en cada uno de los dichos plazos y termino y caso pague pasado el dho plazo [illegible] Y assi lo otorgaron a que fueron testigos [illegible] Manuel [illegible] y Pedro [illegible] y Vezinos desta Villa y los otorgantes que yo el Escrivano doy fee conozco lo firmaron [illegible] Y en fee de todo lo referido yo el Escrivano doy fee que en virtud de la Provision de Su Mag.d que queda incorporada en la Escritura de Arrendam.to que queda atras hize saber la dicha Provision a los dichos D.n Juan de Castro y D.n Anna Antonia de Peñalosa y Manuel Pinglato en sus personas de que doy fee y



[illegible] en Red años de [illegible] ñez, y mi[illegible]

[illegible] esta Ciudad de [illegible] de este año de mil [illegible] dias de el mes de Agosto [illegible] no Juez y [illegible] se hallaron en [illegible] Antonio de [illegible] Regidor [illegible] de esta dha Ciudad y otros que de clara [illegible] ya de dho [illegible] Como [illegible] si fuera [illegible] en Pleno Concurso mando [illegible] procedimiento de parte [illegible] mandato de Sue[illegible] Con pleno [illegible] y Comitente [illegible] dera [illegible] solemnidad [illegible] dos [illegible] Cabildos [illegible] dias [illegible] de esta [illegible] dos [illegible] una [illegible] negra [illegible] nombrada Maria [illegible] ela [illegible] Criada [illegible] de edad de [illegible] veinti quatro [illegible] años [illegible] una negra [illegible] nombrada Maria de [illegible] Carabamina [illegible] de edad de [illegible] veinte años Con un negrito [illegible] hijo nombrado [illegible] Juan de edad de [illegible] un año y de un negrito nombrado [illegible] Antonio de casta [illegible] Gaza en [illegible] ti de edad de [illegible] dose a catorce [illegible] años todos [illegible] vautizados [illegible] que son los mismos que en [illegible] dho [illegible] Cabildo [illegible] Como [illegible] esta Ciudad de España una [illegible] Esclava negra

se requieran y en señal de posesion y de ber dadera tra
dision le entrega las dha tres piezas de esclabos con el dho
negrito Juan con clausula de constituto en forma y se obli
go a haber por firme sussistente y baledero este intru
mento y no lo rrebocar reclamar ni contradesir por ningu
na causa razon ni derecho que sea y si lo intentare quiere
no ser oydo ni admitido en Juicio antes si escluido de el y con
denado en costas como quien pretende derecho que no le
compete = Y a la firmesa paga y cumplimiento de
lo que dho es obligo su persona y bienes habidos y por ha
ber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Magestad de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Juridision se so
metio obligo y renuncio el suyo propio fuero Juridi
sion de mi silio y besindad y la ley que dise que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como
por sentensia pasada en cosa Jusgada y rrenuncio
las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la g.l q.e
las prohibe y consintio en tres lados de esta escriptura
y estando p.te a su otorgamiento yo el dho D.n Juan
Manuel de Rojas y Solorsano abiendo oydo y enten
dido esta escriptura otorgo que la aseptaba y aseto
en su fabor segun y como en ella se contiene y de los dhos
tres esclabos con dho negrito se dio por entregado a su
boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes
de la entrega y demas de este caso como en ellas se contie
nen y asi lo dixeron otorgaron y firma
ron a quienes yo el escribano de su Ma
gestad doy fee conosco siendo testigos los capp.anes
Agustin de llamas Pablo de Salasar y Cris
tobal Ramires =

D.n Lopez de la Peña — Juan Manuel de Rojas y Solorzano

Ante mi Dros ba — [illegible] de Altuna
Escno de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Nicolasa de Figueroa Mendazuri Quiroga vecina desta ciudad de Jerez del gerro viuda de Don Simon Mele de Leamborena y como albacea testamentaria y administradora de los bienes de mi dho marido, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario en forma a Don Pablo Segura y Zarate mi yerno especial para en mi nombre y representando mi propia persona y la de Doña Nicolasa mi hija persona y bienes parezca en la ciudad de Cadiz ante el Señor Corregidor de ella o ante quien su merced diere y mandare y ante cualesquier otros Jueces y Justicias de su Magestad y ante cada uno de ellos y pida y demande a Don Antonio Sanchez de Castro vecino de la dha ciudad de Cadiz la cantidad de pesos que le tengo prestados en virtud de escritura que ante Antonio Martinez de Castro escribano Real por el año pasado de mil setecientos y cinco y la cobranza que de dha escritura se hizo ante dho escribano y lo demas que sobre razon de lo referido le pida y demande y haga todas las diligencias que convengan hasta dejarlo bien pagado de la cantidad que se le debe y cobrado de ella y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme recibos y cartas de pago y finiquitos en forma y si necesario fuere parezca ante el Señor Corregidor de la dha ciudad de Cadiz

Reales y personales que a la dha negra tengo y me pertenecen
y todo con dha negra lo cedo renuncio y traspaso en el
comprador o compradores dandoles la posesion en mi
nombre con el cauzulo de constituto saneamiento
y guarentigia en forma que en la que hiziere la dha
escriptura en esa misma desde aora para quando
llegue el caso la hago, otorgo apruebo y ratifico
y me obligo a estar y pasar por ella como si a su otor
gamiento presente fuese que el poder que para lo referi
do se requiere es el dho y con libre y general admi
nistracion y sin limitacion alguna y relebacion
de costas en forma y a su firmeza y cumplim.to y de lo
que en su virtud se obrare obligo mis bienes hauidos
y por hauer y doi poder cumplido a las justicias
y jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las desta ciudad y corte a cuio fue
ro y jurisdicion me someto obligo y renuncio el
mio fuero jurisdicion domizilio y vezindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gral
que las prohibe que es fho en esta ciudad de los
Reyes del peru en beinte y uno de Agosto de este
año de mil setecientos y dies y la otorgante aqui
en yo el escr.no doy fee conozco lo firmo siendo testi
gos D.n Manuel Melo de Lumbreras Alexandro
de Lara y Xptoual Ramirez

Doña nicolasa
de figueroa
y ilandoson

[illegible]

[illegible]



En el Real sitio
mil setecientos y diez, y
setecientos, y on

En el Real sitio de [illegible] en veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez, y setecientos, y once años ante mi Don Pablo de Zarate Escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Madrid y testigos parecio presente Dn Juan Antonio Garcia de Bonifaz Abogado de los Reales Consejos de su Magestad vecino de esta villa de Madrid en la Calle de Fuencarral en virtud de poder que tiene de Dn Juan Antonio Garcia de Bonifaz Abogado de los Reales Consejos de su Magestad vecino de esta villa de Madrid en la Calle de Fuencarral que presento ante mi el Escribano y testigos de que doy fe y de verdad conozco y dijo que en virtud de dicho poder que queda en mi poder y original en el Oficio de mi Escribano

[illegible]

En Real

En Treinta y Real años

En [illegible] y diez, y

Mil seiscientos y cinco.

Testimonio de Obligacion de Fianza

de Juan Chan de Zenzalta

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Juan Chan de Zenzalta vecino desta ciudad de Mexico estando en ella en las casas de mi morada que son en la calle que va desde la Iglesia de Santo Domingo hasta la Casa de la Inquisicion que al presente viven Juan Lopez de Ayala y Juan Perez de Ayala mercaderes de la dicha ciudad otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan Lopez de Ayala mercader vecino desta ciudad presente que es o fuere en su nombre en esta ciudad o donde quiera que se hallare dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante hasta en cantidad de quinientos pesos de oro comun en reales de plata corrientes en esta Nueva España que son por razon de la fianza que de mi hizo y otorgo ante el escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad en catorce dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta a Juan Lopez de Ayala vecino desta ciudad por el dicho Juan Chan de Zenzalta para que pague a Juan Perez de Ayala mercader vecino desta ciudad o a quien su poder hubiere

Cap.n Sebastian de la Portilla Mercader que asi lo
es esta dha ciudad y corredor de lonja que es al pre
sente y aviendo visto y reconocido dhos paños uno
por uno = Dixo q valian quatro pesos y quatro rs con
cuyo parecer y tasacion se conformo dho D. Juan Fran.co
de Zerralta = todos los quales juraron por Dios nues
tro Señor y a una señal de cruz segun forma del
derecho haber hecho la dha tasacion y aprecio bien
y fielmente segun su leal saber y entender y expe
riencia q tienen de muchos años a esta parte asi de
Veneros de castilla como de la tierra y continuo
manejo q tienen sin agravio de ninguna parte de
baxo de los apercebimientos de que si asi lo hubieren
hecho Dios nro Señor les ayude y al contrario se
lo demande y dixeron amen. Y el dicho D.n Pedro
Llano de Zerralta me pidio a mi el presente es
crivano se lo de por testimonio y a los presentes le
sean de ello testigos e yo se lo doy en la manera
que puedo y a lugar en derecho en el dho dia beinte
y uno de Agosto de mil setecientos y dies, y lo firma
ron a quienes doi fee que conosco siendo a todo lo que
dho es presentes por testigos D.n Diego Laredo Don
Simon de Llano y D.n Phelipe de Aragon = en m.o Pe
dro de Llano = Vale = testado de Zerralta = no vale

D.n Juan Fran.co Zerralta — Carlos de Abrado

Blas de la Puente — D.n Pedro Medina

Vizentelo

[illegible] — [illegible]

[illegible]



[illegible] y diez, y [illegible]

Depago

Dª Mª Ferrer de Cordova

A

Dn Bernardino de Balberde y Mercado

En la ciudad de los Reyes en beinte y uno de Agosto
año de mil setecientos y diez y ocho años. Testigos
Dn Francisco Dª Maria Ferrer de Cordoba M. legitima de Dn
Miguel Bejarano de mente Tutora y Curadora de su per-
sona y bienes en conformidad de la facultad que se le confirio
por el Sr. Pro. Dr. y Vicario Gral deste Arzobispado su fha de
onze de Agosto deste presente año de mil setecientos
y diez de que doi fee y conocer a la otorgte y como tal Tutora
y capellan proprietario que es el dho su hijo de la ca-
pellania que instituyo y fundo Dª Francisca de Cor-
doba religiosa profesa de velo negro de dho Monasterio
de la Encarnacion confeso haver recivido de Dn Ber-
nardino de Balberde y Mercado ciento y treinta pesos de a ocho
rs de plata pagado por lo corrido de un año del censo impuesto sobre
la casa que tiene en la calle de Nra Sra de Belen perteneciente a dha cape-
llania que se cumplio a dos de febrero pasado deste año de los quales
se dio por entregada a su voluntad y renuncio por no ser de presente
las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas deste
caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo a lo que dho es presentes por testigos los
licenciados Don Joseph de Alarcon Manrrique Don Simon
de Caraberde Presbiteros y Carlos de Eguez y se declara que esta es la pri-
mera carta de pago que se da a la otorgte como se manifiesta por la fecha
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligon

Bonifacio Gonzales

Al capn

Fran de Contreras

850 p — plazo
quatro meses

En la ciudad de los Re-
yes en beinte de fe-
brero año de mil sete-
cientos y onze ante
mi el escno y testigos
parecieron de la una
parte el capn Fran de
Contreras y de la otra

En quanto esta carta vieren como yo
Bonifacio Gonzales vezino y Mro platero
de la ciudad de los Reyes del peru, otorgo
que debo y me obligo de pagar y que pagare real-
mente al capn Francisco de Contreras o a quien
su poder y causa hubiere ochocientos y cinquenta
pesos de a ocho rs por otros tantos pesos de la dha
plata que por [illegible] amistad y buena obra me ha
[illegible] de los quales me doy por entre-
gado a mi voluntad porque los recibo aora de presente
en presencia del presente escno en moneda doble de



Real

...Real ...cera ...Real ...ber
...cerca ... y diez, y
...nueue, y cero.

...grante, y aconcaualer otorg..., lo qual doy
...fe dello. Testigos que fueron presentes Antonio
...Gonçalez, y el dicho Domingo Gonçalez mercader
...pagen la calle ... y firmolo el dicho Domingo Gonçalez
...Va testado o diz ... vala. Domingo Gonçalez. Ante mi
...Juan Perez Escribano de su Magestad y del numero
...

...

...

Nota

Bautismo de Juan

Sepa quantos esta Carta vieren como yo el
Capn Dn Gaspar de Arze Subtiente cura y vico
rio del Pueblo de Challe paz donde estoy de parte
de otra parte Mcaggon Barbole,
me dixo estaua presente un negrito
esclauo nombrado Juan de Bergara Criollo de es
ta ciudad de edad de doze a trese años que es el muy
no que hube y compre del Sargento Dn Martin de Ze
ballos vecino q fue de esta ciudad y oy es vezino de
esta dha Villa de Oruro por escritura otorgada ante Juan de
Mata Solorsano escriuano publico de esta dha Villa en
mi poder y en los registros de mi oficio de Agosto
antes del presente mes de Agosto q.e de mill setecientos y diez - Cuyo
dho negrito le vendio con las calidades signadas y firmado del dho es.no en
dho dia mes y año q.e dho es.no en virtud de poder q.e
otra dha Juan Bautista Mcaggon Barbole
le tiene otorgado por escritura q.e ante mi paso
y otorgo en esta dha Villa en dho dia mes y año
y dixo que el dho es.no en virtud de dho poder
en su nombre y en el de dho Sargento Dn Martin de Zeballos
y en virtud de dho poder q.e le tiene otorgado
por dho Sargento Dn Martin de Zeballos
en dho dia mes y año q.e dho es.no en virtud de dho poder
q.e le tiene otorgado



Ento de esta venta en tal manera que
en todo tiempo el dho esclavo le sera tier
no y seguro y no quitado pues toni mobido pleyto en
barrotni contradicion por ninguna persona cau
sa rrazon ni derecho que sea y a qual quiera que se le
ponga luego que de ello conste y me sea fecho tal eran
con que sea despues de fecha publicacion de las proban
zas saldreala bos y defensa de los tales p.tos y a mi pro
pia costa y mencion los seguire y acabare ostale
dexar y que que de con dho esclavo en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumplere
y sanearselo no pudiere libolbere pagare y restituire
los dhos quatro sien.tos y dos r.s que me ha dado y paga
do con mas lo que contare haber pagado de los dere
de este instr.to y las costas daños intereses y menoscabos
en rrazon de todo y lo que bransa se le siguieren y rrecre
cieren y ana me.te y simp.te con la dela cobranza y dela
firmeza pagar cumplir de lo que dho es obligo mis bienes ha
bidos y por haber y doy poder cum.do a los J.es y Juezes que
de mis causas conforme a derecho pueden y deben
conocer y en especial a los de este Arzobispado a cuyo fuero
y jurisdicion me someto obligo y rrenuncio el mio propio
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que todo lo que dho es me
executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada y rrenuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor
y la ley que la prohibe y renuncio el capitulo cuando de jurisdicion
[illegible] de mis [illegible] de la Huerta [illegible] y p.te [illegible] en es
ta escritura abiendola oido y entendido otorgo que la acepto como en ella
se contiene y [illegible] comprado el dho negro Juan de Bergara [illegible]
ollo de esta c.d en los dhos quatro s.tos [illegible] libres de los derechos de es
ta escritura [illegible] y del dho negro me doy por entre
gado a mi voluntad y rrenuncio por nos [illegible] ley y dela entrega
y demas de este caso que es fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres de Agosto de este año de mil setecientos
y diez y [illegible] otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos los [illegible] Antonio de Pando Vibero D.r
Ignacio de [illegible] y Salazar y Silvestre Lopes =

25 [illegible]

[illegible] Bar.me de la Huerta

[illegible]

[illegible]

Declaración
de Juan Bautista
Mar. Soto
Solor
de
Mujer.

En la ciudad de Panamá en veinte y tres de
Marzo de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi
Escribano Real y testigos parecio Juan Bautista
Solor Indio Natural de esta Provincia de Panamá
Mujer de Maria de Mesa Yndia natural de esta Provincia
de Panamá de que doy fee conozco y dijo que
por quanto el dicho Juan Bautista Solor su marido
se halla con enfermedad corporal que le impide
poder salir de su casa y para que pueda hacer
mejor sus diligencias necesarias para que se le
entregue una negra esclava que se nombra
Manuela de edad de treinta años poco mas o menos
que se halla en poder de Don Nicolas de Ortega
y Ramos vecino de esta ciudad de Panama de
quien la compro el dicho Juan Bautista Solor
su marido segun consta de la escritura de
venta que otorgaron ante mi el presente Escribano
en veinte y quatro de Agosto de este presente año
de mil setecientos y veinte y quatro años por
tanto dijo que otorgaba y otorgo poder cumplido
bastante en forma que de derecho se requiere y es
necesario a Don Nicolas de Ortega y Ramos
vecino de esta ciudad de Panama para que
en nombre de la dicha Maria de Mesa su mujer
y como su marido y conjunta persona pueda
pedir y demandar la dicha negra esclava
Manuela que se halla en poder de dicho Don
Nicolas de Ortega y Ramos por razon de
haberla comprado para la dicha Maria de Mesa
su mujer y como su marido y conjunta persona
y en caso que la dicha negra esclava no
quiera venir a poder de la dicha Maria de Mesa
pueda pedir y demandar ante el Señor Alcalde
Ordinario de esta ciudad de Panama o ante
otro qualquier Juez que sea competente
hasta que la dicha negra esclava venga a
poder de la dicha Maria de Mesa su mujer
y como su marido y conjunta persona y
para que pueda hacer todas las demas
diligencias que convengan y sean necesarias
hasta que la dicha negra esclava venga a
poder de la dicha Maria de Mesa su mujer
y como su marido y conjunta persona que
para todo lo que dicho es y para cada una
cosa de ello le da este dicho poder con
todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y facultad para que en
razon de lo que dicho es pueda parecer
ante el Señor Alcalde Ordinario de esta
ciudad de Panama o ante otro qualquier
Juez que sea competente y pedir y
demandar la dicha negra esclava Manuela

Un Real.

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Yglesia

Viz. D. Joseph Mateos de Mesa Barrio Sexmo

D. Mariana Hurtado de Mendoza

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente la Señora Doña Mariana Hurtado de Mendoza viuda del Capitan Don Joseph Mateos de Mesa vecina de esta Ciudad de la Collacion de Sn Sebastian de la qual doy fee conozco y dijo que por quanto la Señora Doña Maria Manuela de Salinas Sierra de Leon y Mendoza Marquesa de Salinas del Rio Verde Condesa de Santiago de Calimaya y Marquesa de Altamira Viuda del Señor Don Joseph Sarmiento Valladares Moctezuma Conde de Moctezuma y de Tula Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Virrey Governador y Capitan General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella por Auto proveido en la Ciudad de Puebla de los Angeles en veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y tres mandó se hiciesse Almoneda de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph Mateos de Mesa Marido que fue de la otorgante y para que se hiciesse dicha Almoneda se nombró por Tasador de dichos Vienes a Don Joseph Antonio de Villa Señor y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Theniente de Capitan General de esta Nueva España y Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de ella y por Martillero

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] Reales [illegible] [illegible] [illegible]

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] Segovia, y acabara [illegible] Engracia [illegible] Juan [illegible] Grado vecina [illegible] Engracia [illegible] parroquia [illegible] y assi no lo cumplio [illegible] Mediano [illegible] y pagare los años Setecientos y [illegible] que assi me a dado con mas [illegible] y demas deste contrato. y los otros dares y [illegible] cabos [illegible] y se [illegible] ser llamado primeramente con la dicha [illegible] y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes [illegible] y [illegible] y [illegible] gastos de [illegible] ciudad y corte donde fuere y [illegible] y [illegible] Gitana [illegible] y [illegible] Hermandad y ley que dice que [illegible] del Rey para que assi no me [illegible] Competan y parecen como si fuese por Sentencia [illegible] y [illegible] mas [illegible] y [illegible] y [illegible] Plaza [illegible] siendo [illegible] Sello [illegible] y [illegible] Secontiene y [illegible] comprada [illegible] Maria Josepha criolla desta dha [illegible] Setecientos y [illegible] libres dhos derechos [illegible] y [illegible] apagare demas [illegible] y [illegible] y [illegible] y



Sello Tercero vn Real años d
mil setecientos, y diez, y m
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo
[illegible] otorgo que he recibido
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de pago [illegible]
[illegible] de pago y cumplimiento
[illegible] de pago y cumplimiento
[illegible] de pago y cumplimiento

Un Real.

Sello Tercero un Real para los de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



305.1.

Juan Garcia de Lola

8
30
37
30
37
37
3
164
82
246
130 eb hasta oy 3 de Sep.e de 1761

12-1

50
32
82

252
305

R°

G

1710

Altuna

09

Lleno - firmado - dado testimº

Septiembre

1710

Altuna

Lleno firmado

[illegible]

235
3

3060 1

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Ante

D.n Fran.co Bruno Lo-
ano

A

D.a Mariana de Alfaro

Sanquantos esta carta vieren como yo D. Fran.co Bruno
Lo-ano vezino desta ciud. de los Reyes del Peru, otorgo que vendo
en venta real a D.a Mariana de Alfaro Religiosa
profesa de velo negro del Monast.o de N.s de la limpia con que esta
presente una negra mi esclava sin bautizar que responde
al nombre de Nicolasa de casta mina de hedad de
diez y ocho a.s que es la misma que hube y compre entre
otras piezas de esclavos en la ciud. de Panama en treinta
de Agosto del año pasado de mil setecientos y nueve de Don
Felipe Poquelin fator y director gral del asiento de
negros por un papel como es costumbre, la qual dha negra
le vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obli-
gacion en peño e ypoteca especial ni general que sobre ella ni
ninguna persona tenga y si ni se la asegurar como no se la asegura
de cosa ninguna mas de que al presente esta buena y sana en pre-
cio y quantia de quinientos y ochenta y dos a.s que su valor
me da y paga a ora de presente en presencia del pres.te escr.no y tes-
tigos desta carta y en dha presencia los e contado y pasado a mi
poder en numero cabal que lo qual me doy por bien contento y entrega
de ellos a mi voluntad de que dara fee el pres.te escr.no en la de contado
mi, mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dha
negra tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio
y traspaso en la dha D.a Mariana de Alfaro y en quien su causa
hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa
suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal
de posesion y de verdadera tradicion se la tengo entregado y le
otorgo esta escriptura por la qual o su traslado sea visto haverla apre-
hendido con clausula de constituto en forma y como real vende-
dor y como mas aya lugar en derecho me obligo a la eviccion de
garidad y saneam.to desta venta en tal manera que en todo tiempo
la dha negra le sera cierta y segura y no quitada por ninguna
razon pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona
causa razon ni derecho que sea y a qual quiera que se le ponga lue-
go que de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha
publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa de Mon

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Venta
Dn Juan Bruno Palan
Ms
Dn Dn Manuel de Silva
fho

Sean quantos esta carta vieren como yo Dn Fr.co Bruno Palan residente en esta Ciudad de los reyes del peru otorgo que doy en venta real al Señor Dor Dn Manuel Antonio Gomez de Silva Presbitero Canonigo de esta S.ta Yglesia Catredal que esta presente un negrito mi esclavo bozal sin bautisar que responde al nonbre de Juan Antonio de castamina de edad de trese a catorse años que es el mismo que hube y compre en la Ciudad de panama entre otras pisas de esclabos en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y nuebe de Dn Felipe poquelin fator y director general del asiento real de negros y el referido le bendo por esclabo cautibo sujeto a serbidumbre libre de obligasion empeño y poteca especial ni gl que sobre el ninguna persona tenga y sin selo asegura como no selo aseguro de ningunos bisios ni defectos ni de enfermedades p.cas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de quinientos y treinta de ha ocho reales que por su balor y precio me ha dado y pagado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de la entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen Mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho negro tengo y pertenesen y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en el dho S.or Dor Dn Manuel Antonio Gomez de Silba y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de el a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de berdadera tradision se le tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual a su traslado se a bisto haberla aprehendido con clausula de constituto en forma = y como real bendedor y como mas aya lugar en derecho me obligo a la ebision seguridad y saneamiento de esta benta en tal manera que en todo tiem

Empo el dho esclabo le sera sierto y seguro y no quita
do puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion
por ninguna persona causa razon ni derecho que sea
y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste
y y me sea fho saber aunque sea despues de fha 8 con
de las probanzas saldre a la bas y defensa de los tales
pleytos y a mi propia costa y mension los seguire y aca
bare asta que quede con el dho esclabo en quieta y pasi
fica posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo
pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos y tre
inta pesos que asi me ha dado con mas las costas daños
y intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobran
sa se le siguieren y rrecrecieren llanamente y sin pleyto
con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por
haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mad. de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta ciudad y corte a cuyo fuero y Juridicion me someto
obligo y renuncio el mio propio fuero Juridicion do
mizilio y besindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la
que las prohibe = Yo el dho Dor Dn Manuel Antonio Gomez de Sol
ba que como dho es soy pte a lo contenido en esta escriptura abiendo
la oydo y entendido otorgo que la aseto como en ella se contiene y
resibo en mi comprado el dho negrito bozal sin bautizar que respon
de a Juan Antonio de Costa mina de edad de trese a catorse años en
los dhos quintos y treinta p. y de el me doy por entregado a mi boluntad
y no lo tengo en mi poder y lo buelbo a rresibir a ora de pte en pre
sencia de pte ess.no de que yo el dho ess.no doy fee y de conocer a los otorg.es
que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes en primero de septiem
bre de este año de mil setecientos y dies la firmaron siendo testigos
el Dor Dn Joseph Marcos de Melgosa Pro Fran.co Garcia de Sena y Carlos
de Egues

Dn Fran.co Bruno Galan

Dn Manuel Antto Gomez de Sylva

1 sep.e

[illegible]

[illegible] de Altamira
Esc.no de su Mad.

Vn Real.



Tercera Real cédula de mil setecientos, y diez, y seis

Depago
de Dn Joseph Ignacio Joseph Flores
de Leonardo de Indor
Depta-Contrag:dor-
Casa Contratacion

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dn Juan Joseph Flores Contador Theniente de Contador de esta Casa de la Contratacion de las Yndias en nombre y como Apoderado que dijo ser de Dn Leonardo de Indor Depositario de dicha Casa segun y como lo acredito con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Dn Juan Antonio de Ortega Escribano publico de Numero de ella que original exhibio en mi presencia de que doy fee y de que el otorgante usa en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año por la qual se le concede facultad para que pueda nombrar Apoderado que en su nombre pueda cobrar y cobre de los Oficiales Reales de la Ciudad de Cartagena de las Yndias todos los Maravedis que se le estan debiendo de Alcances de Cuentas que se le tomaron

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Testam.to de D.n Manuel de Molina

En nombre de Dios todo poderoso amen en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo D.n Manuel de Molina vezino desta ciud.d de los Reyes del peru y natural que declaro ser de la Villa de Agreda Reinos de España e hijo lexitimo de D.n Juan de Molina y de D.a Petronila de Aperte mis Padres difuntos q Sancta Gloria ayan estando en pie bueno y sano y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Sancta Madre Yglesia catholica Romana debajo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico cristiano y invocando como invoco por mi abogada e yntercesora a la siempre Virgen Maria Madre de mi Señor Jesucristo yntercedida con su precioso hijo perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion temeroso de la muerte cosa natural a toda criatura humana otorgo q hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido llevar mi alma para si muriere en esta ciud.d mi cuerpo se amortaje

Con el auito de nuestro Padre San Francisco
y se amortaxe sepulte en la Yglesia del conv.to
de nuestro Padre San Aug.n en la Boueda de
Nra Señora de la Sinta por ser hermano beinte
y quatro de dha hermandad; y si muriere fue
ra de esta dha ciud. en el discurso del Viaxe
que proximamente estoy para haver si en
el lugar donde aconteciere mi fallecimiento
hubiere convento de Religiosos de N. P. S. Fran.co
se enterrara mi cuerpo en el tal conv.to y si no
hubiere conv.to de N. P. S. Fran.co en la Yglesia ca
pilla o convento q. estubiere mas proximo a la
parte donde estubiere mi cuerpo; y en todo acon
tecim.to ora sea muriendo en esta dha ciud. o fue
ra de ella mis Albaceas y Thenedores de bienes en
terraran mi cuerpo en la parte y lugar que les
pareciere a cuya eleccion y disposicion lo dexo como
todo lo demas tocante a mi funeral y entierro
y entre el dia de mi fallecimiento si fuere com
petente y sino el siguiente y el de mis honrras
se mandaran dezir por mi alma quinientas
missas rezadas y se pague la limosna de mis d.s
Iten mando a las mandas forzosas y acostumbra
das diez pesos a todas ellas y otros diez a los San
tos lugares de Jerusalen donde se obro nra
redempcion con que los aparto de mis bienes
Iten mando un florin de siete pesos para re
dimir niños cauptiuos cristianos en tierra de
moros
Iten mando a la hermandad del Sancto nombre
de Jhs contra los Juramentos tres p.s de a ocho r.s
Iten declaro que soy casado y belado segun orden
de la Santa Madre Yglesia con Doña Jua
na Lozano y al tiempo y quando contrahi
mos dho matrimonio trajo a mi poder en dote

Va Real

Sello Tercero va Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

La cantidad de pesos que constara por el recibo
q a su fauor otorgue ante Francisco Sanchez Vezerra
escno. Rdo. que fue desta dha ciud por el año pa
sado de mil seiscientos y nouenta y ocho en cuio, ofi
cio y papeles, a subsedido Juan de Auellan escno. Rdo. y du
rante el dho matrimonio tenemos por nuestros hijos
lexitimos a Doña Narcisa = Don Joseph Balentin
Doña Andrea = Don Bernardino y Doña Juana
de Molina y al postumo o postuma q naciere por
quedar en sinta la dha Doña Juana mi esposa
declarolos por tales mis hijos lexitimos y de la
dha Doña Juana

Iten declaro que la cantidad de pesos que llebo con
migo al biaje q boy a hacer, asi propria como
de algunos particulares y la que dejo en esta ciud
asi en especie como en ditas que me deben algu
nas personas consta todo en particular de mi libro
de caxa y de una memoria firmada de mi nom
bre q asi mismo dejo en esta ciud en poder de la
dha Doña Juana Lozano para que las baia cobran
do y persibiendo en virtud del poder general
que le dejo por ante el presente escno.

Y para cumplir y pagar este mi testamento man
das y legados en el contenidos dejo y nombro
por mis albaceas y thenedores de bienes en pri
mer lugar a la dha Da. Juana Lozano mi esposa
y en segundo al capn. Dn. Juan Roman Lozano
y en tercero a Dn. Juan Francisco de Aliende
y si aconteciere mi fallecimiento en el discurso
de dho biaje en tal caso nombro por mi albaceas

y Thenedores de bienes en primero lugar a Don
Juan Ubaldo Lozano mi hermano y en segundo
a D.n Fran.co Quijano a todos los quales en el lugar
q. ban nombrados les doi mi poder cumplidos y el
nesesario en derecho para que entren en todos
mis bienes los reziban recauden y persiban dan
do de lo que asi entrare en su poder cartas de pa
go chancelaciones finiquitos lastos y los demas re
caudos nesesarios con fee de paga y entrega, o re
nunciacion en lo que no fuere de presente parecien
do en juicio ante todas y quales quier Justicias
y Jueses del Rey N.S. y Eclesiasticas q. con derecho
puedan y deban ademandar pedir alegar ju
rar querellar apelar suplicar embargar abo
nar tachar contradecir recusar autuar y pro
sesar presentar papeles y recaudos y testigos sien
do nesesarios sacar censuras hasta las de anathe
ma que para todo lo referido y sus yncidencias
y dependencias les doy este dho poder de Albacea
go en forma con prorrogacion del demas ter
mino que hubieren menester aunque sea pasado
el dispuesto por la ley treinta y tres de Toro, con
declaracion que los Albaceas y Thenedores de bienes
q. ban nombrados para fuera desta dha ciud. solo
han de tener facultad de recaudar y persebir
mis bienes y sin demora alguna traerlos, o remi
tirlos a esta dha ciud. dirijidos y consignados a la
dha mi Albacea y Thenedora de bienes y entre
garsele luego para q. de cumplimiento al dho
mi testam.to

Y en el remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y acciones y otras futuras
subsesiones y instituyo y nombro por mi Univer

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y vno setecientos, y onze

Sabes herederos a los dhos D.ª Juanica = D.n Joseph Bautista = D.n Simona = D.n Bernardino = y D.n Juana de Maria mi hijos lexitimos y de [illegible] gobierno y nacion alemb ansternos como no tengo otros herederos forzosos y conforme a derecho me pueden y deben heredar para q.e hagan assi fuere dho mi Testamento logren y hereden con la bendicion de Dios y la mia = Dando de la facultad y el derecho me conuiene nombro por Tutora y Curadora de mi menores hijos a la dha D.ª Juana Lozano mi lexitima muger y pido y ruego a las Justicias y demas Ministros de su Mag.d la hayan por nombrada y la admitan de fianzas q.e yo atento a la mucha satisfacion q.e tengo de su obrar la relievo della ——————

Este es mi testamento Poder y ultima y postrera voluntad q.e otorgo ante el Escriuano y testigos infrascriptos en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo para que rueguen por ella = Y mando que mi cuerpo quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llevarme de esta presente vida sea amortajado y sepultado en la Yglesia de esta Villa en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren = Y mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma y las de mis difuntos las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren = Y mando que a las mandas forzosas acostumbradas se les de y pague de mis bienes la limosna acostumbrada = Y declaro que soy natural de esta Villa y hijo legitimo de Juan Lozano y de Maria Lopez mis padres difuntos = Y declaro que quando contraje matrimonio con la dha D.ª Juana Lozano mi muger no truxe a el ni a mi poder de ella cosa alguna de dote ni otra cosa por no auerla tenido = Y declaro que durante el matrimonio que he tenido con la dha mi muger no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos = Y declaro que tengo por mis bienes propios y de mi dote y herencia paterna y materna una casa en esta Villa en la calle de Santa Ana que linda con casas de Juan Lopez Cabrera y con casas de Juan Lopez Cabrera y con casas de Juan Lopez Cabrera y

los demas sus hijos lexitimos fho ut supra
testigos Dn Ignacio de Urrutia Dn Joseph
de Miende Alexandro de Lara Eustaquio
Adame y Dn Pedro Ramirez

Man.l de Molina

Ante mi

Joseph de Miranda
Esno de su Mag.d

Nombram.to de Capellan Interino
el Gral Dn Joseph Lino Lujan
Al Pe Dn Joseph Montero

Pan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l
Dn Joseph Lino Lujan Caballero del horden de al
cantara Albasea y tenedor de bienes de los que que
daron por fin y muerte del P.e Dn Bernardo Pardo
de Figueroa mi cuñado caballero que fue del hor
den de Santiago y tutor y curador de las personas
y bienes de sus menores hijos lexitimos y como tal digo
que porquanto el dho Dn Bernardo Pardo de Figueroa como
patron que fue de la capellania que instituyo y fundo Da Ana
de toro en cuyo derecho an sucedido los menores hijos de dho Dn
Bernardo por su fallesimiento y yo en su nombre como su testa
mentario y tutor y curador de sus menores hijos y nombro
por capellan propietario a Dn Luis Joseph Calvo menor hijo le
xitimo del Sor Dn Luis Antonio Calvo del Consejo de su Md
y su fiscal del crimen desta real audiencia quienes habiendo he
cho ausiencia de la ciudad de la plata para esta de los reyes
nombraron para que dixese las misas prebenidos por dha fun
dadora al Pe fray tomas de la torre Religioso sacerdote del Com
bento de Nuestro P.e Santo Domingo asta tanto que por el patron
se hiziese nombram.to Juridico en cuyos terminos atendiendo
a que el capellan propietario no esta hordenado de sacerdote
y que asta que lo este se hase presiso nombrar capellan interina
rio que sirba la dha capellania y diga las misas de su obligasion
que han de ser en el altar de la capilla de la Yglesia de Santo Do
mingo de dha ciudad de la plata donde esta enterrado el cu
erpo de la dha Da Ana de toro y a que en el Rdo P.e Sor fray Joseph
Montero de dho horden concurren las partes y calidades nesesa
rias para servir la dha capellania y que esta de partida de esta
ciudad para la de la plata y a bibir y morar en dho combento
por tanto usando de la facultad que me compete por las razones

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Grauadas otorgo que elijo nombro por capellan mi sexmano dela referida capellanía para que luego que llegue acha Ciudad dela plata de los mios Con cuyo Cargo se grauado y enel altar arreferido por hauerse asi labolundad dela dicha fundadora reglandose enel numero demisas alarrenta que oy esta Corriente mediante esta rredicion dexando sigual dos mill y Cada ocho anos yabiendose estos mi questo denuebo a favor dedicha Capellania dosientos pesos anualmente gozta dimoña dedichas misas Conque ya cantidad sedotaron para bonual yquese cumpla labolundad dicha fundadora juego yencargo alcapellan Convento de Sanoaya mi agradezado bisino dedicha Ciudad dela plata yacho R.P.F. fray Joseph Montero quebuelbo ysindemora algona solisiten fincas Seguras yseguras enque Cobren aimponer los dichos dos mil pesos arre dimidos para quese aumente esta fundacion delos mios. y doy poderam plio Al dicho padre Lector fray Joseph Montero para que pida demande arremate y cobre dichas fincas sobreque asiesta impuesta larrenta dicha Capellania y lagoze en adelante Sean preferente y dello, pere he dores de ellos y dequien mas Conderecho pueda y deba dando desu rescivo Carta y dejo gochansela sieres Albaceas Tasores y los demas requisitos nesesarios Conforme derecho y Costumbre ora numsiasion ecino fuere dejado. y sobre Todo Su Alteza Su Alteza Real mi nesesario Conpetente de Sesion para enel Ante los Justicias y Jueses del Rey Nuestro Senor y Justicias que Conderecho pueda y deba deuga y prerente los pedimentos Reque otras alegasiones Requerimientos sitasiones protesta siones esen tegas exsecusiones prisiones secuestros embargos desembargos Conclusiones y definitivas Lentas Juras Sentencias Remates dichos tomegoresion y amparo de ellos y termino de prueba ordinaria y Vltima prorrogas ofrecimientos y poder Cumplido denuebo presen tar testigos escritos escrituras y papeles y rrecaudos que pida y pue dan dedonde quien Convenga y Cartas desensura y asta los de ana tema absolusion tachas Contradesir Recusar Recusas que dellas apelar y suplicar desir denulidad y finalmente pueda hasen Autuar y procuran quanto Combenga y sea menesario asta quela dicha Cobrancia dejada paga tenga Cumplido efecto que para todo lo dicho Conmuevo y trasporto todos los derechos Facultades dedicha Capellania mios dichos y Especiales y luego y Comisorio procuratorio Con dominidante Como en si mismo fecho y Causa propia para que

=

Cobrada que aya la dha renta anual mente la Collegiatoone pa
ra si pa la demonna delas misas que asi hade dezir y alas fies
tas y cumplimiento de este dho nombramiento obligo los
bienes y rentas de dha Capellanía y en su nombre de my poder
cumplido delas Justicias y Jueces de sus Mercedes y confome de
recho quales deuen y deben conocer para que a ello cumplimiento
les compelan y apremien como por cosa Juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y todo aquello
de que me pueda aprouechar en esta Ciudad de los reyes del
Peru en diez y seis dias del mes de Nouiembre deste año de mil
setecientos y diez y seis y lo otorgante que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo
Siendo testigos el L.do Dn Juan.co Ganzena Pro.r y M.e de
Campo Dn Bernardo de Iturrimendi C.l del horden de
Santiago y Juan de Ulu Zuaga =

José Pho Ximo
Ganzena Acuña

Ante mi
Dn Bentura de
Bera Escriuano

Ante mi Escriuano de Su Mag.d

Sepan quantos esta Escritura de Capellanía vieren como yo Dn Pedro Ximenez de Ayala Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Natural de la Villa de Ossuna en los Reynos de España hijo legitimo de Dn Pedro Ximenez de Ayala y de Da Maria Ximenez de Ayala mis padres difuntos que Dios aya y Vezinos que fueron de la dha Villa de Ossuna digo que por quanto yo tengo Capital de Censos y otras cosas que me pertenecen por bienes de mis padres y por los que yo he adquirido y multiplicado en esta Ciudad y Reyno y para descargo de mi conciencia y de mis padres y de mis Antepasados y para que se digan y celebren las misas que adelante se declararan y para que se cumplan las demas cosas que en esta Escritura se contienen y declaran Por tanto por la presente Escritura y en la mejor forma que de derecho lugar aya y sea Otorgo y conozco que Fundo y Instituyo una Capellanía de Misas Rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Monasterio de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad de los Reyes del Peru Patrona de las animas del Purgatorio y para que en dho Altar

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Nes para cuyo efecto se han despachado los mandamientos necesarios por los Señores Inquisidores y en ellos se manda sea con fee de entrega y con asistencia de los que han de rezivir el dinero los Capellanes Patronos y Defensor Gral. y que la otorgante no puede por la clausura que profesa concurrir personalmente y que de concurrir en dicho Monasterio se siguiera algun embarazo por el costo de la conducción del dinero y concurrencia de tantos individuos como para ello se requieren e imposibilidad de contarlo, otorgo que daba y dio su poder cumplido y el necesario en derecho al Lizdo. Dn. Bentura de Vera Presbitero para que haciendo personería por la otorgante concurra a la zelebracion de los dichos Instrumentos que asi se han de hacer de dichos dos aniversarios el uno a favor de dicho Dn. Nicolas Enriquez y el otro de dicho Dn. Marcos Montero, azetandolos en mi nombre como tal Patrona que para ello y lo incidente y dependiente le dio y otorgo este dicho poder con libre y gral administracion y sin limitacion alguna y a su firmeza obligo los bienes y rentas de dichos dos aniversarios y asi lo dixo, otorgo y firmo a quien doi fee conozco siendo testigos Dn. Lorenzo de la Puente Xptoval Ramirez y Alexandro de Lara y Montemayor =

+

Maria de San Augustin Priora

Ante mi

[illegible]
Ntro. de su Mag.

Entorage

D. Manuel Lorenzo
de Montes

D. Joseph Gonzalez
de Aguilera

Sepan quantos esta carta Obligacion como yo
el Cap.n D. Manuel Lorenzo de Montes
Vezino desta ciudad de los Reyes del Piru
y agente para los Villas de Potosi Chu
quisaca y sus contornos otorgo y conozco hacer
Obligado por Via de Entorage y Encomien
da del Cap.n Don Joseph Gonzalez de Aguil
lar que esta presente de cierta cantidad de
Plata que dicho Don Joseph Gonzalez de Aguilar
me ha entregado en Reales corrientes
y en efectivo que hasta el dia de la fecha
de esta Escritura confieso haver recivido del dicho
Don Joseph Gonzalez de Aguilar Seiscientos y do
ze mil pesos corrientes
Don Joseph Gonzalez de Aguilar
Vezino de esta Ciudad de los Reyes
Palacio
el Aguilar
Cap.n D. Manuel
Lorenzo de Montes
Cap.n D. Manuel
Lorenzo de Montes
Cap.n D. Manuel
Lorenzo de Montes

Un Real

Sello Tercero ova Real [illegible]
mil setecientos, y diez, y [illegible]
setecientos, y once

Le [illegible] viendo llegado aqui el quinzeno del [illegible]
referido alvalamento Vendere, y bone
como Vuestra Merced [illegible] tiene la dicha Viga alos mas acomodados
y lectores precios que ofreciere el tiempo de contado
en dinero de [illegible] alos mismos al fiado y enlogeria assi fuere defiado hare
la postura que [illegible] quise abarquen las escripturas competentes
con fiador declarando Vuestra Merced procedan del efecto dicho
no viniendo a otorgarse, y aque me hagan las pagas en mi como
testigo de Abal
en esta Villa de Soria a [illegible] Vuestra Merced juzgue tenga mi muestra su
Gaspar de Cardo
merced de [illegible] Pedro Abad de Joseph Gonzalez de Aguilar
en dicho dia [illegible] de Zarate a quien Vuestra Merced y causa del sobre dicho hubiere
lugar en derecho [illegible] de [illegible] y para la buena administracion de su oficio y des-
pendio de dicha Ropa me obligo a tener libro
Joseph de Aguilera parte separado de otras dependencias en q
asiente las partidas de Ropa que fuere Vendi-
endo con expresion de personas y precios en que
[illegible] mes y año con partidas claras y dis-
tintas de otras no cerradas ni Vencidas por
[illegible] lo cual en la forma referida y mi simple
juramento daria dicho mi testimonio para que se les
[illegible] Rey de Reyes testimonio mi [illegible] porque asi lo juro
[illegible] en [illegible] dias de [illegible]
mes de [illegible] [illegible]
y diez y siete a [illegible] dado= Testimoniado= [illegible] Vuestra merced que empie
[illegible] [illegible] [illegible] [

D.n Manuel Lorenzo
de Monte Regmill
y Setecientos y trez.os que
lea pagado por g.a de Gonzalez de Aguilar adase cuenta compa
Cant.d de lerr.a Seu
endo dellos cada vn
ochenta y seis.os y seis
Indias Comendador
de Dios y Inspector
mulino la Real de los
bennia y Leon
tador de dho y Corrimo
dente tenjente Don
Diego Marco Pelaez
y D.n Balthasar Osorio
y D.n Fran.co de Villamueba
Cauall.os del Orden de Santiago

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil Setecientos y onze años ante el Alcalde D.n Joseph de Aguilar parezio presente Don Manuel Lorenzo de Monteros Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y Alferez mayor de la Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad y dixo que por quanto por Real Zedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año se le hizo merced de la Alferezia mayor de la Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad que vacó por muerte de Don Juan Antonio de Monteros su padre y para que pueda usar de dicho empleo y gozar de los honores y preheminencias que le pertenecen es necesario que haga el juramento acostumbrado y para ello se presentó en el Real Palacio donde estaba Su Magestad y haviendo hecho el juramento acostumbrado en manos de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Magestad en el de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias y Superintendente General de Rentas de Correos y Caminos de dichos Reynos y haviendo prometido en virtud de dicho juramento de usar bien y fielmente de dicho empleo y guardar el secreto que se le ordenare y en todo lo demas que debe hacer un buen y fiel Alferez mayor de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad se le entregó el Estandarte Real de dicha Compañia que es de damasco carmesi con las Armas Reales de Castilla y Leon bordadas en el y con flecos de oro y seda y haviendo tomado en sus manos dicho Estandarte Real y puesto de rodillas delante de Su Magestad le juró y prometió de usar bien y fielmente de dicho empleo y guardar el secreto que se le ordenare y en todo lo demas que debe hacer un buen y fiel Alferez mayor de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad y haviendo hecho el juramento acostumbrado en manos de Don Joseph Patiño del Consejo de Su Magestad en el de Estado y Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias y Superintendente General de Rentas de Correos y Caminos de dichos Reynos y haviendo prometido en virtud de dicho juramento de usar bien y fielmente de dicho empleo y guardar el secreto que se le ordenare y en todo lo demas que debe hacer un buen y fiel Alferez mayor de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad se le entregó el Estandarte Real de dicha Compañia que es de damasco carmesi con las Armas Reales de Castilla y Leon bordadas en el y con flecos de oro y seda y haviendo tomado en sus manos dicho Estandarte Real y puesto de rodillas delante de Su Magestad le juró y prometió de usar bien y fielmente de dicho empleo y guardar el secreto que se le ordenare y en todo lo demas que debe hacer un buen y fiel Alferez mayor de la dicha Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de Su Magestad

Antemy
Manuel de Luzano
no
S. R. y N.

Vn Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once

31 H 1

Solamente Renunciamos todas y qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos de nuestra parte, y el Authentica Presente hoc ita de fide Jussoribus, y el Beneficio, y Remedio de la dicha Epistola Diui Adriani Tolliti, y todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos, que en favor de nuestra intencion hablen, y en contra de lo que dicho tenemos, y cada una cosa de lo en esta Carta contenido, y cada una parte de ello, que no valga, ni tenga fuerza en Juicio, ni fuera de él en manera alguna, que de Derecho, o de Fuero, o de Costumbre, o en otra qualquier manera nos pueda ayudar, y aprovechar, y a la dicha Parte contraria dañar, o perjudicar en todo, o en parte de lo en esta Carta contenido, que todo lo que dicho es, y cada una cosa

ticias y Jueses ante q̃ esta escriptura se presentare
pidiendo su cumplim.to = Y a la firmeza pa
ga y cumplim.to de lo q̃ dho es obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haber = Y en es con
dicion expresa de este ynstrum.to q̃ aunq̃ no se aya
cumplido el plazo de ella si el dho D.n Joseph de Agui
las remitiere por datario a qual quiera de los para
jes referidos para la cobranza de las ditas q̃ se hubie
ren hecho a de tener accion derecho y facultad a co
brar las q̃ estubieren cumplidos sus plazos sin q̃ en ello
se le ponga embaraso por mi el dho D.n Manuel; Y para
el ex.o y cumplim.to damos poder cumplido a los Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y en espe
cial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escrip.ra
se presentare q̃ alli nos sometemos obligamos y renunciamos
el nro propio fuero Juridic.n domicilio y vezindad y la
ley q̃ dice el actor debe seguir el fuero del reo para q̃ a su cum
plim.to nos executen como por cosa Juzg.da Y renunciamos las
demas ley.s fueros y derechos de nro fauor y la gen.l q̃ las prohibe
Yo el dho D.n Joseph de Aguilar q̃ soi presente a lo contenido
en esta escrip.ra auiendola oido y entendido otorgo q̃ la aresto
segun y como en ella se contiene y declara y conciento en los
rusgos referidos; Y ambos a dos nos los dhos D.n Manuel y D.n
Joseph el uno al otro y el otro al otro nos hacemos gracia y do
nacion buena, pura, mera perfecta acabada, e irrebocable por con
trato ynter vivos y p.des pres.tes con las Ynsig.nes y manif.nes en dro nras del
mas o menos balor en qualq.r manera q̃ sea de lo q̃ importare la en
comienda de esta administrac.n en mas o menos de los dhos sus.dos p.a q̃
quedar ajustados y combenidos en dha cantid.d q̃ es fha la carta en esta
ciud.d de los Rey.s en cinco de Sep.re año de mil setecientos y diez y lo
firmaron los otorg.tes a q.nes doy fee conozco testigos D.n Sipriano
Carlos de Balladares Juan de Salablanca y Carlos de Egues
presentes =

Joseph de Aguilar

Juan Ruiz de Santaiana

Cam.o Dan.l Lor.o

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Va Real

Ano Tercero vn Reinado
mil setecientos, y diez, y
nueve, y nueve

Dorotea

Matheo Dillon en
nombre de doña
Ana Rodriguez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Matheo Dillon en nombre de Da Geronima de la Vega Vecina desta Ciudad de Cadiz y hezedera de Dn Juan de la Vega mi suegro difunto y en virtud de su poder que ante el pressente escno y de dia fha dicho mes de que y año de mil setecientos y diez que original queda en mi poder y de que doy fee conozco y otorgo que doy en enbenta real a Ana Rodriguez muger legitima de Dn Nicolas de Ochoa vecina desta Ciudad de Cadiz en la collazion de Sn Antonio de Padua que es la que al presente vive en la calle de la Carne que es la que al presente vive en la calle de la Carne que es la que al presente vive en la calle de la Carne

Causa rrazon ni derecho que sea y a qualquiera que se le
ponga luego que de ello conste y le sea fho saber a dha mi p.te
aunque sea despues de fecha pliasion de las probanzas sal-
dra a la bos y defensa de los tales pleytos y a su propia costa y men
sion los seguira y acabara a ta le dexar y que quede con
dha esclaba en quieta y pasifica posesion y si asi no lo
hiziere y sanearsela no pudiere le bolbera i pagara
los dhos trescientos y setenta y sinco p.s que asi ha rrese
bido en su nonbre con mas las costas daños intereses
y menoscabos que en rrazon de todo y la cobranza se le si
guieren y rrecrezieren llanam.te y sin pleyto con las
de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo [illegible] de dha mi parte
habidos y por haber y en su nombre doy poder cum
plido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y corte y a las donde esta escriptura se presentare pi
diendo su cumplimiento que alli le someto obligo y re
nunsio el suyo propio fuero Jurisdicion domisilio y bezin
dad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremi
en como si fuese por sentensia pasada en cosa Juzgada y re
nunsio las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la q.l que las
prohibe = Yo la dha Ana Rodriguez que soy presente a lo conteni
do en esta escriptura abiendola oydo y entendido otorgo q.e
la arto como en ella se contiene y rresibo comprada la dha ne
grabosal simbautisar que responde al nonbre de Maria
de costamina y de ella me doy por entregada a mi boluntad
porque la rresibi a ora de p.te emp.a del p.te ess.no y testigos de esta
carta de que yo el dho ess.no doy fee y asimismo la doy del v.o
q.ta y entrego de los dhos trescientos y setenta y sinco p.s y de conosco a los
otorg.tes que es fha en esta ciudad de los reyes en siete de septiembre de es
te año de mil y seis.tos y diez y lo firmo el [illegible] y por lo que no un testigo que
lo fueron Lorenso Fernandes Miguel Mesa y Martin de Lara

Martin de Lara

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Dn. Pedro Perez de Cavañas

Dn. Pedro Perez de Cavañas

223

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da. Micaela Gomez de Carmona viuda del Capn. Fran.co Gutierres de Rivas otorgo que doy y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a Dn. Pedro Perez de Cavañas o a quien su poder y causa hubiere doscientos y veinte y tres pesos de a ocho reales de plata otros tantos que le confieso deber de resto de los arrendamientos de la casa en que vivo de que me estoy mudando y le arrendo en la plazoleta de Sta. Cathalina de Zena hasta primero de este mes de Septiembre y año de mil setecientos y diez de los quales para que esta escriptura que de exequible modo y entregada a mi voluntad y renuncio por nosotros el presente las leyes de la pecunia y entrega como no vista y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos doscientos y veinte y tres pesos de este deudo por la razon y causa dha prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Dn. Pedro Perez de Cavañas o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera que pueda pagar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente o ausente llanamente y simplesmente con las de la cobranza cuya paga me obligo a hacerla para dho fha de esta escriptura en seis meses y sin perjuicio de esta asignacion y plazo le doy todo mi poder cumplido y el necesario en derecho al dho Dn. Pedro Perez de Cavañas para que en mi nombre o en el suyo y como en su misma fha y causa propria y sin dar dho combenga pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Fran.co de Ceballos que esta por mayordomo en la materia de ganado de Sede de Dn. Fran.co Lazarte y de sus bienes y de quien mas y con derecho pueda y deba dhos pesos de a ocho reales en cada un mes que el primero se cumplira a onze de este mes de Septiembre y año de mil setecientos y diez = En la misma conformidad cobro del Br. Dn. Joseph Sequeira Medico de esta ciud. seis pesos de a ocho reales en cada un mes que el primero se cumple oy nueve de Septiembre y año dho de setecientos y diez y los dos meses referidos como los que corrieren en adelante a de ir percibiendo de los sobredhos hasta que con efecto sea pagado de los dhos doscientos y veinte y tres pesos de este dho deudo que los dhos diez y seis pesos son y proceden de los negritos que les tengo alquilados a los

En la ciud. de los Reyes en diez de Septiembre año de mil setecientos y diez hize saber esta cesion como en ella se contiene a Fran.co de Ceballos en su persona de que doy fee.

Dn. Pedro de Altuna

En los Reyes en diez y seis de Septiembre de este año de mil setecientos y diez hize saber esta cesion al Br. Dn. Joseph de Sequeira Medico de esta ciud. en su persona de que doy fee.

Dn. Pedro de Altuna

Dn. Pedro de Altuna



Sepan quantos esta Carta de Venta como yo Pedro Pe
rez Cabañas Regidor perpetuo de esta Ciudad de Antequera
Valle de Oaxaca Otorgo que Vendo Real y enteramente
para siempre jamas a Joseph de Valderrama Vecino de esta
Ciudad Una casa que tengo en la Plazuela de
Santo Domingo de esta dicha Ciudad que hace frente a la esquina
de la calle que Sale de dicha Plazuela para el Convento
de Santo Domingo de esta dicha Ciudad que Linda por
un lado con casas de Don Joseph de Valderrama y por
el otro con casas de Don Joseph de Valderrama
Cabañas que Son propias de mi parte Vendida
Como Dueño que Soy de ellas Libres y Desembargadas
Sin Censo ni Tributo ni otra cosa que las Grave
Cantidad alguna Que Valen y Montan Las dichas
Casas Trescientos y Cincuenta pesos de Plata
Corriente en que Se Hizo Postura y Remate
Por Ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha
Ciudad en Publica Almoneda que Se Hizo
Por Mandado de Su Merced Por Razon de
Los Bienes que Quedaron por Fin y Muerte
de Don Joseph de Valderrama Padre Legitimo
que fue de Don Joseph de Valderrama Cabañas
Vecino que fue de esta dicha Ciudad Los
Cuales dichos Trescientos y Cincuenta pesos
Montan Los Dos Tercios de Valor de Dichas
Casas Que Son Los que Se Le Remataron
Por Ante Su Merced Por Razon de Los Dos
Tercios de Valor de Dichas Casas Que Son
Los que Se Le Remataron Por Ante Su Merced
Por Razon de Los Dos Tercios de Valor de
Dichas

Ve Real.

Sello Tercero vn Real Año de
mil seiscientos, y [illegible]
Seiscientos, y onze

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.ª Antonia
Alcazaba Perina de esta ciu.d de los Reyes digo que
yo Confiesso en Venta Real Corporal Velazo bendido a D.ª
Andrea Bomanzanilla esta presente Una negra Esclava
Esclava nombrada Maria de Nacion Carabalí
de edad de treinta y seis años poco mas
o menos Ley de Castilla, la qual le vendo por libre de
Esclavitud sin tener en ella derecho ninguno
Hipoteca ni accion alguna como nasida
en mi casa, y poder, y de antes de
Un Macho de Color Castaño, y Blanco de Cara de
y de Un año poco mas o menos, que Declaro
Octubre año de mil y Seiscientos y
Y declaro que la Venta que hago de la dicha Negra
Con. Cabal, sin ninguna Condicion = Que esta Venta la hago

Un Real. Enrriquez 275
Guajardo 319
20

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. en la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Maio de mill setezientos y diez a. ante el Sr. Dn. Lucas de Vergara y Pardo de la orden de Calatrava rrecivi y a Alcalde ordinario de esta dha Ciud. se presento esta petizion por el contenido en ella — Cuio escrito se presento ante el Sr. Dn. Fran.co Alvarez pato de la orden de Sn. Tiago asimismo a Alcalde ordinario de esta Ciud.

D. Joseph de Aguilar paresco ante Vmd. en la mexor forma que proseda de dro. y digo que por bienes del Capp. Julian Martines Guajardo y para la paga de sus acreedores se remataron siertas fincas en que estaba impuesto un senso de sinco mil p.s de principal perteneciente a la Capellania patronato de legos que mando instituir y fundar D.a Fran.ca de Araus y Velasco de que es Capellan D. Nicolas Enrriquez presvitero y patronato M.e Priora del Carmen, y es assi que por averse rematado de contado dhas fincas quedo redimido el senso y an sesado los sufragios y respecto de que esta para bolverse a imponer y que yo tengo una hacienda de pan sembrar en el camino que va al p.to del Callao y una posesion quantiosa de bodegas y cassas en el puerto de que se me hiso remate en sesenta y sinco mil p.s de contado con desq.to de sensor y exivi los treinta y sinco mil de contado con cargo de exivir lo demas que se liquidase de exivir y no tienen mas principales de senso que veinte y ocho mil siento y ochenta p.s poco mas o menos y que con los negros aperos y ganados y el estado en que se hallan valen mucha mas cantidad de plata por tanto =

Al Vmd. pido y suplico que aviendo por presentado el remate que se me hiso se sirva de conseder lizencia para que sobre dhas fincas

trasladado al Capellan y Patrones

Se imponganlos dhos Sinco mil rs que estoy prompto a otorgar las escripturas que convengan pido Justa &c

Joseph de Aguilar

Vista por su merzed = Mando dar traslado de este escrito al Capellan y Patrones, y asi lo proveo con parezer del Dor Don Joseph de Velaochaga a zesor de esta Ciud

Ante mi

Antt.o Fernz Montano
Esno Pu.co

Nn

En la ciud de los Reyes en diez y nueve de mayo año de mil setecientos y ocho yo el Esno notifique el traslado mandado dar por el Decreto de arriba al Lizdo Dn Nicolas Enriquez presbitero Capellan y Patronato de la capellania q fundo Dn Franco de Araus en su persona de q doy fee =

Joseph de Altuna
Esno de su Mag.d

En los Reyes en el dho dia mes y año dho hize otra nn como la de arriba a la Mre Maria de S. Aug.n Priora del Mo de Ns del Carmen y Patrona de la capellania Patronato de legos q se expresa en la p.n de la buelta en su persona de q doy fee =

Joseph de Altuna
Esno de su Mag.d

En los Reyes en beinte y seis de mayo de dho año hice otra nn como las de suso al Lizdo Dn Joseph Marcos de Melgosa presbitero defensor gral de legados y obras pias de este Arzobispado doy fee =

Joseph de Altuna
Esno de su Mag.d

Vn Real.

246
326

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. En la ciud. de los Reyes en veinte y quatro de mayo año de mil setecientos y diez ante el S.r Mre. de Campo D.n Fran.co Alvarez Gato del orden de S.n Tiago Alcalde hordinario de esta ciud. y su jurisdicion por su Mag.d se leyo esta petic.n que presentaron los contenidos en ella

Dos fee que los contenidos en esta petticion me la entregaron con cargo para que se lea y probea ante el S.r Juez de esta causa y pidan lo en ella contenido en los Reyes en veinte y quatro de mayo de este año de mil setecientos y diez

D.n Nicolas Enriquez presvitero Capellan proprietario de la Capellania patronato de legos que instituyo y fundo D.a Fran.ca de Arias de cinco mil.s de principal y la madre Maria de S.n Agustin priora del Carmen y como tal patrona de dha Capellania en los autos que sigue D. Joseph de Aguilar sobre que se le entregue dha cantidad para imponerla a censo sobre la hacienda de pan sembrar y posesiones que tiene en el distrito del Callao y lo demas deducido = Decimos que de nuestro consentimiento se a de servir Vmd. de mandar que se le entreguen al dho D.n Joseph los dhos sincomil para que los cargue e imponga sobre dhas fincas por ser seguras y muy valiosas y sobrar despues de impuestos los censos diez y ocho mil.s y con las mejoras que se an de hacer en ellas se aumenta su valor y se asegura mas el credito de dha Capellania por lo qual y porque no se cen los sufragios =

A Vmd. pedimos y suplicamos que de nro. consentimiento mande hacer como llevamos pedido y que el dho D. Joseph de Aguilar otorgue las escripturas que convengan a favor de dho aniversario pedimos Just.a &.a

Br. Nicolas Enriquez de Miranda

Maria de San Augustin priora

Sello Quarto y Quarenta [illegible]
de mil trescientos, y dos mil
[illegible]

Don Josef Antonio [illegible]
por el entrego con
[illegible]
beza en dicha Ciudad
Ordinario Don Antonio
Fernandez Montaño
[illegible]
ello contenido en los
Reyes en Agosto de
[illegible]
cientos y seis=

[illegible]
[illegible]

De Consentimiento
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años ante el Señor Don Joseph Delegado y Obras pias y cofradias de Nuestro Amo Don Joseph S. de Aguilar y Orez y Seleden cinco mil pesos pertenecientes a la Capellania que fundo el Honrado Diego Gonzalez Delgado y instituyo Doña Francisca Alvarez Delgado en favor de la Madre Sancha de San Agustin Priora del Carmen y de el Bachiller Don Nicolas Enriquez de Arizanda Capellan para que digan los Sacerdotes, y Rebuelta chacra y bodega del Puente del Callao que se remato en Publico remate por ordenes de Don Francisco de Quiroga por el concurso de sus acreedores ante Juan de Arce Escribano Publico se pidio auto al tenor del escrito presentado por el dicho Don Joseph S. y lo dimanado de el cido la Patrona y Capellan Diego Gonzalez Delgado y el escrito presentado por el dicho Don Joseph S. Abriendo y Reconocido los autos de remate y Reunion que hizo

y setenta p.s de reditos y declaro q de ellos tenia cedi
dos los seis mil setecientos y treinta y ocho a Juan
Inigo de Erazo a quien en virtud de dha cesion se libro
mandamiento para q el Capitan Juan Domingo Ma
chado de la cantidad que abia entrado en su poder, por
via de deposito se los pagase como con efecto se los pagó
y consta de la carta de pago q otorgo en doze de Mayo
deste presente año de mil setecientos y diez ante el
dho Juan de Auellan; Item, tres mil ciento veinte
y dos p.s y seis R.s de dos censos pertenecientes al
hospital de mi señora S.ta Ana, cuias escripturas
se refieren en dha liquidacion y por ellos parece hauerse
opuesto a f. 367 y por siete mil seiscientos y setenta pesos
y medio real q se le deuian de reditos hasta el dia siete
de Marzo de setecientos y diez; los quales assi mesmo se
le mandaron pagar, y los satisfizo el dho Juan Domin
go Machado, como consta de la carta de pago dada ante
el dho Juan de Auellan en veinte y quatro de dho mes de
Marzo y dho año y con la cantidad de dos mil setecientos y
setenta y nueve p.s y tres reales de otro censo pertenecien
tes a la caja de censos de Indios desta ciu.d q todos
los dhos principales importan los dhos Beinte y siete
mil ciento y treinta y dos p.s y quatro R.s y deste ultimo
censo estan pagados sus corridos, de un mil nobecien
tos y mas o menos, como consta del libramiento despacha
do por la dha caja y carta de pago pagados de que resul
ta q siendo la cantidad que pide de cinco mil pesos
y tener exibidos y pagados treinta y cinco mil y qui
nientos y hauerse obligado por el escrito en q hizo
dha exhibicion a que pagaria lo mas q se liquidase
importan el contado y consta a f. 239 de los autos ay bas
tante cabimiento para q se le den los dhos cinco
mil pesos q le sobra para poder resevir; mas

Cantidades, y no se incluyen en dho remate veinte y una pi-
sas de esclavos, q tiene comprados con mas, seis yuntas de
Bueyes, ochenta mulas, las cinquenta y quatro aparejadas
de Reata abajo, con aparejos nuebos de lonas; quarenta
y ocho borricos; quatro bacas; quarenta cavallos y ce-
gua, y esta mejorando las poseciones del Callao y por lo
q toca a la hazda la esta cercando para mejorarla de oli-
var y todo esto es digno de reparo que solo mira a fin del au-
mento en cuyos terminos desde luego consiento en que
se le den los dhos Ynco mil ps q pide p.a ymponerlos a
censo sobre dha chacra y bodegas, obligandose su muger
Da fructuosa de figueroa y Sabala en la escriptura
q se otorgare y assi mesmo se a de obligar en plazo de tres
años de redimir los dos censos el uno del Monesterio
de Santa clara y el otro es de la Caja de censos q con esto tendra
perpetuidad el censo de mi señora Santa Ana y este que
resiue aora nuebam.te y la dha escript.a que se otorgare a
de ser con mi asistencia e intervencion por todo lo qual
A V. md pido y suplico se sirva de mandar se den los dhos Ynco
mil pesos de mi consentimiento con las calidades que
llevo expresadas, y con mi asistencia e intervencion
que sera Justicia q pido &a

Dn Joseph Marcos
de Melgosa Basurto

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en cinco dias del mes de Junio de
mil setecientos y diez q el señor Sor
Dn Fran.co Albarez Soto Cavallero
del orden de Santiago Alcalde
ordinario de esta dha Ciud. por su
Magestad = Haviendo visto q los
estos Autos = Dijo que de consentimi-
ento de partes se con se de licencia



al Capitan Dn Joseph
Gonzales del Aguilar para
que Ynponga a censo los cin
co mil pesos que pide sobre la
chacarra y Bodegas y solares del
Puerto del Callao la qual otorgara
Juntamente con Da Fructuosa de Figueroa
y Savala su muger obligandose los refe
ridos a que de la fha de la escriptura
que se otorgare en tres años redimiran
los dos censos el uno del Monesterio
de Santa Clara y el otro el de la Casa
de Censos. y se otorgara la dha
escriptura con asistencia del Defen
sor general de legados y obras pias
de este Arcobispado y de las demas
partes Interesadas, y asi lo proveyo
mando y firmo con parecer del
Dn Don Joseph de Velasco Chaga
Asesor de esta Ciud y Cathedratico de
Instituta en esta Real Universidad =

Antonio

Dn Fran
Alborzgato

Antt. Fernz Montano
Esno Pu

Un Real

Sello Tercero vn Real de plata de mil setecientos, y diez, y nueve setecientos, y onze

Censso

D.n Joseph Gonzales de Aguilar y su muger

Al Aniuersario de Misas que funda D.a Fran.ca de Araus y como su Capellan propriet.o al B.do D.n Nicolas Enriquez de 50 de principal

Para Rodrigo por los Pr.es Rodrigo por escritura de ocho de Veynte y seis de febrero de mil setecientos y diez y nueve ante Ambrosio de Ambrosio escriuano de Seuilla por la qual ambos los fundadores Fran.ca de Araus que importan la cantidad de Rs. de Vellon de principal de Censo de Nueve mil pesos y Binquenta Rs. de Vellon de principal se aprouecharon D.a Juana Fermin de Ysabarra [illegible] de Rodrigo [illegible] Ambrosio [illegible] cada uno [illegible]

Vn Ynquantos esta carta vieren como nos D.n Joseph Gonzales de Aguilar y D.a Fructuosa de Figueroa marido y muger legitimo con licencia que lo sobredicho pido y demando al dicho mi marido para lo tan.to con el hacer y otorgar este instrumento y rebalidarlo consentimiento y yo el dicho D.n Joseph [illegible] para el efecto que se me pide y [illegible] haberla por firme so expresso oblig.n que para ello hago de mi persona y bienes hauidos y por hauer la qual acto yo la dicha D.a Fructuosa estimo y agradezco y de ella usando nos ambos a dos juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como expressam.te renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el authentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio y remedio de la diuision y excussion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun ynsolidum como en ellas se contienen = debajo la qual dicha mancomunidad ynsolidum decimos que por quanto con noticia que tubimos de que por bienes del Cap.n Julian Martinez Quaxardo para la paga de sus acreedores se remataron ciertas fincas en que estaba ympuesto un censo de cinco mil pesos de ocho de principal pertenecientes al aniuersario de Misas Patronato de legos que mando y instituyo y funda D.a Fran.ca de Araus y Velasco de que es capellan proprietario el B.do D.n Nicolas Enriquez Presbitero y Patrona la M.e Priora del Monasterio de S.ta del Carmen alto y que por hauer sido el remate de dichas fincas de contado entre las demas cantidades que se exhibieron se ynclujo esta de cinco mil pesos y solicitando el Patron y Capellan de ella finca [illegible] Binquenta Rs. de Vellon en que bolverla a ymponer para que no pare el dicho principal se aprouechase de las Misas no se sasaje se nos dio dicha noticia con la qual yo el dicho D.n Joseph de Aguilar presente escrito ante la Justicia hordinaria y oficio de Antonio Fernandez Montaño haciendo relacion de



Un Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y ocho setecientos, y onze

lasco, en su nombre, como a su Capellan proprietario actual al Br. D.n Nicolas Enriquez de Mi-
randa Presbitero, y a la M.e Maria de S.n Aug.n Priora actual
del Monast.o de N.s del Carmen alto por esta razon Patro-
nos de dho aniversario, y a los demas Capellanes y Patronos
de S.n Aug.n a cada uno por tiempo lo fueron del el Señorio y renta de doscien-
tos y cinquenta p.s de ocho s.s en cada vn año, al redimir
y rezon de veinte mil el millar conforme
a la nueva pragmatica y proprio motu de su Santi-
dad para justo precio y valor que son cinco mil p.s
de ocho s.s de principal que recivimos ahora de contado
de mano de D.n Bernardo Solis Bango cavallero
del orden de Calatrava quien los da y paga en virtud de
mandamiento despachado por los Muy Ilustres Señores de
esta Ciudad de Sevilla su fha. de tres de este presente
mes de Septiembre de mil setecientos y diez re-
frendado de Bricio Martinez de Palacios Secretario
del tribunal de dha Ciudad y en los mismos y con
mayor cantidad estaban en deposito en poder de dho
D.n Bernardo Solis Bango de efectos pertenecientes
a las fincas que se remataron en el concurso
de acreedores a los bienes del cap.n Julian Martinez
Granado para lo que a dichos acreedores que por
haber sido el remate de dhas fincas de contado
exhibieron sus principales y se pusieron en de-
posito de orden de dhos Señores en poder de dho
D.n Bernardo quien los a puesto de manifiesto
en fuerza de dho mandamiento para que se quenten
de nra orden y con efecto aviendose contado los
pasamos a nuestro poder en numero cabal de
los quales nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad por quanto los emos contado
y pesado a nuestro poder ahora de pre-

dhos principales de censos estan contiguas unas a otras
y se me remataron con dha chacra en la forma que
va expresada en sesenta y cinco mil y quinientos
pesos de contado con dos quentos de censos de que tengo
exhibidos treinta y cinco mil y quinientos p.s como pro
testa de que se liquidare y importar mas el contado
lo exhibiera, como todo lo referido consta mas la
parte del remate que se me hizo ante el cap.n Juan de
Avellan escr.no Rl. en diez y siete de Octubre del año
pasado de mil setecientos y nueve en el concurso de acrede
dores a los bienes del cap.n D.n Fran.co Antonio de Figueroa
difuncto, y en todo lo referido lo labrado y mejorado
que en adelante se labrare y edificare imponemos este
dho censo especial y señaladamente para que a la paga
y seguridad asi de dho principal como de sus reditos
este siempre ypotecado como desde luego lo ypotecamos
por especial y expresa obligacion en peño y ypoteca
y no lo podra vender ceder trocar cambiar ni en otra
manera alguna enagenar sin el cargo y grabamen
desta ypoteca y no pase derecho en señorio a terze
ro quarto, o mas poseedores sin dho cargo y lo en
contrario haciendo sea en si nulo y de ninguna
fuerza ni efecto = Y declaramos que sobre la
dha chacra, bodegas, casas y demas referido
y impuestos y cargados a censo veinte y siete mil ciento
y treinta y dos p.s y quatro r.s de principales = los onze mil dos
cientos treinta p.s y tres r.s en favor del Monasterio de Ss.a
de la Peña de Francia advocacion de nuestra Madre San
ta Clara fundado en esta ciudad de los Reyes del Peru por
diferentes escripturas de censos en que se subsedio dho Mo
nasterio = Treze mil ciento y veinte y dos p.s y tres r.s de prin
cipal en favor del hospital Real de los naturales de mi
Señora Santa Anna fundado en esta dha ciud.d por dos
escripturas de censos = dos mil setecientos setenta y nueve
pesos y tres r.s de principal en favor de la caxa de
censos de esta dha ciudad como consta de escriptura de



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

Censo ante Juan de Morales ec.no de su Mag.d en veinte y cinco de febrero del año pasado de mil quinientos y noventa y quatro y en lo demas la dha chacra Bodegas casas y principales de censos son libres y realengas y por tal se lo aseguramos con nuestras personas y bienes havidos y por hacer. Mediante lo qual nos los dhos D.n Joseph Gonzales de Aguilar y D.a Fructuosa de Figueroa debajo de la dha mancomunidad e insolidum nos obligamos y a nuestros herederos y subsesores a pagar y que pagaremos realmente y con efecto al dho B.r D.n Nicolas Enriquez de Miranda presbitero como a tal capellan proprietario actual de dho aniversario y a los capellanes q adelante lo fueren de el los dhos doscientos y cinquenta p.s de a ocho r.s en cada un año de los que corrieren desde oy dies de Septiembre y año de mil setecientos y dies en adelante cuias pagas nos obligamos a hacer de seis en seis meses como fueren cumplidos una paga subseziba a la otra en esta ciud.d por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte o lugar q por la de los dhos capellanes se nos pidan y demanden y nuestros bienes, o de qualquier de nos se hallen quien este mos presentes o ausentes llanamente y sin pleito con las de la cobranza = Y mientras este dho censo principal de cinco mil p.s y doscientos y cinquenta de sus reditos no se redimiere y quitare hemos de ser obligados y nos obligamos y a nuestros herederos y subsesores a guardar y cumplir y q guardaremos y cumpliremos las condiciones y capitulaciones siguientes ellas mediante a tenido efecto el otorgamiento desta escriptura

1ª Condicion Primera Segunda Condicion Y yten dexa dicho testador, el
Licenciado Don Joseph Gonzalez de Aguilar, Cura Rector
de Sanct Marcos de Murcia, Cien ducados de principal, los
quales mando se impongan a censo sobre alguna casa
buena y segura, y de lo que rentaren cada un año, mando
se digan en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion
que esta en el Convento de Sanct Francisco desta ciudad,
Cien misas rezadas, por el alma del dicho testador, y
de sus padres, y demas personas a quien tiene obligacion,
y que el Patronazgo de dicha Capilla, quede en mi hija
Doña Ana Gonzalez de Aguilar, y despues de sus dias,
en sus hijos y descendientes, y que la Capellania de
dicha Capilla, la tenga el Capellan que fuere de la
Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que esta
en el Convento de Sanct Francisco desta ciudad, y
que la Capellania de dicha Capilla, la tenga el Capellan
que fuere de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion,
que esta



Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como Nos
[illegible] Vecinos y Cauallos
[illegible] Vecinos y Cauallos, y mi
[illegible] Vecinos y Cauallos.

Otorgamos y conocemos que damos y Otorgamos de
dicha hacemos de pago a Encadenar a los dichos
Veinte y cinco Vecinos y Cauallos y mi
Vecinos y Cauallos como por
dicho

3 Item es condicion que los dichos Diego Gonsalez
Aguilar y Catalina de Figueroa y los demas sus
herederos y sucesores en dicha Chacra Bodega casas
y principales de Censo emos de ser obligados y nos obligamos
y nos acerca todo ello sin auito diendo cargado y hipotecado
dicha dada las labores edificios y reparos de que hubieren menes-
tar de manera que haya Encrecimiento y no baya en dismi-
nucion cierto y efectivo Censo principal y sus Reditos de
siempre en cuando y siempre y pague con toda puntualidad
y si assi no lo hiziesemos dimos poder cumplido al Pastor
Capellan y Entonces la parte dicho amo para que
de cuenta de los Posesiones la pueda mandar hacer y pago
y Cumplo segun y como y Cuando se dispone y manda
por dicha Escritura y Obligacion y nos obligamos y hypo-
tecamos sus Reditos y Censos y Entonces la puedan
como propios Bienes y Hacienda de

4 Item es condicion que mientras el dicho Censo principal
y sus Reditos no se Redimieren y quitare hayan de pa-
gar y pague cada un dia todos los Reditos en cada un año
de cada una Vara de tierra mi en cuanto sea dentro de
dicha Chacra Casas y Bodegas sin cargo y gozen
como de su Hacienda propia y libre y pagando
todos los Reditos cada un año segun y como dicho es
y no lo pagando en cada un año segun y como dicho es
y no lo pagando en cada un año segun y como dicho es
y no lo pagando en

Seguiesen Vedimá Los dhos cinco mill ß. de principal dho
dho censo adicen Cuenta paga y con los Vedios y hasta en
tonas se entregasen Cumpliendo cuya Condicion dota
cion y paga S.r sea dada hacer ante la Real Justicia pa
ra q.e el orden della Segun y en la forma que en dha
cierta Segura dando noticia al Capellan y Patron pa
ra q.e den y gocen Sinco Sueldos y diezmos a Imponerlos y Sem
Chancela que mientras. y sino q.e hallasen Chancelados
ante dada dha q.e Sean en dha Exhibicion, noticia q.e
diese a dhos Capellan y Patron y depositado q.e sea lo que
remos de hacer cumplido plenissima Licencia y Facultad
q.e Chancelada y con la mente quedan Muertos los Juros
Dicen Cancelacion y todos los Censi y cada y quando q.e
hallado dicha excepcion Segun se contiene a Execucion
Cumplim.to dicha escriptura adicion circula dichos Juros
dores y Entonces Cofecion dela firma referida y con lo
q.e Cumplido Se mobiese y pasada ade cobrar y cum
dhs mandam.to para lo qual Se gira Liquida Se cantidad
Executor y Cofirmo la Cabeza, abeni y accion de los q.e
se refiere quedado Con Juram.to y declaracion simple
de q.e ani la presente Cinco la prueba testimonio
Vecindad para q.e ante dicho Se Requiere de
Juego y Cobrado

Con las q.e dadas dhas condiciones y declaraciones segun y de la
manera q.e en q.e da dho nuestro poder otorgamos esta dha
Imposicion Cedemos Renunciamos y Traspasamos en dho
Rubio mis Amistimos quitamos y Apartamos y amue
bles Sucesiones y Sucesores del derecho y accion de
propiedad y Señorio y todas las acciones Reales y personales
y dha dha Cinco Censales Casas Bodegas Cubas y ganados
Aperos y demas dello anexo y concerniente temiendo
mas pertenencia y todo dho censo lo damos y Trans
ferimos y traspasamos en dho Rubio B.o Vicente Ximé
nez de Illanda Presbitero y en dha Ma.a María
de S.n Jorge como tal Patrona y en los demas Capella
nes y Patronos que por tiempo lo fueren dho
de Mercedes Patio Mirando como Mirando en
Nos y en los demas nuestros herederos y sucesores
el dominio Util y posesorio para hacer y poder

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

La dicha chacra, casas y Bodegas y demas
referido con el cargo y grabamen deste dho
Censo principal de cinco mil pesos y doscientos
y cinquenta de sus reditos y en quanto a el por
esta escriptura o su traslado le damos la posesion
y poder para que la tome judicial cada que le paresca
y en el ynterin que la toma nos constituimos
por sus ynquilinos thenedores y precarios poseedores
para cada dar cada que nos la pida con clausu
la de constituto en forma = Y debajo de la dha
mancomunidad e ynsolidum nos obligamos a la
ebicion seguridad y saneamiento deste dho cen
so principal de cinco mil pesos y sus reditos
en tal manera que en la dha chacra esclavos
ganados aperos Bodegas, casas y principa
les de censos este que aora hemos rezevido
estara siempre cierto y seguro y se abran y co
bran sus reditos sin defalcacion alguna y no
se le pondra pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa razon ni dere
cho que sea y a qualquiera que se le ponga
luego que de ello conste y nos sea fho saber
o a qualquier de nos aunque sea despues de
fha publicacion de las probanzas saldre
mos a la voz y defensa de los tales pleitos
y a nuestra propria costa y mencion los se
guiremos fenezeremos y acabaremos hasta
lo dejar y que quede con dho censo en quieta
y pacifica posecion percibiendo y cobrando
sus reditos a los plazos asignados y si asi no lo

pidiremos y cumplidremos y saneamos lo no pudiere
mos Cobraremos pagaremos y Retificaremos los
dhos cincomil ℔. q̃ auia hemos Recibido con mas
logros e efectos deuiendo diezmados hasta el dia
de la data destas dhos intereses y menos cabos q̃ en
razon dello y la obranza selenguieren y Recrecie
ren llanamente sin pleito con las de la obranza = Para
firmeza paga y cumplimiento de lo q̃ dho es obli
gamos a el dho D. Joseph Gonzalez de Aguilar mi
persona y bienes auidos y por auer Y a la dha Doña
Mariana de Figueroa de mios y dellos y de los auidos
por auer y damos poder cumplido a las Justicias
de su Mag.d de q̃ales q̃ partes q̃ sean
y en especial a las desta Ciudad y corte y a la donde
esta escriptura Suplicamos y pidiendo su cumpli
miento que assi nos sintamos obligamos y Renun
ciamos el marco Imperial Fuero y derecho de nro
domicilio y vecindad y leyes que dice q̃ el dador debe se
guro y el fuero de Dios para q̃ lo q̃ dho es
nos executen compelan y apremien como si fue
se por Sentencia dada en authoridad de
cosa juzgada y Renunciamos las demas leyes y fueros
derechos de nuestra parte y la general q̃ en nro
fabor = En testimonio de la dha Doña Mariana de Figue
roa q̃ por ser casada y no saber leer ni escriuir a su
ruego lo firmo un testigo y a mi el dho Escriuano
Fueron testigos Sebastian de Peñalosa Ygnacio Gonzalez
y Juan Gonzalez de Aguilar y Joseph Gonzalez de Aguilar



Yo Rafael

[illegible] Real [illegible] de
[illegible] Cruz, y [illegible]
[illegible]

Compuesta grabada de mi Letra mo rubrica de mi Letra mo rubrica de mi Letra mo rubrica

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill y quinientos y diez y ocho años ante el Señor Don Antonio de Ribera Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia de los Reyes por ante mi Pedro de Avila escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad parecio Pedro de Gonçales de Aguilar y dixo que por quanto en esta dicha Audiencia Real se trato pleito entre partes de la una el dicho Pedro de Gonçales de Aguilar como procurador de Juan Martinez Guasco vecino de esta dicha Ciudad y de la otra Juan Perez de Vargas como procurador de Juan Perez de Vargas su padre sobre razon de ciertas casas que el dicho Juan Martinez Guasco tiene en esta dicha Ciudad en la calle que va desde la Iglesia de Santo Domingo hasta la Plaza Mayor de esta dicha Ciudad que el dicho Juan Perez de Vargas pretendia ser suyas propias y que el dicho Juan Martinez Guasco las tenia ocupadas sin justo titulo y en el dicho pleito se dio sentencia definitiva en favor del dicho Juan Martinez Guasco por la qual se mando que las dichas casas quedasen en su poder y se le diese titulo de ellas para que las pudiese vender y enagenar como cosa suya propia y se le mando dar mandamiento para que el Alcalde ordinario desta dicha Ciudad le diese posesion de las dichas casas y en cumplimiento de lo susodicho el dicho Juan Martinez Guasco por su mandado del dicho Pedro de Gonçales de Aguilar su procurador en su nombre ha vendido las dichas casas a Juan Perez de Vargas vecino de esta dicha Ciudad por precio de quatro mill pesos de oro comun de a nueve reales cada peso en reales de contado segun mas largamente consta y parece por la escritura de venta que sobre ello se otorgo ante Juan Perez de Vargas escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad a que se remite y porque el dicho Juan Martinez Guasco no puede otorgar escritura de venta de las dichas casas sin que primero se le mande dar mandamiento para que el Alcalde ordinario desta dicha Ciudad le de posesion de las dichas casas para que las pueda vender y enagenar como cosa suya propia y para que el dicho Juan Perez de Vargas pueda tomar la posesion de las dichas casas y otorgar escritura de venta de ellas en nombre del dicho Juan Martinez Guasco su padre

Por tanto

A Vuestra Señoria pide y suplica que habiendo por presentado el dicho pleito y sentencia en el contenida mande dar y de mandamiento para que el Alcalde ordinario desta dicha Ciudad le de posesion de las dichas casas para que las pueda vender y enagenar como cosa suya propia y para que el dicho Juan Perez de Vargas pueda tomar la posesion de las dichas casas y otorgar escritura de venta de ellas en nombre del dicho Juan Martinez Guasco su padre

Pedro de Gonçales de Aguilar

Otrosi dixo el dicho Pedro de Gonçales de Aguilar que en nombre del dicho Juan Martinez Guasco su parte vende las dichas casas al dicho Juan Perez de Vargas por precio de quatro mill pesos de oro comun de a nueve reales cada peso en reales de contado segun mas largamente consta y parece por la escritura de venta que sobre ello se otorgo ante Juan Perez de Vargas escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Ciudad a que se remite y porque el dicho Juan Martinez Guasco no puede otorgar escritura de venta de las dichas casas sin que primero se le mande dar mandamiento para que el Alcalde ordinario desta dicha Ciudad le de posesion de las dichas casas para que las pueda vender y enagenar como cosa suya propia y para que el dicho Juan Perez de Vargas pueda tomar la posesion de las dichas casas y otorgar escritura de venta de ellas en nombre del dicho Juan Martinez Guasco su padre

Pedro de Gonçales de Aguilar

Por la gracia de Dios = Mandado dar Bien Cumplido a los Capellanes y Patrones de las animas fundadas y de Continuen en Cumplir el Testamento y Voluntad de Don Joseph de Mancha y Don Joseph de Mancha abogado de esta Real Audiencia y Juzgados de esta Ciudad de Oaxaca =

Ante mi

Dn Joseph Montano

Escribano Publico

En Oaxaca en dies y nueve de Enero de mil setecientos y diez y ocho años Ante mi Escribano Publico y Testigos parecio presente el Capitan Don Joseph de Mancha y Don Joseph de Mancha abogado de esta Real Audiencia y Juzgados de esta Ciudad de Oaxaca y dijeron que por quanto por el Testamento y Voluntad que otorgo el Capitan Don Joseph de Mancha y Don Joseph de Mancha Padre y Abuelo respectivamente de los otorgantes ante el Escribano Publico y Testigos de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quatro años dejo fundadas y dotadas dos Capellanias de Misas Rezadas en cada un año la una de ellas en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad y la otra en la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de esta Ciudad con la carga de que el Capellan que fuere de cada una de ellas haya de decir y diga en cada un año las Misas que se expresan en el Testamento y Voluntad referido y para la Capellania que fundo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced dejo por Capellan a Don Joseph de Mancha y Don Joseph de Mancha abogado de esta Real Audiencia y Juzgados de esta Ciudad de Oaxaca y para la Capellania que fundo en la Iglesia Parroquial de Santo Domingo de esta Ciudad dejo por Capellan a Don Joseph de Mancha y Don Joseph de Mancha Padre y Abuelo respectivamente de los otorgantes y para que cada uno de los Capellanes que fueren de las dichas Capellanias cumplan con la carga de las Misas que se expresan en el Testamento y Voluntad referido dejo por Patrones de las dichas Capellanias a los otorgantes y a sus Descendient



Sello Tercero vn Real años de mil sete. entos. y diez, y mil setecientos, y onze.

336

Vista [illegible] Marcos Monteros presbitero Patron y Capellan del [illegible] Sanctos [illegible] Sanctos [illegible] Sanctos

gandolos instrumentos que convengan a favor de
dichos aniversarios sobre que pedimos Justicia y para
ello &c.

Lic.do Mario Monte S.o
de Lalinde

Maria de san
Augustin
Priora

Vista por su mrd pidio los autos y vista
probeyo con p.r arreglo del S.r D.n Joseph
de Olaechaga a razon de tres

Antonio

Ant.o Gonz.z Montano
Ess.no Pu.co

Sello Quarto un Quartillo para los años de mil setecientos, y diez al mil setecientos, y quatro

En el Pueblo de Senor S. Miguel de Allende en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos, y diez y ocho años ante mi Don Antonio Fernandez de Cordova Alcalde ordinario de primer voto, y Juez Comissario de Capellanias, y Obras pias de este Partido, y en presencia de mi el Escribano, y testigos parecio presente el Capn D. Joseph de Aguilar Vecino de este Pueblo, y dijo que por quanto en virtud de Comission que para ello tiene de el Ilustrissimo Señor Doctor D. Juan de Abellan Dignissimo Obispo de este Obispado, y del Consejo de su Magestad, que Dios guarde, se le ha cometido, y cometio el Cumplimiento de las Mandas Pias, y Obras Pias, que dejo fundadas, y dotadas en su Testamento, y Vltima voluntad el Capn D. Joseph Enriquez de Rivera, que fue Vecino de esta Villa, y Patron de la Capellania, que fundo en el Convento de Religiosas de Nuestra Madre Santa Clara de esta Villa, y para que se le Mande dar, y entregar todos los Papeles, Escrituras, y Instrumentos, que tocan, y pertenecen a dicha Capellania, y Obras pias, que dejo fundadas, y dotadas el dicho

y quinientos p.s delos dos depositos el uno en
Capittan Juan Domingo Machado de diez
siettemil settesienttos y sinquenta p.s y en el
D.n Manuel Belsunsi y delos ottros diez y sie
mil y settesienttos y sinquenta p.s q. asen los
a treinta y sinco mil y quinientos p.s y como co
sta dela liquidasion que esta desde f. 233 as
f. 336 de dhos Auttos por la qual parese no qu
dar mas que solo veinti siettemil siento y
nta y dos p.s y quattro reales de senso impues
sobre dhas fincas los onsemil dosientos
inta p.s y tres reales perttenesienttes al Mo
tterio de Santta Clara por ttres escrittura
ottorgadas a su favor segun se espresa en
liquidasion y por dha cantidad se opuso d
Monastterio y por siete mil dosientos y se
ttenta p.s de de reditos y declaro que de ellos
tenia sedidos los seis mil settesientos y tre
tta y ocho a Juan Ynigo de Eraso a quien en
virttud de dha sesion se le libro manda
miento para que el Cap.n Juan Domingo Ma
do dela cantidad que abia entrado en su po
der por bia de deposito se los pagase como a
efectto se los pago y consta dela cantta de pa
que ottorgo en doze de maio de este presente
año de 1710 antte el dho Juan de Abel
Ytt.n tresemil siento beintidos p.s y seis reales de do
senso perttenesientes al Ospittal de mise
ñora Santana cuias escrituras se refieren
en dha liquidasion y por ellos parese aberse
opuesto a f. 367 y por siettemil seisientos y sete

tap.s y Medio Vial que se le debian de Reduc
as Hta el dia Siette de Marzo de 710 los cua
les asimismo se le mandaron pagar y los satis
fiso el dho Juan Domingo Machado como
consta de la Cartta de pago dada antte el
dho Juan de Abellan en 27 de dho mes de
Marso y dho año y con la cantidad de dos
mil settesientos y settenta y nuebe p.s y tres via
les de otro senso perttenesientte a la caja de
sensos de Indios de esta Ciudad que todos los
dhos Prinsipales importtan los dhos Buntisiete
mil siento treinta y dos p.s y cuattro viales y des
te vltimo senso estan pagados suscorridos de
vn mil nobesientos y mas o menos como consta
del Libramiento despachado por la dha Caja y car
tta de pago pagados de que resultta q. siendo la
cantidad que pide de onse mil p.s y tener eg.si
bidos y pagados treinta y sin comil y quinientos y a
berse obligado por el escritto en que iso dha eg.sibi
sion a que pagaria lo mas que se liquidase importar
el contado y consta a f. 239 de dhos Auttos Arbas
tante Cabimento para que se le den los dhos
onse mil p.s (q. les obra para poder Resebir mas
cantidades) en que no se incluien en dho remat
beintiun piesas de esclavos (q. tiene conprados
con mas seis yuntas de Bueies ochenta mulas
las sinquenta y quattro aparejadas de Reata
abajo con aparejos nuebos de lona cuarenta
y ocho Borricos cuattro bacas cuarenta caballos
y llegnas y esta mejorando las posesiones del
callao y por lo que ttoca a la Asienda la
esta cercando para mejorarla de olibar

Y todo esto es digno de reparo que solo mira
a fin de el Aumento en cuios terminos desde
luego consiento en que se le den los dhos onsen
pesos que pide para imponerlos a senso sobre dho
Quatro vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mi.
[illegible] obligandose su muger a
fructuosa de figueroa y sabala en la escrittura
que se otorgare y asimesmo se a de obligar en
plaso de tres años de redimir los dos sensos
el vno del Monasterio de Santa clara y el
otro es de la caja de sensos que con esto tiene
perpettuidad el senso de mi señora Santana
y este que rresibe aora nuebamente y la dha
escrittura que se otorgare a de ser con mi asis
tensia e interbension por todo lo qual =

A V. m. pido y suplico se sirba de mandar se den los dhos
onse mil ps. de mi consentimiento con las calidades que
rebo espresadas y con mi asistensia e interbension
que sera justisia que pido &c = Dn Joseph Marcos
de Melgosa Basu

Auto

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco
dias del mes de Junio de mil setecientos
y diez años el señor General Dn Fran
Albarez Rato Cavallero de la orden
de Santiago Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad por su Magestad
Haviendo visto estos Autos

Un Real.

~~217~~ 333

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dijo que de consentimiento de Partes se conse de Lizencia al Capitan Dn Joseph Gonzalez de Aguilar para que Ynponga a Censso los onze mil pesos que pide sobre la chacara y Bodegas y Solares del Puerto del Callao la qual otorgara Juntamente con Doña Fructuossa de Figueroa y Sauala su muger obligandose los referidos a que de la fha de la Escriptura que se otorgare en tres años redimiran los Dos Censsos el uno del Monesterio de Santa Clara y el otro el de la Casa de Censsos y se otorgara la dha escriptura con asistensia del Defensor general delegados y obras pias de este Arcobispado y de las demas partes Interesadas y asi lo proueyo mando y firmo con parecer del Sr Dn Joseph de Velaochaga Asesor de esta Ciud y Cathedratico de Instituta en esta Rl Universidad

Ante mi

Dn Fran.co Alvarez Gato

Antt.o Fern.z Montano
Esno Pu.co

Consto

D. Joseph Gonzalez de Aguilar y mujer

Vn mayorazgo de Misas fundo Dª Francisca Hernandez de Mesa vecino de Utrera Patron el Presbitero D. Manuel Montero de Espinosa de Capellan propietario

Dº 50 de principal

En quanto Esta carta Vieren como yo D. Joseph Gonzalez de Aguilar y Dª Francisca de Figueroa mujer legitimos conjuntas y cada vno de nos de por si y por el todo de dha mi mujer y cada vno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el authentica presente de fidejussoribus y el beneficio de division y escursion y las demas leyes de este mancomun Fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene = Otorgamos que Reconocemos y confesamos que debemos y pagaremos por mayor de fundo de Vienes del Cap.n Fulgencio Martinez Perez vecino en el Carmen de Triana que esta presente para la paga de los Reditos que montan la cantidad de Quinientos y veinte y cinco mil Reales de Vellon Corrientes en Sevilla y su Arzobispado que Reconocemos y confesamos hacer Recibido y Recibimos de dho Cap.n Fulgencio Martinez en Reales de Plata y Oro Corriente de Contado en Reales Antiguos y Modernos a Satisfacion y Contento de nos los dhos otorgantes = Y para la paga de dhos Reditos Segun y como en ellos se contiene Especialmente hipotecamos y obligamos todos los Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que tenemos y nos pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier Razon o Causa que sea Especialmente la Hacienda de Olivar que Reconocemos y confesamos tener en el Pago de Alcolea Termino de la Villa de Carmona que Linda por la parte de Oriente con Olivar de Dª Maria Ana de Ortega Viuda de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecina de Sevilla por la de Poniente con Olivar de Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano Vecina de dha Villa de Carmona por la del Norte con Olivar de Dª Maria Josepha de Figueroa Vecina de Utrera y por la del Sur con Olivar de Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano Vecina de dha Villa de Carmona que Reconocemos y confesamos tener de Cabida Veinte y Quatro Aranzadas de Olivar poco mas o menos que corre con el Olivar de Dª Maria Josepha Ramirez de Arellano Vecina de dha Villa de Carmona que Reconocemos y confesamos tener de Cabida Veinte y Quatro Aranzadas de Olivar poco mas o menos que corre con el Olivar de Dª Maria Josepha de Figueroa Vecina de Utrera



de Real

Sella Tercera ra Real. años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

dimido Dho principal con dha Exhibi-
cion ganado El sepagio dho mi fiador dho
Arriba sano Solicitando dha Patrona y de-
dos cincomill pesos Bellan finca dalbeira y quantiosa Engee Bolber
de cadauno de dhos se a mgones llego anamoticia lo Pefenido con
amuerizacion y para que esto con Bt enende Igual prometo escrito yo El dho D Joseph de
hemos hecho anotar Igual Bar ante lo Justicia hordinaria yo Esc.
de dho Auto que el Pd. de Antonio Fernandez Montano haciendo
siguiente Pelacion dello y de como tengo, poseo Una Fza
en la ciudad delos Reye enes y siete dias Cienda de San Semboan Cinde con el camin
del Mes de febrero de mil Real gca ba al Puerto del callao y Una poseccion
setecientos y catorce años Dn Seniora Dona quantiosa de Bodegas y casas Enelho Puerto
Gonzalo Ramirez de Pd. Enlodo ello dho esc. lo poseo egotado por
vaquedano del orden con conziderable Hacienda y Semejomota
de Sanarage y Don Juan de Echeuerria por por bienes del Cap D Jan. Antonio de Eyde
y subrroga del mismo Pot Real concurso delas acreedoras y analogas po
Cidero y D Joseph San Pedro en sesenta y cinco mil p. decontado con di
rago con dha del cho Cien y Exhibido Setenta y cinco mil
ordon de Cavallero y Presidente y oydores con Protesta de Exhibir todemas y que dicha
desta Real Audiencia se Escrito Semondo dar y dho tratado de la
y vista la causa se cun dha Patrona, Cap dellon y Defensor general de lego
da que sea segun dho pondare de con dos jodas y Pagi dho Tercio bispado quienes con
berna hacia dudre Cuenta y Reconocim. dlos Titulos dho que hizemos
dicadores de la cau Pacion Salieron conformandose En q asiento en
dad General de los Cien de Diego Perez de Nagdalena y por Loados cincomil P. para mgor seguri
y D Maria Magdalena dad de lo Pedido Sobre todo lo Pefenido con las condiciones
Muger Difuntos hordinarias delos Cenios y otras q se Pusieron
y dho Contador Seconbienen Que el cenio dho Defensor ag de
dho Cenio de seis Practicar en los autos y conforme Dellos Segrede
mill pesos de Prin cipal y mgores Pacion yo Escrio Dia cinco de Junio pasado Este pago
afianzo de dho Cenio dentro del Sobre dho
bienes sobre unas Tiempo Pase dha mgor Dlos Pedho con
casas que tenian
en dha calle que

Pd

diciones q a la letra el dho Auto con los demas escritos que dieron motivo a el uno en pos de otro son como se siguen = = Aqui los autos de las q.s antecedentes =

Prosigue

En cuia conformidad y de los dhos pedimentos y auto ultimamente ynserto nos los dhos D.n Joseph Gonzales de Aguilar y D.a Fructuosa de Figueroa, debajo de la dha mancomunidad otorgamos q por nos mesmos y en vos y en nombre de nuestros herederos y subsesores presentes y por benir y por quien de nos o de ellos hubiere titulo vos y recurso en qualquier manera q vendemos por nueba venta y imposicion de censo al aniversario de Misas Patronato de Legos q mandaron ynstituir y fundar Thomas Delgado Carrillo y D.a Francisca de Araus y en su nombre y como su capellan proprietario actual al B.r D.n Marcos Montero de Solalinde Presbit.o y a la M.e Maria de S.n Aug.n Abb.ta actual del Monasterio de N.S. del carmen alto desta ciud por esta razon Patrona de dho aniversario y a los demas capellanes y Patronos que por tiempo lo fueren de el, el señorio y venta de doscientos y cinquenta p.s de a ocho D.s en cada un año al redimir y quitar y a razon de a beinte mil el millar conforme a la nueba pregmatica y proprio motivo de su Sanctidad, por su justo precio y balor que es cinco mil pesos de a ocho D.s de principal q recebimos aora de contado de mano de D.n Bernardo de Solis Bango cavallero del orden de calatraba quien los da y paga en virtud de mandam.to despachado por los Mui Ill.s Señores Ynqquisidores de la Ynqq.n deste R.no su fha de tres de este presente mes de Septiembre y año de mil setecientos y diez refrendado de Bricio Martinez de Palacio Secretario del tribunal de dha Ynqquisicion y son los mismos q con maior cantidad estaban en deposito en poder de dho D.n Bernardo de Solis Bango de efectos pertenecientes a las fincas que se remataron por bienes del cap.n Julian Martinez Guaxardo en el concurso de sus acrehedores para la paga de ellos que por haberse hecho de contado dho remate se exhibieron sus principales y se quisieron en deposito de mandato de dhos

Un Real



S[an]ta Teresa [de] Jesus vn Real año de mil [y] [ocho]cientos y diez, y mil [ocho]cientos, y onze.

Señores Conquistadores En poder dicho D[o]n Bernardo Quiroga para efecto de esta dha Imposicion En virtud dicho mandam[ien]to que dema[n]da Mi fecho los años cinco mil pesos para q[ue] se cuenta sonde Nuestro Orden, confesto se han contado, y pasado ante Dicho Escr[iba]no Real del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe de Nuevo Reyno de Granada, en veinte y ocho de Agosto de mil setecientos y diez años, por ante mi

cinquenta pesos
y quinze enteros de dha Capilla = Otro que pagara D.ª Catharina Rosa viuda de
mill pesos que reconoce D.n Manuel Colmenero por otro tanto q. le dio de censo
al censo sobre dicha casa grande y demas hacienda, y los dhos Bodegas Ca-
nda. Pertenecientes pagan de dhos censos sobre q. asi estan impuestos dhos gren
alias Capellania que dhos censos estan confiscados todos, y demas tomaron
mando fundar dho Conde dicha en la forma que ha expresada en sesenta
pesos de Renta y cinco mil y quinientos p.s de principal cargando sobre dicho
los Provisores y Vicario que hoy son dichos Señores
Pronunciose esta Causa
en la Audiencia Pub.ca
hallaron los Señores
Presidente y oydores
de esta Real Audiencia
en los Reyes en dos de
a dos de Mayo de
mill seiscientos y
Cabrera, Don Pedro de
lucado - En la cau
dad de los Reyes del
Peru en diez de Mayo
Mario año de mill
setecientos y
se Yo el Escribano M.
ciedad Rey y Bonifa
que el auto de la
Copia ante dichos
Segun y como en el
se contiene a dos mil
Joseph Gonsales dicho
Aguilar en dho Pueblo
nada de que doy fee. Mas
Conducida D.ª de
su Mag.d; Y asi para
que conste que aunque
el Principal de este
Inventario en dos mil
Principal de este
Cofradia en dos mil
Principal de este
Principal para
la execucion que
Manda hacer por
tho Auto por cuya
cion. Solo Pedimos
Capellan Propietario
que al Presente
ser del el Reverendo
Marcos Montero
Solalinde Don
tos Diez y ocho
cion y sea
dada año de Vedtos

Otro que pagara D.ª Catharina Rosa viuda de
Manuel Colmenero por otro tanto q. le dio de censo
sobre dicha casa grande y demas hacienda, y los dhos Bodegas Ca-
pellania que dhos censos estan confiscados todos, y demas tomaron
fundar dho Conde dicha en la forma que ha expresada en sesenta
de Renta y cinco mil y quinientos p.s de principal cargando sobre dicho
Provisores y Vicario que hoy son dichos Señores
Que tengo Cumplido treinta y cinco mil p.s cumpliendo
Pronunciose esta Causa por dho Conde la Capellania
en la Audiencia Pub.ca del Vicario
hallaron los Señores Fiscal ante mi Don Pedro de
Presidente y oydores visto de Capellania del año pasado de mil setecientos y nueve
de esta Real Audiencia con el censo dicho Don Juan
los Reyes en dos de Mayo de mil setecientos y diez
a dos de Mayo de Capellania y declarose por Capellania
mill seiscientos y seis dicho Don Pedro
Cabrera, Don Pedro de Capellania principal como dicho es
lucado - En la causa de Capellania
dad de los Reyes del obligacion Capellania
Peru en diez de Mayo de Capellania
Mario año de mill Capellania
setecientos y Capellania
se Yo el Escribano M. Capellania
ciedad Rey y Bonifa Capellania
que el auto de la Capellania
Copia ante dichos Capellania
Segun y como en el Capellania
se contiene a dos mil Capellania
Joseph Gonsales dicho Capellania
Aguilar en dho Pueblo Capellania
nada de que doy fee. Mas Capellania
Conducida D.ª de Capellania
su Mag.d; Y asi para Capellania
que aunque Capellania
el Principal de este Capellania
Inventario en dos mil Capellania
Principal de este Capellania
Cofradia en dos mil Capellania
Principal de este Capellania
Principal para Capellania
la execucion que Capellania
Manda hacer por Capellania
tho Auto por cuya Capellania
cion. Solo Pedimos Capellania
Capellan Propietario Capellania
que al Presente Capellania
ser del el Reverendo Capellania
Marcos Montero Capellania
Solalinde Don Capellania
tos Diez y ocho Capellania
cion y sea Capellania
dada año de Vedtos

Cofradia en dos mil setecientos, setenta y nueve p.s de principal
Escripturas ante Dn.n de Morales Esc.no de este Mag.d en diez
y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y se
Principal para
la execucion que
Manda hacer por
tho Auto por cuya
cion. Solo Pedimos
Capellan Propietario
que al Presente
ser del el Reverendo
Marcos Montero
Solalinde Don
tos Diez y ocho
cion y sea
dada año de Vedtos

Cofradia en dos mil setecientos, setenta y nueve p.s de principal
Escripturas ante Dn.n de Morales Esc.no de este Mag.d en diez
y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y se
Principal para
la execucion que
Manda hacer por
tho Auto por cuya
cion. Solo Pedimos
Capellan Propietario
que al Presente
ser del el Reverendo
Marcos Montero
Solalinde Don
tos Diez y ocho
cion y sea
dada año de Vedtos

Cofradia en dos mil setecientos, setenta y nueve p.s de principal
Escripturas ante Dn.n de Morales Esc.no de este Mag.d en diez
y seis de Febrero del año pasado de mil setecientos, y se
Principal para
la execucion que
Manda hacer por
tho Auto por cuya
cion. Solo Pedimos
Capellan Propietario
que al Presente
ser del el Reverendo
Marcos Montero
Solalinde Don
tos Diez y ocho
cion y sea
dada año de Vedtos



En la Villa de Tucuman en Veinte y Quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze años

Ante el Señor Don Joseph Gonzalez de Aguilar y Doña Francisca de Figueroa su Legitima Mujer vecinos de esta dicha Ciudad y Naturales de ella de la una parte, y de la otra el Señor Don Thomas Montero de Espinosa Presbitero como Capellan Propietario actual dicho Altar mayor y Altar de Nuestra Señora del Rosario que adelante se hara mencion, los dichos dos Conyugues dijeron que por quanto por Escritura de Censo y Tributo Redimible otorgada en esta dicha Ciudad en Veinte y Quatro dias del mes de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez años ante el Capitan Don Pedro Gonzalez de Prado Escribano Publico de Gobierno y Numero de esta dicha Ciudad por ante mi el Escribano infrascripto y testigos de Asistencia parece se obligaron los dichos Don Joseph Gonzalez de Aguilar y Doña Francisca de Figueroa su Mujer a pagar y dar en cada un año de Censo y Tributo Redimible para siempre jamas a la dicha Capellania y Altar mayor de esta Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y a su Capellan que por tiempo fuere de ella, Quatrocientos y Cincuenta pesos de a ocho reales corrientes de plata, que hacen Quinientos y Veinte y Cinco pesos de a quatro reales que pesados hacen Quinientos y Veinte y Cinco pesos que pesados hacen Quinientos y Veinte y Cinco pesos que pesados hacen Quinientos y Veinte y Cinco pesos

Sitio Cenio principal Cincomilp. y sus Vedijos nose
Vedimiere y quitare aunque Gozosa acos. apapa
Cnada Obano los dhos docientos y cincuentap como
La Referido que es anexon de Cenio poseiente corresponde
diente dicho principal, ora Expresta Lagrente Ese
ritidad ō adsiera otra denuedo = Cenio conformidad
Nos los dhos D Joseph Gonsalez de Aguilar y D Fran.co
de Figueroa dueños dela dha manco mancomunidad con
solidum nos obligamos y alos dhos nuestros herederos
y sucesores Chacra Finca de casa dha, hasta tanto
que Vedima dho principal de cinco mil p. papa
remos al dho Liz.do D Marcos Montero de Espinosa
como ā actual Capellan y poseedor dicho anexo
xo, y de aqui adelante lo fueren dho, los dhos docientos
y cincuentap. de dha Cnada anuo de sei en sei
Meses como fueren cumplidos quede Subsista Lagrente
Obligacion, ō aquella otra denuedo, cerca de lo qual se
Remitimos Ley Real y Permal que sobre esta materia
habla, y disponga, y porque la causa, ō motivo por
Q dabra compete, porque quede aya efectividad, ō sea
aya seis meses, ō nueve meses dha Chacra continuam
Mente p. dho Cenio se Vedima como dejo dha Cnada un
año los dhos docientos y cincuentap. como queda dho
3 Cion en condicion y nos los dhos D Joseph Gonsalez de Aguil
lar y D Francisca de Figueroa, los demas mencionados suce
sores y sobrevivos Cnada Chacra, Bodega, Casas y gran
cipales de Cenio como de sus obligados y mas obligamos abe
nes todo ello sin hierro, sin labrado, y legado de todas
las labores edificios y reparos que tuviere necesidad de
manera q dha en augmento y no disminucion
Pasado este dho Cenio principal y sus Vedijos estension
pre cinto seguro y legalidad, y viniendo
lo hisieremos damos poder cumplido al Patron y Capel
lan q entonces sea dho anexo para q en
la dha posesion logrando mandar haga y disponga
En todo segun tiene dicho su simple Juram.to en forma
prueba pone dela q se requiera le Relevamos como de
sus Executados como gratos cumplidos y sentenciados de
riendo

4 Otra Condicion que mientras este dho Cenio principal
y sus Vedijos nose Vedimiere y quitare nose han de po
der partir dividir hacer Cambeo ni en manera al
guna Enagenar ni aunq sea entre herederos la dha
Chacra Casas Bodegas sin Cargo y obligacion de la
Hipoteca Expresada, pena q cada haga la tal Venta



De Real

Sello Tercero de Real año de mil seiscientos y diez, y mil seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Apossentamiento vieren como yo Don Gaspar de Quiroga y Vargas Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Presidente en el Real de la Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, digo que por quanto por parte de Don Diego de Ribera Vecino de la Villa de Madrid en nombre de Don Iuan de Ribera Patriarca de la Santa Iglesia de Antioquia Arçobispo de Valencia del Consejo de su Magestad se me ha presentado vna Carta Executoria de su Magestad del Rey Don Felipe Tercero que Dios tiene en la Gloria, dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y diez años, en pleito que en ella se trata que ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad pasó entre el Licenciado Iuan Ruiz de Contreras Fiscal de su Magestad en el dicho su Consejo de la vna parte, y el dicho Don Iuan de Ribera Patriarca Arçobispo de Valencia de la otra, sobre razon de la Villa de Alcala la Real y su Tierra, y Alcabalas de ella, y otras cosas, segun mas largamente en la dicha Carta Executoria se contiene, la qual fue dada en grado de Reuista en virtud de vna Carta Executoria de su Magestad del Rey Don Felipe Segundo que Dios tiene en la Gloria, dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y quinientos y ochenta y seis años, en pleito que en ella se trata que ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad pasó entre el dicho Licenciado Iuan Ruiz de Contreras Fiscal de su Magestad en el dicho su Consejo de la vna parte, y el dicho Don Iuan de Ribera Patriarca Arçobispo de Valencia de la otra, sobre razon de la dicha

y declaracion simple del que lo presentare sin otra prueba
testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se
requiera a de quedar y queda relebado
con las quales dhas condiciones y declaraciones y segun
y de la manera que queda dho hacemos y otorgamos esta
dha ymposicion y desde luego en quanto a dho principal
de cinco mil pesos y doscientos y cinquenta pesos de sus reditos en ca
da un año nos desistimos quitamos y apartamos y a nuestros
herederos y subsesores del derecho y accion propriedad y seño
rio y de otras acciones reales y personales que a la dha chacra
casas, bodegas esclabos ganados aperos y demas a ello
anexo y perteneciente tenemos y nos pertenese y todo
con dho censo lo cedemos renunciamos y traspasamos en dho
Lizdo Dn Marcos Montero de Solalinde presbitero como
tal capellan proprietario actual de dho aniversario
y en la dha Mte Maria de Sn Augn como tal patrona
y en los demas patronos y capellanes que adelante lo fueren
de dho aniversario rezerbando como rezerbamos en nos
y en los dhos nuestros herederos y subsesores el dominio
util y posesorio para lo hacer y posar todo ello con el
cargo y grabamen deste dicho censo principal y sus re
ditos y en quanto a el por esta escriptura o su traslado
le damos la posesion y poder para que la tome judicial cada
que le paresca, y en el ynterin que la toma judicial nos cons
tituimos por sus ynquilinos, tenedores y precarios poseedores
para se la dar cada que nos la pida con clausula de
constituto en forma = y debajo de la dha mancomuni
dad e ynsolidum nos obligamos a la ebicion seguri
dad y saneamiento deste censo en tal manera que
en la dha chacra, casas, y bodegas principales de cen
sos y demas que va referido estara siempre cierto
y seguro su principal y se abran y cobraran sus redi
tos sin defalcacion alguna y no se le pondra pleitto
embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa razon ni derecho que sea y a qualqui
era que se le ponga luego que de ello conste y nos sea
fho saber o a qualquier de nos aunque sea despues
de fha publicacion de las probanzas saldremos
a la voz y defensa de los tales pleitos y a nuestra pro
pria costa y mencion los seguiremos y acabaremos
hasta le dejar y que quede con dho censo principal

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Cinco mil pesos y doscientos y cinquenta de sus reditos en cada un año percibiendolos a los plazos asignados, y si asi no lo hicieremos y cumplieremos y sanearselo no pudieremos le bolberemos pagaremos y restituiremos los dhos cinco mil pesos de principal con mas los yntereses que se estubieren debiendo hasta el tal dia y las costas daños yntereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecien llanamente y sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos yo el dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar mi persona y bienes e yo la dha Da Fructuosa de Figueroa los mios y de unos y otros havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciud y corte y a las donde esta escriptura se presentare a execucion que alli nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro proprio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de el y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que asimismo renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan = Y en especial yo

La dha Dª Fructuosa de Figueroa por ser muger y ca
sada renuncio las leyes de los Emperadores Jus
tiano Belejano Senatus Consultus Toro partida
nueba Constitucion y las demas que son y hablan
en favor de las mugeres de cuyo efecto fui abisada
y apercebida por el presente escno y como sauidora
dellas las renuncio y aparto de mi favor para
no me baler ni aprobechar dellas en manera
alguna por combertirse como se combierte
el efecto desta escriptura en mi pro y utili
dad y asi lo juro por Dios nuestro Señor y a una
zenal de cruz segun forma del derecho por lo
qual no me baldre de mi Dote, harras, bienes pa
rafrenales hereditarios ni mitad de multi
plicados ni dire ni alegare que para la hacer
y otorgar e sido yncluida compelida y atemorizada
por el dho mi marido ni por otra persona en su nom
bre porque la hago y otorgo de mi libre y expontanea
voluntad y por la utilidad que de ello me resulta y de
bajo del dho juramento declaro que contra esta es
criptura no tengo fha exclamacion protesta
cion ni otro ynstrumento en contrario y si pareciere
haberlo hecho o lo hiciere dentro del termino dispues
to [illegible] desde luego la revoco y doi por nalo y por de
ningun valor fuerza ni efecto = Y deste juramento no
pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez ni
Prelado que me la pueda y deba conceder y si de
proprio motuu se me concediere no usare del y ni
aprobecharme quisiere quiero no ser oida ni admi
tida en juicio sino excluida del y condena
da en costas como quien pretende derecho
que no le compete y demas de lo referido a es yncurrir en
el caso de menos baler y tantas quantas veces fuere otra

Va Real.

Sello Tercero va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Viere contra el thenor y forma desta escriptura tantos juram.tos hago y uno mas y a su conclusion digo si juro y amen = Y estando presente a su otorgam.to nos D.n Gonzalo de Hoces y Cordoba en vos y en nombre del Lic.do D.n Marcos Montero de Solalinde Presbitero Capellan deste dho aniversario y en virtud de su poder otorgado ante el presente escriv.no el dia de junio pasado deste presente año = Yo D.n Bentura de Vera presbit.o en vos y en nombre de la M.e Maria de S.n Aug.n Priora del Monast.o de Vs.a del Carmen alto desta dha ciud.d y por esta razon Patrona de dho aniversario y en virtud de su poder otorg.do ante el presente escriv.no el dia cinco deste presente mes de septiembre y año de setecientos y diez que por su notoriedad de nro pedim.to no ba y no esto, ambos a dos por lo que toca a nras p.tes en presencia de mi el B.r D.n Joseph Marcos de Melgoza Bazuto presbit.o defensor gral de legados y obras pias deste Arzobisp.do otorgamos que aceptamos esta escriptura en favor de dho aniversario como en ella se contiene que es fha en esta ciud.d de los Reyes del peru en diez de septiembre deste año de mil setecientos y diez = Y los otorg.tes que yo el escriv.no doy fee conozco y doi la misma fee del recibo que en ella entrego de los dhos cinco mil p.s y de que apercibi a la dha D.a Fructuosa las leyes que renuncio y de ser bastantes los dos poderes expresados lo firmaron siendo testigos los Capitanes Juan de Tena Cavezas Joseph de Sotomaria y Alonso de Baldibieso =

Joseph de Aguilar

D.n Joseph Marcos de Melgoza Bazuto

D.n Gonzalo de Hoces y Cordova

B.r D.n Bentura de Vera

D.a Fructuosa de Figeroa

Ante mi Dr. Datar

[illegible] de su Mag.d

Censo

Dn Joseph Gonsales de Aguilar y su muger

Al Aniversario que fundo Thomas Delgado Carrillo como asi Capellan y Patronal al Sr. Dn Marcos Montero de Solalinde presbitero de 6 Vo de principal

Tho

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Joseph Gonsales de Aguilar y Da Fructuosa de Figueroa Marido y Muger legitimos con licencia que yo la sobredha pido y demando al dho mi marido para juntamente con el a ser y otorgar este instrumento y rebalidarlo con juramento la qual le consedo yo el dho Dn Joseph y me obligo de haber por firme so expresa obligasion que para ello ago de mi persona y bienes habidos y por haber que a seto yo la dha Da Fructuosa y estimo y agradesco y de ella usando nos ambos a los marido y muger juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si he por el todo insolidum renunsiando como expresamente renunsiamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica pte hoc ita de fide Jusoribus y el benefisio y remedio de la dibision y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunsiar los que se obligan de mancomun e insolidum como en ellas se contienen debaxo de la qual desimos que por quanto con noticia que yo el dho Dn Joseph tube que por bienes del capan Julian Martines Guajardo en el concurso de sus acrehedores para la paga y satisfacion de ellos se rematarón siertas fincas de contado el qual se exsibio y se mando poner y puso en deposito de horden de los Mui Ylustres Señores inquisidores de la inquisision de este Reyno en poder de Dn Bernardo de Solis Banga Caballero del horden de calatraba y respecto de que en el contado exsibido y depositado se inculyo el principal de seis mil pesos de ha ocho reales pertenesientes al aniversario de misas patronato de legos que mandaron instituir y fundar Thomas delgado Carrillo y Da Francisca de Araus de que es Patron y capellan Pro Pietario actual del el Ldo Dn Marcos Montero de Solalinde Pro y por haber quedado redimido dho principal con dha exsibision nesesitando de ellos haziendo relasion de lo referido presente escrito ante la Justisia hordinaria de esta ciudad y ante



Vale

Sello Tercero a Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Nio fernandes Montaño est.no p.co de esta ciudad pidiendo que se me concediese lisencia para imponer asenso dhos seis mil p.s en fabor de dho aniversario sobre una asienda de pan sembrar que tengo ala bera del camino Real que ba al puerto del callao y sobre una posesion mui quantiosa de casas y bodegas que estan dentro delas murallas de dho puerto que se me remato todo ello por bienes del cap.an D.n Fran.co Antonio de figueroa en el concurso de sus Acrehedores para la paga de sus creditos en sesenta y cinco mil y quinientos pesos de contado con dis quento de sensos de que tengo exsibidos treinta y cinco mil p.s con protesta de exsibir la demas cantidad que se liquidare deber exsibir por razon de dho contado y en su birtud se me mando dar y dio la posesion de dha chacra casas y bodegas de cuyo escrito se mando dar y dio traslado al patron y capellan de dho aniversario y al defensor g.l delegados y ibrasgias de este Arzobispado quienes combista y reconosimiento delos titulos y autos de que hise demostrasion consintieron en dicha imposision debajo de ciertas calidades y condisiones de que se hase expresa mension en la respuesta de dho defensor g.l y combista de todo lo referido para que se pidieron autos se probello uno por dho S.or Alcalde hordinario en que me consedio dha lisencia para imponer asenso sobre las fincas referidas los dhos seis mil pesos en fabor de dho aniversario debajo delas condisiones prebenidas por dho defensor g.l en dho su escrito el qual con todo lo demas que dio motibo a dha lisenia para que en todo tiempo conste se inserta en este instrumento y a la letra uno empos de otro es como se sigue — Aqui las f.s foxas que estan a f.

Prosigue

En cuya conformidad usando de dho Auto de lisencia ultimam.te

inserto nos los dhos D.n Josephe Gonsales de Aguilar y D.n Jose
fina de Figueroa debaxo dela dha mancomunidad en todo haun
otorgamos que hacemos en nombre de Nuestros herederos y suc
sores y por quien dello o de ellos hubiere titulo bos y Recurso en qual
quiera manera que bendemos por nuebe cientas empesiones de Censo
al ambeziano demilos Patronato delegos que mandaron instituir y
fundar Thomas delgado Canzillo q.d D.n Franco de Arze y Ramos
Ser yenia nombre y como asi Patron y Capellan otorgo para dicho acto
al Al.e D.n Marcos Montero de Sola Conde S.to y alos demas pa
trones y Capellanes que adelante lo fueren del el Señorio y Renta
delos Sientos q debd ocho Vales encada unano al Reciente y quinto
y Balion de aocente mil elmillar conforme alanueba quem matica
y progis motiu dessa Santidad podra Salir gruio y bendadiao balor
guiados seis mil pesos deha ocho Vales dejusmi pal que Recebimos a
cora de contado demano del D.n Bernardo de Solis Bango, y balleno
del horden decalatraba quem losda y pago embirtud demanda
miento despachado por los Illus Yltres Señores Inquisidores dela
inquision decstos Reynos ra fha dellos desde pasenteymes desetsein
ble yaño demil setecientos y dies Refundado de Quito Martinez Secre
tario de dho tribunal por lo mismos quelem mayor Cantidad estaban
en diposito en poder de dho D.n Bernardo de Solis Bango de efectos
pertenecientes alos finca quese Remataron enel con curso de Aciche
dores alos bienes del Capp.an Julian Martinez que sado para lega
dos desus hacienchdores por haberse sido el Remate de dhos fincas
de contado se exsistieron sus principales y entre ellos se incluyo
este descuento mil pesos los quales aquesto hacen demano del dho D.n
Bernardo de Solis en fuerza de dho mandamiento para que se quen
te en Nuestra horden y en efecto abandose contado los pesos
antes de poder en nro poder cabal dellos quales deba lo dela dha
mancomunidad en todo dar nos damos por entregados a
nuestra boluntad porquelos hemos Recebido contados y en nro
poder cabal los posamos anuestro poder hacora de presente
cora presencia del p.te escno y testigos deesta carta de que da
fee enla dicono.to = y como entregados de dhos seis mil
pesos de principal debaxo dela dha mancomunidad en todo li
deen los empresemos cargamos gravamos y señalamos sobre nra
cstas personas y bienes habidos y por hacer quantos algraven
tengamos y tubiremos hasta que adelante y especial y señalado



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Mente sobre una asienda digan sembrar que tene
mos y poseemos que esta en el camino que ba de esta dha
Ciudad para el puerto del callao sus negros aperos ga
nados casa corrales y demas anexo y perteneciente a dha asi
enda sus labores y que en adelante se labrare y edificare =
y sobre nuebe bodegas que tenemos dentro de las murallas de dho
puerto contiguas unas a otras = y asimismo sobre una casa gran
de que esta en medio de dhas bodegas = y sobre una casita esqui
na que sirbe de pulperia con otras dos tiendas asesorias que ban
para la Yglesia del combento de Nra Sra de la Merced = y asi
mismo sobre otra casita esquina que sirbe de lo mismo y esta
a la misma sera de dhas bodegas inmediata al postigo que ba
a piti piti el nuebo = y asimismo sobre otra casita con dos puer
tas a la calle que estan abueltas de dha esquina ultima mte re
ferida = y de la misma suerte imponemos este dho senso sobre
quatro prinsipales de sensos impuestos sobre quatro solares per
tenesientes a esta posesion que bendieron nuestros primeros autores
a senso en cuyo derecho asimismo hemos subsedido que el
uno de ellos paga el ayudante Pedro de Salasar por ra
son de un solar que compro en que labro dos casitas = otro
que paga Da Maria de Roa por otro solar que compro en
que tiene labradas quatro casitas = otro que paga Lorenso de Car
camo por otro solar que compro en que labro quatro casitas =
y el otro que paga Da Catalina de Sosa biuda de Dn Manuel
de Olmedo por otro solar que compro en que labro una casa
grande y otra pequeña asesoria que las dhas bodegas casas
y las demas sobre que asi estan impuestos dhos prinsipales de
sensos estan contiguas unas a otras y se me remataron con dha
cha cra en la forma que ba expresada en sesenta y sinco
mil y quinientos pesos de contado con dis quento de sensos de que
tengo exsibidos treinta y sinco mil y quinientos p compro testa
de que si se liquidare importar mas el contado lo exsibiria
como todo lo referido consta mas largamte de dho remate

Ruego Ante el Cap.n Juan de Abellan escno P.co en diez y siete
de octubre del año pasado de mil setecientos y nueve en el con cur
so de los acreedores a bienes del Cap.n Dn Juan.co Antonio de Figue
roa difunto = y en ella se refiere lo obligado y me sirado y gra
vamen que se ha de imponer este dicho censo
especial y señalada mente para cuya paga y seguri
dad del dicho principal como dueño y poseedor que soy
poseado como dicho es hago la hipoteca mas especial y expresa
sa obligacion en forma y hypoteca y nombre de bien raiz
para no poder Cambiar ni en manera alguna enagenar dicho censo
Cargo y gravamen de esta hypoteca y no pase derecho en dicho
dho censo quanto otros poseedores sin dho gravamen
y lo en contrario siendo sea en si nulo y de ningun valor y fuerza
En fee de = y declaramos que sobre la dha chacra bodegas
Casas y demas quiebas referido ay tres mil pesos
y cargados a censo treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos y
quatro Reales = los nueve mil doscientos cuenta pesos y tres Reales
en favor del Monasterio de N.ra Sra de la Penna de Francia
ad Occasion de N.ra Sta Clara fundado en esta ciudad
de los Reyes del peru por dichos otorgantes en que se
dicho dho Monasterio = Nueve mil ciento veinte dos pesos y un
Reales de principal en favor del ospital Real de los Naturales
de Misericordia desta dha fundado en esta dha ciudad por dos
escripturas de censo = de mil setecientos setenta y nueve ps
y tres Reales de principal en favor de la caxa de censos y comuni
dad de Yndios desta dha ciudad como consta de escripturas
ante Francisco de morales escno de Sn. en veinte y uno de
febrero del año pasado de mil quinientos y noventa y cua
tro = sin mas ps en favor del Monasterio de Nra Sra
Thomasa de Jesus fundado en esta dha ciudad por
de Arias de Ulloa capellan por escriptura otorgada ante
Viques de Miranda Escribano por escriptura otorgada ante
el presente escno en dia de la fha = otros sinco mil pesos
en favor de dho Monasterio que mandaron imponer y
fundar tomas de Salgado Canonigo y Da Francisca de Arana y
de ques capellan por escriptura otorgada ante el Escno
Monroy de la Cruz en dia de la fha = y en lo demas la dha chacra bodegas
Casas y demas referido sin otros y reales y de todo ninguno
sea y porque se les asegure con nuestras personas y bienes



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

habidos y por haber = mediante lo qual nos los dhos
Dn Joseph Gonsales de Aguilar y Da fructuosa de
figueroa debaxo dela dha mancomunidad insoli
dum nos obligamos y alos dhos nuestros herederos y subseso
res a pagar y que pagaremos realmente y con efecto al
dho licenciado Dn Marcos Montero de Sola linde Pro como
a tal capellan pro pietario actual de dho aniversario los
dhos trescientos pesos de ha ocho reales en cada un año delos
que corrieren desde oy dies de septiembre y año de mil sete
sientos y dies en adelante cuyas pagas nos obligamos a
haser de seis en seis meses la mitad como fueren cum
plidos una paga subsesiba ala otra en esta ciudad
por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuisio de este
derecho en otra qualquiera parte o lugar que se nos pi
dan y demanden y nuestros bienes o de qualquier de
nos se allen quienes estemos presentes o ausentes llana
mente y simplepto con las dela cobransa = y mientras
este dho senso prinsipal de seis mil pesos y trescientos de ren
ta en cada un año no se redimiere y quitare nos obli
gamos y alos dhos nuestros herederos y subsesores a guar
dar y cumplir las condisiones y declarasiones siguientes
Primera Con.on; Primeramente es condision expresa de esta escriptura
que nos los dhos Dn Joseph Gonsales de Aguilar y Da
fructuosa de figueroa hemos de ser obligados y nos
obligamos a que dela fha de esta escriptura en tres a
nos hemos de haser redempsion o blasion y paga real
de dos prinsipales de sensos y sus reditos que oy estan im
puestos sobre dha chacra bodegas y casas el uno de on
se mil dosientos treinta pesos y tres reales en fabor de
dho Mo de Santa clara y el otro de dos mil siento y
beintidos pesos y seis reales en fabor dela caxa de censos
de esta dha ciudad para que mediante dha redemp
sion se asegure este dho senso prinsipal y sus reditos =

Y si fuere cumplido dho plaso de tres años y no hubieremos he
cho dha redempcion damos poder y facultad a los Pa
tronos y capellanes que a la sazon lo fueren deste dho ani
bersario para que nos compelan a ello por todo rigor de dere
cho y bia executiba como cosa Juzgada y con cuyo cargo se nos
Segunda. Concedio licencia para esta dha imposicion

Y ten asimismo fue pacto y condicion que mientras este dho
Genco principal de seis mil pesos y tres sientos de reditos
en cada un año no se redimiere y quitare abiamos de ser
obligados de pagar en cada un año los dhos tres sientos p.s
como ba referido que es a razon de sinco por siento correspon
diente a dho principal ora exsista la presente esterilidad
o acaesca otra de nuebo y en su conformidad nos los dhos Dn
Joseph Gonsales de Aguilar y Da Fructuosa de Figueroa deba
Jo de la dha mancomunidad in solidum nos obligamos y a los dhos
N.os herederos y subsesores en dhos fincas a que desde aora y asta
tanto que se redima el dho principal y sus reditos paga
remos a dho L.do Dn Marcos Montero de Sola Lindo Pbro como
actual capellan propietario de dho ani bersario y a los
que en adelante lo fueren de el los dhos tres sientos pesos de ha
ocho reales en cada un año de seis en seis meses como
fueren cumplidos quier subsista la presente esterili
dad o acaesca otra de nuebo serca de lo qual renuncia
mos la ley real y general que sobre esta materia trata
y pribilexio que por qualquiera causa o motibo nos pu
diera competir porque quier aya esterilidad o no
la aya se siembre o no se siembre la dha chacra
continuamente asta que se redima dho censo emos
de pagar en cada un año los dhos tres sientos pesos como que
da dho

Y ten es condicion que nos los dhos Dn Joseph Gonsales
de Aguilar y Da Fructuosa de Figueroa y los demas N.os
herederos y subsesores emos de tener siempre la dha cha
cra bodegas casas y principales de sensos sobre que asi
queda impuesto este in hiestas bien labradas cultibadas
y reparadas de todas las labores edificios y reparos de que tubie
re nesesidad de manera que balla en aumento y no

Un Real



SE Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Venga en diminucion para que este dho sen
so principal y sus reditos este siempre sierto
y seguro y se pueda haber y cobrar con toda pun
tualidad y si asi no lo hisieremos damos poder cum
plido a los patronos y capellanes que a la sason lo fueren de
este dho aniversario para que a costa del posehedor lo pue
dan mandar a ser y por lo que en ello se gastare con solo
su simple juramento sin otra prueba porque de la
que se rrequiera le relebamos an de ser executados
los dhos posehedores como por los corridos que se esta
bieren debiendo

1 Yten es condicion que mientras este dho senso principal y sus
reditos no se redimiere y quitare no se han de poder par
tir de bidir trocar cambiar ni en manera algu
na enajenar ni an que sea entre herederos la dha
chacra casas y bodegas sin el cargo y grabamen de la ypo
teca expresada en el contexto de este instrumento
y caso que se aga debajo de dho grabamen a de ser a per
sona lega llana y abonada y de quien bien y llana
mente se pueda ber y cobrar este dho senso y con que
antes y primero que se aga la tal benta hemos de ser
obligados y nos obligamos a serlo saber a quien fuere
parte lexitima por dho aniversario si las quiere
o no por el tanto para cuya resolucion darle quin
se dias de termino y no las queriendo nos conceda lisen
sia para la dha benta y lo en contrario asiendo sea
en sinulo y de ningun balor fuerza ni efecto

Yten es condicion que cada bis y quando que por qual
quiera de los posehedores de dha chacra casas y bode
gas se quisieren redimir los dhos seis mil pesos del
principal de este dho senso a de ser en una paga y

342 1

D.n Jph de Altuna

escrip.a de Censo D.n Jph de Aguilar y D.a Fran.ca Bustinza de Figueroa de man comun a favor de D.n Marcos Montero de Salin de su fha el año de 1710

Cinco posturas y una camisa de no
nes ocho virretes, q.tro pares de calsados

Con los Reditos que asta entonses estubieren debiendo cuya ex
sibision oblasion y paga Real a de ser Ante la Real Justi
sia para que de horden del Juez Ante quien se hubieren
por exsibidos se manden poner en deposito en persona de to
do abono y Credito dando notisia de todo al Patron y Capellan
para que usen de su derecho y chanselen este instrumento
y no queriendolo a ser se a de haber cumplido por nuestra
parte con anotar a este margen el escrito de exsibision
traslado que se diere a dho patron y capellan deposito que se otor
gare y Rebeldia que se acusare con lo qual hemos de haber con
seguido plenisima deliberasion y quedar libres y quitos
de dho senso y Resueltas las ypotecas

Y ten es condision que todas las veses y cada y quando que el
traslado de esta escriptura se presentare a execusion asi pa
ra la cobransa de sus Reditos como para otra qualquiera cosa
del cumplimiento de esta escriptura a de ser a costa de los pose
hedores que entonses lo fueren de dhas fincas y por lo que en
dho traslado se hubiere gastado a de correr y corra dho man
damiento para lo qual y que sea liquida su cantidad de la
mos y diferimos la quebra y aberiguasion de lo que asi se hu
biere gastado en el Juramento y declarasion simple del que asi
lo presentare sin otra prueba testimonio ni recado porque
aunque de derecho se requiera desde luego queda relibado
Con las quales dhas condisiones y declarasiones y segun y de la
manera que queda dho hasemos y otorgamos esta dha
escriptura de senso y desde luego en quanto a dho prinsi
pal de seis mil p.s y tres sientos p.s de sus Reditos en cada un año
nos desistimos quitamos y apartamos y a nuestros herederos
y subsesores del derecho y acsion propiedad y señorio y de
otras acsiones Reales y personales que a dha chacra casas y
bodegas esclavos ganados aperos y demas a ello anexos y con
serviente tenemos y nos pertenese y todo con dho senso
lo cedemos Renunsiamos y traspasamos en dho Lisensia
do D.n Marcos Montero de sola linde como tal Capellan
propietario actual de dho aniversario y sus patronos

4

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y Capellanes que adelante lo fueren de el
reserbando como reserbamos en nos y en los
demas N.os herederos y subsesores el dominio util y poseso
rio para lo haber y gosar todo ello con el cargo y graba
men de dho senso principal de seis mil p.s y tres sientos de
reditos y en quanto a el por esta escriptura o su traslado le
damos la posesion y poder para que la tome Judicial ca
da que les paresca y en el interin que la toman nos consti
tuimos por sus inquilinos tenedores y precarios posehe
dores para se la dar cada que la pidan con clausula de cons
tituto en forma = y debaxo de la dha mancomunidad
in solidum nos obligamos a la ebision seguridad y sa
neamiento deste dho senso principal de seis mil pesos y tres
sientos de reditos en cada un año en tal manera que en
la dha chacra bodegas casas y principales de sensos este
que aora hemos resebido este siempre sierto y seguro y
abrran y cobraran sus reditos sin defalcasion alguna
y no se le pondra pleyto ni contradicion ni mala bos
por ninguna persona causa rason ni derecho que sea
y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y
nos sea fho saber o a qualquier de nos aunque sea des
pues de fha publicasion de los probansas saldremos a
la bos y defensa de los tales pleytos y a nuestra propia costa
y mension los seguiremos y acabaremos asta le dexar y que
quede con dho senso en pasifica posesion percibiendo
y cobrando sus reditos a los plasos asignados y si asi no lo hi
sieremos y cumplieremos y sanear no se lo pudieremos
le bolberemos y pagaremos los dhos seis mil pesos de prinsi
pal con mas los reditos que se estubieren debiendo asta el
tal dia y las costas daños intereses y menoscabos que en
rason de todo y la cobransa se le siguieren y recresieren
llana m.te y sin p.to alguno = y a la firmeza paga y cum



Sello Tercero, Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Francisca de Araus y Velasco y en virtud de su poder otorgado ante el presente ess.no el dia diez de Junio pasado deste p.te año de mil setecientos y diez que por su notoriedad y quedara fee de su contexto por escusar costas no ha inserto Yo el dho D.n Joseph Marcos de Melgosa defensor general de legados y obras pias parte formal por la de este dho aniversario cada uno por lo q.e le toca otorgamos que asetamos esta escriptura segun y como en ella se contiene en fabor del referido aniversario en cuyo testimonio Nos todos los otorgantes la otorgamos assi que es fha en esta dha Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias de este mes de septiembre y año de mil setecientos y diez y los otorgantes a quienes yo el ess.no de su Magestad doy fee que conosco y doy la misma fee que en la dha mi presencia y de los testigos y por uno de ellos se contaron los dhos seis mil pesos del principal de este dho aniversario y que el dho D.n Joseph de Aguila los llebo y paso a su poder y confeso estar en numero cabal y asimismo doy fee que di a entender a la dha D.a Fructuosa de Figueroa el efecto de las leyes que renuncio y doy la misma fee de que el dho L.do D.n Marcos Montero de Sola Linde S.ra Capellan y Patron de dho aniversario dio poder ante mi y en mi r.o el dia y año referido al dho D.n Gonsalo de Hoces y Cordoba para que asetase esta escriptura sobre que tenia dado su consentimiento y que de pedimento de las p.tes no ha inserto lo firmaron siendo testigos el Capp.an Juan de Tena Cabezas los L.dos D.n Nicolas en Riquez y D.n Ventura de Vera Presbiteros y Capp.an Joseph de Soto Maria

Joseph de Aguilar

D.n Joseph Marcos de Melgosa Basurto

D. Gonçalo de Hoces y Cordoua

D.a Fructuosa de Figueroa

[illegible]

[illegible]



✠

Ju Rea.

Sello Tercero Real de [illegible] mil setecientos, y diez, y [illegible] setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Micaela Moreno Villa Sexma de Dn Sebastian del Valle Vezino de esta Ciudad y Vezindad della otorgo de Vender como de hecho Vendido tengo en Venta Real para siempre jamas a Dn Diego Fernandez Montaño esno.l.co que fue desta dha Ciudad que goza de nobleza y exemcion de Alcabalas Cientos y demas derechos Reales y a sus hijos y herederos y a quien de el o dellos hubiere derecho en qualquier manera que lo Vbiere de Vender o enagenar que sea Vno de los Vezinos hijosdalgo de esta Ciudad y no otra persona alguna de la Calidad que fuere Vna esclava mia nombrada Maria Lopez de nacion Mina de edad de Veinte y Vn años poco mas o menos la qual Vendo por esclava bozal sin bautizar que Vuo por suerte en el Repartimiento que se hizo de los Esclavos que Vinieron en el Navio nombrado el Rey de Portugal que Vino de Guinea a esta Ciudad el año proximo pasado de mil setecientos y nueve de que es Maestre Pedro Lopez de Vara y Consignatario Dn Martin de Vela que es esno.l.co de Registros de esclavos de esta Ciudad la qual Vendo libre de Empeño hipoteca obligacion y otro qualquier genero de enagenacion y sin pleito ni Diferencia alguna sobre ella ni sobre parte de ella ni sobre sus padres ni hijos ni sobre sus Vienes ni sobre ninguna cosa de ellos antes la Vendo libre y desembarazada como dicho es y en precio y quantia de Veinte y Vn pesos de a ocho reales de plata Vieja que montan Veinte y Vn pesos de a ocho reales de plata Vieja que montan Veinte y Vn pesos de a ocho reales de plata Vieja que montan

Nouerdeyreanse
Las leyes delapecu
mia y Contrayo apue
ba del Reyno yr
mas dello testo y se
otorgaron Dios y
to y Chanciller
Ynes y Testigos
Pedro Gomez
Eclesiastico de
Gaytan Testigo
Ysidro Sanchez
Ygnacio Bello
Ygnacio Lopez
Lorenzo Fernandez
Ante mi
y por testigo
Juan Ygnacio
de Sanchi Ulan
Ante mi

ruego, que dello Conste y lesea sabersse alotho mi marido
dentro quesea dey guey desta publica scrion delos otorgantes y al
dha alabos y defensa delos tales plytos y asi otorgo la carta
y prencion lo seguira y acabara asta alcabar con dho esclo
bo en paz sin contrario y asi nolo cumplire y siendo nec
esario ydiere lebolbera los dhos cuinientos pesos queasi hize
bido en dho sumonbre como alos otros dhos intereses y me
nos Cabos que en razon de todo y lo firmara a relasion de ellos
y Testigos Nombrados y simplyto Conto dela Cobran
za y a la primera pagay Cumplimiento delo que dho es
obligo la persona y bienes dedho mi marido abidos y por
haber y en su nombre doy poder Cumplido alas Justicias
y Jueses desu Magestad deqoales quier parte que sean y
en especial alos deesta Ciudad y Corte acuyo fuero y Ju
risdicion me someto obligo y renuncio el dho mi fuero
Jurisdicion domicilio y vesindad y la ley quedise que el actor
debe seguir el fuero del reo para que alegue dho y lese
Cabdon Con pacto de no mas ni menos como si fuese por sentencia
pasada encosa Juzgada y renuncio las demas leyes fue
ros y derechos desu favor y la general quelos prohibe ? Yo
el dho Cayetano Lorenzo Fernandez Juro por presente alo conte
nido, en esta escriptura abiendola oydo y entendido en
todo de Sus Mag.d
todo aello como en ella se contiene y lo firmo Con pacto
el dho negro boral nimbaurai que responde al nombre
de Jph.o de costa mi enlazado y primiento pesos que por el
dado y dho negro medio por entregado de mi boluntad y te
nencia por todos en dro. los dhos y de la entrega y demas de este caso
fue y fecha la carta en esta Ciudad de Mex.co en diez de setiembre
de mil setecientos y diez y los otorgantes y aquien doy fee
que conozco y de lamisma lo del Rey.no y entrego delos dhos
Pot.s lo firmo el que supo y por la dha lo hizo un testigo que fueron
por ante mi en fee de ello vn testigo que lo fueron Dn Joseph
del Valle Mateo Belten Martin de Lara y Fr.co Reynaldo
todos deste

Ante mi

Va Rota.

S[e]. Tenga nova Razon [illegible]
mil [illegible]cientos, y diez, y [illegible]
trecientos, y ocho

Obligacion
Salvadora Rodrigez
Lopez con
Martin de Laza
y 220$ plazo 2D

Quenta, y Razon, q[ue] da, y haze, y
en virtud de Poder, q[ue] para ello
otorgo por testimonio de Escriptura, q[ue] ante
el Escriuano, y Testigos de Suso, y Abajo
Escriptos, en esta Villa de Madrid, en
veinte, y quatro dias del mes de Abril
de este presente año de mil, y seiscientos,
y diez, y seis, Yo Salvadora Rodrigez
Lopez, Viuda, Muger, que fue de Martin
de Laza, Vezina desta Villa de Madrid,
en la Collacion de San Sebastian, q[ue] soy
Tutora, y Curadora de Martin de Laza,
Hijo, y de la dicha mi Muger, y del
dicho Martin de Laza, mi Marido, y
Albacea, y Tenedora de Bienes, q[ue] fue
de Martin de Laza, Padre del dicho
Martin de Laza, mi Hijo, y de la dicha
mi Muger, Vezino desta dicha Villa de
Madrid, en la dicha Collacion de San
Sebastian, q[ue] soy Tutora, y Curadora de
Martin de Laza, Hijo, y de la dicha mi
Muger, y del dicho Martin de Laza, mi
Marido, y Albacea, y Tenedora de Bienes,
q[ue] fue de Martin de Laza, Padre del
dicho Martin de Laza, mi Hijo, y de la
dicha mi Muger, Vezino desta dicha Villa
de

Pue Clarisa dho Segun Ofrecio del Pedimento
que dho dia q. ome Executor como si fuese
Por Sentencia Definitiva Enautoridad dicha
Juzgada y Pronunciada Los demas Reos y Generales
Derechos de mi favor y los en Especial q. en dho Pedimento
y condicion Enbalados Debia Especificar
Uno cumplido y pagado los demas no Dalugar que
En fee de Lacarta Enesta cuidad de los Reyes en
Ocho dias de Septiembre de este año de mil
Setecientos y diez y el otorgante a quien yo el
Escribano de su Magestad doy fee q. conozco
lo firmo siendo a lo dicho Testigos
Augustin Sanchez de la Madrid Ma
theo Bolton Francisco Dolivares y Jo
seph Pacheco presentes ==

Salvador Rodriguez
Josephano

Ante mi
Pedro Ramirez

Don Geronimo de Oristo Todo poderoso amen de
Sanguinento Estacasta Veran como yo D. Salvador
Espinosa Religioso Nouicio de este convento grande de
N.S. de la Merced Redempcion de Captiuos-hijo
Legitimo de D. Joseph de Espinosa y de D. Antonia
Escartillo digo que por quanto estando enlos ultimos de
Ser de mi noviciado y nobeciado se ocurrio por mi parte
Al Padre Provincial de este Nuevo Reyno pidiendo
dole licencia porque enconformidad delo dispuesto por
el S.to Concilio detrento pudiese otorgar mi testamento o
Ynstrumento aquese Pribii de conceder me lo que oi final mente
Espribo Ante el presente Escno para que la cosa en este Reyno sea
Valedera este instrumento de que yo el dho Escno doy fee y que son
Ala letra es como sigue

= Aquila licencia dela Pova siguiente =
En Cuya Conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y
En cuya conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y
En cuya conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y
Con animo de Ynstituir
En cuya conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y
En cuya conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y
En cuya conformidad usando dela dha licencia de suso inserta y

El Probisor de los Reyes Por la presente doy lizª
a fray Salvador de Espinosa y Castillo Religioso no
vicio en el conv.to de nra Señora de la Merced hijo
leg.mo de Don Gaspar de Espinosa y de Dª Ant
onia del Castillo para q en conformidad de
lo dispuesto por el Santo Concilio de trento pue
da por ante qualquiera ess.no pu.co o R.l ha
cer y otorgar su testamento Ultima y pos
trimera Voluntad y otros Contratos y dar y
donar por ellos quales quiera bienes y fu
turas Sucesiones Paternas Materna y los
demas derechos que le pertenezen con las
clausulas Vinculos y firmezas que para
su Validazion fueren nezesarias que siendo
por el suso dho fho y otorgado desde luego
lo apruebo y ratifico e ynterpongo mi auto
ridad para q Valgas haga fee en Juyzio
y fuera de el Atento a que por petizion que
ante mi Presento me hizo Relezion diziendo
estaba en los Ultimos meses de su Aprobazion
y nobiziado Dada en los Reyes en diez de
Sep.re de mil Setez.os y Diez.

Dr. D. Gaspar de Loyola

Frai Salvador de Espinosa

22 m.ᵒ 1692 — a fr.ᵗ Clemente p.ᵒ Ant.ᵒ Mrz
Scabrio en 5 hen.ᵒ 1693 —
D.ⁿ Ant.ᵒ Davila
Scabrio ante Cadarica —

Va Real.

Sello Tercero Va Real año de mil setecientos, y diez, y seis setecientos, y diez y seis

quien mueve para el mundo. Otorgo por esta escritura de Ven-
ta en remento que hago sesion Venunsia sion y traspaso de todo y mi
legitimas gananciales y materna y otras funciones subsesiones y que
qual quiera manera me toquen y pertenescan y le haya de haber
por qual quiera causa razon o derecho que sea en la dha Sta Antonia del
Castillo mi madre y despues de los dias de la sobre dha hago la misma ven-
cion y traspaso en mi hijo para que haya y goze todo ello por
los y consumido en lo que le pertenesca y fuere de mi mayor conveniencia
y despues de mis dias si alcanzare en ello la dha mi madre y menos
ren algunos bienes en qual quiera manera y cantidad que sea o la dha
Venunsia sesion y traspaso de todos ellos en este dho Convento Hospital de
de Nuestra Sra de la M.d para que haga y disponga de dhos bienes a su
voluntad como de cosa suya propia que para ello le dio de ahora para quando le
que el caso de que se execute esta dha Venunsia en dehesito quito y parado
del derecho y accion propiedad y señorio y todo con ello lo cedo Venunsio y trasp
paso en los aqui expresados a cada uno en el lugar que le toca para que
los gosen y gocen como cosa propio y me obligo ha haber por firme sub
sistente y valedera este instrumento y no lo revocar reclamar y mi con
tradicir por mi ni una causa razon o derecho que sea porque hago y otor
go de mi libre y espontanea voluntad y juro por Dios N.o Señor
y una señal de Cruz que hago segun derecho que contra este instru
mento hago fha esclamacion protestacion ni otro instrumento en
contrario porque para hacer dho no he sido inducido ni compelido ni por ra
son de mi buena edad y si por ella como causa se presentara en
juicio de luego lo revoco y doy por nulo y por de ningun valor fuerza
ni efecto y de este juramento no pedire absolucion ni relajacion
sobre ninguno que mi prelado que me lo mande y diga conceder
y si dejare por malicia se me dijere no hubiere dado ni hecho
me quisiere quiso o no oido ni admitido en juicio an
te si excluido de el y condenado en costas como quien quiere de
recho que en le compete y tantas y cuantas veces fuere o viniere
contra esta escritura tantos juramentos hago como mas
haya convenga digo si juro y amen = y a lo firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi bienes ha

Bidos y por haber y doy poder cumplido a las Jus
ticias y Jueses que de mis causas conforme a derecho
pueden y deben conocer y en especial a las de este Arzobis
pado y a las donde esta escriptura se presentare pidien
do su cumplimiento que alli me so meto obligo y renunsio
el mio propio fuero Juridision domisilio y besindad
y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dhos me executen compelan
y apremien como si fuese por sentensia pasada en au
toridad de cosa Juzgada sobre que asi mismo
renunsio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la que prohibe la general renun
siasion de leyes = que es fho en esta dha ciu
dad de los Reyes del Peru en onse dias de este pre
sente mes de septiembre y año de mil setecien
tos y diez estando dentro de General de dho
Combento de Nª Señora de las Mersedes
y el otorgante a quien yo el estno de su Magestad
doy fee que conosco y doy la misma fee de que antes
de que otorgase este instrumento le apercebi secreta
mente si benia a otorgarle de su expontaneabo luntad
o si benia mobido de algun temor a que me satisfizo lo asia
de su grado y boluntad lo firmo siendo a lo que dho es
testigos Matias de Villa Bisensio Los Pes fray
Pedro de Al Bornos y fray Nicolas Villarino =

Fra: Salvador de Espinosa

[illegible] Dros 8

[illegible]

Un Real.

341

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Venta de Barro

Dn Manuel Lorenzo de Montes y su muger

Dn Joseph Gonzalez de Aguilar

En 511

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Manuel Lorenzo de Montes y Da Maria Falcon marido y muger lexitimos con lizenzia que yo la sobre dha pido y demando al dho mi marido para juntamente con el hacer y otorgar este ynstrumento y rebalidarlo con juramto e yo el dho Dn Manuel se la doy y concedo para el efecto que me espe dida y me obligo de haberla por firme so expresa obligacion que para ello hago de mi libre y expontanea voluntad de mi per sona y bienes havidos y por haver, la qual asep to yo la dha Da Maria Falcon estimo y agrades co y de ella usando nos ambos a dos marido y muger lexitimos juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes de por si e por el todo ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el authentica presente hoc ita de fidejusoribus y el beneficio y remedio de la divisicion y excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los q se obligan de mancomun e ynsolidum como en ellas se contienen debajo de la qual otorga mos que por nos mesmos y en nombre de nuestros herederos y subsesores y por quien de nos o de ellos hubiere titulo vos y recurso en qualquier manera q vendemos y damos en venta real desde aora y para siempre jamas a Dn Joseph Gonzalez de Aguilar para el suso dho y sus herede ros y subsesores y quien de el o de ellos hubiere vos y recurso en qualquier manera es a saber la

mitad del Barco nombrado Jhs Maria y Jo
seph que al presente esta Surto en el Puerto del
Callao con la mitad de las Anclas Velambre
Jarcias peltrechos y demas anexo y pertenecien
te a dha fragata en que no entran ni se compre
henden los negros del servicio de ella, medi
ante que la otra mitad de dha fragata, la tene
mos Vendida a Dn Ignacio de Alarcon por es
criptura otorgada ante Dn Joseph de Arenas
esno de su Mag.d este año de la fha con la mitad
de dhas Anclas, belambre Jarcias y demas pel
trechos que los que son constan por dos memo
rias la Una que esta en poder de dho Dn Igna
cio de Alarcon y la otra en mi poder firma
das de ambos a dos y la que asi para en mi
poder entregare al dho Dn Joseph de Aguil
lar; la qual dha mitad de dha fragata con la
mitad de dhos peltrechos le Vendemos por
nuestra propria havida y comprada con
dineros adquiridos por mi el dho Dn Manuel
Lorenso de Montes y declaramos que esta li
bre y realenga y que sobre ella no esta ympuesto
ni cargado censo en poca ni en mucha canti
dad, ni obligada e ypotecada especialmente
en favor de ninguna persona en cantidad
de dineros, Sanam.to ni en otra ninguna
manera y por tal se la aseguramos con
nuestras personas y bienes havidos y por
haber = Solo si declaramos q en dha escriptura
de Venta q asi hizimos en favor de dho Dn Ignacio
de Alarcon en ella y en la q se celebramos escriptura
de compañia, en ella pusimos por suerte prin
cipal la dha fragatta con las Anclas belambre
y peltrechos como efecto perteneciente a dhos dos
compañeros debajo de ciertas condiciones y capitu
laciones q constan en particular de dha Venta
y compañia suso citada; y porq aviendo nos

Los otorg.tes transferido el dominio q teniamos a dha
media fragata por esta escriptura de venta en dho
D.n Joseph Gonzales de Aguilar y q esta es la mitad
dela suerte de dha compañia, es visto haver sera
do esta para con nos los otorg.tes; y porq esta no se a di
suelto ni separado, otorgamos que por lo que nos
pude tocar y pertenecer en qualquier manera de
dha compañia sus emolumentos y aprobechamien
tos cedemos renunziamos y traspasamos en dho D.n
Joseph Gonzales de Aguilar, en q su causa hubiere todos
los derechos y acciones q teniamos adquiridos a dha
compañia y fructos q produxere y le hacemos y consti
tuimos procurador actor demandante como en su
mismo fho y causa propria para q desde aora
y mientras durare dha compañia aya y lleve para
si todos los aprobechamientos q diere dha fragata
usando delas condiciones y capitulaciones de dha
compañia en la forma q yo el dho D.n Manuel
Lorenzo de Montes q para ello le cedo todos mis de
rechos y acciones reales y personales mistos, dire
ctos y executivos y con estas condiciones y decla
raciones debajo de dha mancomunidad e ynsolidum
le vendemos dha media fragata con la mitad de
dhos peltrechos q constan de dha memoria en precio
y quantia de seis mil pesos de a ocho r.s que por su ba
lor y precio nos a dado y pagado en r.s de contado
de los quales debajo dela dha mancomunidad e yn
solidum nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad y renunziamos por no ser de presente las ley
dela non mesata pecunia prueba del rezivo y demas
deste caso como en ellas se contienen = Mediante lo
qual debajo dela dha mancomunidad e ynsolidum
nos desistimos quitamos y apartamos y a nuestros he
rederos y subsesores del derecho y accion propriedad y se
ñorio y de otras acciones reales y personales que a dha mi
tad de dha fragata teniamos y nos pertenecia juntam.te
con la mitad de sus anclas velamen y peltrechos y to
do con ella y lo referido lo cedemos renunziamos
y traspasamos en el dho D.n Joseph Gonzales de Aguilar
y en quien su causa hubiere para q haga y dis
ponga de ella a su voluntad como de cosa suya propria

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

havido y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion le tengo entregada dha media fragata con la mitad de sus pertrechos y le otorgamos esta escriptura por la qual o su traslado sea visto haverla aprehendido con el ayuda de constituto en forma = Y como reales verdadores y como mas aya lugar en derecho nos obligamos a la ebicion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que en todo tiempo dha mitad de la fragata con lo demas de que va fha mencion le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y nos sea fho saver o a qualquier de nos aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas saldremos a la voz y defensa de los tales pleitos y a nuestra propria costa y mencion los seguiremos y acabaremos hasta le dejar y que quede con dha media fragata y sus pertrechos en quietta y pacifica posesion y si asi no lo cumplieremos y sanear no se la pudieremos le bolberemos pagaremos y restituiremos los dhos seis mil rs. que asi nos a dado con mas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza = Y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos yo el dho D. Manuel Lorenzo de Montes mi persona y bienes e yo la dha Da. Maria Falcon los mios y de unos y otros havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice el actor debe

Segun el fauor del Reo parage dho q̃ dho Dn Venancio con
forme y aprouacion como mas aya lugar en la Sentencia para q̃ en virtud
de esta carga = Fenanciamos las dhas Leyes Fueros y de-
rechos de nuestro reyno = y Jurisdicion = Y Cesperi alzola
dha D.ª Maria Jatan Venancio las leyes de dho Emperador Jus
tiniano Veleyano Senatus consultos y Fuero q̃ habla en favor de la mu
ger dando q̃ ofrece su auilidad y aperciuimiento de Juramento de Ca-
lumnia q̃ en este caso se requiere = Y el dho Dn Venancio dixo
q̃ aprueba dho Juramento de calumnia q̃ dha Cesperi alzola hizo en
virtud de dho su poder = y q̃ en su nombre juraba y juro en forma
de derecho = y q̃ en virtud de dho Juramento pedia y pidio se
le mande dar Testimonio de esta Carta de Dote y Arras q̃ se le
otorga = y q̃ en virtud de dho Juramento pedia y pidio se le



Poder
D. Manuel Lozano
de Montes
A
D. Joseph Gonzalez de
Aguilar

En el Real Minas de
[illegible] Yllescas, y Mil
Docientos, y cinco.

En Guanaxuato Provincia de Mechoacan en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Capitan D. Manuel Lozano de Montes Vezino de esta Real de Minas de Yllescas, y dijo que por quanto el Capitan D. Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino de esta Real de Minas de Yllescas, y Alcalde ordinario de primera nominacion de ella, se halla ausente de esta Real de Minas de Yllescas, y de esta Provincia de Mechoacan, y para que en su ausencia pueda cobrar, y recibir todos los pesos, y cantidades de plata, y oro, que se le estan debiendo, y pertenecen, asi por Libranzas, como por Libros, y Cuentas corrientes, y por otros qualesquier instrumentos, y papeles, que tiene en su poder, y de otras personas, asi de esta Real de Minas de Yllescas, como de otras partes, y lugares de esta Provincia de Mechoacan, y fuera de ella, y para que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias, para el cobro de todo lo referido, y para que pueda parecer, y parezca en todos los Juicios, y fuera de ellos, ante todas las Justicias de su Magestad, que Dios guarde, de cualesquier Provincias, Reynos, y Dominios, donde se hallare, y ante todas las demas personas, que combenga, y sea necesario, y pueda pedir, y demandar, y pedir, y demandar, y defender, y responder, y hacer todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, hasta dar por finalizados, y acabados todos los pleytos, causas, y negocios, que tiene, y le estan pendientes, y los que se le ofrecieren, y para que pueda nombrar, y nombre Procuradores, Abogados, y Solicitadores, que los lleven, y prosigan

Pedrida veneficiar y conofice la mrd y enmienda del que
se Mag.d seruicia. Facultad y otra Parecido Sr Juez
pago dicho Con mil Seiscientos y veinte pesos
Del Sr Lo Jnzde cincomil doscientos y cincuenta
Reales por todos tantos que pagó el dho Pedrida y pagado vsans
Carta de Boleta que pagaron Con mi poder Cartas que fue
para mayor Claridad y que vesiga cuando y a quien
se otorgaron Expresare en este Instrumento al Pe Fr
Juan de Castro del orden de Sr Dn Barba Ponce de
la Merced como acapellan de la capellania q fundo
Gaspar de Oviedo de que me otorgo carta de pago ante
Dn Joseph de Sauna en 23 de Enbrinte y nueve de marzo
de este año de mil Setecientos y diez, otra del dho Padre
y ante dho esd en dho de Febrero de dho año mil
Setecientos y diez = otra dho Padre ante dho esd en
veinte y quatro de Diziembre del año pasado desete
cientos y nueve = otra dho Pe y ante dho esd en Bei
te y quatro de Diziembre dho año de Setecientos
y nueve = otra dho Pe y ante Jacinto Barbarita de
dha Mag. en veinte y tres de marzo dho año de mil
Setecientos y nueve = otra dho Pe y ante Juan Romero
Alferez esd de dho en quatro de mayo dho año de Sete
cientos y nueve = otra ante Dn Gregorio Otaro esd de Rd
el año pasado de mil Setecientos y ocho = Jtem cien tos y diez
y ocho R. q confian de mi libro de caxa de una posta de
pa dela frente y otra mayor de plata labrada q le remiti
y confian dha Boleta y cuenta dho mi libro a que
Remito. todos dhos cincomil doscientos y cincuenta p. q se
Juntan con las dos partidas de arriba suman y montan
Siete mil nobecientos y treinta pesos = de que yo Fe doy
fuego de las personas aqui Expresadas de yo otorgue car
tas de pago aduanes declaraciones finiquitos todos y los demas
Recados Necesarios con fee de pago y entrega a dho Pe
de la cantidad en otorgamos y asimismo de que en tiempo
Alguno q dello trate = Y si en razon de dha cobranza
Fuere necesario continuar Juicio Causa o causas
de las partidas Reales de este Mag. Eclesiastica y con
Derecho Secular deba y pueda los pedimentos Pe
Pruebas Allegaciones Sentencias Requerimientos Citacio
nes protestaciones Entregas Execuciones Apremios
Secuestros Embargos Remates pagos consentimiento
y todos Quentas Partes y Remates Libros

252

Va Real



Ill. Thesoro va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y cinco.

Tome posesion y amparo dellos y termi-
nos de prueba ordinarios y ultramari-
nos los gozar o renunziar y bolber a pedir de nue-
bo abonar tachar contradezir recusar jurar querellar
apelar suplicar dezir de nulidad y finalmente pue-
da hacer autuar y procurar quanto combenga y sea
nesesario hasta que las dhas cobranzas tengan cum-
plido efecto que para la hacer le cedo renuncio y tras-
paso todos mis derechos y acciones reales y persona-
les mistos directos y executivos y le hago y consti-
tuyo Procr. actor demandante como en su mismo
fho y causa propria para que cobradas que aya
las cantidades referidas las llebe y tome para si
por otros tantos que le confieso deber de que en caso
nesesario y a mayor abundamiento de dhos siete
mil novesientos y treinta pesos modo y por entrega-
do a mi voluntad y renuncio por no ser de presente
las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso
como en ellas se contienen = en nos dho Dn Manuel
Lorenzo de Montes y Da Maria Falcon marido
y muger lexitimos con lizenzia que yo la sobre
dha pido y demando al dho mi marido para
lo que yra declarado y rebalidarlo con juramto
la qual le doy y concedo yo el dho Dn Manuel q me
obligo de haber por firme so expresa oblign
que para ello hago de mi persona y bienes
havidos y por haber que a esto yo la dha Doña
Maria y de ella usando nos ambos a dos juntos
y de mancomun a vos de uno y cada uno de nos y nros
bienes de por si e por el todo in solidum renunzian-
do como expresamte renunziamos las leyes de duo
bus reis debendi y el authentica presente hoc
ita de fide jussoribus y el veneficio y remedio

y la dibicion y excursion y todas las demas leyes fueros
y derechos q deben renunciar los que se obligan de
mancomun e ynsolidum como en ellas se contie
nen debaxo de la qual otorgamos q nos obligamos
al saneamiento de esta accion en tal manera que en
todo tiempo el dho D. Joseph Gonzales de Aguilar
abra y cobrara de las personas referidas los dhos sie
te mil nobecientos y treinta pesos donde no con solo
su simple juramento sin otra prueba testimonio
ni recaudo porque de la que se requiera y sea ne
cesario a de quedar y queda relebado le daremos
y pagaremos los dhos siete mil novecientos y trein
ta pesos sin aguardar para ello otro termino ni
plazo alguno para lo qual y su maior seguri
dad sin que la obligacion general de todos nros
bienes derogue ni perjudique a la especial ni por
el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato yo la dha D.a Maria Falcon obli
go e ypoteco por especial y expresa oblig.n en peño
e ypoteca una casa principal demorada q tengo
en esta ciud. en la calle q va del hospital de S. S. Pedro
al Monast.o de Sancta Clara sobre mano y q quierda
la ultima de dha primera quadra sobre la qual de
claro ay impuestos y cargados a censo seis mil p. de prin
cipal y en lo demas es libre para no la poder vender
trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta
q esta accion este enteram.te pagado y satisfha y no
pase derecho en señorio a tercero quarto o mas pose
dores sin dho cargo y lo encontrario haciendo sea nulo
y de ningun valor fuerza ni efecto; y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que dho es obligamos yo el dho Don
Manuel mi persona y bienes e yo la dha D.a Maria
Falcon los mios y de unos y otros havidos y por haber y da
mos poder cumplido a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro proprio fuero juri
dicion domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor
debe seguir el fuero del reo para q a lo que dho es nos
executen compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro



S[eñ]or. Parece en Real acuerdo de
[illegible] y diez, y mij
testamentos, y codi[illegible]

[illegible] Fiscal Dr. Don Diego Ignacio de Goyeneche, Caballero
[illegible] Don Manuel Falcon, Regente de esta Real Audiencia
[illegible] Don Antonio Ventura Mexia Bolaños, Don Joseph Ignacio
[illegible] Don Joseph Antonio Caballero y Gongora, Don Joseph
[illegible] Don Joseph Ignacio de Pando, Don Joseph Ignacio de
[illegible] Don Joseph Ignacio de Goyeneche

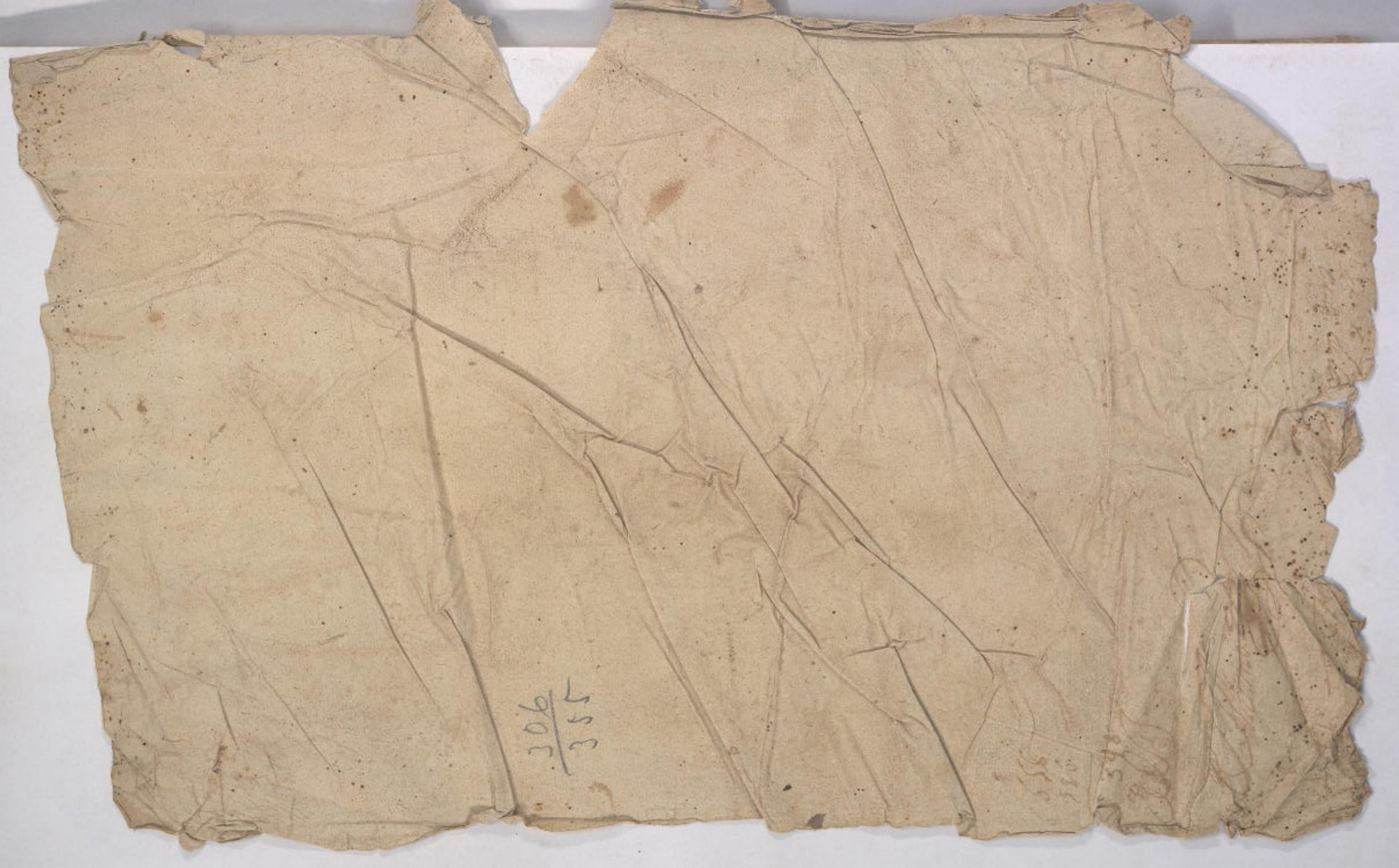

D. Juº Montero
Guajardo

10

D. Joseph de Aguilar paresco ante V.S.ª en la mejor forma que proceda de dro y digo que por bienes del Capn Julian Martinez Guajardo y para la paga de sus acreedores se remataron siertas fincas en que estava impuesto un censo de tres mil ps de principal perteneciente a la Capellania que mando instituir y fundar Maria Merlo de que es Capellan propietario D. Juº Montero clerigo de menores ordenes y respecto de que todo el precio de dhas fincas se exivio de contado quedo redimido dho censo el qual se trata de bolver a imponer, y es assi que yo tengo una hacienda de pan sembrar y una posesion quantiosa de casas y bodegas en el pto del Callao cuyo casco sin esclavos a pecos ni ganados compre en publico remate en sesenta y sinco mil ps de que exivi los treinta y sinco mil y me obligue a exivir lo demas que paresiere de ser de contado y al presente valen mayor cantidad y solo ay en ellas cargados a censo veinte y ocho mil siento y ochenta ps poco mas o menos por tanto =

A V.S.ª pido y suplico que aviendo por demonstrado el dho remate se sirva de conceder licencia para imponer sobre dhas fincas los dhos tres mil ps que estoy prompto a otorgar las escripturas que convengan que sera Justicia

Setiembre

1710

Que se admite

Dn Antonio Barrio Nuebo Mayordmo dela Cofradia de
Pe Rossario de Sto Domingo como Patron y
Juan Montero Soralinde Clerigo de menores orde
nes, [illegible] autos, que pretende seguir Dn Joseph de
Aguilar, sobre que se le conceda lizª y manden en
tregar los tres mil pesos pertenecientes a la Cape
llania q funda Maria de Mesa de que soy Cape
llan, para y [illegible] la chagra
y bodegas que compro en el camino y puerto
del Callao y lo demas deducido, respondiendo al
traslado q se me dio del escrito presentado por
el dho Dn Joseph de Aguilar que atendida la ca
lidad de la finca el precio y valor de ella, la can
tidad exuida, por el dho Dn Joseph de Agui
lar y la q importan los principales de los censos
impuestos en dhas fincas, sobre que el Pro
motor fiscal a respondido prolijamente con
reconocimiento de los autos en cuya virtud
se le remato dha hazda al dho Dn Joseph de
Aguilar q reproduzimos en deuida forma por
no hazer molesto este escripto con la misma re
peticion sea de seruir V.S. de mandar que por
lo que nos toca se conceda dha lizª en la
forma y con las condiciones que pide el Pro

motor fiscal por ser dhas fincas de la mejo-
res y mas seguras, para la ympocicion de dhos tres
mil pesos; mayormente, haviendose de obli-
gar el dho Dn Joseph Arredimir los Censos q.
expresa el dho Promotor fiscal en su aatencion
A V. S. pido y suplico, q. por lo que [illegible] toca y de nro consen-
timiento se sirva de hazer segun y como lleva pedido
y sera Justicia &a.

[illegible] D. Juan Montero de Sola [illegible]

El Promotor Fiscal Gen.l y mayor de este Arzobpado
respondiendo a la vista que se me dio del escripto de
Pr. presentado por D. Joseph de Aguilar en que pide
se le den a censo tres mill p.s pertenecientes a la Cape
llania que ynstituyo y fundo Maria de Merlo de q
es Capellan proprietario D. Juan Montero clerigo de me
nores Ordenes p.a imponerlas sobre una Haz.da de pan
sembrar, y una possession quantiosa de casas y Bodegas
en el Puerto del Callao cuyo Casco sin esclavos, aperos,
ni ganados compro en pub.co remate en sesenta y sin
co mill pesos por bienes de D. Fran.co de Figueroa, y tiene
exhibidos treinta y cinco mill pesos y lo demas deduci
do = Digo que tengo reconocidos los auttos del con
curso de Acredores que se a formado a los bienes de
dho D. Fran.co de Figueroa, y de ellos resulta que por
bienes del Cap.n D. Fern.do Bravo se remattaron en D.
Ger.mo de Aguero una Casa principal y Bodegas q estan
en dho Puerto del Callao, y una Chacra de pan sembrar
cita en el camino que va de esta Ciu.d al dho Puerto
del Callao, cuyo remate se hico por el mes de Marzo

del año de 1691. en el concurso de Acredores q se si-
guió en el Tribunal de la Guerra, y passó ante Jn.º
de Avellan Escriv.º de el en precio de 60U ps
Y desde f.º 71. asta f.º 80. parece que por el Mes de Noviembre
de 1692 el dho D. Geronimo de Aguero vendió
las possessiones referidas a Don Fran.co Antonio de
Figueroa en los mismos 60U ps con varias condiciones que
consta cumplió dho D. Fran.co de Figueroa; Y por muer-
te de este se formó concurso de Acredores a sus bienes
ante la Justicia ordinaria y Fran.co Sanchez Besserra
Escriv.º pub.co y para satisfacer los Acredores, se
mandó tassar la chacra, y la apreciaron en ~~[illegible]~~
68U850 ps sin comprehender en ella la Cassa de la
Chacra, Esclavos, aperos, Ganados, ni Bodegas, ni
Cassa del Callao = Y por la tassacion que se hizo de
la dha Cassa de la chacra parece averse apreciado
en 7U635 ps que juntos con el valor de la chacra
monta todo 76U849 ps
Substanciada la causa se pronuncio sent.a de preferidos
en ella y en su virtud se remataron chacra y
Bodegas en D. Pedro de Ugarte Marido de Doña
Juana Xeldres en 84U ps con ciertas condiciones
y por no averlas cumplido se pidió que se bolvi-
esse a rematar, y de consentimiento de las partes
se mandó sacar al remate como todo consta
desde f.º 218. asta f.º 232 f.a

Aviendose dado los pregones se hizo postura por el Monast.º de Sancta Clara, y por D. Joseph de Aguilar, y se remataron en el la Chacra, Casa y Bodegas en 65U500 p. de Contado con diquento de Censos, y aunque se dijo de nulidad del remate por D. Joseph de Chavarria como uno de los acredores a las Bodegas se declaró no aver lugar la nulidad yntentada = Y en conformidad de aver quedado corriente dho remate, y para que se reconociese el monto de los Censos ympuestos en las fincas rematadas, y la Cantidad del Contado que rebajados los principales debia exhibir Don Joseph de Aguilar en conformidad de dho remate se presentó a f. 273. por parte del Monast.º de S.ta Clara la liquidacion que se hizo de orden del Tribunal de la Guerra por el año pasado de 1694 para liquidar el Contado que debio exhibir D. Geronimo de Aguero por el remate que se le hizo. Y por dha liquidacion parece que aunque por la sent.a de preferidos que se pronunció en dho Tribunal en el concurso a los bienes de D. Fern.do Bravo fueron por ella graduados diversos acredores quedaron muchos excluidos, y solo tubieron lugar en el precio del remate el Monast.º de S.ta Clara por 1123 p. 3. de princip.l y 14U004 p. 2 r. de reditos por los creditos siguientes = 3240 p. 3. r.s a favor de D.a Maria de Vargas Priora del Monast.º de la SS.ma Trinidad por escript.a ante Alonso Fernandes Escriv.º pub.co otorgada en 29 de Junio de 1590 en cuyo lugar sucedio, y se subrogó dho

Monasterio de S.ta Clara como parece del Instrum.to
que a su favor se otorgó ante Juan de Sandoval
Escriv.o de Su Mag.d en 8. de Noviembre de 1664 a.s
Item otro principal de 1600 p.s perteneciente a la
Capellania del P.e Juan Baptista Guldin por escript.a
ante Juan de Herrera Escriv.o R.l en 12 de Marzo
de 1594. en que se subrogó dho Monast.o por escri-
tura otorgada en 8 de Noviembre de 1664. ante
Juan de Sandoval Escriv.o R.l = Itt. otro princip.l
de 3195 por escript.a ante Pedro Suares Escriv.o
pub.co en 23. de Ag.to de 1613. a.s = Itt. otro prin.l
de 3195 por escript.a de 19. de Sept.e de 1624. a.s
ante Juan de Valenzuela Escriv.o pub.co = Cuyas
cantidades componen los dhos 11230 p.s 3 = q.e oy tiene
de principal dho Monasterio =
Assi mismo el Hospital de mi S.ra Santa Ana por 13122 p.s
6. r.s de principal, y 14167 p.s 4. r.s de reditos; por los
Creditos siguientes los 10422 p.s 6. r.s de a ocho por
un Censo de 6300 p.s ensayados por escriptura ante
Estevan Perez Escriv.o pub.co en 20 de Oct.e de 1593 =
Itten otro Censo de 2700 p.s por escript.a ante
Greg.o Lopez Escriv.o pub.co fha en 30 de Agosto
de 1607.
Y ultimam.te la Caxa de Censos por 2779 p.s 3. de prin.l
de un Censo por escript.a ante Fran.co de Morales Escriv.o
de Su Mag.d su fha en 25 de Febrero de 1594. y se

le aplicaron 2695 p. 5 r. 2 1/2 por sus reditos con las quales Cantidades quedó completa la de los 600 p. en q. se remattaron las fincas a dho D. Geronimo de Aguero como todo consta desde dha f. 273. asta f. 336. = Y aunque no se a presentado testimonio de Cavildo de que se ayan impuesto mas Censos no consta en estos auttos que desde que las compro D. Ger.mo asta que se remattaron en dho D. Joseph de Aguilar se ayan impuesto otros Censos que los referidos porque si se vbieran impuesto otros se vbieran opuesto en este Concurso; y dhos principales importan 27132 p. 1.

En esta Conformidad a f. 273. se pidio por parte de dho Monast.o que defalcados dhos princip.es debia exhibir 38367 p. 4 r. cumplimiento a los 65500 p. del rematte, y con efecto dho Don Joseph de Aguilar exhibio 35500 p. con el cargo de lo mas que se liquidasse importar el contado lo exhibiria, y se mandó poner en deposito la dha Cant.d exhibida, y se pidio por parte de dho D. Joseph de Aguilar mandam.to de posse y se le mandó despachar sin perjuicio de la execucion que competia contra sus bienes por lo mas que se liquidasse y la aprehendio en virtud de dho autto =

Consta assi mismo que los tres Acreedores Censuatarios an cobrado los reditos que se les estaba debiendo asta el dia de la possession, pues la Caxa de Censos otorgó carta de pago ante

Assi mismo mi S.ra Sta Ana dio carta de pago ante Juan de Avellan Escriv.o pub.co que lo es tambien de la Causa

en 21. de Marzo de 1710 = de la Cant.d de 7670 p.s 1/2 r. de sus
reditos = El Conv.to de Sancta Clara y por el Juan
Yñigo de Erassu como Cessonario dio carta de pago ante
dho Escriv.o en 12. de Mayo de 1710 = de 6738 p.s a
quenta de los 7270 p.s por que se le debian de reditos a
dho Monasterio =

De cuyos hechos resulta que las fincas referidas son suficien-
tes para que se conceda licencia para imponer el Censo
de los 3000 p.s de la dha capellania, pues aviendo dho D.
Joseph de Aguilar compradolas en 650 p.s sin esclavos,
ni aperos algunos, solo el casco apreciado de la chacra
apreciado en 68850 p.s a que se llega q la Casa de dha
Chacra se aprecio en 7635 p.s sin entrar en esto las Bo-
degas y Casa q estan en el Puerto del Callao se mani-
fiesta la seguridad, y permanencia de la Capellania, y para
mayor resguardo de la imposicion se a de servir V.S.a
de mandar que en la escriptura se ponga por condicion
que dentro de dos años dho D. Joseph de Aguilar, o el
Posseedor de ella redima el Censo de 11230 p.s 3. perteneciente
al Monasterio de Sancta Clara; y assi mismo respecto de
no averse presentado testim.o de Cavildo Jure dho Don
Joseph de Aguilar que desde q se le remataron dhas fincas
no a impuesto Censo alguno, ni las a ypothecado espe-
cialm.te ni por la general = Y respecto a que es casado
a de intervenir su Muger al otorgam.to de esta escript.a
obligandose con no dote y arrhas por lo qual y q
mas haga =

A V. S.ª pido y sup.co mande se haga otra imposicion con las condiciones q llebo referidas, y q el Instrum.to se otorgue con mi asistencia insertando este escripto en el pido Just.a y para ello &.a

Escon.do D. Matheo de Salazar

Blanca

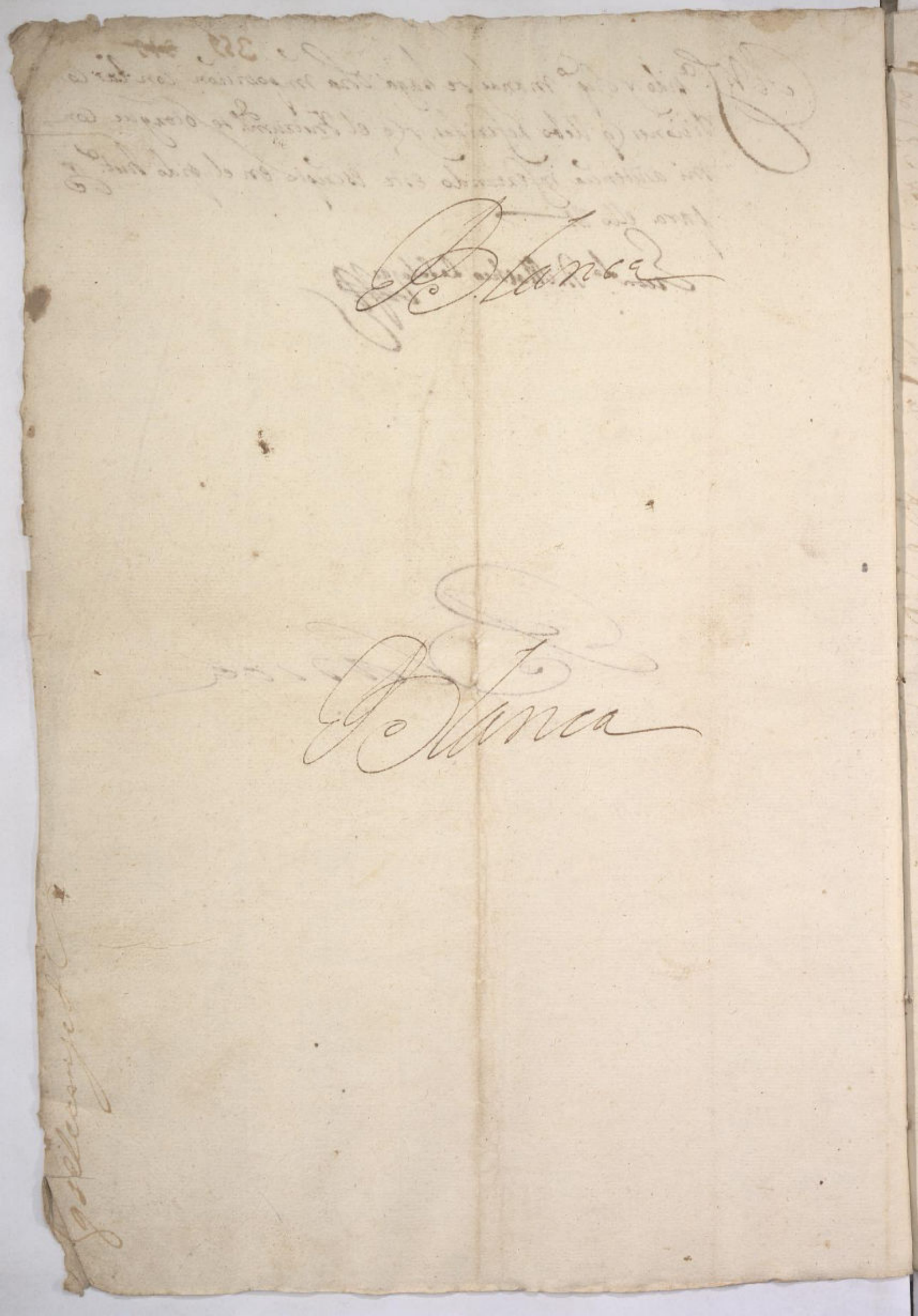

En la Ciu.d de los Reyes en seis de Junio
de mil setecientos y diez el S.or D.r D.n
Gregorio de Loayza Dignidad de
Tesorero de esta Santa Iglesia Provd.or
y Vicario General de este Arcobispado
en sede Vacante. Aviendo visto el es
crito pres.do por D.n Joseph de Aguilar
Vezino de esta Ciu.d en que expresa q.e
en el concurso de Acreedores a los bie
nes de D.n Fran.co de Figueroa compro v
na Casa principal y Bodegas en el
Puerto del Callao con vna hacien
da de Pan sembrar en el camino que
va a dho Puerto en cantidad de sesen
ta y cinco mil pesos de los quales tiene
excluidos treinta y cinco mil con la
obligacion de redimir los demas
con cuyo motivo poden se le den tres
mil pesos de a ocho Reales del prin.l
de vna Capellania que fundo Maria
de Merlo de que es capellan D.n
Juan Montero Solalinde Clerigo
de menores ordenes y Patron Don
Antonio de Barrionuevo como ma
yordomo de la Cofradia del Rosario
fundada en el Conv.to de S.to Domi

360.1

Dª Fructuosa de Figueroa y Zavala Viuda Albacea
de Vienes de Dn Joseph Gonzales de Aguilar paresco ante V.S.
en la mejor forma que haya lugar en dro y digo q por el año
pasado de Setesientos y dies se obligo el dho Dn Joseph ante
Franco de Altuna Escrivano Publico por la Cantidad de tres mil
pesos de a ocho Reales que fundo Maria de Merlo una Capel
llania Colatiba de que son patrones los Mayordomos de la
Cofradia de Nra Sra del Rosario de esta Ciudad hipotecando
al Seguro de dha Cantidad las Chacras y bodegas que poseia
en el puerto del Callao cuio Capellan es el Pdo Dn Jn Mon
tero de Soralinde y es asi que no teniendome dha Cantidad
hago es hiuision y oblasion de ella en debida forma para que V.S.
determine lo que tuviere por Conveniente en orden a su Seguro
o imponiendola en otra persona a satisfasion de el Capellan
o poniendola en el interin. En la Caja de tres llaves mandan
do se me Chansele dha Escriptura original y que se me de
el resguardo nesesario nesesario como asi mismo se sirva
V.S. de declarar no me Corre mas interes en Virtud de la
eiuision que lleuo fha por tanto = A V.S. pido y suplico
que haviendo por echa dha oblasion se sirva de mandar
Como lleuo pedido por ser Conforme a Justisia que
pido Costas y para ello &a = Dª Fructuosa de Figueroa

En la Ciudad de los Reyes en tres de otubre de mill
tesientos treinta y quatro ante el Sr Don Andres de Mu
ue Arcediano desta Sta Yglesia Metropna Cathco de
Prima de Sagrados Canones Provisor y Vicario General

deste Arzobispado Se leyo esta Petision = Y Vista por
Su Sª Dixo que havia y hubo por exividos los tres mill pesos
de Prinsipal dela Capellania que se espresa los quales se pondran
en la Caxa de tres llaves deste tribunal Mando dar trasla
do al Patron y Capellan della y lo firmo = Dn Munivez
Ante mi Dn Miguel del Molino = Certifico yo Juan Euan
gelista de Salas y Cortes Notario Publico desta Audienzia
Arzobispal en quanto puedo Y alugar de dro que oy dia dela
fha Se le entregaron a Dn Juan del Valle los tres mill pesos
del Prinsipal dela Capellania q fundo Maria de Merlo
que son los mismos que a exivido Da fructuosa de figueroa
la qual dha Entrega Se hiso en Virtud de auto del Sr Provi
sor y Vicario General Y para que Conste Doy la presente
en la Ciudad de los Reyes en Veinte y dos de otuebre de mill
Setesientos treinta y quatro = Juan Euangelista de Salas
y Cortes Notario Publico = Dn Juan Montero Presvi
tero Capellan proprietario de la Capellania que fundo Maria
de Merlo Paresco ante VSª y Digo que Se medio trasla
do del escripto presentado por Da fructuosa de figueroa
Viuda Albasea y tenedor de Bienes de Dn Joseph de A
guilar Difunto en que hase exsivision y oblasion del Prinsi
pal de tres mill pesos de dha Capellania y Respecto de que
se me deve Cosa alguna de Corridos Estoy pronto a Chan
selar la Escriptura de Ymposision de Senso por lo qual
A VSª pido y Suplico Se Sirba de Mandar Se Chan
sele

2 sele esta Escriptura de Imposision de dho Censo que se
Justisia que pido &a L.do D.n Juan Montero = En la
Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de otubre de mill se
360.2 tesientos treinta y quatro ante el S.r D.r D.n Andres de Mu
nive Arcediano desta S.ta Yglesia Metrop.na Cath.co de Pri
ma de Sagrados Canones Provisor y Vicario General
deste Arzobispado se leyo esta Pension = Y vista por su
S.a pidio los Auctos para Prover y haviendolos visto di
xo que Declaraua y declaro haver Conseguido Plenisim
liberazion D.a Fructuosa de Figueroa Viuda Albasca
y tenedora de Bienes de D.n Joseph de Aguilar Con
la exivision echa de los tres mill pesos que se espresan y por
Libre la hasienda en que Estavan ympuesto dho Prinsi
pal y sus Reditos y Mando que el L.do D.n J.n Montero
de Solarinde Capellan de la Capellania a que pertenesen
y Patrones de ella Chanselen la Escriptura de su Im
posision al Margen del Instrumento original y que para
ello se de testimonio y lo firmo = D.r Munive = A
ntemi D.n Miguel del Molino =

Es Copia de los Escriptos y autos que original quedan en el archivo
desta Audienzia Arzobispal Lima y otubre beinte y sinco de mill
setesientos treinta y quatro =

D.n Mig.l del Molino

Vn Real.

Sello Tercero vno Real desde
mil seiscientos, y diez, y dos
cientos, y cinco

Censo

Dn Joseph Gonzalez de Agurilar, Su muger Dª Maria Josepha Gonzalez de Agurilar, Cappellania y Patronato que fundo Dª Maria Montero de Solalinde sucesor al Br Juan Montero de Solalinde su Capellan propietario Dª 30ª Ygnacio Principal

Sepan quantos Presente Escritura vieren como Yo Joseph Gonzalez de Agurilar Vezino de esta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Esteuan Marido y muger Legitimo en Lizenzia que yo la Sobre dha pida y demanda de dho mi marido para lo infrascripto me fue dada y otorgada ante este Escriuano y Testigos de Yuso escriptos, de que doy fee, Y Yo dha Dª Maria Josepha Gonzalez de Agurilar Vezina de esta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Esteuan Muger Legitima de dho mi marido que presente Soy a todo lo contenido en esta escriptura, Otorgamos y conocemos que por quanto Nos Hauemos Fundado una Capellania de Misas Rezadas con Cargo de Vna Misa Cada dia en el Altar de Nra Señora del Rosario que Se halla en la Yglesia del Conuento de Nro Padre Sto Domingo de esta Ciudad de Seuilla, Y para la Dotacion de dha Capellania Hauemos Vinculado y Mandado Vinculamos Y Mandamos Vna Casa Principal que Nos Hauemos y Poseemos en esta Ciudad en la Collacion de Sn Esteuan en la Calle que Sale de la Plaza de Sn Esteuan para la Carzel Real, Y Vna Viña que Nos Hauemos y Poseemos en el Pago de Tamarguillo Termino de esta Ciudad, Y Vna Suerte de Olivar que Nos Hauemos y Poseemos en el Pago de Alcolea Termino de esta Ciudad, Y Vna Suerte de Olivar

propietario de
dha Capellanía dada por dado Pedimiento dho Procurador principal con
aquiendo se le confiera Comisión con noticia y todo dello
dho Señor Provisor haciendo Relación dello Pedimiento
dho fructuado de escrito ante el Señor Provisor y Vicario
fiscal Notario Pedro General de Provisión dado de Montano
dado dho Provisor haciendo y como dicho licencia para
nes de Procurador para dicho los dhos Pedimiento Confesión de
Gonz de Magdalena dha capellanía sobre Una hacienda de Viña
presento el cual embiado y tengo ala Vera del camino Real sobre
dho Procurador de Pueblo del Castaño sobre Una posesión muy
y Viñedo de Pedro Francisco de Casas, Bodega y Cortan dentro de
Vivienda cubierto dha Casa muralla Cabo Pueblo que como Vemos todo
viendo Pedimiento por dicho Procurador del Cura Don Antonio de Figueroa
de los treinta mil y Tres del concurso dicho acudiendo para dicho pago
acuerdo de pena Cabo en presente primero mil, quinientos y
pal contenido dicho contado condenado Cumplimiento dicho y
esta escritura dicho treinta primero mil y. con protesta de Exhi
pido de Chancillería dicho las demas cantidad que se siguiendo debe
ordenanza en lo que les subrogue Exhibir por razon dello mitado y entra confor
cuido y dho Señor Provisor como mando dar y dio la posesion dello
cion y mando lo que hacia Casas, Bodega, dicho y Cortijo sembrado
vi dentro en la Casa dicho Pueblo dicho Pueblo a los dhos Patron y Cape
llanes dicho. Y
Y visto el Pedimiento dicho, y Vista al Promotor fiscal Real dicho y dho
Jurado dicho Provisor dicho y dicho dicho y Reconocimiento de
causa dicho Provisor dicho dicho y dicho dicho hizo demostracion concerniente
de dicho y dicho dicho, dicho dicho hizo demostracion dicho y dicho
Certificando dicho Pedimiento y dicho y Exhibicion dicho y dicho
Provisor dicho y dicho, y con dicho y Expresamente dicho y dicho
de Sala Notario dicho y dicho dicho y dicho dicho Promotor fiscal dicho
Provisor dicho y dicho dicho y Reconocimiento de
Causa dicho y dicho dicho Pedimiento dicho y dicho Provisor y Vicario
auto de dicho General dicho y dicho Pedimiento dicho y dicho
visa mando dicho y dicho dicho y dicho dicho dicho y dicho
llegar dicho y dicho dicho y dicho dicho dicho y dicho dicho
dicho y dicho dicho y dicho dicho dicho y dicho dicho dicho
el dicho en Causa dicho fiscal dicho y dicho dicho dicho y dicho
citado dicho y dicho dicho y dicho dicho dicho y dicho dicho
el dicho y dicho dicho y dicho dicho dicho y dicho dicho dicho
renuncia dicho. — Agotilas — dicho antedicho —
Montero dicho Conformidad dicho dicho dicho
dicho dicho

Sello Tercero vt Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible]

[illegible] Testimonio de Poder [illegible]
[illegible] Fernando de Aguilar [illegible] Fructuosa [illegible]
[illegible] esta dha manda mancomunadamente [illegible]
en [illegible] y [illegible] [illegible] y en nombre [illegible]
de que no le debio [illegible] por quien [illegible] a de otro [illegible]
[illegible] Cosa [illegible] en [illegible] manera y Bendamos por [illegible]
[illegible] y [illegible] de Capellania [illegible]
[illegible] y [illegible] y fundada [illegible] de
[illegible] y [illegible] Capellan [illegible] actual [illegible]
y [illegible] Prebendado de Salinas Clerigo de [illegible]
[illegible] Bartholome Blanco Mayordomo actual [illegible]
[illegible] la fundada [illegible] del Rosario fundada en [illegible]
[illegible] dha villa [illegible] Domingo desta dha [illegible]
[illegible] la [illegible] en dha Capellania y los demas y [illegible]
[illegible] mil [illegible] y adelante [illegible] dicha el Senorio y venta de [illegible]
[illegible] y [illegible] y cinquenta [illegible] de cada vna [illegible]
cuenda en [illegible] y [illegible] y [illegible] en [illegible] a Vecinos
En cuyo [illegible] para [illegible] y Bendadero [illegible] [illegible]
[illegible] Don [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Senor [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real.

En el Tercero Vn Real año de mil setecientos, y diez, y seis

Original y que Sernes
El Pregonero nuestro
Como antidicho se Sirba
Se declara nombre
Corre mas Inst
empezado de la pre
cui con q tiene
Gr.anto = Dr.a
Julio q hauiendo
Sr. cito dho Alcalde
Sirba demandar
como lleuo pedido
Sr. Juez con forme
Justicia q do
q pido
Dofuntura
Dero
en la cui
nezer
ciu
enes
ante
Dn Andres
Rauenano
Sra Polonia
Sr. Dna
Sr. Dn
Sr. Dn
Sr. Dn

364

Vn Real

Tercero vn Real, años de mil setecientos, y diez, y seis, y once

Nos los dhos D. Joseph Gonzales de Aguilar y D.ª Fructuosa de Figueroa hemos de ser obligados y nos obligamos a que la fha desta escriptura en treze años emos de hacer redempcion y oblacion y para real de dos principales de censos y sus reditos que oy estan ympuestos sobre dhas [illegible] y casas, el vno de onze mil doscientos treinta y tres en favor del Monasterio de Santa Clara desta ciud. el otro de dos mil ciento y veinte y dos reales y seis mrs en favor de la caxa de censos desta ciud. para que mediante dha redempcion se asegure este dho censo principal y sus reditos = Y si fuere cumplido el dho plazo de los dhos tres años y no hubieremos hecho dha redempcion damos poder y facultad a los Patronos y capellanes que a la razon lo fueren desta dha capellania para que nos compelan a ello por todo rigor de derecho y via executiva como cosa juzgada y concluyo cargo [illegible] concedio licencia para esta dha ymposicion

Y tan asimismo por pacto y condicion que mientras este dho censo principal de tres mil p.s y ciento y cinquenta de sus reditos en cada vn año no se redimiere y quitare aun mas de ser obligados de pagar en cada vn año los dhos ciento y cinquenta p.s como va referido que es a razon de cinco p.s ciento correspondiente a dho principal, ora exista la presente esterilidad o acarrea otra de nuebo; y en su conformidad nos los dhos D. Joseph Gonzales de Aguilar y D.ª Fructuosa de Figueroa debajo de la dha mancomunidad en solidum nos obligamos y a los dhos nros herederos y sucesores en dhas fincas a que desde aora y hasta tanto que se redima el dho principal y sus reditos pagaremos al dho D. D. Juan Montero de Solalinde como a actual capellan proprietario desta dha capellania y a los que adelante lo fueren della los dhos ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s en cada vn año de seis en seis meses como fueren cumplidos quier subsista la presente esterilidad o acarrea otra de nuebo, cerca lo qual renunziamos la ley real y general que sobre

Testimonio [illegible] D. Juan Montero Presvitero Capellan Proprietario de la Capellania de Fundo M.ª de Mesa [illegible] ante V.ª [illegible] dio [illegible] traslado de el escrito presentado por D.ª Fructuosa de Figueroa Viuda de Alvarez y Thenedora de Torres de D.n Joseph de Aguilar [illegible] en [illegible] exhibicion y oblacion de el principal de tres mil p.s de dha capellania y respecto de que no siempre deue cosa alguna de corridas esto y prompto a chanselar la escriptura de ymposicion de censo por lo qual = a V.ª pido y suplico se sirba de mandar se chansele esta escriptura de ymposicion de dho censo que sera justicia que pido y [illegible] Dn Juan Montero = en la ciud. de los Reyes en veinte y tres de Octubre de mil setecientos y

treinta y quatro de
ante el Sr. Doctor Dn.
Andres de Munuiel
Arcediano de esta
Sta. Yglesia Metro-
politana Cathe-
dratico de prima
de Sagrados Cano-
nes Provisor y Vi-
cario gl. de este Arzo-
bispado se le presentó
Peticion = y vista
por su Sa. pidio los
autos para proveer
y haviendolo visto
dijo que declarava
y declaro haver
conseguido plenissi-
ma liberacion Da.
Fructuosa de Figue-
roa viuda de Do-
sea y thenedora de
Bienes de Dn. Joseph
de Aguilar con
la Excivicion
echa de los tres mil
p. que se expresan
y Dr. libre la Hacien-
da en que estaban In-
puestos dho principal
y sus reditos y man-
do que el licenciado
Dn. Jos. Montero de
Solarin de Capellan
de la Capellania
a que pertenecen
y Patrones de ella
chanselen la escrip-
tura de su Yn

Esta materia trata y privilegia [illegible] causa
o motivo nos pudiera competir [illegible]
esterilidad, que no la aya, se siembre, [illegible]
la dha chacra continuamente y hasta [illegible]
redima emos de pagar en cada un año los dhos ciento y cin-
quenta pesos como queda dho
Item es condicion que nos los dhos Dn. Joseph Gonzalez de Aguilar
y Da. Fructuosa de Figueroa y los demas nuestros herede-
ros y sucesores en dha chacra Bodegas y casas y principales
de censos emos de ser obligados y nos obligamos y nos
obligamos a tenerlo todo ello en hasta bien labrado y
pagado de todas las labores edificios y reparos que
tuvieren necesidad de manera que baya en aumento
y no venga en diminucion para que el dho censo prin-
cipal y sus reditos este siempre cierto y seguro
para que con toda puntualidad y si asi no lo hiciere-
mos damos poder cumplido al Patron y Capellan
que entonces lo fuere desta dha capellania para que a cos-
ta de los poseedores lo puedan mandar hacer y por lo
que en ello se gastare con solo su simple dicho sin
otra prueba porque de la que se requiera le relevamos emos
de poder ser executados dhos poseedores que entonces lo fue-
ren como por los corridos que se estubieren debiendo
Item es condicion que mientras este dho censo principal y sus
reditos no se redimiere y quitare no se han de poder
partir, dividir, trocar, cambiar, ni en manera alguna
enagenar ni aunque sea entre herederos la dha chacra
casas, Bodegas sin el cargo y gravamen de la hipo-
teca expresada y cosa que se haga la tal venta o enage-
nacion a de ser a persona lega llana y abonada y de que
bien y llanamente se pueda haber y cobrar este dho censo
con que antes y primero que se haga la tal venta o enage-
nacion hemos de ser obligados y nos obligamos a ha-
cerlo saber a quien fuere parte lexitima que dha capellania
si las quisieren, o no por el tanto para cuya resolucion
darle quinze dias determino y no las queriendo nos
conceda licencia para la dha venta y lo en contrario
haciendo se anulo y de ningun valor ni efecto
Item es condicion que cada vez y quando que pagare al
quiera de los poseedores de dha chacra, casas y Bode-
gas se quisieren redimir los dhos [illegible]
principal de este dho censo a de ser en [illegible]
los reditos que hasta entonces se estubieren debiendo
cuya exhibicion oblacion y paga real se a de hacer

Posicion al margen del Instrumento original y para ello se de testimonio lo firmo = Doctor Ramirez = Ante mi Don Miguel de Ulloa = Escrivano de los escritos y autos original que daneza el Archivo de esta audiencia Arzobispal Lima y octubre veinte y cinco de mil setecientos y treinta y quatro = Don Miguel de Ulloa = Y en conformidad de el testimonio que auto suso inserto y cumpliendo los otorgantes con lo que se obligacion otorgaron que dieron por ninguna vota y chancelada esta escriptura que ha viendo esto en su vista de los tres mil en ella contenidos de fructuosa de figueroa y Bavalo Vda de Albarez y Heredera de Vienes de Sn Joseph Gonzalez de Aguila se hubieren recividos por el Sr Pro

362

Un Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

En el Juzgado Eclesiastico desta dha ciudad como bienes Eclesiasticos pertenecientes a esta dha capellania para que en orden de dho Sr Provdr se pongan en deposito en persona cierta y segura, dandose noticia al Patron y capellan para que busquen fincas sobre que bolverlos a ymponer y se chancele este ynstrumento y sino quisieren chancelarlo anotandose a este margen dha exhibicion noticia que se diere a dhos Patron y capellan y deposito que se otorgare hemos de haber cumplido y conseguido plenissima liberacion y haberse por chancelado este ynstrumento y consiguientemente quedar resueltas las Epotecas

Y en condicion que todas las veces y cada y quando que el traslado desta escriptura se presentare en execucion assi para la cobranza de sus redittos como para otra qualquiera cosa del cumplimiento desta escriptura a de ser a costa de los poseedores que entonces lo fueren de las fincas referidas y por lo que en dho traslado se hubiere gastado a de correr y corra dho mandamiento para lo qual y que se aliquida su cantidad de [illegible] diferimos la prueba y averiguacion de lo que assi se hubiere gastado en el juramento y declaracion simple de que assi lo presentare sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se requiera desde luego queda relevado

Con las quales dhas condiciones y declaraciones y segun y de la manera que queda dho hacemos y otorgamos esta dha ymposicion y desde luego en quanto a dho principal de tres mil que y ciento y cinquenta que de reditos en cada un año nos desistimos quitamos y apartamos y a nuestros herederos y sucesores del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a la dha chacra, casas, bodegas, esclavos, ganados, aperos y demas a ello anexo y perteneciente tenemos y nos pertenece y todo con dho censo lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dho Don Juan Montero de Solalinde como tal capellan propietario actual de dha capellania y en el dho

Vn Real

Sello Tercero. Vn real años de mil setecientos, y diez, y nueve

Fuenga Deudor.
Por Conde Orange
Con la Vniuersidad
y Vecinos de
Alcantara
Con Alonso Serrano
de Cabrada
y Luis Perez
Montero
Sobre
Vn Real
Sello Tercero. Vn real años de mil setecientos, y diez, y nueve

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y nueve años Ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Alonso Serrano de Cabrada Alcalde ordinario por su Magestad en esta Villa de Alcantara y dixo que por quanto Joseph Gentil Vecino de esta Villa y Comisario de Cauallos de la Prouincia de Extremadura por su Magestad en virtud de Despacho que tiene de Don Joseph Patiño Superintendente General de Exercitos y Hazienda de su Magestad en estos Reynos de España y Yndias Con fecha en Madrid a veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil setecientos y diez y ocho Con Comision y Facultad para Requerir y Apremiar a las Justicias y Vecinos de esta Villa y su Partido a que le den y entreguen los Cauallos que se les pidieren para el Seruicio de su Magestad Segun y como mas largamente se contiene en el dicho Despacho que Exhibio ante mi el Escribano de que doy fee y Requerio a dicho Alcalde le diese Mandamiento para que se le entregasen los Cauallos que pidiere para el Seruicio de su Magestad Segun y como se contiene en el dicho Despacho Y el dicho Alcalde dixo que Obedecia y Obedecio el dicho Despacho y en su Cumplimiento Mandaua y Mando que Don Joseph Gentil

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Donacion
del Capn Juan Nauajas
a la
Recoleta dela bendita
Magdalena

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Capn Juan Nabajas piloto que fui dela Real Almiranta de estos mares del sur digo que porquanto del tiempo que estube sirviendo a su Magestad en dha Real Almiranta se me esta debiendo Cantidad de quatro mil pesos de ocho reales y atento a con dicho efecto y a devocion que tengo al combento dela Recoleta de la bendita Magdalena del horden de predicadores fundado en esta Ciudad de los Reyes del peru por lo que y a fin de que aquella yglesia Coro y Capilla del sitio de Dios fray Juan Maria estatuidamente a reunida desde el Juan Tenteguera sedio en esta Ciudad el año pasado de ochenta y siete desde cuyo tiempo asta el presente no se ha podido bolver a fabricar por los ynpedimentos que en dha Recoleta y que oy el hermano fray Alfonso del Rosario que en el siglo se llamaba Alfonso Garcia Religioso profeso en dha Recoleta movido de su buen selo y entendiendo en la fabrica de dho Coro y Capilla de Nuestra Señora de Belen Solicitando Compersonas devotas y algunas limosnas para a ella a su devocion y para que mi alma tenga parte en obra tan santa del agrado de su divina Magestad por el tenor dela presente Carta digo que hago gracia y donacion buena pura perfecta acabada y no revocable como mejor de derecho aya lugar en dho Coro y Capilla del sitio de Dios fray Juan Maria a dho Recoleta dela Bendita Magdalena en su nombre y como Procurador General de dha Recoleta y dela fabrica de dho Coro y Capilla del sitio de Dios fray Juan Maria a dho fray Alfonso del Rosario dhos quatro mil pesos que arriba se hace mencion de que yo me doy por entregado y contento a mi voluntad de los Reales Cofres de su Magestad que Dios guarde para que aviendo Cobrado la referida Cantidad o parte della lo gaste y distribuya en la fabrica de dho Coro y Capilla y para el socorro de dha Recoleta por la presente doy poder cumplido y facultad bastante a dho fray Alfonso del Rosario para que en mi nombre y como en su propio derecho pueda cobrar y cobre de los Reales Cofres de su Magestad que Dios guarde los dhos quatro mil pesos que arriba se hace mencion de que yo me doy por entregado y contento a mi voluntad y

Como dixo se halla
segun y lectorio de
Protocolo de esta forma
y lo firmo à que fee
conozco testigo y fir
por Sarmiento Antonio
Antonio Ximenez de
Escribano de Cabe

Mismo fecho y causa propia y ya derecho combenga
pida demanda de Veiba y Cabeze Judicial o extra Judi
cialmente cadha Cantidad dando dem Veiba Cartas de
pago y los demas Recaudos que combengan y sobre ello pe
dir memoriales suplicas y demas necesarios otorgue combenga
el paguese dem Excelentisima y Illustrisima gen.al y todos
ellos tiendo Venuncio y traspaso todos mis derechos y accio
nes Vcales y personales activos y pasivos contra qualesquier
actor demandante como en mi mismo fecho y causa propia quepa
dello predicho quito y aparto dellos derechos y acciones Vcales y per
sonales y qualquier Cantidad y me pertenencia y todo con ello lo
fecho Venuncio y traspaso en dho Hermano fray Alonso del
Rosario Comisario procurador y que y dellos obre y me obligo
a haber por firme subsistente y valedero este instrumento
y no lo Vocare Reclamare ni contradira por ninguna causa
razon ni derecho que sea porque hoy dem libre y exonerado
voluntad ni fuere o hiziere contra el quiero no sea oydo ni admi
do en Juizio ante si excluydo dello y condenado en costas como qui
con pretexto de derecho quien lo contradixere y porque toda donacion
con mayor quantia de los quinientos sueldos en los dichos nove
ga sabo si fuere insinuada otorgo que dichos quatro mill pesos
legotantas Donaciones y demas saben en el dho mi menor los quales
y esta dos por insinuadas y firma ni estando Ante Vos con pleno
le y poder para que lo haga cadha manifestacion Judicial y extra
Dios N.o Señor y nuestra Señal de Cruz que esta donacion no intente ni haga
que me quedan otros bienes de que alimentarme = y para firmeza y cum
y.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha todos y por haber
Con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de mi fuero para que
sea lo mas no me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y con que los pre
hibe que es dha facultad en esta Ciudad de los Reyes del perue
en diez dias desde mes de septiembre de año de mil setecientos
sesenta y dos y lo otorgante que yo el es no doy fee conozco lo firma
no siendo testigos Felipe Gomez de Arteaga Carlos de C
Juez y Pedro de Chaves =

Ante Mi
Diego de
Reyna Mz

368

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze



Arrendam.to

El Lic.do D.n Joseph de Aguiar A D.a Maria Suazo por seis años los dos primeros presizos y los quatro voluntarios por 400 p.s cada año

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Agosto de mill setez.os y diez y seis años ante mi el es.no y test.os pareció el Lic.do D.n Joseph de Aguiar Presbytero de q.n doy fee conozco doy fee conozco y otorgo q.e dava y dio por Rota y chancelada esta escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto con.do de tesso auer recivido de D.a Maria de Suazo toda la cant.d de p.s q.e importaron los seis años de arrendamiento de la casa q.e en ella se expressa a razon de quatrocientos p.s en cada vno

Sean quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Joseph de Aguiar Presbitero vecino desta ciudad de los Reyes del Perú otorgo q.e doi en arrendamiento a D.a Maria de Suazo vna casa principal con su Jardin con tres puertas a la calle la principal y dos carrozeras a zezorias q.e poco y poco en esta ciudad en la calle q.e va de la Yglesia Parrochial de Señor San Sebastian para el molino de Monzerrate la segunda quadra sobre mano y siguiendo la qual le arriendo por tiempo y espacio de seis años los primeros presizos de cumplir y los quatro restantes voluntarios a la de la dha D.a Maria q.e se an de correr y contarse desde primero de Septiembre y año de mil setecientos y diez en adelante y por precio en cada vno de dhos años de quatrocientos pesos de a ocho r.s q.e se a de obligar en esta escriptura de mes a mes pagar a mi o a q.n mi poder y causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos vna paga consecutiva a la otra mediante lo qual me obligo a q.e durante el tiempo de este arrendamiento la dha casa le sera cierta y segura y no se la quitare para ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella de pena de le dar y q.e le dare otra tal y tan buena por el mismo tiempo y precio parte y lugar como esta lo es y esta de mas de le pagar las costas daños y interesses y menoscabos q.e en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrezieren llana y sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza de cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver = Yo la dha D.a Maria de Suazo q.e soy presente a lo contenido en esta escriptura auiendola oido y entendido, otorgo que la aceto segun como en ella se contiene y declara y reciuo en dho arrendam.to la dha casa de suso declarada por el dho tiempo de seis años los dos primeros presizos de cumplir y los quatro restantes voluntarios a la de mi la



Sello Tercero ovn Real años de mill ete cientos, y diez, y mil y trecientos, y onze.

Pagado

Dn Nicolas Moreno Alcon

Pedro Ribaz

En la Ciudad de Leon en Veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Nicolas Moreno Mariscal mayor actual de la Cofradia de San Jose fundada en la Parroquial de S. Sebastian como hacen fee un Decreto del Señor Pedro Ribaz de Veinte y dos de Julio de este presente año por el qual se manda pagar a Dn Nicolas Moreno Alcon de dicha Cofradia y Hermandad de Nuestra Señora del Carmen del Convento de Religiosos Descalzos de esta Parroquia de esta dicha Ciudad la cantidad de Quinientos Reales de Vellon que se le restan debiendo de Salario en cada un año por razon de la Mayordomia que exerce en dicha Cofradia y Hermandad de Nuestra Señora del Carmen en dicha Parroquia de esta dicha Ciudad en cuia conformidad dicho Señor Alcalde mando se le diese Carta de pago para que en todo tiempo le conste como de la Cantidad que en dicho Decreto se contiene se le da por pagado y entregado en virtud de dicho Decreto y para que conste lo firmo de que doy fee.

Nicolas Moreno

Ante mi

Pedro Ribaz

Escribano de su Mag.

Donacion

De Maria de San

Anual

Mayordomo de Nra Sra. Maria Joseph de los Montes de Piedad

En la Ciudad de Leon en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Maria de Sandoval Vezina desta Ciudad de los Reyes del Peru = Digo que por quanto tengo por mi Cabeza un mulato nombrado Lorenzo de Sandoval Esclavo de Chamblada Yo por mi misma tengo cordial afecto y Devocion a Nra Maria y Joseph y Oratorio y Recostimiento de estos Nombres fundado en esta Ciudad de los Reyes del Peru y atendiendo a la suma pobreza en que esta dho Oratorio y que se mantiene de las limosnas y fieles y se halla al presente Reedificando la Iglesia y otras oficinas de dho Oratorio para mi alma tenga parte en obra tan Santa y tan del agrado de Nra Divina Magestad como Senidora de todo mi derecho bien y cumplidamente Enteramente Enteramente me compete por el Presente de carta de Donacion Pura y Perfecta y me lo tengo en Entendido a ella, otorgo y hago gracia y donacion, buena pura, mera, perfecta, acabada, Irrevocable para contrato y entre vivos y para el presente Carta y en ninguna cosa y en manifestacion del Entendido me desisto, quito y aparto a dho Oratorio y Recostimiento de Nra Sra. Maria, Joseph, y Enzio nombre, como al presente actual dho Oratorio a Nra Sra. del Rosario de la Natividad de dho Mulato nombrado nombrado Lorenzo de Sandoval por tiempo y espacio de seis meses que hande empezar a correr y contarse desde primero de Noviembre que viene de este presente año de mil setecientos y diez y nueve

q durante los dhos seis meses el dho mulato sea suyo
y como tal lo puedan ocupar en la fabrica y reedificacion
de su Yglesia y demas oficinas de dho Veaterio y en todo
lo demas y aquello q lo quisieren mandar y ocupar = Y si duran
te los dhos seis meses no tubieren obra en dho Veaterio ni
otra cosa alguna en que ocupar al dho mulato doi poder
a la dha Madre Priora o a q su poder y causa hubiere para q por su
propria mano lo puedan poner a trabajar en la p.te y lugar q les pa
reciere y llebar para si sus Jornales para gastarlos y consumirlos
en el sustento de las recojidas q estan en dho Veaterio; Y esta do
nacion hago a dho Veaterio de Ntra Maria y Joseph por el dho tiempo
de seis meses como queda dho quier sobrevive yo la otorg.te o fallez
ca antes porq caso de fallecer antes de cumplirse los dhos seis me
ses mis Albaceas o herederos no han de poder disponer del dho mu
lato hasta q esten cumplidos los dhos seis meses Y en la forma dha
hago esta dha donacion Y desde luego en quanto a dho tiempo me
desisto quito y aparto del derecho y accion util y posesion de dho
mulato y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en dho Veat.o y en q.
su causa hubiere para q durante dhos seis meses lo ocupen en todo
aquello q fuere su voluntad = Y me obligo a haber por firme su bis
tente y baledero este ynstrumento y no lo revocar reclamar ni con
tradecir por ninguna causa razon ni derecho q sea porque le
hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad Y asi lo juro
por Dios nro S.r y a una señal de cruz segun forma del derecho
y debaxo de dho juram.to declaro q no es ynmensa porque dexarme en
el tiempo q corre esta donacion otros bienes de que poderme ali
mentar = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q dho es obligo mis bie
nes havidos y por haber y doi poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta ciud y corte rezivo fuero y jurisdicion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fuero del
reo para q a lo q dho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general q las prohibe; q es fha la carta en esta ciud de los Reyes del
Peru en beinte y quatro de septiembre de este año de mil seis
cientos y diez y el otorgante a quien yo el escriviano doi fee
que conozco no firmo porq dixo no poder por los achaques que
padece firmolo a su ruego Un testigo que lo fueron Sebas
tian del Corral Carlos de Aguez y Alexandro de Lara
y Sotomayor presentes =

24 sep.

A ruego y testigo.
Sebastian del
Corral

[signature] Gratoz

[signature] de Altuna
Nro de su Mag.d

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mill ereciontos, y diez, y mill

Trecientos y onze.

Carta de pago y finiq.
de D.ª Josepha Faustina
de Albarez Soto
Mayor
a favor de
Juan de Barzapan
Vecino de esta Ciudad
de Aboo
de otras dotes
y lo firmo todo
ante
Dn Pedro de Ortega.

En la Ciudad de Sn Christoval de Laguna en Diez y siete dias del mes de Junio de mil y Setecientos y diez y siete años antemi Dn Rodrigo Ponce de Leon Escrivano publico de Sn Cabildo de esta Ysla y testigos parecio D.ª Josepha Faustina Albarez Soto mayor Viuda de D.n Juan Ignacio de Aboo Vezina y de Abbaca Dueña Maria Catalina Albarez Soto mayor hija legitima y de dicho su marido y dijo que por quanto por muerte de dicho su marido con fecha veinte y quatro de Mayo proximo pasado de este presente año se le defirio en la Villa de la Orotava Partido de Abaxo de esta Ysla Abintestato a la dicha Dueña Maria Catalina Albarez Soto mayor como hija legitima y de dicho su marido la Erencia de sus bienes y Caudales y para que se le entregasen y pusiesen en su poder y Administracion como tal hija y heredera de dicho su padre y Madre Difunta Doña Maria Albarez Soto mayor Viuda de dicho su marido

Pagos
D.ª Anna de S.n Miguel
A D.n Pedro Joseph Bermudez
A Doc

En la Ciudad de la Vera Cruz en beinte y cinco de Septiembre año de mil Setecientos y dies y ocho ante mi Escrivano y testigos parecio D.ª Anna de S.ta Miguel de la una y de la otra parte Y confeso haber rezevido del S.r D.n Pedro Joseph Bermudez dos cientos y cinquenta p.s de rrostro q.e le a pagado por lo corrido de un año y seis meses del corrte y siguiente Sobre las Bodegas q.e tiene en el Puerto de Alcalde cumplido adeuer zen de Febrero del año pasado de mil Setecientos y nueue hasta cuyo dia lo dio por finiquito, los quales a rezevido de mano de la dicha D.ª Juana de Beitia y Aguirre, y la buelue los paga como arrendataria q.e es de dichas Bodegas y en virtud de la deliberanza dicho S.r D.n Pedro Joseph Bermudez a sido de beinte y uno de Enero pasado deste presente año de mil Setecientos y dies, y de los dhos cientos y cinquenta pesos queda pagado y renuncio pruebas de Entrega y demas defensas y lo firmo conla dicha de pago y finiquito de q.e doy fee y no firmo por dize no sabe pasolo algun tiempo en la Villa firmolo un testigo y lo firmaron Pedro Echeverri Castel de Aguer y Alexandro de Lara

A ruego y testigo
Alexandro de Lara
Ante mi Diego de Salazar

Poder
D.ª Juana de Norzolande
A
D.n Melchor de Benabente

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Juan de Norzolande Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy y embesta al D.n Melchor de Benabente que esta presente en esta Ciudad una negra mi esclaba nombrada Monica de casta chala al parezer de dies y ocho años casada con un negro esclabo de dho D.n Melchor de Benabente que es la misma que compre en la Ciudad de panama de D.n Antonio Quiñones por cuia carta como sea costumbre se fha de ser de Sancto del año pasado de mil Setecientos y nueue y esclabendo por esclaba con tiba se Pesta ase ber sidumbre libre de obligacion empeño y pobreza especial ni q.e sobre ella ninguna persona tenga y ninguna alegue deuda ni mala dicha ni mal manera ni de en fermedad de q.e y mi esclava de buena y sana en presio y quantia de seis cientos y cinquenta pesos que por ambos medos y paga en Reales descontado de los q.e les medos por entregado a mi boluntad por que los Reciuo a mi dicho en del q.e es.to y tenq.to de esta carta y en dho p.o los reconozco y pasado ante mi de un enumero cabal de que doy fee en la de como ni mi dicho ante mi dicho Reciuo q.e dicho esclaba en la dicha cantidad q.e es dicho y en virtud

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Hay que en el dho Dn Melchor de Bena bente y cng.
Sulcausa hubiere para que aga y dirija dicha escritura
tal como de cosa suya propia habida y adquirida con Justo
y legitimo titulo como el de esta es en que para este efecto
en señal de posesion y deber da dexa fra dicion se la tengo entregada
y lo otorgo esta escra. por ante el real escno. de lo que doy fee
dicho Dn Melchor de Bena bente enfrma y como real bendidor
y como mas aya lugar en derecho me obligo a la eviccion y saneamiento
de esta bendicion en tal manera que en todo tiempo la dha negra sea cierta
fa y segura y no quitada ni embargada ni otro alguno ni contra
dicion ponga ni alguna persona causa razon ni derecho quera y aqual
quiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea pedido ora sea
de dho dia en adelante en juicio o fuera de los estrados y salga a la defensa de
lo dho y por mi propia costa y expensas los siga y acabe asta que
quede con dha esclava en pacifica posesion y manumiso como dho es
y si assi no lo hiciere pague y reintegre todos los
dhos y sus
mentos daños y menoscabos que en razon de lo dho y la cobranza se siguieren y re
saxen llanamente con lo dho con la cobranza = y a la firmeza y cumpto. a
que dho y obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cum
plido a los Justicias y Jueces y de su Mg. de qualesquier que sean y especial
ala de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y
el mio propio para que dho es me apremien
Clausula de sumision como si fuere por sentencia pasada en cosa Juzgada
Con todas aprovechen como si fuere por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renuncio las leyes y derechos de mi favor y la que prohibe Generalmente
Dn Melchor de Benabente que como dho es doy fe. al contenido en estos au
tos habiendole entendido otorgo que la doy en mi favor segun y como
en ella se contiene y recibo en mi compañia la dha negra Francisca de la dha
Monica de esta dha en los dhos setecientos y quinquenta pesos y de la dha
negra me doy por contento y entregado a mi voluntad y por no ser de
fe. las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene
que es fha en esta Ciudad de los dhos dia mes y año siendo testigos
Juan Benitez de Lugo Cristobal de Ribera y Francisco Ximenez
el escno. doy fee que conozco y doy la mia fee del dho. y entrego de los
dhos setecientos p. de plata moneda corriente siendo testigos el Padre
Fray Juan Ximenez del horden de N.a S.a de la M.d Juan Perez
de Barga y Dn Casimiro de Bena Bente Presente =

Juan de Hoz Marquez

Melchor de Benabente

Ante mi

Depositario Real

En la Ciudad de Vera Cruz en veinte y ocho de Septiembre año de mil setecientos y seis ante mi Escrn.o y testigos parecio el Pe.r Fray Juan de Costa Religioso lego del orden de S.n Fran.co de este Nuevo Conv.to de San Pedro en la Corte en virtud de Patente de su Prelado con fecha nueve de este mes y año para Depositario Real de esta Cruz la hacienda nombrada Sangrecillo y esta Cruz Pueblo de Miraflores perteneciente a la Proa.l de dho Convento con todos sus esclavos, ganados, aperos y demas que le pertenece de dho Depositario Embiado de orden del Rey.r Don Alvaro Patto del orden de Santiago y Tesorero Cont.or gral de esta contaduria de Hazienda de S.M. en dhas Provincias y remitido en entrega a dha Proa.l en virtud de mandam.to despachado por el Rey.r Virrey gral de estos Reynos presentado por el Sr. Ambrosio de Medina Not.o Pu.co y de dho mandam.to de que yo el Escrn.o doy fee de que se hizo entrega de dha hacienda en veinte y siete de Agosto de este año de Setecientos y seis a Thomas de Costa Fran.co Lego de dha Proa.l y de dha Choza para los negros, aperos y demas todo lo entregado a su voluntad, y para que en todo tiempo conste lo firmo siendo testigos el Sarg.to Ygnacio de Pedro Alvarado de Lara, y Gabriel de Salamanca =

Fr. Fran.co de Costa

Ante mi

Dn Antonio de Aguirre Escrn.o

Venta

por el Lic.do Dn Joseph de Aguirre

a favor de Da Theresa de Llanos y Valdez

En quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do Dn Joseph de Aguirre Pu.co otorgo que doy en venta real a Da Theresa de Llanos y Valdez que es presente un negro mi esclavo bozal de nacion Carabali nombrado Ventura criollo desta Ciudad de edad de treinta años que el dho mi negro compre de Antonio Mosen por escritura otorgada ante Juan Romero Escrno Real y mi Justicia de veinte y ocho de Marzo de este año por precio de quinientos y ochenta pesos corrientes de a ocho reales por el me obligue a pagar en reales de contado de que me doy por entregado a mi voluntad porque los dhos quinientos y ochenta pesos en reales de plata corriente los recibi en mi poder en presencia de Escrno y testigos de que doy fee y los dhos reales los pase a poder de dho Antonio Mosen para cancelar la escritura de venta que de dho negro le otorgue y por no tener dho negro vicio ni enfermedad que le impida el trabajo ni otra cosa en contra de su libertad en forma = mediante lo qual me desisto y apodero del derecho y accion que a dho negro Ventura tengo y me pertenece por razon de dha escritura de venta que de dho negro le otorgue y por la presente en nombre de dha Da Theresa de Llanos y Valdez y en virtud de su poder que de ella tengo para que en todo tiempo pueda seguir y seguir dho negro en juicio y fuera de el como cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo como de esta especie de hacienda

Ante mi

Dn Antonio de Aguirre Escrn.o

Real
Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez y nueve
Trescientos y onze

Para este efecto en señal de posesion y de berdadera tra
sion se le tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la
qual o su traslado se a visto haberla aprendido con el auto
de constituebo en forma = y me obligo a la nea miento de esta
sa en tal manera que en todo tiempo el dho esclabo le sera si
to y seguro y no quitado puesto ni mobido pleyto embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que se
y a qual quiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fho
por aun que sea de pas de fha p.or de las pretensas saldre a la
bos y defensa de los tales p.tos y a mi propia costa y mension lo
seguire y acabare asta que quede con dho esclabo en pacifica po
sesion y si asi no lo hiziere y sanearselo no pudiere le bolbere y
pagare los dhos trescientos y sesenta y seis p.s que asi me ha dado
Com mas las costas daños intereses y menos cabos que en rrazon
de todo y la cobransa se le siguieren y rrecresceren llanamente
y sin p.to con las de la cobrania = y a la firmeza paga cum
de lo que dho es obligo mis bienes habidos y por haber y doy po
cumplido a las Justicias y Jueses que de mis causas conforme
derecho pueden y deben conoser y en espesial a las de este Ar
bispado a cuyo fuero y Ju.on me sometio obligo y renunsio el mi
propio fuero Juridicion domi silio y bisindad y la ley que dis
que el actor debe seguir el fuero del rreo para que a su cumpl.to
executen como por sentensia pasada en cosa Juzgada y re
nunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y espesial
m.te el capitulo Eduardus absolusionibus suam de penis y la q.l que
prohibe e yo la dha P.a teresa de llanos que soy p.te a lo contenido en
esta escrip.ra abiendola oydo y entendido otorgo que la aseto com
en ella se contiene y rresibo en mi comprado el dho negro Pontu
ra en los dhos trescientos y sesenta y tres p.s de ha ocho reales y de
dho negro me doy por entregada a mi boluntad y rrenunsio por
no ser de presente las leyes del entrego y demas de este caso como
en ellas se contienen = que es fha la carta en esta Ciudad
de los Reyes del peru en beinti ocho de septiembre de este
año de mil setesientos y diez y los otorgantes que yo el ess.no doy
fee que conosco y asi mis lado y que el bendedor llebo a su po
der la cantidad Referida lo firmaron siendo testi
gos Matias de Espinosa Pedro de chandi y Car
los de Egues Presentes

D.n Joseph de Aguiar

doña teresa de yanos ibalde

Ante mi

[illegible] de Altuna
Esc.no de su Mag.d

Venta
de
Dª Iria Luisa de
la Vega
y
Dn Juan Manuel
de Roxas y Solorzano
fho

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dª Ynes
Luisa dela Vega Vezina desta Ciudad delos Reyes otorgo
y digo y embenta Real Dn Juan Manuel de Roxas y Solor
zano Cauallero del horden de Santiago del Consejo
Magestad y Secretario que fue del Exmo Sor Marques de Cas
telos Rios Virrey que fue destos Reynos una negra mi esclaua
nombrada Catalina Criolla de esta Ciudad de edad de treinta
y seis años poco mas o menos que esta mina que hube y pose
Clausion quedame a dor otorgo Dª Magdalena de Dorsa Mu
ger legitima del General Dn Rodrigo de Ribera y Mendoza
y la sobre dha la hubo y Compro del Dn Antonio Rodrigues de Sosa y
Maria Petruchi de Lara y sumu ser que una y otra escripturas se
otorgaron ante el Scriuano est. el dia beinte y seis de Enero pasado
de este presente año mil setecientos y diez y nueue y dho esclaua
nado de dho est. no le entrego para q. titulo de ella es dha la qual
bendo por tal su esta abendidumbre libre de obligacion empeño
y hipoteca ni otra especial ni general ni de ella ninguna persona tenga
ni pueda pretender mas ni mejor derecho que yo le tengo y
de que al presente esta dueña y sana en precio y quantia de sesi
entos pesos que por ella dho mi poderdante me ha dado y pagado en reales
de dho precio que yo recibo y me doy por entregado a mi voluntad por que los
Recibo y de dho precio y entrega de presente est. no le otorgo
de esta carta y en dha presencia los he llebado contado y pa
sado ante mi poder en numero cabal de que doy fee en la dicon.
mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion
pro piedad y señorio y demas acciones reales y personales que a dha
negra tengo y me pertenesen y todo con ello lo cedo renuncio y trans
paso en dho Dn Juan Manuel y en quien su causa hubiere para
que aga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia ha
bida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el dicho es
Cristo saber que para este efecto ynsenal de otorgamiento y debeda
dera tradicion se la tengo entregada y le otorgo estas escripturas
por la qual cesso y dado se abasto a que hen dho Comprador
la dicha negra en forma = y me obligo a la eviccion y seguridad
y saneamiento desta benta en tal manera que en tiempo ni
por dho negra le sea puesta ni sea hubido pleyto embargo ni contra dicion por ni
guna persona Causa Razon ni derecho y cuando alguna
que se alegue luego que dello Conste y me sea hecho saber
que sera de mi cargo y defensa y publicacion dello y para ello
de la mejor defensa dello fabor y amparo por mi propia persona
menssion los requisitos y dicha razon ofrezco y que quede

Con dha esclaba enquieta y pasifica posesion y si asi no
lo cumpliere y sanear no se la pudiere le bolbere pagare y
restituire los dhos seis sientos y sinquenta pesos que asi
me ha dado como las costas daños intereses y menoscabos
que en razon de todo y la cobransa se le siguieren y re
cresieren llanamente y sin pleyto con las de la cobran
sa = y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y corte a cullo fuero y Juridicion me so me
to obligo y renunsio el mio propio fuero Juridicion
domisilio y besinda y la ley que dite que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentensia pasa en autoridad
de cosa Jusgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la q. que las prohibe = Yo el dho Dn Juan Ma
nuel de Roxas y Solorsana quiendo oydo y entendido esta
escriptura otorgo que la aseto en mi fabor como en ella
se contiene y resibo comprada la dha negra nombrada
Rufina en los dhos seis sientos y sinquenta pesos y de ella me
doy por entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de pte
la leyes de la entrega y demas de este como en ellas se contienen
que es fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en tre
inta de septiembre de este año de mill setesientos y diez y los
otorgtes a quienes llo el essno doy fee conosco y doy la misma fee del
que la dha bendedora lleboa su poder los dhos seis sientos y sinqta p.
contados y en numero cabal lo firmo el que sugo y por la que no un testigo
que lo fueron el Pe Pdo fray Juan de Ojeda del Horden de N.
P. Sto Domgo Dn Pablo de Salasar y Agustin de Llamas =

A ruego y por testigo
Fray Jn. de Ojeda

Juan Manuel de Roxas y Solorzano

[illegible]

[illegible]

Falta

D. Angela de Ge nado

En el Nombre de Dios todo poderoso
Amen Como principio todas las cosas
hicieron bien mobio la cabeza Pies y Pies
quanto sea cierta de Muerte. Ultima y Primera Ho
ra Ynsierta Como Ynsierto Es Que Todo Viviente
Biene Como mayo D.ª Angela de Granados natural
de Villa de Guete Chiste Ex.ma de Juan Martin
Granados y de Francisca de Flores difunta Estando en
Pleno Juicio Memoria Ynteligencia y Boluntad Creyendo
Como Firmemente Creo en el Misterio de la Santisima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, Creyendo todos los demas
Misterios que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa
Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee
y Creencia Biuido y Protesto Biuir y morir
como Catholica Christiana Temiendo la Muerte
Como cosa Natural Deseando Verme con
gracia de Dios Nuestro Señor y Redentor Jesu Christo
por cuio Precioso hijo Pido perdon de mis
Culpas y Pecados Suplicando a la Misericordia
de Dios Nuestro Señor Perdone mis Culpas y
Pecados y Admita mi Alma en el Reino de la
Gloria Amen Y Para Ynterceder Como Medianera
Nombro a la Santisima Virgen Maria Madre
de Dios Nuestro Señor Para que Ynterceda
por mi Alma Ofreciendo a su Precioso hijo
Nuestro Señor Jesu Christo Todos los Trabajos
Dolores y Muerte que Padeció por mi Alma
Pido y Suplico a Dios Nuestro Señor Perdone
mis Culpas y Pecados y Admita mi Alma en
el Reino de la Gloria Amen Y Para Ynterceder
Como Medianera Nombro a la Santisima Virgen
Maria Madre de Dios Nuestro Señor Para que
Ynterceda por mi Alma Ofreciendo a su Precioso
hijo

el lugar donde esta fundado la horca y sobre
la recaudacion y posesion de dho vinculo dio la dha
mi Me. repetidos poderes que pasaron en el oficio de
Albaro Basilio Ortiz que oy posee Dn. Fran.co de Ta
boada y como heredera absoluta que fue la dha mi
Me. de dho vinculo y yo haver subcedido en el año
heredera absoluta de dha mi Me. se lo dexo a la
dha Da. Claudia Rodriguez mi hija

Yten declaro que Dn. Melchor de Torres mi Abuelo na
tural de Antequera Rnos. de España el qual fue ca
sado con Da. Angela de Lara los quales durante
dho matrimonio tubieron tres hijas, la una de ellas
y la mayor fue la dha Da. Fran.ca de Torres, la otra Da.
Feliziana y la otra Da. Antonia de Torres que yo son
difuntas, y de los dhos bienes de dhos mi Abuelos se
fundo otro vinculo en el lugar que llaman del Pró
jo y en este vinculo tenemos parte yo, y la hermana
Gregoria del buen suceso que esta en el Veaterio de las
mercenarias, parece mi prima hermana e hija de la
dha Da. Feliziana de Torres mi tia, y sobre la re
caudacion de la parte que me toca deste vinculo y de
otros bienes que quedaron por fin y muerte de dhos
mi Abuelos tengo dado poder a Dn. Xptoval
Izquierdo vezino en los Reynos de España
mando que mi Albacea y heredera lo recauden
todo por bienes mios

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el conte
nido instituyo y nombro por mi Albacea y here
dera de bienes a la dha Doña Claudia Rodriguez
mi hija para que despues de mi fallecimiento en
tre en todos mis bienes los reziba y cobre de poder
de quien los tenga dando de su rezibo cartas
de pago chanzelaciones y los demas recau
dos necesarios con fee o renunciacion en lo
que no pareciere de presente parezca en jui
cio sobre su recaudacion y haga todos
los autos y diligencias que combengan de
hacer que para todo ello le doy este dho poder
con libre y general administracion y prorroga
cion del demas termino que hubiere menester

Un Real

Un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

aunque se a pasado el termino dispuesto

por derecho

Ytten declaro que el Cap.n Xptoval Izquierdo me a dado por quenta de los reditos de dho vinculo diez y ocho p.s declarolo para que conste

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras futuras subsecciones y instituyo y nombro por mi universal heredera a la dha Doña Claudia Rodriguez mi hija para que lo que assi fuere lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia

Ytten declaro que no tengo al presente mas bienes que los dichos mayorazgos y aviendose cobrado se le de una limosna al Ymagen de este hospital

Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos y por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testam.tos cobdizilios poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aya fho y otorgado por escripto o de palabra para que ninguno dellos valga ni haga fee judizial ni extrajudizialm.te salvo este que al presente otorgo

Al qual quiero que se guarde por tal en cuyo testimonio assi lo otorgo que es fho en esta ciudad de los Reyes en tres de octubre año de mil setecientos y diez y la otorgo que yo el Ess.no doy fee conozco y doy la misma fee de que esta en todo su acuerdo no firmo por que dixo no saber firmolo a su ruego un testigo que lo fueron los Lizdos D.n Fernando de Herize D.n Juan de Tapia Quadrado Presbiteros y D.n Gonzales Carlos de Eguer y Pedro de Echendi presentes

A ruego y por testigo
el Ess.no D.n Fern.do Herize

[signature]

[signature]

[signature]

Sello Tercero un Real año de mil seiscientos, y [illegible], y [illegible]

[illegible]

En la Villa de Madrid a primero de octubre de mil setecientos, y dos años ante mi Escribano, y testigos parecio Don Sebastian Francisco de Depositario General de esta corte a quien doy fee conozco, y dijo que [illegible] Depositario [illegible] Depositario [illegible] Depositario

Mancera

Da Isabel de Villela
d 1685 p dep.to p. Luis Fer.
tos Enfantes del. Leon de
ros d Pecho Mendez

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Isabel de Villela Viuda de Pedro Mendez de Leon Vecino de esta Villa de Madrid Estando en mi Entero Juicio y Cabal Memoria Natural y Libre Albedrio Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Debajo de cuya Fee y Creencia he Vivido y Protesto Vivir y Morir como Catholica Fiel Christiana y Temiendo la Muerte que es cosa natural a todo Viviente y Cierta y la Hora incierta de Ella Deseando Poner mi Anima en Carrera de Salvacion Otorgo y Conozco por esta Carta que doy Poder Cumplido Libre y Bastante como de Derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Davila Perezuelo Vecino de esta Villa de Madrid Especialmente para que en mi Nombre y como mi Propia Persona Parezca ante el Señor Don Juan Antonio Mazo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante el Escribano de Camara de Gobierno de Justicia que Reside en Dicho Tribunal y Pida y Demande Cobre y Reciba de Don Pedro Mendez de Leon Vecino de esta Villa de Madrid Veinte y Cinco Mil Reales de Vellon que Importan Setecientos y Cincuenta Ducados que Montan Ocho Mil y Doscientos Reales de Vellon que Importan Ochocientos Pesos Escudos que Montan Diez Mil Reales de Vellon que Importan Mil Pesos Escudos que Montan Veinte Mil Reales de Vellon que Importan Dos

En el Pto Teregano en Real años de
mil seiscientos y diez, y mil
seiscientos y diez

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como yo Juan Perez de Ribera vezino de esta Villa de Conil estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholico christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de esta Villa en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de año se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios dispusieren

Yten mando que se digan por mi anima y de mis padres y demas de mi obligacion cien misas rezadas

Yten mando que se digan por las animas del Purgatorio cien misas rezadas

Yten mando que se digan por las animas de mis padres y demas de mi obligacion

dezidos bestias dellos quales sedó por bien contenta y entregada
a la Voluntad para q̃ della ordene Secontador y contrio dicha Cinquenta
cabeças de ganados para aumpliar y dentro de la Claussula dicha
Dª Laurila confiesa y otorga. Le como entregada dicha cantidad
de dos por Vista chancelada y por dominguin bolor recuso m̃o ser
la dicha escriptura de Venta, mebusa en la de Venta dicendo ottor
g̃o de ella en fauor de los dichos Sres. Sebastian Sanchez Feliziano Mendez y de
mas herederos y subcesores de dicho Diego Mendez para q̃ usen de
ella como de cosa pagada y dio por libres
y quitos a

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



tenere y todo con el por mi y en dho nombre lo cede
y renuncio y traspaso en dho cap.n Lorenzo Fer-
nandez y en q.n su causa hubiere para q haga
y disponga del a su voluntad como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo
como el de esta escriptura lo es q para esto efecto en señal
de posesion y de verdadera tradicion se le tenga entrega-
do y le otorgo esta escriptura por la qual en traslado sig.do
y firmado sea visto haverla aprehendido con clausu-
la de constituto en forma y como real verdadero
y como mas aya lugar en derecho me obligo y a dho
mi marido a la evicion seguridad y saneamiento de
esta venta en tal manera q en todo tiempo el dho
esclavo le sera cierto y seguro y no quitado por esto
ni mas ni menos pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona causa razon ni derecho q
sea y a qualquiera q se le ponga luego q ello conste
y nos sea fho saver aunq sea despues de fha pu-
blicacion de las probanzas o a qualquier de nos
saldremos a la voz y defensa de los tales pleitos
y a nuestra propria costa y mencion los seguire-
mos y acabaremos hasta le dejar y que quede con
dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si
asi no lo cumpliere y sanear no solo pudiere le
bolveremos pagaremos y restituiremos los dhos
quinientos p.s q asi e rezevido con mas las costas da-
ños y intereses y menoscabos q en razon de todo y la co-
branza se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin
pleito alguno con las de la cobranza y a la firmeza y pa-
ra cumplim.to de lo que dho es obligo la persona y bienes de
dho mi marido y los mios y de unos y otros havidos y q haber
q mi y en su nombre doy poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdic-
cion me someto y le someto obligo y renuncio el mio y suyo
propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para
q a lo q dho es nos executen compelan y apremien como
mi fuera q sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio por mi y en dho nombre todas las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y suyo y la gral
q la prohibe y en especial yo la dha D.a Micaela Moreno

por ser muger casada renuncio las leyes de los Empera-
dores Justiniano Beleyano Senatus Consultus Toro Parti-
da nueva Constitucion y las demas leyes que son y hablan en
favor de las mugeres de cuio efecto fue avisada y apercibida
por el presente escrivano de que yo el de esta carta doy fee y a
la dicha Doña Juana Sanchez de Ellas la renuncio y aparto de mi favor para
no me valer ni aprovechar de ellas en manera alguna
y asi lo juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun
derecho por lo qual no me valdre de mi dote haberes
bienes para sus herederos hereditarios ni mitad de multiplicados
ni otro ni alegare que para lo otorgar e sido por carta inducida
ni atemorizada por dho mi marido ni otra persona
en su nombre que la hago de mi libre y expontanea voluntad
y debajo de dho juramento declaro que no tengo fha exclama-
cion protestacion ni otro instrumento en contrario y este
juramento no pedire absolucion ni relajacion de derecho me lo pueda
conceder y si de proprio motivo se me concediere no usare del
tantas quantas vezes fuere obligare contra esta escriptura tan-
tos juramentos hago y uno mas y a su conclusion digo si juro y amen
Yo el dho Lorenzo Fernandez que como dho es soy presente a lo
contenido en esta escriptura aviendola oido y entendido
otorgo que la acepto como en ella se contiene y recibo en mi
comprado el dho negrito nombrado Bentura criollo de la
ciudad de Panama en los dhos quinientos pesos que
por el e dado de contado y de dho negrito me doy por con-
tento y entregado a mi voluntad porque lo recibo aora
de presente en presencia del presente escrivano de que yo el de esta carta doy
fee y asi mismo le doy del recibo que entrego de dhos qui-
nientos pesos y conozco a los otorgantes que es fha la carta en esta
ciudad de los Reyes en tres de octubre de este año de mil setecientos
y diez y de los otorgantes lo firmo el que pudo por
la que no por estar con accidente en los ojos un testigo que lo
fueron Juan Izquierdo de Santillan Thomas
Perez de Sobera y Don Joseph del Valle Leal
presentes

Lorenzo Fernandez

Arrueyo y Castrigo

Juan Ygnacio de Santillan

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta
Da Geronima de la Vega
Alez.o
Dn Juan de Vargas Qua
drado Escrivo.

y siendo por esclabo cautivo suyo sin dudumbre libre de obligacion con empeño y por lo cayan sin lo asegurar como no lo asegura de ninguno bienes muebles ni de hechos ni de fuero ni de enfermedad ni de [illegible] ni de otro [illegible] al g.te bueno y sano en precio y quantia de quinientos y ninguenta reales de ocho reales que yo confieso aber medido y pagado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad por los recibo ante dho g.te en presencia del g.te Esc.no y testigos desta carta y en dho presencia los he contado y pagado a mi poder y lo confieso y estar en numero cabal mediante lo qual me desisto quito y apartto del derecho propiedad y señorio y demas acciones reales y personales que al dho esclabo tengo y me pertenecen en todo lo con el poseda renuncio y trasbaso en el dho Licenciado Dn Juan Cuadrado y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa propia habida y adquirida con justo y derecho titulo como el de esta escritura les sirva para este efecto en señal de posesion y verdadera tradicion se la he entregado y en virtud de esta escritura por la qual confiesso se abrir sea bisto haberla aprehendido con clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho negro le sea sierto y seguro y no quitado puesto ni mudado pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aunque para que se obligue a lo mejor que de ello conste y sea sabedor con que sea

Testigos que fueron presentes a lo [illegible] Juan Cano de Sosa Vecino de [illegible] Dn Geronimo de Vega Vecino de [illegible] Dn Antonio de la Cruz Vecino de esta ciudad y Dn Juan Cuadrado de Vargas de [illegible] de este dho dia mes y año de la fecha de esta escritura yo el Escrivano doy fee conozco al otorgante lo firmo en este registro [illegible] Dn Juan Cuadrado de Vargas [illegible] Dn Antonio de la Cruz [illegible] Juan Cano de Sosa [illegible] Dn Geronimo de Vega [illegible] Dn Juan de Vargas Cuadrado [illegible] Escrivano

Despues de fha Publicacion delas probanzas saldre ala bas y de
fensa delos tales pleytos y ami propia costa y expensas los segui
re y acabare asta le dexar y que quede enquieta y pasifica pose
sion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolbere
pagare y restituire los dhos quinientos y sinquenta pesos que asi
me ha dado con mas las costas daños intereses y menos cabas que en
razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresseren llanamente
y sin pleyto alguno y ala firmeza paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido
alas Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial alas de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Juridicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Juridicion
domicilio y besindad y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de
mi fabor y general que los prohibe = Yo el dho Ldo Dn Juan
Cuadrado que soy presente a lo contenido en esta escriptura
Abiendola oydo y entendido otorgo que la aseto segun y como en
ella se contiene y resibo comprado el dho negro nombrado Juan
en los dhos quinientos y sinquenta pesos y del me doy por entre
gado a mi boluntad porque lo resibo ha ora de presente em
presencia del presente ess.no de que yo el de esta carta doy
fee y asi mismo la doy del resibo quenta y entrego de los
dhos quinientos y sinquenta pesos y de conocer a los otorgan
tes que es fha en esta ciudad de los Reyes en quatro de otu
bre de este año de mil setecientos y diez y los otorgantes que fu
eron presentes lo firmaron siendo testigos el Padre Mro Fray
Juan Marcelino del Horden de Nro Pe Sn Agn Juan de Bar
bosa y Mateo Bellon =

doña geronima
de la bega

Dn Juan Cuadrado

[illegible] Drobe

[illegible] de Su Mag

Venta
D. Juan. Jarcia
Mariano
Alli. do
D. Juan. de Jose
Freire. Un negrito

Vale.

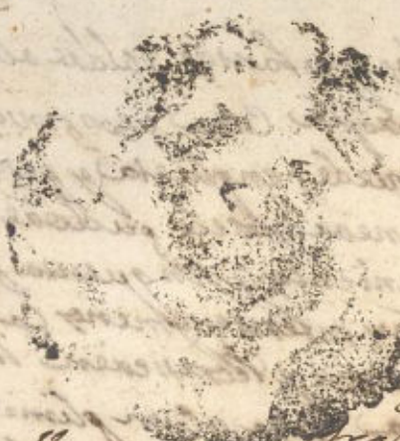

C[illegible] Tenerio m. Real alca[illegible]
mil trescientos [illegible] Cádiz, y [illegible]

[illegible] Pueblos, y Cabo

[illegible] Juan Mariano Vecino [illegible]
[illegible] Habitacion, y Hacendado en [illegible]
[illegible] Real consulado Residente en [illegible]
[illegible] Otra parte Vecino de esta [illegible]
[illegible] Esclabon. de Pedro Cristo Cabeza de Chacra de Don
[illegible] Alias de Mariano y hube y compre de Don Juana
[illegible] Casanat. G. Cantarana Santa Clara de Don Andres
[illegible] Mes de Febrero pasado del presente año de mil
Setecientos y ochenta Cinco y Otro de hoy Fecha de
[illegible] Negro mulato Criollo llamado Antonio de
[illegible] Otros Negros Criollos Naturales con todo
[illegible] por la Cantidad de Seis Cientos Pesos
En dos Contados Seiscientos G. de contado
[illegible] Cantidad de que Confieso Recibo
[illegible] Negrito Entregado antes Contado por los
[illegible] Mes de Mayo Presente Escribano de que Certifico
[illegible] Cantidad de Seiscientos G. de contado

...Plata Embargo ni contradicion ninguna antes paresca
...en dicho caso Razon mi derecho y sea y hacerla buena y
...me Cruzate luego y dello ante y dicho fho saber ante
...y dicho Juez de Primera Instancia Salud de Dona Isabel
...de Clerigo y Platos y mi Procurador Costa y mencion lo segun
...y acabado
...y de la Sala Real Audiencia y Chancilleria con la Calidad
...y firme
...Gomez y visto lo cumplido y sacado de los Autos
...Barrio
...en la Villa
...Razon
...Losa

...la cobro dando y otorgando Escritura de Poder
...bastante en la Villa de Valladolid a los Procuradores
...y Causa que Pleitos Negocios y Causas que
...Pueda y tenga y Siga ante Su Magestad y Señores
...Chancilleria de dicha Villa y ante Cualesquier Jueces
...y Justicias de Su Magestad de cualesquier Partes
...y Lugares que sean o ser puedan que por mi y en mi
...y en nombre de mi Parte y como Parte Actora
...Reconvenida Demandada Reconvenida Opuesta
...y Reconvenida Presente Ausente Rebelde y Contumaz
...y en todos los Estados y Grados que Pleito
...Negocio o Causa tenga y le pueda tener y
...Pueda

8

En Sall

[illegible] Real [illegible] de
mill Precientos y diez, y mil
Precientos, y onze.

Sn quantos esta carta Vieren como yo el
Bachr Dn Juan Caietano de Heredia Corchado dey
gasubdiacono Capellan que fue de la Capp
llania colativa que instituyo y fundo Dn Diego
de Aguilar difunto y hace por muerte del Lic Dn Jose
Sibrio dila Senda Pro mando lotada con el principi
pal de cuatro mil pesos y doscientos de Vellon en cadaun
año sin gastos sobre diez y ocho pazes diarios y de que
se hase mencion como pasion de ella en su fundacion
Original en la que llaman y fue de Dn Juan de Segu
dey y Toledo Pro Caballero que fue del horden de Santiago
rigo que por quanto dicha Dna Elvira de Aguilar en dha
su fundacion hordena y manda que los capellanes de dha
Capellania ayan de ser obligados a desir en cada semana
dos misas en el Altar de Señor Sanct Lazaro que esta
bocado en la Parroquial de Señor San Marcelo qualesquie
de cada un año conforme a la Regulacion de diez y seis pazes
Siento y quatro misas por cuia limosna dicha dos
sientos y de Vellon y atento a hallarse oy hondena de solo
desubdiacono sea preciso conforme a otra dicha clausula
de dha fundacion encargar y dar comision a persona y dona
que diga las misas prebenidas en dha fundacion por lo qual y
por que en el Lic Dn Francisco Caietano de Dueña Presbro
teniente de la Parroquial de Señor San Sebastian Concurren
las partes y calidades requeridas por tanto en aquella via
y forma que mas aya lugar en derecho y para que el cumpli
miento que quede y debe ser que hue aqui por expresso
otorgo que Paso y encargo dha Comision y facultad al dho
Lic Dn Fran.co Caietano de Dueña para que aia cuidado
de desir el dicho en cada una dela semana del año dos misas
en la Parroquial de Señor San Marcelo de esta Ciudad y el
tar de Señor San Caietano que al fin del año hasen los dhos
sos quatro misas como el dho fundador que por dha fundacion
lo deben desirse cuyo cargo asi asetar en este instrumento dho
Lic Dn Fran.co Caietano de Dueña y cumplido este y el otor
gte como tal Capellan que pretexto dho su poder cumpli
do y sesion bastante y revocable en forma que pide el dho Dr
Lic Caietano de Dueña para que en mi nombre se ponga
suyo y como en su mismo fuero y causa propia pida demande
Verbo y sobre Judicial o extra Judicialmente dela finca
sobre que asi esta impuesto el dho censo perteneciente a dha

Nombram.to Entrego
Dn Caietano de Heredia
Corchado
Dn Caietano de Dueña Pro
bitero
Fran.co

Capellanía y demas poseedores que al presente son y adelante fue
ren de ella sciento y quatro p.os encada cinco años que el labrador que
asi no ya plicó para dho y otros q. casa hoy dia de dezir a Roson dum
peso por dar dha cantidad la qual hoy dia se pretende alos herederos y
plazos que se dibuxan cobrar y se hubieren asignado en la imposi
cion de dho censo y la restante cantidad de cumplimiento a los
dos sientos pesos de la renta de dha Capellanía se reserbo en mi
como fabrica de dha pretensión para haberla y gozarla como due
ño de ella y aplicarla conforme a dha fundación para reparos
y labores de dha Ermita y del Retablo de dho sciento y quatro
pesos de principal de dho censo y demas recaudos que
se ofrezcan con fee a Renunciación de la pecunia en lo que no pare
zare Ante S.S.no que de ello se de y nombro la cabezera de mi
hazienda de Rumie para que en el anden y sitien y sigan dha
y el demas pleito que en dho hecho queda y dho acerca de procedimientos
de cautelas posturas y pleytos y consentimientos y despensa bo
reta de contrario diga y alegue lo que a su derecho convenga
le mudidad y finalmente pueda actuar y procesar que no combe
ga y en caso necesario que para ello en f.o a la cantidad referida le sea
Renunciis y traspaso todos mis derechos y acciones Reales y personales y dire
chos y de todos ellos y cada uno de ellos me desisto y apodero
en la causa para que como parte actor demandante como
tal mismo pueda seguir prosiga para que se mande que aya dho si
tio y que se me de posesion de el en virtud de dho censo y fianza y mi
en el hecho de dho y en la forma mas bastante y en forma de
Camp.o obligo los Bienes y Rentas de dha Capellanía habidos y por
haber y dho Rdo Cumplido de dho Sumiso y Rendido que en razon de lo
a dho hago para que a lo que dho y cada cumplim.to estan se dotra y obligados
como si fuese por sentencia definitiva dada y competentemente pasada en
autoridad de cosa juzgada y para ello lo prometo y obligo y Renuncio Cuantas leyes y dere
chos de mi favor que hablen en lo contrario y especialmente yo el dho D.n Franco Cayetano de Rivera y quien
por dho y quien hubiere en lo adelante y la ley que dice que general
renuncia de leyes no vale sin especial en testimonio de lo qual otorgo
esta escritura en esta ciudad de Jerez a veinte y cinco dias
del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos testigos que
fueron presentes a lo referido Don Manuel de Ulloa y Don Manuel
Ysidro de Ulloa y Don Sancho Ysidro de Ulloa vecinos de esta ciudad
y lo firmo de que doy fee conozco lo firmaron y siendo testigos
los el D.n D.n Franco del Alcazar y Abog.do de esta R.l Aud.a el S.r Fiscal
D.n Pedro del Alcazar del Consejo de Calatrava y D.n Francisco
de Villalba y Zuazo Presentes=

B. D. Franco Cayetano de Rivera

B. D. Franco Cayetano de Rivera

Ante mi

381

Un Real

Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y [illegible]

En la ciudad de Lisboa en siete de octubre año de mil setecientos y diez ante mi el escrivano y testigos parecio el señor Pedro Berrio [illegible] que por quanto por escriptura otorgada en dicha [illegible] de Lisboa [illegible] de los [illegible] de dicha ciudad en [illegible] de Agosto del año pasado de mil seiscientos y nueve y tres compro de Antonio Molina una casa y huerta que esta en el Pueblo de la Magdalena que linda con calle principal de la Iglesia que otra parte con casa y huerta de Martin Phelipe que fue de Juana Barquero y Bendicion sus hijos Joseph Fernandez y Juan de Figueroa en quinientos y cinquenta que los doscientos que de ellos quedaron a censo [illegible] a Dª Francisca de Roxas natural de dicho Pueblo y los trescientos y cinquenta que restantes pagaron de contado segun [illegible] de dicha casa y huerta de la presente carta declaro por competente declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte por mandato de juez competente y con todas las demas solemnidades en derecho necesarias que la dicha casa y huerta de suso declarada toca y pertenece a la dicha Dª Francisca de Roxas segun y en la manera que esta asi por razon del dominio y señorio de dicho censo como en el todo de ella consolidandose uno y otro dominio porque afortamos y concertamos se le retrobendiese para cuyo efecto rebolvio y restituyo la cantidad de dichos trescientos y cinquenta que dio de contado por ella de los quales por haberlos recevido realmente y con efecto [illegible] entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente la ley de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de efecto como en ellas se contienen y en conformidad de este contrato y en caso necesario le retrobendo de la dicha casa y huerta con todas las clausulas y firmezas para su validacion en derecho necesarias y todos aquellos derechos que

Un Real



Sello Tercero vn. Real año de mil seiscientos y diez, y mil

Dr. Hern.z Galeas y otro

Dr. Sorle de Salaueria

Dr. Sorle de Salaueria

Dr. Hern.z Galeas y otro

Dr. Sorle de Salaueria

Dr. Sorle de Salaueria

Dr. Sorle de Salaueria

Prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho cap.n
Fran.co de Contreras o a q.n su poder y causa hubiere pues
tos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y rie
go y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera
parte o lugar que parezca del suso dho semejante y a
mandar y mis bienes se hallen quien este presente o au
sente llanamente y sin pleito con las de la cobranza
y si esto se hiciere fuera desta dha ciud.d los dhos q.e han
de venir a ella transferido el dominio y señorio
de ellos en la parte del dho cap.n Fran.co de Contreras
y por la dha mi quenta costa y riesgo a su paga me
obligo a hacerle pago de la dha desta escriptura en
un año cumplido a cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mi persona y bienes havidos y por haber
y de poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte y a las donde esta escriptura se pre
sentare pidiendo su cumplim.to q.e alli mesmo me obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero
del reo para q.e a su cumplim.to me executen compelan
y apremien como si fuera por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general q.e las prohi
be que es fha la carta en esta ciudad de los reyes del
Peru en nueve de octubre de este año de mil sete
cientos y dos y el otorgante a quien yo el escr.no doy
fee conozco y doi la misma fee de q.e conto y llevo a su
poder la cantidad referida lo firmo siendo
testigos el Licenciado D.n Juan de Olivera
Juan de Cardenas y Pedro Gonzales presentes

Manuel de Molinedo

Ante mi. Dr.o

[illegible] de Altuna
Pro de su Mag.d

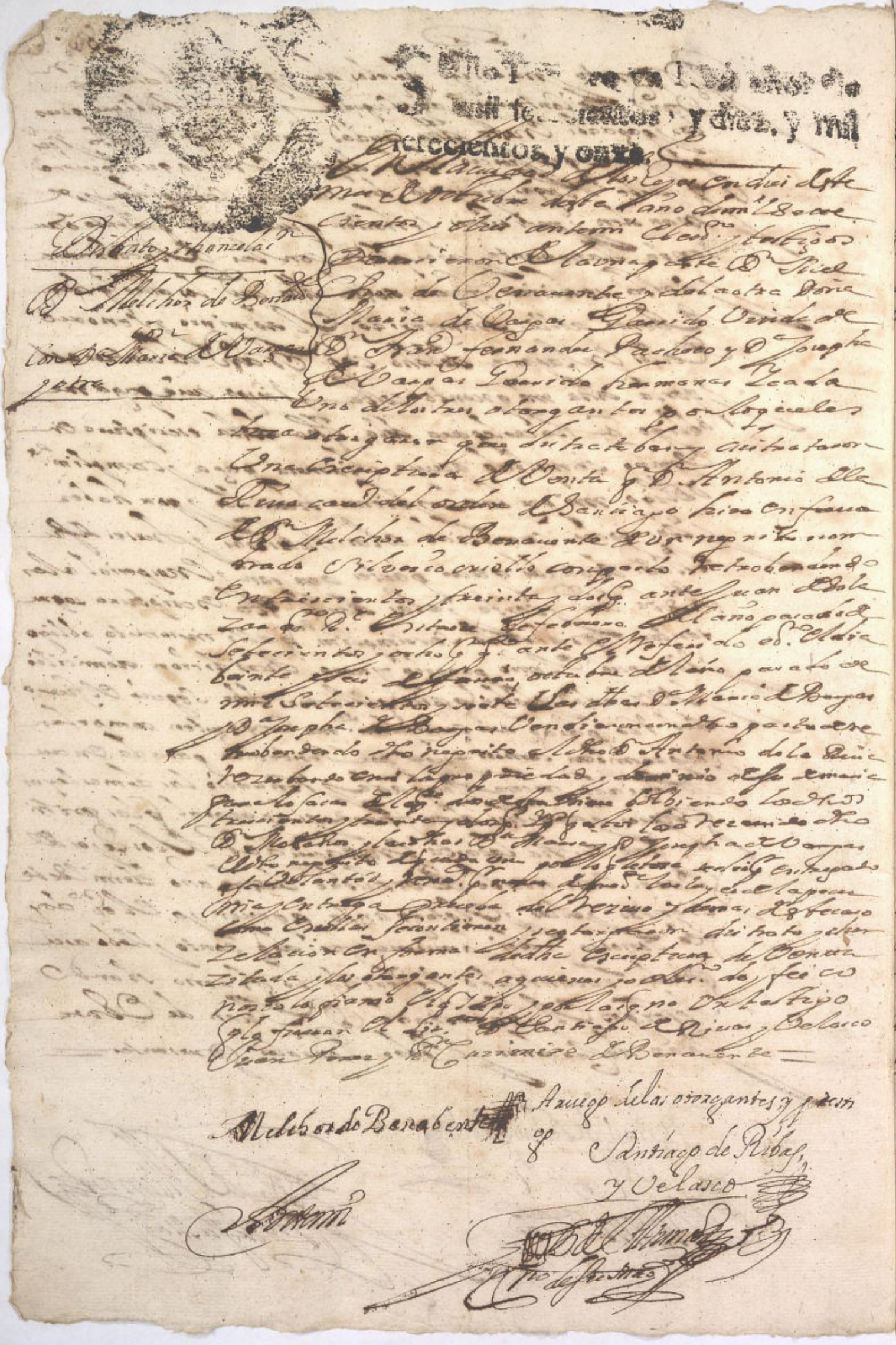

Sello [illegible] mil [illegible] y diez, y mil
trecientos y onze.

Distrato y chanzelacion
D.n Melchor de Benaven.te
con D.a Maria de Vargas
y otra

En la ciudad de los Reyes en diez deste
mes de octubre deste año de mil setecientos
y diez antemi el escr.no y testigos
parecieron de la una parte D.n Mel-
chor de Benavente y de la otra Doña
Maria de Vargas Garrido viuda de
D.n Fran.co Fernandez Pacheco y D.a Josepha
de Vargas Garrido hermanas y cada
uno de los tres otorgantes por lo que les
toca otorgaron que distrataban y distrataron
una escriptura de venta q. D.n Antonio de la
Riva cav.o del orden de Santiago hizo en favor
de D.n Melchor de Benavente de un negrito nom-
brado Silvestre criollo con pacto retrobendendo
en trescientos y treinta y dos q. ante Juan de Sola
zar escr.no R.l en treze de febrero del año pasado de
setecientos y ocho q. ante el referido escr.no el dia
veinte y seis de junio octubre del año pasado de
mil setecientos y siete las dhas D.a Maria de Vargas
y D.a Josepha de Vargas vendieron con dho pacto de re-
trobendendo dho negrito al dho D.n Antonio de la Riva
reservando en si la propriedad y dominio de su de maria
para lo sacar de la p.te dos de dha [illegible] bolbiendo los dhos
trescientos y treinta y dos q. [illegible] los recevido dho
D.n Melchor y las dhas D.a Maria y D.a Josepha de Vargas
el dho negrito de cada una por lo que le toca se dio entregado
a su voluntad y [illegible] q. [illegible] de la pecu-
nia y entrega prueba de rezivo y demas de este caso
como en ellas se contienen y se otorgaron distrato y chan-
zelacion en forma de dha escriptura de venta
citada y los otorgantes a quienes yo el escr.no doy fee co-
nozco lo firmo el q. sabe y por lo q. no un testigo
q. lo fueron el dr. D.n Santiago de Rivas y Velasco
Juan Perez y D.n Casimiro de Benavente =

Melchor de Benavente

A ruego de las otorgantes y testigos
Santiago de Ribas
y Velasco

Antemi

[illegible]
Escr.no de Sn. Mag.d

Pagado

Joseph Antonio de

Vale

En la Villa de Leon en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años antemi Escribano y testigos parecio Doña Juliana Maria Ortega Religiosa del convento de Nuestra Señora del Monte del Carmen de esta villa conocida y Doña Maria de Barga Religiosa de la misma del dicho convento Congregacion de la Merced de dicho convento por quanto Don Joseph de Asumente vecino de esta villa dejo por su testamento cerrado que otorgo ante mi el dicho escribano en diez y nueve de Julio de este presente año mandado se le diesen y pagasen por las dichas Religiosas quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año por tiempo de diez años que corren y se cuentan desde el dia de su fallecimiento en cada un año en dos pagas por mitad de cada seis meses la primera paga para el dia de Navidad de este presente año y la segunda para el dia de San Juan del año que viene de mil setecientos y tres años y asi sucesivamente hasta cumplir los dichos diez años segun y como mas largamente se contiene y declara en la clausula de dicho testamento a que me remito y para que las dichas Religiosas puedan cobrar dichos quinientos pesos en cada un año por tiempo de los dichos diez años que corren y se cuentan desde el dia de su fallecimiento como dicho es otorgan que dan y libran carta de pago y finiquito en forma a favor de los herederos y testamentarios de dicho Don Joseph de Asumente difunto y para que se cumpla lo que por dicho testamento dejo mandado a las dichas Religiosas en la dicha razon obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello las apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmaron siendo testigos Don Juan de Asumente Francisco de Nabas y Diego Fernandez de Valdes

+

Doña Maria de
Jesus Abbs

+

Juana Moreno
de Negrete

D. Ygnacia
de Barrios
Testigo

Da Juana de Ortega

Testigo de Asistencia

Pagado

Don Manuel Moreno de Monte Alegre

En la Villa de Leon en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años antemi Escribano y testigos parecio Don Manuel Moreno de Monte Alegre vecino de esta villa conocido a quien doy fee y dijo que por quanto Don Juan de Ortega Regidor Capitan de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Magestad que Dios guarde y Doña Juana de Ortega Religiosa del convento de Nuestra Señora del Monte del Carmen de esta villa por si y en nombre de la Congregacion de la Merced de dicho convento por quanto Don Joseph de Asumente vecino de esta villa dejo por su testamento cerrado que otorgo ante mi el dicho escribano en diez y nueve de Julio de este presente año mandado se le diesen y pagasen por las dichas Religiosas quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en cada un año por tiempo de diez años que corren y se cuentan desde el dia de su fallecimiento en cada un año en dos pagas por mitad de cada seis meses la primera paga para el dia de Navidad de este presente año y la segunda para el dia de San Juan del año que viene de mil setecientos y tres años y asi sucesivamente hasta cumplir los dichos diez años segun y como mas largamente se contiene y declara en la clausula de dicho testamento a que me remito y para que las dichas Religiosas puedan cobrar dichos quinientos pesos en cada un año por tiempo de los dichos diez años que corren y se cuentan desde el dia de su fallecimiento como dicho es otorgan que dan y libran carta de pago y finiquito en forma a favor de los herederos y testamentarios de dicho Don Joseph de Asumente difunto y para que se cumpla lo que por dicho testamento dejo mandado a las dichas Religiosas en la dicha razon obligan sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y dan poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello las apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmaron siendo testigos Don Juan de Asumente Francisco de Nabas y Diego Fernandez de Valdes

+

Doña Maria de
Jesus Abbs

+

Juana Moreno
de Negrete

D. Ygnacia
de Barrios
Testigo

Da Juana de Ortega

Testigo de Asistencia



Sello Tercero ... Real ... de
mil setecientos ... y diez, y mil
y ciento, y ocho. En forma lo firmo de
que doy fee. Testigos los Lizdos Juan de Ru
Juan de Sn. Pedro Valle Torres de Estrada y Carlos de
Egea Rezuenta.

Dr. Gonzalez de Vega

Dr. Antonio Ignacio

Fiscal de su Mag.

Dezreto.

En la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de
Enero de mil setecientos y diez y siete años Estando
en Audiencia Publica el Señor Don Martin de Zamudio
Alcalde de Corte de su Magestad Juez Comisionado de
Causa Competente de Oficio en virtud de Comision
que para ella se le dio por el Señor Virrey Conde de
la Monclova, las Partes y Apoderados en
Derecho Necesario y dijeron Thomas de
Oria de Nieto como Albacea y Tenedor
de Bienes y Deudas que quedaron por
Muerte de Juan de Parada difunto
Marido de Doña Maria de Loaysa
Vecino de esta Ciudad y Doña Maria de Loaysa
como Albacea y Tenedor de Bienes y Deudas
que quedaron por Muerte de Don Juan de
Loaysa Vecino de esta Ciudad y Doña Maria
de Loaysa como Albacea y Tenedor de Bienes
y Deudas que quedaron por Muerte de Don
Juan de Loaysa Vecino de esta Ciudad y
Doña Maria de Loaysa como Albacea y Tenedor
de Bienes y Deudas que quedaron por Muerte
de Don Juan de Loaysa Vecino de esta Ciudad
y

caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Phelipe de Zavala de orden de Santiago el Sr. Dn. Bernardo de Zamudio Presbitero de dho orden de Santiago Canonigo de esta Santa Yglesia y Alexandro de Lara =

Dn. Martin de Zamudio

Dn. Jose de Altuna

Dn. Jose Mag.

Rezo de Ropa

El Thesorero Dn. Domingo Gonzs. de Argandoña

Dn. Fran.co Garcia Mansano

En la ciud. de los Reyes en beinte y dos de octubre año de mill setecientos y diez ante mi el escr.no y testigos parecio el Thesorero Dn. Domingo Gonzales de Argandoña y otorgo que confesso haber rezevido del Dn. Francisco Garcia Mansano la memoria de ropa que pasaba en poder del sobredho de resto de la compañia que tubo con el capp.n Diego Perez Lobo difuncto que los generos y baras de que se compone dha memoria consta en particular en la que esta presentada en los autos del cumplim.to del testam.to de dho difuncto tasada y firmada por Dn. Pedro de Medina Vizentelo y cap.n Sebastian de la Portilla; y auiendose mandado rematar dha memoria de ropa por los contadores entrep.tes y con efecto rematadose en el otorg.te se mando por auto de los Señores Presidente y oidores desta R.l Aud.a en el oficio de camara de ella del cap.n Dn. Joseph de Meneses q. dho Dn. Fran.co Garcia Mansano entregase dha memoria de ropa al otorg.te cuio auto refrendado de Dn. Aug.n de Mansilla Sr.io interin de dho oficio de camara le notifique yo el presente escr.no el dia siete de este mes de octubre y año de mil setecientos y diez q. fue el dia en q. se pronuncio dho auto el qual bolbi a poner en los de dho cumplim.to de q. doi fee y conocer al otorg.te el qual se dio por entreg.do de dha memoria de ropa a su voluntad y rem.o por no ser de presente las leyes de la entrega y demas deste caso y le otorgo carta de pago y rezibo en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Avellan escr.no Dn. Phelipe Gomez de Arbelo y Carlos de Egues =

Domingo Gonzs. de Argandoña

Ante mi

Dn. Jose de Altuna

Dn. Jose Mag.

Ventta

Da. Maria Magdalena de Borxa

Da. Cathalina Laso de la Vega

Sean quantos esta carta vieren como yo Da. Maria Magdalena de Borxa muger legitima del General Dn. Rodrigo de Rivera y Mendoza que esta presente con lizencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dho mi marido para otorgar este y no trum.to y rebalidarla con juram.to e yo el dho Dn. Rodrigo Selado y consedo para el efecto q. me es pedida y me obligo de haber por firme so expresa oblig.n que para ello hago de mi persona y bienes hauidos

[illegible] Real año de
[illegible] y diez, y mil
[illegible] y ocho.

Ygo sabor la q.l ante y delante de Mag.d Magda
lena certifico y agradezco y de ella Usando, otorgo q.e
Vendo y doy en Venta Real a D.a Cathalina Laio de
la Vega soltera del Monasterio de Santa Cathalina de
Cena dha ciud.d dho.s Ausentes esta presente una quarterona
Esclava nombrada Juana Maria de edad de diez y ocho
años con Unquarterona Sechiso nombrado Thomas Joseph
de edad de ocho años y seis meses q.e hube y compre Madre
Chiso del Sit.o D.n Juan de Frias Presbitero por escritu
ra otorgada ante Thomas de Ubeda esc.no Real en nueve
de Septiembre del año pasado de mil Setecientos y nueve, los q.e
les les Vendo por Esclabos cautivos Sujetos a mi dominio
Libre y Absoluto. Empeño Hypoteca y Obligo mis bienes
Muebles y Raizes habidos y por haver en especial y en
General sin ninguna cosa reservar al presente a otor
gamos y firmas Hypotecio y Obligo Madre Chiso de Siete
Cientos Setenta p.s de a ocho q.e para pagarlos me dan
ora dentro de Un año de contado en moneda doble de a ocho
y sencillos de los q.e al mudo por Entregada con mi Escritto
pongo los Vendo ante el presente Escribano y en presencia del
esc.no y testigos de esta carta y en dho presente se han contado y
hecho ante mi pago en numero efectivo del dho precio en dha de a ocho
m.ta mediante lo qual me desisto quito y apeato del derecho
propiedad y Señorio y demas acciones Real y Personal
les q.e a dho Esclava y Sechiso tengo y me pertenecen con
todo cuanto les hallo Tenencio y Haipario en dho Valle de Cath
lina Jurisd.n de la Vega y en el presente hacerles pacto y pago y de
pongo Bellos en Posesion y Voluntad como dueño q.e soy y propio los
tengo y adquirido con justo y legitimo Titulo como
el de esta escriptura para disponer de ello en Venta
cion y Donacion o otra qualquier forma q.e mas Valido sea Dicho
Vendedor no tengo de hacer ni hago ninguna q.e no
Sea Verdadera Tradicion Sello tengo Entregados
y Entregado el dho precio en dha moneda de a ocho
Sencillos y doble q.e dho es a mi Voluntad de q.e me doy por
contento y entregado a toda mi satisfacion y en caso
Forma = Siendo lo q.e no Vendedor y como Poseedor
Con derecho me obligo a Sanear Seguridad y Paz a mi
dha Venta en forma y en tiempo dho q.e
Sechiso Vendidos Sujetos a Servicio como quitados
Libres de mancomunado pleito Embargo mi contradicion y otra
Persona q.e Pueda Pedir mi derecho y accion q.e a q.l
Sea se ponga luego de dho q.e no sea dho saber
Salgan a la Voz y defensa dho.s todos pleitos y amparo
para costa y mencion los seguire y defenderé hasta q.e Sean
Y de q.e Vendo dho.s Esclabos en la quieta y pacifica po
sesion y si asi no lo cumpliere y siendo lo requerido
le Vuelvan pagare y Restituire los dhos Setecientos q.e
tengo y asi me Ajusto pagado con mano y contento a saber

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez mil fetecientos, y onze.



Pagado delos derechos desta escriptura y dela Alcabala
Sobrevsadas. Lapaga desto al acreedor dela compradora
Calificoral años, intereses, y menos cabos, Con Varios dotado y Ca
Cobrancas Seobligaron y Renunciaron llanam.te y singlarte alguno
Cortes dila Cobrancia: Dela firmeza pago y cumplimiento delos
dho Co obligo mi bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
delos Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y otros
perial delas dichas causas, conforme a lo Juzgado y sentenciado
y yo Veinancio Amico progrio Fuero Jurisdicion domicilio y berin
dad y dio fee Marcha debe segun el Arancel del Vso pagado alo
y dho Co no Expresan compelan y apremien como si fuera Sen
tencia pasada En autho.dad de cosa Juzgada Renuncio Las Leyes
Leyes, fueros y dros de Sus favor y la gral del prohibe = Yo el pre
sial Veinancio las leyes delos Emperadores Justiniano Belgano Somatem
Consultos, Caso partida nueba constitu.n y las demas q hablan En favor de
las mugeres, Siendo ofrto fui avisada y apercebida q Cl.ra ed.to y como
Sancionado dellas Renuncio y apartada dem.i favor para no valerme mi ayo
dichas dellas En manera alguna por combenirme como se combiene
Cl.ra dho dha escriptura En mi pro y Utilidad Juro lo firmo y Otorgo
Y una señal de cruz segun forma del derecho y debajo dicho Juram.to declaro
y mantengo No Exclamacion ni otro testac.n mio ni testam.to En cuio testimo
lo hago dem.i libre y Expontanea Voluntad sin apremio ni violencia q
persona alguna q Sea del nuebo valdre dem.i dcho Juram.to En cuio testimo
lo demas diligencias mi mitad demultiplicadas = Gpoladha D.a Cathalina Loso
dela Boga y como dho es Siguiente Alcontenido de Carta de escrip
tura auiendola oido y entendido otorgo y la acepto segun y como
En ella se contiene y Recibo En mi comprado la dha q mantesona
Juana Maria con el dho Salvio Thomas Joseph En los dhos Setecien
tos y setenta y tres años de Alcabala dela Cruz.a los quales no obligo a pa
gar y declaro la dha mantesona y Salvio vendor por Entregado en mi Vtili
dad y Voz y nombre de quien corresponda los Reyes dela Entrega y demas dela ca
so como En ella se contienen y el Sitio de la casa Contenida dellos Reyes
de Que Enseguro y dio de Octubre dcho año de mil Setecientos
y diez y Vno Rey.a agrauiena y Cl.ra de fee conozco y dio la mi.ma Sra
del Resivo q cuenta Entrego dellos dhos Setecientos, setenta y tres
pesos a dha D.a M.a Magdalena Clarisa dela Cruz y Fernando Lo
Firmaron siendo testigos los Sr.s D.n Juan de Arcelona Alcalde D.n Juan
de Rivera y Mendoza Regidores y D.n Juan Bap.a de Manuel =

D.a Maria Magdalena de la Cruz

D.n Fernando de Borja

Domingo de Rivera y Mendoza

D.a Catalina Loso de la Vega

Ante mi

D.n Juan Bap.a de Manuel

Escriuano de Su Mag.d

De pago

D.n Antonio de Maradiaga a el Lic.do D.n Andres de Armellones p.

En la villa de los Reyes en veinte y quatro de Octubre deste año de mil setecientos y diez antemil el Ex.mo Señor Don Antonio de Maradiaga [illegible] Don [illegible] haber recevido del Lic.do D.n Andres de Armellones Presbitero ciento siete p.s y quatro r.s que le a pagado de resto de ciento cinquenta y siete p.s y siete r.s que le debia conforme a dos vales que hizo a favor del otorg.te y el sobre dho presento a execucion ante el S.r Pro.r [illegible] Vicario gral. deste Arzobispado quien por auto de treinta de octubre del año pasado de seiscientos y noventa y nueve mando que D.a Mariana de los Rios pagase al otorg.te cinquenta p.s que paraban en su poder pertenecientes a dho D.n Andres y los ciento siete p.s y quatro r.s restantes los pagase dha D.a Mariana de los corridos del censo impuesto sobre su casa a favor de la capellania de dho Don Andres de Armellones reservandole al sobre dho doscientos p.s cada año pagasa con gana y por no haver podido el otorg.te cobrar de la dha D.a Mariana de los Rios mas cantidad que dhos cinquenta p.s el dho Don Andres de Armellones conociendo lo justo desta deuda pago al otorg.te los dhos ciento siete p.s y quatro r.s de dho resto y porque el otorg.te los a recevido realm.te y con efecto muchos dias para resguardo de dho D.n Andres y que el sobre dho pueda demandar haber y cobrar de la dha D.a Mariana de los Rios dha cantidad como suya propria le otorga esta carta de pago obcion y recurso y a mayor abundam.to le retrocede todos los dros y acciones que avia adquirido a dha cantidad de la qual en caso necesario y a mayor abundam.to se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas deste caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos los Lic.dos D.n Gregorio Fermin de Yzuibarra D.n Antonio Beltran de la Cueba Presbit.o y Pedro de Echandi =

Antonio de Maradiaga

Antonio [illegible]

[illegible] de Altuna
Ex.mo de su Mag.d

Oblig.n

D.n Andres de Armellones Presbit.o

D.n Antonio de Maradiaga de 10 de 4

Sean quantos esta carta vieren como yo el B.r D.n Andres de Armellones presbitero, otorgo que debo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto a D.n Andres de Armellones o a q.n su poder y causa hubiere ciento siete p.s y quatro r.s por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me a prestado en r.s de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas deste caso como en ellas se contienen = Los quales dichos ciento siete pesos y quatro r.s deste dicho deudo por la razon

Un Real

388

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y causa dha prometo y me obligo de ellos dar y pagar al dho D. Antonio de Maradiaga, o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte o lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las de la cobrança cuia paga me obligo a hacerle para de la fha de esta escriptura en quatro meses cumplidos y antes se entiende cumplido este plazo si antes se rematare la casa q. tiene D.a Mariana de los Rios en la calle de Rufas sobre q. ansi esta ympuesto el censo de mi capellania y yo el otorg.te percibiere los corridos q. se me estan debiendo de dha mi capellania cuya prueba y averiguacion de haberse rematado dha casa y de haber percebido dhos corridos dejo y difiero en el juramento y declaracion simple de la parte de dho D. Antonio de Maradiaga sin otra prueba testimonio ni recaudo porq. de ella aunq. de derecho se requiera le relebo = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haber y doi poder cumplido a las justicias y jueces que de mis causas conforme a derecho pueden y deben conocer y en especial a las deste Arzobispado a cuio fuero y Juridicion me someto obligo y renuncio el mio proprio fuero Juridicion domicilio y vezindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general q. las prohibe y conciento en traslados desta escrip.ra uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes en beinte y quatro de octubre de este año de mil setecientos y diez y el otorgante a quien yo el escr.no doy fee que conozco lo firmo siendo testigos los Lic.dos Don Gregorio Fermin de Ysiberra Don Antonio Beltran de la Cueba Capellanes Reales y Don Nicolas Moreno presentes =

Andres de Romellon

Antonio de Benue

[illegible] de Altuna

Ante mi de la Mao

Fabonaxe

D. Juan de Sarabia

A

D.ª Maria Velasquez

D.ª Ve

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan de Sarabia Alferez Mr. del Navio nombrado San Miguel de que sueño el Sarg.to Mr D.n Pedro de Soraya Caballero del horden de Calatrava surto en el Puerto del Callao y de partida para Chile y Seis de Enero de mil Setecientos y nueve años en el Cir.o y Colegio de D.ª Maria Velasquez y digo q.e por quanto en el Fabonaxe suyo mando q.e estaban en ellas se contienen q.e yo fuese obligado a llevar a mi Cargo a D.n Domingo de Retolde un mil pesos de a ocho Reales de los medios por entregado a mi voluntad y Nombre por no ser dados en dia pecunia y entrega q.e de Recibo y dha carta de Fletamento q.e yo le hubiese dado de que aquel q.e viniese en mi Navio n.o S.r Miguel dha Mr D.n Juan de Sarabia y aquien yo entregase la Plata q.e llevase de Retorno a Chile y aquien y en q.e dicho Puerto de Valparaiso se hallase Comandante de Mar y Tierra por su Mag.d y que en dho Puerto hubiese Navios de Registro q.e hubiesen de venir a estos Reynos de España q.e en tal caso le entregase todos los dhos mil pesos en Reales de a ocho Reales de Plata Corriente de Chile o otra qualesquiera q.e fuese moneda q.e hubiese en dho Puerto de Valparaiso y q.e dho Sarabia por el Recibo q.e le diese de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Ento delo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido alas Justicias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y Corte y alas donde esta escriptura se presentare a execucion que alli me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion domicilio y bisindad y el privilegio de el y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que dicho es me executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que asi mismo renuncio todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe y conciento en traslados desta escriptura uno cumplido y pagado los demas no balgan = Yo la dha Doña Maria Velasquez que soy presente alo contenido en esta escriptura aviendola oido y entendido otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y conciento en los riesgos referidos y me obligo a q aviendo sacado el principal del empleo los costos y gastos q se hubieren causado delo que quedare liquido partir y gualmente y ala firmeza y cumplim.to delo q dho es obligo mis bienes havidos y p haber = q es fha la carta en esta ciud delos Reyes en veinte y quatro de octubre deste año de mil setecientos y diez y los otorg.tes que yo el ess.no doi fee conozco lo firmaron siendo testigos Alexandro de Lara Eustaquio Adame y Montemayor Carlos de Egues presentes

Asep.n

doña maria de Lasquez

Jn. de Saralegui

doña maria de Lasquez

Antonio Dios de Benite

Gregorio de Altuna
Esno de su Mag.d

Arrendam.to
de Sitio de los Derechos
de S.n Joseph
de
D.n Antonio Melendez

En el Mesmo estado en Cuenca Dentro
de la Clausura de S.n Juan Abb.a actual de este
Monasterio de Descalzas de nuestro glorioso Pa
triarca Señor S.n Joseph fundado en esta Ciu
dad por los Reyes otorgo y doy en arrendamiento a D.n
Antonio Melendez que esta presente Una casita
que tiene dho Monasterio enfrente de la Puerta
Penitencia y tinada por una y cancela de Pe
dro Baca y por otra con corrales de dho Monasterio
calle Real en medio por precio de Veinte y nueve Reales
cada un mes de cinco años el primero principio desde y el ultimo
cumplirá en fin del dho D.n Antonio Melendez que ha de
correr y contarse desde veinte y nueve de este presente mes
de Octubre de mil setecientos y diez y quatro Y que ha de hacer
la casita de cimiento y tejado de nuevo y ha de dejar
en el mismo estado que la recibe Y que ha de pagar
los reales en fin de cada un mes en mi poder y casa
de mi Contador Y que ha de hacer y cumplir todo lo
que en este arrendamiento se contiene y declara
por mi parte legitima para su observancia
Por mi mes como si fuesen cumplidos Y que pasado
el dho plazo de los cinco años dejará libre y desembara
zada la casita sin pleito ni contienda alguna
Y para la paga y cumplimiento de todo lo referido
ha de dar y da por fiador a D.n Antonio Melendez a
Don Nicolas Melendez su hijo Presbitero Vecino de esta
Ciudad en la Parroquia de S.n Andres que presente
Estando en la Clausura de dho Monasterio a la Reja
de Comunidad ante mi Escribano y testigos infrascriptos
Dijeron que ambos de mancomun a voz de uno y cada
uno de por si y por el todo in solidum renunciando
como renuncian la ley de duobus reis de Vendi y el
beneficio de la Epistola Divi Adriani tollendi como en
ella se contiene y de que fueron advertidos por mi el
Escribano de que doy fe Se constituyen principales
pagadores de los referidos veinte y nueve Reales
cada un mes en el tiempo y forma que dho es y
mas principalmente que el dho D.n Antonio Melendez
Y se obligan a que no dejará la casita sin pleito ni
contienda alguna y que la pagará en el tiempo
que dho es y que no pagando el dho D.n Antonio
Melendez que ellos la pagarán sin que para ello
sea necesario hacerle diligencia alguna de que
quieren usar y se dan por requeridos y para
mas seguridad de lo referido se obligan a tener
y mantener el dho Monasterio sano y salvo de
todo daño y perjuicio que se le pueda seguir
y recrecer en razon de lo referido y para
mas seguridad de todo lo referido ambos de
mancomun a voz de uno y cada uno de por si
y por el todo in solidum renunciando como

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Cinco y quatro rs que me obligo de pagar a dho M.e Abb.o o a quien su poder y causa hubiere por mesas como fueren cumplidos vna paga en pos de otra en esta ciud. por mi quenta corte y riesgo llanamente y sin pleito con las de la cobranza, y me obligo a que durante el tiempo preciso deste arrendamiento havitare la dha casita y no la dejare de cierto ni desamparada pena de pagar sus arrendamientos como si la havitase dejando como ejo diferido la prueba y averiguacion del tiempo que la havitare del año voluntario en el juramento y declaracion simple de la parte de dho Monasterio sin otra prueba testimonio ni recaudo porque de ella le relevo y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haber = y cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d y eclesiasticas que con derecho pueda y deba y en especial a las de esta ciud. y corte y Arzobispado a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura que es fha en esta ciudad de los Reyes del peru estando en el locutorio de mugeres de dho Monasterio en veinte y quatro dias de este mes de octubre y año de mil setecientos y diez y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos el Lizenciado Don Pedro de Rivilla presbitero el Alferez Rafael Gonzales y Dn Juan Joseph de Aliende presentes =

+

Dn Antonio Melendez

Juan [illegible]

Antonio Orozco

[illegible] de Altuna

Escrivano de su Mag.d

Pago

Cuenta de Cobros

y Derechos

de

D. Ignacio Moreno

y D. Bartholome

Noriega del Orde 2

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D. Juan Joseph de la Barreda Regidor perpetuo de esta M. N. y M. L. Ciudad de Santander Alcalde ordinario que fue el año pasado de mil setecientos y veinte y quatro, otorgo y conozco por esta carta que doy en dote y casamiento propio a Doña Maria Josepha de la Barreda mi hija legitima y de Doña Maria Josepha de la Barreda mi legitima mujer difunta, que es y pertenece a la dicha mi hija por bienes de la dicha su madre, y por los demas que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, que son los siguientes

Primeramente una esclava negra nombrada Juana Joseph de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, que la he comprado de Don Juan Antonio de Agüero vecino de esta Ciudad, segun consta de la escritura de venta que otorgo en favor de la dicha mi hija en esta dicha Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro ante Don Juan Antonio de la Cagiga Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad, la qual esclava queda en mi poder hasta que la dicha mi hija tenga edad competente para poderla llevar a su poder, y la dicha esclava queda obligada a servir a la dicha mi hija hasta que tenga la dicha edad competente, y en caso que la dicha esclava muera antes que la dicha mi hija tenga la dicha edad competente para llevarla a su poder, la dicha esclava muriendo antes de la dicha edad competente, la he de volver y volver a comprar otra esclava negra de la misma edad y calidad que la dicha esclava, y la he de entregar a la dicha mi hija luego que la dicha esclava muera, y la he de comprar en esta dicha Ciudad o donde mejor me pareciere

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.



[illegible] Esquivel Sn Diego Entregado presente esta escriptura [illegible] por la qual dize hallado sea Cristo haberla aprehendido con claus[illegible] la de constituto Conforme = Y como mas ayalu[illegible] gar Conduzcho mediante alcabidion Seguridad y Saneam.to desta Contra[illegible] Entol manera y en todo tiempo Obligo sus bienes Leyes abido y seguro y pa[illegible] quitado puesto mi mismo objeto Embargo mi contradicion para impedir una [illegible] y persona causa razon mi derecho que sea y aquel pueda y deva hazer en fabor [illegible] y defecto contra y mi sea dho saber ayuntos sea despues de dha publicacion [illegible] dhos presentes Salvos alos dhos y defensa dhos tales pleitos y mi pro[illegible] pria voz y mencion los Seguire y acabare hasta tener fenecidos y que pue[illegible] Con dho Contrato Enquieta y pacifica posesion y si assi no lo cumpliere [illegible] y Saneare lo no pudiere Lo obligo de pagar y restituire los dhos pesos [illegible] dhos pesos que assi no le fuere dado y pagado con mas los costos daños y intereses y me[illegible] nos costos y Costas dados y sobrevenir en razon de lo dho y cobranza sobre ypotheca y Renunciacion [illegible] Ninguno alguno contra dho la cobranza = Y la firmeza paga y cumplim.to de lo dho [illegible] el obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido alas Justicias y Jueces [illegible] lo dho mi causa conforme a derecho que den y deben conmigo a que y Juramento y [illegible] renunciacion no tengo hecho obligo y renuncio Como proprio fuero y Jurisdicion de [illegible] mi fuero y vecindad y vista y dicha que hacer debo segun el fuero de [illegible] Yo parezco ante dho Como Alcalde competente y aprehension como si fue[illegible] ra por Sentencia pasada en Authoridad de cosa Juzgada y renunciacion [illegible] las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general de ellas prohibi[illegible] Yo el dho Capn = Yo el dho llamado oido y entendido esta [illegible] escriptura, otorgo y la acepto segun y como en ella se contiene y por [illegible] lo en mi comprado el dho negro nombrado Pedro nacido en esta ciu.d [illegible] de Panama, criado en esta dha Ciudad de edad de [illegible] veinte y quatro años en cuio estado quimientos pesos de ocho R.s y de [illegible] dho negro mediante por entregado a mi voluntad y Juramento y renuncio [illegible] Presente las leyes de la entrega y demas dispuesto como en ella se [illegible] contiene = que es fecha la carta en esta ciu.d dho dia Mes y año [illegible] veinte y cinco de Febrero de dho y año de mil Setecientos y diez [illegible] y de los otorgantes a quienes yo Escr.no doy fee que conozco [illegible] siendo Testigos el Licenciado Don Joseph Baza Presbitero [illegible] Ramon Nuñez y Don Pablo de Salazar presentes y vecinos [illegible] en esta dha ciudad ==

Don Joseph Sanchez de Barredo

Ante mi

Esquivel

Esquivel

Esquivel

Carta

Dª Damiana Sotelo
a
Dª Josepha Rosa de
Mauricio Flores

Sean quantos esta carta vieren como yo Dª Damiana Sotelo Velasquez Viuda del Capitan Don Juan Manuel de Mena y Rojas vezina de este Mº de N.ª señora de la Concepcion fundada en esta Ciudad de los Reyes en virtud de la licencia que para lo que hira declarado se me concedio por el S.or Don Dr Juan.co Alfonso Carrillo S.to Canonigo dignidad de esta S.ta Yglesia Cathedral y Probisor de los Monasterios de su cargo y Juez Sinalmente eclesiastico Ante el Infrascripto Escribo Ante el Infrascripto Escribano Real y Publico de su Magestad y testigos de este instrumento y vsa enese Reyno que su tenor a la letra con las Solemnidades y Sacramentales de que se vsa en este dho Reyno es como se sigue

= Siguese la Escritura de la Carta de Venta =

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Dª Damiana Sotelo Velasquez Viuda del Capitan Don Juan Manuel de Mena y Rojas vezina de esta Ciudad de la Collacion de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepcion de la una parte y de la otra Dª Josepha Rosa de Mauricio Flores Muger Legitima del Capitan Don Manuel de Muñatones y Cuebas vezina de esta Ciudad de la Collacion de la Yglesia Parroquial de Santa Ana de los Cercados de la otra parte Otorgan que la dha Dª Damiana Sotelo Velasquez vende a la dha Dª Josepha Rosa de Mauricio Flores Muger Legitima del dho Capitan Don Manuel de Muñatones y Cuebas una negra Mulata Esclava nombrada Josepha de Mena de edad de veinte y tres años poco mas o menos que la dha Dª Damiana Sotelo Velasquez Viuda del dho Capitan Don Juan Manuel de Mena y Rojas su Marido hubo y compro de Don Juan Alfonso Carrillo Canonigo dignidad de esta S.ta Yglesia Cathedral y Probisor de los Monasterios de su cargo y Juez Eclesiastico por el Illustrissimo Señor Don Fr. Gonçalo de Ocon y Egues del Consejo de su Magestad Arzobispo que fue destos Reynos y Primado de las Indias de cuya Mitra fue Arzobispo y Gouernador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru y Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes y Visorrey

D.ª damiana sotelo religiosa profesa de velo negro en este monasterio de la purissima concepcion de n.ra S.ra digo que con pre una negra nombrada Josepha muñetones la cual se a casado i abiendola menester para mi serbisio i de la religion por el inconbeniente dicho me presisa ben derla para conprar otra para lo dicho a V.S.ª pido i suplico se sirba de conseder me lisensia para benderla i q. pueda selebrar escritura qualquiera escribano q. en ello reciba todo fabor de la grandesa de V.S.ª

señor

esta a los pies de V.S.ª

D.ª damiana sotelo

S.r Pr.sor

Certifico serberdad lo que refiere en esta su petision D.ª damiana sotelo Religiosa profesa de Velo negro deste Mont.º de la consep.on de n.ra S.ra y que atendiendo a las rasones que lleba espresadas en dho. su pedimento si V.S.ª fuere serbido le conseder a licensia para bender a Josepha muñatones negra su esclaba y con su prosedido pueda conprar otra que le asista en la clausura y para selebrar la escritura ante qualquier escribano publico o R.l fecha en 15 de otu.e de 1710 @.

Esta A la obediensia de V.S.ª su subdita

Doña Maria de ciuico Abb.ª

Conado Licencia a D.ª Damiana Sotelo Religiosa profesa de velo negro en el Monast.º de la Purissima Concep.on para q. pueda vender la Mulata su esclaba Nombrada Josepha muñetones y con su procedido comprar otra en su lugar otorgando la escritura ante qualquier escriuano publico o R.l con assistencia de la Madre Abb.ª Lima y octubre 16 de 1710 años.

D.r D.n Fran.co Alfonso Garçes

Vn Real



En el Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Manuel de Rozas y Velazquez vezino de esta Ciudad de los Reyes en los Reynos del Piru, digo que por quanto Dn Juan Manuel de Rozas y Velazquez mi padre y suegro difunto, vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes, por su testamento que otorgo ante Dn Juan Ramirez de Arellano escribano de su Magd. y de Gobierno de esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Octubre de mil ferecientos y diez y seis años, dexo por su vltima y postrera voluntad, entre otras cosas, vna esclava nombrada Maria Josepha Rosa de Mendoza, de color negra, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual dexo por bienes libres de su alma, y mando que despues de sus dias, la dicha esclava quedase libre, y horra, y que no se pudiese vender, ni enagenar, segun mas largamente consta, y parece de dicho testamento, a que me remito, y porque yo he tenido noticia, que la dicha esclava, se ha ausentado de esta Ciudad, y se halla en la de Arequipa, y para que pueda venir a esta Ciudad, y gozar de la libertad que le dexo dicho mi padre y suegro, y que se le guarde, y cumpla lo que en su testamento dexo mandado

Venta

Dª Thomasa de Zarateen

y

D. Diego delos Rios

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Dª Thomasa de Zarateen Muger lexima del Capp.n Dn Pedro de Zalo y Aro ausente desta ciudad y en bizcaia de cuyo poder otorgado en ella Ante Juan Rodriguez de Lemos Escrno Real que por su notoriedad dexo de insertar con todo su contenido del que doy fee y Reconozco que estando como estoy en esta dha ciudad de Seuilla otorgo que vendo y doy en venta Real y perpetuo Subrogacion y Traspasso a Dn Diego delos Rios y Figueroa vezino desta dha ciudad de Seuilla en la collacion de Sn Miguel a Dª Thomasa de Mansilla de Lara mi hija legitima de Dn Pedro de Mansilla de Lara y de Dª Ysabel Marquez difunta vezinos que fueron de la villa de Lebrija que estando presente a lo contenido en esta escritura otorgo y conozco

Vo Real.

391

Sello Tercero ... Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Y entendido otorgo que la arto como en ello se contiene y en virtud de la dho malatillo hombrado fernando en los dhos trezientos y beinte y dos reales de ellos que he pagado a esta diez mil y dos trezientos y veinte y nueve reales de los Reales en moneda corriente como gratis. Que el cappan Joseph Perez de Rene de como se pueden principal y digno pagada haciendo como para ello ago de dicho y pagado y prometo de pena mil pesos de buena moneda corriente y dicha pena pagada o no pagada como dicho es que todas y cada una de las cosas en este instrumento contenidas y declaradas y cada cosa y parte de ellas guardare cumplire y pagare sin pleito ni contienda alguna y no yre ni vendre contra lo en este instrumento contenido ni contra parte de ello por ninguna causa ni razon que sea o se pueda alegar de fuero ni de derecho ni por via de restitucion in integrum ni por otro ningun remedio extraordinario que pueda ser ni por ninguna de las causas que de derecho se requieren para ser restituido in integrum que aunque aqui las pida por expresadas no lo seran para ello ni para cosa alguna de ello sino que me obligo de no pedir ni alegar ni usar de ellas en manera alguna y si lo pidiere alegare o usare de ellas no me valgan ni sean oidas ni admitidas en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso que lo pidiere alegare o usare de ellas quede y sea ipso facto por el mismo caso de ninguna fuerza ni efecto y no

Arrendam.to de chacra

El Lic.do D.n Luis Segarra de Guzman

Al Cap.n Dar.o de Almedo

En 2300 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do D.n Luis Segarra de Guzman Presbitero Vicario y Mes comisario de la Santa Cruzada de la ciudad de Ica y residente al presente en esta de los Reyes otorgo que doy en arrendamiento al Cap.n Dar.o de Almedo que esta presente una chacra con sesenta fanegas y quatro fanegadas de tierra que tengo en el valle de Late nombrada Cacapuaci con catorze negros y una negra moros y bisjos con dos aperos y ganados que constan por dos memorias firmadas de ambos que la una es de guardar yo el otorgante y la otra el dho Cap.n Fran.co de Almedo con el repartimiento de dos mitayos y los riegos de que le tocan y pertenecen sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres y demas que le toca y pertenece asi se la arriendo por tiempo y espacio de seis años los quatro primeros precisos de cumplir y los dos ultimos voluntarios que an de empezar a correr y contarse desde primero de noviembre que viene deste presente año de mil setecientos y diez y por precio en cada uno de los que corrieren de dos mil y trescientos p.s de a ocho r.s que se a de alegar en esta escriptura a me los pagar a mi o a q.n mi poder y causa hubiere al fin de cada un año como se fueren cumpliendo el uno subsiguiendo al otro = y es calidad y condicion expresa deste ynstrum.to que si se murieren enfermaren o huyeren algunos de dhos negros por largo o corto tiempo q sea no por eso a de pedir el dho Cap.n Fran.co de Almedo rebaja deste arrendam.to porq mediante esta condicion a tenido efecto este ynstrum.to y mediante todo lo referido me obligo a que durante el tiempo deste arrendam.to la dha chacra le sera cierta y segura y no se la quitare para ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella de pena de le dar y que le dare otra tal y tan buena y por el mismo tiempo y precio como esta la es y esta demas de le pagar las costas daños y intereses y menoscabos q en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanam.te

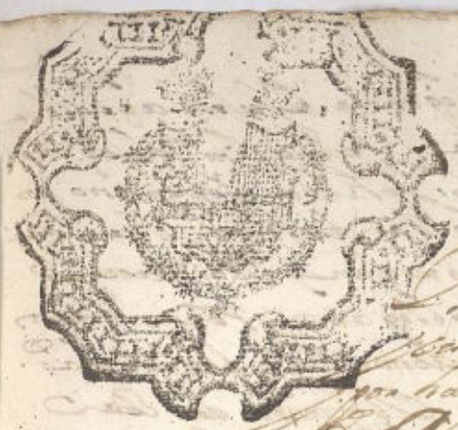

Un Real.

Sello Tercero vi Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

395

Sin grabo alguno en la dha cobranza, Yo la Justicia Mayor Corregidor dho Antonio de Obligo mi Escribano hauido por testigo = Que dho presente arrendatario yo Clabo Sanchez Olmedo auiendo leido dho contenido esta escritura, esto go y la acepto segun y como en ella se contiene, Y dho Clabo Sanchez arrendatario dijo que dha chacra de yuca la auia dho tiempo de seis años con que dho primero de Octubre de este presente año de mil setecientos y seis se le auia de dar y entregar libre de todo genero de sembrados, y mieses que se hallen para dho tiempo, y dho Sr Corregidor dijo que dho tiempo de seis años

395

para q tenga tiempo en q haga diligencia el sujeto a q se alcan
la [illegible] y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho
es obligo mi persona y bienes hauidos y q habeis y cada uno por
lo q tocare damos poder cumplido a las justicias y [illegible]
de su Mag.d y [illegible] q en derecho puedan y deban a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos
el nro propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad
y la ley q dize el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es nos executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos
las demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la general q
las prohibe que es fha la carta en esta ciud.d de los Reyes de
Peru en treinta dias deste mes de octubre y año de
mil setecientos y diez y los otorg.tes a quienes doi fee
conozco lo firmaron siendo testigos Don Fran
cisco de Castro Alonso Fernandez de Sotomayor y Don
Diego de los Rios y Figueroa

L.do D.n Luis Segarra de Gusman

Fran.co de Almeda

Ante mi

[illegible] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Cedulillo de D.a Catalina de Abreu

fho

Estando en el Puerto del Callao en tres dias
deste mes de nobiembre año de mil sete
cientos y diez ante mi el ess.no y testigos pa
recio Doña Cathalina de Abreu viuda
del Cap.n D.n Bernardo de Arze y Reinoso; y di
xo q porquanto tiene fho y otorgado su
testamento ante D.n Joseph de Baraona
ess.no R.l en veinte y siete de junio pasa
do deste presente año de mil setecien
tos y diez y porq despues aca auiendo exa
minado su conciencia y comunicadola con per
sonas doctas y eclesiasticas deseando salbar

su alma y haciendo lo que Dios le manda
aora por via de cobdizilo o por aquel ynstru
mento q mas y mejor lugar en derecho aya
ordena y declara lo siguiente
Primera mente porquanto en dho su testa
mento declara que tiene dada libertad
a un mulato su esclavo nombrado Tiburcio
Pasqual en cambio de trescientos pesos de
a ocho r.s que le dio por ella = aora declara
q no rezivio del dho mulato ni de otra per
sona en su nombre cantidad y q la dha li
bertad fue confidencial, a la qual dio moti
bo algunos chismes q dho mulato Tiburcio
me contaba e ynjurias q decia le hacia Don
Roque de Arze y Reinoso hijo lex.mo de la
otorg.te por la qual y para q un hijo tan obedien
te como el referido y de q la otorgante a re
zevido grandissimas asistencias suplem.tos
y socorros para su sustento reboca la dha car
ta de libertad y clausula de dho testam.to por
haber sido confidencial y no haber rezevi
do cantidad alguna y haverla echo lleba
da de malos y siniestros ynformes sin consul
tas la materia y olvidada de Dios.
Item, porquanto en dho su testamento declara
q tiene vendida realmente y con efecto una
quarterona nombrada Rosa Maria en qua
trocientos pesos, de a ocho r.s a D.a Josepha de Be
navente Religiosa profesa de belo negro del Mo
nasterio de Santa cathalina de cena, declara
ser cierta la dha venta y en la cantidad referida
pero esta venta se debe rezindir por haber sido
echa por la mitad menos de su justo precio y valor

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En que hubo notorio dolo por ser vna esclaba q bale mas de ochocientos q. mayormente quando el termino dispuesto por derecho para q no se pueda rezindir no esta cumplido ni aun mediado en cuia conformidad ordena y manda q dho Dn Roque de Arze su hijo lexmo. buelba los dhos quatrocientos q. y reziba en si para q lo rezibe, a la dha quarterona para q lo rezibe y disponga de ella como le pareciere —

Ytten declara q el capn. Lucas de Noguera vezino deste puerto le es deudora de cien q. de a ocho de q le otorgo escriptura ante Antonio Cuello esno. Pubco. en tres de Agosto del año pasado de setecientos y nuebe y quiere y es su voluntad q luego q fallezca se le entreguen a dho Dn Roque de Arze su hijo lexmo. para su fueral = Y aunq a espaldas de la boleta q tiene en su poder esta dado vn Resibo de setenta q. por el Pe. Fran.co Sanchez Religioso del conto. de Vro. Pe. Sto. Domingo fue sin orden de la otorg.e y asi no pasa q.

Ytten asi mismo declara q Dn Thomas Garcia vezino deste dho Puerto le es deudora de otros cient pesos de q le otorgo escriptura ante dho esno. el dia ocho de Agosto del dho año de setecientos y nuebe, los quales quiere y es su voluntad q luego q fallezca se le entreguen al dho Dn Roque de Arze su hijo lexmo.

Con lo qual quiere que se guarde cumpla y

Execute este cobdicilio segun y como en el
se contiene juntamente con dho testamento
y solo en lo q es contrario a este cobdicilio
lo reboca para q no subsista ni haga fee
en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo
la otorgte a quien doi fee conozco y doi la mis
ma fee de que estaba en todo su acuerdo
memoria y entendimto a lo que parecio siendo
testigos el Pe Mro fr Augn de Orne el Rdo Pe dn fr
nicolas fr Juan de Castro el Pe Predr fray Joseph
Grajeda el Pe fr Joseph del Puerto el Pe Predr fr
fernando de Llanos el capn Dn Franco de Angulo
Alcalde hordinario de este dho Puerto capn Mar
cos de Noriega capn Alonso Hurtado de Mendoza
el Ayudante Dn Franco Fraga = el capn Dn Juan
de Olorriaga = testado = para q le sirva = no bole =
y dandole a firmar por no poderse sentar por
estar baldada del medio cuerpo
y estarle temblando la mano pidio a uno
de los testigos lo firmase a su ruego fho ut
supra testigos los dhos =

A ruego de la otorgante y por testigo
Fr Juan de Castro
Ante mi Dros Sa

Dn Alfonso
Nro de su Mag

Venta y oblign
Dn Jacinto de Castro
A
Dn Joseph de Aguilar

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Jacinto
de Castro vezino de esta ciud de los Reyes otorgo q ven
do y doy en venta real a Dn Joseph Gonzalez de Aguilar
q esta presente un mulato mi esclavo nro Juan Mar
tinez criollo de hedad de veinte y dos as poco mas o me
nos q es el mismo q hube y compre de Dn Diego de la
Patiño como albacea y thenedor de bienes de los q que
daron por fin y muerte del capn Julian Martinez
Guaxardo y se lo vendo q libre de oblign en peño y po
teca y sin seguro alguno en precio de ciento y setenta
y un ps y quatro rs q por el me da y paga en rs de contado
de los quales me doy por entregado a mi voluntad porq
los reziba aora de presente en presencia de el presente
escno y en dha presencia los e contado y pasado a mi po
der en numero cabal de q dara fee = y esta venta



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En esta Ciudad de Cordova en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y diez años ante mi Escribano Publico de Numero y testigos parecio presente Joseph de Aguilera Mulato esclavo de Don Pedro de Aguilera Vecino de esta Ciudad, del qual yo el Escribano doy fee conozco, y dijo que por quanto el dicho su amo le tiene dada libertad para que sirva a quien quisiere, y como tal libre ha servido a diferentes personas, y al presente sirve a Don Pedro de Aguilera su amo, y para que en todo tiempo le conste de su libertad, y no le pueda pedir derechos de esclavitud, ni otra cosa alguna, pide y suplica a mi el dicho Escribano le haga una Carta de Libertad en forma, que para ello se requiere, que el otorga en la mejor forma que de derecho haya lugar, y en su virtud dijo que por la presente Carta, y en la mejor forma que de derecho haya lugar, otorga que da libertad, y libertad da al dicho Joseph Mulato esclavo de dicho Don Pedro de Aguilera su amo, para que de aqui adelante sea libre, y como tal libre pueda ir, y venir, y estar en qualquier parte de estos Reynos, y fuera de ellos, y hacer de su persona todo lo que quisiere, como persona libre, que para todo le da poder cumplido, y facultad en forma, y para que no le pueda pedir derechos de esclavitud, ni otra cosa alguna

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Venta

Dn Pedro de Soraya

Dn Joseph de Aguilar

[illegible]

Aqui [illegible]

[illegible]

Seys Reales

SEllo Segun lo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil. setecientos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

4.01.329

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Mauro de Arregui y Olaso de Aranibar Vecino desta ciudad de la Plata doy poder cumplido en forma a Don Pedro de Zorrilla Caballero del Horden de Calatrava Conde de los Reyes y Marques de la Casa Fuerte del Consejo de su Magestad y Oydor de la Real Audiencia de los Reyes donde Reside Don Juan de Saraleguy Maestre de la fragata nombrada San Miguel surta en el Puerto de Payta con todos sus Pertrechos Artillería municiones y demas aparejos necesarios para hacer viage a la Ciudad de Panamá y Puerto de Acapulco y mas partes donde combenga con qualesquier personas que quieran comprar y vender y tratar de qualesquier generos y mercaderias que llevare y conduxere en dicha fragata y de las personas que en ella fueren y se embarcaren para dichos Puertos de Panamá y Acapulco y mas partes donde combenga y de las que de ellos bolvieren a esta Ciudad de los Reyes y Puerto del Callao y de las que en ella se embarcaren para qualesquier Puertos y

Por ante Pedro de Arias de Ron escriuano de su
Mag.d y de prouincia auio testimonio pa
ra defecto de la dha venta juntam.te
con el de este poder y otros instrumentos
les remito a los dhos mis apoderados y ven
dan dho esclauo por libre de obligacion
empeño. Ypoteca ni otra enagenacion
sin lo asegurar de ningunos fisios enfer
medades publicas ni secretas tachas ni de
fectos y solo lo aseguren de que es es
clauo cautiuo sujeto a servidumbre y de
el precio y valor de dho esclauo se daran
en mi nombre por entregados a su volun
tad con fee de entregado renunciacion
de ella y de las leyes y derechos de la non
numerata pecunia su prueba y termino
y demas de el caso serca de lo quero
pareciere de presente ante escriuano
que de ello la de desistiendome y apartan
dome de el derecho accion y dominio
directo de posesion propriedad y seño
rio que a dho esclauo tengo se diendolo
en el comprador y compradores dando
les la posesion o poder para que la apre
hendan judicialm.te con clausula de
constituto en forma y obligandome a su
saneamiento en la mas bastante y cumpli
da forma que por derecho puedo y deuo
ser obligado; sobre lo qual que dho es otor
gue por ante quales quier escriuanos
la escriptura o escripturas de venta que sean
necesarias con todas las clausulas fuerzas
firmesas y demas requisitos que pa
ra su validacion se requieran con
obligacion de mis bienes hauidos y por
hauer podido a las reales justicias de su
Magestad sumicion a ellas renunciacion

demi propio fuero Cedy Derechos en fabor
de Ysabel Gonçalez Muger de Juan Lopez
Cabrero Vezinos de esta Villa de Ynojosa
Y de sus hijos Y de Ynes de Cabrera Muger
de Gonçalo Garcia Y de sus hijos Y herederos
Y sucesores Y de quien de Ellos Vuiere
Poder Y Causa para Cobrar Y Recaudar
Todos los Maravedis Y otras cosas que
se les deben Por Rason de Vna Escritura
de Obligacion que Pasó ante Juan Lopez
Escribano de Cabrera Vezino de esta Villa
de Ynojosa Su fecha en Veinte Y Quatro
dias del mes de Agosto de este Presente
año de mill Y quinientos Y Ochenta Y
Quatro años Por la qual Escritura
Me Obligue de Dar Y Pagar a los
Dichos Ysabel Gonçalez Y Juan Lopez
Cabrero Su Marido Y a Ynes de Cabrera
Muger de Gonçalo Garcia Vezinos de esta
Villa de Ynojosa Y a sus hijos Y herederos
Y sucesores Y a

sientos y diez años y lo otorgante que yo el es
criuano doy fee conosco lo firmo siendo
presentes por testigos los capitanes Don
Juan de Soto Zorrilla Dn Thomas de
Cardenas y Dn Rodrigo Henrriquez
Juan de Aranibar ante mi Dn Juan de Mo
rales Narvaez escriuano publico

Passo ante mi y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Juan de Morales Narbaez
escno Pu.co

Damos fee que el capn Dn Juan de Morales Narbaez de
este ynstrumto parece va signado y firmado es escriuano pu.co
del numero desta ciudad como se nombra fiel legal y de
toda confianza y que a las escripturas testimonios autos y otros
papeles y recaudos que ante el suso dho an pasado y pasan
se les a dado y da entera fee y credito judicial y extra
judicialmte fecho en la ciudad de Sn Ju.o de chile Rs de
chile en veynte de agosto de mil setecientos y diez a

Gaspar Valdes
escno Pu.co
Nau.o

En testimonio de verdad
Joseph Aluz de Henrriquez
escno Pu.co

Pedro de Zozaya

Diego de Aguilar

Un Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cuenta

D. Juan de Saralegui con Dª de otros.

D. Joseph de Zeguiar

Zuñiga

Sepan quantos Presente Vieren como yo Don Manuel Saralegui Cura, en nombre de D. Joseph Rodriguez Mariano de Oballe y en virtud del Poder otorgado en Madrid de Santiago de Chile en Veinte y seis de Agosto proximo de este presente año de mil Setecientos, y diez ante Domingo de Oliveira Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Numero de dicha Villa de cuyo poder original entrego a dicha parte contraria para que en virtud de el parezca en Juicio donde convenga, y para que conste lo pongo por testimonio en Cabeza de estos autos, y de pedimento de dicho Señor Don Joseph Rodriguez Mariano de Oballe, y en virtud de dicho Poder, que



SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Capitan Don Joseph Rodriguez de el manzano y oballe y Doña Micaela de oballe vezinos de esta ciudad de santiago de chille marido y muger lexitimos yo la suso dicha con licenzia y expreso consentimiento que primero y ante todas cossas pido y demando al dicho mi marido para el otorgamiento de esta carta y lo que en ella se contendra de la dha licenzia usando yo la dicha Doña Micaela de oballe y ambos a dos marido y muger lexitimos juntos y de man comun y a boz de uno y cada uno y de nuestros vienes de por si e por el todo ynsolidum renunziando como expressamente renunziamos las leyes de la man comunidad diuizion y excurzion segun y como en ellas y en cada una de ellas se contubiere debaxo de las quales otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido bas

tante quanto de derecho se requiere
y es nesesario al capitan Don Juan de Sara
legui para que en nuestro nombre y re
presentando nuestras personas y la de
cada una pueda vender y venda un
negro nombrado Juan de hedad
de veinte y dos años poco mas o menos
nuestro esclavo sujeto a servidum
bre libre de empeño obligacion he
hipoteca y sin asegurarlo de ningun
vicio tacha defecto ni enfermedad
publica ni secreta a la persona o per
sonas y por el precio o precios que
por vienta biere y se consertare dan
dose por contento y entregado en lo
que no fuere de presente por ante es
criuano que de ello de fee de su en
trega y recivo con renunciacion
de las leyes de la non numerata pe
cunia ezepcion de la entrega su pru
eba y termino y demas de este caso o
torgando en razon de ello la escritu
ra o escrituras de venta que sean
nesesarias desistiendonos de los de
rechos de propiedad y posesion que
al dicho esclavo tenemos cediendo
los renunciandolos y traspasandolos

en el comprador o compradores dan
doles la posesion de el con clausula
de constituto y obligandonos en for
ma al saneamiento de que sera sier
to y seguro por tales clauo y con todas
las renunciaciones de leyes vinculos
y firmezas que para la mayor valida
zion y firmeza de la tal escritura o
escrituras se requieran y con expresa
renunciacion de las dichas leyes de
la mancomunidad y por lo que a mi
la dicha doña Micaela de Oballeto
ca con renunciacion de las leyes de
el Beliano senado consulto empera
dor Justiniano su ausilio y reme
dio de las leyes de toro y partida
y demas semejantes que hablan
en fauor de las mujeres y en espe
zial de las cassadas de cuio efecto
como tanbien de las leyes de la
mancomunidad fuy aduertida
de el presente escriuano y como sa
uidora que soy de el efecto de las di
chas leyes las renuncio y aparto
de mi fauor y ayuda y para mayor

firmeza de este poder y la escritura
que en su virtud fuere fecha juro
a Dios nuestro señor y una señal
de cruz de no hir contra su tenor
y forma por razon de mi dote a
rras ni vienes parrafernales ni
hereditarios allegando yndusion
fuerza ni apremio porque le otorgo
de mi libre y expontanea voluntad
sin que haya yntervenido ni aun
el respecto reverencial de marido
como assi lo declaro y que no tengo he
cha protexta ni exclamacion y
si pareciere haverla hecho o la hi
ziere la rebozo para que no valga
y que no sea admitida en juizio ni
fuera de el y que este poder lo que en
su virtud fere fecho se guarde y
execute como se contiene y contu
biere porque para todo lo qual que
dicho es le damos y otorgamos este
dicho poder al dicho capitan don
Juan de saralegui con ynsidencias y de
pendencias y con facultad de que lo

pueda sostituir en todo o parte en
quien y para las partes y lugares
que por bien tubiere Rebocar y nos sos
titutos y nombrar otros y a la firmeza
de lo que dicho as obligamos nuestras
personas y bienes hauidos y por ha
uer y damos poder cumplido a las Jus
ticias de su Magestad de qualesquier
partes que sean para que a ello nos a
premien como por sentenzia passada
en autoridad de cossa Jusgada Renun
ziamos todas las leyes fueros y dere
chos de nuestro fauor y la general y de
rechos della que es fecha la carta
en la ciudad de santiago de chille
en beinte y cinco dias del mes de agosto de mill
setecientos y diez años y los otorgantes que yo
el presente escriuano de su Magestad que doy
fee que conosco assi lo otorgaron
y firmo el hombre y por la
muger que dijo no sauer en
testigo siendolo los capita
nes Fransisco de zaloña Joseph
de lepe y Juan Parrado presentes =
Don Joseph de oballe por

Lo otorgante Sancho de Alonzo ante
Sñi Domingo de Seixa escriuano de su
Magestad

Paso ante mi en fee dello q̃ doy

[illegible] de Ciudad

Dor & Rz

Domingo de Seixa
no de Sama

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Domingo de Seixa vezino de esta Ciudad de Santiago otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que lo tengo y mas valer puede a vos Sancho de Alonzo vezino de esta Ciudad de Santiago especialmente para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar cobrar y recibir de Don Pedro Ponce de Leon Conde de Bailen y Marques de Zahara y de Don Juan Ponce de Leon su hijo mayor y de Don Rodrigo Ponce de Leon su hijo segundo y de Don Luis Ponce de Leon su hijo tercero y de Don Antonio Ponce de Leon su hijo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo duodecimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo vigesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo vigesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexagesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexagesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nonagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nonagesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo ducentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo ducentesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo ducentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo ducentesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo ducentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo ducentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trecentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trecentesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo trecentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trecentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trecentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadringentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadringentesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadringentesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadringentesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadringentesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quingentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quingentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quingentesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quingentesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quingentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quingentesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quingentesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexcentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexcentesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexcentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexcentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septingentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septingentesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo septingentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septingentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septingentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septingentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octingentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octingentesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octingentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octingentesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octingentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octingentesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octingentesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nongentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nongentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nongentesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nongentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nongentesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nongentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nongentesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nongentesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo milesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo milesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo milesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo milesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo milesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo milesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo milesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo milesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo milesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo milesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo bimillesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo bimillesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo bimillesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo bimillesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo bimillesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo bimillesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo bimillesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo bimillesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo bimillesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo bimillesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trimillesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trimillesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo trimillesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trimillesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trimillesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trimillesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trimillesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trimillesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trimillesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trimillesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadrimillesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quintimillesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quintimillesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quintimillesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quintimillesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quintimillesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quintimillesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quintimillesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quintimillesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quintimillesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quintimillesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sextimillesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sextimillesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo sextimillesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sextimillesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sextimillesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sextimillesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sextimillesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sextimillesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sextimillesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sextimillesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septimillesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septimillesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo septimillesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septimillesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septimillesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septimillesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septimillesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septimillesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septimillesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septimillesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octimillesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octimillesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octimillesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octimillesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octimillesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octimillesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octimillesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octimillesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octimillesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octimillesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nonimillesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonimillesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonimillesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonimillesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nonimillesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonimillesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nonimillesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonimillesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nonimillesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonimillesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimillesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimillesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimillesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimillesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimillesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimillesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimillesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimillesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimillesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimillesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo undecimillesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimillesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo undecimillesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo undecimillesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo undecimillesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo undecimillesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo undecimillesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo undecimillesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo undecimillesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo undecimillesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo duodecimillesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimotercio y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimotercio primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimotercio segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimotercio tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimotercio quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimotercio quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimotercio sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimotercio septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimotercio octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimotercio nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoquarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoquarto primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimoquarto segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoquarto tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimoquarto quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoquarto quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoquarto sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoquarto septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoquarto octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoquarto nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimoquinto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoquinto primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimoquinto segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoquinto tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoquinto quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoquinto quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoquinto sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoquinto septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimoquinto octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoquinto nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimosexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimosexto primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimosexto segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimosexto tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimosexto quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimosexto quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimosexto sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimosexto septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimosexto octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimosexto nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoseptimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoseptimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimoseptimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimoseptimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimoseptimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimoseptimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimoseptimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimoseptimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimoseptimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimoseptimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimooctavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimooctavo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimooctavo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimooctavo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimooctavo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimooctavo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimooctavo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimooctavo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimooctavo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimooctavo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimonono y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimonono primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo decimonono segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo decimonono tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo decimonono quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo decimonono quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo decimonono sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo decimonono septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo decimonono octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo decimonono nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo vigesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo vigesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo vigesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo vigesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo vigesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo vigesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo vigesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo vigesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo vigesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trigesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trigesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trigesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trigesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo trigesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trigesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trigesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trigesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadragesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadragesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadragesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadragesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadragesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadragesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadragesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadragesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quinquagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quinquagesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quinquagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quinquagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quinquagesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quinquagesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quinquagesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quinquagesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexagesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexagesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexagesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexagesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexagesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo sexagesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexagesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexagesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexagesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septuagesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septuagesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septuagesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septuagesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo septuagesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septuagesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septuagesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septuagesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octogesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octogesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octogesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octogesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octogesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octogesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octogesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octogesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nonagesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nonagesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nonagesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nonagesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nonagesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nonagesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nonagesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nonagesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nonagesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo centesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo centesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo centesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo centesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo centesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo centesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo centesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo centesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo ducentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo ducentesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo ducentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo ducentesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo ducentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo ducentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo ducentesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo ducentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo trecentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo trecentesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo trecentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo trecentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo trecentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo trecentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo trecentesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo trecentesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadringentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quadringentesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quadringentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quadringentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quadringentesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quadringentesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quadringentesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quadringentesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quingentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo quingentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo quingentesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo quingentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo quingentesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo quingentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo quingentesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo quingentesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo quingentesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo sexcentesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo sexcentesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo sexcentesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo sexcentesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo sexcentesimo septimo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo sexcentesimo octavo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo sexcentesimo nono y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo primo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo septingentesimo segundo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo septingentesimo tercio y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo septingentesimo quarto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo septingentesimo quinto y de Don Diego Ponce de Leon su hijo septingentesimo sexto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo septingentesimo septimo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo septingentesimo octavo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo septingentesimo nono y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octingentesimo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo primo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo octingentesimo segundo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo octingentesimo tercio y de Don Diego Ponce de Leon su hijo octingentesimo quarto y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo octingentesimo quinto y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo octingentesimo sexto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo octingentesimo septimo y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo octingentesimo octavo y de Don Juan Ponce de Leon su hijo octingentesimo nono y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nongentesimo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo primo y de Don Diego Ponce de Leon su hijo nongentesimo segundo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo nongentesimo tercio y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo nongentesimo quarto y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo nongentesimo quinto y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo nongentesimo sexto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo nongentesimo septimo y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo nongentesimo octavo y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo nongentesimo nono y de Don Diego Ponce de Leon su hijo milesimo y de Don Fernando Ponce de Leon su hijo milesimo primo y de Don Alonso Ponce de Leon su hijo milesimo segundo y de Don Gaspar Ponce de Leon su hijo milesimo tercio y de Don Christoval Ponce de Leon su hijo milesimo quarto y de Don Juan Ponce de Leon su hijo milesimo quinto y de Don Pedro Ponce de Leon su hijo milesimo sexto y de Don Francisco Ponce de Leon su hijo milesimo septimo y de Don Diego

Poder para efecto de
Bender Un Negro —

y si asi no lo cumpliere y sacar no se lo pudieren le bolbie-
ren pagaran y restituiran los dhos quatrocientos y cin-
quenta q asi e recevido en sus nombres con mas las costas daños
y menoscabos q en razon de todo y la cobranza de lo
que ocurrieren y recevieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza
y la firmeza paga y cumplimiento de lo q dhos es obligo la perso-
na y bienes de dho Dn Joseph Rodriguez y los de la dha Da Mi-
chaela y de ambos havidos y q haber y en sus nombres doy poder
a las justicias y jueces de su Mag de qualesq partes q sean y en es-
pecial a las de esta ciud y corte y a las donde esta escriptura se presenta-
re pidiendo su cumplimiento q alli los someto obligo y renuncio
el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la
ley q dice el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q
dho es les executen compelan y apremien como si fuera por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio en su
nombre las demas leyes fueros y dros de su favor y la gral q las pro-
hibe y en especial q la dha Da Micaela de Oballe renuncio las le-
yes de los Emperadores Justiniano Belegano Senatus consultos
toro partida nueba constitucion y demas q son y hablan en su favor
segun y como las renuncio en dho poder y puesto debajo de los apar-
tamientos hechos q dho escno debajo de juramento hecho ante el de q
no tiene fha exclamacion ni otro ni mandamiento y q dha razon no se bal-
dra de su dote haras bienes para gonzales q haber venido en dho
poder y en la venta q en su virtud se hiciere de su expontanea
voluntad cuyas renuncias juramento y demas declaraciones de dho
poder doy aqui q expresas como q con ellas tubo efecto este otor-
gamiento = Estando presente a lo contenido en esta escriptura
yo el dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar aviendolo oido y en-
tendido otorgo q la acepto segun y como en ella se contie-
ne y recivo en mi comprado el dicho negro nom-
brado Juan de hedad de veinte y dos años en el dho
precio de quatrocientos y cinquenta pesos de a ocho
reales libres y horsos de los derechos de la Real Alcabala
la qual me obligo a pagar y de dicho negro me doy por
entregado a mi voluntad y renuncio q no se de pre-
sente las leyes de la pecunia y entrega a prueba del
recivo y demas de este caso como en ellas se contienen que
es fha la carta en esta ciud de los Reyes en quatro de
noviembre de este año de mil setecientos y diez y los otor-
gantes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don
Pedro de Loreya de la orden de Calatrava Don Gabriel de
la Cabeza Don Salvador Sanz y Don Diego Davila
y Mendoza presentes =

Jn. de Saralegui

Joseph de Aguilar

Antonio Arroba

Joseph de Altuna
Pro de su Mag

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Pagos

Al Rdo. Pe. Fr. Juan Joseph Perez

Dn. Pedro Malesba

894-3-3a = c1 Ag: 710 f. c

Y se declara ai carta de pago

596-2 q. fr. Pe. Calcaballa

1 Ag. 709. D. Pedro Alexandro Malesba - 90 cajas

En la Ciudad de los Reyes en cinco de Enero año de mil setecientos y diez ante mi el escrivano y testigos el Rdo. Pe. Fr. Juan Joseph Perez del orden de N. Sra. de la Mrd. Procurador general de Sacramento y de la Redempcion de Cautivos en virtud de sostitucion que le hizo el Rdo. Pe. Fr. Bentura de Benavente de dicho orden como tal confesa haver recivido de Dn. Pedro Malesba ochocientos noventa y quatro pesos y tres reales que le corresponden de tres reales del censo impuesto sobre dos casas que tiene en el Puerto del Callao cumplidos a primero de Agosto pasado de este presente año de mil setecientos y diez hasta cuyo dia le dio finiquito y se declara que de esta cantidad esta dada una carta de pago de quinientos noventa y seis pesos y dos reales que el Rdo. Pe. Difinidor Fr. Pedro Calcaballa a favor de Dn. Pedro Alexandro Malesba difunto que fue hasta primero de Agosto del año pasado de setecientos y nueve, la qual queda comprehendida en esta y de dichos ochocientos noventa y quatro pesos y tres reales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fee conozco testigos Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Eguez y Antonio Benito Ozorio =

Ante mi Gratis

[signature]

Fr. Juan Joseph Perez

5 rs.

otra el dho.

Dn. Joseph de Arze

125-1a = c18 Ab: 710 f. c

casas

En la Ciudad de los Reyes en cinco de noviembre año de mil setecientos y diez ante mi el escrivano y testigos parecio el Rdo. Pe. Fr. Juan Joseph Perez del orden de N. Sra. de la Mrd. Procurador general de Sacramento y de la Redempcion de Cautivos en conformidad de sostitucion hecha en el Rdo. Pe. Fr. Bentura de Benavente de dicho orden y como tal confesso haver recivido de Dn. Joseph de Arze ciento y veinte y cinco pesos de ocho reales que le a pagado por lo corrido de un año del censo impuesto sobre su casa en favor de dicha redempcion que se cumplio a diez y ocho de Abril pasado de este año de mil setecientos hasta cuyo dia le dio finiquito y de los dichos ciento veinte y cinco pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fee conozco testigos Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Eguez y Antonio Benito Ozorio

[signature]

Fr. Juan Joseph Perez

5 rs.

Ante mi

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos la carta de poder para
testar vieren como yo Dª Josepha Guizado
donzella natural de esta ciudad de los Reyes hi
ja legitima del cap. Juan Sanchez Guizado y Dª
Anna de Espinoza q. Santa gloria ayan estan
do enferma en cama si bien en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural
creyendo firmemente el misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Es
piritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todos los
demas misterios q. tiene cree y confiesa
nuestra Santa Madre Yglesia catho
lica Romana debajo de cuya fee y cre
hencia e vivido y protesto vivir y mo
rir como catholica cristiana = Digo que
porquanto la gravedad de mi enfermedad
no me da lugar a otorgar mi testamento tan
cumplidamente como yo quisiera y porque
las cosas tocantes al descargo de mi concien
cia y bien de mi alma las tengo tratadas y
comunicadas con el cap. Matheo de castro
mi hermano por tanto en aquella via y for
ma q. mas aya lugar en derecho otorgo q.
le doy al sobre dho mi poder cumplido
y el necesario en derecho para q. despues
de mi fallecimiento y no antes y aun
q. sea pasado el dia presto por derecho
pueda hacer y haga mi testamento
en la forma y manera q. le tengo comunicado

Vn Real



Sello Tercero vn Real de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y lo mandare mientras viuiere mandando que yo desde luego quiero y mando que quando la voluntad de Dios fuere seruido llebarme desta presente vida mi cuerpo quiero q sea sepultado en la Yglesia del conv.to grande de N. P. S.n Fran.co de nostra qualquiera yglesia parte o lugar que pareciere a mi albacea y thenedor de bienes a cuyo arbitrio lo dejo como todo lo demas tocante a mi funeral y entierro

Y mande q yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro r.s y otros quatro a los sanctos lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes

Y declare que yo declaro para el descargo de mi consiencia y saluacion de mi alma q para efecto de que el cap.n Juan Muñoz Prieto me comprase vna negra le di seiscientos p.s en r.s que fueron los mismos q en la ausula de su testamento del cap.n Joseph Garcia de Espinosa me dejo el sobredho y el dho Juan Muñoz Prieto los cobro del Lic.do D.n Fernando Garcia de Espinosa albacea thenedor de bienes y heredero de dho difuncto = Y asimismo le di mas de treinta marcos de plata labrada en diferentes piezas y auiendo con dho dinero comprado dha negra nombrada

Nicolasa de Castro Popo zelebro la escriptu
ra de venta en su cabeza y queriendo ven
der dho Juan Muchos dha negra con otros
dos q adelante yan declarados le puse pleito
q oy esta pendiente en la Real Aud.ª man
do q mi albacea y thenedor de bienes lo siga
por todas ynstancias y sentencias pues para el
paso y quenta q tengo q dar a Dios se compro
con dhos seiscientos p.s y mascos de plata la
brada referidos.

Y ten declare que yo declaro le di a dho capp.n
Juan Muñoz Prieto un mil ciento y bein
te y cinco p.s de a ocho r.s para q con ellos me com
prase dos negros y la cantidad referida la
rezibio por mano del P.e Pred.r Fray Xptoual
Gorcilla del orden de N.P.S. Fran.co estando
en el siglo y antes de entrar en dha Religion
y con efecto con dho dinero compro dos negros
uno nombrado Domingo y el otro Jacinto
de casta Carabali ambos sobre que asi mis
mo le puse pleito que oy pasa en dha R.l Au
d.ª y D.n Pedro de Quesada ess.no de camara
mando q dho mi albacea los recaude como
bienes mios por los motibos referidos en
esta clausula y en la antecedente.

Y en quanto a lo que me deber y debo consta
ra p.r una memoria q dispondre con
dho R.o P.e Pred.r Fr. Xptoual Gorcilla

Y en quanto al nombram.to de las vidas
que faltan p.r correr de la casa y hueste
en q al presente vivo n.da S.n Jacinto
q me vendio el cono.to grande de N.P.S.to
Domingo mi albacea y thenedor de bienes

Vn Real

S Mil Tercero vn Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

Para los nombramientos en la
forma y persona q le tengo co
municado dentro del tiempo asignado
Y para cumplir y pagar este poder y el testa
mento que en su virtud se otorgare se deje
y nombre el dho capp.n Matheo de castro
que yo desde luego lo dejo y nombro por mi
albacea y thenedor de bienes y se de q.to
le doy el poder de Albaceazgo en forma
para q haga dho mi testam.to con acuerdo
y consulta de dho R.do P.e fr. Xptoval de Ver
zilla y le doy poder para q entre en to
dos mis bienes los venda y remate en al
moneda o fuera de ella dando cartas de
pago y pareciendo en juicio sobre todo
que para ello le doy este dho poder con li
bre y general administrac.n y prorroga
cion del termino q hubiere menester
aunq sea pasado el dispuesto por
derecho

Y se deje y nombre el dho capp.n Matheo
de Castro mi hermano q yo desde lue
go le dejo por mi unico y universal
heredero en el remaniente que que
dare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y otras futuras
subsesiones q en qual quiera ma

nera me toquen y pertenezcan a tanto
anoteres como no tengo herederos forzosos
ascendientes ni descendientes q conforme a de
recho me puedan y deban heredar y sea esta
mi final voluntad

Y por el presente revoco y anulo y doi por nin
guno y por de ningun valor fuerza ni efecto
todos otros qualesquiera testamentos cobdici
lios poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones q antes deste ayan fecho y otorgado
para escrito o de palabra para q ninguno de
ellos valga ni haga fee judizial ni extra
judizialmente salvo este poder y el testamento q en
su virtud se otorgare el qual quiero q se
guarde cumpla y execute como testimonio
de mi ultima voluntad en cuia conformi
dad asi lo otorgo q fecho en esta ciudad de los Reyes
en treze de noviembre año de mil setecientos
y diez y la otorgante a q doy fee conozco y doi la
misma fee de q estava en todo su acuerdo y
memoria y entendimiento a lo q parecio no
firmo porq dixo no saber firmolo a su ruego
un testigo q lo fueron el capitan Manuel
de Acosta los capitanes Juan de Bechis Roncal
D. Nicolas de Rivas y capitan Juan Ruiz
de Luna Manuel de Izaual y el Dr. D.
Bernardo Nañez medico desta ciudad

a ruego de la otorgante y testigo

Juan Ruiz de Luna

Joseph de Altuna

Ante mi

Escrivano de su Mag.

Un Real



Sello Tercero un Real de mil seteçientos y diez, y seteçientos y onze.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio D. Miguel de Rivas Vezino de esta Villa Cavallero del Abito de Santiago y Theniente de Capitan de Cavallos Corazas de la Guardia de Su Magestad y dixo que por quanto Don Joseph Carbajal y Lancaster Cavallero del Abito de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad y Governador de la Provincia de Estremadura le tiene dada su Poder para que en nombre de Su Magestad y en virtud de la Real Cedula de Su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y diez y quatro años refrendada de Don Joseph Grimaldo Secretario del Despacho Universal de Su Magestad para la Leva de Gente de Guerra que se ha de hazer en los Reynos de Castilla y Leon y Principado de Asturias y Provincias de Guipuzcoa y Vizcaya y Reynos de Navarra y Aragon y Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Murcia y Provincia de Estremadura y Reyno de Portugal y Reyno de Galizia y Reyno de Jaen y Reyno de Andalucia y Reyno de Granada y Reyno de Cordova y Reyno de Sevilla y Reyno de Toledo y Reyno de Mallorca y Reyno de Menorca y Reyno de Ivisa y Reyno de Canarias y Reyno de Indias y Mares Occeano y demas Partes y Lugares donde combenga y sea necesario para que pueda nombrar y nombre Oficiales de Guerra que sirvan en la Compañia de Cavallos Corazas de la Guardia de Su Magestad que tiene a su cargo el dicho Don Miguel de Rivas y para que pueda dar y de Patentes de Alferez y Sargentos y Cabos de Esquadra y Trompetas y Reclutas y Soldados para la dicha Compañia y para que pueda hazer y haga

R.º

7

1710

ALTUNA

11

Noviembre 1710

Firmado
Abecedado
y dado testimonio

40901

N-3
36

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios Amen como yo el Lic.do Pedro Ponce Angel de Alcaraz, Presbitero abitante, y uno delos fundadores de Villa Geronima de Moya mi Alm.a difunto, y albacea testamentario q.e fue de Ella declarator del testam.to debo de cargo disposicion, otorgado ante Juan del Corro de.l.e Escriuano de el año pasado de mil Setecientos, y siete, otorgo q.e Vendo, doy en Venta R.l al Lic.do Dn Joseph de Aguilar presbitero Cura rector de mi Estado nombrado Antonio de Cuba Lucena de Edad de Veinte y seis años poco mas o menos q.e en el mismo q.e otorgo tiene Pelo negro mi Sr.e difunto compro del D.r D Antonio de Roxa Florin Falso, y acentita de Reynos por un papel como lo tenia de Escritura y Razon depositado hasta Veinte de Junio del año pasado de Seis; Y en Vendo por libre de Sitio, Censo Hypoteca, y tributo alguno, como no lo reconozco ni reconocio dicha mi hacienda ni otra alguna, mio enfeudado dicha Publica, mi secuestro, alguno ante dicho, y sano empero y guantio de Saneamiento y cumplimiento de Paz, y de Juicio moda, y para ante de presente en presencia de Escribano de Su Mag.d y testigos de Escritura dela q.e mas por contento, y en Precio convenido ami Voluntad por la cual dicha y referida Casa le vendido ami poder en numero Cabal de reales de Mediante lo qual dicho luego me desisto, quito, y apeo de Derecho, Accion propiedad, y Señorio, y demas acciones Reales, personales, y mistas que hasta el dia de hoy tengo, y me pertenecen en dicho Casa Vendido, y dicho Lic.do Don Joseph de Aguilar, y en su persona sus herederos, y sucesores hayan, y posean dicha Casa como de cosa suya propia Havida, y adquirida con justo, y legitimo Titulo como lo Vendido esta dicha Casa q.e para este efecto entrego con el Instrumento de Verdadera Tradicion Sele tengo entregado, y desde hoy en adelante para siempre jamas se constituyo por su Inquilino, y Arrendatario, y como tal le pagara el Alquiler que se ajustare, y en caso de no pagar se le pueda echar de dicha Casa, y para mas Corroboracion de lo dicho, y Vendido, y para que mejor conste, y se entienda, y no se pueda alegar ignorancia, ni pedir Restitucion por ninguna de las causas, y Razones de derecho que en favor de mi parte puedan ser, y se le puedan conceder, y para que mejor se cumpla, y guarde lo que en esta Escritura se contiene, y declara, obligo mi Persona, y Vienes muebles, y Raices, Derechos, y Acciones, havidos, y por haver, y doy Poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de cualesquier partes que sean, y de cualquier Fuero que conozcan de mis causas, y negocios, para que a lo dicho me compelan, y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renuncio todas las leyes, y Derechos de mi favor, y la que prohibe la general renuncia de ellas, en Testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo en esta Ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos, y onze años, siendo testigos Don Juan Antonio de Cuba, Don Juan Antonio de Cuba, y Don Juan Antonio de Cuba, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco lo firmo.

Pedro Ponce Angel de Alcaraz

Ante mi

Juan del Corro

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

410

Poder

Dª Sviepha d'Mendoza

A Bernardo d'Herrera - para obranza y para todos sus pleitos y negocios

En la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Dª Sviepha d'Mendoza Vecina de esta Ciudad a la qual doy fee conozco y dijo que otorga y conoce por el presente que da y confiere todo su poder cumplido bastante y el mas necesario segun de derecho se requiere y es necesario a Bernardo d'Herrera Procurador de los Reales Consejos residente en la Villa de Madrid especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su persona y derecho pida demande y cobre judicial y extrajudicialmente deudas y cantidades de maravedis y otras especies que se le deben y pertenecen a la otorgante por qualesquier personas y vecinos de esta Ciudad y fuera de ella y de otras partes y lugares de estos Reynos y Señorios y de los Reynos de Portugal y Algarbes y de otras partes y lugares de fuera de estos Reynos y de todos los que se le deben y pertenecen por qualesquier causas y razones que sean y de todos los bienes muebles y raizes que le pertenecen por qualesquier causas y razones que sean y de todos los bienes muebles y raizes que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y otros qualesquier ascendientes

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y onze años ante el Señor Don Fernando de Valdes y Tamon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y Regente de la Real Audiencia de la Plata por su Magestad que Dios guarde por ausencia del

y porque su rresivo de presente no parece renunsio las leyes de la entrega y demas de este dado como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y hanse la razon en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan Jayme de Yuste Manuel de Lusa y Meoño y Alexandro de Altura y Lara presentes

Dª Ana de Alarcon y Zar
Antemy
Juan de Avellaneda
Pro Pº y Rº

El año que bino de mil setecientos y onze y por precio en cada uno de dichos años de trescientos y quarenta y [illegible] de pagar y pagaron realmente y con efecto a la dicha Dª Ana de Alarcon o a quien su poder y causa hubiere en esta ciudad por mi quenta costas y riesgo al fin de cada año como se fueren cumpliendo una paga en pos de otra llanamente y sin pleito alguno con las de la cobranza y me obligo a que durante el tiempo preciso de este arrendamiento havitare cultivare y sembrare la dicha chacarita y no la dejare de cierta y desamparada pena de pagarla como si la avitase y cultivare dejando como dejo diferida la prueba y averiguacion en el juramento y declaracion simple de la parte de la dicha Dª Ana de Alarcon sin otra prueba testimonio ni recaudo porque de ella aunque de derecho se requiere le relevo y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y cada uno de nos los otorgantes por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento que alli mesmo nos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que asi mismo renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe que es fecha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de noviembre de este año de mil setecientos y diez y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos el Lizdo Don Jose de Talavera Abogado de esta Real Audiencia y Relator de la Real Sala del crimen de esta Real Audiencia Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Benito de Otorio presentes

Dª Ana de Alarcon

Fernando de Francia
Ferz de Cordova

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y uno.



Poder
D. Anna de Silva
con y Pisar
Alcay
D. Manuel de
Bullon y Otros

En la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Anna de Silva Mendoza y Sarmiento viuda del Señor Don Juan Francisco de Bullon Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Bullon y Otros Lugares que fue del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda y Guerra y Presidente que fue de la Real Chancilleria de esta Ciudad y otorgo que da su poder cumplido y el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Don Manuel de Bullon y Otero Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Bullon y Otros Lugares del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra y Sala de Armas del Juzgado y Puesto de Alcalde de Casa y Corte de su Magestad que por ausencia de la dicha Otorgante reside en la Villa de Madrid y su Partido

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Arrendamiento que hizo la Sra. Abadesa Clara A. D.ª Catalina Feo Soto

En Granada Viernes Veinte y Vno de Enero de mil setecientos, y onze años. Ante mi Don Pedro Valenzuela Escribano Real, y del Numero de esta Ciudad, y Testigos infrascriptos parecieron presentes de la vna parte la Señora Doña Clara Antonia de Soto Abadesa, y Prelada del Monasterio de Religiosas Descalças de la Concepcion de esta Ciudad, y la otra parte Don Pedro Molendo, y Diaz, y Doña Catalina Feo, y Soto, Marido, y Mujer, vecinos de esta Ciudad en la Parroquia de Santa Escolastica, y dixeron que la dicha Señora Abadesa, y Prelada, y Religiosas de dicho Monasterio tienen vna casa principal, y Tienda en la Plaza de Bibarambla, que hace esquina a la Calle de Arenas, que linda con casas de Don Francisco Ramirez de Arellano, y con la Calle de Arenas, y Plaza de Bibarambla, que al presente tiene arrendada a los dichos Don Pedro Molendo, y Doña Catalina Feo, su Mujer, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde el dia de Navidad del año pasado de mil setecientos, y diez, y acaban en el dia de Navidad del año que vendrá de mil setecientos, y catorze, en precio cada vno de ochocientos, y cincuenta ducados de renta, pagados por tercios de quatro en quatro meses, segun, y como mas largamente consta, y parece de la Escritura de Arrendamiento, que sobre ello pasó ante mi el dicho Escribano, a que se remiten, y en la vltima cosa de la Segunda quadra, la qual cumple por el dicho tiempo, que corre desde dicho dia de Navidad del año pasado de mil setecientos, y diez, en adelante, y para que los dichos Don Pedro Molendo, y Doña Catalina Feo, su Mujer, no puedan alegar, ni alegue ignorancia, ni que se les ha de dar termino alguno para desocupar la dicha casa, y Tienda, ni para pagar los dichos ochocientos, y cincuenta ducados de renta cada vno de los dichos quatro años, que corren desde el

Sello Tercero un Real años de
mil setecientos y diez, y
seis

Venta

D. Joseph Chirinos

a

D. Joseph de Benegas

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como yo D. Joseph Chirinos Vecino de esta Ciudad de los Reyes, otorgo y conozco por esta Carta de Venta Real a D. Joseph Benegas y Cortapie que presente Una mulata mi Esclava nombrada Mariana Rosalia de treinta y tres años de Edad con un mulato su hijo Nicolas de Buenaventura y en la misma forma hubo por Donacion y Cesion que de mi hizo D. Antonio Machado en Veinte y nueve de Enero del año pasado de mil Setecientos y nueve a la margen de la Escriptura de Venta que de ella esta en los libros de Registro que en Este Oficio Publico Real ante el Capitan Don Francisco Melendez en Diez de Enero de mil Setecientos y seis a que me Refiero de uno Parte y de otra Yo el Dicho D. Joseph Chirinos Vecino de esta Ciudad otorgo que Vendo y doy en Venta Real a el Dicho D. Joseph de Benegas y Cortapie la Esclava que Referida tengo por libre de Empeño, Hipoteca, Obligacion, Censo, Tributo, Capellania, Dote, Dominio, Pleito, Deuda, Alcabala, Tercias, Depositos, Hipotecas, Mandas, Legados, Obras Pias, Memorias, Censos, Tributos, Capellanias, Dotes, Dominios, Pleitos, Deudas, Alcabalas

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Manuel de Rosas y Sobrano caballero del Horden de Sor Jiago del consejo de su Mag.d y Secretario que fue del exmo Sor Marquy de Castel dos Rios Virrey que fue destos Reynos otorgo que vendo y doy en venta Real Ad.n Manuel de Munga y Salcedo Cap.an de Acaballos Vesorma de que esta de una negra mieschaba bosal nombrada Maria de Castamino de edad de beinte años con un negrito su hijo nombrado Juan de edad de un año que son los mismos que hube por declaracion que ami sabor otorgo D.n Pedro Lopes de la peña por ante el s.te esno de dho Beinte y ocho de Agosto pasado deste p.te Año de setecientos y diez y ocho de dho Pedro Lopes de la peña en que otros esclavos Con prohibicion de enagenamiento con la q.e dejo mando el D.n Juan Gabriel Lopes por instrumento otorg.o ante Nicolas Augustin Sandino esno de su Mag.d y la dha negra Con dho subido precio de esclavos Con todos sus dichos asesorios libres de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarlos de algunos vicios tachas defectos pide enfermedades q.e no se crehe y mas de que al.s estan sanos en precio y quanto la dha negra y hijo dichos sesenta pesos ó dha ocho reales y que por su boluntad la ha dado y da en venta y enagenacion libre y horros de los derechos de Alcabala y de esta es enagenacion y dichos reservientos pesos medos por entregado ami boluntad y tener lo por no ser de q.e las leyes de la pecunia q.e entrega prueba del Vendo y demas de ser cierto como en ello y en cada una de ellas se contienen mediante lo qual me desisto quito y apodero del derecho y accion que pida y pretender pueda y en todo y de otras acciones Reales y personales que dha negra y su hijo sean Jo y me pertenezcan y todo con ello todo lo dho Vendo y hago y paso en dho D.n Manuel de Munga y en quien su causa hubiere para que haga de ellos todo lo dho su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida Con tan sano y legitimo titulo como el de esta escritura los que para este efecto enseñal de posesion y de berdad dexa fechos se los tengo entregados y los otorgo esta escritura por la qual otorgado y acabado se abia de haber y aber entendido Con clausula de constituto en forma = y me obligo de Asegurar mi venta de esta benta en salma pero que en todo tiempo la dha negra y su hijo no parezcan viciosos y sequestrados y opuestos ni pleyto ni pleyto ni embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquella que la quiera oponga luego que se me haga saber a un que sea de pasado con todas costas daños y menoscabos y de esta dicha venta y de lo en ella contenido me desapodero y desisto y quito y apodero y pongo en el dho D.n Manuel de Munga y en quien su causa hubiere para que haga de ellos todo lo dho su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida

que de condta negra ruhio enquieta y pasi fica posesion
y si asi no lo cumpliere y saneare sobre la pdiere sea obligo de
los dhos setecientos pesos que asi me ha dado como hoy
ha constare
ha ber pagado delos derechos dela Alcabala desta escriptura y las
tas demas y menos cabos que en razon de todo lo dha sea reconocen
y reconocieren Juana m.te de Jesus to conde la obranza = y la dha mi
paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes habidos y por
haber y por el dho D.n Manuel de Mesa y Aliedo que sea pte alo
contenido en esta escriptura habiendola oydo y entendido otorgo
la asi lo como en ella se contiene y vendo comprada la dha negra
Ygnacia Maria condho negrito ruhio nombrado Juan en los dhos
setecientos pesos libre delos derechos de Alcabala y escriptura lo
que aby me obligo a pagar en forma y de dha negra y ruhito me
doy por entregado dello bien a mi voluntad y renuncio todos y qual
quier dros dela entrega y demas de ello como en ellos se contiene = cum
pliendo con lo dho que es de mi obligacion declaro por competente declara
cion con fuerza lo dho en razon con juramento a pedimento de dho
por mandado de Juez competente y con lo demas que en razon de dho en
derecho se requiere que la dha negra y ruhito que asi he comprado
por la escriptura de arriba no tiene ni a tenido ni tiene A.o ni vicio
ni mal ni enfermedad ni otro defecto que le impida el uso de
dho trabajo ni otra cosa que sea en contra de lo dho que asi lo
declaro y en caso que lo tenga o se le descubra antes de quatro
meses primeros siguientes que corran y se cuenten desde oy dia de la
fecha de esta escriptura en adelante me obligo a la curar y sanar
de dho A.o a mi costa y en caso que dentro de dho tiempo no se
pueda curar y sanar de dho A.o que asi lo declaro me obligo a
volverla a dar otra negra o ruhito sana y buena a toda voluntad
del dho D.n Juan de Mesa y Aliedo y en caso que no la quiera
recibir me obligo a volverle los dhos setecientos pesos que asi
me ha dado como hoy ha constare ha ber pagado delos derechos de la Alcabala desta escriptura y las
tas demas y menos cabos que en razon de todo lo dho

Real

416

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

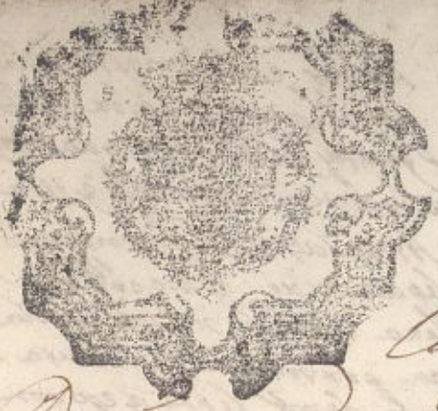

Donacion

Alg.ne Llamas

De Cristina Morales

Del Orden de la S.ma Trinidad

En quanto por esta carta, vienen como yo Bruguin en llamas vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru digo que por quanto tengo en mi casa una negra Mombrada Rosa Criolla de Santa Maria de edad de veintisiete años poco mas o menos que es la misma que hube y compre de Dn Clemente de Cornejo Escribano que fue de Su Magestad en esta Ciudad de los Reyes de quien tengo la escriptura de venta que en esta razon otorgo ante Marcelo Alvarez escribano de S.M. entre se de Abril de mil y seiscientos y nueve y es asi que hallandome al presente agraviado de mi misma voluntad y sin ninguna violencia ni fuerza ni temor que de ello me pueda resultar ni otra cosa alguna que lo pueda anular ni invalidar antes si por mi propia voluntad y libre albedrio otorgo que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada que el derecho llama entre vivos a Dª Rafaela Morales Religiosa Professa de velo negro del Orden de la S.ma Trinidad de esta dicha Ciudad de los Reyes de la misma nacion y calidad que la dicha negra Rosa Criolla de quien hago esta donacion para que la dicha Dª Rafaela Morales la tenga y posea por suya propia y de sus herederos y sucesores y de quien ellos quisieren y por bien tuvieren para disponer de ella como de cosa suya propia libre y bienhechurizada que yo le hago y hize de la dicha negra por virtud de esta escriptura de donacion que le hago con calidad y condicion expresa que la dicha negra Rosa Criolla haya de servir y sirva a la dicha Dª Rafaela Morales todos los dias de su vida y no la pueda vender ni enagenar ni dar ni donar a otra persona alguna sin expresa licencia y consentimiento de la dicha Dª Rafaela Morales

Mayor quantia dela dos quientos reales en lodemas no balga
salbo si fuere insignificada otorgo que del presio y balor de dha
negra no sabida Referida digo y dantey donacion en quanto
Ha lugar en el numero que quexan gubaluen la qual y esta
doy por insignada dey dentani fesdad Ante Sues Competente ago
dexa en forma y para que logre lo que axe dicho y me obligo a
haber por firme subsistente y balidera este dho nacimiento
Ne clamar contra dello ni impugnar por ninguna causa.
Razon ni derecho que alegar pudiera ago dexe libre y exempto
tanta boluntad en remuneracion y Recompensa delos mu
chos y Referidos beneficios que debo al dha Da Ana Isabel grauo
Por Dios N Señor y pena real de cien mil que ogo segun forma
de derecho que esta donacion no se imuenible porque me quedan
muchos bienes con que poderme alimentar y que en ninguna
manera me are falta dicha negra para mi seruicio y de este
Juz.mto no pedido absolucion ni pedir la Sacion para pedir Resgision
deste contrato y si lo hiciere no sea oido dada mas fuerza y balor deste
instrumento y compelerme a ello cum pl.to Como si fuere sentencia
ria pasada en autoridad de cosa Rejugada y dantey de nuey
fuere obuniere contra el tenor y forma de esta escriptura tanto y
Juramentey ago y unome y asi lo dixo digo si Pedro Ramen y
ala firmeza paga y cumpl.to dello que dho es obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber y doy poder cum plido alas Justicias y Juez
Jes de su M.d segualey quier y dorey que sean y en especial ala de
esta Ciudad y corte y fuero donde esta escriptura se presentare
pidiendo Ruelum p.to que allime sometio obligo y Renuncio el mio
proprio fuero Jurisdicion domicilio y bezindad y la ley que dise
el Actor debe seguir el fuero del reo para que la cum pl.to me exe
Cuten Compelan y apremien como por sentencia pasada en
Cosa Jusgada sobre que assi mismo Renuncio todas y cada
demas leyes y fueros y dexechos de mi favor y las en general
que la prohibe y Consiento entrey todas de esta escriptu
ra que es fha en esta Ciudad de los Reyes en beinte y dos de
Noviembre deste año de mill setecientos y diez y el otorg.te
a quien yo el es.no doy fee Conosco lo firmo siendo
Testigos Antonio Ramiro de Alonso Carlos de Reyes
y Pedro de Chandi Presentes = testado = Maria =
no dale = Fe. Vellamar

Ante mi

de Gusman

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos y diez, y mil setecientos, y once



Poder
Dⁿ Juan Manuel
de Alexo Fernandez
Flecho
Dⁿ Manuel de
Muñoz y Alzedo

En Ingenio de esta Caña Veinte comparo Dⁿ Juan Manuel de Alexo y Fernandez Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Sⁿ Mag.d y Secretario q fué del Sⁿᵒ Rey Dⁿ Phelipe quinto que Dios aya de esta Corte ausente y de mi conocimiento doy fee y dixo q da su poder cumplido el que se requiere y es en derecho necesario al Capⁿ Dⁿ Manuel de Muñoz y Alzedo vezino de esta Villa de Chinchaa y en su nombre y representacion de su propia persona pueda vender y venda en los Partidos de Chinchaa, Pisco, Yca, Nasca y demas donde hallare oportunidad y voluntad por los precios que mejor combeniere, a las personas q le parecieren y pagadas las cantidades que por ellos se le entregaren, se otorgen Escrituras de Recibos y tengo por mios propios y tengo por pagados y remitidos a dho Dⁿ Manuel de Muñoz para dho efecto a las haciendas q posee en el Valle de Chinchaa que hubo nombres y titulos de compra y las partes son las siguientes

4 Un mulato criollo nombrado Christoval de edad de diez y ocho años q lo compro de Dⁿ Joseph de Arumbe y Peralta otorgada escritura en esta Ciudad de Junio de setecientos y seis ante Gregorio de Ortaiza Escr.no Pub.co cuio traslado le entrego para dho efecto

2 Otro Un negro nombrado Juan de Costa Africa de edad de diez y seis años q lo hubo y compro de Dotte quando contrajo matrimonio con Dª Josepha de Salazar y Muñoz como mi legitima muger como consta del Recivo de Dote y arras que otorgo ante Manuel de Silvera Escr.no Pub.co en doze de mayo del año pasado de setecientos y ocho

3 Una negra criolla nombrada Feliciana de edad de quatro a cinco años poco mas o menos q la hubo por la misma razon y titulo q la de arriba

4 Otra mulata criolla nombrada Anastasia de edad de diez años poco mas o menos q la hubo y compro con la misma razon y titulo q las dos ultimas

5 Un negro criollo nombrado Andres de edad de veinte y dos años q compro de mi orden y cuenta en esta Ciudad de Panama Dⁿ Luis Gomez Carrasco

6

Un negro de casta Chara de edad de catorze años poco mas ó menos nombrado Juan Manuel, alias Statora que me dio el Sr. D. Manuel de Castel dos reales Vitos y fue de esta Dios Lag. que dho es dado antes

Un negro bozal de casta Carabali de doze a trece años poco mas ó menos nombrado Antonio y Jacinto Criollos de esta ciudad de Panama q. fueron de Pedro Lopez de la Pena q. fallecio y tuvo a bozga de ante el Sr. Alcalde ord. ordinario de la Sta declaro por pertenecerme dho negro comprado y assimismo dos Criollos Dentes dichos esclavos referidos otorgue las escrituras q. combengan declarando ser todos mis esclavos y fueron libres de dho Dr. Eugenio Egoteta, vinaneg esclavos de bozales ladinos sin tachas ni imperfecciones ni de enfermedad alguna, ni secretos dandose como nombre q. entregado de pacto, y precio en dho Dr. Comprador confesse dho pago y entrega a voluntad con renunciacion de la excepcion en dho caso non numerata pecunia en forma q. ante Sr. q. dicho lado declarandome y apartandome del dho dho, accion y derecho a dichos esclavos tengo y me pertenecen cedien dolos y traspasandolo en el comprador y acompañados, en mi nombre en virtud de esta escritura de venta desde hoy dia de la fecha en adelante para siempre jamas q. les entregue, con clausula de constituto saneamiento en forma y en tal forma q. hasta aora no tengo hecho ni cometido cosa alguna en contra de lo dho, y para mas abundamiento de dho, y para mas seguridad de esta venta me obligo de sanear dichos esclavos, y mancomunadamente con dho Dr. Comprador a la paz y salvo como fianza y principal pagador en forma de derecho y renuncio las leyes de mancomunidad y division de deuda como en ellas se contiene y declaro que las cantidades de que se componen dichos esclavos referidos son las comprendidas en esta escritura de venta que hago a favor de dho Dr. Comprador y para su validacion y firmeza doy el presente en la forma referida y me obligo de no revocarla ni hacer en contra de lo

Un Real

918

Sello Tercero un Real ... mil seiscientos, y diez, y mil ... y once, y once

En el Pueblo de Burgos Jurisdicion de Madrid a ... dias del mes de Junio de mil seiscientos y diez y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Maria Carrillo Cardenas Viuda de Don Gaspar Martinez Sastre Vecino del Valle de Jalambarco y dixo que por quanto la dicha su parte Siendo moza soltera y doncella Menor de veinte y cinco años sin tener noticia de lo que le convenia y sin Consejo de Parientes ni Amigos que la aconsejasen y Encaminasen Se Casó y Desposó con el dicho Don Gaspar Martinez Sastre Difunto Vecino que fue del dicho Valle de Jalambarco y Durante el Matrimonio que entre ambos Contrajeron Compraron y Vendieron Muchos Bienes Muebles y Raizes Censos y Tributos y Otras Cosas Pertenecientes a su Caudal y Hacienda y Despues de Muerto el dicho su Marido Se Casó y Desposó con Don Juan de Burgos Vecino de esta Villa de Madrid y Durante el Matrimonio que entre ambos Contrajeron Compraron y Vendieron Muchos Bienes Muebles y Raizes Censos y Tributos y Otras Cosas Pertenecientes a su Caudal y Hacienda y Despues de Muerto el dicho su Marido Se Casó y Desposó con el dicho

Glen Jeronimo por derecho siempre mingue pue-
dan Egualar estado calidad condicion &
lea se Entremeta dentro cinco leguas de dicho
Lugar y durante dicho cinco Tiempo en mi mi-
nio Lugar Agrado y querer y conciencia Egecuta
Don algun acontecimiento Estado mudanza alguie
se Enfermo algun tiempo y faltando en fuerme
dades Eguine dias, o Faltare algunos Fallas
estas cartas de veinte y dos dias Asi dicho cinco años
Ha Prueba y averiguacion de Lugar ni hacen de
pender Jurada diferida Este Juramento y dicha
Razon Simple dicho Don Blas y mota
Dentro testimonio ni Recaudo Jurg. Blas seguridad
queda Relevado y alafianza y cumplimiento
Blas dio en Obligo mi bienes haciendo Fianza
Lugar y Lugares toda dicha Jurada cumplir
Asi Jurando y Hacer dentro Lugar Egecutar Jurisdicion
Especial a dicho Estado y cada uno Juez de
Visitacion por Sanctorum Obligamos y Renunciamos
Vuestro propio fuero Jurisdicion domicilio
y Vecindad Ley y dicho Clausula de Juez Asi no
de dicho Juez y cualquiera no Entender con
dicha Ley y Razon con Juez por Sentencia
Lugar y dada y Pronunciada por Juez
Competente Autoridad dicho Juzgado y
Pronunciada Juramento dicho Juzgado y
Pronunciada Juramento dicho Juzgado y
Pronunciada Juramento

Vn Real

419

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Testamento

D. Pedro de Ugarte

En el nombre de Dios todo poderoso amen conuiene principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad vieren como yo Dn Pedro de Ugarte natural que declaro ser de la Villa de Lardo Reynos de España hijo legitimo de Dn Martin de Ugarte difunto y de Da Pasquala Orbegoso; estando enfermo en causa de la enfermedad que Dios nro Sr a sido seruido de me dar sibien en todo mi acuerdo memoria y entendimto natural creyendo como firmemte creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pe hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas y en solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana debajo de cuya fee y creheneia e viuido y protesto viuir y morir como catholico cristiano y invocando como ynboco por mi Abogada e yntercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles y interrogada con mi Sr Jesucristo perdone mis culpas y pecados y rezeloso de la muerte cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamto en la manera siguiente

Primte encomiendo mi alma a Dios nuestro Sr que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere seruido de me llebar desta presente vida se amortaje mi cuerpo con el habito de N. P. S. Franco y se sepalte en la Iglesia del convto grande de N. P. S. Augn o en otra qual quiera Iglesia Capilla o convto que pareciere a mis Albaceas a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro Rs a todas ellas y otros quatro a los Sanctos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra redempcion con que los aparto de mis bienes

Iten declaro soy casado y belado segun orden de la Santa Madre Iglesia con Da Juana Geldres de Zavala y durante dho Matrimonio hemos tenido y tenemos

Don Nicolas hijo Legitimo de Dn Pedro = Da Faustina = Da Anna = y Dn Juan Blano de Vgarte declarolos Dormi hijos Legitimos y de la Dha Da Juana Feldes Dn Zarate mi Legitimo muger. ——

Item declaro q.e muerto el Capn Dn Juan Anto Dn Feldes mi Legitimo muger q.e dio Una chacra q.e Dio de Figueroa primero marido q.e fue de la Dha Doña Juana Feldes mi Legitima muger q.e dio Una chacra q.e Dio inmediata al Puesto de Callao y derecho a ona Casa Bodega y Solares q.e estan dentro de los muros de Dho Puesto q.e estaban Vendidas con pacto de Retrobendendo al Contador Dn Antonio Chabarria difunto en Diez y Seis mil y trecientos p.s debajo de Dhas calidades y condiciones de la Dha Da Juana Feldes pidio mandar el Executor Contador q.e de Dhas Diez y seis mil y trecientos p.s que Dio el Dho Dn Juan Antonio. Q.e hiciese q.e de la cantidad de la Dote q.e hizo q.e recogiese se hallase Vn mandam.to de la Dha chacra y despues pidio se le diese en retencion de la Dote y consentio se lo concedio y la estuvo administrando y sembrando y en ella fabricando y poniendo gente y con ella muchas cantidades de Dinero y nunca q.e de aprovecharse ni Vtilizarse q.e de los frutos del tiempo, despues de lo Vsufructuo se pasaron a Dho Puesto de Callao y dejo la Dha chacra poniendo Comisionados y Peones q.e estaban Cuidando y dirigiendo y en el entretanto se Vino a Lima el Capn Dn Joseph de Aguila mi hermano de Consuegro y de Dha Da Juana y de contado con diligencia q.e Dio y sin q.e de la Dha chacra hiciese Vtilidad ninguna pasados Dhos Comisionados dejo Vendido sin hacer q.e de ello Dio q.e percibiese cantidad alguna por tocante a la Dote Cuenta conformidad la Dha Da Juana como dueño de ello hace particular Cuenta en Cuenta aparte. Item declaro q.e con el Capn Dn Bartholo de Zarate de tiempo pendiente Una q.ta de libro q.e importaba Diez y siete a favor mio p.s poco mas o menos por cuenta de la qual le e dado Seiscientos p.s de Dho Marlo q.e se pone la q.ta en el Dho libro y pribadisima alguna si Vienen Seles q.e pueden. ——

Item declaro tengo otra q.ta con el Capn Domingo de Acosta q.e importara Seiscientos p.s poco mas o menos pertenecio para Cuenta de Dho Capn Domingo de Acosta y Dn Antonio de la Fuente q.e cierta cantidad q.e pidio prestados y de Dho mio q.e no Dio q.e Dho Domingo de Acosta ambos como principales en fauor de Dho Dn Antonio, y con efecto no obligamos en la forma Vesinda por ante el q.e de Dho pasado de Setecientos y nueve de Diciembre q.e Dho y firmo

Un Real.

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze

biere bienes con q pagar se satisfagan dellos y si no me lo perdonen por amor de Dios

Itten declaro q estoy debiendo al cap.n Matheo de la Bega poco mas de cient pesos mando q se ajuste la quenta y en la misma conformidad teniendo bienes se le paguen y si no le pido me perdone

Itten asimismo declaro q le pedi prestados al cap.n Ignacio de Ugarte algunas p.s cantidad y en la misma conformidad la dha D.a Juana Geldres mi muger le pidio otras las quales no se le an pagado hasta aora y mando q se ajuste la quenta por su libro y su simple juram.to y teniendo bienes mios con que pagarselos se haga por mis Albaceas

Itten declaro q el General D.n Juan Geldres mi hermano esta debiendo a los bienes del dho cap.n D.n Fran.co Antonio de Figueroa una cantidad de pesos como lo declara el sobre dho en clausula de su testam.to por quenta de la qual medio un libram.to de quinientos p.s para diferentes sujetos y sin embargo de q tengo dado recibo de dhos quinientos p.s solo e cobrado trescientos y cinquenta p.s y esta debiendo dho gral la demas cantidad conforme a dha clausula la qual cobrara la dha D.a Juana Geldres como efecto suyo y q le pertenece

Itten declaro q el cap.n Martin de Frias quedo debiendo a los bienes del dho cap.n D.n Fran.co Antonio de Figueroa cantidad de pesos y aviendo yo casado con dha D.a Juana Geldres y puesto le pleito a dho Martin de Frias se le bramos escriptura de transacion y concierto ante Juan de la Cruz escr.no R.l y en ella se me obligo a pagar seis mil p.s de a ocho r.s los quales cobrara la dha D.a Juana como efecto suyo

Itten declaro q Phelipe Joseph de Aguirre me es deudor de quatro cientos y setenta y quatro p.s por tantos q laste p.r el y pague a D.n Antonio de Vermediana como constara de la oblig.n y lo esto q paso ante Fran.co Sanchez Vezerra escr.no R.l

Itten declaro q D.a Juana Francisca de Zavala mi Madre por dha escriptura de transacion y concierto estaba debiendo a la Dote de la dha D.a Juana Geldres su hija cierta cantidad de pesos; y despues me ajuste con la dha mi Madre en dos mil y quinientos p.s los quales me pago y en su conformidad se chanzelo la dha escriptura

Yten declaro que las grobes y urgentes ne
cesidades q a padecido la dha Dª Juana
Geldres mi muger por mi falta de medios
le a pedido a Dn Joseph de Aguilar su her
mano diversas cantidades de plata de que
le a otorgado escriptura de mi consentimto
declarolo para q conste
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido instituyo y nombro por mis Albaceas
a la dha Dª Juana Geldres de Zavala mi lexiti
ma muger y al dho Capn Dn Joseph Gonzales de Agui
lar y a Dn Julian Montero de Espinosa y por the
redora de mis bienes a la dha Dª Juana Geldres
a todos los quales en el lugar que eban nombrados
les doy todo mi poder cumplido y el nesesario en
derecho para q entren en mis bienes los vendan
y rematen en almoneda o fuera de ella dando
de su recivo cartas de pago chanzelaciones fini
quitos lastos y los demas recaudos q combengan
pareciendo en juicio sobre todo lo que se ofrecie
re q para todo ello les doy este dho poder con libre
y general administracion y sin limitacion alguna
y facultad de que se prorroguen todo el
termino q hubieren menester aunq sea pasa
do el dispuesto por derecho
Y en el remaniente que quedare de todos mis bie
nes deudas derechos y acciones y otras futuras
subsesiones q en qualquiera manera me toquen
y pertenescan instituyo y nombro por mis unicos
y universales herederos a los dhos Dn Pedro = Doña
Faustina = Doña Anna = y a Dn Fran.co Solano de
Ugarte mis hijos lexitimos para q lo que asi fue
re lo ayan y hereden por yguales partes atento
a no tener como no tengo otros herederos forzosos
q conforme a derecho me deban heredar = Y usan
do de la facultad q me es concedida por derecho
nombro por tutora y curadora de mis menores
hijos a la dha Dª Juana Geldres su Madre
y pido y suppco a las Justicias y Jueses de su
Mag.d le diciernan el cargo de tal tutora y cura

un Real

Sello tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

421

dora relebandole de fianzas que yo desde luego la relebo atento a la mucha satisfacion q tengo de su buen obrar y el amor y cariño con q trata a dhos sus hijos

Y por el presente reuoco y anulo y doy por nulos y por de ningun balor fuerza ni efecto todos otros quales quiera testamentos cobdicilios poderes para testar q antes deste aya fho y otorgado por escrito y o de palabra para q ninguno dellos balga ni haga fee judicial ni extrajudicial salbo este que aora otorgo por mi ultima y final voluntad el qual se a de guardar y cumplir como tal en cuio testimonio asi lo otorgo que es fho en esta ciudad de los Reyes del peru en veinte y seis de noviembre deste año de mil setecientos y diez y el otorgante de q yo el escno doy fee conozco y doy la misma fee de que estaba en todo su acuerdo memoria y entendimto a lo q parecio segun las preguntas y repreguntas q le hize lo firmo siendo llamados y rogados por testigos el Rdo Pre Dr Fr Pedro de Seuallos del orden de N. P. S. Augustin el Alferez Dn Juan Fran.co de Cargas Ruy Fran.co de Espinosa de dho orden de Nro P. S. Augustin los Capnes Gabriel de Castro y Osorio Dn Juan Francisco Arias de Agama Clemente de Carvajal y Pedro de Villalta

Pedro de Vgarte

Antonio Gratiz

Pedro de Villalta

Nro de su Mag.d

Por ocasion y lado
Dn Antto de Urrutia
A
Dn Domingo de Alcaral
de Santiago de Sve
fho

Pan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio de Urrutia vecino de esta ciudad de los Reyes del peru digo que por q.to entre inta de otubre del año pasado de mil setecientos y cinco Antemateo de Ribera escno R.l el General Dn Tomas de Lozada y Quiroga Corregidor y Justicia mayor que entonces era de la

Pa
sseio de miguel y el Capp.an D.n Joseph Donaiz y dela Cama
xa Como principal pag.e y el Capp.an D.n Domingo del Casal de
Santiago Como su fiador, y todos tres de Vna Comun e mancom
dunidad se obligaron a mi paga quinientos mil y Setecientos pesos
al plazo de tres años y Cierta que abiendose Cumplido dho plazo o an
tes esta Judicial mente ante dho D.n Domingo del Casal de Santia
go me hiziese dho pago el qual por no allarse en la ocasion con
la Cantidad referida me pidio le aguardase algun tiempo o
Como la calidad de que elque Corriese me pagase en el Seis in
teres y diez por ciento y Respecto de aber corrido dos años mas
hasta el dia treinta de Nouiembre deste.te año de mil setecientos y dies que
importan otros quatro cientos mas que Juntos con los dhos quatro
Mil y Seiscientos pesos dan suma diez mil pesos y porque estos
me esta para entregar dho D.n Domingo del Casal de Santiago
Me ha pedido se le torgue y dia se le diese y para Cobrar los
dhos diez mil pesos y sus reditos y poner sin pleito ni embarazo en ello
y contenido en efecto otorgo que con poder hauer Recibido del dho
D.n Domingo del Casal de Santiago como tal fiador los dhos diez
mil pesos de que yo me doy por bien pagado a mis voluntad y Renuncio el
Seis.to de la ley y de la pe cun
plida entrega prueba del Recibo y demas de este caso como en e
llas se contienen en cuya conformidad y como encargado de dhos
diez mil pesos doy facultad mi poder Cumplido Sesion y traspaso
Velo cabal a dho D.n Domingo del Casal de Santiago para que
En mi nombre o en el suyo y como estas mismas cosas
y Cada vna de ellas pasasen por su derecho Combenga pida demande Reci
ba y Cobre Judicial o estra Judicial mente de los dhos D.n
Domingo de Rosada y Quiroga y D.n Joseph Donaiz de la Ca
mara y de sus bienes Abidos y heredados y de quien mejor
derecho pueda y deba los dhos diez mil pesos Con mas los i.ses
que importen los derechos de esta escritura con Real rebaja
da y el de la dha escritura desde Resultada y sus dos pliegos
de Papel dando de todo ello Carta de pago finiquito
fin y finiquito Cartas y las demas Recaudos necesarios con fe
de pago y Renuncia sobre de ella poniendo ante el.s.to que
de todo lo dicho y siendo necesario Condiendo de Nuevo
para en el y especial embargue y prorese autue
Juez Vecino Apele suplique pida Mandamien
tos de Apremio Censuras Costas y generalidad y finalmente

Pueda aser autuar y procurar quanto combenga y asta que
la dha cobransa tenga efecto que para la haser le sedo re
nunsio y tras paso todos mis derechos y aesiones reales y per
sonales mistos directos y executibos y le ago y consti tuyo procu
rador actor demandante como en mi mismo fho y causa
propia para que cobrados que aya los dhos sinco mil y seis pesos
los lleve y tome para si por tantos que ha lastado y pagadome como
tal fiador por lo qual le doy por libre y quito de dha
obligasion y a sus bienes por no deberme cosa algu
na y en quanto a dhos prinsipales de Sola
dha escriptura de obligasion en su fuersa
y bigor y a la firmesa y cumplimiento de lo
que dhos obligo mi persona y bienes ha
bidos y por haber y doy poder cumplido a las Jus
tisias y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y
corte a cuyo fuero y Juridision me someto obli
go y renunsio el mio propio fuero Juridision domi
silio y besindad y la ley que dise que el actor debese
guir el fuero del reo para que asa cumplido me execu
tem como por cosa Juzgada y renunsio las de
mas leyes fueros y derechos de mi fabor y la q que los pro
hibe que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes en
beinti siete de no bumbre año de mil setesientos y
dies y el otorgte que yo el essno doy fee conosco lo firmo si
en tio testigos Dn Jacome de Fabrega Diego Cofre
y Carlos de Egues

Don Antt.o de Varutia

[illegible] Alonso

[illegible] de Sn Mag.

[illegible] Drosba

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y [illegible] setecientos, y cinco.

Sobrinero

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y ocho de Noviembre año de mil Setecientos y Quatro ante mi Dn. Thodrigo Ponce de Leon Escrivano del Rey nro. señor y del Numero de esta Ciudad y testigos que se dirán parecio Dn. Pedro de Ulloa Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn. Sebastian a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Entre sus bienes tiene un Esclavo nombrado Antonio Suarez de nacion Mandinga de edad de treinta años poco mas o menos, y por quanto Dn. Juana de Ulloa su hija legitima muger de Dn. Juan de Vanda Escribano de Su Magestad le ha pedido y suplicado se lo venda para ayuda a pagar la dote que le dio quando se casó con el dicho Dn. Juan de Vanda, y el dicho Dn. Pedro de Ulloa por el amor que le tiene a la dicha su hija y por la voluntad que le asiste para hacerle esta merced y buena obra, le vende al dicho Esclavo Antonio Suarez de nacion Mandinga de edad de treinta años poco mas o menos, por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos, que el dicho Dn. Juan de Vanda en nombre de la dicha su muger se obliga a pagar al dicho Dn. Pedro de Ulloa su padre en esta manera, la mitad dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura, y la otra mitad dentro de otro año siguiente que corre y se cuenta desde el dia que se cumplirá el dicho primero año, y en esta forma se obligan de pagar los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos, y el dicho Dn. Pedro de Ulloa se obliga de no pedir ni demandar mas cantidad de pesos de la dicha dote de la dicha Dn. Juana de Ulloa su hija, y el dicho Dn. Juan de Vanda se obliga de no pedir ni demandar mas cantidad de pesos de la dicha dote de la dicha Dn. Juana de Ulloa su muger

Pago
de Juana Maria de
Iglesia a Montenegro
Escribano
Pone

En la Ciudad de Panama en primero de Diziembre de mil
mil setecientos y dies y seis años. Ante mi Escrivano Publico
de Su Magestad de esta Provincia y Testigos parece
Juana Maria de Iglesia de esta vecindad muger legitima
del Capn Mathias Montenegro de quien doy fee conozco Doy
y conozco hasta Recevido del Capn D. Sebastian Fran.
Lozel Escribano Real Estacionario ciento y dezisiete
a pagado por quenta de dozientos p. por cobrar de Pacho mas
dam. sobre Sueldos Vacantes y dichos dezir Estan
Rendado D. Augustin de Manrrique Edo. de Camara de Gue
rra de dezisiete y quatro de Noviembre proximo pasado de este grand
dho mil Setecientos y dies y Cinco. Depositario de
Bienes de Ausentes Vacantes y demas de Penas de Camara
Estado embargados y dichos dezir Mathias Montenegro y de
Vitho con pena de Ley y Entregada a su Voluntad y dijo
Que Vsando como Vsa de la Facultad y Poder que
Tiene de su Marido para Cobrar y Recivir todos los Maravedis
que se le deven y pertenecen de Sueldos Vacantes y demas
Emolumentos de Penas de Camara y Estrados y Cobrados
Cartas de Pago y Finiquitos Vsando de dicho Poder
Que Vsa Ante mi el Escrivano Publico y Testigos Otorga
Que Recive de Su Magestad por mano de dicho Capn Mathias
Montenegro su Marido Quinientos y dies y Ocho pesos
de a ocho Reales de Plata Corriente en Reales de a quatro
Que Montan Siete mil quinientos y Veinte Reales de
Plata Corriente de Sueldos Vacantes y demas Emolumentos
de Penas de Camara y Estrados que se le deven y pertenecen
Por Razon de Su Oficio de Escrivano Publico y de Gobierno
de esta Provincia de Panama y Reales de Vellon que
Montan Dos mil Ochocientos y Veinte y Cinco Reales
de Vellon que se le deven y pertenecen por Razon de
Su Oficio de Escrivano Publico y de Gobierno de esta
Provincia de Panama y Reales de Vellon que Montan
Dos mil Ochocientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon
que se le deven y pertenecen por Razon de Su Oficio de
Escrivano Publico y de Gobierno de esta Provincia de
Panama y Reales de Vellon que Montan Dos mil Ochocientos
y Veinte y Cinco Reales de Vellon que se le deven y pertenecen

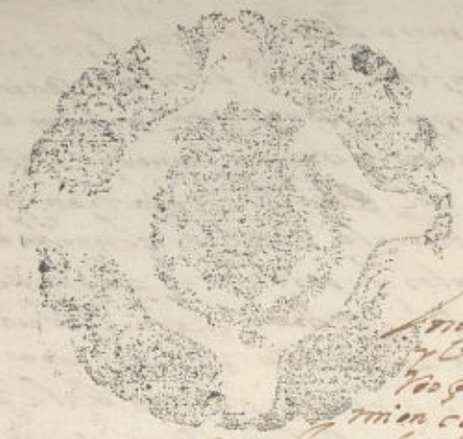

Sello Tercero Va Real años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y Onze.

[illegible] este alcalde mayor y Juez de Comisión por su Magestad Dios guarde y Comisión por su Magestad Dios guarde y Comisión por su Magestad Dios guarde y

Dn Juan la hacia Comprado de Dn Alatay deto Vezo
por escriptura Ante Juan delCorro escno Real en beinte de
Septiembre delestepresente año Selabendo por boca de obligacion
en pena y gorteca especial ni general gresobre ello ninga
gna persona tenga y mi sela hagan buenas Como que sela asegura
de ningunos Libres ni de gentes muy deque al presente esta buena
y sana empleo y guantia de trescientos pesos de a ocho Reales
que son a labor mecha dado y pagado en Reales descontado lo que y o
los dhos derechos dela Real alcabala delos que Reales por entre
gada ami bolantad y Consumio por nacer deste dia en Cuya
Entrega gruesa del Reibo y demas deste caso como en
ella se contienen mediante lo qual dho Alderiso quito y seguanto
del derecho y accion pro piedad y senorio y demas acciones Reales
les y personales que a la dha escla tengo y me pertenescen
y todo lo cedo en ella Cedo Renuncio y trasfiero en el dho Dn Domingo
de Sauriqui y en quien su causa hubiere para que a goy dis
ponga de ella como de cosa suya propia habi
da y adquirida Con tan justo y legitimo titulo como el dicho
Escriptura les otorgara este efecto en forma Y yo el dho Dn Domingo
de dha tradicion selaentrega entregada y lo otorgo en esta escriptura
por la qual ruego y pido sea dado abierto aprendido Con daurela
de Contrato en forma = y Como Real bendicion y Como muy
ayan lugar en derecho Me obligo a la eviccion y seguridad de esta
Enagenacion de esta venta En la mejor manera que en todo tiempo
la dha escla sea libre sana y segura de toda cautela
Ni mas ni menos pleyto embargo ni Contrario dicho ni ninguna
persona Causa razon ni derecho que sea y aqual que pueda que
se oponga luego que de ello Conste y meneca pro saber aun que sea
dentro de dha publicacion delos pregones y salde a la boca de
Sus dhos tales pleytos y ami pro pia costa y mencion los siguire
y acabare asta dexarlos y que quede Con dha escla en quieto
y pacifica posesion y si ansi no lo hacen y hacer no quisiere
y diere le volbere y pagare los dhos seis Reales y todos que
asi me ha dado Con mas lo que costare haber sido
gado delos derechos dela Real alcabala y los costas y daños
intereses y menos cabos que en razon dello se
gla cobranza se le siguieren y recrecieren y se le ofrezi
eren llana mente y sin pleyto Con la cobranza

Un Real



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Y asimismo me obligo en bastante forma de derecho aque conforme dho y seinserbo en esta benta Rom praxe otra qualesquiera que quede subrogada enel lugar que esta berraba para los efectos Contenidos endha dotacion para lo qual y quela dha esta este exponente selentrega dota a Dn Martin de Albarez es Escriptura Ante el Esno para que esten en su poder y bienes de deposito asta que hable otra esclava que com prar y compra dayquela alla sed otorgara almar tenga esta el escriptura y be dha Donacion para que quede en fuerza bigor y efecto do lo qual para dare y cumplire sin bio la dha parte en virtud de la facultad que en dha Donacion reconoce de poderla bender poner otra en su lugar y para mas firmeza de dha sub rogacion y pe dimiento en poder de dho Dn Martin Albarez y ala firmeza y cumplimto de lo que dho y obligo mi bienes habidos y por haber y doy poder cumplido alas Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y quieran y en especial ala de esta Ciudad y conbe acuyo fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio mi propio fuero Jurisdicion domicilio y bezin dad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a el boque dho y me hagan pagar y cumplir y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio las demas leyes y fueros y derechos de mi favor que hablen en el caso del dho Dn Domingo de Saavedra que a bueltas de lo dho entendido es la escritura otorgo que la recibo en mi favor con denella se confiere y Recibo por compra de la dha negra enfermbrada Nicolasa de casta chela en los dhos precios y pesos dhos y de Alcabala la qual me obligo a pagar y dicha negra me doy por entregado a mi voluntad y Renuncio todo lo demas de lo que las leyes y derechos hablen en esta razon = que es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en tres de deziembre de mil setecientos y diez y seis años y los otorgantes que yo el Esno doy fee conozco lo firmo dho y por el que no supo ni firmo a su ruego y por testigos que lo fueron el Capn Dn Fco de Castillo Don Pedro Mateo Bellon y Pablo de la Mozo =

Arruego Testigo
Dn Fco del Castillo
Pedro Mateo Bellon

Dn Martin de Albarez

Ante mi
Pablo de Mozo
Esno Publico

Reo
Dn Blasio de Barta
mante, y de Magda
lena de Bustamante
Dn Joseph de Vergara
230

En Cinquanta Vacanta Cinco comun Dña Magdalena de Bustamante Capellan y Cap. Dn Blasio de Bustamante Cesina deste Lugar de Vera Cruz, y dela Leyda Dean Junior, y demas comun acion de Dña Ana, y Gracia, y Faustos Primos Legitimos Conjuntos todos vecinos, y Comunitarios como Capellan de Nuestra Sta Ley de Dios Dei debendi, Cautelantis que Sonte Rito Stado de Jurisdicion, y Vsonofruto de Nuestra dha Dotacion, y Acciones, y todas las demas Leyes, Vsos, y derechos q deben pertenecer los q pretenden demandar comun Legislatum como Erederos, y sucesores, Cabalo dilaguni otorgamos que Canalogue nos de Casado con Dña Manuela Nauarro Vezino de Cadiz, y Corregidor de dha Ciudad, y Joseph de Vizcarra Vezino de Vera Cruz Gran Mercader de Ropa de costumbre de Corgrasos dela, dela dha mancomunidad Legislatum nos damos por contentos, y entregados a nuestra Voluntad por q nos Escriuano doy fee de Conozco en Virtud del presente dho, y testigos dicha carta, por dha Escriptura se han tenido por mi Clho de Asiento Jorden Ordenanza Cabal, y asi lo cumplimos ambas dos otorgantes la Vendida pasada, y dada dho Mes de Enero entrego q mata, y Vezina dha carta en la dha razon = Con lo q Entregados dhos Cinquenta Vacas dho dia dha mancomunidad Legislatum nos obligamos a pagarlos con pena, y Estipulacion de Caimiento asi dan de cobrante q mil Cmillas contenida en dha Escriptura de Dote, y Arras q Cambien sobre dhas Posesiones Casa, y Vienes Raizes q Vsa dha Escriptura de Dote, y Arras Cambien dho Dn Blasio de Bustamante, y Vergara Vezino de Cadiz, y Corregidor de dha Ciudad, y Joseph de Vizcarra Vezino de Vera Cruz Gran Mercader de Ropa de costumbre de Corgrasos dela, dela



Sello tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Casa alta y baja con todas sus tiendas a ser rrecibida para
no las poder vender ni en manera alguna enagenar
hasta tanto que este dicho principal de tres mil
pesos y ciento y cinquenta de sus reditos en cada un
año este enteramente pagado y satisfecho y no pase de ser dicho en
señorio a terzero quarto o mas poseedores sin dicho cargo
y lo encontrario haciendo sea en si nulo y de ningun valor fuerza
ni efecto = y mientras no se redimiere y pagare este dicho principal
de tres mil pesos de a ocho reales y ciento y cinquenta de sus reditos en
cada un año nos obligamos a nuestros herederos y subrogados
en dichas casas a pagar y que pagaremos realmente y con efecto al
dicho Lizdo. Don Joseph de Aguiar en favor de quien se a de hacer
dicha imposicion o a quien su poder y causa hubiere ciento
y cinquenta pesos de a ocho reales en cada un año de los que co-
rrieron desde oy tres de diciembre y año de mil setecien-
tos y diez en adelante en esta ciudad por nuestra quenta costa y riesgo
sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera que oluyar
que tenga pidan y demanden y nuestros bienes o de qualquier
de nos se hallen que estemos presentes o ausentes llaman y sin
pleito con las de la cobranza y mientras no se otorgare en forma
dicha imposicion como es estilo y se celebrada nos obligamos
de guardar y cumplir las condiciones hordinarias de los
censos las quales damos aqui por expresas de verbo ad verbum
y con la calidad asimismo que cada y quando y en qualquier tiem-
po que dicho Lizdo. Don Joseph de Aguiar demas de los tres mil pe-
sos referidos nos entregare otros quatro mil los demas de re-
zibir y con ellos redimir dos principales de censos que de dos mil
que cada uno estan impuestos sobre dichas casas para que queden
subrogados en su lugar = y declaramos que sobre dicha casa y sus
tiendas que asi estamos poseyendo pro indiviso y que partio con otro
heredero ausente que por no estar presente no se hace de dichos tres mil
pesos imposicion en forma solo a ymportes los dichos quatro
mil y en lo demas son libres y que tal solo aseguramos con
nuestras personas y bienes havidos y por haber y a la firmeza
paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo yo el dicho Don Alonso de Bus-
tamante mi persona y bienes y yo la dicha Doña Magdalena los mios y de
unos y otros havidos y por haver y damos poder cumplido a las justi-
cias y jueces de su Magestad y a qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio fue-
ro jurisdicion domicilio y vezindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
nos executen compelan y apremien como si fuere por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada

Renunciamos todas las demas Leyes, Fueros y derechos de nuestro favor, que hablen en general, y las prohibe= Y en especial, la ley, que habla, D.ª Magd.ª de Bustamante, para que, no valga el Renunciamiento de las Leyes de el Emperador Justiniano, Beleyano, Senatus Consultos, Toro, Partida, y todas constituciones, y las demas Leyes, y Fueros, que hablan en favor de las mugeres, aunque, en ellas, se requiera, que, la muger renunciante, sea avisada, y aconsejada, de que, no le valdrán, y aprovechan, las dichas Leyes, y Fueros, que, en favor de las mugeres hablan, y que, no obstante, ellas, y cada una de ellas, renuncian, y apartan de sí, de que, no les valgan, ni aprovechen, antes, les sean, y paren, en todo, y por todo perjuicio



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Alegacion

D.r Martin Alvarez
abone demanifiesto
6000 para compra de una
Esclava de D.na de
Bandales

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.na [illegible] Vezina de Estrada de esta Ciudad de [illegible] estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme, y en mi juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, otorgo, y conozco que vendo, y doy de venta real para siempre jamas, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, quantos tiene, y le pertenecen de hecho, y de derecho, a la Esclava mulata nombrada Francisca de Castro, de edad de treinta años poco mas, o menos, que la he comprado de D.na Ana de Bandales, viuda de D.n Domingo de Navarrete, vezina que fue de esta Ciudad, y de presente lo es de la Villa de Santa Cruz de la Sierra, en cantidad de seis mil pesos de plata corriente, que por ella le di, y pague en reales de contado, segun parece de la Escritura de venta, que de ella me otorgo ante el Escribano de Gobierno, y Guerra Don Juan Ignacio de Lara, en veinte, y quatro de Octubre de este año de la fecha de esta, a que me remito, la qual dicha Esclava, y sus bienes, y pertenencias, le vendo libre de todo genero de empeños, hipotecas, y obligaciones, y de otra qualquier cosa que la impida, o embarace, para que la pueda vender, y enagenar, como cosa suya propia, que es, y le pertenece, y en caso que alguna persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, le quiera poner pleito, o demanda sobre la propiedad de dicha Esclava, y sus bienes, y pertenencias, que no lo espero, por ser como es mia propia, y de mi pertenencia, y dominio, me obligo a salir a la defensa de ella, y a seguir el pleito hasta dejarla en quieta, y pacifica posesion, y en caso que no pueda conseguir, y salir con la defensa, me obligo a volver, y restituir a la dicha D.na Ana de Bandales, o a quien su derecho representare, los seis mil pesos de plata corriente, que por ella le di, y pague en reales de contado, con mas las costas, daños, y menoscabos, que se le siguieren, y recrecieren, por no haberle hecho buena la dicha venta, y para mas seguridad de ella, le obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y para que esta venta tenga mas fuerza, y vigor, la confirmo con juramento que hago en forma de derecho, de no ir contra ella, ni contra cosa alguna de lo en ella contenido, y declaro que no hay cosa en contrario

Declaracion
D.n Domingo de
Valenzuela
y
D.n Antonio Cardona

En Madrid a quatro de Diziembre de mil
setecientos y treinta y quatro años ante mi Escriv.no
y testigos parezio D.n Domingo Valenzuela Caballero
del horden de Santiago y del Consejo de Hazienda
de su Mag.d y dixo que por quanto en virtud de
Poder que tiene de D.n Antonio Cardona vezino
de Truxillo en Estremadura como tal su Apoderado
y en virtud de Mandato que tiene presentado
ante Escrivano publico de dicha villa de que
doy fee y de que no ha sido revocado ni en
manera alguna y en virtud de Escritura de
Venta que otorgo en favor de dicho D.n Antonio
Cardona y su muger D.a Ynes Bernardo de Ybarra
y Barcenilla vezinos de dicha villa de Truxillo
en quinze de Septiembre de este año ante el
Escrivano de dicho numero de dicha villa de
Truxillo por la qual vendio a favor de dicho
D.n Antonio Cardona y su muger para ellos
y sus herederos y sucesores un Negro nombrado
Antonio de color Castaño de edad de veinte
y siete años poco mas o menos que dicho
Poderdante tiene y posee por esclavo y
propio suyo y como tal se lo vendio libre
de todos empeños y gravamenes y con
declaracion de que dicho Negro no pasase
a los dominios de la Real Hacienda, sino
que quedase en los de dicho Poderdante
y en virtud de dicho Poder que queda
citado y de la Escritura de Venta que
otorgo a favor de dicho D.n Antonio Cardona
y su muger para ellos y sus herederos
y sucesores en virtud de dicho Poder
y Escritura de Venta que queda citada
dijo que dicho Poderdante en virtud de
dicho Poder y Escritura de Venta que
queda citada y de la que al presente
otorga

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Testimonio de Vna pieza de damasco negro a pedim.to de D.n Juan de Castañeda

Yo Joseph de Altana Gaytan de Lara ex.no del Rey N.o S.or y su Notario Publico de las Indias Certifico y doy fee y verdadero testimonio en quanto puedo y ha lugar de derecho que oy martes que se quentan nuebe de diziembre y año de mill setecientos y diez fui llamado por D.n Juan de Castañeda a la casa de la morada del S.or D.or D.n Pedro de la Peña Presbitero Canonigo de esta S.ta Yglesia Catredal y estando en ella en presencia de dicho S.or D.r D.n Pedro de la Peña y del B.er D.n Juan Grifo Serrano y D.n Fran.co Perez tanco Presbiteros el dho D.n Juan de Castañeda me mostro una pieza de damasco negro que dixo la habia comprado en la Billa de Pisco del cap.an D.n Alonso de Orellana besino y asendado de dha Billa y de D.n Juan Joseph Mansilla por el ancaxe de ochenta y siete anas y quarta que corresponden a siento beintidos Baras y tres quartas y abiendo reconocido dho D.n Juan de Castañeda los dos Bleses y Bulto de dha pieza de damasco tubo por siento no correspondian a las dhas siento beintidos baras y tres cuartas porque se la abian bendido por lo qual y para en guarda de su derecho me la hiso reconocer y llo lo hise con las personas que ban expresadas y estaba la dha pieza entera con su cola y cabo y al tiempo de hirse midiendo fui reconociendo con dhas personas si tenia alguna costura o bisio por donde se hubiesen sacado algunas baras y se hayo

estar intacta y sin bisio ni sospecha alguna y abi
endola medido se ha yo tener ochenta Varas y tres
quartas fuele por mi el presente escribano Resebido
Juramento al dho Dn Juan de Castañeda si la dha
piesa de damasco negro que asi me ha mostrado
y se ha medido es la misma que le bendieron
los dhos Dn Alonso de Orellana y Dn Juan Josep
Mansilla y lo hiso por Dios Nro Señor y a una
señal de crus segun derecho so cargo del qual
prometio de sin berdad en lo que se le a pregun
tado y dixo que la misma piesa numero que
asi abia comprado de los sobredhos es la misma
que me ha mostrado aora y me pidio para en
guarda de su derecho y para los efectos que hubiere
lugar en el se lo de por testimonio y a los presentes
le se han de ello testigos Yo el presente escriba
no se lo doy en la mas bastante y cumplida forma
de derecho en este dho dia nuebe de disien
bre de este presente año de mil setesientos y dies
siendo a ello testigos los dhos Señor Dor
Dn Pedro de la Peña Lisenciado Dn Juan
Grifo Serrano y Dn Francisco Perez
Tanco quienes lo firmaron Juntamente
con dho Dn Juan de Castañeda a quienes asimis
mo doy fee conosco ==

Dr. D. P. de la Peña — Juan de Castañeda

Br. Don Juan Grifo Serrano

Fran. Perez Tanco

[illegible]

[illegible] de Altamirano
Esno de su Mag.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y dos setecientos, y once.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze



Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

El Pago
D. Phelipe Nerri
de Aguilar Fiscal

D. Gaspar Ferrz
de Montejo = d 200 ps
vnados

Sepan quantos esta Carta de Dote Estrano vieren como yo Dn Joseph de Aguilar Escribano del Numero de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca, y Escribano Publico de Minas y Registros de ella por su Magestad que Dios guarde, y Vezino de esta dicha Ciudad, digo que por quanto Dn Gaspar Fernandez de Montejo Vezino de esta dicha Ciudad, y Dn Ygnacio mi Cuñado de Orano en Principal Garita Cattino y aplico para esta Suprecacion mano Vizcaino dicho, amigos Parte y Dichos años, Estamos adai, y nuebe Estemos de Diferencias, mas de mil Pesos ciento y Veinte y cuatro Pesos Cinquenta Centavos Dados Cinquenta Pesos y Entregados en Reales, y Monedas de Plata del Peru, y demas Este caso como en Razon con Bienes y Testigo cuenta de Pago y Finiquito en forma Firmo a quien doi fee conozco Testigos Dn Miguel del Valle Leal Dn Joseph del Valle Leal y Dn Sebastian de Zea Presentes=

Dn Joseph de Aguilar

Dn Miguel del Valle

Dno Dote
Dn Miguel del Valle
A
Da Bibiana de Miranda Contreras

1866 donacion
4000
2866

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como yo Dn Miguel del Valle Leal natural desta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo del Capn Dn Juan del Valle y de Dª Anna Maria de Vera Lobo= Digo que por quanto para honra y gloria de Dios nro Señor y conuerdo esta gracia esta tratado y concertado de que se hagan Escrituras y case por palabras de presente que hacen legitimo y verdadero matrimonio con Dª Bibiana de Miranda y Contreras natural desta Ciudad de los Reyes hija natural de Don Diego de Miranda y de Dª Juana de Contreras al tiempo y quando se selebre dho casamiento sea Dote y por Dote con dicha Dª Bibiana de Miranda que assi aduera mi Esposa para ayuda a llebar las cargas del matrimonio Quinientos sesenta y Un Pesos los Quinientos en Reales contados y los ochocientos y sesenta y Un Pesos en Vestidos y Joyas que Dn dicho se ha de servir dho casamiento y sea de esta para Entrega dha Dote sea apedido

por la dha Dª Juana de Contreras, otorgue recibo en forma en favor de la dha Doña Bibiana de Miranda y por ser justo e benido en ello y poniendolo en efecto otorgo que confiesso haver recevido y recevir aora de presente por Dote y caudal conocido de la dha Dª Bibiana de Miranda los dhos un mil ochocientos y sesenta y un pesos los un mil de ellos en rs y los ochocientos y sesenta y un pesos en las dhas alajas que estan fueron tasadas y apreciadas por Dn Joseph de Valle Seal tasador nombrado por ambas partes y juro por Dios nro Señor y a una señal de cruz segun derecho haver hecho dha tasacion bien y fielmente a su leal saber y entender sin agravio de ninguna de las partes si a ello hubiere hecho Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y dixo si juro y amen = Y las alajas que son y a los precios que fueron tasadas son en la manera sigte

Primeramte Unos sarcillos de esmeraldas tasados y apreciados en ciento y treinta pesos de a ocho rs — 0130e

Itten un faldellin guarnecido de encaxes chambergos en ciento y beinte pesos — 0120e

Itten otro faldellin en beinte y cinco pesos — 0025e

Itten un reboso apreciado en setenta pesos de a ocho rs — 0070e

Itten otro reboso llano en ocho ps — 0008e

Itten una salla apreciada en beinte pesos de a ocho rs — 0020e

Itten una casaca apreciada en cinquenta pesos — 0050e

Itten una camisa guarnecida de encaxes nebados tasada en setenta pesos de a ocho rs — 0070e

Itten otra camisa guarnecida de encaxes chambergos en quarenta pesos de a ocho rs — 0040e

Itten otra camisa nebadita tasada en beinte pesos — 0020e



Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Ytten otra camisa chamberga tasada en diez y seis p.s — D o 16 e

Ytten un fustan de cambray tasado en beinte pesos — D o 20 e

Ytten otros tres fustanes de bretaña con puntas al aire tasados y apreciados en dies y seis pesos cada uno q. montan quarenta y ocho pesos de a ocho r.s — D o 48 e

Ytten un Jubon de dasin guarnecido de encaxes chambergos apreciado en cinq.ta pesos de a ocho r.s — D o 50 e

Ytten otro Jubon de cambray de francia con puntitas pequeñas en beinte p.s — D o 20 e

Ytten otro dho llano en dies p.s — D o 12 e

Ytten un panuelo de encaxes nebados tasado en quarenta p.s de a ocho r.s — D o 40 e

Ytten otro dho de encaxes chambergos apreciado en beinte pesos — D o 20 e

Ytten otros dos dhos de encaxes pequeños apreciados ambos a dos en beinte y quatro p.s — D o 24 e

Ytten un paño de cabeza de encaxes de palmitas apreciado en dos p.s — D o 12 e

Ytten en medias calzetas y cintas treinta p.s en que fue apreciado todo — D o 30 e

Ytten un Baul en dies y seis p.s — D o 16 e

Ytten un mil p.s de a ocho r.s en r.s — 1 D o 00 e

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan ochocientos y sesenta y un pesos q. juntos con los dhos un mil p.s en r.s suman y montan los dhos un mil ochocientos y sesenta y un pesos — 1 D 8 6 1 e

1 D o 0 0 e

2 D 8 6 1 e

de la suerte principal desta dote de los quales en las dhas especies y reales referidos me doy por contento y entregado a mi voluntad porq. lo rezivo todo aora de presente en presencia del presente ess.no y testigos desta carta y en dha presencia e contado los dhos un mil p.s y en numero cabal

contado deudos y pagados ami poder en numero cabal
de Reyno entrego quanto referido ya Dn. Sebastian de
sido pagado todo en forma referida y assimesmo
dos reconocen a los otorgantes = Yo la mesma Virginidad
limpieza buenas fama y calidades dela dha D.ª Biviana
de Miranda contenida que assi aderen mi Esposa le
mando dote y lo en Plata propter nupcias para
mas ayuento dela Dote Ymmil S. derecho de cor
riente con en Cadena parte de mis bienes y caso q algu
siente no quepan sellos mando y doy en los q adelante fuere
re, Dels mejores dotes generales amayor abundamiento
y Cautela mejor lo hago graciosa y donacion buena pura
na mera perfecta acabada y irrevocable dada y al dere
cho llamo y otra Cierta y para presente como la mejor
cion y manifestacion en derecho necesaria y forsoso
de donacion q ha en mayor quantia dela dote quinientos
sueldos menos en lo demas no obligo salvo si fuere menester
otorgo y dotto Ymmil. en hago tantas donaciones quantas
deben en dho numero q gozarian y hallan las quales y cu
ta dos q mejoradas y legitimadas manifestadas ante
juez competente y poder en forma para q la hagan judicial
cada q fuere menester = que juntos dotte Ymmil pesos desta
donacion como Ymmil trescientos y sesenta y cinco dha
secante principal desta dote suman y montan dos mill
trescientos y sesenta y cinco: con quales me obligo a te
ner en mi poder en manifiesto sin los malbaratar di
sipar ni obligar ami dichos bienes ni en parte
ni parte cada uno, y quando q dho matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte, nulidad, divorcio
o por otro qualquiera caso q otorgue el derecho per
mite o obliga pagare a dha D.ª Biviana Mi
randa y contenida o aquien por la sobredha fuere par
te legitima conforme a derecho lo hubiere de haber
y pertenezca los dhos dos mil trescientos y sesenta y cinco
de esta Dote y Arras y para lo q ay q dho en lo mejor
y mejor parado de mis bienes y en aquellos q mejo
jore y fueren dara agrado para lo q renuncio la ley
y dice que el marido debe tener la Dote mueble
para mas seguridad de su mujer y no poderla enaje
nar alguna y la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo dho a q obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido a los



Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y chzs.

En Victoria, Provincia de Nueva Galicia en Dueño de Nueva España en el Real de esta Ciudad de Victoria Capital de esta Provincia de Nueva Galicia en veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Don Miguel de Valdeleal Alcalde Ordinario de primer voto y Regidor de esta Ciudad y testigos que se expresarán parecieron presentes Don Joseph de Valdeleal y Doña Bibiana de Miranda su legítima mujer vecinos de esta Ciudad de que doy fe y dijeron que por cuanto el dicho Don Joseph de Valdeleal es hijo legítimo de Don Miguel de Valdeleal y de la dicha Doña Bibiana de Miranda su mujer y como tal hijo legítimo y heredero forzoso de los bienes de sus padres y abuelos maternos y paternos y por ser como es hijo primogénito y mayorazgo de los dichos sus padres y abuelos y por la buena crianza y educación que de ellos ha tenido y por el amor y voluntad que les tiene y por otras muchas causas y razones que le mueven y obligan a hacer lo que de suso irá declarado y por la presente hacen gracia y donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a el dicho Don Joseph de Valdeleal su hijo que al presente es y adelante fuere de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que a los dichos sus padres y abuelos maternos y paternos les pertenecen y pertenecer pueden y deben en cualquier manera por herencia de sus padres y abuelos y por cualquier otra causa y razón que sea o ser pueda que todos los dichos

Pagos

Sepan quantos esta carta de Pago vieren como yo Diego Perez de Ulloa vezino desta Villa de Madrid en la collacion de Sn Juan Otorgo y conozco que he recibido y recibo de Juan Lopez de Ulloa mi padre y de Doña Maria de Ulloa mi madre vezinos desta Villa de Madrid en la collacion de Sn Juan que estan presentes quarenta mil maravedis que me dieron y pagaron en dinero de contado de buena moneda de plata y oro que valen a razon de a treinta y quatro maravedis cada uno en que se concertaron conmigo por razon de la dote que me prometieron en dote y casamiento quando me casé y velé segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello otorgamos ante Juan Lopez de Ulloa escribano de su Magestad y de los del numero desta Villa de Madrid que pasó en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha desta carta de la qual dicha cantidad de quarenta mil maravedis me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y la prueba della como en ella se contiene y por la presente otorgo que no pediré ni demandaré mas cantidad de la dicha dote a los dichos mis padres ni a sus bienes por razon de la dicha dote y casamiento y si pidiere o demandare mas cantidad de la dicha dote que no me la den ni paguen por razon de la dicha dote y casamiento y para la mejor seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta de pago en la forma dicha ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y un años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre siendo testigos Juan de Ulloa y Pedro de Leon

Diego Perez de Ulloa

Ante mi
Juan de Ulloa

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Geronimo Montero y Don Baltasar de Cepeda Jurados y vecinos desta Villa de Madrid en la collacion de Sn Juan otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Nicolas Montero y a Doña Maria de Segovia su muger vecinos desta Villa de Madrid en la collacion de Sn Juan que estan presentes seiscientos reales de plata que valen seis mil maravedis que nos prestaron para ayuda a pagar la dote que prometimos en dote y casamiento quando nos casamos y velamos segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote que sobre ello otorgamos ante Juan Lopez de Ulloa escribano de su Magestad y de los del numero desta Villa de Madrid que pasó en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año de la fecha desta carta de la qual dicha cantidad de seiscientos reales nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de la pecunia non numerata y la prueba della como en ella se contiene y por la presente nos obligamos de no pedir ni demandar mas cantidad de la dicha dote a los dichos nuestros padres ni a sus bienes por razon de la dicha dote y casamiento y si pidiere o demandare mas cantidad de la dicha dote que no nos la den ni paguen por razon de la dicha dote y casamiento y para la mejor seguridad de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de obligacion en la forma dicha ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y un años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan de Ulloa y Pedro de Leon

Ante mi
Juan de Ulloa



Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Escritura de Obligacion, y Fianza vieren = como Nos Nicolas Moreno de Mendoza Vezino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca, y Capitan de Infantería Española de la Compañía que tiene a su cargo en el Presidio de esta dicha Ciudad, y Nos Antonio Benito de Montaño, y Salazar Vezino de esta dicha Ciudad, y Capitan de Infantería Española de la Compañía que tiene a su cargo en el Presidio de esta dicha Ciudad, y Nos Phelipe Gonzalez de Prado Vezino de esta dicha Ciudad, y Capitan de Infantería Española de la Compañía que tiene a su cargo en el Presidio de esta dicha Ciudad, y Nos Pedro Ramirez de Arellano

Depozo
de Dn Nicolas
Enriquez
de Miranda
Dn Jorge de Aguilar
125 Emolom, Dot. C.

En la Ciudad de los Reyes en Lima en diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Nicolas Enriquez de Miranda Caballero del abito de Santiago Encomendero de Guancabamba y Tambo de Sangarara en el Corregimiento de Tarma y dijo que por quanto Dn Jorge de Aguilar Caballero del abito de Santiago Encomendero de Pocoay en el Corregimiento de Arequipa le debe y es obligado a dar y pagar por razon de la dote que prometio a Doña Catalina de Aguilar su hija legitima y de Doña Ana de Ribera su mujer difunta que al presente es monja en el Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad la qual dote se obligo a pagar en dos pagas la primera para el dia de Nuestra Señora de Agosto deste presente año de mil y seiscientos y veinte y cinco y la segunda para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año de mil y seiscientos y veinte y seis segun mas largamente consta y parece por la escritura de dote que sobre ello pasó ante Juan Perez de Guevara escribano de Su Magestad y de Gobierno en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año de mil y seiscientos y diez y seis a que se remite y para cobrar la dicha dote y lo que se le debe de ella y de los frutos y rentas que ha producido y pudiere producir hasta que se le pague y entregue la dicha dote y lo que se le debe de ella y de los dichos frutos y rentas otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Dn Nicolas Enriquez de Miranda mi hijo legitimo y de Doña Ana de Ribera mi mujer difunta para que en mi nombre y como mi procurador pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de la persona o personas que lo deben de pagar la dicha dote y lo que se le debe de ella y de los dichos frutos y rentas que ha producido y pudiere producir hasta que se le pague y entregue la dicha dote y lo que se le debe de ella y de los dichos frutos y rentas y de lo que cobrare y recibiere de ello pueda dar y otorgue y firme en mi nombre y como mi procurador qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo que cobrare y recibiere de ello pueda parecer y parezca ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de Su Magestad y ante sus Alcaldes y Alguaciles de Corte y ante otros qualesquier jueces y justicias de Su Magestad de qualquier calidad y condicion que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que se le pague y entregue la dicha dote y lo que se le debe de ella y de los dichos frutos y rentas que ha producido y pudiere producir



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Negros referidos [illegible] y pertenecen
a D.ª Rosa de Arnao Religiosa pro
fesa de S.to Negro del Monasterio de la S.ma
Trinidad y Priora actual del q.e hauiendolos com
prado para la misma dha dicha orden y con sus propria
dinero q.e para ello le entrego y asi qualquiera
derecho q.e a dhos negros aya adquirido q.e hauiendo
otorgado el remate en su cabeza lo cede renuncia
y traspasa en la dha D.ª Rosa de Arnao y en q.n
su causa hubiere para q.e haga y disponga de
ellos a su voluntad como de cosa suya pro
pria hauida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como lo es el de dho remate y esta de
clarac.n q.e le otorga en su fauor en señal de tradi
cion y para titulo de dhos esclauos q.e asi mismo
le tiene entregados y se obliga de hauer por fir
me subsistente y valedero y no lo impugnar recla
mar ni contradecir q.e sea cierta y verdadera
su relacion y a la firmeza y cumplim.to
de lo q.e dho es obligo sus bienes hauidos y q.e
hauen con poderio y sumision a las justicias
y jueces q.e de sus causas conforme a derecho pueden
y deben conocer para q.e a su cumplimiento le exe
cuten compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y ren
la de mas leyes fueros y derechos de su fauor
y la gral q.e las prohibe y asi lo dixo y firmo siendo
testigos Phelipe Gomez de Arebalo Anto
nio Benito Osorio y Carlos de Eguer

D.n Joseph Marcos de Melgosa Basurto

[illegible]

[illegible]

Depago
de Juana Ruiz
de Castilla
A
D. Juan de Silva
y mendoza 2 5 0 e

En la Ciudad de los Reyes en dose de diziembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi escrivano y testigos parezio Dª Juana Ruiz de Castilla viuda muger que fue del Mº Dª Juan de Melgosa Abbª actual del Mº de la Santissima Trinidad y otorgo que confiesa aber Recebido de Dn Juan de Silva y Mendoza sinquenta pesos de ocho Reales que le a pagado por Resto Cozido de un año del Censo sinquenta sobre la hazienda de Viña que tiene en el Valle de la Magdalena a favor de la otorgante que el dicho año se cumplio a ocho de diziembre pasado de este presente año de mil setecientos y diez y ocho cuyo dia le dio finiquito de todos los cozidos atrasados y de los dichos sinquenta pesos le dio por entregada asi de boluntad porque los Recibio luego en mi presencia y de los testigos de que doy fee y como tal escriuano y el otorgo carta de pago y finiquito en forma no firmo por decir de dho que dhos testigos lo hizieron siendo Dn Joseph Marcos de Melgosa Presbitero Dn Ygnacio de la Sierra y de la Vigada y Juan de Alzinde =

a ruego
D. Fran. Melgossa
Abbª
Dn Ygnacio de la Sierra

Dª Juana Ruiz
de Castilla

Dn Juan de Silva y Mendoza

Obligacion
de la Abbª del
Mon. del Smo Trinidad
a
D. Rosa Ximenez
3566

En la Ciudad de los Reyes estando juntas en comunidad Dª Francisca de Melgosa Abbª actual de este monasterio de la Santissima Trinidad y el Br Dn Joseph Marcos de Melgosa Cura rector Vicario y de Marcos mas abaxo de uno y cada uno dellos y juntos de mancomun in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de Bendi de la autentica prehoc ita de fide Iusoribus y el bene ficio y Remedio de la diuision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deben renunciar hasque se obligan dicen con comun in solidum como en ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de pagar y que pagaremos Realmente y con efecto a Dª Rosa Ximenez Velez Sacristana Profesa de velo negro en este dho Monasterio y Casa actual della o a quien su poder y causa hubiere quinientos y sesenta y seis pesos de a ocho Reales corrientes de plata que nos a prestado en Reales de contado que hemos gastado y consumido en alimentos y curas de la Reli Sacristana de dho Monasterio y otros abastos en que se haya de los quales debaxo de la dha mancomunidad e insolidum

=



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Nos damos por entregados a nuestra bolun
tad y renunciamos por no ser de presente
las leyes de la pecunia y entrega prueba del
resibo y demas de este caso como en ellas se contienen = los qua
les dhos quinientos y sesenta y seis pesos de este dho deudo por
la razon dha prometemos y nos obligamos de se los dar y pa
gar a la dha Dª Rosa de Harnao o a quien como dho es su
poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad
por nuestra quenta costa y riesgo y sin perjuisio de este dere
cho en otra qualquiera parte o lugar que por la de la suso
dha se nos pidan y demanden y nuestros bienes o de qual
quier de nos se hallen quien estemos presentes o ausentes
llanamente y simplicito con las de la cobranza cuya paga
nos obligamos a hazerle para de la feha de esta escriptu
ra en seis meses a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligamos yo la dha Dª Francisca de Melgosa los bienes y
rentas de dho Monasterio e yo el dho Dn Joseph Marcos
los mios y de unos y otros habidos y por haber y damos poder cum
plido a las Justicias y Jueses que de nuestras causas conforme a
derecho deben conocer y en especial a las de este arzobis
pado a cuyo fuero y Juridicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nuestro propio fuero Juridicion domi
silio y besindad y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a su cumplto nos executen como por
sentencia pasada en cosa Juzgada y renunciamos las de
mas leyes y derechos de nuestro favor y la q. que las prohibe
que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes en doze de di
siembre de este año de mil setecientos y diez y los otorgtes a quienes yo
escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Ygnacio
de la Sierra y de la Rigada Sebastian de Cea y Dn Juan de A
liende = +

Dª Fran.ca de Melgossa
Abb.a

Dn Joseph Marcos
de Melgossa Basurto

[illegible]

[illegible]
Esno de su Mag.d

Sobre

D. Raymundo Santiago

Don Gonçalo y otros

Nor

En la Ciudad de Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setezientos y diez y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecio el Capitan Dn Domingo del Casal de Santiago vezino desta dicha Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto como tutor y curador que es de las personas y bienes de Dª Maria Dorotea Dn Joseph de Sandoual y Dª Valentina menores hijos legitimos del General Dn Joseph de Sandoual Caballero del horden de Santiago y de Dª Catalina Velazes Caballero que fue del horden de Santiago y de Dª Catalina Velazes Gil Cabada difuntos nombrado por tutor y Curador por el Señor Juez de Prouinzia de esta corte y Dn Joseph Palomino escriuano de Prouinzia difunto su fha de nueue de Abril del año pasado de mil setezientos y nueue Cuyo auto tiene aretada Jurada y afianzada y en la Conformidad esta usando de ella y acta Reboca dando como dio Poder y Ante todas cosas Reboca los poderes que antes de esta tiene dados a las personas para la Recaudazion de los bienes y dichos pertenezientes a dichos menores el uno que paso Ante Dn Juan Joseph Palomino escriuano de Prouinzia y el otro Ante Juan de Abellan escriuano Publico de Sandoual en su buen exedito opinion y fama como antes lo estaban otorgo que de nuebo da todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas bien y Cumplidamente exercite y use el Oficio que dicho tiene en primer lugar Alferez Dn Juan Antonio de Arandia y Mi guera y por su ausencia enfermedad u otro Impedimento el Licenciado Dn Fabian Benitez Pasuelo Cura de la doctrina de San Martin de esta dicha Ciudad y al Dn Diego Benitez Pasuelo su hermano a ambos a dos juntos con igual facultad que lo que el uno empezare el otro lo pueda medias fenezer y acabar y por el contrario para que en nombre del otorgante y representando su persona de tal tutor y curador de las personas y bienes de dichos menores pidan y demanden Defiendan y cobren Judicial y extra Judicialmente de Dn Gonzalo de Oses y de las personas que administran los mismos ingenios y haziendas que quedaron por fin y muerte de dicho General Dn Joseph Sandoual que estan en la provincia de Conchucos y de los bienes de los referidos y de qualesquiera otras personas que por qualquier derecho puedan y deban todas las cantidades de pesos que a dichos menores les deben y les pertenezcan por razon de sus legitimas paterna y materna con mas las usuras grupitales y los salarios pactados que tienen sobre esta materia el otorgante con dicho Dn Gonzalo de Oses como mas largamente

Un Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Mente consta delos instrumentos que el otorgante tiene entregados A dho Dn Juan Antonio Mosquera para efecto de dha cobranza = alas quales dhas personas y a cada una de ellas les pidan y tomen quentas y razon compago sierta real y verdadera de todo aquello que es y hubiere sido a su cargo y me las deban dar como a tal tutor y curador de dho menores nombrando para ello siendo nesesario contadores y terseros que las ajusten y liquiden y pidan que las otras partes las nombren por la suya y en su rebeldia las Justisias haziendoles cargos y descargos abonando o adisionando las quentas y descargos que hisieren en lo que fueren dignos delo uno o delo otro resibiendo y cobrando el alcanse o alcanses que de ellas resultaren = y de todo quanto embirtud deste Poder resibieren y cobraren y entrare en los suyos den y otorguen cartas de pago chansela siones finiquitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga y entrega o renunsia sion dela pecunia en lo que no pareziere Ante ess.no que de ello la de y balgan como dadas y otorgadas por parte lexitima = y si en razon de dhas cobranzas fuere nesesario contienda de Jusio parescan en el Ante las Justisias y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas en quales quiera audiensias cabildos superiores e inferiores de quales quier partes que sean y ante ellos y quales quier de ellas que con derecho puedan y deban agan y presenten las demandas respuestas alegasiones defensiones pedimentos requerimientos citasiones protestasiones entregas execusiones prisiones secrestos embargos desembargos consentimientos y desolturas bentas pregones transes y remates de bienes tomen posesion y amparo de ellos y terminos de prueba hordinarios y ultramarinos los gosar o renunsiar y bolber a pedir de nuebo presentar testigos escritos escripturas papeles y otros recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga y cartas

de cencuras astalas deana tema aser probansas infor
masiones pedir quelas otras partes hagan Juramentos
y reconosimientos abonar tachar contra desir recusar
Jurar querellar apelar suplicar desir denulidad de
quales quiera autos sentensias instrumentos y de termi
nasiones y finalmente puedan hazer autuar y procurar
todo lodemas y aquello que Judisial o extra Judisialmente
combenga de sehaser astaquela dha cobransa y re
caudasion tenga cumplido efecto que el poder que para
todo lo referido y lo anexo y conserniente se requiere
y es nesesario eselo dio el otorgante con libre y general ad
ministrasion y sin limitasion alguna y con facultad delo
sostituir enquien y las beses que les paresiere rebocar unos
y nombrar otros y atodos relebo decostas segun derecho y ala
firmesa de este poder y delo que en su virtud se obrare
obligo los bienes y rentas de dhos menores habidos y por haber
y asi lo dixo y firmo siendo testigos Dn Martin Carreño
de Castro Dn Pedro de Asugaria y Dn Juan de Santiba
ñes =

Domingo del Casal
de Santiago

[illegible]

[illegible]
Pro de su Mag.

Poder Gral

Da Nicolasa de Landazuri y Figueroa

Dn Pablo de Segura y Zarate

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da
Nicolasa de Figueroa y Landazuri viuda de
Dn Simon Melo de Sumbreras y como Alba
cea Thenedora de bienes y heredera de D. Pedro
Laureano Melo de Sumbreras mi hijo legitimo
difundo asi de todos los bienes libres como de
las cantidades de pesos que le tocan y pertenecen
por los dos años de su perui venzia del mayorazgo que
gosaba y poseia conforme a una delas clausulas de su
fundacion y heredera asi mismo delas cantidades
de pesos que se le estaban debiendo hasta el dia de su falle
cimiento de los corridos de censos y arrendamientos per
tenecientes a dho mayorazgo como heredera asi mis
mo de los aperos pertrechos y ganados que tiene en
una delas haciendas pertenecientes a dho mayoraz
go instituida por la heredera por una delas



Un Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil seteecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Clausulas del testamento debajo de cuya disposicion fallecio que paso y se otorgo ante el presente escrivano este año de mil setecientos y diez; y como tal heredera otorgo que doy todo mi poder cumplido y el necesario en derecho a Dn Pablo de Segura y Zarate general para que en mi nombre y representando mi propria persona pida demande reziba y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y quales quier personas que sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas de censos y de difunctos jueces justicias depositarios dueños y maestres de Naos requas y de quien mas y con derecho pueda y deba todas y quales quier quantias y maravedices de haciendo que se me esten debiendo y debieren de aqui adelante personalmente como por razon de la herencia que me toca de dho mi hijo asi de los bienes muebles y aperos y ganados libres que no se comprehenden en dho mayorazgo como de lo que importan los dos años de supervivencia, ora se estes debiendo por escripturas de obligaciones acciones arrendamientos corridos de censos fatorajes encomiendas asignaciones aplicaciones remisiones fees partidas de rexistros autos mandamientos sentencias clausulas de testamentos cobdizilios quentas de libros corrientes fenecidas y alcances de ellas y que en otra qualquiera manera yo lo aya de hazer y en mi poder aya de entrar por otra qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera = Y tes mas poder le doy para que pida y tome quentas y razon con pago cierto real y verdadero a todas y qualesquiera personas que me las deban dar nombrando para ello contadores y terceros en discordia que las ajusten y liquiden haciendo que las otras partes las nombren por la suya y en su rebeldia las justicias de oficio haciendoles cargos y admitiendole sus descargos siendo justos y competentes aprobando o adicionando las dhas quentas en lo que fueren dignas de lo uno o de lo otro y reziva y cobre asi mismo el alcance o alcances que de ellas resultaren = Y de todo quanto reziviere y cobrare en virtud de este poder y entrare en el suyo de y otorgue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Francisco de Ayala Manrique de Lara vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Maria la Mayor digo que por quanto entre mis papeles y escritos se halla un memorial firmado de mi nombre y sellado con mi sello de mis armas que es del tenor siguiente = Digo yo Don Francisco de Ayala Manrique de Lara vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Maria la Mayor que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento cerrado ante el escribano publico de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Maria la Mayor en veinte y quatro de Noviembre de este presente año de mil y seiscientos y veinte y quatro años y en el tengo nombrado por mis albaceas y testamentarios a Don Francisco de Ayala Manrique de Lara mi hijo y a Don Juan de Ayala Manrique de Lara mi hijo y a Don Juan de Ayala Manrique de Lara mi hijo y a Don Juan



Sello Tercero vn Real [illegible]
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

Deposito
D.n Fernando
de Segura
Pbro. y
D.n Joseph Juan
Nº

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del mes de Diziembre de mill setecientos y diez años ante mi Escribano y testigos parezio el Lizenciado D.n Fernando de Segura Presbitero, y dixo que por quanto el Lizenciado D.n Joseph Juan de Segura Presbitero su hermano Patron y Capellan de la Capellania que fundo Doña Juana Sabina de Cardenas Vezina que fue de esta Ciudad de Arequipa, y al presente lo es de esta de Lima, y Capellan de Monjas de la Concepcion de esta dicha Ciudad de los Reyes, se ausento de esta dicha Ciudad de Arequipa, y passo a la de los Reyes, y para que en su ausencia pueda cobrar los Zensos, y demas bienes pertenezientes a dicha Capellania, y Patronato, le dio poder cumplido, segun y como de derecho se requiere, y para que en virtud de dicho poder pueda parezer ante el Señor Provisor y Vizario General de este Arzobispado, y ante otras qualesquier Justizias Eclesiasticas, y Seculares, y pedir, y demandar, y cobrar todos los Zensos, y demas bienes pertenezientes a dicha Capellania, y Patronato, y para que pueda nombrar Capellan, y Patron de dicha Capellania, y Patronato, y para que pueda hazer todas las demas diligencias, que combengan, y sean necesarias, aunque sean de mas calidad, que en ellas se requiera, y para que pueda sustituir este poder en una, o mas personas, y las revocar, y nombrar otras de nuevo, y para que pueda hazer todo lo demas, que el dicho su hermano hiziera, y hazer pudiera presente siendo, que para todo lo referido le da, y confiere este poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de jurar en su anima, y de los otorgantes, que no revocara este poder, y que no pedira, ni demandara cosa alguna contra lo en el contenido, y que antes lo defenderan en todo, y por tod

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.







Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

Mgr. D. Luis Laso de la Vega

A

D.a Petronila de Toledo y Mendoza

Fho

Sean quantos esta carta vaxen como yo el dho
Dn Luis Laso de la Vega Presbitero vezino desta ciu
dad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pte
que bendo y doy en benta Real a D.a Luisa Petro
nila de Toledo y Mendoza que esta presente una
negrita mi esclava nombrada Maria Benita
Criolla desta ciudad de edad al parezer de trese
ha catorse años la qual le bendo por mi esclava capti
ba su leta a serbidumbre libre de obligasion empe
ño e ypoteca y sin sela asegurar como no sela asegu
ro de ninguna cosa mas de que al presente esta bue
na y sana en presio y quantia de seiscientos pesos
de ha tcho Reales que por su balor y presio me ha dado
y pagado en Reales de contado de los quales me doy por conten
to y entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de
pte las leyes de la pecunia y entrega prueba del re
sibo y demas de este caso como en ellas se contienen = me
diante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y acsio
on propiedad y señorio y de otras acsiones Reales y per
sonales que a la dha negrita tengo y me pertenesen
y todo con ella lo sedo renunsio y traspaso en la dha
D.a Luisa Petronila de toledo y Mendoza y en quien
su causa hubiere para que aga y disponga de ello a su
boluntad como de cosa suya propia habida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como el de esta es
criptura, lo es que para este efecto en señal de posesi
on y de berdadera tradision se la tengo entregada
y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se a bis
to haberla ha prehendido con clausula de constitu
to en forma = y como Real bendidor y como mas aya lugar
en derecho me obligo a la ebision seguridad y saneami
ento desta benta en tal manera que en todo tiempo
la dha negrita le sera sierta y segura y no quitada pues
to ni mobido plyto embargo ni contradicsion por
ninguna persona causa razon ni derecho que sea y
a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me



Un Real:

Sello tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sea fho saber aunque sea despues de fha Pca
sion delas probansas saldre ala bos y defen
sa delos tales pleytos y a mi propia costa y mensi
on los seguire y acabare asta le dexar y que quede con dha
esclaba en pasifica posesion y si asi no lo cumpliere y sane
arsela no pudiere le bolbere pagare y restituire los dhos seisi
entos p.s de ha ocho reales que asi me ha dado y pagado con mas las
costas daños intereses y menoscabos que en razon de todo y la
cobransa se le siguieren y recresieren llanamente y sin
pleyto con las dela cobransa = y ala firmesa paga y cumpli
miento de todo lo que dho es obligo mis bienes habidos y por
haber y doy poder cumplido alas Justisias y Jueses que de mis causas
conforme a derecho pueden conoser y en especial alas de este Ar
tobispado a cuyo fuero y Juridision me someto obligo y renunsio
el mio propio fuero Juridision domisilio y besindad y la ley que dise
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me
executem como por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsio
todas las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la g.l que las pro
hibe y en especial renunsio el capitulo eduardus absolutionibus
Juan de penis = Y yo la dha D.a Luisa Petronila de toledo y Mendoza
que como dho es soy p.te a lo contenido en esta escriptura abiendola
oydo y entendido otorgo que la aseto como en ella se contiene y resibo
en mi comprada la dha negrita nombrada maria Benita
Criolla de esta ciudad en los dhos seisientos pesos y de ella me doy por
entregada a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de
la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene que es fha la carta
en esta dha ciudad de los reyes del peru en beinte dias del
este mes de disiembre y año de mil setesientos y diez y los otorgantes
a quienes yo el ess.no de su M.d doy fee que conosco lo firmaron siendo
testigos Antonio Benito Osorio Pedro de chandi
y Juan Matias de Castilla =

Luis Lasso de la Vega

D.a Luisa Petronila de toledo y Mendoza

Antonio

[illegible] de su Mag.d

Cesion
de Dn. Diego de
Vega Cegr.
a favor
de Dª Ysabel de
Toledo y Mendoza
y Otra

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Junio de mill seis. y sesenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio Dª Ysabel de Toledo y Mendoza Viuda de Dn. Luis Lasso de la Vega presbytero y como tal Cura y Vicario que es de esta Ciud. y como tal Albacea y Testamentaria que fue del Capitan Dn. Diego de Vega Cegr. su marido difunto y dijo que por quanto el dho. Dn. Diego de Vega su marido en su testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el Escrivano infrascripto en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de la Carta de Poder que para ello dio y otorgo a favor de la dha. Dª Ysabel de Toledo y Mendoza su mujer entre otras cosas que en el se contienen dejo por su vltima voluntad y Testamento vna Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que tiene en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta dha. Ciudad de los Reyes en la qual dho. Capilla dejo vna Capellania perpetua para siempre jamas con la carga de vna Misa cada dia rezada en el Altar de la dha. Capilla la qual dho. Capellania dejo a la dha. Dª Ysabel de Toledo y Mendoza su mujer para que la goze y tenga en su vida y despues de sus dias la goze y tenga el Padre mas antiguo de la Orden de la Merced que fuere Cura y Vicario de la Parroquia de Santa Ana desta dha. Ciudad de los Reyes con la misma carga de vna Misa cada dia rezada en el Altar de la dha. Capilla segun mas largamente se contiene en el dho. Testamento y vltima voluntad que otorgo ante mi el dho. Escrivano a que me refiero y para que la dha. Dª Ysabel de Toledo y Mendoza pueda mejor cumplir y pagar la dha. Capellania que dejo en la dha. Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que tiene en el dho. Convento de Nuestra Señora de la Merced desta dha. Ciudad de los Reyes y como tal Albacea y Testamentaria que fue del dho. Dn. Diego de Vega su marido difunto dijo que cede y renuncia y traspasa en



Da Real:

En la Villa de Tercero en Real a años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Por luis y posesion de ella y me obligo a haber por firme subsistente y balidera y no la revocar ni pidir ni reclamar ni contradecir ni por ninguna via ni manera. Como lago de mi espontanea voluntad para firmeza y cumplimiento obligo mi bienes habidos y por haber = otro si la dicha D.ª Maria Petronila de Toledo y Mendoza que presente al contenido en esta escritura a bien sido la de S.S. de la Cruz Correspondiente y en virtud de la facultad que le tiene dada por el Señor Don Alonso Fernandez de Cordova y Figueroa Caballero del Orden de Calatrava Marques de Priego Conde de Alcaudete Vizconde de Iznajar Señor de las villas de Luque Zuheros Cabra Baena Castro del Rio Espejo Carcabuey Monturque Rute Benamejí Doña Mencia Fuente Tojar Nueva Carteya Encinas Reales Cañete de las Torres Iznajarillo Alcaudetillo y Cortijo de Calonge y Alcalde perpetuo de la Ciudad de Cordova y su Alfoz y Tierra como consta y parece de la escritura de poder que otorgo en la villa de Priego en veinte y cinco de Febrero de este presente año ante Don Francisco Ruiz de Castilla escribano de su Magestad y del numero de dicha villa que para su validacion presento en forma de que doy fe y de conocimiento de la otorgante y de que usa de dicho poder y de que no le ha sido revocado ni en manera alguna limitado ni coartado cuyo tenor de dicho poder es el siguiente = En la villa de Priego en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y diez años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Alonso Fernandez de Cordova y Figueroa Caballero del Orden de Calatrava Marques de Priego Conde de Alcaudete Vizconde de Iznajar Señor de las villas de Luque Zuheros Cabra Baena Castro del Rio Espejo Carcabuey Monturque Rute Benamejí Doña Mencia Fuente Tojar Nueva Carteya Encinas Reales Cañete de las Torres Iznajarillo Alcaudetillo y Cortijo de Calonge y Alcalde perpetuo de la Ciudad de Cordova y su Alfoz y Tierra y dijo que por quanto Don Luis Caro de la Vega Regidor perpetuo de la ciudad de Cordova y Don Luis Caro de la Vega su hijo mayor y heredero en virtud de la facultad que para ello tiene de su Padre otorgo poder en forma a favor de la dicha Doña Maria Petronila de Toledo y Mendoza su esposa para que en nombre de dicho Don Luis Caro de la Vega su padre y suyo propio pueda parecer y parezca ante la Justicia y Jueces de Su Magestad de la ciudad de Cordova y ante cualesquier otros Jueces y Justicias que convengan y sea necesario y por lo que acada uno de ellos toca y pertenece pueda pedir y pida alegar y probar todo lo que a su derecho convenga y de los autos que se hicieren pedir traslados y los que le fueren dados presentar en juicio y fuera de el y en virtud de ellos pedir y requerir lo que convenga y pedido y requerido hacer todas las diligencias que convengan hasta ponerlo en efectiva posesion y propiedad y para que en virtud de sentencias que en favor de dicho Don Luis Caro de la Vega su padre y suyo propio se hubieren dado y pronunciado pueda pedir y pida ejecucion y mandamiento de ella y de su costa y hacerla trabar y trabe en los bienes muebles y raices de los deudores que fueren condenados hasta hacer entera paga y satisfaccion a dicho Don Luis Caro de la Vega su padre y suyo propio de lo que se le hubiere condenado

Cesion Yorne
y Vazquez
y Comisario Real
de Sant Mamibe
en
y Tribunal de la
Santa Cruzada
Fo.

En la Ciudad de los Reyes Emperio y nueve de Diziembre de este año de mil Setecientos y diez anteme Escr.o Real de Cruz. y Testigos parezio el Comisario Real de Cruz. de Mamibe Marques de Valdelirios y en Virtud de su nombre la D.a Josepha Ortiz de Arizmendi Viuda del Sr. D. Joseph Otello de Contreras Abogado de esta Real Audiencia y Vecina de esta Ciudad de Guamanga Patrona y Mayordoma de este mismo hospital y dicho Semanario y en Virtud de su poder otorgado en esta Ciudad de Guamanga ante mi Escr.o de este presente año de mil Setecientos y diez ante el Alcalde Thomas Dauila de dha Ciudad por ante mi dho Escr.o traslado sig.o y firmado en dho Sr.o me fue mostrado todo lo cual visto por mi dho Escr.o y dicho Sr.o Alcalde dixo que mandaua y mando se le de dho traslado original para que use de su derecho y se le entregue dho poder para los efectos que representa todo lo qual dho Sr.o Alcalde dixo se obedecia y se obedecio y en cumplimiento de lo mandado por



En Sevilla Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Menoyo hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Don Juan Menoyo y de Doña Maria Ortiz su legitima muger ambos difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Cruz, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Bermudez Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Maria, y Presente en esta Ciudad de los Reyes, para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante otros Señores Jueces y Tribunales que convenga, y ante cada uno de ellos, y pueda pedir, demandar, defender, y responder en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que yo he, y tengo, y espero haver, y tener, movidos, y por mover, asi activamente como passivamente, y en cada uno de ellos, y en todos los incidentes, y dependencias de ellos

Vn Real.

SEllo Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta Vieren como yo el Cap.n Dn Joseph de Avilla Sirui Paro de esta ciudad delos Reyes del perú otorgo por el tenor de esta q.e Carta que bendo y doy en benta Real al Cap.n Dn Ygnacio de leon q.e estag.e una negra mi esclava nombrada Francisca Criolla dela ciudad deyanama de edad de veinte y tres años que es la misma que Compre de Dn Juan Gabriel de tal vecino della de quien la hube por escritura otorgada ante el Esc.no Real Diego Diaz del Alferez Juan de Avila Magan por escriptura otorgada ante el dho. esc.no en quatro dias del mes de Junio q.e pasado de este p.te año de mil setecientos y diez y es la bendo por mi esclava como esta referida y declarada libre de obligacion empeño y hipoteca especial ni general que pueda tener ni otra persona tenga y assi se la entrego a q.e quanto es lo mejor que puedo y ha lugar de derecho con todos sus anexos y pertenencias libres de todo genero de empeños y hipotecas y de mas defectos que tenga y no declare y si declarare no quiero me valga ni aproveche en juicio ni fuera de el y el dho. esclava me costo quatrocientos pesos de a ocho Reales que por tal los he comprado y pagado en Reales de contado los quales me han sido entregados a mi voluntad y tenencia por el dho. Cap.n Dn Juan Gabriel de la qual entrega prueba del Vendedor y de mas desde el dia como en ella se contiene = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y posesion y dominio que hasta el dia de hoy a dho. precio Reales y personales que dha esclava tengo y me pertenece en todo y parte della lo cedo renuncio y hago paso en el dho. Cap.n Dn Ygnacio de Leon para que haga y disponga de ella como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el dicho es y le entrego la q.e sea este dho. instrumento de posesion y dueño de la dicha esclava que yo tengo entregada y hasta aqui la he tenido y poseido en virtud de la escriptura de venta que de ella me hizo el dho. Dn Juan Gabriel de tal con clausula de constituto en forma y como Real vendedor y como mas haya lugar en derecho a que me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que en todo tiempo la dha negra esclava y sus bienes quedan obligados a lo q.e dho es y no parezca ni se entienda ser otra cosa mi animo sino que la dha venta sea firme y valedera sin embargo ni contradicion alguna

Dn Joseph de Avila

Ante mi Dn Ygnacio de Leon

Juna persona causa razon pidezecho quiera ya qualquiera
que se llegonga luego ante el escriuano y testigos
[illegible] y presentacion della [illegible]
de ley y fuero y en mi presencia corta y sergente y los requirio y pidio
que se apartasen de pazes y que quedase conmigo en la dicha casa en nombre
de su magestad y en virtud de la dicha carta executoria y mandamiento
de su magestad y los requirio y pidio que se apartasen de la dicha casa
y que no hiziesen ni cometiesen ningun delito ni exzesso ni otra cosa alguna
contra el tenor y forma

Juramento
Yo Gaspar de Vargas
Agal
Cuba S. dela Santa
En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
Dr Pedro de medina
Mayorazgo
de la Santa
fundada en el
grande de S.
Aguirre y Comota
Dr Pedro de Medina
Vizentelo

Juramento en forma que hago yo Gaspar de Vargas Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud de el poder que tengo y presento, tengo cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente de este Reyno, que he de dar y pagar a la Santissima Virgen de la Antigua, que se venera en su Santa Iglesia Catedral desta Ciudad en su capilla y altar, que tiene en dicha Santa Iglesia, en el Convento grande de N.P.S. Francisco desta ciudad de los Reyes del Peru, por mandas que hizo en su testamento, que otorgo en esta ciudad en dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y tres años ante Juan Gonçalez de Ocampo escribano de su Magestad y de Gobierno, que en dicho testamento hize y ordene una Capellania de Misas rezadas, que se han de decir en dicha Capilla de la Santissima Virgen de la Antigua, que tengo en dicha Santa Iglesia Catedral desta Ciudad de los Reyes del Peru, en la forma y manera que en dicho mi testamento declaro, y para que se cumpla y execute lo que en el dejo dispuesto, y mandado, y para que yo sea preferido en la posesion de dicha Capellania, y Mayorazgo, que en dicho mi testamento fundo, y dejo, y para que se me entregue la Escritura de fundac



Vn Real

Ynstrumento de poder otorgado por Dª Maria de Burgueño

En la Ciudad de Santa Fee de la Vera Cruz en quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Maria de Burgueño Viuda de Don Juan Rodriguez de Espinosa Vezina de esta Ciudad estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando verme libre de esta enfermedad, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, como dicho tengo, y

446.1

Llamo pluma de D. Juan
de Aluma

409
444
1 B.

A

1

Oblig.n Ypoteca	D.n Andres de Velarde a D.n Ant.o Vermediano	0 0 4
Poder	El dho a el dho	0 0 15
Testam.to	D.a Anna de Vbi y de la Mesa	0 0 20
Depago	D.r D.n Alexo Fern.z de Rojas al deposit.o Gral	0 0 27
Vta	D.n Alonso de los Olivos a D.n Joseph de Arjona	0 0 54
Vta	D.n Ambrosio de Truxillo al cap.n Fran.co de Contreras	0 0 55
Libertad	D.a Anna de S.n Miguel y Solier a Sabina mulata sus hijas y nietos	0 0 56
Depago	La dha al D.r D.n Joseph Bermudes	0 0 57
Cobdicilo	de la dha	0 0 57
Oblig.n	D.n Alonso Beitron al cap.n Fran.co de Contreras	0 0 64
Depago	D.n Athanacio de Bustam.te en n.e de otra a Don Fran.co de Castiga	0 1 06
Aprendis	El Alferez Athanacio Betancur a Isidro Ygn.o	0 1 29
Vta	D.n Antonio de Llanes al R.do P.e Pres.do fr. Bentura de Benavente	0 1 32
Oblig.n	D.n Antonio de Alfaro a D.n Juan de Azpur	0 1 41
Vta	D.n Alonso Beitron a D.a M.a Josepha Gonzales de Molina	0 1 46
Resguardo Ypoteca	D.n Athanacio de Bustam.te y otra a D.n Joseph de Aguilar	0 1 55
Declarac.n	D.n Antonio de Abarca a D.a	0 1 57
otra	El dho a D.n Juan Gonzales Aziego	0 1 58
Apartam.to	D.a Antonia Hortiz de la Barreda con Juan Bentura Fernandez	0 1 59
Aprendis	El Alferez Athanacio de Betancur a Ant.o Sanchez Bernal	0 1 82
Vta	D.n Antonio de Abarca al cap.n Lorenzo Carrera de la Vega	0 1 90
Vta	El Pral D.n Alonso de Medina a D.a Fran.ca de Ledesma	0 1 99
Vta	D.a Andrea Bomusaurieta a D.n Manuel Gomez Teran	0 2 04
Poder p.a testar	D.n Antonio Lopez de Azebo a D.n Fran.co de Araujo	0 2 06
Arrendam.to	El Alferez Aug.n de Prado a Marcelo Guachano	0 2 10
otro	El dho a Domingo Marcos	0 2 10

otro. El dho a Thomas Fran.co Muñoz — 0211
otro El dho a Juan Pedro delos Reyes — 0212
otro El dho a Pasqual Gregorio — 0213
otro El dho a Joseph Lorenzo — 0213
otro El dho a Fran.co Cosgalla — 0214
otra El dho a Marcelo Rendon — 0215
otro El dho a Clemente Cosgalla — 0216
otro El dho a Juan de Abila — 0216
Vta D.n Alonso Serrano a D.n Alonso de Medina — 0221
oblig.n D.n Alonso delos Olibos y otro al cap.n Fran.co de Contreras — 0223
oblig.n Los dhos a D.a Maria de Galbes — 0224
Arrendam.to El Alferez Aug.n de Prado a Fran.co de Sandobal — 0227
Vta D.a Anna de Ybarrola a D.a Juana de Ybarrola — 0243
Vta D.a Anna Rubin de Selis a D.a Juana de Reaño — 0245
Arrendam.to Aug.n de Prado a Juan Adame — 0247
Chancelar.n D.n Aug.n del Sid Salazar a D.n Juan Roman Lozano y a otro — 0252
oblig.n D.n Alonso Buitron al cap.n Francisco de Contreras — 0252
oblig.n Joseph Davila al cap.n Fran.co de Contreras — 0253
Vta D.a Anna Antonia de Peñaloza a Doña Maria de Cordova — 0258
Cesion D.n Ambrosio de Truxillo al cap.n D.n Andres Joseph de Villela — 0261
Poder D.a Antonia Rosa Arguelles y Guebara a D.n Juan Datari y a otro — 0268

Poder y lecion El Gral Dn Antonio de Mesto a Dn Franco de la Prada — 0276

Vta Dn Alonso de Gracia y Cardenas al Dr Don Juan de Ochoa Aranda presbitero — 0286

Donacn Da Antonia de Torres a Da Nicolasa Davila — 0322

Arrendamto El Alferez Augn de Prado a Juan Adame y otro — 0337

Vta Dn Athanacio de Bustamte a Dn Bartholome de Pando Presbitero — 0332

Venta Dn Antonio de Alfaya a Magdalena Monson — 0333

Venta Dn Alonso Perez Marchan al Dr Dn Franco de Garavito Leon — 0337

Vta Dn Augn de Arrieta a Dn Joseph Gonzales de Aguilar — 0349

Vta Dn Andres de Irigoyen a Franco Marcial Maldonado — 0350

B

Testam.to de Bernardo de Acuña — 0 001
Poder Gral. D.a Bernarda de Castro a Pedro Perez de Guzman — 0 025
Chanzelar.n Bernardo de Acuña a D.a Fran.ca Cutiño de Luna — 0 027
Vezguardo y obleg. D.a Beatriz Ramirez a D.n Manuel Ortiz de Torquemada y otro — 0 067
Poder p.a testar Bonifacio de Ayala a Cap.n D.n Manuel de Caicoegui — 0 114
Deposito D.n Bernardo de Haza de unos bienes de D.a Rosa Pacheco — 0 161
Depago — D.a Beatriz Infante al cap.n Fran.co de Cazeres — 0 207
Vta — D.n Bicente de Ampuero a D.n Joseph de Aguilar — 0 260

3

C

Depago	Dª Cathalina de Saabedeora y Alles a Dn Ygnacio de Urrutia	0 22
Poder Gral	Dª Claudia Rodriguez al Lizdo Dn Phelipe de Leon Davila presbit	0 63
Vta	Dª Clara Camacho al Lizdo Dn Joseph de Aguiar	0 65
Vta	Dª Clara Rosa de Aguado a Dn Joseph de Aguilar	0 66
Depago	Dn Carlos de Lozada a Dn Franco de Arauxo	0 125
Vta	Dª Cathalina de Mansilla y Tello a Dª Josepha de Lozada y Aguero	0 130
Vta	Dª Cathalina Tello al Illmo Sobispo de la Margarita	0 187
Vta	Dª Candida Ysabel de Salazar y Figueroa a Dª Bernabela de la Rosa	0 207
Testamto	de Dª Cathalina Maldonado	0 320

D

Testam.to de Diego Murillo Luengo — D 033
Poder — Diego Murillo Luengo a Diego Perez Murillo — D 045
Testam.to de Diego de Espinosa — D 049
Cartas de pago del cumplim.to del testam.to de Diego de Espinosa = 90 = 90 = 243 = 298 =
Poder — Domingo de Cuetto a D.a Juana Perez a Fernandez Castellanos — D 163
Oblig.n — Diego de Tapia a los Fran.co de Contreras — D 183
Oblig.n — D.n Diego Gonzales del Rivero a D.n Francisco Abel de Beas — D 226
Deposito Diego de Ojeda de una negra por bienes de Juana de Izazaga a pedim.to de Clara de Izazaga — D 318
Venta D.n Diego de Rivas al R.P. Nicolas de Figueroa — D 319
Testam.to de D.a Cathalina Maldonado — D 320
Deposito el Alferez Diego de Tapia de unos trastes por bienes de Gregorio de la Peña — D 351

E

1º tratado	El Conv.to de Religiosos de la S.ta Rosa sobre vender por tres vidas una hazienda en la Prov.a de Quaitas	0071
2º tratado	El dho Conv.to sobre lo mismo	0072
3º tratado y Poder	El dho conv.to sobre lo mismo y poder al R.do P.e Fr. Thomas Ruiz de Vargas	0074
Vta	Esteban Portanier a Lorenzo Fern.z	0106
Deposito	El Depositario Gral de la hazienda de D.n Nicolas de Villanifencio	0116
Deposito	El Depositario Gral de unas casas y bienes de D.a Petronila Monson	0128
Trueq. y cambio	El Prior de la Recolec.n de N.S.a de Guia con el Lic.do D.n Fran.co Barrera	0134
Poder Gral	El Marques de Sotto Florido a D.a Isabel Gonzales Galeano	0221
Finiquito	El dho Marques de Sotto Florido con el M.ro D.n Sebastian Suarez de Figueroa	0231
Poder p.a testar	D.a Eugenia de Sotto mayor al cap.n Cipriano de Cabrera	0292
Vta	El Ill.mo S.r obispo de la Margarita Auxiliar de Lima al Ill.mo S.r obp.o de la Ciud.d de Guamanga	0308
Depago	El Monasterio de la Encarnacion a Don Domingo Palacios	0354
otra	El dho a D.a Maria Maldonado	0355
otra	El dho a D.n Antonio Ruiz Guillen	0355
otra	El dho a D.n Martin de Zamudio	0355
otra	El dho al cap.n Juan Pardo	0355
otra	El dho a D.n Diego de Texada	0356
otra	El dho al B.r Juan Millan	0356
otra	El dho a D.n Pazos Fern.z Montejo	0356

Otra	Al dho a Dn Juan Bauta de Palaccos	D356
otra	Al dho a Dn Placido de Arazaga	D357
otra	Al dho a Dn Pedro Perez de Cavañas	D357
otra	Al dho a Da Andrea de Mansilla	D357
otra	Al dho al Cap. Franco de Aldai	D357
otra	Al dho al Prl Dn Pedro Tolozano	D358
otra	Al dho a Dn Juan Corte	D358
otra	Al dho al Dr Dn Franco de Arroyo	D358
otra	Al dho a Da Baleriana de Leon	D358
otra	Al dho al Contador Dn Nicolas de Mansilla	D359
Poder Donc	Al dho Monasterio a Juan Manuel de Orozco	D359
Poder para testar	Da Eufemia de Contreras a Miguel Gabriel de Contreras	D360

F

Poder — El Alferez Fran.co Rodriguez a Ant.o de Abarca — 0006

Deposito — D.n Felipe de Zavala de 40 p.s q. exhibio D. Juan de Cobarrubias — 0008

Poder — D.a Fran.ca de los Santos al Lic.do D. Fran.co Balbastro — 0009

Reo — El Cap.n Fran.co de Contreras de D. Man.l de Sarrona — 0021

Testam.to — D. Fran.co Ximenez Menacho — 0029

Vta — D. Fernando de Pando y Puente a D. Joseph Benegas — 0038

Arrendam.to — El Cap.n Fran.co Serrano al colegio de S.n Ildefonso — 0064

Remate — de un negro q. bienes de Fran.co Ximenez Menacho fho en Thomas Romero — 0076

Trueq. y cambio — El Lic.do D. Fran.co Barrena con la Vecindad de Vs de Puia — 0134

Vta — El dho Lic.do al R.do P.e M.ro fr. Marcos de Alava y Ysar — 0136

Testam.to de D.a Fran.ca de Uribe — 0188

Testam.to de D.a Francisca de Uribe — 0191

Chancelar.n — D. Fran.co de Aguirre a Xpl de Rivas — 0196

Poder Gral — D. Fran.co de Arauxo a D. Luis de Mantilla y otro — 0202

Cartas de pago — El cumplim.to del testam.to de D.a Fran.ca de Uribe = 217 = 222 = 223 = 280 =

Vta — El D.r D. Fran.co de Vargas Machuca a D. Andres de Mantilla — 0222

Vta — D. Fran.co Abel de Beas a D. Diego Gonzales del Rivero — 0225

Donacion — D. Fran.co Gregorio de Cabrera a D.a Maria de la Encarnacion — 0246

Oblig.n — D. Fran.co de Arauxo Mosquera a Don Fran.co de Arauxo — 0254

Poder Gral — D. Fran.co de Arauxo a D. Fran.co de Amati y Lobera y otros — 0270

Poder — D.a Feliciana de Vargas a D. Fran.co Caietano de Dueñas Volante — 0271

Oblig.n — D. Francisco de Arauxo al Lic.do Don Eugenio de Medina — 0279

Poder Gral	Dn Franco Falcon y Herrera al Capn Franco Falcon su Padre y a otro	0287
Chanzelazn	Dn Franco de Araujo a Dn Simon Pantigoso	0289
Depago	Dn Franco de la Rosa a Dn Ignacio de Urquiza	0294
Oblign	Franco de Carmario a Dn Franco de Araujo	0294
Poder Gral	El Br Dn Franco Claudio de la Serna Pres al Dr Dn Franco de Garavito Leon	0323
Oblign	Franco Serrano de la Cuesta a Da Maria Hordoñez	0344
Testamto	de Franco Paez de la Cadena	0344
Poder	Dn Franco Caietano Corchado de heredia a Dn Juan de Ordegoiti y a otro	0345
Vta	Da Franca Sanchez de Sanabria al Thesorero Dn Joseph Marquez de Guzman	0367

G

Poder p.ra testar	D.a Geronima Girau a Mathias de fontenedo	037
Cy.ta	El Lic.do D.n Pinos de Bustam.te a Julian de la Barrera	039
Poder	D.n Geronimo de Taboada a D.n Aug.n de la Lixera	095
Poder	D.a Gregoria Gallegos de Lora al cap.n Domingo Sanchez Cosio	207
Venta	D.n Geronimo Pacheco de Quiñones a Don Fernando de Lizeras	289

8

Y

Vta Da Ines de Viscas al Cap.n Diego de Zapata — 0024

Poder p.a testar Dn Ignacio Estacio de Medina a Da Ma Gonzales — 0059

Combenio — El Lizdo Dn Ignacio de Urquiza con Dn Fran.co de la Roca — 0115

Vta Dn Ignacio de Urrutia a Da Mariana Ruiz — 0158

Poder p.a testar Da Isabel de Albarado a Dn Joseph de Arenas — 0232

Vta Da Isabel Montero de Solalinde al Ill.mo Sr obispo de la Margarita Ausilio de Lima — 0233

Oblign Dn Ignacio de Urrutia a Da Silberia Xpl Lozano — 0249

Testam.to de Da Isabel Gordillo — 0264

Cartas de pago de Da Isabel de Albarado = 274 = 274 = 274 = 274 = 280 =

De pago — Dn Ignacio de Urrutia a Dn Aug.n de Arrieta — 0320

10

J

Vta	D. Joseph Fran.co de Rancio a Aug.n de Llamas	D o 02
Vta	D.a Josepha Navarro a D. Antonio Vormediano	D o 03
Cesion	El Alferez Juan Antonio Garcia a D. Juan de Arrabaviña	D o 07
Poder p.a testar	Joseph Esteban Berrocal a Luis Berrocal	D o 13
Oblig.n	D. Joseph de Aguilar en n.e de otro en su propio	D o 16
Oblig.n	D. Joseph de Aguilar en n.e de otro al R.P. Nicolas de Figueroa	D o 20
Oblig.n	D.a Juana de Toledo al cap. Fran.co de Contreras	D o 31
Vta	Josepha Maria de Ahs a D. Jacinto Gomez	D o 34
Declarac.n	Julian de la Barrera a M.a Josepha de Sandoval	D o 40
Depago	El Lic.do D. Joseph de Palacios a D. Melchor de Arguelles	D o 42
Venta	D. Juan de Roxas y Solorzano a D. Gregorio de Velasco Patiño	D o 42
Poder p.a testar	D. Juan de Luza a D. Joseph de Gasaratua	D o 46
Depago	El Lic.do D. Juan de Arche a D.a M.a de Armas	D o 48
Otra	El dho al R.P. Joseph Perez	D o 48
Vta	D.a Juana de Peralta a D. Ignacio de Mesa	D o 62
Cond.n de los ultimos	El P.e Fr. Juan de Losada y Arauso en D. Fran.co de Arauso	D o 82
Oblig.n	Juan de Rosas y su muger a D. Alonso Perez Marchan	D o 97
Depago	D.a Josepha Garcia de Aranguren al Prior y consules del Tribunal de Consulado	D 101
Testam.to	de D.a Josepha del Castillo Vensifo	D 104
Donacion	D. Joseph de Aguilar a D.a Maria Florencia de Aguilar	D 111
Venta	D. Juan Gonzales de Figueroa y su muger a Magdalena Monzon	D 118
Testam.to	de D.a Juana de Aguilera	D 120
Vta	Joseph de Figueroa al R.P. Nicolas de Figueroa	D 124
Poder	D. Juan Manuel de Roxas y Solorzano al R.do P.e Juan Diaz de la Comp.a de Ahs	D 125

Oblig.n D.a Juana Maria Tello a D.n Joseph de Aguilar — 0133
Vta D.n Juan Manuel de Roxas y Moriano a D.a Catha
lina Tello — 0140
Vta D.a Josepha de Palma al Cap.n Thomas de Alcantara — 0143
Vta D.n Juan Bustron a D.a M.a Josepha Gonzalez de
Molina — 0144
Fatorone D.n Juan de Saralegui de D.a Maria Velazquez — 0148
Depago. Joseph Marquez de Mansilla a Joseph de Urrutia 0149
Depago El Liz.do D.n Juan de Aroche al D.r P.e Joseph
Perez — 0150
Poder D.n Joseph de Aguilar a D.n Julian de Andara — 0150
Poder p.a testar D.a Juana Rosa de Alloza a Juan de Carde
nas Sumarido — 0151
Depago D.n Juan Sancho Davila a la S.ra Marquesa de
Corpa — 0156
Apartam.to Juan Bentura Ferrer con D.a Antonia Ortiz
de la Barreda — 0159
Oblig.n Joseph Bedon al Cap.n Bart.me Sanchez — 0184
Testim.o a pedim.to de D.n Joseph Antonio Cuevil y Texada — 0197
Traspaso D.n Joseph de Aguilar a D.n Matheo de la Herrera — 0218
distrato y chancelar.n D.a Juana Carrasco y otra con D.n Joseph de Agui
lar — 0220
Vta con pacto D.a Juana y D.a Francisca Carrasco a D.a Maria
de Peralta — 0220
Depago — El Liz.do D.n Juan de Aroche en n.e de otra a D.a
Maria de Armas — 0222
Depago El dho al P.e Joseph Perez — 0233
Vta D.a Juana de Cantos a D.n Juan de Barre
nechea — 0235
Declarac.n D.n Joseph Gonzalez de Aguilar a D.a Ma
ria Falcon — 0237
Vta D.n Juan de Castro y Figueroa a D.a Anna
de Ybarrola — 0244

11

Arrendam.to Juan Joseph Ramirez a D.a Ines Lazo dela Vega — 0248

Oblig.n D.n Joseph de Tixon y otro a D.n Pedro de Peruzena — 0250

Testam.to de Juan de Barrios — 0251

Testam.to de D.n Joseph de Tixon — 0255

Cobdicilo de dho D.n Joseph de Tixon — 0259

Testam.to Joseph de Sotomayor de D.n Joseph de Tixon — 0269

Vta D.n Joseph Antonio Curiel y terrada al Gral D.n Joseph Lino Lujan — 0282

Depago — D.n Joseph de Carvajal y Haro a D.n Rodrigo de Sebellos — 0283

Vta El R.do P.e Joseph de Peralta a D.a Petronila y D.a Margarita de Valle — 0283

Depago — D.n Joseph Perez de Mesado a D.n Fran.co de Araujo — 0294

Oblig.n D.n Juan Duran Vizentelo a D.n Pedro Perez de Cavañas — 0295

Libertad D.n Juan Antonio de Ariza a Margarita de Argandoña — 0303

Depago El Lic.do D.n Juan de Arache a Don Sebastian Fran.co Rosel — 0305

Vta D.a Josepha delos Reyes a D.a Elena Osorio — 0306

Vta de Ganado Juan Antonio Bueno al Lic.do D.n Lorenzo Perez — 0309

Cesion — El dho a D.n Lucas Fernandez Quijano — 0311

Testam.to de D.n Joseph de Echeverria — 0312

Poder D.n Joseph Gonzalez de Aguilar a D.n Juan de Elizondo y otros — 0316

Cesion Juan Thomas del Pozo a Doña Elena Ozorio — 0319

Poder — D.n Joseph Gonzalez de Aguilar a D.n Juan de Elizondo y a otros — 0326

Arrendam.to El hermano Juan Benitez a Bernardo Barretto — 0335

Cesion — El B.r D.n Joseph de Arrobe a D.n Fran.co Cayetano Corchado de heredia — 0342

Depago El Lic.do D.n Juan de Arroche al R.do P.e Joseph de Peralta — 0351

Exclamac.n D.a Josepha de Lizeras — 0353

Depago — D.n Joseph de Carbajal y Haro a D.n Rodrigo de Seballos — 0364

Finiquito D.n Juan de Hoz Velarde en nombre de otro al Alferez R.l D.n Gregorio Ydalgo — 0364

Oblig.n — El Cap.n Joseph de Avila al Cap.n Fran.co de Contreras — 0253

Depago	La Redempcion de Cauptibos al Cap.n Miguel Geronimo Carriel	D 48
testam.to	D.a Lorenza de Paz	D 48
Sostituz.n	La Redemp.n de Cauptibos en Ambrocio del Campillo	D 68
V.ta	La Condesa de Torreblanca al Cap.n D.n Andres de Lamadrid	D 78
V.ta	D.n Luis Carrillo a D.a Bartholina Farrà	D 87
otra	El dho a Antonia Chillon	D 88
otra	El dho a D.a Bartholina Farrà	D 89
otra	El dho a D.n Manuel Ambrocio de Aguirre	D 90
otra	El dho a D.a Juliana Ferrz Gallardo	D 91
Po. de p.ta testam.to	D.n Lorenzo de Montoya a D.a Thomasa de Urbaneja	D 96
V.ta	El R.do P.e Laurencio Joseph de la Oza al Lic.do Don Joseph de Aguiar	D 100
Depago	D.a Luisa de Caceres a D.n Ignacio de Urratia	D 103
V.ta	D.n Luis Carrillo a D.a Rosa Arnao	D 105
Poder	La Redempcion de Cauptibos al R.do P.e Comendador de S.n Fran.co del Quito	D 107
V.ta Compacto	D.a Leonor de la Cueba a D.n Joseph de Aguiar	D 113
Arrendam.to	D.n Luis de los Rios a D.n Joseph de Aguilar	D 126
Donacion	D.n Luis Carrillo a D.a Ursula Carrillo	D 147
Depago	La Redemp.n de Captibos a D.n Antonio de Llano	D 156
Donacion	D.n Luis Carrillo a D.a Juana Esmeresilda Guerrero	D 162
Oblig.n	D.n Luis de Mantilla y otro a D.n Fran.co de Araujo	D 203
Depago	D.a Lorenza del Valle Lizeras a D.a Josepha de Lizeras	D 291
Depago	D.a Luisa de Caceres a D.n Ignacio de Urratia	D 292
Depago	D.n Luis de los Rios y Berris a Don Joseph de Aguilar	D 304

Poder — D.n Luis Carrillo de Cordova a Don Anastacio Gonzales de Zarate y a otros — 0313

Poder — El dho a los dhos — 0315

Retrosecion — D.a Luisa de Aguero a D.a Fran.ca de Santillan y Medina — 0325

M

Cesion — D. Melchor Gonçalez al Lic.do D. Joseph Salazar — Do 47

Obra — D.a Maria Josepha Carvajal y Hurtado al D.or Andres de Mendoza — Do 43

Dn. pago — D. Manuel de Borzone al Mag.co Domingo Vazquez — Do 61

Depago — el Sr. M.s de Monasterio y Mendoza a D. Isabel de Aguirre — Do 68

Obra — D. Manuel Sanz Davila a Juan Lorenzo Olaeta — Do 70

Poder — D. M.a Zenteno vecino de Vitoria a D. M.l Sarria — Do 85

Obra — D. Martin de Salazar a D. Benito de Otaza — Do 92

Mayorazgo — el Lic.do D. Joseph Santiago Garcia — D 770

Obra — el Sr. D. Joseph Santiago Garcia — D 778

Declaracn — D. Martin de Isasola a D. Juana de Albeniz —

Reconocimto — el Lic.do Don Martin de Valencia del Lic.do D. Juan Nuñez Cevallos — D 820

Obligacn — D. Manuel de Molinedo al Mag.co Juan de Goicoechea — D 830

Depago — el Sr. M.s de Marcos de Llano y Loya al Lic.do D. Juan Ramirez — D 838

Depago — Maria de Lesa al D.or Joseph Larrazabal — D 853

Fianza — D. Martin de Ugarte a Joseph de Aguirre — D 859

Venta — el Don D. Matheo Ximenez a Luis Camillo — D 867

Obligacn — D. Manuel Sanz Juan al Mag.co Arbin — D 884

Obligacn — D. Manuel Sanz Juan al Mag.co Arbin — D 894

Reconocimto — D. Nicolas de Baños a D. Manuel de Murguia — D 894

Reconocimto — D. Nicolas de Baños a D. Juan Bautista Beltran — D 895

Sociedad de bienes — D. Nicolas de Baños a D. Juan Bautista y Joseph — D 905

Donacion — D.a Maria de Espinosa al Prov.l D. Manuel Joseph — D 905

Arrendam.to — D. Melchor de Borja y D.a Catalina Arizcun —

Arrendam.to — D. M.a Ignacia Vazquez al Lic.do Dn. Nicolas Ochoa de Chinchetru — D 917

Obligacn — D. Matheo de la Herrexia a D. Joseph de Aguilar — D 919

Obra — D. Miguel Ferreira y Reinas al D.or Manuel Juan de Benavente — D 934

Vta de media frag.te	Da Maria Falcon porri y en n.e de otro al cap.n Dn Ygnacio de Alarcon	0238
Vta	Da Maria Josepha de Herrera a Da Maria Josepha Cornejo	0255
Poder	Da Maria de Aguilar a Dn Juan de Ledesma y otra	0266
Oblig.n y resguardo	El Dr Marcos Correa a Dn Fran.co de Arauxo	0275
Poder	Da Maria Hernandez a Dn Antonio Pupano	0278
Testam.to	de Manuel de Muedas	0281
Depago	Maria de Lizeras a Da Josepha de Lizeras	0290
otra	Da Maria Josepha del Valle Lizeras a Da Josepha de Lizeras	0291
otra	La dha a la dha	0291
otra	Da Margarita del Valle y Lizeras a Da Josepha de Lizeras	0292
Vta	Da Maria de las Nieves Ballejo a Da Maria Theresa de Haro	0296
Vta	Da Maria Ambrosia de Minzeldegui a Da Ma Margarita Gallegos	0305
Vta	Dn Miguel de Pereira y Rivas a Julian de la Barrera	0307
Vta	El dho al Lic.do Dn Pedro Joachin de Espina Gallo Presbit.o	0314
Poder p.a testar	Da Michaela de la Torre a Da Josepha de Luna Cabezas	0328
Venta	Da Maria Margarita Gallegos a Da Nicolasa de Abendaño	0330

Obligon — Dª María Antonia Baquero á Anna Rodriguez — 0334

Vta — Dª María Hordones al Capn Fran.co Serrano de la Cuesta — 0343

Libertad — Dª María Ygnacia de Armendariz á María Capitana y María Zapo — 0346

14

N

Depago	Al Lic.do D.n Nicolas Enriquez a D.n Joseph de Aguilar	0 131
Oblig.n	D.n Nicolas Cristan presbit.o y otros a D.n Juan Dias Alvarez	0 149
Depago	Al Lic.do D.n Nicolas Enriquez a D.n Joseph de Aguilar	0 289
Depago	Al dho a D.n Fran.co de Itta	0 322

15

P

17ta El Sarg.to D.n Pedro de Lascurain al D.r D.n Andres de Munibe — 0010

Arrendam.to D.n Pedro Perez de Casañas a D.a Sabina Ferriz de Cordova — 0014

Oblig. y Cesion — D.n Pedro de Medina Vicentelo a D.n Joseph de Aguilar — 0022

Poder — D.n Pedro Bequer a Joseph de Urrola — 0028

Cartas de pago del cumplim.to del testam.to de D.a Petronila Ortiz = 60 =

Oblig. y Cesion — El Liz.do D.n Pedro Perez a D.a Elena Osorio — 0079

Venta — D.n Pedro de Saldarria al Cap.n Antonio de Cubillas — 0142

Oblig.n y empeño — Pedro de los Angeles a D.n Joseph de Aguilar — 0186

Cesion — El Liz.do D.n Pedro de Villarroel al Cap.n Don Andres de Villela — 0263

De pago — D.a Petronila del Valle Lizeras a D.a Josepha de Lizeras — 0291

Oblig.n — D.n Pedro Lopez Martinez en n.te de otro a D.n Domingo del Casal de S.n Tiago — 0297

De pago — D.n Pablo de Segura a D.n Juan Bau.ta de Palacios — 0337

Declarac.n — El Cap.n D.n Pedro de Ulaertua en favor del D.r D.n Bartholome Carrion — 16

R

Depago — Dª Rosa de Salazar a Dn Franco Sanchez Tagle — 0025
Vta — Dn Rodrigo de Azpe a Dn Manuel de Mollinedo — 0069
Vta — Dª Rosa de Cabrera a Dn Antonio Vermediano — 0080
Depago — Rosa de Paredes a Dª Thomasa de Paredes — 0196
Depago — Dn Ramon de Mena a Dn Joseph de Yruso — 0294
Poder — Dn Rodrigo de Azpe a Dn Joseph de Urrunaga — 0340

17

5

Testam.to de Sebastian Zapata — 0 103

Poder — El Liz.do D.n Sebastian Gallegos de Lora al cap.n Domingo Sanchez Cosio — 0 208

Finiquito El Marquez de Sotto Florido con el M.ro D.n Sebastian Suarez de Figueroa — 0 237

Oblig.n D.n Sebastian Gallegos de Lora presbit.o al cap.n Fran.co de Contreras — 0 267

Oblig.n D.n Simon Correa a D.n Fran.co de Araujo — 0 276

Oblig.n D.n Simon Pantigoso Calderon a D.n Fran.co de Araujo — 0 302

Oblig.n D.n Sebastian Gallegos de Lora a el cap.n Fran.co de Contreras — 0 340

18

Venta — Thomas de Alcantara a D.n Man.l Ortiz de Borque
mada — 0 0 6.
Vta — Thomas Carrillo a D.n Joseph de Aguilar — 0 1 12
Vta de Ganado — D.n Thomas bueno a Juan Antonio Bueno — 0 1 52
Arrendam.to — D.a Theresa Carreño a D.a Rosa de la Palma — 0 1 98

19

Rº

=I=

1711=

Altuna

13

Esta este Registro lleno firmado de testimonio a vesedado y proto Colado para que conste donde combenga doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en onse dias del Mes de Abril de mill setesientos y onse años = lleno y firmado

Dado testimonio y Abecedado

Enero 1711 altuna

1.0 1

Y asimismo esta numerado desde foxas 1 asta fs. as sinquenta y seis que su thenor es como se sigue aqui el poder de la foxa antes de esta que su thenor es como se sigue aqui el poder de las

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil feteciento os, y diez, y mil feteciento os, y onze.

En nombre de Dios todo poderoso amen conque principio todas las cosas tienen buen medio sable y dichoso fin= Sepan quantos esta carta de Testamento vltima, postrimera voluntad Ordenanza y Bernardo de Acuña natural de la ciudad de Malaga hijo lex.mo de D.n Bernardo de Acuña, y de D.a Clara Lasso de la Vega difunctos estando enfermo en cama dela enfermedad q Dios mr.s fue servido de me dar sin tener entero mi juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en mi Rdor dela S.ma Trinidad P.e hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y vno solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q tiene cree y confiesa la S.ta Yglesia debajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catholico xpiano y temiendo la muerte natural de todo Criatura humana q es cosa cierta y la hora incierta de ella en mi salud y sano juicio y entendim.to natural q Dios mr.s fue de me dar como de suso se refiere y deseando poner mi anima en carrera de salvacion temiendo la muerte como natural a toda criatura humana otorgo y hago este mi testam.to en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios mi criador q la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el como piadoso Dios la quiera perdonar y llevar a su santa gloria q es lo q mas deseo y pido a su divina magestad y a la Virgen nra Señora y a todos los santos de la corte celestial q sean mis abogados a q rueguen a su hijo precioso por mi anima y la lleve a su gloria

Item mando q mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de nro Padre S.n Francisco de esta ciudad en la sepultura q tiene mi padre y q mis albaceas acompañen mi cuerpo con la cruz de la dha Yglesia y q se digan por mi alma las misas q pareciere a mis albaceas

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas de q se aparto por no tener mas parientes q los nombrados

Item declaro q al casar con D.a Maria de Ramos de cuyo matrimonio tube dos hijos legitimos el vno nombrado Fr. Bernardo de Acuña q al presente es religioso del Conv.to de S.n Juan de Dios y otro Don Juan de Acuña, declaro los he tenido mis hijos legitimos y de dicho matrimonio como al mismo declaro q el dicho Fr. Bernardo de Acuña mi hijo professo en el dicho Convento de S.n Juan de Dios de esta ciudad

Item declaro q al tiempo q casi con D.a Maria Pacheco, al tiempo q contrahimos matrimonio truxo a mi poder una negra nombrada Juana Mariana Ordoñez q al presente sirve en mi casa la qual truxo de dote y por tal se le entregaron

Item declaro q en el dho matrimonio tengo por mi hija legitima a Isabel de Acuña y D.a Maria Luisa de Acuña q al tiempo de casarse les declare por tales mis hijas legitimas y asi lo declaro

Item declaro q no debo persona alguna ninguna cantidad de q deba declarar y para q conste

Yten declaro q me deven q[ue]dar[a]s cantidades q[ue] q[ue]dan en mi p[o]d[e]r y son contar sendos q[ue] q[ue]dan en mi p[o]d[e]r
del mando Sebastian Juan[e]s Viedas

Yten declaro q D. Juan de Colins de Lara me entrego
bienes sesientos q. ligados de Vaca de todos
quentas ochocientos mill q. q[ue] por cabeza q[ue] pa
de la dema

Yten declaro por mis bienes la mitad de Una casa con su
huerta q[ue] esta en la plaza de Garcia Claro. la q[ue] les
mando Xpoual de Vera mando. la dos q[ue] ser q[ue] medio
y Lop[e] de Travel de Vera mitad q[ue] entre q[ue] q[ue]
mucho q[ue] q[ue] en Juana de Vera y Vera q[ue] de dho
Lop[e] Bernardo de Vera mi p[ar]te q[ue] asimismo entre
q[ue] en Juana de Vera sesientos y ocho q. declaro q
ros conste

Yten declaro q dho Lop[e] Bern[ar]do de Vera mi p[ar]te q[ue] q[ue]
merito la dha m[ad]re Maria Verdeb Una casa q[ue] esta dotal
de la dha mi Madre cuya Renta sino nada y q[ue] q[ue]
cio dos menores y asi mismo dos Esclavos la q[ue] dieron de
casados los dos

Yten declaro q mas mis bienes q[ue] tengo Un negro Esclavo
Antonio Fernandez = otro Juan Mina = otro Juan Fernan
dez y otro Miguel criollo q a veinte y q[ue] q[ue] q[ue]
dado declaro q[ue] mis bienes

Yten asimismo declaro q mas bienes dos negros Una negra
criada Susana Congo = y la otra Isabel Fernandez dicha
zela q mis bienes

Yten declaro q mas mis bienes dos fanegadas de tierras
poco mas o menos q[ue] en Este Valle de Pachacamac q[ue] alinda de la parte
Martinez de Matamoros Salazar de Acosta con q[ue] q[ue]
tiene q[ue] en mi poder y declaro q[ue] q[ue] sesientos
pesos declaro

Yten declaro q Ramirez Bentura Indio q[ue] fue de este Valle
de mi Encomienda Compro Veinte y dos fanegadas
de tierras q[ue] en Este dho Valle en sesientos y treinta
pesos como Escriptura de Venta para en mi poder

Yten declaro q media fanega de tierras en Este Valle
mitad q[ue] mella Verdeb asimismo Compro de
Indio Exequiel q. declaro Una Escriptura
para en mi poder

Yten declaro q otra media fanega de tierras en el dho
dho Valle mella Verdeb Compro de Un Indio n. Andres Ramirez en ochenta q. cuya
Escriptura asimismo q para en mi poder

Yten declaro q mas mis bienes q[ue] mi p[ar]te q[ue] q[ue]
tengo en mi casa

Yten declaro q en la Calle de mi casa tengo hasta
ochenta fanegas de maiz poco mas o menos

Vn Real

972

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de Mexico en mi Casa, y morada en ella a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años, Ante mi Don Joseph Antonio de Lorea Escribano de su Magestad, y Testigos que se nombraran, parecio presente el Señor Don Juan de Acuña Cavallero del Orden de Santiago, Marques de Casa Fuerte, Conde de Valle Ameno, Vizconde de Puebla de Sotomayor, Señor de la Villa de Acuña, y de las Villas de Monclova, y Sabinas, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Gentil hombre de Boca, y Capa, Theniente General de la Real Armada de la Guarda de la Carrera de la Nueva España, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva Estremadura, Governador, y Capitan General de la Provincia de Nuevo Leon, Governador, y Capitan General de la Provincia de Coahuila, Governador, y Capitan General de la Provincia de Texas, Governador, y Capitan General de la Provincia de la Florida, Governador, y Capitan General de la Provincia de Yucatan, Governador, y Capitan General de la Provincia de Campeche, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tabasco, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guatimala, Governador, y Capitan General de la Provincia de Nicaragua, Governador, y Capitan General de la Provincia de Costa Rica, Governador, y Capitan General de la Provincia de Veragua, Governador, y Capitan General de la Provincia de Panama, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cartagena, Governador, y Capitan General de la Provincia de Santa Marta, Governador, y Capitan General de la Provincia de Rio de la Hacha, Governador, y Capitan General de la Provincia de Maracaibo, Governador, y Capitan General de la Provincia de Caracas, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cumana, Governador, y Capitan General de la Provincia de Margarita, Governador, y Capitan General de la Provincia de Trinidad, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guayana, Governador, y Capitan General de la Provincia de Paria, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tierra Firme, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tierra Adentro, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tierra Afuera, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tierra Nueva, Governador, y Capitan General de la Provincia de Tierra Vieja

Sepan quantos esta Carta de Testamento y ultima voluntad vieren como yo Dn Joseph Sanchez de Puente Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Estando enfermo de Cama en mi Casa Real de Aposento que Ocupo en esta Ciudad de Panama Estando como estoy en mi Entero Juicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano Temiendome de la muerte que es cosa natural a todo Viviente y Cierta y no sabiendo la hora en que Dios Nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta presente vida para estar Aparejado a Recivir la Muerte quando Su Divina Magestad

11 - Juego de Baquetas
- a treinta ?

11
30
330
180
130

510
330
180

777-2
330
107-2
879
328-2

0.32
186
460
151
050
877



Vn Real.

Sello Tercero Real años de mil seiscientos y diez, y mil

Para

y le ritimo sitado como el dicho Enrique Pacheco Pparezca ante el dicho Oficial de Execucion y de Candelaria Hadrian Selador Pp.o entregado y testigo desta escritura Pp.a la qual a tratado se cuento y pague lo que tiene dicho concertado de comitido Pp.a Jasmo Pp.o Candelaria y como mas aya lugar en derecho mego y pido a dicho Oficial Seguidad y amparo Pp.a esta Cuenta en tal manera y forma de tiempo el dicho ruego tiene dicho y pedido y requerido para lo mismo dicho Pleito Embargo ni contradicion Pp.a ninguna persona como hazer ni declarar se sea y pido y pedido y para lo que hago y dicho conste y mesa Pp.o sobre ello sea dado y pronunciado esta publicacion de los Derechos y sobre ello pido a vuestra Justicia y defensa dicho Pleito y Pleitos y amparo pido y

Venta

D.ª Josepha Navarro

a

D.n Antonio Formediana

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Josepha Navarro Vecina desta Ciud.d Real del Gen.l Obrago de Cond.o y del Cons.o Real de Su Mag.d de Campos D.n Antonio Formediana Gerta Parte de otra mi Esclavo Criollo nombrado Feliciano Criollo desta Ciud.d Hija de otro Esclavo mio nombrado Feliciano Criollo Casa Chisa de Una negra y asi mismo Hermana Esclava nombrada Francisca y Otro nombrado Joseph de Rl. Casta Congo Esclavo asimismo Bronze de Edad q.e al de la fha se compone de D.n Joseph Bruno Salazar Pesado Doscientos y dos por escriptura otorgada ante Antonio Fernandez Montaño de Nu.e Cong.o de los Condados mis Esclavos Captivos Sexos Edades Calidades Libres de obligacion Empeño Hipoteca y Vinculos q.e tengan como no sea lo siguiente Primeramente una mulata Josepha q.e al presente estan Bueno y sano Sin Vicio y garantia Unidos dos negritos de Cuatro cientos pesos de Oro de Veinte y quatro Quilates Marcados por Entregada a mi Voluntad y Se Hizieron pagados al Presente los Esclavos de la Escritura Entrega y Prueba del Peso y demas Estipulado como Cada Una de Ellas se Contienen, Mediante q.e los mismos Cuatrocientos P.s Es dado y pagado a dho D.n Antonio Formediana para Cumplir de pago de Cien P.s que le Resta debiendo de Resto de Un Vale q.e le hize a su favor y para lo Satisfacerle y pagarle los Doscientos Pesos dare Esto Contenido al margen de este q.e Sirva por Recibo Carta de pago y Finiquito Renuncio el derecho y accion q.e pueda tener y pretender a mis dhos dos negritos Esclavos y a todas Sus Acciones Reales y personales y a los dhos dos negritos Esclavos y me pertenecen y todo con lo Incluso Vendido Renunciando para dho D.n Antonio Formediana y los Suyos Cause Hubiere para q.e haga y disponga de ellos a su Voluntad como de cosa Suya propia Havida y Adquirida con Justo y Legitimo Titulo como Consta por esta escriptura a los q.e para el efecto Convengo en Razon y de Condicion Sea Libre Vengo en Entregados y Entrego esta escriptura por la q.l dhos dos negritos q.e doy por Vendidos Renuncio la Ley de Entendida Entregados Renuncio la Ley de Entendida Entregados Renuncio la Ley de Entendida Entregados

Vn Real.

394

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion Ypoteca

Dn Andres de Velasco y Bustamante

A

Dn Antonio Vosmediano

y 1112 plazo vn año

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres de Velasco y Bustamante vezino de esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo y me obligo de pagar y que pagare realmente y con efecto al Sr. de campo Don Antonio Vosmediano o a q. su poder y causa hubiere vn mil ciento y doze pesos de a ocho rs. por otros tantos pesos de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en rs. de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente la ley de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos vn mill ciento y doze pesos de este dho deudo por la razon y causa dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Antonio Vosmediano o a q. como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este presente y ausente llanamente y sin pleito con las de la cobranza cuya paga me obligo a hacerle para de la fha desta escriptura en vn año cumplido y si la dha paga se hiciere fuera desta dha ciudad los dhos pesos han de venir a ella transferido el dominio y señorio de ellos en la parte del dho Dn Antonio Vosmediano por la dha mi quenta costa y riesgo y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver = y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si

Vo Real.
015

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Espinosa y Castro vezino de esta Ciudad de Lima Cauallero del horden de Santiago Cauallerizo de Palafrenes de la Real Persona de nuestro Señor Don Phelipe quinto que Dios guarde Cauallero Comendador de la Encomienda de Chaues y Ciudad de Huamanga por la Corona Real de Castilla y Leon otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Fernando de Carbajal y Cossio vezino de esta Ciudad en especial y a cada vno de por si in solidum para que en mi nombre y como mi propia persona y derecho parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros qualesquier Tribunales Juezes y Justicias de su Magestad que Dios guarde y en ellos y en cada vno de ellos pida y demande y haga todas las diligencias que combengan y sean necesarias en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Chaues de la Provincia de Huamanga y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Chincha de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Pachacamac de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Lurin de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Guarco de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Surco de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Lati de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Ate de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Chilca de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Mala de la Provincia de Lima y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Cerro Azul de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Chincha de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Pisco de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Ica de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Nasca de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Acari de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Caraueli de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Yauca de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Atico de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Chuquibamba de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Camana de la Provincia de Cauana y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Arequipa de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Moquegua de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Ilo de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Locumba de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Tacna de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Arica de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Pica de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Tarapaca de la Provincia de Arequipa y en razon de la Encomienda de Indios que tengo en el Valle de Iquique

Poder
Alferez Fran.co Rodriguez
Antonio de Alarcon

Sepan quantos esta carta Vieren como yo el Alferez Francisco Rodriguez vezino desta ciudad de los Reyes del peru digo que por quanto Ante Cristobal de Medina Vezino ess.no de su Magestad en la ciudad de panama en quinze de noviembre del año pasado de mil setesientos y ocho el cap.an Augustin Sanchez compro de mi orden y con mis propios dineros del P.e Luis de Alderete Vice Rector por ausencia del P.e Miguel Gomez Rector del colegio de la compañia de Jesus de dha ciudad de Panama una negrita criolla de dha ciudad esclava de dho colegio Nombrada Nicolasa de edad de nuebe años en precio de dos sientos y sinq.ta pesos de a ocho reales y en la aceptacion de dha escriptura el dho cap.an Augustin Sanches declaro pertenecer me la dha negrita por haberla comprado con mis propios dineros como parese mas largamente de la dha escriptura de venta y declaracion cuyo traslado signado y firma de dho ess.no y comprobado de otros tres para en mi poder y es asi que el enemigo Pirata entre otros esclavos y especies que robo se comprehendio la dha negrita de suso mencionada la qual con otros dono y cambio a diferentes personas en mala fee y sin titulo de propiedad prosediendo sin ley y contra sedulas reales y sin adquirir dominio de propiedad para que fuese legitima la sesion y traspaso que hizieron de dhos esclavos por cuya razon y teniendo presente la real sedula de su Magestad en que ordena y manda que todas las especies que robare el enemigo Ingles sin embargo que allan pasado a tercero quarto o mas posehedores se buelvan y restituyan a las personas que calificaren y justificaren ser suyas y asimismo el auto que por voto consultibo respecto a dha sedula se despacho en este real acuerdo de Justicia para que en la misma conformidad las especies furtiferas que paresieren en poder de qualesquier personas se buelvan a sus dueños por cuyas razones y fundamentos y para que se me buel

276 [illegible] Ynutil

Sello Tercero v. Real años de
[illegible] milla. cientos, y diez, y mil
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Ysla vecino de esta Ciudad de Vitoria estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor fue servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio de la Barca vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y representando mi propia persona sea mi Albacea Tenedor de bienes y Fiduciario de esta mi Carta de poder y Testamento y de todo lo en ella contenido y declarado y para que en virtud de este mi poder y de lo que en el va declarado pueda pida y demande cobre y reciba de quales personas cuerpos y Juezes de qualquier estado calidad y condicion que sean todos los bienes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon y causa y de lo que de ellos cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y otorgue las cartas de pago y finiquitos que convengan y sean necesarias y en razon de lo que cobrare de mis bienes pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Alcalde Corregidor Alcaldes Ordinarios Regidores Juezes y Justicias de esta Ciudad y de otra qualquier parte donde convenga y sea necesario y pueda poner y ponga demandas pleitos y causas civiles y criminales y las siga por todos sus pasos y tramites hasta su conclusion y fenecimiento y en caso necesario pueda nombrar y nombre Procuradores Abogados y Letrados que las defiendan y en ellas pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarias y pueda comparecer y comparezca en mi nombre en todos los pleitos y causas que tengo movidos y pendientes y que en adelante moviere y siguiere y pueda dar y de poderes para pleitos y revocarlos y otros de nuevo sustituir y sustituya y en caso de ausencia o muerte de dicho Don Antonio de la Barca pueda nombrar y nombre otro

Cerron

Alcalde D. Juan Bautista

Alcalde D. Juan Bautista

A 3598e

Don Ignacio Pascual Cerron como mejor proceda en derecho ante V.S. parezco y digo que Don Antonio Garcia Vecino de este Partido de Cuatro Esquinas Dueño de la Finca de Campo nombrada el Palmar de Arriba, ante V.S. como mas haya lugar en derecho



Un Real

397

Sello Tercero. Real año de
mil setecientos y diez y uno
y setenta y uno

En Reales de plata corriente pagados en
el Mayordomo de Propios de esta villa para
hoja de todos y cada uno de los años
siguientes hasta en fin de el presente de la
Confirmación que de ellos hizo el Señor Don
Felipe Quinto que Dios haya por Real Cédula
despachada en el Pardo a veinte y cinco de
Febrero de mil setecientos y quince años
Ante el infrascripto Escribano de Su Majestad
y testigos parecieron de la una parte el
Señor Don Juan de Ulloa Caballero del
Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa
de Su Majestad y Alcalde de Corte que
reside en esta villa y de la otra el Señor
Don Juan de Goyeneche Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de Su
Majestad en el Supremo de Hacienda
Marqués de Belzunce Conde de Belzunce
Señor de la Casa de Goyeneche y Gastón
Señor de la Casa de Arizcun y Alcalde
de la Casa y Corte de Su Majestad
vecinos y naturales de esta villa
a quienes doy fe conozco y dijeron
que por cuanto el Señor Don Juan
de Ulloa Caballero del Orden de
Santiago Gentilhombre de la Casa de
Su Majestad y Alcalde de Corte que
reside en esta villa como Patrono
que es de la Capilla de Nuestra Señora
de Loreto sita en la Iglesia Parroquial
de San Andrés de esta villa en virtud
de Real Cédula de Su Majestad que
Dios haya despachada en el Pardo a
veinte y cinco de Febrero de mil
setecientos y quince años ante el
infrascripto Escribano de Su Majestad
y testigos parecieron de la una parte el
Señor Don Juan de Ulloa Caballero del
Orden de Santiago Gentilhombre de la
Casa de Su Majestad y Alcalde de
Corte que reside en esta villa como
Patrono que es de la Capilla de
Nuestra Señora de Loreto sita en la
Iglesia Parroquial de San Andrés de
esta villa en virtud de Real Cédula
de Su Majestad que Dios haya
despachada en el Pardo a veinte y
cinco de Febrero de mil setecientos y
quince años ante el infrascripto
Escribano de Su Majestad y testigos
parecieron de la una parte el Señor

Deposito

En la Ciudad de Cadiz en veinte de Enero de mil setecientos y doze años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio D. Phelipe de Tavala Caballero de la orden de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta y Contador de Navios de su Armada y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y onze fue servido de mandar se le entregasen en la Real Casa de Moneda de esta Ciudad quatro millones de reales de plata doble de a ocho en reales sencillos de a ocho y de a quatro, que importan quarenta millones de vellon, para que con ellos pagase a los Oficiales de Mar y Guerra de la Armada que se halla en el Puerto de Cartagena de Yndias, y que para la conducion de dichos quatro millones de reales de plata doble de a ocho en reales sencillos de a ocho y de a quatro, que importan quarenta millones de vellon,

278

1

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Poder cumplido a las justicias y jue-
ses de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta ciud.d por
ya las donde este deposito se presentare
pidiendo su cumplim.to q. alli se sometio
obligo y renuncio el suio proprio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad y la
ley q. dice el actor debe seguir el fuero
del reo para que a su cumplimiento
le executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y dere-
chos de su favor y la general que las
prohibe y asi lo dixo y firmo siendo
a lo que dho es presentes por testi-
gos el General D.n Martin de Zamudio
Cavallero de la orden de Santiago Don
Francisco de los Rios y Cordova y D.n
Balthazar de Castro = Entre r.s = q. en esta virtud se en-
[illegible] de Cabarrubias [illegible] cedulas [illegible] despacho [illegible] de este
[illegible] tiene exhibidos [illegible] Real D.n Phelipe [illegible] =

Por no ser de este la
leyes de la pecunia y entre
ga prueba del arresivo
y demas de este casco
no en ellas se contie-
ne y en conformidad de
dho decreto que para que
en todo tiempo conste se cose
en este registro y de la obli-
gacion que ha de hazer el
otorg.te de condusir dicha
cantidad y exivision
de ella tiene hecha el di-
cho D.n Ph.e de Savala se
le da al sobredicho por
libre de este deposito y
a mayor abundam.to
da por roto y chanselado y
por de ningun valor ni
efecto como cosa pagada
y satisfecha y lo firmo el
otorg.te a quien doy fee
conosco siendo testi-
gos D.n Ig.o da Madia D.n
Luis Mannon y Ale-
xandro de Lara =

D.n Fer.do Barquista

Ante mi
Joseph de Altuna
Esno. de su Mag.d

Ante mi
R.o de Cavala
Antonio

[illegible] de Altuna
Esno. de su Mag.d

Poder
D.ª Fran.ca de los Santos
Lic.do D.n Fran.co de Balbastro
Presbitero

Por para tantos esta carta vieren como yo D.ª Fran.ca
de los Santos viuda Albacea y Heredera de bienes
de los que quedaron por fin y muerte el Cap.n Eugenio
Felix de Cordoua y Madre legitima de Mar-
tiniano = D.ª Maria = D.ª Manuela = D.ª Maria
Nicolasa y D.ª Juana Petrudis de Cordoua y Ponce
otorgo y doy mi poder cumplido y el mejor
Rey y derecho al Licenciado D.n Francisco de
Balbastro presbitero para que en mi nombre y repre-
sentando mi propia persona y la dicha Albacea
pida demande reciba y cobre judicial y extrajudi-
cialmente del Lic.do D.n Diego Mexia Maldonado
presbitero como albacea y tenedor de bienes y uno de los
herederos legitimos del comisario General Fran.co Me-
xia Malagnaso difunto mas de seis mil pesos de ocho
reales de los bienes del sobre dicho me estan debiendo de los su-
plementos y avios que dicho mi marido le hizo para avis-
minas y ingenios = Y asimismo le doy este dicho
poder para que recauda reciba y cobre de dicho D.n Diego
Mexia Maldonado un negro nombrado Pedro de
Cordoua que para en poder del sobre dicho y es el mismo
que con plata de dicha D.ª Maria Nicolasa de Cordoua
mi hija legitima que le dejaron y legaron por clau-
sula de testam.to compro dicho Cap.n Eugenio Felix de
Cordoua su Padre y en la aceptacion de dicha escrip.ra
declaro pertenecia a dicha D.ª Maria Nicolasa de
Cordoua su hija; Y asimismo le doy mas poder para
que aviendo recaudado dicho negro lo pueda vender
y venda a la persona o personas que le pareciere
por bien tubiere otorgando en razon de ello la escrip.ra
o escripturas que le pidieren dandose por entregado el
precio en que asi lo vendiere con fee o ven.n no
siendo con fee que de ello la de aviendo a la dicha mi
hija del derecho y accion propriedad y señorio y otras
acciones reales y personales que a dicho negro tiene y le per-
tenece cediendolo y traspasandolo en el comprador
o compradores dandoles la posesion con clausula
de constituto sanam.to y guarentigia en forma que
en la que hiziere y otorgare la dicha escrip.ra me obligo
a estar y pasar por ella como si a su otorgam.to presente
fuere = Y dejo que asi recibiere y cobrare en virtud de
este poder y entrare en el suyo de otorgar cartas
de pago chanselaciones y finiquitos, lastos y los de
mas recaudos necesarios con fee de paga y entrega
o ven.n de la pequeña en lo que no pareciere de presente
y asi en orden a la recaudacion de dicha cantidad
como de dicho negro se presente ante las justicias

Un Real.

Sello Tercero. Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] Ante mí [illegible] y testigos [illegible] Nombre [illegible] Vecino [illegible] Parroquia [illegible] Otorgante [illegible] Dijo [illegible] Otorgante [illegible] Dijo [illegible] Otorgante [illegible] Dijo

Venta
Dn Sargto Dn Pedro
de Saravia-
Dn Andres del Moral

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Sargto mayor Dn Pedro de Saravia caballero del orden de Calatrava con Hª en nombre del Sargto Dn Juan Salmon Vecino desta ciud.d de Panama y en virtud del poder que ante el Escrivano de Provincia y en virtud del poder que ante el Escrivano de Provincia y Gobierno de esta Plaza por el Rey nro Señor parece otorgado en favor del Sargto Dn Juan Salmon en veinte y quatro de Diziembre de mil Setecientos y nueve años por ante Dn Juan Felix Perez de Zuñiga Escrivano de Provincia y Gobierno de esta Plaza de que doy fee y de que yo el Escrivano conozco al otorgante y dize que por quanto el Sargto Dn Juan Salmon Vecino desta ciudad de Panama por Escritura de Venta que otorgo en favor de Dn Andres del Moral Vecino de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y nueve años ante el

~~Seys~~ ~~Reales~~ 380

Seys Reales

11

Ell Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil. setecienttos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710. Y 1711.

Sepan quantos esta Carta, Bieren Amen Como Yo Don Ramon Bueno de la Ciudad del Pueblo de Lan Bartolome Pozuelo Corregidor, y Justicia Mayor, Capitan a Guerra, y del Partido de Lampa, y Cauanillas, y Alcalde Ordinario de la Ciudad de los Reyes por su Magestad, que Dios Guarde, Por quanto Yo he sido Nombrado por Su Excelencia el Señor Duque de la Palata Virrey, Governador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Piru, Tierra firme, y Chile, para que en nombre de su Magestad, y mientras su Real Persona, Con su Real Ausencia, y Ynterin que Buelue a estos Reynos, Gouierne, y Administre Justicia, y Hacienda, Real, y Azogues, Como Persona Real, y Vice Patron de ellos, Y

La qual sito dho mi datario, en la escritura de
Benta que yso de dho mi esclavo al dotor, D. An
dres de muniBe, presvitero, canonigo dotoral
de la santa Yglesia, catredal, de la ciudad de
San francisco del quito, en precio de quatro sien
tos pesos, de ocho Reales, de los quales, desde luego
me doy por contento, y entregado y satisfecho
a mi Boluntad, por auer los Resevido, de dho
sarjento Mayor, Don pedro de las Curas, y q.
los Resivio, en Birtud de la dha Benta
de dho Dotor Don Andres de muniBe, sobre
lo qual, Renunsio, la exepsion y leyes de la
Jecunia, entrega, su prueua, y demas del caso
como en ellos, y en cada uno dellos, se contiene
sobre lo qual aga yo torgue, las escrituras y es
crituras, que fueren, nesesarias, en fauor de
el dho Dotor, Don Andres de Muni Be, se Re
quieran, asi de Ratificasion de la dha ven
ta, como en otra qualquier manera, con todas
las clausulas, desaneamiento, poder, para to
mar la posesion, de dho esclauo, confesando
que su justo ualor es, la dha cantidad, que asi Ba
mensionado, se diendo le, la demasia, y con
todas las demas clausulas, obligasiones, Re
quisitos, y sircunstancias, que para su me
jor Baluasion, se Requiera, que de la mane
ra, que fueren, otorgadas, por el dho sarjento
Mayor, Don pedro, de las Curas, lo apruebo
y Ratifico, y me obligo a lo guardar, y cum
plir, y a estar, y pasar, por ello, como si aqui
fuera espresado, su tenor, y forma, y al cum
plimiento, de lo que dho es, obligo mi persona

y vienes, auidos y por auer, y doy poder cumplido
a las justisias, y jueses de su mag.d de qualesquier
parte que sean, y en especial a las que en virtud
de este poder, fuere sometido, a cuyo fuero, y de
cada uno, de ellos me obligo y someto, y renun
sio, mi propio fuero jurisdision, domisilio
y vesindad, y la ley que dise, que el autor deve
seguir el fuero, del reo para que a lo q.e dho es,
me executen, conpelen y apremien, por todo
rigor de derecho, y via executiua, y como si
fuera sentensia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renunsio, todas las leyes,
fueros y derechos de mi fauor, y la general
que lo proyue en forma, en cuyo testimonio
otorgo la presente carta, que es fecho en el pue
blo de la mi baxe que jurisdision del co Regi
mi[illegible]ento de la Ciudad de sañas entre ynte
y un dias del mes de enero de setesientos y on
se años, y lo torgante a quien yo el escriuano
doy fe conosco, a si lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos el capitan don fran.co Ba
rreto de Castro, y Juan fran.co de gongora y Juan pri
eto, presentes = francisco salmon = ante
mi, o Juan felis prieto de zuñiga = escriuano
de su mag.d =

Pres.te fue, y lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Juan felis Prieto de zuñiga
N.o de su Mag.d

Sñor agomad

Vn Real. 2 13

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dijeron testigos y poseyendo, sin propiedad posesion, y como no sello alegan en orden al pleito que esta pendiente sobre si dhos juegos se deben entregar a los donatarios, para lo qual y Ratificacion de dho mejor probanza, o dho D. Juan Salmon como adelante Leitos escritura de Venta conforme al titulo de Venta q. de ello sele hizo en la Ciu. de Sn Ignazio de Mombagana, por q. enquanto dho litijio ante dho D. Juan Salmon Canonigo Sindico Mayordomo del Colegio de dha Ciudad, y le Ratifico dha Venta q. en dho nombre hizo dho Padre Rector Pedro de Salcazar, y la aprobo en todo y por todo segun, y como en ella se contiene, y declara, y en virtud de dha Ratificacion, y aprobacion, y en virtud de dho poder, que para ello se le dio, y otorgo, y en virtud de dha Venta, y de todo lo en ella contenido, y declarado

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan q.
esta carta de Poder para testar vieren como yo el
Alludante Joseph Esteban Berrocal Natural que a
claro ser de esta Ciudad e hijo lexitimo de Diego
Esteban Berrocal y D.a Juana de Soto mayor difun
tos estando enfermo en cama de la enfermedad que
Dios Nuestro Señor a sido servido de me dar si bien ent
do mi acuerdo memoria y entendimiento natu
ral creyendo como firmemente creo en el mis te
rio de la Santisima trinidad Padre hijo y espi
ritu Santo tres Personas y un solo Dios berdadero
y en todos los demas misterios que tiene cree y confie
sa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica debajo
cuya fee y creencia he bido y protesto bibir y mor
como Catolico Christiano = digo que por q.to la gra
bedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar
mi testamento como lo quisiera y porque las cos
tocantes al descargo de mi conciencia las tengo co
municadas con el cabos cuadra Luis Berrocal
mi hijo otorgo que le doy todo mi poder cumplido y
el nesesario en derecho para que despues de mi falle
simiento y no antes y aunque sea pasado el termino
dispuesto por derecho pueda haser y aga mi testam.to
en la forma y manera que le tengo comunicado
y comunicare mientras bibiere mandando que
llo desde luego quiero y mando que quando la boluntad
de Dios fuere servido de me llebar de esta p.te bida
mi cuerpo quiero que sea amortajado con el abito
de Nuestro Padre San francisco y enterrado en la
Yglesia del combento de Nuestro P.e S.to Domingo
en la Capilla de Jesus Nazareno de donde soy co
frade o en otra yglesia que pareciere a mi albasea
a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a
mi funeral y entierro = y mande que llo mando
a las mandas forsosas y acostumbradas a todas ellas
quatro reales y otros quatro a los santos lugares de Jeru
salen con que los aparto de mis bienes = Y ten de cla
ro por mi hijo natural al dho cabos cudra Luis
Berrocal = Y ten de claro que estoy siguiendo Pleyto
contra D.n francisco fernandes de Baldes P.te a
y D.a Juana de oria sobre la herencia que me to



Un Real. 3 14

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ca y pertenese por fin y muerte de Dª Isabel de Berrocal su hermana que oy esta pendiente en la Real audiencia mando que el dho mi hijo lo siga asta su final conclusion = Y tenasimismo declaro que estoy siguiendo otro pleyto contra el capp.an Dn Ramon de Tamariz que lo fue de Acaballos de la guardia de su Exª sobre que me restituya quatrocientos y sinq.ta p.s que percibio de los socorros que me tocaron y llo debi percebir del tiempo que serbi dha plaza mando que el dho mi albacea lo prosiga asta que sea satisfecho de su monto y para cumplir y pagar este poder y el testamento que en su birtud se hiziere se de Jeynombre el dho Luis de Berrocal que llo desde luego lo dejo y nombro por mi albacea y tenedor de bienes para que entre en todos ellos los reciba percibaz y cobre dando de su recibo cartas de pago y los demas recaudos necesarios pareciendo en juizio sobre su recaudacion Ante qualesquiera Justicias a pedir demandar y a ser todo lo que combenga que para todo ello le doy este poder de albaceazgo en forma con libre y g.l administracion y sin limitacion alguna y facultad de que se prorrogue todos los terminos que hubiere menester aunque sea pasado el dispuesto por la ley treinta y tres de toro = y se de Jeynombre el dho Luis de Berrocal mi hijo que llo desde luego lo dejo por mi unico y universal heredero de todos mis bienes deudas derechos y acciones y de otras futuras subsesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan para que lo que asi fuere boalla y herede con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos = y rebo que y anule que llo desde luego rebozo y ano todos otros qualesquiera testamentos cobdicilios poderes para testar y que en otra manera alla fho por escrito o de palabra salbo este y el que en su birtud se hiziere lo qualquiera que se guarde cumpla y execute por mi ultima y final boluntad en cuyo testi

Monio ali lo otorgo que fho en esta Ciudad dho
Vego y enquio de Enero deste año de mil setec
entos y honze y el otorg.te que yo el esr. doy
fee lo conozco y dho la mitma fee de que estaba
en todo su acuerdo memoria y juizio a lo
que paresció lo firmo siendo testigos Julian
delgado Pablo Mundaca = y Fernando de
Rivera y el Padre Predicador fray Juan de
Mendoza del horden de Nuestro Padre S.to Do
mingo y Alexandro de Jara =

Arrendam.to
D. Pedro Tomas de Cavanas
a
D.a Sabina Fernandez de Cordova

Sepan q.tos esta carta vieren como yo D.n Pedro Tomas de Cavanas Vezino
desta Ciudad de el otorgo y doy en arrendamiento a D.a Sabina
Fernandez de Rivera y estante en esta Ciudad de una casa principal de morada
con enzierta a la calle q.e llaman Cordova frente a la Plaza de esta
Santisima Cathalina de Zena y frente a la puerta del
Monast.o q.e fundo el Capp.n Comte Conquista de los Bizcaynos
opuesta de Concepcion mia q.e por delante destas para la azequia principal
desta Ciudad, la qual le arriendo por tiempo de dos años el primero q.e
se cuenta desde el dia de la fha y el otro tiempo de dos años
q.e se siguen uno tras otro, en precio cada uno de quinientos pesos
de a ocho cada uno, pagados en dos tercios en cada un año, el primero
en fin del mes de Agosto y el otro en fin del mes de Enero
de cada año, el primero q.e se ha de pagar en fin del mes de Agosto
de este año de mil setecientos y onze en adelante y por precio en cada
uno de los dichos dos años de quinientos pesos de a ocho q.e se obligan en la
forma referida de esta escriptura, en que pagan mi d.a arrend.ra dha y
casa rubieren por el tercio de ellos en sus manos Falta o cantidad
alguna corran por dicho tercio cada tercio con la calidad de q.e
se dejan de dos tercios subsezibos y hacen seis meses el dicho haber
se cumplido el tiempo de este arrendam.to lo qual solo se entiende a vo
luntad mia y sin embargo de q.e se Executar por dhos dos tercios
y prueba y averiguacion ni de esto como de lo demas arriba dho
y en adelante se declara se admita alguna diferencia en mi sing.r
cezam.to y de qual q.e quiera q.e aunque por derecho se requiera en q.e
se me haga Relacion = mediante lo qual me obligo que durante
el tiempo dicho arrendamiento la dha casa con todos y sus tiene
y pertenezes la tendra y seguira y no sela quitare para
dicha arrendada persona persona ni por el tanto que para ella de
dicha dare y que le dare dha tal y tan buena y para el
mismo tiempo y precio como esta la entrego demas de q.e pagar
las costas daños y menos cabos q.e en razon de todo
se siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con lo de
la cobranza y dia firmeza para y cumplimiento de lo dho
Es obligo mi bienes habidos y por haber = En fee de la dha Dona
Sabina Fernandez de Rivera y como dho es yo el escrivano
Conteniendo esta escriptura aviendola oido y entendido



4 Un Real

45

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Depago pla azepto Segun y como En ella se contiene y declara y re
cibo dicho arrendam.to la dha casa durante declarado el dicho tiempo
de dos años Primero preximo y otro ami Voluntad Empiecen a correr
y contarse desde el dicho y Seis de Enero y año de mil Setecientos
once en adelante y por el dho precio de docientos pesos en cada
uno de ellos, los quales me obligo apagar y que pagare realmente
y con efecto al dho D.n Pedro Perez de Cavañas Diaz. como dho es
Supodes — y caso hubiese pasado alguno de los dhos tercios de tres en tres meses Vala
dha cantidad los corrs. pondiere a cada tercio debido dela calidad
dicho si dejare de pagar dos tercios se hace cumplido el tiempo de
este Arrendamiento En quanto a la Voluntad dicho D.n Pedro
de Cavañas y dicha calidad asimismo de que si quisiere cum
plido los dos dhos deste arrendam.to El uno preximo y el otro Volun
tario lo hace dicho D.n Pedro el que prorroga viviendo en dha
casa a dicho asimismo preximo y este hacer las pagas a los tercios
referidos en la forma y segun ba declarado cuya paga y abe
riguacion asi del tiempo y auitase dha casa del año Voluntario
como del demas y corriere despues de cumplido dho año Vi
viendo En ella y Voluntad dicho D.n Pedro como asimismo de
auer dejado de pagar dhos dos tercios dejo y difiero en el dho nom.to y
casas. simple dicho D.n Pedro de Cavañas sin otra prueba testimonio
mi Recaudo pena y demas derecho se requiera a dicho y de re
bado. Con que asi mesobligo de durante el tiempo preciso deste arren
dam.to auitare. la dha. casa y media dejare ducientos mi dichos ara
da pena de la pagar en la forma referida como sitio abitare y a la
Firmeza Paga y cumplimiento dello y dho es obligo mi bienes hauidos
y por hauer y cada uno de los nos todos damos poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean
y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuyo fuero y Jurisdicion nos so
metemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero Juris
dicion domicilio y Vecindad y ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para q.e a lo dho es nos executen como por
juez competente como si fuese por Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que asi mismo renunciamos las le
yes fueros y derechos de nuestro favor y la general
que lo prohibe en testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la dha ciudad de los Reyes
del Perú en diez y seis dias deste mes de Enero y año de
mil setecientos y diez y los otorgantes a quien yo el Esc.no doy
fee conosco lo firmaron siendo testigos Don Cayetano Diaz
de Vaz Don Phelipe Jamaica y Don Nicolas de Arrutia
y Presente =

Sabina Fernandes
de Rojas

Poder

Dn Andres de Velandes Balcon

Dn Antonio Ordoñez Mediano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio Ordoñez Mediano vezino desta ciudad de Leon y al presente corriente en la ciudad de Zamora digo q̃ doy y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun q̃ de derecho se requiere y es necesario al Mre de campo q̃ Antonio Ordoñez Mediano para q̃ en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante Su Mgd y en su Real Consejo de Hazienda y pida y demande a Dn Andres de Velandes Balcon vezino desta ciudad de Leon la cantidad de maravedis que le tengo prestados y por mi pagados a la Real Hazienda de Su Mgd por virtud de la Cedula de Su Mgd que para ello le fue dada y despachada por el Consejo de Hazienda de Su Mgd y de la Carta de pago que para ello le di y otorgue ante Juan Lopez de Ulloa escrivano de Su Mgd y del numero de la villa de Medina del Campo a que me refiero y en virtud de la Cedula de Su Mgd y

Un Real.

5

15 16

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y la misma desde aora para entonces la otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ella como si a su otorgam.to presente fuere el poder q para todo lo suso dho se requiere y es necesario ese le dio y otorgo con yncidencias y dependencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna y a la firmeza de este poder y de lo que en su virtud se hiciere y otorgare obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las desta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me executen compelan y apremien como si fuese p.r sentt.a pasada en cosa juzg.da y renu.o las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe que es fho en esta ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de Enero de este año de mil setecientos y onze y el otorgante a quien yo el escr.no de su Magestad doy fee que conosco lo firmo siendo testigos el Cap.n Juan de Avellan es.no de su Magestad y Publico Phelipe Gomez de Arevalo Antonio Benito Osorio y Carlos de Egues presentes

Andres de Lande
Bustam.te

[illegible]

[illegible]

Oblign
Dn Joseph Gonzalez
de Aguilar Otro
Otro a favor
Mtro y
y Otro

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y Sesenta y quatro años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos parecio presente Dn Joseph Gonzalez de Aguilar Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres en nombre del Real Patronato de Buenos Aires, Correxidor y Justicia mayor de esta Ciudad y su Jurisdiccion, de una parte, y de la otra Dn Diego de Figueroa Abogado de esta Real Audiencia de Charcas, Residente en esta Ciudad y su Jurisdiccion, de que doy fee conozco, y dijeron que por quanto el dicho Dn Joseph Gonzalez de Aguilar en nombre de su Parte, en virtud de Poder que le tiene conferido, y que queda en mi Poder, y Registro de Escrituras, que ante mi otorgo, en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de este presente año, en virtud de Provision de su Magestad, que Dios guarde, y Real Acuerdo de esta Real Audiencia de Charcas, de veinte y tres de Julio de este presente año, y Auto de Obedecimiento, y Cumplimiento de dicha Provision, y Real Acuerdo, de veinte y quatro de Agosto de este presente año, que original



Sello Quarto vn Quarillo años de mil setecientos, y diez y ocho setecientos, y cinco.

Primera carta de Fianza dotal y Llamare de Ysla Trinidad y otorgamiento desde luego para quando Regresse Estado soltera Letras Gestion con ellas combiene Otorgante parezca ante Juez a dicho otorgamiento = Sepan quantos esta carta de Fianza dotal vieren como yo Don Antonio de Mantaneda Hacendado Estado natural de estos Reynos de España y Vezino de esta Ciudad de la Trinidad de la Ysla de Cuba Digo que por quanto Don Antonio de Mantaneda mi Hijo Legitimo Natural de esta Ciudad Estado soltero Letras Gestion con ella

de la obicion seguridad y saneamiento en de
bida forma obrando siempre como tiene
dho segun y como les ordenase por sus cartas
misivas o instraccion firmada = Iten
mas poder leida para que ayan recibiran
y cobren judicial o extrajudicialmente
de todas y quales quiera personas que le deban
y debieren cajas reales o de bienes de difuntos due
ños de Naos y de Reguas y otras personas qua
lesquiera cantidades de pesos, oro, platta
joias, piedras y otras alajas y demas generos
de mercancia por escripturas partidas de
registro conocimientos bales quentas de
libros herencias traspasos leciones y otros dere
chos que le pertenescan en qualquiera ma
nera que sean aunque aqui no se expressen
y de todo lo que recibieren y cobraren den su re
zibo carta o cartas de pago lasto chanzelacion
y finiquito en forma con fee de paga o renun
siacion de las leyes de la pecunia de lo que no
pareciere ante el s.r Vo. q de ello de fee = Y si en
razon de las dhas cobranzas fuere necesa
rio contienda de juicio como en los de
mas pleitos que tubiere y demandas q le
quisieren a lo otorgante en la dha ciudad de
Lima puedan salir y salgan a la voz y defensa
del tal pleitto, o pleitos y los pueda seguir fene
cer y acabar por todos grados e instancias
en tal que no puedan seguir ni salgan a de
manda nueba hasta que no sea zitado y le
sea fho saber en persona y en dha ciudad
de Lima y su superior Gobierno puedan pa
rezer y parescan ante el s.r Virrey destos Re
nos y demas tribunales y Juzgados q con
derecho puedan y deban y ante ellos y qua
les quiera de ellos hagan y presenten qua



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

En quien mi memorial ordinario Reverendissimo Señor Protestaciones Citaciones Juramento Conocimiento Poder Autos papel Sellado de quien Poder de Gentiles Thomas Fuentes Hijos y Herederos de Juan Fuentes Juez y Vecino de esta Villa de Contrario Querellando contra el Otorgante a Nombre Carlos Vergara Sacerdote Clerigos y Seculares Notarios Publicos y Contadores Jueces Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas dichos sus Poderdantes y Causas Embargos Ajenos Suplicaciones y Firmas Demandas Reales y Personales Posiciones y Preguntas Dichos Autos Declaraciones y Ratificaciones Dichos Autos Juramentos Sacramentos Testigos Probanzas Citaciones Sentencias Interlocutorias Cartas de Examen Visitas Censuras y Mandamientos Con y Sin Censuras y Declaraciones hasta las de Anathema y finalmente hagan todo aquello que el Otorgante hacer pudiera presente siendo Sobre dicho que para lo arriba y concerniente le da este dicho Poder Cumplido y General Administracion y Facultad en Derecho que dan Otorgan en Persona o Personas que sean Calificadas conforme a Derecho y Leyes Reales para que en nombre del Otorgante y como el mismo Otorgante lo haria presente siendo y

Una dellas se sometio y renuncio el suyo
proprio domicilio y vezindad y la ley
sit combenerit de juris diccione omnium
judicum con la nueva pregmatica de las
sumiciones leyes fueros y derechos de su favor
y la que prohibe a la general renuncia
cion dellas para que por todo rigor
y via ex.ua le compelan y apremien como
por sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en authoridad de cosa juzgada
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos el cap.n D.n Manuel Hordoñes Don
Martin Galindo medico sirujano de esta
ciud.d y Manuel Gonzales de Zandoia, Don
Pablo Sanz Duron = ante mi D.n Thomas
Coello del castro ess.no de cavildo y real = Pre
sente fui a su otorgamiento y en fee dello lo
signo y firmo en testimonio de verdad = D.n Thomas
Coello del castro ess.no de cavildo Registros y Real
hacienda

Prosigue — En cuya conformidad usando de dho poder de suso
y recto otorgo que obligo al dho Mre de campo
D.n Pablo Sanz Duron a que me dara y pagara
realmente y con efecto a mi el dho D.n Joseph
Gonzales de Aguilar o a q.n mi poder y causa
hubiere dos mil quatrocientos y beinte y seis p.s
de a ocho r.s por otros tantos pesos de la dha plata
que lo importaron ciento y beint nueve peru
leras de aguardiente a catorze p.s cada una q.e
importaron un mil quinientos y beinte y seis
pesos = cient botijas de vino de las Jollas a ne
te p.s botija que importaron setecientos p.s todo
lo qual compre de orden y para dho mi p.te
y se lo remitti embarcado a dha ciud.d de Gua
yaquil en el navio nombrado el Carmencito
de que es dueño D.n Pedro Soraya cavallero
de la orden de Calatraba y ban por su quenta

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana Gonçalez viuda mujer que fue de Juan Lopez difunto vezina de esta Villa de Madrid otorgo y conozco que vendo a Vos Don Pedro Perez Valdivieso Vezino de esta Villa de Madrid Collegial que fue en el Real Collegio de San Ildefonso de la Villa de Alcalá de Henares, y Capellan de Honor de su Magestad que Dios guarde, y Administrador de la Capellanía que fundó en la Parroquial de San Sebastian de esta Villa Don Juan Perez Valdivieso Racionero que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Toledo, y Canonigo que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca, y Patron de dicha Capellanía, que es mi voluntad, y de mis Hijos, y Herederos, una Casa que tengo propia mia en esta Villa de Madrid en la Calle de Fuencarral, que linda por la parte de arriba con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y por la de abajo con Casas de Don Pedro Perez Valdivieso, y por la trasera con Casas de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y por la delantera con la Calle de Fuencarral, que es la que tiene de Frente, y Entrada, y Vivienda, y Corrales, y Pozo, y demas Oficios, y Servidumbres, que tiene, y le pertenecen, y le pueden pertenecer en qualquier manera, libre de Censos, Hipotecas, y Tributos, y de otra qualquier cosa que la pueda estorvar, y Vendida por Libre, y Horra, y Sana, y Buena, y Legitima Venta, que Dios manda, y la Ley de este Reyno dispone, y permite, y Vos el dicho Don Pedro Perez Valdivieso, y los Patronos que despues de Vos fueren de dicha Capellanía, la podais Vender, y Enagenar, y Trocar, y Cambiar, y Dar, y Donar, y Hacer de ella todo lo que quisieredes, y por bien tuvieredes, como de Cosa vuestra propia, y de dicha Capellanía, que es mi voluntad, y de mis Hijos, y Herederos, por precio, y quantia de Veinte, y Quatro mil Reales de Vellon, que Vos me habeis dado, y pagado en Dinero de contado, que Yo he recibido, y tengo en mi poder, y de que me doy por bien contenta, y pagada, y entregada a toda mi voluntad, y de que Otorgo Carta de Pago, y Finiquito en forma, y renuncio la Ley de la Entrega, y prueba de ella, y la demas de su favor, y Otorgo Escritura de Venta, y Firmeza en forma, y renuncio la Ley, que habla en razon de que el Vendedor es obligado a la Paga, y Saneamiento de lo Vendido

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En nombre de Dios todo Poderoso amen Conque Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Antonio de Aliaga Vezino de esta Villa de Sarinena estando enfermo en cama de enfermedad natural de que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando como deseo salvar mi anima y ponerla en carrera de salvacion para que despues de apartada de mi cuerpo pueda gozar de la Gloria que tiene prometida Dios a sus escogidos y amigos hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y quando fuere servido de llevarme de esta vida mando mi cuerpo sea amortajado y sepultado en el sitio de Nuestro Padre San Francisco en la Parroquial de San Sebastian de esta Villa o en otra qualquiera Iglesia que parezca a mis albaceas a cuya eleccion dejo todo lo contenido en esta mi clausula = Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones muebles y raizes que en qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera instituyo y nombro por mis legitimos herederos a Doña Margarita Aliaga Jordana de Aliaga y Perena viuda de Don Pedro de Aliaga y Don Pedro de Aliaga declarados por partes = Y para cumplir y executar este mi testamento nombro por mis albaceas a la dicha Margarita Aliaga Perena Juana de Aliaga Jordana de Aliaga y Perena viuda de Don Pedro de Aliaga a la qual y a cada una de ellas doy poder de mi parte cumplido para que entrando en mis bienes y tomando de ellos la cantidad que sea menester para cumplir este mi testamento y lo en el contenido y pagar mis deudas y legados que dejare hagan y cumplan en todo y por todo segun que yo lo haria y cumpliria estando presente y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante Justicias Eclesiasticas y Seculares y ante otras qualesquier personas y Tribunales que convengan y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejar mi testamento cumplido y pagado y para que puedan vender y rematar todos mis bienes muebles y raizes que para lo referido sea necesario y otorgar y firmar en mi nombre todas las escrituras que convengan y para que puedan parecer ante el Señor Vicario General de esta Villa y Partido de Sarinena y ante otro qualquier Juez Eclesiastico y pedir y suplicar en mi nombre todo lo que convenga a mi descargo y a la execucion de este mi testamento y para que puedan hacer todo lo demas que yo haria y cumpliria estando presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandato y para todo lo referido les doy todo mi poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo y en todo lo que dicho es y cada cosa de ello les relevo de toda carga de satisdar y de dar cuenta en forma que la dispensa y relevacion que de ella hago no se entienda ni pueda entender con ellas y para que puedan cobrar y recibir todas las cantidades de maravedis que se me deben y pertenecen y de lo que recibieren y cobraren vayan dando y den recibo carta de pago y finiquito = Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones muebles y raizes que en qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan

remmenyster — y si en algun tiempo por qualquier
Causa razon o derecho que sea me perteneciere algu
nos bienes u otras futuras subsesiones instituyo
por mis unicas y universales herederas a las dhas
Ventura Aliaga Margarita aliaga Jordana
aliaga y Berna bela Aliaga para que lo que assi
fuere lo ayan y ereden por yguales partes = y revo
co y anulo todos otros quales quiera testamentos
que en qualquiera manera lla fho para que nin
guno valga maga fee salbo este que aora otor
go el qual quiero que se guarde por mi final bo
luntad en cuyo testimonio assi lo otorgo
que es fho en esta ciudad de los Reyes en beinte
de enero año de mil sete cientos y onse y la otor
gante que llo el ess.no doy fee conosco y doy la misma
fee de que estaba en todo su acuerdo a lo que parecio
no firmo porque dixo no saber firmo a su ruego
un testigo que lo fueron el R.do P.e fray Marcos
Balsera del orden de N.o P.e san Juan de Dios
salbador de figueroa D.n felipe Jurquiso y
Alexandro de Lara =

A su mi

A ruego de la otorgante y
por testigo

Jacinto de Figueroa

[illegible]

Sig.n

D.n Joseph Gonzales
de Aguilar en n.e
de otro
Nicolas de figueroa
p 1400

[illegible]

10

Sello Quarto Va Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos y onze.

Setecientos, ante S. Thomas Escrito Alcalde Ordinario de Partido de Minas y Real Hacienda de dicha Villa por dicho Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pablo Sanz Duron vecino de esta Villa de que doy fe conozco y dijo que por quanto el dicho Don Pablo Sanz Duron en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Joseph Sanz Duron su hermano vecino de la Villa de Potosi y residente en esta Villa de Oruro segun consta de dicho Poder que presento en forma y pide se le buelva para usar de el en todo lo que le convenga y necesite en virtud de dicho Poder dijo que en nombre de dicho su Poderdante y en virtud de dicho Poder que tiene conferido por dicho su hermano Don Joseph Sanz Duron y en la mejor forma que de derecho haya lugar dijo que por quanto el dicho Don Joseph Sanz Duron su hermano tiene un pleito ordinario que sigue en el Real Tribunal de esta Villa de Oruro ante el Señor Alcalde Ordinario de Partido de Minas y Real Hacienda de dicha Villa por dicho Rey nuestro Señor que Dios guarde por ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pablo Sanz Duron vecino de esta Villa de que doy fe conozco y

de hauer y perseuir un mil y quatrocientos
pesos de a ocho r.s por otros tantos pesos de la dha
plata que por hacer amistad y buena obra
al dho Don Pablo Sanz Duron le a pres
tado en reales de contado y yo los e re
zeuido en dho su nombre de los qua
les por mi y en dho nombre me doy por
entregado a mi voluntad y renuncio
por no ser de presente las leyes de la non
numerata pecunia y entrega prueba
de su rezeuio y demas deste caso como en
ellas se contienen = Los quales dhos un mil
y quatrocientos pesos deste dho deudo por la
razon y causa referida por mi y en dho nombre
prometo y me obligo y a dho mi parte de
se los dar y pagar a dho D.n P.e Nicolas de Fi
gueroa o a q.n como dho es en su lugar estubiere
puestos y pagados en esta dha ciud.d por nuestra
quenta costa y riego y sin perjuicio deste dere
cho en otra qualquiera parte o lugar que
por la del suso dho se nos pidan y demanden
y nuestros bienes se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes llanamente y sin pleito con
las de la cobranza cuia paga me obligo y
a dho mi parte a q.n la haremos para de
la fha desta escriptura en ocho me
ses cumplidos = Y si la dha paga la hi
zieremos fuera desta dha ciud.d los dichos
pesos han de benir a ella por la dha
nuestra quenta costa y riesgo trans
ferido el dominio y señorio de ellos
en la parte de dicho colegio; Y a la

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

Jamura Paya y cumplimiento dello Yo el Rodrigo mio escriuano y testigo yuso nombrado y Don Diego Pantoja de Auila vezino desta villa de Madrid en nombre y como Procurador que soy del Illustre señor Don Pedro Medina Ventemillo Conde de Lagunilla, Señor de la Villa de Pinto, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad en virtud de Poder que para ello tengo, que presentare en esta escriptura, Segun y como en el se contiene, que original queda en mi poder, y yo el dicho escriuano doy fee conozco, otorgo y digo que por quanto el dicho mi parte, y Don Diego Pantoja de Auila en el dicho nombre, por virtud del dicho Poder

Pagaré
Dª Catalina de
Saabedra y Ulloa
a
Dn Ignacio d'Arruabia
$ 335 ½ tazc 25 Mrs = 31 rs vn

En Marzo diez y seis de mil setecientos treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parezio Dª Catalina de Saabedra y Ulloa de q.e doy fee conozco y dijo que debe y se compromete pagar a Dn Ignacio de Arruabia vecino de esta villa trescientos y treinta y cinco reales de vellon que confiesa haber recibido de dho Dn Ignacio en dinero de contado a la vista de mi el Escribano y testigos de q.e doy fee y se obliga a pagarlos dentro de quatro meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de este pagaré sin pleito ni otra diligencia alguna y no lo haciendo asi consiente se le pida y execute por ellos y por la cantidad que se pidiere y mas costas y daños que se le ocasionen en razon de su cumplimiento para lo que da poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion se somete renunciando el suyo propio y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo en union con los testigos Alexandro de Saabedra Ulloa Alemanno y Benito Antonio de Rocco presentes =

Dona Catalina de Saabedra y

Ante mi
D. Antonio de Ulloa
Escrivano de Rentas.

Pagaré
Dª Catalina de
Saabedra y Ulloa
a
Dn Ignacio d'Arruabia
$ 335 ½ tazc 25 Mrs = 31 rs vn

Reconocera esta Firma que se halla al pie de este Pagaré de trescientos treinta y cinco reales de vellon que debe dar a Don Ignacio de Arruabia vecino de esta villa segun en el se contiene y para que en todo tiempo haga fee ante Vmd. pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

Otrosi pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

Delegacion Facion
Pedro de Medina
Vicente y
Dn Joseph Gonzalez
Agustin de 1946 =

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parezio Pedro de Medina Vicente vecino de esta Ciudad y dijo que Dª Catalina de Saabedra y Ulloa le debe trescientos treinta y cinco reales de vellon que le ha de pagar dentro de quatro meses primeros siguientes segun consta de un Pagaré que ante mi el Escribano y testigos de q.e doy fee otorgo en esta Ciudad en diez y seis de este mes y año a favor de Dn Ignacio de Arruabia vecino de esta villa y por quanto el dho Dn Ignacio me ha pedido y requerido le ceda y traspase el dho Pagaré para cobrar de la dha Dª Catalina de Saabedra y Ulloa los dhos trescientos treinta y cinco reales de vellon que importa el dho Pagaré y para que en todo tiempo haga fee ante Vmd. pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

Otrosi pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y tres años ante mi Escribano y testigos parezio Pedro de Medina Vicente vecino de esta Ciudad y dijo que Dª Catalina de Saabedra y Ulloa le debe trescientos treinta y cinco reales de vellon que le ha de pagar dentro de quatro meses primeros siguientes segun consta de un Pagaré que ante mi el Escribano y testigos de q.e doy fee otorgo en esta Ciudad en diez y seis de este mes y año a favor de Dn Ignacio de Arruabia vecino de esta villa y por quanto el dho Dn Ignacio me ha pedido y requerido le ceda y traspase el dho Pagaré para cobrar de la dha Dª Catalina de Saabedra y Ulloa los dhos trescientos treinta y cinco reales de vellon que importa el dho Pagaré y para que en todo tiempo haga fee ante Vmd. pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

Otrosi pido y suplico se sirva mandar se le tome su reconocimiento y declaracion y siendo necesario se le apremie por todo rigor de derecho y prorrogue la jurisdiccion que pide para lo que juro en forma que no es de malicia y para ello &c.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Un Real.

13

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

24

Aguilar que por presente a lo contenido en esta escriptura, que
en ella oido y entendido, otorgo que la acepto segun
como en ella se contiene y en su conformidad de la
por competente declaracion como si fuera hecha en juicio
con juramento a pedimento de parte por mandato de
juez competente y con todas las solemnidades en de
recho necesarias y la dicha escriptura de obligacion citada otorgo
que el dicho D.n Fran.co Manuel de Villena y D.a Fran.ca Catalina de
Ma su muger, toca y pertenece al dicho D.n Pedro de Medina
Vizentelo sin embargo de haberse otorgado la dicha escriptura
en mi cabeza por lo qual le cedo renuncio y traspaso todos
los derechos que avia adquirido a dicha escriptura por haber
sido otorgado en mi cabeza y en esta atencion a esta
la hipoteca y accion que de ella me ha hecho y me obligo a que
el dicho D.n Pedro de Medina me hubiere pagado la can
tidad de esta escriptura sin haver cobrado dicha accion de la
escriptura se la retrocederé para que la cobre como efectos suyos
y para firmeza y cumplimiento de lo que mi persona y bienes havidos
y por haver y cada uno por el y por sí solidamente damos poder cumplido
a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero
y jurisdiccion nos sometemos y obligamos y renunciamos
el nuestro propio fuero y jurisdiccion domicilio y vezin
dad y la ley que habla el dicho debe seguir el fuero del re
nunciamiento nos executen compelan y apre
mien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y derechos
favor y la general que prohibe que no valga la
renunciacion de los fueros en testimonio de lo qual otorgamos
en la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro
de enero de este año de mil setecientos y onze
los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos Diego de la Hermosa Valen
zuela Andres de Tregallon y Diego de Cañe
do presentes

D. Pedro de Medina Vizentelo

Joseph de Aguilar

Ante mi

[illegible]

Venta
D.a Ynes de Viana
Alcb.
Diego de Zagarta
Fho

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Dn.a Ynes de Viana viuda muger que fue del Capt.n Antonio de Cubillos
difunto vezina que soy de esta Ciudad de Cordoba y estante en ella
Otorgo y conozco que ante todo otro
Juzgado y llamando para hacer esta escritura
y su validazion con Juramento en forma de derecho
Cubilla esclavo y domicio para efecto que me goze
dida la qual me obligo dar por libre y
obligacion que para otro tiempo y dentro de un año
y no haber
Dn.a Ynes de Viana
Capt.n Antonio de Castañeda
Capt.n Bernardo de Viana
Dn.a Ynes de Viana
Capt.n Diego de Zagarta
Dn.a Ynes de Viana
Capt.n Diego de Zagarta
Capt.n Diego de Zagarta
Capt.n Diego de Zagarta

Sello Tercero vn Real año de mil ꝛecientos y diez, y mil ꝛecientos, y onze.

En la Villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Don Antonio de Cubillas Vezino de esta Villa y dixo que por quanto Don Diego de Ribera Vezino de esta Villa le tiene dada Carta de Pago de quatrocientos y veinte y quatro ducados de plata doble que le pago en Reales de plata por quenta de la dote que le prometio por el Matrimonio que tiene contraido con Doña Ynes de Ribera su hija segun mas largamente consta de la dicha Carta de Pago que paso ante Juan Ruiz de Ribera Escriuano publico de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año a que se ꝛefiere y por quanto la dicha Carta de Pago se otorgo con condicion que el dicho Don Antonio de Cubillas auia de dar y otorgar Escritura de Ratificacion de la dicha Carta de Pago y auiendo de cumplir con lo que tiene obligado y prometido por la dicha Carta de Pago otorga que ratifica y da por ratificada la dicha Carta de Pago que paso ante el dicho Juan Ruiz de Ribera Escriuano publico de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y se obliga de no yr ni venir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido por si ni por otra persona alguna antes la cumplira y guardara y hara cumplir y guardar en todo tiempo y para ello obligo su persona y bienes auidos y por auer y da poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y especialmente a los de esta Ciudad y Cabe de cuyo fuero y jurisdicion renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Domicilio y vezindad y la ley que dize que el General derogue al especial para que a lo dicho y en el contenido me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi fabor y la ley que prohibe = en Xerez a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años = Y el dicho otorgante que yo el Escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Pedro Romero Diego de Lara y Antonio Ortiz = Doña Ynes de Ribera = Diego de Lara = Antonio de Cubillas = Ante mi Pedro Romero

Poder
de
D. Ana de Salazar
para
D. Juan Sanchez
Ortiz

En la Ciudad de Cordova en veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y once años ante mi Escribano publico y testigos parecio D. Ana de Salazar viuda de Don Juan Sanchez Ortiz vecina de esta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor y dijo que por quanto el dicho Don Juan Sanchez su marido fallecio en el dia veinte y quatro del mes de Diciembre proximo pasado del año de mil setecientos y diez y en su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Diego Lopez de Cordova escribano publico que fue de esta Ciudad en el dia veinte y tres del dicho mes y año dejo por su albacea y tenedora de bienes a la dicha Doña Ana de Salazar su mujer como lo refiere y declara en dicho su testamento y para que pueda cumplir y pagar las mandas y legados que dejo hechos en el dicho su testamento y ultima voluntad y lo demas que en el dispone y ordena le dio y confirio el poder que para ello se requiere y es necesario con libre y general administracion segun mas largamente se contiene en el dicho testamento a que se remite y para que pueda vender los bienes muebles y raices que dejo el dicho su marido y hacer almoneda de ellos y cobrar y recibir las deudas que se le deben a su caudal y pagar las que el debe y parecer en juicio y fuera de el ante las Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas que convengan y para que pueda nombrar y nombre por albaceas y tenedores de bienes a D. Bernardo de Cobos y a Pedro Perez de Guzman vecinos de esta Ciudad y para que todos juntos y cada uno de por si in solidum puedan usar y usen de dicho poder y de todo lo en el contenido y para que puedan sustituir y sustituyan este poder en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo y para que en todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante las Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas que convengan y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios que ella misma haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que ella tiene y le fue dado por el dicho su marido en el dicho su testamento y ultima voluntad que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le relevo en forma segun y como en el se contiene y para que no se le pueda poner ni ponga escusa ni impedimento alguno antes bien se le admita y reciba el dicho poder y todo lo que en virtud de el hiciere y obrare que para todo ello y lo dependiente anexo y conexo le da y otorga este dicho poder con todas las clausulas generales acostumbradas y que de derecho se requieren y son necesarias que aunque aqui no se expresen por ser tales se han de entender por expresadas y declaradas y asi lo otorga y firma siendo testigos Don Juan Antonio de Cordova y Don Pedro de Cordova y Don Pedro de la Rosa y Bartolo-
me Perez escribano

Donaro sa de Salazar.

Ante mi
Bartolome Perez

Poder General
con aprobacion
y penas de estilo

De Bernardo de
Cobos
A
Pedro Perez de Guz-
man

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ana de Salazar viuda de Don Juan Sanchez Ortiz vecina de esta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a D. Bernardo de Cobos y a Pedro Perez de Guzman vecinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante las Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas que convengan y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios que yo misma haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo tengo y tubiere del dicho Don Juan Sanchez Ortiz mi marido contra quales quier personas que sean o tengan bienes y hacienda contra mi y los mios

Un Real

14

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

26

asi demandando como defendiendo contal
q no salga ni responda a demanda nueba q
se le ponga porque la tal quiero q se me haga
saber y notifique en persona y apesial ju
nalada mente le doy este dho poder para que
por la cantidad de pesos q lleve en dote al ma
trimonio quando lo contraje con dho cap. Fran.
Serrano, que ymporta cinco mil y mas pesos
como acrehedora de mejor derecho se opon
ga en el concurso de acrehedores que se a for
mado a los bienes de dho su marido pendien
te en diferentes tribunales pidiendo
se junten y acumulen a uno para que todos
anden debajo de una cuerda y asi en
dho concurso como en los demas pleitos que
tubiere generalmente como queda dho haga
presente los pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones entregas exe
cuciones piciones secrestos embargos de
sembargos consentimientos y de solturas
ventas dranzes y remates de bienes tome
posesion y amparo de ellos y terminos
de prueba hordinarios y ultramarinos los
gozar o renunziar y bolver a pedir de
nuebo abonar tachar contradecir recusar
jurar querellar apelar suplicar decir de
nulidad de quales quiera autos sen
tencias ynstrumentos y determinaciones
presentar testigos escriptos escripturas pa
peles y recaudos que pida y saque de po
der de quien los tenga hacer probanzas

informaciones para que en ellas dadas por parte de
Juan Fernandez de Cagigal vecino de
este Arzobispado y Real Jurisdicion de
Leon se me confiriese en Posesion por
la cantidad de Mil Pesos hasta en la con-
sabida cantidad finalmente pareciendo
Autos y Diligencias quanto convenga
para y declarando hasta que dicho Juan
se hubiese casado, y velado, y
tomado Posesion de dicho Oficio,
y Escribania de Numero, y Sentencia
dada para todo lo referido, y mandando
se le diese Titulo en forma; La qual
vista por mi Corregidor de esta Ciudad
de Leon dio, y pronuncio en Veinte
y Quatro de Febrero de Mil Setecientos
y Quarenta y Quatro Sentencia
definitiva en virtud de Real Provision
de su Magestad que Dios guarde
dada en esta Real Audiencia en
Valladolid en Veinte y Quatro de
Enero de Mil Setecientos y Quarenta
y Quatro, por la qual mandó que
dicho Juan Fernandez de Cagigal
fuese Escribano de Numero de esta
Ciudad de Leon, y Provincia de
Campos, y que se le diese Titulo
en forma, y para que pudiese
usar, y exercer dicho Oficio, y
Escribania, y gozar de todos los
honores, gracias, mercedes, franque-
zas, libertades, prerrogativas, y
preeminencias que por razon de
dicho Oficio debia gozar, y gozaba
todos los demas Escribanos de Numero
de esta Ciudad, y Provincia de
Campos, y que usando de dicho
Oficio, y Escribania, y guardando
las Leyes, Pragmaticas, Autos
acordados, y Ordenanzas de estos
Reynos, y de esta Real Audiencia
se le guardasen todas las honras,
gracias, mercedes, franquezas, liber-
tades, prerrogativas, y preeminencias
que por razon de dicho Oficio debia
gozar, y gozaba todos los demas
Escribanos de Numero de esta Ciudad,
y Provincia de Campos, y que
usando de dicho Oficio, y Escribania,
y guardando las Leyes, Pragmaticas,
Autos acordados, y Ordenanzas de
estos



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Chanelacion
Dn Diego Bernardo de Arana
A
Dn Sebastian Cabrio de Lena

En la Villa de Santander en veinte y seis de Enero año de mil setecientos y onze ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Diego Bernardo de Arana de que doy fee conozco y dixo que por quanto tiene grande amor y voluntad a Dn Sebastian Cabrio de Lena su sobrino hijo legitimo de Dn Juan Manuel de Villa y Lobera y desea hacerle alguna accion que sea digna de su memoria y recompensa de que se ha hecho acreedor por su buena conducta y para que tenga algun alivio en sus trabajos y pueda mejor sustentar su familia y hacienda de su mujer y hijos que tiene y de la que espera tener en adelante por la presente otorga que hace gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos a favor del dicho Dn Sebastian Cabrio de Lena de quinientos ducados de vellon que le estan debiendo de resto de mayor cantidad de los mil y quinientos ducados de vellon que le debe Dn Juan Manuel de Villa y Lobera por escritura de obligacion que otorgo en favor del dicho Dn Diego Bernardo de Arana ante Dn Juan Montero de Espinosa escribano de su Magestad y de los del numero de esta villa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez cuya escritura original se halla en poder del dicho Dn Diego Bernardo de Arana y en ella consta la referida deuda de los quinientos ducados de vellon que por esta escritura de donacion hace gracia y donacion al dicho Dn Sebastian Cabrio de Lena para que los pueda cobrar y cobrados haga de ellos lo que quisiere como cosa suya propia y para que pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el a la persona y bienes que tiene obligados a la paga de dicha deuda y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el dicho Dn Diego Bernardo de Arana podia y debia hacer que para todo ello le da poder cumplido con libre y general administracion y facultad de sustituir y revocar y nombrar otros en su lugar y para que en todo lo que dicho es y lo que dependiere de ello le relieva de toda carga de satisfacion y fianza de derecho que la hace gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos y se obliga de no revocar ni contravenir esta escritura ni cosa alguna de lo en ella contenido por ningun tiempo ni causa que se ofrezca y si lo hiciere o intentare que no sea oido ni admitido en juicio ni fuera de el antes bien se le condene a que cumpla lo que en ella se contiene y a mas a la paga de todas las costas daños y menoscabos que se le ocasionen y recrezcan y para que asi lo cumplira y pagara obligo su persona y bienes habidos y por haber y para mayor firmeza lo otorga asi ante mi Escrivano siendo testigos Dn Juan Montero de Espinosa y Dn Juan Montero de Espinosa su hijo vecinos de esta villa y lo firmo el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco de todo lo cual doy fee.

A ruego por testigo
Juan Montero de Espinosa

Dn Diego Bernardo de Arana

Ante mi
Dn Sebastian de Bustillo y Bedia

Pagado
Dn Diego Bernardo de Arana
Roxas

Deposito del Sello

En la villa de Santander en veinte y quatro de Enero año de mil setecientos y onze ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Diego Bernardo de Arana vecino de esta villa y dixo que por quanto tiene hecha escritura de donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos a favor de

esta corte no correo de decorrido = de hoy acá pedido por
comisión de Vmrd. del censo impuesto sobre las casas de
D.ª Catharina Fernandez Cordova viuda del Sr.r D.r
Luis Pizarro del Consejo de estado Encapazado Encapazado y de
cargo secamente ariba dicho mes de Enero año de mil
setecientos y onze no hallo dado ni dado ni dado
Cheri Noventa pesos sobre dicho y para que conste lo firmo
de mi comisión testigos Lic.do D.n Juan de Zeguilla Mesta
y D.n Joseph Orellana Portero.

Don Alexo Fernando
de Roxas y Acevedo

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder
Dn Pedro
Begoña
y
Dn Joseph Barola

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi el Escribano Real y testigos parecio presente Dn Pedro Begoña Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infanteria de la Compañia de Caballos Corazas de la Guardia de este Presidio y dijo que por quanto Dn Phelipe Barola Vecino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de este Presidio se halla ausente en los Reynos de Castilla y para que pueda cobrar y recibir todos los Maravedis que le pertenecen y le deben asi de Sueldos de su Empleo como de otras qualesquier partidas que se le deban por qualquier titulo y causa que sea, y para que pueda parecer en todos los Tribunales de Justicia de dichos Reynos y Señorios y ante qualesquier Juezes y Justicias de ellos, y ante el Supremo Consejo de las Indias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Burgos, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Zaragoza, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mallorca, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Canarias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Galicia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Asturias, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia

Testamento del Capitan Don Antonio Nieto Manrique

En el nombre de Dios todo poderoso amen como Christiano que por su misericordia se ha dignado de criarme y redimirme con su preciosa sangre y muerte y pasion y por la misma gracia me ha llamado a la verdadera fee catholica fuera de la qual no se puede salvar alguno y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todos los demas misterios que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia catholica apostolica romana y puesto de rodillas ante un Santo Crucifixo imagen de Jesu Christo crucificado que tengo en mi poder y con la mayor reverencia que puedo y debo le adoro y beso los pies y manos en memoria de la Sacratissima Passion que por mi pecador padeció nuestro Redemptor y Salvador Jesu Christo y pidiendole perdone mis pecados ruego a su Magestad lleve mi alma a su Santo Reyno que la tiene comprada con su preciosa sangre y muerte y pasion y la de su Santissima Madre y Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo y estando en mi entero juicio y natural entendimiento segun Dios nuestro Señor ha sido servido de darmele hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio de su sangre pasion y muerte y cuando su Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo quiero y es mi voluntad sea sepultado en el convento de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad en la Capilla mayor de la Iglesia en la parte que mis albaceas y testamentarios nombrare

Item declaro que quando contraje matrimonio con la Señora Doña Magdalena Manrique de Lara y Gonzaga mi legitima mujer que al presente lo es no truxe a su poder ni a mi casa cosa alguna de dote ni bienes dotales ni en otra forma alguna

Item declaro que durante el matrimonio que he tenido y tengo con la dicha mi mujer no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos

Item declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi mujer no truxe a su poder ni a mi casa cosa alguna de dote ni bienes dotales ni en otra forma alguna

Item declaro que durante el matrimonio que he tenido y tengo con la dicha mi mujer no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos

Item declaro que quando contraje matrimonio con la dicha mi mujer no truxe a su poder ni a mi casa cosa alguna de dote ni bienes dotales ni en otra forma alguna

Item declaro que durante el matrimonio que he tenido y tengo con la dicha mi mujer no hemos adquirido ni multiplicado bienes algunos



Sello Tercero de Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

En esta Ciudad de Cadiz y Diciembre veinte y nueve de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Juan Mario Commisso Vecino de esta Ciudad y Parroquia de Santa Maria Mayor y dijo que por quanto Don Juan Mario Commisso su padre y Doña Maria Ximenez su Madre Vecinos que fueron de esta Ciudad y Parroquia de Santa Maria Mayor por Escritura de Capitulos matrimoniales que otorgaron ante Diego Alvarez de Toledo Escribano de Su Magestad que fue de el Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y noventa y quatro años Dotaron a Doña Catalina Ximenez su hija legitima y de dicho su Matrimonio en dote y casamiento con el dicho Don Juan Mario Commisso su Marido la cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata corriente de estos Reynos de los quales se le hizo Carta de Pago en forma por el dicho Don Juan Mario Commisso su Marido y Padre de la dicha Doña Catalina Ximenez su Mujer y Madre de la dicha Doña Luisiana Commisso Ximenez su hija y de la dicha Doña Maria Ximenez su Mujer y Madre de los dichos Don Juan Mario Commisso y Doña Catalina Ximenez su hija y Mujer respectivamente y de la dicha Doña Luisiana Commisso Ximenez su hija y Nieta de los dichos Don Juan Mario Commisso y Doña Maria Ximenez su Mujer y Abuelos respectivamente y de la dicha Doña Luisiana Commisso Ximenez su hija y Nieta de los dichos Don Juan Mario Commisso y Doña Catalina Ximenez su Mujer y Padres

de mis bienes

Ytten declaro debo ocho q. al D.n Joseph Suero mesa
de dicho Puerto del Callao mando se le pague
Ytten declaro q. Martin Bohorquez vezino de la comp.a
del R.no de Chile me es deudor de veinte q. q. le presta
en mi con mas catorze varas de bayeta de castilla
y en quanto al precio de dha bayeta mando se
esté al simple juram.to de dho Martin Bohorquez
por decir el sobre dho q. la recibio algo apolillada
Ytten declaro q. el M.re de campo D.n Fran.co de Ysari
corregidor de Chillan me esta debiendo sesenta
pesos mando se le cobren
Ytten declaro q. D.a Lucrecia muger de Fran.co Polo vezinos
del Puerto del Callao me esta debiendo dos años y me
dio de los arrendam.tos de la tienda esquina en q.
tiene pulperia a razon de dos q. en cada un mes
mando se le cobren con mas lo q. corriere hasta
el tiempo de mi fallecimiento
Ytten declaro q. Simon Martinez soldado del
presidio de dho Puerto me es deudor de unas espue
las de plata q. pesaban dos marcos; con mas un fre
no mando se le cobre todo por mis bienes
Ytten declaro debo a mi tia D.a Maria de Roa trescien
tos p.s de a ocho r.s mando se le paguen de mis bienes
Ytten declaro por mis bienes los siguientes
Primeram.te un negro nombrado Simon Lucume
Ytten una negra n.da Maria del Carmen Serranoba
la qual esta encinta y es mi voluntad q. el postu
mo o postuma q. naciere de ella sea para mi hija
Cathalina ~~y que esta no se le pida~~
Ytten una silla poltrona guarnecida de plata con
estribos baules de fierro
Ytten un caballo y una legua aguilillas = Ytten una
caxa de cinco gonzes = Ytten una pasquera de caja
con doze frascos = Ytten una escribania = Ytten dos pa
res de medias de punto torcido flor de romero
Ytten tres pares de medias negras = un par de medias
de peso azules = Ytten dos vestidos y dos chupas, uno
de seda y el otro de droguete = Ytten dos pares de sabo
nas y dos almoadas, las quales dejo para la dha D.a
Cathalina mi hija ~~la qual si mismo no se le bea~~
~~o la mejora~~ = Ytten diez varas de Ruan q. tengo en
la referida caja las quales se le den a la dha Doña



Vn Real.

En Tercera, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil y cientos, y onze.

Yten Vna mitra = Yten vna Casulla y mas dienes de Tela blanca y Tela labrada Encarnada = Yten Vn Roquetillo con vn Caso de Plata sobre dorada = Yten Vna Casulla de Oro con Cadereillo de Seda = Yten Vn Roquete de Olanda = Yten Vn Roquete de Oro = Yten Vn Pico de marinero y Vna Corbata de Seda = Yten Vn Cinto de Oro con Cadereillo = Yten Vn Cinto de Oro = Yten Vn Cinto de Seda = Yten Vn Cinto de Seda Encarnado con Cabos de Oro = Yten Vn Cinto de Seda = Yten Vn Cinto de Seda Encarnado = Yten Vn Cinto de Seda = Yten Vn Cinto de Seda = Yten Vn Cinto de Seda

mis bienes y de su valor den cumplimiento a este
mi testamento dando de su recibo cartas de pago
Chanzelaciones y los demas recaudos necesa
rios pareciendo en juicio sobre su recauda
cion ante las justicias y jueces que con derecho
puedan y deban que para ello es prorrogado to
do el termino que hubieren menester aunque
sea pasado el dispuesto por derecho —
Y en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones y otras futuras
subsesiones instituyo y nombro por mi universa
les herederos a la dicha Dª Cathalina Ximenes
Menacho mi hija para que lo que asi fuere lo
aya y herede la dicha mi hija con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener herederos for
sosos que conforme a derecho me puedan y deban
heredar y pido y suplico a dicha mi hija se acuerde
de hacer bien por mi alma en lo que pudiere
Y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y por de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros qua
lesquiera testamentos codicilos poderes para
testar que antes de este aya fecho y otorgado para
que ninguno de ellos valga ni haga fee judi
cial ni extrajudicialmente salvo este testa
mento que al presente otorgo el qual quiero que se guarde
cumpla y execute por tal como testimonio de mi
ultima y final voluntad en cuyo testimonio
asi lo otorgo que es fecho en esta ciudad de los Reyes
del Peru en tres dias de este presente mes de fe
brero y año de mill setecientos y onze —
Yten declaro que Dn Simon de Mendoza me es
deudor de sesenta pesos de a ocho reales mando se le co
bren — por ser de plata que le dieron
Yten declaro que Bernabe de Reina vecino
de dicho Puerto del Callao me debe sesenta pesos mando
se cobren por mis bienes —
Yten declaro que Su Magd me esta debiendo lo que
pareciere por los libros de la Beduria y contaduria
mando se saque la razon y se cobre todo por mis bienes



Vn Real

En Tercer, en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y ocho.

Ante el Otorgante de Testigo Dn Diego Francisco Nuño y dho Escribano fee Doy que conozco Estando sin accidente de memoria y entendimiento natural a los Otorgantes, q otorgan siendo llamados Testigos Dn Diego Roche Bermudez y Dn Miguel Marquez Capitan Soldado Jornalero de Santiago de Medina y dhos dijeron q estan en dispuesto de Otorgar esta Escritura de Obligacion y Fianza en favor de los Sres Dn Manuel de Segura Contador y Dn Antonio de Medrano Tesorero de Cruzada y demas Ministros de Real Hacienda de Vale de Tetuan y Salgan a Cobrar

Ante mi Dn Manuel de Segura

Dn Diego Roche Bermudez

Dn Miguel Marquez

Ante mi Dn Manuel de Segura

Dn Diego Francisco Nuño

Dn Juan de Toledo Alcalde

Dn Juan de Contreras

216 - plazo Vnico

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan de Toledo Vecino desta dha Villa y Alcalde ordinario de ella por el Rey nro Señor que al presente soy digo que por quanto Dn Juan de Contreras Vecino desta dha Villa se obligo por escritura de Obligacion y fianza que otorgo ante mi en dos de Septiembre de este presente año de mil setecientos y diez y ocho a pagar a los Señores Contador y Tesorero de Cruzada o a quien su poder hubiere docientos y diez y seis Reales de Vellon en dos tercios de dha cantidad por razon de Alcabala de Mar y Tierra de Vino que ha de Vender en dha Villa y su Jurisdiccion en el presente año de la fecha de dha escritura y para mas seguridad de la paga de dha cantidad se obligo de dar por fiador a Dn Diego Francisco Nuño Vecino desta dha Villa el qual se obligo de pagar dha cantidad en caso que dho Dn Juan de Contreras no lo hiciese segun mas largamente consta y parece de dha escritura de Obligacion y fianza que otorgaron ante mi en dho dia mes y año de la fecha de esta Carta a que me refiero y para que dho Dn Juan de Contreras cumpla con lo que tiene obligado por dha escritura y dho Dn Diego Francisco Nuño no sea molestado ni apremiado a la paga de dha cantidad por dho Dn Juan de Contreras antes bien quede libre y desembarazado de la fianza que hizo por el en virtud

por Voto y chancelada
esta escriptura ante por
libre Pablo Cosa y Vargas Juez Ordinario de esta ciudad y provincia
Notario y dicho ante el Testigos que abajo firmaron
otro a otro por Contrapuestas demandas y respuestas sobre
quanto en ellas y cada una de ellas se contiene, que
son haber fecho, de una parte el Capitan Don Juan de Ortega
de la otra Don Pedro Cortes de Monroy Vecino de esta ciudad
Y sobre y dicha razon el dicho Don Juan de Ortega
dijo que el dicho Don Pedro Cortes de Monroy le debe
la cantidad de Quinientos y Veinte pesos de a ocho reales
contenidos en el Instrumento de Obligacion que otorgo
a favor del dicho Don Juan de Ortega ante el Escribano
Publico de esta ciudad en veinte y cinco de Febrero
de este presente año, por la cantidad de dichos Quinientos
y Veinte pesos de a ocho reales, que le prestaron para
el Socorro de esta ciudad, y que aunque se le ha pedido
y requerido muchas veces que le pague la dicha cantidad
no lo ha hecho, antes se ha ausentado de esta ciudad
sin dejar bienes algunos en ella, por lo cual pide y
requiere a Vuestra Merced mande se le apremie al dicho
Don Pedro Cortes de Monroy a que le pague la dicha
cantidad de Quinientos y Veinte pesos de a ocho reales
que le debe, con mas las costas que en razon de ello
se le siguieren y recrecieren, y que para ello se le
den los mandamientos que fueren necesarios, y en
lo necesario pide Justicia y para ello &c. Y luego
incontinente yo el dicho Escribano hice saber el
contenido de esta peticion al dicho Don Pedro Cortes
de Monroy en su persona, el cual dijo que
[illegible] y que
[illegible] y que
[illegible] y

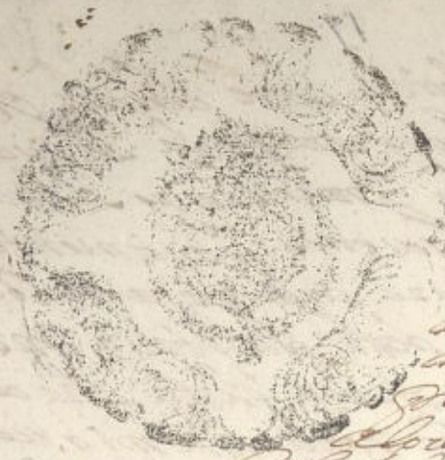

Vn Real

En Tercero Vn Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y prostimera voluntad vieren como Yo Diego Murillo Luengo natural dela villa de Aguado enla Estremadura Hijo legitimo de Fran.co Murillo Bolarde, y D.a Maria Luengo que santa gloria ayan; Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r a sido serbido de me dar si bien en todo mi acuerdo memoria y entendimiento creyendo, como firmemente creo enel misterio dela Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa Nra Santa fee chatolica debajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir, como chatholico Cristiano, y ymboco por mi Abogada ala Serenissima Reyna delos Angeles interceda con su Hijo presioso perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salbacion temeroso dela muerte cosa natural a toda creatura humana otorgo mi testamento enla manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q la crio y redimio conel precio infinito de su sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra deq fue formado, y quando su Dibina Mag.d fuere serbido llebar mi Alma para si mi Cuerpo quiero que sea amortajado conel habito de N.P. S. Fran.co y enterrado enel conv.to grande de N.P.S. Aug.n deesta Ciudad, u en otra qualquiera yglecia q pareciere a mi Albasea acuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro =

item mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a todas ellas y otros quatro alos santos lugares de Gerusalen, conq los aparto de mis bienes =

Item declaro soy casado y belado segun orden dela S.ta Madre yglecia con D.a Fran.ca Bucaro, y al tiempo q contrahimos Matrimonio trajo a mi poder en dote ventiun mill p.s enque se comprehenden quatro mill p.s enq la dote, como consta del recivo q a su fabor otorgue ante Alonso Martin de Pala

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Palacio Escribano Publico el año passado de sesenta y nuebe, y durante dho Matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos al P. Pdo fr Pº Murillo y al P. Lr fr Diego Murillo Religiosos del orden de Predicadores de N. Sra del Rosario, y al P. Lr fr Damian Murillo, y Al P. P. fr Franco Murillo, y al P. P. fr Juan Joseph Murillo del orden de N. P. S Augn ya Augn Murillo, y a Da Cathalina Murillo Muger legitima del Capn D Joseph del Serro, y a Da Maria Murillo; Declarolos por tales mis hijos legitimos y dela dha mi Muger =

Item declaro que debo alos bienes y herederos de Domingo Peres Maldonado dos mill setecientos y nobenta ps y respecto de morir sumamente Pobre y no tener conq poderselos satisfacer suplico a Dichos herederos me perdonen dho debito

Item declaro que estoy debiendo al Dr D. Franco de Sabala del orden de Santiago Dignidad deesta S. Yglecia nobecientos ps de acho reales, por tantos quelo importaron los arrendamientos deuna Casa que me arrendo enla Calle abajo del Espiritu Santo, y le suplico asimismo atento ala inopia enq me hallo me los aya por perdonados =

Item declaro q e tenido entrados y salidos y cuentas conel Capn D Joseph Rodrigues Bucaro mi Hº y aunq no sean llegado aliquidar aviendo hecho calculo por mayor, conosco le soy deudor de cantidad de ps y laq asi pareciere por sus libros le pido y suplico mela remita y perdone por no tener conq satisfacerla =

Item declaro q Juan Bautista Penedes se obligo ami fabor por cantidad de dosemill ps por cuya quenta e recebido algunas porciones y lasq asi fueren constaran delos recibos q Yo ubiere dado autenticos u simples, cuya escritura paso el año de setenta y seis y su traslado para en poder del Capn Dn Joseph Rodrigues Bucaro aq en todo me remito

Item declaro q tube diferentes quentas con D Joseph Garrote y aviendolas ajustado halle me debia nobecientos y treinta y seis ps y aora allegado ami noticia que el dho D. Joseph Garrote al tiempo que hiso su testamto enla Ciudad de Santiago de Chile ordeno y mando que de sus bienes

seme

se me diesen quinientos p.s mando q. estos se cobren por mi Albasea y los quatrocientos y treinta y seis p.s restantes de sus bienes teniendo conq. pagarlos =

Y para cumplir y egecutar esta mi testam.to y lo enel contenido dexo y nombro por mi Albasea y tenedora de bienes a la dicha D.a Fran.ca Bucaro mi legitima Muger, y por sus Albaseas acompañados al dho D. Joseph Rodrigues Bucaro y a D. Benito Peres alos quales enel lugar que ban nombrados les doy poder cumplido paraq. entren enlos bienes que se hallaren por mi fallecimiento, los bendan y rematen en Almoneda, o fuera deella dando desu recivo cartas de pago chancelaciones y los demas recados nescessarios con fee de paga y entrega, o renunciacion deella pareciendo en Juicio sobre todo quanto se ofreciere que para ello les doy poder de Albaseazgo en forma con libre y General administracion, y les prorrogo todo el termino que ubieren menester aunq. sea pasado el dispuesto por derecho =

Y enel remaniente que ubiere de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones y otras futuras succeciones, que enqualquiera manera me toquen y pertenescan instituyo y nombro por mis unibersales herederos alos dhos fr. P.o Murillo fr. Diego Murillo del orden de Predicadores y asimismo alos dhos fr. Damian Murillo fr. Fran.co Murillo fr. Juan Joseph Murillo del orden de N. P. S. Aug.n y a Aug.n Murillo y a D.a Catalina Murillo y a D.a Maria Murillo mis hijos paraq. loq. asi fuere el dho mi remaniente lo ayan y hereden conla bendicion de Dios y la mia conforme a esta clausula y alas renuncias que los dhos mis hijos Religiosos hicieron al tiempo desu profecion aque se an de areglar ensu contenido =

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos rotos y chanselados todos otros qualesquiera testam.tos codicilos y poderes para testar que antes de este aya fecho y otorgado por escrito u de palabra paraq. ninguno de ellos balga ni haga fee Judicial ni extra Judicialm.te salbo este q. al presente otorgo el qual quiero que se guarde

Va Real



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y cumpla como testimonio de mi ultima voluntad que es fecho en esta Ciudad de los Reyes en tres de febrero deste año de mill setecientos y onze y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conosco y doy la misma fee de q̃ estaba en todo su acuerdo y memoria a lo q̃ parecio lo firmo siendo llamados y rogados por testigos el P. Pdor fr. Po Diaz del orden de N. P. S. Aug.n y el P. fr. Fran.co Rodriguez del orden de N. P. S. Juan de Dios y Alejandro de Lara

Diego Murillo Lopez

[illegible]

[illegible]

Venta

Josepha Maria de Jhs

A

Dn Jacinto Gomez

Se pongo en esta carta [illegible] como yo Josepha Maria de Jhs Religiosa [illegible] de velo negro deste Monasterio de Nuestra Señora del Prado fundado en esta ciud. de los Reyes del Peru en virtud de la licencia q̃ tengo del Sr. D. P. Bern.do Zamudio de las Infantas cad. del orden de Santiago Canonigo mas antiguo de esta S.ta Iglesia y Prov.or de los Monasterios de su cargo en cuyo vacante de su fha de diez y ocho de marzo del año pasado de mil setecientos y diez la qual firmada de dicho S.r Prov.or y refrendada del S. Don Juan de Espinosa presbitero Notario publico [illegible] ante el presente [illegible] para que la [illegible] en este instrumento [illegible] con la peticion que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Josepha Maria de Jesus Religiosa Profesa de gelo Negro en este Mo
nasterio de N.ª S.ª del Prado puesta a los pies de V.S.ª dise que tiene
un Negro esclavo [illegible] Carrasco de anciana edad y
mui enfermo no teniendo del ningun provecho por lo qual quiere darle
carta de libertad y asimesmo necesita de vender otro Negro su esclavo
en cantidad de trescientos y con dho [illegible] oncenco que tiene
de tencion y p.ª que todo se [illegible]

A V.S.ª Pido y suplico se sirva de conocer licencia en que re
cebire mer
sertifico ser assi lo referido en esta y por tal lo firmo de mi Nombre

Josefa maria
de Jesus

Theresa de [illegible]
Priora del Prado

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho dias del
de Marzo de mil setecientos y dies años el Señor
Bernardo Samudio de las Infantas Cavallero
de Sanctiago, Canonigo mas antiguo de esta Sanc
Metropolitana, Provisor y Juez ordinario de los
de Religiosas que son a cargo de su Señoria en
Auiendo visto el escrito antes de esta y certifica
contenido. Dixo que a Josepha Maria de Jesus y
Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio
gustas Recoletas descalzas del Señor San Augus
Nuestra Señora del Prado le concedia y c
licencia para que con asistencia de la Ma
por ante qualquier escrivano publico o rea
dar libertad y la de al negro francisco su
atendida su ancianidad e imposibilidad para
y assi mismo le dava y dio licencia para que p
vender y vendas en la cantidad que es precia
[illegible] pesos [illegible]
y con la cantidad redima el censo que tien
sion en su casa y assi lo proveio mando y f

Dor Don Ber.do de Zamudio

Ante mi
Dn. Don Juan de [illegible]
N. P.

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

[illegible]

+ Josef Samaria de Jesus

Asinto Gomez dos Rios

Poder para testar
D.ª Geronima Grau
A
Matias de Fonte nedo

En nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo D.ª Geronima Grau natural y declarante Viuda de Dn Elias de Barcelas hija legitima de Dn Pedro Grau y de D.ª Juana de Bardel y Sancta Gloria ambos difuntos estando enferma encama dada de enfermedad de Dios nro Señor servida de darme y bien entendida memoria y entendimiento natural segun lo parece por lo que hablo y respondo y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel christiana y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo el dia ni la hora en que Dios nro Señor sera servido de llevarme de esta presente vida para estar aparejada para quando llegue su santa voluntad de llamarme para si otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el habito de nro Padre San Francisco y enterrado en esta Iglesia de San Francisco de esta villa donde al presente vivo

Item mando que el dia de mi entierro se me diga misa de cuerpo presente con vigilia y asistencia de mi cura y beneficiados de esta villa y se pague de mis bienes

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga otra



Vn Quartillo:

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y Ultima Voluntad vieren como yo Doña Maria Antonia Vrrutia Viuda del Sargento mayor Don Joseph Ramon Albacea y Tenedor de bienes de Don Joseph Ramon Albacea y Vrrutia mi Marido difunto Vezina de esta Villa de Santa Fee Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica Christiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, y la hora incierta, y deseando poner mi anima en estado de salvacion, hago, ordeno, y otorgo mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta miserable vida, mando su cuerpo a la tierra de donde fue formado, y que sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que tengo comprada en ella, y que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y que mis Albaceas, y Tenedores de bienes, que adelante nombrare, hagan mis Funerales, y Entierro segun, y como les parecieren, y mi Cuerpo sea llevado a la Sepultura en Hombros de Pobres, y que se les pague su trabajo.

Mando se digan por mi anima, y de mis Padres, y Difuntos de mi obligacion, y de mi Marido, y de los demas Difuntos de mi obligacion, y de mi Marido, y de los demas Difuntos de mi obligacion, y de mi Marido, y de los demas

Venta
Dn Fernando
Gonsalez Fronte
a
Dn Jorge Benegas
en 4000 ps
fho

El Dn Fernando Gonsalez Fronte vezino destaciudad dize q̃ el
Dn Benegas q̃ esta presente le ha pedido le venda vna
Estancia q̃ tiene en Bernardo la costa Cavabai distante
mas ó menos q̃ el mismo q̃ entre otras me remitio
Dn Antonio Velazquez y compro con mi dinero
Cavallero de Panama q̃ lo tenia por su esclabo
Dicho Gonsalez dixo q̃ se lo vendia en
Dn Jorge Benegas dixo q̃ el aceptava la venta
q̃ hazia dicho Gonsalez de dicha estancia
Dicho Gonsalez dixo q̃ se obligava a q̃ dicha estancia
estava libre de censos hipotecas ni otro
gravamen q̃ pudiese perjudicar a dicho Dn Jorge
Benegas y q̃ en caso q̃ se hallase algun
gravamen q̃ pudiese perjudicar a dicho Dn Jorge
Benegas q̃ el dicho Gonsalez se obligava a
pagarlo de su hacienda y q̃ dicho Dn Jorge
Benegas no fuese molestado en cosa alguna
Dicho Dn Jorge Benegas dixo q̃ se obligava a
pagar a dicho Gonsalez quatro mil pesos
de a ocho reales cada peso en esta manera
q̃ luego q̃ se le entregue la escritura de
venta q̃ el dicho Gonsalez ha de hazer
de dicha estancia a favor de dicho Dn Jorge
Benegas q̃ en ese mismo dia le ha de pagar
dos mil pesos de a ocho reales cada peso
y los otros dos mil pesos de a ocho reales
cada peso para el dia de Nuestra Señora
de Agosto q̃ viene de este presente año
de mil y seiscientos y quarenta y quatro
años y q̃ en caso q̃ no le pague los dichos
dos mil pesos de a ocho reales cada peso
para el dicho dia de Nuestra Señora de
Agosto q̃ viene de este presente año de
mil y seiscientos y quarenta y quatro
años q̃ pague de rreditos de cada vn
año a razon de a quinze por ciento
hasta q̃ se le pague todo el principal
y rreditos q̃ se le deven
Y dicho Dn Jorge Benegas dixo q̃ se
obligava a pagar a dicho Gonsalez
quatro mil pesos de a ocho reales cada
peso en esta manera q̃ luego q̃ se le
entregue la escritura de venta q̃ el
dicho Gonsalez ha de hazer de dicha
estancia a favor de dicho Dn Jorge
Benegas q̃ en ese mismo dia le ha de
pagar dos mil pesos de a ocho reales
cada peso y los otros dos mil pesos
de a ocho reales cada peso para el
dia de Nuestra Señora de Agosto
q̃ viene de este presente año de mil
y seiscientos y quarenta y quatro
años y q̃ en caso q̃ no le pague los
dichos dos mil pesos de a ocho reales
cada peso para el dicho dia de
Nuestra Señora de Agosto q̃ viene
de este presente año de mil y
seiscientos y quarenta y quatro
años q̃ pague de rreditos de cada
vn año a razon de a quinze por
ciento hasta q̃ se le pague todo
el principal y rreditos q̃ se le deven
Y dicho Dn Jorge Benegas dixo q̃ se
obligava a pagar a dicho Gonsalez
quatro mil pesos de a ocho reales
cada peso en esta manera q̃ luego
q̃ se le entregue la escritura de
venta q̃ el dicho Gonsalez ha de
hazer de dicha estancia a favor
de dicho Dn Jorge Benegas q̃ en
ese mismo dia le ha de pagar
dos mil pesos de a ocho reales
cada peso y los otros dos mil
pesos de a ocho reales cada peso
para el dia de Nuestra Señora
de Agosto q̃ viene de este presente
año de mil y seiscientos y
quarenta y quatro años y q̃
en caso q̃ no le pague los dichos
dos mil pesos de a ocho reales
cada peso para el dicho dia de
Nuestra Señora de Agosto q̃
viene de este presente año de
mil y seiscientos y quarenta y
quatro años q̃ pague de rreditos
de cada vn año a razon de a
quinze por ciento hasta q̃ se
le pague todo el principal y
rreditos q̃ se le deven

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y menos cabos q en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y rend.o el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me executen compelan y apremien como si fuese p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fuero y la gral q las prohibe = Y estando presente a su otorgam.to yo el dho D.n Joseph de Venegas auiendo oido y entendido esta escrip.ra otorgo q la azetto segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprado el dho negrito Bernardo de Costa Carabali del qual me doy por entregado a mi voluntad porq lo recivo aora de presente en presencia del presente ess.no y testigos de esta carta de que yo el dho ess.no doy fee y asimismo la doy del recivo quenta y entrego de dhos quatrocientos p.s y de conocer a los otorgantes q es fha la carta en esta ciud.d de los Reyes en nueve de febrero de este año de mil setecientos y onze = Y lo firmaron los otorgantes siendo a lo que dho es presentes por testigos D.n Pedro Marquez de Mansilla Don Juan Tello y Pedro de Silva presentes =

Fernando de Pando

Joseph Benegas

Ygnacio

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanamente
y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza para
cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver = Y yo la dha D.a Josepha de Bustam.te q soi presente
a lo contenido en esta escriptura, deviendola oido y entendido otorgo
q apruebo y conciento y ratifico q mi parte la venta hecha por dho Lic.do
Ximenes de Bustamante mi P.e por haverse hecho de mi libre y ex
pontanea voluntad y haverme resultado en ella grandissima uti
lidad por no serme el servicio q tenia de dha Samba de conveniencia
alguna y a la firmeza y cumplim.to de dha venta obligo los bienes q con
forme a derecho puedo y debo obligar havidos y por haver y cada uno de
nos los otorg.tes por lo q nos toca damos poder cumplido a las justicias
y Jueces de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial
a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero juri
dicion domicilio y vezindad y la ley que dice el actor debe
seguir el fuero del reo para q a lo que dho es nos executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general q las pro
hibe = Yo el dho Jusian de la Barzes aviendo oido y en
tendido esta escriptura sus calidades y condiciones otorgo
q con ellas la acepto y recivo en mi comprada la dha Samba
n.da Maria Josepha en los dhos quatrocientos y setenta y cinco
pesos de a ocho r.s debajo de la declaracion de q se huye y q al
tiempo de entregarseme la avian traido de huida y de ella me
do q entregado a mi voluntad por q la recivo a ora de pred.te
en presencia del pred.te ed.o y testigos de esta carta de q yo el dho
ed.o doy fee y asimismo la doy del recivo q.ta y entrego de dhos
quatrocientos y setenta y cinco p.s y conoces a los otorg.tes q es
dha la carta en esta ciud.d de los Reyes del Peru en nueve dias
deste mes de febrero y año de mil setecientos y onze
y de los otorgantes lo firmo el q tuvo y por el que no un
testigo q lo fueron Fran.co Perez de Villarroel Matheo
Bellon y Vizente Ferrer de Morales =

Don Ginesse de Bustamante

Doña Josepha de Bustamante

Arruego y testigo
Fran.co Perez de Villarroel

[illegible]

[illegible]

Declaras nº 34

Julian de la Barca
Maria Josefa de la Sandoval

40

En Valladolid a treinta dias del mes de Febrero año de mil setecientos sesenta y tres, ante el Señor Alcalde Mayor Don Julian de la Barca Abogado de los Reales Consejos y Corregidor de esta Villa y su Partido por su Magestad, parecio Doña Maria Josefa Sandoval, de que doy fe, y para la declaracion que ha de hacer en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde, que original queda en mi poder, y para ante mi Escribano de Numero, y testigos que se nombraran, que es del tenor siguiente: Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Doña Maria Josefa Sandoval, vecina de esta Villa de Valladolid, se me ha hecho relacion, que Don Francisco Sandoval, vuestro padre, y Don Juan Sandoval, vuestro tio, hijos legitimos de Don Juan Sandoval, y de Doña Maria Josefa Sandoval, vuestros abuelos, y Don Juan Sandoval, vuestro bisabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro tatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo, y Don Juan Sandoval, vuestro trastr

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



(25)



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

de abrazo, y proyecto bendos fecha en Lardos, Partido, y ante el escrivano vigente, y testigos de abajo, y dentro, y pertenecen a dho Sr. D. Joseph de Palacios Don amigo, Patron de mi Patronato delego, y substituyo en Don Prudencio Brito Navarro, Labrante en esta dha villa, de quien para cobrar, y recibir de mi caudal, y hacienda de dho Sr. D. Joseph de Palacios Encalada vn mano ochenta, y cinco mill Reales, y sus libramientos, y lo demas, que en esta razon, obligo, mando, dare, Encalada vn mano, y el alma a dha Sr. Manuel Barrera conforme a dha fundacion, y me obligo a q. si viniere ante dho Sr. a dhos Autos reverita hacer de algunos acuerdos, y otros convenientes para todos los dhos, y dicho poder, y dho otorgo, hacendo en mi propia costa, y agencias, como asimismo me obligo a q. si dho Sr. a dho Sr. no cumpliere a q. cumplir, y pagar a dha Sr. D. Joseph de Palacios, o a quien su derecho hubiere, y ganado sentencia, o sentencias, y despues de pasada en cosa juzgada, y executoriada, y pedido dho Sr. D. Joseph de Palacios, en virtud de dha

De pago 25 42

El Lic.do D.n Joseph de Palacios

A D.n Melchor de Arguelles

En la Ciudad de los Reyes en veinte de febrero año de mil setecientos y onze ante mi [illegible] parecio el Lic.do D.n Joseph de Palacios presbitero capellan proprietario de la Ynfanta [illegible] de Jesus Nazareno confesor [illegible] y [illegible] D.n Melchor de Arguelles [illegible] y [illegible] de D.n Ysavel Barraza [illegible] trescientos y veinte y cinco p.s de ocho r.s que son los mismos que contra ciento y veinte y cinco p.s estaba debiendo al otorg.te la dha D.a Ysavel Barraza al tiempo de su fallecimiento a haver avido litigio entre el otorgante y dho D.n Melchor de Arguelles sobre la cobranza de la dha de combenio y concierto vino el otorg.te en remitir y perdonar a los bienes de dha D.a Ysavel Barraza los dhos ciento y veinte y cinco p.s y recivir los dhos trescientos y veinte y cinco p.s de los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio la ley de la pecunia entrega prueba del recivo y demas de estar como en ellas se contienen cuia cantidad de dhos trescientos y veinte y cinco p.s mediante dho combenio en peso a percivir el otorg.te desde diez de octubre del año pasado de setecientos y nueve y confiesa estar pagado de dhos trescientos y veinte y cinco p.s y le da carta de pago y finiquito en forma del tiempo referido hasta la muerte de dha D.a Ysavel Barraza y por rotos y chancelados todos los vales y papeles que parecieren de esta cantidad que quedan comprehendidos en esta y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de que doy fee con los testigos el Licenciado D.n Joseph de Ysaguirre presbitero D.n Ygnacio de Urrutia y Alexandro de Lara presentes =

D.n Joseph de Palacios

Ante mi

[illegible] de Altuna

Escr.no de su Mag.d

Venta

D.n Juan Manuel de Roxas y Solorzano

A D.n Gregorio de Velasco y Patiño

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan Manuel de Roxas y Solorzano Caballero del horden de S.n Jago del Consejo de su Mag.d y su Secretario otorgo que bendo y doy en venta real a D.n Gregorio de Velasco y Patiño que esta p.te una negra mi esclava nombrada Manuela de casta Mandinga de edad de veinti quatro años poco mas o menos de leche entera y sin cria que es la misma que el cap.n D.n Pedro Lopez de la Peña compro en la Ciudad de Panama y declaro en esta Ciudad pertenecerme a mi el otorgante por haberla comprado de mi horden y con mis dineros que para ello entregue como

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Consta que paso Ante el Pr.e Esc.no en beinte y uno de Agosto del año pasado de setecientos y diez y nueve Dn Joseph Gutierrez de Salazar Vezino de esta Villa como Apoderado que Sera asi bien del Lizenciado Dn Juan Gutierrez de Salazar Presbitero Cura y Vicario de esta Villa y su Jurisdicion en virtud de Poder que le tiene otorgado ante el Pr.e Esc.no de Su Magestad Dn Juan Antonio de Ortega Vezino de la Villa de Alcala de Henares en veinte y quatro de Febrero de dicho año de setecientos y diez y nueve, y Poder que original queda en mi Registro de Escrituras de que doy fee, y Dn Joseph Gutierrez de Salazar en virtud de dicho Poder que Exhibio, y Presento en dicho Otorgamiento, y Escritura, Dixo que Vendia, y Vendio Realmente, y con efecto a Dn Juan Antonio Gutierrez de Salazar Vezino de esta Villa, y Presente, Una Casa Principal, y Accesoria, que Dicho Lizenciado Dn Juan Gutierrez de Salazar Tiene, y Posee en esta Villa, en la Calle de Santa Maria, que Linda por una parte con Casas de Dn Juan Antonio de Ortega, y por otra con Casas de Dn Juan Antonio Gutierrez de Salazar, y por las espaldas con Casas de Dn Juan Antonio de Ortega, y por el Frente con la Calle Real de dicha Villa, y Con todos sus Entradas, y Salidas, Usos, Costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos le Pertenezen, y Pertenezer Puedan en Qualquier manera, Libre de Empeño, y Gravamen, Censo, Tributo, Hipoteca, y Fianza, y Libre de Alcabalas, y Zientos, Escusados, y Demas Derechos Reales, y Concejiles, y Ordinarios, y Extraordinarios, que hasta oy dia de la Fecha de esta Escritura se le Puedan Pedir, y Pagar, y Sana, y en Pacifica Posesion, y Propiedad, y Libre Dominio, y Señorio de Ella, y Sus Pertenezidos, y Servidumbres, que al Presente esta Buena

sion delas probanzas saldre a la boz y defensa de
los tales pleytos y a mi propia costa y expensas los
seguire y acabare asta le dexar y que que de con dha
esclaba en quieta y pacifica posesion y si asi no lo
cumpliere y sanearsela no pudiere le bolbere pa
gare los dhos ochocientos pesos con mas lo que constare ha
ber pagado de alcabala y las costas daños interesses y
menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le
siguieren y recresieren llana mte y sin pleyto con las
dela cobranza = y a la firmeza pagar y cumplimi
ento delo que dho es obligo mis bienes habidos y por
haber y doy poder cumplido a los Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en espe
sial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Juridi
sion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
Jurisdision domicilio y bezindad y la ley que dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumpto
me executen como por cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la qual
que las prohibe = Y yo el dho Dn Gregorio de Velasco
Patiño que soy presente a lo contenido en esta
escriptura habiendola oydo y entendido
otorgo que la aseto como en ella se contiene y
recibo comprada la dha negra nombrada Manu
ela dela qual me doy por entregado a mi boluntad y
renuncio por no ser de pte las leyes dela entrega como
en ellas se contienen y me obligo a pagar los de
rechos dela Real alcabala que se causare que es fe
cha la carta en esta Ciudad delos Reyes en diez
y nuebe de febrero año de mil setecientos y onze y
los otorgtes que llo el estno doy fee conosco y doy la mis
ma fee del Reo que ta y entrego delos dhos ocientos pesos
lo firmaron siendo testigos Dn Pedro de Medina
Bisentelo Augn de llamas y Matias de castilla =

Juan Mar. de Rojas y Solorzano

Dn Gregorio de Velasco y Patiño

[illegible]

[illegible] Altuna
[illegible] de Sevilla

Vn Real

Sello Tercero vn Reales años de mil fetecientos y diez, y mil fetecientos, y onze.



Conte

Don Josephe Lozeno y Sandoval Cauallero del Horden de Santiago

y Don Gonçalo de Mendoça

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Doña Maria Josepha de Cara y Huztado Mujer legitima del Señor Don Garcia Josephe de Lax y Mendoça Queriendo antes todas cosas lejitimar y declarar por mi dote antes todas cosas lejitimo y declaro Don Garcia de la Cruz Conbes de Lax y Mendoça Vecino de esta Ciudad de Guamanga Cauallero del Horden de Santiago y Theniente de Capitan General de este Reino del Piru Don Gonçalo de Mendoça Vecino de la

ma dude luego me desisto quito y apanto del derecho y accion
q̃ hago q̃dada y desisorio y de toda accion y real y personal q̃ al
dho negro tengo y me pertenezca y todo con el cedi tenun
cia otras q̃ sea en dho S.or D.n Andres de Munibe y enquanto
causa hubiere para que haga y disponga de el como de cosa
propia suya propia habida y adquirida la compra dello y la
posesion q̃ della tomo de la fecha es carta en adelante los q̃ para este efecto en sena
deposesion y de verdadera tradicion y entrego a dho S.or
Gonzalez esta es.ra original q̃ otorgo para q̃ dho sea bien ha berla aprehen
dido con clausula de constituto en forma = y como real vendedor
q̃ soy me aparto lugar y derecho me obligo a la eviccion y seguridad
de esta venta en tal manera que en todo tiempo del
dho negro le sea sierto y seguro y no molestado pleito ni embargo
ni contradicion q̃ por mi o otra persona causa razon
o derecho que sea y para que quiera que de ello
conste y me sea pedido sea obligada despues de dho S.or
dello y pro dicho y dalde a la vos y defensa de esta carta q̃ hago
prorogia contra q̃ mencion se requiere y para hacer esta q̃ me
dicho es clabo. en gasti fica posesion y traditorio lo cumpliere
y saneare so no pudiere lo bolbere pagare y restituire a los
dhos ochocientos y cinquenta p̃ que assi me ha dado como mia
lo que constare ha ber pagado de los derechos de esta esta es.ra
y de la Real alcabala y de costas y daños interesses y menoscabos
bos que en razon dello y de la evicion y seguridad le resulten
ren llana mente y sin pleyto con hago dello cabal
finiquito paga y cump.to de lo que dho es obligo mis bienes ha bidos
y por haber = Y yo el dho S.or D.n Andres de Munibe a lo dicho oydo y
entendido esta es.ra otorgo que la acepto segun y como en ella se
contiene y recibo comprado el dho negro nombrado Juan en los
dhos ochocientos y cinquenta p̃ pesos de los derechos de esta es
.ra y de la Real alcabala los q̃ pago y me obligo a pagar en forma
y el dho negro me doy por entregado a mi voluntad por q̃ lo recibo
de dar de fecha es.no del q̃ es.te es.no y testigos fuera de esta carta de q̃ doy fee q̃ de mi mismo la doy del recibo y en virtud de los dhos ochocien
tos y cinq.ta p̃ y de conformes a los otros q̃ = Y yo el dho D.or D.n Andres
cumpliendo con lo que de mi se obliga digo declaro por competente
declaracion como si fuera fecha en tiempo con forma mente a pedimento
de q̃ por mandado de Rey competente q̃ conto doy las dema solemni
dades de derecho necesarias que el dho negro no mbrado Juan
que assi he comprado y esta es.ra de arriba tocan pertenezcan al comun Gen.al D.n Francisco de Munibe mi
sennor Marques de Valde Iñigo por la dicha compra
do para el sobre dho sea orden y poder suyo propio dispongan
q̃ para dho efecto me entrego para q̃ quiera derecho q̃
a dho negro alla adquirido por haberse otorgado la es.ra
tura en mi cabeza cedo renuncio y trasfiero en dho
Marques enquanto causa hubiere para que haga y disponga
de el a su voluntad como de cosa suya propia habida y ad
quirida con Juro a Dios y a esta cruz como el dho es
.ra para cuyo efecto se la otorgo esta declaracion
y en señal de verdadera tradicion le entrego dho es

Un Real.



En el Tercero un Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

Clabo Cornet.ª y Gado de esta escrip.ª con los dep.os reos Sitados para que por ellos sea visto a ber la agre hendido con ella esta deon.y testimo en forma y meo diga a aber por primer.te subsistente y balidero este testimo Eng.o en la mi p.te por ser tercera y berdadera su Relacion y la firmeza Jurisp.to dello que dho es y obligo mis bienes habidos y por haber y dado Anpleros lo otorg.ª y firmo que no firmo da mos fe dex cumplido a la Justicia y Juez de esta Villa y Eclesiastica que de nuestra cons.a y conforme a dicho es pueden conocer en gen.l y especial a los de suso citados y los Reos obligados a uno y cada uno de por sy y sus bienes nos que hacemos y obligamos y renunciamos en el nuestro propio fuero Juridico dominio y vecindad y la ley que dice que la accion debe seguir el fuero del reo para que dho que dho es nos en el nuestro con el clan y agremi en como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada y ten.te todas las demas leyes y fueros y derechos de nuestro fa bor y glog.a que la prohibe y en especial la dicha Dª Maria Josepha de Cardona Salazar y Hurtado por ser Mer Sen.a casada Tn.e las leyes del emperador Justiniano de ella hablan rematay con sus todo para dida nueba constitucion y las demas leyes y fueros derechos que son y hablan en favor della Mer Sen.a de cuyo efecto fui dicha dada capacitada por el g.te esc.no de que asi mismo doy fee que no se acuerda de ellas, los renuncio y de parte de mi favor para no me valer ni aprobe char de ellas en manera alguna por Combenirse lo mose con dicho efecto dicha g.te esc.ª hizo en mi pres.a y con facultad por lo qual no me valdre de mi derecho ni leyes para pena ni heredia rios ni mitad de mas ni placados ni digo malograre que para la asercion y otorgan cido incluido compelido ni atemorizado por dho ni otro sino que la hago de mi libre y espontanea boluntad por la utilidad que de ello se me sigue y Gaii lo Varo por Dios N.or y la Cruz de Cruz que hago segun derecho y debida del dho Juram.to de claro que con esta escritura no tengo ni ha escalamacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere haber alguno le hago desde luego cassacion y anulacion y pido sea visto no ser fuerza ni efecto y dicha Dª no pueda decir ni alegar ignorancia ni fuerza ni engaño ni es ni quelado que me lo pueda y deba conceder y si dho propio motuo no se conceda el mouimiento de mi dho derecho y hacerme fuerza quiero no ser oyda ni admitida en Juicio ni fuera de el y condenada en costas y mas p.as que tenga de derecho que en todo y cada una de ellas juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho y por esta es mi firma ante dho Alcalde y testigos que lo fueron Dn Juan Leonardo de Cardona y Salazar Dn Francisco de Cardona y Salazar y Dn Joseph Maria de la Vega Dn Martin y de Velasco =

Dª Maria Josepha
Cardona Salazar y Hurtado

Dn Andres
de Cardona

Yo el
Diego Perez Murillo Escribano de Cabildo de esta Ciudad de Seuilla doy fee que conozco a los otorgantes esta carta Vezinos como
Diego Perez Murillo
dho
no—

Sepan quantos esta carta Vieren como yo Diego Perez Murillo Escribano Vezino desta Ciudad de Seuilla del Reyno de Leon Cauallero del horden de Calatraua Cura y Vicario de la Yglesia Parroquial del Sr. San Miguel desta dha Ciudad de Seuilla

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sion y amparo de ellos y terminos
de prueba hordinarios y ultramarinos
los gozar lo renunciar y bolber a pedir de nuebo
presentar testigos escritos escripturas pape
les y recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga cartas de sensuras asta las de anatema
abonar tachar contra decir recusar jurar que
rellar apelar suplicar decir de nulidad y final
mente pueda a ser y actuar y procurar quanto
combenga y sea necesario asta que la dha co
bran sa tenga efecto que el poder que para todo lo suso
dho se requiere es el doy y otorgo con incidencias y de
pendencias libre y gl administracion y sin li
mitacion alguna y facultad de lo sostituir
en todo o en qte rebocar unos y nombrar otros
cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles
dha carta de pago y a todos relebo de costas segun de
recho = y lo que asi recibiere y cobrare ara el orden
que le diere por mis cartas misibas y a la firmesa
de este poder obligo los mismos bienes en el con
tenidos que es fho en esta ciudad de
los Reyes del peru en diez y nueve de febre
ro y año de mil setecientos y onze y el
otorgante que yo el escriba no doy fee co
nosco no firmo porque dixo no poder por algu
nos achaques de que al presente adolese firmo
lo a su ruego un testigo que lo fueron el Pe
Por fray Pedro Dias del horden de Nro P. S. Agn
Benito Perez y Mateo Bellon =

A ruego y testigo

Fr. Pedro Diaz

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder para testar

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan
quantos esta carta de poder para testar vieren como yo
Doña Mariana Xaviera natural de la ciudad
de Santa Fe hija legítima del Señor Don Juan de Sosa Montoya
y de Doña Josepha de Ortiz y Zarate mi legítimo esposo
difunto vecino que fue de esta ciudad de Buenos Ayres
estando enferma de enfermedad corporal pero en mi
entero juicio memoria y entendimiento natural qual
Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo el misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene
cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Romana
debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir
como fiel y católica cristiana = Digo que por quanto
tengo hijos legítimos de mi matrimonio con el dicho
mi esposo difunto llamados Don Juan de Sosa Montoya
Don Joseph de Sosa Montoya y Doña Josepha de Sosa
Montoya y para que después de mis días no haya
pleitos ni contiendas sobre mis bienes = Por tanto
otorgo que hago y ordeno mi testamento manda y
última voluntad en la forma siguiente = Primeramente
encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
crió y redimió con el precio infinito de su sangre
y muerte y cuando su divina Majestad fuere servido
de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia Matriz de esta ciudad
en la parte que mis albaceas y testamentarios
nombrados eligieren = Item declaro que al tiempo
que contraje matrimonio con el dicho mi esposo
difunto traje de mis bienes dotales la cantidad
de quatro mil pesos corrientes de a ocho reales
cada uno que hasta el presente no he recibido
cosa alguna de ellos = Item declaro que durante
el matrimonio que tuve con el dicho mi esposo
difunto no hemos adquirido bienes algunos
= Item declaro que el dicho mi esposo difunto
me dejó por bienes suyos una estancia en el
partido de Arrecifes que hubo por herencia
de sus padres = Item declaro que el dicho mi
esposo difunto me dejó por bienes suyos una
estancia en el partido de Arrecifes que hubo
por herencia de sus padres = Item declaro que
el dicho mi esposo difunto me dejó por bienes
suyos una estancia en el partido de Arrecifes
que hubo por herencia de sus padres = Item
declaro que el dicho mi esposo difunto me dejó
por bienes suyos una estancia en el partido
de Arrecifes que hubo por herencia de sus
padres = Item declaro que el dicho mi esposo
difunto me dejó por bienes suyos una estancia
en el partido de Arrecifes que hubo por
herencia de sus padres = Item declaro que el

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Tocante a mi funeral y entierro declaro que yo declaro soy capellan propietario de vna capellania de diez mil p. de principal y quinientos de renta en cada vn año impuestos sobre vn principal de diez y seis mil p. que esta impuesto en onas haciendas que estan en los Andes de Tarco en la qual fui nombrado por llamiento general que hizo el Pral Dn Pedro Rodriguez Caraza difunto cavallero de la orden de Santiago en todos los de la parentela y descendencia de Dª Mª de la Cueba y en quanto a dha fundacion y poseedores de las haciendas en que estan impuestos me remito a los papeles que dejo en poder de dho Dn Joseph de Parazatua; y es mi voluntad que todos los corridos que me tocaren y debiere percebir hasta el dia de mi fallecimiento como tal capellan los percibe y cobre dho Dn Joseph de Parazatua y lo combierta en aquellos efectos que le tengo comunicado

Yten declaro que Dª Antonia de Mioño mi tia de los reditos de las capellanias que en virtud de mandamientos de la Rl Audª me paga le hize rebaja de trescientos p. en diferentes años dandole las cartas de pago por entero por motibos que me pretestaba e importunaciones que me hacia; y respecto de reconocer que no pude hacer semejante remicion sin grabamen de mi consiencia ordeno y mando que el dho Dn Joseph de Parazatua le cobre dhos trescientos p. y cobrados que los aya los combierta en los mismos efectos que le tengo

El Testimonio de dho Dn Joseph de Parazatua sual [illegible] y Menendez [illegible] en [illegible] en dho dia [illegible] dos de febrero de mil setecientos y onze [illegible] testigos Dn Fran.co Abel de Beas Don Miguel de Ubitarte y Dn Fran.co de Meoño y otros muchos personas

Nel Cum Dn de Vendado

Ante mi Dn Altuna Nº de su Mag.

Comunicado = Yo Don Antonio Pamplona y Vadillo Mayor de esta villa de Sacramenia y Francisca de Maria y Fontana de Luna, aguelos maternos de Antonio Manuel Fernandez de



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

bire menester aunq se a pasado el
dispuesto por derecho —
Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y otras
futuras subsesiones instituya y nombre q yo
desde luego instituyo y nombre por mi herede
ra a Da Magdalena de Luisa y Miño mi
hermana y muger lexitima de dho Dn Joseph
de Paraxatua para q lo que asi fuere e importa
re dho remaniente lo aya y tome para si atento
a no tener herederos forzosos q conforme a derecho
me deban heredar = Y revoco y anule q desde
luego revoco y anulo y doy por nulos y q de nin
gun valor fuerza ni efecto todos otros quales
quiera testamtos cobdicilios poderes para testar
q antes de este aya fho y otorgado por escrito, o de
palabra para q ninguno de ellos valga ni ha
ga fee judicial ni extrajudicialmte salbo
este poder y el testamto q en su virtud se hiziere
q se a de guardar y cumplir como testimo de
mi ultima voluntad q es fho en esta ciud de
los Reyes en beinte de febrero año de mil setecien
tos y onze y el otorgte que yo el escno doy fee conozco
y doy la misma fee de q estaba en todo su acuer
do lo firmo siendo testigos el Dor Dn Mro fray
Gregorio Falcon del orden de Sn Pedro del Mrdo Dn
Juan Ayn de Beas Domingo de la Deza Dn Aug
Delgado = Y aviendole leido dho testamento para
q le firmase dixo se le ocurrio a la memoria
q estaba debiendo a la dha Maria de la
sa Sinquenta q de a ocho rs que le pres
to para mantenerse y asi ordeno y man
da se le paguen de sus bienes dichos

Obligacion de Juan Sanchez Leyguelo otro
en mancebo = Sinquenta = Sinquenta reales de vellon en
plazos = en Maria de Leuba = dote = Antonia
Muñoz = Dote =

En Ntra de Luz del Mundo

Antemi Diego Alonso

Ante mi

Obligo
a Juan
Sanchez
Leyguelo
a Maria de
Leuba

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan Sanchez Leyguelo vezino de esta villa de Ntra Señora de Luz del Mundo, en nombre de Maria de Leuba mi hijastra, de la una parte, y yo Antonia Muñoz viuda vezina de esta dicha villa, en nombre de mis hijos y de Juan Sanchez Leyguelo mi marido, de la otra parte, otorgamos y conocemos que por quanto entre el dicho Juan Sanchez Leyguelo y la dicha Maria de Leuba, su hijastra, se trata de hazer y celebrar matrimonio por palabras de presente segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica de Roma, y para que el dicho matrimonio se haga y celebre con mas voluntad y amor, el dicho Juan Sanchez Leyguelo, padre de la dicha Maria de Leuba, su hijastra, le da y entrega en dote y casamiento con la dicha Maria de Leuba, su hijastra, quinientos reales de vellon en dinero contado, que son los mismos que la dicha Maria de Leuba, su hija, tiene en su poder, procedidos de la venta de una casa que vendio en esta villa a Juan Sanchez Leyguelo, vezino de esta villa, que confiesa haver recibido y tener en su poder, de que se da por contento y entregado a su voluntad, y se obliga de no pedir ni demandar mas cantidad alguna por razon de la dicha dote, ni por otra causa ni razon alguna, antes se obliga de dar carta de pago de los dichos quinientos reales de vellon, luego que se le pidan y demanden, y la dicha Antonia Muñoz, viuda, vezina de esta villa, madre de la dicha Maria de Leuba, su hija, otorga que da y entrega en dote y casamiento con la dicha Maria de Leuba, su hija, quinientos reales de vellon en dinero contado, que son los mismos que la dicha Maria de Leuba, su hija, tiene en su poder, procedidos de la venta de una casa que vendio en esta villa a Juan Sanchez Leyguelo, vezino de esta villa, que confiesa haver recibido y tener en su poder, de que se da por contento y entregado a su voluntad, y se obliga de no pedir ni demandar mas cantidad alguna por razon de la dicha dote, ni por otra causa ni razon alguna, antes se obliga de dar carta de pago de los dichos quinientos reales de vellon, luego que se le pidan y demanden, y



Sello Tercero Un Real [illegible] de
[illegible] y diez, y [illegible]
[illegible], y cinco

[illegible] de
[illegible] y entrego [illegible] Mayor
[illegible] del Rey [illegible] y
[illegible] Alexandro Isaac Enriquez Adame y Moreno [illegible]
[illegible] el M.r Juan Adame=

Juande
Arochegui

Pagado
[illegible]
Pedimento

Miguel Jeronimo Carriel
[illegible]

Yo Don Juan Joseph Perez Alcalde Mayor, y Theniente Corregidor de esta Villa de Nuestra Señora de la Purissima Concepcion de Acuña, Provincia de Texas, por su Magestad (que Dios guarde muchos años) y Juez Comissionado para la Publicacion de Cruzada, Subsidio, y Escusado en ella, y su Jurisdiccion, &c. Certifico, y doy fee, como en virtud de Mandamiento de su Señoria Illustrissima el Señor Doctor Don Phelipe Ygnacio Marcos de Lara, Dignissimo Obispo de esta Santa Yglesia Cathedral de Guadalaxara, Governador, Capitan General, Presidente, y Juez Privativo de Cruzada, Subsidio, y Escusado en todo el Reyno de la Nueva Vizcaya, Nuevo Reyno de Leon, Nuevo Mexico, Provincias de Texas, Coahuila, Nuevo Reyno de Philipinas, Nuevo Santander, Sonora, Sinaloa, Californias, y Nayarit, su fecha en esta Villa de Nuestra Señora de la Purissima Concepcion de Acuña, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y diez y seis, Dirigido a mi Persona, y Comissionado para la Publicacion de Cruzada, Subsidio, y Escusado en esta Villa, y su Jurisdiccion, y Cobranza de sus Limosnas, Rentas, y Efectos, Para que en virtud de dicho Mandamiento, y Comission, que de su Señoria Illustrissima tengo, Publique la Bulla de la Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, que Nuestro Santissimo Padre Clemente Papa Undecimo (que Dios guarde muchos años) concedio a los Reyes Catholicos de España, y Yndias, para la Guerra contra Infieles, y Defensa de la Christiandad, y Bienes Eclesiasticos, que se Predican, y Publican en todos los Reynos, y Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, y Yndias, y Mares Occeanos, y Yslas Adyacentes, y Circunvecinas, y Reynos de Navarra, y Granada, y Señorio de Vizcaya, y Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y Reyno de Portugal, y Algarbes, y Ciudad de Ceuta, y Plaza de Orano, y Mazalquivir, y Yslas de Canaria, y Presidios de Africa, y Yslas de Philipinas, y Marianas, y Nuevo Reyno de Granada, y Provincias de Venezuela, y Yslas de Barlovento, y Yslas de Tierra Firme, y Yslas de Sotavento

Estando enfermo en cama y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to creyendo en el mi[sterio] de la Santissima Trinidad P.e hijo y Espiritu Santo q.e son tres personas y Dios cierto y verdadero q.e fizo y crio el Cielo y la tierra y todo lo demas visible y invisible y en todo lo q.e tiene y cree la Santa Yglesia Romana otorgo mi testam.to en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.or q.e la crio y redimio y q.e la quiera llevar a su Reyno q.e tiene prometido a sus escogidos y mando mi cuerpo sea amortajado con el avito de N.S.o Sn Fran.co y enterrado en la Yglesia de S.n Sebastian de esta q.e es la q.e mas devocion tengo y q.e la acompañen el Cura y Sacristan de la dha Yglesia con la cruz acostumbrada de mi Parroquia mayor y Vicario de Sn Miguel de esta villa y q.e se digan por mi alma y de mis difuntos treinta misas de Requiem y mando a la Cofradia de Animas de esta villa media fanega de trigo y a la Cofradia del Santissimo Sacramento otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra del Rosario otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Soledad otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Concepcion otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Paz otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Misericordia otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Encarnacion otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Antigua otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Luz otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Esperanza otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Piedad otra media fanega de trigo y a la Cofradia de Nra Sra de la Concepcion



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil

Diez reales, y cinco.

Testamento

En nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento
mda y postrimera vieren como yo
Diego de Espinosa Ortega natural de Ori
lla de Faria en la Andalucia hijo leg. de
Joseph de Espinosa, y de Luisa de Salabera y Ortega
naturales de dha villa de Faria, estando enfermo
en cama de la enfermedad que Nro Señor Dios
fue servido de me dar, y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas misterios que tiene cree y confiesa
la Santa Madre Iglesia de lo qual protesto vivir
y morir como catholico christiano temiendo
a Dios nro Señor, y deseando verme libre
de esta enfermedad, y no morir de ella
para lo qual invoco a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima Señora nuestra, y abogada
de los pecadores, y por mi abogada
y Madre de Dios nro Señor, y Redentor
del mundo, y a todos los Santos y Santas
de la Corte del Cielo, para que rueguen
a su Divina Magestad perdone mis pecados
y salve mi alma, y la lleve a su Santo
Reyno, y Gloria, y para que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia de esta villa
donde fallesciere, y mando que quando
Dios nro Señor fuere servido de llevar
mi alma de este mundo, mi cuerpo
sea amortajado con el abito de Nro Padre
San Francisco, y sepultado en la Iglesia
de esta villa donde fallesciere, y mando
que el dia de mi entierro, y honras
se me digan las misas que pareciere
a mis albaceas, y mando a las mandas
forzosas, y acostumbradas a cada una
de ellas un real de vellon con que
las aparto de mis bienes, y mando
que el dia de mi entierro, y honras
se me den de limosna a los pobres
que pidieren, y mendigaren veinte
reales de vellon, y mando que
se digan por mi alma, y de mis
padres, y demas difuntos de mi
obligacion, y de mis albaceas
treinta misas rezadas, y mando
que se digan por las almas de
mis padres, y demas difuntos de
mi

Santos lugares de Jerusalen donde se pone
nuestra redempcion.

Ytten declaro que estoy debiendo a D. Isidro Gu
tierrez de Cocio un mil ciento y setenta
y cinco p.s = los quatro cientos por escriptura
ante Juan del Corro escr.no Real = y la restante
cantidad de quenta de libro, mandose le
pague.

Ytten declaro que estoy debiendo a D. Car.
Cacotegui ochenta p.s como consta de un pa
pel del sobre dho y en que confiesa haver rece
vido la demas cantidad porque se hizo dho
papel mandose le pague.

Ytten declaro debo a D. Juan Garceron veinte
pesos mando se le paguen.

Ytten declaro que en poder de dho D. Juan Garceron
tengo tres piesesitas de droguetes las dos de
mas de media vara y la otra de dos tercias
las quales le entregue para que me las fuese
vendiendo mando que en quanto a las ba
ras que tenian y precios a como hubiere ven
dido se le pase por la quenta que diere
dho D. Juan Garceron.

Ytten debo a Pablo Chamorro treinta p.s que me
los presto en rr.s

Ytten declaro que el B.r D.r Fernando de Mengo
lea Presbit.o cura y Vicario de Sancta
Olaya me esta debiendo setenta y nueve p.s
y quatro r.s y medio como consta de mi libro

Ytten declaro que Domingo de Cuetto me esta de
biendo quarenta p.s de ocho r.s de generos que
saco de mi petaca mandose le cobren.

Ytten declaro que Magdalena Xaramillo
Samba libre me esta debiendo treinta
pesos menos un Real mando se le cobren.

Ytten declaro por mis bienes los siguientes

Un Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Primeram.te cinco atados de Encajes rebados con diferentes cartones q. segun el tiempo presente y a mi parecer baldra dos mil p.

Itten siete atados los seis de Encajes y puntas de diferentes layas y el uno de cambraia batistas que baldran seiscientos p.

Itten un pilarejo con su ebilla de plata = dos candeleros = un platonsillo = una berenica dos cucharas = dos tenedores = una pilita de feligrana que todo pesa trese marcos con poca diferiencia

Itten un espadin de plata dorada q. pesa tres marcos el qual tengo en poder del dho D.n Isidro Gutierrez Cosio.

Itten dos cajas de puntas = trese piesas de clarin con diferiencia de bara y media menos = la una piesa y media labrada q. bale uno y otro de costos ochocientos p.

Itten una silla poltrona guarnecida de plata con estribos de fierro, que baldra ciento y diez p.

Itten tres pedazos de raso = Itten algunas dozenas de calzetas hordinarias

Itten algunas menudencias costas que ay en una caja que todas ellas baldran cien p. poco mas o menos

Itten dos cajas una de abara y otra grande

Itten una espada de fierro y dos sombreros blancos de castor = Itten una dozena de camisas guarnecidas con diferentes encajes = Itten los calzones y armadores que

Declaracion en mi casa de Procesos ante Vsa en mi abdo = Vten una caxa de lona, y dos de cuero aforrada - y otra negra con sus chapas y cerraduras = Vten una cuba con su tapador y dos barriles de Sevilla = Vten una tinaja pequeña y dos barriles de Sevilla = Vten una sarten y dos cazuelas de Damasco. y vna Vten Un belofete = Vnas cañas = y Vna Escopeta Española

Vten declaro q̃ tengo de Salario del Sabre q̃ Viue en Placeta que llaman de Padilla unas casas tengo Vnas casas de Arrimete cerca de pasos mas o menos q̃ están arrendadas y las q̃ he arrimado vendidas con mi libre facultad mando se cobre la renta y las q̃ se vayan vendiendo

Vten declaro q̃ me deue mi hijo Vn capote del Caxon de cuero con bastos de felpa

Vten digo y mi voluntad que de lo que se hallare de mis bienes Vn capote del Caxon de cuero con bastos de felpa

Vten digo y mi voluntad que de lo que se hallare de mis bienes se pague a Dª Nicolasa de Bera y Salazar seiscientos R. de a ocho reales por lo mucho q̃ le debo y las asistencias q̃ me ha hecho en mis enfermedades como se hallara de mi cama

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos y lo en el Vsa nombro por mi albacea testamentario a Dn Juan de Campos Presbitero cura de la Parroquial de S. Sebastian y por mi Alonso Herrera a quien ruego y encargo lo cumpla y para q̃ tenga en todo lo que dicho es poder cumplido

Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenezcan por cualquier manera que sea dejo instituyo y nombro por mi legitima heredera a la Vrma de Dª Ana de Herrera mi hija legitima y de Dª Ana de Herrera mi primera mujer difunta

Y revoco anulo y doy por ningunos otros testamentos mandas y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra o en otra forma alguna para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testamento y ultima voluntad en la via y forma que mejor haya lugar en derecho

Y lo otorgo ante el Escribano y testigos de suso escritos en la ciudad de Sevilla en mi casa de Procesos en veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años

Y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco lo firmo

Alonso de Herrera

Ante mi

Juan Bautista de Ortega

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil fereciantos y diez, y mil ferecientos, y onze.

costa de pago y demas derechos q̃ causare la Or̃ssion sobre q̃ trata esta escritura dexo nombrados q̃ quiera Justicias q̃ para ello todo el dho poder con libre y general administracion y facultad de sustituir a Vgena y facultad de prorrogar este termino q̃ hubiere menester aun q̃ sea pasado el dho q̃ declaro

Yttem mando q̃ mis albaceas q̃ adelante nombrare vendan todos mis bienes muebles y raizes q̃ tengo y me pertenecen en qualquier parte q̃ sean y se hallen y de su valor cumplan y paguen mis deudas y las mandas q̃ dejo en este mi testamento y ultima voluntad

Yttem declaro q̃ yo tengo un esclavo llamado Antonio de nacion Mina q̃ le hube y compre de Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad y por la escritura de venta q̃ de el me otorgo consta y parece

Yttem declaro q̃ yo tengo una esclava llamada Maria Antonia de nacion Mina q̃ la hube y compre de Dn Juan Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad y por la escritura de venta q̃ de ella

Memoria de la Botica que le bendo a Dn. Joseph de Arjona

30 tablas corredizas
44 cajas grandes
16 emplasteras
vna escalera
100 botes de barro
60 limetas
El cordialero
20 cordialeros
vn pesol [illegible]
vn perolito pequeño
dos espatulas de fierro
vna Caseta con su cuchara
20 bozes de bidrio
2 bilques de infundir
vna tinaja de 4 ℔ de Aceite
vn mostrador con dos Cajones
vn escaño
Vna prensa con vn huesillo
Medic.as Diacatalicon 3 lib.
Benedicto 2 lib.
Hiera logadi 2 lib.
Hiera piera 3 lib.
pulpa de Cassia fistola 4 lib.
Confeccion de [illegible] 3 lib.
[illegible] 2 on.
Ruy barbo 8 lib.a
Sen 4 lib.
Azahar 6 lib.a
Trementina blanca 4 lib.
Trementina Comun 4 lib.

Albayalde — 4 lib.

Asarcon — 1 lib.ª

Piedra lipis — 2 lib.

Alumbre de Castilla 1 lib.ª

Linassa — 2 lib.

Alholbas — 1 lib.ª

Comp.º Diaquilon Menor 2 lib.

Diaquilon Mayor 2 lib.

Diaquilon gomado 2 lib.

Con[illegible] de [illegible] [illegible] lib.

[illegible]inis — 4 lib.

Guillen Serb[illegible] 2 lib.

Triafarmac[illegible] 2 lib.

Ung.tos Rosado — 8 lib.

Asahar — 4 lib.

Blanco — 2 lib.

Calabassa — 2 lib.

Refrig[illegible] — 2 lib.

Plomo — [illegible] lib.

desopilatibo — 2 lib.

Sacarias — 2 lib.

Al[illegible]rtag[illegible] — [illegible] lib.

Dialthea — [illegible] lib.

Agripa — [illegible] lib.

de [illegible] — [illegible] lib.

Secante — 2 [illegible]

Dia[illegible] de Alejandro [illegible]

Aceites. Rosado — [illegible] lib.

de lombrisses — 3 lib.

de Membrillos — 3 lib.

de Ajenjos — 3 lib.

Onfacino ——— 3 lib ———
de Manzanilla — 3 lib ———
de Ruda ——— 3 lib ———
de Azucenas ——— 1 lib ———
de Almz Amargas 1 lib ———
de Almendras — 3 lib ———
de Cipica ——— 1 lib ———
de Castoreo ——— ½ lib ———
liquidambar ——— ½ lib ———
Jarab Damasceno ——— 2 lib ———
de Pedigon ——— 2 lib ———
Aliel Rosa ——— 2 lib ———
Biolado ——— 1 lib ———
Chicoria ——— 2 lib ———
de Borrajas ——— 2 lib ———
de Calentrillo ——— 2 lib ———
de Cantueso ——— 2 lib ———
de Granadas ——— 2 lib ———
de Llantes ——— 2 lib ———
de Limones ——— 2 lib ———
de Cidras ——— 2 lib ———
de Mirabolanos ——— 2 lib ———
Acetoso ——— 2 lib ———
Aguas Rosada ——— 8 lib ———
de Azahar — 16 lib ———
de Borrajas — 8 lib ———
de Berdolagas — 8 lib ———
Suma de Aguas y Alemb.o 16 lib
Azucar Rosa — 10 lib ———
tamarindos — 10 lib ———

Cañafistola —— Una Arroba —
Pes —— 6 lib.s ——
Cascarilla —— 2 lib.s ——
Almartaga —— 12 lib.s ——
Atincar blanca —— ½ lib.a ——
Copejuelo —— 2 lib.s ——
Orpimente —— 2 lib.s ——
Arrayan —— 2 lib.s ——
Triaca magna —— ½ lib.a ——
Sebadilla —— 2 lib.s ——
Sebo de Macho —— 4 lib.s ——
Leche de Mechoacan 2 lib.s ——
Rais de Mechoacan 1 lib.a ——

Esta Memoria quedo Ajustada en seiscien-
tos y treinta y ocho p.s y despues here-
[illegible] que importan setenta y
un pesos y 6 r.s y por ser assi lo firmamos —
Con que suman ambas partidas setecientos
y diez p.s

[illegible] [illegible]

guarde por mi Ultima y patrimonial Volun-
tad en cuio testimonio asi lo otorgo q es fha
en esta ciud. de los Reyes en beinte y quatro de fe-
brero y año de mil settecientos y onze y el
otorg.te q. lo Eled.o doy fee conozco y doi la
misma fee de q estaba en todo su acuer-
do a lo q parecio lo firmo siendo llama-
dos y rogados q testigos D. Joseph Matienzo
Antonio de los Santos y Salamanca Luis
Pinto Pedro Lopez del Valle y Alexandro
de Lara =

Diego de espinosa
hortega

Joseph de Altuna
Escr.no de su Mag.d

Venta de Bastos y Xe-
nesos de Botica
D. Alonso de los Olivos
D. Joseph de Arjona
Dto.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don
Alonso de los Olivos vezino desta ciudad de los
Reyes del peru, otorgo q vendo y doi en venta
Real a D. Joseph de Arjona q esta presente
una Botica con sus armazones de tablas cojas
Botes limetas y Medicinas q constan por una
Memoria firmada de ambos a dos otorgantes q en-
tregamos al presente escr.no para q la yncerte en este
Instrumento y cosa en este Rexistro q su thenor
a la letra es como se sigue

= Aquila memoria de las q.s antes desta =

Prosigue — La qual dha Botica con las armazones Botes limetas
y Medicinas q estan expresadas en la memoria
de suso yncerta le vendo por mi a propria y de
claro q esta libre de obligacion en peño y potteca
especial ni general q sobre ella ninguna

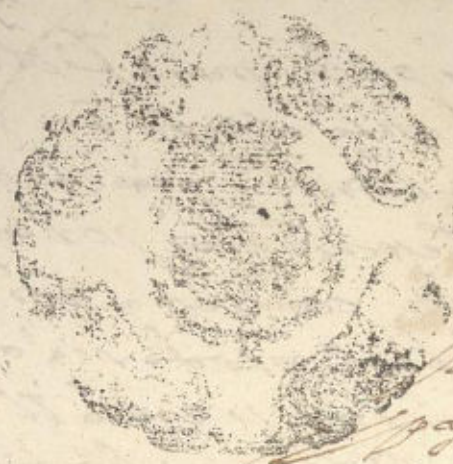

Vs. Audi

S[eñ]r. Tenedor de Reales Años de
mil Quinientos y diez, y nueve
Sucesiones, y Alcabalas.

Persona tenga Empeño, y quantia de
Quinientos y diez, y nueve Reales, y Jorge á dado
Pagado Carta de Recontado Esta manera
Con quatrocientos pesos Reales de Plata en Reales de Plata
En Alcancia de Aguilmontes. Y. Se descuenta y descuenta
dicho D. Joseph de Sn Jorge y por Un dado Juego contra
El D. Antonio Pecunia de Y. de Vezina Alcabalero
Entregue los Quinientos. Y. Restantes dicho D. Joseph Quinientos
Son Quinientos y diez Y. Restantes En una Alcancia
Y. medio para cobrarlos de diferentes personas; Y.
los años Quinientos y diez Y. en la forma referida
Mando por Entregado con Costumbre y Fianzas
Lo firmo en Presente Ley es de la pecunia
Entrega y demas deste caso como Cristiano y con
Sienor = Mediante Cogral desde luego me desisto
Quito y Aparto del derecho y accion propiedad y
Señorio y demas Acciones Reales y personales y
Accion Bolica tengo y me pertenecen con todo como en
Lo dado Renuncio y Lugar lo En dicho D. Joseph Alcalá
En Su Causa Haciendo Y. Ruego y Suplica Para
Ante Quantia como Acerca Sea Apropiada Haciendo
Y. Quitada con Costas Juro y Sem. Titulo como Dho
Escritura Hace, y para este efecto En una Hoja
Sola de Papel de Oficio Hago Dicha Escritura de
Fianza de la Tenor. Tenor de Dicha Escritura
Sea Fiada Hago Juro y Sem. Y. Hago Sea Fiada Sea

— zuelo q. Dello conste, merce sho, y sabes acumplen los despachos
de publicacion de las probanzas Salidas mas abaxo, q.
Fenece dichos Autos, q. Son propria costa y mocion los
Segreue y acabar hasta dejar q. no grade conste Bor,
de Enquesta, y pacifica posesion. Y asi mdo hiciese y cum
plise, Sanase solo no pudiese Cobrar lo agrade y Restituye
los dhos Setecientos y diez q. delgrado. Esta Venta contra
do hauia Porrecido los Setecientos y diez q. dichos Sesiones
con mas Costas daños y Interes y menos cabo q. Pendiese
el Pleito, Sacobranza Seleyguacion y Porseguiesen llanam.
y simplicito como la dicha Cobranza, Solo pmesa q. Se cumpli
m. delos dhos obligo mi persona y bienes Auidos y q. Hubie
se, y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.
de q. Se Sometio, y Renuncio la Leyes de su fauor y
Defensa, y la q. Prohibe la General Renunciacion de ellas
como en ella se contiene, Siendo Testigos Pedro Lopez
Juan Lopez y Juan Crespo Vecinos de esta Ciud. y el
Otorgante, a quien yo el Escriuano doy fee conozco, lo
firmo, Siendo Testigos Antonio Alonso
Pedro

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos y diez, y nueve.



En Antequera Reyno de Jaen a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Juan Francisco de Contreras vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Christoval de Ortega vecino de la villa de Archidona que se halla ausente y de Doña Barbara de Montilla su legitima mujer vecina de la villa de Alcaudete que se halla presente y de Don Juan Christoval de Ortega y Montilla vecino de la villa de Archidona que se halla presente y de Don Juan Christoval de Ortega y Montilla vecino

[illegible] Cabeza de Vaca [illegible] pasado [illegible] [illegible] [illegible]



Sepan Quantos [illegible] Real [illegible] de
mill [illegible] y diez, y [illegible]
[illegible] cientos, y onze.

[illegible] Juez hija Corregidor alcalde mayor [illegible]
y Justicia y [illegible] y teniendo lo en [illegible]
Justicia graciosa que soy dem.i derecho [illegible]
Diego mercader [illegible] y atendiendo a que [illegible]
por razones que resultan en [illegible] de [illegible]
por el mi oficio ante mi instrumento que otorgo y me [illegible]
dijo era [illegible] otorgo que a ello y cada uno [illegible]
Jesconig.to cautivado de la [illegible] Morisca Morisca [illegible]
que [illegible] Flora clemente y [illegible] de S.n Miguel y [illegible]
Christa y [illegible] de la [illegible] y fran.co y Gregorio [illegible]
Miguel y [illegible] que de la [illegible] pudiere haber para que
todo ello dijeron [illegible] Jesconig.to [illegible] y [illegible]
[illegible] y quedan hijos [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] instrumento mandan y donde debe [illegible] quien [illegible]
[illegible] voluntad fuesen en fuero [illegible] y [illegible]
[illegible] y que una persona [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] sin [illegible] alguno [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] Rey y mi [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

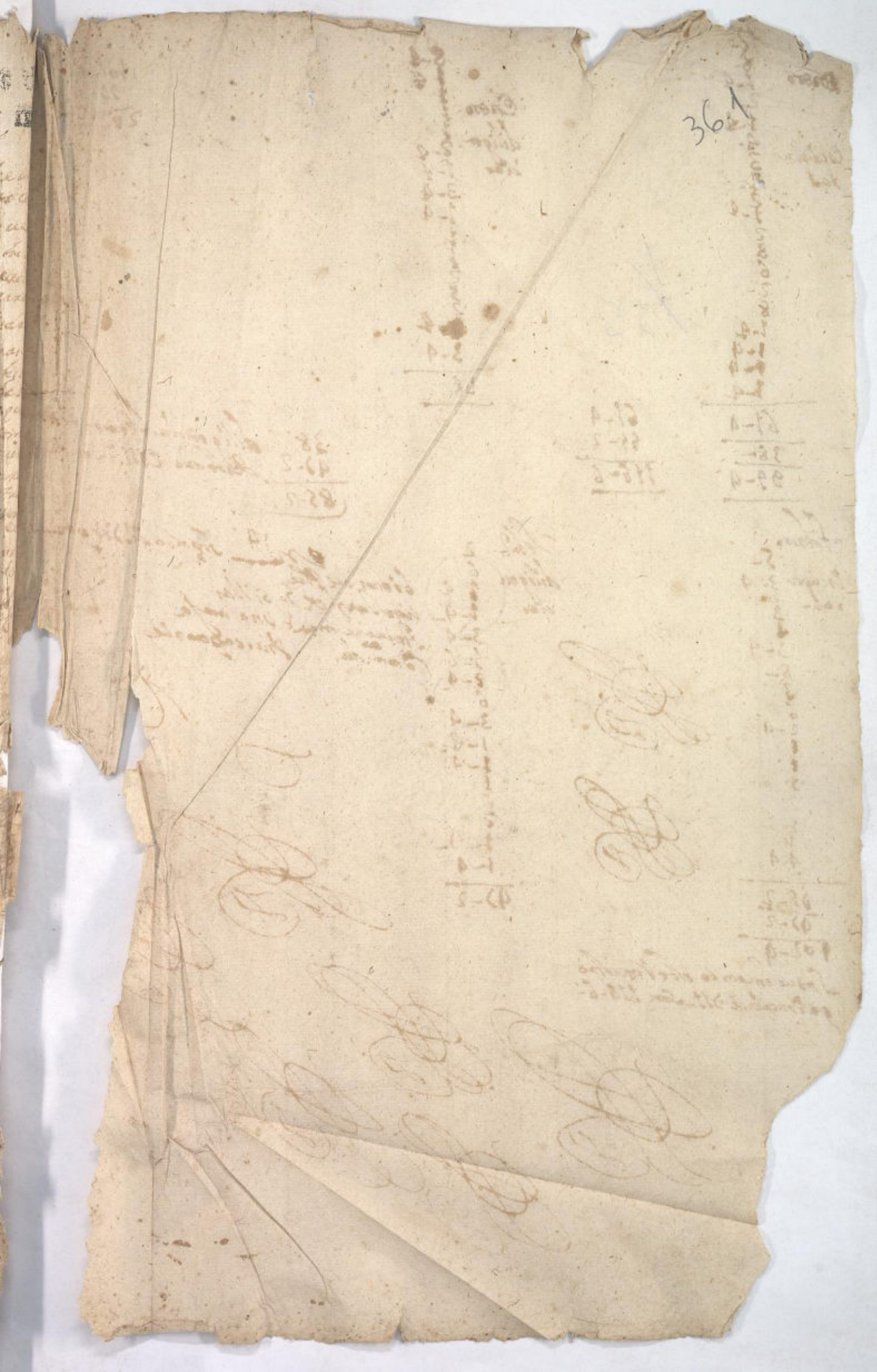

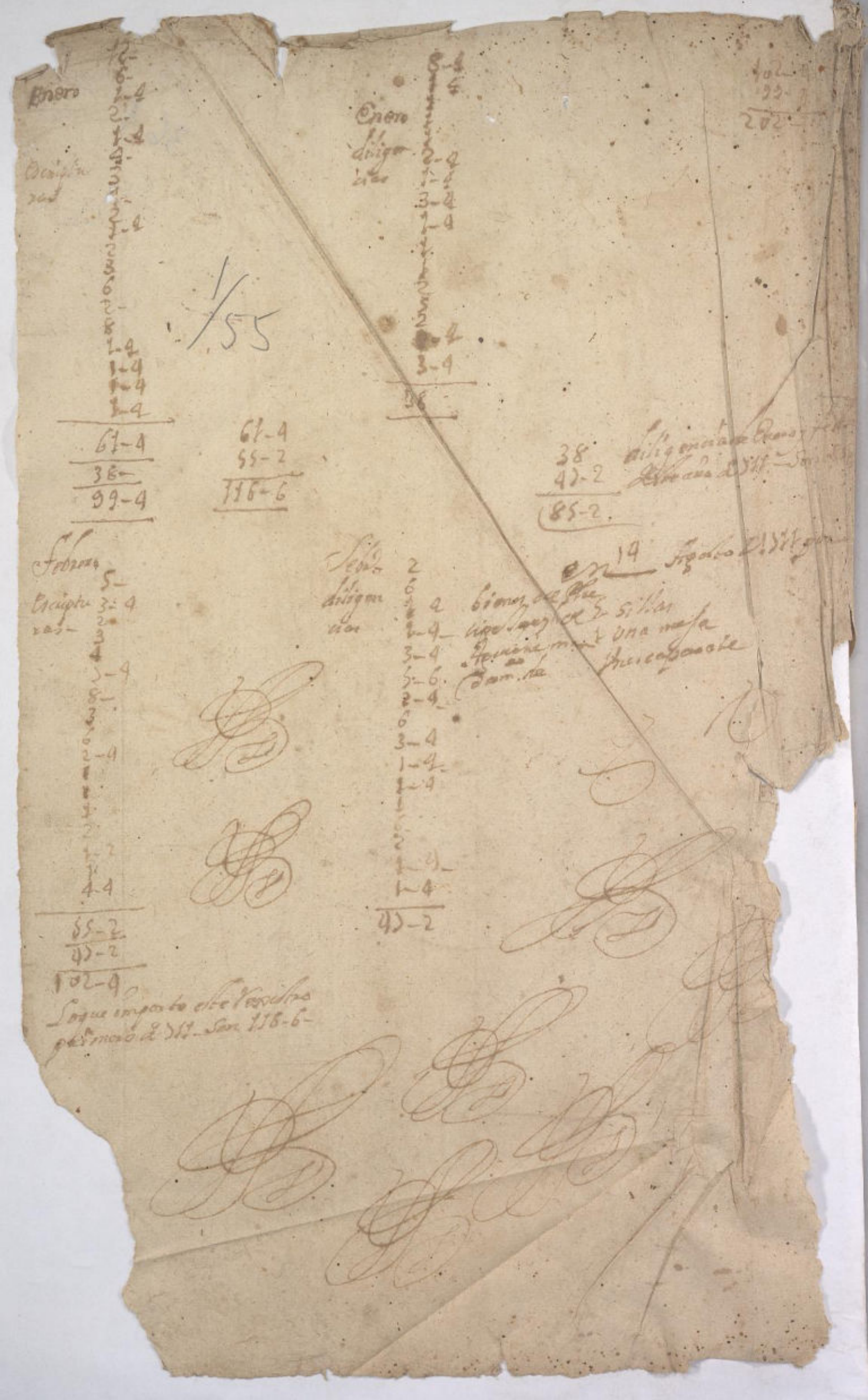

A Betedario de Fran.co

de 1711

Indice

1711

Altuna

57.1

N-3

36

R.º Thª

2

1711

14

Mat.

Rex.º de Escrip.ras Pu.cas

Otorgadas ante Joseph de Al

tuna y Lara Es.no R.l del Este

Año de 1711 ———

Joseph

R.º

2

1711

lleno y firmado

y abecedado

53-4
59-4
175

Marzo 1711

Altuna

57.2

Ant.º Perez
D.n Phelipe de Silveros
y Juan Phelipe de Cabrera

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Bermudez de Vivero Vezino de esta Ciudad de Leon, y Regidor perpetuo de ella, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Bermudez de Vivero, mi Hijo, Vezino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de esta Carta, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Justicias, y Regimientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y ante cada uno, y qualquier de ellos, y en razon de la Merced, que Su Magestad (que Dios guarde) me hizo, y concedio por Cedula, que para ello tengo, de Veynte mil Maravedis de Renta en cada un año, en Juros de Alcavalas, y Tercias de estos Reynos, y Señorios, en Cabeza de Don Joseph Bermudez de Vivero, mi Hijo, Vezino de esta Ciudad de Leon, y Regidor perpetuo de ella, en Veynte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, pida, y suplique, y haga todas las diligencias, que convengan, y sean necesarias, para que Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Justicias, y Regimientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y cada uno, y qualquier de ellos, en virtud de la dicha Cedula, que para ello tengo, de Veynte mil Maravedis de Renta en cada un año, en Juros de Alcavalas, y Tercias de estos Reynos, y Señorios, en Cabeza de Don Joseph Bermudez de Vivero, mi Hijo, Vezino de esta Ciudad de Leon, y Regidor perpetuo de ella, en Veynte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, le hagan, y libren, y manden hazer, y librar Carta, y Cartas de Privilegio, y Confirmacion, y Juro de Heredad, para el dicho Don Joseph Bermudez de Vivero, mi Hijo, Vezino de esta Ciudad de Leon, y Regidor perpetuo de ella, en la dicha razon, y en la mejor forma, que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, y para que despues de hechas, y libradas, y despachadas, y selladas, y pasadas por el Sello Real, y Tribunales, que se acostumbran, y deben pasar, y pasad

Por aquel instrumento que mas y mejor lugar
en derecho aya ordena y manda lo siguie
nte Primeramente por quanto en dho
su testamento hordena y manda se funde
un aniversario de misas Patronato de legos
libre y esento de la Jurisdicion eclesiasti
ca dotado con el prinsipal de un mil pesos
de ha ocho reales de los dos mil pesos de prinsipal
que tiene y le pertenese de senso impuesto
sobre las fincas que tiene y posee el Dr. Dn. Jo
seph Bermudez en el puerto del Callao dexan
do a disposicion de su Albacea el nume
ro de misas que se han de decir por su alma la
de sus padres y demas personas de su obligasion
aora hordena y manda que las misas que
se han de decir en cada un año y se an de
situar en dho aniversario an de ser sin
quenta en cada un año lo qual se a de
cumplir y guardar imbiolablemente
por ser asi su boluntad
Yten por quanto en dho su testamento orde
na y manda que el primero capellan de dho
aniversario sea el Dr. Dn. Nicolas Diez
de San Miguel Pro. su hermano Canonigo
de esta Sta. Yglesia catredal y despues del re
ferido lo sea Dn. Francisco de San Miguel
Pro. y despues del sobre dho el Dor. Dn. Antonio
Diez de San Miguel Pro. canonigo de la santa
Yglesia de la Ciudad de Chuquisaca y des
pues del sobre dho fuese tal capellan de dho
aniversario Antonio de San Miguel Nino
que a criado el dicho Dor. Dn. Nicolas Diez
de San Miguel aora quiere y es su boluntad
que despues de los dias de los dhos Dr. Dn. Nicolas =
Dn. Francisco = y Dor. Dn. Antonio Diez de San
Miguel sus hermanos sean tales capellanes
y propietarios de dicho aniversario to
dos los hijos que tiene y tubiere el contador

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Mayor Dr. Juan de San Miguel mi hijo mayor que fue siendo el mayor de menor y el primero de horden sacro al qual tengo hecho su buen hijo bien hecho y hecho

Lutos a todos los mencionados y las alaxasen
la orden y forma que lo dexa dispuesto y or
denado en dho su testamento y de no aserlo
y executarlo como lo dexa dispuesto y declara
do en este cobdisilo y en dho su testamento
lo sita y emplasa para el tribunal de Dios
como de la misma suerte y debaxo de la dha
protesta le pide ruega y encarga no pertur
be ni inquiete a ninguna de las personas
a quien oy dia de la fha y por ante mi el
ess.no tiene dada libertad antes si les ampare
en ellas y las mire y atienda como que las he
criado como a hijas y que ellas me an asistido
y socorrido en mis enfermedades y ne
cesidades

Con lo qual quiere que se guarde cum
pla y execute el dho su testamento y este
cobdisilo que aora otorga y solo en lo que
es contrario el dho testamento a este cobdi
silo lo rebosa para que no balga ni sub
sista judicial ni extrajudicialmente
en cuyo testimonio asi lo dixo
y otorgo y no firmo porque di
jo estaba corta de bista firmolo
a su ruego un testigo que lo fue
ron llamados y rogados el
Sr. Dn. Joseph Ramirez de la
Serna clerigo subdiacono Matias
de alarcon Joseph Jurado
Juan de la Mudio y Alexandro
de Tara

A ruego i testigo
Joseph Jurado

Antonio

[illegible]
Ess.no de su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder p.ª testar

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo D.n Ignacio Octavio de Medina natural q. declaro ser de esta ciud.d hijo lex.mo del Ayudante gral D. Joseph Octavio y de D.a Phelipa de Medina q. Santa gloria ayan estando enfermo en cama de la enfermedad q. Dios nro S.r a sido servido darme si bien en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la S.ma Trinidad P.e hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa nra Santa M.e Iglesia Catholica Romana = Digo q. por quanto la grabedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi testam.to tan cumplida mente como yo quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi consiencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con D.a Maria Gonzales de Cazana mi lexitima muger otorgo q. le doy a la saso dha todo mi poder cumplido y el necesario en derecho para q. despues de mi fallecimiento y no antes y aunq. sea pasado el termino dispuesto por derecho pueda hacer y haga mi testamento en la forma y manera q. le tengo comunicado y comunicare mientras viviere mandando que ya desde luego quiero y mando q. quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servido de me llebar desta presente vida mi cuerpo quiero q. sea amortajado con el avito de N. P. S. Fran.co y enterrado en la Iglesia Parrochial de S.n San Sebastian o en otra qualquiera Iglesia p.a de lugar q. pareciere a mi Albacea a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro = Y declare q. yo declaro soy casado y belado segun orden de la Santa Madre Iglesia con la dha D.a Maria Gonzales de Cazana y al tiempo que

contrahimos dho matrimonio no trojo a mi poder
dote alguno y durante dho matrimonio tenemos
por nuestros hijos legitimos a Dª Ygnacia
Doña Petronila y Dª Antonia Estacio.
Y se dejo y nombro la dha Dª Maria Gonzalez
zan a mi mujer que yo desde luego la dejo
y nombro por mi albacea y tenedora de bienes y se de
que yo le doy mi poder cumplido y el necesario en
derecho para que entre en todos mis bienes los venda
y remate en almoneda y fuera della dando cartas
de pago y los demas recaudos necesarios y parezca
en juicio sobre todo = Y en el remanente que quedare
de todos mis bienes que en qualquier manera me toquen
y instituya y nombre que yo desde luego instituyo y nom
bro por mis herederas a las dhas Dª Ygnacia Dª Petronila
y Dª Antonia Estacio mis hijas legs. Y dejo a la dha Dª Mª
Gonzalez su Mª por tutora y curadora della relebar
dole de fianzas por la satisfacion que tengo. Y revoco
y anulo que yo revoco y anulo todos otros quales quiera testa
mentos cobdizilos poderes para testar para que ninguno valga
ni haga fee judicial ni extrajudicialmente
salvo este poder y el testamento que en su virtud
se hiciere el qual quiero que se guarde como testimo
nio de mi ultima voluntad que es fho en esta
ciudad de los Reyes en cinco de Marzo deste año de
mil setecientos y onze y el otorgante que yo el escrivano doi fee co
nozco y doi la misma fee de que estaba en todo su acuer
do a lo que parecio y doi la misma fee de conocerlo lo firmo
Sr. testigo el Ldo. Juan Ballejo capitan Carlos de Mendio
la y Phelipe Garcia presentes =

Ygnacio Estacio
de Medina

Antonio

[illegible]
de Su Mag.

Un Real

60

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

[illegible] dela Ciudad de Sevilla en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y once ante mi Escribano Publico y testigos parecio Ignacio dela Vida Mantilla Vezino desta Ciudad de Sevilla, y dixo que tiene [illegible] Dn Joseph de la Rosa y Arnedo Vezino de esta Ciudad y que asimismo [illegible] Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate Vezino de la Villa de Alcala de Guadaira [illegible] Dn Joseph Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad [illegible] Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate Vezino de esta Ciudad

ningunos dichos cargos de fecha mi dicha entrega acabe por
dentro mi Secretario mas dentro siguiente esta dicha cuenta, sacada
de Alcance y quenta cargo cuyo tenor es el siguiente
Alcance y quenta que yo Don Pedro de Ulloa Regidor
Perpetuo de esta Ciudad de Cartagena de Indias en nombre
de Don Manuel de Ulloa mi padre Governador que fue
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena como su Apoderado
especial segun consta del poder que de su merced tengo
presentado en los autos que ante el Señor Don Manuel
de Lemos Governador y Capitan General de esta Provincia
y Ciudad de Cartagena y sus Provincias por su Magestad
que Dios guarde pende entre partes de la una el dicho
mi padre como demandante y de la otra Don Juan
Bautista de Mendoza Regidor Perpetuo de esta Ciudad
como demandado sobre razon de la Residencia que se le
tomo siendo Governador de esta Provincia y Ciudad
de Cartagena y de las Provincias de Santa Marta y
Rio de la Hacha y Nuevo Reyno de Granada y de
todo lo demas que resulta de dicha Residencia y de
los autos que sobre ella se siguieron y de la Sentencia
que en ellos se dio y pronuncio por el dicho Señor
Don Manuel de Lemos Governador y Capitan General
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y sus Provincias
por su Magestad que Dios guarde en veinte y quatro
dias del mes de Agosto de este presente año de la
fecha de esta Cuenta de la qual dicha Sentencia
consta haberse apelado para ante el Real Consejo de
las Indias de su Magestad que Dios guarde por parte
de dicho mi padre y haberse admitido la dicha apelacion
en ambos efectos devolutivo y suspensivo segun mas
largamente consta de dicho Proceso y autos que
ante el dicho Señor Governador y Capitan General
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y sus
Provincias por su Magestad que Dios guarde pende
entre partes de la una el dicho mi padre como
demandante y de la otra el dicho Don Juan Bautista
de Mendoza como demandado sobre razon de la
dicha Residencia que se le tomo siendo Governador
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y de las
Provincias de Santa Marta y Rio de la Hacha y
Nuevo Reyno de Granada y de todo lo demas que
resulta de dicha Residencia y de los autos que sobre
ella se siguieron y de la Sentencia que en ellos se
dio y pronuncio por el dicho Señor Don Manuel de
Lemos Governador y Capitan General de esta Provincia
y Ciudad de Cartagena y sus Provincias por su
Magestad que Dios guarde en veinte y quatro dias
del mes de Agosto de este presente año de la fecha
de esta Cuenta de la qual dicha Sentencia consta
haberse apelado para ante el Real Consejo de las
Indias de su Magestad que Dios guarde por parte
de dicho mi padre y haberse admitido la dicha
apelacion en ambos efectos devolutivo y suspensivo
segun mas largamente consta de dicho Proceso y
autos que ante el dicho Señor Governador y Capitan
General de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y
sus Provincias por su Magestad que Dios guarde
pende entre partes de la una el dicho mi padre
como demandante y de la otra el dicho Don Juan
Bautista de Mendoza como demandado sobre razon
de la dicha Residencia que se le tomo siendo
Governador de esta Provincia y Ciudad de Cartagena
y de las Provincias de Santa Marta y Rio de la
Hacha y Nuevo Reyno de Granada y de todo lo
demas que resulta de dicha Residencia y de los
autos que sobre ella se siguieron y de la Sentencia
que en ellos se dio y pronuncio por el dicho Señor
Don Manuel de Lemos Governador y Capitan General
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y sus
Provincias por su Magestad que Dios guarde en
veinte y quatro dias del mes de Agosto de este
presente año de la fecha de esta Cuenta de la
qual dicha Sentencia consta haberse apelado para
ante el Real Consejo de las Indias de su Magestad
que Dios guarde por parte de dicho mi padre y
haberse admitido la dicha apelacion en ambos
efectos devolutivo y suspensivo segun mas
largamente consta de dicho Proceso y autos que
ante el dicho Señor Governador y Capitan General
de esta Provincia y Ciudad de Cartagena y sus

Vn Real.

Sello Tercero Vn Real años de mill setecientos, y diez, y mill setecientos, y onze.

[illegible] Sepan quantos esta carta de Venta y [illegible] vieren como yo Don Manuel Portocarrero Montalvan Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cartagena de las Indias Governador y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme y Comandante General de la Armada de Barlovento por su Magestad que Dios guarde Digo que por quanto Don Joseph Ignacio de Ayala Vecino de esta Ciudad y Capitan de Infantería de la Compañía que en ella tiene a su cargo me ha pedido y suplicado le haga merced de un Solar de tierra que tengo en esta Ciudad en la Calle que va desde la Puerta de la Media Luna hasta la Puerta de la Boca Chica que linda por una parte con Solar de Don Juan Bautista Ximenez de Enao y por la otra con Solar de Don Juan Bautista Ximenez de Enao y por la otra con Solar de Don Juan Bautista Ximenez de Enao y por la otra



Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Vnifte

Dª Juana de Peralta

Dn Ignacio de Meaza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dña Juana de Peralta viuda de Dn Luis de Belasco otorgo que doy en venta Real a Dn Ignacio de Meaza y Ygarte un negro mi esclavo nombrado Juan Criollo natural de Panama de edad de diez y ocho años que es el mismo que hube y compre de Dn Alonso de Alvarez vezino que fue de Portobelo difunto en esta corte en fecha de doze de diziembre del año pasado de mil setecientos y nueve y el dicho negro vendo por mi esclavo cautivo de buena guerra libre de obligacion empeño hipoteca y otro qualquier genero de vicio que tenga y sino lo declarare como lo declaro de dicho precio en que se ajusta y concierta esta venta que es por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado de los quales otorga de recibo en mi poder y en presencia del escrivano y testigos de esta carta y de ellos se da por contento y pagado a toda su voluntad en moneda corriente de contado de que doy fee en la dicha razon en virtud de lo qual desde oy dia de la fecha en adelante me desapodero y desisto y quito y aparto de todo el derecho propiedad y señorio que hasta oy dicho dia tengo y me pertenece en el dicho negro y lo cedo renuncio y traspaso en el dicho Dn Ignacio de Meaza y Ygarte y en quien su derecho hubiere para que haga de el como de cosa suya propia y avida por tal en virtud de esta carta y de la dicha razon que para su seguridad le entrego en mano propia y en virtud de esta escritura prometo y me obligo de salir a la voz y defensa de este negro en juicio y fuera de el siempre que se ofrezca y de no ser vendido ni enagenado a persona alguna eclesiastica ni secular ni a religion alguna y de no ser ausente ni huido ni cimarron ni tener otro vicio ni enfermedad de las que son obligado a dar por la ley de este reyno

Saldre a la boz y defensa de los tales pleytos y a mi propia
costa y mension los seguire y acabare asta le dexar
y que quede con dho esclavo en quieta y pasifica por si
on y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pu
diere le bolbere los dhos quinientos pesos que asi me ada
do con mas las costas danos intereses y menoscabos que en
razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrezieren
llana mente y sin pleyto con las de la cobranza = y a la
firmesa pagar y cumplimiento de lo que dho
es obligo mis bienes habidos y por haber y doy
poder cumplido a las Justisias y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean y
en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo
fuero y Juridicion me someto obligo y renun
sio el mio propio fuero Juridicion domi
silio y besindad y la ley que dize que el actor de
be seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
las dhas Justisias y cada una de ellas me execu
ten con pelan y apremien como si fuese por senten
sia pasada en cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y derechos de mi fabor y la gene
ral que las prohibe = e yo el dho Dn Ygnacio de
Meaza y Ugarte abiendo oydo y entendido es
ta escriptura otorgo que la seto en mi fabor como
en ella se contiene y resibo en mi com
prado el dho negro Juan Criollo de la ciu
dad de Panama en los dhos quinien
tos pesos y de el me doy por entregado a mi bolun
tad porque lo resibo a ora de presente en pa
del pte ess.no y testigos de que llo el dho ess.no
doy fee y asi mismo la doy del resibo quenta
y entrego de los dhos quinientos pesos y de cono
ser a los otorgantes que es fha en esta ciudad
de los Reyes en nuebe de marzo año de mil se
tesientos y onze y lo firmaron los otorgantes
siendo testigos Mateo Bellon Dn Juan de Ysseta
Dn Juan Joseph Alarcon =

Doña Juana de Peralta

Ygnacio de Meaza y Ugarte

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero Real años de mill fetecientos, y diez, y mil fetecientos, y onze.

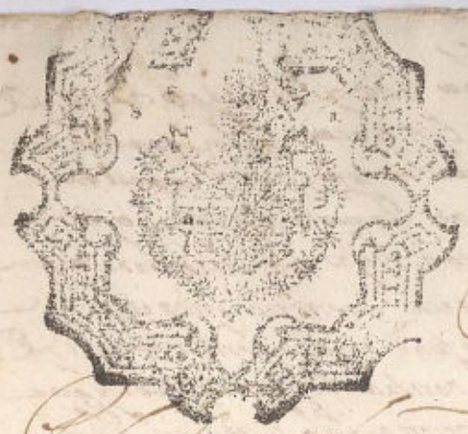

Sabed Sorcoro

D.ª Claudia Rodrigez

Alcalde

D.n Felipe de Leon Davila

Regidor

Por quanto ante Nos Pareció Doña Juana Gerónima Rodriguez Viuda de D.n Joseph de Leon Davila Regidor que fue de esta Ciudad de Antequera, y Otorgó su Testamento, y Ultima Voluntad en la forma siguiente. En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas, y un solo Dios Verdadero, y de la Siempre Virgen Maria Señora Nuestra, Concebida sin la Mancha del Pecado Original, Abogada de Pecadores, Reyna de los Angeles, y Señora de todo lo Criado, Creyendo como firmemente Creo todos los Misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Fiel Christiana, temiendo la Muerte, que es cosa natural a todo lo Viviente, y la hora de ella incierta, y deseando hallarme con el Juicio, y Entendimiento que Dios Nuestro Señor fue servido darme, Hago, y Ordeno mi Testamento en la forma siguiente. Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió, y Redimió con su Preciosa Sangre, y Muerte, y Pasion, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado. Mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea Amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y Enterrado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la Sepultura donde Enterraron a mi Marido, y Padre de mis Hijos, y Hijas. Mando se Digan por mi Alma, y Cuerpo Quinientas Misas de Alma, y Cuerpo, las Trescientas de ellas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion, que Goza en dicha Iglesia, y las Doscientas en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad, que Goza en la Iglesia del Convento de Religiosas Descalzas de Santa Clara de esta Ciudad, y Mando se Digan las Misas dentro de Quatro Meses, que se Cumplen del Dia de mi Fallecimiento, y Entierro, y Mando se Digan las

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.to
Al cap.n Fran.co
de la Cuesta
Al
Colegio de S. Ildefonso

Sepan q. esta carta vieren como yo Fran.co Serrano de la Cuesta
morador en esta ciu.d de Jerez de la Fra. otorgo q. doy en
arrendam.to al colegio de S. Ildefonso de esta ciu.d y en su
nombre como asi Prov.r gral. actual al P.e Fr. Pedro
Caravedo q. esta presente unas tierras de pan sembrar q. tengo
contiguas al dho. Molino q. tengo de moler harinas y ingenio
q. en el tengo fabricado q. estan de la p.te de arriba del dho. Molino
las quales le arriendo por tiempo y espacio de quatro a.s los dos
primeros precisos de cumplir y los otros dos voluntarios a la
dicha P.e Fr. Pedro Caravedo q. ande empezar a correr y contarse
desde primero de mayo q. viene deste año de mil sete
cientos y onze en adelante y por precio en cada un año
de ochenta q. de a ocho r.s q. ade obligar a dho. colegio
a q. me los pagara a mi rag.n mi poder y causa hubiere
de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos
y aunq. es asi q. las dhas. tierras hasta aqui an estado ganando
cient p.s cada año a arrendam.to le hago la rebaja de veinte p.s
cada año al dho. P.e Fr. Pedro Caravedo mediante que
el sobredho. ade obligar a dho. colegio a tapar los portillos q.
tienen las dhas. tierras del alto a la demas cerca con que
se halla al presente sin que por razon de la cerca q. hiciere ade
pedir rebaja ni descuento deste arrendamiento median
te q. por dhas. tierras pago en cada un año al hospital de la
Caridad de Cuzco cien p.s de a ocho r.s y si dejare de tapar y cer
car los dhos. portillos a de correr este arrendamiento por
los dhos. cien p.s en cada un año = Mediante lo qual me obligo
a q. durante el tiempo deste arrendam.to las dhas. tierras le
seran ciertas y seguras y no se las quitare para ninguna per
sona por mas ni por el tanto que por ellas de pena de le dar
y le dare otras tales tierras como estas en tan buena
parte tiempo y precio como las referidas demas de le
pagar las costas de años y intereses y menoscabos q. en ra
zon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren
llanamente y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo q. dho. es obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver = Yo el dho. P.e Fr. Pedro de Caravedo
q. soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendo
la oido y entendido otorgo q. la acepto como tal Prov.r
general q. soy de dho. colegio y en dho. nombre recibo en
dho. arrendam.to las dhas. tierras de suso declaradas por
el dho. tiempo de quatro a.s los dos primeros precisos de
cumplir y los otros dos voluntarios a la de dho. mi co
legio q. ande empezar a correr y contarse desde primero
de mayo q. viene deste presente año de mil setecientos
y onze y por el dho. precio en cada un año de ochenta p.s de
a ocho r.s q. obligo a dho. colegio a los pagar y que los paga
ra al dho. cap.n Fran.co Serrano o a quien su poder y causa
hubiere de seis en seis meses la mitad como fueren cum
plidos y me obligo a levantar todos los portillos que

VII Real.

Sello Tercero Un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



En la ciudad de Antequera dentro de Casa y Palacio donde se halla al presente Virrey Presidente y Capitan General de esta Provincia por Su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Padre Fray Antonio de Arrieta Procurador General de esta Provincia de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de la Regular Observancia y de la otra parte el Padre Fray Juan de Ortega Guardian del Convento de San Francisco de esta ciudad y dijeron que por quanto en el Capitulo Provincial celebrado en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Granada en el mes de Mayo del año pasado de mil setecientos y nueve se dio orden para que se arrendasen las Casas que tiene esta Provincia en esta ciudad y en la de Granada y en la villa de Loja y en la de Alcala la Real y en la de Archidona y en la de Velez Malaga y en la de Vera y en la de Velez el Blanco y en la de Velez el Rubio y en la de Huescar y en la de Baza y en la de Guadix y en la de Alhama y en la de Motril y en la de Salobreña y en la de Almuñecar

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

En la Villa de Alicante, y mes de Agosto de mil setecientos y diez, y nueve años ante mi Escribano, y testigos parecieron Juan Bautista Ferrer, y Joseph Ferrer, Padre, y hijo, vecinos de esta Villa, y dixeron, que por quanto entre ellos, y Don Joseph Ferrer, y Ortiz, Vecino de esta Villa

Juan Pagano, vecino de esta ciudad de Antequera, otorgo que
a dado y dio de censo perpetuo para siempre jamas, y para
Ana Gonçalez, viuda, mujer que fue de Juan Pagano, difunto,
vecino de esta ciudad, y para sus herederos y sucesores
que despues de ellos vinieren, o de quien ellos o qualquiera
de ellos lo hubieren en qualquier manera, un solar de casas
que tiene en esta ciudad en la calle que va desde la Puerta
de Granada hasta la Puerta de Antequera, que es en la
collacion de Santa Maria la Mayor, que alinda por la parte
de arriba con solar de Juan Gonçalez, vecino de esta ciudad,
y por la parte de abajo con casas de Juan Martin, vecino
de esta ciudad, que fue de Juan Martin, difunto, que
alinda por la parte de arriba con el dicho solar de Juan
Gonçalez, y por la parte de abajo con casas de Juan
Martin, difunto

Ss. Tercio Vn Real año de
mil setecientos y diez, y mil
quinientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Vezino de esta villa de Sn Pedro de Alcantara Cauallero del Orden de Santiago, digo que por quanto Dn Pedro Ramirez de Arellano mi padre y Sr. q. de Gloria, por su testamento q. otorgo ante Dn Joseph Ramirez de Arellano mi hermano Escriuano de Su Mag.d y del numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año, dexo por vienes de Mayorazgo q. fundo en mi persona, y en la de Dn Manuel Ramirez de Arellano mi hijo legitimo, y de Dn Antonio Ramirez de Arellano mi hijo legitimo, y de Dn Antonio Ramirez de Arellano mi hijo legitimo, y de Dn Antonio

Sello Quarto un Quartillo años de mil seiscientos, y diez mil seiscientos, y onze.

A pedido ponen Sabedhor, el otorgante este Vergonado presente
que Confiesa deber Sobredhor Dn. dhos nouecientos Rs en la
forma y en declarada Sp. el Sabo é Venido Cierto por
ende lo Confesado, otorgo y dho mo obligo de pagar y que
pagare Real mente y con efecto al dhor D. Marcos Ortiz de Sa
Guarnada Dn. Alonso Pinto Gaf. el dho de dhos nouecientos Rs
Sobre dhos Suyos bienes dhos nouecientos Rs. y los costos de costas
Razones referidas de Costa cada mdo y entregada amr Cobran
tad, y Remitido Renuncio de mi propio fuero y Jurisdicion
Jueces dhos mos como Cosa Sentenciada en mi contra, y Renuncio
Leyes, fueros y derechos de mi fauor con la Clausula de
Juris dicto deste derecho Contra qualquiera parte otorgante
los suso dhos remitidos y demandos y mis bienes se hallen
Sobre cumplimiento de Sentencia Real y Juridicamente con costas de la cobranza
costa pago me obligo a hacerla del efecto y cantidad dedicim.l
cuia paga me obligo a hacerla del efecto y cantidad dedicim.l
Jn. Sella Exhibida Real Sabemal del S. Sello pertenecion
te a una escritura de Escritura Sello Quarto Sabedhor
Juan Merino garbit. mi hijo Esc. Cagdad. Sevilla
hagas para cumplimiento a cuanto Sobredha hazienda y declaracion
efecto dha paga del referido Sello pagare deuda y cualquiera
Cosas pedimento y Sabiendo, sera prueba y obligacion en forma
que debe Librado Efecto Exhibido Cuarto Sabedhor Dho
Jnga. como no obrando Leyes Contra Cuarto mandamiento que
me ofrece de la Justicia Real Ejecutoria y declaracion simple
dho Sr. dicho D. Marcos y D. Alonso Simba y cuio tenimo
nio mi Escrito y Sangre dedicado se Vergonca y Sea me
Sciano Cierto= Jn. Sella Sabedhor paga y cumplimiento de dho
es obligo mi bienes Raizes y por hacer y doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de Sus Reales Causas y Jurisdicion
Jueces para Sobredha Sabedhor dicho Sello y Sentencia
no Sobredho obligo y Renuncio Cosas para que
dicho Sr. dominio Cierto y Declarado y dicho Mandamiento de
gue Ejecutoria del Pleito pasado y Sentencia mi Executor
Como por cosa Juzgada y Sobre la misma Razon y demanda
Sobredhos y Jueces Sabedhor Sello y Sentencia Cuarto dho
Sello Quarto Andres Sabedhor de Mil y Seiscientos y diez
Cientos y onze Sabedhor dho Sello y Sentencia dho. Sello
Sello Quarto Sabedhor Mil y Seiscientos y diez y Seis

Pagago

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Redempcion de cauptivos expidiendole patente
en forma para q en su virtud cobrase percibiese y re
caudase lo q se debiese a dha redempcion dando car
tas de pago y pareciendo en juicio sobre su recauda
cion y con facultad de poderlo sostituir en cuya confor
midad, otorgo que en quanto a juicio y no en mas sos
tituia y sostituye la facultad q se le dio y confirio por
dicha patente en Ambrosio Rueda del campillo
Proc.r del numero desta Real Audiencia para q entre
dos los pleitos causas y negocios tocantes y pertenecientes
a dha redemp.n pertenecientes en quales quiera tribuna
les como no se respondiendo a demanda nueba hasta
q se le notifique en persona los siga prosiga fenezca
y acabe por todos grados y instancias y sentencias haciendo
y presentando los pedimentos requerimientos cita
ciones protestaciones entregas execuciones prisio
nes secuestros embargos desembargos consentimien
tos y desoltura ventas fianzas y remates de bie
nes tomes posesion y amparo de ellos y terminos
e prueba hordinarios y ultramarinos los posar
o renunciar y bolver a pedir de nuevo aconsejar
contradecir recusar jurar querellar apelar sapli
car presentar testigos escriptos escripturas pape
les y recaudos que pida y saque de poder de quien
los tenga y cartas de censuras hasta la de ana
thema decir de nulidad de quales quiera autos
sentencias y instrumentos y determinaciones
y finalmente pueda hacer actuar y probar quan
to convenga y sea necesario hasta que los dhos
pleitos y cada uno dellos se fenezcan y acaben por to
dos grados y instancias y sentencias q para ello le

Entrada
D. Rodrigo de Aguilera
Alcalde Ordinal de esta Ciudad
Embargado en 350

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Rodrigo de Aguilera vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo que doy en dicho nombre a D. Manuel de Mollinedo que esta presente un negro mi esclavo de nacion Mina nombrado Domingo desta barba de edad de catorze años poco mas o menos que es el mismo que compre de Don Felipe del Castillo vezino de esta Ciudad por escritura ante Juan del Corro escribano real que pido se me entregue el dicho esclavo cautivo su hecho a cuyo derecho me remito para que en mi nombre y por mi lo pueda asegurar como bien visto le sea sin reservar cosa alguna de ninguna calidad que sea para que pueda hacer de dicho esclavo todo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y lo mismo hacer de todos los demas esclavos que tengo en esta Ciudad y fuera de ella que para todos en general y cada uno de por si in solidum doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion para que por mi y en mi nombre parezca ante el Señor Alcalde Ordinal de esta Ciudad o ante otro qualquier Juez que de mi causa deba conocer y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ponerlo en mi poder y posesion y para que haga todos los demas autos que yo mismo haria presente siendo aunque sean de tal calidad que segun derecho requieran mas especial poder que para todo doy amplia facultad y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mas validacion lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años siendo testigos Diego Perez de Arteaga y Pedro Gomez de Arevalo y Calvo de Egues

Fr. Ventura de Bonaventura
Ptro. Ter. de R.

Rodrigo de Aguilera

Ante mi
Juan Gomez de Castro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Rodrigo de Aguilera vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo que doy en dicho nombre a D. Manuel de Mollinedo que esta presente un negro mi esclavo de nacion Mina nombrado Domingo desta barba de edad de catorze años poco mas o menos que es el mismo que compre de Don Felipe del Castillo vezino de esta Ciudad por escritura ante Juan del Corro escribano real que pido se me entregue el dicho esclavo cautivo su hecho a cuyo derecho me remito para que en mi nombre y por mi lo pueda asegurar como bien visto le sea sin reservar cosa alguna de ninguna calidad que sea para que pueda hacer de dicho esclavo todo lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y lo mismo hacer de todos los demas esclavos que tengo en esta Ciudad y fuera de ella que para todos en general y cada uno de por si in solidum doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades con libre y general administracion para que por mi y en mi nombre parezca ante el Señor Alcalde Ordinal de esta Ciudad o ante otro qualquier Juez que de mi causa deba conocer y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ponerlo en mi poder y posesion y para que haga todos los demas autos que yo mismo haria presente siendo aunque sean de tal calidad que segun derecho requieran mas especial poder que para todo doy amplia facultad y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes habidos y por haber y para mas validacion lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años siendo testigos Diego Perez de Arteaga y Pedro Gomez de Arevalo y Calvo de Egues

Fr. Ventura de Bonaventura
Ptro. Ter. de R.

Rodrigo de Aguilera

Ante mi
Juan Gomez de Castro

Sello Tercero. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Lexitimo traspaso vieren como yo Dn Diego de Cuesta Vezino que soy de esta Ciudad de Cadiz y Residente en ella digo que para este efecto enteramente Doy y Otorgo que tengo entregado y Entregado tengo a Dn Manuel de Mollinedo Vezino de esta Ciudad de Cadiz y Residente en ella Presente un Esclavo Negro Criollo de esta Ciudad nombrado Juan Antonio de Nazion Congo de Edad de Veinte y Quatro años poco mas o menos Sano de todos sus miembros y sin Enfermedad alguna Conocida Libre de Mal Caduco y de Contagio Ladron Fugitivo ni Cimarron Cuio Esclavo Le Vendo por Libre de todo Empeño Hipoteca Obligacion Pleito Deuda Censo ni otro Gravamen que le Impida la Venta que de Presente hago Por Precio y Cantidad de Quinientos y Veinte Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente en Moneda Usual y Corriente que Confieso Haver Recivido y Tener en mi Poder Antes de Ahora y Ser Cierta Cantidad Por Cuia Razon Le Vendo Con Calidad de Por Ahora No Le Obligo a Saneamiento Alguno Por Ser Esclavo Viejo y Sin Fuerzas Para Trabajar

Venta
de
el Sarg.to m.or D. Manuel
Fernz Davila
Mag.
Fran.co Serrano de la
Cuesta - un negro en 500 r.s

Sepan q.tos esta carta vieren como yo el Sarg.to m.or D. Manuel
Fernandez Davila Cavallero de la orden de Calatrava, otorgo
q. doy en V.ta real como marido y conjunta persona q. soy de
D.a Clara de Carvajal Pizarro al Sarg.to Fran.co Serrano de la
Cuesta un negro nombrado Joseph de Castro Pozo de edad de
veinte y siete a.s poco mas o menos q. es el mismo q. compro de
dha D.a Clara de Carvajal compro el B.r D. Joseph de Esquivel
medio de esta ciud. por escriptura ante Fran.co Sanchez Vecina de
Sev.a fecha de veinte y quatro de Enero del año pasado de
setecientos y uno y en la escrip.ra de dha escrip.ra declaro pertenecer
dho negro a dha D.a Clara de Carvajal y le lo vendo q. tal
esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion
y sin augurarlo de ninguno vicio ni enfermedades mas de q. al pred.te
esta sano en precio de quinientos q. de los quales medios q. entregado
a mi voluntad y renuncio q. no sea de pred.te las leyes de la pecunia
y entrega y demas de su caso como en ellas se contienen = Me
diante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion pro
piedad y señorio y de otras acciones reales y personales q. a dho esclavo
tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en
dho Fran.co Serrano de la Cuesta en q. su causa hubiere para q. haga
y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria havida
y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura
lo es q. para este efecto en cuia al de posicion y de verdadera tra
dicion se lo tengo entregado y lo tengo esta escrip.ra para q. de ella
tome la posesion con clausula de constituto en forma = Y me obligo al
Sarg.to de la V.ta en tal manera q. en todo tiempo dho esclavo lo era seguro y no
se le pondra pleito y a qualq.ra q. se le ponga luego q. de ello conste y me
sea dho saber aunq. sea despues de dha publicacion de las provanzas tomare
la voz y defensa y a mi propria costa los acabare y si sanlo a no lo pudiere
le bolbere los dhos quinientos q. asi me a dado con mas las costas q. sobre todo
ello y acabanza se le siguieren y recrecieren y a ello obligo mis bienes ha
vidos y q. haber = Y yo el dho Fran.co Serrano de la Cuesta aviendo oido y en
tendido esta escriptura otorgo q. la auto y recibo comprado el dho negro
del qual medio q. entregado a mi voluntad y renuncio q. no sea de pred.te
las leyes del entrego y demas de su caso y declaro q. competente declara
cion como fha en juicio con juram.to a pedimento de parte q. mandato
de Jesus competente y con todas las demas solemnidades en derecho nece
sarias q. el dho negro q. asi e comprado toca y pertenece a D.a Bernarda
de Castro mi muger q. habiendo comprado para el uso de dha de su orden
Francisco pro pios dineros q. a lo me entrego y a qualq.ra q. dio q. el
aya adquirido q. haberse otorg.do la escrip.ra en mi cabeza lo cedo y traspaso
en dha D.a Bernarda de Castro y en q. su causa hubiere q. haga y disponga
de el como suyo propio y para firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes
havidos y q. haber y cada uno q. lo nos toca damos todo cumplido a las jus
tiuas y fueros de su Mag.d de qualq.r parte q. sean y en especial a las de esta
ciud. parte acaso fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renuncia
mos el dho propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad para q. a lo q. dho
es nos executen como q. conjugado y renunciamos las demas leyes fueros
y derechos de nuestra favor y la general q. prohibe para esto la carta en esta
ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de marzo de este año de
mil setecientos y once y los otorgantes a quienes yo el escriv.no doi fee conoz
co lo firmaron siendo testigos D. Bernardo de Elgueta Philipe Gomez de
Arrabalo y Carlos de Espinosa presentes =

Manuel Davila

Fran.co Serrano de la Cuesta

Ante mi Dr. Ab.o

[illegible]

En Quito



Sello quinto en Quito años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y once.

Yo el Comisario de Dcho Convento de Religiosos de Nuestra Madre la Santa Rosa de Santa Maria desta Ciudad de Lima del Perú orden de Predicadores de S.to Dom.co del Reyno de Chile y visto el Memorial presentado por parte de dic

señaladamente enterar las dos manadas
de obejas y cabras y ponerlas cada una en el nume
ro de seiscientas cabezas, y por lo que toca al gana
do mayor de bacas y yeguas dejar todos los mul
tiplicos q hubiere para q se augmente el mayor
numero q pudiere ser y reedificar las casas
de vivienda q tiene, y q solo queria en remu
neracion de su buen zelo y mejoras q avia de
hacer que fenecidas las dhas tres vidas por la
grande utilidad q avia de tener este dho
conv.to en los arrendamientos crecidos de dha
hacienda le cantasen en cada un año dos
misas aplicadas por sus difuntos, y que ofre
cia pagar de canon en cada un año durante las
dhas tres vidas ciento y cinquenta p.s los cien p.s
de ellos a este dho convento y los cinquenta p.s res
tantes del censo q pertenece al conv.to de Yungay
obligandose a guardar todas las condiciones neze
sarias y a afianzar todo lo prometido con per
sona de toda satisfacion y con ypoteca especial
de todos sus bienes para lo qual antes deste trata
do avia precedido el consejo secreto q segun
sus constituciones debe haver en el qual les avia
leido dha peticion y despues de haver conferido
sus puntos y venido las dificultades q se avi
an ofrecido avian venido todos unanimes
y conformes nemine discrepante en que se le diese
dha hacienda y q para ello y q esta materia se
viese con mejor acuerdo se zelebrasen los tres
tratados q se tienen de uso y costumbre para
q los avia juntado en este primero tratado
que sus P.P. R.R. diesen su parecer y si combe
nia o no vender la dha hacienda con lo qual
los dhos R.R.P.P. que se hallaron presentes en
este primero tratado aviendo conferido la
materia entre si lo que fuese mas combeniente
y se pudiese executar cada uno por sus an

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos y onze.

tiguedades fue dando su parecer y todos vinie
ron en que se vendiese la dha hazienda con
las circunstancias que van expresadas y con la
condicion de que al tiempo de zelebrarse la dha
escriptura se a de hacer ynbentario de las cabezas
de ganado con q al presente se halla la dha ha
zienda y el estado y calidad en que se hallan
las casas de vivienda q tiene para q se sepa
si ay augmento, ó no para cuyo reconocimiento
a de yr cada dos años ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y reconocer la dha hazienda
si viere q ay diminucion a de entrarse en dha
hazienda de su propria authoridad cayendo en
commiso el comprador consolidandose el dominio
util y posesorio que se le trata de vender con el de la
propriedad q a de rezerbar en si este dho conv.
entonzes la a de poder arrendar a q se pareciere
= y con la calidad asi mismo q si por pestes, tem
pestades, fuego, agua, ó otro caso pensado, ó por
pensar se arruinare el ganado maior y menor
q hubiere y se demolieren las dhas casas lo a de
bolber todo ello a poner y fabricar a su costa sin
que por razon de ello pida rebaja del canon
y pencion q a de pagar en cada un año; y asimis
mo se a de obligar el comprador con su muger
q ambos an de azetar la escriptura, aguardar
y cumplir las demas condiciones de las emphi
teusi afiancandolas con su dotte y a la paga
de dho canon = y con la calidad de q la primera
vida a de correr en el dho Joseph Quijano y su
muger, y la segunda en la persona q el ultimo
de los sobre dhos nombrare por testam.to ó otro
ynstrum.to aparte, y muriendo sin hacer dho
nombram.to lo an de hacer sus albaceas y tene
dores de bienes y siendo abintestato sus here
deros benientes por derecho, el qual dho nom

la persona q remi
tiere este conv.to

bram hande hazer dentro de dos meses y no lo
haciendo dentro de dho termino hande caer
en commiso y la tercera vida a de correr en la
persona q nombrare el q corriere con la segun
da guardando la orden referida y debaxo
de las condiciones y declaraciones referidas
vinieron en que se otorgase la dha escrip.ra
sin embargo de que en el segundo y tercero
tratado veerian si se les ofrecia añadir al
gunas sircunstancias y debaxo de las referi
das se conformo dho M. R. P. Prior y aprobo
y confirmo este primero tratado y lo fir
mo con dhos R. R. P. por su orden y gradua
cion a quienes doy fee conozco siendo testi
gos Alexandro de Lara Eustaquio Adame
y Montemayor y D.n Joseph de Izaguirre
presbitero = En mendado = El podatario que
remitiere este conv.to = Vale =

Fray Antto Lopez
M. Prior

Fray Jul. de Oseda
Suprior

Fray Nicolas Estacio

Fr. Miguel Adame

Fray Fernando
Lopez

Ante mi

[illegible] de Altamirano
Esno de su Mag.d

2.o Tratado
Sobre lo mismo

Estando en el conv.to de Nuestra M.e la Sancta Rosa
de Sancta Maria de Religiosos del orden de Pre
dicadores de esta ciudad de los Reyes del Peru en
diez y ocho de Marzo año de mil setecientos
y onze el M. R. P. Mro Fr. Antonio Lopez de dho
orden calificador del Sancto oficio de la Inqq.n
de este Reino y Prior actual de dho conv.to mando

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Tocar aconsulta con el signo acostumbrado a los
RR. PP. let.s y Predicadores conventuales asignados
a dho conv.to para tratar y conferir las cosas tocantes
al bien pro y Utilidad de dho conv.to y aviendose junta
do en la celda Prioral como lo tienen de uso y cos
tumbre dho M. R. P.e Prior les dixo que los avia juntado
en este segundo tratado para q diesen su parecer si com
benia o no el que se vendiese por tres Vidas al cap.n Jo
seph Quijano la hasienda q este dho convento tiene
en la Provincia de Guailas nombrada Colcabamba
en el precio y canon de ciento y cinquenta p.s de a ocho r.s
en cada un año los ciento de ellos que pagaria a este dho
conv.to y los cinquenta restante al de Yungai por el censo
impuesto a su favor q la referida cantidad es la misma
en que anual n.te se a estado arrendando dha hasien
da y con la obligacion de hacer las mejoras y adelanta
mientos q se contienen y expresan en la peticion que
se presento y leyo en el consejo secreto q precedio antes de
el primero tratado y se declaran y mencionan asimis
mo en dho primero tratado prometiendo afianzar
dha paga y mejoras con personas de toda satisfacion
y con hipoteca especial de todos sus bienes; y aunq es asi q
en dho primero tratado fueron de parecer se otorgase
la escriptura de Venta debajo de todas las calidades ad
bertencias y circunstancias q en el se expresan pudie
ra acontecer q despues aca tubieran otra cosa que re
presentar; con lo qual todos los dhos RR. PP. cada
uno por sus antiguedades fueron de parecer que se
hiziese la dha Venta al dho Joseph Quijano y su
muger por el tiempo de dhas tres Vidas ponien
dose en la escriptura de Venta todas las clausu
las y circunstancias contenidas en dho primero
tratado y q las fianzas q diere dho comprador
sean legas llanas y abonadas y q la dha su muger
se obligue con su Dote, Arras, bienes para refrena

que representa de nuevo y lo firmo dho R.P.
Prior y demas RR.PP. segun sus graduaciones y an
tiguedades aquienes doi fee conozco siendo testigos
Eustaquio Adame y Montemayor Alexandro
de Lara y Juan de Segura =

Fr. Antonio Lopez
M.ro Prior

Fr. Ju.o de Ojeda
Suprior

Fr. Nicolas Estacio

Fr. Miguel Adame

fray fernando lopez

Ante mi Notario

[illegible]

3.o Tratado
Sobre lo mismo

Estando en el convento de Religiosos de Nuestra Madre
Sancta Rosa de Sancta Maria orden de Predica
dores desta ciudad de los Reyes del peru en beinte
dias deste mes de Marzo año de mil setecientos
y onze el M.R.P. Mro fray Antonio Lopez de dho orden
calificador del Sancto oficio de la Inqq.on deste
Reino hizo tocar a consulta con el signo acostumbra
do a los RR.PP. Let.s y Predicadores conventuales
asignados a dho convento y estando juntos y congre
gados en la celda Prioral como lo tienen de uso
y costumbre para tratar y conferir las cosas to
cantes al bien pro y utilidad de dho conv.to
dho Mui Reverendo Padre Prior les propuso
y dixo como bien sabian y les avia propuesto
en el primero y segundo tratado y en este ultimo
y tercero les bolvia a hacer de nuevo que el cap.



Sello Quarto y Quartillo año de mil seteocientos, y diez, y mil seteocientos, y onze.

Joseph Quixano Devino dela Villa de Santa Gerona Obispado de Gerona Digo que aviendo sido presentado por Patron de la Capellanía fundada en la Parroquial Iglesia de Santa Eulalia de Vilademuls Obispado de Gerona por Fallecimiento de Don Joseph Quixano mi Padre Difunto, y aviendo sido admitido por Capellan de dicha Capellanía por el Ilustrissimo Señor Don Joseph Taverner Obispo de Gerona, y Conde de Ampurias, Baron de Rocabertí, Consejero de su Magestad, &c. Como consta de la Provision de dicho Ilustrissimo Señor Obispo, que presento, y de la Colacion, y Canonica Institucion, que en mi fue hecha por

con toda inspeccion y no hallaban cosa que se opusiese
a lo que tenian acordado y propuesto en dho prime
ro y segundo tratado los quales aprobaban y ratifi
caban para q en su conformidad se otorgue la dha
escriptura de venta conforme a dho primero y se
gundo tratado los quales han de servir de norma
para la dha escriptura y ademas de las clausu
las y condiciones en ellos declaradas se an de
poner las demas que se ponen en las emphi
teusis como se dixo en dho primero tratado y dho
M. R. P.e Prior se conformo con dho parecer y apro
bo y confirmo este dho tratado; y atendiendo a q
el dho Joseph Quijano y su muger estan en dha
provincia de Guailas y por las incomodidades
del viaxe no han podido reducirse a esta ciud
para acetar la dha escriptura de venta y que
los fiadores q asi a de dar para asegurar lo pro
metido asi mismo estaran en dha Provia y que
no fuera facil conducirse a esta ciud dho M. R.
P.e Mro Prior y RR. PP. Letores y Predicadores
que se hallaron presentes y firman este trata
do de un acuerdo y conformidad en nombre
de dho convento y sus Religiosos que al presente
son y adelante lo fueren de el por quienes en caso
necesario prestaron voz y caucion de rato ma
nente otorgaron que daban y dieron su poder
cumplido y el necesario en derecho en primero
lugar al R. P.e Predicador fr. Thomas Ruiz
de Vargas de dho su orden comisario de la S.ta
Inquisicion rezidente en el convento del Pueblo
de Yungay Provincia de Guailas, y por su
ausiencia muerte, o otro justo impedimento
en segundo lugar al R. P.e Pred.r General fray
Blas de Rivera; y en tercero por los mesmos
accidentes al R. P.e Pres.do y Predicad.r General

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Fray Antonio de Morales Residentes en la Provincia de Pisailas para que en nombre deste dho convento y sus Religiosos por ante qualquier escno. Publico, o Real o de Cavildo pueda hacer y haga la dha escriptura de Venta por tres Vidas en favor del dho Capn. Joseph Quixano y su muger de la dha hazienda nombrada Colcabamba reglandose a los dhos Tratados por los quales se a de zebrar la dha escriptura de Venta poniendo asi mismo en ella las demas condiciones penas commisos y declaraciones que se ponen en semejantes Ventas obligando a este dicho conv.to a que durante el tiempo de dhas Vidas la dha hazienda le sera cierta y segura al comprador desistiendole y a sus Religiosos del Util y posecion de dha hazienda cediendolo y traspasandolo en el comprador o compradores reservando en este dho conv.to el de la propriedad quiriendo fha y otorgada en la manera dha y con las demas clausulas para su perpetuidad combenientes los otorgantes desde aora para entonces la otorgan aprueban y ratifican y se obligan a estar y pasar por ella como si a su otorgamiento presente fuesen que para ello y sus incidencias y dependencias le dieron y otorgaron con incidencias, este dho poder con libre y general administracion y sin limitacion alguna y a la firmeza deste dicho poder y lo que en su virtud se hiziere obliga

[illegible] y Nombre de este Convento dixeron
[illegible] dixeron [illegible] a este
Religioso, Juan [illegible] forme de
[illegible] Provincia [illegible] a las
[illegible] Juro [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



S.M. Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y diez,
setecientos, y onze.

Diligencia de vn negro de Simon Ximenez Menacho

Thomas Ramirez

En Roa

Estando en el Puerto del Callao termino y Jurisdicion desta ciudad de los Reyes del Peru en beinti tres demarzo de este año de mil setecientos y onze por ante mi el Esc.no y testigos parecio presente Dª Maria de Roa Viuda y tenedora de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Capitan Francisco Ximenez Menacho Difunto de la vna parte, y de la otra Antemi el dho Esc.no dijo que el dho difunto su marido en beinte y tres de Febrero proximo pasado deste presente año de mil setecientos y dos dejo vn negro nombrado Simon de edad de beinte y cinco años poco mas o menos, que quedo por bienes de dho difunto el qual Conforme a la Ynventario fecho ante el Alcalde ordinario Don Juan de Bellan Esc.no publico de Numero de esta dha ciudad en el dho dia mes y año se le mando depositar en la persona de la dha Dª Maria de Roa para que lo tubiese en su poder hasta que se determinase lo que se debia hacer con el dho negro, y en virtud de la dha comision quedo en su poder el dho negro Simon de cuya edad al presente es de veinte y seis años poco mas o menos, y en el tiempo que lo tubo en su poder le ha dado de comer y bestir como a tal esclabo, y en la misma conformidad se le ha dado y da de comer y bestir a su muger y hijos que tiene en su compañia, y que por quanto la dha Dª Maria de Roa tiene necesidad de bender al dho negro Simon para pagar algunas deudas que dejo el dho su marido, y para que no se le siga perjuicio alguno en la dilacion de la bentta del dho negro, y para que se le pueda dar la satisfaccion que se debe a la persona que lo quisiere comprar, pedia y pidio a mi el dho Esc.no le mande dar testimonio de todo lo referido para que en todo tiempo le conste de la propiedad del dho negro Simon, y de como se le entrego en la forma referida, y de como es esclabo de buena guerra, y de como no tiene tacha ni mancha alguna, ni enfermedad ni mal de consideracion, ni es ladron ni fugitivo, ni cimarron, ni tiene otro vicio ni defecto alguno

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil seteçientos, y onze.

Y allado para que bisey reconosciese dho negro y le
saviese Examinado declarose el balor que le pusieron
negro y le dixo mediante el accidente que padesia y hauiendo lecho
esta haviendo sido Nuestro Señor y buena señal de ellos
dos en sucapasidad en forma de derecho que solo regodiando y oyendo
y mediante el dho negro procuraj defenderse mediante que no le
dia yna pasa en la cara y exercisio que se hisese empesi nose sentado y que
sin dho yerpiquesente do ese gosde debilidad y perdimiento de sangre
en causa hauiendo pasado que tenia la parte estaba espuesta a resebir dema
yor ha del dispongo dad monte y probenisse yn accidente mui grabe
y en sena de verdad lo dicho declaracion dho Defensor general de menor
y en sena de verdad lo dicho declaracion dho Defensor general de menor
dad en tradision rey mando a Juan negro Criollo que para esta hiso o firio
lo tiene en su poder dho negro para que lo entregue y Publico pregon dho
y le entregasse dho negro y lo hiso diziendo quien quisiere comprar y poner en
y declaracion que se hisso dho negro Simon de dho dia mes y año ut supra
ya de nuebe por mi dho Escriuano Francisco Gimenez Menacho para el cumpli
miento de este auto y paga dixo y firmo de que doy fee
firme Sobre glosado de la fee con circunstancias y Testigos y para esta ase posesion
obligasion que pasa y se le admitira que sea de Rematar luego dho negro
ello hiso de que doy fee y la persona que mas diere con lo qual para esto presente
y Gimenez Menacho Pedro Perez de Cabanas y dho el dho negro en dicho
dicho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
y por hauer pregonado el Remate cuya postura hiso de la dho de la mano
Simo postrera vez dad del exidente que pasa dho negro por el qual
ber Simo a sonado otro que sea de beinte y cinco pesos y tenido lo a dho por bien
go un rey y que no ay mas que ofrezer y dho postura repitio dho pregone
fuera el dho pregonero por grandes y claros y bozes en con curso de mucha
gente y por no auer mas que ofrezer y parecer de tiempo pasando Repetido
dia Antonio de dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
dicho dia mes y año ut supra el dho Alferez Thomas Romero y dho negro en
fray Miguel de dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
me y Alexandro de dho dia mes y año ut supra el dho negro en
dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
Luego y dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
fray Miguel de dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
Yten mi dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
Joseph de dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante
Simo de dho dia mes y año ut supra Luego de dho dia ante

Negro Simon en los dhos ciento y sinquenta pesos de contado
dho Alvarez Tenedor de bienes se dio por entregado a
Su voluntad y Tenuncio para no ver dey. de los Reyes de la en
ga prueba del Pedimento y demas del caso como tiene hey se contie
ne = mediante lo qual pidio que para los bienes dho
difunto del derecho y accion y propiedad y señorio que dho
Mi esclavo tenia y todo con el Cargo y hey para en dho tiempo
Vo mero y sin quien ninguna Sea Cabeza con clausula de constitu
to en forma y obligo dhos bienes a lanea miento de
dho esclavo en tal manera que en todo tiempo le sea sierto se
gano dho esclavo y aqual quiera contradicion que en pena de
Pte le pusiere dhos bienes tomara la voz y defensa de q
le defienda en quieta posesion y si ya no lo hiciere y pusiere labol
vera los dhos ciento y sinquenta pesos con mas costas todo
los intereses y menoscabos que en razon de todo ello se
le siguiesen y recrecesen Clara mente y sin dolo
Con dho dha Obligacion y la forma y firmeza y cum plimien
to de lo que dho es obligo los bienes y Rentas de su oficio de santo
Nabito y por haber en su nombre dio poder cumpli
do a las Justicias y Reyes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y corte
y Cullotano y Juridicion dos Jumento obligo y Renuncio el
Suyo propio fuero Jurisdicion Domicilio y vecindad
y el que si le sea dado y la ley que dize que el actor debe seguir
el fuero del reo para que dho y los expresados en dho y los
Juezes de su merced como para ello sean tenidos para en todo y
Segun dho es y renuncio la ley del derecho en mi favor
chos dho fuero y ley. que ley prohibe = y dho Cap. Como yo
Pte esclavo otorgo que asetado y asento este Pedimento
Segun y como en el se contiene dho esclavo de la dolencia
dho negro padece la enfermedad de viruela en dho pe
dimento declarada y que se me hizo saber para que
Pida lo que mas le convenga y en virtud de dho Pedimento
y Diligencias que quedan expresadas y en virtud
to de este Pedimento por parte del dho Alvidente mi dho que le sea
da paya a cuenta de dho poder poner demanda de Pedido
y que para ello me pida el dho Alvidente que pido se le sea
Pedido ante el presente la miquidad de pesos en que se hubiere vendido por
Pedido ante el presente la miquidad de pesos en que se hubiere vendido por
Cupado dho esclavo en este instrumento la ley quanto mas haya
Lugar en derecho = y que se le mande dar Testimonio
Sion en forma para en guarda de su derecho = y que
Rimas sin que quede cosa dho esclavo estando bueno y dho pedido
Entregado a la voluntad y Juramento para en dho Pte las leyes y de la entrega
y demas del caso en dho pedimento se contiene = y los otorgantes
y quiere y pide lo que dho es y que se le mande dar Testimonio
para saber firmo hasta dho y lo firmo Juntamente con dho Pte
testigos que lo fueron el Capitan y Don Manuel Ambrosio Abai
de Lopez y Pedro de Carbajal y Antonio Arellano
Ante mi

Fr. Miguel de la-me

Sepulveda

Escno de su Mag.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Vale

Segunda Conze

blanca

Fee

Antonio Ramirez

Sepan quantos esta Escritura vieren como yo D. Juana Josefa Migia y Segura Condesa de Santa Clara mujer legítima del Sor. D. Juan Agustin Bazelano Conde de Santa Clara ausente deste Reyno que Otorgo en virtud de Poder y Juro tengo bastante para lo infra declarado de Palo ante D. Gregorio Salazar y Rivadeneyra Escrivano y Oficial mayor de Cuenta Real del Juzgado de Bienes de Difuntos de esta Corte Mayordomo que fue de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Otorgo que Vendo Real y verdaderamente con Pacto de no Retro a Juana Criolla esclava nombrada Juana criolla esclava que fue de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Otorgante en virtud de dicho Poder de edad de treinta años poco mas o menos la cual hube como parte de mayor cantidad en Publica Almoneda que se hizo de los Bienes

Sello Tercero Un Real años de mil trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

En Sanlucar de Barrameda Veinte dias del mes de Julio de mil trecientos, y diez, y nueve años. Ante mi Pedro Perez Escribano del Rey nuestro Señor publico del numero de esta dicha Villa, y testigos infrascriptos parecio presente Don Alonso Perez de Guzman el Bueno Señor de Sanlucar, y dijo que por quanto el dicho Don Alonso Perez de Guzman el Bueno su padre difunto que Dios aya, y Doña Maria Alfonso de Alcala su muger, vendieron a Alonso Ruiz de Alcala, y a Maria Ruiz su muger, vecinos de la Villa de Alcala de los Gazules, y a sus herederos, y sucesores, y a quien de ellos lo hubiere de aver, y por su carta de venta, que ante mi fue otorgada, y firmada de sus nombres, y signada de mi dicho Escribano, y de los testigos infrascriptos, que en ella firmaron sus nombres, segun mas largamente en la dicha carta de venta se contiene, que es fecha en esta dicha Villa de Sanlucar de Barrameda, a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil trecientos, y diez, y nueve años, la Heredad de Tierras, y Olivares, que el dicho Don Alonso Perez de Guzman el Bueno su padre difunto que Dios aya, y la dicha Doña Maria Alfonso de Alcala su muger, tenian en el Termino de la dicha Villa de Alcala de los Gazules, que es en el Pago de Benamahoma, que fue de Alonso Ruiz Cabeza de Vaca

Alos [illegible] haga presente los pedimentos y negociaciones
Letaciones protestaciones y protesta Executorias presen-
tes Sellados Embargos diligencias Comunicamientos
y Sentencias Cartas Cartas y Remates de bienes tome
posesion y amparo dellos y termino de prueba Pron-
uncie y Pronunciados Juzgue y Sentencie y Difini-
tiba Pida derecho presente testigos escriptura y
papeles y Recaudos que pida y haga decir dos Vezes
y Cartas de Lo Ordinario hasta la de anathema Acusa-
ciones Contradeuir Recusa Jueces y Escribanos Apelacion
de Sentencia definitiba y Final Pida Costas Juramento
de Calumnia Pida Publicacion de Probanza Pida
Carcel y Carcelero y Prenda y Prendero y Prenda
Pida Publicacion de Probanza Pida Publicacion de Probanza
Pida Publicacion de Probanza Pida Publicacion de Probanza
Pida Publicacion de Probanza Pida Publicacion de Probanza

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Pueblo de Tenancingo Jurisdicion de Coyoacan en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Don Antonio Carmona Alcalde ordinario de primera nominacion de este dicho Pueblo y Partido por su Magestad (que Dios guarde) y Testigos de Asistencia parecio presente Don Antonio Carmona Indio Principal de este dicho Pueblo, y dijo que por quanto el dicho Don Antonio Carmona tiene una Casa de Cantera, y Adobe cubierta de Teja, y Madera, con su Solar, y Corral, y Arboleda de Magueyes, y Frutales, y Tierras de Sembradura, y Pedazos de Tierra, que todo ello hubo, y heredo de sus Padres, y Abuelos, y Antepasados, y lo ha tenido, y poseido, y gozado, y al presente lo tiene, y posee, y goza, y para mayor abundamiento de su Derecho, y Propiedad, y Dominio, que tiene, y le pertenece, y para que en todo tiempo, y cada, y quando que se ofrezca, y sea necesario, y conveniente, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, y Tribunales de esta Nueva España, y ante otra qualquier Justicia, y Juez, que de su Causa, y Negocio deba conocer, y Juzgar, y ante mi el dicho Escribano, y Testigos de Asistencia, y ante otra qualquier Persona, que sea, o ser pueda parte, y Interesada en la dicha razon

El Prom.r delos Reyes &.a = Por la presente doy licencia al P.e Fray Juan de Losada y Araujo rreligioso nobicio enel combento grande de San francisco natural de Santa Maria dela roco Reyno de Galicia Obispado de Astorga para que en conformidad delo dispuesto por el santo Concilio de trento pueda hacer y haga su testamento vltima y prostrimera boluntad. dar y donar enel qualesquiera sus bienes derechos y adciones Paternas y Maternas. Atento a que por rrelacion que me hizo Dijo estar inmediato ala profesion, que lo que asi hiciere y otorgare lo apruebo y rratifico como Ordinario desta Diocesis e interpongo mi autoridad y decreto Judicial para que balga y haga fee en Juicio y fuera del Dado en los Reyes en quatro de Abril de mill de mill setez.os y once años =

D.r D. Greg.o de Loayza

Por mandado del Sr. Prov.or

Juan de Molina

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo los años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

De Quarto

Sello quarto vn Quarto de años
de mil seteçientos y diez mil
[illegible]

[illegible] mi, otorgado
[illegible] otorgo mi fe
[illegible] como lego que
[illegible] personal fue
[illegible] Antonio Franco de
[illegible]

Yten declaro, que dicho difunto trajo, y truxo a esta
[illegible] Vandel
[illegible] Juan de
[illegible]

Yten declaro, que dicho difunto truxo, y truxo a esta
[illegible] dicho Vale ya
[illegible]

Yten declaro, que mi difunto truxo, y truxo a esta
[illegible] Vnos ale

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Cient p.s de a ocho reales para q los combier
ta y de a la persona que yo le señalare extra
judicialm.te y debaxo de secreto natural
para cumplir y pagar este mi testamento
o renuncia mandas y legados en el contenidos
dexo y nombro por mi albacea y thenedor
de bienes al dicho D.n Francisco de Araujo en
primer lugar y en segundo al dicho Don
Juan de Castañeda a los quales en el lugar q
van nombrados les doy poder para q entren en to
dos mis bienes los reziban y cobren de las perso
nas q me los debieren pagar y satisfacer dando
de su rezibo cartas de pago chanselaciones finiquitos
castos y los demas recaudos nesesarios y siendo ne
sesario contienda de juicio parescan en el en qua
lesquiera tribunales q para todo ello les doy este
dho poder de albaceazgo en forma con libre y gral
administracion y facultad de prorrogarse todo
el termino q hubieren menester aunq sea pasado
el dispuesto p.r derecho
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y otras futuras subsecio
nes q en qualquiera manera me toquen y per
tenezcan de los bienes q tengo en este Reyno
y e adquirido yo con mi industria y trabajo perso
nal aviendo pagado las mandas y legados conte
nidos en este mi testamento lo que asi quedare
y sobrare lo aya y herede el dho D.n Fran.co de Arau
xo con la bendicion de Dios atento a ser esta mi
ultima y final voluntad. Y en esta herenciano
entra ni se comprehende lo q me tocare de lexiti
ma Paterna y Materna porq de estos dexo por he
rederos a los dhos mis hermanos como dho queda
atento a q no tengo hijos ni herederos forzosos que

conforme a derecho [illegible] puedan y deban heredar
y por el presente revoco y anulo y doy por nulos y por de
ningun valor fuerza ni efecto todos otros qua
lesquiera testamentos cobdicilos poderes para
testar que antes deste aya fho y otorgado por escrito
o de palabra para que ninguno de ellos valga ni ha
ga fee judicial ni extrajudicialmente salvo
este que al presente otorgo por mi ultima y final
voluntad que declaro hacerlo de mi libre y expon
tanea voluntad sin apremio ni violen
cia de persona alguna por lo qual quiero
que se guarde cumpla y execute como testimo
nio de mi ultima y final voluntad. Y juro por
Dios nuestro Señor y a una señal de cruz que hago
segun forma del derecho que contra esta escriptura
no tengo fha exclamacion protestacion ni otro instru
mento en contrario y si pareciere lo revoco y doy por nulo
y deste juramento no pedire absolucion y si de proprio mo
tuvo se me concediere no usare dell y tantas quantas
veces fuere o biniere contra esta escriptura tantos
juramentos hago y uno mas y a su conclusion digo
si juro y amen = Y a la firmeza y cumplimiento de
lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haber con
poderio y sumicion a las justicias y jueces que
de mis causas conforme a derecho me deban execu
tar = que es fho en esta ciudad de los Reyes del Peru
en quatro de Abril deste año de mil setecientos
y onze y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Antonio Lopez
Azevedo Hernando de Espinosa Capitan Fran.co Sanchez
Alexandro de Lara y Eustaquio Adame = sobre
la raya = y mando se cobren = vale = testado = un mil = no
vale =

4 Abril

Fray Ju.o de Lozada
Gabriel [illegible]

[illegible]

[illegible] Ultima
[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

En nombre de esta carta de poder como nos Dª Maria Zenteno muger lexitima de Dn Pedro Ortiz de Cortiana Vizcaynos enera y auitan cia= Dª Rosa Zenteno muger lexitima de Don Pedro y acaba consultisenire y auitencia el Sor Dn Juan Zenteno Cauallero del Orden de Sn Jago, y en quien en lo adelante esta demanda tuuiere derecho de Sucesion, de auitos y erras por abaxo nombrados, y cada vno de nos en su ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad duos reos deuendi como en ellas se contiene, y cada vna de ellas, y el Abilio de la Epistola diui Adriani de duobus reis constituendi como en ella

de= Y si en razon de dha cobranza fuere
nesesario contienda de juicio paresca en
el ante el Ex.mo e Ill.mo S.r Virrey de estos
Reynos y presente los memoriales suplicas
y demas papeles y recaudos que pida y saque
de poder de quien los tenga hasta que con
efecto consiga el pagueese de su Ex.a que
el poder que para todo lo suso dho se re
quiere y es nesesario ese le damos y otor
gamos con yncidencias y dependencias
libre y general administracion y sin
limitacion alguna y de su prosedido
haga el orden que le dieremos= Y a la
firmeza deste poder y de lo que en su vir
tud fuere fho obligamos nuestros bienes
havidos y por haber con poderio y sumicion
a las justicias y fueses que en nuestras cau
sas conforme a derecho pueden y deben cono
cer para q a su cumplimiento nos executen
como por cosa juzgada que es fho en esta ciud
de los Reyes del Peru en nueve de Abril de
este año de mil setecientos y onze y los otor
gantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco
lo firmaron los que supieron juntamente
con dichos sus maridos y por la que no
supo escrebir lo firmo un testigo que lo fue
ron Alexandro de Lara Phelipe Gomez
de Arebalo y Carlos de Aguer=

Nicolas de Orellana
Fr. Ju.o Centeno
D.a Rosa Centeno
Doña Maria Centeno
D.a Basilio Centeno
D.n Pedro Ant.o Saravia
Ante mi Dr. Gomez
Ant.o de Altamirano
Ess.no de Jus.a

Declaracion
Dª Maria Zenteno
Ysabel [illegible]
Dª Maria Lucia
Zenteno

No corrido

Vn Real:



S Fll. Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Nicolas de Orellana
Doña maria
de Ventenos
Dª basilia zenteno

Escritura
D. Luis Carrillo
y
D.a Bartholina
Faria
Una negra en 600 p.s
fha

Sean quantos esta carta vieren como yo D.n Luis Carrillo de Cardenas vezino de esta Ciudad de los Reyes del peru otorgo que bendo y doy en benta Real a D.a Bartolina Faria Moreno muger legitima de D.n Bernabe Baquero que esta presente una negra mi esclaba bozal simbautizar que responde al nombre de maria de casta Araña de edad de diez y ocho años poco mas o menos que es la misma que hubo y compro entre otras en la Ciudad de Panama D.n Martin de Saldias de mi horden y con efectos mios por cumpa pel su fha de beinte ocho de septiembre del año pasado de mil setecientos y diez de D.n Amador Duran fator tesorero del asiento Real de negros y la referida le bendo por esclaba captiba [illegible] a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca especial ni general y sin sela asegurar como no sela aseguro de ninguna cosa y segun y como se benden los negros bozales recien benidos de guinea como esta lo es Almama en boca y que soi en costal marcada en la espal dlla izquierda con la del mar Jen pal presente bueno y sano sela bendo en presio y quatra de seiscientos p.s de ha ocho re.s que por su balor y presio me da y paga en reales de contado de los quales me do por entregado a mi boluntad porque los recibo aora de p.te en p.a de p.te ess.no y testigos de esta carta y en dha p.a los he contado y pasado a mi poder en numero cabal de que dara fee en la de conosimiento = mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a la dha negra tengo y me pertenese y todo con ello lo sedo renuncio y traspaso en la dha D.a Bartolina Faria Moreno y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de ella a su boluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de pose



Vidal

Mil. [illegible] Real [illegible] de
[illegible] [illegible] Vez, y mil
[illegible]ecientos, y ch28.

Con y debenda dina fradision selatengo en
fregada y leonzago esta escrigtura por la qua
ornaylado se obsto haberla agrebendido Concelo
mula decontenido en forma = y como Real Cendedor y
Comonmy ayalugar enderecho meobligo ala ebicion desta
peam.ª de esta venta en almancha quenco de fremo o
dha Cuerra lerra saxta y segura y nbgultado gualquimo
bido Cayto embargo nicontra dicion gonnigguna por
Sonal Causa razon nidezecho quesea y agualquiera que se
legonga luego que dello Conste gonetka shora bea Cunque
Vedaygdy defha S.or delas gro lansy saldre alabor de
Sensd delos tales S.or y amiprogia costa y menscor los
Seguze y acabare hasta ledexar y que gde da con dha es
tala Cenquieta y pacifica posesion y siau no lo hisiere
y sancaa noseda bu dezir le bol bere y agoare Cordhos sei
Sientos S. quanimcha dado Commas las costas y daños inte.s y
gmentos Cabo que en razon desto y la cobranza se lesurgie
Cren y se cutizen llana m.te Grim.o Conla delalo exanza
y alsumaria y lumpl.to delo quecho es obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber y dor poder Cumplido alas Justicias y Juez
des ya M.d y grad de qual q quier p.te que sean y en especial alay ley
y la Civdad y sobre acuyo fuero y Jurisdision meSometo obligo
mi Renuncio el mio propio fuero Jurisdision Domicilio y Vezin
dad y la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del progo
hague albo quedho y me exo de cuerdo con esclan y agravien como
Siempre por en tiempo para dar encora Vuelta y Ven.lad mas
luego Pueda y deve.r el mi saber y las que lo prohibe Go la dho
Otorgo la Conozco fania abiendo oydo y entendido esta escr.a otorgo la
y firmo de mi mano en esta dha Civdad de Cadiz a Veinte y
Siete dias del mes de Agosto de mil setezientos y veinte y
dos años siendo testigos Don Juan de Cuesta Alvarez y Don Juan
de Cuesta Sanchez y Don Juan Lorenzo Cuesta vezinos
y Residentes en esta Civdad = Va entre renglones = Vale

Juan Antonio de Cuesta y Cordova

Ante mi

Pedro de Cuesta Alvarez

Venta
D. Luis Castillo
y
D.ª Antonia Chillon
Un negro en 565 —

En quantos esta carta vieren como yo D. Luis Castillo Vecino y Regidor desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta Real a D.ª Antonia Chillon mi Sr.ª legitimo de dho Don Castillo Ciudadano desta dha Ciudad un negro mio esclavo bozal Berberisco que responde al nombre de Gabriel de casta Suarta de edad al parecer de veinte y quatro años que es el mismo que entre otros esclavos mios tengo en esta Ciudad de Panama el cual hasta fin de Salida deste presente año he tenido en mi poder por aver sido comprado del Sr.ª Fiscal de esta Real Audiencia de Panama el dho Don Antonio Chillon en veinte y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y nueve de que hago Real entrega y el referido esclavo vendo por libre de todo empeño hipoteca y fianza de que lo aseguro en dha venta y como tal vendedor le hago buena sana y legitima venta de dho negro esclavo en precio y quantia de quinientos y sesenta pesos de a ocho reales corrientes en plata y dho precio me ha de ser pagado en Reales de contado de que le doy por entregado a mi dho Real contento y satisfecho de que renuncio todas las leyes y derechos de la prueba de la paga y entrega que de ello hable como en ello se contiene = mediante lo qual desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y posesion que tengo y tener puedo al dho esclavo y todo lo en el vendido y lo transfiero en el dho Don Antonio Chillon para que sea suyo propio y de sus herederos y sucesores y de quien su causa hubiere para que haga de el como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo como el derecho en tal caso requiere y para este efecto en forma de derecho necesario y bastante le hago dejacion cesion y traspaso de todo lo que en el referido esclavo tengo y me pertenece y le pertenecer puede en cualquier manera y por cualquier causa o razon que sea o ser pueda que todo lo cedo renuncio y traspaso en el dho Don Antonio Chillon mi Sr.ª y le entrego este esclavo para que lo goze y dispon

Un quartillo

C[illegible] Quarto vn Quartillo año
de mil setecientos
[illegible]ecientos y [illegible]

Recho que sea y a qual quiera que se le ponga luego
que de ello conste y me sea fho saber aunque sea des
pues de fha publicacion de las probanzas saldre a la bos y de
fensa de los tales pleytos y a mi propia costa y mension los se
guire fenesere y acabare asta le dexar y que que de con dho es
clavo en pacifica posesion y si asi no lo hiziere y sanearlo
se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quinientos y sesenta
y sinco pesos que asi me ha dado como las costas que en razon de todo
y la cobranza se le siguieren y recresieren llanamente y sin
pleyto con las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q
dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y dos poder
cumplido a las justicias y Jueses de su Md. de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad y corte y cuyo fuero y Juri
dicion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Juridicion do
misilio y bezindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las de
mas leyes fueros y derechos de mi fabor y la q. que las prohibe y yo
la dha Antonia de Chillon aviendo oydo y entendido esta escriptura
otorgo que la aseto en mi fabor como en ella se contiene y recibo en mi
comprado el dho negro bozal sin bautizar que responde al nombre de Ga
briel de Costa [illegible] en los dhos q.tos y sesenta y sinco p. y de dho negro me doy
por entregado a mi boluntad y renuncio por no ser de p.te las leyes de la en
trega y demas de este caso como en ellas se contiene y declaro por comp.te
declaracion como si fuera fha en Juicio con Juramento a fe de p.te lex.ma por m.to
de Jues comp.te y con las demas solemnidades necesarias que dho negro despues
de mis dias toca y pertenese a mis hijos legitimos barones que tengo por haberme
los susodhos ayudado a ganar la q.ta con que asi he comprado al dho negro para
lo qual les sedo para despues de mis dias los derechos que a el tenido a dho negro que es fha
en esta ciudad en nueve de Abril año de mil setecientos y onze y de los otorg.tes a quienes
doy fee conozco lo firmo el que supo y por la que no [illegible] que le fueron [illegible]
[illegible] Martin [illegible] y D.n Fernando [illegible] testigo

Juan Carrillo Cordova

Bernabe Baquero

[illegible]

[illegible] de Altuna
Esc.no de Su Mag.d

Venta
de Luis Zamillo
a
D. Bernardo de
Castro Obregon
en 550 ps
D. Bartholina
Faria
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Luis Zamillo vezino desta Ciudad dela Veyes del peru otorgo que vendo y doy en venta real a D. Bartolina Faria Moreno mujer legitima de D. Bernardo de Baquedano un negro mi esclabo boçal nombrado que refiere Antonio de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos que es el mismo que entre otros Contengo en la Cuenta dela Armada de D. Martin de Saldias y en mi poder y fecho mi hordenes por un papel suelto de beinte y ocho de septiembre del año pasado de mil setecientos y diez y seis de D. Fernando Duran factor tesorero del asiento real de negros y del registro de dho esclabo Cuyo tenor a la letra es como se sigue = Digo yo Luis Zamillo vezino desta Ciudad de los Reyes del peru que por quanto yo he comprado en la Armada de D. Martin de Saldias que vino a este puerto de Buenos Ayres un negro nombrado Antonio de nacion Congo de hedad de beinte y quatro años poco mas o menos que es el mismo que entre otros Contengo en la Cuenta dela Armada de D. Martin de Saldias y en mi poder y fecho mis



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y pasifica posesion y si asi no lo hiziere y sanear se lo no pudiere debolbere y pagare los dhos quinientos y sinquenta pesos que por el me ha dado como las costas daños intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrescieren llanamente y sin p.to alguno con las de la cobranza = y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y por te a cuyo fuero y Juridision me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Juridision domicilio y bezindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento me executen como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi fabor y la p.a que las prohibe Y yo la dha D.a Bartolina Faria abiendo oydo y entendido esta esta escripra otorgo que la aseto como en ella se contiene y resibo en mi comprado el dho negro bosal sin bautizar que responde al nonbre de Joseph en los dhos quinientos y sinquenta p.s y de el me doy por entregada a mi boluntad y renuncio por no ser de p.te las leyes de la entrega y demas de este caso que es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de este año de mil setecientos y onze y los otorg.tes a quienes llo el ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Martin de Saldias D.n Fernando Carrillo y D.n Santiago Barrientos =

Luis Carrillo Cordova

D.a Bartolina Morera Faria

[illegible]

[illegible] de Altuna

Ess.no de su Mag.d

Depago
el Lic.do D.n Fran.co de Dueñas Bolante
A
D.n Isidro Corio
de 98 p. Cruz: capa
sepultura.

En Mayo de los Reyes en diez y seis de Abril
año de mil setecientos y onze el B.r D.n Fran.co Cay-
etano de Dueñas Bolante Presbitero Teniente de los
Curas Rectores de la Parrochial de S.n Sebastian confe-
so haver recivido de D.n Isidro Corio Albacea y Ten-
edor de Gracias de los que quedaron por fin y muerte de
Diego de Espinosa de noventa y ocho p.s que le a pagado
por tantos q.e importo la cruz, capa y sepultura
se dio a esta difunto de los quales se dio por
entregado a su voluntad y renunció
por no ser de pr.o las leyes de la pecunia y entre-
ga y demas de su caso y le otorgo carta de pago en
forma y lo firmo a q.n doy fee conozco
testigos Dn Fran.co Adamo Alexandro de
Lara y D.n Fran.co de Izaguirre

V.o B.o Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante

Ante mi

Jorge de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Depago
el dho Licenciado
Al
dho D.n Isidro
25 p. 25 misas

En Mayo de los Reyes en diez y seis de Abril año de
mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos
parecio el B.r D.n Cayetano de Dueñas Bolante pres-
bitero Teniente de los Curas Rectores de la Parrochial de S.n
Sebastian y confeso haver recivido de D.n Isidro
Corio Albacea y Tenedor de Gracias de los que queda-
ron por fin y muerte de Diego de Espinosa de veinte
y cinco p.s por tantos q.e importaron tantas mi-
sas q.e por mano de los otorg.dos se mandaron decir de q.e dio por
entregado y rec.o por no ser de pr.o las leyes de la pecunia por tre-
ga y demas de su caso y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo a q.n doy fee conozco testigos Dn Fran.co Adamo
Alexandro de Lara y D.n Fran.co de
Izaguirre presbitero

V.o B.o Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

Ante mi

Jorge de Altuna
Ess.no de su Mag.d



Va Real

Pertenecio en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten Se ella ó dado declarado, desha negra mulator por
Esclava suya, como Esclava, y Mulata, y dixose ser propia
de esta dha entrega, de suso referido, como Esclava suya
propia — Y lo firmó, siendo testigos Dn Juan Ruiz
Dn Juan Ruiz
Dn Juan Ruiz



En la Ciudad de Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Carta
D. Luis Carrillo
a
D. Juliana Fernandez
Condesa de
Sn Juan de Lurigancho
Vn negro en 550 p.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Luis Carrillo vezino desta Ciudad de los Reyes otorgo que vendo y doy en venta Real a D.ª Juliana Fernandez Dallando Condesa de San Juan de Lurigancho un negro mies clabo bozal rimo de nacion que responde al nombre de Juan Joseph de costa de cuarenta y seis años de edad de diez y siete años poco mas o menos que el mismo yo tengo en mi poder y dominio en la Ciudad de Panamá D.n Martin de Salazar y de la Sierra vino conduciendo el Rezigo de D.n Juan de Sotomayor Thesorero del asiento Real de negros por cuia orden y en cumplimiento de lo dispuesto en la Cedula de veinte y ocho de septiembre del año pasado de mil setecientos y diez y el dho negro lo vendo por el clabo captivo suelto sin vicio ni enfermedad de obligacion empeño y hipoteca especial ni general ni que pueda ser quitado ni tenido por ladron ni de mala nacion ni de mala data publica que se conozca y segun y como se venden los negros bozales y vinieron de guinea como es tela el alma en boca y fuera en costa del asiento de que hago fe y en precio y quantia de quinientos y quince pesos de a ocho reales de plata que confieso haver recibido y cobrado en reales y de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por virtud de la dha paga y de la entrega prueba del recibo y demas de derecho como en ella se contiene = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho negro y acion propiedad dominio y demas acciones reales y personales que al dho negro tengo y me pertenezen en todo con el poder de venum. y entrego en la dha Condesa de San Juan de Lurigancho o en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propia de hoy dia de la fecha en adelante y constan Punto y leximo titulo bastante como el derecho exigiere y que para este efecto en seguridad de lo vendido y deberdad de esta tradicion le tengo entregado y entrego esta escritura por la qual otorgo todo lo que se ha dicho y prometo de haberle por firme y valedero y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en juicio ni fuera de el so pena de nulidad y costas = y el dho Real vendedor y yo el dho

Va

Ay a lugar en derecho me obligo a la ebision y saneamiento desta benta en tal manera que en todo tiempo el dho negro le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion por ni ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicasion de las probanzas saldre a la box y defensa de los tales pleytos y a mi propia costa y mension los seguire y acabare asta que quede con dho esclabo en pacifica posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos q.tos y sin q.tas que por el me ha dado con mas las costas daños intereses y menos cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresieren llanam.te y sim.te con las de la cobranza y a la firmesa paga y cump.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdision me someto obligo y renunsio el mio propio fuero jurisdision domisilio y besindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y g.l que las prohibe = Yo la dha D.a Juliana Fernandes Gallardo condesa de S.n Juan de Lurigancho otorgo que a esto esta escriptura segun y como en ella se contiene y resibo en mi comprado el dho negro bozal simbautisar que responde a Juan Joseph de Castalucume en los dhos quinientos y sinquenta p.s que por el he dado del qual me doy por entregado a mi boluntad porque lo resibo haora de p.te en presensia del p.te ess.no y testigos de esta carta de que yo el dho ess.no doy fee y asimismo la doy de conoser a los otorg.tes = que es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del peru en onse dias de este mes de abril y año de mil setesientos y onse y lo firmaron los otorg.tes siendo testigos el B.r D.n Juan de Mallorga Joseph Fajardo y Juan Fajardo =

[illegible]

La condesa de Lurigancho

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Venta

Dn Martin de Saldias

Dª Beatriz de Arce y Medrano

Y declaracn Dadha

Dn Miguel de Olaua nieta y Medrano

Fho

Sepan quantos vieren como yo Dn Martin de Saldias vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru en vos y en nombre de Dª Catharina Garcia Bailo vezina de la ciud. de Panama y en virtud de su poder otorgado en ella ante Xpl. de Madina Beitia escno. de Mag. en cinco de octubre del año pasado de mil setecientos y igual original mente entrego al presente escno. para que lo inserte en este instrumto. y ponga este remitto que es de la letra y como se sigue

Aqui el poder de las dos fojas despues de esta

En esta conformidad usando de dho poder de suso ynserto en dho nombre otorgo que vendo y doy en venta real a Dª Beatriz de Arce y Medrano que esta presente una negra esclava dha mi parte nombrada Monica criolla de la ciudad de Panama de edad de veinte a veinte y dos años que dha mi parte la hubo y compro de Dª Maria Ruiz Fernan Gonzalez que escriptura ante el dho Xpl. de Madina Beitia y esta vendo por libre de obligacn. empeño y poteca y ninguna a segurar como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana en precio y quantia de seiscientos pesos de a ocho reales que por su valor me da y paga en mi de contado libres y horros de los derechos de la Rl. Alcabala y de la escriptura de los quales en dho nombre me doy por entregado a mi voluntad por los recivo a ora de presente en presencia del presente escno. y testigos de esta carta de que dara fee en la reconocimto. mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dha negra tengo y le pertenecia y todo con ella en dho nombre lo cedo y transpaso en dha Dª Beatriz de Arce y Medrano su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propria habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en mi real posesion y de verdadera tradicion se la tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado sea visto haverla aprehendido con clausula de constituto en forma = Y obligo a dha mi parte a la evicion seguridad y saneamto. de esta venta en tal manera que en todo tiempo la dha negra le sera cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y le sea fho saber a dho mi parte en cualquiera despues de dha publicacion de las probanzas se le dara a la voz y defensa de los tales pleitos y a su propria costa y menciones las seguira y acabara hasta dexarla y quedar con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare no pudiere le bolvera y pagara los dhos seiscientos pesos que asi e recivido en su nombre con mas las costas daños y intereses y menos cavos y en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren y lo que constare haver pagado de los derechos de la Rl. Alcabala y todo llanamte. y sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimto. de lo que dho es obligo los bienes y rentas de dha mi parte ha



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS Y SETECIENTOS Y SIETE.

93

Sepan quanttos estta Cartta Vierenco
moyo Dª Catthalina garnª Bayllo
Vezina de estta Ciud. Otorgo Zionosco
que doy mi Poder Cumplido bastan
tte el que de dro se Requiere Zes nece
sario para Valer al capn. Dn Mrn
de Saldias Dueño y Sere de la fragata
Santtiago q esta de proximo para ha
cer Viaje a los Rnos del Peruex
pezial para q en mi Nombre y repre
senttando mi propia persona en dhos
Reynos Venda al Conttado como le pareciere
Vna negra mi esclaua nombrada Mo
nica Criolla q lo hube y Compre de
Dª Mª Ruiz de Fernan gonzales
Vezina asi mismo de esta Ciudad por
escriptura antte el presente escno. de q Zo de
escno. doy fee. La qual dha negra la Venda
q mi esclaua sugeta a servidumbre
y Cauttiberio y por libre de obligacion
y potteca y Conttodas sus thachas y en
fermedades ocultas y manifiestas
ajusttando el precio dandose por en
tregado de ella renunciando las

Leyes de la Recurrencia de los que no fueren
tte. Ess.no Declarando su Justto precio
asiendo gracia y donacion al com
prador de la demasia renunciando
las Leyes del ordenam.to Real tedien
do y traspassando el dominio que a ella
tengo adquirido en el comprador
y obligandome al saneam.to de la ven
ta que en virttud de estte Poder otor
gare con las demas clausulas que su
validazion neressarias y del prossedido de
dha negra Pague la cantidad de
pesos que le encargo en la Ziudad de
los Reyes que el Poder que se requiere y
es neces.rio en el dho y otorgo con libre
y general administracion y sin limi
tazion alguna y facultad de
sobsttittuir y a lo que en su virtud o
brare y a su cumplim.to obligo mis
vienes havidos y por haver Doy Poder
cumplido a las R.s Justicias e Jue
zes de su Mag.d a cuio fuero y Jurisdiz.n
Real me sometto y renunzio el mio do
minio y vezindad y la ley que dize que
el actor deve seguir el fuero del
reo para que a su cumplim.to me com
pellan y apremien por todo rigor
de Dro. y via executiva y como
por sentttenzia passada en cosa Juzg.da

renunció todas las leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general en forma
que es fha la carta en Panama en
cinco de Octubre de mil settez.s y diez
años y lo otorgo a quien yo el escriuano doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos
el dr. Dn. Luis Garcia Baylo el sr.
de Campo Dn. Bern.do Antonio Caceres
Joseph de Abellaneda y de pedimento de
la partte no quedo registro

Y en fee de ello Da. Catalina Lo signo y firmo
Garsia Baylo

En testimonio de verdad

Xptor. de Madrid Vetra
Escno. de su Mag.d

Damos fee que Xptoual de Madrid Vetra de que este instrumento
esta sig.do y firmado es escno. de su Mag.d como se nombra y a
sus semejantes y demas despachos que antte el suso
dho. ampassado y passan se les a dado y da entera fee y cre
ditto en Juicio y fuera del fha en Panama en cinco
de Octubre de mil settez.s y diez y

Juan Joseph Franco
Escno. R.l

Gabriel Calvo Bustillo
Rec.o

Juan de Sierra
Escno. de su Mag.d

Se dio posse por la mujer criolla y mentionada, Panama y
8bre. 5 de 1710 años

Amador Duran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.





Lodez de mi S.ra D.a Catalina
Vallo q.e la Venta de
Una negra nombrada
Momba Criolla =

[illegible] Beatriz de Sosa Medrano [illegible]
[illegible] dicho [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sobre Tercer VII Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder
D. Geronimo de Ota
ssada y Valenzuela
Por Diego de Ota
ssada y Valenzuela
Fho-

En quanto ha esta Villa y Corte como Por Don Geronimo de Otassada y Valenzuela Alcalde de Corte de estas Reynos de Castilla y del Reyno de Leon Otorgo que doy Poder cumplido en forma del que tengo y de derecho se requiere al Señor Don Agustin de la Cerda Puebla y Mendoza Marques de Cortes Alcalde de Corte de su Magestad en la Villa y Corte de Madrid y su Tenientes de Alcaldes de Corte de dicha Villa y Corte para que en mi nombre y en el de mi parte y representando mi propia persona pida demande vea y oyga Sentencias definitivas y otras Interlocutorias y Autos de mil pesos de a ocho Reales por que se me ha dado y pagado el traslado de esta escritura de Poder y de lo que en virtud de ella se hiciere y pidiere en qualesquier Causas y Pleytos civiles y criminales que yo tengo y tuviere en qualquier manera y contra qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Villa y Corte y fuera de ella ante su Señoria y demas Alcaldes de Corte de su Magestad y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias Reales que residen en la Villa de Valladolid y en otras qualesquier Partes y Lugares de estos Reynos y Señoriosy ante los Señores Presidentes y Oydores de las Audiencias y Tribunales Superiores de ellos y ante los Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios y Alcaldes de Hijosdalgo y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Jueces Conservadores y Comisarios Apostolicos y Subdelegados de la Santa Cruzada y ante los Señores Jueces de Residencias y ante los Señores Jueces de Comisiones y ante los Señores Jueces Arbitros y Arbitradores y ante los Señores Alcaldes de las Reales Alcabalas y Tercias y ante los Señores Jueces de Bienes de Difuntos y ante los Señores Jueces de Bienes de Ausentes y ante los Señores Jueces de Bienes de Temporalidades y ante los Señores Jueces de Bienes de Confiscados y ante los Señores Jueces de Bienes de Ynquisicion y ante los Señores Jueces de Bienes de Moriscos y ante los Señores Jueces de Bienes de Rebeldes y ante los Señores Jueces de Bienes de Hermandad y ante los Señores Jueces de Bienes de Mostrencos y ante los Señores Jueces de Bienes de Alcabalas y ante los Señores Jueces de Bienes de Tercias y ante los Señores Jueces de Bienes de Penas de Camara y ante los Señores Jueces de Bienes de Penas de Camara y ante los Señores Jueces de Bienes de Penas de Camara

Se le doy y otorgo con insidensias y dependensias libre y q.
ad ministrasion y sin limitasion alguna y con facul
tad de lo sostituir en todo o en parte en quien y las beses que
le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo darles
dhos cartas de pago y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado
y con los dhos catorse mil pesos habiendolos cobrado executara
el horden que yo le diere por mis cartas misivas o intrusion
que le remitiere y a la firmesa de este poder y de lo que en su vir
tud se obrare obligo mis bienes havidos y por haver y que es fho
en esta Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Abril de este año
de mil setesientos y onse y el otorgante a quien llo el ess.no doy
fee conosco lo firmo siendo testigos Felipe Gomes de Arevalo y Ma
nuel de Luna y Carlos de Egues presentes =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder para testar
Dn Lorenso de Mon
tova
y
Dn Thomas de
Urdaniga

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan q.tos
esta carta vieren como yo Dn Lorenso de Montolla
Salasar Cavallero del horden de Santiago Na
tural que declaro ser de valladolid Reynos de es
paña e hijo legitimo de Dn Garcia de Montolla
Salasar y de Da Casilda Cardeña difuntos estan en
fermo en cama y en todo mi aquerdo memoria
y entendimiento Natural creyendo como firme
mte creo en el misterio de la santissima trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todos los demas mite
rios que tiene cree y confiesa Nuestra Sta Ma
Yglesia catolica Romana debajo de cuya fee y
creensia he bibido y protesto bibir y morir como
catolico cristiano = digo que por quanto la grave
dad de mi achaque no me da lugar a otorgar
mi testamento como yo quisiera y atento a que

Se expidió test. Sol. No. 1427
5 Febrero 1957



Se expidió boleta(s) 1105
Lima 13 de Enero de 1921

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Thomasa de Ubarnetola Semiserorma mujer otorgo que estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion = Y mando que mi cuerpo quando Dios fuere servido de llevarme de esta vida sea enterrado en la Yglesia de San Sebastian donde muriere y que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y que mis albaceas me acompañen con el abito de la Merced = Y mando que el dia de mi entierro o el siguiente se me diga misa de cuerpo presente con su vigilia y responso y que se me digan por mi anima y las de mis difuntos las misas que mis albaceas quisieren = Y declaro que soy casada y velada segun horden de la Santa Madre Yglesia con el dicho Dº Thomas de Urbanetola y al tiempo que contrajimos matrimonio recibi en dote y por tal lo confieso haber recibido del dicho mi marido la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos reynos = Y declaro que durante nuestro matrimonio hemos adquirido los bienes siguientes = Primeramente una casa de dos altos con sus tiendas y entresuelos en la calle de Mercaderes que hubimos por compra que hicimos a Dª Maria Josepha de Ulloa = Y mas una casa de un alto

(Cruz. Señor mi hijo y nombre que soy de
de luego nombro por mi albacea y tenedora de bienes
dha mi Sra D.ª Tomasa de Ybarra mi legítima
mujer y para q.e entre en mi casa y acompañada del Dr Pedro de
Vera y Mesa Regidor perpetuo de esta Ciudad
y del Sr Lic.do D.n Joseph Solano de Cisneros D.n abad
y Alcalde mayor de esta Villa de Sn Clemente
los quales en el lugar que van nombrados les doy poder
cumplido lleno y bastante para que entren en dha mi casa
y hagan inventario de todos mis bienes muebles y semovientes
para de ella dando dello fiel y legal cuenta y pago los
dhos mis albaceas y tenedora de bienes todos los
demas requisitos necesarios y para que en virtud de
este mi testamento se hallen con los Sres Alcaldes
ordinarios que son o fueren de esta Villa todo el tiempo
que fuere necesario hasta dejarlo todo finalizado
y concluido que es mi voluntad y para que
hubiere lugar en derecho = Y en el Remanente que quedare
de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otros
que pertenecientes y pertenecer puedan en cualquier manera
y tiempo por mi no conocidos ni declarados
y que yo pueda y deba dejar y mandar en virtud
de qualesquiera escritos papeles y memorias que
parezcan ser mios y de mi letra y firma
y no lo sean y que se hallen en mi casa
o fuera de ella y que se presenten después
de mi fallecimiento = Instituyo y nombro por mis
unicos y universales herederos a los dhos
Dn Santiago = Dª Ventura = Dª María = Dn
Joseph y Dª Ventura Rosa de Salazar y Monto
los mis hijos legítimos y de dho mi matrimonio
y que han de gozar y gozen por iguales partes
y porciones de la herencia que les toca
y pertenece de mis bienes y hacienda
y para que la parte y cuota de cada uno
de ellos se les entregue luego que yo
fallezca y pase de esta vida = Y para
cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mi albacea
y tenedora de bienes a la dha Dª Tomasa de
Ybarra mi esposa que soy y la nombro por tutora y curadora
de mis hijos menores de edad = Y para
que en todo tiempo y cuando se ofrezca
haya de parecer y parezca ante Justicia
o fuera de ella = Revoco y anulo todos
y qualesquiera testamentos mandas y legados
que antes de este yo haya hecho y otorgado
por escrito o de palabra para que ninguno
ni ninguna de ellos valga ni haga fe en juicio
ni fuera de él salvo este que ahora otorgo
que quiero valga por mi última voluntad
en la mejor forma que haya lugar en derecho
en cuyo testimonio así lo otorgo y firmo
en esta Ciudad de los Reyes del Perú en dos
días de este mes de Abril de mil setecientos
y veinte y nueve años siendo testigos
el Sr Dn Joseph Gonzalez Agüero
el Sr. Dn Joseph Cornejo y don Antonio Sedeño
que estaban en esta ciudad presentes y enten-

En el Año Qu[e] se vñ Quarenta y vn años
de mil [illegible]cientos, y diez, y nueve
[illegible]cientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos
Juan de Rosas Dueño de Hacienda dela Cañada
del Cuco, para donde estoy de partida, y D[o]ña Marta
de Rosas Marido y Muger legitimos, Combi
nos en haber Comprado, Conseguido, y Ajustado Juntos y
de mancomun a voz de uno y cada uno de nos
por si, y por el todo in solidum Renunciando como Renunciamos
en forma las Leyes de dos de Vellan, Veinte de los
de la Autentica, y el hos Fra de fide Jussores, y
el Beneficio, y Remedio dela Division, y excursion
de todas las demas Leyes, Fueros, y derechos que deben Renun
ciarse en Semejantes, y que nos obligan de mancomun et in solidum
no en ellas se contienen debaxo dela qual otorgamos
que debemos, y nos obligamos de pagar, y que pagare
mos Realmente, y con efecto A D[o]n Alonso Perez
Mercader de Plata Vezino de esta Ciudad, y Real de Minas
de Pachuca, o a quien su Poder hubiere, Mil y Quinientos
pesos de Plata, que nos ha dado, y Prestado por otros tantos pesos de
buena ley, y Valor de dha Plata, que nos ha Prestado, y dado
de contado en Reales de contado, de los que al
presente corren, y se usan en esta Nueva España, los quales dhos
Mil y Quinientos pesos nos obligamos de pagar, y que pagare
mos al dho D[o]n Alonso Perez, o a quien su Poder hubiere
en esta Ciudad de Mexico, dentro de Quatro Meses
primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde
el dia de la fecha de esta Carta, sin pedirnos, ni
hacernos Requerimiento alguno, ni Diligencia
Judicial, ni Extrajudicial, que para todo lo que
dho es, y para cada cosa de ello, Renunciamos
todas las dhas Leyes, Fueros, y derechos que
de nuestra parte nos Favorezcan, y la que
prohibe la General Renunciacion de ellas, en
forma, en Testimonio de lo qual otorgamos esta
Carta de Obligacion, y Reconocimiento, en la
forma dicha, ante los Testigos, que lo fueron
presentes, que fueron, el Lic[do] Don Antonio de Aguilar Pacheco
Don Diego Martinez, y Alexandro de Lara
Juan de Montoya
Salazar
Antonio Martinez
Testigos

Obligacion
Dn Juan de Rosas
y Muger
a
Dn Juan Garcia
Mariano Perez
Blas Lopez
Dn Alonso Perez
Mercader
en Plata
Pachuca



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

fusion y las demas leyes que son y ablan en
fabor delas mugeres de cuyo efecto fui abisa
da y prebenida por el presente es s.no de que llo el dies
ta Carta doy fee le di a entender el efecto delas le
yes que renuncio y asi mismo la doy del recibo q.ta y
entrego de dhos trescientos pesos y de conocer a los o
torgantes y como enterada de dhas leyes las renun
cio y aparto de su fabor para no se baler ni a
pro bechar de ellas en manera alguna por
combertirse como se combierte el efecto de esta
escriptura en mi pro yutalidad y asi lo juro por
Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun for
ma del derecho por lo qual no me baldre de mi dote
a las bienes Parra frenales heredito rios ni mitad
de mul tiplicados ni dire ni alegare que para la ha
ser y otorgar he sido compelida por el dho mi ma
rido ni otra persona en su nombre porque la
ago de mi espontanea boluntad y debaxo del dho
juramento declaro no tengo fecha esclamacion ni
otro instrumento en contrario y si pareciere a
berlo hecho lo rebo co y doy por nulo y de este juto no pe
dire absolucion y si de propio motuu sense conseduere
no huzare de el y q.tas beses fue contra su tenor tantos jur
ramentos ago y uno mas y a su conclusion digo si ju
ro y amen = que es fha en esta Ciudad de los Reyes entre
se de Abril Año de mil setecientos y onze y lo firmo el que supo
y por la que no un testig.o que lo fueron Joseph de Rosas Esteban
Dias y Agustin Romero =

a ruego y testigo

Juan de Rosas

Joseph de Rosas

[illegible]

[illegible]

98.1

Nos frai Blas Albarez de Noboa del orden
ospitalidad de Nro pe San Juan de Dios Prior
deste Combento de Señor San Diego de lima co
misario Genl en estos Reinos del peru y chile
por las presentes damos lizª al pe frai
Laurencio Joseph de san Nicolas para q
pueda bender un Mulato esclabo nom
brado Juº de la trinidad de que le hizo dona
zion el lizdo Don pedro de Bargas machuca
Abogado desta Rl audiencia como consta
del Instrumento zelebrado ante an
tonio Martinez de Castro; y Mandamos a
dho pe que abiendolo bendido por la canti
dad de su intrinsico balor los pessos que asi
ynportaren los tenga de Manifiesto para
ponerlos poder conprar otro esclabo, o con
bertirlos en las cosas de su uso lo qual
Podra hazer pidiendonos lizª pª ello y no
de otra Manera y por ser assi nra Inten
cion Manda Mos dar y dimos las presentes
en este dho nro Combento de señor San diego
de lima en catorze dias del Mes de Marco
de Mil setezientos y onze fir Madas de nro
nombre selladas con el sello Menor de nro
oficio y refre[illegible] de nro secretario ==

Blas Alvarez
Prior Comº

Por Mº de N. M. R. P. Pr Comº Gl

Marcos de Zubia
Srio de Provª

Venta

Del Capitan
Joseph de la Oliva
a favor
Dn Joseph de Aguirre

Sepan quantos esta carta de venta como yo el Capitan Joseph de la Oliva Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa de Santa Fe Diego en virtud de la licencia q. pedi al Sr. Dn Diego de Vargas Zapata Luxan Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd. Gobernador y Capitan General de este Reyno y Provincias de la Nueva Mexico que para el efecto de esta y otras diligencias se halla en esta Villa de Santa Fe su fecha en catorce de enero de este año de setecientos y once la qual original entrego al escribano de esta causa que de ella doy fee y para el cumplimiento de lo en ella contenido parezco ante su Merced y digo que por la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Joseph de Aguirre presente un mulato mi esclavo nombrado Gonsalo Ximenez de edad de veinte y cinco a veinte y seis años poco mas o menos que compre de Dn Diego de Vargas Maestre de Campo y Justicia mayor de esta Villa y su Provincia en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el me pagaron en reales contados de contado que de ellos me doy por entregado a mi voluntad en presencia de los testigos de esta carta de que doy fee y porque la verdad es esta otorgo esta escritura de venta real en favor del dicho Dn Joseph de Aguirre para que el dicho mulato tenga y posea como cosa suya propia y de su hacienda y la pueda vender trocar y enagenar como quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y de su hacienda que para ello le hago cesion y traspaso todo el derecho y accion que a mi me toca y pertenece al dicho mulato por razon de la dicha compra que de el hice y para que mejor se cumpla esta escritura de venta real obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para la firmeza de lo referido lo otorgo ante el Alcalde y testigos de esta causa en esta Villa de Santa Fe en veinte y quatro de enero de mil setecientos y once años y lo firmo siendo testigos Dn Joseph de Aguirre Sargento Mayor Dn Antonio Montoya Capitan Dn Juan Ruiz Capitan Dn Juan Lucero de Godoy Alferez Dn Juan Garcia de Noriega Alferez y Dn Juan Antonio Trujillo Alferez de esta Villa y su Provincia

Ante mi
Joseph de Aguirre

Sepan quantos esta carta de venta como yo el Capitan Joseph de la Oliva Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa de Santa Fe Diego en virtud de la licencia q. pedi al Sr. Dn Diego de Vargas Zapata Luxan Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd. Gobernador y Capitan General de este Reyno y Provincias de la Nueva Mexico que para el efecto de esta y otras diligencias se halla en esta Villa de Santa Fe su fecha en catorce de enero de este año de setecientos y once la qual original entrego al escribano de esta causa que de ella doy fee y para el cumplimiento de lo en ella contenido parezco ante su Merced y digo que por la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Joseph de Aguirre presente un mulato mi esclavo nombrado Gonsalo Ximenez de edad de veinte y cinco a veinte y seis años poco mas o menos que compre de Dn Diego de Vargas Maestre de Campo y Justicia mayor de esta Villa y su Provincia en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el me pagaron en reales contados de contado que de ellos me doy por entregado a mi voluntad en presencia de los testigos de esta carta de que doy fee y porque la verdad es esta otorgo esta escritura de venta real en favor del dicho Dn Joseph de Aguirre para que el dicho mulato tenga y posea como cosa suya propia y de su hacienda y la pueda vender trocar y enagenar como quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y de su hacienda que para ello le hago cesion y traspaso todo el derecho y accion que a mi me toca y pertenece al dicho mulato por razon de la dicha compra que de el hice y para que mejor se cumpla esta escritura de venta real obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para la firmeza de lo referido lo otorgo ante el Alcalde y testigos de esta causa en esta Villa de Santa Fe en veinte y quatro de enero de mil setecientos y once años y lo firmo siendo testigos Dn Joseph de Aguirre Sargento Mayor Dn Antonio Montoya Capitan Dn Juan Ruiz Capitan Dn Juan Lucero de Godoy Alferez Dn Juan Garcia de Noriega Alferez y Dn Juan Antonio Trujillo Alferez de esta Villa y su Provincia

Ante mi
Joseph de Aguirre

Sepan quantos esta carta de venta como yo el Capitan Joseph de la Oliva Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa de Santa Fe Diego en virtud de la licencia q. pedi al Sr. Dn Diego de Vargas Zapata Luxan Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magd. Gobernador y Capitan General de este Reyno y Provincias de la Nueva Mexico que para el efecto de esta y otras diligencias se halla en esta Villa de Santa Fe su fecha en catorce de enero de este año de setecientos y once la qual original entrego al escribano de esta causa que de ella doy fee y para el cumplimiento de lo en ella contenido parezco ante su Merced y digo que por la presente otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Joseph de Aguirre presente un mulato mi esclavo nombrado Gonsalo Ximenez de edad de veinte y cinco a veinte y seis años poco mas o menos que compre de Dn Diego de Vargas Maestre de Campo y Justicia mayor de esta Villa y su Provincia en precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el me pagaron en reales contados de contado que de ellos me doy por entregado a mi voluntad en presencia de los testigos de esta carta de que doy fee y porque la verdad es esta otorgo esta escritura de venta real en favor del dicho Dn Joseph de Aguirre para que el dicho mulato tenga y posea como cosa suya propia y de su hacienda y la pueda vender trocar y enagenar como quisiere y por bien tuviere como cosa suya propia y de su hacienda que para ello le hago cesion y traspaso todo el derecho y accion que a mi me toca y pertenece al dicho mulato por razon de la dicha compra que de el hice y para que mejor se cumpla esta escritura de venta real obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magd. de cualesquier partes que sean para que a lo en ella contenido me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para la firmeza de lo referido lo otorgo ante el Alcalde y testigos de esta causa en esta Villa de Santa Fe en veinte y quatro de enero de mil setecientos y once años y lo firmo siendo testigos Dn Joseph de Aguirre Sargento Mayor Dn Antonio Montoya Capitan Dn Juan Ruiz Capitan Dn Juan Lucero de Godoy Alferez Dn Juan Garcia de Noriega Alferez y Dn Juan Antonio Trujillo Alferez de esta Villa y su Provincia

Ante mi
Joseph de Aguirre

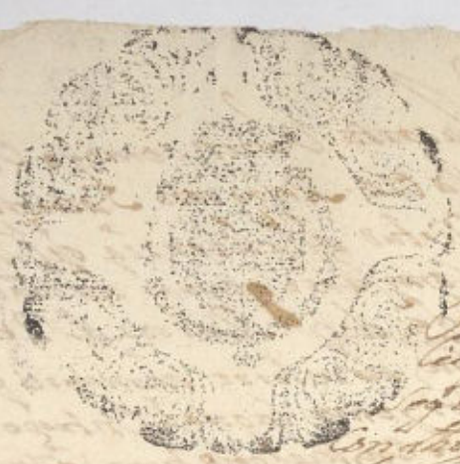

Vn Real

Sepan Quantos, vn Real años de mil Setecientos Veinte, y mil Setecientos, y onze,

En la Provincia Sala de Audiencia de lo Civil de esta Ciudad de Antequera Cabeza de Provincia por ante mi el Escribano Receptor y Testigos parecio presente Don Joseph de Aguilar Vecino de esta Ciudad Cauallero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de primer voto en ella por el Estado Noble de Españoles de la misma Ciudad, y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido con Don Laurencio Joseph de San Martin Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella sobre la Posesion de la Alcaldia Ordinaria de primer voto de esta Ciudad por el Estado Noble de Españoles de ella, en que el dicho Don Laurencio Joseph de San Martin pretendia ser preferido en dicha Posesion, y

Depayo

[illegible] Relacion de los Enfermos de Sarampion [illegible]
[illegible] Pasia [illegible] Sarampion [illegible] Consta y Parece
[illegible] Sarampion [illegible] Consta y Parece

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años Ante el Señor Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey Corregidor Intendente de esta Ciudad Provincias de la Nueva España Superintendente Subdelegado General de Real Hacienda Juez Conservador de Tribunales del Consulado &c. Dijo: Que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de este presente año se le ordena y manda que con la mayor brevedad y puntualidad que sea posible haga Inventario de todos los Bienes Muebles Alajas Dinero Alhajas Oro Plata Perlas Piedras Preciosas Esclavos Esclavas Haciendas Ganados Mayores y Menores Casas Tiendas Mesones Mercaderias Cacao Azucar Vainilla Cochinilla Grana Tabaco Cueros Sebo Cera Algodon Lanas Ropa Hecha Oro y Plata Labrada Cobre Azogue Fierro Acero Pertrechos Navios Lanchas Barcos Canoas Jarcias Anclas Velas Cables Cuerdas Lonas Brea Alquitran Estopa Pita Cañamo Xarcia Xarciamento Artillerias Municiones Armas Pertrechos Navales Pertenecientes a Don Pedro Gomez de Terreros Conde de Regla Caballero del Orden de Santiago Marques de San Cristobal del Apartado Vecino y Minero de esta Ciudad Provincias de la Nueva España Ausente en los Reynos de Castilla Y para que se execute con la Formalidad que se requiere Mandaba y Mando se Junten en la Casa de su Morada de dicho Conde de Regla Ausente en esta Ciudad Don Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey Corregidor Intendente de esta Ciudad Provincias de la Nueva España Superintendente Subdelegado General de Real Hacienda Juez Conservador de Tribunales del Consulado &c.

Un Real.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

de cuya fee y creencia e vivido y pro
testo vivir y morir como catholico
cristiano ynbocando por mi Abogada
e ynterzesora a la serenisima Reyna de los An
geles ynterzeda con su hijo precioso perdone
mis pecados y ponga mi alma en carrera
de salbacion temerosa de la muerte cosa natural
a toda criatura humana otorgo que hago y orde
no mi testam.to en la manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro
S.r q.e la crio y redimio con el precio ynfinito
de su sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de q.e fue formado y quan
do la voluntad de Dios fuere servido de me
llebar desta pres.te vida mi cuerpo quiero que sea
enterrado en la Yglesia del Conv.to de N.S.a de
la m.d en la capilla de nuestra S.a de los reme
dios o en otra qualquiera Yglesia que pareciere
a mi Albacea a cuya eleccion lo dejo con
todo lo demas tocante a mi funeral y entie
rro = Itten mando a las mandas forzosas
y acostumbradas a todas ellas quatro r.s y otros
quatro a los Santos lugares de Jerusalen
Itten declaro que fui casada y belada segun
orden de la Santa Madre Yglesia con el dho
D. Juan Carlos de Valladares y durante
dho matrimonio no tubimos hijos ningu
nos declarolo para que conste
Itten declaro que Juana Maria que vive en un
quarto de mi casa me esta debiendo siete
r.s de los arrendamientos de dho quarto m.to
se le cobren
Itten declaro que no debo cosa alguna a nin
guna persona
Itten declaro que mis bienes una Samba n.da Ber
tura la qual es mi voluntad que en dando cien

Q. a mi albacea sea libre =
Itten una cuja = dos mesas, la uno dellas quiero y es mi
voluntad se le de a Andres del castillo = Un par
de candeleros de plata = y una cruzezita con un niño
Jesus la qual se entregue al Veaterio de Nra Maria
Un platoncillo una basinica y una cucharita de plata
q. dejo para mi funeral = Itten una caja la qual
quiero q. se le de a Anna Bentura y si la quisiere
mal baratar se le quite y se le de a Maria Dico
lasa su hija a la qual dejo libre en la pila
y a mayor abundam.to le buelbo a dar libertad de
nuebo = Itten un par de sarzillos de oro y per
las = Itten un escaparatón biejo = tres pares de sa
banas el un par nuebo y sin acabar =
Itten quiero y es mi voluntad q. los bienzeitos chiquitos
q. hubiere se den dos al dho Andres del castillo y los
demas a la dha Anna Bentura y se partan entre los dos
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dejo y nombro por mi albacea y he
redor de bienes al R.o P.e Pres.do fr. Aug.n de Tebar
Religioso del conv.to de Nro Pe. S.to Domingo al
qual le doy poder para q. entre en todos mis bie
nes los venda y remate en al moneda a fuera de
ella dando de su rezivo cartas de pago de ansele
ciones y los demas recaudos necesarios con fee de
paga y entrega o rend.r de la pecunia y entrega
y demas de tocar y siendo necesario contienda
de juicio parezca en el q. para todo ello le doy este
dho poder con libre y general administrazion
y sin limitazion alguna q. para ello le prorro
go todo el termino q. hubiere menester aun
q. sea pasado el dispuesto por derecho —
Y en el remaniente que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones y otras futuras
subsecciones instituyo y nombro por mi universal
heredero al dho R.o P.e Pres.do fr. Aug.n de Tebar para
que lo que asi fuere lo aya y herede con la bendi
cion de Dios y la mia atento a no tener como no

Un Real.



En el Tercero un Real sellos de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y ocho años.

Sepan quantos esta escritura de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Don Miguel de Ybarra Vecino de esta Villa de Bilbao, estando enfermo en la cama de mi enfermedad, y en mi entero juicio, y natural discurso, y temiendo la muerte, como cosa natural, que es a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, Manda, y postrimera voluntad, otorgo, que hago, y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y quando de esta vida fuere servido llevarla, mando, que mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia de San Nicolas de esta Villa, en la parte, y lugar, que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y ordenaren, y que el dia de mi entierro, y honras, se me digan las Misas, que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y ordenaren, y que por mi Alma se digan las demas

Depos.
Silva de Cazorla y Revollo
Sr Ignacio de Urrutia
Dr Bartholome Noriega de 203 f2

En la Ciudad de Cali en quinze de Noviembre de mil Setecientos Sesenta y quatro años ante mi Theniente Alcalde Ordinario de primer voto y Juez de Residencia por su Magestad Don Thomas de Ospina y Vejarano Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad y Testigos de mi Assistencia por ante mi Escribano publico y de Cabildo parecio Don Ygnacio de Silva Cazorla y Revollo Madre Legitima de Don Thomas de Ospina y Vejarano de que doy fee conozco y dijo ser Vecino de esta Ciudad y Cabo de Esquadra de la Compañia de Caballos Corazas que sirve en ella y Don Bartholome de Noriega de edad de treinta años poco mas o menos Soltero Vecino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia que sirve en ella de que doy fee conozco y dijeron los Susodichos pareceran ante mi Theniente de Alcalde Don Thomas de Ospina y Vejarano a que los dhos Señores se cumplieran ante de hoy dia de la fecha de este mes de Noviembre del presente año de mil Setecientos Sesenta y quatro en que se hallan Juntos y Congregados en la Sala de Cabildo de esta dicha Ciudad y Estando en ella por ante mi Escribano publico y de Cabildo de que doy fee conozco se hallaron presentes los dhos Don Ygnacio de Silva Cazorla y Revollo y Don Bartholome de Noriega de que doy fee conozco y dijeron que por quanto ellos tienen Comprado a Don Thomas de Ospina y Vejarano Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Ciudad y Cabo de Esquadra de la Compañia de Caballos Corazas que sirve en ella una Negra nombrada Maria Antonia de Nacion Congo de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos la que le Compraron en precio y Cantidad de Trescientos y Cinquenta pesos en Dinero de Contado segun Consta de la Escritura de Venta que de ella le otorgo el dho Don Thomas de Ospina y Vejarano en esta dicha Ciudad en dos de este presente mes y año ante el Escribano publico y de Cabildo de ella la que se obligo a Sanear la dha Negra a la Voz y Caucion del Saneamiento en forma y para mayor seguridad de la dha Negra y que no se les pueda poner pleito ni demanda alguna en tiempo alguno Estando presente el dho Don Thomas de Ospina y Vejarano Vendedor de la dha Negra Maria Antonia Congo de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos que se halla en esta dicha Ciudad en Casa de Don Ygnacio de Silva Cazorla y Revollo de que doy fee conozco y dijo que por quanto ha Vendido la dha Negra a los dhos Don Ygnacio de Silva Cazorla y Revollo y Don Bartholome de Noriega en precio y Cantidad de Trescientos y Cinquenta pesos en Dinero de Contado segun Consta de la Escritura de Venta que de ella les otorgo

Un Real.



Sello Tercero en Real [illegible] de
mil setecientos [illegible] y diez, y un
setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Antonio Zapata Vecino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca hijo legitimo de Don Juan Antonio Zapata y de Doña Maria Ignacia de Ortega mis padres difuntos estando enfermo de enfermedad corporal pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de darme temiendo la muerte como cosa natural a todas criaturas que es fuerza la pague otorgo y hago mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precioso y pretioso sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo quiero y quiero sea sepultado con el abito de nuestro Padre San Francisco en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad y en la parte y lugar que mis albaceas y parientes mas cercanos les pareciere con mi entierro cabo cabal honrado correspondiente a mi calidad.

Item mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un peso con que las aparto de mis bienes.

Item declaro por mis hijos naturales a Sebastiana Zapata = Mauricio Zapata = Juan Mariano Zapata = Joseph Ortega hijo de dicho Mauricio Zapata y de Paula de Zapata = hija asimismo de dicho Mauricio Zapata y de Maria Ignacia Ortega asimismo hija de dicho Mauricio Ortega declarolos a todos por mis hijos naturales y de dicha mi manceba y a cada uno por su nombre por ser mis hijos legitimos y tales hijos quiero se les guarde.

Item declaro y notorio tengo diez y siete años y menos de veinte y cinco años de edad por lo que al presente no tengo hijos legitimos ni herederos forzosos que me hereden y por el amor de Dios y descargo de mi conciencia nombro por mis albaceas y tenedores de bienes a los dos capellanes que actualmente son de esta Santa Iglesia Catedral y a cada uno de por si in solidum y a la disposicion de dichos Señores Albaceas dejo y nombro por mi heredera universal de todos mis bienes derechos y acciones que me pertenecen a mi hija legitima que de mi manceba Doña Maria Ignacia Ortega mi novia

Yo el Marqués de Loria Vizconde de Selcompraco
y Galte Maria Rafaela Sanz de Lerma y mi
Muger y la Señora Doña Gregoria Gil Zapata y Lorenzo
de Vargas de Bazan y del Aguila y Lerma y Mendoza
Otorgamos que por quanto en el Testamento que
Cerramos ante el Escribano de Su Majestad y
Numero de esta Villa de Madrid en veinte y
quatro de Octubre del año pasado de mil Setecientos
y sesenta y nueve otorgado por Don Antonio de Vargas
y Zapata Lujan y Mendoza Caballero del Orden de
Santiago Marques de Bedmar y Montemayor Señor
de la Villa de Cortes y Graena y Alcaide perpetuo
de la Fortaleza de Granada y Don Francisco de
Paula Gil de Taboada y Lemos Caballero del Orden
de Santiago Conde de Amarante Señor de la Casa
de Taboada y Rio y Alcaide perpetuo de la Fortaleza
de Betanzos y Doña Maria Ignacia de Vargas y
Zapata Lujan y Mendoza Condesa de Amarante
Señora de la Casa de Taboada y Rio y Alcaidesa
perpetua de la Fortaleza de Betanzos Padres de
Dicha Señora Condesa de Amarante Nombramos
por Patronos de la Capilla que Fundamos en
Virtud de Real Facultad de Su Majestad que
Dios Guarde en la Parroquial de esta Villa de
Madrid en la Calle de Fuencarral Collacion de
Santa Maria la Mayor Bajo la Invocacion de
Nuestra Señora de Loreto y Santa Casa de Nazaret
y Santa Ana y San Joaquin y Santa Ana y San
Francisco de Paula y Santa Rosa de Viterbo y
Santa Rosa de Lima y Santa Gertrudis y Santa
Teresa de Jesus y Santa Rosalia y Santa Barbara
y Santa Lucia y Santa Catalina y Santa Ursula
y Santa Rosa de Santa Maria y Santa Rosa de
Santa Maria y Santa Rosa de Santa Maria y



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] quatro años cumplidos mando
se cobren q mis bienes del capellan q
fuere de dhas capellanias de la finca
sobre q asi esta ymparta
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con
tenido ynstituyo y nombro por mi albacea y here
dos de bienes en primero lugar al Dr. D. Fran
de Lascurain Colegial del Real de S. Martin y en
segundo al dho mi hijo Mauricio Zapata a los
quales en el lugar q van nombrados les doy poder
cumplido y el necesario en derecho para q pidan
demanden reciban y cobren la cantidad de pesos
q asi se me esta debiendo de la administracion de
dho Patronato dando de su recibo cartas de pago
chancelaciones finiquitos y los demas recaudos
necesarios y parezcan en juicio ante qualesquiera
justicias q para todo ello les doy este
dho poder con libre y gral administracion y pro
rrogacion de todo el termino q hubieren me
nester aunq sea pasado el dispuesto q derecho
en el remaniente de todos mis bienes deudas
y acciones y otras futuras subsesiones q en qual
quiera manera me toquen y pertenezcan ynsti
tuyo y nombro q mis universales herederos
a los dhos Sebastiana del Rosario Zapatta
y Mauricio de Zapata mis hijos para q lo q asi
fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios
y la mia atento a no tener otros herederos forzosos
q conforme a derecho me puedan y deban heredar
y por el presente revoco y anulo y doy por nulos
q de ninguna valor fuerza ni efecto todos otros
qualesquiera testamentos cobdicilios poderes
para testar q antes de este aya fho y otorgado
por escrito o de palabra para q ninguno
de ellos valga ni haga fee judicial ni ex
trajudicialmente salvo este testamento
que aora otorgo el qual quiero q se guarde
cumpla y execute como testimonio de mi

Sepa vuestra merced como yo Don Alonso de Ulloa vecino desta ciudad de los Reyes, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, otorgo y conozco por esta mi carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su sangre preciosa, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en el convento de nuestro padre San Francisco desta ciudad de los Reyes, en la bóveda donde están sepultados los señores Don Francisco de Ulloa y Doña Juana de Ulloa, mis padres, y mi cuerpo sea llevado a la dicha sepultura con el hábito de nuestro padre San Francisco, y la misa de cuerpo presente que se dijere el día de mi entierro sea cantada con diácono y subdiácono, y vigilia de nueve lecciones, y misa de requiem cantada, y la limosna que se acostumbra dar a los religiosos que dicen misa cantada.

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi ánima en el dicho convento de San Francisco cien misas rezadas, y en la iglesia mayor desta ciudad otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Merced otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de Copacabana otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Antigua otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Paz otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Victoria otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Guía otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Soledad otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Misericordia otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Piedad otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza otras cien misas rezadas, y en la iglesia de Nuestra Señora de la Consolación



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y estando en todo con ella lo dicho renuncio y traspaso
en dha Dª Rosa de Arnao y en q. su causa hubiere
dando haga y disponga de ella a su voluntad como
de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como el de esta escriptura los q. para este efecto
en mi real deposicion y de verdadera tradicion se la tengo entre
gada y le otorgo esta escriptura q. la qual o su traslado sea visto ha
berla aprehendido con clausula de constituto en forma = Y me
obligo a la abicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera q. en todo tiempo dha negra le sera cierta y segura
y no quito de quanto ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa razon ni derecho q.
sea y a qualquiera q. se le ponga luego q. de ello conste y me
sea fho aunq. sea despues de fha publicacion de las pro
banzas saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi pro
pria costa y mencion los seguire y acabare hasta le dejar
y q. quede con dho es dada en quieta y pacifica posicion y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere
le bolvere pagare y restituire los dhos quinientos y se
tenta q. por ella me a dado con mas lo q. constare
haver pagado de los derechos de la Real Alcabala y
las costas daños y interesses y menoscabos q. en razon de
todo y la cobranza se le siguieren y recresieren llamandome
sin pleito con las de la cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial
a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me
someto obligo y renuncio el mio proprio fuero ju
risdiccion domicilio y vezindad y la ley q. dice el
actor debe seguir el fuero del reo para q. a los
dhos me executen compelan y apremien como
si fuese q. sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de mi favor y la general q. las prohibe = Y
estando presente a su otorgamiento yo la dha
Dª Rosa de Arnao en presencia y asistencia
de la Madre Dª Fran.ca de Melgosa Abb.a actual de dho
Monasterio otorgo q. a esto esta escriptura como en
ella se contiene y recibo en mi comprada la dha
negra boral sin bauptizar q. responde al nombre
de Maria Lugarda en los dhos quinientos y setenta
q. q. por ella e dado = Y de dha negra me doy q. entregada

En la Ciudad de Sta Fee a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Capitan D. Diego de Lagos Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto en el Archivo de mi Escribania de Gobierno y Guerra a su cargo se halla un Testimonio de Autos fechos a pedimento de Dn Juan Antonio de Mendoza Vecino de esta Ciudad sobre que se le pagasen los alcances que se le hicieron en la Visita de Cuentas que se le tomo en virtud de Comision del Sor Dn Juan Francisco Guemes Horcasitas Conde de Revillagigedo del Consejo de su Magd Theniente General de los Reales Exercitos Virrey Governador y Capitan General de este Reyno y Presidente de su Real Audiencia Pretorial de Cuentas Hacienda y Guerra que exercio en el tiempo que fue Governador de esta Provincia de Nuevo Mexico y Real Hacienda de ella en el año de mil setecientos y cinquenta y quatro y para que se le pagasen los dichos alcances se libro Mandamiento de Execucion por el Sor Dn Pedro Fermin de Mendinueta Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Nuevo Mexico y Presidente de su Real Audiencia Pretorial de Cuentas Hacienda y Guerra en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y sesenta y tres a favor de dicho Dn Juan Antonio de Mendoza para que se le pagasen los alcances que se le hicieron en la Visita de Cuentas que se le tomo en virtud de Comision del Sor Dn Juan Francisco Guemes Horcasitas Conde de Revillagigedo del Consejo de su Magd Theniente General de los Reales Exercitos Virrey Governador y Capitan General que fue de este Reyno y Provincias de Nuevo Mexico



Vn Real

En el Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Esteban Fontanier otorgo y conozco y digo en nombre del señor Lorenzo Fernandez Vnegro dezir al mi dicho Señor que entre partes de vna y otra de dicho mes de Iulio del Año pasado de mil setecientos y diez, y en el Puerto de Veracruz de la Nueva España, ante el Señor Don Martin de Salazar Gouernador y Capitan General de dicha Prouincia, y ante mi Escriuano Real y Publico de Gouierno, y Guerra, y Registro de dicho Puerto, y Prouincia, y testigos infrascriptos, se hizo, y celebro vn Contrato de Compañia, y Sociedad, en virtud de Poder, que para ello, y otras cosas, dio, y otorgo el dicho Señor Lorenzo Fernandez Vnegro, a favor de Don Ioseph Ramirez de Arellano, Vezino de la Villa de Santa Fee, en el Nuevo Reyno de Granada, segun, y como mas largamente, en dicho Poder, que ante mi paso, y se otorgo en dicho Puerto de Veracruz, en veinte y siete de Septiembre del dicho año pasado de mil setecientos y diez, ante Don Ioseph Ramirez de Arellano, Vezino de la Villa de Santa Fee, en el Nuevo Reyno de Granada, y Capitan de Infanteria Española, en el Presidio de la Vera Cruz, y Fuerte de San Iuan de Vlua, por ante el Escriuano Publico, y de Gouierno, que en el dicho Presidio reside, y Fuerte, y testigos, que en el se hallaron presentes

[illegible] Sra. Jacoba Ramírez y Sequeyra [illegible] dicho Sor. Alcalde Mayor de dicha provincia dixo
[illegible] Sabe el Conocimiento de la otorgante, y que es
[illegible] y mencionados en la Segunda Cabeza de esta
[illegible] que quede con dho. Escrito en Virtud que
[illegible] ratificada, y aprobada en todo y por todo,
[illegible] Sentencia, y Remate de Pleito, que
[illegible] Sentencia, y Remate de Pleito, que
[illegible] Sentencia, y Remate de Pleito, que



Ejo Tercero vn Real años
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

Ejo
el Sr. Dr. Bentura
de Benavente
Al R. P.
Comendador del Ord.
de S. Fran.co del Quito
Y otro

[illegible] de mil setecientos y onze [illegible]
[illegible] Bentura de Benavente del orden R.l de Nra
Señora de la Mrd y Cav.o Gral de la Redempcion
de Cautivos en virtud de la patente que tiene
[illegible] Juan de la Peña [illegible] en Santa
Theologia Prov.l [illegible] de la Prov.a de S.n Miguel de Lima
del orden de N.S. de la mrd redemp.n de Cautivos [illegible]
Grafico de Prima de Theologia en esta R.l Universidad
[illegible] oficio y examinador [illegible]
[illegible] de dicho año pasado de
setecientos y nueve [illegible] y conocer a los otorg.
como tal Prov.l [illegible] = Dixo que por quanto [illegible] año pasado
de mil setecientos y diez [illegible] Sor. Joseph Perez Prov.l
[illegible] facultad en el R.l [illegible] Juan Joseph Perez Prov.l
gral de dho conv.to para que cobrase y recaudase las cantidades
[illegible] que se estaban debiendo hasta oy, y confecto a estado
[illegible] entendiendo en dha recaudacion y aviendose
ofrecido la pres.te [illegible] de S.n Fran.co del Quito y que no puede comparecer
[illegible] la facultad [illegible]
[illegible] Sor. Joseph [illegible]
[illegible] Comendador [illegible]
[illegible] de S.n Fran.co del Quito [illegible]
[illegible] al R.l P.e Prov.l gral [illegible]
[illegible] en el lugar que [illegible] nombrados [illegible]
[illegible] en nombre de dha Redemp.n [illegible]
[illegible] de las R.s Cajas de dha ciudad de S.n
Fran.co del Quito [illegible] oficiales R.s de ella [illegible]
[illegible] cincuenta y ocho mil [illegible] setenta
[illegible] debiendo [illegible] Redemp.n [illegible]
[illegible] en dhas R.s Cajas [illegible]
[illegible] para efecto de dha cobranza [illegible]
[illegible] Entrega [illegible]
[illegible] Entrega [illegible]
[illegible] en el [illegible]
[illegible] en quales [illegible] audiencias [illegible]
[illegible] superiores [illegible] presentan la real p.n [illegible]
que les remite y con el los pedimentos suplicas protestas alegaciones
defensiones embargos desembargos consentimientos ben.tas
transes y remates de bienes tomen posesion [illegible] de ellos
y terminos de prueba ordinarios y ultra marinos [illegible]
testigos escritos escrituras papeles y recaudos que
pidan y saque de poder de quien los tenga y cartas
de censuras asta las de anatema abonar tachar
contradezir recusar jurar querellar apelar
suplicar desir de nulidad y finalmente pue
da aser actuar y procurar quanto combenga

y sean necesario asta que dha Cobranza tenga efecto que el
poder quepara ello se requiere que le dio y otorgo en forma
tiene con sus incidencias y dependencias libre y cabalmente
facultad y comisión alguna y a su firmeza obligo los
bienes de dho Poderdante. Y lo habido y por haber y lo firmo
siendo testigos Dn Juan de Abellan estante Jorge
Lopez de Arcaba y Carlos de Gruel =

Fr. Josta de Bernuy
Proc. Gen. de D.

Dn Martin de Salazar
Otra
Angela de Moreno

En Zaragoza a diez dias del mes de Julio de mil setecientos y
sesenta y cinco ante mi Escribano y testigos parecio presente
Dn Martin de Salazar Vecino de esta Ciudad y Collacion de
Santa Cruz a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de
Poder que le tiene conferido Dn Diego Salmo Bernardo Vecino
de la Villa de Pozuelo del Rey Corregidor de la Villa de Colmenar
de Oreja por ante Dn Juan Antonio Duque de Estrada Escribano
de dha Villa en veinte y quatro de Junio proximo pasado
en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde
dada en Aranjuez a veinte y tres de Mayo de dho año
presentada en dha Villa en veinte y seis de dho mes y año
ante el mismo Escribano y Juez de Comision en virtud de
Auto de dho dia mes y año que se halla al folio 2 de los
autos que sobre lo infrascripto penden ante dho Juez de
Comision entre partes de la una Dn Pablo de Mendoza
Juan Vicente Vecino de dha Villa y Casa Sexta de Diezmos
de dho Palacio de Arnuel de la una y de la otra Angela
Sanchez y Sora de vecindad de dho Lugar de Colmenar
de Oreja sobre que se le mande dar y otorgar Escritura
de Venta Real de una Casa propia de dho Dn Pablo de
Mendoza sita en dho Lugar de Colmenar de Oreja en la
Calle Real de dho Lugar que hace esquina a la Calle
que llaman de Pozuelo del Rey que linda por una parte
con Casa de Dn Juan Antonio Duque de Estrada Escribano
de dho Lugar por otra con Casa de Dn Juan Antonio
Duque de Estrada Escribano de dho Lugar por otra



En Tercero vn Real de
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gonçalez de Ayala vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria digo que por quanto Juan Gonçalez de Ayala mi padre difunto que Dios aya por su testamento y vltima voluntad que hizo y otorgo ante

108.1

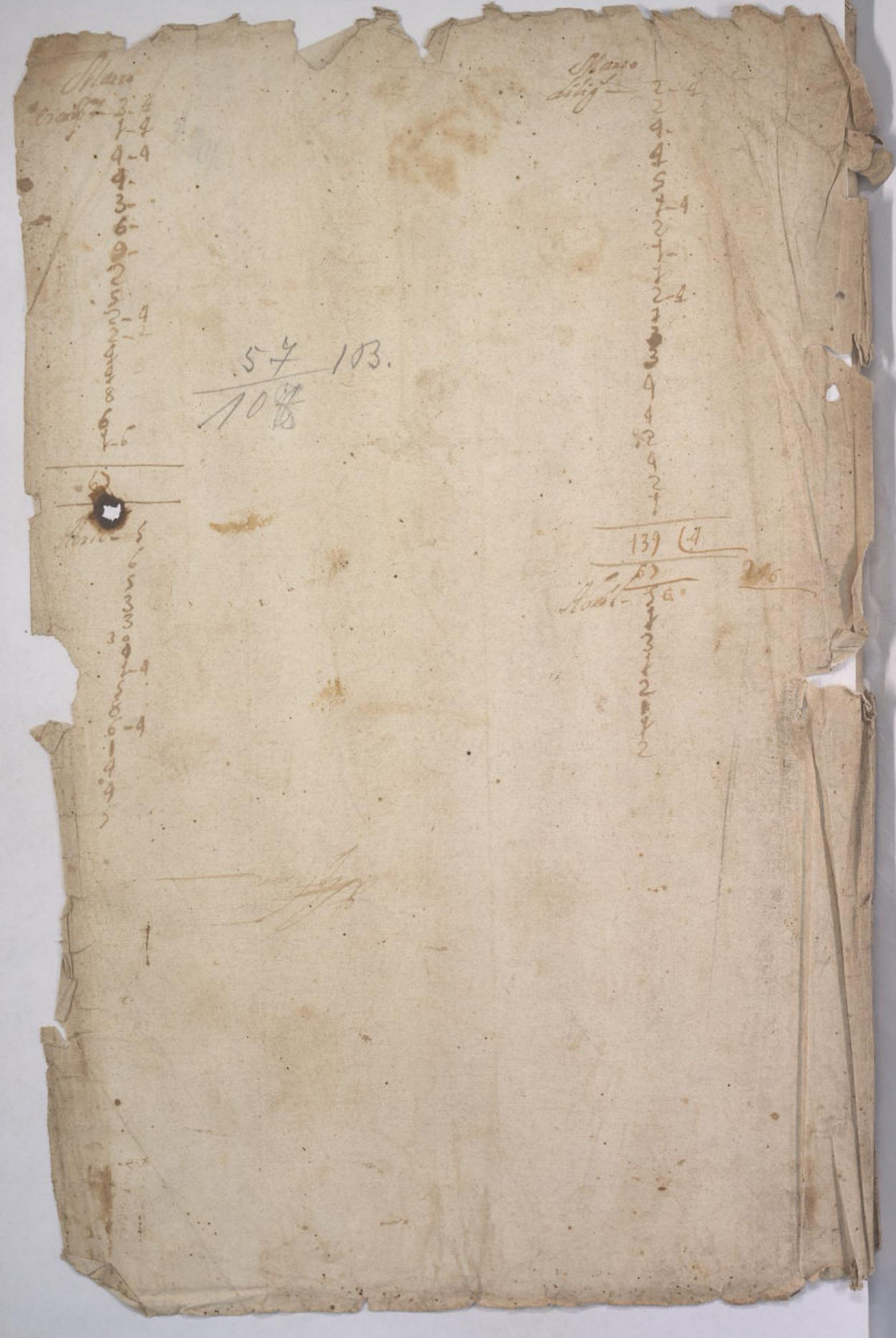

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Corton

D Xptoual Nieto

D Barnabe de Jesus Maria

420425

15

N-2
36

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Xptoual Nieto Caballero del Orden de Santiago, Vecino de esta ciudad, y de la otra Fray Bernabe de Jesus Maria Carmelita descalzo, Procurador general de la Provincia de Andalucia, y Comissario de la Bula de la Santa Cruzada, que dijeron que por quanto entre ellos se ha seguido pleito ante el Señor Don Bernardo Velasco Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y Alcalde de Corte, sobre que el dicho Don Xptoual Nieto pretendia que el dicho Fray Bernabe de Jesus Maria le pagase la quarta parte de los frutos, y rentas que ha cobrado de la Bula de la Santa Cruzada, y que en virtud de Real Provision de su Magestad, dada en favor del dicho Don Xptoual Nieto, se le mandó al dicho Fray Bernabe de Jesus Maria, que dentro de tercero dia, que se le dió por termino, pagase al dicho Don Xptoual Nieto

Un Real

Sello Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

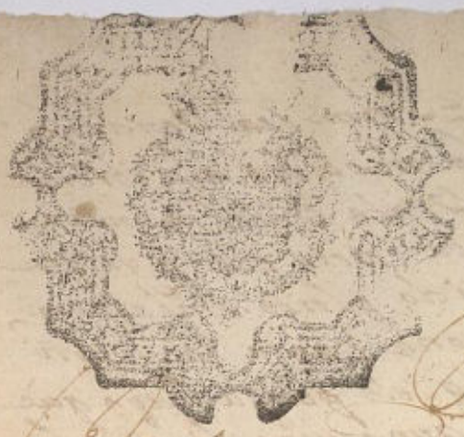

Venta

De Martin de Salazar
a
Dn Joseph Santiago Concha

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Martin de Salazar Vecino de esta ciudad de los Reyes, y dixo que por esta carta de venta y en la mejor forma que de derecho aya lugar vende como desde luego vende por juro de heredad para siempre jamas a Dn Joseph Santiago Concha Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Mag.d y su Oydor desta R.l Aud.a una mulata mi esclava nombrada Florentina Sanchez que tiene de edad de doze años poco mas o menos que es la misma que hube y compre de el Cap.n Diego Segovia Betancur Vezino desta R.l Caxa de esta ciudad en Pregon y Publica Almoneda ante Dn Juan Ramirez Prieto de Orellana Theniente de Corregidor de esta ciudad actuando ante mi Escribano de Registro de esta Real Audiencia de San Pablo de Manta Jurisdicion de dicha ciudad en Diez de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y onze: Y le vendo dicha mulata por libre de hipoteca empeño y Especial mancomun ni sobre ella ninguna persona tenga ni tenga accion alguna deuda ninguna mal debgue al presente esta buena sana empleo y de quenta de setecientos p.s de ocho R.s de plata corriente y de a quenta de los quales me dio por entregado a mi voluntad, por los quales me dio por entregado a mi voluntad, por los quales me dio por entregado a mi voluntad, por

Clausula de constituto en forma = Y como real vendedor
y como mas aya lugar en derecho me obligo a la ebicion
seguridad y saneamiento desta venta en tal manera
que en todo tiempo la dha mulata le sera cierta y segu
ra y no quitada puesto ni mouido pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa razon ni
derecho que sea y a qual quiera que se le ponga luego que
de ello conste y me sea dho saber aunque sea despues de
dha publicacion de las probanzas saldre a la voz y defensa
de los tales pleitos y a mi propria costa y mencion los
seguire y acabare hasta le dejar y que que de con dho es
clabo en quieta y pacifica posecion y si asi no lo hiciere
y sanear no se la pudiere le bolbere y pagare dhos tresci=
entos p.s que asi me a dado con mas las costas daños y intereses
y menos cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren
y recresieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza =
Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer y doi poder a las justicias
y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial
a las desta ciu.d y corte a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo
y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domicilio y bezindad
y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cum
plimiento me executen como p.r cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi fauor y la gral que las prohibe = y dho S.r D.
D. Joseph Santiago Concha que presente esta otorgo que aceptaba y
acepto esta escriptura como en ella se contiene y recibio comprada
la dha mulata de la qual se dio p.r entregado p.r que la recibio
en dha mi presencia y testigos de que doy fee y asimismo la doy
del recivo q.ta y entrego de dhos trescientos p.s y conocer a los otor
gantes; que es fha en esta ciudad de los Rey.s en beinte y cinco
de Abril año de mil setecientos y onze; y lo firmaron sien
do testigos el Lic.do D. Phelipe de Cisneros presbitero Don
Antonio Perez y Juan Phelipe de Cabuera presentes =

D. D. Joseph de Santiago
Concha

Marn de Saldias

Antonio de Oviedo

Ant.o de Altuna
Esno de su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos. y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y onze años ante mi Don Joseph Ramos de Aguilera Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y Testigos infrascriptos parecio Don Joseph Gonçalez Gallego vezino de esta dicha Ciudad y Feligres de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de ella, y dixo que por quanto Maria Josepha de Ortega y Cabrera de edad de diez años poco mas o menos hija legitima de Don Joseph de Ortega y Cabrera Alferez Mayor de esta dicha Ciudad y de Doña Maria Gallego Difunta vezinos que fueron de esta dicha Ciudad y Feligres de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de ella, y nieta por parte de padre de Don Joseph de Ortega y Cabrera Alferez Mayor que fue de esta dicha Ciudad y de Doña Maria de Ortega y Cabrera Difunta vezinos que fueron de esta dicha Ciudad y Feligres de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de ella, y por parte de madre nieta de Don Joseph Gallego Difunto vezino que fue de esta dicha Ciudad y Feligres de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de ella, y de Doña Maria Gallego Difunta vezinos que fueron de esta dicha Ciudad y Feligres de la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la Encarnacion de ella, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera se halla en la Casa de Recogimiento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha Ciudad, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Ahijada, y yo la tengo por mi Ahijada, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Sobrina, y yo la tengo por mi Sobrina, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Prima, y yo la tengo por mi Prima, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Parienta, y yo la tengo por mi Parienta, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Amiga, y yo la tengo por mi Amiga, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Criada, y yo la tengo por mi Criada, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Feligres, y yo la tengo por mi Feligres, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Vezina, y yo la tengo por mi Vezina, y por quanto la dicha Maria Josepha de Ortega y Cabrera es mi Conocida, y yo la tengo por mi Conocida

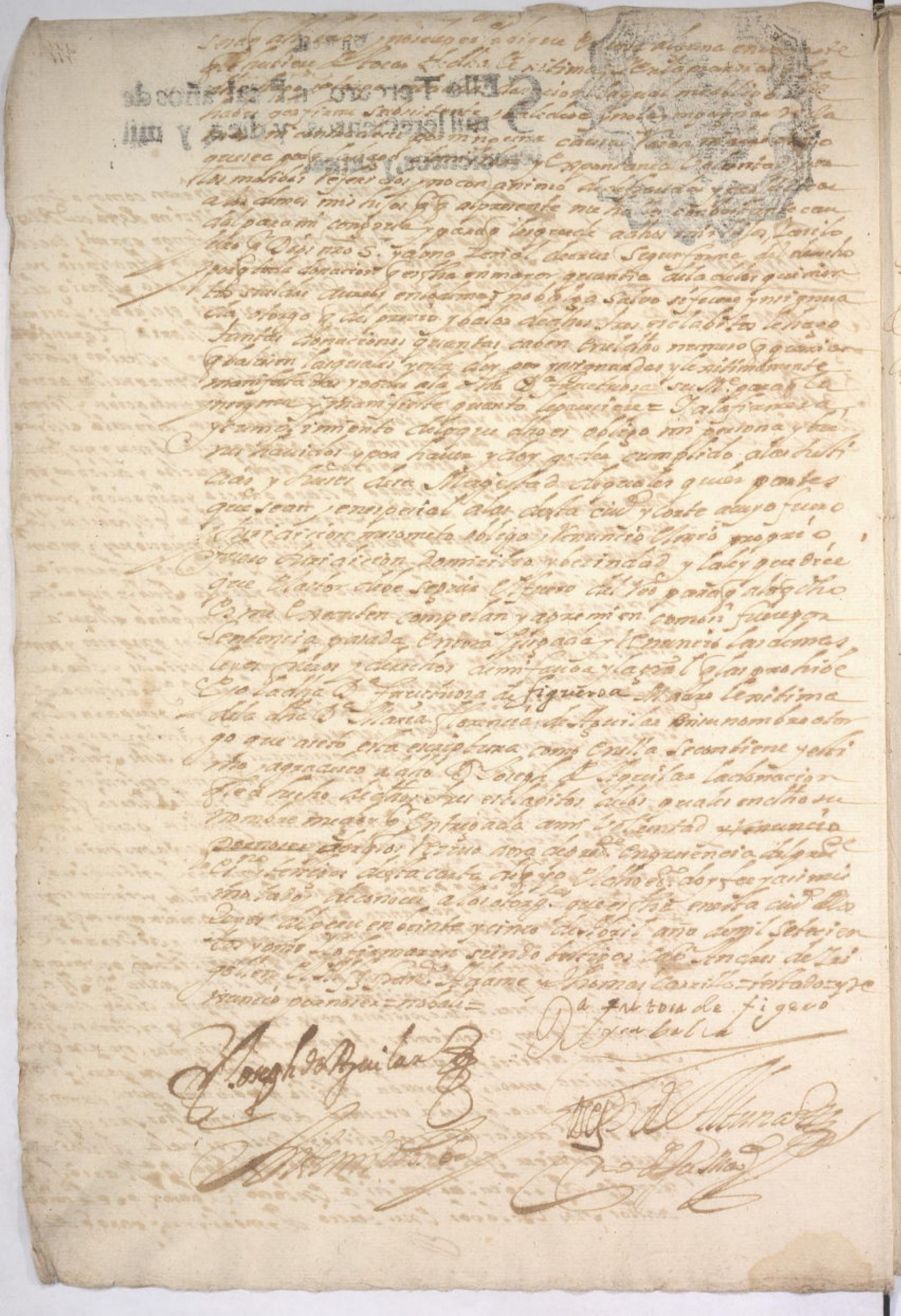

Un Real

172

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sepan quantos esta carta vieren como yo Thomas Castillo Vezino desta ciud.d dela Vera Cruz digo que Vos el Thomas de la Puente Cantu y Conde vezino desta Ciudad de Xalapa como mayor en dignidad hijo y heredero que quedo por fin y muerte de Dn.a Ana Gonzalez de Aguilar mi Señora madre difunta que Dios aya y como tal Vinculero y Poseedor de los Vienes que quedaron por fin y muerte de la dicha mi Señora madre y Vuestra Abuela

[illegible] ygnorancia de lo que hago y obligo mi persona y bienes [illegible]
[illegible] ser hoy dia de la fecha a las catorce horas y
[illegible] Mag.d Cathedral que es para q.e Juan Cano preste al dho
efecto cantidad y parte de fuero y tenidicion me someto
obligo y renuncio El mi.o para q.e fuero domicilio jurisdicion
domicilio jurisdicion y leyes que dicen q.e El Juez debe seguir
el fuero del reo para q.e dho no me executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y renuncio la demas leyes fueros, derechos
mi favor y jurisdicion que prohibe = y siendo asimismo presente
en Villa de Moncayo, Manuela Calera Padres del dho mulato
Juan de Rosalia y Juliana de la Cruz mugeres del sobre
dho todos Juan mulatos libres, dijeron acuerdo y consentian de
se obligaron a que dho mulato Servicio Contenta y puntual
dad al dho D.n Joseph de Aguilar seamo y cada uno
insolidum de por si y ante la Justicia de su fuero y
jurisdicion de su casa y Vecindad renunciamos el fuero
para q.e contra nos hacemos la obligacion y hacemos de
deuda y pago de lo q.e sirvo y pagare y debiere deudor obligado
do se obligaron a que lo cumplirán por sus propias personas y acciones
dho D.n Joseph de Aguilar Vecindad, mismos executado
en q.e quisiere otorgar dho mulato hasta q.e parezca y este
en su casa y trabajo, lo que se obligaron a que asi cumplirán
pena y so obligacion de sus personas y acciones dho Diego de
Rosalia y Juliana de la Cruz y cada uno de por si
y todos insolidum y se executan como por cosa juzgada = y
para q.e lo aqui contenido se otorgara dho D.n
Joseph Ygnacio de Aguilar a quien doy fe conozco
lo firmo a este otorgamiento y de todo lo contenido doy fe
otorgo fe a este como Escribano publico de numero
lo comprado dho mulato Juan de Rosalia en precio
seiscientos y treinta pesos q.e libres de los derechos de la
cabeza que se le pagar de mi propio dinero y
dho mulato mando y entrego a mi voluntad que
lo reciba a cuenta de lo que importare dicha escritura
para q.e lo pueda hacer de su propia autoridad sin
pena alguna y para mismo todo lo referido y cumplir
ruego a Thomas Trancisco Cano y Juan Gonzalez a los testigos
presentes de esta escritura q.e lo firmaron en dho dia mes y
año dentro mil setecientos y nueve; Yo testimonio
do fe q.e los testigos D. Julian Montero de la Cruz Thomas
Carrillo y Christoval Francisco Salome firmaron =

Thomas Carrillo Diego de Aguilar

Ante mi

Con Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano y testigos parecio Un mulato mi esclavo nombrado Lazaro de edad de veinte y tres años criollo de esta ciudad nacido en mi casa hijo de una mulata esclava mia llamada Ygnacia de Soria y dijo que por el presente nombrado Francisco de la Cruz mulato esclavo mio

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

En el Pueblo de Peñarrubia primero mes = Ante mi parece el Padre Fray Antonio de Arcos Religioso Lego Sacerdote Predicador Apostólico Misionero Apostólico Guardián actual que fue de este Convento de N. P. S. Francisco de esta Villa de Orihuela, Provincia de Cartagena, de la Regular Observancia, y Comisario de esta Santa Provincia, y dijo: Que por quanto en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y nueve, fue nombrado por Comisario de esta Santa Provincia, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y diez, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y once, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doce, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y trece, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y catorce, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y quince, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y dieciséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y diecisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y dieciocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y diecinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y veinte, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y veintiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y veintidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y veintitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y veinticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y veinticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y veintiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y veintisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y veintiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y veintinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y treinta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y treintiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y treintidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y treintitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y treinticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y treinticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y treintiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y treintisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y treintiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y treintinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cuarenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cuarentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cuarentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cuarentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cuarenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cuarenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cuarentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cuarentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cuarentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cuarentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cincuenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cincuentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cincuentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cincuentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cincuenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cincuenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cincuentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cincuentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cincuentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cincuentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y sesenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y sesentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y sesentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y sesentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y sesenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y sesenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y sesentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y sesentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y sesentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y sesentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y setenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y setentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y setentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y setentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y setenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y setenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y setentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y setentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y setentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y setentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ochenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ochentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ochentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ochentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ochenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ochenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ochentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ochentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ochentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ochentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y noventa, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y noventiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y noventidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y noventitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y noventicuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y noventicinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y noventiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y noventisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y noventiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y noventinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cien, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cientiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cientidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cientitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cientocuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cientocinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cientiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cientisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y cientiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y cientinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento diez, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento diez y uno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento diez y dos, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento diez y tres, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento diez y cuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento diez y cinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento diez y seis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento diez y siete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento diez y ocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento diez y nueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento veinte, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento veintiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento veintidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento veintitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento veinticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento veinticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento veintiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento veintisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento veintiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento veintinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento treinta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento treintiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento treintidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento treintitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento treinticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento treinticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento treintiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento treintisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento treintiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento treintinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cuarenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cuarentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cuarentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cuarentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cuarenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cuarenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cuarentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cuarentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cuarentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cuarentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cincuenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cincuentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cincuentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cincuentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cincuenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cincuenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cincuentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cincuentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento cincuentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento cincuentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento sesenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento sesentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento sesentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento sesentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento sesenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento sesenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento sesentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento sesentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento sesentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento sesentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento setenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento setentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento setentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento setentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento setenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento setenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento setentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento setentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento setentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento setentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento ochenta, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento ochentiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento ochentidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento ochentitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento ochenticuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento ochenticinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento ochentiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento ochentisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento ochentiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento ochentinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento noventa, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento noventiuno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento noventidós, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento noventitrés, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento noventicuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento noventicinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento noventiséis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento noventisiete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y ciento noventiocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y ciento noventinueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y uno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y dos, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y tres, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y cuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y cinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y seis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y siete, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y ocho, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y nueve, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y diez, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y diez y uno, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y diez y dos, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y diez y tres, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y diez y cuatro, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y diez y cinco, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Orihuela en el año de mil setecientos y doscientos y diez y seis, fue confirmado en dicho oficio, y en el Capítulo Provincial celebrado en el Convento de N. P. S. Francisco de la Villa de Murcia en el año de mil setecientos y doscientos y diez y siete, fue confirmado en dicho o

[illegible] Pueblo de Ixcuintla Partido de Compostela [illegible] que
[illegible] Sebastian [illegible] se hallan en
mi [illegible] y en [illegible] que [illegible] tengo dentro del
[illegible] Veinte y cinco [illegible] que [illegible] Capitan [illegible]
tengo dado a mi [illegible] Cabos [illegible] que
[illegible] Reales [illegible] Real [illegible] en [illegible]
cion sobre [illegible] que [illegible] todo ello
[illegible] que [illegible] en [illegible] y dependencias
[illegible] y [illegible] [illegible] con [illegible] y sin limita-
cion [illegible] y facultad [illegible] a [illegible]
[illegible] se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Tucuman provincia de la Vera cruz del Perú en primero dia del mes de Mayo de mil setecientos y onze años ante el Sr. Lic.do Dn Ignacio de Urquiza Teniente de Corregidor y Alcalde Ordinario de primer voto por su Mag.d en esta dicha Ciudad y su Partido Pareció Dn Juan de la Roca y dixo que por quanto el dia de oy dho primero de Mayo de este presente año de mil setecientos y onze se le entregaron por mano de Dn Juan de la Roca Vecino de esta Ciudad y Mayordomo que fue del Convento grande de Nro P.S. Santo Domingo de esta dicha Ciudad cantidad de pesos de a ocho reales de plata corriente que montan la cantidad de quinientos y veinte y quatro pesos de a ocho reales de plata corriente que el dho Dn Juan de la Roca dice que son los mismos que

Presente o ausente llanamente y sin pleito con las de la cobranza cuya paga me obligo a hacerle de lo que asi fuere e importare dho pan el dia primero de mayo del año que viene de mil setecientos y doze a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver; y cada uno de nos los otorgantes por lo que a cada uno toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta ciud. y corte y Arzobispado al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que las prohibe y consentimos en traslados desta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta ciudad de los Reyes del peru en veinte y siete de Abril deste año de mil setecientos y once y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Don Gregorio de Albarado el capitan Don Juan Diez de S. Miguel y Solier Alexandro de Lara

Ygnacio de Arguiz

Fran.co de la Roca

[illegible]

[illegible]

Vn R.cal.

116

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Depositº

Depositº Dn de Una Haz. B.negros = 3 bacas 5 no billos = 4 toros = 4 bueyes: 3 yeg mulas embargadas S. Juez Dn Nicolas de Villanueva Scr.º de la Aud.ª de 29 de 1711

En la Ciudad de los Reyes en diez de Abril de este año de mil Setecientos y onze por ante mi Scr.º y testigos parece el Capitan Dn Sebastian Francisco Rosi de Depositario General de este corte, y dijo que se constituye y constituyo Depositario liquido y Verdadero Deudor de Una Hacienda nombrada la Tabola y los bienes que le pertenecen en el Valle de la Magdalena, seis negros = seis Bacas = seis mulas de carga = cinco mobillos = quatro toros = quatro Bueyes = todo esto Executado, embargado por orden de Don Nicolas de Villanueva Juez difinido en virtud de Decreto de los señores Presidente y oidores de esta Real Aud.ª segun consta de los autos que ante mi se siguieron en razon de lo referido, y para la Entrega de todos efectos embargados, y que dellos se hizo Depositario el dicho Capitan Dn Pedro de Espinosa ciudadano de esta dicha Ciudad, y para que dellos sea Depositario, y que de ellos no pueda disponer sin orden de los señores Presidente y oidores de esta Real Aud.ª y para que de todos los dichos efectos embargados, y que dellos se hizo Entrega al dicho Depositario, y

cuen e incurren los depositarios que no acu-
dan con los depositos que les son encomenda-
dos por la justicia y obligo a admini-
strar Rexir y governar la dha chacra
y dar quenta con pago de todo ello y aldar
la quenta y pagar su alcance quiere ser
compelido y apremiado por todo rigor de
derecho prision y via executiva y a su
firmeza y cumplimiento obligo su per-
sona y bienes havidos y por haver y dio po-
der cumplido a las justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciud y corte a cuyo
fuero y jurisdicion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion
domizilio y vezindad y la ley que dice el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien
como si fuere por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de su fa-
bor y la general que las prohibe y asi
lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Juan de Herrera Martin de Barail
y Don Juan de Escobar presentes =

Juan Fran.co Vonel

Antonio Crosa

[illegible] de su Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gabriel Nieto vecino de la orden de Santiago vezino desta ciudad de los Reyes estando enfermo, y en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel christiano, temiendo la muerte como cosa natural, y deseando verme en el estado que mas quiera delante de la Divina Magestad, otorgo y conozco por esta mi carta que hago mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y pasion, y muerte, y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad de los Reyes en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en esta mi carta dispusieren, y ordenaren, y acompañado de la Clerecia de dicha Iglesia, y Convento, y de la Cofradia del Santissimo Sacramento de la misma Iglesia, y Convento, y de la Cofradia de Nuestra Señora de la Merced de la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Lima



En Tarcea en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos mis dere nos pareciere Vera, que yo Juan Sanchez vecino y Regidor de esta villa de Tarcea digo que por quanto yo soy deudor a Pedro Sanchez de Loriga vecino de esta villa de quatro mil y cien reales de Vellon cinco de ellos de resto de mayor cantidad, que se le debe por el Alcance de las cuentas que con el tengo dadas, y tomadas ante el Escribano de esta villa, y la restante cantidad a Pedro Sanchez de Loriga vecino de esta villa de Tarcea, por otros tantos que de el confieso haver recibido, y entregado en reales de Vellon, y porque el dicho Pedro Sanchez de Loriga mi deudor me quiere dar carta de pago, y finiquito de los referidos quatro mil y cien reales de Vellon cinco de ellos de resto de mayor cantidad, y la restante cantidad a Pedro Sanchez de Loriga vecino de esta villa de Tarcea

En la Ciudad de Malaga en quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos y diez y ocho Ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Juan de Prado Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Juan Gonzalez Sarmiento Vecino de esta Ciudad por escritura de venta que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año ante Juan de Arellano Escribano Publico de ella vendio a Dn Juan de Prado una esclava negra nombrada Maria de Castro de edad de quarenta años poco mas o menos con todos sus vicios y defectos que tenia y tiene a la fecha de dicha escritura por precio y cantidad de quinientos reales de plata doble que confesso haver recibido de contado y en dinero de contado a su satisfacion y como mas largamente consta y parece de dicha escritura a que se remite y porque despues de haver hecho dicha venta y otorgado dicha escritura la dicha esclava le ha dado y da muchas quexas de que no la ha tratado bien y que la ha maltratado de palabra y obra y que no le ha dado de comer lo necesario y que la ha tenido desnuda y descalza y que la ha tenido en un quarto muy pequeño y que la ha tenido en el suelo sin cama ni otra cosa alguna y que la ha tenido en una cocina donde ha padecido mucho frio

Carta
D. Juan Gonzalez
Magdalena Manrique
En 325 [illegible]

[illegible] estar esta Carta como nos D. Juan Gonzalez
Segovia y Doña Juana de Medina mujer
legitima nos Ciudadano de dicha ciudad y vecinos
de Santa Fe en nombre propio y como padres y
menores hijos y herederos de Juan Gonzalez
Segovia y Doña Juana de Medina difuntos
Otorgamos como Otorgamos que vendemos
Realmente y con efecto a Vos el Capitan
Don Juan Manrique de Lara Vecino de esta
Ciudad de Santa Fe y a Doña Magdalena Manrique
su mujer legitima que estan presentes
Una Negra Esclava nombrada Juana de
Nacion Angola de edad de veinte y cinco
años poco mas o menos que hubimos y
compramos de Don Francisco Martin de Arabe
Presbitero Cura Rector de esta Santa Iglesia
Catedral de esta Ciudad y la Vendemos
libre de todo empeño y sin ninguna
hipoteca ni otra cosa que la impida
antes si sana y buena de todos sus
miembros y sentidos y sin vicio ni
enfermedad alguna que sepamos y
la Vendemos por precio y cantidad de
Quinientos y veinte y cinco pesos de
buen oro corriente en reales de contado
que Vos nos habeis dado y pagado
en Reales de contado que Vos nos habeis dado
y pagado en Reales de contado que
Vos nos habeis dado y pagado en
Reales de contado que Vos nos habeis
dado y pagado en Reales de contado
que Vos nos habeis dado y pagado
en Reales de contado que Vos nos
habeis dado y pagado en Reales de
contado que Vos nos habeis dado y
pagado en Reales de contado que
Vos nos habeis dado y pagado en

En el Tercero Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



[illegible] y Corte, para ser [illegible] Sala de Alcaldes [illegible] Provincias [illegible] Reales Audiencias [illegible] Chancillerías [illegible] Ciudades [illegible] Villas [illegible] Lugares [illegible] Reales Alcaldes [illegible] Alcaldes [illegible] Alguaciles [illegible] Escribanos [illegible] Procuradores [illegible] Abogados [illegible] Relatores [illegible] Receptores [illegible] Portero [illegible] Alguacil [illegible] Escribano [illegible] Procurador [illegible] Abogado [illegible] Relator [illegible] Receptor

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Testam.to de D.a Juana de Aguilera Fha

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuya
principio todas las cosas tienen buen medio loable
y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi testa
mento ultima y por tiempo voluntad vieren
como yo D.a Juana de Aguilera natural q declaro
ser de estado de los reyes del peru hija lexitima de Don
Diego Carolin y de D.a Maria de Aguilera q Santa
gloria ayan estando en pie buena y sana y en to
do mi acuerdo memoria y entendimiento na
tural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todos los demas mis
terios q tiene cree y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia catholica Romana debajo de cu
ya fee y creencia e vivido y protesto vivir y mo
rir como catholica cristiana y invocando por mi
Abogada e Interesora a la Reyna de los Ange
les Maria S.ra nuestra y interesada con su precioso
hijo perdone mis pecados y ponga mi alma en
carrera de Salvacion temerosa de la muerte
cosa natural a toda criatura humana otorgo q
hago y ordeno mi testam.to en la manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r
q la crio y redimio con el precio infinito de su san
gre pasion y muerte y el cuerpo mando a la
tierra de que fue formado y quando la volun
tad de Dios fuere servido de mi llevar desta
presente vida mi cuerpo quiero q sea amor
tajado con el avito de N. P. S.n Fran.co y enterrado
en la Iglesia del conv.to de N. P.e S.n Aug.n o en la del
Monasterio de Santa Cathalina de Cena o en otra
qualquiera Iglesia Parrochia o conv.to q pareciere
a mi albacea a cuya eleccion y disposicion lo dej

Codicilo demas tocante a mi testamento

Yten mando a las mandas forçosas y acostumbradas de Cuyo a cada una de ellas de por sí la suma de Seis Reales de Plata con que las aparto de mis bienes

Yten declaro por mis hijos naturales a D. Geronimo de Aguilera mi hijo y de Doña Margarita de Aguilera mi hija y de Doña Catharina de Cosa de Castro mi hija y de Doña Margarita de Aguilera mi hija todos quatro habidos y procreados en mi mujer Doña Catharina de Cosa de Castro

Yten declaro por mi hija natural a Doña Geronima de Aguilera mi hija habida y procreada en mi mujer Doña Catharina de Cosa de Castro

Yten declaro que a Doña Geronima de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro que a Doña Margarita de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Catharina de Cosa de Castro mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Margarita de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Geronima de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Geronima de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Margarita de Aguilera mi hija le he dado en dote y casamiento quando se casó con Don Juan de Matienzo la suma de seis mil y ochocientos y sesenta y dos pesos como consta de la escritura de dote y otorgo que no he de pedir ni pido cosa alguna ni me debe ni mi mujer cosa alguna ni yo cosa alguna

Yten declaro y otorgo que a Doña Catharina de Cosa de Castro

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Ytten Una Sortija de diamantes grande y dos pequeños a los lados
Ytten otra dha con vn diamante grande y dos pequeños a los lados
Ytten Un Sancto ligno en cruz con su relicario de oro y su cadena
Ytten Una pajuela de oro grande con su cadena
Ytten Una cajeta de oro bruñida
Ytten Un pinson de una esmeralda grande
Ytten dos escritorios de vara de largo
Ytten Una cajita de la encarnacion con sus ramitos y cruz de plata
Ytten dos niños de marfil con sus peanas de plata dorada
Ytten Un niño Jhs vestido de nazareno con sus potencias y cruz de plata
Un bulto de la Sancta Rosa con su diadema de plata y su Rosario de Reuma
Ytten Un Relicario de la Virgen de la soledad engastado en oro
Ytten Un escritorito de ebano y marfil
Ytten otro dho chiquito con sus chapas y agarraderas de plata
Ytten cinco lienzos grandes Romanos de diferentes devociones
Ytten Un lienzo de la Virgen de la misericordia con su marco dorado y bidriera
Ytten otro lienzo de la Sancta Rosa con su marco de ebano
Un Señor Ecce homo y otro de la Virgen de las Angustias
Un Sancto cristo en lamina en cruz de ebano con sus remates y carteras de plata
Ytten diez laminas de Patricia con sus marcos
Ytt Un Sancto Solano y una Imagen de nuestra Señora de las mercedes
Ytten Un San Sebastian grande con su marco

dorado
Itten beinte lienços de diferentes devociones
Itten Un lienço de la Sagrada Escriptura de
Olofernes
Itten Una Laminita de San Juan
Itt Un pais de David
Itt otro de la Virgen de la Vida Itten otro
de la noche = otro de la creacion del mundo
Itten Unca cajita de costura embutida
Itten dos mesas grandes
Itt tres estrados
Itt seis sillas de baqueta de marcobia bordadas
Itt Una alfombra de estrado grande cairina
Itten ocho cojines de terciopelo nuebos con
sebillanetas y sus borlas
Itt tres cajas grandes
Itt Un nacimiento en cajita de plata y otras
alajitas de plata de que se compone
Itten Un faldellin de tela pasada nacar
con sus encajes de oro
Itt otro de brocato de oro y plata con sus en
cajes asi mismo de oro
Itten otro faldellin de tela berde con encajes
mestizos
Itt Una mantilla de raso azul celeste con su
faxa nacar guarnecida de encajes nebados
grandes
Itten otra mantilla de tafetan guarnecida
de puntas negras
Itt Un abanico de ambar con sus remates de oro
Itt Una sortija de tres esmeraldas
Itt En diferentes piezas de plata labrada
que tengo pesada y baluada en seiscientos p.
Itten Una mulata mi esclava nombrada
Lorenza
Itt Una Sambita mi esclava m.da Sebastiana
de doze años
Itten Declaro que tengo por mis bienes Una caja

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos y onze

En la Ciudad de Mexico a veinte en la mañana poco mas ó menos dia de la fecha en la Casa donde asiste el Illustre Señor Licenciado don Diego Pantaleon Sanchez de Tagle Presbitero Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Corte, y Arcediano de ella, Juez Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, Sede vacante, por el Illustre Cabildo de dicha Santa Iglesia, en virtud de la Comision que para infrascribir el Testamento de Don Juan Gomez Soriano que se sigue ante su Illustrissima, se le dio por dicho Illustre Cabildo, en Sede vacante, que original queda en mi poder, de que doy fe, y de que conozco al Testador, de que doy fe, y estando en la Cama enfermo de la enfermedad que Dios Nuestro Señor le ha dado, pero en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun lo demostraba en sus palabras, y razones, que con mucha claridad pronunciaba, y estando presentes el Señor Licenciado don Joseph Sanchez de Tagle Presbitero Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Corte, Albacea, y Testamentario del dicho Don Juan Gomez Soriano, y Don Joseph Sanchez de Tagle, Vecino de esta Corte, Testigos que fueron llamados, y rogados para el infrascripto Testamento, y Don Joseph Sanchez de Tagle, Vecino de esta Corte, Testigo que fue llamado, y rogado

Sevilla, Nueva de Sevilla Sepultura y campo de
Lorenza de Aguilera mujer que fue de
Diego de Avila, Clerigo que fue de horden de
Orden de Sacerdote de Sacerdocio de Miembros
Hermanos y de mi Voluntad y Testamento de
Apostol de Santa Iglesia Catedral de Sevilla, Padre
Padre de Lorenza de quien doy
fe, Padre de Lorenza de quien doy
fe, Padre de Lorenza de quien doy
fe,

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Joseph de Morales Vecino de esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca Reyno de la Nueva España Hijo legitimo de Don Joseph de Morales y de Doña Maria de Ortega Difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad Otorgo y conozco por esta carta que Recibo de Don Joseph Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad la cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en reales que confieso haber Recibido en mi poder y en mi casa de su Contado de que me doy por entregado a mi voluntad y por Razon de la Cantidad que le debo por Razon de Arrendamiento de la Hacienda de Trigo que le tengo Arrendada en el Valle de Tlacolula Jurisdiccion de esta Ciudad de que le hare Escritura publica en forma Y para la paga y satisfaccion de los dichos quinientos pesos que le debo y me Reconozco por deudor hasta el dia de la fecha de esta Carta Obligo mi persona y Bienes muebles y Raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y de cualquier Fuero que sean para que a lo dicho me Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la que prohibe la General Renunciacion de ellas y para que lo cumpla asi lo Otorgo en esta Ciudad de Antequera Valle de Oaxaca en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años siendo testigos Don Joseph Ortiz de Zarate y Don Joseph Ortiz de Zarate y Don Joseph Ortiz de Zarate Vecinos de esta Ciudad y el otorgante que doy fe que conozco lo firmo

Ante mi

Joseph de Morales

Joseph Ortiz de Zarate

Ante mi

Joseph Ortiz de Zarate

Ante mi

Joseph Ortiz de Zarate

Ante mi

Herrada

En la ciudad de Cadiz, a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el escribano publico y testigos de esta ciudad parecio presente Don Francisco Antonio Lopez Pinto y Fernandez de Espinosa y Montemayor, vecino de esta ciudad, a quien doy fe conozco, y dijo que por quanto el dia veinte y tres de este presente mes y año, otorgo su testamento cerrado ante mi el presente escribano, y en el dejo nombrados por sus albaceas y testamentarios a Don Francisco Antonio Lopez Pinto y Fernandez de Espinosa y Montemayor, y

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Ante mi
D. Luis de los Rios y Benis
D. Joseph de Aguilar

Y en quanto esta carta vieren en mayo D. Luis de los Rios y Benis otorgo que doy en arrendamiento a D. Joseph Gonzalez de Aguilar que esta presente una Bodeguita pequeña que esta pegada a la muralla deste Puerto del Callao e inmediata al portigo del trajin que es la misma que tenia en arrendamiento D. Fran.co de Villalba la qual le aviendo por tiempo y espacio de nueve años y seis que empezaron a correr y contarse desde primero de mayo deste presente año de mil setecientos y onze y por precio en cada uno de dichos años de setenta y cinco p.s de a ocho r.s que se a de obligar en esta escriptura a me los pagar a mi o a quien mi poder hubiere al fin de cada año como fueren cumplidos con declaracion que los setenta y cinco p.s deste primero año que a de correr y se cumplira a primero de mayo del año que viene de setecientos y doze lo tengo recevido adelantado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contiene; y respecto de que al presente necesita dicha Bodeguita de algunos adereços y reparos y que en adelante puede necesitar de otros de nuevo le doy poder y facultad para que haga todos los que se ofrecieren y se desgarronten deste arrendamiento cuya prueba y averiguacion asi de los que fueren como de lo que hubiere gastado en ellos dejo y difiero en el juramento y declaracion simple de dicho D. Joseph de Aguilar sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se requiera le relevo; con lo qual me obligo a que durante este arrendamiento la dicha Bodeguita le sera cierta y segura y no quitada para ninguna persona que mas ni por el tanto que por ella de pena de ley y que le dare otra tal y tan buena como esta lo es y esta demas de le pagar las costas, daños, intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las de la cobranza. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Yo el dicho D. Joseph de Aguilar que como dicho es soy presente a lo contenido en esta escriptura asi en dole oido y entendido otorgo por la acepto segun y con

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos; y diez, y mil setecientos, y onze.

Reo
Dn Martin
Palencia
de
Dn Mathias
Mendez
Declarante Dn Juan
de Guzmero y sus aperos

En Granada en el Valle de Carabaillo Jurisdicion de Otura en Veinte y siete dias del mes de Mayo de este año de mil Sette cientos, y diez, y siete Ante mi Escrivano, y testigos parezco el Alferez Dn Martin de Palencia marido, y Conjunta persona de Dn Mathias Mendez de quien yo el Escrivano doy fee conozco Dixo que por este habia Resevido del Sr. D. Juan Melendez Escribano los aperos, y generos siguientes

Primeramente la casa con quatro piezas techadas corrientes = veinte y dos puertas = Una puerta de Nogal, con la qual yba que fato en dha Entrada Vna Ventana del Rezibo = Vn ornamento del oratorio = dos Ventanales = dos manteles del oratorio vno nuebo, con puntas de Olanda = Vn altar de tres cuerpos = dos candeleros de madera = Vna Cruz = Vn misal = Vn Atril = Vn Incensario de Cobre = quatro Cinajas = Vna cosuela con su segueta de la herramienta = Vn Bufete = Vna silla pequeña de Nogal = Vn Escaño grande de Nogal = Vna campana grande = dos candeleros Vno grande, y otro pequeño, ocho pies de Almoadas y Vna de Estrado = ocho platillos = ocho pies de Almohadillas = seis Almanadas de Albarico guarnecidas = veinte y quatro de manos ordinarias = Seis ocho Sabanas = cinco de Guarnicion = dos y siete chirimolas = dos y seis Sogas = Vna de Buey = dos Bacas, y Vn Toro Padre = sesenta pesos en Reales de a ocho, y cinco Bueyes, y se Entregaron dho Dn Juan Melendez y con esta nota Rezibe dho Martin de Palencia, y que dan Compensados con dhos sesenta y = cinquenta cabras = cinquenta Borregas = siete Yeguas de Vientre, y Rezria, y dos Lampas viejas, dos azadones nuebos, y quatro Rejas viejas, que Entregaron dho Dn Juan Melendez, y todo lo qual de Rezibo dho Theniente Martin de Palencia, y en mi fee lo Escrivo, y los testigos que yran declarados, lo firmaron por Entregado a su Voluntad, y Dixo que lo

Recibio en la dha mi presencia y testigos de que yo el
dho escrivano doy fee, todo lo qual se le entrego por dho Lizdo
D. Fran.co Melendez como arrendatario que avia sido de la
chacra perteneciente a dho Martin de Palencia
que esta en este dho Valle de Carabaillo y como en
tregado de todo ello se obligo a tenerlo en su poder
de manifiesto y dar quenta de ello cada que se le pida
y mande por el Señor Juez que conoce de esta causa u otro
competente que de ella conozca y a la fiarnera paga y
cumplimiento de todo lo que dho es obligo su
persona y bienes havidos y por haber y dio po
der cumplido a las justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo
fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renun
cio el suyo proprio fuero jurisdiccion domi
zilio y berindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de
su favor y la general que las prohibe y asi lo
dixo, otorgo y firmo estando en dho Valle
siendo a lo que dho es testigos el cap.n Ma
thio de Castro Fran.co Benites Lizdo D. Joseph Rubio
presbit.o el R.do P.e Lector fr. Juan de Castro del orden de N.S.a
la merced y Fran.co de Velasco presentes =

Martin de palencia

Ante mi dho Lizdo

[illegible]

Un Real.

128

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Deposito

El Depositario Gral. de una casa con tres tiendas a resonias por bienes de D.ª Petronila Monson a pedim.to del Lic.do D. Fran.co de las Infantas

En la ciudad de los Reyes en treze de mayo año de mill setecientos y onze ante mi el escr.no y testigos parecio el cap.n D. Sebastian Francisco Rozel Depositario general de esta corte a q.n doy fee que conosco y otorgo que se constituia y constituyo por depositario liquido llano y verdadero deudor de una casa principal con dos tiendas a resonias q.e le cojen en medio y hace frente dha casa y sus dos tiendas a la puerta principal del convento de Señor San Juan de Dios de esta ciud. executadas y embargadas p.r bienes de D.ª Petronila Monson a pedimento del Lic.do D. Fran.co de las Infantas Presbitero cavallero del orden de Santiago en la causa ex.ua q.e el sobre dha sigue contra dhos bienes por cantidad de pesos y demas deducido que pasa ante la Justicia hordinaria y Antonio Fernandez Montaño escr.no R.l de los quales se dio p.r entregado a su voluntad y renuncio por nove de presente las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y como entregado de dhas casas se obligo a tenerlas en su poder regulas governar las y cobrar sus arrendamientos sin las entregar a persona alguna sino es q.n como y quando se le pida y mande por el Juez q.e con

Un Real.

129

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Aprendis

El Alferes Atanacio de Betancur

Ysidro Ygnacio por tiempo de 4 años

En quantos esta carta vieren como yo el Alferes Atanacio de Betancur vezino y Maestro para manero desta ciud. de los Reyes otorgo que recibo por aprendis de dho mi oficio a Ygnacio Ysidro de edad de onze años a Entenado de Nicolas Ladron de Guevara marido y con Juanta persona de Andrea Clebes Madre de dho Ygnacio Ysidro por tiempo y espacio de quatro años que han de correr y contarse desde oy diez y ocho de mayo y año de mil setecientos y onze en adelante y durante el dho tiempo me obligo a enseñarle el dho mi oficio y cumplidamente sin ocultarle cosa alguna y durante dho tiempo asi mismo me obligo a darle de comer y senar medias y zapatos las que hubiere menester en tres años y al fin de cada uno un vestido de paño de quito y al fin de dhos quatro años un vestido de estameña dos camisas de Ruan media de seda y sombrero de vicuña en la forma acostumbrada tratarlo y mirarlo con amor y cariño cura de sus enfermedades por tiempo de quinze dias y si quiere embiarlo al hospital y las fallas que hiziere por qualquier accidente que sea lo de reintegrar al fin de dhos quatro años diferida la prueba en mi simple juramento = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Yo el dho Nicolas Ladron de Guevara que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oido y entendido en nombre de dho menor otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene y obligo a dho menor a que durante los años quatro años el dho menor asista al dho Alferes Atanacio Bentacur en dho su oficio y en todo lo demas que le quisiere ocupar y le doy poder y plena facultad para que si el dho muchacho se ausentare

Un Real.

130

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

D.n Manuel de Mollinedo

Alcaz.n

Fran.co de Contreras

y 600 r.s

En la ciud.d de los Reyes en diez y seis de Mayo de este año de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos presentes el Cap.n Fran.co de Contreras que doy fee conozco y otorgo que debe y dio por vista y chanzelada esta escritura y por libre de ella y sus bienes a D.n Manuel de Mollinedo por quanto confeso haver recevido al sobre dho los seiscientos p.s que por ella le debia a los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por nacer de presente las leyes de la pa

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Manuel de Mollinedo vezino desta ciudad de los Reyes de Peru otorgo que avo y me obligo a pagar y que pagare real mente y con efecto al Cap.n Fran.co de Contreras o a q.n su poder y causa hubiere seiscientos p.s de a ocho r.s por otros tantos p.s de la dha plata que por me hacer amistad y buena obra me ha prestado en r.s de contado de q.e me doy por entregado a mi voluntad porque los recibo aora de presente en presencia del presente ess.no y testigos desta carta y en dha presencia los e llevado contado y pasado a mi poder en numero cabal de que yo el presente ess.no doy fee y asimismo la doy de conocer al otorgante los quales dhos seiscientos p.s deste dho deudo por la razon y causa dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.n Francisco de Contreras o a q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud.d por mi q.ta costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quiero este presente o ausente llanamente y sin pleito con las de la cobranza cuya paga me obligo a hacerle en esta manera que todas las semanas de las que empezaren a correr y contarse desde el martes que biene que se contaran beinte y seis de mayo y año de mil setecientos y onze en adelante le e de dar y pagar en cada una dellas cinquenta p.s hasta que esten enteram.te pagados y satisfechos los dhos seiscientos p.s cuya paga y ajuste a de constar por recibos que diere dho Cap.n Fran.co de Contreras y tubiere yo el otorg.te a cuyo firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

Dn Antonio de Llanos Mtro Sr. Dn Bentura de Benavente en 500 rs

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio de Llano cavallero de la orden de Santiago, otorgo que vendo y doy en venta real al Dho Sr. Presidente Dn Bentura de Benavente de la orden real de Ysabel la mrd que esta presente un negro mi esclavo nombrado Joseph de Costa chala de edad de veinte a veinte y dos años el qual le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en peño y potesa y sin aver cesado de borracho ladron ni de sima ron ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio y quantia de quinientos rs. de a ocho rs. que por el me a dado y pagado en rs. de contado libres y horras de los derechos de esta escriptura y de la Real Alcabala y de dhos quinientos que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual desde luego me desvisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones rs. y personales que a dho negro tengo y me pertenecen y todo con el todo renuncio y traspaso en dho Sr. Presidente Dn Bentura de Benavente y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa propria comprada con sus propios dineros para lo qual en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado sea visto haberla aprehendido con la cavsula de constituto en forma y me obligo a la vision y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sea cierto y seguro y no quitado puesto ni mandado pleito embargo ni contradicion que ninguna persona por qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea hecho saber aunque sea despues de dha publicacion de las provanzas saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi propria costa y mencion los seguire y acabare hasta le dejar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo pudiere lo bolbere y pagare los dhos quinientos rs. que asi me a dado con mas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren con mas lo que contare haver pagado de los derechos de esta escriptura y de la Real alcabala y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haber = Yo el dho = y doy poder cumplido

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Dª Juana Maria Tello

Dn Joseph Gonzales de Aguilar por 880 p3 Rs ocho al peso

fho.—

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Juana Maria Tello muger legitima de Dn Isidro Perez de Avila que esta presente con su licª y expreso consentimiento que para lo que yra declarado le pido y demando, la qual yo el dho Dn Isidro Perez le doy y concedo y me obligo de hazer por firme subsistente y valedera so expresa obligacion que para ello ha por de mi persona y bienes havidos y por haber que estime y agradezco yo la dha Dª Juana y de ella usando otorgo por el thenor de la presente carta que debo y me obligo de pagar y pagare realmente y con efecto a Dn Joseph Gonzales de Aguilar o a quien su poder y causa hubiere ochocientos ochenta pesos y tres Rs y medio por otros tantos pesos que lo importaron una porcion de ropa de la tierra que me vendio dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar y tengo actualmente en mi tienda de manteria que tengo en la calle del Sr Arzobispo y estoy vendiendo para mantenerme mediante que por las graves y urgentes necesidades y enfermedad dilatada en que se halla el dho mi marido no a podido conferirme ningunos alimentos y no hallando por esta razon quien le hiziese el emprestido al dho mi marido me a sido preciso llevado de la urgencia obligarme yo la otorg. con mi vida y haziendas y demas bienes que me competan para que tubiera efecto el otorgam.to desta escrip.ra y para que esta quede exequible de dhos ochocientos ochenta pesos y tres Rs y medio me doy por entregada a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = Los quales dhos ochocientos ochenta pesos y tres Rs y medio por la razon y causa dha prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciud por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera que

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Segun [illegible] dho [illegible] me executen compelan y apremien como si fuese Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general [illegible] por ser muger y casada renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano Beleyano Senatus [illegible] nueva constitucion y las demas leyes [illegible] en favor de las mugeres de cuyo efecto fui abisada y apercebida por el presente escrivano de que yo el de esta carta doi fee que apercebi y di a entender el efecto de las leyes que renuncio y doi la misma fee de conocer al actor y como sabidora de ellas las renuncio y aparto de mi favor para no me valer ni aprobechar de ellas en manera alguna que combertirse como se combierte el efecto de esta escriptura en mi pro y utilidad mediante que con dha ropa y su precio [illegible] que se halla dho mi marido [illegible] que combertirse [illegible] de mi dote [illegible] por que todos los dichos sujetos y obligados a esta dha deuda [illegible] hago [illegible] forma [illegible] dha exclamacion [illegible] haberla hecho [illegible] de mi libre y [illegible] de dho mi marido [illegible] no pedir absolucion [illegible] fuere contra esta escriptura [illegible] digo si juro [illegible] de mayo [illegible] lo firmo la otorgante [illegible] siendo testigos el cap. Andres [illegible] de Castilla [illegible] Rosario

Entre renglones = por que todos los dichos sujetos y obligados a esta deuda = vale

Dª Juana Mª tello

Silvestre Antonio Gomez de Avila

Ante mi Dros 82

[illegible] Altuna
Escrivano de su Mag.

Trueque y cambio
el M.R.P.e Pr.o fr. Luis Cano
con el Lic.do
D.n Fran.co Barrena

Sepan quantos esta carta vieren
como nos de la una parte el M.R.P.e Pre
sentado fray Luis Cano de Belasco Prior
actual de la Recolecion de N.a S.ra de guia
orden de los hermitaños de Nuestro P.e San
Augustin en virtud de la consulta que se
hizo por los R.R. P.P.s conventuales de dha Recolec
sion y facultad que en dha consulta se me dio por
dhos R.R. P.P.s y en virtud asimismo de la patente
que se me confirio por el M.R.P.M.o fray Felix de A
ranguren Ministro del S.to oficio Rector P.l de esta
P.a del peru &a y de que su tenor a la letra de dha con
sulta y patente una en pos de otra es como se sigue
Aqui la consulta de la f. despues de esta y la patente de f.
y de la otra parte Yo el licenciado D.n Francisco de Ba
rrena P.ro Yo otorgamos que asemos escriptura
de trueque y cambio yo el dho P.e Presentado fray
Luis Cano de Belasco de un negrito nombrado Joseph
de castamina de edad de veinte años poco mas o menos
que es el mesmo que dejo a dha Recoleta N.o Mui P.o P.e
M.o fray Joseph de orejuela; por un mulato que yo el
dho D.n Francisco de Barrena tengo por mi esclavo
nombrado Lazaro de edad de veinte años nacido
en mi casa chijo de una negra que fue mi esclava
y oy es libre nombrada Petrona y ambos a dos otor
g.tes declaramos que los dhos esclavos estan libres de
de obligacion empeño e ypoteca y sin los asegurar
de cosa ninguna mas de que al p.te estan buenos y sanos
y del que a cada uno de nos compete nos damos por con
tentos y entregados a nuestra boluntad y renunsia
mos las leyes de la entrega y demas de este caso como en ellas
se contienen y desde luego nos desistimos y a dha Recolecion
del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones
reales y personales que teniamos y nos pertenecia al esclavo
que asi hemos cambiado por esta escriptura y todo con
el el uno en el otro y el otro en el otro lo se demos renun
siamos y traspasamos y en quien la causa de los dos hubi
ere para que agamos y dispongamos de el a nues
tra boluntad como de cosa propia para lo qual
en señal de posesion y de verdadera tradicion
nos otorgamos esta escriptura por la qual o su

En veinte y seis diaz del mes de Mayo de 1711.
El R. P.e P.do fray Luiz cano de Velasco Prior
de la Recoleta de N. S. de Guia, mando tocar
a consulta y Juntos y congregados los Religiosos
despues de echas todas las seremonias de que son
de vso y costumbre y disponen nuestras sagradas
constitusiones les propusso, = como N. M. R. P.e M.o
fray Joseph Orejuela auia dejado, a esta Recoleta
vn negrito nombrado Joseph de casta mina, el qual
no era para el trabajo, por su poca salud, y no que-
rer asistir en la soledad de dha Recoleta, y en esta
conformidad el Liz.do D.n fran.co Barrena ofrecia
vn mulato nombrado Lasaro, de edad de veinte
años, por trueque y cambio de dho negro, y que
assi viesen lo que les paresiese y determinasen
lo mas conveniente a dha Recoleta, y todos vna-
nimes y conformes fueron de pareser, que se hisie-
se el cambio y dieron su poder y facultad al
R. P.e Prior para que hisiese la escriptura y lo
firmaron en dho dia mes y año —

F. Luis Cano
P.or

Fr. Joseph Ralera
Suprior

Fray fran.co de Puebla

Fray Joan Doria

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

136

Traslado se abisto haberla aprehendido
con clausula de constituto en forma y nos
obligamos ala eslision y saneamiento de esta venta
en tal manera que en todo tiempo los dhos esclabos
nos seran ciertos y seguros y no quitados puesto ni mo
bido pleyto embargo ni contradicion por ninguna
persona causa razon ni derecho que sea y si a alguno
delos dos se pusiere algun pleyto a qualquiera de nos los o
torg.tes que pertenesiere tomar labor y defensa de su sa
neam.to a su propia costa y mension seguiremos y aca
baremos el dho pleyto asta le dejar en quieta y pasi
fica posesion y si no se lo pudiere sanear le pagara
ala parte del que saliere insierto la cantidad de pesos
que constare valer y se ajustare a tasacion prudencial
con mas las costas daños intereses y menoscabos que
en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresi
eren = y ala firmeza paga y cumpl.to delo que dho es obligo
yo el dho P.e presentado fray luis cano los bienes y rentas
de dha recolecion e yo el dho D.n francisco de Barrena
los mios y dezenos y otros habidos y por haber y damos
poder cumplido alos Jus.os y Jueses que de nuestras causas con
forme a derecho pueden conoser y en especial alos de este
arzobispado a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos obli
gamos y renunciamos el nuestro propio fuero Jurisdicion domi
silio y besindad y la ley que dise el actor debe seguir el fuero del
reo para que alo que dho es nos e jecuten con pelan y apremi
en como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncia
mos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fabor y la q.l
que las prohibe e que es fecho en esta ciudad delos Reyes en beinti
ocho de mayo año de mil setesientos y onze y lo firma
ron los otorg.tes a quienes doy fee conosco siendo testigos
el M.R. P.e M.o fray Marcos de Alcaser los P.P. P.ores fray
Juan de Mora y fray P.o de Rebasa de dho horden =

Fr. Luis Cano
Por.

Juan de Barrena

[illegible]

[illegible]

Venta

Al Lic.do D.n Fran.co Barrena

Al R.do P.e M.o Fr. Marcos de Alcoser y Hijar

Sepan quantos esta carta vieren como yo el L.do D.n Francisco de Barrena Presbitero vecino desta ciudad de los Reyes del peru otorgo que bendo y doy en benta real al R.do P.e M.o fray Marcos de Alcoser y hijar del horden de los hermitanos de N.o P.e San Agustin que esta presente un negrito mi esclabo nonbrado Joseph de costa mina de edad de beinte años poco mas o menos que es el mismo que hube por trueque y cambio de con mulato mi esclabo que di a la Recolecion de N.a Señora de guia y en su nonbre al R.do P.e Presentado fray luis cano Prior actual de dha Recolecion de que hizimos escriptura ante el p.te es.no oy beinte ocho de mayo y año de setecientos y onse y se lo bendo por mi esclabo cayptibo sujeto a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin se lo asegurar de cosa ninguna mas de que al presente esta bueno y sano empresio y quantia de quinientos p.s de ha ocho reales que por su balor y precio me hado en reales de contado de que me doy por entregado a mi boluntad y renuncio por no ser de pre.te los reyes de la pecunia y entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho esclabo tengo y me pertenesen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en dho R.do P.e M.o fray Marcos de Alcoser y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de el a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de berdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se a bisto a berla ha prehendido con clausula de constituto en forma = y como real bendedor y como mas aya lugar en derecho me obligo a la ebision y saneamiento de esta benta en tal manera que en todo tiempo el dho esclabo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qual

137

El M. Fr. Juan de la Torre Prior actual de este Conv.to grande de Lima del Orden de los Ermitaños de N. P. S. Aug.n por la presente doi licencia al M. R. P. M. Diff.or fr. Marcos de Alcoser Yxar para que pueda comprar un Negro y concurrir a todas las demas sircus tancias necessarias para dha compra esdada en este Conv.to grande de Lima, firmada de mi nombre y del infra escrito Secretario. 27 de mayo de 1711 a.

Valeat sic

Fr. Juan de la Torre
Pr.

Fr. Juan de Ulloa
Sec.o

quiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea
fho saber aunque sea despues de fha publicacion
delas probanzas saldre a la bos y defensas delos tales p.tos
y a mi propia costa y mension los seguire y acabare
hasta le dejar y que quede con dho en labor en quieta y pa
sifica posecion y si asi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dol
bere pagare y restituire los dhos quinientos pesos que asi me a
dado con mas las costas daños y intereses y menoscabos que
en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recreieren
llanam.te y sin pleito con las dela cobranza y la firmeza paga
y cumplim.to de lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias y jueces q de mis causas con
forme a derecho pueden y deben conocer y en especial a las de este
Arzobisp.do a mi fuero y juridicion me someto obligo y renuncio
el mio propio fuero juridicion domicilio y vecindad y la
ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo q dho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rend.s las demas
ley.s fueros y derechos de mi favor y la gen.l q las prohibe
Yo el dho P.e Mro fr. Marcos de Alcozer Ixar q como dho es
soy presente a lo contenido en esta escrip.ra en virtud dela lic.a q
tengo del R.do P.e Mro fr. Juan dela Torre Prior actual de dho
mi conv.to su fha de beinte y siete de mayo deste año de mil
setecientos y onze de q yo el pres.te ed.no doy fee y conocer a los otorg.
otorgo q acepto esta escriptura como en ella se contiene y re
zibo comprado el dho negrito n.do Joseph de casta mina del qual
me doi p.r entreg.do a mi voluntad y rend.s por no ser de pres.te las ley dela
entrega y demas deste caso como en ellas se contienen q es fha la car
ta en esta ciud. delos Rey.s en beinte y ocho de mayo deste año de
mil setecientos y onze y lo firmaron siendo testigos el R.do P.e fray
Luis Cano Prior dela Recolecc.n de V.S.a de Gracia y los R.dos P.es Pres.dores fr. Juan
de Moya y fr. Pedro de Rebaza

Juan de Barrena

Fr. Marcos de Alcozer Ixar

Ante mi Dios &c.

Joseph de Altuna
Esc.no de su Mag.d



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Carta de pago
Marcos de Alcoser
a favor
D.n Juan Barrena

En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Mayo año de mil setecientos onze ante mi Escrivano y testigos parezco el Sr. Capitan Don Marcos de Alcoser y Saavedra Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia y Alcalde del Crimen de ella como Capellan y Patron que es de la Capellanía fundada por Doña Leonor de Santillan con poder y facultad que tiene del Sr. Don Diego de Medrano del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Hacienda Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villanueva de la Fuente y Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad que original queda en mi poder y Registro de que doy fe y dixo que por quanto Don Juan de Barrena Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía por Escritura de Obligacion que otorgó en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero del año de mil setecientos y seis ante Don Ignacio de Ochoa Escrivano Publico de Numero de ella se obligó a pagar a la referida Capellanía en cada un año de renta quinientos pesos corrientes en reales de plata en dos pagas por mitad de cada seis meses la primera por el mes de Diziembre del año pasado de mil setecientos y cinco y la otra por el mes de Junio del año de mil setecientos y seis en cuya conformidad se le entregaron los Capitales de dicha Capellanía que son diez mil pesos corrientes en reales de plata de a ocho reales cada peso de a ocho reales de plata de a ocho reales cada peso de a ocho reales de plata de a ocho reales cada peso de a ocho

El Lector Fr. Feliz de Aranguren deel Orden delos Ermitaños de N. P. S. Augustin Ministro deel Sancto Officio. Rect. Prov. de esta Prov.a deel Peru &c.a Porq.do el R. P. Pre.do Fr. Luiz Cano Prior de nra Recoleccion de Guia nos a repres.do hauer parecido conveniente assi asu Patern. Ramo ala consulta de dha Recolec.on cambiar con el Lic.do S.n Fran.co de Barrena vn Negro nombrado Joseph de casta Mina que quedo adha Recolec.on por fin y muerte de N. M. R. P. Mro Fr. Joseph de Orejuela; por vn Mulato Criollo nombrado Lazaro Esclavo deel dho Licen.do S.n Fran.co de Barrena; p. tanto porla pres.te damos licencia a dho R. P. Pres.do Fr. Luiz Cano, p.a que en voz, y nombre de dha Recolec.on de Guia celebre Escrit.a de cambio con dho Licen.do S.n Fran.co de Barrena y p.a todo lo demas concerniente enesta mat.a Dada eneste nro Conv.to grande de Lima en veintisiete dias deel Mes de Mayo deeste pres.te año de mill setecientos y onze, firmada de nro nombre, sellada con el sello menor de nro officio y refrendada de nro Secret.o

Fr. Feliz de Aranguren
Rect. Prov.

Fr. Agustin Espinosa delos Monteros
Secret.o

Reg.o Lib. 3 fol. 145

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Manuel de Rosas Velazquez caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd Secretario y Escrivano de Camara de su Magd en los Reynos de Yndias Morgan de Castel de Ruiz y Doña Rosa Josefa Velazquez de Rosas y Ponce de Leon su legitima muger otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real para siempre jamas a Manuela Criolla de Manila y hasta ora mi esclava de edad de treinta años poco mas o menos que la hube y compre de Juan Baptista de la Vega por escritura otorgada ante el Escrivano de Gobierno en Buenos Ayres en veinte y seis de Septiembre del año pasado de mil setecientos y diez cuyo traslado va signado y firmado de dicho Escrivano con esta negra para ella y sus hijos que de presente tiene y adelante tuviere libre de todo empeño hipoteca y otra enagenacion que sea fecha hasta el dia de la fecha de esta escritura por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de contado que por ella me ha dado y pagado en reales de contado que de ellos confieso haber recibido a mi voluntad de que me doy por entregado y contento a mi voluntad por la qual renuncio la excepcion de la non numerata pecunia prueba de la entrega y paga de dichos quinientos pesos como en ella se contiene y otorgo esta escritura de venta de la dicha negra Manuela Criolla de Manila con todos sus usos y costumbres entradas y salidas derechos y servidumbres que le pertenecen y pueden pertenecer sin reservar en mi cosa alguna para que desde hoy dia de la fecha en adelante la tenga posea y goze como cosa suya propia y de quien le pertenezca por justo y legitimo titulo como lo es esta escritura de venta que le hago y otorgo con la dicha condicion de que la dicha negra Manuela Criolla de Manila y todos los hijos que de presente tiene y adelante tuviere sirvan a mi dicha mujer y a mi en nuestras vidas y despues de los dias de entrambos la dicha negra y sus hijos que de presente tiene y adelante tuviere queden libres y horros de esclavitud y sujecion como si hubieran nacido de vientre de madre libre y para que esta condicion se cumpla y guarde como en ella se contiene obligo a mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma = En cuyo testimonio otorgo esta escritura en la ciudad de Santa Maria de los Buenos Ayres en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez años siendo testigos Don Juan Baptista de Ribera Don Juan Antonio Ramirez de Velasco y Don Juan Baptista de Ribera vecinos de esta ciudad y lo firmo de que doy fe conozco al otorgante = Juan Manuel de Rosas = Ante mi Juan Baptista de la Vega

que se le ponga luego q. dello conste y me sea fho saber
aunq. sea despues de fha publicacion de las proban
zas saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi pro
pria costa y mencion los seguire y acabare hasta le
dejar y que quede con dha esclava en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo cumpliere y sancar no se la pagare
le bolvere y pagare los dhos seiscientos p. q. asi me a da
do con mas las costas daños y intereses y menos cabos q. en
razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresieren
llanamte y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza pa
ga y cumplimto de lo que dho es obligo mis bienes havidos
y por haber y doy poder cumplido a las justicias y fueros
de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial a las
de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdiccion do
mi vicio y vecindad y la ley q. dice q. el actor debe se
guir el fuero del reo para q. a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y rendidas
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral
q. las prohibe y yo la dha D.a Cathalina de Mansilla y te
llo q. soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola
oido y entendido otorgo q. la acepto como en ella se contiene
y recivo comprada la dha negra Rufina criolla de la
qual me doy por entregada a mi voluntad por q. la recibo aora
de presente en presencia del presente escrivano de q. yo el dicho escrivano doi fee
y asi mismo la doy del recivo q. entrego de los dhos seiscien
tos p. y conoce a los otorgantes y me obligo a pagar los dros de esta
escriptura y de la R.l Alcabala q. es fha la carta en esta ciud. de los
Reyes en veinte y nueve de mayo año de mil setecientos y once
y lo firmaron siendo testigos D.n Balthasar de Araujo
los capnes Aug.n de Llamas y Marcelo de los Sanctos =

Juan Manuel de Ala
y Solorzano

Doña Catalina
de Mansilla y Tello

[illegible]

[illegible]
Esno de su Mag.

Antonio de Alfaro
Juan de Arze
y 40396 ½ D

Yo Antonio de Alfaro vecino desta Villa de Potosi como fiador y principal pagador que soy de Juan de Arze vecino desta dicha Villa, otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar y pago realmente y con efecto a D. Juan de Urzeola y Zuazola y a quien su derecho hubiere diez mil trescientos noventa y seis pesos quatro tomines de plata corriente de a ocho reales cada peso de plata que le debo por razon de que el dicho Juan de Arze se obligo de pagar a Nicolas Diaz Sarmiento en virtud de su escritura de obligacion de que hizo ante Nicolas Diaz Sarmiento escribano de su Magestad



En Real ...
mil seiscientos y diez, y mil
seiscientos, y onze.

En esta manera quedo mi Señor
Señor para dar la hechura desta escriptura en
Goyanes y la Verdante cantidad para dela
Ra dicha Sra escriptura en dicho año; Dante se
entienda cumplido este plazo sé dan los fallidores
y Otorgante, y dicen se obligan de sacar la dicha escriptura
de acreedores que contra mí se otorgaren
do ante el Sr D. Joseph Santiago Concha caballero
orden de S. Tiago de Comendador de Mag. su oficio desta
Villa de Madrid, o ante otro qualquier Alcalde desta
Villa, que para ello sea competente, y dicen se obligan
de sacar la dicha escriptura de acreedores que contra mí se otorgaren

Don Juan Bap.ta de Orcasitas Gov.or presente a lo contenido en esta
Escritura de Venta otorgada de una parte por Don Pedro de Ysasi
Gentil hombre vecino de estos Reynos de Castilla de asistencia en esta
Ciudad de Sn Sebastian de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro
años de una parte y de la otra por Don Juan Bautista
de Egaña Estudiante de Sn Sebastian y vecino de esta Ciudad
de Pamplona de mi Escribano y testigos de suso escritos como
Apoderado de Don Juan Bautista de Egaña Vecino de esta Ciudad
de Pamplona de mi Escribano y testigos de suso escritos como
Apoderado de Don Juan Bautista de Egaña Vecino de esta Ciudad
de Pamplona de mi Escribano y testigos de suso escritos como
Apoderado de Don Juan Bautista de Egaña Vecino de esta Ciudad
de Pamplona de mi Escribano y testigos de suso escritos como

Antonio Alfaro

Juan de Salaberria

Antonio Alfaro

Juan de Salaberria

Juan de Salaberria

Antonio Alfaro

Juan de Salaberria

Antonio Alfaro

Juan de Salaberria

Antonio Alfaro

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Antonio de Zubillaga Vecino de esta Ciudad de Mexico Otorgo y conozco que vendo Real y enteramente desde ahora para siempre jamas a Don Juan Ignacio de Arrieta Vecino de esta Ciudad Presente una Casa de Vivienda con sus Altos, Bajos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, Derechos, y Pertenencias quantos le tocan y pertenecen, y le pueden tocar y pertenecer en qualquier manera, sin reservar cosa alguna, que sea parte de dicha Casa, la qual Hube, y Compre de Don Juan Antonio de Zubillaga mi Padre, y Suegro, segun consta de la Escritura de Venta, que de ella otorgo a favor de dicho mi Padre, y Suegro, ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad, y Publico de esta Ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis años, la qual Casa Vendo al referido Don Juan Ignacio de Arrieta, libre de todo Empeño, Hipoteca, Censo, Tributo, Capellanias, Obras Pias, Dotes, Mayorazgos, Alcabalas, Tercias, Deudas, Pleytos, Hierros, Fianzas, y otro qualquier Gravamen, que hasta el dia de hoy tenga, y reconozca, que en caso de tenerlo, o reconocerlo, quiero, y es mi voluntad, que sea de mi cuenta, y cargo, el pagarlo, y redimirlo, para que dicho Don Juan Ignacio de Arrieta, no tenga que pagar, ni redimir cosa alguna, por razon de lo referido, y para que la Casa que le vendo, la goze, y posea libre, y desembarazada, como va referido, y declarado, y para que de ella haga, y disponga, como de cosa suya propia, por precio, y quantia de Quatro mil Pesos de Plata Corriente, que por ella me ha dado, y pagado en Reales de contado, que de ellos me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio la Ley de la Entrega, Prueba, y Paga, como en ella se contiene, y declara, de que otorgo Carta de Pago, en forma, para que no me pueda ser pedido, ni demandado, en tiempo alguno, por ser la verdad, y el precio justo, y corriente, en que se ha vendido, y comprado, sin que haya lesion, ni engaño, que valga, ni pueda valer, en contra de lo referido, y declarado, y para que lo cumplir, obligo mi Persona, y Bienes habidos, y por haber = Yo el dicho Don Antonio de Zubillaga, como dueño legitimo de la referida Casa, que vendo, y como mas haya lugar en derecho, otorgo, que la vendo, segun, y como en ella se contiene, y declara, y me obligo de la hacer buena, sana, y libre de todo lo referido, y declarado, y de no ser parte, ni consentir, que se ponga pleyto, ni demanda alguna, sobre ella, y en caso que se ponga, o mueva, me obligo de salir a la defensa de dicho Don Juan Ignacio de Arrieta, a mi costa, y mision, hasta dejarle en quieta, y pacifica posesion, y en caso necesario, que no lo pueda hacer, me obligo de volverle, y pagarle el precio, que me ha dado, y pagado, con mas los Reparos, que en ella hubiere hecho, y hiciere, para lo qual, y todo lo demas, que va referido, y declarado, obligo mi Persona, y Bienes habidos, y por haber = Yo el dicho Don Juan Ignacio de Arrieta, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que acepto esta Escritura, y todo lo en ella contenido, segun, y como en ella se contiene, y declara, y me doy por entregado de la referida Casa, que se me vende, y de que otorgo Carta de Pago, en forma, para que no me pueda ser pedida, ni demandada, en tiempo alguno, por ser la verdad, y el precio justo, y corriente, en que se ha comprado, sin que haya lesion, ni engaño, que valga, ni pueda valer, en contra de lo referido, y declarado, y para que lo cumplir, obligo mi Persona, y Bienes habidos, y por haber = Y para que lo cumplamos, y executemos, segun, y como en ella se contiene, y declara, nos obligamos, cada uno de nos, por lo que le toca, y cabe, in solidum, renunciando, como renunciamos, las Leyes de la mancomunidad, y division, como en ella se contiene, y declara, y la Ley, y Derecho, que dice, que general renunciacion de Leyes, no vale, sin especial, para que nos apremie, y compela a lo cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, y declara, como por Sentencia definitiva, pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renunciamos todas las demas Leyes, Fueros, y Derechos, que en nuestro favor sean, y en contra de lo que en esta Escritura se contiene, y declara, y la General renunciacion, que hacemos, no vale, ni hace fuerza, ni efecto, para que no nos valga, ni aproveche, en manera alguna, y para que lo cumplir, executar, y pagar, segun, y como en ella se contiene, y declara, obligamos nuestras Personas, y Bienes habidos, y por haber, y damos Poder cumplido, a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier Partes, que sean, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que a ello nos apremien

[illegible] Sabanas Sobrecamas de Bretaña nuevas y Cubierto
negro que allí se compraba por cuenta de Juana de Ulloa
[illegible] de Ulloa y Juana de Ulloa y [illegible]
[illegible] dicha Orden y [illegible] dineros y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Va Rad:

Sello Tercero vn Real años de mil trecientos y diez, y mil Quinientos, y onze.



En la villa de Palma a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y onze años ante mi Juan Sanchez de Palma escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez de Palma vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene vna esclaua llamada Catalina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos la qual es su esclaua y de su propia auctoridad sin mandado de justicia la tiene presa en su casa y la ha tenido y tiene presa en vna cadena y en vn cepo y la ha herrado en la cara con vn hierro con la letra de su nombre y la ha dado muchos palos y la ha hecho otras muchas crueldades y malos tratamientos por lo qual la dicha esclaua se le ha huydo muchas veces y se ha ydo a casa de Juan Sanchez de Palma vecino desta villa y se ha querido venir a seruir a casa del dicho Juan Sanchez de Palma y el dicho Juan Sanchez de Palma la ha tornado a su casa y la ha tenido en su casa y seruido della y la tiene en su casa y seruicio al presente y porque el dicho Juan Sanchez de Palma no quiere tener la dicha esclaua en su casa y seruicio por el mal tratamiento que le ha hecho y hace y porque la dicha esclaua se le ha huydo muchas veces y se ha ydo a casa del dicho Juan Sanchez de Palma y se ha querido venir a seruir a casa del dicho Juan Sanchez de Palma y el dicho Juan Sanchez de Palma la ha tornado a su casa y la ha tenido en su casa y seruicio

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze. [illegible]

[illegible]

P.º Sanchez de Pedrosa

Tomas [illegible]

Joseph de Palma

[illegible]

[illegible]

Venta

Dn. Juan Beitron

Dª. Maria Josepha [illegible]

[illegible] Molina

[illegible]

Dª. Francisca Zapata

[illegible]

Vanguantes esta carta vieren como yo Dn. Juan de Vuytron y Solortona no residente en esta ciudad de los Reyes y vesino de la villa de Chancay otorgo por el tenor de la qte. carta que bendo y doy en venta real a Dª. Maria Josepha Gonsales de Molina Muger legitima del capitan Juan de Barra gan una negra mies clava nonbrada Maria de casta lucume de edad de diez y nueve a veinte años que la compre por escriptura otorgada ante Dn. Joseph de Aparicio escribano pco. que fue de dha. villa y se la bendo por mies clava cautiba su [illegible] libre de obligacion empeño [illegible] especial ni gl que sobre ella ni guna persona tenga y sin ella asegurar de ninguna cosa

mas de que al p.te esta buena y sana en precio
y quantia de quinientos pesos de ha ocho reales
que por ella me da y paga en reales de contado libres
de los derechos de la alcabala y de esta escriptura de
los quales me doy por entregado a mi boluntad por
que los recibo a ora de p.te en reales de contado en p.a
del p.te es no y testigos de esta carta y en dha p.a
los he contado y pasado a mi poder en numero ca
bal de que dara fee mediante lo qual me desisto qui
to y aparto del derecho y accion propiedad y señorio
y de otras acciones reales y personales que a la dha ne
gra tengo y me pertenesen y todo con ella lo se do re
nuncio y traspaso en la dha D.a Maria Josepha
Gonzales para que aga y disponga de ella a su bo
luntad como de cosa suya propia habida y
adquirida con tan justo y legitimo titulo
como el de esta escriptura es que para este efecto en se
ñal de posesion y de berdadera tradicion se la tengo en
tregada y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado
se a bisto abrirla ha prehendido con clausula de
con constituto en forma y como real bendedor y como
mas aya lugar en derecho me obligo a la ebicion se
guridad y sancamiento de esta benta en tal mane
ra que en todo tiempo la dha negra le sera sierta
y segura y no quitada puesto ni mo bido pleyto em
bargo ni contradiccion por ninguna persona
causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le
ponga luego que de ello conste y me sea fecho saber a un
que sea de pues de fha publicacion de las probanzas saldre a
la boz y defensa de los tales pleytos y a mi propia costa
y expensas los seguire y acabare a tal de dejar con la dha
esclaba en pacifica posesion y si asi no lo cumplire
y sancar no se la pudiere le bolbere y pagare los dhos qui
nientos p.s que asi me ha dado con mas lo que constare ha
haber pagado de los derechos de esta escriptura y real
alcabala y las costas que en razon de todo y la cobranza
se le siguieren y recrecieren llanamente y simp.te
con las de la cobranza y a la firmeza paga y cump.to
de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por
haber y yo la dha D.a Maria Josepha Gonzales de
Molina otorgo que acepto esta escriptura como en ella
se contiene y recibo comprada la dha negra maria
de casta lucumi en los dhos q.tos p.s libres de los de los derechos
de esta escriptura y de la real alcabala los quales me obli
go a pagar y de dha negra me doy por entregada a mi bo
luntad porque la recibo a ora de p.te en p.a del p.te escribano

Un Real

Sello Tercero vn Real años de
mil seiscientos y diez, y mil
seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Fee y ver
dadero traslado vieren como yo Fran.co
Mariano de Tejada Corregidor y Justicia
Mayor de esta Ciudad de Cordoba y su Partido
por el Rey nuestro Señor, Doy Fee que en
el Oficio de Alonso de Cuenca Escribano
de Cabildo de el Numero de esta Ciudad
que oy dia de la fecha de esta Carta
Paso ante mi Don Francisco Lasarte
Vezino de esta Ciudad, Presento vn Pa
pel escrito en papel de Sello Tercero
de vn Real, Su tenor del qual es el
siguiente.

Don Mariano de Tejada Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Cordoba y su Partido por el Rey nuestro Señor, Por quanto Don Francisco Lasarte Vezino de esta Ciudad, Presento ante mi vn Papel escrito en papel de Sello Tercero de vn Real, Su tenor del qual es el siguiente.

En la Ciudad de Cordoba a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años, Ante el Escribano de Cabildo de el Numero de esta Ciudad, y Testigos parecio presente Don Francisco Lasarte Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Francisco Lasarte su Padre Difunto, Vezino que fue de esta Ciudad, Fundo Mayorazgo en esta Ciudad, Por Escritura de Fundacion que otorgo ante Alonso de Cuenca Escribano de Cabildo de el Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez años, Y en ella Nombro por Primero Poseedor de dicho Mayorazgo a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Segundo Poseedor a Don Alonso Lasarte su Hijo, Y por Tercero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Decimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Undecimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Duodecimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Decimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Decimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Decimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Decimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Decimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Decimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Decimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Vigesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Trigesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Quadragesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Quinquagesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Sexagesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Septuagesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Octogesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Nonagesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Decimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Vigesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trigesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadragesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quinquagesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexagesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septuagesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octogesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nonagesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Ducentesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Trecentesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quadringentesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Quingentesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Sexcentesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Septingentesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Octingentesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Nongentesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Decimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Vigesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Trigesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quadragesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Quinquagesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Primero Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Segundo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Tercio Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Quarto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Quinto Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Sexto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Septimo Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Octavo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Sexagesimo Nono Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Primero Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Segundo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Tercio Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Quarto Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Quinto Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Sexto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Septimo Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Octavo Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Septuagesimo Nono Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Primero Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Segundo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Tercio Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Quarto Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Quinto Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Sexto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Septimo Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Octavo Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Octogesimo Nono Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Primero Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Segundo Poseedor a Don Diego Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Tercio Poseedor a Don Pedro Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Quarto Poseedor a Don Antonio Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Quinto Poseedor a Don Luis Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Sexto Poseedor a Don Gaspar Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Septimo Poseedor a Don Fernando Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Octavo Poseedor a Don Francisco Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Nonagesimo Nono Poseedor a Don Juan Lasarte su Hijo, Y por Centesimo Milesimo Centesimo Poseedor a Don

Venta

Dn. Alonso Quitron

Dª Maria Josepha Gonzales de Molina

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Dn. Alonso Quitron y Solorzano residente en esta ciudad de los Reyes y vecino de la Villa de Olancay otorgo que doy en venta real a Dª Maria Josepha Gonzales de Molina que esta presente Mujer legma. del capn. Juan de Barragan un negro mi esclavo nonombrado Franco. de Castaneda de edad veinte años poco mas o menos que es el mismo que hube y compre de Dn. Luis de Carrasco por escriptura otorgada ante Josepha de la Parisia escno. pco. que fue de dha villa obra seis años y solo bendo por mi esclavo captivo su beto a servidumbre libre de obligasion empeño hypoteca especial ni gl. que sobre el ninguna persona tenga y sin solo asegurarán como por lo asegurado de cosa ninguna mas de que al presente esta bueno y sano a si solo bendo en precio y quantia de quinientos y dos a ocho reales que por su valor me da y paga en reales de contado libres y no rrs. de los derechos de esta escriptura y de la real cavala de los quales me doy por entregado a mi boluntad porque los recibo a ora de pte. empa. de este escno. y testigos de esta carta y en dha presensia los he llebado contado y pasado a mi poder en numero cabal de que dara fee en la de conosimiento = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el bendo remanso y traspaso en la dha Dª Maria Josepha Gonzales de Molina y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legmo. titulo como el de esta escriptura los quales a este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual os traslado sea bien haberla apre[illegible] en forma = y como real vendedor y como mas apto lugar en derecho me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleyto en bargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicasion [illegible] bamos saldre a la



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

con y defensa delos tales y demas que en esta costa y mencion consiguiere y acabare asi de hacer y que quede contado este labor en gasificio Joseph y sus hijos y herederos y sucesores no se lo pida ni lleve ni pueda pedir ni llevar de los otros quinientos pesos que asi me ha dado con mas lo que costare haber navegado delos derechos de esta escritura y dela Real audiencia de lo y las costas que en todo esto se hicieren y recrecieren con deuda y la condicion que se dira y declarara en esta escritura = y dela misma manera y forma y con las dela condicion = y dela firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber = y doy poder cumplido alos Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte y partes que sean y pertenecias dela dicha razon ante cuya parte y Jurisdicion me someto y lo hago y renuncio el mio propio fuero y domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo y renuncio como en que dho me defiendan con excepcion y defension de cosa juzgada y renuncio la ley y derecho de mi favor y la que lo prohibe = Y yo la dha Dª Maria de Jesus Gonzales de Molina que como dho es soy presente a lo contenido en esta escritura hago en razon la oyda y entendida y la hago propia y la acepto como en ella se contiene y declara y me obligo de tener y hacer buena y sana y en pacifica posesion la dha hacienda de trapiche y casa de vivienda y demas dichos y declarados en esta escritura y de no pedir ni demandar cosa en contrario de lo que en esta escritura se contiene y declara

Donacion

Dn Luis Carrillo de Cordova

A

Da Ursula Carrillo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Dn Luis Carrillo de Cordova vezino de
esta ciudad de los Reyes del peru digo que por
quanto tengo por mi esclava una negra bosal
sin baptizar que responde al nombre de Ma
ria que es la misma que compro para mi en
la ciudad de panama Dn Martin de Saldias de Dn Ama
dor Durau fator tesorero del asiento Real de negros por un
papel como es costumbre en dho asiento su fha de veinte
y ocho de septiembre del año pasado de mil setecientos y diez
marcada con la del mar Ten y tener como tengo gran de
amor boluntad y cariño a Da Ursula Carrillo de Cordova
mi hermana religiosa novicia del Monasterio de Nuestra Madre
Sta Rosa de Sta Ma y deberle muchas acciones dignas
de remuneracion y recompensa de cuya prueba le relevo
como cierto y sabidor que soy de mi derecho y de lo que en este ca
so me compete bien instruido e informado del otorgo que
ago grande y donacion buena pura mera perfecta acabada
y irrevocable de las que el derecho llama inter bibos y partes
con las insignuas sesiones y manifestaciones en derecho ne
cesarias a la dha Da Ursula Carrillo de Cordova mi her
mana de la dha negra que responde al nombre de Maria
para que desde ya en adelante sea suya propia y como tal
pueda aser y disponer de ella a su boluntad en la forma
y manera que le pareciere y por bien tubiere para cuyo efe
to en señal de pose y de berdadera tradicion se la tengo en
tregada y a otorgo esta escriptura por la qual me desisto quito
y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras
acciones reales y personales que a la dha negra tengo y me
pertenesen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la
dha Da Ursula Carrillo y en quien su causa hubiere para
que aga y disponga de ella como le pareciere y por esta es
criptura o su traslado se a hecho haber aprehendido la posesion
de ella con clausula de constituto en forma = y por
que toda donacion que es fha en mayor quantia de la
de los quinientos sueldos aureos en lo demas no balga
salvo si fuere insinuada otorgo que del precio y ba
lor de dha negra hago tantas donaciones quantas
caben en el dho numero que querian que la diesen las que
les y esta doy por insignuadas y legitimamente mani
festadas ante Juez competente y poder a la dha Da Ursu
la para que lo aga quando le pareciere = y me obligo de
aber por firme subsistente y baledero este instrumen
to y no lo impugnar reclamar ni contradecir por
ninguna causa razon ni derecho que sea porque
lo ago de mi libre y espontanea boluntad y en re
muneracion y recompensa de lo mucho que debo a dha
Da Ursula Carrillo mi hermana y juro por Dios



Sello Tercero un Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

En el Señor regidor Don Marcos del Castillo Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Cordoba y su Partido por su Magestad que Dios guarde en ella y en el dicho su Partido por ante mi Escribano Publico de Numero de los que residen en dicho Partido parecio Don Joseph Ortiz de la Cerda Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Joseph Ortiz de la Cerda su padre y Doña Maria Ortiz de la Cerda su Madre Vecinos que fueron de esta Ciudad por sus Testamentos que otorgaron ante mi el dicho Escribano en diferentes dias y tiempos dejaron por sus Albaceas y Testamentarios a Don Joseph Ortiz de la Cerda su hijo y a Don Fernando del Castillo Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Don Joseph Ortiz de la Cerda

Fatoraxe

Dn Juan de Saralegui

Dª Maria Velazquez

En la ciud. de los Reyes de
Peru en doze dias del mes
de Agosto de mill setez.tos
y doze años ante mi el
escno y testigos parecieron
de la una parte Dª Maria
Velazquez y de la otra el
Capn Dn Juº de Saralegui
a quienes doy fee que conozco
y otorgaron que dava
y dieron por Rota y chan
cellada esta escrip.ra de
Fatoraxe por quanto
la dha Dª Maria
se dio por entregada
de los un mill pesos en ella
contenidos como asi
mismo de la mitad de las
ganancias que han
producido y el dho
Dn Juº de Saralegui
de la mitad de las ga
nancias que le tocavan y
cada uno de lo que le
toca se dieron por contenidos
y entregados ante
Voluntad y renunciaron
el Rey de Castilla
de la pecunia y entrega
prueba de Arrezivo
y demas de este caso
como en ellas se contiene
y el uno a lo otro
se otorgaron carta

Vistos estas cartas vieron como yo Dn Juan de Saralegui vezino de esta ciud. de los Reyes de Peru y de la parte de Guayaquil, otorgo que para ir a Guayaquil [illegible] confesso haver recivido por via de fatoraxe y encomienda de Dª Maria Velazquez viuda del Capn Domingo Dotal de un mil pesos en plazas de Cobretañas a cinco reales cada un peso en el mismo que esta presente viaje [illegible] de hacer de [illegible] de Chile con los mismos [illegible] que recivi de dha Dª Maria Velazquez para el fatoraxe que a su favor otorgo ante el presente escno el dia veinte y quatro de octubre del año pasado de mil setecientos y dies y ocho a [illegible] trescientos y ochenta y ocho [illegible] y por no haver al presente buen expendio de dhas Cobretañas [illegible] a la ciud. de Guayaquil [illegible] en dho empleo [illegible] por entregado a mi voluntad renuncio por no ser [illegible] las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas [illegible] como en ellas [illegible] y como entregado de dho empleo me obligo a llevarlo este presente viaje a dha ciud. de Guayaquil [illegible] por quenta costa y riesgo de dha Dª Maria Velazquez [illegible] corriendo en el navio en que fuere embarcada mi persona desde la ora y punto que se haga a la vela en este puerto del callao hasta las veinte y quatro oras despues de haver dado fondo en qualquiera de los puertos de dha ciud. con la primera ancla que entonces sea dho riesgo y siendo llegado a salvamento vendiere y beneficiare a las personas y con su producido bolbere a hacer otro empleo en los generos de aquel paraje que pareciere ser de mayor conveniencia y dho año empleo quanto la aparte [illegible] con hacienda mia ni agena numerados y marcados con marca y señal conocida lo embarcare y traere a esta dha ciud. y a la buelta le a de ve[illegible] corriendo [illegible] en el navio en que viniere embarcada mi persona desde la ora y punto que se haga a la vela en qualquiera puerto de dha ciud. hasta las veinte y quatro oras despues de haver dado fondo en este dho puerto del callao que entonces sea el riesgo y llegado que sea a esta ciud. en ella vendere y beneficiare el dho empleo por mas acomodados precios que hallare que para todo ello y que se sepa con claridad y distincion los costos y gastos de uno y otro empleo me obligo a tener libro a parte donde siente las partidas las quales han de estar

Va Real

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos: y diez, y mil ferecientos, y onze.



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



[illegible]

Este escriptura y por libre della [illegible] bienes al Lic.do D.n Nicolas Tristan [illegible] Joseph Perez de Rene [illegible] Juan de Bechi Roncal por q.to confiesa haber de recivido de dho D.n Nicolas Tristan los trescientos y setenta y seis p.s por q.to le avian obligado q. D.n Vicente Balamer [illegible] y Valor concernientes a esta materia entrega a dho D.n Nicolas [illegible] trescientos y setenta y seis p.s [illegible] entregado y [illegible] Leyes de la [illegible] y demas [illegible] go chancilla [illegible] forma y lo firmo [illegible] Antonio Alexandro de Lara Carlos [illegible] Antonio [illegible] en mi [illegible] bio y con todos trescientos y setenta y seis p.s de q.to fee =

[illegible] como [illegible] trescientos [illegible] cuando por la razon [illegible] mancomunidad [illegible] como dho es [illegible] Juan Dias Alvarez [illegible] costas [illegible] otra qual [illegible] se hallen [illegible] y sin pleito [illegible] transferido el dominio [illegible] Juan Dias Alvarez [illegible] paga nos obligamos a hacerle a plazo de seis meses los quales empezaron a correr desde el dia diez y ocho de Abril pasado de este presente año de mil setecientos y onze = [illegible] paga [illegible] cumplimiento a lo q. dho es obligamos yo el dho D.n Nicolas [illegible] mis bienes [illegible] otorgantes [illegible] personas [illegible] cumplido [illegible] Leyes de la [illegible] y demas [illegible] Juan de Bechi Roncal [illegible] de mil setecientos [illegible] otorgantes [illegible] firmaron siendo testigos Juan [illegible]

D. Nicolas Tristan de Morales

Ante mi

Juan Dias Alvarez

Ante mi

[illegible]

[illegible]

Juan de Bechi Roncal

Joseph Perez de Renedo

Poder



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Y para en dicha razon y en lamisma conformidad todos y cada uno de dhos poder y ganancias sobre dho principal y pro dueto dicho fabor de Juan Luis de Santa Maria como obligado de mancomun en solidum con dho D.n Manuel de Monte y dho fabor Y asi luego dho fabor y en lamisma conformidad Vendo y doy en venta real y quitada para siempre jamas a dho D.n Manuel Xavier de Monte y sus herederos y sucesores y a quien dho fabor y los suyos hubieren justo titulo mediante que en dho fabor y en todos los dhos bienes me desapodero y desisto y aparto y quito y lo dho D.n Manuel aquello dho y que hiere lo gozen y posean como cosa suya propia y por mi propia y por mis propios y segun que todo consta y parece mas largamente dho fabor de que paso ante el presente escrivano de dho dia mes y año de suso dhos y escrivo y firmo de mi nombre en este dho sello de mi signo y firma en testimonio de verdad Vale sobre raido = Vale = Y para mas seguridad de lo que dho es yo dho Juan Luis de Santa Maria como principal obligado y dho Manuel de Monte como fiador y principal pagador de mancomun in solidum que dho es renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis de debendi como en ella se contiene y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de nuestro favor y defensa y la general del derecho en forma otorgamos que nos obligamos de pagar a dho D.n Manuel Xavier de Monte o a quien su poder hubiere o a quien dho fabor y los suyos quisieren la dha cantidad de pesos de plata corriente de a ocho reales de plata cada uno que importan los dhos quinientos y diez pesos en que nos constituimos por deudores principales y fiador y principal pagador en la forma dha y mas largamente en dho fabor de que paso ante el presente escrivano de dho dia mes y año de suso dhos y escrivo y firmo de mi nombre en este dho sello de mi signo y firma en testimonio de verdad Vale sobre raido = Vale = Y para mas seguridad de lo que dho es yo dho Juan Luis de Santa Maria como principal obligado y dho Manuel de Monte como fiador y principal pagador de mancomun in solidum que dho es renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis de debendi como en ella se contiene y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de nuestro favor y defensa y la general del derecho en forma otorgamos que nos obligamos de pagar a dho D.n Manuel Xavier de Monte o a quien su poder hubiere o a quien dho fabor y los suyos quisieren la dha cantidad de pesos de plata corriente de a ocho reales de plata cada uno que importan los dhos quinientos y diez pesos en que nos constituimos por deudores principales y fiador y principal pagador en la forma dha y mas largamente en dho fabor de que paso ante el presente escrivano de dho dia mes y año de suso dhos y escrivo y firmo de mi nombre en este dho sello de mi signo y firma en testimonio de verdad Vale sobre raido = Vale = Y para mas seguridad de lo que dho es yo dho Juan Luis de Santa Maria como principal obligado y dho Manuel de Monte como fiador y principal pagador de mancomun in solidum que dho es renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio de la nueva constitucion de duobus reis de debendi como en ella se contiene y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de nuestro favor y defensa y la general del derecho en forma otorgamos que nos obligamos de pagar a dho D.n Manuel Xavier de Monte o a quien su poder hubiere o a quien dho fabor y los suyos quisieren la dha cantidad de pesos de plata corriente de a ocho reales de plata cada uno que importan los dhos quinientos y diez pesos en que nos constituimos por deudores principales y fiador y principal pagador en la forma dha y mas largamente en dho fabor de que paso ante el presente escrivano de dho dia mes y año de suso dhos y escrivo y firmo de mi nombre en este dho sello de mi signo y firma en testimonio de verdad Vale sobre raido = Vale =

guna y con facultad de los sostituir en todo o en parte
rebocar unos y nombrar otros y a todos relebo de costas
y a su firmeza obligo mis bienes habidos y por haber
que es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes en doze
de Junio año de mil setecientos y onze y el otorgante
a quien yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo tes
tigos Antonio fernandes Montaño ess.no p.co Matias
de Espinosa y Gaspar de Cordova

Joseph de Aguilar

Testimonio

Alvarez

Ante mi

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan q.tos esta
carta de poder para testar vieren como yo D.a Juana
Rosa de Alvarez natural de esta ciud.d de los Reyes hija
lex.a de Felix fran.co de Alvarez difunto y de Doña
Maria de Reina estando enferma en cama
de la enfermedad q. Dios nro S.r a sido servido de
medar si bien en todo mi acuerdo memoria
y entendim.to natural protestando vivir
y morir debajo de todos los misterios q. tiene cree
y confiesa nra S.ra M.e Yglesia catholica Romana
digo q. p.r q.to la gravedad de mi enfermedad no
me da lugar a otorgar mi testam.to como quisiera
y q. las cosas tocantes al descargo de mi
consiencia las tengo comunicadas con el q.n
Juan de Cardenas mi marido otorgo q. le doy
mi poder cumplido para q. despues de mi falle
zim.to y no antes y aun q. sea pasado el dispuesto q.
derecho pueda hacer mi testam.to en la forma q. le
tengo comunicado mandando q. Yo mando
q. q.do la voluntad de Dios fuere servido de mo
ver de esta pres.te vida mi cuerpo sea enterrado
en la Parrochial de S.n S.n Sebastian o en otra



Un Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

qualquiera Iglesia que parezca a mi
Albacea a cuya eleccion lo dexo contra
dolo tocante a mi funeral y entierro
y declaro que yo declaro soy casada y bolada con dho
Juan de Cardenas y durante dho matrimonio
no tenemos hijos ningunos ni quando contraje
dho matrimonio traje dote ninguno, y declaro
que no debo ni me deben cantidad ninguna
y se dexe y nombre el dho Juan de Cardenas mi
marido que yo lo dexo por mi Albacea y tenedor
de bienes para que entre en los que tubiere reci
biendolos y cobrandolos dando de su recibo
cartas de pago y pareciendo en juicio sobre
todo que para ello le doy este dho poder de alba
cuazgo en forma con prorroga de termino
que hubiere menester = Y en el remaniente que
quedare de todos mis bienes deudas derechos y acci
ones instituya y nombre por mi Universal herede
ra a la dha Dª Maria de Reyna mi Madre
para que lo que asi fuere lo aya y herede con la
bendicion de Dios atento a no tener herederos
forzosos que conforme a derecho me deban here
dar y revoco y anule que yo desde luego revoco
y anulo y doy por nulos y por de ningun valor
fuerza ni efecto todos y qualesquiera
testamentos cobdicilios poderes para dotar
que antes de este aya fho y otorgado para escrito
a la palabra para que ninguno valga ni haga
fee judicial ni extrajudicialmente
salvo este poder y el testamento que en su
virtud se hiciere el qual quiero que se cumpla

Como testimonio Amº Ultimo y final Volun
tad y postrera Cantidad de la Vda. Entre de
[illegible] año de mil Setecientos onze y Lastos
y Lo firmo de q fee conozco no firmo por no
saber Firmolo a ruego Un testigo q fue
ron Los Sres Dn Antonio y Juan de Gordoa y Re
dro de Castro todos Vecinos

Ante mi
Dn Thomas
Dn Antonio de Orbea

[illegible]

En la Villa de Tolosa en [illegible] dias del mes de Agosto de mil Setecientos y onze años Ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Thomas Bermo Ossorio Vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Phelipe Quinto que Dios guarde por Su Real Cedula de veinte y Uno de Enero de mil Setecientos y Diez y Siete Se Sirvio mandar se Cobrasen de todos los Vecinos de estos Reynos Seis Reales de Vellon por Cada Vez que Se Casasen por primera vez Con el fin de Ocurrir a los Gastos de la Guerra que Se Ofrecian Para Cuia Cobranza Se Libro Comision por Dn Joseph Patiño del Consejo de Su Magestad Intendente General de Exercito y Hacienda Para que Se Cobrasen Los Seis Reales de Vellon de todos los Vecinos de estos Reynos Que Se Casasen por primera vez Con Declaracion que Los Viudos que Se Casasen Segunda vez Pagasen Doce Reales de Vellon y Los Viudos que Se Casasen Tercera vez Pagasen Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quarta vez Pagasen Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinta vez Pagasen Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexta vez Pagasen Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septima vez Pagasen Quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octava vez Pagasen Quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nona vez Pagasen Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decima vez Pagasen Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Undecima vez Pagasen Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Duodecima vez Pagasen Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimatercia vez Pagasen Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimaquarta vez Pagasen Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimaquinta vez Pagasen Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimasexta vez Pagasen Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimaseptima vez Pagasen Ciento y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimaoctava vez Pagasen Ciento y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Decimanona vez Pagasen Ciento y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima vez Pagasen Ciento y Veinte Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima primera vez Pagasen Ciento y Veinte y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima Segunda vez Pagasen Ciento y Treinta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima tercia vez Pagasen Ciento y Treinta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima quarta vez Pagasen Ciento y quarenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima quinta vez Pagasen Ciento y Cinquenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima Sexta vez Pagasen Ciento y Cinquenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima Septima vez Pagasen Ciento y Sesenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima Octava vez Pagasen Ciento y Sesenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Vigesima Nona vez Pagasen Ciento y Setenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima vez Pagasen Ciento y Ochenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima primera vez Pagasen Ciento y Ochenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima Segunda vez Pagasen Ciento y Noventa y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima tercia vez Pagasen Ciento y Noventa y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima quarta vez Pagasen Doscientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima quinta vez Pagasen Doscientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima Sexta vez Pagasen Doscientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima Septima vez Pagasen Doscientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima Octava vez Pagasen Doscientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Trigesima Nona vez Pagasen Doscientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima vez Pagasen Doscientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima primera vez Pagasen Doscientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima Segunda vez Pagasen Doscientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima tercia vez Pagasen Doscientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima quarta vez Pagasen Doscientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima quinta vez Pagasen Doscientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima Sexta vez Pagasen Doscientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima Septima vez Pagasen Doscientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima Octava vez Pagasen Doscientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quadragesima Nona vez Pagasen Doscientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima vez Pagasen Trescientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima primera vez Pagasen Trescientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima Segunda vez Pagasen Trescientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima tercia vez Pagasen Trescientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima quarta vez Pagasen Trescientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima quinta vez Pagasen Trescientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima Sexta vez Pagasen Trescientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima Septima vez Pagasen Trescientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima Octava vez Pagasen Trescientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Quinquagesima Nona vez Pagasen Trescientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima vez Pagasen Trescientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima primera vez Pagasen Trescientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima Segunda vez Pagasen Trescientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima tercia vez Pagasen Trescientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima quarta vez Pagasen Trescientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima quinta vez Pagasen Trescientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima Sexta vez Pagasen Trescientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima Septima vez Pagasen Quatrocientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima Octava vez Pagasen Quatrocientos y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Sexagesima Nona vez Pagasen Quatrocientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima vez Pagasen Quatrocientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima primera vez Pagasen Quatrocientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima Segunda vez Pagasen Quatrocientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima tercia vez Pagasen Quatrocientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima quarta vez Pagasen Quatrocientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima quinta vez Pagasen Quatrocientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima Sexta vez Pagasen Quatrocientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima Septima vez Pagasen Quatrocientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima Octava vez Pagasen Quatrocientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Septuagesima Nona vez Pagasen Quatrocientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima vez Pagasen Quatrocientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima primera vez Pagasen Quatrocientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima Segunda vez Pagasen Quatrocientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima tercia vez Pagasen Quatrocientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima quarta vez Pagasen Quatrocientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima quinta vez Pagasen Quinientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima Sexta vez Pagasen Quinientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima Septima vez Pagasen Quinientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima Octava vez Pagasen Quinientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Octogesima Nona vez Pagasen Quinientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima vez Pagasen Quinientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima primera vez Pagasen Quinientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima Segunda vez Pagasen Quinientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima tercia vez Pagasen Quinientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima quarta vez Pagasen Quinientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima quinta vez Pagasen Quinientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima Sexta vez Pagasen Quinientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima Septima vez Pagasen Quinientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima Octava vez Pagasen Quinientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Nonagesima Nona vez Pagasen Quinientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima vez Pagasen Quinientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima primera vez Pagasen Quinientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Segunda vez Pagasen Seiscientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima tercia vez Pagasen Seiscientos y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quarta vez Pagasen Seiscientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinta vez Pagasen Seiscientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexta vez Pagasen Seiscientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septima vez Pagasen Seiscientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octava vez Pagasen Seiscientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nona vez Pagasen Seiscientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima vez Pagasen Seiscientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima primera vez Pagasen Seiscientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima Segunda vez Pagasen Seiscientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima tercia vez Pagasen Seiscientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima quarta vez Pagasen Seiscientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima quinta vez Pagasen Seiscientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima Sexta vez Pagasen Seiscientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima Septima vez Pagasen Seiscientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima Octava vez Pagasen Seiscientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Decima Nona vez Pagasen Seiscientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima vez Pagasen Setecientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima primera vez Pagasen Setecientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima Segunda vez Pagasen Setecientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima tercia vez Pagasen Setecientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima quarta vez Pagasen Setecientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima quinta vez Pagasen Setecientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima Sexta vez Pagasen Setecientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima Septima vez Pagasen Setecientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima Octava vez Pagasen Setecientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Vigesima Nona vez Pagasen Setecientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima vez Pagasen Setecientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima primera vez Pagasen Setecientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima Segunda vez Pagasen Setecientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima tercia vez Pagasen Setecientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima quarta vez Pagasen Setecientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima quinta vez Pagasen Setecientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima Sexta vez Pagasen Setecientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima Septima vez Pagasen Ochocientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima Octava vez Pagasen Ochocientos y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Trigesima Nona vez Pagasen Ochocientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima vez Pagasen Ochocientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima primera vez Pagasen Ochocientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima Segunda vez Pagasen Ochocientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima tercia vez Pagasen Ochocientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima quarta vez Pagasen Ochocientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima quinta vez Pagasen Ochocientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima Sexta vez Pagasen Ochocientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima Septima vez Pagasen Ochocientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima Octava vez Pagasen Ochocientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quadragesima Nona vez Pagasen Ochocientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima vez Pagasen Ochocientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima primera vez Pagasen Ochocientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima Segunda vez Pagasen Ochocientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima tercia vez Pagasen Ochocientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima quarta vez Pagasen Ochocientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima quinta vez Pagasen Novecientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima Sexta vez Pagasen Novecientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima Septima vez Pagasen Novecientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima Octava vez Pagasen Novecientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima quinquagesima Nona vez Pagasen Novecientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima vez Pagasen Novecientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima primera vez Pagasen Novecientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima Segunda vez Pagasen Novecientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima tercia vez Pagasen Novecientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima quarta vez Pagasen Novecientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima quinta vez Pagasen Novecientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima Sexta vez Pagasen Novecientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima Septima vez Pagasen Novecientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima Octava vez Pagasen Novecientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Sexagesima Nona vez Pagasen Novecientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima vez Pagasen Novecientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima primera vez Pagasen Novecientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima Segunda vez Pagasen Mil y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima tercia vez Pagasen Mil y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima quarta vez Pagasen Mil y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima quinta vez Pagasen Mil y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima Sexta vez Pagasen Mil y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima Septima vez Pagasen Mil y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima Octava vez Pagasen Mil y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Septuagesima Nona vez Pagasen Mil y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima vez Pagasen Mil y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima primera vez Pagasen Mil y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima Segunda vez Pagasen Mil y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima tercia vez Pagasen Mil y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima quarta vez Pagasen Mil y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima quinta vez Pagasen Mil y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima Sexta vez Pagasen Mil y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima Septima vez Pagasen Mil y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima Octava vez Pagasen Mil y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Octogesima Nona vez Pagasen Mil y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima vez Pagasen Mil y Cien Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima primera vez Pagasen Mil y Ciento y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima Segunda vez Pagasen Mil y Ciento y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima tercia vez Pagasen Mil y Ciento y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima quarta vez Pagasen Mil y Ciento y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima quinta vez Pagasen Mil y Ciento y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima Sexta vez Pagasen Mil y Ciento y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima Septima vez Pagasen Mil y Ciento y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima Octava vez Pagasen Mil y Ciento y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Nonagesima Nona vez Pagasen Mil y Ciento y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima vez Pagasen Mil y Ciento y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima primera vez Pagasen Mil y Ciento y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Segunda vez Pagasen Mil y Ciento y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima tercia vez Pagasen Mil y Ciento y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quarta vez Pagasen Mil y Ciento y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinta vez Pagasen Mil y Ciento y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexta vez Pagasen Mil y Ciento y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septima vez Pagasen Mil y Doscientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Octava vez Pagasen Mil y Doscientos y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Nona vez Pagasen Mil y Doscientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima vez Pagasen Mil y Doscientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima primera vez Pagasen Mil y Doscientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima Segunda vez Pagasen Mil y Doscientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima tercia vez Pagasen Mil y Doscientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima quarta vez Pagasen Mil y Doscientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima quinta vez Pagasen Mil y Doscientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima Sexta vez Pagasen Mil y Doscientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima Septima vez Pagasen Mil y Doscientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima Octava vez Pagasen Mil y Doscientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Decima Nona vez Pagasen Mil y Doscientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima vez Pagasen Mil y Doscientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima primera vez Pagasen Mil y Doscientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima Segunda vez Pagasen Mil y Doscientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima tercia vez Pagasen Mil y Doscientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima quarta vez Pagasen Mil y Doscientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima quinta vez Pagasen Mil y Trescientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima Sexta vez Pagasen Mil y Trescientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima Septima vez Pagasen Mil y Trescientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima Octava vez Pagasen Mil y Trescientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Vigesima Nona vez Pagasen Mil y Trescientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima vez Pagasen Mil y Trescientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima primera vez Pagasen Mil y Trescientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima Segunda vez Pagasen Mil y Trescientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima tercia vez Pagasen Mil y Trescientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima quarta vez Pagasen Mil y Trescientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima quinta vez Pagasen Mil y Trescientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima Sexta vez Pagasen Mil y Trescientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima Septima vez Pagasen Mil y Trescientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima Octava vez Pagasen Mil y Trescientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Trigesima Nona vez Pagasen Mil y Trescientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima vez Pagasen Mil y Trescientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima primera vez Pagasen Mil y Trescientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima Segunda vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima tercia vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima quarta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima quinta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Diez Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima Sexta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Diez y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima Septima vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Veinte y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima Octava vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Veinte y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quadragesima Nona vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Treinta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y quarenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima primera vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y quarenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima Segunda vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Cinquenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima tercia vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Cinquenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima quarta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Sesenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima quinta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Setenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima Sexta vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Setenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima Septima vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Ochenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima Octava vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Ochenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima quinquagesima Nona vez Pagasen Mil y Cuatrocientos y Noventa y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima vez Pagasen Mil y Quinientos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima primera vez Pagasen Mil y Quinientos y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima Segunda vez Pagasen Mil y Quinientos y Doce Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima tercia vez Pagasen Mil y Quinientos y Diez y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima quarta vez Pagasen Mil y Quinientos y Veinte y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima quinta vez Pagasen Mil y Quinientos y Treinta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima Sexta vez Pagasen Mil y Quinientos y Treinta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima Septima vez Pagasen Mil y Quinientos y quarenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima Octava vez Pagasen Mil y Quinientos y quarenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Sexagesima Nona vez Pagasen Mil y Quinientos y Cinquenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima vez Pagasen Mil y Quinientos y Sesenta Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima primera vez Pagasen Mil y Quinientos y Sesenta y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima Segunda vez Pagasen Mil y Quinientos y Setenta y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima tercia vez Pagasen Mil y Quinientos y Setenta y Ocho Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima quarta vez Pagasen Mil y Quinientos y Ochenta y quatro Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima quinta vez Pagasen Mil y Quinientos y Noventa Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima Sexta vez Pagasen Mil y Quinientos y Noventa y Seis Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima Septima vez Pagasen Mil y Seiscientos y dos Reales de Vellon Y Los Viudos que Se Casasen Centesima Ducentesima Septuagesima Octava vez Pagasen Mil

Un Quartillo.

SAllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Como estas ciento y diez y seis cabezas no son
bastantes para satisfacer todo el precio
y costo de venderlas por no tener combenien-
cia ni lugar en que mantenerlas para que en ningun
tiempo se dude del precio y lo pedido por el resto pro-
seguir la accion ex.ma contra el dho. D.n Bartholome
de Paniagua por tanto = a V.md pido y supp.co me conceda
lic.a para venderlas a la persona que por ellas mas diere
que estoy prompto a manifestar la cantidad en que las
vendiere para que se sepa lo que me resta y en todo tiempo
conste de mi verdad sobre que pido justicia = Lic.do D.n
Thomas Bueno

Decreto de Licencia

Vista por su merced dixo que atento a los motivos que esta
parte representa le concedia y concedio la lic.a que pide en
este escrito para que las ciento y diez y seis cabezas de ganado
de verdes que se le entregaron en virtud de la requisitoria
que se le despacho las pueda vender por el mayor precio que
pudiere y asi lo proveyo con parecer del D.r D. Joseph de
Bellachiga asesor = D.n Juan de Pelez Corbera y Lara
ante mi D.n Gregorio de Ortaso escr.no

Prosigue

Y en virtud conformidad usando de la dha licencia de su
zo y incerta otorgo que vendo y doi en venta real a Juan
Antonio Bueno que esta presente ciento y quinze ca-
bezas de ganado de yerba que son las mismas que en virtud
de carta requisitoria que por dho S.r Mre de campo se me
despacho se me entregaron y yo recivi en su vir-
tud y las mismas que por dho decreto y incerto me die-
ron facultad y licencia para vender las quales
le vendo en precio y quantia de diez y seis p.s y qua-
tro r.s cada cabeza que es la mayor cantidad que
a ofrecido el tiempo sin embargo de las extrahor-
dinarias diligencias que e echo en orden a su aumento
que a dho precio suman y montan todas ellas un mil
ochocientos noventa y siete p.s y quatro r.s de los
quales me doy por entregado a mi voluntad y re-
nuncio por no ser de presente las leyes de la peca-
nia y entrega prueba del recivo y demas

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Arrendam.to
D. Martin de Ugarte
A
D.n Joseph de Mendoza

Sepan q.e esta carta vieren como yo D.n Martin de Ugarte
vezino de esta ciud.d de los Reyes del Peru otorgo q.e doy
en arrendamiento a D.n Joseph de Mendoza que
esta presente una casa de morada en Jadrillada con
su huerta arrecifes y esta a espaldas del Monaste-
rio de N.s del Prado y hace frente a Ycollejon q.e
llaman del Remedio q.e la dicha casa tiene dos
corredores uno interior y otro exterior q.e las
puertas ventanas y llaves q.e ay en dicha casa y ar-
boles y plantas de q.e se compone dicha huerta confesaron por
dos memorias firmadas de ambos y cada uno a de guardar
la suya la qual dicha huerta con todas sus entradas y sali-
das derecho de agua y mitayos y con dos negros el uno
nombrado Joseph de Costa Congo y el otro Miguel de Cos-
ta Jacume y dos bueyes aperados de Zillones le arrien-
do por tiempo de dos años el primero presico y el otro vo-
luntario a la del dicho D.n Joseph de Mendoza q.e an de co-
rrer y contarse desde veinte y dos deste presente mes
de Junio y año de mil setecientos y onze en adelante
por precio en cada un año de ochocientos p.s de
ambos reales q.e se a de obligar el dicho D.n Joseph en esta escrip.ra
a me los pagar a mi o a q.n mi causa hubiere de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y sin per-
juicio de esta asignacion se a de obligar el dicho D.n Joseph a dar
y pagar en cada semana de las q.e empezaren a correr des-
de el sabado veinte y siete deste presente mes de Junio
en adelante diez p.s en cada una al mayordomo q.e
es o fuere de dicho Monasterio de N.s del Prado, o a la
persona q.e yo le ordenare y la restante cantidad al
fin de cada seis meses, y este arrendamiento le hago con
calidad y condicion expresa q.e se ayan de guardar
y cumplir las condiciones siguientes

La primera q.e si los dichos dos negros o alguno dellos se hu-
yeren los dos primeros meses han de correr por quenta y
riesgo del dicho D.n Joseph de Mendoza sin que por esto varon
q.e se rebaje deste arrendam.to y el demas tiempo q.e tu-
vieren huidos a de ir por mi quenta y le de rebajar deste
arrendam.to por cada uno en cada un mes diez p.s y si los
dichos dos negros o qualquiera dellos enfermaren los
primeros quarenta dias a de ser por quenta costa y rie-
go de ambos haciendole buenos a el dicho D.n Joseph
por cada negro en cada un mes cinco p.s y todo el demas
tiempo q.e corriere en adelante cumplidos dichos qua-
renta dias, o le abonare a el dicho D.n Joseph diez p.s en cada
un mes o pondre otro negro en su lugar del q.e asi

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sepan quantos esta carta de Poder como nos Don Alphonso Antonio de Bustamante, y Don Joseph de Bustamante Hermanos de Bustamante y Tagle Vezinos de esta Ciudad de Santander, y Cantabria Mayorazgos de dho nombre, y Armas Patronos de Ydalgos de Sangre, y Solares conocidos, Estando como Estamos de presente en esta Villa de Madrid Corte, y Residencia de su Magestad (que Dios guarde) Otorgamos, y conocemos por esta presente carta, que damos, y Otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Don Joseph Gonzalez de Aguilar Vezino de esta Villa de Madrid Corte, y Residencia de su Magestad (que Dios guarde) especialmente para que en nombre de nosotros, y en nuestra Voz, y Representacion, como Patronos de dho nombre, y Armas, y Mayorazgos, que somos, y Cada uno de nosotros por si, y por lo que le toca, y pertenece, y como Principales Deudores, y Obligados

de Bustamante tienen
pagados y satisfhos los
dhos pesos a las personas
a favor de quienes se avian
obligado, en cuia conformidad
Alzo y quito la
Ypoteca de los dhos tres
esclavos en este rrespecto
de Ypotecados, para
los suso dhos dispon
gan de ellos como libres
de dha Ypoteca
Alo dijo otorgo y fir
mo de su nombre
siendo testigos Ale
andro de Altuna
Manuel de Suza
y Miño y Anto
nio Benitto Ojo
rio presentes

Joseph de Aguilar
Antemi
Thomas de Arriaga
Esno de su Mag

Y los mencionados para no los poder vender ni en
manera alguna enagenar hasta que el valor
de la escriptura o escripturas que se hicieron esten
enteramente pagados y satisfhos y no pasen
derecho en señorio a terrero quarto, o mas po
seedores sin el cargo y gravamen desta Ypoteca
lo en contrario haciendo sea en sinalo y de nin
gun valor fuerza ni efecto. Y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo q dho es obligamos yo el dho D. Atha
nacio mi persona y bienes y yo la dha D.a Josepha los
mios y de unos y otros havidos y por haver y cada uno
por lo que nos toca damos poder a las justicias y jueces
de su Mag.d de qualesquier p.tes q sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos some
temos obligamos y renunciamos el nuestro pro
prio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley
q dice el actor debe seguir el fuero del reo p.a q a lo que
dho es nos executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
mos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor
la gral que la prohibe que es fha en esta ciud.d de los
reyes en diez y nueve de junio de este año de mil
setecientos y onze, lo firmaron los otorgan
tes a quienes doy fee conozco siendo testigos An
dres de Irigoyen Don Bartholome de Bus
tamante Pazos de Cordova y Don Juan de
Aliendo presentes

D.n Athanacio Bustam.te

D.a Josepha Bustamante

Ante mi Nro

Ante mi Alturo
Esno de su Mag.d

Sello Tercero en Reales de
mil Seiscientos y diez, y mil
Setecientos y onze.

Pago
La Vecindad de Vaupha
Dn Ant.o Bellano Albarez
del Abito de Santiago
y de Sta

En la villa de Madrid a veinte y cinco de Enero
de mil Setecientos y onze ante mi Escrivano
y testigos parezio el Sr. Dn Benito de Bonaba
del Consejo de S. M. y su Secretario de Estado
y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda
y dixo que por quanto por Real Cedula de
su Magestad de veinte y quatro de Diziembre
de este año se sirvio hacer merced a Dn Antonio Bellano
Albarez Caballero del orden de Santiago Alferez
Mayor de las Reales Guardias Walonas del Numero
de cincuenta escudos de vellon en cada un mes
por via de ayuda de costa, con calidad de que
hubiesse de servir y sirviesse en la Plaza de Alicante
y que se le diesse Cedula de Su Magestad para
que el Contador de Resultas de la Contaduria
General de Exercitos le hiziesse Cargo de lo que
montare la dicha ayuda de costa, desde el dia
que se le diesse la dicha Cedula hasta que
se le diesse Certificacion de como se halla en
la dicha Plaza sirviendo su empleo, y que
para que se le pueda librar lo que montare
la dicha ayuda de costa, es necesario que
por el Contador de Resultas de la Contaduria
General de Exercitos se le haga Cargo de
lo que montare la dicha ayuda de costa
desde el dia que se le diesse la dicha Cedula
hasta que se le diesse la dicha Certificacion
de como se halla en la dicha Plaza sirviendo
su empleo, y que para que se le pueda librar
lo que montare la dicha ayuda de costa, es necesario
que

Dorado Setecientos y nueve hasta veintiocho
Noviembre dicho año Dorado Setecientos y diez
y seis Clara Eng.ª Faltria dho D.n Rafael amador
del Rey q.to mediante q.e Escapellan Propie
tario se obligo a decir la Referante cantidad q.e de
Lego en su Testam.to = Declara q.e dho D.n Rafael pen
dio Enero de dho año cantidad ciento y Ongeos pe
sos de a ocho Reales y Novecientos diez y nueve y cinco reales
Vellon q.e Junto hacen dos mil y dos cien
tos veinte reales Vellon q.e Por quales se dio
por contento y entregado a su voluntad y re
mitio por menor q.e Presente Escribano dicha pecu
nia entrega y prueba del Pleito y demas dho
caso como en ella se contiene = Testigos que
fueron Pago y firmo en forma todos los co
nocidos q.e lo fueron dho dia veinte y seis de
Noviembre de dho año para de mil Setecientos y
y lo firmo siendo Alcalde ordinario testigos Don
Juan de la Barreda Bertaguio Blasco y Mon
tenegro y Mathias Martilla =

Juan de Rueda
Escrivano

Ante mi
Antonio de Blanca

Maria Victoria Enriquez y Cano de Sanchez Viuda
de Don Manuel Sanchez Vecina de esta Villa
Otorgo Poder Especial Cumplido y Bastante
segun Derecho se requiere y es necesario a Don
Antonio de Blanca Procurador de los Reales
Consejos para que en nombre de la Otorgante
y como Albacea y Tenedora de Bienes de dho
Don Manuel Sanchez su Marido Parezca ante
Su Magestad y Señores de su Real Consejo
Presidente y Oidores de su Real Audiencia
Chancilleria que Reside en la Villa de Valla
dolid y ante Qualesquier otros Jueces y Justi
cias de Su Magestad de Estos Reynos y Se
ñorios donde convenga y Pida Justicia en
todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles
y Criminales que tiene y Trata la Otorgante
por si y en nombre de dho Don Manuel Sanchez
su Marido Ora sea Demandando Defendiendo
Oponiendo Reconviniendo Presentando Escritos
Pidiendo Jurando Haciendo Pruebas Oyendo
las de Contrario Tachando Testigos Presentando
Instrumentos Pidiendo Execuciones Prisiones
Embargos Ventas Remates Lanzamientos de
Bienes Haciendo Pagos Recibiendo Cantidades
de Maravedis y Otras Cosas Pertenecientes
y Concernientes a dho Pleito Causa y Negocio
Que para todo lo Referido y Cada Cosa de
ello Le da este Poder con todas sus Incidencias
Dependencias Anexidades y Conexidades y
con Libre Facultad de Sustituir este Poder
en una o mas Personas y de las Sustituidas
Revocar Sustituciones y Nombrar otras de
nuevo Que Relevo en forma Con Obligacion
que hace de Pagar el Rato Grato y Firme
que Valga lo que en virtud de este Poder
Hiciere y Sustituyere Con Relevacion de
Costas Fianza y Clausula de Judicatum Solvi
Con Facultad de Jurar en su Alma Cuando
Convenga y Lo Pida Justicia Que Para Todo
lo Referido y Cada Cosa de ello Le da este
Poder con todas sus Incidencias Dependencias
Anexidades y Conexidades y Libre Facultad
de Sustituir este Poder en una o mas Personas
y de las Sustituidas Revocar Sustituciones y
Nombrar otras de nuevo Que Relevo en forma
Con Obligacion que hace de Pagar el Rato
Grato y Firme que Valga lo que en virtud
de este Poder Hiciere y Sustituyere Con Re
levacion de Costas Fianza y Clausula de Judi
catum Solvi Con Facultad de Jurar en su Alma
Cuando Convenga y Lo Pida Justicia Que
Para Todo lo Referido Otorga Poder Cumplido
Bastante segun Derecho se requiere y es
necesario a Don Antonio de Blanca Procurador
de los Reales Consejos para que en nombre
de la Otorgante y como Albacea y Tenedora
de Bienes de dho Don Manuel Sanchez su
Marido Parezca ante Su Magestad y Señores
de su Real Consejo Presidente y Oidores de
su Real Audiencia Chancilleria que Reside
en la Villa de Valladolid y ante Qualesquier
otros Jueces y Justicias de Su Magestad de
Estos Reynos y Señorios donde convenga y
Pida Justicia en todos los Pleitos Causas y
Negocios Civiles y Criminales que tiene y
Trata la Otorgante por si y en nombre de
dho Don Manuel Sanchez su Marido Ora sea
Demandando Defendiendo Oponiendo Reconvi
niendo Presentando Escritos Pidiendo Jurando
Haciendo Pruebas Oyendo las de Contrario
Tachando Testigos Presentando Instrumentos
Pidiendo Execuciones Prisiones Embargos
Ventas Remates Lanzamientos de Bienes
Haciendo Pagos Recibiendo Cantidades de
Maravedis y Otras Cosas Pertenecientes y

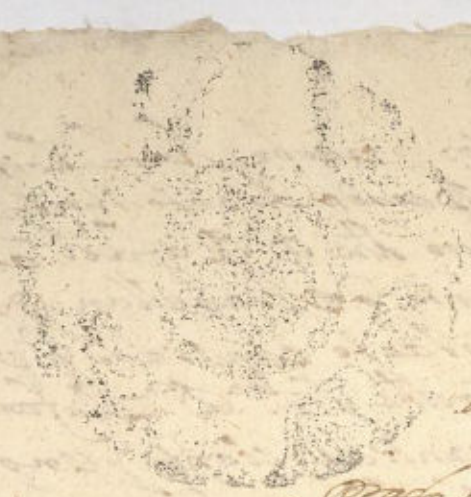

Un Real.

Oficio Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

Pasado deste presente año de mil setecientos y onze toca y pertenece a Dª
su legitima muger por haberla comprado para la suso dha de su orden y con sus propios dineros q para ello he entregado procedidos de una negra q vendio a Dn Salvador Contador Ponce de Leon por lo qual todos aquellos derechos y acciones q a dha negra adquirio por haverse otorgado la escriptura en su cabeza los cede renuncia y traspasa en la dha D
y en q su causa hubiere para q haga y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se la tiene entregada y por esta escriptura o su traslado se a visto haber aprehendido supose Dn con clausula de constituto en forma y se obligo de haver por firme esta escriptura so expresa oblig. q para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio el suyo propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que dho es le executen compelan y apremien como por cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe y consintio en traslados de esta escriptura y asi lo dixo, otorgo y firmo siendo testigos Antonio Fernandez Montaño escrivano Rl. Mathias de Castilla y Antonio Benito Ozorio presentes =

Antonio [illegible]

[illegible]

[illegible]

Declaracion

En la Villa de S. Miguel. dicho Pueblo en veinte y vno de Janº de mil Setecientos y Veinte y Ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio D. Antonio de Alcoba y dixo que Juan Gonçales Arrigo le debe quatrocientos y Veinte pesos de a ocho reales de plata corriente por Escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año ante mi Escrivano y testigos y para su paga le entrego vna Negra Criolla nombrada Antonia de Edad de veinte y quatro años en precio de quatrocientos y Veinte pesos de a ocho reales de plata corriente y que la Negra es sana y libre de todo genero de enfermedad y que no tiene Vicio ni Resabio que la Inhabilite para el Servicio de Casa y que en caso que la Negra tenga algun Vicio o Resabio que la Inhabilite para el Servicio de Casa o se le Vea alguna enfermedad que no sea de Viruelas o Mal Caduco que dentro de Ocho dias primeros siguientes de la fecha de esta Escritura la buelva a Entregar a dicho Juan Gonçales Arrigo y que en Virtud de esta Escritura le Entregue otra Negra de las mismas Calidades que la Negra que le Entrego y que en caso que la Negra que le Entrego

Cpia Tercera en Real años
mil setecientos y diez, y n
cientos, y onze.



Conta
D. Ygnacio de Ybarra
y
D. Mariana Ruiz muger
del Sr. D. Manuel Wade

Sepan quantos esta escritura de Venta vieren como
yo D. Ygnacio de Ybarra Vecino y
Estanquero de esta Ciudad de Cadiz, otorgo y Conozco
que Vendo en Venta Real a D. Mariana Ruiz
Muger legitima del Sr. D. Manuel
Wade Vecino de esta dicha Ciudad de Cadiz
Vna esclava mia nombrada
Maria Antonia Parda de edad de diez
y seis años, poco mas o menos con un negrito
su hijo llamado Antonio de dos años
poco mas o menos de la dicha negra, cuia declaracion
yo el Escribano doy fee. Y D. Antonio de Ba
rrenechea Vecino de esta Ciudad ante Juan del Castillo Es.
P. en diez de Octubre del año pasado de
Setecientos, setenta y Cinco dha esclava y su hijo pa
sados a Poder de Sus Dueños a cuia Vista se obligo
en pena Executiva Especial Hipotecaria y Prorata a seguir
la Venta como mas bien visto le fuere, y dicho Comprador
presente a dicha Escritura dijo: Que aceptaba y aceptó
esta Escritura de Venta en todo y por todo segun
y como en ella se contiene, y por precio y Cantidad
de Veinte mil Reales de Vellon que confiesa haber
pagado y entregado en dinero de contado a su Vista
antes de ahora, por cuia razon se da por entregado
y pagado a su voluntad y renuncia la Excepcion
de la Pecunia non numerata Ley del Entrego
y prueba de Ella como en ella se contiene, y
Otorgan ambos que la Venta que hacen es
libre de Empeño, Hipoteca, Especial, Hipotecaria, Obligacion
Censos, Tributos, Sujetos a Vinculo, Dote, Arras, Dominio
Pleito, Deuda

Mobido pleito enbargo mi contradicion por ninguna persona causa razon mi derecho q sea q aguarde ia q dele
Compra dello q dello conste, mando q no sabeu aunq sea
dispues de fha publicacion deles Mobanes salvando ala
Os defensa de hauer pleito, y amj pro q no corta, q
Tenga lo siguiu parezca ante dho Alcalde Mayor de
Corrales negra, y hallo q enquiete, y pacifica posesion
y si algo le hiziere, y cumplido q fuere q no dara mas lugar
Lo q no pague, y Notifiquele las dhas sentencias y
q en q no lo cumplio q dara mas lugar q no dara
Estado con mas las costas, daños, y menoscabos
q en razon dello se le siguieren, y recrezcan
Dada fianza de paga, y cumplimiento dello q no obligo
Mi persona, y bienes hauidos, y por haber, y dio poder cum
plido a las Justicias, y Juezes de su Mag. de q les
Fuero gusten, y Imperial a la dha ciud, corte, y cancillerias
Y q asi lo consintio, y firmo, siendo testigos, q fueron presentes
Juan Sanchez Domingo, y Vecinos, y estantes
En esta dha villa, y lo firmo de su nombre
Ante mi Pedro Lopez Escrivano del Rey nro Señor, y de los dhos testigos



Va Real:

Sello Tercero ... Real años ...
mil setecientos ... y diez, y ...
...cientos, y onze.

En ... dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante el Señor Don Antonio Gonzalez de Bonilla Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en ella parecieron de la una parte Don Antonio Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Marques de Villamarta Corregidor de esta Villa de Madrid y su Partido y Don Juan Bautista Fernandez Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Conde de Palma Alferez mayor de esta Villa y de la otra Don Juan Fernandez Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Conde de Montijo Vizconde de Pierres Señor de la Casa de Moctezuma y de la Villa de Fuentidueña Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Don Juan Manuel Fernandez Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Conde de Palma Alferez mayor de esta Villa y dijeron que por quanto en el Pleito que ante el Señor Don Juan Fernandez Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Conde de Montijo Vizconde de Pierres Señor de la Casa de Moctezuma y de la Villa de Fuentidueña Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Don Juan Manuel Fernandez Portocarrero Caballero del Orden de Santiago Conde de Palma Alferez mayor de esta Villa y de la otra

otorgaron q el uno al otro y el otro al otro se remiten
y perdonan las ofensas cometidas la una parte contra
la otra y la otra contra la otra y se quitan y apartan
de qualesquiera derechos y acciones q les competan y puedan
tener y pretender contra los culpados judicial y extrajudi
cial mente asi en quanto a las penas criminales como en
quanto a las demas condenaciones o intereses para no ser
oidos aora ni en tiempo alguno, y piden y ruegan en caso
necesario a las justicias y Bases de su Magestad de quales
quier partes q sean q atendiendo a esta remision tran
sacion y apartamiento q otorgan en la forma q mas
ay a lugar y que mas favorable sea a los procesados por dichas
causas les remitan las dichas penas y los absuelban dellas
mediante esta transacion por los motivos que para ella
les asisten y an tenido presentes por combenir asi a la
quietud reconciliacion y bien de ambas familias y con
siguientemente a la causa publica que se interesa en
q no se destruyan y padezcan una y otra por la prosecu
cion de dichas causas criminales, y mas quando estan com
pensados por su misma naturaleza reciprocamente
los agravios de ambos otorgantes y se allan enterados y cier
tos de las excepciones y excusaciones legitimas q favorecen
y releban a los dichos abeuntes, y quieren q la dicha causa
principal y la acomulada en todo lo q toca a sus derechos
se tengan por rotas y chancelladas sin embargo de que
a su noticia vengan nuevos derechos q deducir y alegar
porque todos ellos en la manera q sean quedan remiti
dos y perdonados = Y juraron por Dios nuestro Señor y a una
señal de cruz segun forma de derecho q este ynstrumento
lo hacen de su libre y expontanea voluntad sin apremio
violencia ni temor de una alguna sino solo a fin de con
servar paz y amistad y q la causa publica quede sosega
da con la reconciliacion y union de los otorgantes
y su Divina Mag.d sea servido en todo y por todo; Y debajo
de dicho juramento declararon q no tienen fha excla
macion protestacion ni otro ynstrumento en contrario
y si pareciere haberlo echo desde luego lo rebozan y dan
por nulo y por de ningun valor fuerza ni efecto; Y debajo
del dicho juram.to se obligaron de haber por firme subsis
te y baledero y no lo impugnar reclamar ni contradecir
por ninguna causa razon ni derecho q sea porq desde
luego lo aprueban y ratifican y se obligan de estar y pasar
por el como si fuese por sentencia difinitiva de Juez
competente por los otorgantes consentida y no apelada



Sello Tercero vn Real años
mil ferecientos · y diez, y
ferecientos, y onze.

Deposito
Dn Bernardo
de Arze de 1 Bufete
Sillas = 13 lienzos = Un
Bufetillo con escritorio
y lienzos chiquitos por
bienes de Da Rosa Pa
checo

En la Ciud. de los Reyes en tres de Julio de
este año de mil setecientos y onze ante mi
el Ess.no y testigos Parecio Don Bernardo de
Arze a quien doy fee conozco y de comentimiento
del Doctor Dn Bartholome Carrion Abogado
de esta Real Audiencia otorgo que se consti
tuia y constituyo depositario liquido llano
y verdadero deudor de un Bufete = Seis sillas
treze lienzos = Seis dhos chiquitos = Un Bufetillo
con un escritorio de carey executados y embargados
por bienes de Da Rosa Pacheco por la causa
executiva que contra la suso dicha esta si
guiendo dicho Doctor Dn Bartholome la
rrion por cantidad de pesos por que se des
pacho mandamiento de execucion ante
la justicia hordinaria y Antonio Fernan
des Montaño escno Rdo; y de dhos efectos embar
gados se dio por entregado a su voluntad por
que los recivio en mi presencia y testigos
de que asi mismo doy fee y como entrega
do de ellos se obligo a tenerlos en su poder sin
los entregar a persona alguna sino
es a quien como y quando se le pida y man
de por el Señor Juez que conoce desta causa
o otro competente que de ella conozca pena
del interes de la parte y de caer en cu
rrir en las en que caen e incurren los
depositarios que no acuden con los depo
sitos que le son encomendados por la
justicia y al dar la quenta y hacer en
trego de ellos quiere ser compelido y apremiado



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Por todo rigor de derecho prision y via executiva y a la firmeza y cumplim.to de lo q dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdic.n se sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y bezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general renunciacion de leyes y consintio en traslado de esta escriptura y asi lo dixo otorgo y firmo siendo a lo que dho es testigos D.n Juan de Hoz Velarde Philipe Gomez de Arebalo y Carlos de Eguez =

Bernardo de Haza
Layseca Alvarado

Antonio Diaz de Berra

[illegible] de Altamira
Esc.no de su Mag.d

Un Real



Sello Tercero vn Real años
mil ferecientos · y diez, y
ferecientos, y onze.

Poder

Domingo Alcorta
A
Da Juana Ybarra
Su Muger

163

Sepan quantos esta carta vieren como yo Domingo de Alcorta vezino de esta Villa de Lerma estante en esta Villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Da Juana de Ybarra mi lexitima muger y a los Bienes de ella y Zevalla a ambos a dos juntos y a cada uno de por si in solidum con aquella facultad y lo que el uno empeza el otro lo pueda acabar y proseguir y fenecer y acabar y por el comisso que para y en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y demas Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos y de fuera de ellos y con derecho pueda parezca y se presente y pida y pueda pedir todos y qualesquier bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo tengo y me pertenezen y pertenecer puedan en qualquier manera por qualquier titulo y causa que sea asi de Dote como de Arras Joyas Esclavos Esclavas menaje de casa Ropa de cama Ropa de vestir de mi persona y de mi muger Plata Labrada y por labrar Dinero Oro Perlas Piedras preciosas Ganados mayores y menores Trigo Maiz y otras semillas y generos de hacienda que sean y puedan pertenezer a mi muger y a mi como herederos de los dichos mis padres y abuelos y demas ascendientes y de otra qualquier manera que sea y pertenezer nos pueda y en Razon de todo lo referido y de cada cosa de ello y de lo anexo dependiente y concerniente parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y demas Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos y de fuera de ellos



Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y si quiden y las otras partes nombren por la
suya y en su rebeldia las justicias de oficio
a probando o adicionando las que fueren
dignas de lo uno, o de lo otro recibiendo y cobran
do el alcance o alcances que de ellas resultaren =
Item mas poder les doy para que con qualesquier mis
deudores o acreedores en mis pleitos o sin ellos puedan
hacer qualesquiera quitas quiebras sueltas y esperas
hasta en la cantidad tiempo y forma que le pareciere
y por mas bien tubiere = Item mas poder les doy
para que puedan comprar y compren por tres vi
das o a censo perpetuo la casa en que al presente
vivo cuya propriedad es del Monasterio de
nuestra Señora de la Pura y limpia con
sepcion de nuestra Señora en la cantidad de
pesos en que se concertare autando en dicho
mi nombre la dicha escriptura y obligandome
y obligandose la dicha mi muger si le pareciere
a la paga del canon y pension en que se con
certare y autando asi mismo las condicio
nes penas commisos y declaraciones que
fueren puestas que en la forma y mane
ra que aceptare a la dicha escriptura en esa
misma desde aora para entonces la hago
otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pa
sar por ella como si a su otorgamiento presente

fuere = Y de todo quanto Resiliesen y cobrasen en vir
tud deste poder y entrare en los suyos dinyo por
quien cartas de pago chancelaciones finiquitos
Lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pa
ga y entrega o renunciacion de la pecunia
en lo que no pareciere por arte de que de ello la
de y de lo mismo que asi cobraren haran las pagas
que se ofrezcan = Y asi en orden a lo aqui contenido
como generalmente en todos mis pleitos causas
y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secula
res movidos y por mover quantos al presente tengo
y tubiere de aqui adelante contra qualesquier per
sonas y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi de
mandando como defendiendo con tal que no sal
ga ni responda a demanda nueba sin que primero
se me notifique en persona y constando de ello haga
y presente los pedimentos requerimientos citacio
nes protestaciones entregas execuciones pri
siones secrestos embargos desembargos con
sentimientos y desolturas ventas trances y re
mates de bienes tome posesion y amparo de
ellos y terminos de prueba hordinarios y de
tramarinos los gozar o renunciar y bolver a pe
dir de nuebo presentar testigos escritos escrip
turas papeles y otros recaudos que pidan y sa
quen de poder de quien los tenga y cartas de
censuras hasta las de anathema abonar



Tercero un Real año
mil setecientos y diez, y
setecientos, y onze.

[illegible] contra [illegible] que
[illegible] suplicar [illegible] de nulidad y
[illegible] procurar quanto
[illegible] necesario [illegible] todo lo contenido
en este tenga cumplido efecto [illegible] que para
todo lo suso dho se requiere y es necesario [illegible]
y otorgo con yncidencias y dependencias libre y gral de
ministracion y sin limitacion alguna y facultad de lo
109 sostituir en quanto a fuero y juicio y no en ma-
16 ya la firmeza de este poder y de lo que en su vir-
tud se obrare obligo mi persona y bienes hav-
dos y por haber y doy poder cumplido a las justi-
cias de su Magestad de qualesquier partes [illegible]
y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero y
juridiz. me someto obligo y ven el mio propio fuero
y juridiz. para que a su cumplim.to me executen como
por cosa juzgada y ven las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la gral [illegible] prohibe que es fha
la carta en esta ciud. de los leyes en quatro de julio
de este año de mil setecientos y onze y lo firmo [illegible]
do fei conozco testigos el Alferez [illegible] Adame
Alexandro de Lara y Joseph de Torres =

Domingo de Cuello

[illegible] Gratis

[illegible]

Seis Reales

SEllo Segundo, seys Reales, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

16

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Manuel Gonzalez de Villafranca en voz y en nombre del Capitan Eugenio Davila y en virtud de su Poder que pare de haverse otorgado en la Ciudad de Panama ante Manuel del Valle Corralejo escriv.o Publico y de Provincia su fha en ocho de Octubre del año pasado de seiscientos y noventa y tres bastante para lo que yra declarado que a la letra es

del Athenor siguiente =

Poder

Sepan quantos esta Carta
vieren como yo Eugenio
Davila vecino de esta
Ciudad de Panama del
Reyno de tierra firme
por el Athenor de la pre
sente Otorgo y conosco que
Doy mi Poder Cumplido quan
bastante es necessario y
de derecho se requiere
para valer al sargento
Manuel Gonzalez de
Villa franca vecino
de esta dha Ciudad en
primero lugar y por
muerte ausencia y otro
legitimo impedimto

al Capitan Ysidro Saez
Merino Vecino de Truxillo
de los Valles del Peru y por
la de ambos al Capitan
Don Bernardo Ygnacio
de Añuez Vecino de la
Ciudad de los Reyes
del Peru y a todos tres
juntos y a cada uno
de por si ynsolidum en
el lugar que les va se
ñalado en tal manera
que lo que el uno comenza
re el otro lo pueda mediar
fenecer y acauar y por
el contrario para que
en los dhos Reynos

del Peru puedan Ven
der y Vendan al contado
y no al fiado setenta ne
gros y negras Vozalez que
en esta Ocacion lleva a su
Cargo el dho Manuel
Gonzalez de Villa franca
embarcados en la
fregata nombrada san
Nicolas y santa Clara
de que es Dueño y Maestre
el Capittan Nicolas Bo
Zeb surtta en el Puer
to de Perico de esta dha
Ciudad y de proxsimo
para hacer Viaje a los
Valles del Peru: Los quales

les Conciertte con qualles
quiera personas que se los
quieran Comprar por los
mas altos precios que pu
diere y por bien tubiere
otorgando de su venta
las escripturas que les fue
ren pedidas desistien
dome y apartandome
del derecho de accion
Propiedad y Señorio que
a dhos negros y negras
havia y tenia y me per
tenece cediendolo y tras
pasandolo en los dhos
Compradores; y los venda
por esclavos mios propios

Sujetos a Servidumbre
y Cauptiuerio y por li
bres de Empeño obligacion
e hipoteca ni otro Cargo
ni grauamen alguno
que sobre ellos tenga; y de
clare que los hube y com
pre en esta Ciudad a Don
Juan de Aranda Grimal
do superintendente gene
ral del Asiento e Intro
ducion de negros esclauos
en este Reyno del Car
go de Don Nicolas Porcio
y me obligue a la Euision
seguridad y saneamien

to de las Ventas en tal
manera que en todo tiem
po les seran ciertas y segu
ras y a ellas no se les pon
dra ni mouera pleyto ni em
barazo por persona alguna
y declaren que la Cantidad
en que asi los vendieren
es la de Justo valor y pre
cio y de la que asi recivie
ren y cobraren se den por en
tregados y renuncien las
Leyes de la pecunia y
su Prueba de lo que
no fuere por Ante es
crivano que de ella de fee
y con todas las demas

Clausulas Vinculos fir
mezas sumisiones de Leyes
y fueros que para su Vali
dacion se Requieran y se
an necessarias = Y es de la
racion que el costo que causa
ren los dhos negros y ne
gras desde el punto y hora
que se desembarquen en
Payta o en otra qualquiera
partte de los Valles asi de
sustentacion y por Curacion
de Enfermedades y otros
gastos presisos y necessarios
de que necesiten han de
ser por mi quenta y to
dos los que hicieren y

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alonso Gonzalez Vecino de esta Villa de Madrid en mi ausencia, otro si mi enfermedad otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Don Alonso Gonzalez Vecino de esta Villa de Madrid y a Don Juan Gonzalez Vecino de esta Villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otros Señores Jueces y Justicias de qualesquier Tribunales de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y parecido presenten esta mi Carta de Poder y en virtud de ella hagan y presenten las Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y otros qualesquier Recaudos que convengan y sean necesarios en todos los Pleytos causas y negocios que yo he tenido y tengo movidos y por mover asi Civiles como Criminales Reales Personales Mixtos y Executivos de qualesquier calidad que sean que Yo he tenido y tengo movidos y por mover asi de Actor como de Reo en todas las Instancias y Tribunales de estos Reynos y Señoríos donde quiera que yo he tenido y tengo Pleytos y negocios

y por la ocupacion y tra
vajo que el dho Manuel
Gonzalez de Villafran
ca a de tener con dhos es
clavos desde esta Ciudad
hasta que los acaue de ven
der en los Reynos del Peru
le nombro y señalo mil
y quinientos pesos de a ocho
reales por su salario y se
entiende haviendolos ven
dido todos los dhos escla
vos y por todo el tiempo que
durare la distribucion y ven
ta de ellos sin que pueda pre
tender el susso dho se le
aya de pagar otra cosa

alguna por dha razon y dha
Cantidad se hara pago de
ella de su misma mano
del procedido de los mismos
esclavos = Y para la distin
cion y claridad de las ventas
de dhos esclavos le entrie
go al dho Manuel Gon
zalez un libro de papel
Blanco para que en el
siente todas las ventas que
hiciere en que Cantidad
y a que personas y que las
tales firmen al pie de las
dhas Partidas sus nom
bres = Y previniendo el
caso de que el dho Ma
nuel Gonzalez por falle

cimiento o por otro acci
dente no pensado no que
da proseguir con la dha
administracion y por cuya
Causa aya de entrar usan
do de este Poder qualquie
ra de los dhos Isidro Saez
Merino o Don Bernardo
Ygnacio de Añuez se pre
biene que ninguno de los
susso dhos a de gozar del
salario de los dhos mil
y quinientos pesos que le
van señalados al primero
sino es tan solamente
quatro pesos por ciento
de la cantidad de pesos

que Importare lo que de
dhos esclavos se Vendiere
por qualquiera dellos
por razon dela administra
cion de Venta y cobranza; y
en este Caso el dho Ma
nuel Gonzalez gozara asi
mismo o sus herederos
de los mismos quatro por
ciento de lo que Importa
re la Cantidad de lo que
por el se hallare haver
Vendido y no a de preten
der se le paguen los dhos
mil y quinientos pesos
por que estos, le son concedi
dos y aplicados con tal

que a ya de tener la
ocupacion y trauajo del
Cuidado administra
cion y venta de todos
los dhos setenta esclauos
varones y hembras que
lleua de mi quenta saluo
si murieren algunos que
no a de ser por la del susso
dho sino por la mia = Y
hauiendo fenecido y
acauado con dha admi
nistracion y ventta y
se podra hazer pago
de su mano de la dha
Cantidad segun va pre
uenido = que el Poder

que para lo susso dho y to
do lo demas contenido en
este Poder segun y en la
forma que en el se contiene
se le doy tan amplio y cum
plido a los susso dhos como
de derecho se requiere y con
todas sus Ynsidencias y
dependencias libre y ge
neral administracion y
para en caso de necessi
dad les doy facultad de
sobstituirlo en quien y las ve
zes que le pareciere revo
car unos sobstitutos y nom
brar otros de nuevo y a to
dos relevo de costas y
segun derecho = Y con

Este Poder Entriego al dho
Manuel de Villafranca
los despachos de la Venta
que el dho Don Juan de
Aranda me hizo de dhos
Esclavos = y asimismo una
Instruccion y horden por
donde el susso dho sea de
governar por la qual quie
ro esten y pasen y a la fir
meza y cumplimiento de
todo lo contenido en esta Car
ta obligo mi perssona y
bienes havidos y por haver
y doy Poder a las Reales
Justicias Juezes de su ma
gestad de qualesquier
partes y lugares que

e
sean al fuero e jurisdis
cion de las quales y al de
cada vna de ellas me somet
o y renuncio el mio propio
Domicilio y vecindad y la ley
que dice que dice que el actor
deue seguir el fuero del
reo para que a lo que dho
es me apremien como por
sentencia passada en
authoridad de cosa juzgada
renuncio todas las leyes fue
ros y derechos de mi fauor
y la general en forma =
que es fha la carta en
la Ciudad de Panama a
ocho dias del mes de octubre
de mil seiscientos y nouenta

Y tres años q el otorgante
a quien yo el escriv.o Doy
fee conosco lo firmo siendo tes
tigos francisco de Vargas = el
Capitan Don Juan Murillo
y el Alferez Phelipe de la Puen
te Presentes = Eugenio de
Avila = Ante mi Manuel
del Valle y Corralejo escriv.o
Publico y de Provincia = y en fee
de ello hago mi signo y firmo
en testimonio de Verdad
Manuel de Valle y Corra
lexo escrivano Publico y
de Provincia

Compr.on Damos fee que Manuel
del Valle y Corralexo de
quien este Instrumento
Parece esta Signado y

firmado esta escriuano
Publico y de prouincia de esta
Corte como se subscriue fiel
legal y de toda confianza
y a sus semejantes y demas
autos y despachos que ante
el susso dho an passado
y passan se les a dado y da en
tera fee y credito Panama
y octubre a ocho de mil seiscien
tos y nouenta y tres años =
Gabriel Caluo y Bustillos es
criuº Publico = Juan Monte
ro de Espinosa escriuano de su
Magestad y Prouincia = Don
Martin Blasquez escriuº Pu.co
Prosigue y en conformidad del
dho Poder y del usando
otorgo por esta presente

Cartta que Vendo y doy en Ven
ta Real a Doña Maria Alver
ta Rodriguez de Guzman que
esta presente Vn negro que al tiem
po de su Baptismo se a de nombrar
Anttonio de Castaño que sera
de edad de Doce años poco mas o menos
que el dho mi partte lo hubo en
tre otros en la Ciudad de Panama
de los Asentistas que conducen ne
gros Vosales a ella de cuyo ti
tulo consta de Vn papel que
se acostumbra dar por dho asien
to marcado con las marcas del
margen el qual le Vendo por
esclavo Cauptivo sugeto a ser
vidumbre libre de obligacion
Empeño hipoteca y otra en agn
que no la tiene y sin asegurarlo
de ningunos Vicios tachas
defectos ni enfermedades

PI
R

Publicas ni secretas alma en voca
buesos en costal y por vozal recien
venido de guinea y en precio y quan
tia de setecientos y veinte y cinco pesos
de ocho R.s de los quales me doy por
entregado a mi voluntad por rese
uirlos aora de presentte en presencia
del presentte escriu.o y testigos de
esta carta de que yo el de ella doy
fee los lleuo el susso dho a su poder
contados en dha mi presencia y
testigos = Con lo qual desde aora
para en todo tiempo de cisto quito
y apartto al dho mi parte del
derecho y accion propiedad y seño
rio y otras acciones reales y per
sonales que al dho esclauo tenia
y todas con ellas las cedo renun
cio y traspasso en la dha Doña
Maria Alberta Rodriguez
de Guzman y en quien su cau
sa hubiere para que haga
y disponga del dho esclauo

libremente a su Voluntad como de
cosa suya propia para lo qual se
lo tengo entregado y como Real Ven
dedor que es mi parte y como mejor
de dro puede y deue ser obligado le obligo
a la Euision seguridad y sanea
miento de lo dho es clar
uo en tal manera que
aora y en todo tiempo le sera
cierto y seguro y que a el
mi parte no se le pondra
pleyto embargo ni contra
dicion y si se le pusiere o mo
uiere luego que lo tal sub
ceda y se le haga sauer en
persona o en las Cassas
de su morada aunque sea
despues de fha Publicacion
de testigos saldra a la Vos
y defenza de ellos

y a su Costa los seguira hasta
le dexar en quieta posesion
y si ansi no lo hiciere y cum
pliere y sanear no se lo pu
diere le Voluera y pagara
los dhos setecientos y veinte
y cinco pesos con mas las costas
que en razon de ello se si
guieren y recrecieren y con
las de la Cobranza = a cuya
firmeza y cumplimiento obli
go la persona y bienes
de el dho mi partte ha
uidos y por hauer y doy po
der cumplido a las Jus
ticias y Juezes de su Ma
gestad de quales quier
partes que sean y en

Especial a las de esta dha
Ciudad y corte y a la donde
esta sometido en virtud de dho
Poder a cuyo fuero lo someto
obligo y renuncio el suyo
Propio Domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que
dice que el actor deue seguir
el fuero del reo para
que a lo que dho es le exe
cuten y apremien como
si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada
sobre que renuncio qua
lesquier leyes que en su
fauor sean y la general
que lo prohiue = Eyo
la dha Doña Maria
Alberta Rodriguez

de Guzman que soy pre
sentte a lo contenido
en esta escriptura ha
uiendola oydo y entendido
otorgo que la acepto segun
y como en ella se contiene
y declara y recivo com
prado el dho negro
en dhos setecien
tos y veintte y cinco
pesos del qual me
doy por entregado y
por no ser su recivo de
presentte renuncio las
leyes del entrego y prue
ua del recivo como
en ella se contiene

que es fha la Carta
En esta dha Ciudad
de los Reyes del Peru
En nueve de Marzo
de mil y seiscientos y no
uenta y quatro años y los
Otorgantes que yo el escri
uano doy fee Conosco
lo firmaron siendo testi
gos Don Juan de Ri
uera Garauito Ven
tura de Soto y Ber
nardo de Calatayud
Presentes = Manuel
Gonzalez de Villafranca
Doña Maria Alvarta
Rodriguez de Guzman

Antiemi Diego Marquez de
Guzman escrivano de su Ma
gestad en fee dello Rezemiendo
Nos [illegible] de verdad

Ganoa Mz fs

Diego Marq de Guzm
no de su Mag

Venta de negrio

El Alferez Man.l Gonz.es de
Villa franca =

A

D.a M.a Aluerta Rodriz de Guzman

En 725 p.s

SELLO QUARTO, CINCUENTA MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Antonio de la Matta en nombre de mi muy amada Señora Ana de la Matta mi madre viuda mujer que fue de Dn Manuel de Cevallos Escribano de su Magd. de esta Ciudad de los Reyes y en virtud de la facultad que tengo del Excmo. y Illmo. Señor Don Melchor de Navarra y Rocafull Duque de la Palata Marques de Ariano Conde de Cantelar Virrey Lugarteniente y Capitan General de estos Reynos del Piru por su Magd. que Dios guarde &c. de que hago demostracion en virtud de Poder que para ello tengo de la dicha mi Señora que original queda en mi Registro ante el Escribano de Gobierno de que doy fee &c. Otorgo que doy en arrendamiento por tiempo de quatro años que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta carta en adelante cumplidos y acabados a la dicha mi Señora la Chacra que llaman de Ate que fue de Dn Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago que al presente tiene en ella Pedro Ramirez Arrendatario con todas las tierras de pan llevar y demas que le pertenecen y con todos los Esclavos Negros que al presente tiene en ella que son los siguientes = Un Negro Criollo nombrado Juan Antonio = Un Negro Criollo nombrado Juan Bautista

q le fueren pedidas y demandadas con obli
gacion de los bienes y rrentas del dho monaste
rio poderio y sumision a las justicias de su
fuero clausula guarentixia en forma las
quales ara por ante quiera escrivano publi
co o rreal que de la manera q las hiziere yo
torgare yo como tal ministra del dho monaste
rio las ago, o ttorgo apruebo y rratifico y me
obligo a las guardar cumplir pagar y auer
por firmes y a estar y passar por ellas he
gun y como en ellas se contubieren que le
poder que para lo susodicho como tal
ministra del dicho monesterio le
doy yo ttorgo con yncidencias y depen
dias libre y general administration
sin que por falta o defeto de poder
no dexe de tener efecto la dha benta y con
facultad de que lo pueda sostituyr
en quien y las bezes que le pareciere
y bendido que aya el dicho es clauo de
su prosedido a la mi orden y a la
firmessa paga y cumplimiento
de lo que dho es obligo los bienes
y rrentas del dho monesterio
hauidos y por hauer y en su nom
bre doy poder cumplido a las jus
tisias y jueses de su magestad q
de sus causas conforme a derecho
pueden y deben conoser de quales
quiera partes q sean y en espe
sial a las de esta dha ciudad
y arcobispado y a las de las

Y mas partes y lugares donde esta escritura se presentare y fuere pedido su cumplimiento al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada una dellas le tomo y obligo y hago el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a ello le exten. con pena y apremio como por cosa juzgada y renunzio todas las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe que es fho en la ciudad de los reyes en veynte dias del mes de agosto de mill setecientos y un años y lo firmo la otorgante que yo el ssno doy fee conozco ssdo testigo el lizdo fran.co xavier de ayllon presbitero = fran.co sanchez = y diego perez = sor Ana de la ssma trinidad ministra = ante mi Antonio martines de castro escrivano de su magestad

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Dros a vrm

Ant.o M.nz de Castro
escrivano de su mag.d

En la ciudad de santiago de Chile en treinta y un dias del mes de agosto de mill y setecientos y siete años ante mi el escrivano publico y testigos que de yuso heran menzionados parezio presente el general D.n Agustin carrillo de Cordova corregidor y justizia mayor de esta ciudad de santiago lugarteniente de capitan general y dixo que sostituya y sostituyo el poder de estas dos fojas en el Gor D.n Matias de acuña en el todo para que use de el segun y de la manera y con las mesmas facultades que en el se expressan y lo firmo siendo testigos fran.co Rodriguez de mendoza y fran.co de zalona y Antonio de Cardenas

D.n Aug.n Carrillo de Cordova

Ante mi
Juan Berin
escno pp.co

Poder=

El mon.º de la ss.ma trin.d descalsos

Al Cap.n

Don Agustin Carrillo de Cordoba

Sello Tercero Real años de mil ocheçientos, y diez, y mil ocheçientos, y onze.



Venta

Jose de Mayo

Jose de Reyna

Pedro de Reyna

Dn Luis Carrillo de Cordova

Dn Gabriel de Cordova

Dn Sancho de Cordova

Dn Luis de Cordova

Dn Gabriel de Cordova

Dn Sancho de Cordova

En la Ciudad de Cordova en Veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y ochocientos y diez años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Luis Carrillo de Cordova Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y de la otra Dn Gabriel de Cordova Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y de la otra Dn Sancho de Cordova Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella todos tres Caballeros del Orden de Santiago y dijeron que por quanto el dicho Dn Luis Carrillo de Cordova como Patron que es de la Capilla del Sagrario de la Yglesia Parroquial de Santiago de esta Ciudad por Escritura que otorgo ante Antonio Alonso de Avila Escribano de Su Magestad y Publico que fue de esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años como Patron que es de dicha Capilla dio y concedio a Dn Luis Carrillo de Cordova Regidor perpetuo de esta Ciudad y a sus descendientes legitimos el Entierro que tiene en dicha Capilla del Sagrario de dicha Yglesia de Santiago de esta Ciudad para que en el puedan enterrar sus cuerpos y los de sus descendientes legitimos y los de sus Criados y Criadas con la Calidad y condicion que en dicha Escritura se contiene segun y como mas largamente en ella se contiene y declara la qual dicha Escritura se halla Registrada en los Libros de Registros de Escrituras de dicho Oficio a que me remito y para que en todo tiempo conste la dicha Escritura y el dicho Entierro que en virtud de ella tiene el dicho Dn Luis Carrillo de Cordova en dicha Capilla del Sagrario de dicha Yglesia de Santiago de esta Ciudad y para que en todo tiempo conste que el dicho Dn Luis Carrillo de Cordova es Patron que es de dicha Capilla del Sagrario de dicha Yglesia de Santiago de esta Ciudad y que como tal Patron que es de dicha Capilla del Sagrario de dicha Yglesia de Santiago de esta Ciudad tiene el dicho Entierro que en virtud de dicha Escritura tiene

tiempo el dho otorgante se sujeto y obligo en forma
Para mi merito y poder con bastante y con tradicion
de ninguna persona causa razon ni derecho y la
firmo el otorgante de que doy fee conozco y lo
rubrico ante mi escribano de la Jurisdicion
de dho escribano testigos que fueron presentes
Don Antonio Sanchez y Don Antonio Sanchez
Vecinos de esta ciudad = Sobre raspado = Vale
= Testado = Vale = Y en virtud de dho poder
que queda citado en el dho Don Antonio Sanchez
Otorgo = Que vende y vendio en publica almoneda
y en publico remate a Don Antonio Sanchez
Vecino de esta ciudad presente que lo compro
para si y para sus herederos y sucesores
Una casa de morada de tapias y texa
con sus puertas y ventanas cerraduras
y llaves que se compone de quatro
quartos y un portal con su corral
y pozo de agua dulce que se halla
en la calle de Santa Ana que
linda por una parte con casas
de Don Antonio Sanchez y por
la otra con casas de Don Juan
Antonio Sanchez y por la
espalda con casas de Don Juan
Antonio Sanchez y por el frente
con la calle de su situacion
que se halla libre de todo
empeño censo tributo hipoteca
y otra qualquier enagenacion
y para que se pueda vender
y enagenar sin pena alguna
y para que se pueda vender
y enagenar sin pena alguna
y para que se pueda vender
y enagenar sin pena alguna

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y diez, y mil y ochocientos, y onze.

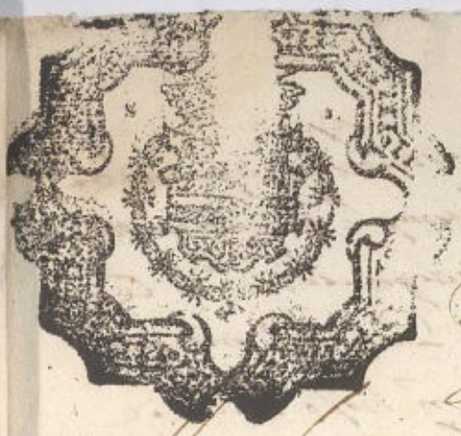

Aprendiz
para
Alferez Mayor
Bo Jurados
Juan Sanchez Bernal

En la Villa de Santa Fee en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante mi Escribano de Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa y testigos Parecio presente Juan Sanchez Bernal vezino de esta dicha Villa y Alcalde ordinario de primera elecion de ella de que doy fee conozco y dijo que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta dicha Villa en primero dia del mes de Enero de este presente año de mil setecientos y onze en que fueron nombrados por Alcaldes ordinarios de primera y segunda elecion de esta dicha Villa para el año que corre desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y onze en adelante y durante dicho tiempo en que se le obligo a usar y exercer dicho su oficio bien y cumplidamente sin ocultar cosa alguna y acudir a todos los autos y cosas tocantes a dicho oficio y a todas las Juntas que se ofrecieren en dicho año y assi mismo a todas las Cabalgadas que se ofrecieren en dicho año para lo qual se le dio termino de veinte dias para que dentro de ellos diese fianza de lo que dicho es y cumplimiento de todo lo que dicho es se obligo su persona y bienes habidos y por haver y el dicho Don Antonio Coronado como Padre de dicho menor hijo y dicho Juan Sanchez Bernal otorgo que auto obligo de fianza segun y como en dicho Cabildo se contiene y se obligo y dicho su oficio que acepto durante los dichos tres años que corren desde primero de Enero de este año de mil setecientos y onze en adelante segun dicha es y dicho su oficio le fue entregado por la Compañia aprendiendo dicho oficio y dio y otorgo poder en forma bastante a los Señores Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa para que dicho su oficio le hagan usar y exercer segun dicho es y para que dicho su oficio le hagan usar y exercer segun dicho es y para que dicho su oficio le hagan usar y exercer segun dicho es y

Puede sacar de la parte donde estuviere y apremiar
lo por todo rigor de derecho a que le cumpla este contrato
y para todo ello y sus incidencias y dependencias le
doy poder y facultad en forma = Y asimismo me
obligo y le obligo a que si el dicho mi hijo hiciere
algunas faltas por razon de enfermedad, o otra
qualquiera causa se las reintegrara al fin de dichos
tres años y la prueba y averiguacion de las que fueren
dejo y difiero en el juramento y declaracion sim-
ple del dicho Alferez Athanasio de Betancur
sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aunque de
derecho se requiera y sea necesaria a de quedar y que-
da relevado y a la firmeza y cumplimiento de lo que
dicho es obligo mis bienes havidos y por haber y cada uno
por lo que nos toca damos poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nro propio
fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to
nos executen como por cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de mi favor y la gral que las prohibe que es fha en la
carta en esta ciud.d de los reyes en siete de julio de este
año de mil setecientos y once y de los otorgantes que yo el
Es.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Ju-
an Coronado Manuel de Julina y Alexan-
dro de Lara presentes =

a ruego i por testigo

Athanasio de Betancur y Cabrera

Juan Coronado

[illegible]

[illegible]

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil Decientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego de Ortega Cerrato y morador en Antequera del Obligacion Reyno, otorgo y conozco que me obligo de pagar y hacer pagar Diego de Ortega Cerrato y morador en Antequera del Reyno, otorgo y conozco que me obligo de pagar y hacer pagar bien y cumplidamente y conforme a Dor Juan de Contreras del Abito de Santiago Cauallero y Regidor desta Ciudad de Antequera o a quien su poder hubiere Quinientos y quarenta Reales de Vellon que por otras tantas fanegas de trigo que de mi propio pedimento me ha dado y prestado y Dor Juan de Contreras del Abito de Santiago y para mas firmeza me obligo de pagar los dichos Quinientos y quarenta Reales de Vellon en dinero de contado en esta Ciudad de Antequera en la Casa de mi morada dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante sin pedir ni demandar mas trigo ni otra cosa alguna por razon de los dichos Quinientos y quarenta Reales de Vellon que me obligo a pagar en la forma referida y para mas firmeza de lo que dicho es Yo el dicho Diego de Ortega Cerrato otorgo que me obligo de pagar y hacer pagar a el dicho Dor Juan de Contreras del Abito de Santiago o a quien su poder hubiere Quinientos y quarenta Reales de Vellon que por otras tantas fanegas de trigo que de mi propio pedimento me ha dado y prestado

Notifiquese al Cap.n de
Cau.o Don Ph.e de Zavala
ordenes del orden de Santiago
en trieque al Cap.n Don
Fern.do Alquistar
que lo es del Navio
frances Nomb.do
La Exmiona los
quatro mil pesos
que exibio D.n Juan
de Cobarrubias Gov.or
de Balparaiso
por q.ta de los ocho
mill p.s que debe
a Monsiur Crosat
y la Bolaye Vez.s
de Paris para q.e
los lleve en dho
Navio por quenta
y riesgo de dho D.n

+ 1830

M.o S.r
N. S.

D. Pedro Dabadie Asentista de los
negros en esta Ciu.d = Dize que del instru
mento q. presenta consta que D.n Juan de Coba
rrubias Gov.or de Valparayzo se obligo a pagar a
Monsiur Crosat y Labolaye Vecinos de Paris
ocho mill y mas pesos, que devia entregar en
Cortovelo, y remitirlos a su riesgo en el
Navio Triunfante, y respecto de no haverlo
executado otorgo dho instrumento obligandose
de nuevo a entregar dha cantidad en esta Ciu.d
a plazo de seis meses a D.n Claudio de la
Chapela, y sin su poder y gualmente a D.n
Nicolas de Riuera a D.n Phelipe de Zavala
del orden de Santiago, y a otros, para que se
remitiesen a Paris en la mas proxima oca
sion, y q. con su intervencion asistencia y
satisfacion se embarcasen dhos p.s a riesgo
de dho D.n Juan respecto de lo qual y de q.
de los dhos ocho mill y mas pesos solo entre
quatro mill p.s al dho D.n Phelipe de Zavala

Juan de Cobarrubias a entregar a los suso dhos y con testimonio de este decreto y de la obligacion q hiciere de lo cap.n D.n Fern.do al quitarse declara quedar libre de la que contrajo dho cap.n D.n Phelipe de Zavala Lima y sep.e 10 de 1712

y haviendose ydo el dho D.n Ju.o de Cobarrubias al dho Gov.no de Valparayzo no dejo disposicion de la entrega y embarque de dha Cant.d y su retardacion perjudica graue mente a los interezados y aunque es zierto q para embarcarla se requiere su asistencia, y que la Nao sea a su satisfacion p.a q le perjudique el riesgo constando su oblig.on y la exiuicion de dha plata no pudiendo ofrezerse ocas.on de m.or oportunidad q la pres.te en las Naos franzeses q estan surtas en el Puerto del Callao p.a q se ocurra al graue perjuicio q resulta a los interezados, que lo son en el Comercio de dho aciento de negros por cuia razon interviene el supp.te en la inteligencia de este negocio

A V. E. pide y sup.ca que en atencion a lo referido y a que aunque el supp.te a escripto diferentes cartas al dho D.n Ju.o de Cobarrubias partizipandole la ocasion q se ofreze de conducion al dho R.no de francia se sirua de mandar se embarquen por su cuenta y riesgo respecto de la malicia con q a prozedido solo con animo de dilatar la paga de este deuito declarando a m.or

Luis Perez Navarro

183.2

abundamiento deue correrle en el Nabio
la Hermiona de q̃ es Cap.n D.n Fernan
do Alquistar quien esta prompto a re
ziuir la dha Cantidad mando V.E. la
entregue D.n Phelipe de Zauala en
quien esta depositada, y sobre todo dar
la Prouidencia que V.E.a fuere serui
do p.a q̃ con efecto se transporte p.a q̃
en Paris se entregue a los interezados
que en ello reziuira bien y m.d
de la Justificac.on y poderosa man
de V.E.a &.

En la Ciud.d de los Reyes del peru en diez dias del mes de setiembre
de mil sete cientos y doce años yo el escribano notifique e hice
saber lo contenido en este memorial y el decreto a el proveido
segun como en vno y otro se contiene al G.l D. Phelipe de
Zabala Ordonez Cavallero del Orden de Santiago en
su persona y dello doi fee=

Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1713. y 1713.

Sello Tercero. Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo D. Manuel de Vargas, y Cossio Vecino de esta Ciudad de Cadiz, Digo que por quanto yo tengo, y poseo por mio propio, y libre de todo empeño, y gravamen una Casa, que he, y tengo en esta Ciudad en la Calle de la Carne, que linda por una parte con Casas de D. Manuel Rubin de Celis, y por la otra con Casas de D. Manuel Rubin de Celis, y por la otra con Casas de D. Manuel Rubin de Celis, y por la otra

Bartholome Sanches

Vn Real.



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible]

Un Real

186

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.



Yn nombre

D.n Catalina Tello

Y

Yllmo S.r Dor.po de la Margarita y auxilios de Lima &c.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Catalina Tello de Castilla Viuda del Capitan D.n Francisco Ximenez Baron, y Mendoza Difunto del Abito de Santiago Escribano de Su Magestad Publico de esta ciudad de los Reyes del Peru Otra vez Casada con Dn Iuan Manuel de Mena, y Salazar Caballero de Orden de Santiago Escribano de Camara de Su Magestad en esta dicha

con dha esclava en quieta y pacifica posesion y si asi
no lo hiziere y sanear no se la pudiere le bolvere pagare
y restituire los dhos seiscientos p.s de a ocho r.s que asi me
a dado y pagado con mas las costas daños y intereses
y menos cabos q en razon de todo y la cobranza se le ri
guieren y recrecieren llanamente y sin pleito con las
de la cobranza; y a la firmeza paga y cumplim.to de
lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haber y doy
poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
ciud. y parte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para q a lo que dho es me executen com
pelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que las
prohibe = Yo el dicho D.r D.n Francisco de Zuñe
ro y Mendoza obispo de la Margarita Auxiliar
de Lima aviendo oido y entendido esta escriptura
otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene
y recibo en mi comprada la dha negra Rufina
criolla de esta ciudad en los dhos seiscientos pesos
y de dha negra me doy por entregado a mi voluntad por
q la recivo aora de presente en presencia del presente escrivano y testigos
de esta carta de que yo el de esta carta doy fee y asimismo la
doy del recivo quenta y entrego de dhos seiscientos p.s y co
nozer a los otorg.tes que es fha en esta ciud. de los Reyes en
quinze de Julio deste año de mil setecientos y onze
y la firmaron siendo testigos el lic.do D.n Juan de
Perea presbitero D.r D.n Luis Garcia Badillo presbitero lic.do
D.n Nicolas del Villar y D.n Vicente de Soria =

Fran.co Obispo de la Margar.ta
Auxiliar de Lima

Doña catalina
tello irrar silla

[illegible]

[illegible]
Ess.no de su Mag.d

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

188

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Se
pan quantos esta carta de mi testam.to Ultima y po
tima voluntad vieren como yo D.a Fran.ca de Uribe
natural de esta ciu.d de los Reyes hija legitima de D.n Mar
tin de Uribe difunto y de D.a Sebastiana de la Vega
creyendo firmemente en todos los misterios q tiene
creé y confiesa nuestra Santa M.e Iglesia catholica
Romana y en todo mi acuerdo memoria y entendi
m.to natural otorgo q hago y ordeno mi testam.to en la
manera sig.te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.r que
la crio y redimio con el precio infinito de su sangre
pasion y muerte y quando la Voluntad de Dios fuere
servido de me llebar desta presente vida mi cuerpo quie
ro q sea amortajado con el avito de N.P.S.n Fran.co y enterra
do en la Iglesia de dho convento de N.P.S.n Fran.co o en
otra qualquiera Iglesia parte y lugar q pareciere a mi
albacea a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocan
te a mi funeral y entierro

Itten mando a las mandas forzosas pacostumbradas
quatro r.s a todas ellas y otros quatro a los Santos luga
res de Jerusalen con q los aparto de mis bienes

Itten declaro por mis hijos naturales a D.a Juana de Uribe
de onze a.s = y a D.a Catholina = y D.a Josepha de Lascu
rain las dos Ultimas hijas naturales de mi lactor
gante y del Sargento mayor D.n Pedro de Lascurain
cavallero del orden de Calatrava declaro las por
tales mis hijas naturales

Itten declaro q debo a Simon de Llanos Mercachifle has
ta quarenta pesos poco mas o menos mando se ajuste
la quenta por su libro y simple juram.to y se le pague
de mis bienes

Itten declaro q no me deben cosa alguna

Itten quiero y es mi Voluntad que cinco onzas de perlas

menudas q sirben de Brazaletes se le den a Dª Juana de Uribe, y Unos Aguacates de Un pendiente con su Broquel de Esmeraldas, y Unas higas de coral con sus Broqueles de perlas, las quales estan empeñadas en treinta q y aviendolas desempeñado mi albacea se las entregara a dha Dª Juana de Uribe mi hija; Y asimismo se le den a dha Dª Juana de Uribe dos Sortijas de Diamantes; Y asimismo se le de a dha Dª Juana Una fachada Benturina de perlas de medio Rostrillo, y Una Basinica de plata y Un Candelero y Un mate de yerba guarnecido con su Bernegal de plata = Y asimismo se le de Una cuja q tengo de cocobola con sus cortinas de tafetan doble carmesi y sevillanetas de oro y Una colcha Blanca Un corte de colchon nuebo Adamascado;

Ytten quiero y es mi Voluntad q se le de a Dª Catholina y a Dª Josepha de Lascurain Seis onzas de perlas gordas por ser suyas proprias,

Ytten quiero es mi Voluntad q se le a Dª Josepha de Lascurain Unas higas de oro con perlas gordas y con tres diamantes en cada Una y Un Rosarito de Jerusalen engalisado de oro, y dos Sortijas de diamantes

Ytten asimismo se le de a dha Dª Josepha, Una tembladera, Un plato de plata y Una ollita de plata

Ytten se le de a dha Dª Josepha y Dª Catholina de Lascurain Una Basinica de plata

Ytten quiero y es mi Voluntad se le den a dha Dª Catholina Unos Aguacates y Unas manillas de corales y Unos Aguacates de oro pequeños q estan empeñados los quales se saquen y se le entreguen, y Un Rosario de coral con una pasarla de oro; Y una Caneta de tambaga, y dos Sortijas de esmeraldas y dos de diamantes = Una ollita de plata, un platillo, Una tembladera y Una Imagen de Nª del Rosario q tiene Un marco de plata

Ytten quiero y es mi Voluntad q Un mate guarne

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

789

sido con su barnegal y Salbilla sele de adha Dª Josepha y Dª Cathalina de Laicurain

Ytten quiero y es mi Voluntad q Vn faldellin de Brocato Nacar sele de adha Dª Juana de Uribe con mas Una Salla de Damasco y Un Jubon de Tela Zeleste guarnecido con encajes Un faldellin de Bayetta Nacar nuebo y Una mantilla de Pequin musgo guarnecida de Encajes negros, otra salla de Raso melado

Ytten quiero sele de adha Dª Cathalina Un corte de faldellin de ~~[illegible]~~ brocato berde = Una Salla de brocato muzgo, Un pension de pañuelo con una perla gorda, Una mantilla de pequin berdegai con encajes blancos

Ytten quiero y es mi Voluntad sele de adha Dª Josepha = Una Salla de Raso musgo, Con tres carreras de Encajes negros Una casaca Zeleste de Raso, y Una alfombra cairina y Un cojin de damasco y tercio pelo carmesi

Ytten sele de adha Dª Juana de Uribe Una alfombra de quito de dos baras y media

Ytten sele de adha Dª Cathalina Una alfombra de seda con un cojin

Ytten declaro por mas mis bienes todos los que perecieron en mi casa de q hara memoria mi albacea para la Repartición

Ytt declaro q mas mis bienes dos negras, Una nª de cathalina de Costa chala con Una hijita nª de Mª Theresa de cinco años - y la otra Mª Josepha de Costa chala

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido de yo Y nombro por mi Albacea y Theredora de mis bienes a la dha Dª Sebastiana de Bega mi Madre a la qual le doy todo mi poder cumplido

Un Real

Sello Tercero un Real años de mill y ochocientos y diez, y mil ochocientos, y once.

190

Cuenta
D. Antonio de Vega
y otro
Con Vega

En el ingenio de Santa Teresa como y de Don Antonio de Vega Vecino de esta Villa de Santiago de Cuba en Cuenta de Lorenzo Garcia de Vega y de Maria Rosa Criolla de Nacion Lucumi Esclava de dicho Don Antonio de Vega su Amo y Señor de Edad de treinta años poco mas o menos Natural de esta Villa de Santiago de Cuba Hija de Agustin Criollo de Nacion Lucumi y de Maria Criolla de Nacion Lucumi Esclavos de dicho Don Antonio de Vega Vecino de esta Villa de Santiago de Cuba Hermana de Leandro Criollo de Nacion Lucumi Esclavo

Sello Tercero Vn.º Real años de mil ſetecientos y diez, y mil ſetecientos, y onze.

En nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de Testamento Vltima Voluntad vieren como yo Dª Ygnacia de Vrbina Viuda del Capitan Dn Joseph de Vrbina y Vergara natural de esta Villa de Bilbao Hija legitima de Dn Pedro de Vrbina y Dª Maria de Vrbina difuntos y Dª Sebastiana de Vrbina y Vergara difunta Vecina que fuy de esta Villa de Bilbao estando enferma en cama de la enfermedad que Nro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como buena y verdadera Christiana temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana deseando como deseo poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo que hago y ordeno este mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado y quando fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nra Señora del Carmen de que soy Hermana y sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Bilbao en la sepultura donde mi marido y demas difuntos de mi familia estan sepultados y que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi alma las misas que parecieren a mis Albaceas

Mando a las mandas forzosas acostumbradas con que las aparto de mis bienes

Item mando a las Mercedarias descalzas de esta Villa quatro ducados para ayuda a sus obras pias

Item mando a las Monjas Recoletas de esta Villa quatro ducados para ayuda a sus obras pias

Item declaro y es mi voluntad que Dª Juana de Zuazola y Ybarra mujer de Dn Pedro de Zuazola y Dª Ygnacia Catharina de Zarauza y Dª Joseph de Zarauza mujer de Dn Pedro de Zuazola hayan de llevar y lleven cada una de ellas quatro ducados de plata doble para que cada una de ellas compre un luto



Sello Tercero v. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Dos Sortijas de plata = Un Relox guarnecido de Carey, y plata, los que les tienen por haberselos dado una su Padre declara para los gastos de su entierro = Una Cruz de Cobre, y Una Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, y Una Imagen de Nuestra Señora de Belen = Una Cama de Cobre, con su Colchon, Sabanas, Almohada, y Frazada = Una Mesa de Cedro = Una Silla de Baqueta = Una Caja de Cedro = Una Petaca = Una Cama de Cedro

3

y marfil, maltratados los quales asimismo
es compro y dono su Padre
Itten declaro por bienes mios una mesita
pequeña y asimismo declaro q los aguaca
titos pequeños de esmeraldas q dono dho
su Padre a las dhas mis dos hijas Da Catha
lina y Da Josepha estan empeñados en
catorze p. Dn Fernando Salmon mandose
desempeñen = Y asimismo en el dho Don
Fernando Salmon tengo empeñadas unas
higas de coral en treinta p. mandose
desempeñen
Itten quiero y es mi voluntad q sea tutor de
la dha mi hija y asimismo curador de su per
sona y bienes digo de Da Juana Guerala su
Padrino el cap. Dn Juan de Beitia y asi se
lo ruego y desde luego lo nombro por tal
su tutor y curador = Y en quanto a las otras
dos Da Catharina y Da Josepha de las cuales
nombro por su tutor y curador a su Padre
a los quales relevo de fianzas
Asimismo declaro por mis bienes los sig.tes
Quatro sallas, una de brocato musgo, la otra
de clavo nueva morada, la otra de raso con enca
jes negros, y la otra de raso todas quatro nuevas
dos faldellines uno de brocato nasar con
guarnicion blanca y el otro verde en corte
uno de bayeta colorada nuevo = Un labor
de tela celeste = Una casaca de raso celes
te = dos mantillas una de pequeñ mus
go con encajes negros y otra de pequeñ
verde gay con encajes blancos chamber
gos; Y ademas ropa que se hallare ser
mia

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

193

así como Testa dorno Dn Nicolas de Ancheta Escribano del Rey nuestro señor de Oficio de Escribano de Provincia, y Diputado de Hacienda de esta villa de Bilbao

Doy fee como Conozco a Dn Pedro Ygnacio de Ancheta Vecino de esta villa de Bilbao, y Otorgante de este Testamento, y lo firma en el

En la villa de Bilbao a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Pedro Ygnacio de Ancheta Vecino de esta villa de Bilbao, y dijo que estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de darle, y en su juicio, memoria, y entendimiento natural, temiendo la muerte como cosa natural, y cierta, y deseando ponerse en estado de salvacion, y hacer su testamento, y ultima voluntad, para que despues de sus dias no aya pleitos, ni diferencias entre sus herederos, y albaceas, y para que mejor pueda descansar en el Señor, y gozar de su Santa gloria, Otorga, y hace su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item manda que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar su alma de este mundo, su cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia de San Nicolas de esta villa de Bilbao en la sepultura de sus padres, y abuelos, y que el dia de su entierro, y honras se le digan veinte misas rezadas, y cantadas, y que el dia de su entierro, y honras se le den de limosna a quatro reales de vellon a cada una de las dichas misas

Item manda

Sepamos quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña Francisca de Ybarra viuda de Juan de Ybarra
Cavallero del Orden de Santiago difunto que Dios aya
vezina de esta villa de Madrid en la collacion de Santa
Maria estando enfermo en la cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi
sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios
nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de
cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como fiel christiana temiendo la muerte como cosa
natural que es a todo viviente y deseando antes que
me suceda poner mi anima en carrera de salvacion
otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido de llevar mi anima de esta presente vida
mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro
Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del
Convento de Religiosos descalzos de la Santissima
Trinidad de esta villa donde tengo sepultura propia
Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente
se digan por mi anima en la Iglesia donde fuere
sepultada las misas que pareciere a mis albaceas
Yten mando que se digan por mi anima y de mis
difuntos en la Iglesia de Nuestra Señora de Atocha
de esta villa quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de Loreto de esta villa quinientas
misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Soledad de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Paz de esta villa quinientas
misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Merced de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Victoria de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Encarnacion de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Paloma de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Cabeza de esta villa
quinientas misas rezadas
Yten mando que se digan por mi anima en la Iglesia
de Nuestra Señora de la Almudena de esta villa
quinientas

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Vecindad de los Exmos Señores Duques de Sesto año de mil Setecientos y onze con anterior Civil. y testigos parece D. Micaela de Viana alcaldesse mujer de Vecindad del Exmo Señor D. Joseph Dias de Solis, y mujer legitima y de legitimo matrimonio del Exmo Señor Joseph de Solis difunto, y en presencia de mi escribano dicho D. Joseph Diaz de Solis como Apoderado del Exmo Señor D. Manuel de Silva Exmo Señor Marques y Duque de Solis Vecino de esta Villa de Madrid Collacion de Santa Maria Magdalena de la Calle de Atocha Cuarto principal de la Casa propia de dicho Exmo Señor Duque de Sesto, y Marques de Solis, y

Poder para testar

Dª Micaela de Baños

Dn Joseph Franco de Solis su marido

Fho

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Dª Micaela de Baños muger que fue de primero matrimonio del capn Joseph de Robles difunto y al presente lo soy de Dn Joseph Francisco de Solis estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Sr a sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo en todos los misterios que tiene cree y confiesa nra Santa Mre Iglesia catholica Romana Digo que por quanto la grabedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer mi testamento como yo quisiera y porque las cosas que tocan al descargo de mi consiencia las tengo tratadas y comunicadas con dho Dn Joseph Franco de Solis otorgo que le doy mi poder cumplido y el nesesario en derecho para que despues de mi fallesimiento y no antes y aunque sea pasado el dispuesto por derecho pueda hacer mi testamto en la forma que le tengo comunicado y comunicare mientras viviere mandando que lo quiera y mando que quando la voluntad de Dios fuere servido de me llebar de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia del convento de nra Sra de la merced de nuestra qualquiera Iglesia que pareciere a mi albacea y thenedor de bienes a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro = Y mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro rs y otros quatro a los Sanctos lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes = Y declare que yo declaro fui casada de primero matrimonio con el dho capn Joseph de Robles difuncto y de dho matrimonio procree por mis hijos lexitimos a Dª Augustina de Robles = Dª Franca de Robles religiosa que fue de belo negro del Monasterio de la Sanctisima Trinidad y Dn Joseph de Robles y Dn Miguel de Robles declarolos por tales mis hijos lexitimos y de dho mi marido = Y declare que lo declaro que al pre

Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

195

Sente soy casada segundo matrimonio con el dho Dn Joseph Fran.co de Solis y durante dho matrimonio no emos tenido hijos ningunos declarelo para q conste = Y declaro q yo declaro q no me deben, ni yo debo cantidad de pesos alguna = Y se dexo y nombre el dho Dn Joseph Fran.co de Solis mi marido que yo lo dexo y nombro por mi albacea y heredor de mis bienes para q entre en ellos los venda y remate en al moneda o fuera della dando de su procedido cartas de pago y los demas recaudos necesarios y parezca en juicio sobre todo q para ello le doy este dho poder con libre y gral administracion y facultad de q prorrogarse el termino q hubiere menester = Y en el remaniente q quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y justicia y nombre por mis universales herederos q yo los nombro a los dhos Da Augustina = Da Francisca = Dn Joseph = y Dn Miguel de Robles mis hijos lexitimos para q lo que asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos = Y revoco y anulo q yo revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdizilios poderes para testar q antes de este aya fho y otorgado para q ninguno dellos valga ni haga fee judicial ni extrajudizialmente salvo este poder y el testamento q en su virtud se hiciere el qual seg.do por tal mi ultima voluntad q es fho en esta ciud de los Reyes en diez y ocho de Julio año de mil setecientos y onze y la otorgo q yo el escrivano doy fee conozco y doy fee estaba en todo su acuerdo lo firmo siendo testigos el Lic.do Dn Juan Cavallero presbit.o Dn Sepriano de Grados Dn Martin de Araindia =

Da Mª Cacelada de baños y bibanco

[illegible] Gratis

[illegible] de Ostuncos

Ess.no de Sa Mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

que combenga y con ellos pedimentos requeri
mientos y protestas, asiendo y autuando todo lo de
mas y aquello que combenga de se aser que para ello le
sedo renunsio y traspaso todos mis derechos y acciones
reales y per.les y le hago y constituyo procurador actor de
mandante como en su mismo fho y causa propia y
cobrados los llebe y tome para si dho M.o para que los combier
ta en aquellas cosas que fueren mas de su agrado y me obligo
a haber por firme y subsistente este instrumento porque lo
otorgo de mi libre y espontanea boluntad y juro por Dios
N.o S.or y a una señal de Cruz que esta donasion no es im
mensa y que me quedan otros bienes de que alimentar
y a su firmeza y cumpl.to obligo mis bienes habidos y
por haber y doy poder cumplido a los Justicias y Jueses
de su Magestad de quales quier p.tes que sean y en espe
sial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Juridision
me someto obligo y renunsio el mio propio fuero Juri
dision domisilio y bezindad y la ley que dise que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a su cumpl.to me eje
cuten como por cosa Juzgada y renunsio las demas
leyes fueros y derechos de mi fabor y la general que las
prohibe que es fha en esta Ciudad de los Reyes
en diez y nuebe de Julio año de mil setesientos
y onze y la otorgante que llo el escribano doy
fee conosco no firmo porque dixo no saber
firmolo a su ruego un testigo que lo fueron D.n
Gonsalo de hoses y cordova D.n Martin
de Mendisabal y D.n Felipe de Meneses =

A ruego y por testigo

D. Gonsalo de hoces
y Cordova

[illegible]

[illegible]

Declaracion

D. Francisco Segovia

Dn Manuel Perez Salazar

$ 30 e

Digo yo el dicho Escribano que en virtud de la Real Cedula de su Magd. que queda citada en el Auto antecedente, pase, contando el dia de oy, a hacer el pago de los $ 26 mil pesos contenidos en dicha Real Cedula, y que para ello he tomado de Dn Manuel Perez Salazar, Alcalde ordinario de esta Ciudad, la Barca de su Propiedad, que se halla surta en el Puerto de Matanzas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Cadiz Ultima Jatiua de Mara es del Rey Nuestro Señor y su Notario Publico dela Audiencia Pretorial aprim.to Pareció Presente en ella su merced y Vecino destos Reynos Don Josephe Antonio Cabrieli y Texada y Presentó vn Testimonio de Poder dado en Granada, pueblo y lugar de Andalucia que Comienza Don Joseph Antonio Cabrieli y Texada para los efectos que en el declarado se contiene. Vna Letra firmada con vna firma que dice Don Francisco Tenori su fecha en Cadiz el dia beinte de Diziembre del año pasado de mil setecientos y nueue; y asimismo dha Letra esta otra con vna firma que dice D.n Juan Bap.ta Reina que vno y otro en Romance dicen lo siguiente

Letra

Señor Don Juan Joseph Lopez de Bera y Genio auziniero de Don Francisco Caietano Joseph de Bera, o aquien supo der y causa tubiere en la Ciudad de Lima = en virtud desta Mi Carta que se Sirua de mandar pagar de mis Bienes y hacienda que se hallare en esa

Rada ausente a D.n Antonio de Sotto y por la de ambos
a D.n Fran.co de Aguirre, Cadiz y octubre veinte de mil
setecientos y nueve a.s = D.n Juan Baup.ta Reina
la qual va copiada fiel y verdaderamente y auiendola
corregido entregue su original a dho D.n Joseph Anto
nio Curiel, quien me dixo que con dha letra origi
nal requiriese a D.n Francisco Abel de Beas
la aceptase para la paga de los cinco mil ciento y se
senta y tres pesos en ella contenidos, y con efecto, aui
endole requerido oy veinte y tres de Julio y año
de mil setecientos y onze para que la aceptase auien
do reconocido y leido dha letra me dixo que no la
aceptaba y dho D.n Joseph Antonio Curiel y Texada
me pidio se lo diese por testimonio e yo se lo doy en
bastante y cumplida forma de derecho en dho dia
veinte y tres de Julio y año de mil setecientos y onze
lo firmo dho D.n Francisco Abel de Beas juntam.te
con migo de que doy fee y conocerlo y que bolui a en
tregar a dho D.n Joseph Antonio Curiel y Texada
la dha letra original a quien protesto no le pare perjuicio
alguno a dho D.n Juan Baup.ta Reina su parte

Fran.co Abel de Beas

[illegible] de Bendas

[illegible] de Altuna
de su Mag.d

Sello Tercero vn Real años de mil ⁊ trecientos ⁊ diez, ⁊ mil ⁊ trecientos, ⁊ onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana Ramos viuda muger que fue de Juan Lopez de Palma, otorgo ⁊ conozco que doy en arrendamiento a D.ª Rosa de Palma que esta presente vna casa baxa con vn aposento principal encima de la Carnicería ⁊ esta abutida al Monasterio de Santa Clara ⁊ vna casa que es enfrente del Monasterio de Santa Rosa de Santa Clara Nueva que es como rezando en mi Cabildo de dha casa para dos personas ⁊ en esta forma ⁊ manera que la dha casa la tengo ⁊ tengo ⁊ tengo ⁊

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos y diez, y mill setecientos, y vn 28.



Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Alonso de Medina Caballero del Orden de Calatrava Vecino desta Ciud.d dellos Reyes de paz, y asiento q. por mi mismo y en nombre de mi hijos herederos y sucesores otorgo y conozco y doy en Censo Real a D.a Francisca de Salazar y Salazar vna mulata mi esclava nombrada Maria de la Natividad de edad de siete años poco mas o menos nacida en mi casa, la qual le vendo por libre de toda carga hipotica sin q. sobre ella ni ninguna persona tenga ni alegue derecho ni accion ninguna cosa mas de que a la presente esta buena y sana en precio y cuantia de quatrocientos y cinquenta pesos delos quales se me pagado los derechos de la Real alcabala y de este instrumento original, y dellos me doy por entregado a mi voluntad por cuyo valor vendo a la referida en presencia de la presente en.o Testigos desta carta en moneda corriente de vellon y en esta presencia los e contado y pasado a mi poder en numero cabal de que doy fee en la de conocim.to = Mediante lo qual me desisto quito y apodero del derecho y accion propriedad y señorio y demas accion mes Reales y personales q. a esta parte en la dicha mulata tengo y me pertenece en todo con ella cedo renuncio y traspaso en la dicha D.a Francisca de Salazar y en la Sucesion para q. la goze y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia ganada y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es esta escritura con la qual le pasarle efecto en virtud de esta escritura con la qual le pasarle efecto en virtud de esta escritura con la qual le pasarle efecto en virtud de

a la ebicion seguridad y saneamiento desta venta
en tal manera que en todo tiempo la dha mulata le sea
cierta y segura y no quitada puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona
causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se
le ponga luego que dello conste y me sea fho saber aun
que sea despues de fha publicacion de las probanzas
saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi pro
pria costa y mencion los seguire y acabare hasta
le dejar y que quede con dha esclava en quieta y pa
sifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere
y sanearse la no pudiere le bolbere y pagare los dhos
quatrocientos y cinquenta ps. que asi me a dado con mas
las costas daños y intereses y menoscabos que en razon
de todo y la cobranza se le siguieren y recresieren
llanamente y sin pleito con las de la cobranza = Y
a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo
mis bienes havidos y por haber y doy poder cumpli
do a las justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta ciud. y corte a cuyo
fuero y juridicion me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero juridicion domizilio y vecindad y la
ley que dice el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a su cumplim.to me executen como por cosa jus
gada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de
mi favor y la gral. que las prohibe = Yo la dha D.a Fran.ca
de Ledesma Salazar aviendo oido y entendido esta escriptura
otorgo que la aceto seg.n y como en ella se contiene y recibo en mi compra
da la dha mulata M.a de la natividad en los dhos quatrocientos y
cinquenta ps. de los quales se han pagado los dros de la R.l Alcabala y esta
escrip.ra y de dha mulata me doy por entregada a mi voluntad que la recibo
para de pres.te en presencia del pres.te escr.no de que yo el desta carta doi fee y asi mis
mo lado y del recibo quenta y entrego de dhos quatrocientos y cinquen
ta ps. y de conocer a los otorgantes que es fha en esta ciud. de los Reyes
en beinte y tres de Julio año de mil setecientos y onze y lo firmaron
siendo testigos D. Juan de Castro del orden de Calatrava Lic.do Don
Juan de Escalona Presbit.o y Mathea Bellon =

Don Alonso de Medina

Don Fran.ca de Ledesma Salazar

Ante mi Dios ba

Juan de Altamirano
escr.no de su Mag.d

Venta

D. Andres Bermudez

a

D. Manuel Gomez de Heredia

por 555 libras de oro

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Andres Bermudez Cevrian vecino desta civdad de Leon del Peru otorgo y conozco y doy en venta real a D. Manuel Gomez Heredia una negra mi esclava nombrada Maria Loza de casta mina de edad de veinte y quatro a veinte y seis años poco mas o menos que la vna y hube y compre del cap.n Juan de Leon y D.a Agueda Montes su mujer por escriptura otorgada ante Vicente de Grenon de 28. de Sep.re de este dicho año de mil Setecientos y onze. Esta vendo por esta carta y por esta via y forma de compra y venta con todos y qualesquier vicios y enfermedades que tenga y pueda tener la dicha negra que no sean publicos y notorios y que no sea de las que la ley dispone se buelvan dentro de tres dias y con todos los demas que tenga y pueda tener sin reserbar cosa alguna que todos los doy por declarados y expresados para que la dicha negra sea de la propiedad del dicho D. Manuel Gomez Heredia y de sus herederos y sucesores para que la tengan y posean como cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo como lo es esta escriptura que para este efecto exhibo. En cuia posesion y de su cantidad esta tradicion se halla tengo entregada y en fuerza de esta escriptura por la qual ha hallado se buelve hasta la aprehendido con clausula de constituto en forma como real vendedora y como mia propia hasta en derecho me obligo al saneamiento de esta venta en todo tiempo. La dicha negra lleva de esta ciudad a Potosi en compañia de mi esclavo el dicho Bermudez y mozo de mi servicio. Y no debe cosa alguna a ninguna persona cosa alguna de cualquier genero que sea que si pareciere alguna deuda que sea de mi cargo yo me obligo a pagarla a mis costas y riesgos sin que sea de cargo de la dicha negra ni de su compradora. Y para la mas firmeza y validacion de esta escriptura y de todo lo en ella contenido obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta escriptura en la ciudad de la Plata en veinte y quatro de Enero de mil Setecientos y doce años siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y



Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos y onze.

En Segovia a veinte y ocho de Agosto de mil y seteçientos y onze ante mi Escriuano y testigos parezio presente Dn Manuel Gomez de Cabrera vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Dn Diego Gomez de Cabrera su padre y suegro de la otorgante por escritura de dote y arras que otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de mil y seteçientos y diez ante Dn Juan Lopez de Cabrera Escriuano de su Mag. y del numero de esta Ciudad le dio y constituio en dote y arras con la otorgante su hija y de Dn Juan Gomez de Cabrera su primogenito y mayorazgo la mitad de la Casa Principal en que viue en esta Ciudad en la Calle de Juan Bravo que es la que mira al Poniente y Mediodia con todas las oficinas y demas que le pertenece y toca como mas largamente se contiene en dicha escritura a que se remite y para que la otorgante pueda gozar de la dicha mitad de Casa y sus pertenencias en virtud de dicha escritura de dote y arras y para que no se le ponga ynpedimento alguno en la dicha razon = Dijo que otorga carta de pago y cumplimiento de lo en ella contenido y declara que la dicha mitad de Casa y sus pertenencias que le dio en dote y arras a la otorgante su hija y de Dn Juan Gomez de Cabrera su primogenito y mayorazgo la dio y constituio en dote y arras por parte de pago de la legitima paterna y materna que a la otorgante le pertenece en los vienes de sus padres y suegros y en virtud de dicha escritura de dote y arras y de esta carta de pago y cumplimiento se da por contento y pagado de la dicha mitad de Casa y sus pertenencias y de todo lo en ella contenido y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de lo en ella contenido y de la dicha mitad de Casa y sus pertenencias y para que no se le ponga ynpedimento alguno en la dicha razon = Dijo que otorga carta de pago y cumplimiento de los dichos veinte y ocho mil y seteçientos reales que montan los dichos veinte y ocho mil y seteçientos reales que montan los dichos veinte y ocho mil y seteçientos reales que montan

Escriptvra.

Sr. Mayordomo
Dª Catharina Laso de la Vega

En quanto ejecutada en esta Villa y Corte de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Don Pedro Rosete Escribano de Su Magestad de los que residen en ella y testigos infrascriptos parecio presente Don Pedro Lanchez de Ocampo y Don Francisco de Villela vecinos de esta Villa y Corte como Albaceas y testamentarios que quedaron por fin y muerte de Don Joseph de Villela Contador de Su Magestad en la Contaduria de Rentas de Millones de esta Villa y Corte y como tales otorgan que dan y entregan a Doña Catharina Laso de la Vega viuda mujer que fue del dicho Don Joseph de Villela una casa principal con su Caballeriza y Cochera que el dicho Don Joseph de Villela y la dicha Doña Catharina Laso de la Vega compraron de Don Joseph Ramirez de Arellano y Doña Maria Ana de Arellano su mujer como consta de la escritura de venta que otorgaron ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad de los que residen en esta Villa y Corte en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años la qual dicha casa principal con su Caballeriza y Cochera que el dicho Don Joseph de Villela y la dicha Doña Catharina Laso de la Vega compraron de los dichos

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

oido y entendido y entendido, otorgo q la acepto como en ella se contiene y recivo en dho arrendamiento la dha casa de suso declarada y deslindada por el dho tiempo de seis años los dos primeros precisos y los quatro restantes voluntarios a la de mi la otorg.te q ande en pesar a correr y contarse desde diez de Agosto q biere deste presente año de mil setecientos y onze en adelante y por el dho precio de doscientos y cinquenta p.s en cada vn año q me obligo de pagar y q pagare realm.te y con efecto a dho D.n Melchor de Soria como a tal Diputado de dha cofradia o a q.n por ella fuere q.e le p.a y conforme a derecho lo hubiere de haver y percebir de seis en seis meses la mitad como sean cumplidos y no dejar de bacio la dha casa durante el tiempo preciso de este arrendam.to pena de pagarla como si la avitase dejando diferida la prueba del tiempo q la avitare de los voluntarios en el juram.to y declarar simple de la q.e de dha cofradia sin otra prueba testimonio ni recaudo q q de ella le debo aunq de derecho se requiera y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver y cada vno de nos los otorgantes por lo que a cada vno de nos toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte y Arzobispado a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio fuero y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo q dho es nos executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzg.da y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral q las prohibe que es fha la carta en esta ciud.d de los Reyes en treinta de Julio de este año de mil setecientos y onze y los otorgantes a q.nes yo el escr.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Don Andres de Mansilla Fran.co Andres de Aberdaño y Alexandro de Lara =

Melchor de Soria

D.a Catalina Casa de la Vega

[illegible]

[illegible] de su Mag.d

Escr. para testar

Dª Antonia Lopez

Testo

Yo el nombrado de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo D. Antonio Lopez Azebo natural que declaro ser Villaverde en el Concejo de Miranda Reyno de Navarra hijo legitimo de D. Juan Lopez Azebo y de Dª Isabel Fernandez aguerones difuntos abecinados en dicha Villa mi natural ante el Sagrado de Parroquia, que tengo noticia al presente viertan Dios; creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y Dios verdadero verdadero como mi testigo y creo en todo lo que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano estando en mi entero juicio y entendimiento acordado y discretado como Dios para los Reyes de arriba por cuya determinacion no pueda obrar ni testar como quisiera y porque las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con Don Francisco de Azebo por tanto en mejor via, forma y manera a lugar en derecho otorgo y hago este mi poder cumplido, el mas cierto en derecho que de derecho deba ser mas valedero, para que en mi nombre y en voz de mi persona y como yo mismo parezca ante el Señor Alcalde de esta Villa de Viana y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad y ante cada uno de ellos y ante el que mi poder tuviere y mostrado fuere y pedido sea, y en mi nombre y en voz de mi persona y como yo mismo parezca y pueda parecer

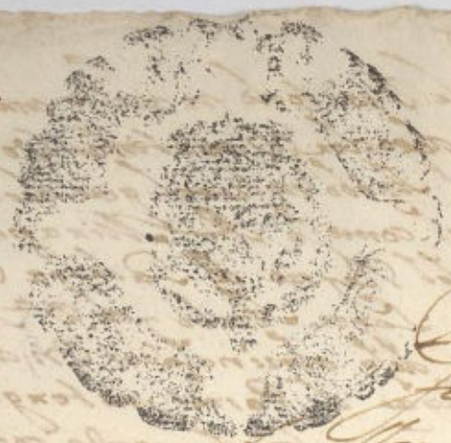

En Tercero en Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y once.

Mando que yo mando el mandado
fonzon y acostumbrado Empero ato
dos ellos pato pero q los Santos Lugares
Jerusalen Conquesto agrado de mi bienes
y Hazienda y mi voluntad que mi alma
sea mi cuerpo q en mi voluntad que mi alma
sea mi cuerpo q en mi voluntad que mi alma
sea mi cuerpo q en mi voluntad que mi alma
Hallandome como estoy sobre Cama
y Lecho q Enfermedad corporal que Dios
Nuestro Señor fue servido de darme
y Estando en mi Entero juicio memoria
y Entendimiento natural tal como
Dios nuestro Señor fue servido de
Criarme y Dotarme y Creyendo como
firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo q son tres personas y un solo
Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y Confiesa la Santa Madre
Iglesia Catolica Romana debajo de
cuya fe y Creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel y Catolico
Christiano y Temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo viviente
y Deseando poner mi Anima en carrera
de salvacion Otorgo que hago y ordeno
este mi testamento y Ultima voluntad
en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Anima
a Dios nuestro Señor que la Crio y
Redimio con su preciosa sangre y
muerte y cuando su Divina Magestad
fuere servido de llevarla de esta
presente vida mando que mi cuerpo
sea sepultado en la Iglesia de esta
Villa en la parte y lugar que mis
Albaceas y Thenedor de bienes
Dispusieren a cuia disposicion
Dejo lo que toca a mi funeral
entierro y Honras
Mando se digan por mi Anima
Misas de Alma
Mando se digan por mi Anima
Misas de Alma
Mando se digan por mi Anima
Misas de Alma

[illegible] Enrique mi hijo con el Bendito y
[illegible] mente y [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Pliego
de
D. Beatriz Infante
de
Portugal
Dn. de Cabrera
2008

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la villa de Alcocer en treinta y vno de Julio año de mil setecientos y onze ante mi el Escr.no y testigos parece D.a Beatriz Infante de Portugal Condesa, y Señora de esta villa de Alcocer y dize que por quanto el Mayordomo de dha Villa Pedro Alvarez de la Camara dio en arrendamiento a Diego Blazquez y Juan Lopez vecinos de esta villa el Mesón de dha villa por tiempo de quatro años que empezaron a correr en primero de Enero de este año de mil setecientos y onze, y acavan en fin de Diziembre de mil setecientos y catorze, en precio cada vno de ellos de quinientos y cinquenta Reales de vellon, y por quanto los dhos Diego Blazquez y Juan Lopez no han cumplido con el tenor de dho arrendamiento, y se hallan con mucha deuda, y la dha Señora Condesa quiere vsar de su derecho contra los dhos arrendadores, y sus fiadores, y para ello es necesario que se les notifique el dho arrendamiento, y que se les requiera con el, por tanto para que conste, dize que requiere a Pablo Ordoñez vezino de esta villa, que presente en ella a los dhos Diego Blazquez y Juan Lopez, y a sus fiadores, y les notifique el dho arrendamiento, y les requiera con el, y que no lo cumpliendo, les haga entrega de dho Mesón, y de todos los vienes que tienen en el, y de no hallarlos en el, los busque donde estuvieren, y se los entregue, y para ello le da poder cumplido, y lo firmo siendo testigos Pablo Ordoñez Jorge Martinez y Juan Carnero

Ante mi
Pablo Ordoñez
Escrivano

Poder
de
D.a Beatriz Infante
de
Portugal
Condesa
de
Alcocer
y
Señora
de esta villa
Dn.
Domingo Sanchez
Carro

En el mismo dho dia mes y año dho ante mi el Escr.no y testigos parece la dha D.a Beatriz Infante de Portugal Condesa y Señora de esta villa de Alcocer y dize que por quanto el Mayordomo de dha Villa Pedro Alvarez de la Camara dio en arrendamiento a Diego Blazquez y Juan Lopez vecinos de esta villa el Mesón de dha villa por tiempo de quatro años que empezaron a correr en primero de Enero de este año de mil setecientos y onze, y acavan en fin de Diziembre de mil setecientos y catorze, en precio cada vno de ellos de quinientos y cinquenta Reales de vellon, y por quanto los dhos Diego Blazquez y Juan Lopez no han cumplido con el tenor de dho arrendamiento, y se hallan con mucha deuda, y la dha Señora Condesa quiere vsar de su derecho contra los dhos arrendadores, y sus fiadores, y para ello es necesario que se les notifique el dho arrendamiento, y que se les requiera con el, por tanto para que conste, dize que requiere a Pablo Ordoñez vezino de esta villa, que presente en ella a los dhos Diego Blazquez y Juan Lopez, y a sus fiadores, y les notifique el dho arrendamiento, y les requiera con el, y que no lo cumpliendo, les haga entrega de dho Mesón, y de todos los vienes que tienen en el, y de no hallarlos en el, los busque donde estuvieren, y se los entregue, y para ello le da poder cumplido, y lo firmo siendo testigos Pablo Ordoñez Jorge Martinez y Juan Carnero

Ante mi
Pablo Ordoñez
Escrivano

Sepan quantos el Poder vieren como yo D.a Gregoria Dalagos de Loaysa Viuda Vezina de esta villa y Mayordoma de Estado del Señor D.n Juan Dalagos de Loaysa mi hijo, en virtud de la Escritura de Poder que otorgo a favor de mi hijo y mio el Señor D.n Juan Dalagos de Loaysa Vezino de esta villa de Alcocer ante Juan Perez de Sonsa Escrivano de Su Magestad de la Villa de Madrid en veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos y onze, que queda en mi poder, y de que hago mencion, doy todo mi poder cumplido, y el mas necesario, en forma a Domingo Sanchez Carro especial para que en mi nombre y representando mi persona y Real Hazienda de

Alcocer y Mayordomia de

[illegible] Pida ante mi [illegible] testigos de [illegible]
[illegible] Pedro Cadorno, vecino de Cuenca [illegible] que los
[illegible] parecen y [illegible] dicen albacea y [illegible]
[illegible] con [illegible] de cinco [illegible] testamentarios [illegible]
[illegible] acogitadores [illegible] [illegible] de Arcos, de
[illegible] y [illegible] mas y con efecto pida y [illegible]
[illegible] y [illegible] y mandó dize de
[illegible] plata [illegible] bara de [illegible]
[illegible] mercadurías [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y otras semillas
y [illegible] de hacienda y [illegible] [illegible] y lo
[illegible] [illegible] [illegible] albacea y [illegible]
[illegible] y fundadora de
[illegible] y fundadora de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En estos escrituras vagarles y testimonios que yo el Escriuano Publico doy fee conozco a los otorgantes de que doy fee y que a mi juicio tienen la capacidad necesaria para hacer y otorgar esta escritura de poder y obligacion. Y finalmente que la hacen sin fuerza ni temor alguno antes de su libre voluntad. Y asimismo que hacen autuan y procuran quanto combenga y sea necesario hasta que la dha obligacion sea cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene y para que el poder que en virtud de esta escritura se diere tenga la misma fuerza y firmeza que si el mismo otorgante estuviera presente en todo y por todo segun dho es y para que en razon de lo referido no le falte cosa alguna ni falta de solemnidad que de derecho se requiera y necesaria sea que yo el dho Escriuano doy mi fee que conozco a los otorgantes

En la ciudad de Cuzco en veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve años ante mi escribano y testigos parecio el Licenciado Don Juan Vicente de Ocampo Presbitero Cura y Vicario de esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y dijo que por quanto el Capitan Don Juan Sanchez de Loria Vecino de esta ciudad por su testamento que otorgo en veinte y quatro de Mayo de este año ante Don Juan Vicente de Ocampo Escribano Real y Publico de Numero de esta ciudad dejo fundada una Capellania de Misas con la carga de que se le dijesen en cada un año trescientas y sesenta y cinco misas rezadas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Almudena de esta ciudad y para que se cumpliese con la dicha carga nombro por Capellan de dicha Capellania a Don Juan Sanchez de Loria su hijo legitimo y de Doña Maria Ramirez de Arellano su mujer difuntos y despues de los dias de dicho Don Juan Sanchez de Loria nombro por Capellan a Don Juan Sanchez de Loria su nieto hijo legitimo de Don Juan Sanchez de Loria su hijo y de Doña Maria Ramirez de Arellano su mujer difuntos y despues de los dias de dicho Don Juan Sanchez de Loria su nieto nombro por Capellan a Don Juan Sanchez de Loria su bisnieto hijo legitimo de Don Juan Sanchez de Loria su nieto y de Doña Maria Ramirez de Arellano su mujer difuntos y despues de los dias de dicho Don Juan Sanchez de Loria su bisnieto nombro por Capellan a Don Juan Sanchez de Loria su tatarnieto hijo legitimo de Don Juan Sanchez de Loria su bisnieto y de Doña Maria Ramirez de Arellano su mujer difuntos y despues de los dias de dicho Don Juan Sanchez de Loria su tatarnieto nombro por Capellan a Don Juan Sanchez de Loria su tatarnieto hijo legitimo de Don Juan Sanchez de Loria su tatar



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sentar testigos escritos escripturas papeles y recaudos que pida ya que el poder de quien los tenga y cartas de censuras hasta las de anathema abonar tachar contradezir recusar jurar querellar apelar suplicar decir de nulidad de qualesquiera autos sentencias instrumentos y determinaciones y finalmente pueda hazer actuar y procurar quanto combenga y sea necesario hasta que todo lo contenido en este tenga cumplido efecto que el poder que para todo lo suso dho se requiere es necesario ese todo y lo tengo con yncidencias y dependencias libre y gral administrazn sin limitazn alguna y con facultad de lo sostituir en quanto a fuero y juicio y a su firmeza obligo mis bienes havidos y por haber que fho en esta ciud de los Reyes en el Agosto de este año de mil setecientos y onze = Y el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Don Fran.co de Bevallos Bernardo Salas y Valdes y Alexandro de Lara presentes =

Lizdo. Dn. Sebastian Gallego

Lora

Ante mi Orosco

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el S.or Agustin de la Mata administrador desta Alcavala por su Mag.d de las Rentas generales de este Reyno y Corregimiento de los Reyes en nombre del Ill.mo S.or Duque de Palata Virrey destos Reynos y Provincias del Piru por una parte y por la otra Manuel Sanchez Vecino desta ciudad de los Reyes en nombre de Juan Gonçalez de Ayala vecino de la ciudad de Guamanga que dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Ayala tiene arrendada la Alcavala del Vino que entra en la dicha ciudad de Guamanga por tiempo de un año que empezo a correr en primero de Mayo de este presente año de mil setecientos y doze por precio de setenta y quatro mil pesos corrientes en plata los quales se an de pagar en esta ciudad de los Reyes en tres pagas la primera en fin de Agosto la segunda en fin de Diciembre y la tercera en fin de Abril del año que viene de mil setecientos y trece segun mas largamente se contiene en el remate que se hizo en favor del dicho Juan Gonçalez de Ayala en la Ciudad de Guamanga ante el Escrivano de Cabildo de ella en veinte y quatro de Abril del dicho año de mil setecientos y doze y por quanto el dicho Manuel Sanchez se quiere encargar de la dicha Alcavala por el dicho tiempo de un año que empezo a correr en primero de Mayo de este presente año de mil setecientos y doze por el dicho precio de setenta y quatro mil pesos corrientes en plata los quales se obliga de pagar en esta ciudad de los Reyes en las tres pagas referidas en la forma y manera que el dicho Juan Gonçalez de Ayala los debia pagar como tal administrador y encargado en virtud del dicho remate que se hizo en favor del dicho Juan Gonçalez de Ayala y para que se le entregue la dicha Alcavala del Vino que entra en la dicha ciudad de Guamanga

Un Real

En Tlacotepec un Real años de
mil setecientos y diez, y mil
setecientos, y once.

En cumplimiento de lo que se nos manda por el auto de arriba, Nos los Alcaldes ordinarios de esta Cabecera de Tlacotepec, y Juez Comisionado para la Composición de Tierras, Aguas, y Montes, que se nos ha cometido por el Señor Don Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad, Oydor de la Real Audiencia de esta Nueva España, y Juez Privativo

[illegible] Alcaldes Ordinarios [illegible] y Regidores de esta [illegible] Real [illegible] de
[illegible] Vecinos, y Moradores [illegible] Vidas, y Muerte
[illegible] Alcaldes Ordinarios [illegible] Regidores de esta [illegible] Real [illegible] de
[illegible] Vecinos, y Moradores [illegible] Vidas, y Muerte

Un Real

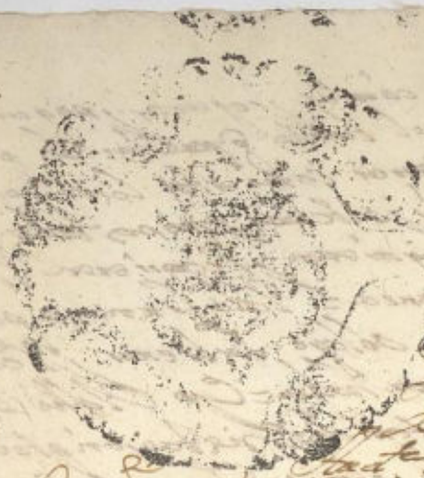

Fuerte Arrecife un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Fuerte Arrecife a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Don Juan Diego de Cabrera Alcalde Ordinario de la Ciudad de Puerto Rico por su Magestad y testigos que se nombrarán parecieron presentes de una parte el Capitan Don Thomas de Ayala Administrador de la Hacienda de su Magestad en esta Isla, y de la otra

qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.
y parte a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nuestro propio fuero jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos exsau
ten compelan y apremien como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general de los
que prohibe que es fha en este valle de Guachipa en qua
tro de Agosto de este año de mil setecientos
y once y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmo
el que supo y por el que no un testigo que lo fueron Alexan
dro de Lara Juan de Avila y Marcelo Rondon
presentes

Agustin de Prado — Arruego testigo Alexandro de Lara

[illegible] — [illegible] de Almonte

Arrendam.to de dho Juan Pedro de los Reyes 2 pedazos de en medio 25

En la ciudad de los Reyes en quatro de Agosto de este año
de mil setecientos y once y estando en el valle de Guachipa
jurisdicion de esta dha ciud. y ante mi el escr. y testigos parecio
el Alferez Aug.n de Prado administrador de la hacienda
de Guachipa y comision de los señores presidente y oidores de
este Real Aud.a y otorgo que dava y dio en arrendam.to a Juan
Pedro de los Reyes dos pedazos de tierras que estan en la dha
en medio de dha hacienda por tiempo y espacio de un
año preciso que empezo a correr y contarse desde primero
de Mayo pasado de este presente año de mil setecien
tos y once y por precio de veinte y cinco pesos de a ocho
que se a de obligar a pagar al dho Aug.n de Prado como
a tal administrador o a quien en su lugar estubiere al fin del
año cumplido que sea y no obligo el otorg. como tal admi
nistrador de que durante dho año las dhas tierras le seran
ciertas y seguras y no se las quitara para ninguna persona
por mas ni por el tanto que por ellas se pase de le dar
y que le dara otras tales tierras como las referidas que el mismo
tiempo y precio en que le a dado las referidas de mas de la pagar

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Las costas que en razon de todo lo arriba se le siguieren y recrecieren llanamente y sin [illegible] con las de la cobranza, y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo los bienes y rentas de dicha hacienda havidos y por haber el dicho Juan Pedro de los Reyes que presente estaba otorgo y aceptaba esta escriptura como en ella se contiene y recibio en dicho arrendamiento los dichos despedazos de tierras mencionados por el dicho tiempo de un año precisso que empezo a correr desde primero de mayo pasado deste año de mil setecientos y onze por el dicho precio de veinte y cinco pesos que se obligo de pagar al dicho Alexandro de Prado o a quien en su lugar estubiere al fin de dicho año cumplido que fue, y asimismo se obligo a aviso con su persona a las quiebras de la toma y limpias de las acequias con su persona para que este corriente el agua. Y asimismo se obligo a sembrar y cultivar las dichas tierras y quien las siembre cosa o no cosa siempre a de pagar integramente los dichos veinte y cinco pesos y la firmeza paga y cumplimiento se obligo con su persona y bienes havidos y por haber, y cada uno por lo que le toca dieron poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es les executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe y a los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmo el que supo y por el que no un testigo que fueron Alexandro de Lara Juan Adame y Montemayor y Juan de Avila presentes

Agustin de Prado

Ruego y testigo
Alexandro de Lara

[illegible]

[illegible]

Sobre otro costa Vcapir compra de Sitios [illegible]
Sepida administrador de la hacienda de Sacristía
por Ministro de su Señoría Provisor y Vicario
Real Audiencia, abogado de dicho Monasterio
de Sagrado=de que Juzgado se dio por parte los peones de Vicario
[illegible] Sacristía Monasterio y Cabildo posición
de Juzgado de Ciudad propio y Compra acordado con
[illegible] primero de mayo pasado de septiembre año
[illegible] Setecientos veinte y siete dicho Monasterio
[illegible] para administrador [illegible]
[illegible] Monasterio [illegible] Sacristía
[illegible] Vicario [illegible] Vicario
[illegible] Vicario [illegible] Vicario
[illegible] Vicario [illegible] Vicario



Quinientos, y onze.

En la villa de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de su Magestad, y testigos parecieron presentes Don Joseph de Sarria Caballero del Orden de Santiago, Contador del Tribunal de Quentas de esta Nueva España, y Don Fernando de Aparicio, Caballero del Orden de Calatrava, Regidores perpetuos de esta dicha Ciudad, y dixeron, que por quanto en el Cabildo que se celebró en ella en veinte y tres de este presente mes, se trató, y confirió sobre la Renta de Alcabalas, que se cobran en esta dicha Ciudad, y en todo el Reyno, y que para el mejor cobro, y administracion de ellas, y de los efectos pertenecientes a dicha Renta, combenia, que en esta Ciudad, y en todo el Reyno, se hiciesse nuevo Arrendamiento, y que para ello se hiciesse Almoneda, y Remate de ellas, y que para el dia de oy, que se contaron veinte y quatro de este dicho mes, se hiciesse la primera

Sepan quantos = Yo Fernando presente escribano publico de Corte Juez
Receptor nombrado para y en virtud de esta escriptura, otorgo y conozco
Digan y como Cristoval Fernandez y Maria Cruz de Fernandez la
Mujer vecinos de Sevilla de esta feligresia en nombre y en virtud
de Poder que tienen de Juan Sanchez vecino que fue de esta
Ciudad y Corregimiento de Ecija otorgado por ante Diego
Gonzalez escribano publico de dicha Ciudad en veinte y quatro
de Mayo de mil setecientos y diez y siete años por ante mi y
los testigos abajo escritos de que doy fee y de que yo el
Escribano conozco a dichos otorgantes y a cada uno de ellos
por los dichos dicen y parecen ante mi y dicen que por
quanto en la Ciudad de Ecija en veinte y quatro de Mayo
de mil setecientos y diez y siete años ante mi y testigos
de suso escritos se otorgo escritura de Poder por parte
de dicho Juan Sanchez a favor de dichos Cristoval Fernandez
y Maria Cruz de Fernandez su Mujer para que en nombre
de dicho Juan Sanchez y en virtud de dicho Poder
pudiesen parecer y parecieren ante el Señor Corregidor
Justicia Mayor y Capitan a Guerra de dicha Ciudad de
Ecija y demas Justicias de su Partido y ante cualesquier
Escribanos de Numero y Publicos de dicha Ciudad y
demas Partes donde convenga y combenir pueda y
parecer pueda y ante cualesquier Jueces Eclesiasticos
y Seculares de dicha Ciudad y demas Partes donde
convenga y combenir pueda y parecer pueda y ante
cualesquier Jueces Eclesiasticos y Seculares de dicha
Ciudad y demas Partes donde convenga y combenir
pueda y parecer pueda y ante cualesquier Jueces
Eclesiasticos y Seculares de dicha Ciudad y demas
Partes donde convenga y combenir pueda y parecer
pueda y ante cualesquier Jueces Eclesiasticos y Seculares
de dicha Ciudad y demas Partes donde convenga y
combenir pueda y parecer pueda y ante cualesquier
Jueces Eclesiasticos y Seculares

+

Un Real



Sepa, Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Don Ygnacio Duarte Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Administrador General de la Renta de Tabacos, y Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada en este Reyno de Toledo, y Arrendador de dicha Renta por su Magestad en virtud de la facultad que tengo, y del Arrendamiento que adelante se hara mencion, otorgo, y digo que arriendo, y doy en Arrendamiento perpetuo para siempre jamas a Don Joseph de Contreras Vezino de esta Ciudad de Toledo, y Capellan de la Capilla de Santo Tirso de dicha Ciudad, y a quien su Merced lo quisiere dar, y traspasar, la Capilla de Santo Tirso de dicha Ciudad, y todos los Tabacos que en ella se labraren, y fabricaren, y se hallaren en ella, y en la Casa, y Almazen que tiene en la Calle de Santo Tirso de dicha Ciudad, que es la que oy tiene, y ocupa, y en la que adelante tuviere, y ocupare, y en todas las demas Casas, y Almazenes que tuviere en dicha Ciudad, y en todas las demas partes, y lugares de ella, y de fuera de ella, donde tuviere, y ocupare Tabacos, y en todas las Tiendas, y Puestos donde se vendieren, y en todas las Personas que los vendieren, y labraren, y fabricaren, y en todas las demas partes, y lugares donde se hallaren, y vendieren Tabacos

havidos por haber y cada uno de nos los otorgantes por lo que nos tocadamos
poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a la de esta ciudad y corte cuyo fuero
y jurisdicion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro
propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice el
actor de sequitur el fuero del reo para que a lo que dicho es nos
executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley en que las prohibe que
fecha en esta ciudad de los Reyes en el Valle de Guachipa en quatro de agosto
de este año de mil setecientos y once y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco
lo firmo el otorgante y por el que no un testigo que lo fueron Alexandro de
Lara Juan Adame y Juan de Avila

A ruego y testigo
Agustin de Prado Alexandro de Lara

Ante mi
[illegible] Altuna
de Su Mag.d

Arrendam.to
al dho Alferez
de
Marcelo Rendon

Sepan quantos vieren como yo el Alferez Aug.n de Prado administrador
de la hacienda de Guachipa por comision de los señores Pres.te y oidores
de esta R.l Aud.a otorgo que doy en arrendamiento a Marcelo Ren-
don diferentes pedazillos de tierras de las de dha hacienda de Gua-
chipa por tiempo y espacio de un año preciso que corre desde prime-
ro de mayo pasado de este año de mil setecientos y once
y por precio todas ellas de ochenta y dos pesos de a ocho r.s que se
a de obligar en esta escriptura a me los pagar a mi como tal
administrador o a quien en mi lugar tubiere al fin de dho año
mediante lo qual me obligo como tal administrador a que
durante dho año las dhas tierras le cesen ciertas y segu-
ras y no se las quitare para ninguna persona por mas ni
por el tanto que por ellas de pena de ledar y que le dare otras ta-
les como estas y por el mismo tiempo y precio en que se las
e dado pena de ledar y pagar las costas daños y intere-
ses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza de ellas
se siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito con las
de la cobranza y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho
es obligo los bienes y rentas de dha hacienda havidos
por haver = Yo el dho Marcelo Rendon que soy pre-
sente a lo contenido en esta escriptura abiendola
oido y entendido otorgo que la acepto y recibo en dho
arrendam.to las dhas pedazos de tierras mencionados
por el dho tiempo de un año preciso que empezo

Va Real



En Villa Tarteña en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y once.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Juan Lopez de Ayala Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde ordinario de ella por su Magestad que Dios guarde, como tal administrador de las rentas de Propios y arbitrios de dicho año, y como obligo a hacer cobrar dellos todos los maravedis que se debieren y pertenecieren a dichos propios y arbitrios de este presente año, y los que se debieren de los años pasados, y que se cobraren en adelante, y para que se cumpla lo que en esta carta se dirá, y declarará, otorgo y conozco que me obligo en nombre de dicho mi oficio y en la mejor forma que de derecho haya lugar, y en virtud de la facultad que para ello tengo, y me fue dada por el Señor Don Juan Antonio

Sepan quantos esta carta vieren como yo Christoual del Prado vezino
de la hazienda de Chiapa por el Comun de los Señores Regi-
dores desta Ciudad de Leon y en nombre de los Señores Regi-
dor Alonso Ruiz de Corcuera de la una parte y de la otra
Alonso Ruiz vezino desta Ciudad de Leon en nombre de
Doña Ana Ruiz su muger hija legitima del dicho Alonso
Ruiz y de Doña Ana de Cuellar su muger difuntos vezinos
que fueron de la dicha Ciudad de Leon de la otra parte
Otorgamos y conocemos que por quanto entre nosotros
ha auido y pende pleito ante el Señor Alcalde mayor
desta Ciudad sobre razon de la dote y bienes que
quedaron por fin y muerte de los dichos Alonso Ruiz
y Doña Ana de Cuellar sus padres y suegros y sobre
la tenencia y administracion de los dichos bienes
y sobre la cuenta y partimiento de ellos y sobre
otras cosas y razones que de lo susodicho resultan
y dependen y para que el dicho pleito se acabe
y fenezca y no pase mas adelante y para que
cesen los gastos costas y daños que de la prosecucion
del dicho pleito se siguen y recrecen a entrambas
las dichas partes y para que entre nosotros
haya paz y concordia y buena amistad y
hermandad como hasta aqui la ha auido
y para que cada una de las dichas partes
pueda gozar y goze de lo que le pertenece
y es suyo y de lo que le ha de auer y
cobrar y cobre y haga de ello lo que
quisiere y por bien tuviere como cosa
suya propia y auida con justo y derecho
titulo y para que cada una de las dichas
partes pueda pedir y demandar y cobrar
y haga pedimento y demanda y cobranza
de lo que le pertenece y es suyo y de lo
que le ha de auer y cobrar y cobre
y haga de ello lo que quisiere y por bien
tuviere como cosa suya propia y auida
con justo y derecho titulo y para que
cada una de las dichas partes pueda
pedir y demandar y cobrar y haga
pedimento y demanda y cobranza de lo
que le pertenece y es suyo y de lo que
le ha de auer y cobrar y cobre y haga
de ello lo que quisiere y por bien tuviere
como cosa suya propia y auida con justo
y derecho titulo y para que cada una
de las dichas partes pueda pedir y
demandar y cobrar y haga pedimento
y demanda y cobranza de lo que le
pertenece y es suyo y de lo que le ha
de auer y cobrar y cobre y haga de



En la Villa de Tercero Va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Pedro de Lugo, y Velasco Governador, Capitan General, y Justicia Mayor de esta Provincia de Tucuman, y Juez Comissario de Tierras, Montes, y Aguas por su Magestad que Dios guarde, y Don Juan de Avila Alcalde Ordinario de primer voto de esta Villa de Tercero Va Real, y Don Juan Gomez de Alcorta Alcalde Ordinario de segundo voto de esta dicha Villa, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Alferez Real de ella, y Don Juan de Avila Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad de ella, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Alcalde de la Santa Hermandad de ella, y Don Juan de Avila Regidor Depositario General de ella, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Fiel Executor de ella, y Don Juan de Avila Regidor Diputado de Abastos de ella, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Diputado de Obras Publicas de ella, y Don Juan de Avila Regidor Diputado de Aguas de ella, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Diputado de Montes de ella, y Don Juan de Avila Regidor Diputado de Tierras de ella, y Don Juan Gomez de Alcorta Regidor Diputado de Pastos

[illegible]

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Julio de mil setecientos y quinze años ante mi el escrivano y testigos parezio D.ª Maria Theresa Vasquez de Velasco a quien doy fee conozco y otorgo que dava y dio por ninguna y rota y chancelada esta escritura sin ningun valor ni fuerza ni efecto por quanto con fee de ver y reconocido de D.ª Gregoria de Lisarazo

Va Rada



En Tercero en Reales años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Gonzalez de Segovia Cavallero del Orden de Alcantara Vecino desta Villa de Madrid otorgo que doy Poder cumplido, Libre, y Bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Don Matheo de Herrera, y Vergara Vecino de esta Villa de Madrid, Especialmente para que en mi nombre reciba una escriptura de Venta, que por mi Parte hizo Don Jacinto de Soto Vecino de esta Villa de Madrid, como Marido, y Conjunta persona de Doña Juana Gertrudis de Herrera, y Vergara su Muger, ante Diego de Castro Escribano de su Magestad, que reside en la Villa de Alcala de Henares, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, de la Casa, y Sitio, que en dicha Villa de Alcala tienen, y poseen los susodichos, y que por dicha Escriptura se vendio a Don Matheo de Herrera, y Vergara, y en que entre otras cosas se dice todo mi derecho, y accion, y lo demas, que a mi Parte pertenece, y pertenecer puede, tocante a la Casa, y Sitio, que en dicha Villa de Alcala tienen, y poseen los susodichos, como Marido, y Conjunta persona de la dicha Doña Juana Gertrudis de Herrera, y Vergara su Muger, y en virtud de dicha Escriptura, y de la Posesion, que en virtud de ella se le ha dado, y debe dar, y Entregar, y Otorgar Escriptura, o Escripturas de Venta, Ratificacion, y Saneamiento, con las Renunciaciones, y Cautelas, que de derecho se requieren, y mas puede, y debe hacer, y Otorgar, y Entregar, y Otorgada, y Entregada, que sea, y Otorgar, y Firmar, y Jurar, y Consentir, y Cumplir, y Pagar, y Obligar, y Hipotecar, y Renunci

la qual é sido sentenciado [illegible] de [illegible] y por ago
ra [illegible] y cumplim.to [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y



Vn Real:

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

del 165 al 199 - y del 204 al 220 falta 4 P

[illegible] Real [illegible] Entrada [illegible] Real [illegible] Entrada [illegible] Real [illegible] Entrada [

Un Real.

221

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

D.n Alonso Serrano

A

D.n Alonso de Medina

17

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Alonso Serrano de Estrada vezino desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo y vendo y doy en venta real al Gral. Alonso de Medina cavallero del orden de Calatrava un mulatillo mi esclavo nombrado Joseph de [illegible] de doze a. poco mas o menos que el mismo q. hube y compre de D. Juan de Rozena por escriptura otorgada ante Juan Nuñez de Porras escr.no de Prov.a por septiembre del año pasado de mil setecientos y diez y se lo vendo por mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en pena y [illegible] y sin asegurarlo de cosa ninguna mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de trescientos y ochenta y ocho r.s de a ocho r.s que por [illegible] bajos me da y paga en moneda doble de columnas libres y [illegible] de los derechos de la real alcabala y desta escriptura [illegible] la paga de todo ello queda a cargo del comprador de los quales me doy por entregado a mi voluntad porque los recivo [illegible] de presente en presencia del presente escr.no y testigos desta carta de que dara fee en la de conocim.to mediante la qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad [illegible] y de otras acciones reales y personales que dicho esclavo tengo y me pertenezen y todo con el [illegible] renuncio y [illegible] en dicho D. Alonso de Medina y en q.n su causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el desta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual oso hasta [illegible] sea visto hacerla aprehendido con el [illegible] de constituto en forma = Y como real vendedor y como aya lugar en derecho me obligo a la [illegible] y seguridad desta venta en tal manera que en todo tiempo dicho mulatillo [illegible] ni movido pleito embargo ni contradiccion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquel quiera que se le ponga luego que de ello conste [illegible] despues de dicha publicacion [illegible]

agosto

alterna

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Sepa vuesa merced esta carta vienen a nombre
de Dn Antonio de Barros Machuca
vezino desta ciudad de los Reyes del Perú
otorgo que vende a dos embentas real [illegible]
a Andres de Martinez que estan a negra
mi esclava nombrada Isabel de edad
de veinte años poco mas o menos que es la misma que hube en com-
pra del Gobernador Dn Juan Bautista de Silengi
el qual es testimonio signado ante Pedro Perez de
Cabañas escrivano publico en diez y ocho de febrero
del año pasado de mil seiscientos y ocho la qual le
vendo por mi esclava cautiba sana libre y horra
libre de todo genero de obligacion empeño y hipoteca
y libre de otra ninguna cosa en su favor
ga y prometo asegurar como mejor sea de
derecho y prometo de no yr ni venir contra
esta venta ni parte de ella por mi ni por otra
persona alguna so pena de que me doy por
vencido y quanto de derecho debo para
que se me pague y guarde esta escritura
de venta como en ella se contiene y declara
y por la dicha razon doy y otorgo la dicha
esclava en precio y cuantia de quinientos
pesos de plata ensayada y marcada corrientes
en moneda doble de a ocho reales cada peso
que por ellos me da y paga el dicho Andres
de Martinez en reales de contado
por contento y entregado de mi voluntad porque
por la presente carta y por el tenor y testimonio
de los autos otorgo y conozco que la dicha esclava
es mia propia y tengo justo derecho a ella
y la poseo libre y desembargada y sin
ninguna carga ni hipoteca ni otra cosa
que la impida para poderla vender y
enagenar como cosa propia mia y de
mi libre voluntad y para mayor abundamiento
de esta escritura de venta yo el dicho Dn Antonio
de Barros Machuca me obligo de la
dar y entregar la dicha esclava al dicho
Andres de Martinez dentro de quatro
dias primeros siguientes que corran
desde el dia de la fecha de esta escritura
y en caso que no se la entregue dentro
del dicho termino me obligo de pagar
al dicho Andres de Martinez por cada
dia que pasare mas de los dichos quatro
dias que le he de dar de termino para
entregarle la dicha esclava diez pesos
de plata ensayada y marcada corrientes
en moneda doble de a ocho reales cada peso
por razon de la pena que le he de pagar
por cada dia que pasare mas de los dichos
quatro dias que le he de dar de termino
para



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Conste q̃ mesca ſho ſabex aun q̃ esca despues de ſha obligacion delos ſrzo bonias ſalgxe a la boz de Fenia delos tales ſbeytos q̃ ami prezgia costa q̃ mes hon les requixe q̃ acabaxe esta ligexa an q̃ q̃ fue de condha esclaba emparifica poderon q̃ asi ho lo cumpliexe y ſaneasela mgd dexe lebantexe pagaxe q̃ ſeſcientos y dhos seiſcientos pesos q̃ asi meha dado en dha cuenta con mas los costos dhos intereses q̃ menos cabos que en Vaion desto q̃ laes braua ſeleſiguexion q̃ ſeexesie pen llama mte q̃ cumpliexon los dela cobzanza q̃ ala fin mesa pagar q̃ cumpliemiento delo q̃ dho es obligo ſus bienes habidos q̃ ſbxhaber q̃ doy poder cumplido alos Justicia q̃ Jueses q̃ dellas q̃ cuyo conſorme adexecho q̃ dad q̃ deban conocer en q̃ especial alos de este Autos pedo acargo fuero q̃ Jurisdicion mesme to obligo q̃ renuncio el mio propio fuero Jurisdicion domiciliio q̃ vecindad q̃ la ley q̃ dise que el actor debe seguir el ſtero del reo para q̃ le ala q̃ dho q̃ me executen Con yelan q̃ apremien como ſi fuere ſentencia q̃ dada en cosa Jusga q̃ renuncio las demas leyes q̃ derechos demiſa por q̃ la q̃ q̃ ella hablo en q̃ prohibe gene q̃ renuncio dela pro edda ley q̃ dho renuncio doy Juan de ſanano mancebo Jhan dell en manera alguna = Eyo el dho Dr Andres de Ulloa ſilla q̃ ſe ſcontenido en esta escriptura a q̃ me remito q̃ en ello me obligo q̃ ala ſiesto como en ella ſe contiene q̃ lo cumplire q̃ no yr contra ello ni cosa alguna q̃ en todo o q̃ parte q̃ por ella pidado dela q̃ ala me doy por entregado a mi q̃ ſatisfecho q̃ pagado de los mrs q̃ por razon dho q̃ de los q̃ dela entrega q̃ dello q̃ de este caso como en ello ſe contiene = q̃ es fha en esta Ciudad delos Reyes en catorze de Agosto año de mil ſeteciento Jhan de Ulloa q̃ a quien yo el ess.no doy fe conozco q̃ lo firmo en mi ſe del dho q̃ otorgo q̃ entrego dho escriptura q̃ lo firmaron siendo testigos Cap.n Diego de Egues Anto Gemigo Diozio q̃ Alexandro de Lara

Juan de Ulloa Machuca

Ante mi Diego de Egues Escrivano Real

Pagado
Diego Fran.co de Morales
D. Juan de Segura

fo. 93er

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don
Antonio de los Reyes y Juan Delgado Quinos esta
cuidad de Sevilla parroquia de Sn Marcos vezinos
Alcalde y Alcalde de nros propios hijos de Juan
Gomez todos y cada uno de nos yn solidum
Renunciando como principales deudores
Expresamente y Renunciamos la ley de duo
bus reis de fide jussoribus y la autentica
Presente de fide jussoribus y demas leyes
y derechos de la mancomunidad y Renunciacion
de ellas como en ellas se contiene = Otorgamos
y conocemos que debemos y nos obligamos de dar
y pagar a Juan de Contreras
vezino de esta ciudad de los reyes
ausente como presente
o a quien su poder hubiere
quinientos y veinte pesos
de a ocho reales de plata
corriente que nos ha prestado
en reales de contado
que de presente recibimos
a toda nuestra voluntad
y los gastamos en nuestras
necesidades y provechos
y se los pagaremos
para el dia de Navidad
primero que viene
de este presente año
de la fecha de esta carta
y si no se los pagaremos
para el dicho dia
le pagaremos
de ganancia
cada mes
veinte pesos
de a ocho reales
de plata corriente
hasta que se los
pagemos
y para la paga
y cumplimiento
de esta carta
obligamos nuestras
personas y bienes
muebles y raizes
habidos y por haber
y damos poder
cumplido
a todas las justicias
de su magestad
de cualquier parte
que sean
y en especial
a los alcaldes
ordinarios
de esta ciudad
a cuyo fuero
y jurisdicion
nos sometemos
y renunciamos
el nuestro propio
y la ley
si conbenerit
de jurisdicion
omnium judicum
para que
nos apremien
a lo ansi cumplir
como por sentencia
definitiva
de juez competente
dada y pasada
en cosa juzgada
sobre lo cual
renunciamos
todas las leyes
fueros y derechos
de nuestra favor
y la general
que prohibe
la dicha renunciacion
y lo firmamos
de nuestros nombres
en esta carta
que es fecha
en la ciudad de los reyes
en veinte y dos dias
del mes de diziembre
de mil y seiscientos
y treinta años
testigos
que fueron presentes
a lo ver otorgar
y firmar
a los dichos otorgantes
Diego Fran.co de Morales
Juan de Segura
y a Juan de Contreras
vezino de esta ciudad
de los reyes
ausente como presente
Antonio de los Reyes
Juan Delgado
Ante mi
Diego Fran.co de Morales
escrivano de su magestad

Pagado
Juan de Contreras
fo. 329

Ruego a otro testigo firme por mi
Antonio de los Reyes
Juan Delgado
Ante mi
Diego Fran.co de Morales
escrivano de su magestad

Ruego a otro testigo firme por mi
Antonio de los Reyes
Juan Delgado
Ante mi
Diego Fran.co de Morales
escrivano de su magestad

Pagado
Juan de Contreras
fo. 329

En la ciudad de los reyes en veinte y dos dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y treinta años ante mi escrivano de su magestad y testigos parecieron presentes Antonio de los Reyes y Juan Delgado vezinos de esta ciudad parroquia de Sn Marcos y otorgaron y conocieron que deben y se obligan de dar y pagar a Juan de Contreras vezino de esta ciudad de los reyes ausente como presente o a quien su poder hubiere quinientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente que le han prestado en reales de contado que de presente recibieron a toda su voluntad y los gastaron en sus necesidades y provechos y se los pagaran para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y si no se los pagaren para el dicho dia le pagaran de ganancia cada mes veinte pesos de a ocho reales de plata corriente hasta que se los pagen para la paga y cumplimiento de esta carta obligaron sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dieron poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los alcaldes ordinarios de esta ciudad a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y renunciaron el suyo propio y la ley si conbenerit de jurisdicion omnium judicum para que nos apremien a lo ansi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general que prohibe la dicha renunciacion y lo firmaron de sus nombres en esta carta que es fecha en la ciudad de los reyes en veinte y dos dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y treinta años testigos que fueron presentes a lo ver otorgar y firmar a los dichos otorgantes Diego Fran.co de Morales Juan de Segura y a Juan de Contreras vezino de esta ciudad de los reyes ausente como presente Antonio de los Reyes Juan Delgado Ante mi Diego Fran.co de Morales escrivano de su magestad

Pagado
Juan de Contreras
fo. 329

Ruego a otro testigo firme por mi
Antonio de los Reyes
Juan Delgado
Ante mi
Diego Fran.co de Morales
escrivano de su magestad

Ruego a otro testigo firme por mi
Antonio de los Reyes
Juan Delgado
Ante mi
Diego Fran.co de Morales
escrivano de su magestad

Sello Tercero [illegible] año de
mill y [illegible]cientos, y diez, y mil
y [illegible]cientos, y once.

[illegible] Sepamos quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Fran.co Xavier de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de estas Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia, que en ellas reside, y Vice Patron Real por su Magd. &c. Otorgamos, y conocemos, que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Fran.co Xavier de Prado, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magd. que Dios guarde, y Governador, y Capitan General que fue de estas Islas, y a Don Juan de Cuellar

Obligt
D. Manuel Alvarez
Libro 3º Folio
Testimonio
D. María de Galbez
y Dos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Manuel Alvarez de Silva y Dña. Dª Salgado Vecinos de esta Villa de Leyes digo que Somos deudores a dos Vecinos de esta Villa de Leyes digo que Somos deudores a dos Vecinos de esta Villa de Leyes digo que Somos deudores a dos

Un Real

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Personas y bienes havidos y por haver y damos poder cum-
plido a las justicias y haces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renun-
ciamos el nuestro propio fuero jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renunciamos las de-
mas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general
que las prohibe que es fha en esta ciud.d de los reyes en diez y siete
de Agosto de este año de mil setecientos y onze y lo fir-
maron los otorgantes a quienes doy fee conozco testigos Juan
de Cardenas Fran.co de Contreras y Alexandro de Lara

Alonso de los Rivos Fran.co Salgado

[signature]

[signature] de su Mag.d

Venta
D.n Fran.co Abel de Beas
A
D.n Diego Gonsales del Rivero
Fha

Sepan estas cartas de venta como yo D.n Fran.co Abel de Beas
residente en esta ciud.d de los reyes del peru otorgo que vendo
y doy en bento real a D.n Diego Gonsales del Ribero que
esta presente un negro mi esclavo nombrado Fran-
cisco de casta Mandinga de edad de beinte y dos años po-
co mas o menos que es el mismo que hube y compre
de D.n Joseph de Argarate en la ciudad de panama
por escriptura en ella el dia beinte de septiembre
del año pasado de mil setecientos y ocho ante Miguel Perez escri.no
de su Mag.d y se lo bendo por esclavo cautibo su leto a serbi-
dumbre libre de obligasion en peño y poteca y sin solo
asegurar como no se lo aseguro de cosa ninguna mas de que al
presente esta bueno y sano en precio y quantia de quinientos
y sinquenta pesos que por su balor y precio me ha dado y pagado en
reales de contado libres y otros de los derechos de la Real alcabala
de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renuncio
por no ser de p.te las leyes de la pecunia y entrega prueba del
recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = me
diante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dere-
cho y asion propiedad y señorio y de otras acciones reales

y personales que al dho negro tengo y me pertenecen
todo con el loredo renunsio y traspaso en el dho
Dn Diego Gonsales del Ribero y en quien su causa
hubiere para que aga y disponga de el a su boluntad
como de cosa suya propia habida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como el de esta escri
tura lo es que para este efecto en señal de posesion
y de berdadera tradision se lo tengo entregado y le
otorgo esta escriptura por la qual o su traslado sea
bisto haberla ha prehendido con el auxilio
de constituto en forma = y como real bendedor
y como mas aya lugar en derecho me obligo a la
ebision seguridad y sancamiento de esta benta
benta en tal manera que en todo tiempo el dho
negro le sera sierto y seguro y no quitado puesto
ni mobido p.to embargo ni contradicion por
ninguna persona causa razon ni derecho
que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de
ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de
fha publicasion de las probansas saldre a la voz y de
fensa de los tales pleytos y a mi propia costa y expensas los
los seguire y acabare asta le dexar y que que de con dho es
clabe en pasifica posesion y si asi no lo cumpliere y sane
ar no se lo pudiere le bolbere y pagare los dhos quientos
y sinquenta pesos que por el me ha dado con mas las costas
daños intereses y menoscabos que en razon de todo y la
cobransa se le siguieren llanamente y sin pleyto con
las de la cobransa = y a la firmesa y cumpliento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes habidos y por ha
ber y doy poder cumplido a las justisias y Jueses de su Md
de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta
ciudad y corte a cuyo fuero y juridision me someto
obligo y renunsio el mio propio fuero juridision domi
silio y besindad y la ley que dise que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es nos exe
cuten compelan y apremien como si fuese por
sentensia pasada en autoridad de cosa juzgada y
renunsiamos las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la q.e que las prohibe = Y yo el

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil sete cientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Diego Gonzalez del Rincon Vezino desta ciud.d de los Reyes digo, otorgo y doy por mi propio nombre y como Procurador que Soy de Dn Juan Abel de Bera Vezino desta ciud.d de los Reyes, que es ho en esta Ciudad de los Reyes en dies y seis de Agosto de mil setecientos y onze años ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos parezco y digo que por quanto el dho Dn Juan Abel de Bera mi parte por su Carta de Poder que otorgo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Julio de este presente año ante el Escrivano Publico y testigos de Yuso escritos me dio y otorgo Poder Cumplido Vastante Libre y General Administracion segun y como el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario para que en su nombre y como su Procurador pueda vender y venda un Negro Esclavo de Nacion Mandinga nombrado Antonio de Edad de veinte y quatro años poco mas o menos que el dho mi parte tiene en esta Ciudad de los Reyes y en el Reyno del Perú por Esclavitud que le pertenece por Compra que de el hizo a Dn Francisco Nuñez de Prado Vezino de la Ciudad de la Plata en el Reyno de Tierra Firme, segun y como todo mas largamente consta y parece por el dho Poder que en mi favor otorgo el dho mi parte que Yo el Escrivano Publico doy fee que Vi y Conozco y original mente le acompaño para que de el se use y aproveche en lo necesario y en virtud de el Yo el dho Diego Gonzalez del Rincon en nombre del dho Dn Juan Abel de Bera mi parte y como su Procurador que Soy por el dho Poder que de suso va yncorporado y en virtud de el Vendo y doy de Venta Real para siempre jamas al dho Negro Esclavo nombrado Antonio de Edad de veinte y quatro años poco mas o menos que el dho mi parte tiene en esta Ciudad de los Reyes y en el Reyno del Perú por Esclavitud que le pertenece por Compra que de el hizo a Dn Francisco Nuñez de Prado Vezino de la Ciudad de la Plata en el Reyno de Tierra Firme

y por de ningun valor
fuerza ni efecto por
q. confesso auer reci-
uido de D.n Diego Gon-
zalez Rivero los quinientos y
cinquenta p.s en ella conteni-
dos de q. se dio por entregado
a su satisfacion y renun-
cio las leyes de la pecunia y
entrega, y le otorgo carta de
p.a y chanselacion de
ellos y lo firmo siendo
testigos D.n Juan
Jayme de Juste
Alexandro de Altu-
na, y Manuel de Luzar

Fran.co Abel
de Beas

Tantem

Juan de Avellan
Notario

Esta dha ciud. por mi quenta costa y riesgo y sin per-
juicio deste derecho en otra qualquiera parte
o lugar q. por la del suso dho se me pidan y deman-
den y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleito con la de la
cobranza, cuya paga me obligo a hacerla en
esta manera que desde oy quatro cuentas dies
y siete de Agosto y año de mil setecientos y on-
ze en adelante o de dar y pagar a dho D.n Fran.co
Abel de Beas treinta y tres pesos en cada vn mes
hasta q. esten enteramente pagados y satisfhos
los dhos quinientos y cinquenta p.s de que de
ir sacando recibos simples para mi resguardo
q. se ajuste la quenta para la chanselacion de
esta = Y esta escriptura se entiende cumplida y
exequible sin embargo de lo referido si dho D.n Fran.co
Abel de Beas estubiere de partida para los R.nos de
España, cuia prueba y aberiguacion dejo diferida
en el juram.to y declaracion simple de dho D.n Fran.co Abel
de Beas sin otra prueba testimonio ni recaudo por
q. ella le relebo aunq. de derecho se req.ra y a la fir-
meza paga y cumplimiento de lo q. dho es obligo
mi persona y bienes hauidos y por haber y doy po-
der cumplido a las justicias y fueros de su Mag.d
de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las desta ciud.
y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domici-
lio y vezindad y la ley q. dice el actor debe seguir el fuero
del reo para q. a su cumplim.to nos executen como
por cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor y la gral q. las prohibe q. es fha
en esta ciudad de los Reyes en dies y siete de Agosto
año de mil setecientos y onze y lo firmo a q.n doi fee
conozco testigos Carlos de Eguer Antonio Benitto
Osorio y Alexandro de Lara =

Diego Gonzalez
Rivero

Ante mi Lorenzo

[illegible]
Escr.no de su Mag.d



Sello Tercero un Real años de mil sete.cientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Alferez Nug.l de Prado

Don Diego del

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante mi Don Diego del Castillo Escribano de su Magestad Publico del Numero y Cabildo de esta dicha Ciudad y testigos infrascriptos parecio presente Don Alferez Nugno de Prado Administrador de la Hazienda de Don Diego del Castillo Vezino de esta dicha Ciudad en virtud del Poder que tiene de su Señoria que presento en mi poder y Registro de que doy fee de que yo el dicho Escribano doy fee conozco y dixo que en nombre de su Señoria y como tal su Administrador y en virtud de dicho Poder que queda

arrendam.to y a ello obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido a las justicias y hazes. de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte
a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos obligamos y renun
ciamos el nro. proprio fuero jurisdicion domicilio y be
sindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de nro. favor y la general que las prohibe que
es fha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru
en diez y ocho de Agosto año de mil setecientos y on
ze y a los otorgantes que yo el escr.no doy fee conozco lo
firmo el que supo y por el que no un testigo que lo fueron Xpl.
Ramirez Estaquio Adamo y Alexandro de Vera

Agustin de Prado
Ante mi Lebenne

Arruego y testigo
Alexandro de la Cruz

[illegible]
Escr.no de su Mag.d

Poder Gral. y para testar
El Marques Soto Florido
Dn. Isabel Gonzales Galeano y a otro

En el nombre de Dios todo poderoso amen
con cuyo principio todas las cosas tienen buen
medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta
vieren como yo Dn. Joseph Gonzales Galeano natural
que declaro ser de esta ciudad de los Reyes del Peru e hijo
legitimo del cap.n Dn. Fran.co Gonzales Galeano y de Da.
Leonarda de Briones Ranjel mis Padres difuntos, otorgo
por el thenor de la presente carta que doy todo mi poder
cumplido y el necesario en derecho a Da. Isavel Gon
zales Galeano mi hermana viuda de Dn. Juan Saenz
y al Dr. Dn. Bartholome Carrion Abogado de esta Real
Aud.ta y cathedratico de Codigo en esta Real
Universidad de San Marcos de Lima a ambos juntos y a
da uno in solidum con igual facultad que lo que el
uno empezare el otro lo pueda mediar fenecer y aca
bar y por el contrario general para que en mi nom
bre y representando mi propria persona pidan
demanden reciban y cobren judicial o extra
judicialmente de todas y qualesquier personas que
sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas Rs.



SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y Diez y siete setecientos, y onze.



Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Ayala Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregidor y Capitan a Guerra de la Provincia de Tlacolula y Villa Alta de Sotomayor por su Magestad que Dios guarde como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Joseph de Ayala mi Padre que Dios tiene en su Santa Gloria otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph de Ayala mi Hijo Vezino de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Tlacolula para que en mi nombre y como mi Persona y Representando mi Derecho y Accion pueda parecer y parezca ante el Señor Don Joseph de Zarate Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oidor Alcalde de Corte mas antiguo Presidente de la Real Audiencia de esta Nueva España y Governador y Capitan General de ella y ante los demas Señores Ministros de dicha Real Audiencia y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sea y parezca y pida y demande y haga todo lo que yo mismo haria presente siendo que para todo lo que dicho es y lo dependiente anexo y conexo le doy este dicho mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus Incidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades y con libre y general Administracion y con facultad de Jurar en mi Alma y Conciencia y en Bastante forma de Derecho y de Sostituir este dicho mi poder en una o mas Personas y de las sostituciones revocar y nombrar otros de nuevo que a mi Parte le convengan y relevo en forma de Derecho y para que en virtud de este dicho mi poder pueda mi dicho Apoderado parecer y parezca ante el dicho Señor Don Joseph de Zarate Presidente y Governador y Capitan General de esta Nueva España

4

y todo quanto embirtud de este poder recibieren y co
braren y entraren en los suyos den y otorguen cartas de
pago chanzelaciones finiquitos lastos con fee de pago
y entrega o renunciacion de la pecunia sino fue
ren antes ss.no que de ello lade = y en horden a todo
lo aqui contenido puedan hazer y agan todas las escri
turas que les sean pedidas con las clausulas binculos
y firmezas para su balidacion en derecho nesesarias
que en la forma y segun que las hizieren y otorgaren desde
ahora para entonces me obligo a las guardar cumplir
y executar como si por mi fuesen fhas y otorgadas = otros
si creyendo como firmemente creo en el misterio de la Sma
trinidad Dios hijo y espiritu Sto tres personas distintas
y un solo Dios verdadero debaxo de cuya fee y creencia
he bibido y protesto bibir y morir como catolico
Christiano prebiniendo que les quiera acidentes
que me puedan sobrebenir que me embarasen a
otorgar mi testamento doy todo mi poder cumplido y el
nesesario en derecho a los dhos Dn Ysabel Gonzalez Ga
leano y Dn Dn Bartolome Carrion el ambos a dos
juntos y no el uno sin el otro para que despues de mi
fallecimiento y no antes y aunque sea pasado el ter
mino dispuesto por derecho puedan hazer y agan
mi testamento en la forma que les tengo comu
nicado y comunicare mientras bibiere mandan
do a las mandas forzosas y acostumbradas y santos
lugares de Jerusalen la cantidad que les pareciere
y declaren que su bluntad fue y es muriendo en
esta ciudad sea pulto mi cuerpo en la Recoleta de
Nra Sra Dn Domingo de esta ciudad en la capilla
de Nra Sra que esta en la porteria de dho conben
to o en otra qualquiera parte y lugar que
pareciere a mis albaceas a cuya eleccion lo dexo

Un Real.



Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

mas tocante a mi fuenerral y entierro = y si a lo
tesiere mi fallesimiento fuera de esta dha Ciudad
se sepulte mi cuerpo en la Yglesia mas immediata
a donde estubiere = y declaren que desde luego declaro que
por lo que toca a todas las dependencias que asta oy dia de la fha
he tenido asi de lo que me deben como de lo que debo se esteypa
se por mis libros de quentas porque en ellos esta todo ajusta
do y liquidado con gran indibidualidad y expresion
y antes de otorgar este instrumento los he reconosido
ajustado y cordinado de modo que en todas quantas depen
dencias asta el dia de la fha he tenido se ha de estar y pasar por
dhos mis libros = y se dexen y nombren los dhos Dª Ysabel
Gonsales Galeano y Don Dn Bartolome Carrion que yo
desde luego los dexo y nombro por mis Albaseas y tenedores
de bienes y les doy poder y plena facultad para que entren en
todos ellos los bendan y rematen en almoneda o fuera de
ella y de su balor entero y cumplido pago al dho mi testamto
dando de lo que asi recibieren cartas de pago y los demas recau
dos necesarios paresiendo en juisio sobre todo lo que se ofresie
re que para ello les doy poder de Albaseas go en forma con libre
y gl administracion y facultad de prorogarse todo el ter
mino que hubieren menester = y se instituya y nombre
la dha Dª Ysabel Gonsales Galeano mi hermana en el
remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones y otras futuras subsesiones que en qualquie
ra manera me toquen y pertenescan que yo desde luego
la instituyo y nombro por mi universal heredera para
que lo que asi fuere e importare dho remaniente lo aya
y herede con la bendicion de Dios atento a no tener como
no tengo herederos forsosos hasendientes ni desendien
tes que conforme ha derecho me deban heredar = y re
bo que y anulen que llo desde luego rebico y anulo y doy
por de ningun balor fuersa ni efecto todos otros quales
quiera testamentos poderes cobdisilos que antes de este
aya fho y otorgado por escrito o de palabra para que
ninguno balga ni haga fee Judicial ni estra ju

dizal m.te salbo este poder y eberutam.to que en su birtud
se otorgare el q.e se delegare dar cumplir y executar
como testimonio de mi ultima y final boluntad =
Que hagan en horden a todo lo que referido como y en
ntos dos mi bienes causas y negocios ciuiles y criminales
eclesiasticos y seculares mobidos y por mober contra
qualesquier personas y ruebienes y las tales contra mi
los otros siendo actor o reo con tal que no salgan ni
les pongan demanda ni pidan nueba sin que primero
se me notifique emplazen y con tanda de ello les doy dho
poder para que agan y prosiguen las defensas y hagan
y pongan las demandas y litis dor que combengan asi
en todos pedimentos requerimientos citaciones protes
taciones entregas secuestros y prisiones y se entreguen los embar
gos sentencias en definitiba y primera instancia y se remate
los en publica almoneda y fuera de ella y pidan y reciban
y cobren y reciban fianzas y otorguen las escrituras q.e
combengan y sean necesarias y hasta dar por libres
y quitos a los deudores que pagaren lo que deuieren
y a los que no lo hicieren los prosiguan y executen
hasta los hacer entrega de lo que fuere mi boluntad
y para que en todo lo que dho es y cada cosa de ello
mejor y mas cumplidamente use este dho poder
le doy todo el poder cumplido que de derecho se requiere
y es necesario y otorgo con todas las clausulas
acostumbradas y las que de derecho se requieren
aun que aqui no se declaren que para todo lo
referido y cada cosa de ello les doy y concedo
a mis albaceas y tenedores de mis bienes
dho poder con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y libre y general
administracion sin limitacion alguna y facultad
para que lo sustituya en quien
quisiere y nombro en mi nombre y representacion
la dicha poder y cada y cada una en su birtud
se otorgare obligo mis bienes habidos
y por haber y doy poder cumplido a los dichos
albaceas y tenedores de mis bienes y a cada uno
in solidum para que entren en mi casa
y hacienda y tomen de ella tanta cantidad
de bienes muebles que basten para pagar
mis deudas y cargos de mi testamento
y ultima boluntad y para que los dichos
albaceas y tenedores de mis bienes
puedan vender y rematar en publica almoneda
o fuera de ella todos los dichos mis bienes
muebles y raizes que quedaren por fin y muerte
mia hasta en cantidad de los dichos cargos
y mandas que hiciere en este mi testamento
y ultima boluntad y para que cobren
y reciban todos los bienes muebles y raizes
derechos y acciones que me pertenecieren
y pertenecer pudieren en qualquier manera
y parte y para que puedan parecer y parezcan
ante el Rey nuestro señor y ante sus
alcaldes de su casa y corte y chancilleria
y ante todos los demas jueces y justicias
eclesiasticas y seculares de estos reynos
y fuera de ellos y ante cualesquier
otras personas que combengan

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez y nueve mil setecientos y onze.

Carta de pago y finquito.

El M.e de. Sebastian Suarez Cabeza de Baca

a

El Marq.s de Soto florido

En la Ciudad de Sarageza en Catorze dias del mes de Agosto, de este año de mil Setecientos y onze por ante mi el Escr.no de Rentas parecieron de la una parte el Mar.s D.n Sebastian Suarez Cabeza de Baca Caballero Vezindado Regidor perpetuo de esta Ciud.d de Sarageza, y de la otra D.n Joseph Gonzalez Salcedo Contador de Rentas de Calatayud pagador Real de la Gente de Guerra del Partido del Campo de Cariñena de Vos el dho Escr.no y Testigos de q doy fe y conozco = Dixeron que por quanto los otorgantes an tenido diferencias entre si sobre las entradas y salidas de Plata cobranzas rezivos y otras Partes de plata cobranzas rezivos y otros efectos desta Ciud.d de Sarageza y de la Villa de Alagon sobre q los reales Hazendas otorgado conocimientos y rezivos, y an tenido varias gouidencias por cartas misivas empeñe an auisado dichas dependencias: Siguiendo tenido esta Ciud.d el dho M.e D.n Sebastian Suarez y ajustado con el dho Marques de Soto florido las dhas entradas, y salidas, liquidadas y finalizadas las quentas de una y otra parte con vista y reconocim.to de todas las cartas, libros, conocim.tos y rezivos y hauiendo dho M.e D.n Sebastian Suarez dado las esperas q estaban ofrecidas, y continuo hoy conto estando haciendo dho Marques de Soto florido por rezultas de dhas entradas, y salidas; Salvo error dho M.e D.n Sebastian Suarez se dio por entregado a su voluntad y Veinticinco pesos sencillos por las leyes de la Escrivania y entrego a prueba de ellos rezivos y demas de este caso como en ellos se contienen; para q en adelante ante quien presentan dudas y diferencias dho Marques de Soto florido le a buelto dho M.e D.n Sebastian Suarez todas las cartas y rezivos que tenia en su poder de cargo de dho M.e D.n Sebastian Suarez, y el sobre dho le a buelto dho Marques de Soto florido algunas, y otras anquedado en dha Ciud.d de Sarageza las quales sin embargo de lo referido se an tenido quenten por razon q de ellas hago quenta por

Presentado el Margen 18 de Mayo de 1722

mada dho Mro Dn Sebastian Suarez, y si alguna car
ta en que se pida algun suplemento, u ordene algu
na cobranza fletamento vale, u recivo de la fha antes
desta pareciere en poder de qualquiera de los otorgdes
se dan por rotas y comprehendidas en este finiquito
mediante q para su ajuste y liquidacion se a tenido
todo presente asi por dhas cartas como por los libros
en que constaba desta dependencia entrada y sali
da de ellas; en cuya conformidad y qual y recipro
cramente la una parte a la otra y la otra a la
otra otorgaron que se dauan y dieron carta de
pago y finiquito en forma y se dan por libres
y a sus bienes de todas las entradas quentas y de
pendencias que hasta el dia de oy an tenido
por no quedarse a deber cosa alguna y quedar entera
mente pagado y satisfho dho Mro Dn Sebastian Sua
rez con el alcance q tiene recevido q confeso pertenecer
a diferentes personas a quienes dixo daria quenta con pago
de ellas; y se obligaron de haver por firme subsistente y ba
ledero este ynstrumento y no lo impugnar reclamar
ni contradecir por ninguna causa razon ni derecho
que sea porq lo an echo de su libre y expontanea
voluntad sin apremio ni violencia de persona al
guna sino solo a fin de que todas las dhas quentas, asi
las q constan por cartas como por vales simples y quarenti
ros fletamtos y otros ynstrumtos queden disueltos y chancela
dos y se dan poder en forma para q si hubiere alguno ju
ridico en virtud deste lo puedan chancelar y a su fir
meza y cumplimto se obligaron con sus bienes havidos
y por haber y asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo
testigos Dn Diego Ladron de Guevara Dn Joseph de
Esquibel y Juan de Arzola presentes =

Dn Sebastian Suarez
Caueza de Vaca

El Marq de Soto florido

Antonio Ortiz

Dn Altunaga
Esno de su Mag

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Todos para Testar

Da Juana de Alvarado

Al Dor Joseph de Azeno su marido

Fra

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Dª Ysabel Moreno de Alvarado natural de la Ciudad de Leon de Guanuco hija legitima del Capn Lorenzo Lopez Moreno y de Dª Juana de Alvarado que Santa gloria allan estando enferma en cama sibien en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en todos los misterios que tiene Cree y confiesa Nuestra Santa Mre Yglesia Catolica Rogando a Dios por la de cuya fee y Creencia he biuido y quiero viuir y morir como catolica Christiana digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a otorgar mi testamento como yo quisiera y por que estos Cortos dias de vida que me quedan los quiero emplear en descargo de mi conciencia las cosas que tengo tratadas y comunicadas con el secretario Dn Joseph de Azeno y Medina mi marido por tanto en aquella bia y forma que mas aya lugar en derecho otorgo que hago y ordeno mi testamento Cumplido y el mejor de derecho para que despues de mi fallecimiento y no antes ni en otra manera alguna haga el examinio disposicion por derecho pueda aser haga mi testamento en la forma y manera que tengo comunicado y comunicare mientras biviere mandando que yo despues de mi fallecimiento quiero y mando que quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo quiero quiera sea sepultado en la Yglesia del Convento Grande de Nro Pe Sto Domingo dentro qualquiera Yglesia parte o lugar que pareciere al dicho albacea a cuya eleccion lo dexo Conforme lo demas tocante a mi funeral y entierro: y mando que se mande a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a cada una de ellas y otros quatro a los Santos lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes y declaro que yo declaro fui casada y velada por mi matrimonio con Dn Joseph de Salazar de cuyo matrimonio tengo por mis hijos legitimos a los Pes fray Juan y fray Agustin de Salazar Religiosos Profesos del Convento de Nro Pe Santo Domingo de cuyos hijos los declaro por mis hijos legitimos y de dho mi marido y declaro que no declaro que al presente soy casada con dho Dn Joseph de Azeno de cuyo matri

Nombre no tenemos hi forasteros declaro asi para
que conste y para cumplir y pagar este poder y lo testam.to
que en su virtud fuere fho. Sedele y nombre el dho D.r Joseph
de Aunas y medina mi marido que yo de al luego lo de so
jo nombro por mi albacea y tenedor de bienes y le doy todo mi
poder cumplido y el necesario en derecho para que entre
en todos ellos los reciba y cobre y haga de ello de hacer
los tenga bendiendolos y rematandolos en almoneda
o fuera de ella dando de su recibo Cartas de pago chancela
siones y los demas recaudos necesarios Confesando renuncia
sion de la pecunia en lo que no pareciere Ante el escr.no que
de ello la de pareciendo en Juicio sobre todo quanto que segue
da o fuese que para todo ello pido inidente y de gen diente le
doy este poder con libre y g.l administra
sion y por razon de todo el termino que hubiere menester
aunque sea pasado el dho juicio por derecho = y en el remanen
te que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones
y otras futuras subsesiones que en qualquiera manera
a mi toca pertenescan instituyo y nombre por mis
unibersales herederos a los dhos D.r fray Juan y fray Agustin
de Salazar mis hijos legitimos y de dho mi marido para que lo
que asi fuere lo hayan y hereden por yguales partes y a tenta a la
menor hedad usando de la facultad que el derecho me con
sede nombro por curadores de los bienes de dhos mis hijos al dho D.r
Joseph de Aunas y medina y pido y suplico a los Justicias y Juz
ses de su Mag.d le admitan el cargo de tal Curador y le hagan dar y
to a la satisfacion que tengo de su buen obrar y asimismo confiando
a dhos mis hijos Cada uno de por si y de mancomun
sin embargo de que dho D.r Joseph de Aunas para a otros pueda = y anulo
que que lo de al luego revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto todos
y cualesquier disposiciones que antes de esta aya fho y otorgado por escrito
o de palabra para que ninguna valga ni haga fee judicial ni extra judicial
mente sal bo este poder y el testam.to que en su virtud fuere fho en cuyos
firmeza asi lo otorgo que es fho en esta Ciudad de los Reyes en diez
y ocho de agosto de mil setecientos y once y lo otorg.o ante mi el
Escno de los testigos y doy la mi fee de que doy conozco a la otorg.te
de que firma por la grabedad de sus dias y accidente firmo conmigo un testigo
Juan Antonio de los Santos Jeronimo de Aubalo Juan de Dios de Castro y Ma
Arauco y el dho otorgante ante mi

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la ciudad de los Reyes en veinte y uno de Agosto año de mil setecientos y onze ante mi el escrivano y testigos parecio el Sr. Dn. Juan de Aroche Presbitero por si como capellan y propietario del aniversario que fundo Da. Bernarda de Aroche, y en vos y nombre de Da. Cathalina y Da. Maria de Aroche y por la parte que recayo en las sobredichas por muerte de Da. Fran.ca y Da. Gabriela de Aroche sus hermanas y en virtud del poder que tiene ante Antonio Muñoz de Castro escrivano de que doy fee y conozco a lo otorgante y como tal dio carta de pago al Dr. Pe. Joseph Perez de la compa. de Jhs. y Procurador Gral. de dicha compa. ciento y sesenta pesos de a ocho reales pagados los ochenta de ellos que pertenecen a dichas sus partes y los paga dho. colegio pertenecientes a las buenas memorias que dejo dicha Da. Bernarda de Aroche por seis meses cumplidos a diez y siete de este mes de Agosto, y los otros ochenta que pertenecen al otorgante por otros seis meses cumplidos a fin de Julio pasado de este año de setecientos y onze que dicho censo de dos mil pesos de dicho aniversario esta impuesto sobre las haciendas de Sr. Juan de la Pampa y de dichos ciento y sesenta pesos se les entregado a su voluntad y vendo por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de su caso y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos los Lic.dos Dn. Juan Aroche Dn. Joseph de Isaguirre Presbitero y Joseph de Torres

Despacho el Lic. Dn. Juan de Aroche presbitero

Pe. Joseph Perez de la compa. de Jhs. de 1600

21 Ag.

Lic.do Dn. Juan de Aroche y Espinosa

Ante mi

Dn. Pedro de Altamirano
Escrivano de su Mag.d

Carta

Da. Isabel Montero de Solaliende

Ill.mo Sr. Obispo de la Margarita auxiliar de Lima

Sepan quantos vieren como yo Da. Isabel Montero de Solaliende vecina de la ciudad de los Reyes del Peru otorgo que vendo y doy en venta real al Ill.mo Sr. Dr. Dn. Fran.co de Sisneros y Mendoza Obispo de la Margarita auxiliar de Lima un negro mi esclavo nombrado Fran.co de Castro Arara de edad de treinta años poco mas o menos que es el mismo que hube y compre de Dn. Juan de Rivera con poder que tubo de Dn. Juan de Arozarena otorgado ante Don Fregonio Urtaso escrivano publico el dia quatro de Septiembre del año pasado de mil setecientos y diez por escriptura de venta otorgada ante dho. Dn. Fregonio Urtaso el dia tres de Abril pasado deste presente año de mil setecientos y onze el vendo dho. negro por libre de obligacion en pena hipoteca especial ni general que sobre el ninguna persona tenga y si se la aseguran como no se lo aseguro de ninguna dicha tachas de fallos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de hecho de que pone valor y precio me da y paga en rs. de contado en moneda de a doze los quales recivo a ora

Un Real

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] lugares, y encargo las demas Reales, y derechos de Fiscalia, y la Real Hazienda hube. Yo el dicho D. Diego Ximenez Mendaño abogado de esta Real Audiencia de Lima que doy fe conozco al otorgante, y que a mi juicio se halla con libre, y entero uso de su razon, y entendimiento, asi lo otorgo, y firmo. Siendo testigos Don Joseph de Arrieta, Don Juan Bautista de Arrieta, y Don Juan Antonio de Arrieta, vecinos de esta ciudad. Ante mi Don Diego Ximenez Mendaño Escribano Real, y Publico.

Juan Ubizo de la Vega

Joseph Lopez de Lerena

Bartolomé Baron

Ante mi

Don Diego Ximenez Mendaño

Escribano Real, y Publico

Vista

Don Miguel Pereira y Reinoso

Fray Juan de Benavente

En [illegible] Don Miguel Pereira y Reinoso Caballero del Orden de Santiago, Corregidor, Justicia Mayor, Capitan a Guerra, Juez Subdelegado de Alcabalas, Tributos, Tierras, Pulperias, Tambos, Barcos, Pontazgos, Aduanas, Almojarifazgos, Diezmos, Novenos, Medias Anatas, Lanzas, Mesadas Eclesiasticas, Vacantes, Salinas, Estancos, Tabacos, Naipes, Papel Sellado

En Veracruz y agosto [illegible] de mil seiscientos y veinte y cuatro años
ante mí [illegible] escribano de su Majestad y testigos
parece presente el señor [illegible] y dijo que
[illegible] y por virtud de ella [illegible]
[illegible] y dijo que [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y

Con Juan de Patiño. Lego este por mandado y con compe
tente poder de los Emos Señores Cardenales
Inquisidores generales de este Reyno
Escriptura de venta otorgo a favor de Pedro
Juan del Pozo Provincial actual de la Provincia
este año mi esclavo por nombre comprado general
mente dicho Cardoso y como tal propio dinero pro
pio me obligo que el dicho esclavo es sano
negro y de buena salud por haberse obligado de
Emos Señores dicho Vendedor y otorgo de Fha de
Mes Juan del Pozo y Mes Juan que tubiere para Fha
pago y cumplimiento de esta Escritura como se contiene
Boda cierta cantidad dinero y cantidad
bada con lo cargo de saneamiento con Clausula de Constit
tuto conforme y para firmeza obligo bienes y cumplimiento
Dho obligo quanto ha Fha y cada uno por lo que toca
dichos para cumplido a los jueces y Señores de Fha obligo
y de los bienes de cada uno dellos con sumisa renuncia
Propia y todo fuero Privilegio de la Vecindad y cual
quiera otro que pueda valerse y hacer en razon no somos
obligados y renunciamos el nuestro propio y para
Firmeza lo firmo de su nombre y rubrica Dn Pedro
Juan del Pozo Provincial actual de esta Provincia
de Castilla y Dn Juan de Patiño Procurador
de Emos Señores Cardenales Inquisidores generales
de Reyno de Castilla y en virtud de Poder que
tiene

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos veinte y diez, y mil setecientos, y onze.



Conste

D. Juana de Cantos
Mr de
Antonio de Barbaza
En todos

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta vieren como yo D.ª Juana de Cantos Muger legitima de D.n Nicolas de Ribera S.r de Cruz Ausente de esta ciudad y con facultad del poder que para ello tengo que en su favor y testimonio otorgo ante el Capitan Juan de Ribellan Escrivano de su Mag.d por el año pasado de mil setecientos y diez y nueve de la una parte y de la otra Juan de Barzenechea Vezino de esta ciudad y estante en ella en nombre y como tutor y curador que soy de Doña Rosa de Barzenechea y Cantos mi hija legitima y de dicho Nicolas de Ribera y en virtud de la facultad que para ello tengo de dicho Nicolas de Ribera y usando de otros que de él tengo y doy en venta real a D.n Juan de Barzenechea una negrita mulata nombrada Maria del Sacram.to de edad de nueve años poco mas o menos que es mi esclava propia y de dicha mi hija que hubo y tuvo en compañia de D.n Rosa de Barzenechea y Cantos mi muger difunta la qual dicha negrita nombrada Sebastiana por otro nombre Maria del Sacram.to le vendo con la tacha de cimarrona y con la carga de un hijo que tiene nombrado Juan Antonio de edad de un año poco mas o menos que es esclavo propio de dicha mi hija y de dicho Nicolas de Ribera su padre y mio la qual dicha negrita Sebastiana le vendo con la dicha carga de dicho hijo suyo por libre de empeño hipoteca obligacion especial ni general que sobre ella ninguna persona tenga ni tenerla a excepcion de una cinta de oro que trae puesta en la cabeza y una gargantilla de oro que trae al cuello que no le vendo ni entrego y que se reserva para dicha mi hija y dicho Nicolas de Ribera su padre y mio y por precio y cuantia de quinientos pesos de a ocho reales que por dicha negrita Sebastiana y su hijo me ha dado y pagado en reales de contado que he recibido y en los derechos de Real alcabala y de esto es cierto y de ello doy entera fee y carta de pago en forma a su voluntad y tengo por bien de que dicho Juan de Barzenechea tenga y goze de dicha negrita Sebastiana y su hijo como cosa suya propia y de su hacienda y la pueda vender y enagenar donar trocar y cambiar y hacer de ella todo lo demas que quisiere como de cosa suya propia y adquirida con justo y legitimo titulo como el de esta escritura se requiere que para este efecto esencial de esta escritura y deber de esta tradicion se la tengo entregada y le entrego esta escritura por la qual desde luego desde hoy dia de la fecha de esta escritura en adelante para siempre jamas me desisto y aparto de la accion y derecho que a dicha negrita Sebastiana y su hijo tengo y me pertenece en y sobre ellos por razon de dicho dominio que a ellos tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en dicho D.n Juan de Barzenechea y en quien su causa hubiere para que haga de ellos y de cada uno de ellos

Vn Real

236

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

ha prehendido con clausula de constituto en forma = y como Real bendedora y como mas aya lugar en derecho me obligo ala ebision seguridad y saneamiento desta benta en tal manera que en todo tiempo dha negrita le sera sierta y segura y no quitada puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa Razon ni derecho que sea y aqual quiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea fho saber aun que sea despues de fha publicasion delos probansas saldre ala bos y defensa delos tales pleytos y a mi propia costa y expensas los seguire y acabare asta le dexar y que que de con dha negrita en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisiere y compliere y sanearsela no pudiere le bolbere y pagare los dhos quatrosientos p que asi me ha dado con mas lo que constare haber pagado por los derechos de esta escriptura y dela Real alcabala y las costas daños intereses y menoscabos que en Razon de todo y la cobransa se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleyto con las dela cobransa y ala firmesa paga y cumplimiento delo que dho es obligo mis bienes habidos y por haber = Y yo el dho Dn. Juan del Barrenechea Chea habiendo oydo y entendido esta escriptura otorgo que la haseto como en ella se contiene y Resibo comprada la dha negrita Maria del Sacramento en los dhos quatrosientos pesos libres delos derechos de esta escriptura y de la Real alcabala y de dha negrita me doy por entregado a mi boluntad y Renunsio por no ser de pte. las leyes dela entrega y demas le este caso como en ellas se contienen y aora cumpliendo con lo que es de mi obligasion declaro por competente declarasion como si fuera fha en Juisio con Juramto. a pedimto. de pte. por mandto. de Jues competente y con todas las demas solennidades en derecho nesesaria que la dha negrita Maria del sacramento que hasi he comprado por la escriptura de harriba toca y pertenese a Dn. Tomas Antonio de Yrrasasabal besino del pueblo de chincha por haberla comprado para el suso dho en birtud de su carta horden y con sus propios dineros que para ello Remitio en cuya conformidad qualquiera derecho que ha dha negrita aya adquirido por haberse otorgado la es

Escriptura en mi cabeza lo sedo renunsio y traspaso en
dho Dn. tomas Antonio de Yrrasasabal y en quien
su causa hubiere para que haga y disponga de ella
a su boluntad como de cosa suya habida y compra
da con sus propios dineros y en señal de posesion y de
berdadera tradision le otorgo esta escriptura en
su fabor la qual me obligo de haber por firme
subsistente y baledera y no la impugnar reclamar
ni contradesir por ninguna causa razon ni derecho
que sea por ser sierta y berdadera su relasion = y a la
firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes
habidos y por haber y cada uno de nos los otorgantes por
lo que a cada uno toca damos poder cumplido a las
Justisias y Jueses de su Magd. de qualesquier ptes. que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y Ju
ridision nos sometemos obligamos y renunsiamos el
nuestro propio fuero Juridision domisilio y besindad
y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es las dhas Justisias y cada una de
ellas nos executen compelan y apremien como por sen
tensia difinitiba de Jues competente por nos consen
tida y no apelada y pasada en cosa Jusgada sobre
que asimismo renunsiamos las demas leyes fueros y de
rechos de nuestro fabor y la gl. que las prohibe y en espe
sial yo la dha Da. Juana de cantos por ser muger y casada
renunsio las leyes de los emperadores Justiniano Bellano
senatus consultus toro partida y nueba constitusion y las
demas que son y hablan en fabor de las mugeres de cuyo efto
he sido habisada por el pte. essno. de que yo el de esta carta
doy fee que le apersebi y dia entender el efecto de las
leyes que renunsio y asimismo la doy de conoser a los otor
gtes. y como sabidora de ellas las renunsio y aparto de
mi fabor para no me baler ni aprobechar de ellas en ma
nera alguna por cobertirse como se combierte el efecto
de esta escripra. en mi proyutilidad por lo qual no me baldre de mi
dote arras bienes parrafrenales hereditarios ni mitad de
multiplicados y asi lo juro por Dios N. Sor. y a una señal
de Cruz segun derecho y que la ago de mi libre y expon
tanea boluntad que es fha en esta ciudad de los Reyes
en beinte y seis de Agosto y año de mil setesientos y onse
y lo firmaron siendo testigos Mateo Bellon Carlos
de Egues y Alexandro de Lara = besinos y moradores

Vn Real

231

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

En esta dha ciudad de los Reyes del peru =

Dª Juana de andugar Cantos

Juan de Barrenechea

Antonio Dapo

Pedro de Altuna

Escrivano

Declaracion

D. Joseph Gonzales de Aguilar

y

Dª Maria Falcon

En la ciud. de los Reyes en beinte y siete de Agosto deste año de mil setecientos y onze por ante mi el escrivano y testigos parecio D. Joseph Gonzales de Aguilar a quien doy fee que conozco y dixo que por quantto el capn. Dn. Manuel Lorenso de Montes y Dª Maria Falcon su muger juntos y de mancomun e ynsolidum por ante mi el presente escrivano desde Mag. en treze del mes de Sepre. del año pasado de mil setecientos y diez le vendieron la mitad de vna fragatta nombrada Ths. Maria y Joseph que estaba en la oracion surta en el Puerto de el Callao en precio de cinco mil p. de a ocho rs. de que se dieron por entregados con renunciacion de la pecunia y demas leyes del caso y respecto de que la dha venta fue confidencial y solo a fin de que con ella quedase asegurada y resguardada en parte la cantidad de diez mil ochenta y seis p. y seis rs. que dho D. Manuel Lorenso de Montes esta debiendo al otorgante por vna escriptura de fatoraxe otorgada ante mi el presente escrivano el dia cinco de dho mes y año; y respecto de que aora se trata de vender dha fragatta por la dha Dª Maria Falcon se le a pedido al otorgante por la sobre dha lo declare asi para que la pueda vender en virtud del poder que tiene de dho D. Manuel Lorenso de Montes su marido y con su pro

se dixo pagarlo a lo otorgante por quenta de dhos
diez mil ochenta y seis pesos y seis rs de dho fatoraxe
y por ser justo a benido en ello en cuia conformidad
otorgo q declaraba y declaro por competente declarad.n
como si fuera fha en juicio con juram.to a pedim.to
de parte por mandato de juez competente y con todas las
demas solemnidades en derecho nesesarias q dha mi
tad de dha fragatta de suso mencionada, toca y pertene
ze a dhos D.n Manuel Lorenzo de Montes y D.a Maria
Falcon su muger por haver sido confidencial la dha
venta zitada y a maior abundamiento y en caso ne
zesario le a de renunzia y traspasa todos los derechos
y acciones reales y personales q a dha media fragatta
adquirio por haberle otorgado dha escriptura de
venta la qual da por rota chanzelada y distratada
y por de ningun valor fuerza ni efecto para q la dha
D.a Maria Falcon pueda lexitimamente zele
brar la venta q solizita: y se obligo el otorg.te
de haber por firme subsistente y baledero este
instrum.to y no lo impugnar reclamar ni contradezir
por ninguna causa razon ni derecho q sea por confe
sar ser cierta y verdadera la relacion q lleba fha y a su
firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos
y q haver y dio poder cumplido a las justicias y juezes
de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio
obligo y renuncio el suio propio fuero jurisdicion
domizilio y vezindad y la ley q dize el actor debe seguir
el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentenzia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la general q las prohibe y asi
lo dixo, otorgo y firmo siendo a lo que dho es testigos
el D.r D.n Diego de Zaratte Abogado de esta R.l Aud.a
D.n Melchor de Soria y Gaspar de Cordova

Joseph de Aguilar
Ante mi.

[illegible] de Altuna
Esc.no de su Mag.d



Sello quarto un Quartillo años de mil ferezientos, y treze, y catorze

Poder de Doña Maria Salazar

Doña Maria Salazar para Don Ygnacio de Alarcon su marido.

Ante mi

Don Ygnacio de Alarcon

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setezientos y catorze años ante mi Escrivano Publico y testigos parezio presente Doña Maria Salazar muger legitima de Don Ygnacio de Alarcon Cauallero del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Infanteria Espanola de la Compania que sirve en el Presidio del Callao, y dixo que por quanto el dicho su marido se halla ausente en los Reynos de Castilla en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde, y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todos los maravedis y otras cosas que le pertenezen y deven en qualquier manera, y por qualquier razon, y causa, y pleitos que tenga movidos, y por mouer, y para que pueda parezer en juizio ante los Alcaldes ordinarios, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores, Alcaldes del Crimen, Oydores, Alcaldes de Corte, Regidores, Corregidores, Alcaldes mayores, Thenientes, Gouernadores, Capitanes generales, Almirantes, Prior, y Consules, y demas Juezes, y Justizias de su Magestad de qualquier Fuero, y Jurisdizion que sean, y ante el Virrey, Presidente, Governador, y Capitan general de estos Reynos, y ante los Juezes de Apelazion, Alcaldes de Corte, Oydores, Alcaldes del Crimen

[illegible] Contenido [illegible] como consta de la escritura de
[illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y quatro

En forma y en el interin Fabiana Saucedo como hijo de dho mi marido y marido Marcos Navarro y Navarro parezco y digo que en la sala de sala y apelo en lo mejor conbengo = Y digo de dho mi marido a la posicion segunda y juramento de esta parte en cuanto mas haya lugar en derecho y segun y como en ella se contiene y digo que dho mi marido siempre tuvo y tiene media pagada tierra en esta jurisdiccion y segun y como en ella se contiene y digo que dho mi marido siempre tuvo en buena opinion y fama y aora al presente la tiene y goza y de ello como de cosa sabida es notoria y publica voz y fama y para la prueba de esta parte dio por sus testigos a Juan Miguel Ortiz y a Juan Antonio Sedano a quienes y a cada uno de ellos por si y ante mi el Escribano se les recibio juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho y bajo de el prometieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo por la primera pregunta de la posicion segunda y juramento de esta parte dijeron que saben que dho Don Marcos Navarro siempre tuvo y tiene media pagada tierra en esta jurisdiccion y segun y como en ella se contiene y que

de la dha Dª Maria Falcon, al dho Dn Joseph
Gonzales de Aguilar, o a q. su poder y causa hu
biere puestos y pagados en esta dha ciud. de los
Reyes por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio
de este derecho en otra qualquiera parte o lu
gar q. se me pidan y demanden y mis bienes fue
ren hallados quier este presente o ausente llana
mente y sin pleito con las de la cobranza; y si esta
se hiciere fuera desta dha ciud. los dhos q. han de
venir a ella transferido el dominio y señorio de
ellos en la parte del dho Dn Joseph Gonzales de Agui
lar y por la dha mi quenta costa y riesgo cuya paga
me obligo a hacerle para de la fha desta escrip.ra
en dies y ocho meses cumplidos y para q. esta es
criptura quede exequible al plazo asignado
de dha media fragata y dhos cinco mil p.s medo y
por entregado a mi voluntad y renuncio por no
ser de presente las leyes de la pecunia y entrega
prueba del recivo y demas deste caso como en
ellas se contienen = Y asimismo me obligo yo el dho
Dn Ignacio de Alarcon a que durante el tiem
po del referido año y medio q. se pone de plazo
para la paga y satisfacion de los cinco mil
pesos desta venta, toda la carga q. trajere en
dha fragatta a de venir dirigida y consignada
a descargar en las Bodegas del dho Dn Joseph
Gonzales de Aguilar para q. con efecto se descargue
en ellas y esta sircunstancia se a de expresar
en los conocimientos y partidas de registros
que otorgare el Mre de dho Bajel, o yo el dho
Dn Ignacio de Alarcon; y solo en caso de que
por orden del Govierno superior, o de otro Juez
competente no tenga efecto el que dha carga
se eche en las Bodegas de dho Dn Joseph Gonza
les de Aguilar se declara que yo el dho Don
Ignacio de Alarcon e cumplido con haber

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y Diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento, y pago vieren como Yo Don Joseph Gonzalez de Aguilar, y Ortiz Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregimiento de la misma, y Alcalde Ordinario de Primera Elección, y mas de dicha Ciudad por su Magestad que Dios guarde por el presente otorgo, que debo, y me obligo de dar, y pagar a Don Ignacio Gonzalez de Aguilar, y Ortiz mi Hijo Vezino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, o a quien su poder hubiere, y por el fuere pedido, y demandado, por Razon de que el dicho Don Ignacio mi Hijo, y Don Joseph Gonzalez de Aguilar, y Ortiz mi Hermano, y Tio, Vezinos de esta Ciudad, y Regidores perpetuos de ella, como Albaceas, y Testamentarios que fueron del Capitan Don Joseph Gonzalez de Aguilar, y Ortiz mi Padre, y Tio, difunto, que Dios tenga en su Santa Gloria, por Escritura de Poder, que para hacer su Testamento, y Ultima Voluntad, y cumplimiento de Vinculos, y Mandas, que en el dicho Testamento dejo declarados, le otorgue ante Don Juan Gonzalez de Aguilar, y Ortiz Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de esta Ciudad, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, y que en ella se hace mencion, me dio, y entrego, y en mi poder, y de los Escribanos, y Testigos de esta Carta, y de los mas que adelante se declararan, contó, y numeró, y pagó, y contó, y numeró, y pagó, y contó, y numeró, y pagó, y

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez y seis setecientos y onza.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph de Aguilar Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collegial de la Real Yglesia de San Fernando de la Ysla de Leon Residente en esta Corte Estante en la Villa de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Ignacio de Marcos Alcalde de Casa y Corte Residente en esta Villa de Madrid Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales y Juezes de qualesquier Audiencias Chancillerias Alcaldes Alguaziles de Casa y Corte y demas Justicias de estos Reynos y Señorios de Su Magestad y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales que yo he tenido y tengo y me han sido y son movidos y de aqui adelante se me ofrecieren y movieren Asi de Actor como de Reo Demandante y Demandado Querellante y Querellado Reconbenido y Reconbiniente Opponiendo Excepciones Declinatorias Perentorias Reconbenciones Reconbenciones Reales Personales Mixtas Ynterlocutorias Definitivas Juramentos de Calumnia Decisorios Suplicos Apelaciones Nulidades Agravios Restituciones in integrum Fuerzas Protestaciones de Costas Cohechos Sobornos Ynterrogatorios Tachas de Testigos Presentar Escrituras Testigos Autos Probanzas Publicaciones Conclusiones Sentencias Definitivas Ynterlocutorias Mandamientos de Execucion Prisiones Embargos Remates Lanzamientos Posesiones Ventas Execuciones Tercerias Mejoras Apremios Execuciones Personales Re

dad dicha jurada y renunciamos todas las demas
leyes fueros y derechos de nuestro favor juez
y Alcalde ordinario de esta dicha villa = Con que en esta forma
dicha D.ª María Falcon otorga muy en forma dada
renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano
Beliano Senatus Consultus toro y auticle nue
ve constitucion y las demas leyes que en su fa
vor son en favor de las mugeres de cuyo efecto fue
apercibida y lo entendido dijo de que otorga
ba y fue conocida a lo otorgante y como sabi
dora de ellas las renuncio y para ante mi escribano
y testigos de mi agno dicha de ella en manera
que alguna por como en ello como en lo que
efecto de esta escritura en mi favor y utilidad por
lo que no me valga en mi contra sino para
prueba rendida testimonio mi mitad de multa y lo demas
de mi alegare y probare hacer y otorgar en todo como
dicha y declarada mi otorgamiento a mi favor
soma Dn.ª de dicho mi marido para de pago de mi
libre y exoneracion de obligacion y lo dicho dueño
no declarado y retengo en reclamacion y protestacion mi
otro y interim. Con lo cual y lo que resulta y aberlo le
yo cumplido lo firmo y otorgo y mando y de mi pedimento
dello firmo a mi ruego y testigo de mi pedimento
dello firmo a mi ruego y testigo de mi pedimento
dello firmo a mi ruego y testigo

Señor probisor

Doña ana de ybarola religiosa profesa de belo negro en este monasterio. de la purissima consepcion. de nuestra señora paresco. ante vsa, y digo que tengo una negra nombrada sesilia. y por aberse casado, y no poder serbirme de ella en la clausura qiero benderla y con su prosedido conprar. una quarterona que me asista entro de el monasterio y para poder bender. dicha negra

a vsa, pido y suplico. me conseda lisensia. y juntamente. para conprar la dicha quarterona nonbrada ysabel y para selebrar las escrituras ante qualqier secretario que resebire todo consuelo de la generosidad. de vsa

Doña ana de ybarola

Sr. Provisor

sertificar serberdad le que la suplicante Da ana de ibarola Refiere en esta su petision y que nesesita de dicha criada que le sirua por no tener ninguna y si Vsa fuere serbido le consedera lisensia para que benda dicha esclaba y pueda mercar la dicha parda nonbrada ysabel ante cualquier escribano publico o real que sera obra de piedad fecha en 26 de agosto de 1711 a

Da Paula Veles flores
Abba

El D.or D.n Francisco Alfonso Gar
ces Mrees Cuela de Sta Santa y Ma
tro Politano Provisor y Juez ordinario
de los Monasterios de Religiosas de
mi cargo en sede vacante por la
presente Doy licencia a D.a Ana de
Ybarrola Religiosa profesa de velo
negro en el Monasterio de nra Seño
ra de la pura y limpia Concepcion
para que pueda bender la negra nom
brada Sicilia y con su procedido com
prar otra en su lugar otorgando el
ynstrumento que convenga para uno
y otro por ante qualquiera escribano
publico o real Lima 26 de Agos
to de 1711.

D.or D.n Fran.co
Alfonso Garçes

P.do
Por m.do del S.r Mrees Cuela

D.n Ysabel Mendoza
de Ys.
Nott.o Pu.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Depo

Dn Nicolas de Bera y Salazar

Dn Ignacia Juana Cano

Testo

En la Ciudad de Antequera en veinte y ocho de Abril de este año de mil Setecientos y onze por ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Nicolas de Bera Salazar muger legitima de Dn Diego de Arriaga Encuadernador y con su licencia que le tiene pedida para hacer y otorgar este testamento de Dn Isidro Fernandez Cano de Herrera y Hurtado de cuyos bienes dellos que quedaron por fin y muerte de Diego de Espinosa Setecientos y quarenta y quatro pesos mismos que dho difunto en clausula de su testam.to otorgado ante mi debajo de cuya dispusicion fallecio mando a dho otorg.te de los quales se dio por entregada a su voluntad Veinte y quatro pesos en reales en dos cera en esta forma y entrega privada del Vrzeno y claros de Escalera como en ella se declara se cumplieron = Asimismo dejo a dho otorg.te en forma y en dro y libre en quanto a dho legado dicho Albacea no Asimismo otorgante ley.a dio fee conozco lo firmo el otorgante y por el no testigo a ruego y lo firmo Dn Jorge Veinticuatro de Antequera Escribano y Alcaldes declara =

Juan de Arriaga

Ante mi

A ruego del otorgante y testigo
Alexandro de Haza

Dn Alexandro de Haza
Escno de su Mag.d

Venta

Dn Juana de Loaysa y Dn Juana de Loaysa

En quanto esta carta vieren como yo Dn Ana de Loaysa Religiosa Profesa de velo negro de este M.o de N.a S.ora de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad de los Reyes del Perv en mi nombre y con licencia de la M.e Dn Paula Belez Flores Abadesa al dho M.o y comunidad della pidiendome a este dho M.o y comunidad della licencia que me esta concedida por el S.or Dn Dr Francisco de Toro Zapata Maestre escuelas desta S.ta Yglesia Metropolitana y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de su cargo en sede vacante por ausencia del Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr Diego de Ocon y Salazar Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Mag.d que en paz descanse para poder vender una esclava negra con su hijo de edad de ocho años = Y

Testo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ana de Loaysa Religiosa Profesa de velo negro de este M.o de N.a S.ora de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad de los Reyes del Perv en mi nombre y con licencia de la M.e Dn Paula Belez Flores Abadesa al dho M.o y comunidad della pidiendome a este dho M.o y comunidad della licencia que me esta concedida por el S.or Dn Dr Francisco de Toro Zapata Maestre escuelas desta S.ta Yglesia Metropolitana y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de su cargo en sede vacante por ausencia del Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr Diego de Ocon y Salazar Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Mag.d que en paz descanse para poder vender una esclava negra con su hijo de edad de ocho años = Y

Testo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ana de Loaysa Religiosa Profesa de velo negro de este M.o de N.a S.ora de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad de los Reyes del Perv en mi nombre y con licencia de la M.e Dn Paula Belez Flores Abadesa al dho M.o y comunidad della pidiendome a este dho M.o y comunidad della licencia que me esta concedida por el S.or Dn Dr Francisco de Toro Zapata Maestre escuelas desta S.ta Yglesia Metropolitana y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de su cargo en sede vacante por ausencia del Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr Diego de Ocon y Salazar Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Mag.d que en paz descanse para poder vender una esclava negra con su hijo de edad de ocho años = Y

Testo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ana de Loaysa Religiosa Profesa de velo negro de este M.o de N.a S.ora de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad de los Reyes del Perv en mi nombre y con licencia de la M.e Dn Paula Belez Flores Abadesa al dho M.o y comunidad della pidiendome a este dho M.o y comunidad della licencia que me esta concedida por el S.or Dn Dr Francisco de Toro Zapata Maestre escuelas desta S.ta Yglesia Metropolitana y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de su cargo en sede vacante por ausencia del Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr Diego de Ocon y Salazar Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Mag.d que en paz descanse para poder vender una esclava negra con su hijo de edad de ocho años = Y

Testo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ana de Loaysa Religiosa Profesa de velo negro de este M.o de N.a S.ora de la Pura y Limpia Concepcion desta Ciudad de los Reyes del Perv en mi nombre y con licencia de la M.e Dn Paula Belez Flores Abadesa al dho M.o y comunidad della pidiendome a este dho M.o y comunidad della licencia que me esta concedida por el S.or Dn Dr Francisco de Toro Zapata Maestre escuelas desta S.ta Yglesia Metropolitana y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de su cargo en sede vacante por ausencia del Ill.mo y Rev.mo Sr Dn Fr Diego de Ocon y Salazar Arzobispo de los Reyes del Consejo de su Mag.d que en paz descanse para poder vender una esclava negra con su hijo de edad de ocho años = Y

Combento Real a D.ª Juana de Ybarrola mi madre una
negra mi esclaba nombrada Sisilia Criolla de esta
Ciudad de edad de ocentisiete años poco mas o menos
Con un negrito su hijo nombrado Juan de edad de ocho
ap.ue be.nes nacido en mi poder que la dha negra ha hui
be por declaracion que ami fabor otorgo el Cap.an Salba
dor de Aran buru ante Juan Nuñez de Porras escr.no
de Pob.cion en este de Julio del año pasado de mil se
tecientos y ocho y el dho Cap.an Salbador de Aran buru la
Compro del Cap.an Juan Fran.co de Villa nueba por escritura
Ante dho Juan Nuñez de Porras el Referido dia mes y año
y bendo dha negra y su hijo por libres de obligacion en que no
Cy por esta es pecial mig quiso bre ellos ninguna persona ten
ga y sus bienes alegurar bienes ni ningunos mas de que al.te
estan buenos y sanos en precio y cuantia la dha negra y su
hijo de nobecientos y cinco dhos reales que son cuba la expre
sio moneda y paga en reales de contado libre y horros de los dhos
dos de esta escriptura y de la Real alcabala que lo paga de ello
a de quedar y queda a cargo de la compradora y de dhos no
benientos p.sos en q.e quedan entregados a mi boluntad por que
los reciba de q.e en p.o del p.te escr.no y en dha p.te los he
llebado y pasado a mi poder en mi poder a cabal de que doy
fee en la de no.mo riviento = mediante lo qual desde luego
me desysto quito y aparto del dere.cho y accion propiedad
y señorio y de otra q.e accion y reales y personales que a la dha
negra y su hijo tengo y me pertenezen y todo lo en ellos lo
cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª Juana de Ybarra
la mi madre y en quien su causa hubiere para que haga
y disponga de ella a su bo luntad como de cosa suya propia
habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de
estas escriptura ley que para el efecto en mi favor de dicha
da de dha dibision de los dhos reales entregados y lo otorgo asi es
criptura por la qual o sus bastantes hubiere haberla hagan
dicho con la clausula de constituto en forma = y como Real dende de
la ynmediacion y ayalugar en derecho me obligo a la eviccion segu
ridad y sanca miento de esta benta en la forma q.e fuere
dado tiempo la dha negra y su hijo libres sanos y seguros
no quitados puesto ypotecado ypuesto en embargo ni contra dicho
on por ninguna persona causa razon o derecho que cargar
guera que sea que dello contra en manera alguna
ber alguna de dhos de esta publicacion de las pruebas y
salde de la boz y defensa de dhos reales y bienes y a mi propia costa
y en general los siguire y acabare asta que de dan y que de
Con dha negra y su hijo enquieta y pacifica posesion y
asi no lo hizo y cumplio y lo que antes de no lo hiciere le bolbera
y pagare y restituire los dhos nobecientos y quinze dhos
Costas Lo que constare haber pagado de los dhos dere.chos de
fa y escriptura y de la Real alcabala y las costas y daños intere
ses y menoscabos que en razon de todo lo aco braren y hicieren
ciere y se hicieren llamare y pidiere contra de la dha

Un quartillo.

Sello quarto un quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze



[illegible] y cumplido de lo que dho [illegible] obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a los justicias [illegible] que de mis causas conforme a derecho pueden y deben conocer y en especial a las de este [illegible] fuero y jurisdiccion me someto obligo y [illegible] el mismo [illegible] fuero [illegible] y la ley que dice que el actor [illegible] el fuero del reo para que a lo que dho es me [illegible] compelan y apremien [illegible] definitiva de juez competente por mi consentida y no apelada y [illegible] en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes y derechos de mi fabor y la [illegible] que lo prohibe [illegible] Juana de Ybarrola [illegible] oydo y entendido esta escriptura [illegible] en mi fabor como en ella se contiene y recibo en mi comprada la dha negra [illegible] con el dho negrito su hijo nombrado Juan en los dhos [illegible] de dha ocho reales libres y horros de los derechos de la real alcabala y de esta escriptura original y los derechos que asi fueren de uno y otro me obligo a pagar de mis propios bienes y de dha negra y su hijo me doy por entregada a mi voluntad porque su recibo y entrego de [illegible] negro [illegible] de la entrega [illegible] de este caso como en ellos se contienen = [illegible] la carta en esta ciudad de los reyes en veinte y nueve de agosto de este año de mil setecientos y onze estando en el locutorio de dho M.o [illegible] y lo otorgo [illegible] doy fe conozco y doy la misma fee del recibo [illegible] de dhos [illegible] lo firmo [illegible] Salvador de Aramburu y Juan de Allende =

+ Doña Paula Veles
Abb.a

A ruego y testigo
Salvador de Aramburu

Doña Madama Yorga Ybarrola

[illegible]

[illegible] de su Mag.d

Venta

D. Juan de Castro y Figueroa

A

D.a Ana de Ybarrola una quarterona en 650

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Juan de Castro y Figueroa vezino de esta ciudad de los reyes del peru caballero del horden de Calatraba otorgo por el tenor de la p.te carta que bendo doy en venta real a D.a Ana de Ybarrola religiosa P.a de belo negro en el M.o de N.a señora de la Pura y limpia concepcion de esta dha ciudad una quarterona mi esclava nombrada Ysabel de castañeda de edad de diez y nueve años poco mas o menos que es la misma que compre de D.a Maria [illegible] de castañeda religiosa profesa de belo negro del M.o de Sta Catalina de Sena de esta ciudad por escriptura otorgada ante el p.te ess.no de su M.d este año de mil setecientos y onze la qual le bendo por mi esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño y [illegible] especial ni [illegible] que sobre ella ninguna persona tenga y sin [illegible] ninguna mas de que al p.te esta buena y sana empresio y quantia de seiscientos y sinq.ta p.s que por dha ocho reales que por su valor y precio me doy paga en reales de contado de los quales me doy por entregada a mi voluntad porque los recibo a [illegible] del p.te ess.no y testigos de esta carta de que dara fee en la de conocimiento mediante lo qual desde luego me desisto quito y parto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones

Real y persona de parte de la dha quarterona de negros que
pretenden que se debe entender los dos Remisiones que hace en
dha Dª Ana de Zarzosa y en quien su causa hubiere pa
que haga de ellos y disponga de ella como de cosa suya
propia legitimamente adquirida con justo y derecho titulo
como lo espera de cuya causa pide que para este efecto entregal
dicha casa y dentro de dha casa dicho Señor entrega de
dos negros una negra y una mulata y la que ha estado en esta ciudad
en poder de Dª Ana de Zarzosa y como cosa propia en derecho
pertenece de cuya division pide se haga particion y entrega
y para ello se despache mandamiento en forma
y en lo necesario pide justicia y costas = Y por el dho
Don Juan de Ayala y Mendoza en nombre de la dha
parte contraria se dijo que no se debe admitir la dha peticion
de la dha parte contraria por quanto no tiene derecho
alguno para pedir lo que pide y demas de que la dha
Doña Ana de Zarzosa no tiene ni ha tenido ni tiene
dominio ni posesion de los dhos negros por cuanto
los susodhos son esclavos de su Magestad y como tales
estan depositados en la dha Doña Ana de Zarzosa
por mandado de los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia de esta ciudad y de la Provincia
de Tierra Firme y como tales depositados estan
en la dha casa de la dha Doña Ana de Zarzosa
y no como esclavos suyos propios y asi no tiene
derecho alguno para pedir lo que pide y demas
de que los dhos negros no son de la dha parte
contraria ni de la dha Doña Ana de Zarzosa
por cuanto los dhos negros son esclavos de su Magestad
y como tales estan depositados en la dha casa
de la dha Doña Ana de Zarzosa por mandado
de los dhos Señores Presidente y Oidores de la

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y diez mil fetecientos, y onze.



Dn Dn Franco Alfonso Ganses dignidad de Maestre escuela de esta Sta Yglesia Metropolitana Provisor y Juez ordinario delos Monasterios de Religiosos y descargo que hubiere a la peticion que le presente en hordenque me concediese licencia para la venta de una negra mulata que le concedio asi mismo para conmutar que concedido Comprara la referida que es la qual dha licencia originalmente refiere la de Dn Pedro de Escobar y Mendoza Notario Lo que escribo ante el presente escno para que la mente en este instrumento y cosa en este Pretitorio que su tenor de ello con dha peticion de la letra es como sesigue

Sigue la lica. de las tres fojas antes desta

Por quanto de la dha Licencia de suso incerta otorgo para dicho efecto escno como en ella se contiene y Pedro Compra da la dha quadterona nombrada Ma del declarando en los dhos seis ptos y vno q. que son q. proceden de la misma esclava cuya venta dicha negra mulata y de dha quadterona me doy por entregada a mi voluntad y Renuncio qualesquier dep. tos leyes de la entrega y demas de que trata como en ellos se contienen = que esta fha la carta en nuestra Ciudad delos Reyes en veinte y nueve de Agosto deste año de mil setecientos y onze y lo otorgo aquien yo el escno doy fee conozco y doy la misma fee del Pedro dho y entrego delos dhos seis cientos y vno pesos q. q. q.

de D.ª Josepha y D.ª Catalina de Victoria Delfi
nas Dos fosas debido negro del referido M.º en el tiempo
de sus vidas y nombrar con la condicion de que habiendo fal
lecido las dichas dos religiosas sea desenterrado dicha negra
gozando de la dicha libertad dentro de dicha clausura y no
en otra parte como todo consta en la escriptura de venta
que en mi hizo Ante Mateo Barreto de este n.º de su M.d
su fha en esta ciudad en siete de septiembre de año pa
sado de mil setecientos y cinco, y durante las dos vidas Jose
fa y Josepha siendo dicha negra por esclava cautiba su Peto a sem
bidumbre, libre de obligacion, empeño, y hipoteca, y pe
cial prig.ª que sobre ella ninguna persona tenga y pue
sela en segunda de ninguna de sus faltas defectos y vicios
ser embargada ni secretos y con que los dichos porque
en la judicial venta sea bendido algun bueno
y sano deba lo de la declaracion referida sea bendido en
precio y cuantia de quatro cientos pesos de dicho a cada
que esta cantidad en que la compre y sea entregada dicha
negra por las vidas de las dichas D.as Josepha y D.ª Catalina
Victoria y de los dichos quatrocientos p.s de dicho precio sea libre de los
derechos de la Real alcabala porque la paga de ella queda a cargo
de la compradora mediante por su entregada a mi voluntad por
que los recibo a mi dicho comp.º del dicho esc.no y testigos de la carta
venta de que doy fee hallandose contado y pasado a mi poder en mo
neda de plata corriente y de contado = y en atencion
a lo qual dispuesto en derecho quito y apanto del derecho y accion
propiedad y señorio y demas acciones reales y personales
que a la dicha negra tengo y me pertenecen y todo con ello lo cedo
renuncio y traspaso en la dicha D.ª Juana Diaño y en quien
su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad
como de cosa suya propia y habida y adquirida con tanto
de y este n.º titulo como el de esta escriptura los quales de este
efecto en señal de posesion y tradicion real la entrego
en mano y poder de la dicha compradora y otorgo esta escriptura por la qual obligo
a mis bienes habidos y por haber con clausula de constituto en forma
y como real bendicion y como mejor aya lugar en derecho me obligo
a la eviccion seguridad y sanea m.to de esta venta en la manera que
en todo tiempo y durante los dichos dos vidas referidas la dicha negra
sea sana y libre de todos vicios y enfermedades secretos y ocultos
que sobre ella no haya hecho ni cometido delito alguno
ni contra su persona causa razon ni derecho
que sea y aquel quien sea que pueda tenga o tener me
jor fundo sea sabedor o sabedora despues de la publicacion de las dos ventas real
de la una de la otra de la dicha negra y ami propia costa y mision los
seguire fenecere y acabare hasta que quede con dicha y de ella con parifi
cacion y asi no lo cumpliere y sanear no la pudiere le bol
bere y pagare los dichos quatro cientos pesos que asi he recibido con
mas costas que constare haber pagado por los derechos de la Real alca
bala y las costas daños interes y menoscabo que en razon de
lo que ha cobrancia se le siguieren y recrecieren. Llana mente
y sin pleito con las dichas cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder

Un Quartillo.

Sello Quarto un Quartillo años de mil ferentenos, y Lez mil ferecientos, y onze

Cumplido alos Juezes y Justicias de su M.d Vsgua de qualquier q.e parte sean y cada vno de ellos en su jurisdicion q.e esta causa ante vos pende y pender puede por cualquier manera o forma q.e sea o ser pueda y a mi parte conuenga y pedido sea o ser deua en qualquier manera ante todas cosas y primeramente en

Donacion

D. Sn. Gregorio Cabrera

A favor de D.ª María de la Encarnacion Ortiz de Sesma

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo D.n Gregorio Cabrera Vezino desta Ciudad de Nra Señora de la Paz = Digo q.e por quanto tengo dentro mi Cerrado a un Lado Nombrado Ciruela declarado q.e cuando me Casé con la Sra Da Maria de Contreras Tuve una Conversacion con mi Suegro D.n Sn.to de Contreras, en q.e me ofreció Dotarme con Cierta Cantidad de Pesos, y Como hasta ahora no se me ha Cumplido, Tengo Grandes Cargos de Conciencia, y Deseando Descargarla como Combiene, Declaro q.e la Cantidad q.e me Dotó mi Suegro fue la de Quatro Mil Pesos, de los Quales Tengo Recibidos Dos Mil y Quinientos, y los Mil y Quinientos Restantes, Declaro q.e los Debe mi Suegro, y Cobrandolos, Quiero q.e de ellos se Compre el Referido Cerrado, y se Ponga en Cabeza de mi Ahijada D.ª Maria de la Encarnacion Ortiz de Sesma, hija legitima de D.n Antonio Ortiz de Sesma y de D.ª Francisca de Castilla y Contreras, y Nieta de Dicho mi Suegro, a quien Declaro por Padrino de Dicha mi Ahijada, como Tambien Declaro q.e Dicha mi Ahijada es Nieta de Dicho mi Suegro, por Muchos Servicios, Beneficios, y Buenas Acciones q.e de Dicho mi Suegro he Recivido, y Para Remuneracion, y Recompensa de ellos, Digo q.e Dicho Cerrado, Con todo lo Edificado, Plantado, y Cercado, Con todas sus Entradas, y Salidas, Usos, y Costumbres, Quanto le Pertenece, y Pertenecer puede, Mando, Quiero, y es mi Voluntad, q.e Despues de mis Dias, Pase, y Quede en Propiedad, y Posesion de Dicha mi Ahijada, y de sus Herederos, y Sucesores, Para que Como Cosa suya Propia, Pueda Vender, Trocar, Cambiar, Donar, Enagenar, y Hacer de ella, y en ella, todo lo que Quisiere, y por Bien Tuviere, como de Cosa suya Propia, Libre, y Desembarazada, Sin q.e Persona alguna Pueda Pedir, ni Demandar Cosa alguna, Porque Desde Ahora para Siempre Jamas, Cedo, Renuncio, y Traspaso en Dicha mi Ahijada, y en sus Herederos, y Sucesores, todo el Derecho, Accion, Propiedad, y Posesion, q.e a Dicho Cerrado, y a todo lo Edificado, Plantado, y Cercado, Tengo, y me Pertenece, y Pertenecer puede, Para que Como Cosa suya Propia, Pueda Hacer de ella, y en ella, todo lo que Quisiere, y por Bien Tuviere, como de Cosa suya Propia, Libre, y Desembarazada, Sin q.e Persona alguna Pueda Pedir, ni Demandar Cosa alguna, Porque Desde Ahora para Siempre Jamas, Cedo, Renuncio, y Traspaso en Dicha mi Ahijada, y en sus Herederos, y Sucesores, todo el Derecho, Accion, Propiedad, y Posesion, q.e a Dicho Cerrado, y a todo lo Edificado, Plantado, y Cercado, Tengo, y me Pertenece, y Pertenecer puede, Para que Como Cosa suya Propia, Pueda Vender, y Venda a la Persona, o Personas q.e Quisiere, y por la Cantidad q.e en q.e se Concertare, y Precio Ajustado Dicho D.n Antonio Ortiz de Sesma Padre de Dicha mi Ahijada, Con el Consentimiento, y Voluntad de Dicha mi Ahijada, Declaro q.e Dicho Cerrado, Con



Un Quartillo.

SAllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.to
Aug.no Prado
y
Juan Adamez

Sanquantos esta carta oieren como yo el Alferez Aug.no Prado Vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru y administrador que soy de la hacienda de Guachipa por nombramiento de los Señores de esta Real Audiencia otorgo que doy en arrendamiento a Juan Adamez Montemayor que esta presente unas ojas de tierras que estan en el rincon de dicha hacienda con una casa de caña que ay en ellas y corren las dichas tierras hasta el pueblo las quales le corriendo por tiempo y espacio de un año preciso que empeso a correr desde primero de mayo pasado de este presente año de mil setecientos y onze en adelante y por precio de cien p.s de ocho reales que a de obligar en esta escriptura a me los pagar a mi como tal administrador o a quien en mi lugar estubiere al fin de dicho año y asi mismo se a de obligar a concurrir con un peon a la limpia y quiebra de la acequia mediante lo qual obligo a dicha hacienda a que durante dicho año las dichas tierras le sean castas y seguras y no se le quitaran para ninguna persona por mas ni por el tanto que por ellas de pena de le dar y que le daran otras tales tierras en el mismo paraje y por el tiempo y precio que estan lo estan de mas de le pagar las costas que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito con las

de la cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento
de lo q dho es obligo los bienes y rentas de dha hasienda ha
uidos y p haber = y estando presente a lo contenido en
esta escriptura yo el dho Juan Adame auiendo oido
y entendido esta escriptura otorgo q la acepto como en
ella se contiene y recibo en dho arrendamto las dhas
tierras de suso mencionadas por el dho tiempo de un año
q empeso a correr desde primero de mayo pasado deste
presente año de mil setecientos y onze y por el dho pre
sio de cient pesos de a ocho rs q como obligo de pagar
y que pagare realmente y con efecto al dho Alferez
Augn de Prado como a tal administrador de dha hazda
o a q en su lugar estubiere y fuere parte lexitima
para su cobranza al fin del año luego q sea cumplido
y me obligo a asistir a la limpia y quiebra de la azequia
y a q durante el dho año siembre o no siembre cosa o no paga
re dho arrendamto y no la dexare desamparada y a la fir
mesa paga y cumplimto de lo q dho es obligo mi perso
na y bienes hauidos y p haber y cada uno por lo q nos to
ca damos poder cumplido a las justicias y Jueces de
su Magd de qualesquier partes q sean y en especial a lo
de esta ciud y corte a cuyo fuero y jurisdicion nos somete
mos obligamos y renunciamos el nro propio fuero jurisdiz
domicilio y vezindad y la ley q dice el actor debe seguir el fuero
del reo p.a q a su cumplimiento nos executen como por
cosa juzgada y renunciamos las demas leyes fueros
y derechos de nro fauor y la general q las prohibe que
es fha en esta ciud de los Reyes en tres dias deste mes
de septiembre y año de mil setecientos y onze y los
otorgantes a quienes yo el ecno doy fee que co
nosco lo firmaron siendo testigos Alexandro
de Lara Francisco Perez y Juan Joseph de Vis
neros presentes =

Agustin de Prado Juan de Adames

Antonio Prado [illegible] de Altuna
Ecno de su Magd



Un Real

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Arrendam.to

Juan Joseph Ramirez

A

D.a Ynes Laso de la Vega

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Joseph Ramirez vezino desta ciud.d de los Reyes del peru otorgo que doy en arrendamiento a D.a Ynes Laso de la Vega que esta presente una casa principal de morada que tengo en esta ciudad en la esquina que va del conv.to de los PP. de la S.ta Rosa para el convento grande de Predicadores de Nuestra Señora del Rosario sobre mano derecha la primera despues de la esquina en cuyo arrendamiento no entran ni se comprehenden quatro quartos que ay en dha casa = uno en el patio principal = otro en el callejon = otro que haze frente a dho callejon = y el otro que linda y hace medianía con el quarto que esta en dho callejon = la qual dha casa exceptuando los quartos referidos le arriendo por tiempo y espacio de ocho a.s los quatro primeros precisos de cumplir y los otros quatro voluntarios a la dela dha D.a Ynes Laso de la Vega que an de empezar a correr y contarse desde quatro de octubre que bien de este año de mil setecientos y onze y por precio en cada uno de dhos a.s de ciento y noventa pesos de a ocho a.s que se a de obligar en esta escriptura a me los pagar a mi o a q.n mi poder y causa hubiere de quatro en quatro meses rata por cantidad lo que le corresponde a cada tercio mediante lo qual me obligo a que durante dhos ocho a.s la dha casa le sera cierta y segura y no quitada para ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella de pena de le dar y que le dare otra tal casa por el mismo tiempo y precio como esta lo es y esta demas de le pagar las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresieren llanam.te y sin pleito con las de la cobranza y la firmeza y cumplim.to

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Sanchez de Vega vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Lopez de Vega vecino de esta villa de Madrid en su nombre o de quien su poder hubiere para fin de este mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta mil y quinientos y noventa y nueve años cincuenta ducados de oro que valen a razon de trescientos y setenta y cinco maravedis cada ducado que son por razon de la cantidad de los dichos cincuenta ducados diez y nueve mil y setecientos y cincuenta maravedis que me prestó y dió en dinero de contado para mis necesidades y para pagar a mis acreedores y los cincuenta ducados me obligo de dar y pagar en la dicha villa de Madrid en la dicha casa de la morada del dicho Juan Lopez de Vega o a

Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ygnacio de Arcaute vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el presente que debo, y me obligo de pagar a D. Silberia Lozano y Arce viuda de D. Ygnacio Lozano, vecina desta Ciudad, o a quien su poder hubiere, la cantidad de quinze mil y trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que me ha prestado en reales de contado, los quales he recibido en mi casa a mi voluntad, y confieso por verdad, que no he visto, ni contado, ni pesado dichos reales, ni la plata en que estan labrados, ni tengo de hacer sobre ello ninguna excepcion de prueba, ni de dinero no contado, ni de engaño, ni de otra cosa alguna que sea en favor de mi derecho, antes renuncio todas las leyes, y derechos que hablan en razon de lo susodicho, como en ellas se contiene, y declaro que los dichos quinze mil y trescientos pesos, que asi debo, y me obligo de pagar a la dicha D. Silberia Lozano, o a quien su poder hubiere, son por otros tantos que de ella he recibido, y recibo en reales de contado, los quales he de pagar, y pagare a la dicha D. Silberia Lozano, o a quien su poder hubiere, o a la persona que ella ordenare, dentro de un año primero siguiente, que se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura, en reales de contado, y no en otra cosa alguna, y en caso que dentro del dicho año no le pagare, le he de pagar, y pague, todo el interes, que ella justamente pretendiere, y pidiere, por razon de la dicha cantidad, que asi le debo, y me obligo de pagar, y pagare, en cada un año, hasta que le pague, y satisfaga todo el principal, y los dichos interes

[illegible] de Vargas [illegible] Real [illegible] Corregidor [illegible] Justicia [illegible] Alcalde [illegible] Regidores [illegible] Escribano [illegible] Vecinos [illegible] Alcaldes [illegible] Alguaciles [illegible] Procuradores [illegible] Mayordomos [illegible] Oficiales [illegible] Mercaderes [illegible] Plateros [illegible] Herreros [illegible] Carpinteros [illegible] Albañiles [illegible] Labradores [illegible] Ganaderos [illegible] Pastores [illegible] Molineros [illegible] Panaderos [illegible] Carniceros [illegible] Pescaderos [illegible] Taberneros [illegible] Mesoneros [illegible] Boticarios [illegible] Médicos [illegible] Cirujanos [illegible] Barberos [illegible] Sastres [illegible] Zapateros [illegible] Curtidores [illegible] Tejedores [illegible] Hilanderas [illegible] Bordadoras [illegible] Costureras [illegible] Lavanderas [illegible] Amas de leche [illegible] Nodrizas [illegible] Parteras [illegible] Enfermeras [illegible] Viudas [illegible] Huérfanos [illegible] Pobres [illegible] Vergonzantes [illegible] Mendigos [illegible] Peregrinos [illegible] Romeros [illegible] Ermitaños [illegible] Capellanes [illegible] Sacristanes [illegible] Monaguillos [illegible] Cantores [illegible] Organistas [illegible] Predicadores [illegible] Confesores [illegible] Penitenciarios [illegible] Canónigos [illegible] Racioneros [illegible] Medios racioneros [illegible] Capellanes de coro [illegible] Beneficiados [illegible] Curas [illegible] Vicarios [illegible] Arcediano [illegible] Arcipreste [illegible] Deán [illegible] Chantre [illegible] Maestrescuela [illegible] Tesorero [illegible] Canónigo [illegible] Obispo [illegible] Arzobispo [illegible] Patriarca [illegible] Primado [illegible] Metropolitano [illegible] Sufragáneo [illegible] Diocesano [illegible] Abad [illegible] Prior [illegible] Comendador [illegible] Caballero [illegible] Escudero [illegible] Hidalgo [illegible] Pechero [illegible] Labrador [illegible] Jornalero [illegible] Criado [illegible] Esclavo [illegible] Liberto [illegible] Manumitido [illegible] Ingenuo [illegible] Siervo [illegible] Colono [illegible] Aparcero [illegible] Arrendatario [illegible] Subarrendatario [illegible] Censatario [illegible] Enfiteuta [illegible] Usufructuario [illegible] Precarista [illegible] Depositario [illegible] Comodatario [illegible] Mutuario [illegible] Fiador [illegible] Principal [illegible] Deudor [illegible] Acreedor [illegible] Tutor [illegible] Curador [illegible] Albacea [illegible] Testamentario [illegible] Heredero [illegible] Legatario [illegible] Fideicomisario [illegible] Usufructuario [illegible] Nudo propietario [illegible] Propietario [illegible] Enfiteuta [illegible] Censatario [illegible] Superficiario



Sello Tercero vn Real Año de mil seteçientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Pedro de Peralta vezino de esta villa de Madrid y Juan Montero de Espinosa vezino de la villa de Alcala de Henares estantes en esta villa de Madrid otorgamos y conocemos que nos obligamos y damos por nuestros fiadores y principales pagadores a Don Pedro de Peralta y Navarra caballero del orden de Santiago del consejo de su Magestad y su secretario de estado y del despacho universal de todas las cosas de la Nueva España y a Doña Maria Ana de Peralta y Navarra su hija legitima y de Doña Maria Ana de Navarra y Colonna su mujer difunta y a quien su derecho tuviere en su nombre para la paga de la cantidad de dinero que se declarare debe a los dichos Don Pedro de Peralta y Navarra y Doña Maria Ana de Peralta y Navarra su hija en virtud de la sentencia definitiva que en el pleito que ante el Señor Don Juan Antonio de Bustamante Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Teniente de Corregidor de esta villa de Madrid y su partido se ha seguido y sigue entre partes de la una los dichos Don Pedro de Peralta y Navarra y Doña Maria Ana de Peralta y Navarra su hija y de la otra Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y Don Joseph Ramirez de Arellano y













Testam.to de Juan de Barrios

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Barrios natural de la villa de Pisco hijo legitimo de Joseph de Barrios y de ~~Luisa de Merlo~~ Juana Dacome que Sta gloria ayan estando enfermo de la enfermedad que Dios nro señor a sido servido de medas si bien en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como creo en todos los misterios que tiene creé y confiesa nuestra Sancta Madre Yglesia catholica Romana ymbocando por mi abogada a la serenissima Reyna de los angeles otorgo que hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precio ynfinito de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido de me llebar desta presente vida mi cuerpo quiero que sea sepultado en la Yglesia del convento de N. P. S. Fran.co en otra qualquiera Yglesia parte o lugar que pareciere a mi albacea a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro y pido y supp.co a las Justicias y Jueses digo a los señores curas de mi Parrochia me entierren de limosna por amor de Dios atento a morir sumam.te pobre

Iten declaro que yo y casado segun orden de la S.ta M.e Yglesia con Luisa de Merlo y durante dho Matrimonio tenemos por nuestros hijos legitimos a Fran.co de Barrios y Dionisio

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

El Barrios declaro los q̃ tales mis hijos legitimos

Y declaro q̃ estoy debiendo diversas cantidades de q̃ las quales no puedo pagar q̃ mi suma pobreza y pido a mis acreedores me lo perdonen q̃ amor de Dios y para q̃ se disponga enterrar mi cuerpo nombro q̃ mi Albacea y thenedora de bienes si en el tiempo tubiere algunos a la dha Luisa de Merlo mi muger a la qual le doy poder de Albaraçgo en forma

Y nombro por mis Universales herederos a los dhos Fran.co y Dionicio de Barrios para q̃ tubiere algunos bienes los ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y reuoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testamentos q̃ antes deste aya fho para q̃ ninguno valga salvo este q̃ otorgo q̃ mi final voluntad q̃ es fho en esta ciud. de los Reyes en siete de Septiembre año de mil setecientos y onze y el otorgante q̃ yo el Ess.no doy fee conosco y doy la misma fee de q̃ estaba en todo su acuerdo a lo q̃ parecio no firmo q̃ q̃ dixo no poder firmolo a su ruego un testigo q̃ lo fueron Geronimo de Torres Thomas de Ampuero Juan Ponce Julian Polanco y Diego de Saldaña

A ruego y por testigo
Geronimo de Torres

[signature] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

[signature]

Vn Quartillo:

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



[illegible] Casa [illegible]
[illegible]
[illegible]
de su nombre
siendo testigos
Don Juan Jayme
de Yupe Manuel
de Luzay Meaño
y Antonio Benito
Osorio =
Dª Franco
pes de prado

Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Esta escriptura y poderme executar por lo de la cantidad que estubiere debiendo cuya prueba y averiguacion de lo y difiero en el juramento y declaracion simple de la parte de dho Fran.co de Contreras sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se requiere a de quedar y queda relevado y se declara que los dos reales y quatro rs. de este primer mes que se cumplio a quatro de este presente mes de Septiembre los tengo pagados adelantados = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte y a las donde esta escriptura se presentare a execucion que alli mesmo me obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize el actor debe seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to me executen como por cosa juzgada y rend.o las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que la prohibe y consentimos entrasla dos desta escriptura que es fha en esta ciud.d de los Reyes del Peru en diez de Septiembre de este año de mil setecientos y onze y el otorgante a quien yo el escr.no doy fee conozco testigos Juan de Cardenas Alexandro de Lara y Costa que lo firmo = testado = mil no vale =

Joseph de Avila

[illegible]

[illegible]

Testamento
Dn Juan de Arauso
y Sorgueta
Dn Juan de Arauso
plazo cinco
meses

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan de Arauso y Sorgueta natural de esta villa de Marquina de Suso Alcalde de Hijosdalgo por el Señor del Valle de Ayala y vecino de la Ciudad de Vitoria estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y que no hay cosa mas cierta que la muerte ni menos incierta la hora de ella y queriendo como quiera que Dios nuestro Señor me llame a su Santa Gloria hacer mi testamento y ordenar mi alma segun y como deseo hacerlo y ordenarlo para lo qual estando como estoy en mi buen juicio y entendimiento natural segun dicho tengo creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Y creyendo como firmemente creo todo lo que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel Christiano que soy y deseo serlo hasta la muerte y creyendo como firmemente creo que despues de esta vida mortal hay otra vida perdurable donde las almas de los que mueren en gracia de Dios gozan de su Divina Magestad y las de los que mueren en pecado mortal van a padecer penas infernales



Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

y quatro reales res-
tantes cumplimi-
ento a dichos siete
mill quatrocien-
tos y catorze pesos
y quatro reales
contenidos en esta
dha escriptura por
mano del señor
fran.co Pimentel y soto
mayor Presid.te de la
R.l Audiencia de la
Ciudad de Chuquisaca
en veinte y ocho de
septiembre de este
año que las dichas
partidas hasen la dha
cantidad contenida
en esta obligasion y de
todos ellos se dio por
entregado por haverlos
rrecivido realm.te y con
efecto y porque su entre-
go de q.e no parese rre-
nunsio las leyes de la
entrega de otorgo
carta de pa en forma
y lo firmo siendo tes-
tigos D.n Fran.co Anto-
nio de Orduna Alexan-
dro de Altuna y Manuel
de Luna

Fran.co de Araujo

Y luego dixo que rrecivio
serba y rreservo en si el de-
recho y asion para rrepe-
rirlo cada y quando que le
combenga al otorg.te en orden
a pedir al obligado en esta
escrip.ra los intereses que le
importaren la injusta reten-
sion de su insigal al paso que la
debiera ser fecho de su propia
[illegible]

Fran.co de Araujo

[illegible]

Sep.e Baron de
[illegible]

Ha de esta escriptura en
cinco meses cumplidos y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de quales
quier p.es que sean y en especial a las de esta ciu.d
y corte y a las donde esta escriptura se presen-
tare pidiendo su cumplim.to que alli me sometio
obligo y renuncio el mio propio fuero
jurisdicion domicilio y bezindad y la ley
que dice el actor debe seguir el fuero del
reo para que a su cumplimiento me execu-
ten compelan y apremien como si fuere
por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas le-
yes fueros y derechos de mi favor y la gen-
tilis prohibe que es fha la carta en esta
ciu.d de los Reyes en trece de septiembre
año de mil setecientos y onze y el otorg.te
[illegible] doy fee conozco lo firmo
siendo testigos D.n Pedro Parada del Villar
Alexandro [illegible] y Eustaquio Adame

[illegible]

Testam.to de D.n Joseph de Xijon

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y por primera voluntad vieren como yo D.n Joseph de Xijon rezidente en esta ciudad de los Reyes del peru y de partida para las Provincias de arriba, hijo legitimo de D.n Joseph de Xijon q. Sancta gloria aya y de D.a Jacinta de Alzola naturales de la ciud.d de fuente Rauia en la Provincia de Eguipuscoa de donde yo lo soy, estando en pie, bueno y sano y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Sancto tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa nra Sancta Madre Iglesia catholica Romana debajo de cuya fee y crehencia e viuido y protesto viuir y morir como catholico cristiano y invocando por mi Abogada e yntercesora a la Serenissima Reina de los Angeles Maria Señora nra para q. yntercede con mi Señor Jesucristo perdone mis pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion otorgo q. hago mi testamento en la manera sig.te Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios fuere servido de me llevar desta presente vida si aconteciere en esta ciud.d se sepalte en la Iglesia del conv.to de N. P. S.n Fran.co o en otra qualquiera Iglesia parte o lugar que pareciere a mi Albacea a cuya eleccion lo dejo; y si aconteciere dho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez y mil setecientos, y onze.

mi fallecimiento fuera desta dha ciudad en qualquiera ciudad Villa asiento Pueblo se sepulte mi cuerpo en la Yglesia mas immediata adonde estubiere mi cuerpo, y el tal dia si fuere ora competente y sino el siguiente se mediga Una misa cantada ofrendada de Pan, Vino, y sera en la forma acostumbrada y las demas misas rezadas q asi mismo pareciere a mi albacea a cuya Eleccion lo dejo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro ——

Ytten mando a las mandas forzosas y acostumbradas Un peso a todas ellas = y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes ——

Ytten mando Un florin de siete p. y quatro reales para redimir niños cauptibos cristianos en tierra de moros con yntencion de ganar las gracias concedidas por su Sant.

Ytten declaro que soy soltero y libre de matrimonio y no tengo ningunos hijos legitimos ni naturales ——

Ytten declaro que todas las dependencias de entradas y salidas asi de lo que me deben como de lo que debo y los bienes con que al presente me hallo constan por un libro de caja que tengo en mi poder en quadernado de pergamino de medio pliego de largo rotulado a la primera foxa con el epitafio que dice Jhs, Maria, y Joseph = libro de cuentas con su Abecedario de Joseph de Nixon que empieza desde foxas quatro y acaba en ciento y treinta y dos ynclusive del año de mil setecientos y diez, todo de mi letra y mano sin que le falte cosa

alguna; y asi mismo en dos borradores de
a sesenta foxas cada uno. En que tengo sen
tadas todas mis dependencias de debe y a de ha
ber porque en ellos esta todo ajustado y liqui
dado con gran yndividualidad y expresion
y antes de otorgar este ynstrumento los é recono
cido ajustado y coordinado por cuya razon se a de
estar y pasar por dhos libros y borradores hasta el
dia de la fha, y las que en adelante se ofrecieren
las yre asentando con la misma expresion
y declaracion

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido ynstituyo y nombro por mi
Universal Albacea y Thenedor de todos mis
bienes al General Dn Xptoual de Xijon mi
primo cauallero del orden de Santiago; Y si
aconteziere mi fallezimiento fuera desta dha
ciudad donde no pueda estar presente dho Dn
Xptoual de Xijon en este caso y hasta q remitta
ordenes y poderes el sobre dho que an de
tener la misma accion y dominio que si estubie
se presente nombro por mis Albacea y Thene
dores de bienes para en la ciud de Guamanga
y su juridicion, ~~en primer lugar~~, a Dn Mathias
de Barandica; Y si subsediere dho mi falle
zimiento en la ciud del Cusco y su juridicion
nombro por mis Albaceas y Thenedores de bie
nes en primer lugar al dho Dn Mathias
de Barandica y por su ausiencia, u otro justo
ympedimto en segundo lugar a D
Dn Alarcon = Y si aconteziere en la ciud de la
Paz y su juridicion nombro por mis alba
ceas y Thenedores de bienes en primer lugar
al General Dn Juan Eusebio Daualos caua
llero del orden de Alcantara y en su ausiencia
u otro justo impedimento en segundo lugar
a Dn Franco de Bordo = y ultimamte si sobre

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

biniere en oruro sus contornos y Juridicion nombro por mis Albaceas y Thenedores de bienes en primer lugar al General D. Luis de Miranda y por su ausiencia u otro justo impedimento a D. Joseph Rivo Balmaseda; de forma q todos los Albaceas y Thenedores de bienes nombrados para fuera desta ciudad han de reglarse a las ynstruciones que les remitiere el dho Gen.e D.n Xptoval de Dijon como universal albacea y Thenedor de bienes y a todos los aqui nombrados en las partes, y lugares q ban asignados les doy todo mi poder cumplido y el nesesario en derecho para que entren en todos mis bienes los vendan y rematen en almoneda o fuera della dando de su recivo cartas de pago chanzelaciones y los demas recaudos nesesarios pareciendo en juicio asi sobre la cobranza y recaudacion de dhos mis bienes como de lo demas que se ofresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d a pedir y demandar todo quanto se ofresca que para todo ello y sus yncidencias y dependencias les doy este dho poder con yncidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna y prorrogacion de todo el termino q hubieren menester aunq sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones

y otras futuras subrecciones que en qualquiera
manera me toquen y pertenezcan directa
o transberzalmente y instituyo y nombro
por mi Universal heredera a la dha Da
Jacinta de Arzola mi Madre atento a no
tener como no tengo otros herederos forzozos q
conforme a derecho me puedan y deban here
dar = Y por fallezimiento de la dha mi Madre
nombro por mis Universales herederos a Don
Antonio de Xijon Presbitero Da Maria Josepha
y Da Rosalia de Xijon mis hermanos para q lo
que asi fuere y importare dho mi remaniente
lo ayan y hereden por iguales partes y a falta
de los sobre dhos han de subueder en esta herencia
los hijos de dhas mis hermanas y por falta de todos
los sobredhos han de subueder en esta herencia mis
parientes consanguineos mas cercanos ——
Y por el presente reuoco y anulo y doy por de nin
gun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera
testamentos cobdizilios poderes para
testar que antes de aora aya fho y otorga
do para q ninguno de ellos valga ni haga
fee judizial ni extrajudizialmte salbo este
testamento q aora otorgo por mi Ultima y fi
nal Voluntad en cuyo testimonio asi lo otorgo
q es fho en esta ciud de los Reyes del peru en quinze
de Septiembre año de mil setecientos y onze y el otor
gante q yo el escno doy fee conozco y doy la misma fee
de q estaba en todo su acuerdo a lo que parezio lo
firmo siendo llamados y rogados por testigos
Alexandro de Lara = En este estado dixo q era su
Voluntad q por fallezimiento u otro accidente de
una de dhas sus hermanas pase la parte q hubiera
de tocar la q asi hubiere fallezido a la otra hermana
q sobrebiviere y si hubiere fallezido el dho Lizdo Dn An
tonio de Xijon Presbitero la parte q este auia de to
car se reparte entre dhas mis dos hermanas y si no
hubiera viua mas de una hermana o dho mi herman

Va Rsd:



Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y onze años ante mi Escribano de Camara de Su Magestad y testigos parecieron Don Phelipe Ygnacio Gonçalez Dosma de Santander, Don Phelipe Ygnacio Gonçalez Dosma de Santander, Don Phelipe Ygnacio Gonçalez Dosma de Santander,

y seguro y no quitado pacto ni movido pleito embargo ni con
tradicion por ninguna persona causa razon ni derecho q
sea y aqual quiera que se le ponga luego q dicho conte y me sea fho
saber aunq sea despues de fha publicacion de las probanzas
saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi propria costa
y mencion los seguire y acabare hasta le dexar y que que de con
dho esclavo en quieta y pacifica posicion y si asi no lo hicie
re y cumpliere y sanear se lo no pudiere le bolbere y pagare
los dhos quinientos p. que por el me a dado con mas las costas daños
y interesses y menoscabos q en razon de todo y la cobranza se le siguie
ren y recresieren llanamte y sin pleito con las de la cobranza = Y
a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bie
nes haridos y por haber y doy poder cumplido a las justicias
y fueros de su Mag. de qualesquier partes que sean y en espe
cial a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me so
metto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion
domisilio y bezindad y la ley q dice q el actor debe seguir
el fuero del reo p. q a su cumplimto me executen como por cosa
juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi
fabor y la gral que las prohibe = Y yo la dha D.a Maria
Josepha Cornejo aviendo oido y entendido esta escriptura
otorgo q la acepto segun y como en ella se contiene
y rezivo en mi comprado el dho negro Juan Joseph
de Costa con q en los dhos quinientos p. y de dho negro me
doy p. contenta y entregada a mi voluntad p. q lo rezibo aora
de presente de cuyo entrego como de dhos quinientos p. en dha
moneda doy fee y conocer al dho otorg. q es fha en esta ciud. de los
reyes en doze de septiembre año de mil setecientos y once
y lo firmo la q supo y p. la q no un testigo q lo fueron B.n D. Diego
Ant.o Roman Carrillo D.n Bentura Barrionuevo Presbit.o
D.n Agp.n Botto Arias Maldonado =

A ruego y testigo
B.a D. Diego Ant.o
Roman Carrillo

Doña Maria Josepha
Cornejo =

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real [illegible]
de mil [illegible]ecientos, y [illegible]
[illegible]ecientos, y onze.

Cuenta
Dª Maria Antonia
de Peñalosa
a
Dª Maria de Cordova
Vn negro Vn Esclavo
Fho

Parezen como yo Dª Maria Antonia de Peñalosa Valdes Vezina de Sevilla digo que Dª Maria de Cordova Vezina de esta Ciudad de Malaga a cargo de Vmd y de Don Vicente Real Clabo nombrado Jacinto de Vinga cuenta de Gasta Angola, Aquel declaro se halla libre Colegacion Empero Egsistes y mando ante todas cosas como mejor aia lugar de derecho a mi Persona y Hacienda Vn negro nombrado Antonio de Nacion Angola de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, Ladino en esta Ciudad y sus Contornos, Sano de todas enfermedades a mi bien visto, Que Declaro le Compre de Dª Maria de Cordova Vezina de esta Ciudad de Malaga en precio y quantia de Quinientos y Sesenta Reales de Vellon de Contado que le di y pague en Dinero de Contado Libre de todos derechos, Alcabala y Cientos, Que declaro por Escritura de Venta que de dicho Negro me otorgo ante el Escribano Publico de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año

Segero y no queitado decho mi morcido. g[ra]to dn
Diego mi contradicion g[ra]to ninguna persona causa
razon mi derecho ffra pagual g[ra]to dha g[ra]to pagua
Diego g[ra]to dello conte y mese ffho saca auiendo
sacadose dessta g[ra]to publicacion dellas g[ra]tos
Salario alaua y defensa dellos tales g[ra]tos y cam[bi]o
Doporio costa y mencion lo segerar rasabon has
Teledsas y que quede condho escrito en q[ue]sta
Pusitiua posicion y juramto complieno y rancar
Ello no pedicine Testimo y Dogare todos cientos
y sentag g[ra]to me a dado Commes Salcosta Dario
Mferes y menos cabos g[ra]to en razon dello y la co
Dranza Selo siguieron y Recusaron Llamando jun
g[ra]to con los dellacobranza Salefermes papa
Cumplim[ien]to de los dhos obligo mi bienes hauidos y p[o]r
Hauer y Dos Pesos cumplido alos Sabidos y Pesos Dn
Mag[ue]l Eguiluz Pedro g[ra]to y Juan Gomez pero al ahorta
dho Pedro acepto g[ra]to y Por si dicion mesmo to obligo
y Firmo lo firmo Dno Pedro ffrancisco Dn Domin[g]o
leo y Pedro de la y Sabry g[ra]to Escriv[an]o dho Segun el
Pesso del Pso q[ue] queda a dhos autos me Remito con q[ue] en
Pagamiento Comissiones y Sentencia Dada en esta Villa
y Mando se Pasen Lo[s] Derechos y dhos Demisa
dos y Pagamento al g[ra]to dho = Gregorio de Maria dho
dho auiendo dho y entendido lo q[ue] en Pta[n] dho q[ue]
Lo q[ue] Pasado como en dha Secontione y Mrito comprado el
dho negro nombrado Sebastian Mul dho Pedro de los dhos
ciento y sentag. de q[ue] hoy Libre de los dhos dros de la
D. Alcabala y dho esc[ritu]ra y dho negro me dos
dos Entregado con mi Voluntad por lo Mrito q[ue] aora Pre
sente Pagamento a dho Pedro de q[ue] y testigo dho esta Carta Pque
yo dho d. Escrib[an]o Pasi mismo Lador de Mrito y Sentencia
dhos ciento y sentag. y conozco a los dhos y q[ue] fho esta
cada de los Pesos Enderi pocho Dg[ra]tos de año de mil Sete
cientos y nueve, lo firmo los dhos y Pso no entiendo q[ue] lo fir
mo Dno Juo Molino y Diez D. Alonso de Medina caballero del
orden de q[ue] le Pide y D. Eusebio q[ue] Rueda =

Ante mi Antonia Diez
Peñaloza y Valdez

A ruego i por el testigo.

Don Eusebio de Rueda

Ante mi

Un Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Cobdizilo
D. Joseph de Xijon
fho

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de Septiembre de este año de mil setecientos y onze p.r ante mi el Ess.no y testigos parecio D. Joseph de Xijon q.n doy fee conozco y dixo q.e por quanto tiene fho y otorgado su testam.to ante mi el dia quinze de este presente mes de Septiembre y año de mil setecientos y onze y porq.e despues aca se le han ofrecido algunas cosas q.e añadir y quitar de el, aora p.r via de cobdizilo o p.r aquella escriptura q.e mas y mejor lugar en derecho aya ordena y manda lo siguiente

Primera mente quiere y es su voluntad q.e el Gral D.n Xptoval de Xijon su primo cavallero del orden de Santiago y a q.n deja en su testam.to p.r su Albacea y thenedor de bienes universal, luego que fallezca saque del caudal q.e dejare la quinta parte de el y esta la a de distribuir en esta manera un mil p.s de ellos gaste y consuma en aquello q.e le tengo comunicado y la restante cantidad la distribuya a su eleccion y disposicion en las Iglesias conventos o capillas de su Patria dandole a cada una lo que le pareciere combeniente; y pareciendole q.e su distribucion sea en una, o dos Iglesias tambien le da facultad para q.e lo haga conforme tubiere el caso presente

Itten porquanto en dho su testamento ordena y manda q.e por fallecimiento de D.a Jacinta de Arzola su Madre subsedan en la herencia de sus bienes D.n Antonio de Xijon Presbitero, D.a Maria Josepha y D.a Rosalia de Xijon sus hermanos por tercias partes y q.e por fallecim.to de la una pase la parte de la que falleciere a la q.e estubiere viva y por fallecimiento de todos tres entren en dha herencia sus parientes consanguineos mas cercanos; Aora quiere y manda que por fallecimiento de dha

su Madre subredan en dha herencia los dhos sus
hermanos persibiendo cada uno la tercia parte pero
si hubiere fallecido una dellas, la parte desta pase
a la hermana viua y no al hermano y si este hubiere
fallecido la tercia parte deste se reparta entre los dos
q estubieren viuas; y si al tiempo de subuder en esta
herencia hubieren fallecido dhas sus dos hermanas
las dos tercias partes destas se agreguen a una capella
nia cuya fundacion hara en forma dho Dn Xpl
de Xijon nombrando q primero capellan propri
etario al dho Dn Antonio de Xijon hermano del
otorgte q muerte deste nombrara los capellanes pro
prietarios e ynterinarios q le paresiere; y si al tiempo
de subuder en esta herencia hubieren fallecido
los dhos sus heres hermanos en este caso de las dhas tres
partes haro la dha fundacion nombrando los capella
nes q le paresiere y nombrandose el dho Dn Xpl de Xijon
por primero Patron y nombrando para en adelante
los Patronos q le paresiere y fuere su voluntad poniendo
en dha fundacion el numero de Misas parte y lu
gar q le paresiere combenir y las demas clausulas
y circunstancias para su perpetuidad combenientes
y siendo de mayor utilidad y combeniencia hacer
la dha fundacion en esta ciud le dio asimismo fa
cultad para q la haga a su arbitrio y disposicion
y porquanto en orden a las remisiones q se ofrecen
hacer desta ciudad a los Reinos de España se oponen
algunos embarazos y dificultades de que se origi
nan algunos atrazos y menos cabos, dio poder
y plena facultad al dho Dn Xptoual de Xijon
su albacea y thenedor de bienes universal para q
la cantidad de pesos q hubiere de remitir a dha
su Patria la remita en la ocacion, u ocasiones
q tubiere por mas combeniente sin que en esto ni
en todo lo demas contenido en este su cobdizilo se
le oponga pues mayor ni menor porq la distribu
cion del quinto de sus bienes la forma de dha
capellania y remicion de la hazienda q hiziere
a su Patria a de ser a arbitrio y disposicion



En Tenerife en Real [illegible] de mil setecientos [illegible]vitez, y mi[illegible] setecientos, y onze.

[illegible] dho D. Nicl de Nixon, Corrimen[illegible] dho cargo dicho alguna Justicia, ó persona particular que quisiere enmbarazar, ó perturbar esta disposicion luego q[ue] la tal subida como oy q[ue] fallezido dha D.ª Juanta de Arrola, se Mande en[illegible] hituye, y nombra q[ue] la Universal heredera dho D. Nicolas de Nixon para q[ue] los cargos q[ue] se hacen al cargo y libe q[ue] parte en la forma q[ue] [illegible] pareciere

Lo rubricó q[ue] quiere q[ue] se guarde cumpla y Execute este codicilo y dho Subteniente Miguel solo vezino de Orotava a contrario acta disposicion y en lo demas lo desa enteresa y bigor conque cobdizilo q[ue] ora otorga y firma siendo testigos [illegible] dro de Lara Phelipe Perez de Arrola y Cor los de Yzquierdo

Juan Antonio de Nixon

Ante mi

D. Vizente de Ampuero y Barba

D. Joseph de Miguel

Yo Escrib.no Real Publico del numero de esta Villa de la Orotava Partido de Abajo en Virtud de Real Provision de su Magd q[ue] Dios g[uar]de dada en Corte a 7 de Agosto de este presente año de 1725 a pedimento de D.n Juan de Arrola Vezino de esta Villa como Albacea y Testamentario de D.n Juan de Arrola su Padre difunto q[ue] fue de esta Vecindad y Natural de la Villa de Santander en los Reynos de Castilla la Vieja, y Montañas de Burgos, y en virtud de Comision q[ue] para ello me fue dada por el Sr. Dr. D. Juan Bautista de Ascargorta Alcalde Mayor de esta Isla de Thenerife, y su Partido, y Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y Ausentes de ella, y de los demas de su Partido, y Jurisdiccion, y Juez Comisario de la Santa Cruzada, y Subdelegado de la Real Audiencia de Canaria, y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Nueva Andalucia, y Real Hacienda de Su Magd q[ue] Dios g[uar]de

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
[illegible] Fernando
[illegible] Gonçalez de la Peña [illegible]
[illegible] Fernando
dos mill y quinientos y quarenta y quatro pesos
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
al Sargento Ramiro Ponce soldado de la compañia de
don M.e de Ramos Don Fernando Ramirez no obstan
dos quarenta y tres pesos y un real
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
al Alferez Cristoval Fernandez Maldonado de tiempo que
sirve a su Mag.d empleado de soldado. un mil y quarenta
y siete pesos y quatro reales
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
al Sargento Sebastian Ramirez de Arellano docientos diez y ocho
pesos y tres reales
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
a la gente de a pie y de a caballo que sirven a su Mag.d
en esta Provincia trescientos pesos
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
al Sargento Juan de Arizaga que sirve a su Magestad
en esta dicha Provincia de soldado un mil docientos y cinquenta
pesos
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
a Juan de Arze que sirve a su Mag.d en esta Provincia de Sargento
docientos y quarenta y nueve pesos
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
a Esteban de Saxa que sirve a su Magestad en esta provincia de Sold.o
docientos y quarenta y nueve pesos
Yten mas se le an de dar y pagar por el mismo Mes
a Juan de Arze Soldado de la Compañia del Cap.an D.n
Diego de Vera docientos y quarenta y nueve pesos y un real
Todas las quales dichas partidas montan nueve mil quatrocientos treinta
y un pesos y un real en que se remiten las quentas que el dicho Cap.an
Diego Gonçalez de Avila y Mendoza para que en nombre
de el dicho Sargento mayor y como en nombre de la Causa pida
y pretenda lo que le convenga y pida demande pueda y deba pedir
judicial o extrajudicialmente de los reales Cargos de su M.d y pueda
pedir y cobrar de ellos y siguiendo y con derecho que deya deba
montar nueve mil quatrocientos treinta y dos pesos y un real
dando como da por libre y sin cargo alguno a los dichos oficiales y
demas personas que en esta razon tocare y concerniere
la presente en todo y en cada parte segun dicho es. Ante el dicho



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil seiscientos y diez y mil seiscientos y onze

Sepan quantos esta escritura de venta de censo vieren como yo Juana Nieto viuda de Juan Ruiz de Arce difunto vezina de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria digo que por quanto el Ilustrissimo señor Obispo de Orihuela del Consejo de su Magestad me ha hecho merced de darme licencia para poder vender a censo al quitar vn juro de a veinte mil maravedis de renta cada vn año que tengo sobre las alcabalas de la villa de Madrid que me pertenecen por bienes de dote y arras de la dicha mi muger y de los demas bienes que fueron de Juan Ruiz de Arce mi marido y para que yo pueda hacer la dicha venta me ha dado y concedido su licencia y facultad segun y como mas largamente se contiene en la carta de merced que su Ilustrissima me ha hecho que su fecha es en esta villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la qual dicha licencia y facultad que de suso se refiere yo la he presentado ante los señores del Consejo de su Magestad y ante los señores Contadores de Cuentas de su Magestad y ante los señores Contadores de Hacienda

Cesion
El Lizdo. Dn. Pedro de Villarroel Pro.
Alexo.
Dn. Andres de Villela
fho.

En la ciudad de los Reyes en beinte y dos de septiembre de este año de mil setesientos y onse por ante mi el esno. y testigos paresio el Ldo. Dn. Pedro de Villa Ruel Presbitero y como se conario en causa propia que dixo ser de Andres Ruiz calderon que sirbio a su Magestad Con plaza de soldado de ochosientos y sinquenta y siete ps. de ha ocho Reales del Sargento felipe de Salima y mendosa asimismo sirbiendo a su Magd. de un mil siento y beinte pesos y de Mateo de Aliaga artillero en el presidio del callao de un mil setesientos sesenta y quatro pesos y quatro Reales que las dhas partidas suman y montan tres mil setesientos quarenta y dos pesos y dos Reales de las quales el otorgante allandose dueño de ellas y estando debiendo al Capan. Dn. Andres de Vilela y Mendosa la misma cantidad y no teniendo otro efecto de que satisfaserle que el Recurso de esta sesion otorgo que daba y dio su poder Cumplido y cesion bastante in Rebocable qual de derecho se Requiere y es nesesario al Capan. Dn. Andres Joseph de Vilela y Mendosa para que en nombre del otorgte. o en el suyo y como en su mismo fho y causa propia y a su derecho Combenga pida demande Resiba y cobre Judisial o extra Judisialmente de los cajas Reales de su Magd. y Jueses ofisiales Reales de ellas y de quien mas y con derecho pueda y deba los dhos tres mil setesientos quarenta y dos pesos y dos Reales dando de su Resibo cartas de pago chansela siones finiquitos y los demas Recaudos nesesarios Con fee de paga y entrega o Renunsia sion de la pecunia en lo que no pareciere por ante esno. que de ello la de y si en Rason de dha cobransa fuere nesesario Contienda de Juisio paresca en el ante el exmo. e ylustrisimo Sor. obispo Virrey y presente los memoriales suplicas y demas papeles y Recaudos que sean nesesarios asta que con efecto se consiga la dha cobransa que para la hase le se dio Renunsio y traspaso todos sus derechos y acsiones Reales y personales mistos directos y ejecutibos y le hiso y constituyo procurador

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

actor demandante como en su mismo fho y causa propia para que cobrados que los aya los lleve y tome para si por otra tanta cantidad que le confiesa deber que he a suplido en diferentes ocasiones para remedio de sus necesidades de los quales a mayor abundamiento y en caso necesario se dio por entregado a su boluntad y renunsio por no ser de pte las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen sin que dar obligado a ningun saneamiento = y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las Justisias y Jues de su Md que de sus causas conforme a derecho pueden y deben conoser y en especial a los de este arzobispado a cuyo fuero y Juridsion se sometio obligo y renunsio el suyo propio fuero Juridsion domisilio y besindad y la ley que dise el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y premien como si fuese por sentensia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos de su fabor y la general que las prohibe y en especial el capitulo eduardus ab solusionibus suandepenis y asi lo dixo otorgo y firmo a quien doy fee conosco testigos el Dor Dn Franco de Leon Garabito Prebendado de esta Santa Yglesia el Ldo Dn Felipe de la torre Presbitero y Dn Ambrosio de trujillo

Dn Pedro Perez de Villarroel

[signature] Ante mi Pedro

[signature] de su Mag.

Testam.to de D.a Isabel Gordillo

En el nombre de Dios todo poderoso amen con
cuyo principio todas las cosas tienen buen
medio loable y dichoso fin = Sepan quantos
esta carta de testamento ultima y postri
mera voluntad vieren como yo D.a Isabel Gor
dillo Tello de Meneses viuda del Contador Pa.
de Eguizabal natural que declaro ser de Castro Vi
rreyna hija legitima de Pedro Gordillo Cantos
ses y de D.a M.a Magdalena Tello de Meneses
estando enferma en cama de la enfermedad que
Dios nuestro Señor a sido servido de me dar
si bien en todo mi acuerdo memoria y enten
dimiento natural creyendo como firmem.te
creo en el misterio de la Santissima trini
dad P.e hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en to
dos los demas misterios que tiene cree y confie
za nuestra Santa Madre Iglesia catho
lica Romana debajo de cuya fee y creheneia
e vivido y protesto vivir y morir como catho
lica cristiana ymbocando por mi Abogada y in
terzesora a la Reina de los Angeles Maria
Señora nra. ynterceda con su precioso hijo
perdone mis pecados otorgo que hago mi
testamento en la manera sig.te

Prim.te encomiendo mi alma a Dios nro. S.r
que la crio y redimio con el precio ynfinito de
su sangre pasion y muerte y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado
y quando la voluntad de Dios fuere ser
vido de me llebar de esta presente vida
mi cuerpo quiero que sea sepultado en
la Iglesia del Conv.to grande de Nuestra Señora
de la Mrd. o en otra qualquiera Iglesia p.te

Un Real



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Lugar q pareciere a mi Albacea
a cuya Eleccion lo dejo con todo
lo de mas tocante a mi funeral y entierro
Itten mando a las mandas forzosas y acos
tumbrados quatro rs a todas ellas y otros qua
tro a los Santos lugares de Jerusalen
con q los aparto de mis bienes
Itten declaro que fui casada y belada
segun orden de la Sancta Mre Iglesia
con el dho Constador Dn Fran.co de Eguizabal
y durante dho Matrimonio tenemos vivos
por nuestros hijos legitimos; al Pe Pdo fr An
dres de Eguizabal. Pe Lector fr Juan de Egui
zabal del orden de nra Sra de la Mrd = Don
Juan de Dios de Eguizabal = y Da Josepha de
Eguizabal declarolos por tales mis hijos
legitimos y de dho mi marido
Itten declaro que los dhos Pe Pdo fr Andres
y Pe Lector fr Juan de Eguizabal y Pe Pdo fr
Philipe de Eguizabal que ya es difunto
al tiempo de sus profesiones renunciaron
sus legitimas en la dha Da Josepha de Egui
zabal declarolo para que conste
Itten declaro que el dho Pe Lector fr Philipe
de Eguizabal estando vivo me dio un mil
pesos de a ocho rs para q se remitiesen a los
Reynos de España y se le comi quiere un
grado y en esta atencion entregue dhos

Un mil p.s al R.do P.e Nicolas de Mirabal de la
Comp.a de Jhs que fue p.r Prov.r Gral de ambas
Curias y aviendo muerto dho mi hijo y no
conseguidose dho grado quiero y es mi Volun
tad que de dhos mil p.s luego que se cobren se den
quinientos p.s al dho P.e Pr.do fr. Juan de Eguí
zabal y los otros quinientos aplico para mi fu
neral

Itten declaro p.r mis bienes los siguientes
Prim.te dos caxas Una pequeña y otra grande = tres
Baules quebrados = Un escaparate = Mas otro dho
Itten seis estrados los cinco grandes y uno pequeño
Itten quarenta lienzos en que entran los paizes y la
minas y se comprehenden los chiquitos — Un
aparador = quinze sillas de asentar biejas = onze
mesas las nueve grandes y dos de estrado = Itten
Una caxa de cocobola antigua con un pabellon
damasco carmesi con su sobre cama = Itten
otro pabellon azul de quito = Itten quatro ba
sitos de plata = cinco tenedores = Itten un S.do
cristo de madera = Un escanito biejo =
Itten declaro q. dos platones de plata q. asimismo
tenia con un salero lo tenia en peñado
en cient p.s y la dha D.a Josepha mi hija con
su plata lo desempeño = Itten Unas perlas
de Rostrillo = Itten tres sortijas de diamantes
y la una le falta Un diamante = Itten un
par de sarsillos con una almendra p.r pendiente
de esmeralda = Itten Una cadenita de oro de
abanico

Itten declaro q. a la dha D.a Josepha de Eguiza
bal mi hija Verbalmente le hize donac.n
muchos dias a de las dhas perlas, sortijas
cama de damasco con la caxa de cocobola

Un Real.



Sello tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

es caparate grande, alfombra estrados y cojines, sarsillos la cadenita de oro y las laminas de la cama, la caja grande de chile y aora a mayor abundam.to apruebo y ratifico la dicha nacion verbal y le hago esta juridica buena, pura, mera perfecta acabada y irrebocable de las q el derecho llama ynterbitos y p.res presentes con las ynsignuaciones y manifestaciones en derecho necesarias y a mayor abundam.to se lo doy q vea de mejora en el tercio y quinto de mis bienes ——

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nombro por mi albacea y thenedora de todos mis bienes a la dicha D.a Josepha de Aguirrabal mi hija a la qual doy todo mi poder cumplido para q entre en todos mis bienes los venda y remate en almoneda o fuera della dando cartas de pago y los demas recaudos y parezca en juicio sobre todo lo q se ofreciere q para ello le doy este dicho poder y le prorrogo todo el termino q hubiere menester ——

En el remaniente q quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y otras futuras subrecciones q en qual

q̃ cier manera no tengan ni puedan tener accion
de pedir Legitima, ni mejora sobre dho
Tercio y quinto, y nombro p̃ mi heredero
dho Sr. D. Juan de Dios de Iturbel, Conde
de Sastre de Iguizabal, y dho Sr. Conde
y Sr. Marques de Iguizabal conforme a los
pactos que tengo hechos con ellos de la
bendicion de Dios.

Item declaro q̃ estando casado con dha mi esposa
antes de hacer este Testamento tuvimos por
nuestra hija legitima a Da. Maria Josepha
de Iturbel, y Arteaga, la qual es casada
con el dho Sr. Conde de Sastre de Iguizabal,
a quien mando se le den por dote, y
casamiento quinientos mil reales de vellon
en dinero, alajas, y ropas, segun
se le tiene ofrecido todos los quales
se le han de dar, y pagar dentro
de un año despues de mi fallecimiento
no obstante qualesquiera Capitulaciones
que tengamos hechas, y otorgadas
por nuestra hija, las quales quiero
que no le sirvan de nada, y solo
se le den los dhos quinientos mil reales
de vellon en dinero, alajas, y ropas
segun va dho, y declarado.

Item declaro q̃ estando casado con dha mi esposa
tuvimos por nuestra hija legitima a Da. Maria
Josepha de Iturbel, y Arteaga, la qual es casada
con el dho Sr. Conde de Sastre de Iguizabal,
a quien mando se le den por dote, y
casamiento quinientos mil reales de vellon
en dinero, alajas, y ropas, segun
se le tiene ofrecido todos los quales
se le han de dar, y pagar dentro
de un año despues de mi fallecimiento
no obstante qualesquiera Capitulaciones
que tengamos hechas, y otorgadas
por nuestra hija, las quales quiero
que no le sirvan de nada, y solo
se le den los dhos quinientos mil reales
de vellon en dinero, alajas, y ropas
segun va dho, y declarado.

No obstante lo referido declaro q̃ en el
Testamento q̃ otorgue en Cadiz en veinte, dos
de Septiembre año de mil setecientos, onze
ante el Escno. q̃ lo hizo, y testigos q̃ en el
se expresan, dejé nombrado por Albacea
mio testamentario al dho Sr. Conde de Sastre
de Iguizabal, y lo firmé de mi mano, y
rubrica, y ahora revocando dho nombramiento
de Albacea, nombro por tal Albacea

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder
Dª Maria de Aguilar
y el
Dn Juan de Ledesma
y otra
fho

Sean quantos esta carta vieren como yo Dª Maria de Aguilar Religiosa profesa de Belonegro del Monasterio de Nª Sª de la limpia concepcion en presencia y con asistencia de la Mª Dª Paula Veles Abadesa actual de dho Monasterio otorgo que doy mi poder cumplido y el nesesario en derecho a Dn Juan de Ledesma y a Dª Maria de Perales Marido y muger legitimos vecinos de Guanca Belica a ambos juntos y a cada uno insolidum con ygual facultad que lo que el uno empesare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden reciban y cobren judicial o extra judicialmente de todas y qualesquier personas y de sus bienes albaceas y herederos caxas reales de sensos y de difuntos jueses justicias depositarios dueños y Maestres de naos recuas y de quien mas y con derecho pueda y deba todas y qualesquier quantias y marabedises de asienda plata en reales barras jollas esclabos esclabas mercaderias de castilla y de la tierra fierro bolumen ropa de caxa ganados mayores trigo mais y otras semillas y generos de hasienda que se me deban al presente y debieren de aqui adelante embirtud de escripturas de obligasiones sesiones lastos fatorajes fletamentos consignasiones remisiones partidas de registros conosimientos manifestasiones herencias paterna y materna o transbersalmente clausulas de testamento cobdisilos poderes autos mandamientos sentencias restitusiones corridos de sensos arrendamientos bales sedulas libranzas quentas de libros fenesidas y alcanses de ellas y que en otra qualquiera manera lo aya de aber y en mi poder aya de entrar por otra qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mension de ello se requiera y de todo quanto embirtud de este poder resibieren y cobraren

den y otorguen cartas de pago chanselasiones finiqui
tos los tos y los demas recaudos nesesarios con fee de pago y en
trega o renunsiasion de la pecunia en lo que no paresiere
ante ess.no que de ello la de y balgan como dadas y otorga
das por parte lexitima = y si en razon de dha cobransa
fuere nesesario contienda de Juisio paresçan en el ante las
Justisias y Jueses de su Magestad y eclesiasticas que con derecho
puedan y deban y presenten los pedimentos requeri
mientos sitasiones protestasiones entregas execusiones,
prisiones secrestos embargos desembargos consentimi
entos y desolturas bentas transes y remates de bienes asta
tomen posesion y amparo de ellos y terminos de prueba hordi
narios y ultramarinos presentar testigos escritos escriptu
ras papeles y recaudos que pidan y saque de poder de quien las
tenga y cartas de sensuras hasta asta las de anatema abonar
tachar contra desir recusar Jurar que reyar apelar su
plicar desir de nulidad y finalmente puedan haser actu
ar y procurar quanto combenga y sea nesesario asta que
las dhas cobransas y cada una de ellas tenga efecto que el poder
que para todo ello se requiere y es nesesario es el les doy con insi
densias y dependensias libre y gl ad ministrasion y sin
limitasion alguna y con facultad de los sostituir en quanto
a pleytos y de lo que asi resibieren y cobraren haran el hordenque
les diere y a la firmesa de este poder obligo los bienes que
conforme a derecho puedo y debo obligar que es fho
en esta Ciudad de los Reyes del peru en beinte y
sinco dias de este mes de septiembre y año de mill
setesientos y onse y la otorgante a quien llo el
escribano doy fee conosco lo firmo con dha Ma
dre Abadesa siendo testigos el Lisensiado
Dn Antonio Beles Juan de Adiende y Mel
chor fajardo presentes = + doña ana maria
de agilar

Doña paula Beles
Abla

[illegible]

[illegible]

En Villa Turrent Va Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Parezieron en esta renta Veynos comigo Don Sebastian Dallejo de Sosa escribano Veynio Estraid de los Rey. dispone Otorgo y debo y me obligo Pagar y pagare Realmente y con efecto Fray Dn Dn Contreras Sag Sapodes y cause haber Suplimientos siguientes dos pesos de a ocho Reales Cada uno Corrientes de Contado Que Confieso Aber Recivido Y Entregado Antes Oy Dia de la Fecha Desta Escritura Por Quanto Yo Dicho Fray Dn Dn Sebastian Dallejo Estoy Obligado a Pagar Cada Un Año Al Convento de Nra Sra de la Merced Redempcion de Cautivos de la Ciudad de Mexico Quatrocientos y treinta pesos de a ocho Reales Corrientes en Cada Un Año Por Razon de Limosna Que Su Magd (Que Dios Guarde) Manda Se Le Pague Cada Un Año Por Razon de Limosna Que Su Magd

testigo Dn Jph
ante el Jurte Alcalde
Regidor de esta Ciudad
Capitan Dn Francisco
de Prado
Antony
Juan de Ruellan
Dn Pedro Ruiz

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dª Antonia de la Rosa Arguelles de Vargas Velasco natural de esta Ciudad de Panama hija legitima de Dn Juan de la Rosa Arguelles de Vargas Velasco natural de esta Ciudad de Panama y de Dª Leonor de Montemayor natural de la Ciudad de Cartagena de las Indias difunta ambos mis padres estando enfermo en la cama de mi enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolica Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta su hora aunque incierta el dia y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos ni otras personas que puedan pretender derecho a mis bienes y hacienda por no haber hecho en tiempo mi testamento ni declaracion de mi voluntad ni otra disposicion alguna de ultima voluntad por la presente que ahora hago y ordeno mi testamento y declaracion de mi voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas abajo nombrados dispusieren

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma cinco misas rezadas con sus responsos y vigilia cantada

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se me digan por mi alma otras

Vn Real

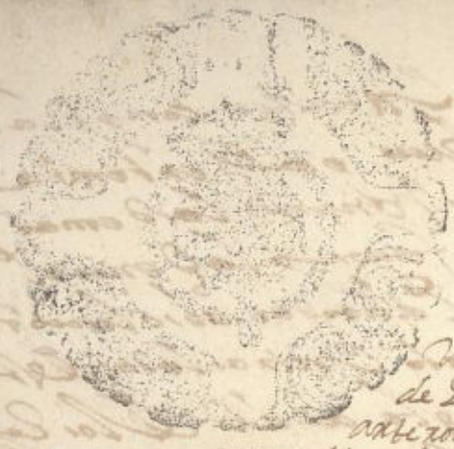

Sepan Quantos Vn. Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Sepan quantos esta carta de venta y Real Vendicion vieren como yo Dn Antonia Ramona de Zubiaurre y Zubiaurre Viuda de Dn Juan de Zubiaurre y Quebara mi Padre y en honor de Dios nuestro Señor otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real para siempre jamas a Dn Antonio Ramon de Zubiaurre y Zubiaurre mi hijo Vezino de esta Villa de Bilbao y a sus herederos y sucesores un esclavo mio nombrado Feliciano que me tocó y cupo en la particion de los bienes de dicho

Testamento
Dn Joseph de Dijon

Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Joseph de Dijon Dn Francos Natural de la Ciudad de Cadiz en la Costa de Andalucia estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Magd fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y deseando estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra que espero en su Divina Misericordia me tenga en su Santo Reyno y Gloria por los meritos de su Santissima Pasion y muerte y por los de la Virgen Maria Señora nuestra Abogada y Intercesora para con su Hijo Precioso otorgo que hago y ordeno este mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y quando su Divina Magd fuere servido de llevarla de esta presente vida para la otra que espero en su Divina Misericordia me tenga en su Santo Reyno y Gloria por los meritos de su Santissima Pasion y muerte y por los de la Virgen Maria Señora nuestra Abogada y Intercesora para con su Hijo Precioso

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra que mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Cadiz en la parte y lugar que mis Albaceas y Testamentarios dispongan

Yten declaro que yo he sido casado y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Maria Josepha de Dijon mi Muger y al tiempo que contrajimos matrimonio no trajo a mi poder ninguna cantidad de dinero ni otra cosa alguna

Yten declaro que yo he tenido y tengo por mis hijos legitimos y de la dicha mi Muger a Don Joseph de Dijon y a Don Francisco de Dijon y a Don Juan de Dijon y a Don Pedro de Dijon y a Don Christoval de Dijon y a Don Nicolas de Dijon y a Don Antonio de Dijon y a Don Manuel de Dijon y a Don Ramon de Dijon y a Don Fernando de Dijon y a Don Vicente de Dijon y a Don Miguel de Dijon y a Don Agustin de Dijon y a Don Ignacio

En el Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mill setecientos, y onze.

Acho q̃ quedó en curso en buena guarda y custodia atendo q̃ pasar todo ello por el mal paso dela mina Vieja tala y quentes de aguas ma- ora quando en ombros degesto hasta dema arena q̃ no pudiendo yr ni bolver ni salir sino cauzar me de q̃ q̃ q̃ cayesse auiendo perecido dueños de ella y el dho D. Joseph dexo dos mencadegadas demas delo referido los q̃ tuvo dos puentes y llegado q̃ a dha Ciudad del Cuzco en ella entregare todo lo referido al dho D. Joseph de xi- por ausencia del dho Don Antonio en q̃ dha Dias de Bramdica vezina de dho Don Antonio q̃ q̃ q̃

R ◊

6 ℔

1711

Altuna

18

Septiembre 1711

Firmado

Abecedario

Dado de Armonía

270.1

V. Real

Sello Tercero Vn Real años de mil seiscientos, y diez y [illegible]

[illegible] carta vieren como yo D.n [illegible] de Arauso vezino desta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido y el que segun derecho para ello se requiere y es necesario en derecho para esta Ciudad de Mexico Reyno de la nueva España y su Jurisdicion en que se halla con que pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guatemala y demas partes de la Gobernacion del Reyno de Nueva España y ante D.n Juan de Ormaza y Obeso D.n Joseph de Reynoso D.n Juan de Villa [illegible] D.n Julian Ponce Caballero del horden de Santiago y D.n Andres Vazquez y Prado Juez de quenta de la Ciudad de Cadiz Veynte dos para mas abundamiento Ciudades y Señorios y demas Reynos Provincias y Republica de la Europa D.n Antonio Prado Caballero del horden de Santiago D.n Juan de Casa con y Peni y D.n Pablo Dominguez de Vivar y a todos Juntos y a cada uno de por si en los Reynos Gobernaciones dominios provincias y Republicas que van expresadas y demas a que se estienda y comprehendan mi poder que el cumplido y bastante segun derecho se requiere y mas puede y debe valer con facultad que lo pueda sustituir en una o mas personas y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que a mi parte convenga que el uno empezare el otro lo pueda proseguir y fenecer y acabar y otro si contradixo y para que en mi nombre y en nombre de mi propia persona pidan demanden defiendan y defiendan judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y parezcan ante sus Alcaldes y Jueces Ordinarios y de diputados sus Tenientes Alcaldes y Jueces Comisarios Alcaldes de Corte y de Provincia Alcaldes Mayores y Ordinarios Regidores Veynticuatros Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de las dichas Ciudades Villas y Lugares de los dichos Reynos y Provincias en razon de todas y qualesquier causas civiles y criminales movidas y por mover que yo tenga o tener pueda y deba tener de aqui adelante contra qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean asi en demanda como en defensa en todo o en parte de mis bienes hacienda plata en pasta barras sellos y Marcos de oro y plata en pasta barras sellos y Reales de a ocho esclavos esclavas oficiales de oficios y de labranza ganados mayores y menores y otras qualesquier cosas muebles y semovientes y raices derechos y acciones que me pertenezcan y puedan pertenecer en qualquier manera por razon de la dicha hacienda de los dichos Reynos que se me deban al presente y deberan de aqui adelante en virtud de escrituras obligaciones recibos libros Cartas Mandamientos Provisiones Cedulas Reales Executorias Conocimientos Manifestaciones Remisiones Consignaciones encomiendas Fees Clausulas de testamentos Poderes y los dichos autos sentencias mandamientos Reales y todos los demas Cedulas Reales y Libros Corrientes Generales y especiales Cartas sellos y que en virtud de mi poder otro alguno o los que yo tengo y que en otra qualquiera manera yo haya de haber y tener en mi poder aya de entrar y entre otra qualquiera causa razon o derecho que sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera = Y las dichas y cada una de ellas

[illegible] gido y to me quentas y Vasallos con pago de todo aquello que es y fuere tenido anda cargo y me las deban dar y nombran do para ello Contadores y tenedores que las ajusten y liquiden y pidan que los otras p.te los nombren por la suya y en su rebeldia los Justicias de oficio admitiendo todos los cargos y descargos que en ellas Justas y competentes deduzcan y alegando sobre ello lo que fuere digno de aprobar o adicionar Reciviendo y cobrando el alcance o alcances que de ellos resultaren otorgando los cartas de pago que convengan mi dicho Rey o a quien de mis bienes y hacienda tuviere poder para que con cualesquiera mis deudores o terceros en mis pleitos o fuera de ellos puedan arrendar cualesquiera rentas y derechos que a mi pertenezcan y me pertenecer puedan en cualquiera manera y forma que mejor convenga y por el tiempo que quisieren y por bien tuvieren y por el precio y cantidad que con las personas que se las quisieren tomar concertaren y asentaren y las escrituras que sobre ello otorgaren y las fianzas que para ello dieren y tomaren y recibieren y las prendas que para seguridad de lo que así arrendaren tomaren y recibieren y las cancelaciones que de todo ello hicieren y otorgaren y las quiebras y sueltas y esperas que a los tales arrendadores y fiadores que fianzas dieren y prendas tomaren y recibieren y a cualesquiera otras personas que mis rentas y derechos quisieren arrendar les quisieren dar y conceder y otorgar y las escrituras que sobre ello se hicieren y

Vo Real

Sello Tercero Vo Real año
de mil [illegible]cientos, y diez y
[illegible]cuatro, y otros

de quien los fenga y cartas de censuras y atalayas
anatema, y conjuras fechas contra dicho Vecino
Juzian que en ello ape lan y suplican dello dicho
y final mente que dan hasen actuar y procuran quanto
Combenga y sea necesario asta que lo contenido en este ber
go tubo devido efecto que el poder que para todo ello se requiere
este dado con libre y general administracion y sin limita
sion alguna y con facultad de lo sostituir en todo o en parte
Vebeacar unos y remober otros haciendo otra y sostituciones y en
general dello sabi fasen y confirma y delo que asi fecibuxeren
y cobraxen hasan dicho que en fe y dello que en su fecibir fue
fuere fho obligo mi persona y bienes habidos y por haber los
q. dicho y sumision alas Just.as y Jueses de su M.d y Venuncia
sion de mi propio fuero para que a ello me apremien como
por cosa jusgada y Venuncio las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la q. en la prohibe que fho en esta ciudad
de los Reyes del gran emperio a veinte y dos de setiembre año de mil
setecientos y onse q. de lo otorgante que yo el Es.no doy fe conosco
lo firmo siendo testigos D.n Pedro Parada del Villar Juan
Coronado y Alexandro de Lara =

Pedro de Parada

Ante mi

Escribano de Sentido

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña
Feliciana de Vargas viuda del Sargento Mayor Don
Juan Caietano de Oquendo Bolante Caballero
del horden de Santiago residente en esta ciudad de los Reyes
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Don Caietano de Oquendo Bolante
mi hijo legitimo y del dicho mi marido residente en la ciudad
de Santiago de Chile para que en mi nombre y como mi
propia persona pida y demande y cobre judicial y extra
judicialmente de todas y qualesquier personas que me
deuden y deuda tengan y me pertenesca por qualquier
titulo y causa que sea asi por escritura publica como
por obligacion simple y por libros de cuentas y memorias
y por otro qualquier instrumento que sea o pueda ser
que para ello le doy todo mi poder cumplido y bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
y otro si le doy poder para que en mi nombre y como mi
propia persona pueda parescer y parezca ante el Rey nuestro
Señor y su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
ciudad de Santiago de Chile y ante todos los demas
Juezes y Justicias de su Magestad de la dicha ciudad
y de todas las demas partes donde convenga y sea necesario
y presente todos los autos y diligencias que convengan
y sean necesarios asta que lo contenido en este ber
go tubo devido efecto que el poder que para todo ello se requiere
este dado con libre y general administracion y sin limita
sion alguna y con facultad de lo sostituir en todo o en parte
y sostituciones y en
y cobraxen hasan dicho que en fe y dello que asi fecibuxeren
fho obligo mi persona y bienes habidos y por haber los
y sumision alas Just.as y Jueses de su M.d y Venuncia
sion de mi propio fuero para que a ello me apremien como
por cosa jusgada y Venuncio las demas leyes fueros y derechos
de mi fabor y la q. en la prohibe que fho en esta ciudad
de los Reyes del gran emperio a veinte y dos de setiembre año de mil
setecientos y onse q. de lo otorgante que yo el Es.no doy fe conosco
lo firmo siendo testigos D.n Pedro Parada del Villar Juan
Coronado y Alexandro de Lara =

Pedro de Parada

Ante mi

Escribano de Sentido

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña
Feliciana de Vargas viuda del Sargento Mayor Don
Juan Caietano de Oquendo Bolante Caballero
del horden de Santiago residente en esta ciudad de los Reyes
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede
y debe valer a Don Caietano de Oquendo Bolante
mi hijo legitimo y del dicho mi marido residente en la ciudad
de Santiago de Chile para que en mi nombre y como mi
propia persona pida y demande y cobre judicial y extra
judicialmente de todas y qualesquier personas que me
deuden y deuda tengan y me pertenesca por qualquier
titulo y causa que sea asi por escritura publica como
por obligacion simple y por libros de cuentas y memorias
y por otro qualquier instrumento que sea o pueda ser
que para ello le doy todo mi poder cumplido y bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer
y otro si le doy poder para que en mi nombre y como mi
propia persona pueda parescer y parezca ante el Rey nuestro
Señor y su Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
ciudad de Santiago de Chile y ante todos los demas
Juezes y Justicias de su Magestad de la dicha ciudad
y de todas las demas partes donde convenga y sea necesario
y presente todos los autos y diligencias que convengan

Poder

Dª Feliciana de Vargas

Dª Caietano de Oquendo Bolante

En 26 Sep.e 1713 [illegible]

Vn Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Pueblo de Sn Juan de Lagunas Jurisdicion de esta Ciudad, de Guayaquil en diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y onze años, antemi el Capp.n Dn Joseph de Gonçalez Teniente General de Corregidor, y Justicia mayor de dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magd, y testigos de asistencia de que doy fee, Pareció presente Dn Francisco de Loaiza, vezino de esta Ciudad, de quien doy fee conozco, y dijo que dava, y dio Poder cumplido, bastante en forma de derecho Sr. Dn Gabriel Calvo de Posada, Vezino de esta Ciudad, de Guayaquil, Corregidor, y Justicia mayor de ella, y de su Jurisdicion, y Teniente de Capitan General de Mar, y Guerra de estas Provincias, y Costas de la Mar del Sur, para que en nombre de dicho Otorgante, y Representando su propia persona parezca en qualesquier Partes, y Lugares que fuere necesario, y ante Qualesquier Juezes, Justicias, y Personas que deba, y pueda parecer, y haga, y Otorgue Escrituras de Venta, de una Negra Esclava, nombrada Maria Loanda, de Nacion Mina, de Color Negra, de Edad de Veinte años, poco mas, o menos, que se hallare al Contado, y Vendida en Publica Almoneda, o fuera de ella, a la persona, o personas que mas dieren, y dicha Negra la Vendera, como cosa propia suya, libre de todo Empeño, Hipoteca, Censo, y Tributo, y de otra qualquier Enagenacion, que tenga hecha, y Otorgada, en esta Ciudad, o fuera de ella, y la Vendera con Clausula de Saneamiento, y Obligacion de Fianzas, y Otorgue las Escrituras, que convengan, y sean necesarias, y Otorgadas, y Firmadas, que sean, Prometa el Otorgante, en virtud de su Poder, de Pagar, y Pague, a la persona, o personas, que la dicha Negra Esclava, le Vendiere, todos los Pesos, que Montare, y Valiere, y Otorgue Escritura de Obligacion, de Pago, y Fianzas, en forma, y



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Ygn.o de Arizon caballero de orden de Santiago Enviudo y mn.o de D.a Fran.ca de Arroya Vezino de la ciud.d de Guayaquil y en Vsitad del Sacra.to Trayo tengo otorgado en.el Pueblo de San Fran.co de Baba Jurisdicion de la ciud.d en.la dicha dicho Año pasado de setecientos onze ante el Sr.or Joseph de Granda Theniente General de Corregidor de dicha ciud.d estando ante mi contenido en.la dicha dicho Otorgante de una parte y de la otra el Capitan Don Juan Antonio Sininza vezino de esta ciud.d en.la dicha dicho Otorgante dijo que por quanto el dicho Otorgante tiene una Negra esclava llamada Maria Ygnacia de edad de veinte años poco mas o menos la qual le vendio el dicho Capitan Don Juan Antonio Sininza por escriptura ante Gabriel Calvo Bentillo Escr.no Pub.co en.la dicha dicho mes y año pasado de mil setecientos y dos: Y la dicha Negra por el dicho tiempo estuvo

[illegible] Joseph mi parte a la declaracion seguida y ratificamiento deste Concepto en forma [illegible] Catalina negra [illegible] esclava [illegible] y negocio [illegible] la mi [illegible] pleito en descargo mi contradicion poner guna [illegible] causa razon mi derecho [illegible] que [illegible] Teleponga [illegible] dello conste pido [illegible] sabe acto mi parte [illegible] [illegible] obligacion [illegible] provanza [illegible] a los [illegible] [illegible] los [illegible] escritos y mi [illegible] [illegible] [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze

de Pago el P. Fr. Christoval Tafur sacristan mayor del Conbento de N. P. Santo Domingo

A

D. Joseph de Arenas de la Cantidad de treinta y quatro p.s los treinta de el entierro de Doña Ysabel de Albarado y los quatro de otras tantas Missas Resadas

En la ciud. de los Reyes en beinte y cinco de Septiembre año de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e Pred.r Fr. Xpl. de Tafur Sacristan mayor del Conbento grande de N. P. Santo Domingo y como tal otorgo q. confesso haber recebido de D. Joseph de Arenas y Medina Albarado y Thenedor de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de D.a Ysabel de Albarado treinta y quatro pesos de a ocho r.s q. le a pagado por tantos q. ymporto el entierro de dha D.a Ysabel y quatro missas resadas q. se dixeron por su alma de los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q. doy fee conozco testigos Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Eguez y Antonio Benito Osorio presentes =

Fr. Christoval Tafur

Ante mi

[signature]

en 25 de septiembre de pago, Padre fray Ant.o Perez M.o de Capilla de N. P. S.to Domingo a D. Joseph de Arenas de diez pesos por la musica del Entierro de D.a Ysabel de Albarado

En la ciud. de los Reyes en beinte y cinco de Septiembre año de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos parecio el P.e Pred.r Fr. Antonio Perez M.ro de Capilla del Conv.to de N.ro P.e Santo Domingo y como tal dio carta de pago a D. Joseph de Arenas y Medina Albarado Thenedor de bienes de los q. quedaron por fin y muerte de D.a Ysabel de Albarado de diez pesos de a ocho r.s por razon de la musica del Entierro de dha D.a Ysabel de los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q. doy fee conozco testigos Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Eguez y Antonio Benito Osorio =

Fray Ant.o Perez

Ante mi

[signature]

En Madrid a [illegible] de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años Ante mi Escribano y testigos parecio el Padre Fray Nicolas de Nieva Religioso del Convento de N.P.S. Pablo de esta villa y dijo que por quanto ha recibido de D. Joseph de Arenas y Medina Alcalde de Rentas Reales de esta villa y su Partido quinientos y cincuenta reales de vellon que le mando dar y pagar el Señor Don Fray Miguel Perez de Mendiola Obispo de Segovia del Consejo de su Magestad por mano de Don Pedro Gonzalez de Longuera su Mayordomo para ayuda a la manutencion de dicho Religioso en el Convento de N.P.S. Pablo de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr desde primero de Agosto del presente año, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la ley de la entrega, prueba del recibo, excepcion de la pecunia no contada, y demas de su favor, y para que le conste lo firma a veinte y seis de dicho mes y año siendo testigos Phelipe Gomez de Prado Cabo de Rey y Antonio Benito de Morales Gomez.

Fray Nicolas de Nieva

Ante mi
Phelipe Gomez de Prado

Para pago de Fr. Geronimo de la Madre de Dios a D. Joseph de Arenas de ciento y siete ps. y dos reales de los proprios de esta villa y por ser de entre año

Ve2

En Madrid a veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años Ante mi Escribano parecio el Padre Fray Geronimo de la Madre de Dios Religioso Lego del Convento de N.P.S. Pablo de esta villa y dijo que por quanto ha recibido de D. Joseph de Arenas y Medina Alcalde de Rentas Reales de esta villa y su Partido quinientos y cincuenta reales de vellon que le mando dar y pagar el Señor Don Fray Miguel Perez de Mendiola Obispo de Segovia del Consejo de su Magestad por mano de Don Pedro Gonzalez de Longuera su Mayordomo para ayuda a la manutencion de dicho Religioso en el Convento de N.P.S. Pablo de esta villa por tiempo de un año que empezo a correr desde primero de Agosto del presente año, de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la ley de la entrega, prueba del recibo, excepcion de la pecunia no contada, y demas de su favor, y para que le conste lo firma a veinte y seis de dicho mes y año siendo testigos Phelipe Gomez de Prado Cabo de Rey y Antonio Benito de Morales Gomez.

Fray Geronimo de la Madre de Dios

Ante mi
Phelipe Gomez de Prado

Ser no mo de la
der de dios

Un Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Obligacion y resguardo

Pe Marcos Correa

Dn Fran.co de Araujo

Pan quantos esta carta vieren como yo el Pe Marcos Correa Presbitero no bisio dela Compania de Jesus digo que por quanto allandose Dn Simon Correa mi hermano con nesesidad de qtos dies y seis ps y tres reales para sus tratos y contratos se balio de Dn Fco de Araujo quien se interpuso consierto su Jeto de esta Ciudad para que selos diese y prestase al palio de seis meses y estandose le para entregar por no tener el dho Dn Francisco de Araujo a fabor de qn abia de aser dha obligacion dho Dn Simon Correa entera satisfacion y confiansa del sobredho para que tubiese efecto la dha escriptura ofresi a dho Dn Franco de Araujo resguardarle esta cantidad con quintos y beinte ps que dho Dn Francisco de Araujo me esta debiendo por escriptura otorgada ante el presente escno el dia beinti tres de Abril del año pasado de mil setesientos y dies en cuya conformidad para que tenga efecto que dho Dn Simon Correa mi hermano resiba dhos quintos dies y seis ps y tres reales y se obligue en fabor de dho Dn Franco de Araujo me obligo lo el otorgante en fabor del sobredho en tal manera que si cumplidos los dhos seis meses porque se ha de obligar dho Dn Simon Correa a fabor de dho Dn Francisco de Araujo doy poder y facultad al sobredha para que de los quintos y beinte pesos que me esta debiendo pague la referida cantidad de la escriptura que asi se ha de aser y en este caso de aver lastado dho Dn Franco de Araujo me obligo a no pedirle ni demandarle cosa alguna y antes si le chocase la dha escriptura de obligasion que asi me

tiene otorgada Ante el presente ess.no mediante
que el haber afiansado el dho D.n Francisco de
Arauxo al dho mi hermano a sido a instancias y
persuasiones mias y papel que asimismo le ten
go escrito sobre esta materia debaxo del seguro
de que si las tase la dha cantidad la abia de satis
faser con la misma que me esta debiendo para
lo qual y su mayor seguridad le otorgo esta obli
gasion y resguardo embastante y cumplida
forma de derecho el qual me obligo de haber por
firme subsistente y baledero y no lo impugnar
reclamar ni contradesir por ninguna causa y
rason ni derecho que sea porque lo ago de mi libre
y expontanea boluntad y para que tenga efecto
que dho mi hermano resiba la cantidad de que
ba fha mension y a la firmesa y cumplimiento
de lo que dho es obligo mis bienes habidos y por
haber y expesial y señaladamente los dho qui
nientos y beinte pesos con clausula de non alie
nando y doy poder cumplido a las Justisias y Jue
ses que de mis causas conforme a derecho puedan
y deban conoser y en espesial a los de este Arsobis
pado a cuyo fuero y Juridision me someto obligo
y renunsio el mio propio fuero Juridision domisilio
y besindad y la ley que dise que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dho es me ejecuten com
pelan y apremien como por cosa Jusgada = que es fha
en esta ciudad de los Reyes estando en la quiete dho No
bisiado en treinta de septiembre de este año de mil sete
sientos y onse y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testig.os
Juan Miguel de los santos Pedro Trujillo y Alexandro de Lara
Marcos Correa

[signature] Ortiz

[signature] de Jesus Mar.



Rogacion
D. Simon Conca
D. Juan Orozco
Ex. 576 3-plazo seis meses
y el primer desde 22 Dcte del Mesmo
mes Dcho
Obligacion de los Reales
Peru a Diez y ocho de
mes de Noviembre de

En la Ciudad de Potosi Villa Imperial de Potosi Cabeza de este Reyno y Provincias del Peru en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Simon de Conca Vecino y Estante en esta Villa y dijo que por quanto Don Juan de Orozco Vecino y Estante en esta Villa le ha dado y entregado en dinero de contado quinientos y setenta y seis pesos ensayados de a ocho reales cada uno de Ley de a doze dineros y diez granos cada peso que hacen la dicha cantidad de



Sello Tercero Un Real años de mill seiscientos y diez, y mil

y seiscientos, y once

hijos y familia q̃ en la Ciudad de Buenos Ayres Pueda n
q̃ de residir su Viaje en qualquier Barco ó Vajeles que salga d
de aquel Puerto y a Puesto se Vaya en mi nombre delas Yndias q
de mas Ministros delas Yndias no le embaracen su Viaje dest
Reinos no teniendo Impedim.to de Ley fha en Madrid a tre
cinco de noviembre de mill setezientos ocho = Yo el Re=
Por mandado del Rey nuestro Señor = D.n Ber.do de Ynaseio
de la escalera = Lugar de Theniente Rubricas = Para que D.n
Antonio de Morla q̃ sea alla en los Reynos delas Yndias
Pueda hazer su Viaje de ellos con sus hijos y familia
en la forma q̃ se alla en esta Secretaria =

En cuya conformidad Pidio de la dha Liz.a que mes con
sedida q̃ la Zedula suso Ynserta y Sauiendola q̃ prado bol
uia a Velarla dar a mi Poder q̃ para fee el presente es.no en
la de enero de mil setezientos y diez q̃ prado la Carta ó otorgo q̃ el
thenor de la presente Carta q̃ doy todo mi Poder Cumplido
y Lezpzion bastante In Revocable qual de Dro se Requiere
Yes necesario á D.n Fran.co de la Prada para que en mi nom
bre ó en el suyo y como en nombre mio y Causa propia q̃ sea
der.o Conuengo Pida demande Lezitua y Cobre Judizial
ó extra Judizialmente de todas y qualesquiera Personas
q̃ sean y de sus Vienes albaceas y herederos y de quien mas
Derecho pueda y deua todas y qualesquiera Cantidades
de pesos q̃ Sigueto can Pertenezcan por Razon de el Salario
de Corregidor de la Provincia de Porco ó por la mitad
de el y demas todo quanto Resibiere y cobrare q̃ Razon de dho
Salario de y ótorgue Cartas de pago chanelas sines finiquit
tos Cartos y los demas Recaudos necesarios con fee de paga Zen
trega Renunciacion de la Pecunia en lo que no pareziere
dante es.no q̃ de ello hade Zi en Razon de dha Ordenanza fuere
necesario Continuda de Derecho Parezca ó en el ante los Jue
zes y Justizias del Rey nuestro Señor y eclesiasticas que con

derecho pueda y deua y presentte los pedim.tos respuestas alega
ciones requerimientos zittaciones protestaciones entregas
execuciones prisiones secruestos embargos desembargos con
sentimientos y desolturas ventas transsos y remattes de
bienes thome posecion y amparo dellos y terminos de preueba
hordinarios y ultramarinos los gozar renunciar y ho
uer a pedir de nuebo presentar testigos escriptos escriptu
ras papeles y recaudos q pida y saque de poder de quien los
tenga y cartas de senzuras asta las de Anatema a ronar
tachar contra de sir recusar jurar pedir hagan jura m.tos
y reconocimientos querellar a pelar suplicar desir
de nulidad y final mente pueda hazer actuar y pro
curar quanto convenga y sea nessesario asta que la dha
cobranza de dhos salarios tenga cumplido efecto q para
la hazer le zedo renuncio y traspasso todos mis derechos y a
ciones reales y personales mistos directo y executibos y le
hago y constituyo procurador actor de mandante como
en su mismo fho y causa propia para que cobrados que
aya dhos salarios los aya y lleue para si el dho D.n Fran.co
de la Prada p.r quanto me tiene suplido y adelantado
el ymporte de ellos para mis avios y con dicta de que
en casso nessesario a maior abundam.to me doy por entre
gado de ellos a mi boluntad y renuncio p.r no ser de pres.te
las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezivo
y demas de este casso como en ella se contiene = Yten
mas poder le do y para que en horden a todas las dependi.as
q se pudieren ofrezer serca del ofizio y correxim.to
de dha provinzia de Porco de que su Mag.d me hizo mr.d
ora sean en casso pensado o no pensado q se nezesite
o convenga desea ser algun pedimento representa.on
ven otra razon anexa y conserviente a esta matte
ria lo pueda hazer y executar el dho D.n Fran.co de la
Prada en la misma conformidad que yo el dho D.n Ant.o
de Merlo lo pudiera y debiera hazer q p.a todo lo aqui
contenido y expressado le doy este dho poder con libre
y gen.l administracion y sin limitta.on alguna de Man.a

Sello tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

q no por falta ni defecto de Poder dexe de obrar en todo lo dho haziendo se le pareziere transaziones y consiertos porque el poder clausula o requisitto q para el tal caso q se le pueda ofreser se requiera y sean ecessarios esa doy aqui por expressa y repettida, y a la firmessa y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento q alli me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdizion Domizilio y Vesindad y la ley que dize q el actor deve segir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en auttoridad y cosa Juzgada p.e que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la Gen.l q las prohibe q es fho en esta Ciu.d de los Reyes en treintta de septiembre deste año de mill settezientos y onze y el ottorgantte a quien yo el ess.no de su Mag.d doy fee q conosco y doy la misma fee de q haviendo ynsertado a la lettra dha Real Zedula la bolvi a entregar al dho Gen.l D.n Ant.o Merlo quien lo firmo siendo testigos Phelipe Gomes de Arebalo ess.no de su Mag.d Ant.o Benitto de ossorio y Sevastian Perez de Zea=

Ant.o de Merlo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Depago
Dª Maria Ybarbuen
Dª Isidro Fernz Cadro
R 74

En la ciud. delos Reyes en primero de octubre año de mil setecientos y onze ante mi el escr.º y testigos parecio Dª Maria hurtado de Ybarbuen q doy fee conosco y confeso haver rezevido de Dn Isidro Fernandez Cosio como a Albacea y tenedor de bienes delos que quedaron por fin y muerte de Diego de Espinoza setenta y quatro p.s de a ocho r.s que le a pagado en esta manera los onze p.s de ellos por lo corrido de un comeses y medio q le estaba debiendo dho difunto delos alquileres del quarto en q vivia; los quarenta y un p.s por tantos q la otorg.te le suplio a dho Diego de Espinoza para su curacion = Y los beinte y dos p.s restantes q por mano del otorgante se gastaron en cera q alumbro al cuerpo antes de enterrarlo, Ataud, paño, cajon, peones, y demas gastos menudos q las dhas tres partidas montan los dhos setenta y quatro p.s delos quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio p.r no ser de pres.te las leyes dela pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Alexandro de Lara Eustaquio Adame y Diego Rodriguez =

doña maria urtado de ibarguen

[signature]

[signature]

Sepan quantos esta carta bieren como yo Dn Maria hernandez vesina de esta ciudad delos Reyes del peru bieuda de Dn Martin de Uribe que fallesia en la ciudad de de San felipe de Portobelo por el tenor dela presente carta otorgo que doy todo mi poder cumplido y el nesesario en derecho a Dn Antonio Pujano comisario jeneral dela ciudad de Panama para que en mi nombre y representando mi propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de Juan flores Guardia del boquero de dha ciudad de Sn felipe de Portobelo y de sus bienes Albaceas y herederos y de quien mas y con derecho pueda y deba como Albacea y tenedor de bienes que fue el dho Juan flores delos que quedaron por fin y muerte de dho Dn Martin de huribe mi marido todos los bienes y efectos que quedaron por su fin y muerte asi en reales como en alajas ropa de bestir y negros de castilla y porcion de reales que se le estubiere debiendo con mas dos negras que dho Dn Martin de huribe en su carta mi ruba me escribe esta para remitir

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Pedro de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Digo que por quanto Don Juan de Ortega mi padre Difunto Vezino que fue de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Dejo por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad y de los Numeros de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y diez años Entre otras cosas que en el declaro fue la de nombrarme por su vniversal heredero y albacea Tenedor de bienes y Contador de su Dicho testamento segun mas largamente consta y parece de la Dicha su Declaracion a que me Remito Y para que Dicho testamento tenga su Devido efecto y cumplimiento Conforme a la voluntad del Dicho mi padre Difunto Otorgo que doy y Confiero todo mi poder cumplido Bastante el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Ortega Escribano de su Magestad y de los Numeros de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia Parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo Justicias y Juezes de qualesquier Tribunales Eclesiasticos y seculares de estos Reynos y Señorios y ante cada vno y qualquier de ellos y Presente el Dicho testamento y vltima voluntad del Dicho mi padre Difunto y pida y requiera se cumpla y execute segun y como en el se contiene y declara y para ello haga todas las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Convengan y sean necesarias

a los Corregidores y Justicias de
Sus Magestad para que a ello me
Cosa Jurgada que se hizo en esta Ciudad de los Reyes en dos
de Octubre año de mil setecientos y once y lo otorgante
que yo el Escribano doy fee conozco lo firmo siendo testi-
gos Custaquio Adame Alexandro de Lara y Jorge
de Torres=

Doña Mariana Fernandez

Ante mi

Dr. Dn. Pedro Tomas
Alcalde

Dr. Eugenio de Medina
$ 8400 — plata ensayada

En la Ciudad de los Reyes en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi Don Pedro Tomas Alcalde de Corte de Su Magestad y Escribano de Registro de Minas por el Rey nuestro Señor parecio presente el Doctor Don Eugenio de Medina Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por parte de Don Francisco de Ortiño Alcalde de Corte de Su Magestad y Juez Conservador de los Azogues de esta Ciudad y su Distrito se le dio un Auto de Remate de Plata de Ley de ochocientos pesos de a ocho reales de plata ensayada de que se le hizo Escritura de Venta en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y once ante mi el Escribano de Registro de Minas por el Rey nuestro Señor y Testigos que fueron presentes Custaquio Adame Alexandro de Lara y Jorge de Torres

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

hubiere pecados pagados en esta ciud. de los Reyes
dos mil q. costa y rezivo y ningun juicio de este
derecho en otra qualquiera parte o lugar que para el
dho. Señor Eugenio de Medina y sus bienes
hallen quien este presente o ausente llane
y simplicito con la dela cobranza cuya paga me
obligo a hauerle pasado dela fha. de esta escriptura
en conuenio cumplido, y si la dha. paga se hi
fuera de esta dha. ciud. los dhos. q. hande
a ella q. tierra o mar transferido el do
minio y señorio de ellos en la p.te de dho. D. Eugenio
por la dha. mi q.te costa y rezivo, y a la fir
paga y cumplimiento de lo q. dho. es obligo
sus bienes hauidos y q. haber y doy po
a las justicias y Jueces de Ma
partes q. sean y en especial a las
corte a cuio fuero y jurisdiccion me sometto
y renuncio el mio propio fuero y jurisdiccion
vezindad y la ley q. dice el actor debe se
el fuero del reo para q. a ello me executen como
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de mi fauor y la gral. q. las prohibe, q. es fha. la carta
en esta ciud. de los Reyes del Peru en tres de octu
bre de este año de mil setecientos y onze y el
otorg.te que yo el escr.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos D.n Pedro Parada Juan Co
ronado y Alexandro de Lara =

Eugenio de Medina

Dn. Joseph Alz
amora

Joseph Baez

Juan de Arauz

Juan Estaud Melendez

Escr.no de su Mag.d

Dopago
el Br. Dn. Fran.co Cayetano
de Dueñas Bolante
a
Dn. Fran.co de Iraguirre

En la ciud.d de los Reyes en tres de octubre año
de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos
parecio Dn. Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante
presbit.o Then.te de los Curas rectores de la Pa-
rroquial de Sera San Sebastian y como
tal dio carta de pago a la q.n Dn. Fran.co de Ira-
guirre albacea y Thenedor de bienes de Doña Cathali-
na de Uribe de cinquenta y dos p.s y tres r.s fue pagado
por los derechos parroquiales del entierro de dha Doña
Catalina de Guevedio q.e entregado a su volun-
tad y renuncio por nos el presente las leyes
de la pecunia y entrega prueba del recibo
y demas de este caso y lo otorgo carta de pago en forma
y lo firmo a q.n doy fee conozco siendo testigos Don
Juan de Abellan Phelipe Gomez de Arebalo
y Carlos de Aguez =

V.º B.º D. Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

Ante mi
Ant.o de Benn

Joseph de Almonacid
Ess.no de su Mag.d

otra
el dho Br.
a
Dn. Joseph de Arenas
de 52 p.s

En la ciud.d de los Reyes en tres de octubre de este
año de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y tes-
tigos parecio el Br. Dn. Fran.co Cayetano de Dueñas Bolante
presbitero Then.te de los Curas rectores de la Parroquial
de Sr. San Sebastian y confeso haber recivido de Dn. Joseph
de Arenas albacea y Thenedor de bienes de los que que-
daron por fin y muerte de Dª Isabel de Albarado
cinquenta y dos p.s y tres r.s q.e le a pagado por los derechos
parroquiales para el entierro de dha difun-
ta de los quales se dio por entregado a su volun-
tad y renuncio por nos el presente las leyes
de la pecunia y entrega prueba del recibo
y demas de este caso como en ellas se contienen
y lo firmo a quien doy fee conozco testigos
Phelipe Gomez de Arebalo Carlos de Aguez y An-
tonio Benito Orozco =

V.º B.º D. Fran.co Cayetano de Dueñas
Bolante

Ante mi

Joseph de Almonacid
Ess.no de su Mag.d

Testamento de Manuel de Medina

En el Tercero Real año de mil setecientos, y diez, y [illegible]
Recibimos y año

En nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos este Testam.to Vieren como yo Manuel de Medina natural y declarado de Moya de Canarias hijo natural del Dor Juan de Medina y Albarado y de Josepha de la Cruz difunctos estando en pie y Salud del juicio y entendimiento natural que Dios nro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nra Madre la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y no sabiendo el dia hora ni punto en que Dios nro Señor fue servido de llevarme de esta presente vida para estar aparejado quando llegue su Santa voluntad de llamarme para su Divina presencia otorgo que hago y ordeno este mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con el precioso precio de su Sangre y cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten declaro que soy casado y velado segun orden de nra Santa Madre Iglesia con Josepha de Dios Martinez de cuya compañia tengo por la misericordia de Dios quatro hijos legitimos y quando contraimos dho matrimonio truxe a mi poder la cantidad de quinientos y treinta pesos de a ocho reales de plata antigua que me entregaron mis padres y asimismo declaro que al tiempo de mi casamiento me dio mi suegro Dn Pedro Martinez de Ortega y Oliveros quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que todos ellos parados en mi poder se emplearon en la compra de una Hacienda de Cañaveral y Trapiche que compre en el Valle de Guadalupe Jurisdiccion de esta Ciudad en cuya Hacienda he tenido y tengo Cañaveral Trapiche Casas de Vivienda Oficinas Esclavos Bestias Mulares y Caballares Bueyes Carretas Aperos de Labranza y todo lo demas que le pertenece y he tenido en mi poder y tengo Dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que me entregaron mis padres y suegro para ayuda de costa de mi casamiento y dote de mi mujer

Yten declaro que al tiempo de mi casamiento me dio mi suegro Dn Pedro Martinez de Ortega y Oliveros quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que todos ellos parados en mi poder se emplearon en la compra de una Hacienda de Cañaveral y Trapiche que compre en el Valle de Guadalupe Jurisdiccion de esta Ciudad en cuya Hacienda he tenido y tengo Cañaveral Trapiche Casas de Vivienda Oficinas Esclavos Bestias Mulares y Caballares Bueyes Carretas Aperos de Labranza y todo lo demas que le pertenece y he tenido en mi poder y tengo Dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que me entregaron mis padres y suegro para ayuda de costa de mi casamiento y dote de mi mujer

Yten declaro que al tiempo de mi casamiento me dio mi suegro Dn Pedro Martinez de Ortega y Oliveros quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que todos ellos parados en mi poder se emplearon en la compra de una Hacienda de Cañaveral y Trapiche que compre en el Valle de Guadalupe Jurisdiccion de esta Ciudad en cuya Hacienda he tenido y tengo Cañaveral Trapiche Casas de Vivienda Oficinas Esclavos Bestias Mulares y Caballares Bueyes Carretas Aperos de Labranza y todo lo demas que le pertenece y he tenido en mi poder y tengo Dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que me entregaron mis padres y suegro para ayuda de costa de mi casamiento y dote de mi mujer

Yten declaro que al tiempo de mi casamiento me dio mi suegro Dn Pedro Martinez de Ortega y Oliveros quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que todos ellos parados en mi poder se emplearon en la compra de una Hacienda de Cañaveral y Trapiche que compre en el Valle de Guadalupe Jurisdiccion de esta Ciudad en cuya Hacienda he tenido y tengo Cañaveral Trapiche Casas de Vivienda Oficinas Esclavos Bestias Mulares y Caballares Bueyes Carretas Aperos de Labranza y todo lo demas que le pertenece y he tenido en mi poder y tengo Dos mil y quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua que me entregaron mis padres y suegro para ayuda de costa de mi casamiento y dote de mi mujer

2

y de dha mi muger

Yten declaro q. estoy deviendo a un negro n.do Antonio
Cientos de a ocho p.s los quales me presto dho negro
p. direccion del P.e fr. Laurencio de S.n Nicolas de la Orden de
nro P.e S.n Juan de Dios por quenta de los quales le e paga
do las cantidades de pesos q. constan p. un papel que pa
ra en mi poder y lo demas cantidad q. fuere a de
cir le pido q. amor de Dios me la perdone por morir
Sumam.te pobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el con
tenido nombro p. mi albacea y heredera de
bienes a la dha Juana de Dios Muñoz de la chica mi
muger a la qual le doy mi poder cumplido para q.
si en algun tiempo hubiere bienes dhos los reciba
y recaude y de cartas de pago pareciendo en juicio
sobre todo quanto se le pueda ofrecer que
para ello le doy este dho poder con libre y general
administracion

Y en el remaniente q. quedare de todos mis bienes si en
algun tiempo los tubiere y instituyo y nombro por
mis universales herederos a los dhos Pedro Nolasco
Andres Xaviera = fr. Joseph = Maria Francisca
de Mueras y Alvarado para q. lo q. asi fuere lo ayan
y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y revoco y anulo todos y qualesquiera testamentos
q. antes de este aya fho y otorgado para q. ninguno
de ellos valga ni haga fee judicial m.te ni extra
judicial salvo este testam.to q. aora otorgo por mi
final voluntad que es fho en esta ciud. de los Reyes
del Peru en cinco de octubre año de mil setecientos
y onze y el otorg.te que yo el ess.no doy fee conozco y doy
la misma fee de q. estaba en todo su acuerdo a lo
q. parecio no firmo p. q. dixo no saber firmolo a su
ruego un testigo que lo fueron Marcos Calcarpio Ar
ruego y testigo. Andres Ruiz Parado

Jn. Joseph de Orellana

[signature] [signature]

[signature]

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

D. Joseph Antonio Curiel y Tejada

Al Gral.

D. Joseph Lino Lujan

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Joseph Antonio Curiel y Tejada Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que bendo y doy en benta Real al General D.n Joseph Lino Lujan Caballero del Orden de Alcantara un negro mi esclabo nombrado Antonio de casta Ybarra nobo de edad de diez y seis a diez y ocho años poco mas o menos que es el mismo que compre en la Ciudad de San Felipe de Portobelo de D.n Amador Durau fa tor tesorero del asiento Real de negros y esta marcado con la marca del asiento el qual lebendo por mi esclabo captibo sujeto a serbidumbre libre de obligasion empeño e ypoteca tasita ni expresa y sin selo asegur como no selo aseguro de ningunos bisios tachas ni defectos ni de enfermedades P.cas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano em presio y quantia de quinientos y setenta y sinco pesos de ha ocho Reales que por su balor me ha dado y pagado en Reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de la pecunia y entrega prueba del Resibo y demas de este caso como en ellas se contienen = modo ante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y asion propiedad y señorio y de otras aesiones Reales y per sonales que al dho esclabo tengo y me pertenesen y todo con el bosedo renunsio y traspaso en dho General D.n Joseph Lino Lujan y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de el a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escriptura bes que para este efecto en señal de posesion y de berdadera tradi sion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se a bisto haberla aprehendido con clausu la de constituto en forma = y como Real bendedor y como mas aya lugar en derecho me obligo a la ebision seguri dad y sanea miento desta benta en tal manera que en to

Ante D.n Salbador de S.ta M.a escriv.o ante Joseph de Mata mayor [illegible] en [illegible] en [illegible] del Alferes Phol.ca Al baron

do tiempo el dho esclabo le sera sierto y seguro y no qui
tado puesto ni mobido pleyto embargo ni contradicion por
ninguna persona causa rason ni derecho que sea y aqual
quiera que se le ponga luego que de ello conte y me sea fho
saber aunque sea despues de fha publicacion de las pro
bansas saldre a la bos y defensa de los tales pleytos y a mi
propia costa y mension los seguire y acabare a sta le de
jar y que quede con dho esclabo en pasifica posesion
y si asi no lo hisiere y sanear no se lo pudiere le bolbere
pagare y restituire los dhos quinientos y setenta y sinco
p.s que asi me ha dado con mas las costas danos intereses
y menos cabos que en rason de todo y la cobranza se le sigui
eren y recresieren llanamente y simpleyto a la firmesa
paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona y
bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las jus
tisias y jueses de su M.d de quales quier partes que sean y en
es pesial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y juridi
sion me someto obligo y renunsio el mio propio fuero
juridision domisilio y besindad y la ley que dise que el ac
tor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como si fuese por sentensia
pasada en cosa juzgada y renunsio las demas leyes y derechos
de mi fabor y la general que las prohibe = E yo el dho D.n
Joseph Lino Lujan abiendo oydo y entendido esta escriptu
ra otorgo que la aseto como en ella se contiene y resibo en mi
comprado el dho negro nobrado Antonio de casta terra nobo
en los dhos q.tos y setenta y sinco p.s y de dho negro me doy por en
tregado a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de
la entrega y demas de este caso como en ellas se contienen que
es fha la carta en esta ciudad de los reyes en sinco de otubre
de este año de mil setesientos y onse y lo otorg.te a quienes yo el
ess.no doy fee conos lo firmaron siendo testigos Antonio f.des
Montaño ess.no p.co D.n Antonio Calbo y Pedro de Chandi.

D.n Joseph Cursel

[signature]

[signature]

[signature]

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos y once

En Nueve de Octubre de Seiscientos años de mil Setecientos sesenta y siete ante mi Escribano de Cabildo de Justicia parecio el Señor Don Joseph de Cabrera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de la Paz y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Pacajes por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto Don Juan de Ovalle Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Omasuyos por su Magestad que Dios guarde en virtud de Poder que le tiene conferido Don Pedro de Ovalle Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de la Paz y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Pacajes por su Magestad que Dios guarde Vecino de la Ciudad de Potosi Residente en la Villa Imperial de la Villa de Oropesa en los Reynos del Piru Provincias del Peru Otorgado ante el Escribano de Gobierno de dicha Villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil Setecientos sesenta y siete años que presento en forma y pidio se le mande dar Testimonio de dicho Poder para que usando de el en virtud de dicho Poder Otorgue Escritura de Venta de Dos Esclavos Negros Hermanos Criollos de esta Ciudad de la Paz que son Pedro Ovalle y Pablo Ovalle de Nacion Mandingas que dicho Don Pedro de Ovalle Vende a Don Juan de Ovalle Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Omasuyos por su Magestad que Dios guarde Vecino de esta Ciudad de la Paz y Residente en ella en precio y cantidad de Trescientos y Treinta y cinco Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Contado que dicho Don Juan de Ovalle Alferez Real de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Omasuyos por su Magestad que Dios guarde Vecino de esta Ciudad de la Paz y Residente en ella ha de pagar a dicho Don Pedro de Ovalle Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de la Paz y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Pacajes por su Magestad que Dios guarde Vecino de la Ciudad de Potosi Residente en la Villa Imperial de la Villa de Oropesa en los Reynos del Piru Provincias del Peru en virtud de dicho

Venta

El Dr. Joseph de Peralta

Da. Petronila y Da. Margarita del Valle

En 580 e libres de todo

Sto.

Sean quantos esta carta vieren como yo el Pe. Joseph de Peralta dela Compañia de Jesus Procurador Jeneral del Colegio Magsimo de Sampablo de dha Compañia y como tal otorgo que bendo y doy embenta Real a Da. Petronila y Da. Margarita del Balle hermanas que estan presentes un negro esclabo de dho colegio Crio de esta Cuidad nombrado Juan delas nieves de edad de veinte años poco mas o menos que lo compro la parte de dho colegio y en su nombre dho su procurador para el serbisio y ministerio del y se lo bendo por esclabo cautibo sujeto a serbidumbre libre de obligasion empeño e ypoteca tasita ni expresa y sin selo asegurar como no selo aseguro de ningunos bisios ni defectos mas de que al presente esta bueno y sano empresio y quantia de quinientos y ochenta pesos de ha ocho Reales que por su balor meda y paga en Reales de Contado libres y orros delos derechos dela Real alcabala y de esta escritura delos quales me doy por entregado a mi boluntad porque los Resibo aora de pte. empra. del pte. esno. y testigos de esta carta y en dha pra. los he contado y pasado a mi poder en numero cabal de que dara fee en la deconosimiento mediante lo qual desisto quito y aparto al dho Colegio del derecho y acsion propiedad y señorio y de otras acsiones Reales y personales que a dho negro tenia y le pertenesia y todo con el lo sedo Rencunsio y traspaso en las dhas Da. Petronila y Da. Margarita del Balle y en quien su poder y causa delas sobredhas o de qualquiera dellas hubiere para que agan y dispongan del dho esclabo a su boluntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y lexitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de berdadera tradision selo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se a bisto haberla aprendido con clausula de constitutos en enforma = y obligo a los bienes y Rentas de dho Colegio de Sampablo en tal manera que en todo tiempo el dho negro les sera sierto y seguro y no quita



Sille Tercero vn R[ey] ñ[uest]ro
mill setecientos, y diez, y mil
seteçientos, y onze

dos vuestro mismo bien y pleyto embargo ni contra dicion por
ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquel quiera
que sea le oponga luego que de ello conste y dessea fho saber a quien fuere
parte legitima por dho Colegio aunque sea despues de fha publi
cacion de probanças salvo de los tales pleytos y prosiguiendo
la costa y despensas dho Colegio los siguiera y acabara, y estando de
jar y que quede condho esclabo en pacifica posesion y viendo no hizie
re y siguiere nos lo pudiere libertar y pagara la parte dho
Colegio los dhos quinientos y ochenta ó quales en que sea rebaxado en mon
tare como los que constare haber pagado por los dezir dhos defenidos
y las costas daños intereses y menoscabos que en razon de to do y la co
branza se hisiesen y recreciesen llanamte y sin pleyto con las de
la cobranza = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho
es obligo los bienes y rentas de dho Colegio habidos y por haber
y en nombre de el dho Colegio cumplido a las justicias y jueses que de sus
causas conforme a derecho puedan y deban conocer y en
especial a las de este Abso bien pago fuero y jurisdicion con some
timto obligo y renuncio el mio propio suyo jurisdicion domicilio y
vesindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo para que ante cumplimiento los expresaute como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que los prohibe = En lo qual dha Dª Petronila
y Dª Margarita del Valle que somos pte al contenido en esta escrip
tura a bien de la oyde y entendido obligan sus bienes que la aceptamos como en ella
se contiene y recebimos en nos comprado el dho negro Juan de la Nie
ves en los dhos quinientos y ochenta pesos que emos pagado de contado y dho negro
nos damos por entregado a nuestra voluntad y renunciamos por nuestra parte
las leyes de la entrega y demas de este caso = que es fha en esta ciudad de los Reyes
en ocho de octubre año de mil setesientos y onze y los otorgantes a quienes
doy fee conos y dan la misma fee de que el bendedor conto y paso ante
mi en los dhos quinientos y ochenta pesos lo firmaron siendo testigos Dn
Gregorio de Velasco Patricio Carlos de Egues y Alonso Andrade
Lapa =

Joseph de Peralta

Dona Petronila del Valle y Siveras

doña margarita del valle y siveras

Ante mi

Poder

El Dr Dn Ygnacio de Chirinos Pbro

a favor de

El Rdo Pe Fr Miguel de la Concha

y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos y nueve años por ante mi el Escrivano y testigos parecio el Dr Dn Ygnacio de Chirinos Presbitero Cavallero del horden de Santiago residente en esta dha Ciudad a quien doy fee que conosco y otorgo que daba y dio su poder cumplido bastante y el necesario en derecho al Rdo Pe Fr Miguel de la Concha Religioso de la horden Betlemitica y Procurador General de su Religion en ambas Curias Regia y Romana a Dn Gaspar de Sevallos residente en esta y a los demas del Consejo de su Mgd y a Dn Joseph Antonio Curiel y Tejada residente en esta dha Ciudad y deposito para dho efecto de mas de los Juntos y dados en otro poder que tiene otorgado ante mi en esta dha Ciudad en veinte y quatro de este mes y año de la data de este para que lo que el uno empezare el otro lo pueda acabar y proseguir y por el contrario para que en nombre del otorgante y representando su propia persona dexe dios y acciones que en qualquiera manera le toquen y pertenescan segun derecho ante el Rey Nro Señor que Dios guarde de sus Reales y Supremos Consejos de las Indias y en los demas tribunales de su Mgd. Superiores inferiores y menores de ellos pida todo aquello que les pase conducir en favor y beneficio del otorgante asi en materias de Justicia como de Hacienda y todo lo demas y aquello que el otorgante hiciera presente siendo de su poderosa mano y liberalidad de su Mgd como en otras de Justicia y todo lo demas y aquello que el otorgante les comunicare por sus cartas y mensajes que les dirija con toda fuerza y vigor como mas haya lugar en derecho y pidiendo para ello los mandamientos de prision y censuras que convengan y necesarios sean y requeridos para ello los pida y haga sacar y despachar y presentando en nombre de dho otorgante los memoriales que convengan y los haga presentar y pedir y requerir los autos y demas papeles y recaudos que les parezca convenir y sea menester de poder de quien los tenga hasta que con efecto consiga todas las cosas que pretendiere y los sustituya y sustituyan dejando las en nombre del otorgante o revocando las y de nuevo apodere otros dos o mas que le parezca y convenga que en virtud de este poder le representen en todas las causas que pretendiere y los sacar los duplicados o triplicados que convengan hasta que tengan en sus manos del otorgante que el poder que para todo ello y sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades se requiera

Un Quartillo.

SEllo Quarto y Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Re y es nesesario es eles dio y otorgo con libre y g.l administra sion y sin limita sion alguna y con facultad delos ostituir en quien y las beses que les paresiere rebocar unos y nombrar otros quedan do se siempre con este poder para usar de el cada y quando que les pa resca y fermesa delo que en su bir tud se obrare obligo sus bienes ha bidos y por habrer y asi lo dixo y firmo siendo testigos Antonio fernandes Montaño ess.no p.lo Pedro de chandi y Cap.an Juan Antonio de Sinisa

Xpta de Jixon

Ante mi

Pedro de Antonio

Esno de Sta Mag.d

Poder

Dn Xptoval de Jixon

Ill.mo Pe de Lucas

Fr. Miguel de la Concep.n

y otros

Fho

Pan quantos esta carta vieren como yo Dn Xptobal de Jixon caballero del hor de Santiago besino de esta ciu dad delos Reyes del peru otorgo por el tenor dela presente carta que doy todo mi poder cumplido y el nesesario en derecho al R.do Padre fray Miguel dela Consepsion Relijioso dela horden Betlemitica y Procurador g.l de su relijion en ambas carias Rejia y Romana al L.do Dn Antonio de Jixon Presbitero mi primo Benefisiado dela Yglesia Parroquial de Santa Maria dela Ciudad de fuente Rabia y a Dn felipe de Ajesta besino del puerto de Santa Maria Reynos de españa a todos juntos y a cada uno de por si e por el todo insolidun con ygual facultad para que lo que el uno en pesare el otro lo pueda mediar fenesen y acabar y por el contrario es pesial para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden resiban y cobren judi sial o extra judisialmente delos bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Lucas de Jixon mi primo y de sus Albaseas tenedores de bienes herederos y de quien mas y con derecho puedan y deban

Un mil y tresientos pesos de ocho Reales por testamento que
yo el otorgante preste muchos años a. en la Ciudad de Cartagena
de las Indias a dho D.r Lucas de Lizon y asta a.ora no se han
pagado de los quales se han de abonar al D.r Manuel de Lara de
Barte q.e dha es difunto o a sus herederos y subsesores o a quien
fuere parte legitima trezientos pesos que se gastaron en ynsierto en
Cargo de mi herencia q.e = y del resto y entrego dhos un mil
y trezientos pesos den y otorguen quien corresponda dando
fines quitos lastos y los demas Recaudos necesarios Confesando
entrega o renunciacion de la pecunia en lo que no paresiere
Ante esc.no que de ello hade y valgan como dados y otorgados
por p.te testima = y abiendo cobrado dhos un mil y tresien
tos pesos y abonado trezientos de ellos a los herederos de dho D.r Ma
nuel Comoba dho sedan y adjudiquen quinientos pesos al D.r M.o
Joseph de Lizon hermano de dho D.r Lucas Lizon difunto y mi
prima a quien encargo necesario y ama yor abundamiento de la
dho graicia y donacion de dhos quinientos p.s buena cura manera pers
feta acabada e yrrebocable de la que el derecho llama inter bibos y gar
tes que sientes contra ynjunta sienes y manifestaciones en derecho
necesarias para que en virtud desta Donacion los haya y lleve para sí
para lo qual yl.mente y fuerza y balidacion doy aqui por expresadas y de
pedidas todas las clausulas y circunstancias que de fho o de derecho
substancia solemnidad para su mayor fuerza y balidacion sean
quisera y con la referante cantidad cumplimiento a dhos un
mil y trezientos pesos executaran mi apoderado los quales
hordenare por mis cartas quisiba = y si sobre su cobranza fuere
necesario contienda de juisio parescan en el ante las Justicias y Juezes
del Rey N.o Señor y eclesiasticas que con derecho puedan y deban
conocer quier tribunales superiores con fiziones y especial y llana
mente en el donde estubiere radicado el cumplimiento
del testamento dho D.r Lucas de Lizon y juro de dibision
y partision entre sus herederos y ygualan que den la cuenta de la
administracion de los bienes que fueron de su cargo y que presenten
los ynbentarios y almonedas y libros de cada dho difunto para
la calificacion y ratificacion dellos en forma y demas que para
ello sea preciso y necesario ago poderes cumplidos y bastantes
con libre y general administracion y con las clausulas de
estilo y las que mas convengan y necesiten para que en virtud
de este mi poder pueda parescer y parezca ante los Señores
Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y ante otros qualesquier
Juezes y Justicias de su magestad de qualquier fuero y
jurisdicion que sean y ante cada uno de ellos y en la forma
que mas convenga y necesario sea presente y haga presentar
los testimonios de dho testamento y demas instrumentos
que convengan y pida y requiera se declare por bastante
y se mande cumplir segun y como en el se contiene y
declara y pida y requiera se declare por bastante y se
mande cumplir segun y como en el se contiene y declara
y pida y requiera se declare por bastante y se mande
cumplir segun y como en el se contiene y declara y pida
y requiera se declare por bastante y se mande cumplir
segun y como en el se contiene y declara y pida y requiera
se declare por bastante y se mande cumplir segun y como
en el se contiene y declara y pida y requiera se declare
por bastante y se mande cumplir segun y como en el se
contiene y declara

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

A todo ello los pedimentos requerimientos sitasiones protes
tasiones entregas execusiones prisiones secrestos embargos desen
bargos consentimientos y desolturas bentas transes y remates de bienes
tomen posesion y amparo de ellos y terminos de prueba hordinarios y
ultra marinos los gosar o renunsiar y bolber a pedir de nuebo presen
tar testigos escritos escripturas papeles y recaudos que pidan y saquen de poder
de q.n los tenga cartas requisitorias sobre cartas probisiones reales y desensu
ras asta las de ana tema abonar tachar contradesir recusar jurar
pedir que los otros p.tes agan juramentos y reconosimientos querellar
apelar suplicar desir de nulidad de quales quiera autos sentensias
instrumentos y determinasiones y finalmente puedan aser actuar
y procurar quanto combenga y sea nesesario asta que la dha cobransa
tenga cumplido efecto que el poder que para ella se requiere es el es
doy y otorgo con libre y general administrasion y sin limitasion
alguna de modo que no por falta ni defecto de poder dejen de aser q.to
se ofresca en la materia porque la clausula o sircumstansia que para
el tal caso se requiere es a doy aqui por expresa y repetida y con facultad
de que puedan sostituir este poder en todo o en parte rebocar unos y nom
brar otros darles dhos cartas de pago y cobrar de ellos lo que hubieren
cobrado y a todos relebo de costas segun derecho = y a la firmesa de
este poder y de lo que en su birtud fuere fho obligo mis bienes habidos y
por haber com poderio y sumision a las justisias y jueses de su M.d para
que a ello me apremien como por cosa jusgada y renunsio las demas le
yes fueros y derechos de mi fabor y la g.l que las prohibe = que es fho
en esta ciudad de los reyes en nuebe dias de este mes de otubre y año
de mil setesientos y onse y el otorg.te a quien llo el ess.no doy fee que
conosco lo firmo siendo testigos Antonio fernandes Montaño ess.no
P.co Pedro de chandi y Capp.an Juan Antonio de Sininsa =

Junta

Dn Alonso de Ynojosa Cardenas

Dn Juan Gonçalez de Granada Yanez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Alonso de Ynojosa Cardenas Alcalde Mayor de la Provincia de Chalchas y Vezindario de esta dha ciudad otorgo por el Thenor de la pte de Dios y del Rey en Gente Real al Dr Juan Sanchez de Granada Presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de S. Juan de Pazaringo y otra pte en negro mi Esclavo nombrado Antonio Vizcaino de edad de treinta y cinco años poco mas o menos que hube y compre del Rdo Padre Fray Agustin Ruiz de Montoya del horden de S. Francisco de la Provincia de Xalisco en virtud de Informacion de Vtilidad y Vezindad ante Diego Morgan de Guzman Escrno Real de Provo de Juan Nuñez de Porras Escrno de Provincia en que dicho Esclavo parece ser de edad de treinta años poco mas o menos por mi Esclavo cautivo de Sarjento que fue de Vna Compañia de Infantes de Guarnicion de esta Ciudad de Mexico de que doy fee y porque de presente estoy necesitado de dinero para pagar algunas deudas que debo y no tengo de donde pagarlas me resuelvo a Vender a dho Esclavo y para que lo pueda hacer libremente como cosa mia propia y de mi Vinculo y Mayorazgo que fundo y poseo por Abolengo y Herencia de mis Padres y Abuelos y Antepasados y por

En el Tercero [illegible] del año de mil setecientos, y diez, y nueve [illegible]
y Vecinos, y Corte

[illegible] de [illegible] Don Joseph de Ochoa [illegible] Vezino de esta poblacion de Sn Sebastian [illegible] Voi, en fuerza de Poder, y Comision [illegible] con [illegible] Segunda, y Tercera [illegible] Comun [illegible] Ynstancia, y ganancia pleito [illegible] Hacienda, y Rentas [illegible] Vezinos, y Moradores [illegible] Corte [illegible] Tuerza [illegible] dias que hacientos, y cinquenta [illegible] y [illegible] Mrs [illegible] Menos cabsa [illegible] Corazon dichos [illegible] Cobrar [illegible] Ella firmara [illegible] Cumplimiento [illegible] dho [illegible] Abitio [illegible] Persona [illegible] Vienes [illegible] Cumplirlo [illegible] Salbacion [illegible] Magestad [illegible] Vna [illegible] Vno [illegible] Vno [illegible] Vno

Poder para
Dª Ana Francisca
de Valde
y Herrera
a
Dn. Francisco
Falcon su Padre
y otros

En quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Fran-
falcon y herrera marido y Con junta persona
de Dª Ana francisca de Valde y como tal otorgo
que doy todo mi poder cumplido y el necesario en derecho
al capp.an Francisco Falcon mi padre y Alfz
de Campo Dn Diego Pinto del campo Alcalde Probin
cial dela Ciudad de Tlaxcala y su Jurisdicion a ambos
juntos y a cada uno de por si Con este todo insolidum Con
gual facultad para que lo que el uno empeçare el otro lo pueda
medias fenecer y acabar y por el contrario Tenga el parte que
en mi nombre y Representando mi propia persona y derechos que
me competen en qualquiera manera como tal marido y Con junta
persona de la dha Dª Ana francisca de Valde parezcan demanden
Defiendan y cobren Judicial o extra Judicialmente de todas y quales
quier personas quieras y de sus bienes Albaceas y herederos cuales
quier deudores y de diferentes Juzgados y Justicias Eclesiasticos Seglares
denarios y de qualesquiera Efectos deudas y de quienes y con
derecho puedan y deban todas y qualesquiera cantidades y maravedises
de hacienda plata en Reales barras y Pellas esclavos esclavas
mercaderias de Castilla o de la tierra y Frutos bienes muebles
ganados mayores y menores trigo maiz y otras
Semillas frutos y generos de hacienda que tengan y pertenezcan
can a la dha Dª Ana francisca de Valde como hija y heredera
de la dha Dª Ysabel Pinto y Dn Juan Joseph de Valde sus padres
difuntos y pertenezcan de cualquier modo a los susodichos a cuya virtud de
Escripturas de obligaciones y sesiones cartas fatorias con comisiones
dadas fees Remisiones finiquitos Consignaciones Carticulos de
Testimonios conocimientos clausulas de testamentos autos ser
vicios mandamientos restituciones bales cedulas li
branzas cuentas libros corrientes generales y cualesquiera
ellas y que en otra qualquiera manera pertenezcan de cualquier
modo a dichos Dna Ysabel Pinto y Dn Juan Joseph de Val
de y en mi poder y a dicha Dª Ana francisca como tal marido y Con junta
persona de la dha Dª Ana francisca de Valde como heredera
universal que es de dichos sus padres como por otra qualquiera
causa razon o derecho quiera aunque aquello no sea de
Clase que especial mencion de ello sea requerida = y especial
y señaladamente les doy este dho poder para que puedan Pare-
cer y parezcan de mi parte Dn Juan Sanchez Cosio y Dn Juan



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

y de Santo Yacomo Albaseas y tenedores de bienes que son de dho D.r Juan Joseph de Vbalde todos los que quedaron por fin y muerte del dho y entraron en poder de dho Albaseas y los que asimismo hubiesen secudado despues del fallesimiento dicho difunto con Jean en plata yeneros esclabos ganados o otra qual quiera materia quisca digese o medida o fuera de la tierra = Yten mas poder les doy para que puedan y tomen quentas al dho Teneral D.r Juan sanches Cosio de la tutela que fue a su cargo de la dha D.a Ana francisca de Vbalde mi muger y les fue diferida y en virtud de dho poder entraron en uso todos los bienes existentes y demas dependencias y efectos que estaban a cargo de dho D.r Juan Joseph de Vbalde mi suegro y de los frutos y esechas que ha ayan recebido y entrado en su poder pertenecientes a la hasienda y biña que esta en el pago de San Martin y que do por fin y muerte de la dha D.na Ysabel Pinto mi suegra y le toca y pertenese a la dha mi muger como su universal heredera = Yten mas poder les doy para que en mi nombre y en el de mi muger y en la persona y derechos y acciones que me toquen y pertenescan por cabeza de dha mi muger y en bienes de la herencia y posesion de todos y quales quiera bienes muebles y sytios muebles y semobientes que en qual quiera manera toquen y pertenescan a dha mi muger por razon de sus legítimas y herencia universal heredera de dhos sus padres = Y especial y señaladamente de lo dha viña que esta en dho pago de San Martin y sentados sus aperos ganados esclabos y todo lo demas que de fho o de derecho toquen y pertenescan a la dha hasienda y asimismo aprehendan y tomen dha posesion real actual y corporal juxe lo prevenido por el Qudrio de todos los demas bienes y bienes que lo al matrimonio de la dha D.a Ysabel Pinta quando contra yo matrimonio con dho D.r Juan Joseph de Vbalde y en caso lo possa fallesimiento en el dho mi muger y en orden a los que las quales tomaren dho D.r Juan sanches Cosio de la tutela que fueren cargo nombren los contadores que les pareciere para que las ajusten y liquiden y tasen en dicho dia pidiendo que la otra parte nombre por la suya y en caso de dia la justicia de oficio apercibiendo o dicho hando las dhas quentas en que

Fueren dignas de aprobar o adisionar Resibiendo y cobrando el alcanse o alcanses que de ellas resultaren y de todo q.to
embirtud de este poder resibieren y cobraren y entrare en los
suyos den y otorguen cartas de pago chanselasiones finiquitos
lastos y los demas recaudos nesesarios con fee de paga y entrega o re
nunsiasion de la pecunia en lo que no pareciere por ante es.no
que de ello la de y balgan como dados y otorgados por parte le
xitima y sien rason de las dhas cobransas y que en tas que asian
de tomar posesiones que an de aprehender como en orden al
cumplimiento de todo lo aqui contenido y expresado fuere ne
sesario contienda de juisio parescan en el ante las justisias
y jueses de Rey N.o Señor y eclesiasticas que con derecho puedan
y deban y en quales quiera de ellos agan y presenten los pe
dimentos requerimientos sitasiones protestasiones entregas
execusiones secrestos embargos consentimientos y den soltu
ras bentas transes y remates de bienes tomen posesion y ampa
ro de ellos y terminos de prueba ordinarios y ultramarinos
los gosar o renunsiar y bolber a pedir de nuebo presentar testigos
escritos escripturas papeles y recaudos que pidan y saquen de
poder de quien los tenga probisiones cartas requisitorias y so
bre cartas y desensuras que gan leer y publicar donde combenga
asta las de anatema y testimonios de sus declarasiones abonar
tachar contradesir recusar jurar querellas apelar supli
car pedir que agan juramentos y reconosimientos y que
presenten libros de caxa y administratorios desir de nulidad
de quales quiera autos sentensias instrumentos y determina
siones y finalmente puedan aser autuar y procurar quanto
cobenga y sea nesesario de caser y llaaria presente siendo asta
que todo lo contenido tenga cumplido efecto que el poder que
para todo ello se requiere ese les doy y otorgo con incidensias
y dependensias libre y general administrasion y sin limi
tasion alguna y con facultad de lo sostituir en quanto a fuero
y juisio y no en mas y a todos relebo de costas segun derecho
y de todo quanto resibieren y cobraren executaran el or
den que les diere por mis cartas misibas = y a la firmesa

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos y onze

Cumplimiento delo que en su virtud hizieron obligaciones Bienes habidos y por haber Con todo rendimiento y sumisión a las justicias y juezes de Su Mag.d para que a ello me hayan premien como por sentencia juzgada y pasada en cosa Juzgada renunsio las leyes fueros y derechos de mi favor y el Ley q. dellos prohibe que no sea en esta Ciudad dellos Reyes a onze de octubre año de mil setecientos y once a lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos el L.do D.r Pedro de villa real P.re D.n Joseph Fernandez de Frias y D.n Melchor de Soria =

Pagado

Recivio D. Nicolas Morriaca, cap.n de Mar de Cruz

Carga castellana

250 q.s = 1a = 6 lo q.s M

Declaro que la Escritura de Recaudo ante mi otorgada en este año de mil setecientos y onze en diez del corriente, por la qual el Sr. D.r Nicolas Carrasco, y Miran Vecino de esta Ciudad, como poseedor del Ingenio, y Fundo Doria Francisca de Sena, confiesa haber recivido de Diego Morales de Figueroa doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales, q. le pagara en el Puerto del Callao en fin del mes de Septiembre del año q. viene de mil setecientos, y doze de cuio principal corre sobre dicha hacienda, Bodegas, Casas, y Solares q. tiene en el Puerto del Callao, y Callao se dio por entregado de los Quinientos pesos, que dicho Diego Morales, como Procurador de Don Juan de Ybarra, y Ulloa Vecino de la Ciudad de Guamanga, y Corregidor que fue de la Provincia de Tarma, y Xauxa, por Escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y diez, ante el Escribano Publico, y de Cabildo Phelipe Flores de Rivera, y Juan de Ybarra Phelipe Flores de Rivera testigos, y Juan de Ybarra Phelipe Flores de Rivera testigos, y Juan de Ybarra Phelipe Flores de Rivera testigos

Tranzelacion

D. Juan de Straus

A

D. Simon Santiago

A 8 Vs

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo D. Juan de Straus y Castro vezino de esta Ciudad de Cadiz y natural de la Villa de Ayamonte en el Reyno del Algarbe hijo legitimo de D. Simon Santiago y de D.ª Ana de Straus difunta vezinos que fueron de dicha Villa de Ayamonte otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en forma a Juan Antonio de Vergara vezino de esta Ciudad de Cadiz y estante en ella para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de Yndias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratazion de la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Juezes y Justizias de su Magestad de qualquier calidad y condizion que sean y ante cada uno de ellos y ante qualquier de ellos en razon de la Causa que tengo y trato con Don Joseph de Ayala y Don Joseph de Ayala y Don Joseph de Ayala y

[illegible]

[illegible]

Pas y assi selo bendo vn quento y quarenta dequinientos y sinquenta y quatro mill y seiscientos y setenta y quatro reales de vellon en plata y dezontado enmontado de lo ser delos quales me doy por entregado a mi voluntad porque los Reziuo a cuenta de lo presente en moneda de plata doble y en ocho y en cuatro y en dos y en vno y en medio y en plata menuda y en blanca y en cuartos y en dineros y en todo lo demas que hizo y monto la dicha suma de los dichos vn quento y quarenta mill y quinientos y sinquenta y quatro mill y seiscientos y setenta y quatro reales de vellon en que se hallo hauer sido y ser la dicha cantidad de los dichos mis bienes y hazienda y de la dicha mi muger y de cada vno de nosotros en la dicha razon y de todo ello me doy por entregado a mi voluntad y otorgo que no parezco ni parecera en tiempo alguno a pedir ni demandar cosa alguna de lo que dicho es ni de parte de ello por ninguna manera ni razon que sea ni pueda ser porque todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello es y ha sido y es mio propio y de mi dicha muger y de cada vno de nosotros en la dicha razon y lo he auido y cobrado y cobro y auido de mi dicha

Se por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunsio las de
mas leyes fueros y derechos de mi fabor y lo q. que las prohibe y yo el dho D.n Fer
nando de Lizeras que como dhos es soy presente a lo contenido en esta escrip
tura abiendola oydo y entendido otorgo que la aseto en mi fabor como en
ella se contiene y rresibo comprado el dho negro Bernabe Maldonado en
los dhos q.tos y sin q.ta q. del qual me doy por entregado a mi boluntad y re
nunsio por no ser de q.te las leyes del entrego y demas de este caso como en ellas
se contienen que fha la carta en esta ciudad de los rreyes en dose de oc
tubre año de mil setecientos y onse y los otorgantes que yo el ess.no doy
fee conosco y doy la misma fee de que el bendedor conto y paso a su poder
dhos q.tos y sin q.ta pesos lo firmaron siendo testigos D.n Juan
de Abellan ess.no Publico Phelipe Gomes de Arebalo ess.no
Real y Antonio Benito osorio =

D.n Fernando Lizeras

Geronimo Pacheco

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pagado
M.a de Lizeras negra
libre
D.a Josepha de Lizeras

En la ciudad de los Reyes en trece de octubre año de mil sete
cientos y onze ante mi el ess.no y testigos parecio Maria de Lize
ras negra libre q. doy fee conosco y otorgo q. confeso haber
recivido de D.a Josepha de Lizeras viuda alguacil [illegible]
[illegible] del cap.n Diego Perez [illegible] difuncto cient
pesos de ocho r.s por los mismos q. dho difuncto de [illegible] y lego
en clausula de su testam.to a la otorg.te y se le mandaron pa
gar en virtud de auto de los Señores Pres.te Oydores de esta
Real Aud.a su fha de nueve de este mes de octubre y año de mil
setecientos y onze refrendado de D.n Aug.n de Mansilla
ess.no de Camara de los quales se dio por entregado a su vo
luntad y renuncio q. no ser de presente la ley del derecho y le
yes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas
de este caso como en ellas se contiene y les otorgo carta de pa
go en forma y no firmo q. q. dixo no saber firmolo a su
ruego un testigo q. lo fueron D.n Gregorio de Velasco Patiño
Alexandro de Lara y D.n Fernando de Lizeras =

Ruego y por testigo
D.n Gregorio de Velasco
y Patiño
[illegible]

[illegible]
de su Mag.d

Sello Tercero un Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

En la Ciudad de Lima a onzze de Octubre año de mil Setecientos zonze Ante mi Escrib.o y testigos parezio D.a Maria Josepha del Valle y Lizeras, de q.e doy fee conozco otorgo q.e dexo Recivido de D.a Josepha de Lizeras Viuda de Alferez Real y Thenedor de Bienes de difunto D.n Diego Perez Calderon el Conde de Polan, la cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales de plata, q.e a pagado por la misma, y Don Blas de Lizeras marido de otorgante en declaracion de los dotales Prezidos en dicha Dota Perez Calderon los quales se obligo a Restituir quando se le pidan con Costas, y Daños en virtud de mandato del Señor Corregidor y Justicia Mayor desta Real Villa de Lima de Octubre de este año de mil Setecientos zonze Ante mi Escrib.o Manuel del Molino Diego de Aguirre y Villavicencio y demas Recaudos de que doy fee quedo por Entregada y Recivido q.e no sea dentro de los dos dias de la fecha y Entrega y demas q.e Refiere la Carta de pago en forma y lo firmo a q.e fue testigo D.n Gregorio de Velasco Alexandro de Lara y Fernando de Lizeras

Doña Maria del Valle y Lizeras

Ante mi Diego Perez Calderon el Conde de Polan

En la Ciudad de Lima en veinte de Diziembre año de mil Setecientos zonze Ante mi Escrib.o y testigos parezio D.a Maria Josepha del Valle y Lizeras, de q.e doy fee conozco otorgo q.e dexo Recivido de D.a Josepha de Lizeras Viuda de Alferez Real y Thenedor de Bienes de difunto D.n Diego Perez Calderon el Conde de Polan la cantidad de quinientos pesos de a ocho Reales de plata, q.e a pagado por la misma, y Don Blas de Lizeras marido de otorgante en declaracion de los dotales Prezidos en dicha Dota Perez Calderon los quales se obligo a Restituir quando se le pidan con Costas, y Daños en virtud de mandato del Señor Corregidor y Justicia Mayor desta Real Villa de Lima de Octubre de este año de mil Setecientos zonze Ante mi Escrib.o Manuel del Molino Diego de Aguirre y Villavicencio y demas Recaudos de que doy fee quedo por Entregada y Recivido q.e no sea dentro de los dos dias de la fecha y Entrega y demas q.e Refiere la Carta de pago en forma y lo firmo a q.e fue testigo D.n Gregorio de Velasco Alexandro de Lara y Fernando de Lizeras

Doña Maria del Valle y Lizeras

Ante mi Diego Perez Calderon el Conde de Polan

Otra
Dª Lorenza del Valle Lizeras
A
Dª Josepha de Lizeras
de 1000 ps

En la ciud. de los Reyes en trece de octubre año de mil setecientos y onze ante mi el escr.no y testigos parecio Dª Lorenza del Valle y Lizeras a quien doy fee conozco y otorgo que confeso haver recevido de Dª Josepha de Lizeras viuda al baxo y thenedora de bienes del cap.n Diego Perez Lobo difuncto un mil ps. de ocho rs. de plata difuntos en clausula de su testamento de yo y lego a la otorgante los quales se le mandaron pagar en virtud de mandam.to de los Señores Presidente y oidores de esta Real Aud.a su fha de tres de este mes de octubre y año de mil setecientos y onze refrendado de D. Ag.n de Mamilla escr.no de Camara y de ellos se dio por entregada a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Don Gregorio de Velasco Patiño Dn Fernando de Lizeras y Alexandro de Lara

doña lorenza del valle Lizeras

Ante mi

[signature] Altuna
de su Mag.

Otra
Dª Petronila del Valle Lizeras
A
Dª Josepha de Lizeras
de 500 ps

En la ciud. de los Reyes en trece de octubre año de mil setecientos y onze ante mi el escr.no y testigos parecio Dª Petronila del Valle y Lizeras a quien doy fee conozco y otorgo que confeso haver recevido de Dª Josepha de Lizeras viuda al baxo y thenedora de bienes del cap.n Diego Perez Lobo quien en los ps. de ocho rs. de plata en clausula de su testam.to de yo y lego a la otorg.te y se le mandaron pagar en virtud de mandam.to de los Señores Presidente y oidores de esta Real Aud.a su fha de tres de este mes de octubre y año de mil setecientos y onze refrendado de D. Ag.n de Mamilla escr.no de Camara de los quales se dio por entregada y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Gregorio de Velasco Patiño Dn Fernando de Lizeras y Alexandro de Lara

Ante mi

Doña petronila del valle y Lizeras

[signature] Altuna
de su Mag.

Otra

Dª Margarita del Valle Lizeras

Dª Josepha de Lizeras

R 500

En Madrid de los Reyes en treze de octubre año de mil setecientos y onze ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Geronima del Valle y Lizeras la qual doi fee conozco y otorgo que confeso haver recevido de Dª Josepha de Lizeras viuda de Albacea y Thenedora de bienes del Sr. Diego Perez Lobo quinientos reales de a ocho reales por tantos que dho difunto de su enclausula de su testamento a la otorgante y se le mandaron pagar en virtud de mandamiento de los Señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia su fha de tres de este mes de octubre y año de mil setecientos y onze refrendado de Dn Agustin de Mansilla y de ellos se dieron por entregada y renunzio por no ser de presente las leyes de la pecunia entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ella se contienen y le otorgo carta de pago y lo firmo siendo testigos Dn Gregorio de Velasco Patiño Alexandro de Lara y Don Fernando de Lizeras presentes =

Doña Margarita del Valle y Lizeras

[signature]

[signature]

Dª Luisa de Lizeras y Renolly

Dª Ignacia de Urrutia y otra

R 203 2

En Madrid de los Reyes en quinze de octubre de este año de mil setecientos y onze ante mi el Escrivano y testigos parecio Dª Luisa de Lizeras y Renolly Madre legitima de Dª Jacobina de Urrutia y su tutora y curadora y como tal confeso haver recevido de Dn Ignacio de Urrutia y Dn Bartholome Noriega doscientos treinta y dos reales que le an pagado por lo corrido de seis meses de principal de pensiones ciento y veinte y cinco que para en poder de los sobredichos que los dichos seis meses se cumplieron en siete de este mes de octubre y año de mil setecientos y onze hasta cuio dia les otorgo finiquito en forma y de dichos doscientos treinta y dos reales se dio por entregada y renunzio por no ser de presente las leyes de la pecunia entrega y demas de este caso y no firmo por que dicho no sabe firmolo a su ruego un testigo de que doy fee conozco a la otorgante que lo fueron Alexandro de Lara Mathias de Castilla y Pedro de Echandia [illegible]



Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Poder para testar

En el nombre de Dios todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren
Como yo Dª Eufemia de Sotomayor y Selma natu
ral de esta ciud. hija legitima de D. Joseph de Selma y de
Dª Juana de Sotomayor estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios nro Sr. a sido servido de me
dar y en todo mi acuerdo memoria y entendi
mto creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Sanctissima Trinidad y en to
dos los demas misterios que tiene cree y confiesa nra
Sancta Mª Iglesia digo que por quanto la gra
vedad de mi enfermedad no me da lugar a otor
gar mi testamento como quisiera y por que las cons
tituyentes al descargo de mi conciencia y bien
de mi alma las tengo tratadas y comunicadas
con el Capn Cipriano de Cabrera mi marido otor
go que doy al sobre dho todo mi poder cumplido
el necesario en derecho para que despues de mi
fallecimiento y no antes y aunque sea pasado
el termino dispuesto por derecho pueda hacer
haga mi testamento en la forma y manera que
el tengo comunicado y comunicare mientras
viviere mandando que yo quiero y mando
que quando la voluntad de Dios fuere servido
de me llevar de esta presente vida mi cuer
po quiero que sea enterrado en la Iglesia
del conv.to de V.S. de la mrd o en otra qualquie
ra Iglesia parte o lugar que pareciere
a mis albaceas a cuya eleccion lo dejo con
todo lo demas tocante a mi funeral y en
tierro = Y declaro que yo declaro soy



Depago
D. Ramon de Illena
A
D. Joseph Llop
Llop

En Valencia en dos de Octubre año dem.l Setecientos onze ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Ramon de Illena Mercader de esta ciud.d y dixo q.e Esta ciud.d como tal corporacion le debe el pago de los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes de los Dos mil Pesos en que se le ajustó el Arrendam.to de la Renta de Nieve de esta ciud.d por el Año Passado de mil setecientos y diez, y para q.e se le pague de los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes, Constituye por su Procurador a Pedro Perez de Tamarit, a quien da Poder cumplido con libre, y general Administracion, para q.e en nombre de dicha ciud.d cobre de los Jurados de ella los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes, y de su Recibo otorgue Carta de Pago, y finiquito, y para q.e haga todos los demas actos, y diligencias q.e combengan, y sean necesarios, que para todo le da el mismo Poder, y facultad q.e tiene de dicha ciud.d, con todas sus Incidencias, y dependencias, y relevacion en forma, y lo firmó de que doy fé. Testigos Juan de Salazar, Joseph de Cordoba, y Juan de Sotta Vecinos de Valencia.

Ramon Illena

Ante mi Andres

Depago
D.n Juan de Dios
A
D.n Ignacio Urgeira
Urgeira

En Valencia en dos de Octubre de mil Setecientos onze ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Juan de Dios Abad de esta ciud.d, y dixo q.e Esta ciud.d como tal corporacion le debe el pago de los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes de los Dos mil Pesos en que se le ajustó el Arrendam.to de la Renta de Nieve de esta ciud.d por el Año Passado de mil setecientos y diez, y para q.e se le pague de los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes, Constituye por su Procurador a D.n Ignacio de Urgeira a quien da Poder cumplido con libre, y general Administracion, para q.e en nombre de dicha ciud.d cobre de los Jurados de ella los Quinientos y sesenta y quatro Pesos restantes, y de su Recibo otorgue Carta de Pago, y finiquito, y para q.e haga todos los demas actos, y diligencias q.e combengan, y sean necesarios, que para todo le da el mismo Poder, y facultad q.e tiene de dicha ciud.d, con todas sus Incidencias, y dependencias, y relevacion en forma, y lo firmó de que doy fé. Testigos Juan de Salazar, Joseph de Cordoba, y Juan de Sotta Vecinos de Valencia.

Juan de la Rosa

Ante mi Andres



Sello Tercero vn Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Germano Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres Provincias del Rio de la Plata Digo que por quanto Don Joseph Perez de Acebedo Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de primer voto en ella en nombre de

Yo Juana Muñoz de Castro y Pagador Vecino desta ciud[ad] parroquiano de la parroquia de Sn Juan de esta ciud[ad] otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en forma bastante a Juan Muñoz de Castro mi hijo Vecino desta ciud[ad] parroquiano de la parroquia de Sn Juan de esta ciud[ad] especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Contratacion de las Indias que residen en la villa de Madrid y ante cualesquier otros Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos que sean y ante cualesquier escribanos que sean y ante cualesquier escribanos

Vr Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Juan Duran Vizentelo
y otro
Dr Pedro Perez Clauo
mas y 400

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Duran Vizentelo como principal y yo Martin de Bazail como fiador y vltra pagador haziendo como para ello hago de cada vno de nos por si y por el todo de la dicha mancomunidad renunciacion de la ley de duobus reis debendi y el authentica presente como en ella se contiene y otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar al Dr Pedro Perez Clauero o a quien su poder hubiere quatrocientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso por otros tantos que de la dicha parte se nos ha dado y prestado en dinero de contado para efecto de remitirlos a los Reynos de España por el correo ordinario que viene para el dicho Pedro Perez Clauero o a quien su poder hubiere dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante y en caso que dentro del dicho tiempo no hagamos la dicha paga y entrega de los dichos quatrocientos pesos corrientes en la forma referida nos damos por condenados a pagar y entregar al dicho Pedro Perez Clauero o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso con mas costas y daños que se le siguieren y recrecieren por falta de la dicha paga y entrega y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan Duran Vizentelo como principal y yo el dicho Martin de Bazail como fiador y vltra pagador nos obligamos de dar y pagar al dicho Pedro Perez Clauero o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos pesos corrientes de a ocho reales cada peso en la forma referida

Sepan Quantos esta Carta de Venta y Real Pago vieren como yo
D. Maria Dias Nuñez Ballesteros
Viuda de Dn. Lorenzo Vergara, otorgo
y conozco por esta Carta de Venta y Real Pago a Maria Flores
Viuda del Sitio de Santa Ana Vecina de esta
dha Ciud. Un negro Esclavo nombrado Antonio
Criollo Natural de esta Ciudad de Veinte y seis años
de Animo y Cuerpo que Dn. Salvador
Contador Ponce de Leon = Otro Si Vendo por
Libre de todo empeño y fuera de Pleito y Demanda
Real Encargo Comisso ni otro Genero de Gravamen
Hasta el dia de la fecha de esta Carta de Venta y Real Pago
Por precio y Cantidad de Quinientos Pesos de a ocho
reales cada uno en Reales de Plata Corriente en
Moneda usual y corriente que por el me han
sido dados y pagados en Reales de Contado
de que me doy por entregada a mi voluntad y
Renuncio por la Prueba del Recibo y demas del Efecto como en ella
se contiene = Mediante lo qual desde luego me
desisto quito y apodo del Derecho y accion que
Pretendo y Pertenecerme y demas Derechos y Acciones Reales y
Personales que al dho negro tengo y me pertenezcan en todo
lo corrl todo lo Renuncio y Traspaso en la dha
Dª Maria Flores Otorgante y en Sucesores
para que haga y disponga del a su Voluntad
como de cosa suya propia adquirida y avida
con Justo y Legitimo Titulo como Esclavo
esto exceptuando lo que para arriba se dice en
Real Posesion y de Verdadera Entrega por
Tiempo Entregado y lo otorgo en Escritura Publica
que asi me pidieron y Rogaron sea Firme y Valedera
Y Yo dho Vendedor en Virtud de la Facultad
que tengo de mi Consorte otorgo Poder
Cumplido como Derecho se requiere a las
Justicias de su Magestad de cualesquiera
Partes que sean para que a lo aqui contenido
Y cada cosa de ello me Compelan y apremien
Como por Sentencia definitiva de Juez competente
Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
Renunciamiento de Leyes y Fuero en forma
En Testimonio de lo qual asi lo otorgo y firmo
en esta Ciudad de Veracruz en Veinte y Quatro
de Febrero de mil setecientos y diez y ocho
Testigos que fueron presentes a lo que dho es
Dn. Juan Bautista Ramirez de Arellano
Dn. Juan Antonio de Ortega y Dn. Juan
Antonio de Ortega Vecinos de esta Ciudad
Y la otorgante que doy fe conozco lo firmo
Maria Dias Nuñez Ballesteros
Ante mi
Dn. Juan Antonio de Ortega
Escrivano Real y Publico

Dª Mª Salvador Dorado Ballesteros

Dª Mª Flores de Otero

y Embargo tiempo. Pedro Negro Esclavo de Juan Cortes Vecino y Mercader de esta Ciudad, Reo Demandado en Virtud de Auto de Embargo y Secuestro de Bienes, Pedimento de Don Juan Antonio Bermudez de Castro, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Nueva España, Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, y Administrador General de ella, Demandante, en razon de Pesos, y Reales, que dice le debe, y Adeuda, Sobre que se le Embargasen Bienes, Suficientes, para Seguridad de la Cantidad, que Importare la Demanda, y Costas, que se le Siguieren, Y Auiendo Parecido Ante Su Merced, Don Juan Antonio Bermudez de Castro, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Nueva España, Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, y Administrador General de ella



Obligacion

D. Pedro Lopez Martinez Escribano

A D. Domingo del Casal y Santiago

1800 693 6 Diferencia
Ducados 1000 685 6 que
importan 2094 3 9

En la ciudad de Lorca en beinte dias del mes de octubre del año de mill setecientos y diez, y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio D.n Pedro Lopez Martinez vesino de esta ciudad y en boz y en nombre del general D.n Joseph Sarmiento de Sotomayor y embirtud de su poder otorgado en esta ciudad de Sevilla en diez y nueve de agosto de este año de la fecha ante Juan Phelipe Nieto de Zuniga escribano de su Magestad que a de ber inserto y usando del dicho poder por quanto el dicho D.n Joseph se obligo a favor de D.n Domingo del Casal y de Santiago vesino de esta ciudad de Lorca en cantidad de quinientos ducados de principal y mas los intereses que en ella se refieren y haviendola recorrido bien ordenadamente el dicho D.n Joseph Sarmiento que la causa hubiese origen obligue a favor de D.n Domingo del Casal y de Santiago vesino de esta ciudad de Lorca en cantidad de quinientos ducados de principal y mas los intereses que en ella se refieren y haviendola recorrido bien ordenadamente el dicho D.n Joseph Sarmiento que la causa hubiese origen beinte mill quatrocientos setenta y nueve pesos y quatro reales los dichos diez y ocho mill setecientos y sesenta y tres reales de plata de principal para el dicho D.n Domingo del Casal y de Santiago los dos mill quatrocientos diez y siete pesos y seis reales de beinte reales pesos que le es deudor de dicha cantidad y le tiene otorgadas delas mayores partes de ella escripturas ante diferentes escribanos de los quales esta parte a cumplido y por hallarse el dicho su parte enfermo a logos que le impedian la cobranza del satisfacion de lo que devia al dicho D.n Domingo por los terminos que le consediese moratorias para en el termino de ellas solicitar medios para la paga de lo que devia y el dicho D.n Domingo con gran galantedia y gozo le dio de D.n Domingo de Bgamonde y talbo a dicho su ruego de esta dicho le consedio voluntariamente dichas moratorias por espacio de quinze años segun consta de la escripturas otorgada sobre esta razon ante diez de septiembre de este dicho año de la fecha ante Francisco Fernandez Pagan escribano Publico y de numero siendo el dicho su parte que el dicho D.n Domingo esta pagando los intereses de dichas cantidades que le suplicaron bajas personas para los a bisi del dicho su parte y quedarse en las moratorias los a de pagar y satisfacer ~~igual y derechamente~~ a sus acreedores dicho D.n Domingo por no haverle pagado el dicho D.n Joseph lo que le debe no tiene gusto ni quiso al dicho D.n Domingo y por temu nezarle en alguna manera es bene fisio que hizo al dicho D.n Joseph a venido de nulidad y por tanea bulunta enque se otorgue instrumento a favor del dicho D.n Domingo obligando al dicho D.n Joseph a que no obstante las moratorias pagar de plazo en plazo medio al dicho D.n Domingo los intereses de los dichos diez y ocho mill y sesenta y tres reales; con mas

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1710. y 1711.

Sepan quanto es esta Carta vi
eren como yo el Ynd.º D. Joseph Sar
miento de Soto mayor y de los Rios vezino de la
Ciudad de Saña, otorgo y conosco por esta pre
sente Carta que doy mi poder
cumplido bastante y q.e de de
recho se requiere y es nesesario a Don Pedro
Lopes Martines residente en la Ciudad de
Los Reyes, para q.e en mi nombre y represen
tando mi propia persona me pueda obligar y obli
gue en la cantidad de pesos y en la forma con las
condisiones pactos plasos y sircunstansias que
le espreso, por mi Carta missiva que le remito
en este correo del mes de Agosto de este presente
año de mil setesientos y onse y a que are la paga
o pagas a la persona o personas que lo hubieren
de aver y sobre lo qual pueda otorgar y otorgue por
ante qualesquier escrivano publico Real la escri
tura ho escrituras de obligasion q.e fueren nesesa
rias con todas las fuersas binculos firmesas su
missiones renunsiasiones de fuero y leyes de mi
favor y con todas las demas clausulas requisitos
y sircunstansias que para su mayor bali da
sion se requieran que de la manera que fueren
otorgadas por el dho Don Pedro Lopes Martines
en virtud de este poder ya reglandose a dha mi
Carta missiva desde luego las apruebo y rectifico
y me obligo a estar y pasar por ellas como si aqui fue
ra espresado su tenor y forma y como si a su otor
gamiento fuese presente que para todo ello y lo ynsi
dente y dependiente le doy bastante poder co
mo de derecho se requiere con libre y general ad
ministrasion en lo referido = y a la firmesa paga

y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se siere
y otorgare obligo mi persona y bienes avidos y por aver
y doy poder cumplido a las justicias y jueses de su mag.d
y en especial a las que en virtud de este poder fuere sometido
a cuyo fuero me obligo y someto y renuncio mi propio
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la lei sit
convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que a lo que dho es me executen compelan y apremien por
todo rigor de derecho quia executiva y como si fuese senten
sia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que lo proyve en forma = en cuyo testimonio otorgo
la presente que es fecha en el pueblo de San Baltasar que jurisdi
sion del Co Regimiento de la Ciudad de Saña en diez y nue
ve dias del mes de agosto de mil setesientos y onse años y el
otorgante a quien yo el escrivano doy fe conozco asi lo otor
go y firmo siendo testigos el Mag.r Juan Francisco de Gongora pro
tetor de los naturales de este Co Regimiento Juan Bautista Piño y a
gustin de Santander presentes = Don Joseph Sarmiento
de Soto mayor = Ante mi = Don Juan Felix Prieto de Su
niga escrivano de su mag.d =

Pres.te fui y lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Juan Felix Prieto de Zuñiga
N.o de su Mag.d

Señores.

Señor mio Remito a Vmd el poder
ad Junto y en virtud del se sirva
ra Vmd otorgar escritura a favor
del Comisario q. D. domingo del Casal
de Santiago o de q. su poder o Cau
Vbiere disiendo que yo les oi deuo
como con efecto confieso serlo de
veinte mil quatrosientos y sete
te y nueve pesos y quatro Reales Co
rrientes en esta forma los diez y o
cho mil y sesenta y un pesos y seis Rs
de ellos de prinsipal que procedeu
los diez mil quatrosientos y sin
pesos y quatro Reales de ocho mil
pesos de q. en quatro de disiembre
pasado de setesientos y sinco otor
guio obligasion ante diego fernan
des Montaño a favor de D.a Josefa
de Harnao de como mi fiador en
lla los lasto y ynteresses dho D. do
mingo del Casal segun consta de
Carta de pago de treinta y uno de
Mayo de setesientos y onze
y lasto ante antonio fernandes
Montaño = otros dos mil seis
cientos y onze pesos y dos Reales
que me presto dho don domingo

10D450e4

2D061112
13D06116

13ʊ06156

3ʊ000ʃ

2ʊ000ʃ

18ʊ06156

2ʊ41756

20ʊ41914

y porq̃ la dicha obligacion en sinco de
diciembre de setesientos y sinco
años ante el escriuano Pedro Pe
rez Landero = otros tres mil p.s prose
didos de seis mil en q̃ Mesia dho
Dn. domingo segun obligacion que
en nueue de nouiembre de sete
sientos y sinco años otorgue a fa
bor de los venerables sacerdotes
de la congregacion de san pedro
ante el escriuano Joseph de Bara
ona de que pague los tres mil y res
to los otros tres mil con mas 6325
de sus corridos a seis por ciento
asta treynta de agosto deste pre
sente año de setesientos y onse
otros dos mil p.s que en 23 de mayo
pasado de setesientos y siete Mesu
plio dho don domingo para Rega
lar al S.r Bi Rey marques de Castel
dos Rios de q̃ ago declaracion la q̃
dha escritura de dhos diez y ocho
mil y sesenta y un p.s y seis Reales
de prinsipal q̃ dan en su fuerza
prelacion y antiguedad y dos mil
quatro sientos diez y siete p.s y seis R.s
de intereses los quales y dho prin
sipal asen la dha cantidad
de veinte mil quatrosientos y se
tenta y nueue p.s y seis Reales
de que en dha forma les [illegible]

Para dos de treynta de agosto de este
presente año de mil setecientos y
onse al dho D. domingo del Casal
y que por allarme ynposibilitado
le e pedido a dho Don domingo del
Casal moratorias por cinco años
y se a allanado voluntariamente a
se dermelas pero reconociendo que de las
cantidades a pagado y esta pagando
dho Dn domingo intereses de que se le an
recrecido muchos menos cauos, y de
seando yo remunerarle en alguna
manera los muchos beneficios
que le deuo y bien que me a echo y
porque en el plazo de las moratorias
no tenga el perjuicio de pa
gar de su dinero los intereses
de las referidas cantidades, que
me a en dha manera suplido me a
de obligar en dho como me obligo
a que no obstante dhas moratorias
le e de pagar de la cantidad de dhos
diez y ocho mil sesenta y un pesos
reales del prinsipal los intere
ses de ocho por ciento en cada
un año y para este efecto me obli
go a remitir los frutos que cogieren
mis asiendas en cada un año
para que a la persona a cuyo poder
fueren o la que pusiere el dho don

Seis sientos y ezinta y dos ducados pagados alos Benerables Pa 3e1
dres de San Pedro; que uno y otro importa diez y ocho mill seis sientos noventa
tres pesos de que deve pagar enrezes = y dhos seis sientos treinta y dos pesos de
ande rreba sandelos dos mill quatro sientos diez y siete pesos y seis reales que
sedize deinterezes y quedan estos en um mill seteisientos ochenta y cinco
pesos y seis reales y todo como dhos es lo pagara con los frutos de dha hasienda
que tiene en el distrito dela Cuidad de Sana y escalfados los interezes anua
les de ocho por siento lo que sobraze de dhos frutos se hiza con quitando para
paga delas mesnadas ginigal y se entregaran todos los frutos y efectos de
dha hasienda alagersona o personas que en la Cuidad de Sana Venerra asigna
re el dho Dn Domingo segun que mas largamente se expresa en dha escritta
y poder que sera theron dado y otorgado en la dicha Cuidad de Sana es como se sigue

Aquiel es dela carta de f 5

En con formidad del dho poder demso incorporado y cartas sita do que quedan ynser
tos en este dho instrumento dando del poder bastante = otorgo
que obliga al dho General Dn Joseph Sarmiento de toro mayor siguiente á
que quedara pagara realmente y con efecto al dho Dn Domingo del casal o aquien
su poder y causa hubiere los dhos beinte mill quatro sientos setenta y
tres pesos y quatro reales que le estaba debiendo el dho Dn Joseph como
pares dela escritura que basita da y delacarta de censo incorporada de
los quales a mayor abundamiento de caso necesario da por entregado
a su parte yelotorgante en su nombre Renunsia las leyes dela agrauia
su parte y demas del derecho = Cuia cantidad obliga al dho su parte
y rruego y demas del derecho = Cuia cantidad obliga al dho su parte
aquella diza y pagara al dho Dn Domingo del Casal o aquien como dho y
su poder y causa hubiere durante el tiempo delas molatorias que se le
an consedido con los frutos desas hasiendas que tiene en la Cuidad de Sana
que a de entregar Cada año en dha Cuidad o en otra alagersona o gers
onas que eligiere o nombrare el dho Dn Domingo o aquien es diere su apo
derado para este efecto para que por sumero se rebenda dhos frutos y de su
producido le pague a el dho Dn Domingo los interezes de dicha cantidad a razon
son de un ocho por siento que es el mismo interez que estaga ganando el dho Dn
Domingo alas personas aquienes deve y loque se hiziere delos frutos dhos se rebe
se lo deis gersibiendo por cuenta delas mesnadas ginigal y delacantidad que
por esta razon resultare se rezeba para los interezes pago por cantidad di fe
rida la que obiere de dezirlo que la requiere en el simple su juramento de dho Dn
Domingo o de quien sucediere hubiere sin que sea necesaria otra alguna rezes
timonio ni rezeguiasion por que de qualquiera que sea o fuere desde luego
queda rrelevado = Yen con formidad de lo que se ordena por dha escri
ta obliga al dho su parte aquien mas tenga o tubiere en su poder dhos frutos mi
nerales para dar y pagar dhos interezes y si lo contrario hiziere en nombre del dho su par
te Renuncia el beneficio de las molatorias y lo excluie y aparta
delas consedidas por dicho Dn Domingo del Casal de Santiago para que
en caso de contra benir a lo expresado en este instrumento pueda el di
cho Dn Domingo del casal no estrañe las molatorias y executar le
y apremiarle por la via que de todo el derecho para lo qual desde luego Renun
sia dicho Benefisio Con todas las demas leyes fueros y derechos que le
sabor esen para que en ninguna manera pueda Usar del ni balerse el

Vn Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

dicho su parte ni vsar dela exepsion que por dicho
Instrumento de moratorias le compete pues en caso
de contrabenir quiere y obliga al dicho su parte a que no se
este ni pase por dicho instrumento difiriendose asimismo
por lo que toca a este punto la prueba en el simple Juramento del
dicho Don Domingo o de quien su Causa y poder hubiere=
Con declarasion que por este instrumento no se entienden
nobadas en alguna manera las obligasiones y lastos que
tiene contra el dicho su parte el dicho Don Domingo por
que todos quedan en su fuersa vigor prelasion y antiguedad
sin alterarlos ni nobarlos en manera alguna pues este
instrumento no se otorga para alterar en manera
alguna los otros en que esta obligado el dicho su parte
a fabor del dicho Don Domingo sino solo a mayor seguri
dad y añadiendo fuersa a fuersa y obligasion a obli
gasion la qual obliga a su parte de haver por firme
a orayento do tiempo y a no la impugnar reclamar
ni contradesir ni ir ni benir contra su thenor y
forma en tiempo ni en manera alguna por ser
como ba declarado verdadero y liquido de a dor de
dicha cantidad a cuia firmesa paga y cumpli
miento obligo los bienes del dicho Don Josephen
dicho poder obligados havidos y por haver y en
su nombre da poder cumplido a las Justisias y Jue
ses de su Magestad de quales quier partes que sean que de sus Causas conforme a de
recho puedan y devan conoser y en especial a las
de esta Ciudad y Corte y a las demas de las par
tes y lugares donde y ante quien esta escriptura

fuere presentada a execusion pidiendo su cum
plimiento al fuero e Jurisdicion delas quales y de
cada vna dellas le someto obligo y rrenunsio el suyo pro
pio fuero Jurisdicion domisilio y besindad y la ley
que dise que el actor debe seguir el fuero del rreo para
que a todo lo que dicho es y fuere fecho le executen
Compelan y apremien Como si fuese por senten
sia difinitiva de Jues Competente Consentida y no a
pelada y pasada en autoridad de cosa Juzga y en
dicho su nombre rrenunsio todas las demas leyes,
fueros y derechos de su fabor y la general que
lo prohibe = Y el otorgante a quien yo el es
Crivano de Su Magestad doy fee que Conosco asi
lo otorgo y firmo de su nombre siendo a todo lo que
dicho es presentes por testigos Gaspar de Cordova Ju
an de Sevallos y Don thomas Martinez de Mos
quera escrivano theniente del tribunal del
Consulado vesinos y moradores en esta
dicha Ciudad de los rreyes del Peru
entre renglones = de quales quier partes que
sean = vale = testado = Lo qual es de no
torio = no vale =

Pedro Lopez Martinez

[illegible]

[illegible]



Obligacion

Don Simon Santigoso
Calderero

Don Juan Estrauso

3631 e 6 — plazo diez

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Don Simon Santigoso Vezindante en esta Ciudad de Cadiz en Collacion de Sn Pedro, y Sn Pablo, otorgo por esta Carta de Obligacion de Mi Propio Motivo y Voluntad, y Sin Apremio de Persona alguna que a Mi me Apremie, Digo que Por Quanto Yo Estoy Obligado a Pagar a Don Juan Estrauso Vezindante en esta Ciudad de Cadiz en Collacion de Sn Pedro, y Sn Pablo, Seiscientos Treinta y Un Pesos Corrientes de Vellon, Por Razon de Seiscientos Treinta y Un Pesos que Me Prestó en Dinero de Contado, Segun Consta de Una Partida de Mi Libro Manual, que Me Hallo Presente, Y Confieso Haber Recibido Realmente, y con Efectivo, Y Porque Ahora Me Hallo Sin Dinero Para Pagarle, Por Tanto Me Obligo a Pagarle Dichos Seiscientos Treinta y Un Pesos de Vellon, Para el Dia Primero de Octubre de Este Presente Año de Mil Setecientos Treinta y Un Años, Sin Falta Alguna, Y Si Para Dicho Dia No Le Pagare, Quiero, y Consiento, Que Pueda Pedirme, y Executarme Por Ellos, Donde, Y Como Quisiere, Y Por Bien Tuviere, Y Para Mas Seguridad Le Hipoteco Todos Mis Bienes Muebles, y Raizes, Habidos, y por Haber, Y Para Que Esta Obligacion Tenga Mas Fuerza, y Vigor, Me Obligo de Pagar Todas las Costas, Daños, y Menoscabos que Se Le Siguieren, y Recrecieren por Falta de Dicha Paga

Luis Manuel y Alexandro de Alava Zayas de Elorza

303

Un Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Conoscan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Antonio de Urrixa Vecino de esta Ciudad de Cadiz y Natural de la Villa de Ayala Jurisdiccion de Orduña Obispado de Calahorra Reyno de Castilla hijo legitimo de Juan Antonio de Urrixa y de Maria Josepha de Ortuzar Vecinos y Naturales que fueron de dicha Villa de Ayala Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta que Recivo de Margarita de Anganduna Vecina de esta Ciudad Cantidad de Cien Pesos Escudos de Plata Corriente que Importan Mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la susodicha me Prestó y Entregó en Reales de Plata Corriente de Vellon Contados en mi Presencia de que me Doy por Entregado a mi Voluntad y Renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata Leyes del Entrego y Prueba de ellas y Otorgo que Pagaré a la susodicha o a quien su Poder hubiere para Cobrarlos los Mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que Importan los Cien Pesos Escudos de Plata Corriente que Recivo en esta Partida

dende ygenadelante yp acabsiempre Somos Sea la persona
libre y esmotal Secasada y Casos y Velados En la yglesia
y Segun ley y Segun Vsso de Sancta Madre hacer Sufertam.to mandar
y Sonor Saudiencia aquien fuere Su Voluntad para en Juicio
y hacer otros Actos y quan contratos que una persona libre
de Su mismo Juicio y Razon puede y debe hacer sin ynpedimento alguno
no Sparcollo desde luego Renunsio todo derecho y apoderio del
dicho Sasion en propiedad y Señorio y dotro derecho y
Jpersonales y acion que a esta persona tenia y mepertenesia todo
con el Derecho de Patronato Real todo Renunsio y traspaso
En Vella misma persona que haga y dispong de en la forma
y manera que Segun Vien tubiere y mas obligo a la
Eviccion Seguridad y Saneamiento deste libertad En forma
Rese y En todo tiempo otorga y Jurisa quieta y pasifica mente
y Usual pondra pleito Embargo ni contradicion por ninguna
persona causa Razon mi derecho y Sea y aque quiera y
de qualquier tiempo Sea Razon y defensa y ami no pro que a esto y mas
cion lo Segun y acabar notable y Enquieta y pasifica pose
Jr y asi no lo hisiere y passare sela no pudiere Valer en los
dhos Seisientos pesos que ami me a dado con mas las costas da
Nos y Interesses y menos cabo y con Razon alegado y las buenas
Solenidades en Jurisprudencia y Vsansas Requisitos en tales
Sasion Renunsio y Vsansas Razones y Juridicas En forma
Sobre lo qual otorgo mi persona y bienes habidos y por
haber y con cumplido otros Sualesquier y Juisios de esta
gestad Segun dicho es que sean yeran pe
Sonal a los dichos ciudad y vesino y otros dondequier que
existieren Sequimtare pidiendo su Execucion y cum
plimiento que ansi mesmo obligo y Renunsio el
mio propio fuero Jurisdicion dominisilio y de
Sindad y el privilegio del y ley que dise que el
derecho Segun Otorgo de Vso para y lo
que dho es me Executen compelan y apremien
como Sobre una Sentencia pasada en cosa
Sindad cosa Juzgada y Renunsio las leyes
Leyes fueros y derechos de mi favor y las que en
contra Son de=Testigos que fueron pre
Sentes Alonso Marcos Dominguez y Alonso Marcos Dominguez
y Jose de la cha Margarita

Yo Juan Antonio de Zarza escribano del Rey nuestro señor y de
el numero de esta villa de Marchena y su tierra doy fe que
en virtud de la Real provision de su Magestad que
antecede y en cumplimiento de lo mandado por
el Señor Don Juan Antonio de Zarza Alcalde
mayor de esta villa de Marchena y su tierra
por su Magestad en ella y en virtud de
su comision dada en esta villa en veinte y
seis de octubre de este año de mil setecientos
y noventa y nueve ante mi el escribano
y testigos que abajo irán nombrados
y firmados parecio presente Don Pedro
Melendez de Leon Valenzuela y Hernandez
de Lara

Ante mi Juan Antonio de Zarza

Melendez
de Zarza

Ante mi

Ante mi

Ante mi

Vn Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Bodega pequeña que esta en el postigo del Bendito y ajustada la quenta de las cantidades de pesos que los otorgantes han rezevido y las que a pastado y consumido el dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar en las refacciones de dhas Bodegas con ciento y treinta y dos p. y medio real que aora reziben confiesan estar pagados y satisfhos de los seis años del arrendamiento de las tres Bodegas y de los quatro años precisos del arrendamiento de dha Bodega pequeña que esta en el postigo del bendito en cuya conformidad otorgaron que confesaron haber rezevido del dho Dn Joseph Gonzales de Aguilar los dhos ciento y treinta y dos p. y medio rs de los quales se dieron por entregados a su voluntad y renunciaron por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezibo y demas de este caso como en ellas se contienen con cuya cantidad confesaron estar pagados y satisfho de dhos seis años del arrendamiento de las tres bodegas y de los quatro años precisos de la Bodega pequeña del bendito y les otorgaron carta de pago en forma de dhos años referidos y cantidades que lo han importado que es fha en esta ciud de los Reyes en beinte y dos de octubre deste año de mil setecientos y onze y lo firmaron los otorgantes a q.nes doi fee conosco siendo testigos Gaspar de Cordova Dn Gonzalo de Flores y Andres de Irigollen

[signature] Gonzalez

Da Rosa de Miranda Caballero

[signature]

[signature] Altuna

Esno de su Mag.

Pagado
Escr. D. Juan de Roche
D. Sebastian Paz
Nov.l 316

Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo D.ª Ana Theresa Ambrosia de Ansel de Guiburo y Ortiz de Zarate viuda del Sr. D. Juan de Roche Fagoaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Nueva España y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Mexico Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera Christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta en cuanto a la certidumbre de ella y incierta en cuanto a la hora en que ha de ser y deseando estar prevenida para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida para la otra otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosissima Sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora nuestra para que ruegue por ella

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Bobeda que tengo en el Convento de Religiosas de Santa Theresa de esta Ciudad donde estan sepultados los cuerpos de mi Marido y demas Parientes y que mi entierro sea con el Abito de Nuestro Padre San Francisco y con la Mortaja que mis Albaceas dispusieren

Item declaro que quando contraje Matrimonio con el dicho mi Marido el Sr. D. Juan de Roche Fagoaga Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Nueva España y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Mexico no truxe a su poder cosa alguna de Dote ni Arras por no haverlas dado mis Padres ni otra persona alguna por mi

Item declaro que durante el Matrimonio que tuve con el dicho mi Marido no adquirimos cosa alguna de Gananciales por haverse consumido todo lo que entre los dos juntamos en pagar Deudas que contrajimos para poder mantenernos con la decencia correspondiente a nuestro Estado y Calidad

Item declaro que el dicho mi Marido en su Testamento que otorgo ante Don Joseph Antonio Gallardo Escribano de Camara que fue de esta Nueva España en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años mando que se le dixesen por su Alma quinientas Misas rezadas de las quales tengo dichas las trescientas y cincuenta y nueve y las restantes hasta el numero de quinientas mando se digan por mi Alma

Item declaro que el dicho mi Marido en el referido su Testamento mando que se le diesen a cada una de las Mandas forzosas que hay en esta Nueva España un Peso y que se cumpliesen y pagasen todas las Mandas que yo hiciese en mi Testamento y que para ello dexaba y dexo en mi poder y voluntad la cantidad que me pareciese y que yo declarase ser suya y que se le debia y que para ello le diesen y entregasen todos los Bienes que yo declarase ser suyos y que se le debian

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Saa
vedra Condorco y Ribadeneira vezino desta Ciudad de
la Plata Provincias del Piru Reynos del Perú Corona
de Castilla Como Marido y conjunta persona con
la Señora Doña Maria Margarita de Saavedra
Condorco y Ribadeneira mi legitima mujer que
al presente soy y he sido y espero ser todo el tiempo
de mi vida y la mas larga que Dios Nuestro Señor
fuere servido de darme y por la presente en la mejor
forma que de derecho lugar haya y mas convenga
otorgo y conozco que vendo y doy en venta real
y enagenacion perpetua para siempre jamas
desde ahora para agora y para entonces a Don
Juan de Castañeda Condorco y Ribadeneira
vezino desta Ciudad de la Plata Provincias del
Piru Reynos del Perú Corona de Castilla
Como Marido y conjunta persona con la Señora
Doña Maria Margarita de Saavedra Condorco
y Ribadeneira mi legitima mujer que al presente
soy y he sido y espero ser todo el tiempo de mi vida
y la mas larga que Dios Nuestro Señor fuere servido
de darme y por la presente en la mejor forma que
de derecho lugar haya y mas convenga otorgo y
conozco que vendo y doy en venta real y enagenacion
perpetua para siempre jamas desde ahora para
agora y para entonces a Don Juan de Castañeda
Condorco y Ribadeneira vezino desta Ciudad de
la Plata Provincias del Piru Reynos del Perú
Corona de Castilla Como Marido y conjunta
persona con la Señora Doña Maria Margarita
de Saavedra Condorco y Ribadeneira mi legitima
mujer que al presente soy y he sido y espero ser
todo el tiempo de mi vida y la mas larga que Dios
Nuestro Señor fuere servido de darme y por la
presente en la mejor forma que de derecho lugar
haya y mas convenga otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real y enagenacion perpetua para
siempre jamas desde ahora para agora y para
entonces a Don Juan de Castañeda Condorco y
Ribadeneira vezino desta Ciudad de la Plata
Provincias del Piru Reynos del Perú Corona de
Castilla Como Marido y conjunta persona con
la Señora Doña Maria Margarita de Saavedra
Condorco y Ribadeneira mi legitima mujer que
al presente soy y he sido y espero ser todo el tiempo
de mi vida y la mas larga que Dios Nuestro Señor
fuere servido de darme y por la presente en la mejor
forma que de derecho lugar haya y mas convenga
otorgo y conozco que vendo y doy en venta real y
enagenacion perpetua para siempre jamas desde
ahora para agora y para entonces a Don Juan de
Castañeda Condorco y Ribadeneira vezino desta
Ciudad de la Plata Provincias del Piru Reynos del
Perú Corona de Castilla Como Marido y conjunta
persona con la Señora Doña Maria Margarita de

Y mençion los siguientes y asi dixeron q[ue] dexan y que dexen quieta
y pasifica posesion y si asi no lo hizieren y sanearse lano q[ue] dicho Lobo
beze y pagare los dhos ochocientos y diez y ocho pesos Con mas las costas
daños intereses y menoscabos que en Razon de todo y lo demas se le si-
guiesen y se le recrecieren llana mente y simplemte con las de la cobran
sa - Y a la hamera y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes
habidos y por haber = Yo la dha D[o]n[a] Maria Margarita Pallegas y
Soy p[o]r a lo contenido en esta escritura y cinco testigos de dho conocimiento pa
la que firma juntamente mente Con migo otorgo que la seto como en ella
se contiene y recibo Comprada la dha mulata Giuhisa en los dhos ocho
sientos y diez y ocho pesos los quatrocientos y diez y ocho pesos que de yente
sale y los quatrocientos restantes en el dho negro Juan de carta Congo y de
dha mulata y Giuhisa mando y por entregados Con ibo hunta de le
munsio y amo sea de presente las leyes de la entrega y demas de este caso
Como en ellas se contienen y en quanto es de mi parte de lazo que el dho ne-
gro este libre de lo q[ue] Compro y pago y de lo que de hoy en adelante
aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de todas acciones Re-
les y personales y todo con el forado Ten[o] y tras pasa en la dha D[o]n[a] Maria
Ambrosia y en quien y en cuia cabeza hubiere Con clausula de Constituto en
forma y me obligo a saneamto en forma en tal manera que en todo tiempo le sea asi
Cierto y seguro y si le sucediere inquieto le defendere los dhos quatrocientos pesos en
asi lo hago y defiendo y a la firmeza pago y cumplimto de lo que dho es obligo mis
bienes habidos y por haber y cada una de dhos las otorg[an]tes por lo que a ca
da una toca damos poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag[esta]d
de qualesq[uie]r[a] q[ue] sean y en especial a los de esta Ciud[a]d y dicta a cuio fuero y ju
risdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos nro propio y nuestro
y el dicho nro domicilio y vecindad y ley que dice que el actor debe seguir el fu
ero del reo para que a lo que dho es nos compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y por la de mas leyes de nuestro fa
bor y la q[ue] prohibe = que es fha la carta en esta Ciud[a]d de los Reyes en
veinte quatro de octubre de este año de mil setecientos y onze y lo firmaron los
otorg[an]tes a quienes doy fee conozco siendo testigos Antonio de Leon
Francisco Nicolas Cesares y Juan Cabezas =

Ante mi
Ambrosia
de Arnedillo Negrete

Ante mi
Maria Margarita Pallegas

Ante mi

Ga rash



Carta de Joseph de Olloqui y Leyza a D.ª Elena Olozaga

En Sarageca en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y on28.

Yo Sangrean en esta casta Ouer como Yo Joseph de Olloqui y Leyza Vezino de esta villa de Olloqui de Yuso, otorgo y Conozco y por esta Carta Real a D.ª Elena Olozaga que esta presente Un negro mio llamado nombrado Francisco de Costa Luango de Edad de treinta y quatro años, poco mas o menos y compre del Capitan Sebastian de Ayala con poder que tubo del Señor Miguel de Mirosa vezino que fue de esta villa ante Juan del Corro en. Dho en dia 8 de Marzo del año pasado de mil Seiscientos y Ocho años hasta el Sr. firmado cuyo dho Entrego para libre dho esclavo Yo Real sabiendo por tal libre absolutamente Engenio y potestad y mando a segun derecho tengan mi determinacion mi buena fama de publica voz y fama porque con las firmes pase libre hasta temido comun Sello Como Emperador Juzgante de Seiscientos y setenta y cinco Libros y protocolos de los derechos Reales que Yo Real Sabedor y de ellos medio, y Entregada ami Voluntad por todos los dias de mi vida esclavo Yo dho Francisco de costa en presencia de este presente escribano y testigos de esta carta en presencia de este escribano y testigos de esta carta en presencia de este escribano y testigos de esta carta en presencia de este

se lo tengo entregado y lo otorgo esta escriptura por
la qual o su traslado se a visto haberla aprehendi
do con clausula de constituto en forma = y como real
vendedora y como mas aya lugar en derecho me obligo
a la obicion seguridad y saneamiento desta venta en
tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto
y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embar
go ni contradicion por ninguna persona causa ra
zon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste
y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de las
probanzas saldre a la voz y defensa de los tales pleitos y a mi
propria costa y mencion los seguire y acabare hasta le dejar con
dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si saneasele lo
no pudiere le bolbere los dhos seiscientos y setenta y cinco pesos
que asi me a dado con mas lo que constare haber pagado de los
derechos desta escriptura y de la real alcabala y las costas daños y in
tereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le
siguieren y recrecieren llamandome y sin pleito con las de la cobran
za de la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdi
cion domicilio y vecindad y la ley que dice el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dho es me executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor
y la gral = Yo la dha Dª Elena Osorio que soy presente a lo conte
nido en esta escriptura abiendola oido y entendido otorgo que la
acepto como en ella se contiene y recibo comprado dho negro
en los dhos seiscientos y setenta y cinco pesos libres desta escriptura
y de la Rl alcabala la que me obligo a pagar y de dho negro me doy
por entregada a mi voluntad y renuncio que no se me presente la ley de la en
trega que es fha en esta ciudad de los reyes en beinte y quatro de octubre año
de mil setecientos y onze y la otorgo que yo el escrivano doy fee conozco y doi la mis
ma fee del recibo que entrego de dha plata lo firmaron siendo testigos Dn
Juan de Legarda Juan del Paso y Alexandro de Lara =

Doña Josepha de los reyes
doña elena de osorio

[illegible]



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Venta
Dn Miguel Pereira
Rivas
Alcaldr
Julian de la Barzes
un negro en 450 libras
fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Miguel Pereira de Rivas Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en vos y en nombre de Dn Gregorio Matheo de Villamayor cavallero del orden de Calatrava y en virtud de sus cartas ordenes, otorgo que vendo y doy en venta real al Capn Julian de la Barzes negro libre que esta presente un negro esclavo de dho mi parte nombrado Juan de Castro Zolofo de edad de veinte y dos a veinte y quatro años al parecer el qual le vendo por esclavo de dho mi parte sujeto a servidumbre libre de oblign en peno y poteca y sin ello aunque como no lo aseguro de borracho ladron ni de sima rron ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de quatro cientos y cinquenta pesos de a ocho reales que por su valor me da y paga en reales de contado libres y horros de los derechos de esta escriptura y de la Real Alcabala; y de dhos quatrocientos y cinquenta pesos me doy por entregado a mi voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual descito quito y aparto a dho mi parte del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho Julian de la Barzes y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y lo otorgo esta escriptura por la qual no se traslado sea visto haverla aprehendido con la clausula de constituto en forma = Y obligo a dho mi parte a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto y seguro y no quitado ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquel que a que le ponga luego que de ello conste le ha de saber aunque sea despues de esta publicacion

de Probanzas saldra el dho mi parte a la eviccion y saneamiento desta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sera cierto y seguro y a propria costa y expensas de dho mi parte los seguira y acabara hasta le dejar en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le bolbera y pagara los dhos quatrocientos y cinquenta pesos con mas lo que constare haver pagado por los derechos de esta escriptura y de la Real alcabala y las costas daños y intereses y menos cabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con las de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y en su nombre doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las desta ciud y corte y a las donde esta escriptura se presentare que alli lo someto obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion domicilio y vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe y estando presente a su otorgamiento yo el dho Julian de la Barrera aviendo oido y entendido esta escriptura otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro nombrado Juan de Corte y lo fo en los dhos quatrocientos y cinquenta pesos libres de los derechos desta escriptura y de la Real alcabala la qual me obligo a pagar y de dho negro me doy por entregado a mi voluntad por que lo recivo a ora de presente en presencia del presente escrivano de que doy fee y conozco a los otorgantes que es fha en esta ciud de los Reyes en veinte y seis de octubre de este año de mil setecientos y once y a los otorgantes lo firmo el que supo y por el que no un testigo que lo fueron el Dr Joseph de la Vega Bernardo de Quiros presbitero Matheo Bellon y Alexandro de Lara presentes =

Miguel Pereyra de Ribas

Ante mi

A ruego y testigo

Dn Joseph de la Vega

Dor Bernardo de Quiros

[illegible]



Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta
el Ill.mo S.r D.r D.n Fran.co de Zeisneros y Mendoza
al Ill.mo S.r D.n Fran.co de Deza y Ulloa
en 600 e
fho

En la ciudad de los Reyes en beintinue
be de octubre de este año de mil setesientos
y onse por ante mi el ess.no y testigos su S.ria
Ill.ma el Señor D.r D.n Francisco de Sisneros
y Mendoza del consejo de su Mag.d y su obispo
de la Margarita Auxiliar de Lima dio emben
ta real a su S.ria Ill.ma el S.or D.r D.n Francisco
de Deza y Ulloa del consejo de su Mag.d y su
obispo electo de la ciudad de Guamanga una ne
gra su esclaba nombrada Rufina Criolla de esta ciu
dad de edad al parecer de treinta y seis años que es la
misma que compro de D.a Catalina Tello por escriptu
ra otorgada ante mi el p.te ess.no el dia quinse de Julio pa
sado de este p.te año de mil setesientos y onse la qual declaro
que esta libre de obligasion empeño hypoteca especial ni
gl y sin se la asegurar como no se la asegura de cosa nin
guna mas de que al presente esta sana asi se la bende em
presio y quantia de seisisientos pesos de ha ocho reales que a
resebido aora de presente emp.a del p.te ess.no y de los testigos
y Juan declarados de cuyo resibo y entrego yo el dho ess.no
doy fee y asimismo la doy de conoser a los Señores otorg.tes
mediante lo qual dho Señor bendedor se desistio quito
y aparto del derecho y accion propiedad y Señorio
y de otras acciones reales y personales que a la dha negra
tenia y le pertenecia y todo con ella lo se dio renunsio y tras
paso en dho señor comprador y en q.n su causa hubiere para
que aga y disponga de ella a su boluntad como de cosa suya
propia habida y adquirida con tan [illegible] y legitimo titu
lo como el de esta escriptura lo es que para este efecto
en señal de posesion se la otorga y le tiene entregada la
dha esclaba en señal de berdadera tradicion para que
por esta escriptura o su traslado se a bisto haberla aprehen
dido con clausula de constituto en forma y se obli

go ala ebision seguridad y saneamiento desta benta
en tal manera que en todo tiempo la dha negra le sera si
erta y segura y no quitada puesto ni mobido pleyto embar
go ni contradicion por ninguna persona causa razon ni de
recho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello cons
te y mesca fho saber aunque sea despues de fha publicacion
de las probanzas saldra a la bos y defensa de los tales pleytos y a su
propia costa y mension los seguira y acabara asta dexar a dho
Señor Comprador con dha esclaba en pacifica posesion y si asi
no lo hiziere y sanear no se la pudiere le bolbera los dhos seis si
entos pesos que asi ha recebido como las costas que en razon de to
do y la cobranza se le siguieren y recreyeren llanamente y simpto a cuya firme
sa paga y cumplto obligo los bienes que conforme a derecho pue
de y debe obligar y dio poder cumplido a las justicias y jue
ses que de sus causas conforme a derecho pueden y deben cono
ser a cuyo fuero y juridicion se sometio obligo y renuncio el
suyo propio fuero juridicion domicilio y bezindad y ley que
dize el actor debe seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento los executen como por cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fabor
y la general que las prohibe = y el dho señor comprador
abiendo oydo y entendido esta escriptura otor
go que la asetaba y aseto segun y como en ella
se contiene y recibio comprada la dha negra
nombrada Rufina Criolla de esta ciudad en
los dhos seiscientos pesos y de dha negra se dio por
entregado a su boluntad y renuncio por no ser de pte
las leyes de la entrega y demas de este caso como
en ellas se contienen = y asi lo dixeron otor
garon y firmaron los licenciados Dn Pedro Mar
tinez Guajardo Dn Nicolas de Espinosa y Dn
Bisente de Soria Presentes =

Fran.co Obispo de la Magd.a
Auxiliar de Lima

D. Fran.co de Deza
Obispo electo de Guam.



Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y en ze.

Dn Antonio de Zarate y Mendoza

Juan Antonio Bueno y de Mier

Dn Florencio Perez Romero

El Doo-cabeças en 328 cs

Vnida Rl. de los Reies de Aguilar a catorze de Enero de mill setecientos y treze años ante mi el Escriu.o y testigos parezio D.n Florencio Perez Romero vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de la Villa de Quintana Vezino de la Villa de Carcamuña Cerro de Sn Antonio Bueno para cobrar la Carta de esta Executoria de Sn Florencio Perez Romero vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de la Villa de Quintana Vezino de la Villa de Carcamuña Cerro de Sn Antonio Bueno para cobrar la Carta de esta Executoria de

Vec

Digo yo el Dicho Don Lorenzo Perez que por esta Escritura de Carta de Pago y Cancelacion
Otorgo y conozco que del dicho Don Antonio Bueno mi Deudor de la Cantidad de
Quinientos y Cincuenta Pesos que le Debia por Escritura de Obligacion que
Otorgue en favor de Don Lucas Sainz Quijada Vecino de esta Ciudad de Murcia
Cuya Cantidad le Debia por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos que
Dicho Don Lucas Sainz Quijada Pago por mi Cuenta a Don Francisco de la Puerta
Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos
que Dicho Don Francisco de la Puerta Pago por mi Cuenta a Don Antonio
Bueno Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta
Pesos que Dicho Don Antonio Bueno Pago por mi Cuenta a Don Lucas Sainz
Quijada Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta
Pesos que Dicho Don Lucas Sainz Quijada Pago por mi Cuenta a Don Francisco
de la Puerta Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y
Cincuenta Pesos que Dicho Don Francisco de la Puerta Pago por mi Cuenta
a Don Antonio Bueno Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de
Quinientos y Cincuenta Pesos que Dicho Don Antonio Bueno Pago por mi
Cuenta a Don Lucas Sainz Quijada Vecino de esta Ciudad de Murcia por
Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos que Dicho Don Lucas Sainz Quijada
Pago por mi Cuenta a Don Francisco de la Puerta Vecino de esta Ciudad
de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos que Dicho Don
Francisco de la Puerta Pago por mi Cuenta a Don Antonio Bueno Vecino
de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos
que Dicho Don Antonio Bueno Pago por mi Cuenta a Don Lucas Sainz
Quijada Vecino de esta Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y
Cincuenta Pesos que Dicho Don Lucas Sainz Quijada Pago por mi
Cuenta a Don Francisco de la Puerta Vecino de esta Ciudad de Murcia
por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos que Dicho Don Francisco
de la Puerta Pago por mi Cuenta a Don Antonio Bueno Vecino de esta
Ciudad de Murcia por Razon de Quinientos y Cincuenta Pesos que



En Tenerife a [illegible] años de mil setecientos y diez, y [illegible]

[illegible] Escribano [illegible] de [illegible] mino en dicha [illegible] Mayorazgo [illegible] Regidor [illegible] Capitan Don [illegible] Sus Abuelos, para que haga [illegible] Aceptacion [illegible] dho [illegible] Juramento [illegible] declaracion simple [illegible] Don Juan Antonio Bruno [illegible] Bruno [illegible] Mayorazgo [illegible] Sucesion [illegible] Mayorazgo [illegible] Escribanos [illegible] Mag. [illegible] Eclesiasticas [illegible] Corte [illegible] Otro [illegible] Sometemos [illegible] Renunciamos [illegible] Domicilio [illegible] Fuero [illegible] Executen [illegible] Sentencia [illegible] Autoridad [illegible] Leyes [illegible] Derechos [illegible] Fuero [illegible] Mag. [illegible] Bruno [illegible] Poderes [illegible] Cabild

Escriptura
de
Juan Antonio Bue
no
en favor de
Manuel Fernandez
Quintano. de 1752 [illegible]

En la ciudad de Lima en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Antonio Bueno vecino de esta ciudad y dijo que por escritura que otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año ante el escribano publico y de Cabildo de ella Don Manuel Fernandez Quintano vecino de esta ciudad le vendio una casa con sus altos y bajos sitas en la calle de Mercaderes que hacen esquina a la de Bodegones en precio y cantidad de quarenta mil pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente en estos reynos de los quales le pago en dinero de contado veinte mil pesos y los veinte mil pesos restantes se obligo a pagarle en el termino de un año que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de dicha escritura con mas los reditos que corrieren de dicho resto a razon de seis por ciento en cada un año segun mas largamente consta y parece de dicha escritura a que se remite y para mayor seguridad de dicho resto de veinte mil pesos y reditos hipoteco y obligo especialmente el referido Juan Antonio Bueno todos los bienes muebles y raizes que tiene y le pertenecen y en especial la referida casa alta y baja con sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que le pertenece segun y como la compro y adquirio de Don Juan Antonio Perez Calama

Sello Tercero de Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y once.

Y por parte de mayor cantidad que confiesso
estar debiendo a dicho D. Lucas Fernandez
Quijano de los quales con estos dichos tres mil dos
cientos y cinquenta pesos de esta accion me doy por entre
gado a mi voluntad y renuncio que no sea de presente la ley
de la pecunia y entrega y prueba del recibo y demas de este caso
como en ellas se contienen = Y me obligo a la sanacion de esta ca
en tal manera que cumplidos que sean los plazos de dicha nueva y tuma
zitada cobrare el dicho D. Lucas Fernandez Quijano por si o
sea poderdo los dichos tres mil doscientos y cinquenta pesos de don
dino luego que de ello conste que el juramento simple de la parte de dicho
D. Lucas Fernandez le hare yo el otorgante la dicha paga sin
aguardar para ello otro termino ni plazo alguno a cuya
firmeza paga y cumplimiento obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
justicias y Juezes de su Magestad de quales quier partes
que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo
fuero y jurisdiccion me sometto obligo y renuncio el mio
propio fuero jurisdiccion domicilio y vezindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la general que las prohibe que es fha en esta
ciudad de los reyes en treinta y uno de octubre
de este año de mil setecientos y once y el otorgan
te a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo vien
do testigos los licenciados D. Lorenzo Perez Mar
tin Don Sebastian Gallegos de Lara Presbiteros
y D. Thomas Alvarez Colegial del Real de S. Phelipe
Abogado de esta Real Audiencia

Ante mi Antonio Bueno

Lic. Mi

[illegible]

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Dn Juan de Espinosa
Dandole Dn Fran.co
Xavier de Cordo
na presbitero
Juan de Ortega
Escrivano
Dn Antonio Rodriguez
Escrivano de su Mag.d

Item declaro que debo a Dn Joseph de Almenares doscientos p.s de lo que dho Dn Joseph dixere mando se le pague

Item declaro que bienes mios la parte que me tocare de legitima de dhos mis Padres mando se cobren por mi albacea de la persona o personas en cuio poder estubieren embargados

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi albacea y tenedora de todos mis bienes a Da Luisa de Aguero Viuda de dho contador Dn Antonio de Echeverria mi P.e a la qual le doy todo mi poder cumplido y el necesario en derecho para que entre en todos mis bienes los reciba y recaude de las personas que los debieren pagar dando de su recibo cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos necesarios y parezca en juicio ante qualesquier justicias que para todo ello le doi este dho poder sin limitacion alguna y prorrogacion de todo el termino que hubiere menester aunque sea pasado el dispuesto por

derecho y pido y suplico a los patricios y hacedores de Cuenta Mayordomos mismos que estan Elegidos por el Cabildo los presidentes de la Ciudad

Item declaro y hago saber a Dn Antonio Cabrillo Escribano de mando se haga cargo del Remanente que quedare a favor mis bienes deudas derechos pertenencias y Herencias que me pertenezcan y pertenecer puedan por cualquier Titulo y causa

Item mando se entierre mi cuerpo en la Iglesia de Santa Maria de Gracia Convento de Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco en la Sepultura que tiene mi Padre Don Juan Bautista de Salas que fallare y acompañe mi Cuerpo el Clero y Cruz de dicho Convento y mi Cofradia de Animas de Nuestra Señora de Loreto con la Cruz de Plata de dicha Cofradia y Cofrades que se hallaren presentes

Item declaro que soy Hijo legitimo de Don Juan Bautista de Salas y de Doña Maria Ramirez de Arellano mis Padres difuntos y que mi Padre fue Natural de la Villa de Medina del Campo Reyno de Castilla la Vieja y mi Madre de esta Ciudad

Item declaro que soy casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Doña Maria Josefa de Ortega y Ortega mi Legitima Mujer y que al tiempo que contrajimos Matrimonio no trajo a mi poder cosa alguna de Dote ni Arras por ser como es Huerfana de Padre y Madre y Pobre de Solemnidad

Item declaro que durante nuestro Matrimonio hemos habido y procreado por nuestros Hijos Legitimos a Don Juan Bautista de Salas que al presente es de Edad de Catorce años poco mas o menos y a Don Antonio de Salas que es de Edad de Doce años poco mas o menos y a Doña Maria Josefa de Salas que es de Edad de Nueve años poco mas o menos y a Doña Maria Ignacia de Salas que es de Edad de Seis años poco mas o menos y a Don Francisco de Salas que es de Edad de Quatro años poco mas o menos y a Don Pedro de Salas que es de Edad de Dos años poco mas o menos todos los quales declaro por mis Hijos Legitimos y de la dicha mi Mujer

Item declaro que durante nuestro Matrimonio hemos adquirido y Multiplicado los Bienes que al presente tenemos y poseemos y que los Gananciales que pertenecen a la dicha mi Mujer segun Derecho y Leyes de estos Reynos son los siguientes

Primeramente declaro que la dicha mi Mujer trajo a mi poder la cantidad de Seiscientos pesos y Cuatro



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

[illegible] Con[illegible] Don Lorenzo [illegible]
[illegible] Estado Sentado alo
[illegible] Diario [illegible] siendo llamados
[illegible] Pregado [illegible] Testigos el dicho Don Juan
Clemente Dauila Martinez, Estan
[illegible] Don Xauier de Lonsa [illegible]
[illegible] Don Antonio Ortuño de Zamudio Bernardo
[illegible] Quesada, y Lucas de Lagrana
[illegible]

[illegible]

[illegible]

diar fenecer y acabar y por el contrario para
que en nombre del otorgante y representando su pro
pia persona se presenten ante el Rey Nuestro señor
que Dios guarde en sus Reales y supremos Consejos de in
dias de guerra y ordenes y en otros quales quiera su
periores e inferiores que les paresca combenir y pi
dan y supliquen que en remuneracion de los serbi
cios del otorgante los de sus Padres Abuelos y demas sus
antepasados le aga la merced o mersedes que de su Real
y liberal mano espera asi en materias de gracia como
de Justicia asiendo y presentando en orden a todo ello
los memoriales suplicas y con ellos los papeles y recau
dos que les remite y que saquen de poder de quien los tenga asta
que se consigan las dichas Mersedes las quales asetaran
en nombre del otorg.te o rrenunsien con el acatami
ento debido bolbiendo a pedir se le consedan otras de
nuebo reglandose en todo a los ordenes e instrusiones
que el otorgante les diere por sus cartas misibas las
quales an de tener tanta fuersa y bigor como si fuesen
instrumentos, guarentisios y de las mersedes que
asi les consiguieren sacar las sedulas por uno o mas du
plicados que remitiran dirijidas y consignadas al otor
gante asta que con efecto lleguen a manos sus manos ~~del otorgante~~
que el poder que para todo ello se rrequiere y es nesesario ese
les dio y otorgo con insidensias y dependensias libre
y general administrasion, y sin limitasion alguna
y con facultad de lo sostituir en quien y las beses que les
paresiere rebocar unos y nombrar otros = y a su
firmesa obligo sus bienes avidos y por aver
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el cap.n D.n
Pedro de Segura y Sarate D.n Manuel Melo y Ale
xandro de Lara = Entrend.o = sus = Vale =

D. Luis Carrillo

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero, de Real años de mil setecientos y doze, y mil setecientos y onze.

Venta

D. Miguel de Pereira y Rivas Ecmo. de otro

Al Lic.do D. Pedro Joachin de Piña Presbit.o Un sambo. En 350 ps

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Miguel de Pereira Rivas Residente en esta ciud.d de los Reyes en Vos y en nombre del Mro. de Campo D. Matheo de la Escalera y en Virtud del poder que dio al Dr. D. Andres de Munibe Presbit.o Canonigo Magistral de la S.ta Yglesia de la ciud.d de S. Fran.co de Quito otorgado ante Thomas Perez escr.o pub.co su fha en el asiento de la tacunga en treze de Octubre del año pasado de este cientos y diez y el dho D. D. Andres lo sostituyo en mi por ante D. Pedro de Espino Abasado escr.o pub.co de esta ciud.d de los Reyes en diez y ocho de Julio pasado de este año de mil setecientos y doze que por su notoriedad de mi pedim.to no ba ynserto = Y del Viando en dho nombre otorgo que vendo y doi en venta real al Lic.do D. Pedro Joaquin de Piña presbit.o que esta presente un sambo n.do Manuel esclavo de dho mi p.te y de esa edad de diez y ocho años el qual le vendo por esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño hypoteca y sin augurarlo de sobrecho ni de si mayor ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano en precio y quantia de trescientos y cinquenta ps. de a ocho rs. que para su valor me a dado y pagado en rs. de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y renuncio que no sea de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Mediante lo qual desisto quito y aparto a dho mi parte del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones rs. y personales que a dho esclavo tiene y le pertenece y todo con el en dho su nombre lo cedo renuncio y traspaso en dho Lic.do D. Pedro Joachin de Piña y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o traslado se a visto haberla aprehendido con el causa la de constituto en forma y como real vendedor y como mas ayalogar en derecho obligo a dha mi parte a la obicion y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo el dho esclavo le sea cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea y a qual quiera que se le ponga luego que de ello le conste y le sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de las probanzas saldra a la voz y defensa de los tales pleitos y a su propria costa y mencion los seguira y acabara hasta le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolbere y pagara dho mi parte los dhos trescientos y cinquenta ps. de a ocho rs. que asi e rezevido en dho su nombre con mas las costas daños y intereses y menoscabos que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleito con las de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo la persona y bienes de dho mi p.te havidos y haviendo yo el dho D. Pedro Joachin de Piña que

Yo pedro de Contreras escriptura[no] de[l] Rey nuestro señor, doy fe que
dicho otorgante, a quien doy fe conozco, en mi presencia y de los testigos
de suso escriptos, dijo que por quanto el dicho Don Pedro de Villa
Real, su sobrino, le había comprado una casa en esta ciudad, en la
collación de Santa Maria, que es en la calle que va desde la Puerta
del Sol hasta la Puerta de Guadalajara, que linda con casas de
Don Juan de Ulloa, y con casas de Don Juan de Ulloa, y por
detrás con casas de Don Juan de Ulloa, y por delante con la
calle pública, que fue de Don Juan de Ulloa, y que la había
comprado para el dicho Don Pedro de Villa Real, su sobrino,
por precio de [illegible] reales, que ya se los había pagado en dinero
de contado, y que la dicha casa era suya propia, y que la había
comprado con su propio dinero, y que la había comprado para el dicho
Don Pedro de Villa Real, su sobrino, y que la había comprado
para el dicho Don Pedro de Villa Real, su sobrino, y que la había
comprado para el dicho Don Pedro de Villa Real, su sobrino,
y que la había comprado para el dicho Don Pedro de Villa Real,
su sobrino, y que la había comprado para el dicho Don Pedro de
Villa Real, su sobrino

Un Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Poder
El Cap. D.n Luis Carrillo de Cordoba
A D.n Anastasio Gonsales Ramirez de Zarate
Pastro
Fho

Sean quantos esta carta vieren como yo D.n Luis Carrillo de Cordoba vezino de esta ciudad de los Reyes del peru digo que por quanto oy dia de la fha y por ante el p.te ess.no tengo dado poder para siertas pretensiones a D.n Anastasio Gonsales Ramirez de Zarate Pagador general de los Reales consejos Gentilhombre de su Mag.d y a D.n Juan Gollonete Pagador de la Reyna Nuestra Señora y porque que subiedea que las dhas pretensiones sean tales que no se puedan costear con la cantidad de pesos que remito en tal caso otorgo que doy todo mi poder cumplido y el nesesario en derecho a los dhos D.n Anastasio Gonsales Ramirez de Zarate y a D.n Juan Gollonete a ambos juntos y a cada vno de por si en solidum con igual facultad para que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenesen y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y a mi dita y credito me puedan obligar y obliguen asta en cantidad de diez mil pesos en fabor de la persona o personas que los prestaren otorgando en razon de ello la escriptura o escripturas que fueren nesesarias dandose por entregados en mi nombre con fee o rrenunsiasion de la pecunia en lo que no paresiere ante escribano que de ello la de obligandome a que are las pagas a los plasos y en las partes y lugares que asentaren con los premios y justos intereses de mar o tierra que ajustaren y tubieren por combeniente

y con todas las clausulas vinculos y firmezas que le fue
ren pedidas y para la mayor fuerza y balidasion de las
escripturas que otorgaren se requieren que en la
forma y manera que las hisieren y otorgaren des
de aora para entonses las ago otorgo apruebo y ratifico
y me obligo a las guardar pagar y cumplir como si por mi mis
mo fuesen fhas otorgadas y a ellas p.te estubiese que para
todo ello les doy este dho poder con insidensias y depen
densias libre y general administrasion y sin limi
tasion alguna y a la firmeza de este poder y de lo que en
su birtud se obrare obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido a las justisi
as y Jueses de su Magestad de qualesquier p.tes que sean y en
espesial a las de esta ciudad y corte y a las donde fuere so
metido en las escripturas que se otorgaren a cuyo fuero
y Juridision me someto obligo y renunsio el mio propio
fuero Juridision domisilio y besindad y la ley que dise
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es me executen compelan y apremien como si fue
se por sentisia pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor
y la gl que las prohibe = que es fho en esta dha ciudad de los
Reyes en dos dias de este mes de nobiembre y año de
mil setesientos y onse y el otorg.te a quien yo el
ess.no doy fee conosco siendo testigos el cap.n D.n Pedro
de Segura y Sarate D.n Manuel Melo y Alexandro
de Lara =

D. Luis Carrillo

[illegible] Altuna

[illegible] Ros

de su Mag.d

Poder

D.n Joseph Gonsales de Aguilar

D.n Juan de Elizondo y Castros

En la ciudad de los Reyes en tres dias de este mes
de nobiembre y año de mil setesientos y onse por an
te mi el ess.no y testigos paresio D.n Joseph Gonsales de
Aguilar a quien doy fee que conosco y por si propio
por su particular interes y como Padre lex.mo de D.n

Un Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Joseph = Dn Dionisio = y Dn Maria
no de Aguilar sus hijos legmos y por lo que
a los sobredhos toca en el particular interes de cada
vno otorgo quedaba y dio su poder cumplido y el nesesario
en derecho a Dn Juan de Lisondo su primo caballero del
horden de Santiago secretario de guerra de las dos secre
tarias de mar y tierra y comisario general de la caballeria
de españa general para que en nombre del otorgante y de
dhos sus hijo y a Da Teresa de salamanca su esposa y a Dn
felipe de Sabala caballero del horden de Santiago de par
tida para la villa de Madrid a todos tres juntos y a cada
vno ynsolidum con ygual facultad para que lo que el uno
comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por
el contrario general para que en nombre del otorgante
y de dhos sus hijos y representando sus mismas personas
se presenten ante el Rey Nuestro Señor que Dios guarde
en sus reales y supremos consejos de Indias de guerra
y ordenes y otros superiores e inferiores que les paresca
combenir y pidan y supliquen que en atension a los meri
tos y serbisios del otorgante de sus padres y antepasados y de
los abuelos y demas de quienes desienden los dhos sus hijos
les conseda la merced o mercedes que de su real y liberal
mano esperan y les comunica por sus cartas misibas como
las demas honras franquesas libertades y esepsiones
que tubiere por combeniente en benefisio utilidad
y combeniensia asi del otorgante como de dhos sus hi
jos asi en materias de gracia como de justisia presen
tando en horden a todo ello los memoriales suplicas
y con ellos los papeles e instrumentos que pidan y so
quen de poder de quien los tenga asiendo actuando
y procurando todo lo demas y aquello que arian es
tando presentes las quales dhas mercedes aseptaran
en nombre del otorgante o renunsiaran con el
acatamiento debido bolbiendo a pedir otras de

nuebo y delas que asi aseptaren sacaran los duplicados otripli
cados que combengan que remitiran dirigidos y consignados
al otorgante asta que lleguen a sus manos que para todo lo rre
ferido y sus insidencias y dependencias les dio y otorgo este
dho poder con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna y con facultad de que lo puedan sostituir
en quien y las bezes que les pareciere rebocar unos y nom
bra otros de nuebo y a todos relibo de costas segun derecho
y a la firmeza de este poder y de lo que en su virtud se executa
re obligo sus bienes habidos y por haber y asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Dn Gonsalo de Oses y Cordova
Antonio Fernandez Montaño Esno Publico y Joseph
de Baraona escribano Real =

Joseph de Aguilar

Ante mi

Altuna
Esno de su Mag.

Cesion
Dn Juan Thomas del Poso
Dª Elena Osorio de Toro

Para quantos de la carta vieren como yo Juan Thomas
del Poso residente en esta ciud. de los Reyes otorgo que
doy todo mi poder cumplido y cesion bastante y en rrecho
cable qual de derecho se requiere y es necesario a Dª
Elena Osorio para que en mi nombre o en el suyo y como
en su mismo fho y causa propria y su derecho com
benga pida de mande rezibir y cobre judicial o extra
judicial mente de las Rs cajas de esta ciud. y fuera oficiales
rs de ellas y de qn mas y con derecho pueda y deba quatro
cientos ps de a ocho rs por otros tantos ps que se me estan de
biendo en dhas cajas y con los mismos que me cedio el
Dr Dn Juan Martel Melgarejo presbitero Abogado que fue de esta
Real Aud.a por escriptura otorgada ante Juan Beltran esno
de Proc.a en veinte y siete de Agosto del año pasado de
mil settecientos y siete de cuyo rezibo y entrego de y otor
gue cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos
y los demas recaudos necesarios con fee de pago y entrega
o renunciacion de ella si la que se le hiciere no fuere por
ante esno que de ello lo de = Y si en razon de dha cobranza
fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante
las justicias y jueces que con derecho pueda y deba y presente
los Memoriales duplicas y demas que fuere necesa
rio hasta que tenga efecto la dha cobranza que para la
hacer le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos
y acciones reales y personales mistos directos y executivos

Un Real

Sello Tercero un Real año de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Le hago y constituyo procurador actor de mandante como en su mismo fho y causa propria para que cobrados que aya dhos quatrocientos pesos los lleve y tome para si por otros tantos que recibi de mano de dha Dª Elena Osorio y me suplio y presto abra tiempo de mas de dos años sin quedar como no quedo obligado a ningun saneamiento mas de que los dhos pesos me son de sidos y por pagar y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y fueros de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me sometto obligo y renuncio el mio proprio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohibe = Yo la dha Dª Elena Osorio aviendo oido y entendido esta escriptura de accion otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declaro que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias de este mes de noviembre y año de mil setecientos y diez y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo testigos Antonio Fernandez Montaño escribano escrivano Don Joseph de Baraona escrivano de su Magestad y Mathias de Castilla presentes =

Juan Thomas de Lozoya

[illegible]

[illegible] de Altamira
Escrivano de su Magestad

317.1

N.º 26 Cordova

Vista D. Miguel Ferreiro y Nieto Comisario de Guerra Ordenador de 2ª clase Mayor de Plaza Teniente Coronel Mayor del Orden de Caballería Caballero de la Real Orden de San Julian de Barrio Comisario de Guerra de dicho Exto. nombrado Intendente de la Provincia de Malaga Libre de bienes y Gitanos y vecino de esta Ciudad de Cordova en virtud de Real Orden de 14 de Septiembre de 1802 que acompaña Certificacion de Cargo, y data que ha dado de los caudales que ha manejado

R. 2

Año

de 1711

Altuna

19

Lleno y firmado

Abeudado

noviembre 1711

318 .1

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze

Deposito

Diego de Ojeda de vna negra por bienes de Juana de Ysazaga a pedim.to de Clara de Ysazaga p.r 300 m.s oy 13 de oct.e 711

En la ciudad de los Reyes en treze de octubre de este año de mil setecientos y onze por ante mi el Ess.no y testigos parecio el capitan Diego de Ojeda a quien doy fee que conozco y otorgo que se constituie y constituyo por Depositario liquido llano y verdadero deudor de vna negra nombrada Maria Josepha de casta conga natural executada y embargada por bienes de Juana de Ysazaga por la causa executiba q contra la suso dha sigue Clara de Ysazaga por trescientos pesos de a ocho r.s pendiente ante la justicia hordinaria y Pedro Perez de Cauañas Esc.no Pu.co en virtud de mandamiento su fha de oy treze de octubre y año de la fha; y de dicha negra para la mejor execucion de esta escriptura se dio por entregada a su voluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezibo y demas de este caso como en ellas se contienen = Y como entregado de dha negra se obligo a tenerla en su poder sin la entregar a persona alguna sino es a quien como y quando se le pida y mande por el Señor Juez que conoze de esta causa u otro competente que de ella conoze pena del ynteres de la parte y de caer e yncurrir en las en que caen e yncurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son encomendados

Por la Real Justicia y a hacer dicha entre
ga luego que se le pida y mande sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno y a su firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes
hauidos y por haber y dio poder cumplido
a las justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta dicha ciudad y corte a cuyo fuero y ju
ridicion se sometio obligo y renuncio el suyo
propio fuero Juridicion domicilio y vecin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzga
da y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de su fauor y la general que las prohibe
y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre
en este papel sellado del sello tercero
siendo a todo lo que dicho es presentes por
testigos Juan Miguel de los Sanctos por
tero del cauildo Justicia y regimiento Ale
xandro de Lara y cappitan Bernardo
de Herrera presentes

Diego de Oxeda

Antonio Ortiz

[illegible] de Alterna
Escriuano de su Magestad

Un Real.

319

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

D.n Diego de Rivas

A D.n

P.e Nicolas de figueroa

Un negro en 950

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Diego de Rivas presbitero vezino de esta ciudad de la Rioja otorgo que vendo y doy en venta real al R.do P.e Nicolas de figueroa de la compañia de Jesus y Procurador del colegio de la ciudad del Cuzco de dicha compañia que esta presente un negro mi esclavo nombrado Sebastian de Castro terrano nobo de edad de veinte a veinte y dos años que lo hube y compre de D.n Luis de Abarca por escriptura ante D.n Joseph de Aparicio escrivano de la villa de Chancay a veinte y ocho de Abril del año pasado de setecientos y ocho el qual le vendo por tal mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion en peño y hipoteca y prenda a que para como no se le a quitado de ningunos bienes ni defectos mas de que el presente es tuerto y cano en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta pesos de ocho reales de plata corriente de los quales me doy por entregado a mi voluntad porque los recibo ante el presente en presencia del presente escrivano y confieso estar en numero cabal de que doy fee en la de conocimiento mediante lo qual me desisto y quito y apartto del derecho y accion propriedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lucro renuncio y traspaso en dicho R.do P.e Nicolas de figueroa como tal Procurador del dicho colegio y en quien por dicho colegio fuere legitimo para que haga y disponga de dicho esclavo a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de escriptura valida que para este efecto en mi al presente y de verdadera tradicion de lo tengo entregado y le otorgo esta carta por la qual en traslado se a visto haverle entregado con el aumento de convitulo en forma de venta real vendedor y como mas ya lugar en derecho me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo dicho negro bravo sujeto y no quitado puesto mi movido pleito en tiempo ni contradicion por ninguna persona causa razon mi derecho que sea a qual quiera que la tenga luego que de ello conste y me sea hecho saber aunque sea despues de hecha publicacion de las probanzas saldre a ello por fenza de los tales pleitos y a mi propria costa y mencion los seguiré y defenderé hasta dejarle quieto y pacifico

Sello Tercero vn Real años de mil trecientos, y diez, y mil trecientos, y onze

Depago
Dn Ignacio de Urrutia
Sgt
Dn Augn de Arrieta
de 1000

En la ciudad de los Reyes en seis de noviembre de este año de mil setecientos y onze por ante mi el Escrivano y testigos parecio parecio Dn Ignacio de Urrutia, y otorgo que confesso haver recevido de Dn Augn de Arrieta doscientos pesos de a ocho reales que le a pagado por quenta de mayor cantidad que debe a lo torgo procedidos de los adereços y reparos que hizo y costeo en la casa de dho Dn Augn de Arrieta, de los quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio por nozer de presente las leyes de la pecunia y entrega y prueba del recibo y las demas de este caso como en ellas se contienen y lo otorgo carta de pago y lo firmo a quien doi fee conozco siendo testigos Juan de Avellan Escno Rl Phelipe Gomez de Arebalo y Antonio Benito Norio presentes

Dn Ignacio de Urrutia

Antonio Norio

Dn Altuna
Escno de su Magd

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren conozco Da Cathalina Maldonado natural de esta ciudad hija lexa de Dn Geronimo Maldonado y Da Cathalina Perez Bueno difuntos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nro Sr a sido servido de medar y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como creo en el misterio de la Sma trinidad Pe hijo y Espiritu Sancto y en todos los demas misterios que tiene creé y confiesa nra Sancta Ma Iglesia otorgo que hago mi testamto en la manera sigte

Primte encomiendo mi alma a Dios nro Sr que la crio y redimio y quando la voluntad de Dios fuere servido de me llevar mi cuerpo quiero que sea sepultado en la Iglesia de Nra Sra de Monserrate al pie de la pila del agua bendita de nuestra qualquiera Iglesia que pareciere

D

A mi albacea y thenedora de bienes a cuya
eleccion lo dexo con todo lo demas tocante
a mi funeral y entierro
Itten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas quatro r.s a todas ellas
Itten declaro soi libre de matrimonio porq
siempre me e conservado en virginidad
en cuya atencion no tengo hijos en ninguna
manera
Itten declaro q no debo ni me deben cosa alguna
Itten declaro por mis bienes los siguientes
Prim.te una negra n.da thomasa Maldonado
criolla q sera de treinta a.s poco mas o me
nos la qual a de quedar en poder de mi alba
cea thenedora de bienes y heredera y quiero
y es mi voluntad q luego que de trescientos p.s
sea libre y horra y se le otorgue escriptura de
libertad en forma y si en el intermedio que
dha negra se ahorrare tubiere algunos hijos
an de ser en virtud desta clausula libres y ho
rros y si la dha mi albacea y thenedora de bienes
y heredera la vendiere a de ser solo por dhos
trescientos p.s y con la calidad de que no pue
da ser vendida en mas y q en dandolos
sea libre
Itten una casa = un pabellon de damasco nacar
un estrado = dos taburetes = una casita chiquita
una mesita = siete lienzos los quatro grandes y los
tres chiquitos = una parador y una otra cosa
alguna
Itten una saya de capichola bieja y un faldellin
de perpetuan berde y nuebo
Y para cumplir y pagar este mi testamento

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En el Real de Antequera en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y seis años ante mí Escribano y Testigos parezió Doña Sebastiana Ximenez mi sobrina a la qual le doy todo mi poder cumplido el que se requiere en derecho para que en mi nombre y en el de mis hijos herederos parezca en juicio ante todos los Señores Alcaldes y Justicias de Su Magestad que de mi causa puedan y deban conocer y pedir y demandar a qualesquier personas que me deban y tengan debido qualesquier bienes muebles y raizes que me pertenezcan por qualquier título y razón que sea, y de lo que se me deba parezca en juicio y fuera de él, y haga y otorgue qualesquier escripturas de Ventas y Arrendamientos y Obligaciones que convengan y sean necesarias, y para que en mi nombre pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, que aunque aquí no vayan expresadas pido y requiero a qualesquier Escribanos ante quien pase y se presente esta mi Carta de Poder la den por testimonio signado en pública forma, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y le relevo en forma de derecho, y para su firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y le doy facultad para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos los relevo en forma de derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega, vecinos de esta Ciudad.

Y en el Real de Antequera en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y seis años ante mí Escribano y Testigos parezió Doña Sebastiana Ximenez mi sobrina a la qual le doy todo mi poder cumplido el que se requiere en derecho para que en mi nombre y en el de mis hijos herederos parezca en juicio ante todos los Señores Alcaldes y Justicias de Su Magestad que de mi causa puedan y deban conocer y pedir y demandar a qualesquier personas que me deban y tengan debido qualesquier bienes muebles y raizes que me pertenezcan por qualquier título y razón que sea, y de lo que se me deba parezca en juicio y fuera de él, y haga y otorgue qualesquier escripturas de Ventas y Arrendamientos y Obligaciones que convengan y sean necesarias, y para que en mi nombre pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, que aunque aquí no vayan expresadas pido y requiero a qualesquier Escribanos ante quien pase y se presente esta mi Carta de Poder la den por testimonio signado en pública forma, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y le relevo en forma de derecho, y para su firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y le doy facultad para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos los relevo en forma de derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega, vecinos de esta Ciudad.

Y en el Real de Antequera en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y diez y seis años ante mí Escribano y Testigos parezió Doña Sebastiana Ximenez mi sobrina a la qual le doy todo mi poder cumplido el que se requiere en derecho para que en mi nombre y en el de mis hijos herederos parezca en juicio ante todos los Señores Alcaldes y Justicias de Su Magestad que de mi causa puedan y deban conocer y pedir y demandar a qualesquier personas que me deban y tengan debido qualesquier bienes muebles y raizes que me pertenezcan por qualquier título y razón que sea, y de lo que se me deba parezca en juicio y fuera de él, y haga y otorgue qualesquier escripturas de Ventas y Arrendamientos y Obligaciones que convengan y sean necesarias, y para que en mi nombre pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias, que aunque aquí no vayan expresadas pido y requiero a qualesquier Escribanos ante quien pase y se presente esta mi Carta de Poder la den por testimonio signado en pública forma, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y le relevo en forma de derecho, y para su firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y le doy facultad para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o en las que quisiere, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos los relevo en forma de derecho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega, Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega, vecinos de esta Ciudad.

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Donacion
Dª Antonia de Torres
Dª Nicolasa Davila

Sepan quantos esta carta de Donacion como yo Dª Antonia de Torres Vezina de Estaud de Reyes del Peru digo que por quanto tengo por mi esclaba a vna mulatilla nombrada Francisca de Edad de siete años y seis meses nacida en mi casa hija de vna negra mi esclaba nombrada Maria con ga que se hubo y compro con mis dineros y de mi orden por cuya razon se me hizo declaracion de pertenecerme por Dª Ambrosia de Iriarte mi sobrina ante Matheo de Rivera escrivano Real y respecto de que tengo mucho amor y voluntad y cariño a Dª Nicolasa Davila mi sobrina y deberle muchas acciones dignas de remuneracion y recompensa de cuia prueba le relebo por tanto en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho bien instruida e informada del que me compete otorgo que hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e yrrevocable de las que el derecho llama ynterviuos y partes viuos y partes presentes con las ynsignuaciones y manifestaciones en derecho necesarias con las ynsignuaciones y manifestaciones en derecho necesarias a la dicha Dª Nicolasa Davila mi sobrina de la dicha mulatilla para que despues del fallecimiento de la dicha Dª Ambrosia de Iriarte y no antes sea suya propria de forma que mientras viviere la dicha Dª Ambrosia de Iriarte ade gozar del vtil señorio y servicio de dicha mulatilla y por muerte de la dicha Dª Ambrosia de Iriarte ade entrar la dicha Dª Nicolasa Davila en dicha mulatilla con el dominio directo de la posesion y propiedad della para que sea suya propria con las partes que hubiere producido y produxere y como tal dueño della pueda disponer a su arbitrio y disposicion dandola donandola o bendiendola segun que tubiere que mas conveniente y para ello desde aora para quando lo tal suceda me desisto quito y aparto del derecho y esta donacion le hago con tal entencion y ampliacion a la dicha Doña Nicolasa Davila que si le sobreviviere la dicha Dª Ambrosia de Iriarte pueda la dicha Dª Nicolasa Davila disponer en su testamento poder o cobdicilo del derecho futuro que tiene a dicha mulatilla y sus partos para despues de los dias de la dicha Dª Ambrosia de Iriarte que para todo ello desde aora para quando lo tal suceda



De Quintilla

En la Villa Quemada en Puerto de Baños
de mil setecientos, y diez mil
Setecientos, y once.

Juan Ante
Not.o Real Juzgado
de la Santa Cruzada
M.P.
D.n Juan de San Benito

En la Quemada en veinte y quatro días del mes de Junio de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Juan Antonio Escribano del Juzgado de la Santa Cruzada de esta Villa y Puerto de Baños y testigos que abajo irán nombrados y firmados parecieron presentes de la una parte como Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada el Señor Don Juan de San Benito Presbítero Cura Beneficiado de esta Villa y de la otra Don Juan Antonio Sánchez Vecino de esta Villa y Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario que se celebra en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa y dijeron que por quanto el Señor Don Juan de San Benito Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada de esta Villa y Puerto de Baños por Comisión que le fue dada por el Señor

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



Dpargue la dha Remission y para ello y lamayo dubi
lo hiria dose instrumento cumpliendo con dho auto se
inserta la dha declaracion y auto ultimamente proveydo
que uniendo dhos autos a la causa es como se sigue

Declara.

En la ciudad de los Reyes en beinte y quatro de Octubre años
de mil setecientos y nueve en cumplimiento del decreto de
Su Santidad Remission dado en Roma de Agosto proximo
pasado y dirigido a dicho Señor Dn Antonio de
Ribadeneira y Barrientos del Consejo de Su Magestad
Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia y alcalde del
Crimen segun derecho y ante dho Señor parecio la Sesion que
fue llamada y juramentada en forma de derecho y
siendo preguntada al tenor de los capitulos del auto
dada en Roma a beinte y quatro de Junio de mil
setecientos y seis dijo que conoce a Dn Francisco de Santillan y que
algunos tiempos hacia que tenia noticia del contenido
en dho auto de la Sentencia y que en dha razon dice
que en veinte de Julio de mil setecientos y setenta y nueve
poco mas o menos dho Dn Francisco de Santillan
Cura propio de dho Pueblo de Chilca le dijo
que [illegible] Dn Joseph de Echeverria hijo
[illegible] Dn Joseph de Echeverria
[illegible] y aunque
[illegible] Dn Joseph de Echeverria
[illegible] y que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Y la otra que para en su poder que en conformidad de dho decreto ase exsibision della lo qual dixo ser la bordad y lo que sabe so cargo del Juramento fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y lo firmo de que doy fee Dª Luisa de Aguero Ante mi Joseph de Altuna essno de su Magestad = en la ciudad de los Reyes del peru en beintinuebe dias del mes de octubre de mil setecientos y onse años Ante el Señor General Dn Juan de Jiles Corbera y Lara, Caballeriso de la Reyna Nª Señora y Alcalde hordinario de esta ciudad y su Jurisdision por su Magd se le presento esta peticion por la contenida en ella = Y vista por su md pidio los autos y vistos mando que se le notifique a Dª Luisa de Aguero viuda Albacea y tenedora de bienes del Contador Dn Antonio de echeberria que aga retrosesion a fabor de esta pte de la cantidad expresada y contenida en el instrumento de sesion presentado anotandose a ella e insertandose la declarasion de fojas y este auto y dense le a esta pte los testimonios que pidiere autorisados en publica forma y manera que agan fee para el efecto que esta pte refiere y asi lo proveyo Compareser del Dr Dn Tomas de Salasar Sesor de esta Ciudad Dn Juan de Jiles Corbera y Lara. Ante mi Juan de Abellan essno Rl y Pco en cuya conformidad como tal heredera que es la otorgte de dho Dn Joseph de echeberria difunto hijo lexitimo y heredero de dho contador Dn Antonio de echeberria como tal por sionera y por la parte que tenia adquirida dho Dn Joseph en quanto a la dha sesion y no en mas otorgo que se dia renunsiaba y traspasaba y retrosedia la dha sesion de suso sitada y cantidad en ella expresa en la dha Dª Francisca de medina y [illegible] mi Prima para que aga y disponga de dha cantidad [illegible] su boluntad como de cosa suya y que le pertenese reserbando el derecho a salbo del otro co heredero Dn Bernardo de echeberria y el que pudiere resultar a lo otorgte como a tal heredera de dho Dn Joseph de echeberria en caso de aber sobre benido nueba causa

Auto-

de que conste al dho Dn Bernardo de Echeberria y
pueda calificar el que dho Dn Antonio de echebe
rria hubiese dado alguna cantidad ala dha Da
fransisca de Santillan Medina y Aguero o de su
horden a otra qual quiera persona en parte o pago
de dha sesion despues de su otorgamiento y por lo que
ala otorgante toca como tal heredera en la forma
expresada hasia e hiso esta dha retrosesion con
todas las clausulas vinculos y firmesa para su bali
dasion en derecho nesesarias que dio aqui por ex
presas y repetidas y puso ala dha Da fransisca de san
tillan en su mismo lugar y grado y le hiso y consti
tuyo procuradora actora demandante como en
su mismo fho y causa propia para que cobrados que
aya dhos tres mil tressientos y setenta y sinco pesos
los llebe para si como efectos suyos y ala firmesa y cum
plimto de lo que dho es obligo los bienes de dho Dn Joseph
de Echeberria habidos y por haber como poderio y su
mision a las Justisias y Jueses de su Magd de quales
quier ptes que sean para que a su cumpto los execu
ben como por cosa Juzgada y renunsio las demas le
yes y derechos de mi fabor y la gl que los prohibe
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos el
Ldo Dn Juan de Espinosa Dabalos Presbitero
Dn Andres de Aguero y Lucas de Solorsano =

doña Juisa de
aguero

[signature] [signature] de su Mag

Poder = Don Josep
Gonsales de Aguilar
A
Don Juan de Lisondo
y otros

Sean quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph
Gonsales de Aguilar vesino de esta Ciudad de los Reyes
del peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y el
nesesario en derecho A Dn Juan de Lisondo mi pri
mo caballero del horden de Santiago secretario

Un Quarto

Sello Quarto vn Quarto de años de mil setecientos y diez mil setecientos y onze

de guerra de las dos Secretarias de mar y tierra y a D.ª Teresa de Salamanca su esposa y a D.n Augustin de Rado D.n Tomas de Sabogal D.n Juan Francisco Rodriguez de los Rios tesorero general de la Santa Cruzada D.n Felipe de Sabala del horden de Santiago al Señor Marques de Escalona y a D.n Francisco Gonzales de Aguilar Mi hermano Procurador g.l de la Villa de la guardia y Rexidor en ella a todos Juntos y a cada uno insolidum con ygual facultad para que lo que el uno empezare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario para que en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden Reciban y cobren Judicial y extrajudicialmente de D.n Juan Bautista de Mendibe y de sus bienes albaceas y herederos y de q.n mas y con derecho puedan y deban quatro mil y dosientos pesos de ha ocho Reales que le entregue en Reales Costeados para llevarlos por mi quenta Costa y Riesgo a los Reynos de España de que me otorgo Recibo y obligaron por ante ante Antonio Cuello es.no p.co por el año pasado de setesientos y ocho cuya entrega se obligo a ser a los dhos D.n Augustin de Rado D.n Tomas de Sabogal y D.n Juan Francisco Rodriguez de los Rios del horden de Santiago y en la misma conformidad Reciban y cobren de dho D.n Juan Bautista de Mendibe otros dos mil pesos de ha ocho Reales en caso de que el sobre dho los aya cobrado de D.n Lorenso Manrique en cuyo poder paraban por bienes del g.l D.n Diego Sanz de Nestores y Zorubie di en ellos posesion que me otorgaron los herederos de dho D.n Diego y en caso de que dho D.n Juan Bautista Mendibe no aya cobrado dhos dos mil pesos de dho D.n Lorenso Manrique les doy este dho poder a dhos mis apoderados para que en la misma

Conformidad los quedan haber Resebir y cobrar del dho
Dn Lorenso Manrique y de sus bienes para cuyo efecto
y el de la cobrania dha les buelbe a remitir los instru
mentos otorgados en dhas Rasones con el traslado de este
poder = Y en caso de que dho Dn Lorenso Manrique por
ga en barrio en dha paga por desir que de dhos dos mil
pesos tiene hecha embale y que asiento que se le entregue
no es de su obligacion a serlo les doy mas poder para que
en horden a la seguridad de dho Dn Lorenso se le agan
los resguardos necesarios de que se le remitira dho
bale u otro instrumento autentico para que quede
indegne de qualquiera cargo que por el se le pudiera hacer
Y tengo por quanto tengo en esta ocasion dado poder q. a al
ganos de los sujetos a quien mencionados para sientas pre
tensiones y porque puedo subseder que para la consecucion
de ellas no sean bastantes los reales que tengo remitidos y los
que ha ora remito en valeroso y solo a fin de que se conbien
tan gasten y consuman en ellas y no en otro efecto doy
todo mi poder cumplido a los dhos mis apoderados para que
a mi dicho y credito me puedan obligar y obliguen en la
cantidad o cantidades de pesos que fueren nesesarias pa
ra dha prentensiones constando averse conseguido y no de
otra manera ni para otro efecto otorgando en rason de ello
las escripturas que le fueren pedidas con los interoses de
mar o tierra a que en la ocasion corrieren obligan
dome a que hare las pagas en las partes y lugares y a los
plasos que asentaren con los seguros e ypotecas que le fueren
pedidas e la usula guarentilla en forma que en la que y
sieren las dhas escripturas en esa misma desde aora para
quando se otorguen las ago otorgo apruebo y ratifico y me
obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento
p.te fuese = Y tan mas poder les doy a dhos mis apoderados pa
ra que resiban y cobren en la misma conformidad arriba
expresada de Dn Sebastian de Castañeda y de Dn Phe
lipe de Sabala del horden de Santiago que estan de partida pa

Un Quartillo

Un Quartillo de mil setecientos y diez mil setecientos y onze

Para la villa de madrid otros dos mil pesos de ha ocho rea
les que les [illegible] de por mitad para dhas pre
tensiones y del [illegible] y entrega que de dhas cantidades de pesos
dieren y otorgaren y se den por [illegible] en dho mi nombre
dando cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los
demas recaudos necesarios con fee o renunciasion de la ge
cunia en lo que no fuere ante escribano que de ello la de y balgan como
dadas y otorgadas por parte legitima y si en rason de dhas co
bransas fuere nesesario contienda de juisio parescan en el ante
las justicias y jueses del Rey [illegible] y eclesiasticas que con
derecho puedan y deban y agan y prosiguen los pedimentos requerimi
entos [illegible] protestaciones entregas execuciones prisiones
embargos desembargos consentimientos y [illegible] bentas fran
ses y remates de bienes tomen posesion y amparo de ellos y termi
nos de prueba hordinarios y ultramarinos los gozar o renunsiar
y bolber a pedir de nuebo presentar testigos escritos escripturas
papeles y recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga
y cartas de sensuras hasta las de anatema abonar tachar contra de
sir recusar jurar querellar apelar suplicar desir de nulidad
y finalmente puedan hacer actuar y procurar quanto com
benga y sea nesesario hasta que las dhas cobransas tengan
cumplido efecto que el poder que para todo ello se requiere
y es nesesario es el dicho y otorgo con insidensias y depen
densias libre y legeneral administrasion y sin limita
sion alguna y con facultad de lo sostituir en quanto a dhas
cobransas dar cartas de pago y chancelasiones y en quanto
al resguardo que pidiere dho Dn Lorenso y a que en hor
de todo ello parescan e juisio y no en otra cosa y de lo que
asi resebieren y cobraren executaran el horden que les
doy por mis cartas misibas y a la firmesa de este poder y de
lo que en su birtud se obrare obligo mi persona y bienes

Enfermedad no me da lugar a otorgar mi testamto
como quisiera y porque las cosas tocantes al des
cargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo
tratadas y comunicadas con la dha Dª Josepha
de Luna y cabeza mi Madre otorgo que le doy
a la sobre dha todo mi poder cumplido y el necesa
rio en derecho para que despues de mi fallecimto
y no antes y aunque sea pasado el termino dispues
to por derecho que yo le prorrogo el que necesitare
pueda hacer y haga mi testamento en la forma
y manera que le tengo comunicado y comunicare
mientras viviere mandando que yo quiero
y mando que quando la voluntad de Dios fue
re servido de me llevar de esta presente vida
mi cuerpo quiero que sea sepultado en la Bobe
da de la capilla de N S de los Remedios o en
otra qualquiera Yglesia parte o lugar que
pareciere a mi Albacea y Thenedora de bie
nes a cuya eleccion lo dejo con todo lo demas
tocante a mi funeral y entierro

Para cumplir y pagar este poder y el testa
mento que en su virtud se otorgare reynsti
tuyo y nombro la dha Dª Josepha de Luna
cabeza que yo desde luego la instituyo y nombro
por mi albacea y thenedora de bienes para
que entre en todos ellos los recibas y cobre
de las personas en cuyo poder estubieren y los venda
y remate en almoneda o fuera de ella dando
de su recibo cartas de pago chancelaciones
finiquitos los dos y los demas recaudos y pareza

En Quarto

S[an]ta Quarto vn Quarillo años
de mil setecientos, y diez, y nu[e]
[se]tecientos, y onze.

[illegible] sabedores q[ue]anto este p[rese]nte
[illegible] q[ue] hallo [illegible] q[ue] yo [illegible]
[illegible] y dependencias [illegible] y del admin[istra]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] y q[ue]dan de todos mis [illegible]
[illegible] y otras partes, [illegible] se dize y nom
[illegible] Joseph de Lara, y Cabera mi M[arid]o y
Vniversal heredero, q[ue] yo declaro tengo [illegible]
[illegible] y tal para q[ue] goze [illegible] y [illegible]
condicion de Dote, y demas [illegible] y
[illegible] y confirmo [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] y
[illegible] y [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] y [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] y [illegible] q[ue] [illegible]

Cuenta
Da Maria Margarita
Gallegos
A
Da Nicolasa Hernandez

En la Ciudad de Santiago del Estero en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Maria Margarita Gallegos muger legitima de Pedro Bartolome Chiapparia, con licencia pedida concedida y dada, y dixo que por quanto ella y Dn Nicolas de Mendieta estando en la Ciudad de Cordova hicieron ajuste de cuentas de todo lo que cada uno debia al otro, y en virtud de dicho ajuste la dicha Maria Margarita le dio a dicho Dn Nicolas de Mendieta un Pagare de quinientos y ochenta pesos corrientes, y que ahora la dicha Maria Margarita ha hecho cuenta de todo lo que ha comprado a dicho Dn Nicolas de Mendieta, y que ha pagado a cuenta de dicho Pagare, y que



Quartillo

Calle Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, mil setecientos, y onze.

y sacar no se lo pudiere, le bolbiere y pagare los dhos doscientos y cinquenta q. por ella me a dado con mas las costas, daños, intereses y menoscabos q. en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recreciesen llanamente y sin pleito con las de la cobranza y la firmeza paga y cumplimiento de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haber y dos poder cumplido a las justicias y Reyes de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdicion me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. q. las prohibe y la dha D.a Nicolasa de Abendaño aviendo oido y entendido esta escriptura otorgo q. la acepto como en ella se contiene y recibo compra de la dha sambita en los dhos doscientos y cinquenta q. libres de los derechos de la R.l Alcabala la qual me obligo a pagar y de dha sambita me doy por entregada a mi voluntad y renuncio q. nace de pred.te las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso q. a fha la carta en esta ciud.d de los Reyes en veinte de noviembre de este año de mil setecientos y onze y los otorgantes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco y dos la misma fee de este otorgo y entrego de dhos doscientos y cinquenta q. lo firmaron siendo testigos D.n Domingo Ximenez Cap.n Sebastian de Zea y D.n Juan de Miranda que se ruega

Nicolasa Abendaño

D.a Maria Margarita gallego

[illegible]

[illegible]

Depago
Dn Pedro Dezeuna
y Zarate Cavallero
del Horden de Alcantara
Dn Pedro de Salazar
280 ducados de vellon
Recado de Alcabala

En la Villa de Los Lagos de Tarazona en Veinte dias del mes
de Enero de mil y Setecientos y onze por ante mi
Escriv.no y testigos parecio D.n Pedro de Segura y Zarate
Vezino y en nombre de D.n Nicolas de Iturzoa y Landaeta
y D.n Maria Herrera Heredera de Diezmos y Alcabalas
de los Lugares de Cribisca, Alfaro y en virtud de Poder que
de los antemi Escrivano fue bastante que exivio y dio la dha D.a
Nicolasa de Alcabala y Heredera y conocio a dho otorgante Doy fee
Pareze con este hazen Arrendado a D.n Juan Barco de Salazar
Vezino de S.to Domingo Hund.o de Alli de Campo Real dho Lugar
Presente y dho Recado de Alcabala para cobrar del Vezindario
Imperio sobre Salazar en dha Villa Enfrutar del mes de Enero de dho
D.n Pedro Mil y quatro dos dos años Se cumplirian a treinta y quatro
de Diziembre q.e biene Este año de mil Setecientos y onze. Y dho
Recado y Entregado a la Voluntad y Hazienda q.e Nombra dho Pre-
Sente para Recaudar y Cobrar dha Alcabala en dho Lugar y
Caro y Testimonio Este dho Pago y dho Paga en Virtud de dho Recado de Alcabala de q.e Yo dho
Escriv.no doy fee. Siendo Testigos D.n Pedro de Ayala Vezino de esta
Villa y Antonio Garcia y Paul

Dn Pedro de Segura y Zarate
Dn Nicolas de Iturzoa y Landaeta

Ante mi
Dn Pedro de Segura y Zarate

Cobranza
Dn Pedro de Segura y Zarate
Dn Juan Barco de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Pedro
de Segura y Zarate Vezino y Administrador de la Hazienda
Nombrada Hacienda y Encabezamiento de los Seruicios
Prouinciales y Alcabalas de esta Real Villa de Cornago
Otorgo y Conozco por el Presente que Arrendo a Juan Barco
de Salazar Vezino de dho Lugar de Cornago para que
Cobre y Haga Suyos todos los Seruicios y Alcabalas
que deuan y Pertenezen a dha Hazienda en dho Lugar
de Cornago por el Tiempo y Espacio de un Año que
Tiene principio el Primero de Enero de este presente
Año de mil Setecientos y onze y Concluye en fin de
Diziembre de dho Año por precio de Trezientos y
Veinte Ducados de Vellon que Se obliga a Cobrar
los dhos Juan Barco de Salazar en dho
Lugar de Cornago Cumpliendo con todos los pagos
de Mi Poder Cobrando la Cobranza de dho Lugar
Sin Diferir Cobrarlos al Plazo de dho Tiempo
Sin Dilazion = Mediante lo qual me obligo
de no Admitir Poder alguno durante el dho Año
de dho Arrendamiento Cobrando Dineros y no
Satisfaziendo Cobrados Dineros con Pena de
Mil Reales de Vellon a Pagar en Dinero
Efectivo y Pareziendo Incurrido y Pagados
Los dhos Mil Reales Vellon Referidos y Pareziendo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze.

tiempo y precio de mas de la paga
las costas, daños, intereses y menoscabos
que en razon de todo y la cobranza se le
siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito con
las de la cobranza y la firmeza, paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo los bienes y ren
tas de dicha hacienda havidos y que haver y es
tando presente a su otorgamiento nos los dichos
Juan de Adame y Juan de Avila aviendo
oido y entendido esta escriptura juntos y de
mancomun e insolidum a vos de uno y cada
uno de por si e por el todo y insolidum renun
ciando como expresamente renunciamos las
leyes de dos reis de bendi y el authentica
presente hoc ita de fide jussoribus y el beneficio
y remedio de la divicion y excusacion y todas
las demas leyes fueros y derechos que a ellas re
nuncian los que se obligan de mancomun e in
solidum de baxo de la qual otorgamos que se
tomo esta escriptura segun y como en ella
se contiene y recibimos en dicho arrendamiento
los dichos alfalfares de suso mencionados
que el dicho tiempo de un año precio que corre
desde oy veinte y tres de noviembre y año de
mil setecientos y onze que el dicho precio de
trescientos que de ocho reales de baxo de la
dicha mancomunidad e insolidum nos
obligamos de se los dar y pagar al dicho Alfz Ag.
de Prado o a quien por parte le estime para
cobrarse al fin de dicho año cumplido que sea
asimismo nos obligamos a limpiar la acequia
principal en todo el transito y espacio que cojen
dichos alfalfares y a vitis a la quiebra de la
toma con nuestras personas y por algun impedimento
justo con otras dos personas de satisfacion = Y a
si mismo nos obligamos a beneficiarlos
alfalfares, regarlos y cultivarlos y no



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, mil setecientos, y onze.

Venta
Dn Athanasio de Bustamante
Alliz.do
Dn Bartholome de Pando Presbitero
Vn negro en 550 es
fho

Pan quantos esta carta vieren como yo Dn Atanasio de Bustamante vezino de esta ciudad de los Reyes del peru otorgo que doy en benta Real al Lisensiado Dn Bartolome de Pando Presbitero vn negro mi esclabo bosal simbautisar que responde al nombre de Luis de edan de beinti tres a beinte y quatro años que es el mismo que hube y compre en la ciudad de Panama digo de Guayaquil de Dn Juan Blanco en virtud de poder que tubo de Dn Juan Lopez soldan su fecha de dho poder en la ciudad de Panama el dia primero de Julio pasado de este año de mil setesientos y onse Ante Bernabe Bañuelos escribano de cavildo como consta de la escriptura de benta que de dho esclabo me hiso en dha ciudad de Gualla quil el dia nuebe de septiembre pasado de este presente año por ante Dn Tomas Coello del Castro escno de cavildo cuyo traslado signado y firmado le entrego para titulo de dho esclabo el qual le bendo por tal libre de obligasion empeño e ypoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades mas de que al presente esta buena y sana empresio y quantia de quinientos y sinquenta y de ha ocho reales que por su balor me ha dado y pagado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entregas prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y demas acciones reales y personales que al dho negro [illegible] y mer pertenesen y todo con el lo sedo renunsio [illegible] en el dho Dn Bartolome de [illegible] en quien su causa hubiere para que aga y disponga de da su boluntad como de cosa suya pro

Por la habida adquirida contan justo y lexitimo titulo como
dicha escriptura de que haze este efecto enseña el dicho Don Juan de
Vera de la tradicion se le tengo entregado y les hago cesion
escriptura por la qual a sido hecho de la habido de dicha hazienda
bendido con declaracion de constituto en forma = y mediante
dicho constituto en la manera que en dicho
otorgamiento de venta dicen en tal manera que en dicho
tiempo el dicho Don Juan le seguro y asegure y hoquesta de
puesto ni movido pleyto embargo ni contradicion por
ninguna persona causa razon ni derecho que sea y aquel
persona que se le ponga luego que de ello conste y mediante
dicho constituto en forma = y mediante
Sabe la dicha escriptura de que doy fe haze publicacion y declaracion
bastante saldre al abol y defension della por la ley y fuero de mi
propia costa y mencion los seguire y mediante escriptura
dicho Don Juan le dexo y quede con dicho estado en quieta y pacifica
posesion y no le hiciere y cumpliere y mediante escriptura
pudiere le obligare los dichos quinientos y cincuenta que
asi mehadado con mas las costas daños y menoscabos que en razon de todo y lo contenido se siguieren
por cabos que en razon de todo y lo contenido se siguieren
y hecha sitiera llanamente y sin pleyto contra de la cobranza
so = Y la fiadora para y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mercedes habidos y por haber y dio poder cumplido
do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que
sean general especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero
y jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que dicho
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es me
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
da en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fuero y derechos de mi favor y la general que lo prohibe =
Yo dicho Don Bartolome de Pando aviendo oydo y entendido
esta escriptura otorgo que la acepto segun y como en ella se contie
ne y vendo comprado el dicho negro bozal nombrado Juan que
Vengo de a vuestra merced por entregado a mi voluntad
Renuncio con nos sea de presente las leyes de la entrega y demas
de este caso que es fecha en esta ciudad de los Reyes en veinte y
tres de noviembre año de mil setecientos y onze y los otor
gantes a quienes Yo el escribano doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Juan de Villar Antonio Orozco y Ale
xandro de Olivera para =

Don Bartolome de Pando

Ante mi Ignacio Bustamante

Sello Tercero un Real año de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Vnita

Dn Antonio de Algora

Magdalena Monja

Carta de Pago

En la ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y onze años ante mi Escribano publico y testigos parecio Dn Antonio de Algora Vezino de esta ciudad y dixo que en virtud de Poder que tiene de la Madre Magdalena Monja Profesa en el Convento de Santa Theresa de Jesus de esta ciudad, que otorgo ante Dn Juan Antonio de Ortega Escribano publico de Sevilla en veinte y quatro de Abril de este presente año, en nombre de Maria Theresa de Jesus Monja Profesa en el dicho Convento, y como Apoderado de la dicha Madre Magdalena Monja, otorga que da por libre y quito a Dn Juan Antonio de Algora Vezino de esta ciudad, y a Dn Juan de Algora su hijo, y a Dn Juan Antonio de Algora Vezino de Sevilla, y a Dn Juan de Algora Vezino de Cadiz, y a Dn Juan

[illegible] pesos [illegible] [illegible] [illegible]



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Obligacion

Da. Ma. Antonia Baquero

A Anna Rodriguez por

-soce-

Sangrientos esta carta vieron como yo Da. Maria Antonia Baquero vezina desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de pagar y que daré y pagaré a Ana Rodriguez o a su poder y causa hubiere quinientos pesos de a ocho reales por otros tantos que de la dha plata que por me hace amistad y buena obra me ha prestado en rs. de contado de los quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad y renuncio por no ser de pago las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas del tesoro como en ellas se contienen los quales dhos quinientos pesos de este dho deudo prometo y me obligo de ellos de pagar a la dha Ana Rodriguez o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte o lugar que por la de la suso dha se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien esta presente o ausente llanamente y sin pleito con las de la cobranza cuya paga con el justo interes del cinco por ciento me obligo a hacerle al plazo de dos años que empezaron a correr y contarse desde beinte y cinco de marzo pasado deste año de mil setecientos y onze; y si la dha paga se hiciere fuera desta dha ciud. los dhos que han de venir a ella transferido el dominio y señorio dellos en la parte de la dha Anna Rodriguez y por la dha mi quenta costa y riesgo a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber = Y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue mi fuero y Judique a la especial y al contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo hipoteco por especial y expresa obligacion en peño hipoteca dos mulatas nombradas la una Isabel y la otra Cayetana para no las poder vender



Quarto

En el Quarto vn Quarrillo años
de mil setecientos, y diez, y nueve
setecientos, y otros.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alferez
Juan Benito albaçea y fiador de bienes
que quedaron por fin y muerte de Bernabe Rodriguez
Medina, vecino de esta Ciudad de Bernardino de Cano
y otorgo que debo y soy en deuda
al Sargento Bernardo Barreto de Castro vecino de
esta Ciudad en la cantidad de la suma de
seis cientos pesos de a ocho reales corrientes en
plata doble que valen quatro mil y ochocientos
reales de plata doble que le debo por
otra escritura que ante mi paso y pasa
en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre
de este presente año de la fecha de esta
la qual le debo por razon de que el dicho
Bernardo Barreto de Castro me dio y entrego
en reales de plata doble para que yo
los diese y entregase a los Soldados
que se hallaron en la Jornada que
hizimos a la Provincia de Tapes en
la qual fueron por Capitan Don Pedro
de Lemos y Sargento Mayor Don Juan
Baptista Mascarenhas y Alferez Juan
Benito y Cabo de Esquadra Bernardo
Barreto de Castro y Soldados los
que se hallaron en la dicha Jornada
y los que se hallaron en la Jornada
que hizimos a la Provincia de Yapeyu
en la qual fueron por Capitan Don
Pedro de Lemos y Sargento Mayor
Don Juan Baptista Mascarenhas y
Alferez Juan Benito y Cabo de Esquadra
Bernardo Barreto de Castro y Soldados
los

Y Dexisa la cantidad de dos q̃ importaren
la razon de dho arrendo se pague, y aperciona que
en mi lugar otra vez, y se la descuente de lo q̃ me debe
este año arrendam.to Mediante lo qual me obligo a q̃
durante el tiempo q̃ este arrendamiento este solar
con todas sus anexidades q̃ tiene dicho y seguro
y no lo quitare para ninguna persona aunq̃ de mas
poderio sea de todas y q̃ dexé dare dho tal solar
con las mismas condiciones q̃ el mismo tiempo que
dho como arriba y este mismo dho pagar sus costas daños
yntereses y menoscabos q̃ se ofrezcan dando y pagando
la seguridad en q̃ fenecieren llanamente y sin
pleito con las acostumbranzas y de fin mira paga y cum
plimiento a lo q̃ me obligo en dicha mi persona y bienes
muebles y raices havidos y por haver = Yo Dn Pedro Bernardo Ban
to gra.mo dho en el dho nombre a lo contenido en esta
escritura aviendola oido y entendido otorgo q̃ la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y de
dios en dho arrendam.to Y dho Solar dixo q̃ lo arrendaba
por el dho tiempo de seis años en los dhos pactos y
condiciones q̃ en dha escritura se expresan a cuyo
cumplimiento obligo su persona y bienes muebles
y raices havidos y por haver = Y los dhos otorgantes
a quienes yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron a
quien escrivio y por testigos Dn Diego Lopez Ortiz
y Dn Sebastian de Leon y Dn Pedro Bonifacio
y Dn Pedro Bonifacio y Dn Pedro Bonifacio
y Dn Pedro Bonifacio y Dn Pedro Bonifacio
y Dn Pedro Bonifacio

Sello Tercero un Real años de mill setecientos veinte, y cinco

Testimonio

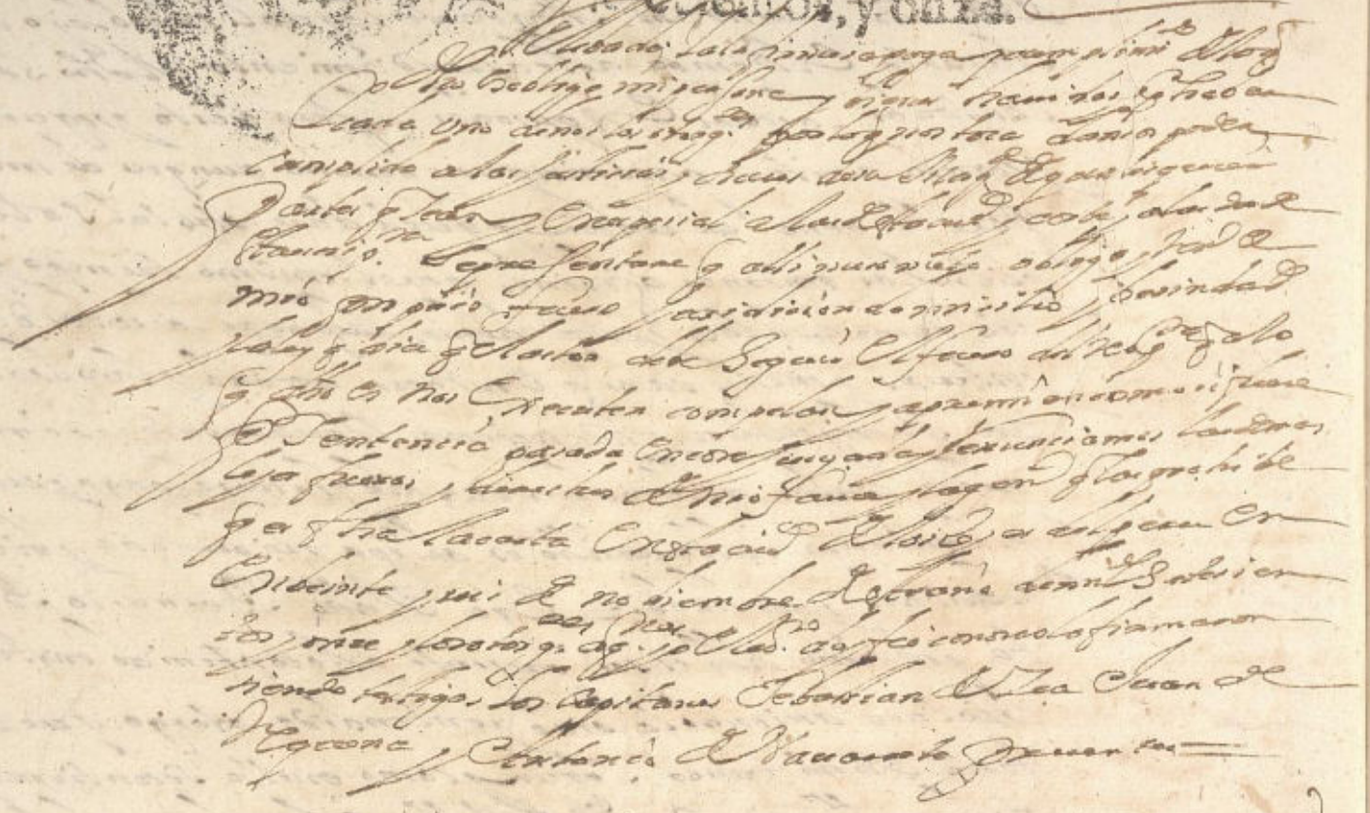

En el Pueblo de Salamanca en quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos veinte y cinco años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecieron presentes de una parte como Demandantes Don Joseph Antonio de Salazar y Don Joseph Antonio de Salazar y Frayle Vecinos de esta Ciudad y de la otra como Demandados Don Joseph Antonio de Salazar y Frayle Vecino de esta Ciudad y

esta entablado de tablas gruesas y descubrio un fo-
rado q auian hecho en dho techo arrancando del
un pedaso de dho entablado de largo de poco mas de media
bara y de ancho de poco mas de una tercia, y auien-
do reconocido dha tabla de muestra q con una gurbia
a manera de media luna la fueron desuniendo y abri-
endole unos foradillos en forma de o y con un pa-
lo de poco mas de media bara muy fuerte y con punta
aguda y ancha q tambien se hallo en medio otro
a dho forado se da a entender q por las cabaduras
q hicieron con dha gurbia yntroducian dho palo
para quebrantar dho pedaso de tabla cuyas seña-
les referidas estaban ynformando los estremos
de dho forado en la parte del entablado de dho techo
y en el pedaso desunido = El qual dixo dho Dn Xptoual
de Xixon lo auian hecho en ocasion q se hallaba
en el Pueblo de Sn Miguel de Miraflores com-
baleciendo de una dilatada enfermedad q tubo de
mas de dos años sin q por dha ausiencia hubiese dejado
desierta dha casa porq quedo viuiendo en ella el
Capn Juan Antonio de Ziriza en un quarto im-
mediato a dho almazen y a un mulato esclabo de dho
Dn Xptoual de Xixon nombrado Pedro y a un negri-
llo nombrado faustino, y muchos dias antes q tubiese
noticia de dho forado ordeno a Joseph de Mariaca
Español q entro en su asistencia estubiese en dha su
casa = Y auiendo dho Dn Xpl reconocido la memo-
ria de lo que dejo en dho su almazen de ropa suelta
hallo q lo que le llebarian de el serian hasta ocho
cientos q poco mas o menos = Y porq se rezela dho Don
Xpl q entre los generos y cosas que se llebaron se
pudieron yr algunos papeles y otros ynstrumentos
q dejo en bueltos en un crudo por tener llenas las ca-
xas = Y tener tambien entre dhos generos algunos

Sello Tercero Un Real año de mil setecientos y diez, y uno

Cientos, y once.

Cuenta apone Cargo de Encasso real
Que se le concedió al Efecto para los gastos
Que se le concedió a su cargo, mejor dicho en
Cpresd. aud. Sello de Septimo y Septimo y Gobierno
Juan Antonio de Ziriza Joseph de Mariaca
y Pedro Malato Abogado de esta aud. declaran
lo referido y conforme lo juramento Dios nuestro
Señor y Sabia Señora. Que segun derecho se debe
Feria y Fiscal pueda en la manera que Cpresd
Presidente d. Sello de Septimo y Septimo en la manera que pueda
y haga en derecho para los efectos que hubiere lugar en
Cuyo en Cuyo dicho dia veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos once

Fin

Ante mi

Manuel de Castro

Escribano de su Magd

Yo Don Antonio Perez Marchan Escribano de su Magd. de esta Real Audiencia de Guatemala Certifico y doy fe que en el Libro de Cuentas que se lleva en esta Real Audiencia de Gastos de Papel Sellado para el año de mil setecientos y diez y uno a fojas ciento y veinte y una se halla una partida del tenor siguiente

Cuenta Que Presenta Don Manuel de Castro Escribano de su Magd. de Gobierno y Guerra de esta Real Audiencia de Guatemala de los Gastos de Papel Sellado que se le ofrecieron en el Despacho de los Negocios de su Oficio en el año de mil setecientos y diez y uno

Primeramente Cargo de Ciento y Veinte y Un Pliego de Papel Sellado de a Cuatro Reales que se le Entregaron para el Despacho de los Negocios de su Oficio en el año de mil setecientos y diez y uno

Cargo de Ciento y Veinte y Un Pliego de Papel Sellado de a Cuatro Reales

...pago En d[ic]ho Sitio, dho. Gaspar Moser para
...Entregado ami Voluntad por quenta Real a
...Sor. Enpresario del Real de Enmorado dobleo,
...cinco, Enatio pezetas Los q Confiesso, para q en
...Sor. Enpresario cabal de dho Real de Enmorado
...mi= Mediante lo qual, desde Luego medenito q[ue]
...Se parte del derecho facultad preuilegio
...otras acciones Reales personales q dho Caballero
...me pertenezcan, todo con el Cargo tenendio, hara
...lo En dho Real de Enmorado En q[ue] entro
...Sea para siempre Jamas Real dezo hago y ordenpo del
...Voluntad como dicho es irrebocable para siempre
...de mi dho Caballero y de quien de mi Causa
...Subcesion Titulo o Cargo tuviere Con facultad
...Vendedora en dho Real de Enmorado y Sus
...Vezinos Entregado y Sus tengo
...Vezinos Real de Enmorado Sin Contradicion
...Vezino Real de Enmorado Sin Contradicion
...Vezino Real de Enmorado Sin Contradicion
...Vezino

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y onze

En virtud de la Real Provision de Su Alteza que Dios guarde, y de el Auto proveydo en Veynte y quatro de Agosto de este presente año, por el Señor Don Antonio Ramos Sentencia para que se Manifestasse el dinero, y alhajas que se hallaron en poder de Don Pedro Ignacio de Leon, y Mendoza, y Don Francisco Xavier de Leon, y Mendoza, Padre, y Hijo, Vecinos de esta Ciudad, y Contenidos en dicha Sentencia, y lo que en virtud de dicho Auto se hallo, como en ella se contiene, y Vista por el dicho Señor Alcalde Mayor Manuel Correa de Aguilar mando, y entregado assi, y estando en la Posesion de dicho oficio, ante mi Escribano, y testigos hizo esta carta de Auto de Cargo, y asimismo Cabo, del Peso, y Entrego de ellos, Pertenencias, y demas de lo contenido en dicha Sentencia, Negros de Color, y Color Mulato, siete de nombres Esteban de edad de Veynte años, poco mas, o menos, y la Maria de edad de treynta años, poco mas, o menos, Negros del dicho Don Pedro Ignacio de Leon, y Mendoza, y Don Bernardo Xavier, y Alexandro de Mirena=

Manuel Correa
Alcalde Mayor

Don Francisco Xavier de Leon y Mendoza

Testigos

Don Ygnacio de Leon

Don Pablo Patron

Don Pablo Patron

Parescio el Capitan Juan Gomez Don Pedro Xavier de Leon, Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad de Antequera, del Peso, y Entrego de todos, y quales quiera Negros, que se hallaron en poder de dicho Don Pedro Ignacio de Leon, y Mendoza, y Don Francisco Xavier de Leon, y Mendoza, Padre, y Hijo, Vecinos de esta Ciudad, y Contenidos en dicha Sentencia, y lo que en virtud de dicho Auto se hallo, como en ella se contiene, y Vista por el dicho Señor Alcalde Mayor Manuel Correa de Aguilar mando, y entregado assi, y estando en la Posesion de dicho oficio, ante mi Escribano, y testigos hizo esta carta de Auto de Cargo, y asimismo Cabo, del Peso, y Entrego de ellos, Pertenencias, y demas de lo contenido en dicha Sentencia, Negros de Color, y Color Mulato, siete de nombres Esteban de edad de Veynte años, poco mas, o menos, y la Maria de edad de treynta años, poco mas, o menos, Negros del dicho Don Pedro Ignacio de Leon, y Mendoza, y Don Bernardo Xavier, y Alexandro de Mirena=

Barra numero ciento y cincuenta y tres Leidos mil tres cientos y ochenta y seis marcos seis onzas = Barra numero ciento y cincuenta y nueve, Leidos mil trescientos sesenta y ocho con ciento ochenta y Onze marcos = Barra numero ciento y sesenta Leidos mil trescientos sesenta y ocho con ciento ochenta marcos y seis onzas = Que dhas tres barras montan quatro mil Seiscientos treinta y tres P.s y dara la carga y Cargo Remite desde dha Villa de Potosi El Mre de campo D. Luis de Figueroa contra Pedro de Villa costa como mas abajo por esta Carta mision sus fha en dha Villa de Potosi a quatro de Septiembre de mil Seiscientos y veinte y Vn años Entregado a dho Pedro de Villa costa Vecino y Cargador de dha Villa de Potosi dho numero Leis Barras expresadas dando y otorgando de Cargo en Cuenta y en Recibo por dha Real Hazienda de su Magd en esta dha Villa de Potosi con fee de paga y Entrega q Vuestra Alteza dara en Lima no pareciendo por ante Escribano de Registro Testigos y lo demas que Vuestra Alteza fuere Servido mandar = Y en razon de dha cantidad de Plata Vuestra Alteza contenida en dho Registro de Real Hazienda de Su Magd que Vuestra Alteza Sea Servido de mandar se me reciba en cuenta de mi Salario y Sueldo que Vuestra Alteza me tiene Señalado por Virrey de estos Reynos y Provincias del Piru en cada un año y que se me vaya descontando en la Paga de mi Salario y Sueldo que Vuestra Alteza me tiene Señalado en cada un año hasta que se cumpla y acabe de pagar la dha cantidad de Plata

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.



En nro. de cantado de q. quedo p. entregado a mi voluntad y renunc. por nosotros de presente las leyes de la pecunia y entrega a prueba del recibo y demas defensas como en ellas se contienen sin quedar como no quedo obligado a ningun saneam.to por q. quier cobre o no cobre se a de contentar con esta accion y la firmeza y cumplimiento de esta obligo mis bienes havidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta ciud. y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me sometto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley q. dice el actor debe seguir el fuero del reo para q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fueron y la general que las prohibe y consiento en que esta escriptura se saquen los traslados necesarios que es fha en esta ciud. de los reyes en veinte y siete de noviembre deste año de mil setecientos y onze y el otorgante a quien yo el escrivano de su Magestad doy fee conozco lo firmo siendo testigos Antonio Fernandez Montaño escrivano publico Mathias de Castilla Villavicencio y Pedro de Echandi presentes

[signature] [signature]

[signature] [signature]

Va Quarello



Sello Quarto un Real de plata
de mil setecientos y diez mil
maravedis, y vara

Un Quartillo

Sello Quarto un Quartillo años de mil setecientos y diez mil setecientos y [illegible]

ren de aqui adelante en Ciudad [illegible] de
obligaciones [illegible] herencias [illegible] fabrica
[illegible] remisiones [illegible] de testamentos
mandamientos [illegible] cedulas libranzas quentas de libros
[illegible] fenecidas y alcances de ellas y que en otra
qualquiera manera [illegible] al presente y debieren
de aqui adelante en mi poder [illegible] contra que otra
quiere [illegible] razon [illegible] que sea aunque aquello
[illegible] especial mencion de ello se requiera
[illegible] dichas personas y aquellas de ellas les pida
[illegible] quentas y razon con pago de [illegible] aquello que y hu
[illegible] nombrando
[illegible] que las ajusten y liquiden
[illegible] por la suya y en
su [illegible] aprobando, o adi
cionando [illegible] quentas en lo que fueren dignas
de aprobacion o adicion [illegible] y cobrando
[illegible] alcances que de ellas resultaren = otrosi
[illegible] en mis pleitos [illegible] que
[illegible] quitas quiebras
[illegible] en la cantidad tiempo y pla
[illegible] manera que las hizo
[illegible] entonces las hago
[illegible] y [illegible] asta y para
[illegible] como si a su otorgante presente fuese de
todo quanto en Ciudad de [illegible] recibiere
[illegible] entrare en el suyo de [illegible] cartas de
pago chanulaciones [illegible] y las demas re
[illegible] y entrega o re
nunciacion de ella en lo que no pareciere [illegible]
[illegible] de ello [illegible] otorgadas
[illegible] con razon [illegible]
[illegible] contienda de juicio
[illegible] antelas justicias y [illegible] del Rey
[illegible] y [illegible] que con derecho [illegible]

Sello Quarto, vn Quartillo de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Br. Dn. Joseph de Alsabe Presbitero y como sesionario que soy en causa propia de Da. Catalina Monel muger legitima que fue de primero matrimonio de Antonio de villa artillero que fue del galeon nombrado el Santissimo Sacramento de un mill treinta pesos y sinco reales de su sueldo debengado por la que me otorgo en presencia de Eugenio Calderon su actual marido por ante Juan de Ocorro ess.no R.l el dia diez de octubre pasado de este presente año de mill setecientos y onse = Y como sesionario asimismo que soy de Da. Pretonila de la Peña y camacho de un mil siento setenta y tres pesos y quatro reales por la que me otorgo ante Marcos de Vieda ess.no R.l el dia dose de octubre de este presente año = y como sesionario asimismo que soy del ayudante fransisco de Otazola de un mil y siempesos de ha ocho reales por la que me otorgo ante pedro de vila Salsedo ess.no de su Mag.d el dia onse de octubre del dho año de setecientos y onse = Y como sesionario asimismo de Da. Ana y Da. Juana quintero hijas y herederas del sargento Bernardo quintero de tres sientos treinta y ocho p.s y seis reales por la que me otorgo ante dho Juan de Ocorro el dho dia diez de octubre de este año de mil setecientos y onse = Y sesionario asimismo que soy del capitan Pasqual flores Piloto mayor de este mar de Sur de dosientos y seis pesos de ha ocho reales por la que asimismo me otorgo ante dho Pedro dabila Salsedo el dho dia onse de octubre de este presente año = que las dhas sinco partidas suman y montan tres mil ochosientos quarenta y ocho pesos y siete reales los quales doy mi poder cumplido y cesion bastante ynrebocable qual de derecho se requiere y es necesario al Br. Dn. fransisco Calletano corchado de Credia clerigo subdiacono para que los pida demande reciba y cobre

En dha Villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y ocho años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Don Joseph de Vargas Vecino de esta Ciudad y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Joseph de Vargas Vecino de la Ciudad de Cadiz su Padre que original queda en mi poder y de que doy fee, y para que conste lo pongo por principio de esta escritura, y en virtud de dho Poder dijo que en nombre de dho su Padre y como su Apoderado otorga y conoce que vende y da en venta real y perpetua enagenacion para siempre jamas a Don Juan Antonio Ximenez Vecino de esta Ciudad, y a sus herederos y sucesores, o a quien su derecho representare, una Casa Principal que tiene en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria en la Calle que llaman de Bocanegra, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la otra con Casas de Don Juan Antonio Ximenez, y por la otra

Sello Tercer vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Venta

Dª Maria Ordoñes Alcaçn. Fran.co Serrano de la Cuesta vn negro en 550 ps

Pan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Ordoñes viuda de Marcelo Albares escno. Rl. que fue de esta ciudad otorgo que bendo y doy en benta real al Capn. Fran.co Serrano de la Cuesta un negro mi esclabo nombrado Domingo de Costa Congo de edad de beintisinco a beinte y seis años que es el mismo que hube por declaracion que a mi fabor otorgo el Capn. Tomas Guerra por ante Fran.co Sanches Becerra escno. Rl. en beinte de Mayo del año pasado de mil seiscientos y nobenta y el sobre dho lo compro de Joseph de Ybañes por escriptura ante dho Marcelo Albares el dho dia mes y año sitado y le bendo dho negro por esclabo cautibo sujeto a serbidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarlo de borracho ladron ni desimaron ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al pte. esta bueno y sano empresio y quantia de ptos. y beinte pesos que por el me ha dado y pagado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi bo luntad y renuncio por no ser de pte. las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclabo tengo y me pertenesen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en dho Capn. Francisco de la Cuesta y en quien su causa hubiere para que aga y disponga de el a su bo luntad como de cosa suya propia habida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de esta escriptura lo es para lo qual en señal de posesion y de berdadera tradicion se lo tengo entregado y por ella o su traslado se abito a berla aprehendido con clausula de constituto en forma = y me obligo a la ebicion y saneamiento de esta benta en tal manera que en todo tiempo el dho esclabo le sera sierto y seguro y no se le pondra pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona causa razon ni derecho que sea

y a qualquiera que le tocare en qualquier tiempo que de ello conste yo me obligo de la hacer aumentar en forma de derecho de costas daños y menoscabos y defensa de los tales pleytos y a mi propia costa y mención de la cabeza y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y jurisdicción me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicción domicilio y vecindad y la ley que dice que Actor debe seguir el fuero de Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gen.l que la prohibe = en cuyo Testimonio Fran.co Serrano de la Fuente así lo otorgo y que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley que dice que Actor debe seguir el fuero de Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gen.l que la prohibe = en cuyo Testimonio Fran.co Serrano de la Fuente así lo otorgo y que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio fuero jurisdicción domicilio y vecindad

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Serrano de la Cuesta vezino desta ciudad de Cadiz digo que debo y me obligo de pagar a Maria Hordoñez viuda del Sargento Marcos Albanes difunto seiscientos y setenta y cinco p.s de a ocho reales de plata doble que por otros tantos me dio prestados en dinero de contado que los he recibido a mi voluntad y en mi poder y casa de mi morada en reales de plata doble y moneda usual y corriente y los dichos seiscientos y setenta y cinco p.s de a ocho reales de plata doble me obligo de pagar a la dicha Maria Hordoñez viuda del dicho Sargento Marcos Albanes difunto o a quien su poder hubiere para ello en esta ciudad de Cadiz dentro de un año primero siguiente que se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en reales de plata doble y moneda usual y corriente y no lo haciendo asi quiero y me place que pasado el dicho

Sello tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen con cuyo Primio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera boluntad vieren como yo Francisco Paez de la cadena natural que declaro ser de la ciudad de San Lucas de Barrameda Reyno de españa hijo lexitimo de Dn Sebastian Paez de la Cadena y de Da Beatris de Liebano y Santillan estando enfermo en cama de la enfermedad que dios a sido servido de mer si bien en todo mi acuerdo memoria y entedimiento qual Dios Nuestro Señor a sido servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene y confiesa Nra Sta Madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia e bibido y protexto bibir y morir como catolico Cristiano y embiçando por mi abogada a la Reyna de los Angeles interseda con su precioso hijo el perdon de mis pecados y ponga mi alma en carrera de salbacion temeroso de la muerte cosa natural a toda criatura humana otorgo que ago mi testamento en la manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nro Sor que la creo y Redimio con el precio infinito de su sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y quando fuere ser

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Vido de llebar mi alma de esta p.te vida mi cuerpo quiero que sea amortajado con el abito de N.o P.e S.n fran.co y sepultado en en la Yglesia de dho Combento o en otra qual quiera que para siere a mi alba sea a cuya eleccion lo dexo con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro =

Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas quatro reales a todas ellos y otros quatro a los santos lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes

Yten declaro que soy casado y belado segun horden de la santa madre Yglesia con D.a Josepha Albina de Ojeda y durante dho matrimonio tenemos por nuestra hija legitima a D.a Ambrosia Paes de la cadena mayor de treze años y al tiempo y quando contraymos dho matrimonio se me dieren en dote quinientos pesos y de ellos no otorgue recibo declaro lo para que conste

Yten declaro que el sien.do D.n fran.co de Barrena P.ro me esta debiendo seisientos y sinque.ta y dos p.s de ha ocho reales del tiempo que le estube sirbiendo de mayordomo en su asienda = y asimismo me debe el sobre dho dos borricos capones y un caballo de paso llano como consta en particular de mi libro de qu.tas

Yten quiero y es mi boluntad que de dha cantidad que asimesta debiendo dho D.n fran.co Barrena se a de rebajar el precio y monto de sinco o seis botijuelas de aceite que me comi en todo el tiempo que le serbi de mayordomo

Yten declaro que el cap.n Juan antonio de chabarre me es deudor de nuebe p.s con mas sinco baras de estameña las quales se las di a guardar

Yten declaro que fran.co de Leon que tiene gulperia en la calle de malambo me esta debiendo catorse p.s que le presten reales

Yten declaro que D.a Bernarda Medrano mi comadre

me esta debiendo Catorse pesos de unas bretañas que
le bendi con mas el balor de diez baras de Pelo de ca
mejo a precio cada bara de catorse reales que le diga
ra un capote para su marido miguel de Soria que
ya es difunto
Ytten declaro de Juan de tal tanbero del tambo del Dn. fer
nando carrillo que esta en la billa de cañete me esta debi
endo Catorse pesos prosedidos de un bestido que le com
pre para suponer y asimismo me debe diez y seis p. pro
sedidos de un faldellin que de su horden le llebe y de ellos
me ha dado ocho y me resta otros ocho =
Ytten declaro que Maria de tal hermana de dho Juan
me esta debiendo quatro p. prosedidos de dos baras de
Cambrae que le bendi
Ytten declaro que en poder del dho Juan tanbero del referi
do tanbo dexe una mula castana de camino y del
me traxe una de paso llano mando que se le buelba y se
recoja la mia = Ytten declaro que el dho Juan tambero
me llebo prestado un capote de pel de febre nuebo con
bueltas de perpetuan y un futtacor de carro de oro tras
de mando se rrecoja por mis bienes
Ytten declaro que Juan de la Rinca me debe quatro p.
que le preste en reales mando se cobren por mis bienes
Ytten declaro que francisca muños bezina de Pisco
me debe siete p. prosedidos de un corte de una manti
ya musga que le llebe de esta Ciudad
Ytten declaro que a mi Compadre Joseph Montalbo
le debo siem p. mando se le pagun
Ytten declaro que al Berto de caseres le estoy debien
do dos sientos p. mando se pagun
Ytten declaro que las dos clausulas ynmediatas
de Arriba la una en que declaro debo siem p. a Joseph de Mon
talvo mi compadre y la otra de dos sientos a Alberto de ca
seres he pagado y satisfho aora declaro lo para que conste
Ytten declaro que en poder del dho cap.n Joseph Montal
vo mi compadre tengo setenta p. y un real en reales
mando se le cobren = Y asimismo declaro que en po
der del sobredho tengo otros sinquenta y dos p. en reales
que una y otra cantidad a sen siento beintidos pesos y
un real mando se cobren

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Yo Fr. Pedro Montalvo mi compadre tengo los Perezos siguientes = dos Caballos mi compadre tengo los Perezos siguientes = dos Yeguas de seda de cala bria Tamita amarillo y la otra alazana Cabos negros y Crines atadas y tres quarta = dies y ocho años de cá Setas ordinarias = un paisano dia de labra y otro de silla = Sinco Vacas de a lon dia de labra y otro de silla = Sinco Vacas de a lon Con sinco Cabras y media = todo lo qual he cobrado por mis Poderes en Cartagena o en plata si se hubiere vendido

Yten declaro que en poder de dho mi compadre tengo una Cama de Panama de sinco quartas Con su Cenefa de fierro

Yten declaro que en dho cap.n Jorge Montalvo mi compadre he tenido diferentes quentas de entradas y salidas Compras y ventas que emos hecho las que hoy dia de la fha emos ajustado y liquidado y de todas ellas Cazentrado deber me lo que ha resultado y no otra cosa en cuya Conformidad doy por Vorra Jchan relados las memorias y quentas que asta oy dia de la fha se hubieren hecho

Para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el Contenido nombro por mi Albaceas a la dha D.a Jorgha Albina y a Seda mi Sobrina mujer y a dho cap.n Jorge Montalvo mi compadre y por tenedora de mi bienes a la dha D.a Jorgha a todas tres de Mancomun y les doy poder Cumplido en derecho para que entren en todos mis bienes los Vendan y cobren dellos lo dho para que entren en todos mis bienes los Vendan y cobren dellos personas y en cuyo poder estuvieren dando dello Vendo cartas de pago chancelaciones y todas mas Recaudos que sean para lo Mundo en fuero sobredho quanto se ofrezca que para todo les doy poder dicho Albaceas con forma Con libre y general administracion y facultad de que puedan nombrar un Albacea o Albaceas que hubieren menester con que sea facultado a dirigan este mi derecho

Yten declaro que D.n Diego Medel Catedratico de Filosofia de Sesenta y quatro años que me debia vn dos reales con un negro bueno nombrado Pasio

Yten declaro por mis bienes un negro bueno nombrado Fernando Remaniente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones y otros bienes y sucesiones que

En qualquiera manera me toquen y pertenezcan
directa otras bersalmente y instituyo y nombro
por mi universal heredera a la dha Da Maria
Ambrosia de la cadena mi hija lexitima para
que lo que asi fuere en portare lo aya y herede con
la bendicion de Dios y la mia atento a no tener
como no tengo otros herederos forsosos que confor
me ha derecho me deban eredar y atento a la me
nor edad de la dha mi hija nombro por curadora
de sus bienes y persona a la dha Da Josepha Albina
de Ojeda su Madre y mi lexitima muger
y pido y suplico a los Justicias y Jueses de su Mag.
le disiernan el cargo de tal curadora relebandole
de fianzas que yo desde luego la relebo por la mucha
satisfacion que tengo de su buen obrar ——
Y por el presente reboco y anulo y doy por de nin
gun balor fuerza ni efecto todos y qualesquiera
testamentos poderes y cobdisilos que antes de este
aya fho por escrito o de palabra para que ninguno
balga ni aga fee Judicial ni extra Judicialmte
salbo este que al presente otorgo el qualquiera que
se guarde cumpla y execute como testimonio
de mi ultima y final boluntad = que es fho
en esta ciudad de los Reyes en quatro de disien
bre de este año de mil setecientos y onze y el otor
gte a quien yo el escno doy fee que conosco y doy la
misma fee de que estaba en todo su Juicio memoria
y entendimiento a lo que parecio lo firmo siendo
llamados y rogados por testigos Juan Antonio
de Chabarre el Capn Julian de Meneses y
Ylenio Perez y Alexandro de Lara y el Capn
Ygnacio de Ugarte ——

Sarnsisco de la cadena

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Nra Señora de los Reyes en primero de diziembre de este año de mil setecientos y onze se gor antemi Pedro Nro y testigos parezio el Br Dn Francisco Cayetano Conchado de hedad de veinte y quatro años Clerigo de Prima tonsura Corista de Sn Pedro de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes de este Reyno del Piru hijo legitimo de Dn Joseph de Arriola y de Da Maria Conchado difuntos vezinos que fueron de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes de este Reyno del Piru y de la Parroquia de Sn Sebastian de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes de este Reyno del Piru que doy fee conozco y dixo que otorga y conoze por el tenor de esta carta que da poder cumplido bastante y el mas necesario en derecho en primer lugar a Dn Juan de Ordoñez y Tejada y en segundo a Dn Pedro de Navarro Vezinos de la Villa Imperial de Potosi para que en nombre del otorgante y representando su misma persona pida y demande y cobren judicial y extrajudicialmente de las Reales Cajas de dha Villa Imperial de Potosi y fuera de ellas y de todas las que quiera Cajas Reales Oficiales y Reales de ellas y de todas las que se les mandaren librar y pagar por su Magd y Señores del Real Consejo de Hazienda de su Magd y de todas las demas personas Vezinos y Moradores de dha Villa Imperial de Potosi y fuera de ella todos los pesos y demas cantidades de plata y oro amonedado y en pasta que le pertenezcan y deban pertenezer en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o pueda ser o aver sido que para ello y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dho poder cumplido bastante y el mas necesario en derecho con todas sus clausulas generales acostumbradas y las especiales que para su validazion se requieren y son necesarias y aunque aqui no se declaren que para mas abundamiento las da por declaradas y se obliga a que lo que en virtud de este dho poder hizieren y obraren sus Apoderados en su nombre lo dara por bueno y firme y lo pagara y cumplira como si el mismo lo hiziera presente siendo vivo y no lo revocara ni contradira en tiempo alguno ni por ninguna manera so pena de que a su costa y mision pagara todos los daños y menoscabos que por su falta se le siguieren y recrezieren a su parte y a sus bienes y para la paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes muebles y rayzes habidos y por haver y dio poder a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes de este Reyno del Piru a cuyo fuero y jurisdizion se somete para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y por ser asi lo otorga y firma siendo testigos Dn Juan Antonio de Ulloa y Dn Juan Antonio de Ulloa y Dn Juan Antonio de Ulloa presentes y vezinos de esta Ciudad de Nra Señora de los Reyes de este Reyno del Piru y el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo en el Registro de que doy fee

Ante mi
Pedro Nro
Escrivano de Registros

y presenten los pedimentos y con ellos los recaudos que
les remitiere y demas que pidan y saquen de poder de
quien esten abonar tachar contradezir recusar ju-
rar suplicar desir de nulidad y finalmte puedan hacer
autuar y procurar quanto combenga y sea nesesario asta
que la dha cobranza tenga cumplido efecto que el poder
que para todo ello se requiere y es nesesario es el de doy
y otorgo con insidencias y dependencias libre y gen.l
administracion y sin limitacion alguna y el que de
los dos podatarios recibiere y cobrare dhos tres mil
ochocientos quarenta y ocho pesos y siete reales
executara el horden que el otorgante les di-
ere por sus cartas missibas las quales han de te-
ner tanta fuerza y balidacion como si fuesen ynstrumentos
guarentisios y constando aver executa-
do en birtud de dhas cartas ordenes lo que en ellas
les comunicare da por libre al que asi lo executare de
la quenta que debiera darle de dha cobranza = Y a la
firmesa y cumplimiento de este poder y de lo que
en su birtud y de dhas cartas ordenes se executa-
re obligo sus bienes habidos y por haber con poder
rio y sumision a las justicias y jueses que de sus
causas conforme a derecho puedan y deban conoser
para que a ello le apremien como por cosa juzgada
y asi lo dexo otorgo y firmo siendo
testigos Don Juan de Abellan escribano
Real y Publico Phelipe Gomez de Arebalo
escribano Real y Antonio Be-
nito osorio ==

B. D. Fran.co Cayetano
Cachado de Cardona

[illegible]

[illegible]

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En Pargnanta Provincia Cuyo como D.ª María Ygnacia Clemente Lasi mujer legítima de D.n Pedro Calixto Bozomo Con licencia que primero pidió y obtuvo de su Marido para otorgar Instrumentos y Actos de Voluntad Graciosa, Donación, Cesión, Traspaso, Venta, Empeño, Obligación, Fianza, Hipoteca, Fletamento, Arrendamiento, Ajuste, Convenio, Compromiso, Apoderamiento, Poder, Revocación, Testamento, Codicilo, Reconocimiento de Deuda, Cobranza, Finiquito, Carta de Pago, Quitamiento, Liberación, Cancelación, Redención, Transacción, Partición de Bienes, Gananciales, Dotales, Hereditarios, Mancomunados, Multas, Penas, Calumnias, Confesión de Capitales, Dotes, Arras, Gananciales, Bienes Parafernales, Reconocimiento de Censos, Tributos, Réditos, Pensiones, Alimentos, Litis Expensas, Costas, Daños, Perjuicios, Intereses, Mejoras, Reparos, Obligaciones de Hacer, y no Hacer, Sujeciones, Prorrogaciones, Renuncias de Leyes, Fueros, Privilegios, Prerrogativas, Exenciones, Sumisiones, Jurisdicciones, Cláusulas Guarentigias, Cláusulas Derogatorias, Cláusulas Precautorias, Cláusulas Penales, Cláusulas Compromisorias, Cláusulas Ejecutorias, Cláusulas Constitutorias, Cláusulas Posesorias, Cláusulas Judiciales, Cláusulas Extrajudiciales, Cláusulas Generales, Cláusulas Especiales, Cláusulas Comunes, Cláusulas Particulares, Cláusulas Usuales, Cláusulas Acostumbradas, Cláusulas Necesarias, Cláusulas Convencionales, Cláusulas Naturales, Cláusulas Accidentales, Cláusulas Esenciales, Cláusulas Formales, Cláusulas Materiales, Cláusulas Substanciales, Cláusulas Accesorias, Cláusulas Principales, Cláusulas Dependientes, Cláusulas Independientes, Cláusulas Absolutas, Cláusulas Condicionales, Cláusulas Modales, Cláusulas Causales, Cláusulas Finales, Cláusulas Iniciales, Cláusulas Medias, Cláusulas Intermedias

y a dhas dos negras tengo y me pertenecen y todo con ellas
locado Renuncio y traspaso en dhas dos libertinas con
clausula de constituto y patronato real en forma
y por el Sup.co a las justicias y jueces de las partes y lugares
donde residieren las dhas libertinas les amparen
en ellas sin consentir que de ellas sean despojadas sin
primero ser oidas y por fuero y derecho vencidas y me
obligo a haber por firme subsistente y baledero
este instrumento y no lo impugnar reclamar ni
contradecir por ninguna causa razon ni derecho que sea
y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y me sea
fho saber tomare la voz y defensa y a mi propia costa
seguire los tales pleitos hasta les dejar en quieta y pacifi
ca posesion y si asi no lo cumpliere le pagare todo aque
llo que conforme a derecho debiere pagarle y satisfacerles
para cumplim.to y firmeza obligo mis bienes havidos
y haber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo
y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y be
zindad y la ley que dice el actor debe seguir el fuero del reo para que
a su cumplim.to me executen como por cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral
que las prohibe y consiento en traslados de esta
escriptura que es fha en esta ciud.d de los reyes en nueve
de Diziembre de este año de mil setecientos y nove
y los otorg.es a q.s doy fee conozco lo firmo el q.e cuerpo y por
el q.e no un testigo que lo fueron el B.r D. Aug.n de Armendariz
presbitero D.n Pedro de la Medina y Juan de Arcola

A ruego y por testigo =
B.r D. Agustin de Armendariz

D. Pedro Diaz de Castro

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Augustin Nicolas Cerrio Regidor Alcalde Mayor de esta Villa de Illescas otorgo que vendo doy en venta real al Capp.n Joseph Gonzalez de Aguilar Vecino de esta Villa un negro mi esclavo nombrado Manuel Carabalí criollo de edad de treinta años poco mas menos, el qual le vendo por libre de empeño, y hipoteca, y de otra qualquier enagenacion, y obligacion que sea en contra de dicho esclavo, que asi es mi voluntad, y por precio, y quantia de quinientos reales de vellon de contado, los quales me ha pagado en dinero de contado, que de ellos me doy por contento, y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, prueba, y entrega, para que no me pueda aprovechar, en tiempo alguno, y por la presente carta doy, y otorgo poder cumplido, bastante, segun, y como de derecho se requiere, y mas puede valer, a la persona, que la presente viere, para que en mi nombre, y en nombre de mis herederos, y sucesores, pueda tomar, y tome la posesion del referido esclavo, y en virtud de ella, se lo entregue, y haga entrega, para que lo tenga, y posea, como cosa suya propia, y adquirida, con justo, y legitimo titulo, que asi es mi voluntad, y en virtud de la presente, le hago cesion, y traspaso, de todo el derecho, propiedad, dominio, y demas acciones reales, y personales, que a dicho esclavo tengo, y me pertenecen, para que el referido Capp.n D. Joseph Gonzalez de Aguilar, o quien su causa hubiere pueda hacer de el, como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, que asi es mi voluntad, como dicho es, y para que pueda hacer de el, lo que quisiere, y por bien tuviere, como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, como dicho es

causa [illegible] derecho general [illegible]
[illegible] Juzgado [illegible] [illegible]
[illegible] publicación de la probanza
[illegible] defensa de [illegible]
[illegible] mención [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Venta
de Andrea de
Zaigo Ver y
Dn Manl Marcial Maldonado
Haiti

En Sanguesa en esta casa Capitular de su Ayuntamiento ante mi el Escribano Real y testigos infrascriptos Dn Andres de Zaigo Vergara vecino de esta villa dijo que por quanto Dn Manuel Marcial Maldonado y Ortiz presente una negra nombrada Maria Josepha de nacion Carabali de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual dicha negra le vendio el dicho Dn Manuel Marcial Maldonado por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata antigua, de los quales le ha pagado en diferentes partidas la cantidad de trescientos pesos, y los doscientos pesos restantes se obligo a pagarle dentro de un año contado desde el dia de la fecha de esta escritura, segun mas largamente consta y parece de la escritura de venta que sobre el referido asunto otorgaron ante mi el presente escribano en esta misma villa en el dia veinte y quatro del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis, a que se remite, y para mayor seguridad de la cantidad que se le resta debiendo de la referida venta, el dicho Dn Manuel Marcial Maldonado le ha dado y entregado en prenda la referida negra Maria Josepha, la qual se halla en su poder y dominio, y para que en todo tiempo le conste que la referida negra le pertenece, y que la tiene en prenda, le ha dado y entregado la carta de venta que de ella le otorgaron Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate y Dn Joseph Ignacio de Ezpeleta, vecinos de la ciudad de Pamplona, en veinte y quatro de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y noventa y seis, ante Dn Joseph de Barcaiztegui escribano Real de esta villa

Va Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y onze años ante el Señor Don Manuel Martinez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de la Sala de Alcaldes por ante mi el Escribano parecio Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian y dijo que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Alcala de Henares que presento ante el Señor Alcalde de Casa y Corte en catorze de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez, para cobrar de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa en la Parroquia de San Sebastian la cantidad de quinientos y quarenta y quatro reales de vellon que le debe por razon de los alquileres de la Casa en que vive en la Calle de Atocha frente de la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad que le tiene arrendada por tiempo de un año que empezo a correr en primero de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez, y acaba en fin de Noviembre del presente año de mil setecientos y onze, a razon de quinientos reales de vellon cada año, y de mas de los dichos quinientos y quarenta y quatro reales de vellon que le debe de los dichos alquileres le debe otros quinientos reales de vellon que le prestó en dinero de contado, y de mas de los dichos quinientos y quarenta y quatro reales de vellon y quinientos reales de vellon

Pasaporte
a
Dn Juan de
Arocha y
Dn Joseph de Peralta de
Lobo=Mulato=Indio
de Nueva España

En la Ciudad de la Havana en veinte y tres dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Dn Maria de Calunga Conde de Ricla del Consejo de Su Magestad Theniente General de sus Reales Exercitos Governador y Capitan General de esta Plaza Havana y Provincias de la Florida y Dn Luis de Unzaga y Amezaga Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad Governador Militar y Politico de esta Plaza y Provincia de la Florida y dixeron que por quanto Dn Juan de Arocha y Dn Joseph de Peralta Lobo Mulato Indio de Nueva España se hallan en esta Plaza con el motivo de haver venido en el Navio nombrado el Principe de Asturias que se halla surto en el Puerto de esta Plaza y para que puedan transitar libremente por todas las partes de los Dominios de Su Magestad que se hallan en esta America y Europa sin que se les ponga embarazo alguno Dixeron que en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) y en virtud de la Facultad que para ello tienen de Su Real Persona Mandaban y Mandaron se les despache el Pasaporte que para su resguardo y seguridad de sus personas Vienes y Familias necesitan y piden en la forma que se acostumbra y lo firmaron ante mi el Escribano Publico de que doy fee y de conocer a los otorgantes siendo testigos Don Juan Joseph de Ortega Don Juan Joseph de Ortega y Don Juan Joseph de Ortega vecinos de esta Plaza y Don Juan Joseph de Ortega vecino de esta Plaza y Don Juan Joseph de Ortega vecino de esta Plaza y Don Juan Joseph de Ortega vecino

Vs Real.



Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil ferecientos, y onze.

En Madrid en virtud de auto de [illegible] de Madrid de [illegible] de este [illegible] de Abril de [illegible] [illegible] [illegible]

Declaracion
Al Cap.n D.n Pedro de
Olaortua
en favor
del D.r D.n Bart.me Carrion

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Diziembre
año de mil setecientos y onze por ante mi el Ess.no
y testigos parecio el Cap.n D.n Pedro de Olaortua
Cavallero de orden de Santiago = y dixo que
porquanto por mandato del S.r Juez de Prov.a y ante
Juan Nuñez de Porras ess.no de su Juzgado se mando
sacar al remate para la paga de los acreedores
opuestos en el concurso que se formo a los bienes del
Cap.n Rodrigo Davila y Cangas, una casa q.e
se embargo por bienes del suso dho que esta en la
calle del marmol de bronce a mano yzquierda con
tres puertas a la calle, a que el otorgante en el termino
de los pregones hizo postura en cantidad de diez mil
p.s de contado con diezcuento de censos; y aviendose se
ñalado dia para el remate por no aver avido mayor
postor se remato en el otorgante en los dhos diez mil
p.s de contado con diezcuento de censos; y despues de pa
sados los nueve dias q.e dispone el derecho para q.e puedan
los consanguineos usar del derecho y beneficio del retrac
to presento escrito el otorg.te alegando q.e por no saberse la
cantidad liquida q.e importaba el contado no la exhi
bia, pero q.e estaba prompto a que liquidada la q.e hubiese
de exhibir la entregaria a q.n el S.r Juez de Prov.a que
conoce de esta causa, u otro q.e de ella conociere ordenase
y q.e en esta conformidad para poder aderesar dha casa y de
bajo de la protesta referida se le despachase man
damiento de posecion, y con efecto se le despacho y la
aprehendio el dia de ayer que se contaron diez y sie
te de este presente mes de Diziembre y año de mil se
tecientos y onze segun consta de la q.e se le dio por el thenor
de Alguacil m.r de esta corte y dho Juan Nuñez de
Porras: y porque la dha postura y remate lo hizo de
orden del D.r D.n Bart.me Carrion Abogado de la Real
Aud.a y de presos del Santo oficio de la Inq.n y Ca
thedratico de codigo de la R.l Universidad de San
Marcos: Aora por el thenor de la presente como cierto
y sabidor de su derecho y del que en este caso le compete
otorgo q.e declarava y declaro por competente declaracion

En Tercero un Real años de
mil ochocientos y diez, y mil
ochocientos y once.

Como ante esta Justicia se presentó con escrito de pedimento D. Ygnacio de Ygnacio por mandado de Gral. competente
jurisdicion las demas Solemnidades en derecho
requeridas y dha portera y Vecindad como hijo de orden de Dn
D. Bartolomé Carrion para efecto de Vender alguna parte
de derecho que dha casa haya adquirido y hacer recto dha
Escritura de venta otorgada ante Dn Gabriel dho Vecindad y apoderado
dicho Comprador de dha casa, Corredor Veinticinco y hospicio
Cindno Dn D. Bartholome Carrion y enquien sucausa
hubiere para que haga y disponga de dha casa como
cosa suya propia habida y comprada
por la orden para otorgar dicha Escritura y de Venta
de la Traicion sido tengo entregada y otorgo otra Escritura
de Venta en forma que haya otorgado sea Obligado saber apercibimiento
de Justicia con clausula de constituto en forma = Y obligo
mi persona sucesores y bienes muebles y raices habidos
y por haber = Y estando presente dicho Dn Ygnacio
Dn Bartolome Carrion aceptado oido y entendido
esta declaracion obligo la aceptada y acepto en
forma segun y como en ella se contiene = Y de dha casa sedio
por entregado de su voluntad y mandado por mi dho
escribano dio la entrega y dimos de dho casa como en ella
se contiene = En su conformidad se obligo a que cada y quando
que se haga liquidacion de la cantidad dejados y mu
dieres de Exhibir la entrega a q se manda por dho
S. Dnes, a que de principal quede dha empeñado
sobre dha casa pagare sus intereses y costas a los pero
nos a quienes pertenecieren conforme a su empleo
nos hace reconocimiento de dhos principales de censo
luego que sea pedido y mandado por Juez competente = Para
todo lo cual obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber = Y dho Dn Ygnacio Dn Bartolome Carrion dijeron
que aceptan esta escritura en todo y por todo segun y como
en ella se contiene = Y para el cumplimiento de todo lo
que dho es obligan sus personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber = Y dho Dn Ygnacio Dn Bartolome Carrion
dijeron que en virtud de la facultad que tiene de su
padre para hacer esta escritura de venta de dha casa
que ha de ser y es para pagar deudas de dho su padre
y no para otro efecto alguno = Y dho Dn Ygnacio
Dn Bartolome Carrion dijeron que en virtud de la facultad
que tiene de su padre para hacer esta escritura de venta de dha casa
que ha de ser y es para pagar deudas de dho su padre
y no para otro efecto alguno = Y dho Dn Ygnacio



Va Rdl

En Tercero vn Real años de
mill setecientos y diez, y mil
setecientos y onze.

Nacimiento Dios de el Enaciexto
Dezimoseptimo corre este año demil Setecien
tos y onze por antemi Escrivano y testigos parezco de
presente el Señor Don Diego Perez Sodo = Vecino y Morador
destas Villas del Cap.n Diego Perez Sodo = Vecino y Morador
de la Villa de Sierra Orihuela Alcalde Ordinario de
la dicha Villa en nombre y como Apoderado que
Dixo estar del Señor Don Pedro Sanchez de Ezpeleta
Cavallero del Orden de Santiago Comendador de
Peñausende y Castroverde del Consejo de Guerra
de su Magestad Capitan de Infantería Española
y Teniente de Capitan General de la Provincia de
Guipuzcoa y Alcalde de la Real Casa y Corte y
Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid
Governador y Capitan General de las Islas Filipinas
Presidente de la Real Audiencia de Manila y Gover
nador de las Armas de la Provincia de Cagayan
Governador y Capitan General de las Islas de
Marianas y Gobernador de las Armas de la Provincia
de Ilocos y Alcalde Mayor de la Provincia de
Pangasinan y Corregidor de la Provincia de Pampanga
y Alcalde Mayor de la Provincia de Tondo y Corregidor
de la Provincia de Bulacan y Alcalde Mayor de la
Provincia de Laguna de Bay y Corregidor de la
Provincia de Batangas y Alcalde Mayor de la Provincia
de Mindoro y Corregidor de la Provincia de Tayabas
y Alcalde Mayor de la Provincia de Camarines y
Corregidor de la Provincia de Albay y Alcalde Mayor
de la Provincia de Cebu y Corregidor de la Provincia
de Ilo Ilo y Alcalde Mayor de la Provincia de Oton
y Corregidor de la Provincia de Caraga y Alcalde
Mayor de la Provincia de Zebu y Corregidor de la
Provincia de Ilo Ilo y Alcalde Mayor de la Provincia
de Oton y Corregidor de la Provincia de Caraga y
Alcalde

y que de no admitir la paga de solo el dicho
principal de diez mil pesos sin el grabamen
de los reditos no pagaria cantidad alguna y
aun se exsimira de pagar dicho principal
por las razones voluntarias y aparentes que re
fiere = Y reconociendo la otorgante la dificul
tad de la cobranza y aun la resolucion de dho
conde del castillejo de reusar la paga en el todo
biolenta y contra toda su voluntad admitte
su propuesta y recibe los dhos diez mil ps de
principal para que queden salvos y asegura
dos pero otorga por el thenor de la presente
carta, o por aquella que mas y mejor lugar
en derecho aya que protesta y exclama, una
dos y tres veces y las mas que el derecho le per
mite de usar y que usara cada y quando q
le parezca combenir de las acciones y defensas
que como a tal albacea y thenedora de bienes
e interesada a ellos le competan para cobrar
integramente todos los reditos que se estan de
biendo porq de verdad y segun derecho son
debidos y que se perjudica a los bienes y herede
ros de dho difuncto en perder dha cantidad
y a la otorgante que le haran cargo de ella en
la quenta que diere de dho albaceazgo: Y aun quie
re que la chancelacion carta de pago o escriptu
ra que hiziere sin embargo de que la hize no
balga ni subsista judicial ni extrajudi
cialmente por benir en ello biolenta y contra
toda su voluntad y solo a fin de que dho prin

su Real:



En Tercero en Real años de mill seiscientos y diez, y mill seiscientos, y onze.

Sepan quantos esta carta de Reconocimiento vieren como yo Dn Pedro Vazquez de Valdes Vezino de esta Villa de Madrid en la Parroquia de Sn Sebastian como Patron que soy de la Capilla del Santo Christo de la Vera Cruz que esta en el Convento de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Victoria Extramuros de esta Villa de Madrid, y como tal Patron que soy de la dicha Capilla, y en virtud de la facultad que para ello tengo de los Señores Governadores de la dicha Capilla, que es del thenor siguiente

Nos los Governadores de la Capilla del Santo Christo de la Vera Cruz que esta en el Convento de Religiosos descalzos de Nuestra Señora de la Victoria Extramuros de esta Villa de Madrid, y Patronato de Dn Pedro Vazquez de Valdes Vezino de esta Villa en la Parroquia de Sn Sebastian, Decimos que por quanto la dicha Capilla tiene Censo sobre unas Casas que son en esta Villa en la Calle de Atocha, que fueron de Dn Juan de Ribera, y oy son de Dn Pedro Vazquez de Valdes, que se le vendieron por Escritura de Venta que otorgaron ante Juan Gomez de Mena Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y diez y seis años, de que se le hizo Censo de Principal de quinientos ducados, que hacen cada año de Rento diez y ocho mill y setecientos y cincuenta mrs. que se pagan en cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto, y por quanto el dicho Dn Pedro Vazquez de Valdes, nos ha pedido, y requerido le demos Carta de Pago, y Recibo de los Censos que ha pagado hasta el dia de la fecha de esta, y nos le queremos dar, y damos la que de Derecho podemos, y debemos, y en virtud de la facultad que para ello tenemos

Depago=
El Monast.º de la Encarnacion
Dª Maria Maldonado
200 p.s = [illegible] Rioxo = [illegible] = camino [illegible]

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de diciembre año de mil setecientos y onze ante mi el Ess.no y testigos parecio la madre Dª Silberia de Peralta presidenta del monasterio de nra señora de la encarnacion y como tal confeso aber recibido de Dn Domingo de Palacios setenta y sinco p.s que a pagado por lo corrido de seis meses del censo impuesto sobre la casa que tiene en la calle del [illegible] en favor de dho monasterio que se cumplieron a bentiseis de noviembre deste presente año de mil setecientos y onze de los quales se dio por entregado a su boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas deste caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee que conozco siendo testigos = Dn Pedro Diez de Castro = Yo [illegible] = Don Juan de Herrera = Antonio de Chaves presentes =

+ Dª Silberia de Peralta presentada

Ante mi

[illegible] de Altuna
de su Mag.d

Depago
El dho Monasterio
Antonio [illegible]
65 p.s = 1 a = c 16 en = 312 = cha = callao

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de diciembre de mil setecientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos parecio la madre Dª Silberia de Peralta presidenta del monasterio de nra señora de la encarnacion y como tal confeso aber recibido de Dª Maria Maldonado doscientos p.s de a ocho reales que le a pagado por cuenta de los corridos que [illegible] a dho monasterio del censo impuesto sobre la chacra que tiene en el camino del Callao de los quales por dicha razon se dio por entregada a su boluntad y renuncio por no ser de presente y renuncio las leyes de la pecunia prueba del recibo y demas deste caso como en ellas se contienen y lo otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doi fee que conozco siendo testigos = Dn Juan de Herrera = Dn Pedro Diez de Castro = Yo [illegible] = Antonio de Chaves presentes =

+ Dª Silberia de Peralta presentada

Ante mi

[illegible] de Altuna
de su Mag.d

Quarto

Sello Quarto vn Ducado de mil fetecientos y [illegible] mil fetecientos y onze.

En la Ciudad de Los Reyes en dies y nueue dias del mes de Diziembre de mil fetecientos y onze años. Ante mi Pedro de Ribera Escriuano Publico y de Cauildo y testigos parecio presente Dª Silbania de Peralta Viuda mujer que fue de Don Martin de Zamudio Vezina de esta Ciudad de la vna parte y de la otra Don Pedro de Zamudio Vezino de esta Ciudad Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad en esta Real Audiencia y Sala del Crimen de esta dicha Ciudad Residente en ella en nombre y como Padre y Curador de Don Martin de Zamudio su hijo legitimo y de dicha Dª Silbania de Peralta su mujer que hoy sirue la plaza de

Depago
Pedro Hernandez
y
D. Diego de Ocenada

En la Ciudad de Monroy en diez y seis dias del mes de Nombre de mil setecientos y veinte años ante mi escribano y testigos parecio presente el Rd. Padre Fr. Juan de Santa Rosa del monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de Comotal como albacea que dijo es de Fr. Diego de la Concepcion difunto y otorgo que dicho difunto dejo por su testamento y ultima voluntad cierta manda y legado a la Santa Cruz de Caceres de seis reales de plata doble sobre la cual dicha manda y legado se hizo pleito ante el Sr. Provisor de esta ciudad y por su sentencia definitiva se mando pagar a dicha Santa Cruz dicha manda y legado en virtud de la cual dicha sentencia y mandamiento de execucion se hizo entrega a dicha Santa Cruz de dicha manda y legado segun parece de dicho mandamiento y entrega que en dicho pleito se hizo a que se remite y para que conste lo pide por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Fr. Juan de Santa Rosa y Fr. Diego de Ocenada y Fr. Juan de Santa Rosa y Fr. Diego de Ocenada presentes =

Dª Silberia
de peralta Pres.ª

Depago
Juan Chueller

En la ciudad de la Vega de Ageve en diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos y veinte años ante mi el escribano y testigos parecio presente Dª Silberia de Peralta viuda del Sargento Mayor Don Juan Chueller vecina de esta ciudad a la cual doy fe conozco y dijo que en virtud de la facultad que tiene de su marido en el testamento que otorgo ante mi el escribano en esta ciudad en veinte y ocho de Agosto de este presente año de que doy fe en virtud de la cual dicha facultad y poder que tiene de su marido para testar y ordenar su testamento y ultima voluntad dijo que dejaba y dejo por su testamento y ultima voluntad a la Santa Cruz de Caceres de seis reales de plata doble sobre la cual dicha manda y legado se hizo pleito ante el Sr. Provisor de esta ciudad y por su sentencia definitiva se mando pagar a dicha Santa Cruz dicha manda y legado en virtud de la cual dicha sentencia y mandamiento de execucion se hizo entrega a dicha Santa Cruz de dicha manda y legado segun parece de dicho mandamiento y entrega que en dicho pleito se hizo a que se remite y para que conste lo pide por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Fr. Juan de Santa Rosa y Fr. Diego de Ocenada y Fr. Juan de Santa Rosa y Fr. Diego de Ocenada presentes =

Dª Silberia
de peralta Pres.ª

Sello Quarto de Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Pagado
Alcalde Monasterio
Dn Gaspar Fernandez Montero

En la ciudad de los Reyes en diez y nueve de diciembre de este año de mil setecientos y onze ante mi el escribano y testigos parecio la M.e Da Silberia de Peralta Presidenta del monasterio de Na Sra de la Encarnacion y como tal confeso aver recebido del capn Dn Gaspar Fernandez Montero ciento y quarenta y quatro p.s de ocho reales que le pago por lo corrido de un año del censo impuesto sobre la casa que tiene despaldas de la sacristia del M.o de la S.ta Trinidad que el dho año se cumplira a fin de henero del año que viene de mil setecientos y doze de los quales se dio por entregada a su voluntad y renuncio por no ser de p.ta las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Diez de Castro Dn Juan de Herrera y Antonio de Chabes Presentes

+ Da Silberia de Peralta Pres.ta

[signature]

Pagado
Alcalde Monasterio
Al Real
Dn Juan Bap.ta Palacios
Aprovado

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de diciembre de mil setecientos y onze años ante mi y en mi registro parecio la Madre Da Silberia de Peralta Presidenta del M.o de Na Sra de la Concepcion y como tal confeso aver recebido del g.l Dn Juan Bap.ta de Aquendo Caballero del horden de Santiago treinta y un p.s y tres reales y medio que le pago por lo corrido de seis meses del censo impuesto sobre su hacienda nombrada Sibilla y a razon de dos por ciento conforme al auto de esta Real Audiencia y dexa reservado el derecho a dho M.o para quando venga determinada esta materia por el Real y supremo Consejo de las Indias que los dhos seis meses se cumplieron a primero de Noviembre de este año de mil setecientos y onze y de ello se dio por entregada a su voluntad y renuncio por no ser de p.ta las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Diez de Castro Dn Juan de Herrera y Antonio de Chabes Presentes

+ Da Silberia de Peralta Pres.ta

[signature]

Depago
el dho Monasterio
A
Dn Plasido de Yrazaga

En la ciudad de los Reyes en dies y nuebe de diziembre de mill setesientos y onse años ante mi el Ess.no y testigos Paresio la M.e Da Silberia de Peralta Presidenta del M.o de N.a S.ra de la Encarnasion y como tal confeso aver recibido de Dn Plasido de Yrazaga y su herederos siento sesenta y ocho pesos y seis reales que le paga por lo corrido de seis meses del censo ymposito sobre su hacienda de vina que tiene en el Valle de Condor a favor de dho M.o que los dhos seis meses se cumplian a veinte y nueve de henero del año que biene de mill setesientos y doze y de ello se dio por entregada a su boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellos se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conoscoiendo testigos Dn Pedro Diez de castro Dn Juan de herrera y Antonio de chabes Presentes =

+ Da Silberia de peralta Pres.ta

[signature] Alvarez de Altuna
Pe de su Mag.d

Depago
el dho Monasterio
A
Dn Pedro Perez de Cabañas

En la ciudad de los Reyes en dies y nuebe de diziembre de mil setesientos y onse años ante mi y en mi registro Paresio la Madre Da Silberia de Peralta Presidenta del M.o de N.a Señora de la Encarnasion y como tal confeso aver recibido de Dn Pedro Perez de Cabañas treinta y seis pesos y quatro reales y medio que le a pagado por lo corrido de seis meses del censo ymposito sobre las casas que tiene en la plaza coleta del M.o de S.ta Catalina por favor de dho M.o de la Encarnasion que los dhos seis meses se cumplieran a fin de este mes de diziembre y año de mil setesientos y onse asta cuyo dia le dio finiquito y de ello se dio por entregada a su boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso y lo firmo a quien doy fee conoscoiendo testigos Dn Pedro Diez de castro Dn Juan de herrera y Antonio de Chabes Presentes =

+ Da Silberia de peralta Pres.ta

[signature] Alvarez de Altuna
Pe de su Mag.d



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y nueve de mil setecientos, y onze.

Depago
Pedro Monasterio
Simon de Manzilla

En la ciudad de la Vera Cruz en diez y nueve de diziembre de mil setecientos y onze años ante mi Nicolas Perez escribano publico y testigos parecio de la una Dn Silberia de Peralta Presidente del Mo. del Sr. Don Phelipe quinto y como tal confesso aver recibido de Dn Andres de Manzilla setenta y nueve pesos de a ocho reales que dijo pertenecio de resto de los ochocientos pesos en que se remato la casa de su morada que tiene en esta ciudad en la esquina de la calle que sale de la Merced para la Iglesia mayor que confina con casas de Dn Pedro Diez de Cuellar y por la otra esquina que sale a la Plaza mayor que confina con casas de Dn Juan de Herrera y Dn Pedro Diez de Cuellar segun consta de los autos de remate que ante mi se siguieron en virtud de Real Provision de su Magd. que original queda en mi poder y de que doy fee y de la entrega que hizo el dicho Dn Andres de Manzilla de los dichos setenta y nueve pesos a la dicha Dn Silberia de Peralta en reales de plata corrientes de contado que de ellos recibio a su voluntad de que doy fee y de como en virtud de dicha entrega y recibo el dicho Dn Andres de Manzilla queda libre de la paga de los dichos setenta y nueve pesos y la dicha Dn Silberia de Peralta queda con derecho a pedir y cobrar de quien le convenga los dichos setenta y nueve pesos y para que conste lo firmo en esta dicha ciudad en el dia mes y año de la fecha siendo testigos Dn Pedro Diez de Cuellar Dn Juan de Herrera y Antonio de Chaves presentes

+ Dn Silberia de Peralta Pressta

Depago
Pedro Monasterio
Don de Cuellar

En la ciudad de la Vera Cruz en diez y nueve de diziembre de mil setecientos y onze años ante mi Nicolas Perez escribano publico y testigos parecio Dn Silberia de Peralta Presidente en el Mo. de Manila a la Encarnacion vezino y como tal confesso aver recibido del Cap. Franco de Aldeco ciento y quarenta pesos de a ocho reales que le pagado por la casa de dicha morada en la esquina del Mercado de Carabalies y plaza mayor que se remato por diziembre pasado de este presente año de setecientos y onze y de ellos se da por entregada a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este caso como en el se contiene y le otorga carta de pago en forma y lo firmo a que doy fee conozco siendo testigos Dn Pedro Diez de Cuellar Dn Juan de Herrera y Antonio de Chaves presentes

+ Dn Silberia de Peralta Pressta

Un Quartillo.

358

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze.

Depago
el año Monasterio
al Gral.
Dn Pedro Tolosano

En la ciudad de los Reyes del peru en diez y nuebe de diciembre de mil setecientos y onze años ante mi y en mi Registro Parecio la Mre Da Silberia de Peralta Presidenta en el Mo de Na Sra de la encarnacion y como tal confeso aber resebido del capn Dn Pedro tolosano siento y setenta pesos que le a pagado por lo corrido de seis meses del censo impuesto sobre la casa quarta que tiene a espaldas del Mo de Sta clara que los dhos seis meses se cumpliran a beinte y tres de este mes de diciembre y año de mil setecientos y onze de los quales se dio por entregado a su boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Diez de Castro Dn Juan de herrera y Antonio de Chaves Presentes =

+ Da Silberia de peralta Pressta

Ante mi

[signature] de su Mag.

Depago
el año Monasterio
al Lizdo
Dn Juan Cortes

En la ciudad de los Reyes en diez y nuebe de diciembre de mill setecientos y onze años ante mi el escribano y testigos parecio la Mre Da Silberia de Peralta Presidenta en el Mo de Na Sra de la encarnacion y como tal confeso aber resebido del Lido Dn Juan Cortes como administrador que es de los bienes y rentas del Mayorazgo perteneciente a Dn Augustin Pacheco veinti sinco pesos de a ocho reales que le pagaron quenta y parte de pago de los corridos del censo impuesto sobre las casas de dho Mayorazgo en fabor de dho Mo y de ellos se dio por entregada a su boluntad y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos Dn Pedro Diez de Castro Dn Juan de herrera y Antonio de chaves Presentes =

+ Da Silberia de peralta Pressta

Ante mi

[signature] de su Mag.

Depago
el dho Monasterio
al Dr
Dn Fran.co de Aguero

En la ciudad de los Reyes en diez y nuebe de diziembre de mil setesientos y onze años ante mi el Ess.no y testigos pare sio la M.e D.a Silberia de Peralta Presidenta del M.o de N.a Sen.ra de la Encarnacion y como tal confeso a ber resebido del D.r D.n Fransisco de Aguero Medico de esta Ciudad dos sientos y quarenta pesos que le a pagado por lo corrido de diez y ocho meses de la casa que tiene de por vidas de dho M.o que se cumpliran a diez de enero del año que biene de mil setesientos y doze y de ellos se dio por entregada a su boluntad y renunsio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Diez de Castro D.n Juan de herrera y Antonio de chabes Presentes =

+ D.a Silberia de peralta Press.ta =

Ante mi

[signature] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Depago
el dho Monasterio
D.a Baleriana de Leon

En la ciudad de los Reyes en diez y nuebe di siembre de mil sete sientos y onze años ante mi y en mi resistro paresio la M.e D.a Silberia de Peralta presidenta en el M.o de N.a S.ra de la en carnacion y como tal confeso a ber resebido de D.a Bale leriana de Leon treinta y siete pesos y quatro reales que le paga por lo corrido de seis meses de la casa que tiene de por vidas en la calle de la puerta falsa de este dho M.o que se cumpli eron a onse de no biembre pasado de este presente año de mil setesientos y onse y de ellos se dio por entregada a su bolun tad y renunsio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del resibo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago y lo firmo a quien doy fee conosco siendo testigos D.n Pedro Diez de Castro Don Juan de herrera y Antonio de chabes Presentes =

+ D.a Silberia de peralta Press.ta =

Ante mi

[signature] de Altuna
Ess.no de su Mag.d

Pepago
Alto Magazeno
Alcantt.
Don Nicolas de
Manilla de 200 =
bim = c 1 Sep = 711

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de diziembre de mil setecientos y ochenta años ante mi Escrivno y testigos parezio Dª Silberia de Peralta Pretª del dho Monº de Nrª Sra de la Encarnacion con Carnº y como tal confiesa aber Recibido del Conr Dn Nicolas de Manilla dos cientos pesos de a ocho Reales que le paga por lo corrido de cinco meses del sierno Y Quarto sobre las Casas que tiene en la calle de los Reyes Cadena que los dhos seis meses se cumplieron ayer mes de septiembre pasado de este presente año de mil setecientos y onze = y se declara que aunque dho Contador pagacada un año quatro cientos pesos, los trescientos y beinte y cinco pesos de ellos son por razon del dho censo Y Quarto sobre dhas casas, y los setenta y cinco restantes son en virtud de la otra sobre dhas casas, y los setenta y cinco restantes son en virtud de la otra dos que se estan debiendo y de dhos dos cientos pesos en la forma Referida se dio por entregada a su boluntad y Renunsio por no se pida ni pueda pedir cosa alguna de este presente dia Carta de la entrega graueba del Reciboy demas de este Caso como en ellas se contienen y lo otorgo Carta de pago y lo firmo a quien doy fe conosco siendo testigos Dn Pedro Dejo de castro Dn Juan de henrrea y Antonio de cheba bes presentes =

+ Dª Silberia
de peralta Pressta

Ante mi
Dn Manl de Altuna
Escno Mayor

Poder sobre
Pleitos

+

Dª Silberia de Peralta
Pretª del Monasterio
de la Encarnacion

Juan Manuel Moreno

+ En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de diziembre de mil setecientos y onze ante mi Escno y testigos parezio la Mra Dª Silberia de Peralta Pretª del Monasterio de Nrª Sra de la Encarnacion a quien doy fe conosco, Votando y dando y dio Poder cumplido y el mas Cumplido que de derecho se requiere y es necesario a Juan Manuel Moreno Procurador del numero desta Rl Audiencia General para en todos los pleitos causas y negocios Siuiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover que cuantos al presente tiene dho Monasterio y tubiere de aqui adelante contra qualesquiera personas cuerpos y colegios y los tales contra dho Monasterio y los suyos assi demandando como defendiendo ante los Señores Alcaldes de Corte y Reales Audiencias de estos Reynos y en otro qualesquiera Tribunales que combenga y sea necesario Con todas las cosas anexas y conexas al dho pleito y sus dependencias Incidencias y emergencias Y para que en virtud de este dho Poder pueda parezer y parezca en juicio ante los dhos Señores Alcaldes de Corte y demas Justicias de su Magd de estos Reynos y en el dho Monasterio de la Encarnacion y en cada uno de ellos y en qualesquiera otros Tribunales que combenga y sea necesario y en el dho pleito y sus dependencias Incidencias y emergencias pida demande responda oponga alegue y provea Autos y Mandamientos de prision y de soltura Citaciones Emplazamientos Requerimientos Protestaciones Embargos Execuciones Prisiones Remates Pregones Remates Posturas Mejoras Ventas Traspasos y Remates de bienes tome posesion y amparo de ellos pida Terminos Lo Jure en forma y Juramentos los que convengan y pedidos se le defieran Presente testigos Escritos escripturas papeles y Recados

Un Quartillo.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Santa Fee de Extremadura, en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y quatro años, ante mi Escribano de Su Magestad, y Testigos, parecieron presentes de la una parte, como Abbadesa, y Religiosas del Convento de Santa Clara de esta Ciudad, la Madre Sor Maria Antonia de Jesus, Abbadesa, la Madre Sor Maria Ignacia de Santa Rosa, Vicaria, la Madre Sor Maria Josepha de Santa Clara, Discreta, la Madre Sor Maria Antonia de Santa Theresa, Discreta, la Madre Sor Maria Josepha de Santa Rosa, Discreta, la Madre Sor Maria Josepha de Santa Theresa, Discreta, la Madre Sor Maria Josepha de Santa Clara

Sello Tercero Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan q[uan]tos esta Carta de poder para testar vieren como yo D[o]n Josephe Contreras natural de Estrain hijo legit[im]o de Diego Antonio de Contreras y de D[o]ña Maria de Barona difunto; estando en Sama Corona de la enfermedad q[ue] Dios nro S[eño]r avido tenga q[ue] me ha dado cama rogando como con todos los mi[sericord]ioso Dios sea servido llevarme de esta presente vida para la Gloria de q[ue] espero gozar por su misericordia y Pasion de su Santissimo hijo y Redentor nro y Señor Jesu Christo q[ue] con su preciosa sangre nos redimio de la muerte perpetua q[ue] por nro pecados merecimos y estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal q[ue] Dios nro S[eño]r fue servido darme = Digo q[ue] aunq[ue] de presente estoy con la enfermedad dicha me hallo en mi entera libertad y juicio natural como consta de mi buena confesion q[ue] he hecho a mi Cura y Vicario de esta Parroquial de Sama y por q[ue] la muerte es cierta y la hora incierta y no sabemos el dia ni la hora q[ue] nos ha de llevar de esta presente vida para la otra eterna = Por tanto temiendo la muerte como Catholico Christiano = Digo q[ue] otorgo y conozco q[ue] tengo hechas y ordenadas mis disposiciones testamentarias y ultimas voluntades en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S[eño]r q[ue] la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion de su Santissimo hijo y Redentor nro y Señor Jesu Christo y a la Virgen Maria su Madre y Señora nra y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo = Y mando q[ue] mi cuerpo quando Dios nro S[eño]r fuere servido llevarme de esta presente vida sea amortajado con el avito de S[a]n Francisco y sepultado en la Yglesia de esta Parroquial de S[a]n Sebastian en la bobeda de la Capilla de N[uest]ra S[eño]ra de la Piedad = Y mando q[ue] el dia de mi entierro y onras se me digan las misas q[ue] pareciere a mis albaceas = Y mando q[ue] a la Cofradia de las Animas del Purgatorio de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra del Rosario de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Soledad de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra del Carmen de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Concepcion de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Correa de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Cinta de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Encarnacion de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Merced de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Paz de esta Villa se le den y paguen dos reales de vellon para q[ue] rueguen a Dios por mi alma = Y mando q[ue] a la Cofradia de N[uest]ra S[eño]ra de la Concepcion

que a qualquiera persona y juez de este mi testamento
Ultimo y demas cosas y legados en
esta escritura y testamento pongan Embar-
go y secuestro dicho Dn Gabriel de Cortes
y para Contadores y Comisarios
la manera que hagan y declaren todos
los bienes y deudas y demas que
juzgado sobre todo quanto segun de esta
Escritura resulta o alguno deuer o deuan
con derecho o fundamento de testamento, para
lo que he dado todo el poder a dicho Dn Gabriel
de Cortes a mi cuerpo y hacienda con todas
sus incidencias y dependencias anexas y conexas
todos otros para lo que aqui no va expresado
los quales quiero y mando que valgan
y hagan fe en juicio y fuera de el como
si fuesen cartas de mi mano y firmadas
de mi nombre y ninguno de ellos se pueda
pueda alegar ignorancia ni descuido
testimonio de mi Ultima y final voluntad
que es fecha en esta villa de Ayamonte a diez
de Octubre de mil setecientos y veinte y
siete y lo otorgo y firmo de mi mano
en el dicho dia mes y año y lo firmo
y rubrico de mi nombre y rubrica
en testimonio de verdad
Antonio de Ortega

Ante mi Diego de Ortega escribano

Testigos que fueron presentes a lo
que dicho es Dn Francisco de Ortega
Dn Francisco de Ortega y Dn Francisco
Antonio de Ortega y Dn Francisco
Antonio de Ortega y Dn Francisco
Antonio

Un Quartillo

Quarto un Quartillo
de mil setecientos, y diez mil
setecientos, y once.

Venta

Dª Francisca Sanchez de Sanabria

Al Thesorero

Dn Joseph Marquez de Guzman

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Francisca Sanchez de Sanabria viuda del Capn Alonso Garcia Duran y digo que por quanto abra treze años poco mas o menos que contraxe matrimonio segun horden de la Santa Madre Yglesia con el susodho y antes de aberlo contraido llebe a su poder por dote y cadal conocido la cantidad de pesos que consta de la escriptura de dote que a mi fabor otorgo por ante Juan de Montenos escno de su Magestad a que me remito; y estando asiendo vida maridable con el susodho fallecio abintestato no dexando hijos ni ningunos por cuya razon y embirtud de dha escriptura de dote compareci ante el señor Dn Miguel Nuñez de Sanabria del Consejo de su Magestad y su Presidente en esta Real Audiencia asiendole demostracion de una escriptura de venta que el capitan Diego de Herrera residente en la Ciudad de Panama otorgo a fabor del dho mi marido de quatro negras Muleques su fha en dha Ciudad de Panama el dia sinco de Mayo de diziembre del año pasado de mil setecientos y uno

Ante Francisco Vasques de Bonilla escri
bano de su Magestad en la qual confeso
aber recebido de el dho mi marido un
mill y quatrocientos pesos del precio de
dhas esclabas y abiendo dho señor Dn Jo
Miguel Nuñez de Sanabria [illegible] dha
escriptura de [illegible] y reconocido que con
el dho precio de dhas esclabas no avia esta
tante cantidad para ser restregada
de la que [illegible] el que pu
diese vender dhas esclavas y percebir
su balor para en parte de pago de la can
tidad de mi dote y de las dhas esclabas
solo ha quedado una nombrada Maria
del Carmen de casta Pepe de edad
al parecer de veinte años la qual e trata
do de vender al tesorero Dn Joseph
Marques de Guzman residente al pre
sente en esta Ciudad y vecino de la de
Yca y poniendolo en efecto: otorgo
por el tenor de la presente carta
que vendo y doy en bento real al dho
tesorero Dn Joseph Marque de Gus

man la dha negra nombrada Maria
del Carmen de suso mencionada
la qual le vendo por tal mi esclava cauti
ba su [illegible] libre de obli
gacion empeño hypoteca y otra enajena
cion que no la tiene y sin asegurarla de
ningunos vicios ni defectos mas de que
al presente esta buena en precio y quan
tia de quinientos pesos de a ocho reales
de los quales me doy por contenta y entre
gada a mi voluntad y porque su resi
bo de presente no parece renuncio la
excepcion del derecho y leyes de la non
numerata pecunia y entrega prue
ba del resibo y demas de su caso como
en ellas se contienen y se declara que
la dha negra es casada y que por aber si
do inobediente a su marido me pre
sente ante el señor D. Don Gregorio
de Loaysa Canonigo de esta Santa
Yglesia Provisor y vicario General de



Sello Quarto vn Quartillo [illegible] de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Este Arzobispado en la sede vacan
te aviendo la Relacion de lo referido
y para mejor proveer de plena informacion
de dha Ynobediencia y con vista de ella
se me concedio licencia para que la pudie
se sacar fuera de esta Ciudad y venderla
a quien me pareciese de la qual ago demos
tracion al presente escribano para que de
fee de su contenido y me la buelba para en
guarda de mi derecho e yo el presente
escribano doy fee a ver visto dha licencia
y ser bastante para esta enajena
cion fuera de la Ciudad la qual esta for
mada de dho señor Provisor y re
frendada de Dn Ambrosio de Medi
na Notario Publico su fecha de quin
se de este presente mes de diciembre
y año de mil setecientos y onze = me
diante lo qual me desisto quito ya
para de el derecho y accion propie
dad y señorio y de otras acciones rea
les y personales que a la dha negra tengo

y me pertenesen y todo con ella lo sedo re
nunsio y traspaso en el dho Dn Joseph Mar
ques de Guzman y en quien su causa hu
biere para que aga y disponga de ella
a su boluntad como de cosa suya propia
ha vida y adquirida con tan justo y le
xitimo titulo como el de esta escriptu
ra lo es que para este efecto en señal de posesi
on y de berdadera tradision se la tengo en
tregada y le otorgo esta escriptura por la
qual o su traslado sea bisto a berla aprehen
dido con clausula de constituto en for
ma = y como real bendedora y como maya
lugar en derecho me obligo a la abision segurí
da y saneamiento de esta venta en tal manera
que en todo tiempo la dha negra le sera sierta y segu
ra y no quitada puesto ni mobido pleyto embargo ni
contradicion por ninguna persona causa razon ni
derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que
de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de
fha publicasion de las probansas saldre a la bos
y defensa de los tales pleytos y a mi propia costa y expen
sas los seguire y acabare asta le dexar con la dha es
clava en quieta y pasifica posesion y si asi no lo
cumpliere y sanear no se la pudiere le bolbere paga
re los dhos quinientos ps que asi me ha do con mas

Vn Real.

Sello Tercer vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Las costas daños y tereses y menoca
bos que en razon de todo y la cobrança se le
siguieren y recresieren llanamente y simplesto al
guno con las de la cobrança y a la firmesa paga y cum
plimiento de lo que dho es obligo mis bienes habidos y
por haber y doy poder cumplido a las Justisias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pesial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdic
sion me someto obligo y renunsio el mio propio fuero
Jurisdicion domisilio y besindad y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo el fuero del rreo para que a lo que dho
es me executen compelan y apremien como si fuese por
sentensia pasada en autoridad de cosa Jusgada y re
nunsio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y la g.l
que las prohibe = E yo el dho Dn Joseph Marques de Pusman
que soy p.te a lo contenido en esta escrip.ra abiendola oydo y en
tendido otorgo que la aseto en mi fabor segun y como en ella
se contiene y resibo comprada la dha negra M.a del carmen
en los dhos p.tos p.s que por ella e dado de la qual me doy por entregado
a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de la entrega
y demas de este caso como en ellas se contienen = que es fha
la carta en esta Ciudad de los Reyes en beinti tres de disi
embre de este año de mill setesientos y onse y los otor
gan.tes a quiene yo el ess.no doy fee conosco lo firmaron si
endo testigos = Dn Juan de herrera es
teban de Palasios y Alexandro de Altuna
y Lara Presentes

Joseph Marques de Pusman

Da Francisca sanches de sanabria

Altuna

Alexandro de Altuna

Sello Quarto vn Quartillo de mil setecientos, y diez mil setecientos y onze

Despacho
Lic. D. Joseph de Carvajal y Haro
Dn. Rodrigo de Sevallos
de 200 ps.

En la ciud. de los Reyes en beinte y quatro de Diziembre año de mil setecientos y onze ante mi el escrivano testigos parecio el Dr. D. Joseph de Carvajal y Haro presbitero capellan proprietario de la que instituyo y fundo el Cap. Juan Lopez de Rivera como tal confeso haver recivido de Dn. Rodrigo de Sevallos doscientos pesos que le a pagado en esta manera los cinquenta pesos de ellos que recibe aora de contado y los cinquenta y cinco pesos restantes que a recivido antes de aora de que le tiene echos diferentes bales que quedan comprehendidos en esta carta de pago que una y otra cantidad hacen los dhos. doscientos pesos de los quales se dio por entregado y renuncio por no ser de presente las leyes de la pecunia y entrega a prueba de recivo y mas de efecto; los quales son por lo corrido de un año de censo y mas sobre sacar de cumplir a beinte y uno de este mes y año de la fha. hasta aora dia de dicho finiquito y lo firmo a que doi fee conozco testigos D. Juan de Avellan y Phelipe Gomez de Arebalo

Joseph de Carvajal y Haro
Lic. D. Altuna
Escrivano de su Mag.
Antonio Pratz

Finiquito
Dn. Juan de Hoz Velarde en nombre de otra
Al Alfz. Dn. Gregorio Ydalgo
de 341 ps. 2 rs.

En la ciudad de los Reyes en treinta y uno de Diziembre año de mil setecientos y onze por ante mi el escrivano testigos parecio Dn. Juan de Hoz Velarde en vos y en nombre de Da. Josepha Garcia Nuñez en virtud de su poder otorgado ante mi el presente escrivano el dia nueve de Diziembre del año pasado de mil setecientos y nueve que esta a fs. noventa y dos buelta del referido año que se tiene a la letra fiel y verdaderamente copiado su original de que doy fee y conozco a lo otorgante como se sigue = Aqui el poder del año de 1709 que esta a fs. 92 vta.

Presente = En cuia conformidad el dho. Dn. Juan de Hoz Velarde usando de dho. poder de suso y cierto = Dixo que por quanto solicitando cobrar las cantidades de pesos que estaban de bienes a dho. su parte se presento ante el Sr. Juez

Cargo que me hago yo el Alferes Rl. Dn. Gregorio hidalgo como Albacea y tenedor de bienes de el Señor Lisenciado Dn. Antonio de Losa Brabo cuias partidas son las siguientes

primeramente me hago cargo de diez mil pesos de una suerte de tierras nombrada pampa de Espino que vendi al Cappn. Dn. Franco. de Losa Brabo por Escritura ante Franco. de Losa i Rios Escrivano Rl. su fha en 21 de octubre de 700 — 10000

ytt vendi dos Negros al Cappn. Dn. Franco. de Losa Brabo en setesientos y veinte pesos — 1720

ytt vendi al dho un capote y una litera en quarenta y sinco pesos — 1045

ytt vendi al dho dos Negros en ochosientos y veinte y sinco ps. — 1825

ytt al dho otro Negro nombrado Pedro Criollo en sien ps. — 1100

ytt vendi al Cappn. Agn. de Castro otro Negro en quinientos y setenta ps. — 1570

ytt vendi al Cappn. Dn. Agn. de la Puerta dos negros en ochosientos y sesenta ps. — 1860

ytt vendi a Da. Josepha Garsia un Negro en dosientos ps. — 1200

ytt vendi al Licdo. Dn. Ygnacio hidalgo quatro Negros en sien ps. — 1100

ytt veinte yeguas y potros que se vendieron a Joseph de el Serro digo diez y nuebe a ocho ps. hasen siento y sinqta. y dos ps. — 1152

1305726

por la de la buelta suma la q.da — 130572 e

ytt una iunta de bueies aperada una lampa una hacha y una mula vieja que vendia Joseph de Losa Narciso en setenta p.s — 0070 e

ytt dos iuntas de Bueies y otra de Novillos un Buei tuerto, seis Bacas con sus beserros dos toritos y un toro que vendi a D.n Mig.l de Francia en dusientos y veinte i un p.s — 11221 e

ytt una mula prieta que vendi al Lic.do D.n Ygnacio de Losa en veinte y sinco p.s — 11025 e

ytt un ternero i una ternera que vendi en ocho p.s — 11008 e

ytt sesenta y ocho faneg.s de frijol cocacho que se vendio a tres p.s y quatro reales fanega que escalfados los fletes de mar quedan liquidos ciento y cinq.ta y seis p.s — 11156 e

ytt sesenta y seis faneg.s de frijol prieto colmadas que se vendieron a tres p.s que rebajados fletes quedan liquidos siento y dies i nuebe p.s y quatro reales — 11119 e 4

ytt por la libreria que quedo de el difunto que la saco la heredera en dosientos y sinq.ta p.s — 11250 e

ytt cobre de la hasienda de San Juan de la pampa sinquenta y seis p.s de unas fanegas de mais que se vendieron — 11056 e

ytt dies y seis mulas que vendi a Bernardo Romero a veinte pesos cada una montan tresientos y veinte p.s — 11320 e

ytt treinta y seis faneg.s de mais en sesenta y tres p.s — 11063 e

140860 p.s 4

por la de enfrente suma la q.ta — 140860 e4

y tt dose esteras de carriso en nuebe p.s y quatro reales — 11009 e4

y tt una plomada y sinco enjalmas en dies y seis p.s — 11016 e

y tt nuebe fanegas de Mais en quinse p.s y seis reales — 11015 e6

y tt una puerta y una batea pequena en siete p.s — 11007 e

y tt una adovera i una rreja en quatro p.s y quatro rreales — 11004 e4

y tt dos enjalmas en seis p.s — 11006 e

y tt un serresuelo seis jugos, unos costales viejos, una lampa vieja, una vetilla, siete asadones y seis lampas en sinq.ta y quatro p.s y dos reales — 11054 e2

y tt nuebe Joses, tres machetes, un sepo, una media fanega una asuela dos achas una bragas, una barretilla, un fuste viejo, seis rrejas una adovera, un escoplo, que todo monta setenta y quatro p.s y sinco rreales — 11074 e5

y tt dies i nuebe fanegas de frijol colmadas en sinquenta y sinco p.s y quatro rreales — 11055 e4

y tt veinte y dos fanegas de frijol cocacho en sesenta y dos p.s — 11062 e

y tt una mula chucara en dose p.s — 11012 e

y tt vendi los sembrados que havia en la hasienda en siento dies p.s — 11116 e

y tt por el valor de una mulata nombrada Leonarda en quinientos p.s — 11500 e

y tt por un libro dos p.s — 11002 e

y tt por un juego de amicos treinta y seis p.s — 11036 e

150825 p.s

porla dela buelta suma la quenta — 15082524

y tt me hago cargo de noventa y quatro p.s
por rrason delas ciento y sinquenta mi
ssas que quedaron dela disposicion dela
heredera que con sinquenta y seis missas
que mande dezir hasen quatrosientas
con las dosientas y sinquenta que tenia
mandadas dezir — 11094

15091924

Gregorio Ydalgo,
Belasques

Pasa la data contra este cargo ajustado por
D. Juan de Velarde a otros dos pliegos y por
Melchor de Sorsa

Blanca

Descargo que yo el Alferez
Rl. Dn. Gregorio hidalgo doy de el
Albaraçgo de el Señor Lic. Dn. An
tonio de Losa Bravo presvitero
en la manera siguiente

primera mente diez ps. que se gastaron en quatro libras de cera	010 e
ytt por la avertura de el testamento y codisi lio nuebe ps.	009 e
ytt por las andas seis ps.	006 e
ytt al que corrio con el entierro catorse ps.	014 e
ytt dos libras de cera sinco ps.	005 e
ytt por los derechos de la cruz de la Parrochia	057 e 2
ytt por tres Responsos de tres Religiones sesenta ps.	060 e
ytt por la musica de la Merced donde se enterro diez y seis ps.	016 e
ytt un peso de papel sellado	001 e
ytt por entierro y honrras en la Merced ciento y veinte y sinco ps.	125 e
ytt de Almasen setenta y seis ps. y quatro reales	076 e 4
ytt a Dn. Gregorio hurtaso seis ps.	006 e
ytt por la musica de la Cathedral veinte ps.	020 e
ytt a Da. Juana seis ps.	006 e
ytt a las mandas forsosas seis ps.	006 e
ytt para papel sellado un peso y quatro rs.	001 e 4
ytt pague a Dn. Franco. de Losa Brabo de el aluste que hise de lo que el difunto le devia de todas quentas dosientos ps.	200 e
	0619 e 2

por la dela buelta suma la q.ta — 0619 p.s 2

y tt cien p.s que son los mesmos que el difun
to confiesa por su testamento de verme — 1100 e

y tt al Sacristan maior dela Merced diez p.s — 1010 e

y tt un pliego de papel sellado por la fe de mu
erte y la aprovasion de el testamento en lo
Eclesiastico y de traer los libros de Guaura
dose p.s y seis rreales — 1012 e 6

y tt pague a D.a Maria de Leon Monja profe
sa de N.a S.a dela Consepsion dosientos y sin
quenta p.s por los corridos de el senso que teni
a impuesto en la hasienda de pampa de
Espino — 1250 e

y tt onse p.s a los que guardaron el ganado
con mas seis p.s de pastos — 1017 e

y tt tresientos seis p.s y sinco rreales que pague
al Lisenciado D.n Fabian hortis dela ca
sse en que vivio el difunto — 1306 e 5

y tt pague a D.n Antonio de Sandoval unas
almuadas un Espejo un retaso de Cam
brai treinta p.s — 1030 e

y tt por la curasion en S.n Bartholome y En
tierro de el Negro Sebastian treinta y seis p.s — 1036 e

y tt al Capp.n D.n Ag.n de Castro tresientos y no
venta p.s que el difunto le devia por su libro — 1390 e

y tt al Capp.n Melchor de Soria quatrosientos qu
atro p.s y quatro reales que lasto por el difunto — 1404 e 4

y tt al Capp.n D.n Ag.n dela Puerta quatrosientos
un peso y un real que el difunto le devia — 1401 e 4

y tt a Manuela de Ch.s cien pesos que el difun
to le devia — 1100 e

2067 p.s 2

por la de Enfrente suma la q.ta — 20677 e 2

Ytt a Matheo garrido diez p.s y quatro rea-
les de molienda — 11010 e 4

Ytt por la curacion y entierro de un Negro
en Guaura diez y nueve p.s y siete reales — 11019 e 7

Ytt al Capp.n Fran.co Bastarrachea noventa y
seis p.s y quatro rreales que el difunto le devia — 11096 e 4

Ytt pague a Juan Estevan Sañudo ciento tre-
inta y seis p.s y dos rreales que el difunto
le devia — 11136 e 2

Ytt pague al Lic.do D.n Mig.l de Villaaba cien p.s
que el difunto devia al Lic.do D.n Martin
velcos — 11100 e

Ytt pague a Juan de Castañeda ciento y se-
tenta y cinco p.s y seis rr.s — 11175 e 6

Ytt pague a D.a Ana Cortes quarenta p.s q.e
el difunto le devia — 11040 e

Ytt pague a Jeronimo Perez herrero noven-
ta y seis p.s y seis reales que el difunto le devia — 11096 e 6

Ytt al Lic.do D.n Luis Lasso dosientos p.s — 11200 e

Ytt pague al Lic.do D.n Ygnacio de Losa mil,
ciento y noventa y sinco p.s y quatro reales — 11195 e 4

Ytt pague a D.n Martin de Dispaldisa sin-
quenta p.s — 11050 e

Ytt pague a D.n Bartholome Noriega tres
mill quatrosientos y veinte p.s — 31420 e

Ytt un mil p.s que el difunto mando se le
dijeran de missas — 11000 e

Ytt setenta p.s que pague a Joseph Narciso por lo
que administro la hasienda — 11070 e

90288 e 3

por la de la buelta suma la q.ta — 9U288e3
y tt le di a D.a Josepha Garcia dose p.s — U012e
y tt a la dha por catorse baras de pañete y dos
b.s de perpetuan dies y nuebe p.s y un real — U019e1
y tt a la dha en su mano quarenta y sinco p.s — U045e
y tt a la dha dies p.s — U010e
y tt a la dha veinte y quatro p.s — U024e
y tt por un Negro nombrado Guisama que
compro la dha en dosientos p.s — U200e
y tt le di veinte y sinco p.s — U025e
y tt a la dha por ocho fanegas de harina a ocho p.s
sesenta y quatro p.s — U064e
y tt en su mano tres p.s — U003e
y tt le di a la dha catorse p.s y dos reales — U014e2
y tt ciento y dose p.s y quatro reales al lic.do D.n
fabian hortiz de la Cassa — U112e4
y tt quarenta p.s que pague al lic.do D.n Marsial — U040e
y tt veinte y quatro p.s de la informacion y traslados de el testamento y codisilio y dose cartas
de pago — U024e
y tt ciento y veinte y sinco p.s por la quarta o por
el real de el colector — U125e
y tt veinte p.s al escrivano por la escritura
de la venta de la hasienda y negros y de
mas instrumentos — U020e
y tt da en data sinco mill tresientos y treinta
p.s por tantos que tenia de pension la hasien
da pampa de Espino que se vendio al ca
pitan D.n Fran.co de Losa en dies mill p.s con des
cuento de sensos y segun declara en su testa
mento pertenesen los tres mil a una Monja
los dos mil tresientos y treinta a su hermana — 5U330e

15U356e2

por la antesedente suma la data — 1511356 e 2

Ytt da en data dies y seis pesos que pago al lizdo D Antto dias fiesco de la primiçia que devia consta de resino — 0016 e

Ytt seis pesos al lizdo D Gregorio cavañas por los gastos de la concordia consta de reçivo — 0006 e

1503788 e 2

Ytt da en data solos doçientos pesos de el derecho de el albaseazgo que montando muchos mas se descarta solos de los dhos 200 e — 0200 e

1505788 e 2

Segun consta de el cargo de el Pliego formado parese ser de quinse mil novecientos y dies y nuebe pesos y quatro reales y por esta foxa de la data de quinse mil quinientos y setenta y ocho pesos y dos reales como se bera en la resta de abaxo —

Cargo	1509194	
Data	1505788 e 2	
Alcanse contra el Albasea	0003418 e 2	Alcanse
	1509194	Prueva

en 29 de Nre de 1711 se ajusto esta qta con asistençia de el Capn D Juo de hos Velarde de parte de la heredera y de parte de el Alferes dl D Gregorio hidalgo Melchor de soria y reconosidos cargos y datas salvo yerro de una y otra parte es alcansado el dho D Gregorio en treçientos quarenta y un pesos y dos reales que pagados corre el finiquito o correra haçiendo mençion deste ajusto que es fecho en dho dia mes y año ya

Juo de Hoz Velarde

Melchor de Soria

Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez mil setecientos, y onze

Quenta — Cargo —

quarenta, y Vno, para dho alcance cuenta. Dn. Ale
jorga. Carta de Pago, y finiquito enforma, y sello de
Balisse. de dho. Albarazo, y para el cuarto Alcance de
mizo Oficio, y para lo mismo Submitonera del, y que
En todo tiempo conste de las partidas dada, y recivida en
Cargo, como se Dize se ynserta, y a Honor al testimo
Concabimiento, y Claridad Cabales Sean, y estos, y como mejor
Cargo, y me hago yo El Bisoyey Real Dn. Gregorio Vazquez como
al Cabeza, y Heredos, y herederos del S. Ldo. Dn. Antonio de Lora
Brabo, cuyas partidas son, y siguientes.

Primo me hago cargo de Vna Escritura de
Venta, nombrada Campo Alegre, y Condicion
Dn. Xpal de Lora Brabo, y escripturas antecedentes de Lora
Brabo, de 2 En Sta Cabeinte, y Vno Doctubre de
Setecientos ——— 1 0 0

Yten Vendi dos negros a dho Dn. Xpal de Lora Brabo
Setecientos, y cinte. ——— D 2 0 e

Yten Vendi al dho Dn. Xpal, y Vna Hija en mozo
zente pesos. ——— D 1 5 e

Yt Vendi al dho dos negros en ochocientos, y cinte, y cinco p. D 8 2 5 e

Yt al dho otro negro nombrado Sebastian en Cinto. D 1 0 0 e

Yt Vendi a Nicolas Diez del Castro otro negro en qui
nientos, y setenta p. ——— D 5 7 0 e

Yt Vendi a dho Dn. Xpal de la Cuesta dos negros en D 8 6 0 e
ochocientos, y sesenta p.

Yt Vendi a Dn. Joseph Pardo Vn negro en ochocien D 2 0 0 e
tos p.

Yt Vendi al Sor. Dn. Ygnacio Zabago quatro ne D 7 0 0 e
gros Cientos p.

Yt veinte Yeguas, y Potros, q se Vendieron a Joseph del D 1 5 2
Sesso, capo, crias, y muerte de ocho p. hacen ciento, cin
cuenta, y dos.

Yt Vna Suerte de Casas apeadas, Vna Campa, Vna ha
cha, y Vna mula, todo q Vendi a Joseph de Lora Brabo
En Setecientos p.

Yt dos Juntas de Bueyes, y otra de mobillos Vn buei trasto
Seis Vacas, con su Cria, Vn toro, y Ventorro q Vendi D 2 2 1 e
a Dn. Thiego de Valencia En ochocientos, y cinte, y vno p.

Yt Vna mula quieta q Vendi al Sor. Dn. Ygnacio Lo D 0 2 5 e
zano En Cinte, y cinco p.

Yt Vn terrero, y Vna Tinaja q Vendi En ocho p. D 0 0 8 e

Yt setenta, y ocho fanegas de frijol Prieto, de mado
q se Cosecharon a tres q Rebaladas, Sobre que li
quidos ciento, y diez, nueve p. q hacen D 1 1 9 e 4

Vn sesenta y ocho fanegas de trigo, poco mas o menos que vendio
Antonio Vazquez Vecino de esta Villa a Diego Perez Vecino de
Quintanar, siguelas, ciento y cincuenta y seis R.s ——— D 156 R.s
Vn Cabra de hasta de quatro años que declaro la misma
na Cinco cientos y cincuenta R.s ——— D 250 R.s
Vn cobra de la hacienda de D.n Juan de la Campa cincuenta
y seis R.s de Vnas fanegas de mais q.e le Vendieron ——— D 056 R.s
Vn Carro, y seis medias q.e Vendi a Bernardo Romero a doze
R.s cada Una montan trecientos y doze R.s ——— D 320 R.s
Vn treinta y seis fanegas de mais en sesenta y tres R.s ——— D 063 R.s
Vn dose Obejas de Camino en nueve R.s y quatro D.s ——— D 009 R.s 2
Vn Ovejon nacido y cria en Sn. Mateo, dos y seis R.s ——— D 016 R.s
Vn medio fanega de mijo en quinze R.s y dos D.s ——— D 015 R.s 6
Vn Olla y Una Cazuela pequeña en siete R.s ——— D 007 R.s
Vn Una adobera y Una Pala en quatro R.s y quatro D.s ——— D 004 R.s 2
Vn dos Cuchillos en seis R.s ——— D 006 R.s
Vn Vn Jarrezuelo, seis Vasos, Unos cortales de vidrio Una lam
pa de vidrio, una botilla, siete azadones y seis Campas en cin
quenta y quatro R.s y dos D.s ——— D 054 R.s 2
Vn Vn Cubo de Sobre, dos machetes, Un Jergon Una media fanega
Una Arroba, dos hachas, Unas Aragas, Una Cuchilla
Un farol de vidrio, seis Cuchillos, Una adobera Un cuchillo que
todo monta Setenta y quatro R.s y cinco D.s ——— D 074 R.s 5
Vn diez y nueve fanegas de trigo de Colmada en cincuenta
y cinco R.s y quatro D.s ——— D 055 R.s 2
Vn veinte y seis fanegas de trigo de coracho en sesenta y dos R.s ——— D 062 R.s
Vn Una mula Chucena en doze R.s ——— D 012 R.s
Vn Vendi dos Sembradoras y una en la hacienda de Vn
ciento y diez R.s ——— D 110 R.s
Vn por el valor de una mulata nombrada Leonarda
Gregorio en cien R.s ——— D 100 R.s
Vn por Un libro en dos R.s ——— D 002 R.s
Vn por Un Juego de Camisas treinta y seis R.s ——— D 036 R.s
Vn se hago cargo de noventa y quatro R.s por razon
de las ciento y cincuenta misas q.e se celebraron en
la dispusicion de la herencia de Don Gregorio y cincuenta
y seis misas q.e mando decir haran quatrocientas
treinta y cinco R.s y tres maravedis ——— D 094 R.s
Dezidas dezc.a ——— ——— ———

Yt dos libras de Cera cinco ℔ ——— Dos℔.
Yten por los derechos de la Cofradia de la Parroquia ——— Dos℔2
Yt por dos Vasos de Yeso Relejeiros y seis ℔ ——— Dos℔
Yten por la musica de la Misa donde se Cantaron dos
Villancicos ——— Dos℔
Yten Un pero de papel sellado ——— Dos℔
Yt por Entierro y honras en la Misa de cuerpo y veinte y un
℔. ——— D72℔
Yt de alquiler Setenta y seis ℔ y quatro ——— Dos℔2
Yt a Dn Gregorio Fabio seis ℔. ——— Dos℔
Yt por la musica de la Cathedral veinte ℔ ——— Do2℔
Yt a Da Juana seis ℔. ——— Dos℔
Yt a los mandados Sesenta ——— Dos℔
Yt para papel sellado Unpero y quatro ——— Dos℔2
Yt pagose a Dn Pard de Sosa Bravo de la Sisa de
Corpus el Diferencio le debia de dos cientos y
Yt cien pesos y Sesenta mismos y el Diferencio confiesa
pero Testamento deberme ——— D2os℔
Yt al Sacristan mayor de la Misa de cuerpo ℔. ——— Dos℔
Yt Un pliego de papel sellado para despedir de mi cuerpo para
bacion del Testamento en lo Eclesiastico y de tan lo Ci
vil de Penas de cam.a y cuerpo ——— Do12℔
Yt pagose a Da Maria de Leon Morla profesa de N.S de la
Concepcion de dos cientos y cinquenta ℔. pesos corrido de
Ochenta y tenia y mi parte de la hacienda de Sangre Cipino
Yt en seis Novillos y Vacas que dexaron el ganado con mas seis ℔ de
pesos ——— Do1℔
Yt trescientos seis ℔. y quatro ℔ pagose al Mro de Fabrica
Hortiz de la Cera en Cuerpo el Diferencio ——— D3o6℔
Yt pagose a Dn Antonio de Sandoval Vara de mas alcaldes
Ynorgelo Un Pesos de Cambra y treinta ℔ ——— Do3o℔
Yt para la Cofradia de S.n Bartholome y Entierro de Ma
yordomo Sebastian treinta y seis ℔ ——— Do36℔
Yt a los Sr.s D. Fray Dn Pedro trescientos y noventa
℔. y el Diferencio le debio y saliho ——— D39o℔
Yt a los Sr.s Alcaldes Dn Garcia quatrocientos quatro ℔.
y quatro ℔ para el Diferencio ——— D4o4℔
Yt a los Sr.s D. Fray Dn de la Puente quatrocientos Un ℔ y un
Real y el Diferencio le debia ——— D4o1℔
Yt a Manuel de Dias cien ℔ el Diferencio le debia ——— D1oo℔
Yt a Mathias Patricio diez ℔. y quatro ℔ de mas encima ——— Do1o℔
Yt por la Cofradia y Entierro de Domingo Negro en Guarna
cion, mueble y priste ——— Do49℔
Yt a los Sr.s Dn Pard de Barbarancha noventa y seis ℔ y
quatro ℔ para el Diferencio le debia ——— Do96℔
Yt pagose a Juan Esteban Sanudo cien to treinta y seis ℔
y ocho ℔ el Diferencio le debia ——— D136℔
Yt pagose al Mro D. Miguel de Villalba cien ℔ el Dr

Sello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y diez, y mil
setecientos, y onze.

Primo corria al Liz.do D. Martin Solano — D 100 e
Ytt pagose a Juan de Castañeda ciento y
Setenta y cinco g.s, Sacad.s — D 175 e 6
Ytt pagose al Thnte Cortes quarenta g.s del dho tpo le debia D 040 e
Ytt pagose a Geronimo Perez Romero nouenta y Seis g.s
del dho tpo le debia — D 096 e
Ytt a Liz.do Paul dato doscientos g.s — D 200 e
Ytt pagose al Liz.do D.n Ignacio de Saa mil ciento, nouen
ta y cinco g.s y quatro d.s — D 1195 e 4
Ytt pagose a D.n Martin de Vergara Veitia cincuenta g.s — D 050 e
Ytt pagose al D.r Bartholome Noriega tres mil quatro
cientos y veinte g.s — 3D 420 e
Ytt vn mil g.s del dho tpo mando se le diesen de mi Sor — 1D 000 e
Ytt Setenta g.s q.e se pagose a Joseph Navarro por lo
q.e ad ministro p.a la hazienda — D 070 e
Ytt le debia D.n Joseph Garcia doze g.s — D 012 e
Ytt a lacthe por catorze baras de ganete y doze anade
Pegadas dhos y mas g.s y Un Real — D 073 e 1
Ytt a lacthe en su mano quarenta y cinco g.s — D 045 e
Ytt a lacthe cinco g.s — D 010 e
Ytt a lacthe veinte y quatro g.s — D 024 e
Ytt un negro nombrado Feliciano q.e compro de
dha Encomienda g.s — D 200 e
Ytt le debia veinte y cinco g.s — D 025 e
Ytt a lacthe vn cho fanega de harina ocho g.s y Sor
ba y quatro g.s — D 064 e
Ytt en su mano Real g.s — D 003 e
Ytt le debia a lacthe catorze g.s y dos d.s — D 014 e 2
Ytt ciento doze g.s y quatro d.s Liz.do D.n Fabian Maria
de Vera — D 112 e 4
Ytt quarenta g.s q.e pagose al Liz.do D. Marcial — D 040 e
Ytt veinte y quatro g.s dela Informacion y Traslado, q.e
Alterato, y codicilio, y dos cartas de pago — D 024 e
Ytt ciento y veinte y cinco g.s y la quarta p.te de vn Pe
dazo de Sabon — D 125 e
Ytt veinte g.s a los Pastores y Vaqueros de la Venta de
la hazienda y negros y armas y instrumentos — D 020 e
Ytt q.e en Data cinco mil nouecientos y treinta
y nueue pesos tantos q.e hizo de Liquidacion la hazienda
Campo de Lupino q.e se vendio a Nicolas D.n Pardo de Vera
en cinco mil g.s con declaracion de Negros y negras de
Clase que estos fueron q.e entregaron la dho mi cuenta
y q.e los dhos mil trescientos y treinta se hizieron — 5D 3.30 e

En dha Dara dzi, seis pesos q pagaron al Sr. D. Antonio Dela Fuente de la primera y debia contra el Recibo ——— D076ç

Yt seis pesos al Sr. D. Gregorio de Cuenca para gastos de la Cabeça contra el Recibo ——— D006ç

Yt dha en dcho Cargo trescientos q. del derecho del Alcabala q. montando mas sesenta sobre el Alcance dan ——— D200.

Segun consta del Alcance del Alcayde formado para este dcho año de quinze mil nobecientos y dzi y seis q. q. quatro mil quinientos y dzi y seis q. q. y dos q. como se ve por dcha Quenta dcho ——— 45D5D8ç 2.

Cargo — Cargo, quinze mil nobecientos dzi y nueve q. quatro — 45D979ç 4

Data — Data quinze mil quinientos setenta y ocho q. dos — 45D5D6ç 2

Alcabala — Alcabala trescientos quarenta y siete q. dos — 00D347ç 2

Prueba — Prueba quinze mil nobecientos dzi y nueve q. quatro — 45D979ç 4

Nobecientos y nueve Rs. Vellon contra Dn Bernardo Sanchez de Sevilla dha quenta con asistencia del Cap. Dn Juan de Roa Salazar, dcho Alcalde dela Hermandad y dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo, Melchor de Soria y Procurador de causas, dcho. Salbo Error de Cuenta y dcho Alcalde enlazado dcho Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Dn Juan de Roa Salazar = Melchor de Soria

Parte — Requerido dcho Alcalde Dn Juan de Roa Salazar de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho

Requerido dcho Alcalde Dn Juan de Roa Salazar de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho

Requerido dcho Alcalde Dn Juan de Roa Salazar de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho

Requerido dcho Alcalde Dn Juan de Roa Salazar de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho

Requerido dcho Alcalde Dn Juan de Roa Salazar de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho dcho Sr. Dn Juan de Roa Salazar dcho Alcalde de conformidad tomo y recibio dcho Alcance de dcho Sr. Dn Gregorio Tdalgo dcho dzo mes y año dcho



Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y diez, y nueve.

[illegible] de diferentes partidas en [illegible] Cargo algunos bienes [illegible] Joseph y Gaetana [illegible] Dn. Antonio de Zona Diaz Maria [illegible] Cargo y Descargo [illegible] Cargo y Descargo en forma de [illegible] Dn. Dionisio Calapa [illegible] Mercado [illegible] Dn. Dionisio Calapa [illegible] Dn. Dionisio Calapa [illegible] Dn. Dionisio Calapa

371.1

318

372

R 1

AÑO

de 1712

Altuna

Altuna

Formado

Enero
1712
Altuna

20

37.1

Un real.

37

DEL LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la ciudad de los Reyes en dos de Enero año de mil setecientos y doze ante mi el escr.no y testigos parecio D.n M.a de Meoño muger lex.ma de D.n Fran.co de Ytta, en virtud de su poder y lic.a q. gral m.te tiene ante Diego Fernandez Montaño escr.no Pub.co confeso haber recibido de D.n Fran.co de Ytta ciento y veinte p.s de a ocho r.s por quenta y parte de pago de trescientos y diez p.s que se obligo a pagar a la otorg.te en la escriptura de venta q. dha otorgante le hizo de un negro en quinientos p.s y los ciento y noventa p.s q. van a decir en dha escriptura de venta se obligo dho D.n Fran.co de Ytta a Juan Joseph de Barbero y de dhos ciento y veinte p.s por dha razon y quenta se dio por entregada la otorg.te y renuncio por no ser de prezente la leyes de la pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.n doi fee conozco testigos Nicolas de Orellana Cap.n Fran.co Rodriguez y Alexandro de Lara presentes =

Dª Maria Meoño
A
D.n Fran.co de Ytta de 1706

Dª Maria Meoño

Ante mi

[signature]
Escr.no de su Mag.d

Carta de pago y finiq.o

D.n Ant.o Miguel de Arebalo y D.a Rufina del Corral y D.n Sebastian Fran.co Rosel

En la ciudad de los Reyes en ocho de Enero año de mil setecientos y doze p.r ante mi el escr.no y testigos parecieron D.n Antonio Miguel de Arebalo y D.a Rufina del Corral y Arebalo marido y muger lexitimos y la dha D.a Rufina del Corral hija lexitima y heredera de D.a Isabel de Arebalo difunta y la sobredha acrehedora a los bienes de D.n Manuel de Villarroel y ambos a dos marido y muger = Dixeron que por quanto por bienes de D.n Manuel de Villarroel a pedimento de sus acrehedores se embargo una posesion de casas q. estan en esta ciud. en la calle abajo de la Yglesia Parrochial de S.n D.n Sebastian en la quadra q. hace espaldas con la hospederia de N.a S.a de Monserrate, las quales estubieron en deposito en poder de D.n Sebastian Fran.co Rosel Depositario Gral de esta Corte en dos ocaciones; la primera por remocion del deposito q. de ellas tenia otorgado el capp.n D.n Diego Hurtado de Mendoza, como consta del que se hizo ante D.n Pedro Perez de Cauañas escr.no Pub.co y proprietario de dho concurso, las quales tubo en administracion hasta q. se remataron en dha D.a Isabel de Arevalo como en mayor ponedora; y la segunda vez bolvieron a entrar dhas casas en deposito en poder de dho D.n Sebastian Fran.co Rosel por yncidencia y dependencia de dho concurso a pedim.to de Juan Phelipe de Cabrera como apoderado de Nicolasa y Beatris de Cabrera como consta de deposito otorgado ante dho D.n Pedro Perez de Cauañas el dia dos de octubre del año pasado de setecientos y ocho

Poder para la Venda de Dn Antto. el Alfz. D. Sancho Man.l del Campo D. Antto. de Abarca

En la Ciud. de Panama en Diez y nueve
dias del mes de febrero de mil setez.tos y nueve
años ante mi el Esno. y testigos parezio el Al-
fz. Dn. Sancho Manuel del Campo Herrera Vezi-
no desta dha Ciudad a quien doy fee que conozco
y otorgo su Poder cumplido bastante el que de-
dro. se requiere y es nezezario a Dn. Antonio de Abar-
ca Rezidente al presente en esta dha Ciud. especial
para que en su nombre y representando su persona
pueda vender y venda a la persona que le pareziere y
el prezio que por bien tubiere un Negro su esclavo nom-
brado Juan Antonio de hedad al parezer de diez y nue-
be años poco mas o menos que es el mismo que compro para
mi el Lizdo. Dn. Manuel de la Herran Cura de la Sta.
Yglezia Parroquial de señora Santta Ana desta dha
Ciud. quien lo compro de Sebastian Gomez de Molina
como todo consta de un Instrumto. simple firma-
do de letra y mano de los suso dhos. que acompaña
a este dho. Poder en cuia razon otorgue la escrip-
ta. o escripturas nesezarias con todas las clausulas requisi-
tos, circunstanzias renunziaziones de leyes fuerzas y
firmezas que para su validazion combengan y
de su prosedido se de por entregado y poniendo el Rdo.
por ante esno. que de ello de fee lo confiese y renunzie
las leyes de la Pecunia con las demas del caso todo
lo qual siendo fho. y otorgado por el dho. Dn. Antto.
de Abarca el otorgante desde haora para en

tonzes lo otorga a Prueba y Rattifica y se
obliga de lo guardad Cumplir y haver por firme
segun y como en ello se conttubiere que para todo lo
dho y su dependiente le da amplio y Cumplido Po
der conttodas sus Ynsidenzias y dependenzias li
bre y General administrazion y sin limittazion
alguna y a la firmeza de este dho Poder y de lo q
en su Virtud fuere fho obligo su persona y bienes
havidos y por haver compoderio y sumision a las Rs
Justizias y Juezes de su Mag.d y Clausula guaren
tizia de conttrato executtivo en forma en cuio testi
monio assi lo otorgo y firmo siendo testigos Lorenzo
Joseph Nuñes Alberto Diaz y Juan Joseph Mu
ñoz Caramillo presentes y de pedimentto de la parte no que
do en Registro

Sancho M.
El Campo Herrera

D.s Mazon

Nicolas Ag.n Sandino
Nº
Dumtso

Damos fee que Nicolas Agustin Sandino de quien es
te Instrumentto ba firmado esta al escrivano
Como se nombra y a los Autos escripturas tes

timonios que ante el susto dho amparado y pasan siempre
se les a dado y da entera fee y credito judicial y estra
judicialmente fecho en Panama en diez y nueve
dias del mes de febrero de mill setezientos y nueve
años

Gaspar de Zuñiga
s.no de su Mag.d

Bern.do Barruelos
s.no m.r de Jauy

Gabriel Calvo Bueno
Sno. Pbco.

Sostituye el poder para la venta del negro en D. Fran.co Vidal

En el pueblo del anbaiegue la jurisdicion del corrigimiento de la ciudad de Sana en diez y siete dias del mes de septiembre de mill setecientos y nueve años ante mi el s.no y testigos parezio D.n Antonio de abarca a quien doi fe conosco y dixo que el poder de suso lo sustituia y sostituio en D.n Francisco Vidal residente en dho pueblo y de partida para la ciudad de guiaquil para que aperciba y cobre el negro en el contenido que para en el poder del teniente de la guna a quien se lo dexo el enemigo quien vino al otorg.te sobre lo qual hara todas las deligencias judiciales y extrajudiciales que convengan pareciendo en juicio jure y aguse todos los demas autos que convengan hasta la sa final con el d.o y cumplido efecto, y lo obrado que lo aya lo pueda vender y usar del dho poder como el otorg.te lo puede era hacer y lo relevado costas y a ello a su persona y bienes avidos y por avido y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco Juan Reg.n boy y Pedro Pelaez presentes =

Antonio de Abarca

Bern.do

Juan Felix Prieto de Zuñiga
s.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SIETE
SETECIENTOS OCHENTA

Depago
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Enero de mil setecientos y trece años ante mi Escrivano Real y testigos parecio Dª Rosa de Salazar viuda de Don Juan Gonçales de Ariego y dijo que conoce y otorga y confiesa haber recibido de Dn Juan Sanchez Fagoaga cien pesos de ocho reales que le a pagado por otros tantos en que se ajustaron los alquileres de vn Solar que tiene en la Calle de la Compañia de los quales cumplieron a primero de este Mes de Enero y año de mil Setecientos y trece y de ellos y cien pesos por entregada a su voluntad y renuncio por esta dha presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del rezivo y demas de este caso como en ella se contiene y se declara y en dhos cien pesos se incluyen veinte y cinco pesos de dho Dn Juan Sanchez Fagoaga por otros tantos en que se ajustaron los alquileres de vna tienda de dha casa Viene y para mas dha testigo carta de pago y lo firmo siendo testigos Dn Miguel del Valle Real Escribano Diego Delgado y Alexandro de Lara=

Dn Juan Sanchez Fagoaga y Otro

Doña Rosa de Salazar y Otros

Sello Real de su Mag.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Antonio de Vrrea vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru en virtud del poder que tengo en nombre del Alferez Dn Sancho Manuel del Campo vezino de la Ciudad de Panama y en virtud de su Carta de poder que en ella otorgo ante Nicolas Augustin escribano Real y publico de dha Ciudad de Panama en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y quatro años parezco ante Vos el Señor Don Juan Gonçales de Ariego Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad de los Reyes por su Mag. y digo que por quanto el dho Alferez Dn Sancho Manuel del Campo mi parte tiene dada Carta de poder a favor de Dn Juan Gonçales de Ariego vezino de esta Ciudad de los Reyes para que en nombre de dho mi parte pueda parezer y parezca ante Vos el dho Señor Alcalde ordinario y ante otro qualquier Juez que sea de esta Ciudad y pida y demande todo lo que se le debe a dho mi parte y a su favor se le mande dar y pagar mandamiento de execucion y todo lo demas que combenga hasta ponerlo en su Real y efectiva execucion y para que en nombre de dho mi parte pueda hazer y haga todas las demas diligencias que combengan y sean necesarias aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el que de suso se refiere y para que en razon de lo susodho

Yo el firmado de ambos ante testigos Su fecho en esta Ciu
Ciudad de Panama el dia treze de Henio del año pa
sado de siete cientos y siete y obuelta de dicho Valle
el dicho dia mes y año Yo el dicho Dn Mo
nuel de lo herran tocar y pertenezer a dicho mipte
el dicho esclavo el qual Leyendo por su Letra de
obligacion empeño el Gozeca y sin ase quexa lo dejo firme
nos Vsios de Seruicio en fuerza de Escriptura publica ni testigos
en ningun tiempo y guarda de quatro cientos pesos de ocho Reales del corriente
Cuerno nombre de dicho mipte medio y gonzalo ygo entregado y Recibido
por nuestra de dicho mipte las Leyes de la entrega y demas de cite caso como
en ellas se contienen = ye de declaracion que el dicho negro que
ai Leyendo lo dejo en el pueblo de la Ranchería que en poder
de Dn Simon de Bustamante de quien lo hade Recaudar el
dicho Dn Juan Gonzalez del Riego = mediante lo qual ya
ver a Reservido dicho Sor Gonzalez del Riego de Retroquito y pago a dicho
mipte de derecho y accion propiedad y Senorio y de
mas acciones Reales y personales que a dicho esclavo tie
ne y le pertenezca y todo lo en el dicho nombre lo cedo Re
nuncio y traspaso en el dicho Dn Juan Gonzalez del Riego
para que haga y disponga de el
a su voluntad como de cosa suia propia hasta hoy adqui
rida Con tan Sufficiente y lepitimo titulo como el dicho es el cual le es
que pasa en este efecto en seña del dominion y derecho de propiedad
Lleno poder y facultad para que lo pueda tomar y posesionar dicho Dn
Simon de Bustamante luego que llegue a esta Ciudad y por ningo esta
por la qual ou nas la dicho Sor en la agan hendido con clausu
la de constituto en forma = yo lo dijo dicho mipte a la cabsion y tanea
miento de esta venta en la manera que en todo tiempo el dicho
esclavo le sea sierto y seguro y no quita de pleyto
embargo ni contradicion por ninguna persona causado
son ni de derecho que sea y aquella que se pueda oponga luego que
dello Conste se sea fecho saber al dicho mipte para que acuda a la defen
sa de los tales pleytos y a su costa y mencion lesse
guira y acabara asta que quede en quieto y pasifica posesion y sia
no lo cumplire lo vuelve a pagar y restituira todo lo dicho
Sor gastos que asi hazer se hubiere en dicho su nombre con mas las costas
y daños y menoscabos que con razon de todo le resulten
y se le hagan Llamare y Ynpleyto algunos Contra de la dicha hazien
da pa la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo la persona y bie
nes de dicho mipte habidos y por aver y en su nombre de dho
go de cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag de Reales que
para ante quien sean y en especial a las de esta Ciudad y corte y a la de don
de esta escriptura se presentare que a ello me sea obligo y tenga sio
el suio propio fuero Juri dicion domicilio y vecindad y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para ante

Un real.

SIGLO VEINTE Y UNO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SEIS Y MIL SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713

Aunque de hecho leyes se compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y vendida las demas leyes y derechos de su favor y las que hablan en favor del dicho D. Juan Gonsales de Riego que hoy pareció ante mi y el dicho negro Juan Antonio en los dichos quinientos reales y aviendola oydo y entendido otorgo que libre y de su libre voluntad y sin premio ni apremio ni las leyes del entrego y vende al dicho negro Juan Antonio esclavo de dicha negra mediano de cuerpo negro bozal de edad de treinta años poco mas o menos y de nacion Carabali que es fecha la carta en esta ciudad de los Reyes en nueve de henero de mil setecientos y veinte y seis años siendo testigos Antonio Fernandez Montaño escribano Publico y de Gobierno y Pedro de Cabanillas y Matias de Castilla y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres siendo dichos testigos presentes

Juan Gonz de Riego

Ante mi

Pedro de Cabanillas

Pagado

Recibio el Dr Dn Joseph de Ortega Montanero Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en la Real y Suprema de Castilla Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata que le pagaron por el contenido de esta escritura de venta de un esclavo negro bozal de nacion Carabali de edad de treinta años poco mas o menos que vendio Juan Gonzalez de Riego vecino de esta ciudad de los Reyes en nueve de henero de este presente año de mil setecientos y veinte y seis ante Pedro de Cabanillas escribano de su Magd y Publico de Gobierno de esta ciudad de los Reyes y testigos que fueron presentes Antonio Fernandez Montaño escribano Publico y de Gobierno y Matias de Castilla y Pedro de Cabanillas Parientes de dicho Juan Gonzalez de Riego vecinos de esta ciudad de los Reyes en veinte y seis de henero de mil setecientos y veinte y seis años

Juan Gonz de Riego

Ante mi

Pedro de Cabanillas

Recibio el Dr Dn Joseph de Ortega Montanero Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en la Real y Suprema de Castilla Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata que le pagaron por el contenido de esta escritura de venta de un esclavo negro bozal de nacion Carabali de edad de treinta años poco mas o menos que vendio Juan Gonzalez de Riego vecino de esta ciudad de los Reyes en nueve de henero de este presente año de mil setecientos y veinte y seis ante Pedro de Cabanillas escribano de su Magd y Publico de Gobierno de esta ciudad de los Reyes y testigos que fueron presentes Antonio Fernandez Montaño escribano Publico y de Gobierno y Matias de Castilla y Pedro de Cabanillas Parientes de dicho Juan Gonzalez de Riego vecinos de esta ciudad de los Reyes en veinte y seis de henero de mil setecientos y veinte y seis años

Juan Gonz de Riego

Ante mi

Pedro de Cabanillas

Recibio el Dr Dn Joseph de Ortega Montanero Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en la Real y Suprema de Castilla Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de los Reyes en veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata que le pagaron por el contenido de esta escritura de venta de un esclavo negro bozal de nacion Carabali de edad de treinta años poco mas o menos que vendio Juan Gonzalez de Riego vecino de esta ciudad de los Reyes en nueve de henero de este presente año de mil setecientos y veinte y seis ante Pedro de Cabanillas escribano de su Magd y Publico de Gobierno de esta ciudad de los Reyes y testigos que fueron presentes Antonio Fernandez Montaño escribano Publico y de Gobierno y Matias de Castilla y Pedro de Cabanillas Parientes de dicho Juan Gonzalez de Riego vecinos de esta ciudad de los Reyes en veinte y seis de henero de mil setecientos y veinte y seis años

Juan Gonz de Riego

Ante mi

Pedro de Cabanillas

Oblign

Dn Ygnacio de Arre

a

Joseph de Figueroa

p 400 q la paga Dn 100 @

de Rezite

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn
Ygnacio de Yyarse vezino desta Ciudad de
los Reyes del Peru otorgo que devo y me obligo de
pa y que pagare realmente y con efecto a Joseph
de Figueroa o quien supo der y causa huviere
quatrosientos pesos de ha ocho rreales por otros tan
tos pesos de la dha plata que por me ha ser amistad
y buena obra me ha prestado en rreales de contado para efecto
de pagarlos a Dn Miguel de Ynseldegui que esta presente
a quien se los devo prosedidos de los diesmos que le estoy de
viendo de la hasienda que tengo en el valle de la Magda
lena de cuio bavalle es diez mero dho Dn Miguel y por
cuia cantidad de dhos quatro sientos pesos me estaba para
executar y mediante el dho emprestido que asi me hase
el dho Joseph de Figueroa quedo exonerado desta molestia
y perjuisio por cuia rrason y averse convertido como se con
vierten en la paga de dho Diesmo le subrrogo y pongo al
dho Joseph de Figueroa en el mismo lugar derecho anti
guedad y prelasion que tiene dho Don Miguel de Ynseldegui por
rrason de dho Diesmo y para ello y el mejor efecto de esta
subrrogasion de dhos quatro sientos pesos me doy por entrega
do a mi voluntad porque los resivo aora de pte en pre del
pte esno y testigos de esta Carta y en dha pre.a de mi mano
pasan aora a la del dho Dn Miguel de Ynseldegui Yo
el sobre dho que como dho es soy pte confieso ser sierto todo
lo rreferido y que el dho Joseph de Figueroa a entregado
aora al dho Dn Ygnacio de Yyarse los dhos quatro sientos
p.s y estos de mano de dho Dn Ygnacio an pasado a la mia de que
me doy por entregado a mi voluntad porque los rresivo
aora contados y confieso estar en numero caval de cuio
entrego q.ta y resivo y de averse hecho en la manera expre
sada Yo el pte esno doy fee y asi mismo la doy de conoser
a los otorgantes y el dho Dn Miguel como pagado de dho
Diesmo de Joy puso al dho Joseph de Figueroa en mi mismo
lugar y grado y le ago y constituio procurador actor de
mandante como en su mismo fha con todas las demas con

Un real.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SEYSCIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

siones de derecho, y acciones que para dha Cobrança le pertenezcan = por quales dho Sr Alferez dijo desde dho dia mes y año en adelante cede renuncia y traspasa todo el derecho

Poder

D. Diego Gonçalez de Aguilar y Dño de Otro Alcaz Diego Juan. f 1858

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Ynoh Gonsales del guilar vesino desta ciudad de Cuenca estante en esta de Guayaquil en voz y en nombre del general Dn Pablo Sainz Duzon Corregidor y Justicia mayor de la ciudad de Santiago de Guayaquil y en virtud del Poder otorgado ante Dn Thomas Cuello del castro esc. de cavildo de dicha ciudad de Santiago de Guayaquil en diez y seis de Setiembre de mil setecientos y diez y seis años Cuyo traslado signado y firmado de escno publico y de Cavildo de la

SELLO TERCERO, VNE-
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Ausente llana mente y sin pleyto con hay de la Cobran-
sa Cuyagoga le obligo a que haga para dela fha de esta
Escriptura en esta forma es = y antes se entienda Cumplido este
plazo siendo sabiese de dha Ciudad de gua Yaquil el Sñor Mro
que al presente en el artillero dho Dn Pablo Saens duxe
para hazer biaje de retorno de Callao a dha ciudad
quiera dho plazo de seis meses de tiempo que el tal dho
Cumplido el plazo desta escriptura = y el caso y condicion
y no Cumplido el plazo desta escriptura no le hiziere la paga
al dho Capn Diego franco o a la persona que tubiere su poder en
fallare hande venir en dho Navio Cinco mill o chocien-
tos y cinquenta Coronas los Enteros que le estan prendi-
dos y siendo el Reciuo en todo la dha Cantidad a dho Capn Diego
franco desde Sgto y sea que vaya a la vela dho Navio desde
dha Ciudad de Guayaquil asta las veintiquatro oras de que
que aya dado fondo en este dho puerto del Callao que en todos
sea dicho Plazo y queda obligado a esta escriptura Con-
dho mi poder mediante que abiendo hecho dho berin-
quatro oras queda Cumplido el vltimo plazo desta escriptu-
y la prueba y aberiguacion de todo lo que la Pregunta esta escriptura
en sus Cinco todas sus clausulas para que tenga efecto
on la depo y difere en el Juramento y declaracion sin q
de la parte de dho Capn Diego franco sin otra prueba testimonio
ni recaudo porque aunque de derecho sea requisito y necesario
ria hade quedar y queda Relebado y a la firmeza pagando
plimiento de lo que dho es obligo la persona y bienes
bidos y por haver y en su nombre da poder Cumplido a los
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier que sean
y en especial a los de esta Ciudad y este a cuyo fuero y Jurisdi
dicion Como reo obligo y renuncio el mio propio fuero
ri dicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor
de ve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es le compe
Curen Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jurgada y renuncio las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la general que el las haga hize y en dho
su nombre Consiento en todo de esta escriptura

Yo el dho Capn Diego franco aviendo oydo y entendi
do esta escriptura otorgo que la aceto en mi fabor segun
y como en ella se contiene y consiento en que se aviendo
se cumplido el plazo desta escriptura no se hiziere la
paga de la cantidad referida en dha Ciudad de
Guayaquil a mi apoderado el que vengan los dhos
vn mill ochosientos y sinquenta y ocho pesos en dho
Navio corriendo yo el riesgo en ellos y en los Intere
ses que le corresponden desde la ora y punto que se aga a la vela
el dho navio asta la veinti quatro oras de como aya da
do fondo en este puerto del callao que entonses se a dho
riesgo y se me han de pagar por el dho Dn Pablo los
dhos vn mil ochosientos y sinquenta y ocho pesos
con mas los Intereses que le corresponden = Y a la
firmesa y cumpto de lo que es de mi parte obligo los pesos
contenidos en esta escriptura = que es fha en esta
Ciudad de los Reyes en quinse de henero de este
año de mill setesientos y dose y los otorgantes a qui
en es yo el essno doy fee lo firmaron siendo tes
tigos el Capn Dn Atanasio Bustamante osores
Andres de Yrigollen Dn Gonsalo de osei y Ale
xandro de Altuna =

Joseph de Aguilar

Notorio de que doi fee

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

431

Depositado

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.



Phelipe de Lanregui

[illegible]

[illegible] de Altuna

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO VN RE. AÑOS DE MIL SETECIENT. OCHENTA, SETECIENTOS Y SEIS. SETECIENTOS Y SIETE.

Declara

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Capp Dⁿ Juan Bailavino y

Dⁿ Juan de Barbazuela

En la ciudad de Panamá en veinte y tres días del mes de Enero de mil setecientos y trece años ante mí el Escribano y testigos parecio el Capp Dⁿ Juan de Bailavino alf. de fragata de la armada de barlovento y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y seis años fue servido de conceder licencia a Dⁿ Juan de Barbazuela vecino de esta ciudad para que pudiese comprar en Cartagena de las Indias quinientas piezas de esclavos negros bozales sin bautizar y llegando a nombre de dicho Dⁿ Juan de Barbazuela a la ciudad de Cartagena, en donde compro dichos esclavos de que le dieron certificacion los oficiales reales de aquella ciudad, en virtud de la qual y de la facultad que para ello tiene del dicho Dⁿ Juan de Barbazuela, compro en la ciudad de Panamá de Dⁿ Mathias de Salado del Castillo, vecino de esta ciudad, ciento y veinte piezas de esclavos negros bozales sin bautizar, en precio cada una de ellas de trescientos y veinte pesos de a ocho reales de plata corriente, en que se ajustaron con el dicho Dⁿ Mathias de Salado del Castillo, segun consta de la escritura de venta que de ellos le otorgo ante el presente escribano en veinte y dos de este mes y año, y para que el dicho Dⁿ Juan de Barbazuela pueda introducir los dichos esclavos en los reynos del Perú, segun y como se contiene en la dicha Real Cedula, y en virtud de la facultad que para ello tiene del dicho Dⁿ Juan de Barbazuela, otorga que declara por bienes suyos propios los dichos ciento y veinte esclavos negros bozales sin bautizar que asi compro en esta ciudad de Panamá de Dⁿ Mathias de Salado del Castillo, vecino de esta ciudad, segun y como se contiene en la dicha

45

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

y lo hago y constituyo procurador actor demandante
como [illegible] y causa propia para [illegible] cobrados
[illegible] mil ciento y quarenta [illegible]
[illegible] y [illegible] para si por quenta y par-
te de pago de mas de doze mill que estoi debiendo [illegible]
[illegible] necesario [illegible] entregado a mi voluntad
[illegible] de la pecunia y en
[illegible] del recibo y demas de este caso como
en ellas se contienen = Y me obligo a [illegible] de esta
[illegible] manera [illegible] mejor deuidos y [illegible]
[illegible] dha cantidad donde auiendo echo
las diligencias en derecho necesarias hasta despachar man-
dam. [illegible] consta causa simplesura
[illegible] testimonio [illegible] aunque
[illegible] la dha canti-
dad sin [illegible] termino [illegible] al pago
[illegible] la firmeza [illegible] obligo mi
[illegible] cumplido
[illegible] justicias [illegible] quier partes
[illegible] dha ciud. y corte a cuyo
[illegible] y renuncio el mio
propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dho es me executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
pada y renuncio las demas leyes y oros de mi fauor y la general que lo pro-
hiue = Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru
a diez y seis dias del mes de enero de mill setezientos y doze años y el otor-
gante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos Antonio Fernandez Montaño es-
criuano publico [illegible] Salazar y Pedro de Chandi presentes

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713

Dho. D. Juan de Traslauina
y lo firmo siendo testigos
D. Juan Jayme de Ynte Ma-
nuel de Luza y Gerbacio de
Ximenez presentes =

Gaspar Ferrz Montes
Canuerny
Juan de [illegible]
[illegible]

Juan de Traslauina

Antonio Dorrea

[illegible] Altamirano
[illegible]

Declaracion

Fran.co Marcial Maldonado

[illegible]

D.n [illegible] de los Reyes

En la ciudad de los Reyes en diez y ocho de Enero año de mil setecientos y doce ante mi el escr.no y testigos parecio Fran.co Marcial Maldonado a q.n doy fee q.e conozco y otorgo q.e declaraba y declaro por compe-tente declaracion como si fuera q.e ha en juicio con juramento y pedimento de parte por mandato de su comp.te y con todas las demas solemnidades en derecho nece-sarias q.e una negra nombrada [illegible] criolla de esta ciud.d de edad de diez y ocho años q.e compro de D.n Andres [illegible] Arigo y en por escriptura otorgada ante [illegible] en quinze de Diciembre del año pasado de mil setecientos y once toca y pertenece a D.n Tho-mas de los Reyes por haberla comprado de su orden [illegible] compra le entrego en esta conformidad q.e alquiera de [illegible] por haberse [illegible] la escriptura en su [illegible] D.n Thomas de los Reyes y en q.e su causa hubiere para q.e haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propria havida y adquirida y comprada con sus propios dineros para cuyo efecto en una al de posicion y de verdadera tradicion se la tiene entregada y le otorga esta escriptura q.e q.e ella en traslado se a visto haber aprehendido su posesion con clausula de conti-tuto en forma y se obliga de haber por firme esta de-claracion so expresa oblig.n que para ello hizo de su persona y bienes havidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias y a las justicias y jueces de su Mag.d [illegible] que sean y en especial a las de esta ciud.d y corte a cuyo

[illegible]

[illegible]

[illegible]



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713

Y sin se los asegurar como no se los aseguro
de ningunos vicios tachas ni defectos mas de que
al presente estan buenos y sanos en precio y quantia
cada uno de setecientos p.s de hocho reales que ambas par
tidas montan un mill y quatrocientos pesos de los quales
me doy por entregado a mi voluntad porque los he
recevido realmente y con efecto y porque su re
sibo y entrego [illegible] renuncio las leyes
de la pecunia y entrega prueba del recibo y las demas de este caso como
en ellas se contienen en = mediante lo qual desde luego me
desisto quito y aparto del derecho y accion propiedad y señorio y
[illegible] reales y personales que a dhos dos negros tengo y me
pertenese y todo con [illegible] traspaso en el dho
D.n Thomas de los Reyes [illegible] quien su causa hubiere para
que a [illegible] disponga de ellos a su voluntad como de cosa
[illegible] havida y adquirida con tan justo y lexitimo
[illegible] de esta escriptura lo es que para este efecto en se
ñal de posesion y de verdadera tradicion se los tengo entregados
y le otorgo esta escriptura por la qual lo su traslado se a [illegible]
averla aprendido con clausula de constituto en forma
y como real vendedor y como [illegible] lugar en derecho
me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven
ta en tal manera que en todo tiempo los dhos dos esclavos le
seran ciertos y seguros y no quitados puesto ni movido pleyto
embargo ni contradiccion por ninguna persona causa
razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga luego que
de ello conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha pu
blicacion de las probanzas [illegible] saldre a la voz y defensa
de los tales pleytos y a mi propia costa y mension los seguire y
acabare asta le dexar y que quede con dhos esclavos en quieta
y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se los pudie
re le bolbere y pagare los dhos un mill y quatrocientos pesos
que asi me hado con mas las costas daños intereses y menoscabos
que en razon de todo y la cobranza se le siguieren y recreciere en lla
mente y simpleyto con las de la cobranza = y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi p.r vienes havidos y por
haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de mi

que de mis causas conforme a derecho pueden y deben conoser y en especial
a las de este Arzobispado a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio
el mio propio fuero jurisdicion domicilio y besindad y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fabor y el capitulo e
duardus ~~aclando~~ abso lusionibus suan de penis y la ley que las prohibe =
Y yo el dho Dn Thomas de los Reyes que soy pte a lo contenido en esta
escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la aceto en mi
fabor segun y como en ella se contiene y recibo comprados los dhos
dos negros el uno nombrado Antonio Largo Serranobo y el otro Juan
de Casta Folupo en los dhos setesientos pesos cada uno y de dhos dos
negros me doy por entregado a mi boluntad y renuncio por no ser
de presente las leyes de la entrega prueba del recibo y demas de este
caso como en ellas se contienen que es fha la carta en esta
Ciudad de los Reyes en diez y ocho de henero de este año de mill
setesientos y doze y los otorgtes a quien yo el esno doy fe conosco lo
firmaron siendo testigos Phelipe Gutierres Dn Joseph
de Francia y Francisca Marcial Maldonado =

Dn Juan de Cavala
Thomas de los Reyes
Ordenes
Testigos

Dn Juan de Altuna
Esno de Sn Magd

Alig.
Dn Joseph Gonzales de Aguilar Esno de otro y otro
Alcaldes
Diego Fran.co

Fho en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de marzo de mill setesientos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn
Joseph Gonzales de Aguilar vezino de esta Ciudad de
los Reyes del peru en bos y en nombre del general Dn
Pablo Sans duron corregidor y justicia mayor de la ciu
dad de Santiago de Gualla quil y en birtud de su po
der otorgado ante Dn Thomas Coello del Castro
escrivano de cavildo registros y real asienda su fha a
los beintisinco de noviembre del año pasado de mill
setesientos y diez cuyo traslado signado y firmado de
dho esno a la letra es como se sigue

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

VSADO LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

y presentados ante mi escrivano y testigos parezio el Capp.n Diego de Bustamante vezino de la Ciudad de Santiago de Cuba y dixo que conosce y confesso aver Recivido del general D.n Pablo Saens Durzon Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad de Santiago de Cuba y de su Partida de mano del Capp.n D.n Joseph Gonzalez de Aguilar Setenta y ocho pesos y quatro Reales por la mitad de dho Real situado los un mill ochocientos y veinte y ocho pesos que el dho Capp.n D.n Pedro de Bustamante y el dho Capp.n D.n Joseph Gonzalez de Aguilar an de aver de dho situado en los años de mil setecientos y cinco, seiscientos y seis y setecientos y siete, de que se le hizo cargo en la Real Caja de esta Ciudad en virtud de Real Orden de su Magestad que Dios guarde, y

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNA VARA
TRES AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y NOVECIENTOS
Y DIEZ.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

y chanselas

Sreñen forma

engrandro a dios de la dha man comunidad Y nro libertador nos damos por
chos y por rigal tregados a nuestra voluntad y Veneno nos por nos en de
Reservando como Reserva de dere presente las leyes de la pecunia y entrego que ba del Vesido
ebro asalvo el Y demas derechos caso Como en ellas se contiene = Con que by
o tongan te para dhos um mill ochocientos sinquenta y ocho pesos de este dho
pedir y cobrallos deudo y gonlazzazion y causa Vesenida y mediante la horden
tedes dela Yn quegara la compra de los generos Vesenidos Yo el dho Dn Ata
sta Retencion nasio Bustamante he tenido de dho Dn Pablo Sanendu
dedho principal con gortenez Rio bre dho degrogismo asucar de astillero
Contra el dho gene un nabio quetiene en la dha Ciudad de Guayaquil y que
ral Dn Pablo y sus necesita para godesnabegar de la barra y demas Vesenio
Vienes y anibo en fo sin la qual no gudieza ascabado en ensya atencion se
y firmo de su mano obligo Yo el dho Dn Josph de Iguilaz a dho mi par.
testigos Y mas obligo Yo el dho Dn Atanasio de Bustamante
Dn Juan Jayme de la de bajo de la dha man comunidad y nro libertaque
nuel de Lisa y de Pago de la dha man comunidad y nro libertaque
Pando de la za le se haza lagaga al dho Cap Diego franco oaquien
Como dho es Sugodea y causa hubiere y el tiempo y nor
Diego de la Campa de en la aseptacion deesta escriptura quesoy yo
Todos en dha Ciudad de Guayaquil o en otra qualquiera
Antonio Diego franco segidan
Juan de Cuellar dicion y nuestro Vienes o de qualquier demos los obli
Pedro Pregados se hallen quien estemos presentes y ausentes llana
mente y simpleyto Con las de la cobranza Cuya agaga
se haza para dela fhadesta escriptura en cerimes y
Jantes se entiende Cumplido el tegalo siantes saliese
de dha Ciudad de Guayaquil el dho Nabio que asi tiene
en astillero dho Dn Pablo Sanchez para hacer
Via se aseteguro de la calao vuorno qualquiera
de los dezemas de Nina que el Real dio que asi sabiese
el Cumplido el galon deesta escriptura y es calidad
y Condicion deesta escriptura que si Cumplido el galon

queba asignado no se le hiziere la paga en dha ciudad de
Guayaquil a la persona que el le diere y nombrare el dho
Cap.n Diego franco en tal caso an de benir los dhos un
mill ochocientos y sinquenta y ocho pesos en partida de re
gistro que se otorgara por el M.e del Ynabio del dho
D.n Pablo con el Interes corriente de dha ciudad
de guallaquil asta dho puerto del callao corriendo
el Riesgo el dho cap.n Diego franco en toda la dha can
tidad de prinsipal e intereses y en dho navio desde
la ora y punto que se aga a la vela desde dha ciudad
de Guayaquil asta las veinti quatro oras de como aya
dado fondo en este dho puerto del callao que entonses
sera dho Riesgo y a de quedar y queda esta escriptura
exsequible contra dho mi parte y contra mi dho D.n
Atanasio y la prueba y aberiguasion de todo lo que la
requiera esta escriptura en si y en todas sus clausulas
para que trayga aparejada execusion ha de que
dar y queda diferida en el Juramento y declara
sion simple de la parte del dho Cap.n Diego franco
sin otra prueba testimonio ni recaudo porque de ella
aunque de derecho se requiera y sea nesesaria a de
quedar y queda relebado = y a la firmesa paga y cum
plimiento de lo que dho es yo el dho D.n Joseph de
Aguilar obligo la persona y bienes de dho mi parte
e yo el dho D.n Atanasio de Bustamante obligo
mi persona y vienes y de ambos havidos y por haver
y damos poder cumplido a las Justisias y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta ciudad y corte a cuyo fuero
y Jurisdiccion me someto y le someto obligo y re
nunsio el suyo y mio propio fuero Jurisdiccion do
mi silio y vesindad y el privilegio de el y la ley
que dise que el actor de ve seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es le executen y me executen
compelan y apremien como si fuese por senten
sia pasada en autoridad de cosa Juzgada y por mi
y en su nombre renunsiamos las demas leyes fueros
y derechos de nuestro fabor y la q.l que las prohibe

Un quartillo

44

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, A LOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Y consentimos en traslados de esta escriptura = Y yo el dho cap.n Diego Franco que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendo la oydo y entendido otorgo que la aseto en mi labor segun y como en ella se contiene y quiero que si se hiziere la paga de dhos un mill ochocientos y sinquenta y ocho pesos de dho devito se aga sin que tenga ni muestre poder mio al general Dn Joseph Antonio Collado administrador del navio el santo Cristo que se esta alinando en dha Ciudad de Guayaquil = y si acaso dho Dn Antonio Collado hubiere hecho algun empeño con dho general Dn Pablo Sans Duron dio facultad al sobre dho para que se aga pago de la cantidad de p.s que se estubiere deviendo con el prosedido de esta escriptura y con recibo carta de pago o chanselacion si se hubiere otorgado escriptura le rresebire y pasare en quenta la cantidad de pesos de esta escriptura = y caso que por algun accidente no se pueda aser la paga en dha Ciudad de Guayaquil a devenir la dha cantidad de principal con los intereses correspondientes desde dha Ciudad a esta de los Reyes corriendo yo el riesgo en dho Navio que asi tiene dho Dn Pablo Sans Duron otorgandose partida de rejistro por el M.e de dho Navio y a la firmeza y cump.to de lo que dho es obligo la cantidad de p.s arriba contenida = que es fha en esta Ciudad de los Reyes en beinte de henero de este año de mill setecientos y dose y los otorg.tes a quien yo el ess.no doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Andres de Yrigollen Dn Gonsalo de Oses y Alexandro de Zara = entre = [illegible]

Joseph [illegible] — Dn Athanacio Bustam.te

Diego Franco — [illegible] Altuna

[illegible] — de su Mag.d

Cesion

Dn Bartholome de Paniagua

Al Dr

Dn Bartholome Carrion

+

Al Pan quantos esta Carta vieren como yo Dn Bartholome de Pani Agua vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Digo q por q.to por el mes de febrero del año passado de setezientos y onze por escriptura otorgada ante Juan Nuñez de Porras escriv.o de Provincia ~~bendio~~ yo y Da Escolastica de Sotom.or mi leg.ma muger bendimos a Xptoval de Aybar los Mayzes q se cogiessen en la hacienda q tengo en el Valle de Chancay q cada año sera la sementera de seis mill fanegas: a precio de diez y ocho Rs cada una = Y asi mismo los ganados de Serda q tubiessemos de saca a precio de seis ps cabeza = Y dha venta de todo el mais y ganados fue por precio de cinco años q avian de correr desde primero de Abril del dho año de setecientos y onze en adelante como asi mismo los ~~ganados~~ aperos fondos y demas peltrechos q teniamos en la Casa de Matanza en esta Ciudad; obligandose el Comprador a pagar por semanas Rata por cantidad segun lo q se le entregase y al fin del año el resto segun q mas largamente consta de dha escriptura a que me refiero = Y aora por el tenor de la presente otorgo q doy mi poder cumplido y cesion bastante irrevocable como de dro se requiere y es necessario al Dr Dn Bartholome de Carrion y Billasante Abogado de esta Rl Audiencia Cathedratico de Codigo en esta Rl Universidad pa q en mi nombre o en el suio y como en su mismo hecho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande resiva y cobre Judicial o extrajudicialmte de el dho Xptoval de Aybar y de sus bienes y de q.n mas condro pueda y deva tres mill doscientos cinquenta y siete ps de a ocho Reales q le cedo en la cantidad que importare el mais y ganados q yo entregare al dho Xptoval de Aybar este pres.te año de setecientos y doze = Los quales a de cobrar en esta manera

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE EN ADELANTE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Y Sello Segundo. Vn Real de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Primero de Medio Real de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quarto. Vn Real de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinto. Dos Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octavo. Dos Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vigesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trigesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadragesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quinquagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septuagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octogesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Decimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Vigesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Trigesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quadragesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Quinquagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Sexagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Septuagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Octogesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Centesimo Nonagesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Ducentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trecentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadringentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quingentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sexcentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septingentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octingentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nongentesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Millesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Bimillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Trimillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quadrimillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quintillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Sextillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Septillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Octillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Nonillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Decillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Vndecillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Duodecillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Octavo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Tredecillesimo Nono. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Primo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Segundo. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Tercio. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Quarto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Quinto. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Sexto. Ocho Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo Septimo. Quatro Reales de Vellon cada Pliego. De Papel Sello Quattuordecillesimo

Un real.

SIGILO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS 93
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS SIETE.

Poder

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En [illegible] de Xulio de mil setecientos y doze años
Ante mi Escriuano y testigos parecio presente Don Manuel Estevez Lorenzo hijo legitimo del Cap.n Don Manuel Antonio y de D.a Maria Benito de Aguiar vezinos de esta Ciudad de Orense en la Collazion de Santa Eufemia de Entre Arcos, Conocido de que doy fee, y dijo que por quanto Don Antonio Fernandez Mendez Vezino de la Villa de Monterrey, y Don Antonio Fernandez Mendez Vezino de la Villa de Verin, Padre, y hijo, Como Principales, y Don Antonio Fernandez Mendez Vezino de la Villa de Verin, Como Fiador, y Principal pagador de Don Antonio Fernandez Mendez Vezino de la Villa de Monterrey

Venta

D.ª La Catalina
Saavedra y Vega
a favor de
Dn. Antonio Manrique
de Lara

54

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como Yo Dn. Juan de Vega Regidor desta Ciudad de Jaen digo que por quanto Yo tengo y poseo por mia propia una esclava nombrada Maria de edad de veinte y ocho años poco mas o menos y un mulatillo su hijo nombrado Joseph de edad de cinco años y esta misma la compre del Padre Diego de Rivera y Mendoza y de Da Magdalena de Bonilla su muger en escriptura otorgada ante el Escribano de este dicho dia beinte y dos de octubre del año pasado de mil setecientos y diez; la qual dha mulata condho su hijo la Vendo y mi esclava cautiba sus sitios ayres aguas libres y obligo mi Imperio Hipoteca y Fiadores y como los hube y compre al presente declaro estan sanos y sanos Imperio y guantia la dha mulata y su hijo en setecientos y cincuenta ducados de plata doble que hacen en plata corriente quinientos y veinte y cinco reales de vellon que confesso haber recibido de contado en mi poder y me doy por entregado de ellos a mi voluntad por lo qual y por virtud de la presente Vendo dicha esclava y mulatillo con todos sus usos derechos y servidumbres de hecho y de derecho sin reserbar cosa alguna de Imperio ni de la Jurisdiccion Real de que soy Vasallo y me obligo de la Evicsion y Saneamiento de esta venta en forma y para mas seguridad de esta venta hago Sumision de mis bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber a la Jurisdiccion y Fuero de la Justicia de su Magd. de cualesquier Partes que sean a cuio fuero y Jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y la ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta carta de venta que fue hecha y otorgada en la Ciudad de Jaen en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y diez y seis años siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SIETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SABTE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

de doze pagare los dichos Setecientos y cinquenta
Reyes para dado con mas los costas q̃ contra mi he causado
y los derechos de la R. alcabala y las costas daños y menoscabos
q̃ en razon de lo susodho y de cada cosa de ello se me
Recrecieren y recrecieren dando de finiquito con
lo q̃ la escritura q̃ sobre ello hiziere y cumplimiento de todo
lo q̃ obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq̃ partes
q̃ sean y en especial a las de esta ciudad y de
cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y re
nuncio el mio propio fuero Jurisdiccion dom
icilio y vecindad y ley q̃ dice q̃ el Juez de mi fuero
no sea para q̃ a lo que dho es me executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada de q̃ no aya lugar de apelacion ni suplicacion
ni otro remedio ni recurso de q̃ me pueda ayudar
ni valer contra lo q̃ dho es q̃ renuncio todas las demas leyes
y derechos de mi fauor y la dho q̃ prohibe =
Yo Luisa D Theresa Manrrique de Lara y Mendoza
siente a lo contenido en esta escriptura que en nombre
y en virtud de poder q̃ tengo y hago mio propio
como en ella se contiene y declara y me obligo
juena Maria con dho mi hijo a no molestar ni
dho Setecientos y cinquenta q̃ se me hizo libranza
dhos derechos desta escritura y de la real alcabala q̃ de ella
se hizo mudo y entrego en mi voluntad y tenor q̃ de
pues de q̃ es la entrega q̃ demas de lo q̃ en ella se contiene
y declara q̃ dho Sr. Enbentey siete de Enero ano de mil Sete
cientos y doze q̃ lo firmaron los otorg.es dos testigos q̃ son
testimonio fee del conocimiento y entrego q̃ dhos Setecientos y cin
quenta q̃ lo firmaron siendo testigos Alexandro de Lara y Juan de
Morales Ante mi

Maria Theresa de Ahedo y Moreto
Nota

D. Theresa manrrique de Lara y Mendoza

Ante mi

2 55 53

Theresa yngnasia de la Madre de Dios monja profesa de velo negro en este M.o de S.ta Maria del rosario a duo casion de N.a M.e S.ta cathalina Digo que tengo una esclaua de casta conga nombrada Maria y por no ser a mi proposito ni para seruir a la comunidad por tanto

A V S.a pido y suplico se sirua de darme lisensia para benderla y con lo prosedido compre otra que sirua a la comunidad y a mi los ratos de socupados reseuire merse

D.a Theresa
man rrigue

Maria theresa de Jesus Abb.sa de este dicho M.o Digo que es berdad lo que contiene esta petision por tanto

A V S.a pido y suplico se sirua de conseder dicha lisensia en la forma que se pide que de ello reseuire merse

Maria theresa
de Jhs y moret
Abb.a

Concedese la licencia q se pide para vender la Criada q en este escrito se expressa, y con su procedido comprar otra, y podra otorgar el instrum.to necess.o ante qualquier S.no R.l o R.l con la asistencia de la M.a Abadesa del Monast.o Lima y Ilen.o 29 de 1712

Dor. Ber.do de Zamudio

Ante mi
B.r Don Juan de Espinosa
N.o 1

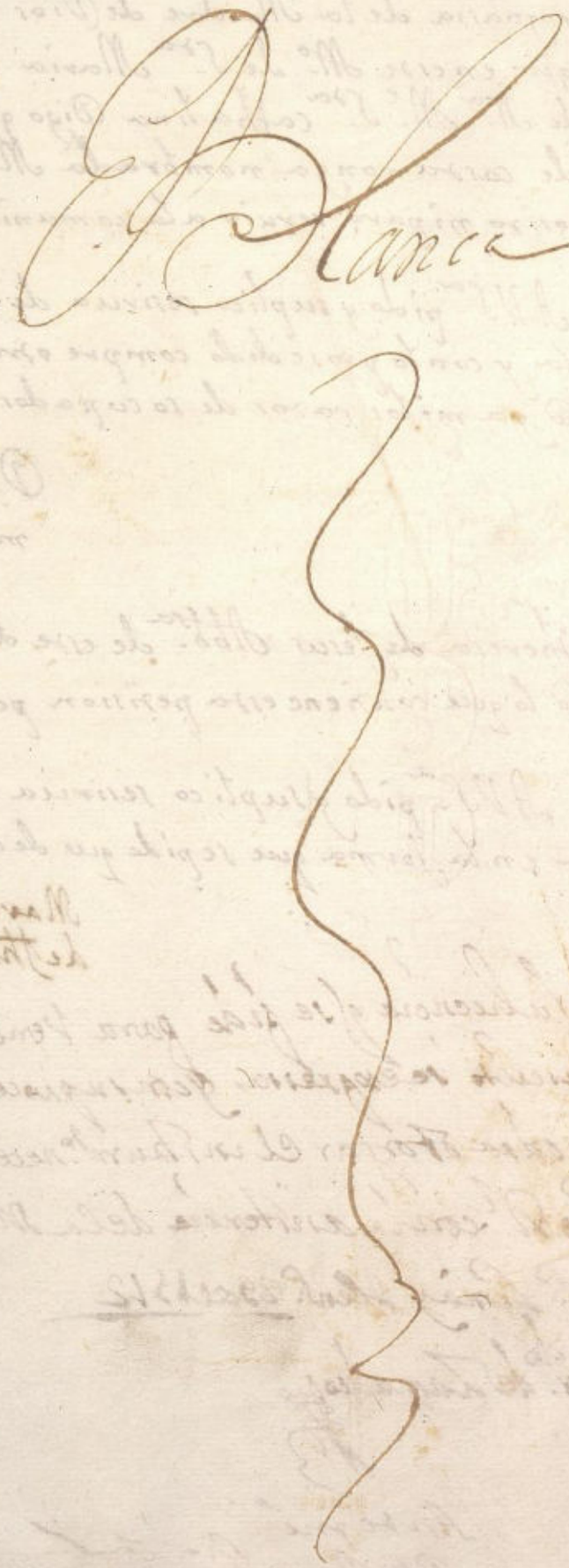

Vn Quartillo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Don Ignacio Manuel de Lara

Por quanto por parte de Don Ignacio Manuel de Lara Caballero del Abito de Alcantara en virtud de Real Despacho de S. Mag.d que se le dio en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año, para que pudiesse Mayorazgar, y vincular en su persona, y en la de sus descendientes, la Hazienda, que adquirio por Compra, que hizo a Don Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Mayor de Bornos, y Villa de Arcos, y



En papel sello. 84 55

SIELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA, SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte como Otorgantes el Señor Don Joseph Antonio de Yturralde y Suit Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad Comendador de Castellar en el Orden de Calatrava Consejero de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Comercio Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Director General de Rentas Provinciales y Generales de ellos y de la otra como Otorgantes la Señora Doña Maria Theresa de Silva y Gonzaga Duquesa de Villahermosa Viuda del Señor Don Joseph Alvarez de Toledo y Palafox Duque que fue de Medina Sidonia Marques de Villafranca de Ebro Conde de Oñate Señor de la Casa de Ganboa y Grande de España de primera clase y Don Pedro de Alcantara Alvarez de Toledo y Palafox Marques de Villafranca de Ebro Conde de Oñate Señor de la Casa de Ganboa y Grande de España de primera clase Mayorazgo que fue de dicha Casa y Estado de Villafranca y Oñate Vecinos y Naturales de esta Villa y Corte de Madrid a quienes doy fe conozco y dijeron que por quanto entre el dicho Señor Don Joseph Antonio de Yturralde y Suit y la dicha Señora Duquesa de Villahermosa Viuda del dicho Señor Don Joseph Alvarez de Toledo y Palafox Duque que fue de Medina Sidonia Marques de Villafranca de Ebro Conde de Oñate Señor de la Casa de Ganboa y Grande de España de primera clase Mayorazgo que fue de dicha Casa y Estado de Villafranca y Oñate se celebraron y ajustaron Capitulaciones de Matrimonio para el que se contrajo entre el dicho Señor Don Pedro de Alcantara Alvarez de Toledo y Palafox Marques de Villafranca de Ebro Conde de Oñate Señor de la Casa de Ganboa y Grande de España de primera clase Mayorazgo que fue de dicha Casa y Estado de Villafranca y Oñate y la Señora Doña Maria Magdalena de Borja y Centurion Hija Legitima y Natural del Señor Don Gaspar de Borja y Velasco Duque de Gandia Marques de Lombay Conde de Mayalde Grande de España de primera clase Caballero del Orden del Toyson de Oro Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde y de la Señora Doña Maria Theresa de Centurion y Guzman Marquesa de Lombay Condesa de Mayalde Camarera Mayor de Palacio de la Reyna Nuestra Señora Viuda del Señor Rey Don Carlos Segundo que Santa Gloria haya

Obligacion

Dn Juan de Rojas y Polanco

Dn Matheo de Villamonte y Loza

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Enero de mill Seis cientos y dos años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan de Rojas y Polanco Caballero del orden de Santiago = y otorgue debay y doy poder cumplido a Dn Matheo de Villamonte y Loza Alcalde ordinario de esta Ciudad y administrador del Hospital de N.S.ra de Loreto como principal Pagador y a Dn Alonso de Candia Salomo Sus fiadores y abonadores y cada uno de ellos in solidum a todos tres juntos y a cada uno de ellos de por si y por el todo con Renunciacion de la ley de duobus reis de Solidi y la autentica presente nouissima de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ella se contiene y declara para que por mi y en mi nombre y como mi principal Pagador y fiadores y abonadores y cada uno de ellos in solidum a todos tres juntos y a cada uno de ellos de por si y por el todo con Renunciacion de la ley de duobus reis de Solidi y la autentica presente nouissima de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ella se contiene y declara para que por mi y en mi nombre y como mi principal Pagador y fiadores y abonadores otorgue y reconozca a favor del Hospital de N.S.ra de Loreto de esta Ciudad de los Reyes que es cargo a su administracion dos mill y quinientos pesos de a ocho reales ante Dn Toribio de Medina Bey tia en reales de plata corriente de a ocho reales cada peso que los dichos dos mill y quinientos pesos de a ocho reales ante Dn Toribio de Medina Beyt



58 56

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lorenzo Fernz vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru, otorgo que doi todo mi poder cumplido y el nesesario en derecho a Matheo Guerra vezino de la villa de chancay, especial para que en mi nombre y representando mi propria persona pueda vender y venda a la persona o personas que le pareciere un negro mi esclavo boral sin bauptizar que responde al nombre de Fran.co de Carta mina que es el mismo que hube y compre de Esteban Portanier por escriptura otorgada ante el pres.te ess.no por el año pasado de mil setecientos y onze de que yo el dho ess.no doi fee ha bese otorgado ante mi dha escriptura de venta y de conocer a lo torg.te en cuia conformidad vende dho negro por mio proprio declarando esta libre de obligacion en peño y poteca y sin asegurarlo de cosa ninguna y en la cantidad de pesos en que se convertare y por bien tubiere dandose en mi nombre por entregado de ella con fee o renunciacion de la pecunia en lo que no pareciere ante ess.no que de ello lade; y en lo que asi fuere de fiado hara que se otorgue en mi favor el ynstrum.to que combenga con los seguros y potecas que sean nesesarias para la mejor consecucion de su paga, otorgando en razon de dha venta la escriptura o escripturas que le sean pedidas desistiendome del derecho y accion propriedad y señorio que a dho esclavo tengo y me pertenecen y de otros

acciones reales y personales q a dho en los
tiempo y me pertenecen cediendolo renun
ciandolo y traspasandolo en el comprador
ó compradores dandoles la posesion en mi
nombre con clausula de constituto sa
neamiento y guarentigia en forma q en la
q hiciere y otorgare dha escriptura en esa
misma desde aora para entonces la hago
otorgo apruebo y ratifico y me obligo a es
tar y pasar por ella como so auto torgamto pre
sente fuere q el poder q para todo lo suso dho se re
quiere ese lado y otorgo con libre y gral admi
nistracion y sin limitacion alguna y a la
firmeza de este poder y de lo que en su virtud
se obrare obligo mi persona y bienes havidos
q haber y do poder cumplido a las justicias
y fueros de su Mag.d de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta ciud y este
a cuyo fuero y jurisdicn me someto obligo y re
nuncio el mio propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y la ley q dice el actor
de le seguir el fuero del reo p.a q aun cum
plimto me executen como por cosa juzgada
y rend las demas leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la gral q las prohibe q es fha en esta ciud
de los Reyes en cinco de febrero año de mil
setecientos y doze y lo firmo siendo testigos
Phelipe Gomez de Arebalo Antonio Osorio
y Alexandro de Lara =

Lorenso Fernandez

Antonio

[illegible] de Altuna
Esc.no de su Mag.d

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

Deposito

PARA LOS AÑOS DE 1812, Y 1813.

58.1

Bartme Perez

Estofan de mais = 30 de Sebada = 6 mulas y machos p. bienes de Joseph de Piedra



100 f.s mais = 30 f.s sobada = y 6 mudas y machos =

Bartl. Perez

V. Sr. m.

[illegible]

Despacho
Dn Pablo Segura
Y Zarate contra
otra

54

57

Dn Pablo Segura
Y Zarate

Dn Pablo de Segura
Y Zarate

Dn Joseph Garcia
de Segura

Dn M.a Exemencia
Sabatel

En la ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y onze años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Pablo de Segura y Zarate vecino de esta ciudad y de la otra Dn Joseph Garcia de Segura vecino de la villa de Chiclana y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que el dicho Dn Joseph Garcia de Segura pretende le pertenecen por razon de la herencia de Dn Bernabela Garcia de Segura su hermana y muger que fue del dicho Dn Pablo de Segura y Zarate difunta y para que cesen los dichos pleitos y diferencias y se escusen los gastos que de ellos se pueden seguir y ofrecer y para que el dicho Dn Joseph Garcia de Segura cobre los dichos maravedis que pretende le pertenecen por razon de la dicha herencia de la dicha Dn Bernabela Garcia de Segura su hermana y muger que fue del dicho Dn Pablo de Segura y Zarate difunta y para que el dicho Dn Pablo de Segura y Zarate cobre los maravedis que pretende le pertenecen por razon de la dicha herencia de la dicha Dn Bernabela Garcia de Segura su muger y hermana y para que el dicho Dn Joseph Garcia de Segura cobre los

Un quartillo.

SELLO CUARTO UNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.



PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta vieren
Como yo Doña Bernabela Garcia de
San Roque donzella que resido en
este puerto del Callao de la Ciudad de
los Reyes del peru = otorgo que doy my
poder Cumplido el que de dho se requie
re y es nesesario al Capitan Joseph
garcia de San Roque my hermano para
que en my nombre y representando
my persona pueda vender y venda una
Negra nombrada Maria del Carmen
de Casta Popo q sera de hedad de Catorse
años mas o menos q la ubo por Do
nacion q de ella me hizo el dho Capn
Joseph Garcia de Sn Roque my hermo
por ante el presente escribano en veinte
y quatro de henero del año pasado de
mill setecientos y onze q le entreso
con este poder para la dicha venta
La qual dicha Negra venda por el mdr
presio q hallare y se consertare al
Contado sin asegurarla de ningu
nos visios defectos ni tachas y por
libre de obligacion empeño hypoteca

y otro derecho y enajenasion y del pre
sio en que assi la vendiere se de por
entregado en my nombre con fee de pa
ga o Renunsiasion della no sien
do de presente y me desista y aparte
del derecho y accion q a la dha esclava
tengo y y me pertenezе y lo zeda Re
nunsie y traspaze en el comprador o
compradores y en q su cauza ubiere
obligandome a su saneam.to en bastante
forma de dro y otorgue por ante qualesq.r
escrivano pu.co o R.l la escriptura de ven
ta de dha esclava con todas las fuerzas
y firmezas que para su validacion execu
sion y cumplido efecto se requieran poder
a las Justisias sumision a ellas clau
zula guarentisia que de la manera
que por el dho cap.n Joseph Garcia de San
Roque fuere fha y otorgada yo desde
luego la otorgo apruebo y ratifico y me
obligo a la guardar cumplir pagar y
haver por firme como si presente fuese
a su otorgam.to y lo procedido de la venta
de la dicha esclava me lo traiga a este
puerto por my q.ta costa y riesgo q el poder
que para todo lo suso dho y su depen
densia se requiere le doy y otorgo
en bastante forma de dro con libre y

y Gen.l administracion y Relebacion en
debida forma y a su firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes hauidos y por hauer
con poder que doy a las Justicias e Juezes de
su Mag.d de quales q.e partes q.e sean y en es
pecial a las deste puerto y Ciud.d de los Reyes
Señores Alcaldes de Corte Juezes de prov.a q.e
en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion me
someto y obligo para su cumplim.to como por
sentencia pasada en cosa Juzgada renunsio
todas y quales q.e leyes fueros y d.ros de my fauor
y la Gen.l q.e lo prohibe = que es fha en el
d.ho puerto del Callao en sinco dias del mes
de henero de mill setesientos y doze a.s y la
otorgante q.e yo el escrivano pu.co doy fee conosco
lo firmo de su nombre y de su pedim.to y a su
riesgo no quedo Rex.o siendo testigos el cap.n
Lucas de Noguera Juan Ruiz y Balesia
no de Heredia presentes =

Y en fee de ello, D.a Bernabela de San Roque Lo Sig.o Firmo

En testim.o de verdad =

Dros alaranz.

Ant.o Cuello
Esno Pu.co



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Exclamacion
PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.
Joseph de Figueroa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

611

Exclamacion

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Joseph de Figueroa

Un real.

PAPEL DEL QUINTO OFICIO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE. SETECIENTOS VEINTE Y VNO. Y SETECIENTOS VEINTE Y DOS.

PARA LOS 1712, y 1713.

Cuenta

D. Juan Calvo y Figueroa

Alcalde

Miguel Palomino

Don Juan Calvo y Figueroa Alcalde ordinario de Vna de estas dos villas Diego Ramirez de Contreras Regidor perpetuo de ellas y Miguel Palomino Procurador General de ellas Nos juntamos en Cuenta Real a Miguel Palomino Alcalde ordinario de esta dicha villa que al presente es para dar y tomar cuenta de los propios y rentas de ella que a tenido y tiene en su poder Diego Montero Sombrano en el Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Primeramente se le pide y demanda al dicho Diego Montero Sombrano de los propios y rentas de esta dicha villa que a tenido y tiene en su poder en el dicho Quatrienio de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y diez y ocho y aviendo dado y tomado entre nosotros los dichos Alcaldes y Regidores la dicha cuenta en la forma siguiente

Un quartillo

68

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE

LOS AÑOS DE 1712 Y 1713

Reco y colig.n

Dª Juana Fran.ca de Zavala

Dª Anna de Peñalosa

En la Ciudad de los Reyes en treze de febrero de este año de mill setecientos y doze ante mi el es.no y testigos parezio Dª Juana Francisca de Zavala muger legitima de Dn Julian Espinosa de los Monteros en su presensia y como mayora la que es de la Cofradia de Nra Sra del Rosario fundada en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad confeso haver reservido de Dª Ana de Peñalosa viuda de Dn Salvador Riquelme dos sientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de los quales parezio que ha declarado se dio por entregada a mi voluntad porque lo rresivio en presensia de mi y de los testigos de que doy fee y conoser a la otorgante y como entregada de ellos se obligo a que con la brevedad posible los ympondria a censo al redimir y quitar sobre fincas ciertas y seguras en favor de dicha Dª Ana de Peñalosa para que su proseduro se combierta en el jornal que paga a dicha Cofradia todos los años aviendo y llevando para si la dicha Cofradia y sus mayordomos en su nombre el dicho prinsipal quando se redimiere volviendolo a imponer de rrecibo para que este siempre en favor de dicha Cofradia y a ello se obligo con sus bienes havidos y por haver compo derio y sumision a las justisias de su Magestad para que a ello le aprimen como por eso se juzgada y lo firmo siendo testigos Dn Alonso Ignacio de Medina y Dn Juan Juana [illegible] de Carrasco de Castro Cavalleros del orden de Calatrava

[illegible]

[illegible]

Poder

Dª Maria Theresa Vazquez

Dn Balthasar de Torres y otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Teresa Basques vezina desta ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y el necesario en derecho a Dn Baltasar de Torres y a Diego de Segueyra a ambos juntos y a cada uno in solidum con igual facultad que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y acabar y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi propia persona puedan vender y ben dan de contado o al fiado a la persona o personas que les pareciere un negro mi esclavo nombrado Juan Criollo de esta ciudad de edad de treinta y sinco a quarenta años que lo compre de Pedro de Irigollen por escriptura otorgada ante Alonso de la Torre escno de su Magestad el dia treynta de mayo del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho y en razon de ello otorguen la escriptura que combenga declarando esta libre de obligacion empeño e ypoteca y sin asegurarlo de ningunos vicios mas de que al presente esta sano dandose en mi nombre de la cantidad de pesos en que asi lo vendieren por entregados con fee o renunciacion de la pecunia en lo que no pareciere ante escrivano que de ello la de desistiendome del derecho y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenesen y todo con el derecho de posesion clausula de constituto saneamiento y guarda en forma lo se da renuncie y traspase en el comprador o compradores que en la forma y manera que hicieren la dha escriptura de venta en ella mis desde aora para entonces la ago otorgo aprueb y ratifico y me obligo a estar y pasar por ella como si a su otorgamiento presente fuese que el poder que para todo ello se requiere se les doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna y a su firmeza obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su Magestad y en especial a las de esta ciudad y corte para que a su cumplimiento me executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de mi favor y la general que la prohibe = que es fho en esta ciudad de los Reyes en diez y seis de febrero de este año de mil setecientos y doce y la otorgante que yo el escno doy fee conozco lo firmo siendo testigos el Dn Dn Fr.co de Velasco Alexandro de Altuna y Gabriel Adame =

Dª Mª Teresa Basques

Alexandro

Juan Diego de Altuna

Quinto.

SEISCIENTOS VEINTE Y VNO.

DE BALTHASAR

CIENTOS SESENTA Y SIETE.

TRECIENTOS Y SESENTA.

Sepan quantos esta carta Vieren como
yo Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes vezino de esta ciudad
de Toledo del Perú en mi nombre de Dª Maria
de Barquez y en virtud de poder que para Al me sostituio de
la suso dicha que va en esta carta y su tenor
es el siguiente

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de
Encuadernado usando de el poder que tengo de Dª Maria de Barquez
Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes vezino de esta ciudad de Toledo
vezina de esta ciudad de los Reyes otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Juan de la
Rueda y Heredia vezino de esta ciudad de los Reyes una negra esclava de mi parte
nombrada Juan Criolla de esta edad de treynta y cinco
a quarenta años que la compro de mi parte de Pedro de Ri
vera en virtud de escritura otorgada ante Agustin de la Torre escrivano
de su Magestad en Sevilla a veinte de Mayo de mil y seiscientos
setenta y nueve años la qual le vendo libre de obligacion
empeño y otra cosa que sea en contrario y juro a Dios y a esta cruz
de no ser otra cosa mas de lo que declaro y por razon de la
dicha venta de esta dicha negra recibo de mano del dicho Dn Juan
quinientos y veinte y ocho pesos de a ocho reales que para mi valen
en mi poder y de contado de que me doy por entregado a mi voluntad
y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y prueba de ella
como en ella se contiene y prometo de no pedir ni demandar
cosa alguna de lo contenido en esta carta y si lo pidiere
o demandare mando no se le oiga ni admita antes
por el mismo caso pierda la dicha negra y mas
pague el doblo de su valor y costas que sobre
ello se le hicieren y para mayor firmeza
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean para que a lo
contenido en esta carta me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma y para mas
validacion otorgo esta carta en la dicha ciudad
de los Reyes en el dicho dia mes y año
siendo testigos Juan Bautista de Ortiz
Juan Bautista de Ortiz y Juan Bautista
Ortiz de Cervantes y lo firmo en el
registro de que doy fe

Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes

Ante mi

Dn Juan Bautista de Ortiz

Escrivano

Y para que mejor se pueda usar de el dicho poder
en virtud de el otorgo esta carta de venta real
en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias
del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta
y un años siendo testigos Juan Bautista de Ortiz
Juan Bautista de Ortiz y Juan Bautista Ortiz
de Cervantes y lo firmo en el registro de que
doy fe

Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes

Ante mi

Dn Juan Bautista de Ortiz

Escrivano

Y para que mejor se pueda usar de el dicho poder
en virtud de el otorgo esta carta de venta real
en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias
del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta
y un años siendo testigos Juan Bautista de Ortiz
Juan Bautista de Ortiz y Juan Bautista Ortiz
de Cervantes y lo firmo en el registro de que
doy fe

Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes

Ante mi

Dn Juan Bautista de Ortiz

Escrivano

En cuya conformidad usando de el poder dicho en dicho nombre
Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes en dicho nombre de dicha Dª Maria de
Barquez otorgo que vendo y doy en venta real a Dn Juan de la
Rueda y Heredia vezino de esta ciudad una negra esclava de dicha mi parte
nombrada Juan Criolla de esta edad de treynta y cinco
a quarenta años que la compro dicha mi parte de Pedro de Ri
vera en virtud de escritura otorgada ante Agustin de la Torre escrivano
de su Magestad en Sevilla a veinte de Mayo de mil y seiscientos
setenta y nueve años la qual le vendo libre de obligacion
empeño y otra cosa que sea en contrario y juro a Dios y a esta cruz
de no ser otra cosa mas de lo que declaro y por razon de la
dicha venta de esta dicha negra recibo de mano del dicho Dn Juan
quinientos y veinte y ocho pesos de a ocho reales que para mi valen
en mi poder y de contado de que me doy por entregado a mi voluntad
y renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y prueba de ella
como en ella se contiene y prometo de no pedir ni demandar
cosa alguna de lo contenido en esta carta y si lo pidiere
o demandare mando no se le oiga ni admita antes
por el mismo caso pierda la dicha negra y mas
pague el doblo de su valor y costas que sobre
ello se le hicieren y para mayor firmeza
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean para que a lo
contenido en esta carta me compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi favor y la
general del derecho en forma y para mas
validacion otorgo esta carta en la dicha ciudad
de los Reyes en el dicho dia mes y año
siendo testigos Juan Bautista de Ortiz
Juan Bautista de Ortiz y Juan Bautista
Ortiz de Cervantes y lo firmo en el
registro de que doy fe

Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes

Ante mi

Dn Juan Bautista de Ortiz

Escrivano

Y para que mejor se pueda usar de el dicho poder
en virtud de el otorgo esta carta de venta real
en la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias
del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta
y un años siendo testigos Juan Bautista de Ortiz
Juan Bautista de Ortiz y Juan Bautista Ortiz
de Cervantes y lo firmo en el registro de que
doy fe

Dn Baltasar de Ortiz de Cervantes

Ante mi

Dn Juan Bautista de Ortiz

Escrivano

que en todo tiempo el dho esclabo le sera siento y seguro y no quita
do puesto ni mobido pleyto embargo ni contradiccion por ninguna
persona causa razon ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga
luego que de ello conste y le sea fho saber a dha mi parte aunque sea despues
de fha publicacion de las probanzas saldra a la bos y defensa de los tales pleytos
y a mi propia costa y a su propia costa y mencion los seguira y acabara
asta le dexar y que de con dho esclabo en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo cumpliere y pagar no se lo pudiere le bolbera y pagara
los dhos dosientos y sinquenta pesos que asi he rresebido en dho nombre
con mas las costas daños interesses y menoscabos que en razon de todo y la
cobransa se le siguieren y recresieren llanamente y sin pleito alguno con las
de la cobransa = y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo los bienes y rentas de dha mi parte abidos y por aber
y en su nombre doy poder cumplido a las justicias y jueses de la dha
ciudad de quales quier partes y en especial a las desta ciudad y corte
a cuyo fuero y jurisdiccion lo someto obligo y renuncio el suyo
propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es ha execu
sen compellan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y en su nombre renuncio todas las de
mas leyes fueros y derechos de su fabor y la general que las prohi
be y asimismo en dho su nombre renuncio las leyes de los empera
dores justiniano y eleyano senatusconsultos tor partida nue
ba constitucion y las demas leyes que son y ablan en su fabor para
no se balea ni aprobechar de ellas en manera alguna por comber
tirse como se combierte el efecto de esta escriptura en su proyecto y uti
lidad = y estando presente el otorgamiento de este instrumento yo el dho Dn Juan
Juan de la Plaza Meseta aviendolo oydo y entendido otorgo que
lo aceto en mi fabor como en el se contiene y declaro y resibo en
mi compañia el dho negro Juan Criollo de esta ciudad de edad de
treinta y sinco a quarenta años en los dhos dosientos y sinquenta pesos
de a ocho reales que por el he dado y de dho negro me doy por entregado
a mi boluntad y porque su rrecivo y entrego de [illegible] no parese renuncio las leyes del
entrego caso no hecho [illegible] y demas de este caso como en
ella se contienen = [illegible] fha la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru
en diez y seis de febrero de este año de mill setesientos y dose y los
otorgantes a [illegible] doy fee que conozco lo firmaron siendo
testigos Dn Juan de Avellaneda [illegible] Phelipe Gomez de Arriba
lo escrivano real y Antonio Benito Osorio = testado = y a mi pro
pio = no vale =

Juan de la Plaza
Meseta

[illegible]

(65) h 3

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715. Y 16.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Joseph Nuñez de Solis Garnico ante Su Magestad y dijo que por quanto Dn Joseph Nuñez de Solis su padre y Dn Miguel de Solis su hermano Vecinos de la Villa de Madrid por escritura de Poder que otorgaron en ella en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quinze ante Dn Joseph Lopez de Ayala Escribano de Su Magestad y de Numero de dicha Villa dieron Poder cumplido bastante segun que mejor de derecho se requiere y es necesario a Dn Joseph Nuñez de Solis Garnico para que en nombre de los dichos Poderdantes y en virtud de dicho Poder pudiesse parecer y parecio ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria mayor de Quentas y en la forma y manera que mejor de derecho aya lugar Endereçado=Digo que como Curador que soy del dicho Dn Joseph Nuñez de Solis mi hijo menor de edad y en virtud del Poder que para ello tengo presentado con el Juramento y Solemnidad necesaria Dn Miguel de Solis mi hermano mayor de edad como Curador que soy de

racello se sitien los herederos
de la suso dha y asi lo proveyo y for-
mo an Pareser de el Dr. Dn. Joseph
de Velasco haga Asesor de esta
Ciudad =

Antonio

Fernz. Montan

En los reyes en dies y siete de febrero de este
año de mill setesientos y dose sitie para lo conte-
nido en el auto de atras a Dn. Joseph de Solis
Alvasea y thenedor de vienes de Da. Micaela
de Baños en su persona doy fee

Joseph de Alvarez
Escno. de su Magd.

En los reyes en el dicho dia mes y año dichos
hise otra sitasion como la de arriba a Da. Agus-
tina de Robles religiosa de Belenegro en el
Mo. de la Sma. trinidad en su persona doy fee

Joseph de Alvarez
Escno. de su Magd.

En los reyes en dicho dia mes y año dichos hise otra
sitasion como la de arriba a Da. Fra.ca de Robles en su
persona doy fee =

Joseph de Alvarez
Escno. de su Magd.

En los reyes en el dicho dia mes y año dichos
hise otra sitasion como la de arriba a Dn. Joseph
de Robles en su persona doy fee

Joseph de Alvarez
Escno. de su Magd.

[illegible] reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Doña Micaela de Baños muger que fui de primero matrimonio del capitan Joseph de Robles difuncto y al presente lo soy de Don Joseph Francisco de Solis estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido darme y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo en todos los misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catholica

Asmona = Digo que por
quanto la grabedad de
mi enfermedad no me
da lugar a hacer mi testa
mento como yo quisiera y
porque las cosas tocantes al
descargo de mi consien
cia las tengo tratadas y comu
nicadas con dicho Don
Francisco de Solis otorgo
que le doy mi poder cum
plido y el nesesario en de
recho para que despues de
mi fallecimiento y no
antes y aunque va pa
sado el dispuesto por
derecho pueda hacer mi

Testamento en la for
ma que le tengo comuni
cado y comunicare mien
tras viviere mandando que
yo quiero y mando que quan
do la voluntad de Dios
fuere servido de mallebar
desta presente vida mi
cuerpo sea enterrado
en la Yglesia del con
vento de nuestra Seño
ra de la Merced o en
otra qualquiera Yglesia
que pareciere a mi al
bacea y Thenedor de bie
nes a cuya eleccion lo de
jo con todo lo demas

Tocante a mi funeral y entierro y mande que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro reales y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalen con que los aparto de mis bienes = y declare que yo declaro fui casada de primero matrimonio con el dicho capitan Joseph de Robles que ya es difunto y de dicho matrimonio procree por mi hijo legitimos a Do

ña Augustina de Robles
Doña Francisca de Ro
bles Religiosa profesa
de Velo negro del Mo
nasterio de la Sanctissi
ma Trinidad y Don Jo
seph de Robles y Don
Miguel de Robles decla
re los portales mis hijos
legitimos y de dicho mi
marido = Y declare
que yo declaro que al pre
sente soy casada segundo
matrimonio con el di
cho Don Joseph Fran
cisco de Solis y durante
dicho matrimonio
no e mos tenido hijos

y ningunos declaro lo
para que conste
y declare que yo declaro
que no me deben ni yo debo
cantidad de pesos alguna
y se deje y nombre el
dicho Don Joseph Fran
cisco de Solis mi mari
do que yo lo dejo y nom
bro por mi albacea
y tenedor de bienes
para que entre en
ellos los venda y remate
en almoneda o fuera
de ella dando de su re
zibo cartas de pago y los

A mas recaudos necesa
rios y parezca en juicio
sobre todo que para ello
cedo y este dicho poder
con libre y general
administracion y fa
cultad de prorrogarse
el termino que hubiere
menester
Y en el remaniente
que quedare de todos mis
bienes deudas derechos
y acciones instituya y nom
bre por mis universa
les herederos que yo los
nombro a los dichos
Doña Augustina Da

Francisca = Don Joseph
y Don Miguel de
Robles mis hijos le
xitimos para que lo
que asi fuere lo ayan
y hereden con la bendicion
de Dios y la mia aten
to a no tener otros here
deros ——————
Y Rebo que y anule que
yo Rebo co y anulo y doy
por de ningun valor
y de efecto otros qua
Cesquiera testamentos
codizilios poderes pa
ra testar que antes
de este aya fho y otor

gado para que ninguno
de ellos valga ni haga fee
judicial ni extrajudi
cialmente salvo este
poder y el testamentto
que en su virtud se hi
ciere el qual se guarde
por tal mi ultima vo
luntad que es fho en esta
ciudad de los Reyes en
diez y ocho de julio año
de mil setecienttos
y onze Y a otorgante que
yo el escribano doy fee
conozco y doy fee estaba
en todo su acuerdo a lo
que parecio lo firmo

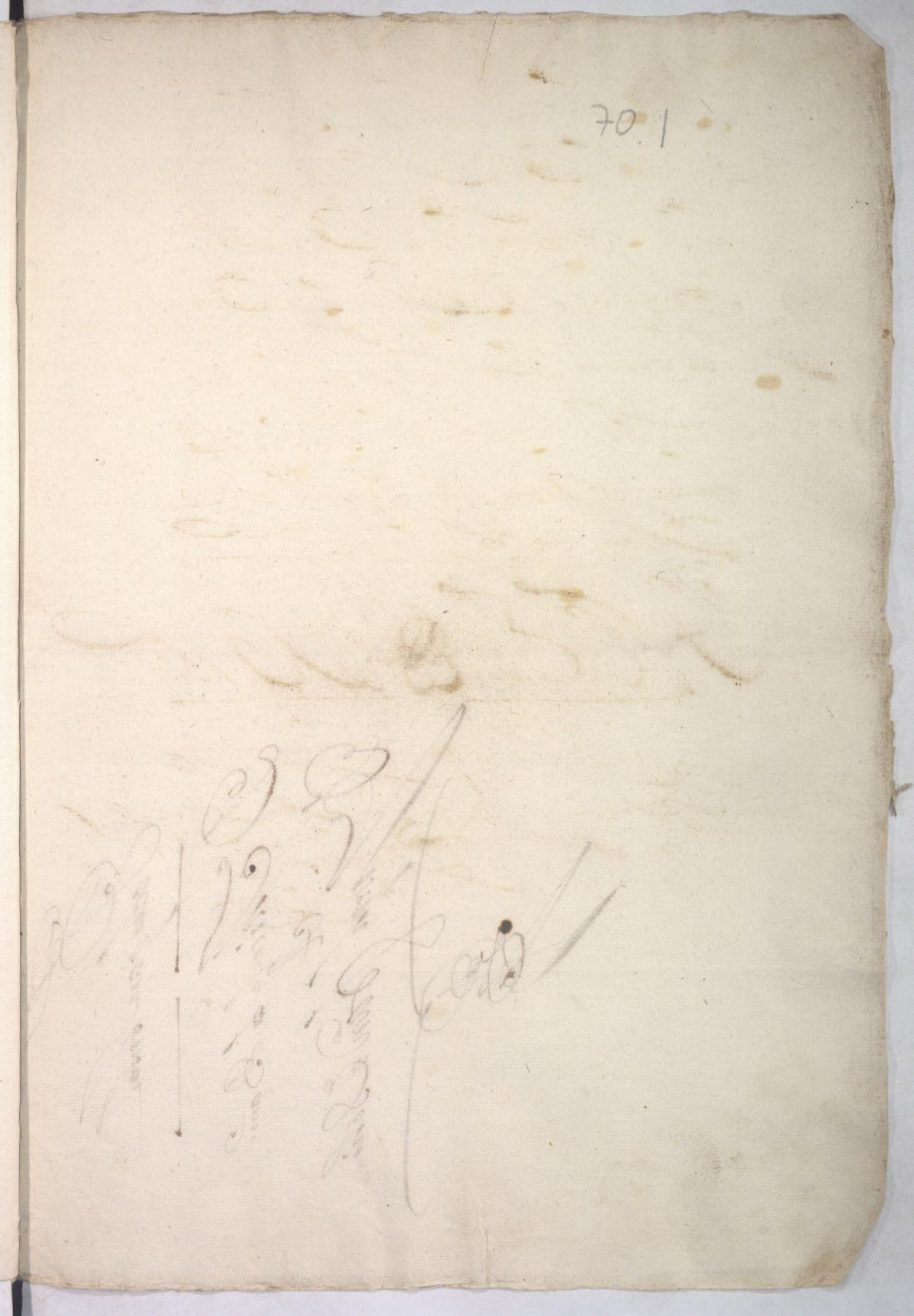





(Un real.)

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

TA PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Ymbentario
de
Dª Micaela de
Baños y Vibar
Tro. p.r
Dª Joseph de Solis

702



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SE 18, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

70.3

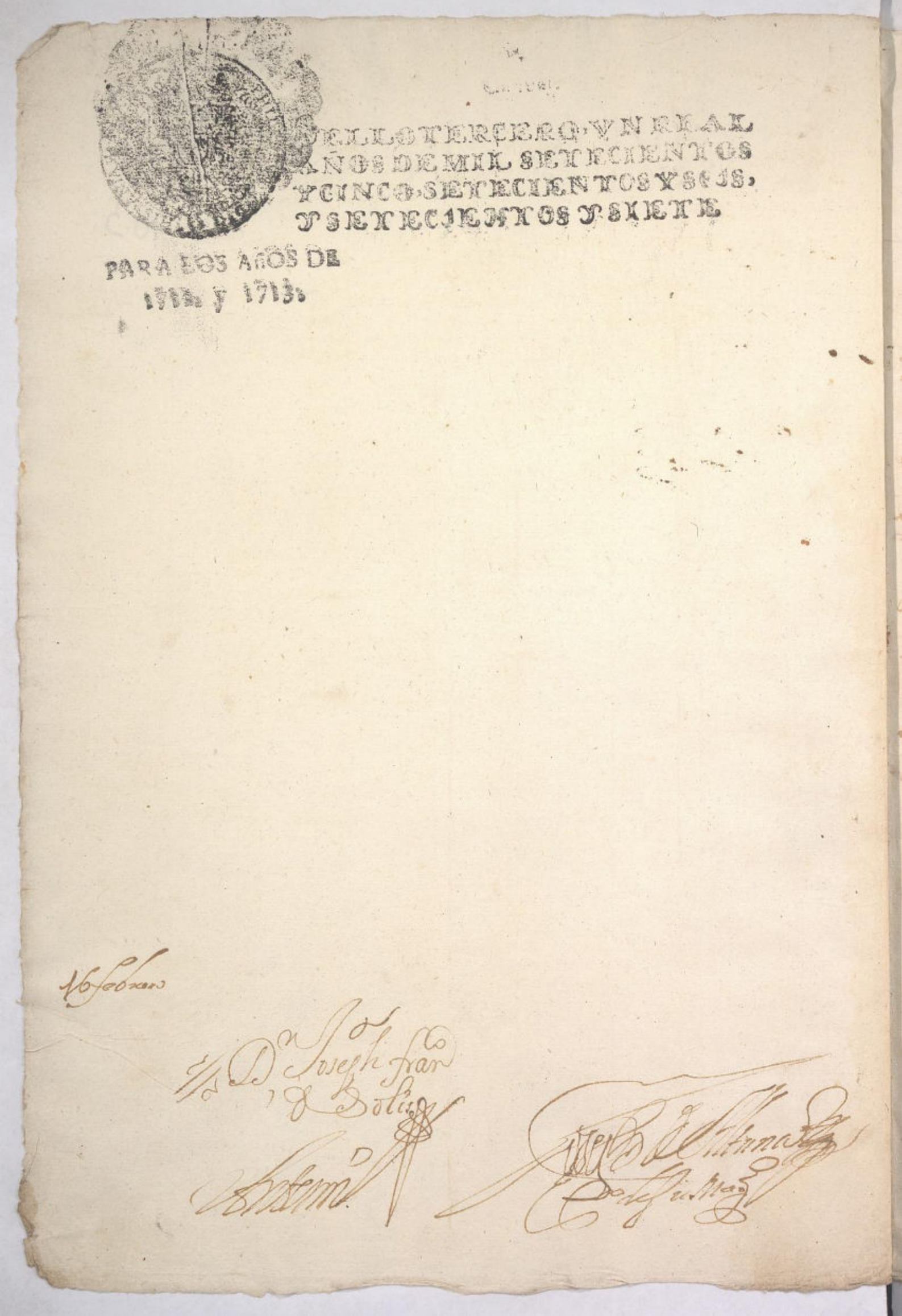

VELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

16 febrero

Dn Joseph Franco de Solis

Antemi

Joseph de Antuña
Escrivano



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1713.

Pago

El Sr. D. Juan de Aroche en nombre de Dª María de España

A Dª María de Armas

de 450 e

En Nacim.to de los Reyes en diez y nueve de febrero año de mil setecientos y doze ante mi el Ess.no y testigos parecio el Sr. D. Juan de Aroche presbitero en vos y en nombre de Dª Mª de España Religiosa profesa de la Regla del Monast.o de la limpia Conceq.n y en virtud de su poder otorgado ante Antonio Martinez de Castro Ess.no por la p.te que toca a dha Rec.on y por la que en ella recayo por muerte de Dª Fran.ca de España su hermana difunta confeso haber recivido de Dª Mª de Armas ciento y cinquenta y dos reales de plata pagados por la cuenta de mas del Censo que paga a dha su parte y por la que recayo en ella por la razon dha y impuesto sobre la casa que tiene abajo del Puente de esta ciud.d que se cumplieron a diez y siete de febrero de mil setecientos y doze hasta cuyo dia le dio fin q.to y de ellos se dio por entregado a su voluntad y renuncio por nome de presente las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y demas de su favor y la otorgo ante el pago y fin q.to en forma y lo firmo a q.n doy fee conozco testigos Gabriel Adame y Alexandro de Lara

19 f.

D. Juan de Aroche

Ante mi

[signature] Altuna

Libertad

Dª Mariana Azcarrunz

A Martin Velasco

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Mariana de Azcarrunz vezina de esta ciud.d de los Reyes del peru = digo que por quanto tengo por mi esclavo a un quinteron nombrado Martin Velasco de edad de diez y siete dias hijo de una quarterona mi esclava nombrada Theresa, y atendiendo al grande amor cariño y voluntad que tengo al dho Martin Velasco por haber nacido en mis manos y estarle criando como a hijo; y asimismo a la puntualidad con que me a servido y sirve la dha su Madre y deberle demas de lo referido muchas acciones dignas de remuneracion y recompensa de cuya prueba le relevo por ser notorias por tanto

contribuyendo el buen afecto de la dha Theresa
como cierta y sauidora q soi de mi derecho y de lo
q en este caso me compete bien y instruida e yn
formada de el otorgo por el thenor de la pre
sente carta o por aquella escriptura q mas y mejor
lugar en derecho aya q desde aora y para siempre
jamas ahorro y liberto graciosamente de toda
sujecion y cauptiberio al dho Martin No
lasco para q desde aora y para siempre sea tal
persona libre y como tal se pueda yr estar y re
sidir en las partes y lugares q le pareciere ha
cer su testamento mandar y donar sus bienes
a q fuere su voluntad parecer en juicio
ante quales quier a justicias del Rey N. S.
y hacer otros tratos y quasi contratos q una per
sona libre de su mismo nacim.to puede y debe
hacer sin ympedim.to alguno, para lo qual
desde luego me desisto quito y aparto del dere
cho y accion propriedad y señorio y de otras
acciones reales y personales q al dho libertino
tengo y me pertenecen y todo con el derecho
de Patronato real lo cedo renuncio y traspaso
en el dho libertino para q haga y disponga
de si en la forma y manera q le pareciere y por
bien tubiere; y pido y supp.co a las justicias
y jueces de su Mag.d de las p.tes y lugares donde
residiere dho libertino le amparen en la
dha libertad sin consentir q de ella sea des pu
seido sin primero ser oido y p.r fuero y derecho
vencido; y me obligo a que aora y en todo
tiempo abre por firme subsistente y valedero este
ynstrumento y a no lo ympugnar reclamar
ni contradecir por ninguna causa razon



PARA LOS AÑOS DE
1757. y 1758.

SELLO NOVENO NOVAR
SELLO ... AÑOS DE MIL SIETE
CIENTOS CINCUENTA SIETE CIEN
TOS VEINTE Y SIETE Y SIETECIENTOS
SETENTA.

En la Ciudad de Tarazona a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y siete años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro Antonio de Azcarate Vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo: Que por quanto en el Archivo de esta Ciudad se halla un Instrumento de Obligacion, que otorgaron Don Pedro Antonio de Azcarate Padre del Otorgante, y Don Pedro de Azcarate y Sierra Abuelo del Otorgante, y Doña Maria Ana de Azcarate y Sierra Tia

Venta
D Juan Castro
y Queroz
y
Alday
Diego de Paz
y declaracion de
D.ª Leonor de la Oliva

En la ciudad de Cuenca en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Diego de Paz vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena y dixo que por quanto por escritura de venta que otorgo en favor de Juan de Castro y Queroz vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena ante Antonio Lopez Escribano de su Magestad en diez y nueve de Enero de este presente año vendio a el dicho Juan de Castro y Queroz una suerte de tierra que tiene en el termino desta ciudad en el pago de Santa Maria Magdalena que es la que le quedo por fin y muerte de Juan de Paz su padre que Dios aya y por la dicha escritura de venta se obligo de hacer sana la dicha suerte de tierra de todo genero de hipotecas y otras cosas que la puedan impedir y que no la pueda pedir ni demandar ninguna persona y que si la pidiere o demandare que el dicho Diego de Paz la defendera a su costa y mision y para que la dicha suerte de tierra este libre



Sello quarto.

SEISCIENTOSVNOVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS-
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-
TOS SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
Hasta y Vna.

Declaro

Vecino en Lugar, y siguiendo con la Real Carrera para Guanajuato Villa de Leon, Dejo mi Bien Parado y Facion = Estando Dn. Diego Rayo de Lima Dn. Diego Rayo de Lima enfermo en cama, entendiendo por ausencia de Dn. Diego Rayo de Lima Dn. Diego Rayo de Lima Dn. Diego Rayo de Lima

delante de mi el dicho Don Leonor de Figueroa pidió y requirió a los dichos testigos que aquí se hallaron presentes que en nombre de la dicha Doña Leonor de Figueroa su mujer y como su marido y conjunta persona y en virtud de su poder que para ello tiene y como mejor de derecho haya lugar y pueda y le convenga, requería

Un quartillo

SELLO QUARTO VNO QUARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Para los años de 1706. y 1713.

Para Alegación

D. Matheo de Herrera

D. Diego de Chaves

$ 26 $ 4

En la Ciudad de la Vega en dos de Henero de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Diego de Chaves Vecino de esta Ciudad de la Vega del vno = Dijo que por quanto en virtud de Poder que para pleitos le dio Doña Maria de Peralta Viuda del Maestre de Campo Don Joseph Gonçalez de Aguilar y por este Otorgado ante el Escrivano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y cinco por cierta renuncia que hizo en favor de la dicha Doña Maria de Peralta de la Encomienda de Indios que fue del dicho Maestre de Campo Don Joseph Gonçalez de Aguilar su Padre difunto, y por el Real Despacho de Su Magestad que Dios guarde, que en virtud de dicho Poder presento ante el Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia Don Jacinto de Castro y Ponce de Leon en quatro de Noviembre del dicho año de mil setecientos y cinco, y por el dicho Corregidor fue mandado se le diesse posesion de dicha Encomienda, la que se le dio en dicho dia, mes y año, segun todo mas largamente consta y parece de dicho Poder, Despacho y Diligencias de posesion que en virtud de todo ello se le dio, que todo en lo necesario a la Razon de este Instrumento Pide se le mande dar Testimonio en publica forma y manera que haga fee para los efectos que le convengan, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Aguilar, Don Joseph de Castro y Don Joseph de Arteaga Vecinos de esta Ciudad = Diego de Chaves = Ante mi Joseph Ortiz de Arteaga Escrivano Publico.

En la Ciudad de la Vega en dos de Henero de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don Diego de Chaves Vecino de esta Ciudad de la Vega del vno = Dijo que por quanto en virtud de Poder que para pleitos le dio Doña Maria de Peralta Viuda del Maestre de Campo Don Joseph Gonçalez de Aguilar y por este Otorgado ante el Escrivano de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y cinco por cierta renuncia que hizo en favor de la dicha Doña Maria de Peralta de la Encomienda de Indios que fue del dicho Maestre de Campo Don Joseph Gonçalez de Aguilar su Padre difunto, y por el Real Despacho de Su Magestad que Dios guarde, que en virtud de dicho Poder presento ante el Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia Don Jacinto de Castro y Ponce de Leon en quatro de Noviembre del dicho año de mil setecientos y cinco, y por el dicho Corregidor fue mandado se le diesse posesion de dicha Encomienda, la que se le dio en dicho dia, mes y año, segun todo mas largamente consta y parece de dicho Poder, Despacho y Diligencias de posesion que en virtud de todo ello se le dio, que todo en lo necesario a la Razon de este Instrumento Pide se le mande dar Testimonio en publica forma y manera que haga fee para los efectos que le convengan, y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Joseph de Aguilar, Don Joseph de Castro y Don Joseph de Arteaga Vecinos de esta Ciudad = Diego de Chaves = Ante mi Joseph Ortiz de Arteaga Escrivano Publico.

Jesu mi Redemptor Crucificado, amparo y refugio de todos los pecadores arrepentidos, en cuya fe y esperanza protesto morir, y en la obediencia de todo lo que tiene, cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuyo gremio y unidad espero acabar mi vida, y en la misma



Cinco reales.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, MIL SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SEIS.

Copia

TABLAS DE LOS AÑOS DE
1772. y 1773.

D. Juan Antonio Vizarron y Eguiarreta
Arz.
Ms.
Conde de Villasenor
Vn. Virrey

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y dos años, Ante el Señor Don Juan Antonio Vizarron y Eguiarreta Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, del Consejo de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia, Pareció Don Bernardo de Gamez, Vecino de esta Ciudad, Alcalde ordinario de primera Eleccion de ella, y dixo: Que por quanto Don Joseph Ignacio Bassoco, Vecino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Regla, Marques de Villapuente de la Sierra, Alcalde ordinario de primera Eleccion de ella, y Don Antonio Bassoco, Vecino de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Jala, Marques de Castelfuerte, Alcalde ordinario de primera Eleccion de ella, Patronos de la Capellanía que fundó el Capitan Don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, Marques de Villapuente de la Sierra, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, en el Convento de Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, por Escritura que otorgó ante Don Joseph Antonio de Obregon, Escribano de su Magestad, y Receptor de Numero de esta Real Audiencia, en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y sesenta y nueve años, en cuya Escritura se halla la Clausula siguiente: Y para que mejor se cumpla lo que dejo dispuesto, y mandado en esta mi Escritura, Nombro por Patronos de dicha Capellanía, y Obra Pia, en primer lugar, al Señor Don Joseph Ignacio Bassoco, Conde de Regla, Marques de Villapuente de la Sierra, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, y en segundo lugar, al Señor Don Antonio Bassoco, Conde de Jala, Marques de Castelfuerte, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, Vecinos de ella, y Hijos legitimos de Don Antonio Bassoco, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Jala, Marques de Castelfuerte, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, Vecino de ella, y de Doña Maria Ignacia de Aldaco, Condesa de Jala, Marquesa de Castelfuerte, Vecina de esta Ciudad, Caballero del Orden de Santiago



SELLO QVARTO VNO VAR-
RILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTE, SETECIEN-
TOS VEINTE SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

Cavron

Dª Soledad Arroyo

Salvaguarda Bienes y Gobierno PARA LOS AÑOS DE
Vtte. y Vtb.

Fho

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife a veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y veinte y siete años. Ante mí el Escribano y testigos parecio presente Dª Soledad Arroyo Viuda de Don Antonio Alvarez de Abreu Vecina de esta Ciudad a la que doy fee conozco y dijo que dicha su parte se halla executada por Don Antonio Alvarez de Abreu Vecino de esta Ciudad en cantidad de quinientos y sesenta y cinco pesos corrientes de plata antigua que le debe por Resto de mayor cantidad de Instrumento que ante mí otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año, y para que no se le pase el termino de la Execucion que tiene pedida contra los Bienes del referido Deudor

como Enamorado Sho, de aura propuesta, cabeza
de Gerarca Dios Ortemil Setecientos, setenta
y tres, y Dios le dio y Hizo ganar en
Esta Esta cantidad y se hacia bien poseedor
otro de Gratitud Eterna. Para q. mas se
obligo Seruirme, Secretos q. saber, q. el Sho
Gratacio de Dios Gobernante, Leui de fe
brero Gateano Ortemil Setecientos, y cua
tro q. Dios me Guarde de Mi Consejo como lo
Hizo Dn Juan de Vega Alexandro de
Lara y Pedro de Thomas=

Firmas

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Cerra Nolesta de oro

Rubrica

Rubrica

Rubrica

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

y entrego de dhos vn mil q. de oro que cartas de pago chanzelaciones finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pago y entrega y renunciacion de la pecunia en lo que se refiere antecedente q. de ello la de = Y si en razon de dha cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca en el ante las justicias y jueces que con derecho pueda y sabe y pres.te los memoriales suplicas y demas papeles y recaudos q. pidan y saquen de poder de q. los tenga hasta q. con efecto se consiga la dha cobranza que para la hacer le cedieron renunciaron y traspasaron todos sus derechos y acciones reales y personales mixtos directos y executivos y le hizieron y constituyeron procurador actor demandante como en su mismo fho y causa propria para q. cobrados que ayan los dhos vn mil pesos los lleve y tome para si por otros tantos q. les a suplido y prestado a los otorgantes para el libro de sus necesidades de q. en caso necesario se dieron por entregadas a su voluntad y renunciaron por nores de pres.te las leyes de la pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contienen = Y se obligaron al saneam.to de esta cesion en tal manera que los dhos q. les son debidos y p. pagar y a la firmeza y cumplim.to de esta cesion obligaron sus bienes havidos y por haber con poderio y sumicion a las justicias y jueces de su Magestad para q. a ello les apremien como por cosa juzgada y asi lo dixeron y firmaron a q.nes doy fee q. conozco siendo testigos D. Joseph Hermano de Arenas y Medina el Alferez Fran.co Adame y Eustaquio Adame y Montemayor presentes =

Dr. Josa garcia de san r.o

Doña bernabela garcia sanroque

Ante mi Dr. Josa

[illegible]

Venta

D. Antonio
Dn. Stefano
Mar
Ms

Conde de Villarono

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Antonio de Mar
Soto Vezino desta Villa de Alcaraz digo que Vendo y doy en
Venta Real a la Señoria Ms Yllustre Antonio
Sr. Estefano Fernandez de Cordoua Conde de Villare
Mayor Caballero de la Orden de Santiago Regidor nombre
de la Camara y de su Consejo de Guerra Mayordomo
mas antiguo de su Casa y Hacienda y Corregidor de la
Ciudad de Murcia y su Reyno y Capitan General de
la Costa de Granada que es presente y a la Señora Doña
Maria de Mar Caballero de Pedro Alcaraz de Leon
y Dias que es de Alcaraz y vecinos de esta Villa
de Alcaraz en la Parroquia de S. Pedro Ricardo Gerente
otorgada ante mi Escribano de Villa doze de Nouiembre
año pasado de mil Setecientos y quatro ante Miguel
Lopez de Leon Alcalde Ordinario por su Magestad
Don Diego Antonio Cayuela Caballero de la Orden
de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta
dicha Villa y su Partido de la una parte y de la otra
Don Antonio Cayuela Caballero de la Orden de Santiago
Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Villa y su
Partido en nombre de su Magestad y en virtud de
la Comision que tiene de su Alteza para hacer
esta Venta que adelante se hara mencion de la una
parte y de la otra Don Antonio Cayuela Caballero
de la Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor
de esta dicha Villa y su Partido en nombre de su
Magestad y en virtud de la Comision que tiene de su
Alteza para hacer esta Venta que adelante se hara
mencion de la una parte y de la otra Don Antonio
Cayuela Caballero de la Orden de Santiago Corregidor
y Justicia Mayor de esta dicha Villa y su Partido
en nombre de su Magestad y en virtud de la Comision
que tiene de su Alteza para hacer esta Venta que
adelante se hara mencion de la una parte y de la
otra Don Antonio Cayuela Caballero de la Orden de
Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha
Villa y su Partido en nombre de su Magestad y en
virtud de la Comision que tiene de su Alteza para
hacer esta Venta que adelante se hara mencion de
la una parte y de la otra Don Antonio Cayuela
Caballero de la Orden de Santiago Corregidor y

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YCINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Sepan quantos esta carta de poder especial vieren como yo Dn Lucas de Ledo y Cabrera vezino de esta Ciudad de Cadiz y Residente en la de Genova y Hago y Constituyo mi Procurador General a Dn Antonio Alfaro Procurador de Causas de esta Real Audiencia de Sevilla y Residente en la Corte de Madrid especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Castilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de dichos Reynos y Señoríos y ante cada uno de ellos y qualquier de ellos en mi nombre y como mi propia persona parezca y presente qualesquier Peticiones Escritos Memoriales Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes de su Magestad y de los dichos Señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia de Sevilla y de otros qualesquier Juezes y Justicias de dichos Reynos y Señoríos que convengan y sean necesarios en todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera en la dicha Real Audiencia de Sevilla y en otra qualquier parte de dichos Reynos y Señoríos contra Dn Juan Antonio de Villaumbrosa vezino de la Ciudad de Sevilla y Residente en la Villa de Utrera y contra Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano vezino de la Villa de Osuna y Residente en la Ciudad de Sevilla

Deposito

Juan Antonio Garcia
de Sarracia de una
Calesa Armada con su
Ropa e embargada por bienes
de Jn Esteban Garcia de
Segovia por tot. 4 a pedim.to
de D.a

78.1



Un real.

SIGLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

S Mano

Testimonio

Carta de Horro
de Sarmiento
me Carrion
Escno
de Thomas Perez Bravo.

Sepan q.to esta Carta de Horro como yo el D.or Bartholome Carrion Abogado desta Real Audiencia y Procurador General del Tribunal de la Santa Inquisicion y Catedratico de Prima de Canones en esta Real Vniversidad de Santo Domingo de la Isla Española otorgo y conozco que doy en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas al Licenciado Thomas Perez Bravo Presbitero de este Arzobispado y a quien su poder y causa hubiere quatrocientas Cabezas de Ganado de Cerda à precio de Seis pesos Cada Cabeza = Las quales me obligo a entregar y entregare por mi persona o por otra en el Hato que llaman de Guarabé = que dicho precio de Seis pesos Cada Cabeza hacen las dichas quatrocientas Cabezas dos mill y quatrocientos pesos = Los quales de pagar en esta Ciudad de los Reyes del Perù en fin del mes de Mayo año de mill setecientos y trece montan

Testigos que fueron el
Dr. Dn. B.me Carrion
Villa Sanz e Apoga mentan
de esta Real
diuina Cathedral
de este dicho en este
Real Vniuersidad
ag.r doy fee conozco yme desisto
dispongan guarda
Vota y chancelada que
estas escriptura por
lenin quien dellos fuera
sanie fecto goz
Confesso auer Recivi
do del dho Dn Lo
renso Perez Presto
Leidos mill y quatro
cientos pesos porque
le estaba obligado
por esta escriptura
yzen unno las le
yes de la prematica
y en zoga razon
del recibo y demas
leyes del caso como en ella
Ellas se contiene y le
otorgo Carta de pago
y dan se la sig.n en
forma y lo firmo Lorenco
Siendo testigos Ma
nuel de Luzo Bruan
Jayme de Iturrey de
Randez de Reinoso
D.r Bas.n de
nes Saudos
Carrio Villasante

Antte mi
Juan de Aguilera Rio
Dn.s Rs y Ppo

mera = dos Año meses Jeques de la Entrega a dicho
Villa Sanz e Apoga mentan adas Cien pesos Encada Semana = Y alor dicho
de esta Real meses de la Entrega a pagar todo el Resto Cumplimi
diuina Cathedral ento de los dhos dos mill y quatrocientos pesos = Y de lue go
Real Vniuersidad
ag.r doy fee conozco yme desisto de apano de qualquier derecho y accion
dispongan guarda
Vota y chancelada que tenga adho ganado y lo Zedo en el dho
estas escriptura por Lorenzo perez y quien su Poder y Causa huie
lenin quien dellos fuera
sanie fecto goz re para q disponga del dho ganado como le pareziere
Confesso auer Recivi
do del dho Dn Lo me obligo al Saneamiento en tal manera que con
renso Perez Presto
Leidos mill y quatro
cientos pesos porque le sera Entregado. Adho ganado al plazo
le estaba obligado
por esta escriptura pleyto Enbaigo ni contradicion y si se le pusiere ó
y en unno las le mouiere luego q de ello me Conste Salore a la causa
yes de la prematica
y en zoga razon la seguire Sasta q el dho D. Lorenzo quede
del recibo y demas
leyes del caso como en ella Contra la proiedad de dho Ganado y si assi no lo hizieren
Ellas se contiene y le
otorgo Carta de pago y Sanear no se le pudiere le pagare al dho D.
y dan se la sig.n en
forma y lo firmo Lorenco aquellas Cabezas q le Salieren muer
Siendo testigos Ma
nuel de Luzo Bruan tas al precio q va mencionado Con las Costas
Jayme de Iturrey de
Randez de Reinoso Gastos de la Cobranza a q obligo mis bie
D.r Bas.n de nes Saudos y por Sauer = Y el dho D.
Carrio Villasante
Antte mi Precio Perez el San Mairon q soy presente
Juan de Aguilera Rio Contenido en esta Escriptura Sauiendo Ca
Dn.s Rs y Ppo oydo y entendido otorgo q la acep entos
y pontodo como en ella se contiene y Vizto
Comprados los dhos quatrocientas Cabezas
de Ganado en el precio de los dhos dos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Pesos cada cabessa q̃ todas montan los dhos dos mill y quatrocientos pesos los quales me obligo a pagar al dho Dr. Dn. Bartholome Carrion Villa sante ô a q̃n su poder y causa huviere en la forma q̃ va expressada al principio de esta escriptura = Y sin que la obligacion general de todos mis bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario y poteco y obligo por especial y expressa obligacion empeño e hypoteca el dho ganado el qual se entiende no transferir dominio hasta estar integramte. satisfecho todo el precio = y aunque se me permite el poderlo matar y beneficiar es para que del producto vaya satisfaciendo dho precio en que se me ha vendido, por q̃ si por algun accidente pensado ô no pensado no se huviesse satisfecho el precio y me hallase con todo el ganado en todo ô parte de el en ser en este caso mediante la especial y poteca y pacto expressado le a de competer al dho Dr. Dn. Bartholome la reivindicacion de dho ganado para sacarlo de poder de qualquiera possehedor donde se hallare = Y en todo aquello que esta escriptura y sus clausulas y condiciones y qualquiera de ellas re

quiera prueba y aberiguacion para que vayga aparejada
execucion la dexo y defiero en el Juramento y declara-
cion simple del dho Dr. Dn. Bartholome Carrion
y quien su poder y causa huviere sin q. sea necessaria otra
alguna testimonio ni aberiguacion aunq. de dro. se requiera
porq. el qualq.ra que se ofresca es de luego le relevo = Y a la
firmessa paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes
havidos y por haver = Y ambas partes por lo q. a cada una de
nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Juezes
q. en nras. causas de cuan conoscer conforme a dro. y en especial a las
de esta Ciud. y Arzobispado a cuio fuero e Jurisdicion cada un
en el nro. nos sometemos para que nos executen compe-
lan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que
dho es como si fuesse por sentencia passada en autoridad
de cosa Juzgada y renunciamos las leyes y dros. de mi favor
y la gen.l q. lo prohive = Que es fha la carta en esta
dha Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del
mes de Marzo de mill setez.s y doze años y los otorgantes
a q.nes Yo el presente es.no de Su Mag.d doy fee conosco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Juan de Ulloa Don
Joseph Bal, y Santiago Flores presentes

5 marzo

Dor. Bartme. de Carrion Villasante

Dr. Lorenzo Perez de S. Martin

[signature]

[signature]

Ess.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

En la Ciudad de Mexico en doce de Mayo año de mil setecientos y doce ante mi Escrivano, y testigos parecio el Sr. Don Thomas de Cossio y Cos del Orden de Santiago Caballero del Consejo de S. Mag.d su Oidor en el Real de la Audiencia desta Nueva España, y Alcalde de Corte mas antiguo en ella por ausencia del Sr. Don Francisco Xavier de Ahumada y Centurion



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VCHENTA, SETECIENTOS Y SIETE.
Y SIETE CIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

811

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

37/79 8.B.

Pedro de Alzugaray

Lorenso Fernandez

Rs 2

AÑO

de 1712

1712 Ami

50
40
00
2000

Altuna

Altuna

firmado

21

marzo

altuna

Alexandro de Altuna

Altuna

Amigo y Señor mio mucho siento que vmd no tenga mui particular alibio en sus enfermedades

8201

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y DOZE

Retrosecion y combenio

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

El Sarg.to m.r D. Pedro de Lascurain

Al Lic.do D.n Nicolas del Villar presbitero de 150321 e. Tomas 10000 e.

Fho — Fho =

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de este año de mil setecientos y doze, estando dentro de la Clausula del Monasterio de N. S.a de la pura y limpia Concepcion fundado en esta dha ciud. con lizencia que para ello presedio del S.r D.r D.n Fran.co Alfonso Garzes dignidad de Mre Escuela de esta Sancta Yglesia Metropolitana Provisor de los Monasterios de su cargo en Cedevacante por muerte del Ex.mo S.r D.n D.r Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo que fue de esta dha Ciud. por ante mi el esc.no y testigos en presencia de la M.e D.a Paula Velez Flores Abb.a actual de dho Monasterio parecio el Sargento mayor Don Pedro de Lascurain cavallero del orden de Calatrava = Y dixo que porquanto la M.e Doña Maria Merlo Abb.a que fue de dho Monasterio dio poder y cesion en causa propria al Lic.do Don Nicolas del Villar presbitero para que cobrase de las personas que estaban debiendo a dho Monasterio la cantidad de quinze mil trescientos y veinte y un pesos para que con su prosedido el dho D.n Nicolas del Villar pagase y satisfaciese las cantidades de pesos que estaban debiendo dho Monasterio de suplementos que le avian hecho para el sustento de las Religiosas del como mas en particular se contiene en la dha cesion otorgada ante Diego Fernandez Montaño esc.no pu.co el dia tres de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis = Y siendo la primera deuda y mas privilegiada la de seis mil tres

Cuentos y veinte y cuatro reales de vellon que
estando debiendo el otorgante a Don Pedro
de Arriaga, vecino de esta Villa de Madrid
del Orden del Señor Corregidor en el otorgante
cada una cosa de quince mil trescientos y veinte
y cuatro reales con mas las costas de los autos
y ejecucion que se le siguieron en virtud de
Executoria que ante mi se presento por parte
de dicho Don Pedro de Arriaga, y estando
Executado en los bienes del otorgante por
Seis mil trescientos y veinte y cuatro reales
de principal y costas de dicho Don Pedro
de Arriaga, y estando en la Carcel de esta
Villa, la dicha cosa como dicho es mia propia
vendida y enagenada, y en nombre de dicho
Don Pedro de Arriaga, a Don Diego
Fernandez Montano de Luna, vecino de esta
Villa, en precio de seis mil trescientos y veinte
y cuatro reales de vellon, que ha recibido
en dinero de contado, de que otorgo carta
de pago en forma, y en virtud de dicha
Executoria, y mandamiento de Apremio
despachado contra mi, y mis bienes, y
dicho precio de seis mil trescientos y veinte
y cuatro reales, que importa la dicha cosa
vendida, se ha de pagar, y entregar a
Don Pedro de Arriaga, en virtud de dicha
Executoria, y mandamiento de Apremio,
y para que se pueda pagar, y entregar
a dicho Don Pedro de Arriaga, en virtud
de dicha Executoria, y mandamiento de
Apremio, la dicha cosa vendida, y para
que se pueda pagar, y entregar a dicho
Don Pedro de Arriaga, en virtud de dicha
Executoria, y mandamiento de Apremio,
la dicha cosa vendida, y para que se pueda
pagar, y entregar a dicho Don Pedro de
Arriaga, en virtud de dicha Executoria,
y mandamiento de Apremio, la dicha cosa
vendida, y para que se pueda pagar, y
entregar a dicho Don Pedro de Arriaga,
en virtud de dicha Executoria, y mandamiento
de

Un quartillo

83

SELLO QVARTO, VNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA DOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

En la Ciudad de Jaen por Antonio de la Cruz Cotta Veinte y propina y dicha Contaduria Clotorgante Carta de pago y Satisfacion dello ad homnes y cin quenta Mrs. de Vellon dicho Monasterio con forme la Carta de Hermandad de suso mencionada de que Se Relacionan Setecientos y Cinco Mrs. y Sesenta Maravedis Vellon, Sobre lo qual Se Pidio Auto Por el Señor D. D. Fran.co Alfonso Sanchez, como Juez mayor dicho Monasterio en cuyo Poder Se Pidio auto su fecha de veinte y siete de Febrero pasado deste presente año Mil Setecientos y doze aprobando y Ratificando la dicha comision con la calidad de que el Otorg.te mida de Vellon con Antonio D. Nicolas del Valle, en los dichos quinientos y veinte y Vn mil Mrs. como Vno y Setecientos y Sesenta y Seis Mrs. como tiene Comunidad y cuentan en Relacion por Religiosas dello Rezo de dicho Monasterio a dichos dos mil Mrs. Se Relacionados; cumpliendo el Otorg.te con el tenor de dicho auto y comision en lo mas Sustancial por Via y forma que mas aya lugar en derecho Otorgo y doy Poder a Antonio de la Vellon de Antonio D. Nicolas del Valle en dicha Razon y Otorgo dho le hizo dellos quinientos y veinte y Vno como tal y le Revoco a dho D. Leonor de Saabedra y Sandoval Vno mil y Setecientos y Sesenta y Seis Mrs. de Vellon dello Se le hizo Carta de Pago y Satisfacion ad homnes y cin quenta Mrs. de Vellon dicho Monasterio y Su Prior. Con lo demas que pertenece a dicha Carta de Hermandad de suso dicha de que dicha Carta de Pago Se Relaciona y a Relacion dello dicha Otorgante en Virtud de la dicha dicha Carta de Pago como la Relacion dicha cantidad de dichas dos mil Mrs. de Vellon dicho Monasterio acude a dar a las personas Relacion Religiosas de dicha Otorg.te mediante dho comision y Carta de Poder dada. Como Otorgo dicha Carta de pago y Satisfacion en Siete mil Setecientos y quarenta Mrs. de Vellon

Declaracion
D. Antonio Perez
Marchan
A
D. Sorpha
Rodz

En Madrid dichos dias en dicho dia mes y año dichos ante mi Escribano y testigos parecio D. Antonio Perez Marchan a quien doy fee que conozco y dixo q. declaraba y declaro por competente declaracion como sea en seruicio de su Magd. con juramento q. hace en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor del memorial q. presento en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que pide se le reciba esta declaracion dixo que es cierto lo contenido en dicho memorial y que para la justificacion de lo que en el pide ha de declarar y declara que es cierto que el dia veinte y quatro del mes de Marzo de este presente año de mil y seiscientos y treinta y quatro estando en la Villa de Madrid en la Calle de Atocha en casa de Doña Sorpha de Ulloa viuda del Capitan Diego Perez de Leon por la mañana poco mas o menos vio como el dicho Don Antonio Perez Marchan hijo legitimo de Don Fernando Antonio de la Cruz y de Doña Juana Perez de Leon su muger vecinos de esta Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian entro en la dicha casa de Doña Sorpha de Ulloa viuda del dicho Diego Perez de Leon por la puerta principal de ella y subio a la sala baja de ella donde estaba la dicha Doña Sorpha de Ulloa viuda y la dicha Doña Juana Perez de Leon su hija y la dicha Doña Juana Perez de Leon tenia en los brazos a un niño recien nacido que parecia tener de nacido hasta quatro o cinco dias poco mas o menos y que el dicho Don Antonio Perez Marchan llego a la dicha Doña Juana Perez de Leon y le dio un beso en la cara y le dijo que le diese el niño para llevarle a bautizar a la Parroquia de San Sebastian y que la dicha Doña Juana Perez de Leon le dio el dicho niño y el dicho Don Antonio Perez Marchan le llevo en los brazos a la dicha Parroquia de San Sebastian donde le bautizaron y le pusieron por nombre Don Antonio Perez Marchan y que el dicho Don Antonio Perez Marchan le llevo a bautizar a la dicha Parroquia de San Sebastian por ser hijo de la dicha Doña Juana Perez de Leon su muger y que esto es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Juan de Ulloa y Don Diego de Ulloa criados de la dicha Doña Sorpha de Ulloa viuda del dicho Diego Perez de Leon y Don Antonio Perez Marchan

Ante mi
Juan de Ulloa

Un quartillo.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Como fue por sentencia pasada en cosa juzgada restan las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que las prohibe = Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Domingo Machado Don Pedro de Medina Vizentelo y Matheo Bellon =

Ante mi Dr. Alonso Perez Merchan

Dr. Alonso Perez Merchan

Dr. de Altuna
Dr. de su Mag.

Despago la Mª Dª Franca de Melgosa A Dn Joseph Marquez

En la ciud. de los Reyes en veinte y uno de Marzo deste año de mil setecientos y doze ante mi el escrivano y testigos parecio la Mª Dª Franca de Melgosa Abb. actual del Monasterio de la Sma Trinidad a quien doy fee conozco y confiesso haver recivido de Dn Fran. Marquez por mano de Dn Domingo del Villar doscientos pesos de a ocho rs. con los quales confiesa estar pagada y satisfha de todos los corridos que se le deven percibir y cobrar Dª Maria de Coca difunta Religiosa profesa de belo negro que fue de dho Monast. hasta el dia de su fallecim.to que fue el dia doze de Junio del año pasado de mil setecientos y doze hasta cuyo dia le dio carta de pago y finiquito en forma de todos los corridos atrasados que pertenecian a dha Dª Maria de Coca del Cenco ympuesto a su favor y la otorgante recibe dhos doscientos pesos como expolios que quedaron por muerte de dha Religiosa y tocan a la otorgante como tal Abb. de que le dio por entregada a su voluntad porque los recivio aora de presente en presencia de mi el presente escrivano y testigos de que asi mismo doy fee Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan de Aliende Sebastian de Zea y Antonio de Arellano =

Dª Franca Melgossa Abba

Dr. de Altuna
Dr. de su Mag.

Ante mi Dr. Alonso Perez Merchan

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como yo Don Juan de Vega y Mendoza Vecino de esta Ciudad de Antequera Estante en ella digo que por quanto Don Juan de Vega y Mendoza mi Padre y Suegro Difunto Vecino que fue de esta Ciudad por su Testamento que otorgó ante Diego Ruiz de Vargas Escribano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años dejó por sus Albaceas y Testamentarios a Don Juan de Vega y Mendoza mi Hijo y a mi Persona y por Tenedor de Bienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Distrato

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713

Dª Faustina de Ribas con Dª Isabel de Toro

En la ciudad de los Reyes en primero de Abril de este año de mil setecientos y doze por ante mi el escrivano y testigos parecieron de la una Dª Faustina de Rivas y de la otra Isabel de Toro a quienes doy fee que conozco y de un acuerdo y conformidad otorgaron y daban y dieron por ninguna rotta chancelada y distratada y por de ningun valor fuerza ni efecto una escriptura de venta con pacto retrovendendo que dha Dª Faustina de Rivas hizo a dha Isabel de Toro de un negrito nombrado Juan de la Misericordia en doscientos y cinquenta pesos por ante Marcelo Alvarez escrivano de su Mag.d por el año pasado de mil setecientos y doze por quanto la dha Isabel de Toro confesó haver recivido los dhos doscientos y cinquenta pesos y la dha Dª Faustina de Rivas dho negrito Juan de la Misericordia de que cada una por lo que le toca se dio por entregada a su voluntad por lo recivio en mi presencia y de los testigos de suso escritos y otorgaron distrato y chancelacion en forma y poder la una a la otra y la otra a la otra y aquel de qual quiera de los otorgantes hubiere para que la aprobasen y chancelen a su Margen quando les pareciere y asi lo dixeron otorgaron y no firmaron por que dixeron no aver firmado a su ruego un testigo que lo fueron Dn Juan de Cuellar Dn Juan de Oyanedel y Clemente de Ojeda

A ruego y por testigo
Juan de Cuellar
Pedro Pozo y Llano

A ruego y por testigo
Juan de Oyanedel

Dª Faustina de Rivas
Dª Catalina Laso de la Vega

Ante mi
Dn Alvarez
escrivano de su Mag.d

Vengo esta carta y veren como yo Dª Faustina de Rivas vezina de esta ciudad de los Reyes de paz otorgo que vendo y doy en venta real con pacto retrovendendo a Dª Catalina Laso de la Vega que esta presente un negrito nombrado Juan de la Misericordia de Ciudad de Arica poco mas o menos nacido en mi casa hijo de una negra mi esclava nombrada Mariana Mina; el qual le vendo

86

Mo quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.



Por mi escrivano [illegible] sujeto a [illegible]
[illegible] libre de oblig.on en [illegible] y [illegible]
especial ni general [illegible] asegurar
[illegible] de ninguna [illegible]
[illegible] publicas [illegible]
[illegible] mas de que al [illegible] en precio y quan-
tia de trescientos y cinquenta [illegible] de ocho [illegible] que me a dado
pagado en [illegible] de [illegible] entregada a mi
voluntad [illegible] presente en presencia
del [illegible] de quedara [illegible] en la [illegible] esta venta
le hago con calidad y condicion expresa que cada vez y quando
[illegible] se dieren y bolbieren a dha D.a Cathalina [illegible]
de la Vega [illegible] de [illegible] dho [illegible]
[illegible] los dhos trescientos y cinquenta [illegible] de bolber
luego [illegible] puntualmente sin aguardar termino ni
plazo alguno = Mediante lo qual me devido quito y aparto
de derecho y accion [illegible] y de otras
acciones reales y personales que dho negrito tengo y me
pertenecen [illegible] con el [illegible] en dha
D.a Cathalina [illegible] de la Vega [illegible] hubie-
re [illegible] haga y disponga de el [illegible] de la con-
dicion expresada a su voluntad como de cosa suya
propria havida y adquirida con tan justo y legitimo
titulo como el de esta escriptura [illegible] para este efecto en [illegible]
de [illegible] y de verdadera tradicion se lo tengo entrega-
do y le otorgo esta escriptura [illegible] la qual [illegible]
[illegible] haverla aprehendido con la [illegible] de [illegible]
[illegible] en forma = [illegible] como mas [illegible]
[illegible] en derecho me obligo a la [illegible] seguridad y [illegible]
de esta venta en tal manera que en todo tiempo dho negrito le
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] contradicion por ninguna persona
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] luego [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Testimonio

SELLO SEXTO VNO VÁR-
TILLO, AÑOS DE MIL SIETE-
CIENTOS Y DIEZ, SIETECIEN-
TOS Y ONZE, Y SETECIENTOS
Y DOZE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Cuenta

La Prou.ª de Sª ma
de la Merced
de
S.n Antonio Abad
de 1700

En la Ciudad de los Reyes en Quatro de Abril de este año de mil Setecientos y doze por ante mi Escrib.º y testigos el M.º R.º Pad.e Fray Juan de Loria Sotomayor, actual Pred.or de esta Prou.ª de Sª ma orden R.l del Recolimiento de Sª Ana de esta Ciud.d, Calificador del Santo Oficio de la Inq.on de este Reino, D.r en Sta R.l Theologia, Maestro en esta Sagrada Facultad = Y dixo q.e por quanto hallandose dho Convento por la falta de mis Padres q.e en el se hallaba algo pobre, y echase Pan en dho convento Assistente de los Religiosos dèel, y de que assimismo Suplio en algunos cantidades dèl. para pagar algunos Pasivos, y necesarios de dha Prou.ª Sebastio del Pral D.n Antonio Maria Piscicelli del orden de Santiago; quien se puntualizo con el Padre Melchor de Benavente para q.e echase el Pan y Sobre necesario assi mandole cumplir dichos Empeños del Pan debaxo de cuyo se guarde y firma, y actuado echando el Pan y Sobre necesario dho convento y Religiosos dèl, demas desto dho Pral D.n Antonio Maria Suplio dar prestado dho M.º R.º Pad.e otras cantidades dèl. para pagar algunos Pasivos y necesarios de dha Prou.ª y otros otros importantes de q.e mas mi Padre Lector dho à Sobredicho dho Pral D.n Antonio Maria al otorgante pidiendole le haga dha paga, assi para Satisfacer dho D.r Melchor de Benavente Procurador esta de Siendo como para q.e quede pagado de los Reditos y Suplio para los gastos de dha Prou.ª = En cuios terminos constituyendo el otorg.te los susso dichos deuda y q.e no halla al presente comodos prompto para la Recompensa mas q.e tan Sagrad.s los Cortijos q.e nose an cobrado y q.e en adelante corren por Razon de Claustros, Convento, Prou.ª, fabrica, y Hospedaria de Carneros, quitos efectos pertenecientes a dha Prou.ª en Chancay, de dha Jurisd.on de Sn Pedro y al presente San Pedro Martir, para q.e con el Producto cobrado de dho Cortijo y Hacienda, pueda el otorg.te pagar dho Pral y Cancion de Pasivos y demas necesarios de dha Prou.ª = Y luego q.e dho Pral Padre Procurador cumplido y Recibido dicho dicho Pral Padre Procurador cumplido y Recibido dicho Pral D.n Antonio Maria para q.e en nombre de dha Prou.ª, o en el vacio y como quien mismo dho Causa propia, pida demande y cobre dho Padre al Contenido dicho Pral todos los caudales q.e se estan debiendo a dha Prou.ª por Razon de Claustros, Convento, Provincia, fabrica, y Hospedaria de Carneros, y los q.e en adelante corrieren hasta q.e se haga pago de dha deuda, que monta mil P.s q.e assi se le estan debiendo, los q.les se descubran de los q.e cobrare, y los desembargados, y Satisfechos segun estado calidad y condicion q.e tienen dichos Cortijos, Haciendas y Hospedaria, y de lo mas q.e cobrare para dha deuda, dando dicho Recibo cartas de pago, y demas Recaudos q.e combengan, finiquitos Lastos y los demas Recaudos necesarios con fuerza de Recibo Escritura en Forma q.e para ante el. que de ello sede = Y en Razon de dha deuda fueron presentes con licencia de Padre q.e dho Pral ante q.n otorgo dicha Escritura

del Rey Nr Sr y Eclesiasticos y Seculares de esta ciudad y Exte
te, dotra Qualesquiera persona haga y prosiga los autos y mandamientos
Requisitorias Citaciones Notificaciones Embargos Executores
pasiones Embargos desembargos Comunimientos y debotras
nas Cartas Bulas y Demas despachos Comprobacion y amparo
Bienes y terminos de prueba Audiencias y Segunda mano de
gozar o Renunciar y de los autos dellos conclusos abora tasacion con
haccion Venta Remate y entrega de Bienes Suspension dello demas
dad y finalmente pueda hacer todas y qualesquiera diligencias
gas Judiciales y extrajudiciales que para la mejor y mas breve
Hacienda de Dn Juan de Olozaga Vecino y Regidor de esta
Ciudad como los demas Jueces Reales y ordinarios de dha
Ciudad de Cuenca mixtos civiles y Executivos y hizo y como
tuyo Procr actor demandante como en mismo dho y para
Propia de dha Procr para y cobrados y para dhos despachos
mrd. pagues y satisfaga a dho D. Melchor de Benavente la
cantidad de mrs que le esta debiendo del Sueldo asi atrasados para
Charlando dellos Religiosos y della demas se haga pago dello que le
esta debiendo y la Suplido en dha razon de Costas prisiones y
dha Procr. de que en todo fielmente Recaudo se de Costas y entrego en
mi dicha Casa. de dhos dos mrs de que yo Escribano doy fee en
dha Casa. de la otra parte de los efectos secuestrados en dicha y bien
Executados de la otra parte de los efectos secuestrados en dicha y bien
sello sumario de Juramento sin otra prueba testimonio en forma y
y de demas se trg. queda Recibado se Regula dha cantidad, de
gasto de costas y costas hasta ynclusive en diez mrs — Asi lo firmo a
y exemplar. de los dhos en dicho lo firmo y Yo Escribano dicha Casa ha
bicho, fe mi sello en testimonio de verdad en dicha Casa ha
causas de dha Casa. Debian mandar y Condenar a las Partes a que
pado a cuyo fuero y Jurisdicion Seculares dello y Yo Escribano dicha
dha Casa y Registro fuero Jurisdicion Dominio y vecindad reg
bilego de Real Sello y dice y declara debe seguir y Curso del Progra
y de los dhos en la Executoria Compulsa y Carta mandamiento
bonera para en cuanto hacienda de dicha Segunda y Yo Escribano
mas hago fuero y Requisitos de dha Provincia y de Real gasto
pago hice y firme lo dicho, y firmo en dha Cuenca y de Agosto
Executoria dicha Segunda vez y firmo en dha Cuenca y de Agosto
de dhos dichos testigos por testigo Don Joseph de Ar
gos Don Juan de Barcenaba y Otro ante de dicha Cuenca

Fr. Juan de la Peña
Prior electo.

SELLO QVARTO VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, Y 1713.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y catorce años ante mi Escribano y testigos parecio el Padre Fray Antonio Mari Religioso de Nra Señora de la Merced Redencion de Cautivos y Procurador General de este Convento de Nra Señora de la Merced Calzada de esta Villa de Madrid y dijo que por quanto hallandose dho convento imposibilitado para hacer frente a sus acreedores y a cumplir con la obligacion de sacar todos los años la cantidad de pesos y importe de Sus Rentas que echa en el para el sustento cotidiano de los Religiosos y no queriendo continuar en este Seplemento de Capellanes de Bienes de Bernabente por estar le debiendo mucha cantidad de pesos y a fin de que dho convento para el sustento de dhos Religiosos Separadamente Corresponde del Real Patronato de Don Antonio Mari caballero de la orden de Santiago y Procurador de dho convento de Bernabente se cobrasen quanto se le debiese por dho convento asi en Maravedis como en Frutos y otras cosas que hubiesen pertenecido a dho convento y Respecto de hallarse al presente sin dinero alguno para pagar la dha cantidad de pesos y importe de dhos Censos y Rentas y Reconocimientos a favor de dho Real Patronato de Don Antonio Mari para pagar los y satisfacerlos a dho Don Melchor de Bernabente quien asimismo se halla empeñado en algunos Censos y Principales para el Seplemento y a fin de dho convento cumpliendo dho Padre Procurador con esta Cobranza y que en razon de ello no se le pusiese impedimento alguno dho Don Antonio Mari para esta cantidad y dho convento no tiene al presente efectos mas prompto y los comidos y se estan debiendo y luego en adelante cumpliendo y que se quedaban debiendo todas las Haciendas y Casas pertenecientes a dho convento, Dn Dn y Principales de el y sus Religiosos y algunos sentidos Censos y adelante lo fueron del poseyendo y para mejor cobro y mas facilidad y Seguridad de dho convento y Religiosos

Cabildo de Buenos Aires con razon de dho convento Pueblo y vecindario contiene
dá de Juicio general ante los Justicias y Juezes de su
Jurisdiccion Eclesiasticas y Seculares pueda y deba hacer y practi
car los autos diligencias Requerimientos Citaciones Notificaciones
Entregas Execuciones prisiones Secuestros embargos diligencias
pos consentimientos y de Sobrecartas Costas daños y de
mas derechos tome pose y amparo dello y termino Que pue
da hordinarios y extraordinarios los pasos y Jornadas y bol
ver a los dichos Pueblos, a donde tubiere Contradicion Jueces Seran que
den agan Justicia Cada uno en su Jurisdiccion - Y final mte pueda hacer
todos los autos y diligencias que convengan y sea necesario y para
mas valgan y permanezcan quanto combenga y sea necesario y para
hacer todo lo referido y Cumplido Otorg. todos los Poderes y
facultades en derecho requeridos y necesarios, mitro dicho y Con
Cabildo que dicho Procurador Prov. actor demandante como
Esta mismo Pho y Causa Propia Cobrador y para dho Pleito
y Seis mil Ps. por Libre pagado, y los pagos y Satisfacion al dho Pleito
Chor D Bonaventura Causa y razon y con el Exemplo del Cabildo
Juramento acordado. No firmo porque no sabe lo hizo por el dho con Testigo
Entregado con Voluntad. Fr Galguin Comisario no firmo por
Cabildo Justicia y Regimiento Otorgante dello Doy fee Otorgamiento
Poderes para Pleitos dho conv. para q se le de prompta
Satisfacion; Y lo firmo de pago y cumplimto del dho en cabildo
de los Bienes y Rentas del dho conv. hauidos y por haber y en
Juramento de Dios poder cumplido a la Justicia y Reales que
Leyes Cedulas confirmo acuerdo poderes y Demas necesarios que
Real Acuerdo Otorgo lo firmo acuerdo firmo y Sentencio lo se
ñalo, obligo y Renuncio Cabildo Progado firmo Jurisdiccion
Domicilio y vecindad y Renuncio Ley y Derecho de dicho
Pueblo Regente Asesor del Virrey para q asi cumplido los Otorg
Juramento como por cosa juzgada y Renuncio todas las demas le
yes, fueros y derechos de dicho convento y Pueblo que
hablo la general Renunciacion de leyes; Cabildo firmo
otorgo y firmo aquien yo Escribano de Su
Magestad doy fee que conozco siendo a lo que dho es
Presentes por testigos D Juan de Barrenechea Borbo
Agn de Arriola y Alexandro de Cara presentes=

D Blas Suarez
Escrivano

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VNA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS SESENTA
SETECIENTOS Y SIE

Testimonio

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

D. Bartholome
Cabrion Villesante
Alcay.

Pedro del Cerro de
D. Pe

En la Villa de Madrid a seis de Abril año de mil Setecientos y Doze
ante mi Escrivano y testigos parecio el D.r D. Bartholome Cabrion Villesante
Alcalde de esta Villa y de Sacas del S.r Tribunal de la Cruz. de este Arco y cathedra
dos de Cathedrilla de Cruzada y el Capitan D. Manuel Leonardo Sabeo
Vezinos del Cerro de S.n Pedro de Logroño Provincia de Castilla la Vieja
Parroquia del Sr. Gabriel del Cerro de Alcalde de dicho Cerro de S.n Pedro de Logroño y Castilla la Vieja
de la Orilla de Orubamba Marquesado de Oropesa para entrega a los
Alcaldes que para el año venidero de Setecientos y trece se an de nombrar
y Regidores

SELLO TERCERO. VNA M.L.
MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS.
QUINIENTOS SESENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Pagado [illegible] de mayo [illegible] no debe nada
de Real Alcabala [illegible] Cabrera [illegible] yoelbho
Dn Joseph de Marcos otorgo [illegible] este escripturo a
[illegible] como Cuello Secretario [illegible] comprado en
[illegible] quatrocientos y cincuenta y quatro [illegible] dho negro lo
[illegible] Entregado dho Contento [illegible] dho
[illegible] dho [illegible] dho [illegible] dho [illegible] dho
[illegible] dho [illegible] dho [illegible] dho [illegible] dho
[illegible] dho [illegible] dho [illegible] dho

Agro y libertad de todo a su Sersion a captiberio al
dho negro nombrado Manuel gloria que desde oy en a
delante y para siempre jamas sea libre persona libre
y como tal pueda hacer todas y cualesquiera cosas que
le parezca y por bien tubiere asi en juicio como fuera
de el y donar sus bienes a quien fuere su boluntad y hacer
y otorgar testamento mandas
sin otras algunas cualesquiera solemnidades y contratos
que usando de persona libre de su negro pueda y debe hacer
ser que para ello desde luego le desisto quito y aparto de el derecho
choz accion propiedad y señorio y demas acciones reales y per
sonales que al dho negro tengo y me pertenescan y todo con el
derecho de Patronato Real lo cedo renuncio y traspaso en
el dho liberto para que haga y disponga de si en la forma
y manera que le pareciere y pido y suplico a las Justicias y
Jueces de su Mag.d de las partes y lugares donde viviere el
dho liberto le amparen en la dha su libertad sin consen
tir que de ella sea desposeydo sin primero ser oydo y por fue
ro y derecho bencido = y me obligo al saneam.to de la libertad
en la manera que en todo tiempo se mantenga en ella y no le
sea puesto ni movido pleyto ni embargo ni contradicion por ninguna
persona causa razon ni derecho que sea y aqualquiera que se le
ponga luego que de ello conste y me sea hecho saber dunque sea des
pues de hab.r publicacion de las dhas bentas salga a la voz y defensa
de todas ellas pleytos y a mi propia costa los siga y acabe hasta los de
xar quieto y pacifico gozando de dha su libertad y si asi no lo
cumpliere le buelbo y pagare los dhos trescientos p.s que asi me ha
de sido con mas las costas daños y menoscabos que en ra
zon de todo ello se le siguieren y recrecieren sobre lo m.te
simp.to alguno con = A la firmeza paga y cumplim.to de lo que
dho es obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cum
plido a las Justicias y Jueces que de mis causas conforme a derecho que
deng deben conocer y en especial a las de este Reyno obligado a lo que
ro y sumision me someto obligo y renuncio el mio propio fuero
y sumision domicilio vecindad y la ley que dise que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me ejecu
ten compelan y apremien como si fuese por sentencia definiti
va dada por Juez competente por mi consentida y no apelada y pasada
de cuya cantidad decora suplica sobre que en mi favor renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y el capitulo de Duas dabo lusio
nibus fuan de geni y la general que la prohibe. =

=

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

Yo el presente escrivano como persona en bos
y en nom. del dho libertino otorgo que aseto esta escriptu
ra como en ella se contiene y estimo y agradesco al dho
Sr. Dn. Fran.co Ramirez el bien y merced que por
ella le ha hecho = que es fecha en esta ciudad de
los Reyes en siete de abril de este año de mill setesientos y
dose y no firmo el otorgante por estar ympedido de las
manos firmolo a su ruego un testigo que lo fueron Domingo
de Herrera Juan del Corral y Agustin de Legarda
presentes =

A ruego y testigo

Domingo de Herrera

[illegible]

[illegible] de Altuna
Esno. de su Mag.

De pago
Dn. Joseph de Aguilar
Dn. Cathalino de Sosa

En la ciudad de los Reyes en ocho de abril de mill setesien
tos y doze años ante mi el escno. y testigos paresio Dn. Joseph
Gonsales de Aguilar que doy fee conozco y otorgo que confeso aver
resevido de Da. Catalina de Sosa viuda del Mte. de campo
Dn. Manuel de Olmedo setenta y sinco pesos de ha ocho reales que
le ha pagado por lo corrido de un año del censo ympuesto sobre los
[illegible] que tiene en el puerto del Callao cuyo censo con otras pose
siones se rematarón en el otorgante por vienes del capn. Dn.
Fran.co Antonio de Figueroa que el dho año se cumplio a tres de
marso pasado de este año de mill setesientos y dose asta cuyo
dia le otorgo fin y quito de dhos setenta y sinco pesos se dio por
entregado a su voluntad y renuncio [illegible] de presente las le
[illegible] de la pecunia y entrega [illegible] del rresibo y demas de este
caso como en [illegible] carta de pago y fini
[illegible] testigos Dn. Gonsalo de Oses
[illegible] de Altuna =

[illegible]

Joseph de Aguilar

[illegible] de Altuna
Esno. de su Mag.

Cobdizilio y poder para testar

D. Agustin de Olson

En la ciudad de Quito en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y doce años ante mi escribano y testigos parecio el General D. Agustin de Olson Caballero del orden de Santiago de quien doy fe que conozco y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento natural = Dijo que por quanto tiene fecho su testamento cerrado ante Nicolas de Leyva escribano de su Magestad y Provincia en diez y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos y cinco en esta ciudad de San Francisco de Quito y por esta Cabdizilio y poder para testar = Otorga y confiesa que dicho testamento y lo en el contenido lo ha de cumplir y executar el dicho otorgante y dicho dia diez de octubre de mil setecientos y seis años = Otorga tambien que tiene fecha una memoria simple firmada de su nombre escrita en dos hojas de papel comun suplicando se abra este y otro de Febrero de mil setecientos y quatro, que tiene otra memoria diciendo asi = Item declaro por bienes que tiene en el testamento cerrado que otorgue en veinte y ocho de febrero del año de mil setecientos y quatro ante Nicolas de Leyva escribano de su Magestad = Una obra de tapicería firma estan recibidos cinco Vengalores de la misma firma Declaro y digo se hallan en poder de Juan Manuel Pareja y otros mas de mil y seiscientos pesos Declaro que las dichas Vengalores estan hasta ahora en mi poder y no se han entregado a persona alguna, y los doy en nueva forma y Cabdizilio, como mejor de derecho lugar haya, cobdizilio, manera y forma que mas haya lugar en derecho, y para que lo en el contenido en todo y por todo se cumpla y guarde segun y como en el dicho testamento cerrado y en esta dicha memoria se contiene

Un real

42

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Tercero y Comprelacion a los dos nombrados a Dn. Xpl.
de Tixon su sobrino, y a todos tres en el lugar nombrados solo
muriendo el otorgante en la Provª. de Quito y no en otra parte =
nombra por mas sus Albaceas y Herederos de bienes a Dn.
Martin de Echeverria Salvaga Cavallero del orden
de Santiago y a Dn. Bernardo de Jurmendi del mismo
orden vecinos desta dha Ciudad, y a Dn. Franco. de Aguirre
Aramamendi residente en ella, y a Dn. Joseph de Tixon su
primo q al presente esta ausente desta dha ciudad en las
Provincias de arriba, a todos juntos y a cada uno de por si en
el ynterin q dho Dn. Joseph de Tixon su primo este presente
para poder recevir sus bienes, q en este caso ruega a los de
mas sus albaceas y Herederos de bienes entreguen los que
estubieren en su poder al dho su primo por estar el sobre dho en
el conocimiento de los negocios del otorgante porq asi es su
voluntad ——

Item quiere y es su voluntad que si falleciere el otorgante
donde no esten presentes ninguno de sus Albaceas y He-
nedores de bienes aqui nombrados sea su Albacea y He-
nedor de bienes el Rº. Pe. Rector del Colegio, o fundacion de
la Compania de Jhs que estubiere en el lugar donde el
otorgante falleciere, o el mas cercano, al dho lugar = Y si
falleciere en el Mar, a aquel que fuere Rector del colegio
de dha Compania del lugar a que mas breve llegaren sus
bienes, o al mas cercano del lugar adonde llegaren = Y si
al tiempo de su fallecimiento no se hallare dho testamto.
serrado (q esta en pedirlo a quito a dho su compadre se lo
embie a esta Ciudad) ni el cobdicilo, y memoria simple
citada, para en tal caso, otorgo que daba y dio su poder
cumplido y el necesario en derecho a los dhos Dn. Joseph
de Tixon y demas albaceas aqui nombrados a cada uno
en su lugar para q aunque sea pasado el termino dispuesto
por derecho puedan hazer y hagan su testamto. en la forma
y manera que les comunicare de palabra o por escrito
y segun la luz que les dieren sus libros y demas papeles
que se hallaren entre sus bienes = declarando q el otorgte.

Doña Juana Josefa hija legítima de Don Juan de Dios Salcedo y Doña María Josefa de Ramos Salcedo vecinos de esta Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de Granada que hizo de testamento mancomunado con Don María Francisca de Ramos Salcedo su hermana = Como verdadera y legítima albacea de los dichos sus padres dueños dicho y derecho y posesión que la tengo para lo que se ofrece y hacer lo infrascripto y lo que abajo se dirá y declarará = Primeramente encargo y mando a mi Señor Dios todo poderoso crio y redimió mi alma con su preciosísima sangre y pasión y muerte y la quiera llevar a su Santo Reino del Cielo donde creo que gozan los bienaventurados = Item mando que mi cuerpo cadáver luego que Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta presente vida sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de este Convento de esta Ciudad = Item declaro que soy natural de esta Ciudad de Santa Fe Capital de la Provincia de Granada y vecina de ella = Item declaro que cuando contraje matrimonio con el dicho Don Juan de Dios Salcedo mi esposo difunto no trajimos dote alguno ni bienes algunos = Item declaro que durante el matrimonio que tuvimos y hemos tenido hemos adquirido los bienes que constarán de los instrumentos que se hallarán en mi poder = Item declaro que mi esposo difunto y yo hemos tenido por nuestros hijos legítimos a Don Juan Nepomuceno Salcedo y Ramos que al presente es de edad de veinte y cinco años poco más o menos y a Doña Josefa Salcedo y Ramos que al presente es de edad de veinte y un años poco más o menos

Un real.

SELLO TERCERO VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Ahinos = Y nombren q desde luego nombra el otorgante por Patrona de dhos dos aniversarios a la dha Dª Clara Maria de Sixon su hermana para q lo sea por todos los dias de su vida, y por capellan del un aniversario al dho Dn Antonio de Sixon, y por capellan del otro al dho Dn Juan Ignacio de Aguirre y por muerte de dha Patrona entren a ser Patrones de dhos dos aniversarios los dhos capellanes nombrados cada uno del que estubiere sirviendo = Y por muerte del un capellan sea Patron el que sobre viviere para que este nombre por capellan proprietario e ynterinario a los deudos del otorgante q mas proximo esten a ordenarse de orden sacro = Y por falta de dha Patrona y Patrones, nombra por Patrones a los subsecores de lexitimo matrimonio de la dha Dª Clara Maria de Sixon su hermana prefiriendo el mayor al menor y el baron a la hembra = Y por falta de estos a los subsecores lexitimos de Dn Xpl de Sixon y Oronoz su sobrino q al presente es contador de Otavalo en la Provª de Quitto y a sus lexitimos subsecores como se hallen y residan en dha ciudad de fuenterrabia, y no de otra forma = Y por falta de estos a los subsecores lexitimos del capn Joseph de Sixon, y por la de estos a los de su tia Dª Mariana de Echaus con la misma preferencia arriba nombrada = Y en caso q falten todos los nombrados nombro por tal Patron perpetuo de dhos dos aniversarios al cabildo Justicia y Regimiento de la dha ciudad de fuenterrabia o al que hiziere cuerpo de dha ciudad por la mayor parte de votos de los capitulares; y le da poder y facultad a los dhos Patrones para q cada uno en su lugar y tiempo nombren los capellanes proprietarios e ynterinarios que les pareciere, con calidad que ayan de nombrar por capellanes a los parientes mas sercanos prefiriendo el otorgante al que estubiere ordenados de orden sacro; y los capellanes q fueren de dhos dos aniversarios an de tener obligacion de decir el numero

de Misas q alcanzare a dha Renta a razon de dos p.s
por cada una q en España se llaman escudos de plata
aplicando las dhas Misas por el alma del otorgante, por
la de dha su muger, hijos, y las de sus Padres y demas
personas de su obligacion y parentesco hasta en quarto
grado y demas a quienes fuere encargo de alguna cosa
por razon de deuido

Y en caso de morir sin legitimos herederos como va ex
presado quiere asi mismo q se remitan quatro mil p.s a los
Reinos de España en la mejor conformidad q les pare
ciere a dhos sus Albaceas para la Sancta Casa del
gloriosissimo Sancto San Ignacio de Loyola q esta edi
ficandose en la dha Prouincia de Guipuscoa para q
se entreguen al R.do P.e Rector de dha casa y los combier
ta en lo que mas aproposito le pareciere del edificio y tem
plo q se esta haciendo

Item manda q en la misma conformidad q los doze mil
pesos de los dos aniuersarios se remittan otros tres mil
p.s a los R.nos de España para q se entreguen en dha Ciud.d
de Fuenterrabia, los un mil para q se apliquen en lo q
pareciere ser mas necesario para el hornato y decencia
de la Yglesia Parrochial de Sancta Maria de dha Ciud.d
y se remitan al Cauildo Eclesiastico de ella = quinien
tos para el hornato de la Yglesia de N.S de Guadalupe
quinientos para la Yglesia de la aduocacion de la
Magdalena = y los un mil restantes para dho el conv.to
de Capuchinos q esta extramuros de dha Ciud.d los qua
les se remitiran al P.e Guardian de dho conv.to = y los
quinientos zitados para la Yglesia de N.S de Guadalupe
q tambien esta extramuros con los quinientos para
la aduocacion de la Magdalena q esta en la Marina
se remitan a entregar al cauildo secular de dha
Ciudad para q se entreguen a la persona o personas
q cuidaren de dhas Yglesias para q los dedique
en lo q sirbiere de decencia a dhas Yglesias y de no
hauer personas q legitimamente deban recevir las
dos cantidades expresadas el dho cauildo secular
los emplee y dedique para dho efecto

Item quiere q se remitan en la misma forma a en

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SIETE-
CIENTOS Y CINCO, SIETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SIETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713

En la Ciudad de Santa Fee en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y doce años ante mi Escribano de Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad y testigos que se nombrarán parecieron presentes de la una parte como Albaceas y Testamentarios que quedaron por fin y muerte de Don Juan Gomez de Medina difunto Don Juan Gomez de Medina y Don Juan Gomez de Medina Vecinos de esta Ciudad y de la otra parte como Tutor y Curador de los menores hijos del dicho difunto Don Juan Gomez de Medina y Doña Ana de Ortega su legitima mujer Don Juan Gomez de Medina Vecino de esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho difunto Don Juan Gomez de Medina su padre y suegro otorgó su testamento y ultima voluntad ante mi el presente Escribano en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años en el qual entre otras cosas que en el dispuso y ordenó fue una de ellas nombrar por Albaceas y Testamentarios a los dichos Don Juan Gomez de Medina y Don Juan Gomez de Medina y por Tutor y Curador de los dichos menores hijos del dicho difunto al dicho Don Juan Gomez de Medina segun mas largamente se contiene y declara en el dicho testamento y ultima voluntad que en la mejor forma que de derecho haya lugar se da por reconocido y aprobado y para que se cumpla y execute como en el se contiene y declara y para que los dichos Albaceas y Testamentarios puedan usar y usen de los oficios de Albaceas y Testamentarios y el dicho Don Juan Gomez de Medina de Tutor y Curador de los dichos menores sus hijos y de la dicha Doña Ana de Ortega su legitima mujer y para que todos juntos y cada uno de por si in solidum puedan pedir y demandar cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que pertenecen y pertenecer puedan al dicho difunto Don Juan Gomez de Medina su padre y suegro y de todas las personas que se hallen ser deudores a su caudal y hacienda y de todas las personas que se hallen ser deudores a su caudal y hacienda y de todas las personas que se hallen ser deudores a su caudal y hacienda

a falta de los dichos Bachiller Rafael de Lizon y Orozco
su sobrino y a sus Subsesores en la misma conformi
dad expresada; y por falta de ellos a los Albaceas
que entendieren en la recaudacion de sus bienes, cada
uno en su lugar, y por falta de ellos y sus Subsesores
al Rector que es o fuere del Colegio maximo de la
Compañia de Jesus donde se fundare dicho aniversario
les dio poder y facultad a los dichos Albaceas para que
cada uno en su tiempo en el lugar que van nombrados
puedan elegir y nombrar los Capellanes proprieta
rios e interinarios que les pareciere, con calidad que aui
endo deudos del otorgante an de ser preferidos a los
demas, y el que de dichos sus deudos estubiere ordenado de
orden sacro a de preferir al que no lo estubiere —
Iten quiere que se entreguen a la Cofradia del Sr. Sa
cramento de la Parrochia de la Ciudad Villa, o lu
gar donde falleciere el otorgante un mil ps. para que
se pongan en renta y esta se gaste en el culto divino
Iten manda dos florines para redimir niños caupti
bos cristianos en tierra de Moros con animo de ga
nar las gracias concedidas por su Santidad —
Iten manda a las mandas forzosas dos ps. a todas
ellas = y a los Santos lugares de Jerusalen cien ps. con
que los aparto de mis bienes —
Iten quiere y es su voluntad que se digan por su al
ma un mil Misas y que estas se empiesen a decir des
de la ora que falleciere el otorgante si fuere compe
tente, y sino el siguiente dia, y el de sus honrras y de
mas dias consecutivos hasta que se llene el numero —
Iten porquanto en dicho su testam.to serrado ordena
y manda que un negrillo criollo nombrado faustino
no quede libre despues de los dias del otorgante
aora por ciertos motivos que tiene reuoca dicha clausu
la y en su lugar quiere que quede libre para despues
de los dias del otorg.te una esclaba sesta nombrada Ro
sa criolla Madre del dicho negrillo; y por lo bien que le
a servido quiere que ademas de la libertad se le den
cien ps. —
Iten quiere y es su voluntad que se remitan a los Reinos

Cuartel

SELLO TERCERO VNBRICAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

En esta ciudad de Cartagena de Indias en la Provincia de Tierra Firme en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doce años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Juan Ignacio de Echaburu Vecino de esta ciudad y de la otra Doña Josepha de Echaburu y Otero su hija legitima y de Don Juan Ignacio de Echaburu difunto, y de Doña Mariana de Echaburu y Otero, y dijeron que por quanto entre ellos y sus hermanos y hermanas ha havido y pende pleito sobre la particion de los vienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos, y para que cesen los gastos y costas que se siguen de dicho pleito, y para que cada uno de los interesados pueda gozar y disponer de lo que le toca, y pertenece, y para que se haga la particion de los dichos vienes con la igualdad que se debe

y Memoria y quiere que todo lo contenido en este ins-
trum.to se guarde cumpla y execute como testimonio
de su ultima y final voluntad; y solo en caso de morir
con legitimos subsesores quiere que se guarde y cumpla el
dho testamento cobdicilio y memoria citada en
este ultimo instrumento
Yten porquanto en dho su testamento serrado y cobdicilio
citado ordena que quando su divina Mag.d fuere servido de
llebarle de esta presente vida su cuerpo difunto se en-
terrase en el colegio de la Comp.a de Jhs del lugar en
que muriese. Aora es su voluntad que si muriere en
esta ciudad de los Reyes, o en la de Mexico, o en otra
parte donde ay entierros para los naturales de la
Cantabria en las Bobedas de las capillas de N.S.a de
Aranzazu sea sepultado su cuerpo en aquella Bobe-
da de la capilla de N.S. de Aranzazu donde muriere,
y si no la hubiere se entierre en el colegio de la compañia
de Jhs; y de no haber colegio de la Compañia en el conv.to
de S.n Francisco; y de no haber convento de S.n Fran.co de
S.n Aug.n y en caso de ofreserse alguna diferencia sobre
dho su entierro en este caso deja a disposicion de dhos
sus Albaceas dho su entierro para que lo hagan y entie-
rren dho su cuerpo en la Iglesia o convento donde mejor
les pareciere a dhos sus Albaceas; y asi lo dixo, otorgo
y firmo el otorgante siendo llamados y rogados por
testigos Alexandro de Lara Phelipe Gomez de Are-
bado S.n Real Manuel de Luna Antonio Benito
Osorio y Joseph de Mariaca = Entrerr.s = del otorg.te =
Vale = dho = Vale = Extramuros = Vale = Enm.do = Corregido =
Vale = Entrerrenglones = el = Vale =

Ap.a de Bixon

[illegible] de Altamira
Ess.no de su Mag.d

Ante mi [illegible]

Un quarto.

SELLO QVARTO VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTAS Y SESENTA, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1706. Y 1707.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Nicolas Lopez de Aguilera vezino de Vn Ser Alcalde ordinario de Stan Lorenzo - Digo que yo hago Real Monasterio de Sn Lorenzo del Escorial de una parte y de la otra Lorenzio Fernandez vezino de dicho Sitio de Sn Lorenzo del Escorial Otorgamos y conocemos que Nos hemos convenido y concertado en la forma siguiente = Primeramente yo el dicho Dn Nicolas Lopez de Aguilera Alcalde ordinario de Sn Lorenzo del Escorial en nombre de dicho Real Monasterio de Sn Lorenzo del Escorial doy en Arrendamiento al dicho Lorenzio Fernandez la Renta de la Engeina contigua a dicho Real Monasterio de Sn Lorenzo del Escorial que llaman de la Reyna, y la Renta de la Engeina que llaman de Sn Pedro, que ambas Rentas estan en el Sitio de la Fuente

Lopez de Aguilar o de la persona q̃ me señalare por mes
como fueren cumplidos, y me obligo a q̃ durante el
tiempo preciso de este arrendam.to avitare la dha casa
esquina y pola de jare desierta ni desamparada pena
de pagarle como si la havitare dejando como de yo
diferida la prueba y averiguacion del tiempo q̃
la havitare de los años voluntarios en el juram.to y
declaracion simple de la p.te de dho D.n Nicolas Lopez
sin otra prueba testimonio ni recaudo porque aun
que de derecho se requiera y sea necesario le relevo
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q̃ dho
es obligo mi persona y bienes havidos p.r haber
y cada uno de nos los otorgantes por lo q̃ a cada uno
toca damos poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q̃ sean
y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fue
ro y jurisdicion me someto y a dho mi parte obligo
y renuncio el mio y suyo proprio fuero jurisdicion
domizilio y vezindad y la ley que dice pelastor de
seguir el fuero del reo para que a lo que dho es
me executen y le executen compelan y apremien co
mo si fuere p.r sentencia pasada en cosa juzgada y re
nunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi
favor y suio y la gral que las prohibe = que es fha
la carta en esta ciud.d de los Reyes en quince de Abril
de este año de mil setecientos y doze y lo otor
gantes a quienes yo el escrivano doy fee que co
nozco lo firmaron siendo testigos el Licen.do
Don Joseph Duran p.r presbitero Don Alonso
de Ciudad y Martin de Lara presentes =

D.n Nicolas Lopez
de Aguilar

Lorenso Fernandez

[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, Y 1713.

Poder para testar
D.n Mariana Cayetana Prieto
Y
D.a Anna Dominguez
Y Salcedo Esq.a Prieto

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos
esta carta de poder para testar vieren como yo D.a Mariana
Cayetana Prieto muger legitima del Cap.n Esteb.n Prieto mi
tenal y declaro se Estamos casados en la forma que dispone
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
y durante nuestro matrimonio hemos procreado por nuestros
hijos legitimos a Dn Joseph Prieto, Dn Manuel Prieto, Dn
Antonio Prieto, Dn Francisco Prieto, Dn Juan Prieto, Dn
Ignacio Prieto, Dn Nicolas Prieto, Dn Pedro Prieto, Dn
Miguel Prieto, Dn Ramon Prieto, Dn Esteban Prieto, Dn
Mariano Prieto, Dn Vicente Prieto, Dn Pablo Prieto, Dn
Bernardo Prieto, Dn Gregorio Prieto, Dn Matheo Prieto,
Dn Lucas Prieto, Dn Marcos Prieto, Dn Augustin Prieto,
Dn Bernardino Prieto, Dn Tomas Prieto, Dn Felipe Prieto,
Dn Santiago Prieto, Dn Andres Prieto, Dn Bartholome
Prieto, Dn Simon Prieto, Dn Matias Prieto, Dn Felix
Prieto, Dn Christoval Prieto, Dn Alexandro Prieto, Dn
Alexo Prieto, Dn Clemente Prieto, Dn Cayetano Prieto,
Dn Ambrosio Prieto, Dn Agustin Prieto, Dn Fernando
Prieto, Dn Ygnacio Prieto, Dn Juan Nepomuceno Prieto,
Dn Francisco Xavier Prieto, Dn Joseph Prieto, Dn Juan
Prieto, Dn Joseph Prieto, Dn Juan Prieto, Dn Joseph
Prieto, Dn Juan

Dho matrimonio no tuvieron hijos algunos mas de
el posthumo, o posthuma q nacierē de mi legitimo
conjugal Matrimonio= Cuios son y nombran todo
dho Doña Ynes Dominguez mi Madre q
cō Sup.ª Licēcia mi Marido antes de
dho parto por mi Albacea y Tenedora de bienes q de
Dho Hijo o hija quedan y pueden quedar
Dha Ynes Dominguez mi Madre q
Dha

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTO-DIEZ Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1717.

Sepan quantos esta carta de venta y finiquito vieren como
Yo Pedro [illegible] vezino de esta ciudad de Cadiz otorgo y
Mayor de los años conocido y que doy fee conozco
mas Hacienda Reales vinculos y mayorazgos cada uno de
Dan de juro de heredad en cada vn año de Salario y ayuda
ya Jurisdiccion civil y criminal alcaldes ordinarios Regidores
Escribanos publicos y del Cabildo mayores y menores Alguaciles
Alcaldes de la Hermandad Fiel executor Procuradores del numero
Mayordomo Pregonero Alcaide de la Carcel Alcaide de las Atarazanas
Peso de la Harina Peso de la Sal Peso de la Alhondiga Peso de
la Barra Peso de la Xabega Peso de la Xabega Chica Peso de
la Xabega de Sotavento Peso de la Xabega de Barlovento Peso
de la Xabega de Sotavento Peso de la Xabega de Barlovento
Peso

Un real.

PARA LOS AÑOS DE
1810 Y 1811

Sello 3º

PARA LOS AÑOS 1712, y 1713.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

Don Juan Lopez Molero

A

Da Maria de Heredia
y Nabarrete Viuda
de Diego Vnçeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos y doce años ante mi Escribano y testigos parecio presente Da Maria de Heredia viuda de Diego Vnçeta, y dixo que por quanto Don Juan Lopez Molero Vecino de esta Ciudad le debe quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente, que le prestó para pagar a Don Juan de Vrquiaga, segun consta de la escritura de obligacion que otorgó ante Pedro Gonçalez de Prada Escribano de Registros de esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este año, y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad, el dicho Don Juan Lopez Molero le ha dado y entregado una Lettra de cambio librada en la Ciudad de Arequipa en veinte y ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos y nueve a favor de Don Juan Lopez Molero por valor de quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente, pagadera a la vista a Don Juan de Vrquiaga, o a la orden, la qual dicha Lettra de cambio ha sido aceptada por Don Juan de Vrquiaga, segun consta de la aceptacion que tiene escrita en la misma Lettra, y para que la dicha Da Maria de Heredia pueda cobrar los dichos quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente, que importa la dicha Lettra de cambio, el dicho Don Juan Lopez Molero le ha dado y entregado la dicha Lettra de cambio, y para que la pueda cobrar y cobre

SELLO TERCERO VNA REAL.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCO, SEISCIENTOS Y SEIS
Y SEISCIENTOS Y SIETE.
PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Empoder de dho Dn Agustin Geronimo delaguer
ta aquienemelos devo gdotantos que Importaron los
Medisinas y diebas queselehizieron adhasamba enelho hor.
tal y entierro queselehizo quandomurio y logueasimismo
Importo lacuarta delhasambita eltemjo questubo enlacasa
dedho Dn Agustin Geronimo delaguerta y aunque laarigna con
queselhuio gozalacuania dedha Sambita Importaba mas cantidad
velho Dn Agustin yahasermebien melahavebalado y dedhos dos
Sientos y sing.ta p.s delgasto dedha venta encaso negerazio y
amayora buhdamiento medoy gozentregado amibolunted
Yfenesio gozno serdegre tes lasleyesdela pleunia y entrega pruebas
delnuerho y demas desercaso Comoenellas selcontienen mediant
telogual desdeluego medesistoquis y gozarto delderecho y acsion
prop.edad dsenorio y deotras desiones Reales y personales que
dladha Sambita tengo y meg.e tenerlen y todo Conella losedo Vsum
fructo y trasgaso eneledho Dn Agustin Geronimo delaguerta y enj.
fucausa hubierezgana quelga y dirponga decllda asu bo cumpledemo
decora suyapropia havida y Comprada Conmis proprios dineros paraeste
efecto enescha depossesion y deberda dexa tradition selatengo entre
gada y entrego estaescriptura gozlag.ta outrasladado seabrito abeala
agrehendido Conclausula deconstituto enforma y como Realvendedor
y como mas ayalugar enderecho meobligo alaeviccion y saneam.to desto
bentaentalmanera q sentodotiemp.o dedha Sambita lesexa sientagise
guraynoquitada pleytoenimobido p.to embargoniconta deisionsenninguna
gesion acausa Varon niderecho pueda y aqualquiera que elpongaalegog
dello Conste y mesea fpsaber aunquesea deque deshag.to dellas probansesal
drea alavozyfepenia delontalep.le y dannog.os Costa y mension Conseguirse acada
se hastadespar Condha Sambita enparticca posesion y siasinolocumplieresya
pasandolaquidiere Cobolbere dedhos dosientos y sinquenta pesos Commas lascostas
Esintereses q suerosperjuicio dello selesiguiesen y Vesineridesen llanamente y simpleyto
Conlas delacobranza y alaprimera pagae y luego delogue dhoes obligo mispers
Sona gvienes havida y por haver sodos godes Cumplido alas Justicias y Jue
Ses dsu Magestad dequalesquiera quesean y enespecial alas delvecindad y cabe
Sudjuridicion dominicilio y vesindad y ladey quedise que elactor debe guiz elfuero
delreo paraque alegue dhoes meresciben Compelan y apremien Como sifuesen
Sentencia pasada enautoridad decosajusgada y Venunsio las demasleyes fue
ros y ders demi favor y lageneral quelos grahide = Gocelatho Dn

=

Augustin Geronimo de la puerta que soy p.te a lo contenido en esta escri
g.ra aviendola oy doy entendido otorgo que la aseto en mi fabor se
gun y como en ella se contiene y Resibo comprada la dha Sanbita
en el dho presio de dosientos y sing.ta p.s que me estaba debiendo el dho
D.n Joseph Galban procedidos de las dietas medisinas y entierro que en
dho osgital se hiso a dha Sambra lusia y alimentos y criansa que en dha
Micasa he estado confiriendo a dha Sambita y aunque estos Impor
taban mas los he remitido y perdonado y de dhos dosientos y sing.ta p.s
y dha Sambita me doy por entregado a mi boluntad y Reno por no ser de p.te
las y es de la entrega prueba de el rresibo y demas de este caso como en ellos
se contienen = y doy por libre a dho D.n Joseph Galban y sus bienes de dho
devito por quedar como quedo pagado y satisfecho del con el presio de esta bet.a
que es fha en la ciudad de los Reyes a dos y nuebe de abril año de mil sete
sientos y dose y lo firmaron los otorg.tes a quienes doy fee conosco siendo testig.os
Ph.e Gomes de Arebalo ess.no de su Magestad Manuel de lusa y An
tonio Benito osorio = Presentes =

Joseph Galban de estrada

Agustin Gerónimo de la puerta

[illegible]

[illegible]

Vente

D.n Diego de la Peña
en n.e de otro
Lic.do
D.n Juan Vazquez

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan los que esta publica escriptura vieren como yo el capitan Matthias del Castillo vezino de esta Ciudad de Panama ottorgo por la presentte q doi todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario para valer a Don Diego fausto Gallegos y a Dn Diego Garzia de la Peña a ambos juntos y a cada uno ynsolidum con ygual facultad para que en mi nombre y representtando mi propia persona puedan vender en los reinos del peru dos negros de Castano conozida bosales el uno de nueve a dies años y el ottro de ocho a nueve que los huve de Dn Claudio de la Chapela factor del aciento de negros de esta Ciud como consta del papel de ventta que de ellos medio el dia primero de Abrill pasado de este presentte año que original con testimonio de este poder y dhos dos negrittos les remitto a cargo de Don Estevan Joseph de Yegues y Velasques recidentte en esta dha Ciudad y de partida para la de los reinos del peru y dichos dos muleques consierten con las personas que los quicieren comprar por el prezio que por bien tubieren ottorgando a favor del comprador o compradores las escripturas o escriptura de ventta que les fueren pedidas dandose por entregados de la cantidad en q los vendieren haziendo gracia y donazion de la de Mazia y asegurandolos por esclavos mios disistiendome del derecho de pocezion y señorio y obligandome al saneam.to de las venttas y con todas las demas clausulas vinculos

tt

firmezas sumiciones y renunciaziones de leyes y de mi fuero
que para su balidazion convengan que de la manera que
las hicieren y ottorgaren las aprueuo y rattifico como si presen
tte fuese y del procedido de dichos dos muleques ejecutta
ran el horden que por mi cartta les partticipo que el poder
que se requiere y es necesario e se les doi y ottorgo con libre
y general administracion y a la firmeza de lo
que en su virtud fuere fho obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumicion a las rreales
justicias y jueses de su magestad de qualesquier partes
que sean a cuyo fuero y jurisdicion real me sometto y re
nuncio mi domicilio y vecindad y todas las leyes fueros
y derechos de mi fauor en forma y conforme a derecho
que es fecha la cartta en la ciudad de Panama en diez y
ocho de mayo de mill settezienttos y onze años y el
ottorgantte a quien yo el scriuano doi fee conosco a si lo
ottorgo y firmo siendo testigos franzisco salgueros
franzisco de Sierra scriuano de su magestad
y lucas perez de la Sierra = Matthias del Castillo =
ante mi Diego Martin millan scriuano real

En fee de ello fizerm signo y lo firmo

en testimonio de verdad &

Diego mrn Millan
escno Rl.

Dros a 15 mrz ffa

Damos fee que Diego Mtn Millan de q este ynstrumto ba sigdo y firmdo
el Sno Real como se nombra y a sus semejanttes y demas despachos
que antte el susso dho an pasado y pasan se les a dado y da entera
fee y credito judizial y extrajudizialmte

fho en Panama en Diez y ocho de Mayo de mill
Settezienttos Onze años

Fr. Juan Bañuelos
Escno. de Sau y Pe.

Juan Vasquez
Escno. Pco.

Nattor de Madrid Vezino
Escno. de Sevilla

34 L.r B.to olor —

Poder tt año de 1711 —

El Cap.n Mathias del Castillo — a los Cap.nes

D.n Diego Fausto Gallegos y a Don Diego Garzia de la peña — para la venta de Doss mulequilloss —



4.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1713.

Vente

El Lizdo. D. Juan Vazquez presbitero

A

Dn. Diego Garcia de la Peña

Y declaracion el dho

A

Dn. Pedro Ramos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lisen.do Dn. Juan Basques de Zuniga Presvitero vesino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el tenor de la presente que bendo y doy en benta Real a Dn. Diego Garsia de la peña asimismo vesino desta ciudad que esta p.te un negro mi esclavo nombrado Nicolas de castamina de edad de dies y siete a dies y ocho años que es el mismo que hube y compre de Dn. Diego Joseph Aragon por escriptura otorgada en el puerto del Callao ante Antonio Coello escrivano Pub.co su fecha de trese de mayo del año pasado de mill setesientos y nuebe el qual dho negro le vendo por mi esclavo cautibo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e ypoteca especial ni gen.l y sin se lo asegurar como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos ni de enfermedades publicas ni secretas mal de que al p.te esta bueno y sano en presio y quantia de quinientos y quarenta y sinco p.s de ha ocho reales que por su balor y presio me ha do y pagado en reales de contado de que me doy por entregado a mi boluntad y renunsio por no ser de p.te las leyes de la pecunia y entrega prueba del rresibo y demas de este caso como en ellas se contienen = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del derecho y acsion propiedad y señorio y de otras acsiones reales y personales que a dho negro tengo y me pertenesen y todo con el lo sedo renunsio y traspaso en dho Dn. Diego Garsia de la peña y en quien su causa hubiere para que aga y disponga del a su boluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como el desta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de berdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado se abisto aberla aprehendido con dusula de constituto en forma = y como real bendedor y como mas aya lugar en derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

me obligo a la ebision y saneamiento desta
venta en tal manera que en todo tiempo el
dho negro le sera sierto y seguro y no quitado puesto
ni movido p.to embargo ni contradicion
por ninguna persona causa razon ni derecho que
sea y a qualquiera que se le ponga luego que de ello conste y
me sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de
las probansas saldre a la vos y defensa de los tales pleytos y
a mi propia costa y mension los seguire y acabare hasta
le dexar y que quede con dho esclavo en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolbe
re y pagare los dhos quinientos y quarenta y sinco p.s que a asi
me ha dado con mas las costas daños intereses y menos cabos que
en razon de todo y la cobransa se le siguieren y recresieren llana
mente y simp.to con las de la cobransa = Y a la firmesa paga y
cumplimiento de lo que dho es obligo mis vienes y rentas
havidos y por haver = E yo el dho D.n Diego Garsia de la
peña que soy presente a lo contenido en esta escriptu
ra aviendola oydo y entendido otorgo que la aseto se
gun y como en ella se contiene y rresibo comprado el di
cho negro nombrado Nicolas en el dho presio de quinien
tos y quarenta y sinco pesos que por el he dado en reales de
contado del qual me doy por entregado a mi boluntad
y rrenunsio por no ser de presente las leyes de la pecu
ni y entrega prueba del rresibo y demas de este caso
como en ella se contienen = Y aora cumpliendo
con lo que es de mi obligasion declaro por competen
te declarasion como si fuera fha en juisio con juramen
to a pedimento de parte por mandato de Jues competen
te y con todas las demas solennidades en derecho nes-

Sepan quantos esta carta de Poder para pleitos vieren como yo Don Pedro Ramos Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian Estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como debo poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en orden para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Pedro Ramos Caballero del Orden de Santiago mi Sobrino Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Sebastian para que en mi nombre y como mi persona y en mi lugar y representacion parezca ante Su Magestad y Señores de sus Reales Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales y Juzgados Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y Señorios y ante otras qualesquier Justicias de qualquier calidad y condicion que sean y ante cada una y qualquier de ellas y en mi nombre y como mi persona y en mi lugar y representacion pueda pedir demandar defender responder y contestar pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he tenido y tengo y de aqui adelante tuviere en qualquier manera y forma que sea y pueda ser y en ellos y en cada uno de ellos pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy para todo ello con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y le relevo de toda carga de satisdacion segun derecho y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo y para que pueda cobrar y haber cobrado todos los maravedis y otras cosas que se me deben y pertenecen y se me pueden deber y pertenecer por qualquier causa y razon que sea y de quien y donde y como y en que manera se me deban y puedan deber y pertenecer y de lo que cobrare y hubiere cobrado pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y como mi persona y en mi lugar y representacion qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que pueda parecer y

Entrada.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, MIL SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Cuenta

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

D. Juan de Castro
y Egueo.

Con
D.ª Anna de Gongora

En la Villa de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años ante mi Escribano de Cabildo y Registro y testigos parecieron presentes de la una parte por sí y en nombre de Doña Anna de Gongora su muger vecina de esta Villa y de la otra parte Don Juan de Castro y Egueo Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Villa y Provincias de Chichas y Lipes y Tenutario de la Encomienda de Tupiza y Tarija por su Magestad que Dios guarde y Administrador de la Real Hacienda de dichas Encomiendas y Provincias y dixeron que por quanto la dicha Doña Anna de Gongora su muger como Albacea y Tenedora de bienes que quedaron por fin y muerte de Don Antonio de Ortaño y Ocho y Doña Maria de Gongora su muger difuntos Padres legítimos de la dicha Doña Anna de Gongora y Don Juan de Castro y Egueo como marido y conjunta persona de la dicha Doña Anna de Gongora su muger y Albacea y Tenedor

[illegible] Entrego mi Gonçalo Diaz y Ramirez una corona
[illegible] Nuestro Señor Christo q[ue] [illegible] y Plata q[ue]
[illegible] q[ue] [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Un quartillo.

SELLO QVARTO VNO VAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEIS-
CIENTOS Y CINCO, SEISCIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

Legazon
PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1717.

D. Antonio Jacobo
y Ramirez

D. Pedro Jacobo de la
Peña y Bodega.

Sobre

En la Casa Real
de S. Antonio Abad de esta
Corte Villa y Corte de Madrid a veinte y
tres de Mayo de mil setecientos y diez y seis
años. Ante mi Don Diego Antonio Ramirez
Escribano de su Magestad del Numero de esta
Villa y Corte y testigos infrascriptos parecio
presente Don Diego Jacobo de la Peña
Vecino de esta Villa y Corte a quien doy fee
conozco y dijo que por quanto Don Pedro
Jacobo de la Peña y Bodega su hijo legitimo
y de Doña Maria Ramirez de Arellano su
mujer difunta, Vecino que fue de esta Villa
y Corte, por su Testamento y ultima voluntad
que otorgo ante mi en veinte y quatro de
Febrero de este presente año, dejo por su
Albacea y Tenedor de bienes a el dicho Don
Diego Jacobo de la Peña su padre, y por
Tutor y Curador de sus bienes a Don Diego
Jacobo de la Peña y Bodega su abuelo, y
para que usen de dichos oficios, segun y como
mas largamente se contiene en dicho su Testa-
mento, a que se remite, y para que lo cumplan
y executen, y usen de dichos oficios, segun
y como en el se contiene, les da y confiere
todo el poder que de derecho se requiere, y
es necesario, con libre y general administra-
cion, y con facultad de vender y enagenar
todos los bienes muebles, y raizes, derechos
y acciones que pertenecen a dicho menor,
para pagar las deudas, y cumplir las man-
das de dicho Testamento, y para que parez-
can en juicio y fuera de el ante todas y
qualesquier Justicias, Tribunales, Juezes y
Personas de qualquier estado, calidad y
condicion que sean, y hagan todas las
diligencias, autos y demandas, pedimentos,
requerimientos, protestas, execuciones, em-
bargos, prisiones, ventas, remates, y todas
las demas cosas que convengan, y sean
necesarias, aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder, y
mandado que el que de presente tiene, y
que para todo lo referido, y lo anexo, y
dependiente, le da y confiere todo el poder
que de derecho se requiere, y es necesario,
con libre y general administracion, y con
facultad de vender y enagenar todos los
bienes muebles, y raizes, derechos y acciones
que pertenecen a dicho menor, para pagar
las deudas, y cumplir las mandas de dicho
Testamento, y para que parezcan en juicio
y fuera de el ante todas y qualesquier Justi-
cias, Tribunales, Juezes y Personas de
qualquier estado, calidad y condicion que
sean, y hagan todas las diligencias, autos y
demandas, pedimentos, requerimientos, pro-
testas, execuciones, embargos, prisiones,
ventas, remates, y todas las demas cosas
que convengan, y sean necesarias, aunque
sean tales que segun derecho requieran mas
especial poder, y mandado que el que de
presente tiene, y que para todo lo referido,
y lo anexo, y dependiente, le

Un real. 107

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

[illegible] Antonio Carrasco [illegible] Vecino [illegible] Parroquia [illegible] Testamento [illegible] Dios [illegible] Testamento [illegible] Dios [illegible] Testamento [illegible] Dios

Con todo lo demas tocante a mi funeral y entierro —
Ytt.n mando a las mandas forzosas quatro reales y otros
quatro a los santos lugares de Jerusalen con que los aparto
de mis bienes —
Ytt.n declaro fui casado y velado segun horden de la S.ta
M.e Yglesia con D.a Ysavel de Atiense que ya es difun
ta de cuio matrimonio no tenemos hijos ningunos decla
ro lo para que conste —
Ytt.n declaro que no devo a nadie cantidad alguna
Ytt.n declaro que la erramienta que tenia del
exersisio de platero de oro la vendi al Cap.n es
teban de Ribera en presio de siento y ochenta pesos
de ha ocho reales, los quales se obligo a pagarme al tiempo
de mi fallesimi.to para que con ello se pudiese ente
rrar mi cuerpo y por quenta de dhos siento y ochenta
pesos me tiene dados sinquenta y dos pesos en diferen
tes partidas y ocasiones Ytten por dha quenta e rresebi
do otros seis pesos mas —
Ytten respecto de que no tengo reales algunos con que man
tenerme el rresto de mi vida desde mañana que se conta
ran veinti ocho de Abril ha de gastar el dho esteban
de Ribera en mi curasion lo que fuere presisio y nesesa
rio y lo que el sobre dicho dixere a berse gastado con so
lo su simple juramento se le pasara en quenta —
Ytten declaro que el dho Cap.n esteban de Ribera
me es deudor de veinte y siete pesos de ha ocho reales
que le preste en reales —
Ytt declaro que tengo dos candeleros de plata que pesan
ambos ocho marcos y media onsa los quales estan en
poder del cap.n Nicolas clemente el qual que p.te estaba
confeso ser sierto y estaba pronto a entregarlos a quien
fuere p.te lex.ma —
Ytten declaro por mis vienes una coronita de plata que
pesara quatro o sinco onsas la qual esta en mi poder —
Ytt.n declaro por mas mis vienes una caja grande con
su serradura y llabe basia = Ytt sinco sillas de asentar
viejas = Ytt otra caxita pequeña con su llabe = Ytt
una capa negra de luto de valleta de castilla = Ytt dos
capotes de color viejos = Ytt una camisa y calsones de

SELLO QVARTO, VN QV. ARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Ruan que man de aser y esta em poder de Juana de tal a quien conose dho esteban de Ribera

Ytt.n una mesa gran de alta y biesa = Ytt.n dos mesitas de estrado viejas = mas otra mesita = mas un estrado de delante de la cama biejo = mas un almires con su mano biejo = mas una sartensita vieja = mas una cuja antigua biejadorada = mas un pabellon de caja marca viejo = mas quatro taburetes viejos mas una escalera

Ytt.n quiero y es mi voluntad que las sabanas fresada colchon almoada de mi cama se le de y entregue a Maria Jacome nina a quien e criado

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el contenido nombro por mis albaceas y tenedores de vienes al R.do P.e Pedricador fray Pedro de seballos del horden de Nuestro P.e S.n Augustin y al dho esteban de Ribera a los quales les doy poder el nesesario en derecho para que entren en todos mis vienes los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella dando de su rrecibo cartas de pago y los demas recaudos y parescan en juicio ante quales quier justicias a poder demandar e secutar y aser todo lo demas que convenga sin limitasion alguna que para ello les prorrogo todo el termino que hubieren menester aunque sea pasado el dispuesto por derecho

Y en el rremaniente que dare de todos mis vienes deudas derechos y asiones y otras futuras subsesiones que en qualquiera manera me toque y pertenescan instituyo y nombro por mi universal heredera a mi alma para que lo que asi sobrare despues de pagado mi funeral y entierro se gaste y distribuya a eleccion y disposicion de dho R.do P.e Pedricador fray Pedro de seballos en aser vien por mi alma en aquello que le paresiere mas combeniente sin que ninguna persona eclesiastica ni secular le pida ni tome quentas porque des de luego de la que le pidieran y pudiera dar le rrelebo por la

Mucha satisfacion que tengo de su buen obrar

Y por el presente reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efecto todos otros quales quiera testamentos Cobdicilios poderes y que en otra manera aya fho por escrito o de palabra para que ninguno de ellos balga ni aga fee Judicial ni extra Judicialmente salbo este que al p.te otorgo el qual quiero que se guarde cumpla y execute como testimonio de mi ultima y final bolun tad = que es fho en esta ciudad de los Reyes del peru a beintisiete de Abril de este año de mill setecientos y dose y el otorgante a quien yo el es.no doy fee conosco y doy la misma fee de que estaba en todo su acuerdo a lo que parecio no firmo por estar impedido de la vista corporal firmolo a su ruego un testigo que lo fueron = Guillermo de Ribera y Mendoza = Fernando de Peralta = Joseph de Tapia = Fernando Vargas = Nicolas Clemente

A ruego de lo otorgante y testigo.

Joseph de Tapia

[signature]

Venta
D.n Thomas Pompil
a
D.a Francisca Moreno

En quantos esta carta vieren como yo D.n Thomas Pompil Rezidente en esta ciudad de los Reyes del peru en vos y en nombre de D.n Esteban Diaz y en virtud de su carta orden otorgo y vendo y doi en venta real a D.a Fran.ca Moreno que esta presente una negra esclaba de dho mi parte bozal sin bauptizar que responde al nombre de Maria Josepha de Casta Mina de edad de treze a.s poco mas o menos que la compro dho mi p.te en la ciu.d de Panama entre otras piezas de esclabos de D.n Claudio de la Chapela Inspector y director del R.l asiento y compañia establezida en Francia para la introduccion de negros bozales en este Reyno por un papel su fha de beinte y dos de Enero pasado de este año de mil setecientos y doze la qual en dho n.e le vendo por esclaba cautiba sujeta a cesidad entre

SELLO QUARTO UNO QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Finiquito vieren como Nosotros Antonio Negro y Juana Criolla Esclavos que fuimos de Don Juan Moreno Vecino de esta Ciudad de Santiago de Cuba, Otorgamos que Damos y Vendemos por Esclavos Propios Nuestros, Legítimos y Cautivos de Buena Guerra, Marcados con la Corona Real, y Contramarcados con la del Marquez de Aloma Gobernador y Capitan General de esta Isla, a Don Juan Antonio Negro Criollo de esta Ciudad, Vecino de ella, Presente, Aceptante y Comprador para sí, sus Herederos y Sucesores, o quien su Derecho hubiere, Nuestro Esclavo Llamado Antonio Negro, de Nacion Mandinga, de Edad de Veinte y Cinco años, poco mas o menos, Alto de Cuerpo, Delgado de Rostro, Barbado, Cejijunto, Ojos Grandes, Nariz Regular, Boca Pequeña, Dientes Limados, Pies Grandes, Piernas Delgadas, Sin Señas, Ni Lunares, Ni Otra Cosa que Mencionar, Sano de Cuerpo, Libre de Achaques, Mal Contagioso, Vicios, Ni Resabios

y mencion los seguiremos y acabaremos hasta la de
jar q. quede con dha negra en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo cumpliremos y ganar no se
la pudieremos le bolberemos y pagaremos o qualquier
de nos los dhos quinientos p. que asi me a dado con mas
las costas daños y intereses y menoscabos q. en razon de
todo y la cobranza se le siguieren y recreciere a ana
mente y sin pleito con las de la cobranza = Y a la fir
meza paga y cumplim.to de lo q. dho es obligo la
persona y bienes de dho mi parte y la mia y los mios y de
unos y otros havidos y p. haber y p. mi y en su nombre doy
poder cumplido a las justicias y Reyes de su Mag.d de
qualesq. partes q. sean y en especial a las de esta ciud. y corte
a cuio fuero y jurisdicion me someto y le someto obligo y re
nuncio el mio y suio propio fuero jurisdicion domicilio
y vezindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero
del reo para q. a lo q. dho es me executen y le executen
compelan y apremien como si fuese p. sentencia pasada
en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y suyo y la gral q. las prohibe = Y yo la
dha D.a Fran.ca Moreno q. soy pres.te a lo contenido en esta
escriptura aviendola oido y entendido otorgo q. la acepto
en mi favor como en ella se contiene y recibo compra
da la dha negrita bozal q. resp.de al n.do de M.a Josepha en
los dhos quinientos p. libres de los derechos de esta escrip.ra y de
la Real alcabala y de dha negra me doy p. entregada con
volunt.d p. q. la recibo a ora de pres.te de q. yo el dho escr.no doy fee y asi
mismo la doy del recibo de dhos quinientos p. y conocer
a los otorg.tes q. es fha en esta ciud. de los Reyes en dein
te y ocho de Abril de este año de mil setecien
tos y doze; y lo firmaron siendo testigos Joseph
de Figueroa Lorenzo Fernandez y Cap.n Anto
nio de Arbizua presentes =

Tomas Ponpil

Don Fransisco Amor
eno lebosilla

Ante mi Orosco

[illegible] de Altuna
Esc.no de su Mag.d

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAPEL LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Cuenta

Don Thomas Pompil

Don Esteban Diez

Joseph de Figueroa

Joseph de Figueroa

Don Thomas Pompil Vezindte enesta ciud dela Vega del gran Dor dela y en nombre del cap Esteban Diez y en virtud desucarta orden y otorgo y Conozco y doi en Cuenta Real a dho Joseph de Figueroa esta presente una negrita criolla de Diez y seis años llamada Maria de Santa Cruz hija de Maria de Santa Cruz Criolla dela Vega la qual dha negrita le Vendo y enagena por libre de todo empeño y obligacion y sin tacha alguna por precio y cantidad de Quatrocientos pesos de oro comun en reales de plata corriente en esta ysla los quales dhos quatrocientos pesos de oro comun me obligo de pagar y pagare al dho Joseph de Figueroa o a quien su poder hubiere para el dia de Navidad de este presente año de la fecha de esta mi carta de Venta y no pagandolos en el dho dia me obligo de pagar y pagare a razon de Diez por Ciento de Vsura en cada un año hasta que real y efectivamente sea pagado de todo el principal y Vsuras que se le deuieren y para mas seguridad de esta mi carta de Venta y de lo en ella contenido obligo mi persona y todos mis bienes muebles y Raizes auidos y por auer y para la paga y cumplimiento de todo lo que en esta mi carta de Venta se contiene y declara doi poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y Cabildo de esta Ciudad de Santo Domingo para que a lo que dho es y a cada cosa y parte de ello me apremien y compelan como por sentencia definitiva de Juez competente y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el Escriuano y testigos de esta Carta en la Ciudad de Santo Domingo en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos y seis años y lo firmo de mi nombre siendo testigos Don Pedro Bazan Vno de los Alcaldes ordinarios de esta Ciudad Don Pedro Bazan Vno de los Regidores de ella y Don Joseph de Figueroa Vecinos de esta Ciudad

Don Thomas Pompil

Ante mi

Don Pedro Bazan

Ante mi

Don Joseph de Figueroa

Ante mi

Joseph de Figueroa

Yo el Escriuano Publico y de Cabildo de esta Ciudad de Santo Domingo por su Magestad que Dios guarde doy fee que conozco al otorgante y que lo firmo de su nombre y que lo vi otorgar y firmar a los testigos que lo firman y que lo vi otorgar y firmar a los testigos que lo firman y que lo vi otorgar y firmar a los testigos que lo firman

Venta

Dn Estevan Diaz
a
Dn Matheo de la
Quintana
Por negra en los de
Entrada de los de Dn
Diego Mas años de
mil setecientos y diez
y cinco Testi
go Pasqual de Ma
theo de la Quintana
Dos testigos
Sepase como yo Dn Matheo de la Quintana vezino desta Ciudad de Panama otorgo que vendo y doy en venta Real a Dn Estevan Diaz vezino desta dicha Ciudad de los Reyes del Peru que estan presente dos negras mis esclavas nombradas la una Maria de Costa Chala de edad de treze años y la otra Pascuala de Costa Chala de edad de treze años ambas marcadas con la coronilla Real y contramarcadas con la del marco de plata que las hube y compre entre otras piezas de esclavos en la ciudad de Panama de Dn Claudio de la Chapela Inspector y Director del asiento y Real compañia establesida en Francia para la entrada de negros bozales en este Reyno por tiempo de trece años que dio principio en primero de Henero pasado deste presente año de mil setecientos y doze los quales se hallan en servicio con el dicho Dn Estevan Diaz y sus Agentes y Mandatarios de quien confiesso soy Procurador legitimo y como tal en virtud de la Escritura de Poder que para ello tengo otorgado ante el Escribano de Numero de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y onze años que en mi poder queda original para que de ello conste a que me refiero y obligo a la Evicion y Saneamiento de esta venta en la manera que en dicha Escritura se contiene y declara Y las dichas dos negras mis esclavas vendidas como dicho tengo las vendo con sus tachas defectos y enfermedades publicas y secretas y segun y como se hallan y tienen sin hazerseles cargo ni responsabilidad alguna por ser como son esclavas de mucho trabajo y edad de mas de los treinta años que la ley permite para poderse vender por esclavas Y por la presente en virtud de dicho

Corte de Veneria
Y tenencia en Sta
de Maria de
Puerto de Sta
Cruz Bailia
Para hacer los
Pompa
Cartas de Sta
Cruz
Propios de los
que el Corregidor
PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

En el

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

En la Ciudad de Conte a mesa — Thos a beer aun que sea despues de fha
Publicacion de las pro banias Saldre a los y defensa de los
tales y Leyes y a mi propia Costa Lo seguire y acabare hasta le dhas
Con dhas dos esclabas enquieta y pasifica posesion y Vsufruto Lo
cumplire y sane en forma al no se las quisiere Lebol beer y paga
dhos ummill y sinto pesos que asi me ha dado Comenas las costas daños
y menos Caos que en razon de lo dho se siguieren y se Crecii en Cualquiera
dhos obligo mi pesona y bienes havidos y por haver y doy poder amplio
de las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las desta Ciudad y Corte a cuio fuero y Jurisdicion me someto
renuncio mio propio fuero Jurisdicion domicilio y becin
dad y ley que dise que Jues de lugar no sea entendido sino como Juese
que a lo que dhos es me Executen Compelan y apremien como por Sentencia
Definitiva dada y pasada en cosa Jusgada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de mi favor y la general que la prohibe = En testimonio de lo
otorgamiento Lo dho D.n Mateo de Aguirtana a quien doy fee
Conozco dio el tras escripto y otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en el se contiene y en virtud Con fha de los dhos ummill y sinto pesos
que han mencionada dos en los dhos ummill y sinto pesos que he dado en
dho y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion
de las leyes de la entrega y demas del caso = que es fha la carta
en esta Ciudad de Conte en diez de Mayo de este año de mill setecientos
y dose y los otorgantes a quienes doy fee conosco y doy caminma fe del
Recibo cuenta y entrego de dhos ummill y sinquenta pesos. Lo
firmaron siendo testigos los Capitanes Antonio de Ribera
Juan Thomas Pompil y Jose Bustamante y los res presentes =

10 mayo

Poder
D. Miguel de
Lauda y
D. Juan de
Alzonde

En quanto esta carta vieren como
yo D. Miguel de Lauda Alzonde
residente en esta ciudad de los Reyes
del Perú, otorgo y conozco por el presente
que doy todo mi poder cumplido
y el que segun y como de derecho
mas puede y debe valer a D. Juan de
Alzonde Vecino desta dicha ciudad para
en mi nombre y representando mi propia
persona pueda vender y venda al contado
o al fiado a la persona o personas que
quisiere y por la cantidad de pesos que
le parecieren un negro nombrado
Antonio de nacion Biafara de
hasta veinte y cinco años poco
mas o menos que yo hube y compre
de Don Antonio de Ulloa Vecino
que fue de esta ciudad de Panama
difunto segun consta de la escritura
de venta que de dicho negro se
otorgo en esta ciudad de Panama
en veinte y quatro dias del mes de
Agosto del año pasado de mil setecientos y
cinquenta años la qual presento y
hago demostracion de ella y del dicho negro se remite
hecho a dicho Antonio Lozano y D. Amador de
Arze Inspector y Visitador del R. Asiento y com-
pañia de esta ciudad de Panama para la entrada
cion de negros en este Reyno la fue ter
minada en Panama el dia quinze de
Noviembre del dicho año con los pactos
dicho negro con el instrumento con los pactos
dicho negro con el instrumento con los pactos
dicho negro con el instrumento

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

q asi lo vendiere con fee o renun
ciacion de la pecunia en lo q no pa
reciere ante ed.o q de ello la de; desis
tiendome quitandome y apartandome del dere
cho y accion propriedad y señorio y de otras accio
nes reales y personales q a dho esclavo tengo y me
pertenecen y loceda renuncie y traspase en el com
prador o compradores dandoles la posec.n en mi n.e
con clausula de constituto saneam.to y guaren
tigia en forma q en la q hiciere dha escriptura en esa
misma desde aora para entonces la otorgo apruebo
y ratifico y me obligo a estar y pasar por ella como
si fuese pred.te a su otorgam.to y de su procedido se ha
ra pago de otra tanta cantidad q le confiero
deber de q en caso necesario me doy por entre
gado a mi voluntad y ren.o p.r no ser de pred.te
las leyes de la entrega q es fha la carta en esta ciud.
de los Reyes en onze de Mayo año de mil setec
cientos y doze y lo firmo a q.n doy fee conozco
s.do testigos el cap.n Juan de Avellaneda Pe
Phelipe Gomez de Arebalo ed.o R.l y Antonio
Benito Ozorio presentes =

Miguel de Caseda

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Depago
D. Pablo de Segura
y Zarabe en Roba
St
D. Juan de Sandoval
y Rojas de 1836

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo D. Pablo de Segura y Zarabe Vecino de esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Extremadura Residente en Corte de Madrid Otorgo y conozco que he recibido y Cobrado de Don Juan de Sandoval y Rojas Vecino de esta Villa de Madrid Residente en la Corte de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad y Alcalde de Casa y Corte de su Magestad por mano de Don Pedro Pablo de Lamberos de Varg

Cuadernillo.



CEDULA DE VARETO NUEVA DE
CIUDAD, AÑOS DE MIL SEIS CIEN-
TOS OCHENTA, Y SIETE, MIL SEIS CIEN-
TOS NOVENTA, Y SIETE, Y SEISCIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1717.

[illegible]

[illegible] Josepha Blanco

[illegible]

[illegible] Catharina [illegible]
[illegible] de la vega

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIE SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Otorgante y representando su propia persona se presenten ante el Rey Nuestro Señor que Dios guarde y prospere en dilatados Reynos en su Real y supremo Consejo de Indias y le pidan y supliquen todo aquello que combenga en beneficio y utilidad del otorgante asi en materias de grasia como de Justisia reglandose a los hordenes que les diere por sus cartas los quales an de tener tanta fuerza y balidasion como si aqui fuesen expresos presentando en orden a todo ello los memoriales pedimentos suplicas y demas que sean nesesario asta que se consiga lo que solisitaren para el otorgante y de ello sacaran los despachos y recaudos combenientes por uno dos o mas duplicados que rremitaran dirijidos y consignados al otorgante que para todo ello y sus Insidensias y dependensias anexo y conserniente les dio y otorgo este dicho poder con libre y general administrasion y sin limitasion alguna de manera que no por falta ni defecto de poder dejen de obrar y executar lo que el otorgante les comunicare porque la clausula requisito o solennidad que para el tal caso se rrequiera esa dio aqui por expresa y repetida y con facultad de que lo puedan sostituir en quien y las veses que les paresiere rebocar unos y nombrar otros de nuebo y a su firmesa obligo sus bienes havidos y por aver y asi lo dixo otorgo y firmo y siendo testigos Phe. Gomes de Arebalo escno. de su Magestad Manuel de Lusa y Antonio Benito osorio =

Ap.

Antonio

Ante mi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Poder

PARA LOS AÑOS DE 1710, y 1711.

En la Ciudad de Santiago de chille en veynte dias del mes de nov.re de Mil setecientos y onse años Ante mi el ss.no y testigos El señor licc.do Don Ygnacio Antt.o de el Castillo de el Consejo de su Magestad oydor y alcalde de corte de esta R.l Aud.a a quien doy ffee que conosco y otorgo dho señor oydor que da bay dio su poder cumplido Bastante el que derecho se requiere y es nesesario al Capp.n Don Balthazar Rodriguez berro cal comerciante en esta Ciudad y de proxima Partida para la de los reyes de el peru especialmente para que en nombre de dho señor oydor y representando su persona pueda bender y venda en la dha Ciudad o en la parte que le pareciere conveniente vn negro esclabo de dho señor oydor llamado thomas Criollo que sera de hedad de quarenta años, poco mas o menos que hubo y compro en esta Ciudad de el Capp.n Martin Gonz.z de la Cruz depositario Gen.l de esta Ciudad la qual dha venta hara de contado o al fiado, y por el mayor precio que hallare y se consertare a la persona o personas que le pareciere por libre de obligaccion empeño e hipoteca especial ni Gen.l ni otro ningun grabamen sin lo asegurar de ningu

nos viccios tachas defectos enfermedades pu
blicas nisecretas, porque conellas y sus cos
tumbres malas o buenas que al presente tenga
y pareciere tener conessas lo ha de bender
y deel procedido dedho esclabo por seuira
y cobrara assi lo que fuere de contado como lo
de fiado y se dara por entregado a su volun
tad, con ffee de entrega o renunciaccion
de ella. y delas leyes y derechos dela non nu
meratta pecunia su prueba y termino y demas
deel casso serca de lo que no pareciere de presente
ante ss.no que de ello la de desistiendo y apar
tando a dho señor oydor deel derecho accion
y dominio directo de possecion propiedad
y señorio que a dho esclabo tiene zediendo
y traspasando lo en el comprador o compra
dores dandoles la possecion o poder para que
la puedan aprehender judicialmente con
clausula de constituto en forma y obligan
dole a su saneam.to en forma sobre lo qual
que dho es otorgue por ante quales quier
escribanos pu.dho reales la escriptura o
escripturas que sean nesesarias con todas las
clausulas fuersas vinculos y firmezas que
sean nesesarias con obligaccion de los
vienes habidos y por haber de el dho señor
oydor poderio a las R.s justicias y juezes de
su Mag.d y que de sus causas conforme a

derecho puedan y deban Conoser Sumiccion
a Ellas Renunciacion de su propio fuero
leyes y derechos de su favor con clausula gu
arentigia en forma que de la suerte y
Manera que por el suso dho fueren fechas
y otorgadas dho señor oydor las hase otorga
a prueba rebalida y ratiffica y se obliga
de las guardar cumplir pagar y haver
por firmes y valederas como en ellas y
en cada una de ellas se contubiere a cu
y a firmeza paga y cumplim.to de lo
que en virtud de este poder fuere fho
obligo dho señor oydor sus vienes ha
bidos y por haber con poderio y sumi
ccion en forma a las Justicias y Jueces
de su Mag.d que de sus causas conforme
a derecho puedan y deban conoser de
quales quier partes y lugares que sean
y en especial a las de esta ciudad y corte
y a la de las Partes adonde en virtud de
este poder fuere sometido para que a ello le
executen y apremien por rigor debido
y como por sentencia pasada en cosa
Jusgada y Renuncio las leyes fueros
y derechos de su favor y la gen.l que lo pro
hibe y assi lo otorgo y firmo siendo pre
sentes por testigos el cap.n D.n Juan de Allen

111

del Agua y Dn Pedro Alfonso de Morales y
Andres de castro = licdo Dn Ygnacio Antº
del Castillo = Ante mi Don Juan de Mora
les narbaes ssno Pco =

Passo a tem.ª y en fee dello lo signo y firmo =

En testimº de verdad

Juan de Morales narbaes
ssno Pco

Damos ffee que el Capn Dn Juan de Morales narbaes de q este ynstrumto pa
rece vasignado y firmado es ssno Pco del numero desta Ciudad de
Santiago de chille como se nombra fiel legal y de toda confianza
y que a sus semejantes y demas despachos que ante el han
pasado y pasan se les ha dado y da entera ffe y credito en ju
icio y fuera del y para que conste damos la presente en la
Ciudad de santiago de chille en veynte dias del mes de novre de mil
setecientos y onse años =

En testimº de verdad

Juan de Morales
ssno Pco

En testimº de verdad

Joseph Alvarez de Henrriquez
ssno Pco

En testimº de verdad

Gaspar Valdes
ssno Pco
y de Cavº

141
253
400



117

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo el Licenciado Dn. Ygn.o Antonio de el Castillo Alcalde
de corte desta Real audiencia de
santiago de chille otorgo y conozco por
el tenor de la presente Carta que doi mi po
der cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es nesesario para valer
al capitan Don Diego Duran vecino de
esta ciudad y de la Armada para la de
los Reies de el peru especial para que
en mi nombre y representando mi propria
persona pida demande reciva y cobre
de los albaceas y herederos del capitan
Don Baltasar Rodriguez de Berrocal
difunto vecino que fue de la dicha ciudad
de los Reies y de sus bienes y de quien
mas con derecho deva y pueda el proseedido
de un negro mi esclavo que le remiti pa
ra venderlo nombrado thomas con las
calidades y circunstancias que constan
del poder que para el dicho efecto le otor
gue ante el presente escrivano el año
pasado de setecientos y doze el qual revoco
en todo y por todo y en su consequencia
el dicho Don Diego Duran en virtud
deste poder recaudara el dicho pro

cedido o tomara razon en que fue con
bertido por quien que a que persona de
manera que sea satisfecho el dho mi
Poderado de haverse convertido
el dho procedido a mi disposicion
y por mi horden y dondeno lo recevi
ra en si a su satisfaccion y de ello
de yo tongue cartas de pago lasto
finiquito chancelacion y los demas
recaudos que combengan dandose
por entregado de lo que hasi resiviere
con fee de entrega o renunciacion
de las leyes de la non numerata pecunia
su prueba y termino escepcion de los dos
años y demas de el caso no siendo la en
trega o resivo de Bres por ante es
crivano que dello de fee. Y si en razon
de lo referido fuere necesario con
tienda de juicio parezca y se presen
te ante todas y qualesquier justicias
y jueces de su Magd que conden deva
y pueda y aga pedimientos requer
imientos citaciones protestaciones
egecuciones prisiones soltura tran
ses y remates de bienes oiga autos
y sentencias interlocutorias y difi
nitivas de las en favor consienta y de
las en contrario apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos

grados Ynstancias presente escritos
escrituras testigos y probanças y otros
papeles y recaudos que saque de poder
de q.n los tenga abone tache contra
diga reuese jure actue procure y pro
sese y finalm.te aga en juicio y fuera
del todo q.to combenga y sean.o hasta
q. con efecto reciua y cobre el dho ne
gro o su procedido o se satisfaga de hauer
se combertido a mi disposiz.n que pa
ra ello le doi este dho poder sin ninguna
limitacion y con libre y general admi
nistrac.n y con facultad de que lo pue
da sostituir en quanto a fuero y juicio
en q. y las veses que le pareciere reuocar
unos y nombrar otros y a todos relevo
de costas segun dro y a la firmeza pa
ga y cumplim.to de lo que dho es obligo
mis bienes hauidos y por hauer y doi
poder a las justicias y jueces de su Mag.d y
que de mis causas deuan conocer conforme
a dro para que a ello me apremien y
compelan como por sentencia pasada en co
sa juzgada sobre que renuncio las leies
fueros y derechos de mi fauor y la gene
ral que lo proiue, que es fecho en la
ciudad de santiago de chille en vein
te y tres dias del mes de septiembre
de mil setecientos y treze años y su mrd
dho s.r oidor a quien doi fee que conosco

En [illegible] de Junio [illegible] dho testigos
Alcaz de Caualleria D. Juº de Alben de
Laguna y Don Rodrigo Hernandez
Parientes — Presente dho D. Juº Antonio
Flores de el Castillo — Ante mí Juan
de Morales escriº Pco

Paso ante mí Don Fee Dello — Lo Signo [illegible]

[illegible]

Juan de Morales
Nº Pco

En la villa de Alcaz de Moralez de [illegible] Reyno de
[illegible] Padre Dn [illegible] Pco Abril
[illegible] dicha Villa como [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Alcaz [illegible]
[illegible] Juº [illegible]
[illegible] Dn [illegible]
[illegible] Dn [illegible]
[illegible] Dn

Venta 768

Dr Baltasar Rodrigues Berrocal

Dr Juan de Berrio y Cordero Velez

Dr Juan Valde

Escriuano

Escritura de Venta de Esclavos

En quanto estacarta vieren como yo el Dr Baltasar Rodrigues Berrocal enviso y en nombre del Señor Fiscal del Señor Dn Ignacio Antonio del castillo del consejo de su Mag.d Su oydor y alcalde de corte de la ciudad de Santiago del Reyno de chile y en virtud de poder que ten.go de dha ciudad el dia veinte de noviembre de mill setecientos y nueve que Quitado signado y firmado de Juan de Morales escr.no Publico ante el presente escr.no para que se inserte en este Instrumento y cosa en este Recibido que su thenor a la letra es como sesigue = Fecho el poder de suso referido pareció ante Mi

Escrivano

el Capp.n Don Juan de Berrio y Cordero Velez vezino de esta Ciudad de Santa Fee y dixo que en nombre y en voz y como Procurador del Señor Fiscal del Señor Dn Ignacio Antonio del Castillo del consejo de su Mag.d su oydor y alcalde de corte de la Audiencia de Santiago del Reyno de Chile y en virtud del poder que tiene y que se le asegura Como en el se asegura dentro de quatro dias de este mes de Septiembre de este año de la fecha ante Mi el Escrivano y testigos de esta Carta otorgo que vende Real y enagenacion para siempre jamas desde agora y para siempre jamas desde agora y para siempre jamas desde agora y

Poder fuese m[illegible]
corporado y usando
de el dicho D.n
Diego Duran = Con[illegible]
[illegible] remitido [illegible]
D.a Silberia de Balde[illegible]
Viuda muger lex.ma q fue
de D.n Balthasar Rodriguez
Bernal tres
cientos y ochenta y ocho
pesos de a ocho R.s en que
quedaron los quatrocien
tos p.s de a ocho R.s en que
bendio el Negro Thomas
contenido en esta es
criptura al Cap.n D.n Ju.n
de Perlasca por q los doze
p.s restantes los gasto el dho
D.n Balthasar en pagar la
mitad de la Alcabala otros
de escriptura y otros gastos
quedando liquidos los tres
cientos ochenta y ocho pesos
de esta Carta de p.s los quales
a recivido p.r m.o del Cap.n
D.n Ju.n Lucas Camacho
y de ellos se dio por entreg
do en nombre de su
parte y renuncio las
leyes de la Peru
nia y entrega y le
otorgo Carta de
pago de ellos y
finiquito de
esta dependen
cia y assi lo
otorgo y firmo
de su nombre
[illegible] testigos

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1715 Y 1716.

biere para que aga y disponga del a su boluntad
como de cosa suia propia havida y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como el de esta es
criptura lo es que para este efecto en señal de posesion y de ver
dadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta escriptura
por la qual o su traslado o avisto a verla aprehendido con clausula
de constituto en forma = Y obligo a dho mi p.te a la ebision y saneamiento
desta venta en tal manera que en todo tiempo el
dho esclavo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni movi
do pleyto embargo ni contradicion por ninguna persona
causa rason ni derecho que sea y a qualquiera que se le ponga
luego que de ello conste y me sea fho saber a dho mi parte aunque
sea despues de fha publicasion de las probansas saldra a la voz
y defensa de los tales pleytos y a su propia costa y mension los
seguira y acabara a tal de dexar y que goce de con dho es
clavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo cumpliere
y sanear no se lo pudiere le bolbera pagara y restituira
los dhos quatrosientos pesos que asi he rrecevido en dho nombre
con mas lo que constare aver pagado por la mitad de los
derechos de la Real alcabala y las costas daños intereses y me
noscabos que en rason de todo y la cobransa se le siguieren y re
cresiere llam.te y simp.to alguno con las de la cobransa = Y a la
firmesa paga y cump.to de lo que dho es obligo los vienes y rentas
de dho mi p.te avidos y por aver = Y atento a que al presente
no he entregado a dho D.n Juan de Perlasca el titulo directo
de la propiedad y posesion con que poseya dho mi p.te dho es
clavo me obligo a traer dho titulo y entregarlo a dho D.n Juan de
Perlasca y en el interin que lo ago me constituio depositario legi
do de dhos quatrosientos pesos para cuio efecto me doy por entre
gado de ellos debaxo de la rrenunsia expresada y a la firmesa y
cump.to de lo que dho es obligo mi persona y vienes havidos y por ha
ver = Y yo el dho D.n Juan de Perlasca que como dho es soy p.te a lo
contenido en esta escrip.ra aviendola oydo y entendido otorgo que

Juan de Acuña

El quartillo.

SELLO QVARTO VNO VARA
TILLO, AÑOS DE MIL SIETE-
CIENTOS Y CINCO, SETECIEN-
TOS Y SEIS, Y SETECIENTOS
Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1716. Y 1717.

En Virtud de Poder que para Pleitos, Causas, y Negocios, que se ofrezcan, me tiene dado, y otorgado la Señora Doña Juana Maria Tello Ponce de Leon, Viuda, Mujer que fue del Señor Don Joseph Gonzalez de Aguilar, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Fuente Ovejuna, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Hinojosa, Alferez mayor de la Ciudad de Cordoba, Regidor perpetuo de ella, Comendador de Fuente Ovejuna, y Hinojosa, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, Gentil Hombre de Boca, y Comisario General de la Caballeria de la Nueva España, y Provincias de Nueva Vizcaya, Nueva Galicia, y Nuevo Reyno de Leon, que Pareze ante mi en Virtud de Poder,

Vegacion Intestacion Protestacion y Entrega de Escrituras
y Mision Sancho Mbango ausencia y fallecimiento
de Sebera Centro bonde y Vernales de Barja Compañia
Jampaco Dela Provincia, Diez de Novembre Mil y ochocientos
Nueve Años Ante mi Escribano Publico y Testigos
Mas Abajo Contenidos Parecio presente en Esta
Ciudad Dn Joseph Antonio Sanchez Vecino de Esta
Jurisdicion Como Apoderado Legitimo de Dn Joseph
Antonio Sanchez Vecino de Sebera Segun Consta
Del Poder que Exhibio Su Fecha en Esta Ciudad
En Veinte y Quatro de Septiembre Proximo Pasado
Ante el Escribano Publico de Numero de Ella
Dn Joseph Antonio Sanchez Vecino de Sebera
Como Comisionado Por Su Padre

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA DOS AÑOS DE
1715. Y 1716.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Juana Mª tello de Aguilar viuda de Joseph de Aguilar difunto vezino que fue de esta villa de Madrid y al presente residente en la villa de Alcala de Henares otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dª Maria tello de Aguilar mi hija vezina de esta villa de Madrid en la collazion de San Sebastian y a Dª Maria de los Reyes vezina de la villa de Alcala de Henares ambas presentes y a cada una de ellas in solidum para que por si y en nombre de la otra o como quisiere y por bien tuviere sin que la una no pida ni aga mas que la otra y la otra la una y la una la otra y todas todas ni ninguna ninguna sin que primero aya de pedir y pida a Dª Juana Mª tello de Aguilar mi madre y suegra todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer deven por fin y muerte de Joseph de Aguilar mi marido y suegro difunto asi por bienes propios como por gananciales que tengo y me pertenecen en la dicha mi sociedad conyugal y de los demas bienes que me pertenecen y pertenecer deven por fin y muerte de Dª Maria tello de Aguilar mi madre y suegra y de Dª Maria de los Reyes mi hija y suegra difunta y de todos los demas bienes que me pertenecen y pertenecer deven por qualesquier causas y razones que sea o aya sido y para que los pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de quien y donde y como y quando y en que manera le pareciere y por bien tuviere y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y de cartas de pago y finiquito y otros qualesquier recaudos que sean necesarios y combenientes y para que pueda parecer y parezca en juizio ante el Rey nuestro señor y sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria y ante los Alcaldes y Alguaziles de su Casa y Corte y ante los Corregidores y Alcaldes mayores y ordinarios de estos sus Reynos y Señoriosy ante otras qualesquier justizias y Juezes de qualesquier partes que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda poner y ponga demandas pleitos y querellas y las siga y prosiga por si y en nombre de la otra o como quisiere y por bien tuviere y pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios y combenientes asta dar sentencia definitiva y que se execute y pasada en cosa juzgada y para que pueda nombrar y nombre procuradores y los quite y otros de nuevo buelba a nombrar y para que pueda hazer y haga todo lo demas que yo mismo hazer y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial mandado y mi poder que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y conexo y dependiente y para cada cosa y parte de ello les doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus clausulas generales y especiales acostumbradas y las que sean necesarias y combenientes y para que yo no pueda revocar este poder ni pedir ni demandar cosa alguna de lo que en virtud de el fuere hecho y obrado por ninguna manera ni razon que sea o aya sido y para que no pueda pedir ni demandar ni cobrar cosa alguna de lo que mis apoderadas cobraren y recibieren en virtud de este poder ni de parte de ello ni

el dia veinti quatro de Marzo del año pasado de mill
setesientos y onse cuio traslado sinado y firmado con el de
este poder le remite para efecto de dha venta la qual aga
en nombre del otorgante declarando que dho sanbo esta libre
de obligasion empeño e ypoteca expesial ni general y sin
asegurarlo de ningunos visios tachas defectos ni de enferme
dades publicas ni secretes dandose por entregado en nombre
del otorgante del presio en que asi lo vendiere con fee o rre
nunsiasion de la pecunia y entrega si la que se le hisiere no fue
reporante exno que de ello la de y ponga en dha escriptura de venta que
asi hisiere de dho sambo que se lo vende con calidad y condision
expresa que no a de poder ser bendido ni traydo a esta ciudad con
ningun pretesto y caso que el comprador o qualquiera subseson
suyo universal o particular lo trajeren o bendieren para esta
dha ciudad en tal caso a de poder el otorgante cobrar de qual
quiera de los suso dichos dosientos pesos mas del presio en que se ben
diere dho sambo quedando para este efecto expesialmente
ypotecado y que pase con esta ypoteca a qualquiera posehedor
y mediante ella lo a de poder executar cuia prueb y abe
riguasion de todo lo que la requiera para que quede exsequible
contra dichos posehedores a de quedar y queda diferida en el
juramento y declarasion simple de la parte del otorgante sin otra
prueba testimonio ni recaudo porque aunque de derecho se
requiera ha de quedar y queda relebado = y mediante lo re
ferido desista quite y aparte al otorgante del derecho y ac
sion propiedad y señorio y de otras acsiones reales y persona
les que a dho sambo tiene y le pertenesen y todo con el lo se da renun
sie y traspase en el comprador o compradores dandoles la posesi
sion con clausula de constituto saneamiento y guarentisia en
forma que en la que hisiere y otorgare la dha escriptura deba
jo de la calidad expresada en esa misma el otorgante desde
aora para quando la otorgare la ase otorga a prueba y ra
tifica y se obliga de estar y pasar por ella como si a su otor
gamiento presente fuese que el poder que para todo lo suso

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

dicho serre quiere y es nesesario es ele dio y
otorgo con Ynsidensias y dependensias libre
y general admistrasion y sin limitasion
alguna y el presio de dho esclabo lo rremitiro
al otorgante com persona de todo abono y segu
ridad y ala firmesa deste poder y de lo que en su birtud se
obrare obligo sus vienes havidos y por haver y dio poder cumplido
alas Justisias y Jueses de su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial alas desta Ciudad y corte y alas donde fuere sometido
que ayi se sometio obligo y renunsio el suio propio fuero Ju
ridision domisilio y vesindad para que a su cumplimiento
le exe cuten como por cosa Jusgada y renunsio las demas leyes
fueros y derechos de su fabor y la general que las prohibe y asi
lo dixo otorgo y firmo a quien doy fee conosco siendo
testigos el Lisensiado Dn fernando de villena Presvitero
Dn Manuel Ambrosio de Aguirre y Dn Juan lopes de cordova =
en mi = asi = Vale =

Dn Alfonso de Altuna
Escrivano de su Magd

Testamento de Thomas de Alcantara

Fho
Yo Joseph de Altuna
Gaston de Lara
Ecº del Rey Nº

Ante mi Gratis

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio loa
ble y dichoso fin = Sepan quantos esta carta
de testamento ultima y final voluntad vie
ren como yo Thomas de Alcantara natural
de Estado de los Reyes hijo legitimo de Pedro
de Alcantara y Dª Luisa de Ochoa q Santa
gloria ayan estando enfermo en cama

En Notario Publico
dela Yndias Jeu
tifico, dos feis
Vmundo de Cada
queca Lamaq quare
cientas Veinte
Vnos de Mayo, ano
de mil Setecientos
Veinte como alas
ocho dela noche
poco mas ô menos
Vida muchos rato
salmo, parado
Estaje enfermedad
da Vltegracio
a Vhomas de Ma
cantara a qual
baste, Comenigue
Entro Vida Jesu
mismo Se obligo an
temi el teniente
acerio mayo Vnato
Vecino Vigual
estaba todo el clo
Vnlacuadra ala
casa de Jumora
da Vbiquato
Vuz alalado
cubierto el cuerpo
con Vn paño blanco
Jpara Jesu
Vsalem. de Dos
Bautholina ce
Castro su alba
cea y Hondora
Vbiendo Vesti
el Vltimo dia
mes año de
Vviendo testigo
Vbispado
Vbra Juan
Cadena y obra

Enfermedad de Dios nro Señor Estando Sano
Muchas Vezes Entodo mi Juicio de memo
ria y Entendimto natural creyendo como fiel
mente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad de Padre y Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y En Solo Dios Verdadero yen todo
lo demas misterios de fee que profesa
Nra Santa Madre Yglesia Catholica de
Roma y Vltimamente Jesu Xpto Vno y Trino
Dios y Hombre verdadero Criador y
Redemptor del Mundo de cuyo Divino Ser confiesso
y Reconozco ser Vna Criatura Vil y pecadora
y temiendo mi Vltimo fin y Deseando
Entrar en el camino de la Salvacion
Estando como Estoy en mi Juicio y
Entendimto natural Otorgo mi Testamto
y Vltima Voluntad en la forma siguiente
Lo primero Encomiendo mi alma a Dios
que la Crio y Redimio con el precio
Ynfinito de su Preciosa Sangre y
muerte y quando mi Cuerpo Pase
de esta Vida a mejor
Vida mi
Cuerpo sea sepultado en la Bobeda
de esta Santa Yglesia Parroquial de
Vbiere
Vbiere
Vbiere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y OCHENTA.

PARA LOS AÑOS DE 1714 Y 1713.

Orden de la Santa Madre Yglesia con Dª Barthola de Castro y al tiempo q contraimos matrimonio traxo a mi poder en dote un mill pesos de a ocho rs de plata en dos mill pesos como consta del recivo q a su favor otorgue cuio traslado para en mi poder = Y durante dho Matrimonio tenemos por nros hijos lexitimos a Fran.co Xaviera de nueve años Dª Petronila de cinco años = Dª Mª Josepha de tres años = y a Thomas Joseph de Alcantara de año y ocho meses declarolos por tales mis hijos lexitimos y de la dha Dª Bartolina de Castro mi lexitima muger

Ytten declaro q debo a Dª Maria de Contreras un mill pesos de a ocho rs por escriptura ante el Sr Escno Mando que para esta paga se vendan dos negros mis esclavos y con su procedido se satisfaga

Ytten declaro debo a Francisco de Salgado mi compadre quarenta pesos mando se le paguen

Ytten declaro q debo al M. Rdo Pe Mro Frai Jose Merellano del orden de N. P. S. Agustin veinte y cinco pesos de a ocho rs mando se le paguen

Ytten declaro q me esta debiendo Dn Pedro Garcia Melendez doscientos y cinquenta y tres pesos de a ocho rs procedidos de la venta q le hize de un dambo mi esclavo en quatrocientos pesos ante Juan de Corro Escno Real y en ella se me obligo a pagar me los a ciertos plazos con y poteca de dos esclavos

q no tenia la qual dha escriptura presente
de execucion mando q se le cobren con mas las costas
causadas

Itten declaro por mis bienes hasta trescientos y qua
renta p. con poca diferencia (en plata labrada) y desta tengo en
peñada en poder del cap. Fran.co de Contreras
veinte y ocho marcos y tres onzas en cantidad de
ciento p. mando se le paguen y saquen dhos marcos
de plata

Itten declaro por mis bienes la casa de mi morada
q me costo dos mil y quinientos p. y e gastado en
ella ocho mil p. y esta abalada en ocho mil
p. como consta del remate q en mi se hizo cuios
titulos paran en mi poder

Itten declaro p. mis bienes quatro negros y una
negra nombrados = Fran.co Arara = Andres
Criollo = Lorenso Sambo = Thomas Mina
Isauel Mina su muger declaro los p. tales
mis esclabos

Itten declaro q a mi hija D.a Fran.ca Xauiera luego
q nacio le done verbalmente un negrito mi
esclabo nombrado Bernardo q oi tendra diez
años = Y asi mismo compre para dha D.a Fran.ca
Xauiera unas perlas q me costaron ciento
y quarenta p. las quales asimismo le done
y aora aprobando y ratificando la dha dona
cion se la buelbo a hacer de nuebo con las
clausulas p.a su balidacion en derecho nece
sarias y en el balor de dho negrito y dhas per
las le mejoro en el tercio y quinto de mis bienes
y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en el
contenido instituio y nombro por mis albac
eas a la dha D.a Bartholina de Castro mi le
xitima muger y al dho cap. Fran.co de Contreras
y p. mi albacea y tenedora de bienes a la dha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Dª Bartholina de Castro abs. generales Lerdo, poder cumplido para q. Entre en Mis bienes los Demas, y Remates Mal muerta o fuera della dando Cartas de pago, Fianzas, y lo demas q. Cumpla Testamento, y para q. en Juicio, y fuera Juicio todo lo q. Sea Conveniente, y para todo ello le doy este dho poder con libre, y gral. administracion, y sin limitacion alguna, y con obligacion de todo el Reembolso, y saneamiento en forma, y sea parte el Thesorero, y Contador Real, y demas q. en Derecho se requiere, y sea necesario, que aunque aqui no vaya declarado, Mis bienes deuen declararse, y con esta, y mi Nombre, y mi Firma sele reconozca a los dhos. Dª Juan Xaviera = Dª Petronila Dª Maria Josepha = y Thomas Joseph de Silveira mi hijo legitimos, para q. en virtud de lo q. en el se contiene, y declara con la advertencia de Dª Damia = Y usando de la facultad del dho. Testamento nombro, y constituio por Albacea, y Tutora, y Curadora de sus menores hijos, y mios, y del dho. Dª Bartholina de Castro, y

cinquenta y tres p. mando ~~Secretario~~ se le pagaran
y p. el presente revoco y anulo y doi por de ningun ba
lor fuerza ni efecto todos otros qualesq. testa
mentos cobdicilios parderes para testar q. antes
de aora aya fho y otorgado para q. ninguno
dellos valga salvo este q. al presente otorgo
por mi final voluntad q. es fho en esta ciud. de los
reyes en veinte y dos de mayo año de mil se
tecientos y doze y el otorg.te q. yo el escr.no doi fee
conozco y doi la misma fee de q. estaba en todo
su acuerdo a lo q. parecio lo firmo siendo
llamados y rogados p. testigos Joseph del Portal
D. Andres Muñoz del Pino D. Xptoval Diaz
y Alexandro de Lara y Eustaquio Adame

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Altuna
Escno. de su Mag.d

Depago
D. Bartholina
de Calvo
[illegible]
~~Joseph Rocalde~~
Pablo Carlin
de 36 p. 6

A ruego y testigo
Alexandro de Altuna
[illegible]

[illegible] de Altuna
Escno. de su Mag.d

Un real.

SIGLO TERCERO VNRTAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Depago

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Don Pablo de Segura
Zarate
Mi Sr.

Mi Estimado
Dueño

En nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Sta Mariana Bonoria Natural de esta Ciudad de la Nueva España natural de Don Antonio Bonoria y de Doña Josepha Bonoria ya difuntos estando enfermo en cama de enfermedad que Dios quiso tener de darme sufrimiento y buen entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiana y temiendo la muerte que es cosa natural para todo viviente y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion para cuando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta presente vida para la otra que es perdurable para siempre jamas por tanto otorgo y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y cuando su Magestad fuere servido llevarla de esta presente vida mando sea sepultado el cuerpo en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de esta Santa Iglesia Catedral de Mexico en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrare y mando que el dia de mi entierro se me digan nueve misas cantadas con sus responsos y vigilia cantada

Dijo Contador Compareciente Confesion q. Jentó con
Dijon mando a la Mandó Jurar por Dios y Santa Cruz
y q.to q. Dixo es la Confesion q. Declara es Dijo
Dijon declaro por mi hijos Naturales = a Juan de
Lazcano = Pablo de Medina = y Santiago de Medina
declarados por tales para q. Conste ——————
Dijon declaro q. debo a Don Francisco Jph. Sepulveda
Dijon que dixera el Sobredho ——————
Dijon declaro q. debo una peseta q. conoscidamente mi hijo
Mando q. debuga y mitad de Alfalfa q. poseemos mas
menos dijeron Enpregunto ——————
Dijon declaro q. debo a D. Joseph Barco lo q. confiesa dijo
Dicho ——————
Dijon declaro q. mandaban las personas siguientes las cantidades
Dijon q. han declarado = Juan Sanchez
Platero dijo = Capellan negro dijo pesos = Luis Cordero
Dijo pesos = La Viuda de Diego Cuerno dijo pesos = Juan Cortes
Dijo = Fabiano de Quintana dijo q. q. debe sacar
de Tenga = Juana Miranda dijo q. q. les debe Tenga
Bernardo Ramirez Soldado, sus deudas ——————
Dijon declaro q. mi deudas los siguientes = Ygnacio de Zaldivia
Dijo pesos = Dijo q. debe Ygnacio Sanchez de Loyola
Dijo pesos = Dijo Enpeñada Cruz de Jph. Ygnacio
de Sosa Dijo q. = Dijo Enpeñan dos piezas de Lienzo
Morisco, Dijo tengo Enpeñado en Salvestre de Vergara
Dijo pesos q. debe = Dijon Ygnacio Martin de Arce Cordero de
Dijo pesos Dijo Enpeñado en una mugen q. Dijo debe
Salvador de Vergara dijo mi hijo Enpeñado = Dijon dos
Sabanillas de Cama de Sagal, Dijo tengo Enpeñadas en dos
Colchas de Pero Enpeñado = Dijo tengo dos camas de Lienzo Ordinario
Colchones, q. Dijo tengo Enpeñados, Dijo q. debe = dos
Mesas de Combes con Cajones de Dijo = dos
Dijon de Pino de Castilla = Dijo q. debe un Baul de combes
Dijon de combes = Dijo Enpeñado dos pistolas Dijo Dijo
dos Espadas = Dos Sables Cabos = dos Sables Dijo q. debe
Dijo tengo Enpeñado, Dijo debe Dijo = Una mantilla Dijo q.
Dijo = dos pares de Jarras con Dijo Dijo = Dijo dos
Jarras = Dijo Dijo = Una Cama grande = Dijo Dijo = dos Sabanas
dos pesos = dos Jergones = dos Dijo = dos Dijo = dos
Dijo pesos = ——————
Dijon q. quanto alegado no pone acuerdo tener otra cosa q. Dijo
Dijo pesos como Dijo dijo q. no se acuerda y dijo q. Dijo
Dijo q. se ofrece mas q. hacer una Memoria conforme
Dijo q. Dijo q. Dijo q. por ella lo declarado ——————
Dijon declaro q. todos los bienes Dijo q. al presente me hallo
Dijo pesos como Dijo Dijo Dijo q. declaro dos de
Dijo pesos = Dijo Manuel de Arteaga y Dijo Dijo q. no
mi deuda dos pesos Dijo Dijo pesos Dijo q. no
Dijo pesos = Dijo Dijo q. Dijo Dijo q. no
Dijo pesos = Dijo Dijo q. Dijo Dijo q. no

126

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Para el descargo de mi conciencia

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido, instituio y nombro por mi [illegible] de bienes a el dho Don Manuel de Murga y Alzedo al qual le doi todo mi poder cumplido y el necesario en derecho para que entre en todos mis bienes los venda y remate en almoneda o fuera della y reciba y cobre los que se me estubieren debiendo dando cartas de pago chancelaciones y los demas recaudos necesarios y parezca en juicio sobre todo quanto se ofrezca que para todo ello le doy este dho poder con libre y gral administracion y sin limitacion alguna y prorrogacion de todo el termino que hubiere menester

Y por si acaso pareciere por alguna causa titulo razon o derecho directa o transversal me tocarme y pertenecerme algunos bienes demas de los que llebo expresados que como dho es tocan y pertenecen a dho Dn Manuel de Murga en los demas que asi fueren instituio y nombro por mis unicos sus herederos a los dhos Francisco de Salazar = Pablo = y Santiago de Medina para que lo que asi fuere lo ayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia

Y reuoco y anulo otros qualesquiera testamentos codizi los poderes para testar y otras disposiciones que antes de este aya fho y otorgado para que ninguno balga salbo este que al presente otorgo por mi final voluntad en cuio testimonio asi lo digo y otorgo que es fho en esta ciudad de los Reyes del peru en beinte y quatro de maio de este año de mil setecientos y doze y la otorgante que yo el escno doy fee conozco y doi la misma fee de que estaba en todo su acuerdo y memoria a lo que parecio no firmo por que dixo no saber firmolo a su ruego un testigo que lo fueron el Capn Damian Calero Marcelo de Mesa Juan de Dios Hortiz Marzelo de los Santos y Joseph de Lara =

A ruego y por testigo

Marcelo de Los Santos

[illegible]

Dentta con pasto

Dª Isabel de Ibarra

Dn Pedro Herman de Roxas

126.1

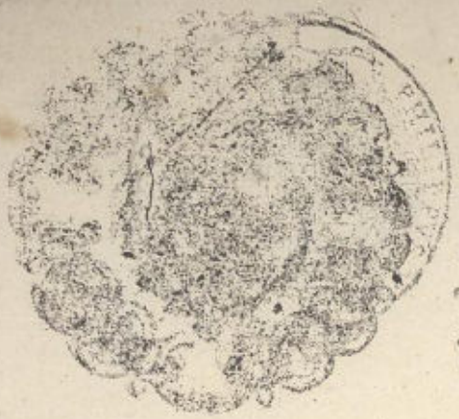

Un quartillo.

SELLO CVARTO VNO CVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

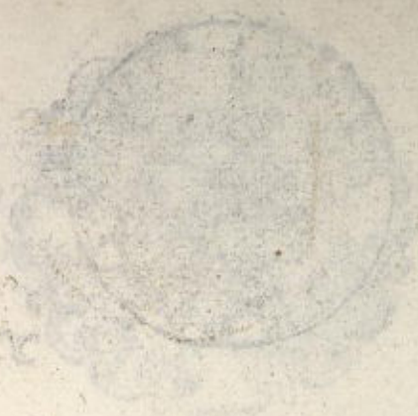

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

12602

Dª Ysabel de Ybarra

Miguel de Mendizaval

Lic.do Dn Pedro German de Roxas y Valdez

Antonio

[illegible]

[illegible] 16 de [illegible]

El S.r D.n Juan Lopez Molero se obliga en favor de la Fraga
Maria Hurtado de Ybarbuen por ~~[illegible]~~ dos mill.s
de a ocho r.s por otros tantos prestados en q.e la paga en
esta ciud.d con costas de la cobranza para dela fha en un
año oblig.n en forma

126.3

82
126 3B.

Sello Quarto vn Quartillo año de mil seteçientos, y doze, y mil seteçientos, y treze.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren Como yo Da Maria Rosa de Velasco Mata y Cadena Ixorra Viuda de Pedro de Velasco Cossio y Cadena Cauallero del Orden de Santiago Alcalde que fue de esta Villa de Santander y Capitan de Infanteria que fue de los Reales Exercitos de su Magestad que Dios Guarde Vezina de esta Villa de Santander en la Collacion de Santa Maria Digo que por quanto estoy al presente gravemente enferma y con eminente peligro de la vida por cuya Causa y porque las cosas temporales de esta vida Conviene dejarlas tengo comunicadas y las tengo comunicadas con mi Da Maria Rosa de Velasco = Otorgo que doy mi poder Cumplido Jusgado Bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer de Uso y costumbre de esta Merindad de Trasmiera para que en nombre de mi Otorgante y en su Voz y Representacion pueda hacer y haga mi testamento en la manera que le tengo Comunicado y mandando que yo le tengo Comunicado y mandado la voluntad de Dios desde luego mando que en la dicha voluntad de Dios fuese servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo quiere que sea enterrado en la Yglesia del Señor San Sebastian de esta Villa en la Yglesia que para ser sepultado tuvo y declara que tiene hijos y que el que tuvo por suyo es hija que de mi nacio = y declara que yo declaro que en poder del Sr Dn Gregorio Cossio y Cadena Cauallero del Orden de Santiago Alcalde que fue de esta Villa de Santander y Capitan de Infanteria que fue de los Reales Exercitos de su Magestad que Dios Guarde Vezino

(12)

A la qual le doy poder de Albarazgo en forma
para que entre en todos mis vienes y los vende
y rremate dando carta de pago y los demas
recaudos nesesarios y paresca en Juisio sobre
todo quanto se ofresca
y en el rremaniente que quedare de todos mis
nes de Joy nombro por mi vniversal heredera
al postumo o postuma que deminaziere y su
teno saliere a luz y la dicha mi m.e estuviere
via la Instituira por mi vniversal here
dera y caso que aya fallesido Instituyo
por mi heredera a mi alma para que
todo ello se combierta en hazer bien por
ella y viviendo el dicho postumo dexo
tutora del a la dicha D.a Maria Roa
y rrevoque que yo rreboco otros testamentos
que antes de este aya fecho para que nin
go valga salvo este y el testamento
que en su virtud se hisiere el qual sea
de guardar mi vltima voluntad = que es
fecho en esta Ciudad de los rreyes
en veinte de Abril de mill setesientos
y dose años y la otorgante que yo el es.no doy
fee conosco y doy la misma fee de que a lo que
paresio no estaba en todo su acuerdo no fir
mo porque dexo no saber firmo a su rrecego
vn testigo que lo fueron francisco de contre
ras francisco Cano Alexandro de la Ra
dro Montalvo Bartolome Arias y fran.co de
Reyna =

A ruego y testigo
Alex.or de Lara
Ante mi

Joseph de
Rosa Mag.

28 hon



128

Año Quartillo.

Sello Quarto en Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Como lo pide

El defensor y Curador ad litem Gen.l de menores desta Corte y sus distritos por lo que toca a los menores hijos legitimos y herederos de Thomas de alcantara difunto como mas aya lugar en dro, Parezco ante Vm y digo que el suso dho nombro en clausula de su testamento por su albacea y tenedora de bienes a Da Bartolina de Castro su muger y auiendo pasado algunos meses no a cumplido con la obligacion de hazer los ynbentarios juridicos de los bienes que dexo el suso dho y porque esto es en perjuicio de dhos herederos y conforme a dro el que los haga con mi asistencia y se sepa los que an quedado por su fin y muerte para pasar a las demas diligencias que les conbiene en esta causa

A Vm

Pido y supp.co se sirua de mandar se le notifique a la dha Da Bartolina de Castro que luego otorgue dhos ynbentarios y almonedas de dhos bienes con mi asistencia y que en el ynterin no benda ni enajene cosa alguna de ellos pena de la nulidad y otro de vido remedio y con el apercevimiento que convenga pues es segun justicia que pido costas y para ello

Lic.do Dn Fran.co Antonio de Ralcelda

28 [illegible]

Vista por su merced = Mando se le notifique a Dª Bartholina de Castro Viuda de Thomas de Alcantara otorgue Inbentarios y almonedas de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Su marido con asistencia del Defensor y Curador ad litem general de menores; y en el ynterin no venda ni enagene cosa alguna pena de la nulidad como se pide por esta parte y asi lo proveyo con parecer del Sr. Dn Joseph de Velaostraga asesor de esta ciud. =

Ante mi

Antt.º Hernz Montano

Nº Pu.

Rdn En la ciud. de los Reyes en primero de Julio de este año de mil setecientos y doze yo el Sr. notifique el Decreto de arriba a Dª Bartholina de Castro muger q. fue de Thomas de Alcantara y la Abacia y Thenedora de bienes en su persona de quedo y fee =

[illegible]

Seis reales.

129

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

En el nombre de Dios todo
Poderoso amen Con cuio prin
sipio todas las Cosas tienen bu
en medio loable y dichoso fin = Sepan
quantos esta Carta de testamento
vltima y final voluntad vieren
Como yo thomas de Alcantara
Natural desta Ciudad de los Reyes
hijo lexitimo de Pedro de Alcan
tara y de Doña Luisa de ochoa
que santa gloria ayan estan
do enfermo en cama de la en
fermedad que Dios Nuestro
Señor a sido servido de me dar
si bien en todo mi acuerdo
memoria y entendimiento

natural Creyendo Como firme
mente Creo en el misterio de la
Santisima trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdade
ro y en todos los demas misteri-
os que tiene Cree y Confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica Romana debaxo de
Cuia fee y Crehensia e vivido y
protesto vivir y morir Como Ca
tolico Cristiano Imbocando
por mi abogada a la Reyna de
los Angeles Interseda Con su
presioso hijo perdone mis pe
Cados y ponga mi alma en
Carrera de salvasion theme

roso de la muerte Cosa natural
a toda Criatura humana =
otorgo que ago mi testamento
en la manera siguiente =
Primeramente encomien
do alma a Dios Nuestro
Señor que la Crio y redi
mio con el presio Infini
to de su sangre Pasion y
muerte y el Cuerpo man
do a la tierra de que fue forma
do y quando la voluntad de
Dios fuere servido de me lle
bar desta presente vida
mi Cuerpo quiero que se en
tiere en la bobeda de la ter
sera horden fundada en el

Comvento de San fransisco
de Donde soy novisio y espero
Profesar aora o en otra qual
quiera Iglesia parte o lugar
que pareciere a mi alvasea
y thenedora devienes a cuia
eleccion lo dexo Conto do lo
demas tocante a mi funeral
y entierro

Ytten mando a las man
das forsosas y acostumbra
das un peso a todas ellas y otro
peso a los santos lugares de Je
rusalen donde se obro Nues
tra Redempsion

Ytten de Claro soy Casado y
velado segun horden de

dela Santa Medre Yglesia
Con Doña Bartola de Cas
tro y al tiempo que Con
traymos matrimonio
traxo a mi poder en dote
vn mill pesos de ha ocho
reales e yo la dote en dos
mill pesos Como Consta
del resibo que a su fabor
otorgue Cuio traslado para
en mi poder = Y duran
te dicho matrimonio
tenemos por nuestros hijos
lexitimos a fransis Caxa
viera de nuebe años = Doña
Petronila de sinco años = Doña

Maria Josepha de tres años
y atho mas Joseph de Alcantara
de año y ocho meses de Claro
los portales mis hijos lexi
timos y de la dha Dona
Barto lina de Castro mi
lexitima muger

Ytten de Claro que devo a Dona
Maria de Contreras un mill
pesos de a ocho reales por es
Criptura ante el presente
es Crivano mando que
para esta paga se ben dan
dos negros mis esclavos y
Con sus prosedidos se satisfa
ga

Ytten declaro devo a fransisco de

Salgado mi Compadre
quarenta pesos mandosele
paguen

Ytten de Claro que devo al
mui Reberendo Padre Ma
estro fray Nicolas Merellano
dela orden de Nuestro Pa
dre San Augustin beinte
y sinco pesos de ha ocho reales
mandosele paguen

Ytten de Claro que me esta de
viendo Don Pedro Garsia
Melendes dossientos y sin
quenta y tres pesos de ha ocho
reales prosedidos dela venta
que le hise de un sambo mi es
clavo en quatro sientos pesos

Por ante Juan del Corro es
Crivano Real y en ella se
me obligó a pagarme los asi
entos plasos Con ypoteca de los
dos esclavos que no tenia
la qual dicha escriptura
presente a exe cusion man
do que se lo cobren con mas
las costas causadas ——

Y tiende claro por mis vienes
asta trescientos y quarenta pesos con poca
diferieensia en plata labra
da y de esta tengo empeñado
en poder del capitan fran
sisco de Contreras beinti ocho
marcos y tres onsas en canti
dad de sient pesos mandoselepa

guen y saquen dichos marcos
de Plata

Ytten declaro por mis vienes
la casa de mi morada que me
costo dos mill y quinientos pe
sos y e gastado en ella ocho
mill pesos y esta abaluada
en ocho mill pesos como cons
ta del rremate que en mi
se hiso cuios titulos paran en
mi poder

Ytten declaro por mis vie
nes quatro negros y una ne
gra nombrados = fransis co
arara = Andres Criollo = Lo
renso Sambo = thomas mina
Ysavel mina su muger decla
ro los por tales mis esclavos

ytten de Claro que ami hija
Doña fransisca xaviera
luego quenasio le done ver
valmente vnnegrito mies
Clavo nombrado Bernar
do queoytendra dies años
y asimismo Compre para dha
Doña fransisca xaviera vnas
Perlas queme Costaron
siento y quarenta pesos
las quales asimismo le do
ne y aora aprobando y ra
tificando la dicha Donasion
se la vuelbo a hacer denue
bo Conlas Clausulas para
su balidasion endere cho
nesesarias y enelvalor

de dicho negrito y de dhas
Perlas le me Joro en el ter
sio y quinto de mis vienes —
y para Cumplir y pagar
este mi testamento y lo en el
Contenido Insti tuio y non
bro por mis alvaseas a la
dha Doña Barto lina de Cas
tro mi lexitima muger
y al dicho Capitan fran
sisco de Contreras y por mi al
vasea y tenedora de vienes a la
dha Doña Barto lina de Castro
a los quales les doy Poder
Cumplido para que entren
en mis vienes los vendan y re
maten en almonedo o fue
ra de ella dando Cartas de pago
chanselasiones y los demas
recaudos nesesarios y parescan

en Inisio sobre todo quanto
se ofresca que para todo ello
les doy este dho poder con libre
y general administrasion
y sin limitasion alguna y pro
rrogasion de todo el termino
que hubieren menester aunque
sea pasado el dispuesto por de
recho

Y en el remaniente que que
dare de todos mis vienes deudas
derechos y acsiones Instituyo
y nombro por mis universa
les herederos a los dhos Doña
fransisca Xaviera = Doña Pe
tronila = Doña Maria Josepha
y thomas Joseph de Alcantara
mis hijos lexitimos para que
lo que asi fuere lo ayan y here
den con la vendision de Dios

y la mia = Y usando de la fa
cultad que el derecho me conse
de Instituio y nombro a la dha
Doña Bartolina de Castro por
tutora y curadora de sus me
nores hijos y mios y pido y supli
co a las Justisias y Jueses de su
Magestad le disiernan el cargo
relebandole de fiansas por la sa
tisfasion que tengo de su buen
obrar y el amor con que cria
a dhos sus hijos

y tiene declaro que estoy debien
do a fransisco de Mos quera sin
quenta y tres pesos mandoselepa
guen

y por el presente revoco y anu
lo y doy por de ningun valor
fuersa ni efecto todos otros quales
quiera testamentos cobdisilios
poderes para testar que antes de
aora aya fecho y otorgado para

que ninguno de ellos balga sal
bo este que al presente otorgo
por mi final voluntad que es
fecho en esta Ciudad de los
Reyes embeintidos de mayo año
de mill setesientos y dose y el
otorgante que yo el escrivano
doy fee conosco y doy la misma
fee de que estaba en todo su
acuerdo a lo que paresio lo
firmo siendo llamados y ro
gados por testigos Joseph del Por
tal Don Andres Muños del
Pino Don Xptoval Dias Ale
xandro de Lara y Cuesta que
Adame = thomas de Alcantara
ante mi Joseph de Altuna escri
vano de su Magestad

Fee de m.te Yo Joseph de Altuna Gaytan de Lara
escrivano del Rey Nuestro Señor
y su notario Publico de la Indias
Zertifico y doy fee y testimonio
de verdad que oy lunes que se quen
tan beinte y tres de mayo y año de
mill setesientos y dose como a las

ocho delanoche poco mas o menos vi
de muerto naturalmente y pasado
desta presente vida alo que paresio
a thomas de Alcantara al qual
trate y comuni que en vida y es el mis
mo que otorgo ante mi el testamento acuio
margen esto se escrive el qual estaba ten
dido en la quadra de la casa de su mora
da con quatro luses a los lados cubierto
el cuerpo con un paño Blanco y para
que conste de pedimento de Doña Bar
tolina de castro su alvasea y tenedora
de vienes doy el presente en los Reyes en dho
dia mes y año dho siendo testigos el
ayudante xptobal Juan de Cardenas
y otras muchas personas = en testimo
nio de verdad Joseph de Altuna escriva
no de su Magestad
Entre renglones = y quarenta = Vale = testado
tos = no vale

En testimonio de verdad

[illegible]

[illegible]

testamento

de

Thomas de Alcantara

Ao Quartillo.

SELLO Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Ymbentario de Thomas de Alcantara tho por Da Bartholina de Castro

En la ciudad de los rreyes en tres de Julio de este año de mill setecientos y dose por ante mi el esno parecio Da Bartolina de Castro viuda Albasea y thenedora de vienes de thomas de Alcantara embirtud de la Lissensia que le esta Concedida por la Justisia ordinaria que para que Conste se inserta Con el testamento de dicho su marido y a la letra es del thenor siguiente

Aquila petision de la foxa antes de esta y el testamento de thomas de Alcantara que esta ante mi este año

En cuia Conformidad Usando de dicha Lisensia y testamento de suso Inserto en presensia del Lissensiado Dn Francisco Antonio de la Sella Abogado de esta Real audiensia de fensor y Curador ad litem de menores de esta Corte pte formal por los hijos y herederos del dicho thomas de Alcantara otorgo que hasia Ymbentario de los vienes del suso dicho en la forma y manera siguiente

Primeramente vna casa prinsipal de morada Con dos puertas a la calle y su carro sera la qual esta y potecada especialmente por un mill siento y sesenta pesos de a ocho rreales en fabor de Da Francisca por escriptura de obligasion otorgada por el dicho thomas de Alcantara y por la otorgante que paso ante el presente esno el año de sete sientos y dies

Iten quatro negros y una negra nombrados Francisco Arara = Andres Criollo = Lorenso Sambo = thomas mina = Isavel mina

(131)

Sumagor

Yten vnos marcos de plata labrada
sobre los quales a suplido en empeño fran
cisco de Contreras siento y ochenta pesos
y tiendos escaparates vno bielo y otro del vso
tres tarimas de estrados = seis sillas tray
das seis taburetes = dos eliensos de difen
tes de bosiones = dos Bufetes = vna
Casaca de droguete = vna chupa
vnos Calsones de tripe Colorado
vn Capote de paño de londres Combueltas
de felpa musga dos sombreros vno
blanco de castor y otro negro = vna
Espada de escudilla = vn macho
ensillado y enfrenado = vna
Calesa = Yten vn caballo de
Camino = Borrenos de plata
y el macho de la Calesa

Con lo qual y por no haber
mas bienes pertenesientes a dicho
Difunto se acabo este Ymber
tario y de todos los aqui
Contenidos la dicha
Doña Bartolina de cas
tro Como tal albasea

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Se dio por entregada a su
voluntad porque los rre
sivio en mi presensia y testi
gos de que yo el presente escrivano
doy fee y asimismo la doy de conoser
a la otorgante y como entregada
de dichos vienes se obliga a tener
los en su poder sin los entregar
a persona alguna y dar quenta
compago de ellos o de su pro se dido
aviendose vendido a quien como
y quando se le mande por el señor
Juez de esta causa votro que de ella
conosca pena del Intires de las par
tes y de Incurrir en las en que caen
las personas que no acuden con las
cosas que le son encomendadas
por la Justisia y a la firme cuna
plimiento de lo que dicho es

obligo sus bienes avidos y por haver
y dio poder cumplido a las jus
tisias y jueses de su Magestad de
quales quier partes que sean y en
espesial a las de esta dicha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes
y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada a exe
cusion pidiendo su cumplimiento al
fuero y jurisdicion de las quales y
de cada una de ellas se sometio obli
go y rrenunsio el suio propio fuero
jurisdicion domisilio y vesindad y la
ley que dise que el actor debe seguir el fuero
del rreo porque me exe cuten compen ya
premien como por cosa juzgada y rrenun
sio la demas leyes de su fabor y la general
que lo prohive y la otorgante que yo el
escribano doy fee conosco no firmo firmo
a su ruego un testigo que lo fueron el Pe fray
Francisco de valdivieso el ayudante Xpto val
divieso y Dn Juan de os velarde

A ruego y por testigo de la
otorgante.
Fr Franco Valdivieso

Pedro Hno Franco Anto
de Raselda

[illegible]

[illegible]

139

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SETECIENTOS Y SEIS.

Pagado

PARA LOS AÑOS DE 1712 Y 1713.

El Lic.do D. Juan de Arroche Cura de otra

A D.a Maria de Armas de 150 e

Lic.do D.n Juan de Arroche

Ante mi

[illegible] de Altamirano
Esc.no de su Mag.d

Otra

Al Colegio de S.n Pablo de 150 e

Lic.do D.n Juan de Arroche

Ante mi

[illegible] de Altamirano
Esc.no de su Mag.d

Depago
de
Dn Gonçalo
de la Vega
a
Dª Clara Hurtado
de Mendoza
de 180ᵍ=1a=30ll=
a 1/12

Vnas de Dn Gonçalo de la Vega sobre
cantidad de Dinero para entrega de
la Dote que dio al Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
Con Dª Clara Hurtado de Mendoza
Hija legitima de Dn Diego Hurtado de
Mendoza y Dª Maria de Vrrea
Difunta Vecinos que fueron de esta
Ciudad

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en
veinte y quatro dias del mes de Febrero
de mil setecientos y quarenta y quatro
años ante mi Escriuano Publico y de
Cauildo de Gouierno de Guerra y Hazienda
de su Mag.d y testigos parecio Dn Gonçalo
de la Vega Vecino de esta Ciudad y
Capitan de Mar y Guerra de Nauios de
Registro de la Carrera de Tierra firme
de quien doy fee conozco y dijo que
Dª Clara Hurtado de Mendoza Hija
legitima de Dn Diego Hurtado de
Mendoza y Dª Maria de Vrrea Difuntos
Vecinos que fueron de esta Ciudad
Professo en el Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
de la Orden de Predicadores de Sto Domingo
de Guzman en el año de mil setecientos
y treinta y dos en cuia Religion
Professo con el Habito de Velo negro
y Coro y Capitulo y Voz Activa y
Pasiua y Vsando de ella en virtud
de Poder que para ello le dio y
otorgo el Padre Prior y Conuento
de dho Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
Con fecha de veinte y quatro de Enero
de este presente año de mil setecientos
y quarenta y quatro ante Dn Ygnacio
Sanchez de Villoa Escriuano Publico
y de Cauildo de Gouierno de Guerra
y Hazienda de su Mag.d de esta Ciudad
y testigos de que doy fee Dijo que
Dª Clara Hurtado de Mendoza
Hija legitima de Dn Diego Hurtado de
Mendoza y Dª Maria de Vrrea Difuntos
Vecinos que fueron de esta Ciudad
Professo en el Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
de la Orden de Predicadores de Sto Domingo
de Guzman en el año de mil setecientos
y treinta y dos en cuia Religion
Professo con el Habito de Velo negro
y Coro y Capitulo y Voz Activa y
Pasiua y Vsando de ella en virtud
de Poder que para ello le dio y
otorgo el Padre Prior y Conuento
de dho Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
Con fecha de veinte y quatro de Enero
de este presente año de mil setecientos
y quarenta y quatro ante Dn Ygnacio
Sanchez de Villoa Escriuano Publico
y de Cauildo de Gouierno de Guerra
y Hazienda de su Mag.d de esta Ciudad
y testigos de que doy fee Dijo que
Ze hasta cumplido dia todos Enriquez = Y dho Señor dijo
yo Dn Gonçalo de la Vega y Hurtado de Mendoza
Cauallero del Orden de Alcantara Capitan de Mar
y Guerra de Nauios de Registro de la Carrera de
Tierra firme y Vecino de esta Ciudad de Cartagena
de Yndias digo que por quanto Dª Clara Hurtado
de Mendoza Hija legitima de Dn Diego Hurtado de
Mendoza y Dª Maria de Vrrea Difuntos Vecinos que
fueron de esta Ciudad Professo en el Conuento de
Sn Hyppolito de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
de la Orden de Predicadores de Sto Domingo de
Guzman en el año de mil setecientos y treinta y dos
en cuia Religion Professo con el Habito de Velo
negro y Coro y Capitulo y Voz Activa y Pasiua
y Vsando de ella en virtud de Poder que para
ello le dio y otorgo el Padre Prior y Conuento de
dho Conuento de Sn Hyppolito de esta Ciudad de
Cartagena de Yndias Con fecha de veinte y quatro
de Enero de este presente año de mil setecientos y
quarenta y quatro ante Dn Ygnacio Sanchez de
Villoa Escriuano Publico y de Cauildo de Gouierno
de Guerra y Hazienda de su Mag.d de esta Ciudad
y testigos de que doy fee Dijo que

Dn Gonçalo de la Vega y Hurtado

Ante mi

Escriuano

Vnas de Dn Gonçalo de la Vega sobre
cantidad de Dinero para entrega de
la Dote que dio al Conuento de Sn Hyppolito
de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
Con Dª Clara Hurtado de Mendoza
Hija legitima de Dn Diego Hurtado de
Mendoza y Dª Maria de Vrrea
Difunta Vecinos que fueron de esta
Ciudad

Ante

El M.R.P.M.o Fray
Bonaue de Bernaldo
Alcalde
Nicolas de Soza
Vmanzoa en 530ᵉ-

Sepa
que

Yo el Dho Dn Gonçalo de la Vega y Hurtado de Mendoza
Cauallero del Orden de Alcantara Capitan de Mar y
Guerra de Nauios de Registro de la Carrera de Tierra
firme y Vecino de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
digo que por quanto Dª Clara Hurtado de Mendoza
Hija legitima de Dn Diego Hurtado de Mendoza y Dª
Maria de Vrrea Difuntos Vecinos que fueron de esta
Ciudad Professo en el Conuento de Sn Hyppolito de esta
Ciudad de Cartagena de Yndias de la Orden de Predicadores
de Sto Domingo de Guzman en el año de mil setecientos
y treinta y dos en cuia Religion Professo con el Habito
de Velo negro y Coro y Capitulo y Voz Activa y Pasiua
y Vsando de ella en virtud de Poder que para ello le
dio y otorgo el Padre Prior y Conuento de dho Conuento
de Sn Hyppolito de esta Ciudad de Cartagena de Yndias
Con fecha de veinte y quatro de Enero de este presente
año de mil setecientos y quarenta y quatro ante Dn
Ygnacio Sanchez de Villoa Escriuano Publico y de
Cauildo de Gouierno de Guerra y Hazienda de su Mag.d
de esta Ciudad y testigos de que doy fee Dijo que
Hauiendo tenido Vista de la Carta Dotal que
otorgo el Dho Dn Gonçalo de la Vega y Hurtado de
Mendoza en favor de la Dha Dª Clara Hurtado de
Mendoza su Hija legitima para entrega de la Dote
que dio al Conuento de Sn Hyppolito de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

Compañia establecida en el Reyno de Yndia para
Yncho dusion de negros vosales Yndios del Rey nuestro
papel que hizo el Cap.n Dn Reymundo Valeyle siendo
administrador dicho asiento en dha Ciudad de Cartagena
Su fecha de Doze de Diziembre de mil setezientos
tres y ocho la qual esta marcada con la Coronilla Real en el pecho
derecho Dasi selaven do por libre de obligasion empeño y otro
caso penal mi general y sin sela Aseguranza como no sela ase
guro de ningunos vinos Hacharni de fectos ni deen fermedades Pu
blicas ni secretas mas de que al presente esta bien y sana empresis
y quantia de quinientos y treintapesos de ocho Reales que por su valor
me day paga en reales de contado de los quales en dho nombre me doy por
entregado a mi voluntad y renuncio para ser de ptes las leyes de la
pecunia y entrega prueba del reziuo y demas deste caso como en ellas
se contienen = mediante el qual desisto quito y aparto a dho mi pte del
derecho y asion propiedad y señorio y demas acciones Reales y per
sonales que a dha esclava tiene y le pertenese y todo con ella en dho nombre
lo cedo renuncio y trasp.so en el dho Cap.n Nicolas de Sosa y en q.n se
Causa hubiere para que aga y disponga de ella a su voluntad como
de cosa suya propia havida y adquizida Con tan Sinto y lexpresso titulo como
el de esta escrip.ra los que para este efecto en señal de posesion y de
Verdadera tradicion le entrego esta escrip.ra por la qual obligo a mi
persona y bienes havida y por haver de Consistir en forma = Y
Juro hazerla apresentar dho Con claussula de Consistir en forma = Y
obligo al dho mi pte a la evicion y saneam.to de esta venta en toda manera
que en todo tiempo la dha negra esclava sea y sea quitada pasifica
y llenamente movido pleyto embargo ni Contradicion alguna pena ni causa
Razon ni derecho que sea y al que se le ponga luego que de ello
Conste y sea sabedor aun que sea despues de dha publicacion de las
Costas y costa sea a su propia
costa y menssion los siguientes y acabara hasta dexar con la dicha esclava
enquieta y pasifica posesion y si assi no lo cumpliere y sanearnos la
pudiere le volvera los dichos quinientos y treintapesos que por ella le
hubiere dado con mas las costas que en razon de todo y la buelta se le siguie
ren y le crecieren llana.te y simpleyto alguno con las de la ley

Y a la firme sa paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo la
persona y vienes de dho mip.te havidos y por haver y en su
nombre doy poder cumplido a las Justisias y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte y las donde esta escriptura se presentare pidien-
do su cumplim.to que alli lo someto obligo y rrenunsio el suyo pro-
pio fuero Jurisdicsion Domisilio y vesindad y el privilesio
de el y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del rreo
para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como si
fuese por sentensia pasada en cosa Jusgada y rrenunsio las demas le-
yes fueros y derechos de su fabor y la q.l que las prohibe y en su
nombre consiento en traslados de esta escrip.ra = Yo el dho
Nicolas de Sosa que como dho es soy pre.te a lo contenido en esta
escrip.ra aviendola oydo y entendido otorgo que la aseto emm
favor como en ella se contiene y rresivo emmi comprada en los dhos
quin.tos y treinta pesos la dha negra Maria de la Mersed de la qual
doy por entregado a mi voluntad y rrenunsio por no ser de pre-
sente la leyes de la entrega y demas de este caso como en ella se
contienen y declaro por compet.te declara.on como fha en Jusisio con-
ram.to a pedim.to de p.te y por mand.to de Jues compt.te que con el prosedido
una negra nobrada Dominga que se me dio en dote quando contra
matrimonio con D.a Faustina de la Rosa y Sosa, que vendi al M.R.P.
M.o fray Pedro Prieto de Nuestro P.e S.to Domingo he comprado e
negra Maria de la Mersed en cuia conformidad como es peste que
se de de la otra dotal la dexo subrrogada en el mismo lugar
derecho antiguedad y prelasion para que gose del mismo fuero
privilesio en que estaba la dha negra Dominga como q.e prosede la q.
he comprado de ella misma = que es fha la carta en esta dha Ciudad
los Reyes del Peru en nuebe de septiembre de este año de mill se-
sientos y dose y los otorg.tes a quines Yo el escrivano doy fee que con-
lo firmaron siendo testigos el Alferes Fran.sisco Adam
Eustaquio Adame y Alenxandro de Altuna =

Fr. Bernabe de Benavente

Ventura

Nicolas de Sosa

Alexandro de Altuna

Ante mi

Sello real.

PEL LOS SEGVNDO, SEIS REA-
LES AÑOS DE MIL SEIS CIENTOS
IOS Y CINCO, SIETE CIENTOS Y
SEIS Y SIETE CIENTOS Y SIETE

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
Dn. de Herrera Calderon Pro. de Sto. Ofo
Obispo desta Pua de Cartagena de las
Yndias otorgo que doy mi poder cumplido
bastante. Que es nezesario de dro
se requiere a Dn Dn Pedro de Prada
Rey Retor Marques Ministro de Santo
Ofizio de la Ynq.n Comendador de
Sn Pedro de Alcantara Vezino desta Pua
en virtud de estas mis cartas
de Poder y comisiones Para que en
nombre de Dn Gabriel Geronimo Perez
Regidor desta Pua y Thesorero
de Cruzada de este Obpado y como
Albazea testamentario que soy del
Sr Dr Dn Antonio Cortes Calderon
Arzobispo que fue de esta Pua
y como tal Albazea y Apoderado
de los demas albazeas y herederos
de dho Sr Arzobispo que fue
de esta Pua y como tal Albazea
y Apoderado de los demas albazeas
y herederos de dho Sr Arzobispo
Dn Antonio Cortes Calderon
Arzobispo que fue de esta Pua
y como tal Albazea y Apoderado
de los demas albazeas y herederos
de dho Sr Arzobispo Dn Antonio
Cortes Calderon

o personas q̃ les pareciere. y por el mas
alto precio que ajustaren y consertare
una negra mi esclava nombrada
Maria de la merzed criolla de la
Ysla de Jamaica de hedad de diez
y siete años marcada con la coronilla R.
en el pecho derecho y con la del
margen. en la espaldilla yzquierda
R. es la que usa el asiento y compañia
R. de guinea establecida en el
Reyno de francia para la yntro du
cion de esclavos negros, en esta ciu.
la qual hube y compre. de dho asiento
de esta ciu. como pareze del papel de
venta que me hizo el Cap.an Don
Rey mundo baleyle. siendo admi
nistrador gen.l en esta ciu. a doze
de dizi embre. del año pasado de mill
setecientos y ocho expresando ser
dha esclava de las yntro ducidas por
la Valandra nombrada. el apostol
San Pablo y tener señales en ambos
carrillos cuyo despacho con la copia
de este poder y la dha esclava entre
go al dho R.do R.e Comendador
para dha venta. y ajustada pueda
otorgar a favor del comprador la escrip.ra

Balandra el Apostol S.n Tiago
S.rio de su Mag.d Luiz de Herrera Una Negra
n.o 300 pesos en 12 de Diz.bre de 1708

142

Factoria de Cartagena

Yo Don Reymundo Valeille Administrador
General del Assiento Real y Compañia de Guinea Establesida en
el Reyno de Fransia para la Introdusion de Negros esclavos
en esta America por lo que toca a la Ciudad de Cartagena
y sus Indiuiduos, Vendo Realm.te y Conefecto al S.rio por su
Mag.d Luiz de Herrera Una Negra de las Introdusidas p.r
la Balandra el Apostol S.n Tiago Una negra Criolla de
Jamayca Nombrada Maria de la Merced, de edad de Ca
torse años poco mas o menos, Con señales en Ambos Carrillos, Mar
cada Con la Coronilla Real en el pecho derecho y con la marca
de este Assiento en la espalda Yzquierda Como al mar
gen en precio y Cantidad de trezientos pesos que pagara de
Contado dho S.rio Luiz de Herrera al Thesorero de este Ass.to
La qual dha negra vendo Con todas sus tachas malas o buenas
Alma en boca Costal de Juessos Escto Gota Coral o mal
de Corazon y que la Redeuictoria de esta Enfermedad sea
Notoria a termino de dos meses de la fha de este Conforme
al uso y Yo dho Luiz de Herrera S.rio resibo la dha negra
en la forma referida y para que Coste y en señal del posse
cion otorgamos este Ystrumento de Venta que queremos
balga en toda forma teniendo al pie de el la Sert.
de D.n Andres Duval Contador y Thesorero de este
para que en su Virtud pueda el dho Secretario
de Herrera disponer de dha negra Como mas v.
le Convenga; y assi otorgamos y firmamos el presen
do Con el sello de esta Real Compañia en C

de Indias en dose Dias del mes de Dizien
de mill Setesientos y 30 años.

Luis de Herrera

R.do Valeille

Yo D.n Andres Duval Contador y thesorero
dela Comp.a real, del asiento, Certifico hauer
Concurrido Con D.n raymondo, valeille
adm.or General, ala venta referido y confie
hauer reziuido, Del S.or Secretario D.n Luis
dherrera, La dha Cantidad, de tresciento pesos
mencionada en Este Instrumento, En cartagena
delas Indias a dose del mes de diziembre
de 1708 an.s = D.n Andres Duval

Passe por lo que toca aeste Assiento Real y Compañia de Guinea establezi
enel Reyno de franzia la negra menzionada eneste instrumento, en
Cartagena delas indias en Veinte y nuebe de febrero demil setezientos y doze a

D.n Andres Duval

Se dio Passe por esta negra marzo 5 de 1712
Digo que en 5 de abril se dio el passe Guerrero

passe por lo que toca el real assiento de negros la Contenido
En este despacho panama y abril 15 de 1712

Pellachapelle

nes se sana con todas las clausulas
vinculos firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes y de fuero que
para su validacion se requiera. Con
fesando el precio en que hiziere
su venta. no siendo su rezivo, ante
escriuano que de fee. con renunciacion
de las leyes y excepcion de la
non numerata pecunia y su prue
ua. y confesion de ser su justo valor
en lo que la vendiere, con la insignua
cion y renunciacion de leyes del
ordenamiento R.l y demas que
tratan en dha razon de comprar o
bender por mas o menos lo que vale
de sestimiento de mis dros y accio
nes y apoderamiento en el compra
dor. clausula de constituto e vicion
y saneamiento y asegurando ser
mi esclaua cautiua sujeta
a seruidumbre libre de todo gra
uamen de hipoteca. ni otra nin
guna enajenacion y con obligacion
de vienes poderio de justicias su
mision a ellas y renunciacion
de las leyes fueros y dros de mi fauor

Juezes y Justicias de su Mag.d don
de por dha venta se me some
tiere a cuyo fuero y de su Juris
dicion me someto con renuncia
cion del mio propio domicilio y ve
sindad otro que tubiere y ganare
y la ley cit. Ordenerit de Juris
ditionem omnium judicum nueba
y ultima pregmatica de las sumi
siones para que me compelan
y apremien por el rigor del dro
y como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas las leyes fue
ros y dros de mi favor y la gen.l en
forma que es fha en esta ciud de Cartag.a
de Indias en veynte y siete de fe
brero de mill setecientos y dose años
y el otorgante que yo el ss.no pu.co
doy fee conosco assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Manuel del Barco
el Alferez Luis de Villalobos
y Sebastian de Peñaranda = Luis
de Herrera = ante mi Ignacio Sanchez de Mora
ss.no pu.co

Sacose dia de su otorgam.to para entregar al otorg.te en esta tres fojas primer
pliego del sello segundo y el intermedio comun segun la de pregmatica

Ante mi

Ignacio Sanchez de Mora

144.1

Luis de herrera calderon [illegible]
de Cartagena negra Mª de la
Merced criolla de Jamaica de 110
marcada con la coronilla Rl. q la com
pro de la siento

Poder y Poder
Dn Joseph Gonsales
de Segovia
a
Fr Joseph Salzmo
de S. Domingo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph Gonsalez de Segovia vezino desta Ciudad de Leon Reyno del Perú otorgo que doy mi poder cumplido y cecum bastante al Rmo Padre Maestro Fray Joseph de Belsunsi Calificador del Santo Oficio Comissario Apostolico Prior del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo y Residente en esta Corte Regente de Salamanca para que en mi nombre y en el suyo y como en su mismo hecho y causa propia y a su derecho convenga pida demande Reciva Jure y sobre Judicial o extra Judicialmente de Don Bartolome Savogal

y de sus vienes y de quien mas y con derecho pueda y deva quatro mill pesos de a ocho reales que con mayor razon y fidad tengo empleados en los sobre dichos para los Regocios y pretensiones que se me quedan o fueren en la villa de Madrid Corte de su Mag.d dando del recivo dellos quatro mill p.s Cartas de pago chancelacion finiquito las doy y los de mas necesarios Con fee de paga y entrega ornamentacion de ella sino fuere ante escno que de ello lade = Yesta cesion ago al dho Rmo Padre Fray Joseph de Belsunsi Con las advertencias y declaraciones siguientes La primera que si llegada que sea esta cesion admitanos y requerido que haya Con ella alos sobre dichos mis apoderados y estos le dejasen que dha cantidad de pesos que si para en sus poderes y pretensiones que yo les tengo encomendado Fr.co Fray Joseph de Belsunsi el termino de un mes y siendo dhas mis pretensiones no hubiesen Conseguido ha de aguardar el dho tro de el no se hubieren conseguido dhas pretensiones ha de compeliz Cesion y instrumento para mi apoderado para que haga lo que mas Con este caso Y en el caso que pasados los dhos mis apoderados se hubieren Consegui do Cobranza de dhos quatro mill pesos = pesos se hubieren Consegui dhas mis pretensiones no de esta cesion de ningun balor ni efecto Y en qualesquiera tiempo de aquella Cesion el dho Rmo Padre Fray Joseph de Belsunsi a dhos mis apoderados los sobre dichos le dejasen la dha cantidad de pesos que si para en sus poderes Cobranza en dhas mis pretensiones no hubiesen conseguido Y si hay utilidad residuo de Sueldos en forma que aga la de dhos mis apoderados de sus vienes y tenga en cada dha cantidad de pesos en Cobranza que vaya referido siendo de este caso que de en la misma forma disuelta esta cesion y de ningun efecto y de ella se haga



SELLO TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

Para que me conste no averteni de efetar ... por
Vemitira aesta Ciudad testimonio o dos vias que le pazen
Zemas seguras = Y en caso dno averle finasi dho dhas mis
pretenciones dentro del mes asignado nide averse ya en
plea do en ellas ni en todo o en negosios de mi comb e
nientes ni utilidad los dhos mis agodeza dos en
pregagan luego y sin dila sion alguna al dho M.E
M.o Juyo seph de Belsunsi los dhos quatro mill pesos de ocho
Reales que mi le hize dido por esta es dig nuza sacan do del sr bre
dho Reno autentico en Reposito de es no que haga see para que de
el mezemitan dos otros omas duplica dos en las ocasiones y bias
que eso fuesen asta que uno de ellos llegue a mis manos para que
el mediante se conforme ateni do efecto esta Cecion y Joque de
libre de la obligasion que adelante he de hasez = Y siendo nese
sario en horden al otro exido Como Pn.o Zarze cau dasion de dichos
quatro mill pesos Contienda de Juisio parezca en el ante las Justicias
y Jueses del Rey Nuestro S.r Yeclesi dsticas que con derecho pueda
y deva ynquirir que en contrarios Sugediones e Yn fectos y
presente esta dha Cecion y Contra Cos pedimentos Requisitos
enros sitasiones protestasiones entregas ejecuciones embargos
de embargos Ventas tranes y remates devienes tome posesion
Jamparo de ellos y termino de Jprueba hordinario y extraordi
nos presentar testigos escripturas papeles y documentos
que pida y saque de poder de quien los tenga y cartas de sensuras
hasta las de Anatema abonar tachar contra desir Reasumir
Jurar que llan aclarar suplicia desir denuedidad y finalm.te
que da hasez alegar y pro Curar quanto Combenga y sea ne
Jesario a aquella dha Cobranza tenga cumplido efecto que para lo
hasez lesedo Jenunsio y tres paso todos mis derechos y acsiones
Reales y personales mistos directos y ejecutivos y luego y consti
tuyo Procura dor acerca dem.o dante Combenio mismo fu
turo Causa pro pia para que cobre dos que aya dhos quatro mill pesos
los reciba en si los gaste y consuma en aquellos efectos y negosios
que le elegan ti pare el Capitan D.n Manuel de Belsunsi su
hermano Jeino de esta dha Ciudad y otros suyos y en tene
serle por otros quatro mill pesos de ocho reales que por me
ser amistad y buena obra me hago esta do en Reales de contado

=

Dn Joseph de Aguilera
Escno

Dn Manuel de Belsunsi
Escno

Sin Real.

SELLO TERCERO. VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712 Y 1713

[illegible] de Aguilar [illegible] Vecino desta Ciudad [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] Don Joseph de Aguilar [illegible] Vecino desta Ciudad por mi
[

An Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, mil setecientos, y treze.



Poder
D.n Manuel de Belzunzi y otros
al M.R.P.e M.ro
Fray Joseph de Belzunzi

En la ciudad de los Reyes en nueve de Septiembre año de mil setecientos y doze por ante mi el Ex.no y testigos parecio el Cap.n D.n Manuel de Belzunzi vezino de esta ciudad de los Reyes del peru, y otorgo que daba y dio su poder cumplido y el necesario en derecho al M.R.P.e M.ro fr. Joseph de Belzunzi su hermano Religioso del Conv.to de N.S.P.e Santo Domingo vezidente al presente en la ciudad de Salamanca, general para q. en nombre del otorgante y representando su propria persona se presente ante el Rey N.S.r (q. Dios g.de y prospere en dilatados Reinos y Señorios) en su Real y Supremo consejo de Yndias u otros qualesquiera superiores e ynferiores que le parezca combenir; y le pida y suplique q. en atencion a los meritos, y servicios del otorg.te los de sus Padres y antepasados le haga la m.d, o mercedes q. de su Real y poderosa mano espera, asi en materias de Gracia como de Justicia, presentando en orden a ello los memoriales y con ellos los papeles, Instrumentos, y demas que le parezca combenir que pida y saque de poder de q.n los tenga, azetando en nombre del otorg.te las dhas mercedes, o renunciandolas, y bolbiendo a pedir se le consedan otras de nuebo; y de las que asi aceptare sacara uno, dos, o mas duplicados que remitira dirigidos al otorg.te por todas las vias, y ocaciones que ofreciere el tiempo haciendo en orden a lo referido lo mismo que el otorg.te hiziera si presente estubiese que para ello y sus insidencias y dependencias le dio, y otorgo este dho poder con libre y general administracion y sin limitacion alguna, y con facultad de lo sustituir en q.n y las vezes q. le pareciere revocar unos y nombrar otros quedandose

siempre con este poder para usar de el todas las
veces q le pareciere = Y tan mas poder le dio
al dho M. R. P. Mro fray Joseph de Belzunsi
para q a dita y credito de lo otorgante lo pue
da obligar y obligue en favor de qualesq.ra
personas hasta en la cantidad de seis mil
pesos de a ocho r.s obligandole a que hara
la paga de ellos por su quenta costa y riesgo
en las partes y lugares que asentare, y al
plazo, o plazos, que asignare. Y si para
su maior seguridad se le pidieren fian
zas, desde luego, ofrezca por fiadores del
otorg.te al Gral D.n Bernabe Phelipe de Ara
gon, y cap.n D.n Joseph Gonzales de Aguil
obligando a los sobredichos como tales, y al
otorg.te como principal, y a todos tres de man
comun e insolidum. Y los dhos Gral D.n Ber
nabe Phelipe de Aragon, y D.n Joseph Gon
zales de Aguilar que presentes estan a lo
referido quieren y consienten que el
dho P.e Mro fray Joseph de Belzunsi
los obligue como fiadores de dho D.n Ma
nuel de Belzunsi y a todos tres de mancomun
e insolidum en favor de la persona
o personas q le pareciere por la dha canti
dad de seis mil p.s de a ocho r.s obligan
dolos a q haran su paga por su quenta
costa y riesgo en las partes y lugares
q asignare para lo qual, y que tenga efecto
dieron poder el que de derecho se requie
re y es necesario al dho R. P.e Mro fray
Joseph de Belzunsi para q los pueda
obligue en virtud de este poder en la for
ma y manera referida y por la cantidad
expresada que para ello todos tres
otorgantes le dieron este dho poder con in
cidencias y dependencias libre y general
administracion y sin limitacion al
guna por la clausula quarentigia en



Ao Quatrilo.

Sello Quarto vn Quatrillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

forma, q en la que hiziere dho Sr. Mro dhas obligaciones en esa misma todos tres otorgantes desde aora para en todo tiempo las hacen otorgan aprueban y ratifican, y se obligan a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento presentes fuesen = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es todos tres otorgantes obligaron sus personas y bienes havidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en especial a las desta ciud.d y corte y a las donde esta escriptura se presentare pidiendo su execucion y cumplim.to que alli se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio del y la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q dho es les executen compellan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general q las prohibe; y asi lo dixeron otorgaron y firmaron todos tres otorgantes a quienes doi fee q conozco siendo testigos Alexandro de Lara

Juan Belzunze y de Elso

Joseph de Aguilar

[illegible]

Carta

Dª Mª Gonzales Duran
A
Dn Felis Mrnz de Aguirre

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Maria Gonsales Duran vesina de esta ciudad de los rreyes del peru = otorgo que vendo y doy embenta rreal al Sr Dn Phelis Martines de Aguirre que esta presente una negra mi esclava Nombrada Lorensa de casta luango de edad de treinta años que es la misma que hubo y Compro de Dn Juan de Barrenechea y Dª Micaela de castro su muger por escriptura otorgada ante mi embeinte de Agosto de mill setesientos y dies años y se la vendo por esclava Cautiba sujeta a servidumbre libre de obligasion empeno ey poteca y sin se la asegurar Como no se la aseguro de ningunos bisios tachas de fectos ni de enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta buena y sana empresio y quantia de quinientos y treinta pes libres y otros de los derechos de esta escriptura y de la rreal alcavala porque esto que da a cargo del Comprador y de dichos qtos pesos me doy por entregada mi voluntad y rrenunsio por no ser de presente las leyes de la entrega y demas de este caso Como en ellas se contiene = mediante lo qual desde luego me desisto quito y aparto del dere y acsion propiedad y señorio y de otras acsiones reales y personales que a dha negra tengo y me pertenesen y todo con el derecho de Patronato real lo se do rrenunsio y traspaso en el dicho Dn Felis Martines y en quien su causa huviere para que haga y disponga de ella su voluntad Como de cosa suia propia havido y adquirida con tan justo y lexmo titulo como el de esta escriptura lo es que para este efecto en señal de posesion se la tengo entregada por la qual se a visto aver la aprehendido con clausula de Constituto en forma = y me obligo al saneamiento de esta venta en tal manera que en todo tiempo la dha negra le sera sierta y segura y no quitada puesto ni movido pleyto embargo ni Contradicion por persona alguna Causa rrason ni derecho que sea y si se le pusiere luego que de ello Conste y me sea fho saver saldra a la vos y defensa de los tales pleytos y a mi propia costa y mension los seguire fenesere y acabare asta le dejar con dha esclava en pasifica posesion y si asi no lo cumpliere le volvere los dichos



An Quartillo.

SELLO Quarto vn Quartillo años de mill setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

quinientos y treinta pesos Con mas las cos
tas y menos Cabos que en rrazon de todo se
le siguieren y rrecrecieren llanamente y sin
pleyto alguno con la de la Cobransa = y a la firmeza paga
y Cumplimiento de lo que dicho es obligo su per
sona y vienes havidos y por haver y dio po
der Cumplido a las Justisias de su Magestad
para que a ello le apremien Como por Cosa Jus
gada y rrenunsio las demas leyes y derechos de
su favor y la general que lo prohive = e Yo el
dicho Dn Felis Martines de Aguiar que soy pre
sente aviendo oydo y entendido esta escriptura
otorgo que la aseto y rresivo Comprado dho negro
en los dhos quinientos y treinta pesos y del me doy
por entregado = que es fecha la Carta en diez de
septiembre de mill setesientos y dose años en es
ta Ciudad de los Reyes y los otorgantes que yo el
escrivano doy fee Conosco lo firmaron sien
do testigos el Alferes Fransisco Adame y
Montemayor Eustaquio Adame y montemayor
y Alexandro de Altuna y Lara =

Dª Mª Gonzalez garsia duran

Feliz Mª de Aguiar

Venta

Ante mi

Alexandro de Altuna
Escrivano

Pan q.tos esta carta vieren como yo D.n Joseph Gon
sales de Aguilar vesino de esta Ciudad de los Reyes de
Peru otorgo que doy todo mi poder cumplido y çeçion
bastante Irrebocable en causa propia Al mui R.d
P. M.o fray Joseph de Belsunsi Religioso del con
viento de Nuestro Padre Santo Domingo Resi
dente al p.te en la ciudad de Salamanca para que
en nombre o en el suyo y como en su mismo fe
cho y causa propia y a su derecho combenga pida
demande Reciva y cobre Judicial o extrajudi
cial m.te de D.n Bartolome Savogal y de D.n
Antonio de Errada y D.n Antonio Rodrigues
de los Rios thesorero general de la S.ta Crusada
vesinos de la villa de Madrid Corte de su Magestad
y de sus bienes alvaseas y herederos y de q.n mas con
derecho pueda y deva quatro mill pesos de ha ocho rea
les que son mayor cantidad de pesos tengo en poder de
los sobredhos y consta de su llegada de ellos
por cartas misivas para los efectos y negocios que se me
pueden ofreser en dha Corte de Madrid = Y del rresivo y
entrego de dhos quatro mill peso de yo torgue cartas de
pago lasto y los demas recaudos nesesarios con fee
de paga y entrega y renunciasion de ella si la que se le
hiziere no fuere ante ess.no que de ello la de = Y esta çesion
hago al dho M. R. P. M.o fray Joseph de Belsunsi con
las advertensias y declarasiones siguientes la prim.ra
que si llegada que sea a sus manos esta çeçion y rreque
ridos que sean con ella los dhos mis apoderados estos le
dixeren que las cantidades de p.s que para en sus poderes
la tienen dedicada para siertas pretensiones que yo les
he encomendado que actual m.te estan solisitando en
este caso ha de aguardar dho P.e M.o fray Joseph de Belsun
si a dhos mis apoderados el termino de un mes para que den
tro del se finalisen y si cumplido este no se hubieren aca
bado de conseguir en tal caso no han de pasar adelante los dhos
mis apoderados en solisitarlas y ha de poder el dho Padre

M.º Compª les aque les entregue dichos quatro mill
pesos pesos i dentro dedhos me hayan bien fielisa de
dhas pretensiones ha deserenis denenguna balor fuerza
niefecto esta Cesion = Y renunsiando dho
P.M.º fray Joseph deBelsunis Conesta Cesion adhormisa
poderdos estos ledisen quelas cantidades de pesos que
asi para van ensus poderes hantienen empleadas enadhas
mis pretensiones votros negosios y efectos demi Combe
niensia y utilidad gozen i azzan son nopue denentregar
dhos quatro mill so hadezzeserta Suzdmtes de ellos enforma
y manera queaga fee decomotienen gastada dha canti
dad de pesos en dhas pretensiones ô demas Vefezido y Su
dando ya bezigudndo Sezierto hadequedar ençamisma
Conformidad dimel tae esta Cesion y como sinosehubiese
otorgado = Pesos dentro delimes Vefezido nosehuviesen
Cobraguidos dhas pretensiones nisehuviesen distribuido
dhas cantidades dep. endhas pretensiones niendos demas
efectos altiempo quellegazen ãser Pequezidos Con ella,
dhos mil agodezados Consobre dhas entregaran luego y sin
dilasion alguna aldho P.M.º fray Joseph deBelsunis los
dhos quatro mill pesos sacando delsobre dho Vesino enter
tico en Vesiezo de esta emPublica forma y manera que
haga fee delqualmezemitiran dos omas duplicados con
dazvias y ocasiones que ofreziere eltiempo para hastaque
alguno dellos llegue amis manos gana que selega que à venido
efecto esta Cesion = Y se advierte quelluegoque dho P.M.º
fray Joseph delBeliunis hayazzesvido dedhos mil agodezados
dhos quatro mill pesos nomeha de Corzer ni Corre Viesgoal
guno porman ni porcierta porquelo que hubiere ha decorrer,
en quenta Cotayzziego de Don Manuel deBelsunis evesino
desta dha Ciudad delos Reyes quien meagedido leagaese
Vien y mesced = Y sobrelacobransa dedhos quatro mill
pesos y demas quevazzefezido fuere neseserio contienda de
Juizio parezcaenel antela Justicias y Juezes delRey Nuestros?
yecclesiasticas quecon derecho queda y deva enquales quiera
tribunales Superiores enseziones y prevente Cadha Cesion y con
ella los pedimentos Pequezimientos Sitanios nes protestaciones
entregas execusiones haga embargos detenbargos en



Vn Quartillo

SELLO Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Sentimientos ventas transes y remates de
vienes tome posesion y amparo de ellos y ter
minos de prueba ordinarios y ultramarinos
los gosar o renunsiar y volver a pedir de nuebo a
bonar tachar contra desir recusar jurar querellar apelar
suplicar pedir hagan juram.tos y declarasiones desir de nuli
dad y final m.te pueda haser autuar y procurar quanto con
benga y sea nesesario hasta que la dha cobransa tenga efeto
que para la haser le sedo renunsio y traspaso todos mis derechos
y acsiones reales y personales mistos directos y executivos
y le ago y constituio procurador actor demandante como
en su mismo fho y causa propia; Y cobrados que aya dho Pe
M.o fray Joseph de Belsunsi dhos quatro mill pesos los gaste
y distribuia en aquellos efectos y negosios que le partisipa
re por sus cartas missivas el dho Don Manuel de Belsun
si su hermano por pertenesserle por otros tantos quatro mill
pesos de la dha plata con mas el interes de sin q.ta por siento
porque se me a de obligar a mi favor en otra escriptura el di
cho Dn Manuel de Belsunsi a quien por haserle a mis
tad y buena obra le consedo esta grasia y por aver me
pedido y rrogado le aga el suplemento de dhos quatro
mill pesos en esa Corte de Madrid para las pretensio
nes que en ella tiene interpuestas = los quales dichos
quatro mill pesos de prinsipal con mas el sin q.ta por si
ento de sus intereses que una y otra cantidad hasen
seis mill pesos se ha de obligar a pagarme en esta ciu
dad por su q.ta costa y riesgo a los quarenta dias de como
a o carta missiva =
asi le a ya mostrado resivo autentico de como de su or
den y q.ta se ayan resevido dhos quatro mill pesos en dha
Corte de Madrid cuia prueba de averle mostrado dho In
trum.to ha de quedar diferida e mi simple juram.to de
que me ha de otorgar escriptura ante el p.te es.no oy dia
de la fha = Y en caso de no tener efecto esta dicha cesion por
pasa a las dos fojas de pres. de esta

Passe por del Cello Seg.do p.a hasta año de 1712 en conformid.d de auerse en esta R.l Caxa enterado los R.s derechos que pertenezen a S.M.d hasta la Junta q. se ssuie de R.l Caz.da

Andrada

Escritura de Venta de lo Negritos a Don Fran.co Alarcon y Sentero

Corre.do

En la Ciudad de Popaian a dose de Mayo de mil setesientos y dose años: Ante mi el escriuano de su Magestad y publico de ella y testigos paresio presente Don Diego de Rojas Residente en esta Ciudad a quien doi fee que conosco y dijo: que como apoderado que es del Alferes Don Joseph Cano y en Virtud de su poder que le dio por ante mi el escriuano que esta en este Registro =

Poder =

En la Ciudad de Popaian a nueue de Henero de mil setesientos y dose años ante mi el escriuano de su Mag.d y publico de ella y testigos paresio presente el Alferes Don Joseph Cano Mercader Residente en esta Ciudad a quien doi fee que conosco y otorga queda su poder cumplido el que en derecho se requiere y es nesesario a Don Diego de Rojas Residente en esta Ciudad Generalmente para en todos sus pleitos causas negosios y dependensias que se le ofresieren en esta Ciudad con qualesquiera personas Ecclesiasticas y seculares paresiendo en qualesquiera tribunales y Juzgados demandando y defendiendo al otorgante de qualesquiera pleitos que se le pusieren presentando Escritos Instrumentos testigos y prouansas oiendo los autos que se pronunsiaren asetando los fauorables y de los en contrario apele y supliquen siga las apelaciones

y suplicasiones para donde y ante quien con
derecho pueda y deua recuse y contradiga lo
de contrario jurando las causas de las recu
sasiones prouandolas y apartandose de ellas
quando combenga pida terminos y los re
nunsie saque despachos requisitorios man
damiento sensuras generales y particulares
y todo lo haga le e intimar y publicar adon
de combenga pida demande resiua y cobre to
das y qualesquier cantidades de plata oro y
otras cosas que al otorgante le estubieren de
uiendo por vales escrituras conosimientos sesio
nes traspasos memorias libro de cuentas o
otra qualquier razon que sea y que al otor
gante le perttenescan dando resiuos y chan
selasiones en forma de las cantidades que per
siuiere renunsiando la esepsion de la pecunia
no siendo de presente las entregar de presente an
te escriuano que de fee de ella y asimesmo ven
dera qualesquiera vienes o esclauos de el otorgante
espesialmente los que tiene en esta ciudad por las can
tidades y plasos que le tiene comunicado otorgando
las escrituras que le fueren pedidas por los compra
dores con todas sus fuersas vinculos firmesas y re
nunsiasiones de leies que se requieren que de la su
erte y manera que las otorgare las aprueua y ra
tifica por este poder el qual lo da tan amplio
y bastante para todo lo referido quanto para su
validasion se requiera sin que por falta de
clausula espesial que no vaia declarada de se de obrar

Que la que faltare lada por Insinuada compe
tentemente y con facultad de enjuiciar Jurar y
sostituir en Una ó mas personas en todo ó en par
te Revocar Unos y nombrar otros de nuevo y a
todos Releva de Costas en forma y se obliga
a tener por firme todo quanto en Virtud de
este poder obrare con su persona y Vienes q.
tiene y tubiere y dio poder a las Justicias y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean
para que a ello le compelan y apremien por to
do rigor de derecho y Via executiba como por
contrato y sentencia pasada en autoridad de Co
sa Jusgada consentida y no apelada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fa
uor Lei si combenerit &a = Domisilio y Vesin
dad y Ren.o del derecho que lo proiue para ser
apremiado a su Cumplimiento En cuio tes
timonio asi lo Dijo otorgo y firmo sin registro
de su pedimento siendo testigos Fransisco An
tonio Beltran Man.l de Mosquera y Fran.co
Marin Vesinos de esta Ciudad = Joseph Cano =
Prosigue la escritura Ante mi Joseph de Andrada Escriuano R.l
En cuia Virtud y husando de el otorga en nom
bre de su Parte que Vende y da en Ven
ta R.l y perpetua enagenasion desde aora
y para siempre Jamas a Don Fran.co de
Marcon Vesino de esta dha Ciudad para el
suso dho y los suios esa saues dies negros mu
leques de los que el dho su parte condujo

Despacho =

A esta Ciudad en Virtud de los despachos q̃ estan en el Registro del año pasado de mil setesientos y onse años = Yo Don Fran.co Thesan Castañeda Escriuano publico de el numero y Comercio de esta Villa de San Bartholome de Honda y su Jurisdizion Certifico doi fee y Verdadero testimonio a los señores Jueses y demas personas que lo Vieren como hauiendo llegado al puerto de esta dha Villa Don Joseph Cano y Fran.co Carmona el dia ocho de Agosto proxime pasado de este año con porsion de Negros Vozales y algunos Criollos de ellos hisieron Registro ante el Jues Comisario de este Genero con los despachos de el asiento que con ello y consulta a parte dio cuenta al Gouierno superior y al mismo tiempo se ofresio cuestion que a los sobredhos mouio el consul y Comisario del Consulado Don Pedro Ruis Montero de que apelaron los sobredhos y en Virtud de Unos y otros instrumentos el Señor Gen.l de la Artilleria Don Diego de Cordoua Laso de la Vega Presidente Gou.r y Capitan Gen.l de este Nueuo Reino y R.l Audiensia de el proueio Un Auto que con la disision en su Virtud librada y Causa de el despacho es de el tenor siguiente = El Gen.l de la Artilleria Don Diego de Cordoua Laso de la Vega Presidente Gouernador y Capitan Gen.l de este Nueuo Reyno &a =

Despacho =

Autos, y Vistos con lo respondido por el señor fiscal, y
Defensor del haciento y hallanamiento hecho por Don
Joseph Blanco de afiansar los quinientos y catorze
pesos un real y medio regulados por el Consul Don
Pedro Ruis Montero, como igualmente lo que rrepre-
senta de no tener por forastero conosimiento en la
Villa de honda, y que esta prompto â afiansarlos en
esta Ciud, ante el escriuano de la Causa, reciua la fi-
anza siendo de su satisfaccion con expresion de que
a de ser el plaso en conformidad de la protesta que
tiene hecha de seguir el Juicio, y que finalisado que
sea pagara, y que de no finalisarse quede obligado
a executar dha satisfaccion cumplidos ocho me-
ses, y con inserzion de la fianza, y pedimentos he-
chos por el defensor y el señor fiscal se libre
despacho para que Don Pedro Ruis Montero
no ponga impedimento a estas partes entregan-
doles libremente los Negros, expecialmente los
que se refieren tiene presos, y si se hubieren ven-
dido se saquen del poder de quien los tubiere y
bueluansele los despachos originales quedando
copiados = Mediante lo qual libre el presente
y por el hordeno y mando al Maestre de Campo
Don Pedro Ruis Montero Consul de la Villa
de honda que siendo requerido o como le fuere
entregado, en qualquier manera por parte de
Don Joseph Cano, luego y sin dilasion alguna
entregue todos los Negros embargados y en
espesial los dos que constan hauerle preso y si los

Huuiese Vendido los Saque de el poder. onde
estubieren. atento a hauer afiansado a satisfazi
on de el Infrascripto escribano. la Cantidad
Regulada no consintiendo que por esta Razon se
le sigan daños y perjuicios al Juzo dho, quien
podra libremente pasar a la Venta de dhos ne
gros por ser de buena Entrada, y buenos los des
pachos. que para ello se le buelvan originales.
y asi lo cumpla dho Maestro de Campo sin
hazer cosa en contrario pena de quinientos pa
tacones, para la camara de su Mag.d so la qual
mando. que no hauiendo escriuano lo notifique
persona que sepa leer y escreuir con testigos. fe
cho en Santa Fee. a Veinte y quatro de Agos
to. de mill Setesientos y onse años; y por el
consiguiente ninguna persona le ponga estoruo
ni embaraso. alguno de la arriua contenido =
Don Diego de Cordoua laso de la Vega = Por
mandado de su Señoria = Fransisco de Al
casar Escriuano. de su Mag.d y Theniente de
Camara = todo lo qual consta y parece del des
pacho. y auto en el inserto. que queda en mi po
der. a que en caso nesesario me remito. y para que
conste donde Combenga de requerimiento Ver
bal. de D.n Joseph. Cano y Fransisco de Carmo
na doi la presente en esta Villa de San Bar
tholome de Honda en Siete de Setiembre de mil
Setesientos y Honse años de que doi fee = En testimo
nio de Verdad = Don Fransisco Antonio Teran =
Comprouasion = El Cauildo Justicia y Regimiento que aqui fir

mamos. Certificamos que Don Fransisco Anttonio
Theran de quien parese Va autorizado este In
trumento es escribano publico y comersio de esta
Villa como se nombra y como tal lo husa y exer
se y a sus semejantes se a dado y da toda fee en
todos Juisios. fecho Ut supra = Don Manuel
Dineros Monttenegro = Don Juan Muños de
Lora = Blas Dias Tardio = Don Nico
las de Rivera y o Campo = Presentose el
Despacho antesedente por el Capitan Don
Joseph Cano en esta Rl Contaduria de
Popayan y Visto por los Señores offiziales
Rs de ella Alferes de Mre de Campo Don
Bartholome Pattiño Contador que despacha
solo por ausensia de el Señor Thesorero Sar
gento mayor Don Gaspar de Baxa y
espeleta que a salido a las Rs cobransas = Di
geron que pase por lo que toca a esta Rl Ca
xa y Rl Hasienda y que se guarde y Cumpla
como en el se contiene Popayan Otubre Ve
inte y Uno de mil setesientos y Onse años =
Don Bartholome Patiño =
que dhos Esclavos son de Distintas edades y
castas y Nombres y los Vende con todas sus
tachas Visios y defectos publicos o secretos por
Alma en Voca y Huesos en costal y por libres de
otra Venta senso empeño ni ipoteca que confiesa
no tener tasitta ni espresa y por tales los a se

Presentasion en la Rl Caxa de Popayan

Prossigue la Escritura de Venta

gura y Vende en nombre de su Parte a ldho
Don Fransisco de Alarcon en quatro sientos pa
cada Uno de dhos Muleguez que todos diez mon
tan la Cantidad de quatro mil patacones de
ocho Rs que el dho Comprador le
a de dar y pagar al plaso cumplido de dos años
que se cuentan desde oi dia de la fecha en ade
lante dandole por su fiador y llano pagador
a Don Agustin de Alarcon su hermano y
en esta Conformidad le hase la dha Ven
ta y declara que el Justo presio y Valor de
ellos es la de los dhos quatro mil patacones y que
no Valen mas y en caso que mas Valgan o bale
puedan de la demasia o mas Valor sea en mucha
o corta Cantidad de ella hase gracia y donasion
al dho Comprador y a los Juios buena pura
mera Perfecta e yrreuocable de las que el
derecho llama Interuiuos con Insinuasion
sobre que Renunsia la lei de el ordenami
ento Rl fecha en cortes de Alcala de He
nares y los quatro años en ella Declarados para
Repetir el engaño y demas que con ella con
cuerdan y desde oy en adelante desapodera al
dho su parte de el derecho accion posesion
propiedad y Señorio que a tenido a los dhos
diez muleguez y todo lo se de renunsia y tras
pasa en el dho Comprador y los Juios para
que Disponga de ellos a su Voluntad como dueño
absoluto y en señal de posesion le tiene entre

gados los dhos dies Muliques y le otorga esta escri
tura de Venta para que por ella sea Visto ha
uerlos adquirido con Justo titulo y como R.
Vendedor obliga al dho su parte a la euision
seguridad y saneamiento desta Venta en
tal manera que de qualquiera pleito debate
o diferensia que sobre ella se le mouiere saldra
a la Voz y defensa y lo seguira y fenesera a su
costa asta dexar al dho Comprador y a los
suios en quieta posesion y de no poderlo aser le
dara y Voluera llanamente y sin pleito al
guno los dhos quatro mil patacones desta Ven
ta con mas le pagara los daños costas costos
perdidas y menoscauos y el mas Valor ad
quirido con el tiempo cuia liquidasion difiere
en el simple Juramento de la parte intere
sada y esta escritura de que le releua de otra prue
ua = Y estando Presentes los dhos Don
Asettazion = Francisco de Alarcon como prinsipal deudor
y Don Agustin de Alarcon como su fiador
y prinsipal pagador Vesinos desta Ciudad
a quienes assi mesmo yo el escriuano doy fee
conosco digeron ambos Junttos de Mancomun
a bos de Uno y cada Uno de por si insolidum
Renunsiando como expresamente Renun
siaron las leyes de duobus Rex de Vendi codi
si ochita de fideiussoribus y las demas de la man

Mancomunidad como en ellas se contiene y
sin que sea nesesario haser escursion de Vienes
contra el dho prinsipal deudor se obligan
ambos juntos y cada uno in solidum
a que daran y pagaran Rs mente y con
efecto a lo dho Don Diego de Rojas como
apoderado del Alferes Don Joseph Cano
o a las personas que sus poderes Repre
sentaren la cantidad de quatro mil pat de
a ocho Rs que an importado los dies negros
muleques contenidos en esta Escritura y paga
ran la dha cantidad al plaso cumplido de
dos años que se cuentan desde oi dia de la fha
en adelante sin mas plaso ni dilasion con las
costas de su cobransa pagada dha cantidad en
esta Ciudad o en la parte y lugar donde se
les pidiere cumplido dho plaso y al cum
plimiento de lo contenido en esta Escritura
todos tres otorgantes por lo que les toca obli
garon el uno la persona y Vienes de
su parte y los dos prinsipal deudor y fia
dor sus personas y Vienes que tienen y
tubieren con poder que dieron a las Justi
sias y Jueses de su Mag. de qualesquier
partes que sean para que a todo ello les compe
lan y apremien por todo rigor de Dere
cho y Via executiba como por contrato

y Sentencia pasada en Autoridad de cosa
Juzgada consentida y no apelada sobre que
renunciaron todas las leyes fueros y derechos
que sean de su fauor lei. Si combenerit &a =
Domisilio y Vesindad y Ser D. del dere
cho que lo proiue para ser apremiados
a su cumplimiento. En cuio testimonio
assi lo digeron y firmaron siendo testigos
Don Fran.co [illegible] Caietano Pola del
Aguila, Don Diego de [illegible] y Mar.
de Mosquera Vesinos de esta Ciudad = Y
en este estado estando para firmar los otor
gantes esta Escritura de Venta y obliga
sion dijo el dho Don Diego de Rojas
que Vende Vn Muleque mas de los dies
contenidos en esta Escritura al dho Don Fran.co
de Alarcon en cantidad de quatrocientos pa
tacones que por todos los dichos son onse y
la cantidad de el importe dellos es de quatro
mil y quatro sientos pat. que se obligan los
dhos Don Fransisco y Don Agustin de
Alarcon a pagar al plaso referido de los dos
años espresados en dha escritura segun y como en
ella se contiene y assi lo digeron y firmaron Vt
supra = Y en este estado no paso esta escritura
mas que por los dies muleques contenidos pri
mero en ella y por el balor de los quatro mil pat.
porque el otro Muleque se lo lleuo el

Bendidor doi fee = Don Diego de Ro
xas = Don Fran.co de Alarcon y Sen
teno = Don Agustin de Alarcon y
Sentino = Ante mi = Joseph de An
drada Escribano R.l =

Hoy Presente a su otorgam.to con los otorgantes y dg.os
segun que de mi se hase mension y en fee de ello lo
signo y firmo.

[illegible] de Verdad

Dros Catorze
R.s

Joseph de Andrada
= Esno R.l =

156.1

Despacho Poder del Negrito
Rafael

Venta
D.n Lucas Perez
de Rodillana
A.
D.n Joseph de
Aguilar

En la ciudad de Antequera en veinte y ocho de
Agosto de mill setecientos y quarenta y ocho años
ante mi escrivano y testigos parecio presente el Capp.n
Lucas Perez de Rodillana vecino de esta ciudad de que
doy fee y dijo que por quanto por escritura de poder
otorgada en esta ciudad en veinte y quatro del mes de
Julio de mill setecientos y quarenta y siete ante el
escrivano de su Mag.d y del numero de esta ciudad
Don Francisco Duarte Gonzalez de Leon
parece que el dicho Capp.n Lucas Perez de Rodillana
otorgo poder a Don Joseph de Aguilar vecino de la
ciudad de Ronda para que en nombre del dicho otorgante
y como su mayordomo que es de la hacienda de olivar
que tiene en el termino de la villa de Teba en el sitio
que llaman de Cartajima y en el cortijo que llaman
de Cartajima y en el cortijo que llaman de Cartajima
y en el cortijo que llaman de Cartajima y en el cortijo



Sello Quarto vn Quartillo año de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y trese.

Exp.tma aunque sea de qui a dos dias ante la Justa de la provincia de Salta en la Ciudad de Jujuy de los Valles y Gentos ya sugetos a esta Real Corona y cabeza de esta dicha Ciudad de Jujuy y sus Jurisdicciones y siendo como son Vecinos de ella y sus Jurisdicciones y siendo como son Vecinos de ella y sus Jurisdicciones y siendo como son Vecinos de ella

Sello Tercero. Un Real. Años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y once. Durango

En la Villa de San Juan de Aguila en Indias del Perú en diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y dos años ante mi Escribano Publico y testigos de yuso escritos Dn Juan Nacon Centeno Residente en esta Ciudad de que doy fee conozco = Otorga que da todo su poder cumplido el que de derecho en este caso se requiere y es necesario al Capitan Dn Mateo de Cepeda Residente en esta dicha Ciudad para que en nombre del otorgante parezca presentando ante qualesquier Justicias de su Magestad de cualquier parte que sea y pida que en virtud de esta Escritura de Venta se le entregue un Esclavo Negro nombrado Rafael de Nacion Lucumi de edad de dos cuartos de años que el otorgante le vende por libre de todo empeño y de otra cualquier enagenacion en precio de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda usual y corriente que el otorgante confiesa haber recibido de mano del dicho Capitan Dn Mateo de Cepeda en reales de contado y en presencia de mi el Escribano y testigos de que doy fee y en virtud de esta Escritura de Venta se le entregue el dicho Esclavo con todos sus anexos y dependencias usos y costumbres y que el dicho Capitan Dn Mateo de Cepeda pueda hacer de dicho Esclavo todo lo que quisiere como de cosa suya propia por haberla comprado con justo y legitimo Titulo y que el otorgante se obliga a la seguridad de dicho Esclavo en quanto a la propiedad de que es suyo y no tiene otro dueño alguno que pueda pedir parte en el y en caso que se le pida o quite por alguna persona en Juicio o fuera de el el otorgante se obliga a salir a la defensa de dicho Esclavo y a pagar todos los costos y gastos que se le ocasionaren y en caso que no pueda defender la propiedad de dicho Esclavo se obliga a volver los quinientos pesos que ha recibido de contado con mas los costos y gastos que se le ocasionaren y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obliga su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder a las Justicias de su Magestad de cualquier parte que sea para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio de Ulloa y Dn Juan Antonio de Ulloa y Dn Juan Antonio de Ulloa presentes

Dn Juan Nacon Centeno

Ante mi Dn Juan Antonio de Ulloa

Dn Juan Antonio de Ulloa

Dn Juan Antonio de Ulloa

Compradora O Compradores. Con clausula de Constituto dandole poder. Solemnidad para que pueda pretender posesion Judicial. Y Real Judicial, Con las demas Cláusulas de Costumbre. Y la dicha Vendedora Tradicion entregue a dicho Comprador la Escritura que en virtud de dicho Instrumento Se otorga y los demas despachos tocantes a este Poder hiciere. En los demas despachos tocantes a este Poder hiciere. En los demas despachos tocantes a este Poder hiciere. En

propio domisillio y vecindad y la ley sit. Combe
nerit de Jurisdictione omnium Judicum para que
a todo lo dho le compelen y apremien por todo el Ri
gor de derecho y como por Sentencia pasada en autori
dad de cosa Juzgada renuncia Leies de su fabor
con la que prohibe General Renunciacion de ellas
que para todo lo dho le da este dicho Poder con las clau
sulas necesarias y relebacion de costas en forma
facultad de que lo pueda sostituir en la persona
que fuere de su satisfacion y asi lo otorga y firma
sin quedar registro de su pedimento siendo testigos
el Sargento Augustin Dorado de Bergara
Pedro de Melo y Juan de la Cruz Navarro ve
sinos de esta dha Ciudad que se hallaron presentes

D. Fran.co de Marcos
y Sentino

Vi presente a su otorgamiento, y en fe dello lo signo, y firmo

En testimonio de verdad

Fran.co Durango
Ess.no R.l y Pu.co

Dho Pte.

Damos fee en D.n Fran.co Durango de quien parece ba signado y firmado el ynstrumento de
suso es escrivano Receptor y Pu.co como se yntitula y nombra a los autos escritos escriptura de
Poderes y demas despachos que ante el suso dho an pasado y pasan se le a dado y da entera fee y cre
dito Judicial y extra Judicialmente y para que asi conste donde combenga dimos la presente y en fe de
llo lo firmamos en la Ciudad de Quito en nueve de Julio de mil setecientos y ocho

D. Diego de Ocampo Lisson
Escriv.o de su Mayest.

Nicolas Plaza de Cesedas
Escriva.o Pu.co de Provin.

Fer.do Gomez Jurado
Escriv.o de su Mag.



Arma para el año de mill setecientos y doze en virtud de comission de S.r Juez privad.o

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Durango

En la Ciudad de Santiago de Guaiaq.l en veinte dias del mes de octubre de mil setecientos y doze años, ante mi el ess.no de cavildo p.co y testigos parecio el Comissario D.n Ylario Antonio de Zepeda, residente en esta dha Ciud.d a quien doi fee que conosco, y dijo que sostituia y sostituio el poder de suso, que le es dado p.r D.n Fran.co Alarcon, y zenteno su fha en la ciudad de quito a los dos dias del mes de Julio pasado deste pres.te año en virtud de la facultad q. le es conssedida en el Capitan D.n Lucas Perez de Rodillana, y D.n Luis de Vittoria para q. qualquiera de los dos use de dho poder segun y en la forma y manera y para el efecto, q. le es dado a dho y assi lo otorgo y firmo de su nombre, siendo testigos los Cap.es D.n Marcos Jaunio Coello D.n Ynig.l de Osorio y Lorenzo Nuñez

Ylario Antonio de Zepeda

Ante mi

D.n Thomas Coello del Castro
Ess.no de Cav.o y Rex.os

Gratis

Venta
Don Lucas Perez
de Rodillana
a Dn
Franco del
villar ozañes

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Dn Lucas Perez de Rodillana enveinte y
cinco de Dª Mencia Contreras viuda del Dr Dn An
tonio Paz Duque de esta ciudad del orden de
Alcantara y en su nombre y como apoderado
Cauallero de Santiago enveinte y
ocho de Julio de mill setecientos noue
y dose ante Manuel de Cevallos y el asso. de
Provincia y en virtud asimismo de las sostituciones
en mi hijo Dn Joseph de Segada y Aguiar uno de dhos
apoderados en la Ciudad de Cuenca quien ante Thomas
Coello del Castro escrivano de la Villa de Rey. y su
enveinte dias del mes de octubre de mill setecientos y
doce años que se thenor de uno y otro a la letra es como se
sigue

Aquel poder de las dos fojas de que de esta
En Cuia conformidad usando de dho poder y sostitucion
inserta en nombre de dho mi hijo otorgo que doy en benta a
Dn Dn Franco del villar ozañes un negro esclavo de
dho mi hijo nombrado Pedro Pablo de edad de veinte años
poco mas o menos que la dha mi hijo tiene adquirido por suio esclavo
en virtud de dho poder y poseion y por tal lo vendo y por la presente
obligacion no hipoteca que no la tiene ni sido dado ni hecho
no lo asegura de ninguno ni en cosa alguna de fuero ni de
fuera de Juicio ni fuera de Juicio ni en fuerza de Publicas ni en secretas ni de que alguno
hoy dia de su fecha en adelante pueda pretender mas derecho ni accion
que yo el dho mi hijo por medio de la presente le hago dejo y renuncio
y en su nombre de dho mi hijo por medio de la presente le hago dejo y renuncio
por virtud de dho poder y demas derechos como en ellos
se contienen — mediante lo qual desisto quito y aparto a dho
dha mi parte del derecho y accion propiedad y dominio y demas
acciones reales y personales que a dho esclavo tiene y le pertenecen
pertenezcan y todo con el dho nombre lo cede renuncio y traspasa en el
dho Dn Franco del villar ozañes y en sus herederos y sucesores para
que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suia propia
habida y adquirida con justo y legitimo titulo con el
derecho de Alcabalas que para este efecto en mi general dejacion y cesion
de derechos y acciones lo otorgo y firmo y le otorgo en forma que
la cual otra vez dho esclavo vendido con el dho nombre
de constituto en forma = y obligo a dicha mi parte al saneamiento
de esta venta en la manera que en todo tiempo el dho esclavo sea
sano y seguro y no quitado por ninguna persona con fianza ni hipoteca que
sea y a qual quiera que lo quisiere y pidiere luego que de ello conste y sea
requerido a dho mi hijo o a quien por ella lo hubiere en virtud
que quiera despues de la publicacion de las pregones y almoneda
vos y de venta de los tales y en fin y asi mismo a costas y mencion
con costas y alcanzas asi de la cosa dicho es de la manera
y no asi hago dejacion y de mi mano lo cumplir y pagar no lo



Vn Quartillo

SE llo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

pudiere leyal vera los dichos tresientos y
sesenta y ocho p que asi ha dado por el y lo ha
servido en año nombre con mas las costas dan
intereses y menoscabos que en razon de todo
la cobranza se le siguieren y rrecrecieren llanamente
y simpleyto alguno con las de la cobransa = y a la
mesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligo los bienes y
rentas de dha mi parte havidos y por haver y en su nombre doy poder
cumplido a las justisias y jueses de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte y a las
de esta escriptura se presentare que alli la someto obligo y rre
nunsio el suyo propio fuero jurisdicion domisilio y vecindad
y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo para
que al que dho es le executen compelan y apremien como por
tenida pasada en cosa jusgada y en su nombre renunsio las
demas leyes y derechos de su favor y la general que las pro
hive = Yo el dho Dn Francisco de Villarotanes aviendo
oydo y entendido esta escriptura otorgo que la aceto se
gun y como en ella se contiene y tresivo compra de
en los dhos tresientos y quarenta y ocho pesos el
dicho negro nombrado Pedro Pablo del qual
me doy por entregado y rrenunsio por no ser de prese
te las leyes de la entrega y demas de este caso que es
fha en esta Ciudad de los Reyes en primero de febre
ro de este año de mill setesientos y trese y los otor
gantes a quienes yo el presente escrivano doy fee
conosco lo firmaron siendo testigos el Alferez
Franco Adame Custa quio Adame y Alexandro de
Altuna y Larara = Franco de Villar Ottañes

Lucas Perez de Rodillana

en = 1 = de febrero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Los motivos espresados lechanselare y dare por libre de
dha obligasion = Y a la firmesa y cumplimto de lo que dho es
obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las Justisias y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean y en espesial a las de esta Ciudad y corte
a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renunsio el mio
propio fuero Jurisdicion domisilio y vesindad y la ley que
dise que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo
que dho es me executen compelan y apremien como si fuese
por sentensia pasada en cosa Jusgada y renunsio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hive = que es fha la carta en esta Ciudad de los Reyes del Pe
ru en dies dias del mes de septiembre año de mill setesien
tos y dose y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee co
nosco lo firmo siendo testigos el Lisensiado Don Nicolas
Enrriques Dn Fernando Enrriques y Alexandro de Ll
tuna Lara = entre renglones = o carta misiva vale =

Joseph Gonzalez de Aguilar

[illegible]

[illegible] de su Mag.

Don Pablo de Segura
[illegible]



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SE
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

Lipago

el Capn Joseph de Mansilla

A Joseph de varola

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y
ii de octubre de mill setecientos y doze ante
mi el esno y testigos parecio Joseph
de Mansilla en vos y en nombre del Ldo D.
fernando de Aller y Borja Pro y embirtud de su poder
otorgado ante Marcelo Alvares de que doy fee y con otra
otorgte y en dho nombre confeso aver resevido del capn Joseph
de varola siempre de a ocho reales que le a pagado por la
rrido de un año del senso Ymposto sobre la casa que el
otorgte le vendio en dho nombre que el dicho año se cumple
a diez y seis de Junio pasado de este pte año de mill setecien
tos y doze asta cuyo dia le dio finiquito y de dhos sie
pesos se dio por entregado a su voluntad y rrenuncio por
no ser de pte las leyes de la pecunia y entrega prueba del
rresibo y demas de este caso y le otorgo carta de pago
finiquito en forma siendo testigos Gabriel Adame Cus
quio Adame y Alexandro de Altuna =

Joseph marques
de mansilla

Ante mi Joseph de Altuna
Esno de Gallegos

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Je
nimo de Urrutia oy anguren Pro en vos y en nombre
de Da Maria Carrillo de cardenas seglar en el Mo de
Sta Clara y embirtud de su poder otorgado ante mi que es
thenor a la letra es como se sigue

Aqui el poder que esta a fixas

En cuya conformidad usando de dho poder de suso in se
en dho nombre otorgo que vendo compacto retrovendendo
Capn Dn Ygnacio de Urrutia una samba esclava de dha
mipte nombrada Dorotea de la rrosa criolla de edad

D. Prosigue

Carresa de treinta y seis años que la misma que sera
mipor.te Con dho gacto Pedro veziendo tenia vendi
do al Sr Dor. Pedro mo de cattro enquinientos pesos
pr.en dha escriptura que otorgo ante Ambrosio
del Campillo escno R.l declara pertenezer a Dn Juan
Esteban Panes la qual en virtud del dho poder dixo
Sexto dixiate por ante el presente escno el dia treinta
de Julio de este año Juntamente Con Dn Manuel de la
Puebla en virtud de poder que asi mismo le dio el dicho Dn
Juan Esteban Panes por ante el dho escno la qual thas en
ba leyendo por esclava Cautiba sujeta a servidumbre
libre de obligacion empeño hypoteca y sin aseguracion la
de ninguna vicios rachas de fecto ni de enfermeda
des Publicas ni se encuentra mas de que al presente esta
buena y sana en regreso y guarda de quinientos pesos de ocho
reales que por ella me hado lo en que son los mismos en que
estaba vendida Compacto Pedro vendo al dho Dn Padres
Esteban Panes aq.l para que tuviese efecto dho dixiato selos
e entregado en reales de contado de los quales en nombre de
dho mi.te medoy por entregado y en razon sio por no ser de
los tales reales de plata Cunia y berdadera y demas de recivo como
en ellas se contienen = y estando presente dho Compacto y Condis.
one expresa que la dha esclava que por parte de la dha Dn.a Ma Cazi
lla de cas de mas se le dejen los dhos quinientos pesos aya de vol
ver la dha esclava mediante lo qual dho Dn Ignacio de cava
lla de xa en su favor y traspaso en el dho Dn Ignacio de cava
lla y en su causa hubiere para que haga y disponga
de ella su voluntad como de cosa suya propia havida y adqui
rida Con tan Justo y legal titulo Como el de esta escritura
para que asi le sea tenga en señal de posesion y de verdadera pro
piedad se la entrego entregada y le otorgo esta escritura con
cual con traslado se obligo de la apremiado Con claus.a
la de constituto en forma = y obligo a la dha mi.te al sanea
mi.to de esta venta en tal manera que en todo tiempo la
dha esclava le sea sierta y segura y no quitada por ningun
movido pleyto embargo ni contradicion por ninguna per
sona causa razon ni derecho que sea y aya que quiera que se le
ponga luego que de ello con.te sea requerida dha mi.te
salga a pedimento de parte y fecha publicacion de las presentes
dandola por y de fensa de los tales pleytos para lo que

Vn Quartillo

SELLO Quarto vn Quartillo de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

Costa y mension los seguira y cabe[illegible]
de dexar en quieta y pacifica posesion
asi no lo cumpliere y sanear no se la
ere le volvera y pagara los dhos q.tos p.s que
rresevido en dho su nombre y he pagado al
Dn Estevan Panes para que volviese la dha esclava con
las costas e intereses que en rrazon de to se le siguieren y
crecieren llanam.te y sim.pley.to con las de la cobranza
a la firmesa y cump.to de lo que dho es obligo los vienes de dho
p.te havidos y por haver y en su nombre doy poder cum
do a las justesias y juez de su Mag.d de qualesquier q.tes que
127 / 164 3 B. y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y
dicsion la someto obligo y rrenunsio el suyo propio fu
ro Jurisdicsion de misilio y vesindad y el privilegio
y la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del rreo
que a lo que dho es le executen como si fuese por sentensia pa
en cosa Jusgada y rrenunsio las demas leyes fueros y der
chos de su favor y la g.l que las prohive = Y estando p.a su
gam.to yo el dicho Dn Ygnasio de Vrrutia otorgo que la
como en ella se contiene y rresivo en mi compra la dha
Samba Dorotea de la Rosa en los dhos q.tos p.s debaxo de la
calidad de que cada y quando que se me vuelvan por p.te
de la dha Da Maria Carrillo de Cardenas volver a la
dha esclava de la qual me doy por entregado a mi vol
tad y rrenunsio por no ser de pre. las leyes del entrego
demas de este caso = que es fecha en diez y seis de octubre de
te año de mil setesientos y dose y lo firmaron los
g.tes a quienes doy fee conosco siendo testigos el Cap.
Gabriel Adame el Alferes Fransisco Adame
y Dn Alexandro de Altuna y Lara = entre

D. Ger.mo de Vrrutia
yo [illegible]

Ante mi

Dn Ygnacio de Vrrutia

Jose de Altuna
Escrivano

Rº

3

1712

23

Rexistro de Escrip.ras Publicas otorgadas ante Joseph de Altuna y Lara Escriv.o de S. Mag.d este Año de 1712

1712

1750 1

N 175

S.r Pro Visor

D.a Fransisca Moreto Religiosa Profesa de Velo negro de el M
la purissima consepsion Paresco ante V.S.a Y digo que tengo u
sanba mi esclaVa nombrada Maria alberta laqual esta con
de un hijo y me es perjuisio el tenerla por no poderla entrar ala
clausura por lo qual pido a V.S.a me conseda lisensia para p
derla bender y con su prosedido comprar otra que sea para mi a
bio=

A V.S.a pido Y suplico me conseda dicha lisensia para pod
otorgar escritura ante qual quier escribano publico o Real
que en ello Resebire consuelo dela piedad de V.S.a su sub

D.a Fransisca
Moreto

Consedo Licencia a D.a Fran.ca Moreto Religiosa pro
fessa de velo negro en el Monast.o dela Purissima Con
cepcion: Para que pueda vender vna esclaba suya nom
brada Maria Alberta con cria de Vn hijo: otorgando
el instrumento necessario ante qualquier Escriuano pu
blico o Real con intervencion dela Madre Abadessa. Lima
y Mayo 28. de 1812 a.

gratis

D.or Garçes

P.do
Form.do del S. Mrecluela

P. de Escobar Mendoza
Nott. Pu.

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como yo Don Alonzo Gomez de Para Alcalde y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Stiago de Guatemala Corregidor y Justicia Mayor deella y su Jurisdiccion por Su Mag.d que Dios Guarde en Virtud de Comision que Mostrare Ante Escribano de Numero de Esta Ciudad de Don Juan Antonio Lopez Guzman Alcalde de Corte de la Real Audiencia que Reside en la Ciudad de Sta Ana de los Reyes Reyno del Piru Provincias y Islas del Mar del Sur por Su Mag.d que Dios Guarde Presidente Governador y Capitan General de Estos Reynos y Provincias de Guatemala Su Fecha en Esta Ciudad a Veinte y Seis de Mayo de Mil Setecientos y Seis Años Por la qual Su Mag.d que Dios Guarde Manda Se Remate en Publica Almoneda y Pregones en Esta Ciudad y Fuera de Ella Todos los Oficios Vacos y Por Vacar Que Su Mag.d Tiene en Esta Ciudad y Provincias de Guatemala Por Tiempo de Dos Años Que Empezaron a Correr y Contarse Desde Primero de Enero de Este Presente Año de Mil Setecientos y Siete Y Acaban en Fin de Diciembre de Mil Setecientos y Nueve Y Por Virtud de Dicha Comision Y Mandado de Su Mag.d Que Dios Guarde Yo el Dicho Don Alonzo Gomez de Para Alcalde y Regidor Perpetuo de Esta Ciudad Corregidor y Justicia Mayor Della y Su Jurisdiccion Por Su Mag.d Que Dios Guarde Hize Publicar y Pregonar Los Dichos

Mi Contradictor Gmingotra persona cause Jutor mi derecho
q sea y aqual q fuera q ante q ponga Luego q dado Corte y me
sea fho Sacca cumpla dentro dedhe publicacion delos probar
zas Saldre ala Voz y defensa delos Tales pleitos y cumpliendo
Cosa mencion los Segnte y acabare hasta tedos q aq ue
de Cedilla multa q sedefo Enquieta q cumplio pagueloz
asi nolo cumplire y Sacara prueba q dentro lebo bare y pagare
los dhos Seicientos q. Q asi e rezebido Con mas las costas q anos
sentencien y menos cabo q en razon dello y declaranza Sebiguen
Cregan llanam de y sin pleito alguno cantra Ella obranza = Gtas
firmeza paga y cumplim delo dho y obligo mi bienes hauidos
y por haber y dar poder cumplido dhas Justicias y Juezes deva Mag
qualesquier parte q sean y Congenial alas dcha Ciudad y Renuncia
lo derecho suyo y fuindicion mesomatto obligo y Renuncio el mio pro
pio fuero Sujecion domicilio y vezindad y el proprio legio
de la ley q dice que el auto debe Seguir el fuero del reo para
alego dho en mi encuentro Competencia y Declinacion como no fecha por
Sentencia pasado En cantidad dcha Jurgada y Renuncio la
demas Leyes fueros y derechos dem fauor y la Gral q tal pro
hibe = Yo la dha Dona Josepha de Salazar auiendo oido
y Entendido esta escriptura Otorgo q la acepto en mi favor
segun y como En ella se contiene y Rezivo En mi compañia
la dha Sheilato Maria Alberta Cordero su Esposo Juan Caimano
Orsi dhos Seicientos q. y dellos enclabo me doy por entregada a mi
voluntad y Renuncio por nos y depar de las Leyes delo Entrega y
mas dcho caso como En ellas se contienen q en fha la cante En esta
Ciudad delos Reyes del Peru Enbeinte y ocho de mayo ano de
mil Seicientos y doze, y las otorgantes a quienes doy fe conozco
y doy la misma fe del Rezivo y Entrego de dhos Seicientos q.
y q la Condesora los pone y tiene asi por ellos y dello otra En numero
cabal, lo firmaron siendo testigos El Licenciado D Antonio
Lopez Escribano D Juan de Arenas y Marcelo Lopez
Juntos y vecinos ==

+ D.a Paula de los
Flores Alba

D.a Josepha de Salazar
Muñazones

Doña Francisca
Moreno

Ante mi

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

Deposito

el Deposito (or) Sor Don Sebastian Morell de Una casa y Guerta en la calle de S. Jacinto por bienes de D.ª Lorenza Ponze de Leon en 28 de Maio de 1712

En la Ciudad de Mallorca a veinte y ocho de mayo de mil setecientos y doce por ante mi Escrivano y testigos que se dirán el Ilustre Don Sebastian Sanxo Morell Regente la Thesoreria General por su Magestad y en su Real nombre como Depositario General de Thesoreria con titulo de Depositario en virtud de Real Provision de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la una parte y de la otra Don Antonio Fernandez Montaño Procurador de Causas en nombre y como Procurador que es de Doña Maria Ysabel Ponze de Leon Viuda de Don Lorenzo Ponze de Leon Cavallero del Orden de Alcantara Vezina de esta Ciudad en la calle de San Jacinto de la Parroquia de Santa Eulalia de la misma Ciudad segun que de dicho poder que exhibe en mi Registro de Escrituras Publicas a que se refiere consta y parece y dixo que por quanto la dicha su Principal tiene en su poder y casa una Casa y Guerta situada en la calle de San Jacinto de esta Ciudad Confrontante con casas de Don Juan Ramis Cavallero del Orden de Alcantara y con casas de Don Juan Ramis Cavallero del Orden de Calatrava y con casas de Don Juan Ramis Cavallero del Orden de Montesa y con casas de Don Juan Ramis Cavallero del Orden de Santiago y

que no acuden con los depositos que le
son encomendados por la justicia y se
obligo a administrar regir y governar
dha casa huerta y pagar el alcance o al
cances que resultaren contra el y a su firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes ha
vidos y por haver y dio poder cumplido
a las justicias y Juezes de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta ciudad y corte
y a las donde esta escriptura se presen
tare que alli se sometio obligo y re
nuncio el suyo propio fuero jurisdi
cion domicilio y vezindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es le executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y derechos de su fa
bor y la gral que la prohibe = Tan
to dixo otorgo y firmo a quien
do y fee conozco siendo testigos Juan
Miguel de los Santos Theniente de
Alguazil mayor de la ciud.d Martin de Ba
zail y Alexandro de Lara =

Juan Fran.co Rossell

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

D. Antonio Sor mubiano —

y D. Andres de Ondalaqe - vn negro en 500 ps —

Sello Tercero Real
Años de mil setecientos
y vnco. setecientos y
Sesenta y seis.

En la ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y doce años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Antonio Sor mubiano Vezino de esta ciudad de la vna parte y de la otra Don Andres de Ondalaqe Vezino de esta ciudad Cauallero del Orden de Santiago y dixeron que el dicho Don Antonio Sor mubiano vende al dicho Don Andres de Ondalaqe vn negro Esclauo de Nacion mina de edad de veinte y quatro años nombrado Bartolome Libre de Enfermedad Contagio y otro qualquier defecto que tenga publico y notorio y que no lo tiene segun dize y declara y en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el le ha dado y pagado en dinero de contado de que se da por entregado a su voluntad y en su poder y en virtud de esta escritura se obliga de le hazer buena sana y legal entrega y en caso que no lo sea y le salga con alguna enfermedad contagio o defecto publico y notorio dentro de seis meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante se obliga de le boluer los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente que por el ha dado y pagado y el dicho negro para lo qual obliga su persona y bienes muebles y rayzes habidos y por haber y da poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes de su fauor y la general del derecho y lo firmo a su ruego y peticion vn testigo por no saber y yo el Escribano doy fe que conozco a los otorgantes y que lo firmo vno de los dos testigos que lo fueron presentes Don Antonio Sor mubiano Don Andres de Ondalaqe Ante mi Don Antonio Sor mubiano Ante mi

Domingo de Arroyo como Vazor mi Alcalde que
sea Jurisdicion de esta Villa y Juzgado de Pedro
Gonçalez de Leon vezino de esta Villa Sabed que
como sea dho Pedro Gonçalez de Leon parezca ante
mi en la Audiencia publica de este Juzgado y
Dijo que por quanto Antonio Gonçalez de Leon
su hijo Legitimo y de Maria Gonçalez de Leon
su Legitima Muger difunta vezinos que fueron
de esta Villa Dejaron por sus Bienes y Herencia
a Pedro Gonçalez de Leon su hijo Legitimo
y de dha su Muger difunta y a Juan Gonçalez
de Leon su hijo Legitimo y de dha su Muger
difunta y a Juan Gonçalez de Leon su hijo
Legitimo y de dha su Muger difunta y a
Juan Gonçalez de Leon su hijo Legitimo y de
dha su Muger difunta y a Juan Gonçalez de

Va Rcah

Sello Tercero vn Real años
de mil setecientos, y doze
y mil novecientos, y veze.

Arrendamto.

Dª Anna de Marcos
Viuda
y Dn
Joseph Coloma

En quanto ha esta cabsa parecen como poder de Dª Anna Dª Marcos y Ruiz muger legitima de Dn Joseph Joseph de Ytria Maldonado y alguacil sente Perpetuamente Segregados, otorgo que dan en arrendamiento a Dn Joseph Coloma vecino desta Ciudad por la Cª y camino de la Guacilla dentro sus amitas vna chacarita y orta ala salida desta Ciudad por la Cª y camino de la Guacilla dentro sus amitas vna rhombo de San Juan de Cebada Cerita y dele agua con las tornª. de arriba y abajo Por auto dicho Señores Presidente y Oidores desta Rl Audiencia se Remitio esta Escritura a Dn Fernando de Francia Cuio arrendamto. de boluio esta Rl Audiencia, la qual le acetando el tiempo de diez años el primero pressito y los otros dos Voluntarios, y la dicha Dª Anna y dho Dn Joseph Coloma se Obligaron por Sus personas y bienes havidos y por haver de pagar dho Dn Fernando de Francia en los dhos diez años que asi le acetando empiezan a correr y contarse desde beinte y dos de Enero pasado deste presente año de mil Setecientos y doze por precio cada vn año de trecientos reales de a ocho cada vno que se obligan de pagar en Cam.a de su poder y Casa que fuere por meses anticipados y cumplidos mediante lo qual no se obligo a dejar ningun pressito de arrendamiento ni se obligo a hacer ninguna obra en dha Chacra para mi ni para ninguna persona por razon de lo qual tanto se obligan y que tienen dha Chacra y Casa en el mismo tiempo y estado como ora los dhos arrendatarios de dhos trecientos reales y menos daños y Costas en razon de todo y hacen dejacion de la tenencia y posesion y se desisten llanamente de pinculo y derecho que a ello tengan para que se les meta en posesion de lo arrendado y para la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes havidos y por haver Y yo dho Dn Joseph de Coloma que presente soy a todo lo contenido en esta escriptura digo que oido y entendido todo lo que en ella dho es Segun y como en ella se contiene y Refiere acepto esta arrendamto. de dha Chacarilla y Cerco cercada y cortina de tapias por el dho tiempo de diez años el primero pressito y cumplidos y cada vno de los voluntarios a la razon de trecientos reales de a ocho cada vno de los dhos diez años empezados a correr y contarse desde beinte y dos de Enero pasado deste presente año de mil setecientos y doze



SELLO TERCERO [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS 68
Y CINCO [illegible] 15.
[illegible]

AÑOS DE
1712. Y 1713.

En la Ciudad de Lima

[illegible]

[illegible]

En Veinte y Seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años ante mi Escribano y testigos parecio D. Joseph Gonzalez de Aguilar Regidor perpetuo de esta Ciudad y Mayordomo de D. Juana Gonzalez de Aguilar Viuda de D. Pedro de Ocarte y primero hija legitima de D. Juan Antonio de Figueroa y de Doña Catalina de Segarra difunta vecinos que fueron de esta Ciudad de quien doy fee conozco y dijo que por quanto en virtud de Poder que otorgo ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y veinte y dos a favor de D. Manuel de Belzunce Vecino de esta Ciudad y Mercader de Plata para que en nombre de la dicha su parte pudiese cobrar y recibir de los Bienes que quedaron por fin y muerte de D. Juan Antonio de Figueroa su Padre y Suegro de la dicha su parte todas las cantidades de pesos que se le estan debiendo y pertenecen a la dicha su parte por qualesquier Escrituras Vales Libranzas Cedulas Libros y Papeles que de ello tengan y para que pudiese hacer y otorgar en razon de lo referido todas las Escrituras que convengan y combengan hasta dar finiquito y Carta de pago de lo que cobrare con las Clausulas que para su validacion fuesen necesarias y combenientes y para que pudiese parecer ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y demas Jueces y Justicias de su Magestad y ante quien mas convenga y pedir y requerir todos los Autos y Diligencias que combengan hasta dar finiquito y Carta de pago de lo que cobrare y para que pudiese sostituir el dicho Poder en una o mas personas con las Clausulas que para su validacion fuesen necesarias y combenientes segun mas largamente en el dicho Poder a que me remito consta y parece y en virtud de el dicho Poder el dicho D. Manuel de Belzunce sostituyo en mi el dicho Joseph Gonzalez de Aguilar el dicho Poder para que en nombre de la dicha su parte pudiese cobrar y recibir de los Bienes que quedaron por fin y muerte de D. Juan Antonio de Figueroa su Padre y Suegro de la dicha su parte todas las cantidades de pesos que se le estan debiendo y pertenecen a la dicha su parte por qualesquier Escrituras Vales Libranzas Cedulas Libros y Papeles que de ello tengan y para que pudiese hacer y otorgar en razon de lo referido todas las Escrituras que convengan y combengan hasta dar finiquito y Carta de pago de lo que cobrare

y profesar en el, y hallandome en los ultimos
meses de mi aprobacion y noviciado se pre-
sentó por mi parte al S.r D.n D.n Gregorio de
Loaiza Canonigo desta Santa Iglesia Metro-
politana Juez de los Provisor y Vicario gral. de este
Arzobispado en cedevacante me concediese li-
zencia para q en conformidad de lo dispuesto
por el Santo Concilio de Trento pudiese otor-
gar mi testam.to renunciacion y traspaso de mis
legitimas Paterna y Materna en quien fuese
mi voluntad y con efecto me concedio la que ori-
ginalm.te exhibo ante el pres.te ess.no para q la in-
serte en este instrum.to refrendada de Don Mi-
guel del Molino su fha de primero de este mes
de Junio y año de mil setecientos y doze q su tie-
nor a la letra es como se sigue

Lizen.a El Provisor de los Reyes por la presente doi lizen.a al S.r D.n
Joseph de Fuentes y Antelo Religioso novicio del
Orden de Santo Domingo hijo legitimo del Mre de
Campo D.n Alonso de Fuentes y Antelo y de Doña
Maria Josepha de Ayala para q en confor-
midad de lo dispuesto por el Santo Concilio de
Trento pueda por ante qualquier ess.no Pu-
blico y Real hacer y otorgar su testamento ulti-
mo y postrimera voluntad y otros contratos
y dar y donar por ellos qualesquier sus bienes
y futuras subsesiones Paterna y Materna
y los demas derechos que le pertenezcan con las
clausulas vinculos y firmezas q para su valida-
cion se requieran y es necesario atento a que
por peticion q ante mi presento me hizo rela-
cion diciendo estaba en los ultimos meses de
su aprobacion y noviciado: Dada en la
ciudad de los Reyes en primero de Junio de
mil setecientos y doze años = D.n D.n Gregorio
de Loaiza = Por mandado del S.r Prov.or = Don
Miguel del Molino

Prosigue = En cuia conformidad usando de la dha
lizencia de suso y puesta como quien mue-
re para el mundo y haciendo aquello

El Capn. de los Exos. Pnles. de esta Ciudad de Sn. Juan de Puerto Rico y Sargento Mayor de Plaza de ella por el Rey nro. Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde &a. Don Alonso de Arcos y Moreno Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales Exos. de S. M. Gobernador y Capitan General de esta Plaza Puerto y Provincia de Sn. Juan de Puerto Rico &a. Por quanto en los Reales Almacenes de esta Plaza existen varios efectos pertenecientes a Capitales de Difuntos, Menores, Ausentes, y otras personas, que por no haber comparecido a tomar posesion de ellos, se hallan depositados en dichos Almacenes, y para evitar los perjuicios que pueden seguirse a los interesados de la demora de dichos efectos, he resuelto se publique por Bando, para que los que tengan derecho a ellos, acudan a tomar posesion de ellos, en el termino que se les prefixe, y para que llegue a noticia de todos, he mandado se publique el presente Bando, por el qual prefixo el termino de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este, para que los interesados en dichos efectos, acudan a tomar posesion de ellos, en la inteligencia, que pasado dicho termino, no se admitirá instancia alguna, sobre dichos efectos, y se procederá a lo que haya lugar en derecho





Año de 1713.

Sello Quarto, un Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

que hiciera al fin de mis dias bien ynstruido e ynformado de mi derecho y de lo que en este caso me combiene otorgo q hago renunciacion cesion y traspaso de mis lexitimas Paterna y Materna y otras futuras subsesiones q en qualquiera manera me toquen y pertenezcan en la forma y manera siguiente

Primeramente quiero y es mi voluntad que de lo que me tocare y perteneciere por razon de mi lexitima Materna se le den a Dn Miguel de fuentes y Antelo mi hermano lexitimo un mil y quinientos pesos de a ocho rs

Itten quiero y es mi voluntad que de lo que me tocare y perteneciere por razon de mi lexitima Paterna se le den a Da Lorenza de fuentes y Antelo asi mismo mi hermana lexitima otros un mil y quinientos pesos de a ocho rs

Itten quiero y es mi voluntad que de lo que asi me tocare de dha mi lexitima Paterna se le den a Da Francisca de fuentes y Antelo asi mismo mi hermana lexitima y muger lexitima del capn Dn Gregorio de Lagos y Bermudes dos mil pesos de a ocho rs

Itten quiero y es mi voluntad que todo el remanente que asi me sobrare de dhas mis lexitimas Paterna y Materna y otras futuras subsesiones q en qualquiera manera me tocaren y pertenecieren por alguna causa titulo razon o derecho que sea despues de enteradas las porciones referidas lo aya y llebe todo para si el dho Mre de Campo Dn Alonso de fuentes y Antelo mi Padre lexitimo para que lo pose y posea por todos los dias de su vida; Pero si yo el otorgante

Sobreviviere al dho mi Padre y le alcanzare
en dias rezerbo en mi el haber y gozar todo lo
que asi me tocare y perteneciere de dhas mis lexiti
mas Paterna y Materna y otras futuras sucesi
ones enteradas como dho queda las cantida
des referidas a dhos mis hermanos por todos los
dias de mi vida y despues de ellos quiero y es mi
voluntad que todos los bienes que yo tubiere de
qualesquier especie calidad y condicion que sean
los ayan y hereden los dhos mis hermanos, o quien
por ellos fuere parte lexitima llebando tanto el uno
como el otro

Y en la forma y manera dha hago esta renuncia
cion cesion y traspaso de dhas mis lexitimas Pa
terna y Materna y otras futuras subcesiones que
en qualquiera manera me toquen y pertenescan
en las personas referidas: y desde luego para
quando llegue el caso de persebirlas debaxo de la
rezerba expresada me desisto quito y aparto de
el derecho y accion propriedad y señorio y de otras acio
nes reales y personales que a todo ello tengo y me per
tenecen y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso
en las personas referidas y en quien su causa y
derecho representaren para q lo ayan gozen y po
sean como suyo propio havido y heredado
por este ynstrumento de testam.to cesion re
nunciacion o traspaso q les otorgo en su favor con
las clausulas vinculos y firmezas para su vali
dacion en derecho nesesarias y las q de dho, o de
derecho substancia o solemnidad para ello se
requieran doi aqui por expresas y repetidas
y me obligo a haber por firme subsistente
y baledero este ynstrumento y no lo impug=
nar reclamar ni contradecir q ninguna causa
razon ni derecho q sea porq lo hago de mi libre y
expontanea voluntad sin apremio ni biolen
cia de persona alguna y asi lo juro p Dios nro
Señor y a una señal de cruz q hago en forma de



Ay Quartillo.

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

derecho = y debaxo de dho Juram.to declaro q
para yr contra este ynstrum.to por razon de otor
garle compelido, o por mi menor edad no tengo
fha exclamacion protestacion ni otro instrumento
en contrario; y si pareciere haberlo hecho desde luego lo
revoco y doi por nulo y por de ningun balor fuerza ni
efecto, y deste Juramento no pedire absolucion ni rela
jacion a ningun Juez ni Prelado q me lo deba conceder
y si de proprio motuu se me concediere no usare de el
y tantas quantas vezes fuere o biniere contra este
ynstrumento tantos Juram.tos hago y uno mas y a su
conclucion digo si Juro y amen = y a maior firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes
havidos y por haber y doi poder cumplido a las
justicias y Jueces que de mis causas conforme a de
recho quedan y deban conocer y en especial a los
deste Arzobispado a cuio fuero y Jurisdicion me so
metto obligo y renuncio el mio proprio fuero Juri
dicion domicilio y vecindad y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q a lo que
dho es me executen como por cosa Juzgada y renuncio
todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la
general que las prohibe = que es fha la carta en esta
ciudad de los Reyes del peru en dos dias deste mes
de Junio y año de mil setecientos y doze; y el otorg.te
que yo el ed.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
D.n Isidro Gutierrez Cosio Don Juan Antonio de
Adaro y D.n Antonio de Aulestia presentes =

Fray Joseph de Fuentes
y Antelo

[illegible]

[illegible]

Obligacion
D. Joseph Gonzales
de Aguilera
y
D. Matheo de Villa
gran y otro
$ 963 y Cinteca

En la Ciudad de Granada en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron Don Joseph Gonzalez de Aguilera Alferez de Caballos de la Compañia de Milicias de esta Ciudad y Don Matheo de Villagran y Cabrera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Mayor de la Villa de Alcala la Real y dijeron que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año se les mando hacer Remate de los Oficios de Alcaldes Mayores de las Villas de Alcala la Real y Alcaudete y sus Partidos y en virtud de dicha Real Provision se hizo Remate de dichos Oficios en Don Joseph Gonzalez de Aguilera en cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon y en Don Matheo de Villagran y Cabrera en cantidad de Veinte mil Reales de Vellon y para la Paga de dichas cantidades se les dio el termino de quatro años segun mas largamente consta de dicha Real Provision y Remate que en virtud de ella se hizo y para la Paga de dichas cantidades en los plazos que se les dio se obligaron en la Ciudad de Granada Don Matheo de Villagran y Cabrera como principal y Don Antonio de Cardeño como fiador de cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon en que fueron rematados los dichos Oficios de Alcaldes Mayores de las dichas Villas de Alcala la Real y Alcaudete y sus Partidos segun mas largamente consta de la Escritura de Obligacion que sobre ello otorgaron en la Ciudad de Granada ante Don Juan de Vergara Escribano de su Magestad y del Numero de dicha Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año a que se remiten



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. Y 1713.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y doce años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio de Bustamante y Tagle Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de las Salinas de Atienza y de la otra

y el privilegio del Pl. y leyes q. dice q. el actor debe se-
guir el fuero del Reo para q. a los dhos. como exe-
cuten compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gral. q. las
prohibe = Yo la dha. Dª. Josepha de Bustamante aui-
endo oido y entendido esta escriptura y su condicion
otorgo q. la acepto como en ella se contiene y recibo com-
prada la dha. negra Lorenza en los dhos. quinientos q. de
bajo de la calidad de q. no pueda ser vendida en mas
cantidad y de ella medios q. entregada a mi voluntad
y renuncio q. no ser de pres. las leyes de la entrega q. es fha. en
esta ciud. de los Reyes en quatro de Junio año de mil se-
tecientos y doze y lo otorgo a quien [illegible] nes doi fee conozco
y doi la misma fee del recibo de dhos. quinientos q. lo fir-
maron siendo testigos Manuel de Lara Antonio Be-
nito Osorio y Alexandro de Lara =

4 Junio

Dn. Joseph de Vargas Machuca

Dª. Josepha Bustamante Osores

Ante mi

Ante mi
Dn. de Altuna
Esno. de su Mag.

En el Puerto del Callao en seis de Junio año de mil setecientos y doze
por ante mi el esno. y testigos parecio Dn. Martin de Sagardia y en virtud
de un decreto proveido por el Sr. Lizdo. Dn. Gonzalo Baquedano del Consejo de
su Mag. Suidor desta Rl. Aud. y auditor de Guerra su fha. de quatro
deste mes de Junio y año de mil setecientos y onze en que man-
da se guarde cumpla y execute otro proveido el dia treinta
y uno de mayo pasado dho. año por el qual se mando q. el trigo y sebo
q. se embargase por bienes de Dn. Juan de Chauarria se entrega-
se al otorgante dando fianza depositaria y de acrehedor de
mejor derecho y debajo de ella pudiese darle expendio; y res-
pecto de q. la tiene dada el dia tres de dho. mes de Junio y año
dho. como consta por razon de Dn. Diego de Castro esno. Real en los
autos de la materia de q. asi mismo estan refrendados de que doy
fee y conozco al otorgante quien otorgo q. confeso haber rezevido del
Capn. Joseph Guerrero los seiscientos y treinta quintales de sebo
netos y del Capn. Andres del Rivero las un mil ciento y cin-
quenta y dos fanegas de trigo q. estaban en su poder en depo-
sito y constan asi mismo en dhos. autos por razon de dho. Dn. Diego
de Castro de las quales se dio por entregado a su voluntad y renuncio
por no ser de presente las leyes de la entrega prueba del recibo y
demas deste caso como en ellas se contienen y les otorgo carta de
pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Francisco de la
Rain Dn. Juan Fran. de Vicuña y Alexandro de Lara =

Mrn. de Sagardia

Ante mi

Dn. de Altuna
Esno. de su Mag.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y OCHO
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Donacion

184.1

PARA LOS AÑOS DE
1712. Y 1713.

El Cap.n Fran.co de Contreras
A la
Sanctissima Imagen
del Patrocinio y en su
nombre a la M. Superio
ra actual

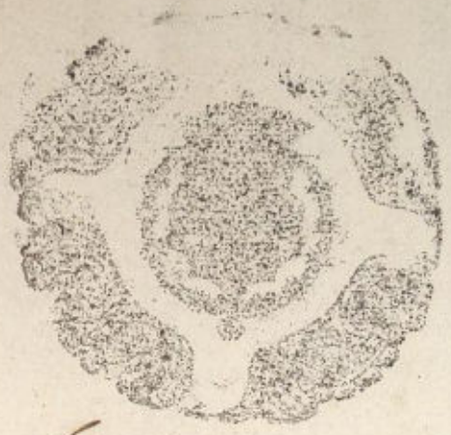

✠

Ar Quartillo.

SEllo Quar o vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

184.2

Arrendam.to

D.n Juan Ramirez Yzquierdo

A

Xpl Ramirez Yzquierdo



Vn Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Poder

El Ill.mo S.r D.r D.n Fran.co de Zisneros y Mendoza Obispo de la Margarita Auxiliar de Lima

Al D.r D.n Luis Baillo Presbit.o

En la ciudad de los Reyes en catorze de Junio año de mil setecientos y doze por ante mi el Ess.no y testigos el Ill.mo Señor D.r D.n Fran.co de Zisneros y Mendoza Obispo de la Margarita Auxiliar de Lima Capellan proprietario de los aniversarios que fundaron el D.r Rodrigo de Ayoza y el Venerable P.e Juan de Ayoza que fue de la Compañia de Jesus tios del S.r otorgante con el principal de dos mil p.s de a ocho r.s pertenecientes al dho D.r Rodrigo de Ayoza (de que asi mismo es Patron) las dos partes de dhos dos mil pesos y la tercera de ellos al que fundo dho P.e Juan de Ayoza de que es Patrona D.a Juana de Ayala, y Artudillo Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de N.S. de la Encarnacion. Y como capellan asi mismo del que fundo D.a Juana de Moia y Texada Abuela Materna de dho S.r otorgante de que asi mismo es Patrona la dha D.a Juana de Ayala y Artudillo, dotado con el principal de vn mil p.s de a ocho r.s que juntos con los dos mil p.s de los dos aniversarios de arriba hacen tres mil p.s los quales en favor de dhos tres aniversarios estan ympuestos y cargados a censo redimible sobre la Casa principal de morada de dho S.r otorg.te de que asi mismo es dueño proprietario de ella por escriptura de venta que de ella le hizo D.a Maria de Salazar por ante Pedro Perez Landero Ess.no Pub.co que fue desta ciud.d su fha del dia siete de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco; Y como tal capellan de dhos tres aniversarios y Patron juntamente del que fundo dho D.r Rodrigo de Ayoza y dueño proprietario y Señor de dha Casa sobre que asi estan impuestos los dhos tres mil p.s de sus do

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y doce años, Ante la Señora Alcaldesa Ordinaria de dicha Ciudad dio Segunda Comparecencia el Doctor Don Juan Bautista Romero Presbitero para en nombre de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua, Representando los dichos sus derechos y acciones que tiene y pueden pertenecer en razon de lo que se dirá y pide lo siguiente. Ante el Señor Escribano de Camara Don Joseph de Este Escalera dijo que por Testamento Cerrado que otorgó Don Juan Bautista de Ortega Presbitero Capellan de dicha Capilla de la Antigua, que se halla en poder de dicho Escribano de Camara, Fundó en dicha Capilla dos Capellanias de Misas Rezadas, una de ellas con la Carga de Veinte y quatro Misas cada Año, y la otra con la de Veinte y dos Misas cada Año, Cuyos Capellanes Patronos Perpetuos Nombró, y Señaló, y Dotó dichas Capellanias con Varios Bienes, Rentas, y Efectos, que Constan de dicho Testamento, y Memoria de Misas, que se halla en poder de dicho Escribano de Camara, y para que dichas Misas se Celebren con la Puntualidad que Corresponde, Nombró por Patrona de dichas Capellanias a la Señora Doña Juana de Avila, y Ortega Vecina de esta Ciudad, y Collacion de Señor San Vicente, y Despues de los dias de dicha Señora Patrona

ra por su parte a la chanzelacion de dhos aniu
ersarios, y fha en la forma acostumbrada
pida se le de testimonio de sus redempciones
para en guarda del derecho de dho Señor otorgo
Ytten mas poder le dio para que en vos y en nombre
de su Señoria Illustrissima como tal capellan
proprietario de dhos tres aniuersarios y Patron
juntamente del que fundo dho Doctor Rodri
go de Ayoza se presente en dho Juzgado Ecle
siastico, o ante otras qualesquiera Justicias
y Jueces del Rei 185 q le paresca combenir y pi
da q los dhos tres mil pesos de dhos tres aniuer
sarios se buelban a ymponer sobre fincas ciertas
y seguras baliosas y quantiosas, o que se subrro
guen, en el lugar derecho antiguedad y prela
cion de otros censos en fauor de dhos tres aniuer
sarios sus Patrones y capellanes, haciendo en or
den a dha exhibicion y paga real, redempcion
y chanzelacion de dhos censos, como en orden a su
nueba ymposicion y subrrogacion las diligen
cias Judiciales o extrajudiciales q combengan
de se hacer presentando los pedimentos requeri
mientos zitaciones protestaciones consentimi
entos y demas q combenga y sea nezesario, ase
tando la nueba ymposicion y subrrogacion
en nombre de su Señoria Illustrissima que
para todo lo referido y sus yncidencias y depen
dencias le dio y otorgo este dho poder con libre
y general administracion y sin limitacion
alguna q en la forma y manera que todo
lo referido fuere fho y otorgado por dho D.
D. Luis Baillo su Señoria Ill.ma desde aora
para entonses lo otorga a prueba y ratifica y se
obligo de estar y pasar por ello, como si a su otor
gamiento presente fuese; y a la firmeza y cum
plimiento de lo q dho es y de lo que en su vir
tud fuere fho y otorgado obligo los bienes que
conforme a derecho puede y debe obligar
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

y cuedesus causas conforme a derecho pue
den y deben conocer a cuyo fuero y juridi
cion se sometio obligo y renuncio el suyo
propio fuero juridicion domicilio y vezin
dad y la ley q dice q el actor debe seguir el
fuero del reo para q a lo que dho es
le compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada y renuncio todas las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gral q las prohi
be y asi lo dixo otorgo y firmo a q doi fee co
nosco siendo testigos los Dn Vicente de Soria Don
Manuel de Masticorena.

Fran.co Obispo de la Mayor.ta
Ju.o Xiliar de Lima

Ante mi
[illegible]
Ess.no de su Mag.d

Poder
D. Xpl de Dixon
al M. R. P.e
Francisco Daza
y a otro
fho

En la ciudad de los Reyes en dies y seis
de Junio de este año de mill setecientos y dose
por ante mi el ess.no y testigos paresio el General
Dn Xptoval de Dixon Cavallero del orden
de Santiago marido y conjunta persona que
fue de Da Maria theresa de Gumusio que ya es difun
ta hija lexitima y universal heredera de Don Do
mingo de Gumusio y de Doña Augustina de Bega as
mismo difuntos y suegros que fueron de lo torgante y a
buelos de Dn Joseph de Dixon hijo lexitimo de lo tor
gante y de dha Da Maria theresa de Gumusio y como
tal otorgo que daba y dio su poder cumplido el nece
sario en derecho al M. R. P.e Fransisco Dasa de la Compa
nia de Jesus y al dho Dn Joseph de Dixon hijo lexi

delotorgante residentes enla Ciudad de Santa fee
del nuebo Reyno de Granada especial paraqueen
nombre del otorg.te y representando su propia per
sona y como padre y lexitimo administrador delos
vienes dedho su hijo pidan demanden resiban y
cobren Judisial o extra Judisial s.m.te delos vienes
alvaseas y herederos dedho D.n Domingo de Gumu
sio y D.a Augustina devega y dequien mas y condere
cho pueda y deba todas aquellas cantidades depesos que
tocan y pertenesen adho su hijo lexitimo desu lexi
tima materna y deve averla y persevirla dedhos sus
abuelos porcavesa desu madre asiemplata como en
alajas y otros vienes y fectos muebles y rrayses de
quales quier especie calidad y condision quesean
dando desu rresibo cartas depago chanselasiones fini
quitos lastos y los demas recaudos nesesarios con fee depa
ga y entrega o renunsiasion de ella enloqueno paresie
re por ante es.no que de ello la de y sienrrason dedha
cobransa fuere nesesario contienda de Juisio paresean
enel ante la Justisias y Jueses del Rey Nuestro Señor
y eclesiasticas que con derecho puedan y deban y agan
y presenten los pedimentos requerimientos sitasio
nes protestasiones entregas execusiones prisiones se
crestos embargos desembargos consentimientos y de
solturas ventas transes y remates devienes tomen
posesion y amparo de ellos y terminos deprueba ordi
narios y ultramarinos los gosar o renunsiar y volver
apedir denuebo abonar tachar contra desir recu
sar Jurar, quereyar, apelar, suplicar, desir denu
lidad, y finalmente puedan aser autuar, y pro
curar quanto combenga y sea nesesario asta que con
efecto seconsiga la cobransa de dha lexitima ma
terna que asi toca y pertenese a dho su hijo lexitimo
que el poder que para todo ello serrequiere y es nese
sario eselesdio y otorgo con Insidensias y dependen



Sello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y doze, y
mil setecientos, y treze.

sias libre y general administración
y sin limitación alguna y con facultad de lo
sostituir en todo en parte en quien y las
veses que les pareciere Y cobrar y recibir
dar cartas de pago y recibos de ello lo que vbi
eren cobrado y lo demás Y les debo de costas segun derecho
y de lo que assi recibieren otorgan el presente que el otorgue
les dixe ~~pos~~ y a su firmeza obligo los mismos y assi
lo dixo y firmo a quien doy fee Conosco siendo testigos
Phelipe Gomes de Olzebalo esno Dn Manuel
de Lusa y Antonio Benito Osorio = testado = pos = vale

Ante mi

Derechos

Dª Juana de Frias
Dª Estefanillo
Dª Bartholome
Mercado Escrivo

En la Ciudad de Leon en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y treze años Ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dª Juana de Frias Estefanillo Religiosa profesa de velo y manto del Vno Monasterio de Sancta Clara de esta Ciudad de la qual doy fee Conosco y dixo que por quanto la Sancta Visita que de orden de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes hizo en el dicho Monasterio el Señor Don Fernando Tamaron del Consejo de Su Magestad Cauallero del Orden de Santiago Comendador mas antiguo de Aguilar de Campos Alcalde de Casa y Corte y Visitador de dicho Monasterio por el Señor Don Bernardo Tomadon de la Infanta Sacerdote Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad y Visitador de dicho Monasterio por el Señor Don Diego Ordoñez de Villaquiran del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Castilla Alcalde de Casa y Corte

En el año del Señor de mil setecientos y veinte y quatro. Yo el Doctor Don Juan Manuel de Molina Notario mayor original de este Reyno doy fee que conozco a la muger de este instrumento y a su marido y que ambos al parecer son de la mayor edad que se requiere para semejantes contratos y en fee de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de Santa Fee en dicho año y mes ut supra.

Doctor Don Juan Manuel de Molina Notario mayor original

En la Ciudad de Santa Fee Capital de este Nuevo Reyno de Granada en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Doña Juana de Avila y Estrada viuda del Capitan Don Juan de Avila y Mexia vecina de esta ciudad a la qual doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho su marido fundo una Capellania de Misas en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad en cuya fundacion nombro por Capellan a Don Juan de Avila y Mexia su hijo legitimo y de la otorgante y por Patrona a la otorgante y a sus sucesores segun mas largamente consta de la escritura de fundacion que otorgo ante Pedro Perez Landero Escribano Publico de esta ciudad en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años en cuya fundacion dejo dotados para la Capellania quatro mil pesos de principal que impuso sobre los bienes de la otorgante y de dicho su marido y por quanto dicho Don Juan de Avila y Mexia ha muerto sin hijos legitimos ni descendientes y la otorgante quiere nombrar Capellan de dicha Capellania a Don Juan de Avila y Mexia su nieto hijo legitimo de Don Juan de Avila y Mexia su hijo difunto y de Doña Juana de Avila y Mexia su hija y nieto de la otorgante y para que pueda gozar de dicha Capellania y Patronato de dicho su abuelo y bisabuelo y quieren tambien Capellan otro sucesorio de dicho Don Juan de Avila y Mexia su nieto referido arriba de quien es Patrona. Y para que el dicho su nieto pueda obtener dicha Capellania y haciendo relacion para ello de sus principales progenitores y fundacion y dotacion que hizo para dicho efecto dicho su marido y abuelo de dicho Don Juan de Avila y Mexia su nieto y para que pueda hacer todo lo referido quiere hacer presentacion en dicho Don Juan de Avila y Mexia su nieto para dicho Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad para que sea admitido a dicha Capellania y Patronato y para que pueda hacer todo lo referido y lo demas que se requiere y es necesario para dicho efecto y que para ello no se le ponga impedimento alguno

Doña Juana de Ayala y Astudillo Religiosa Profesa del
monasterio de Nra. Sra. dela Encarnacion, Patrona del aniver
sario de missas que fundo el Ven.e P.e Juan de Allosa mi
tio Religioso que fue dela Comp.a de Jesus, y del que fundo
D.a Juana de Moya y Texada mi Abuela Paterna en
la forma que mas aya lugar en derecho: Digo que en la
Cassa que tiene y posee por suya propria El Ill.mo S.or D.n
Francisco de Cisneros y Mendoza mi Primo que compro de
Doña Maria de Salazar por escritura otorgada ante Pedro
Perez Landero ss.no P.co que fue de esta Ciu.d su fha de
siete de septiembre de mill y seiscientos y noventa y cinco
estan cargados a censo mill pesos pertenecientes al dho
aniversario que fundo dha mi Abuela Doña Juana de Moya
y Texada, y otros dos mill pesos cuya tercia parte perte
nece al dho aniversario del dho mi tio Ven.e P.e Juan de
Allosa porque las otras dos partes tocan al que fundo
El D.or Rodrigo de Allosa mi tio de que es Capellan, y
Patron El dho S.or Obispo mi Primo, quien es tambien
Capellan proprietario delos dhos dos aniversarios referidos
arriba de que soy Patrona, y es assi que el dho S.or Obispo qui
ere librar la dha su cassa delos dhos dos censos redimien
dolos y haciendo oblacion para ello de sus principales a q.
me toca concurrir como Patrona, y tambien ala Imposi
sion o subrogacion que se huviere de hacer despues de dhos
censos redimidos en otras fincas y para que aya quien haga
personeria por mi en todo lo referido quiero dar poder
al Lic.do Don Bart.me de Mercado Capellan mayor del dho
monasterio y para hacerlo legitimamente =

A V.S.a pido y sup.co se sirva de dar mi licencia para dar el
dho poder en la forma debida de derecho y con las
clausulas que sean nesessarias para el cumplido

effecto de concurrir a lo que convenga en razon de dha redempcion y tambien de la nueva imposicion o subrogacion que se huviere de hacer despues, al dho Lizdo. Don Bartme de Mercado sobre que pido Justicia

Doña Juana de Ayala i Astudillo

Espedimento de la suplicante es tan justo como cierto = supco a Vsa se sirva de conceder la licencia q supca en q espera todo fa hor y merced

Ynes Josepha de Jesus, y Samudio, Abba

El Doctor Don Bernardo Samudio de las Ynfantas Cavallero del orden de Santiago Canonigo mas antiguo de esta Sancta Iglesia metropolitana, Comisario General Subdelegado de la Sancta Cruzada de estos Reinos Provisor y Juez Ordinario de los Monasterios de Religiosas de mi Cargo en se deva cante. Por la presente Doi licencia a Doña Juana de Ayala y Astudillo Religiosa professa de velo negro de el Monasterio de la Encarnacion para que pueda con intervencion y asistencia de la Madre Abadesa dar poder al Lizdo. Don Bartholome Mercado presbitero Capellan maior de dho Monasterio por ante qualquier escrivano publico o real para el efecto que contiene su expression en los dos puntos que refiere, assi por lo que toca a el de la exhivicion de el principal de el senso, y Chanselacion de la escritura, como por lo que mira a el de volverse

190

a imponer el principal de el senso, o subrogarse en lugar de otro de igual cantidad, que todo lo que se executare en virtud de el poder que ha de otorgar la dicha Doña Juana de Alala y Astudillo en los dos puntos mencionados desde aora para entonces lo aprueuo y ratifico como tal Juez Ordinario, e interpongo mi auctoridad y decreto judicial para que ualga y haga fee en juicio y fuera de el. Dado en los Reyes en diez y seis dias de el mes de Junio de mil setecientos i doce años.

Dor. Ber.do de Zamudio

Por mdo. del Sr. Provdor.

Juan de Molina

An Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

En razon de dha redempcion y tambien de la nueba ymposicion ô subrrogacion que se hubiere de hacer despues, al dho Lizdo. Dn. Bartholome de Mercado sobre q pido justicia = Da. Juana de Ayala y Artudillo

Informe

Sr. El pedimento de la supp.te estan justo como cierto supp.ca a V.S. se sirba se sirba de conceder la liz.a que supp.ca en q espera todo favor y merced = Ynes Josepha de Ybs y Zamudio Abb.ta

Liz.a

El Dr. Dn. Bernardo Zamudio de las Infantas cavallero del orden de Santiago canonigo mas antiguo de esta Santa Yglesia Metropolitana comisario General sub delegado de la Santa cruzada destos Reinos Provisor y Juez hordinario de los Monasterios de Religiosas de mi cargo en cedevacante por la presente doi licencia a Da. Juana de Ayala y Artudillo Religiosa profesa de belo negro del Monasterio de la Encarnacion para que pueda con yntervencion y asistencia de la M.e Abb.a dar poder al Lizdo. Dn. Bartholome Mercado presbitero capellan mayor de dho Monasterio por ante qualquier Esno. Pu.co o Real para el efecto que contiene su expresion en los dos puntos que refiere, asi para lo que toca al de la exhibicion del principal del censo y chancelacion de la escriptura, como por lo que mira al de bolberse a imponer el principal del censo, ô subrrogarse en lugar de otro de igual cantidad que todo lo que se executare en virtud del poder que a de otorgar la dha Da. Juana de Ayala y Artudillo en los dos puntos mencionados desde aora para entonces lo apruebo y ratifico como tal Juez hordinario, interpongo mi authoridad y Decreto Judicial

Para q balga y haga fee en Juicio y fuera
de el. Dado en los reyes en diez y seis dias
del mes de Junio de mil setecientos y doze a
Dr. D. Bernardo de Zamudio = por mandado
del Sr. Provr. = D. Juan Manuel del Molino

Prosigue

En execucion y cumplimiento usando de la
dicha Lisensia de suso Inserta como Patrona
que es la dha Da. Juana de Ayala y astudillo
del aniversario que Instituyo y fundo el be
nerable Padre Juan de Aiosa su tio que fue
de la compania de Jesus de que es Capellan
Propietario el Ilusmo. Señor D. Dn. Fran
sisco de Suneros y mendosa del consejo
de su Magestad su obispo de la margarita
auxiliar de lima dotado con la tersia parte
de dos mill pesos de ha ocho reales que teni
an por sus bienes el Dn. Rodrigo de Aiosa
y dicho Benerable Padre Juan de Aiosa
mediante que con las otras dos tersias
partes se fundo otro aniversario por el
dho Dr. Rodrigo de Aiosa de que es
Patron y Capellan propietario dho Sr.
obispo y como Patrona Asimismo de
otro aniversario que fundo Da. Juana
de Moia y texada Abuela Materna
de su Sria. y Lma. de que es actual Capellan
propietario dotado con el prinsipal de un
mill pesos de ha ocho Rs. que estos y los dos ante
sedentes de que ba fecha mension estan In
puestos y cargados a censo al redimir

An Quartillo. 192



SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Y quitar en favor de dhos tres aniver-
sarios sobre las Casas de la morada de su
Señoria Y Lustrisima que tiene y posee en la calle
que va de la esquina de San Juan de Dios para la esquina
de Juan de medina a la mitad de la primera Cuadra
sobre mano Isquierda que las a y gosa Con titulo directo
de propiedad y posesion por venta que de ellas le hiso
Da Maria de Salasar por escriptura ante Pedro Perez Lan-
dero ex.no p.co que fue de esta Ciudad su fecha a siete de
Septiembre del año pasado de seis sientos y noventa
y sinco y como tal Patrona de dhos dos aniversarios
otorgo que da vay dio su poder lamplido el que de dere-
cho se requiere y es nesesario al Licen.do Dn Bartolo
me mercado Presvitero Capellan de dho Mo de
Nuestra Señora de la encarnasion Para que repre-
sentando la persona de la otorgante en quanto a los
dos derechos y aciones referidas Comparesca ante
el Sr Provisor y Vicario General de este Arsovis-
pado en su Juzgado eclesiastico y Consienta en la
exivision oblasion y paga real que se solisita ha-
ser por parte de su Señoria Y Lustrisima de los tres
mill pesos pertenesientes a los tres aniversarios con
la asignasion referida sin que sea nesesario se haga
exivision de los rreditos Corridos asta el dia de
su exivision mediante que Como capellan propieta-
rio que es su señoria Y Lustrisima de dhos tres ani-

versarios sea de dar por pagado y satisfecho de
ellos mediante aversido de su cargo la paga y satis
fasion de ellos como dueño y S.r que es de dicha
finca = Item mas poder le dio para que concurra
con la persona que el poder y causa de su señoria
Ilustrisima hubiere a chanselar las escriptu
ras de Imposisiones de los dhos censos al margen
de sus originales y en defecto de no allanse en
Rexistro de otro qualquiera es.no sostituiendo este
poder en la persona que el de su señoria Ilustri
sima tubiere aora o en qualquier tiempo para
que si paresieren se anoten y chanselen en dhos
originales dando las dhas casas y a sus posehe
dores de las dhas casas por libres y quitos de dhos
prinsipales de censos y sus corridos resolvien
do y quitando las y potecas especiales y genera
les que se hubieran hecho para la seguridad de
dhos censos consintiendo en que de todo ello se
den los testimonios que se pidieren para en
guarda del de derecho de su señoria Ilustri
sima = Item mas poder le dio para que fecha la
dha exivision y chanselasion de dhos censos
Inquiera y solicite asi en dho Juzgado eclesias
tico como ante otras quales quier Justisias y
Jueses del Rey Nuestro Señor en quales quie
ra tribunales superiores o enferiores de esta
dha Ciudad que los dhos ~~tres mill pesos sesub~~
prinsipales de censos pertenesientes a dhos
dos aniversarios de que es patrona la otor
gante se subrrogen en el lugar de otra
tanta cantidad para que estos que denen a
quel derecho prelasion y anterioridad en que
estubieren los subrrogados y caso que la

garno ayalo referido consienta en que los dichos
dos prinsipales de censos se buelban a imponer a
nuebo sobre fincas siertas baliosas y quantiosas
y de quien bien y llana mente se puedan haver y cobrar
los dichos rreditos para que no pare el su frasio de las
misas prevenidas en sus fundasiones = Y asi en
orden al consentimiento de dicha exivision cha
selasion de dichos dos censos como de la subrrogasion
o nueba imposision que de ellos se hisieren y demas
anexo y conserniente a esta materia haga y pre
los pedimentos requerimientos sitaciones protes
tasiones consentimi a bonar tachar contra de
sir recusar jurar actuar y procurar quanto con
bengay sea nesesario aseptar tando en nombre de
la otorgante la escriptura o escripturas que
subrrogasion o de imposision se hisieren de di
chos dos censos hasiendo autuando y procurando to
do lo demas y aquello que la otorgante hisiera si pre
sente fuese como tal patrona que el poder ella
vsula requisito o solennidad que para el tal caso
se rrequiera que dio aqui por expreso y repetido
ese le dio y otorgo con insidensias y depen
densias libre y general administrasion
y sin limitasion alguna y a la firmesa
y cumplimiento y de lo que en su vir
tud se obrare obligo y sujeto los vienes y
rentas de dichos dos aniversarios
y dio poder cumplido a las

vn Quarto



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Justicias y Jueses que de sus cau
sas conforme a derecho puedan y
devan conocer para que a lo que di
cho es les exe cuten con pelan y apre
mien como si fuese por sentensia
pasada en autoridad de cosa Jusga
da y renunsio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la
general que las prohive
y asi lo dixo otorgo y fir
mo a quien yo el escriva
no doy fee que conosco sien
do a lo que dicho es presentes
Por testigos el Lisensiado
Dn Juan de valverde

Presuitero y el general Dn Agus-
tin del Rd Salazar y Bra Dn Bisen-
de Soria Clerigo de menores ordenes pre-
sentes y rresidentes en esta
Ciudad de los Reyes

Ynes Josepha de Jesus
y Ramudio Abba

Doña Juana de Ayala
i Estudiyo

Ante mi

Joseph de Altuna
de su Mag.

De pago
y Chancelar.

Dn Juan de
Pantoxa
y
Pablo Ordoñez
de 230 rs

Joan de Pantoxa

Ante mi

Joseph de Altuna
de su Mag.



Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Carta de pago y finiquito

D.n Balthasar de Torres

Alcaldes

Joseph de Allende

D. Balthasar de Torres

Alterni

D. Alterna

Pro de su Mag.

Cruz.

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Cuenta

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Don Serano de
Valcuesta
Y
Dn Felizia Sanz
de Moya y viuda
que fue de
Dn Bartolome
Y
Dn Baltasar Ximenez

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y catorce años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Serano de Valcuesta vezino de esta ciudad y de la otra Dn Baltasar Ximenez en nombre y como apoderado que dixo ser de Dn Felizia Sanz de Moya viuda que fue de Dn Bartolome de Valcuesta segun y como lo acredito con el poder que para ello le otorgo la dicha Dn Felizia Sanz de Moya que original queda en mi poder y oficio de que doy fe y el dicho Dn Serano de Valcuesta dixo que por quanto en la Cassa Real de esta ciudad se le hizo cargo de la cantidad de quinientos y treinta y seis pesos y quatro reales de plata corriente que pago por la Real Hacienda de su Magestad en virtud de libranza de los señores Oficiales Reales de esta ciudad de los años de mil setecientos y doce y mil setecientos y trece por la cantidad que se le hizo cargo de

196

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Deposito
el
Depositario gen
de tres Casals y dos
tiendas por bienes de
Dª Maria de Grado
a pedim.to de Dn Gaspar A
rias Maldonado

Depago
5

D.ª Dª Juan de Loyola

D.ª Dª Margarita de Altamirano de

2486 ——

Dª Juan Vollmi

Dª Juan Vollmi

Dª Juan Vollmi

An Quartillo.

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Poder
D. N.ª Carmelo Olandia

En el dia dos de Enero de mil Setecientos y doze ante mi Escrivano y testigos parecio D.ª Maria Carrillo Clarama Regla Exclusa Monasterio, yo doy fee conozco dijo Segun se acredita, y el referido en dicho dia D.n Geronimo de Orrabia Vecino de Barcelona Escrivano de Su Mag.d Que Dios guarde, Que por quanto dicha Otorgante tiene por Esclava a Dorotea de la Roza hija de Esteban Parez, y Antonia Cortes Conjuges, de quien ha nacido Francisco de Paula, y Ana Maria, y

(198)

SELLO TERCERO, UNE CAT. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

O luego que por la dicha dho se me pidan y demanden
y mis bienes se hallen quien este presente o aun en tella
nam.to y sin pleito con las de la sobranza cuya paga
me obligo a hacerle para dela fha de esta escrip
tura en un mes y medio, sin perjuicio de este plazo
me obligo a dar y pagar en cada semana la cantidad
de pesos que pudiere de que sacare recibo y la restante can
tidad al fin de dho mes y medio. Y a la firmeza paga
y cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haber y doy poder cumpli
do a las justicias y fueros de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte a cuyo fuero y jurisdiccion
me sometto obligo y renuncio el mio pro
prio fuero jurisdiccion domicilio y bezin
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dho es me exe
cuten compelan y apremien como si fuere
por sentencia pasada en cosa juzgada y renun.
las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la general que las prohibe que es fha la
carta en esta ciud.d de los reyes del peru en
nueve de julio año de mil setecientos
y doze y el otorgante a que yo el escr.no doy fee conozco
lo firmo por que dixo no sabe firmolo a su ruego
en testigo que lo fueron el licenciado
Don Joseph Suarez presbitero Lorenzo
Fernandez y Alexandro de Lara =

9 Jul.

A ruego y por testigo
Joseph Suarez

[illegible]

[illegible]
Escr.no de su Mag.d

Oblig.n

Xpl de Aibar

Alcaz.

Fran.co de Contreras

p. 652 es

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpl de Aibar vecino
desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo de
pagar y que pagare realm.te y con efecto a la Ldo. Fran.co de
Contreras o a quien su poder y causa hubiere seiscientos
y cinquenta y dos p.s de a ocho r.s por otros tantos que de la dha
plata que se me hacen a mi tal y buena obra me ha pres-
tado en r.s de contado de que me doy por entregado a mi
voluntad porque lo recibo a obra de pres.te en pre-
sencia del pres.te escr.no y testigos desta carta y en dha
presencia los he contado y pasado a mi poder en numero
real de que yo el presente escr.no doy fee y asimismo la
doy de conocer a lo otorg.te cuia paga me obligo a ha-
cerle en esta ciud. de los Reyes por cinquenta costa y riesgo,
sin perjuicio deste derecho en otra qualquiera
parte o lugar que por la del uso dho se repidan y de-
manden y mis bienes se hallen quier este pres.te
presente llanam.te y sin pleito alguno con la de la
cobranza en esta manera que desde el domingo proxi-
mo que se contaran diez y siete deste mes de Julio y año de
setecientos y doze en adelante dare en cada semana veinte
p.s hasta que esten enteram.te pagados los dhos seiscientos
y cinquenta y dos p.s deste debito de que se hacen recibos p.a
ellos a ajustar la q.ta con calidad que si pasaren dos domingos
sabaribos sin hacer dha paga hago cumplido el plazo deste
escrip.ra se deve executado por todo lo que estubiere debiendo aya
de recebir y a cargo y demas que la rep.ta dejo y difiero en el juram.to
de la ora. simple de la q.ta de dho Fran.co de Contreras sin otra prueba
testim.o ni recaudo por que aunque de derecho se rep.ta el relebo
y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mi
persona y bienes havidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq.r p.tes
y en especial a las de esta ciud. y corte y a la de
esta escrip.ra se presentare que alli me someto obligo y juro
el mio propio fuero jurisdiz.n domicilio y vecindad y la
que dice que el actor debe seguir el fuero de reo
y para que a lo que dho es me executen compelan y apre-
mien como si fuere por sentencia pasada en cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que las prohibe que es
fha en esta ciud. de los Reyes en onze de Julio
de este año de mil setecientos y onze y asi
lo digo, otorgo y firmo siendo testigos Juan
de Cardenas Isidro Cavallero y Pedro de
Montalbo presentes

Ante mi

Xpl de Aybar

Ante mi

Juan de Avellaneda
Pro. R.s y P.o

Ante mi

Xpl de Aibar

Alcaz.

Fran.co de Contreras

p. 652 es

Ante Ciud. de los Reyes del Peru a quatro
dias del mes de Marzo de mill setec.s y
doze años ante mi el escr.no y testigos parecio
D.a Fran.ca Lopez de Prado viuda muger
legitima que fue de Fran.co de Contreras
y su Albacea y heredera de bienes
y heredera en el nombrada por el
testam.to que otorgo ante Diego
Marques de Guzman escriv.o de
Mag.d el año pasado de mill setec.s
y doze de que doy fee y conozco a
otorg.te y como tal otorgo que daba
y dio por rota y chanselada esta
escritura y por de ningun valor
quiere ni efecto por q.to confiesa
haver recibido del Cap.n Xpl
val de Aybar los seiscien-
tos y ~~veinte~~ cinquenta
y dos p.s en ella contenidos
de que se dio por entregada
a su satisfacion y re-
nuncio las leyes de la pecunia
y lo otorgo carta de p.o de Mag.d
y lo firmo siendo
testigos Alexandro de Mar-
na Manuel de Luza
y D. Jul. Jayme presentes
testado = y heredera en el = veinte
no vale

D.a Fran.ca Lo-
pez de Prado

Ante mi

Juan de Avellaneda
Pro. R.s y P.o

Testamento En nombre de la Santissima Trinidad Padre
Da Eugenia de Vivo Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
Soltera Salma Dios Verdadero = Yo Sepriano de Cabrera en
Hija legitima de Sepriano de Cabrera y de Da Eugenia de Vivo
Difunta Vecinos de esta Ciudad de Mallorca estando enfermo
en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido
servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural
a todo viviente y deseando disponer de mis bienes y
hacienda como mejor convenga a mi alma y descargo de
mi conciencia otorgo y conozco que hago y ordeno mi
Testamento y ultima voluntad en la forma siguiente =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que todas mis deudas y cargos de conciencia
que se hallaren ser legitimamente debidos por mi o por
mis testamentarios sean pagados y satisfechos de mis bienes
Item declaro que durante mi matrimonio con la dicha
Da Eugenia de Vivo mi mujer no hemos hecho ningun
pacto ni capitulacion matrimonial ni tampoco hemos
hecho ningun testamento ni otra ultima voluntad
Item declaro que durante mi matrimonio con la dicha
mi mujer hemos habido y procreado por nuestros hijos
legitimos y naturales a Da Eugenia Soltera Da Salma
Soltera y Da Catalina Soltera todas tres vivas y
presentes a las quales instituyo y nombro por mis
herederas universales en todos mis bienes muebles
y raices derechos y acciones que me pertenecen y
pertenecer puedan en cualquier manera y forma
Item declaro que la dicha mi mujer Da Eugenia de
Vivo aporto a mi poder y matrimonio en dote
profecticio y adventicio la cantidad de mil libras
moneda corriente de Mallorca que hacen en moneda
de Castilla quinientos sesenta y siete reales de
vellon y catorce maravedis de vellon

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

de su Abuela y en el robo q se hizo a dha su
Madre y en los gastos de estudios de
sus hermanos en la manutencion
de mas de cinco a.s y q lo expresase
para descargo de su consiencia por habernos
servido de mucho atraso declarolo para q
conste

Itten declaro como durante su enfermedad de
q murio hizo de gastos ochocientos y cinquen
ta y nueve p.s segun la razon q se me entrego por
lo q le avia remitido y para la paga del resto
q e satisfho declarolo asi para q conste

Itten declaro haberme comunicado y expresado
a otras personas algunas deudas y encargos que
avia de satisfacer q todo importa con lo que yo
debo mas de mil p.s y q aviendo llegado a esta ciud.
de la tierra de arriba y pagado todos los empeños
q traia e hize para el viaje se hizo regulacion
de todos los bienes q dejo dha difunta de q avia
hecho inbentario por dho su Abuela y tambien
de los q me quedaron pagados dhos empeños menos
de la dha tienda y sus herramientas

q todo importo un mil seiscientos y dos pesos no
incluyendose la ropa de suponer para q la per
siba dha su Madre porq de dha cantidad se a de
hacer entero y satisfacion de dhas deudas y gas
tos declarolo asi para q en todo tiempo conste

Itten declaro haberme comunicado q para
descargo de su consiencia por los gastos q avia

hecho durante dho matrimonio me auia de Insti
tuir por su heredero en lo que pudiere como me
ynstituyo en dho poder para testar que es la ter
cia parte en que puede conforme a derecho y en
las otras dos a su Madre de lo que le tocase o pudie
se haber declarolo asi y q consta de dha Institucion
en dho poder para testar y cierto

Y para cumplir este testamento y lo en el contenido
me ynstituyo y nombro en virtud de dho poder
para testar en q me nombra por su Albacea
y Heredero de bienes con el poder y facultad q me
dio para percibirlos y recaudarlos y executar
en todo lo q se me concede y pertenece conforme
a derecho

Y en el remaniente que quedare de dhos bienes y
deudas derechos y acciones nombro por su here
dera en las dos tercias partes a la dha Da Jua
na de Sotomaior su Madre y a mi el dho Si
priano de Cabrera en la tercia parte q conforme
a derecho pudo por no tener hijos como lo expre
so en dho poder para testar

Y por el presente reuoco y anulo otros qualesquiera
testamentos, o disposiciones q hubiere fho por
escrito, o de palabra salvo este otorgado por dho
su poder para testar so cuya disposicion fallecio
segun consta de su fee de muerte puesta a su mar
gen para q valga y subsista por su postrimera
y ultima voluntad para q se guarde cumpla
y execute en todo y por todo segun y como
se expresa y ba declarado = Y el otorgante
a q.n yo el pred.e esc.no doy fee q conosco y que
lo otorgo en la forma expresada estando en
pie y sanidad y en virtud de dho poder
authorizado y firmado por mi el pred.e esc.no

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Dixo que asi lo otorgaba y firmaba y llamo y rogo para que fuesen testigos de todo lo contenido, a Alexandro de Lara Phelipe Gomez de Arebalo escrivano Real Don Manuel de Luna Antonio Benito Osorio y Mathias de Castilla que a fho en esta ciudad de los Reyes del Peru en nombre de Julio deste año de mil setecientos y doze fho ut supra =

Cipriano de Cabrera

Antonio

Ante mi

Joseph de Altamirano
Escrivano de su Mag.

Cesion
Doña Escolastica de Sotomayor
Al Dr.
Don Bartholome Carrion
fho

En la ciudad de los Reyes en nombre de Julio deste año de mil setecientos y doze por ante mi el escrivano y testigos parecio Doña Escolastica de Sotomayor muger que fue del Gobernador Pedro de los Santos su barra y heredera de bienes, y al presente muger legitima del Capitan Don Bartholome Sanchez de Paniagua, y en virtud de su poder y licencia suficiente para el otorgamiento deste Instrumento que paso ante Juan Nuñez de Porras escrivano de Provincia el dia quince de Junio pasado deste presente año de mil setecientos y doze que por su notoriedad y excusar costas de consentimiento de las partes no ba ynserto de que doy fee y ser bastante el dho poder y licencia y conocer a la otorgante = Y dixo que porquanto todos los herederos del General Don Xptoval de la Cueba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS [illegible] Y SETECIENTOS Y [illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1712. y 1713.

del horden de santiago se obligaron
a pagar al dicho Cap.n Pedro de los santos
sinco mill y quinientos pesos de ajuste de
todas quentas hasiendole rrebaja de mas de
dos mill pesos segun parese de la escriptura de obliga
sion que se otorgo por los dichos herederos en dos de no
biembre de noventa y sinco ante Juan de casas y Morales
es.no p.co que fue de esta ciudad y cumplido el plazo pidio
el marido de la otorgante ante el S.r Jues Mayor de
la caxa de sensos se despachase mandam.to contra todos los
vienes que huviesen quedado por fin y muerte del dho
D.n xptoval por los dichos sinco mill y quinientos p.s
y en particular contra las hasiendas de Caqui y Vca
llama y con efecto se le despacho por el dho S.r Jues Ma
yor en treze de marso de noventa y nueve ante Juan de
Montesinos Salasar escrivano de su Mag.d y aunque
dho mandamiento no se autuo despues de despachado
cobro asi el dho su marido como la otorgante algunas
cantidades que constara por los rresivos y cartas de
pago del dho su marido y de la otorgante y oy se le rres
tan mas de dos mill y quinientos pesos y por estar la
otorg.te deviendo al D.r D.n Bartolome Carrion vi
lla sante Abogado de esta rreal audiensia y de pre
sos del tribunal de la S.ta Ynquisision de este Reyno y
Catedratico de codigo en esta Real universidad de
San Marcos por sion de pesos ha rresuelto ceder le
dha escrip.ra mandam.to y cantidad que se le rresta
de dhos sinco mill y quinientos pesos y poniendolo en
efecto y execusion y efecto como sierta y savidora
de su derecho y de lo que en este caso le combiene y como

tal alvarea y thenedora de vienes del dho Gr. Pe
dro delos Santos su primero marido otorgo que se
dia renunsiava y traspasava en el dho Dr. Dn. Barto
lome Carrion villa sante los dhos dos mill y quini
entos pesos o la mas cantidad que asi se le rrestare a de
ver de resto de dhos sinco mill pesos porque se otorgo la
dha escriptura sitada para lo qual y que tenga efec
to su cobransa le dio todo su poder cumplido y cesion
bastante ynrrebocable en causa propia para que
en nombre dela otorgante o en el de dho Dr. Dn. Bar
tolome Carrion como en su mismo fecho y causa pro
pia y a su derecho combenga pida demande rresiba
y cobre judisial o estrajudisialmte. delos herederos
de dho Gl. Dn. Xptoval dela Cueba y hasienda rrefe
rida y de quien mas y con derecho pueda y deva los di
chos dos mill y quinientos pesos o la mas cantidad que asi
se le rrestare a dever delos dhos sinco mill y quinientos
pesos de dha escripra. de obligasion sitada y mandamien
to en su virtud despachado dando dello que asi rresivie
re y cobrare cartas de pago chanselasion finiquito las
to y los demas recaudos nesesarios con fee de paga y en
trega o rrenunsiasion de ella si la que se le hisiere no
fuere por ante es no que de ello la de = y si en rrason de dha
cobransa fuere nesesario contienda de juisio paresca
en el ante las justisias y jueses del Rey N. Sr. y eclesi
asticas que con derecho pueda y deva y ante ellas o qua
lesquier de ellas en sus tribunales superiores o inferio
res haga y presente los pedimentos requerimientos
sitaciones protestasiones entregas execusiones pri
siones embargos desembargos consentimientos y de solturas
ventas transes y rremates de vienes tome posesion y ampa
ro de ellos y terminos de prueba ordinarios y ultramari
nos los gosar o rrenunsiar y bolbera pedir de nuebo abonar
tachar contradesir recusar jurar querellar apelar supli
car desir de nulidad de qualesquiera autos sentensias ynstru
mentos o determinasiones y finalmente pueda haser au
tuar y procurar quanto combenga y sea nesesario hasta que
la dha cobransa tenga efecto que para la hasen le se dio
renunsio y traspaso todos los derechos y acsiones de tal
alvarea y thenedora de vienes reales y personales mistos
directos y executivos y le hiso y constituyo procura

dor actor de mano dante como en su mismo [illegible]
sa propia para que cobrados que ay a los dhos dos mill y quatro p.s o la mas
cantidad que asi se le estubiere deviendo [illegible] de dha escrip.ra
o la lleve y tome para si por quien y parte de pago de la cantidad
de p.s que asi esta deviendo la otorg.te a dho D.n D.n Bartolome
Carrion para lo qual en caso necesario a mayor abundamiento
de dhos dos mill y quatro p.s o mas cantidad que asi se le
estubiere deviendo le dio la otorg.te por entregada a su voluntad
y rrenunsio por no ser de presente las leyes de la pecunia
y entrega prueba del rresivo y demas de este caso = y se obligo
la otorg.te como tal Alvarez y thenedora de vienes al saneam.to
de esta cesion en tal manera que si aviendo hecho dho
D.n Bartolome Carrion las diligensias en derecho nesesarias
no tubiere efecto esta cesion luego que de ello conste por
su simple juram.to sin otra prueba testimonio ni rrecaudo
aunque de derecho se rrequiera y sea nesesario quedase le
vado le pagara la otorg.te los dhos dos mill y q.tos p.s sin aguardar
para ello otro termino ni plaso alguno = y a la
firmesa paga y cump.to obligo sus bienes ~~havi~~ y los de tal
Alvarez y thenedora de vienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las justisias y jueses de su Mag.d de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de esta ciu
dad y corr.te a las donde esta escriptura se presentare
pidiendo su cumplim.to que a ello se sometio obligo y rre
nunsio el suyo propio fuero jurisdiccion domisilio y vo
sindad y el privilegio de el y la ley que dise que el actor de
ve seguir el fuero del rreo para que a lo que dho es le exe
cuten compelan y apremien como por sentensia pasada en
autoridad de cosa juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la q.l que las prohibe y consintio entrar
la dos de esta escrip.ra y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testi
g.os = el L.do D.n Thomas Bueno D.n Manuel Ambrosio
de Aguirre y el L.do D.n Fernando de Villena =

Doña Escolastica
de Sotomollar

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Carta de pago y finiquito
DE
TAR A LOS AÑOS
1712, y 1713.

Da Juana de Sotomayor
Ante
Sipriano de Cabrera

En la Ciudad delos Reyes en dose
de Julio desseaño demill setesientos y dose por
ante mi el escno y testigos parescio Da Juana de
Sotomayor Madre Lepitima de Da Eugenia
de Sotomayor y Selma difunta y sa hezede
ra en las Hostezias y partes delos vienes que pudi
esentorar y gesteneser, a la dha su hija por aver
Instituido casi en la dha enlaotra tezita por su he
dhos survienes para hezedezo al capitan Sipria
no de Cabrera Sumazido y Instituido por tal en el Po der
para testar que dio al sobre dho estando ausente de esta Ciu
dad que para ante mi el dia quinse desctubre delano para
do demill setesientos y onse de Cabo de cuia dis posicion fallo
sio el dia primero de Noviembre del Referido año Como
Consta de dho poder y fee demuerte de su mazgen de que doy
fee y conosex la dicho otorgante y como tal dixo que por quanto
avriendo Reconosido los vienes que quedaron por fin y muer
te de dho su hija de que se dio Imbentario Consuadiccial y el valor
que a cada uno se le dio en otra Judicialmente con sus costos y gas
tos que se ocasionaron en su enfermedad entierro y cabo deaños deudas
que dy que se an fasen y demas tocante a esta materia dejando pr. ai mismo
el dho testam.to que ayer onse deste mes de Julio y año de la fha hizo el dho
Cap.n Sipriano de Cabrera en virtud dho poder y que en virtud de dha za para
dha hezensia Cassa ropa de vestir que en ella dha su hija y algunos trastes que con los demas que quedo por su fallesimiento pagar y satisfasen
las deudas costos y gastos que hubiesen ocasionado en todo tiempo fenecido por todo al
Y porque de la entregado por dho Cap.n Sipriano de Cabrera de la dha ropa
y algunos trastes y pedidole por el sobre dho le otorgue carta de pago de ella y de on
bre y quito de dha valor que digo y tenensia de vienes conosiendo lo justo de lo peti
sion y ruego que con feso aber Resevido de dho Sipriano de Cabrera cassa de
vestir que en ella dha difunta su hija y algunos trastes de cassa de los quales se dio por
entregada a su voluntad y ofenunsia por nos ex dep.te las leyes de la entrega
y de las de este caso como en ellas se contienen y como en entregada y satisfecha
de todo lo que le toca y pertenese por razon de dha herensia por nos ex
bra por cosa y a ello mas que unicam.te lo que tiene Resevido
ledio al dho su yerno Carta de pago y finiquito en forma
y le dio por libre de dho al vasazgo y thenensia de vienes por
no quedarle a deber cosa alguna y le zele lebo de fianza Judicial
que avia de dar dho al vasazgo mediante a verse le dado
Ese tra Judicial y para su cal culo y a sus te averquerbo.

203

la otorg.te persona de su satisfacion y con fianza la qual como
terada de su efecto aprovo y ratifico como cosa vista ajustada
y liquidadas teniendo para ello pre.te como dho que da dho pod.
para testar Imbentario Razones de los gastos de enferm.
dades entierro cabo de año deudas que ay que satisfaser como se
contiene en dho testam.to fho en virtud de dho poder por lo qual le ba
el beadar carta de pago finiquito y ajustamiento en forma de
dha que.ta y por libre de dho alvaseasgo y thenensia de vienes
y demas que a sido a su cargo por no quedarle a de ver cosa algu
na y a su firmesa obligo sus vienes avidos y por haver compo
derio y sumision a las Justisias de su Magestad para que a ello
le apremien como por sentensia pasada en cosa Juzgada
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo a todo lo que dho
es presentes por testigos Dn Manuel de la
fuente Dn Juan fernandes de vulnes
y Dn Diego de Peralta =

doña Juana de soto
mayor

Ante mi

[illegible]
de su Mag.d

Declarac.n
y Resguardo

El capp.n D.n Fran.co
de Arauxo

Dn Juan Antonio
de Argancioña
de 6733 r.s 2 ½ y demas
q cobrare cumplim.to
a 9040 r.s 7 d.s



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, y 1713.

2031



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

203.2

Arrego y testigo.

Fray Fran.co Valdivia

Dª Maria Josepha de hoz

Fr. Miguel de la Concha



Vn Quartillo

SE lo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

Venta

Dn Juan de Miranda
Al Sr
Conde de Villaseñor

Vn negro en 400 ——

203, 3

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Exclamation

PAR A LOS AÑOS DE
1712, y 1713.

Juan de Dios Sanchez

209.4

Juan de Dios
Machado

Testigo Diego Hernandez
de la Concha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

Libertad

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

El Cap.n D. Athanasio
de Bustamante
y su hermana
Sebastian negro

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

sesenta y una fanegadas de tierras de pan sem
brar y quarenta fanegadas de tierras montuo
sas para cuyo efecto de que estas se rematen en
el otorgante da dho poder a dho Dn Fran.co
Garrido para que en la misma conformidad que
dho Dn Juan Beitron hizo postura a dhas tie
rras que fue a ochenta y cinco fanegadas de tie
rras de pan sembrar y a dho que por cada fanegada
de tierras montuosas y a pagar la mitad de su
valor de contado y la otra mitad a los plazos y se
gun y en la forma y manera que se contiene en dha
postura en esta misma la haga en nombre
del otorg.te haciendo que sobre ella se den las pregones
que tubiere por bien dho Juez comisionario y pida a pro
ceda al remate de dhas tierras y fho lo acepto en
nombre del otorg.te dandose por entregado de
ellas confeso o rend.o obligando al otorg.te a que guar
dara cumplira y executara todas las condiciones
capitulaciones y probamenes que se pusieren y pu
sieren en dho remate y a que hara las pagas de la
que asi fuere defiado a los tiempos partes y lugares
que acentaren como sean regladas a dha postura
hecha por dho Dn Juan Beitron, obligandola
persona y bienes del otorg.te con los demas seguros
convenientes a que hara dhas pagas y a que abra por firme
sabsistente y valedero dho remate en todo tiem
po y no valdra de pretesto alguno para ya ni de
cir contra su thenor y forma pues en lo que se hi
ciere en dho Dn Fran.co Garrido en esta misma el
otorg.te se obliga desde aora para entonces a lo
guardar y cumplir como si en su misma per
sona fuere fho y otorgado que para todo ello y lo
anexo y conveniente le dio a dho poder sin li
mitacion alguna y a la firmeza de este poder
y de lo que en su virtud se obrare obligo a per
sona y bienes havidos y por haber y dio poder
cumplido y el necesario en derecho a las
justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta ciu.d y corte
a cuyo fuero y jurisdicion se sometio obligo
y renuncio el suyo propio fuero jurisdi
cion domicilio y vecindad y la ley fice
que el actor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dho es le executen compelan
y apremien como si fuere por sentencia

Manuel de Molina



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VNO Y SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Pasado Mayor Jurado, Jorn.
Cadena Ex. Sarto de Exa. de
Exa. Exa. Exa. Exa. Exa. Exa.
Exa. Exa. Exa. Exa. Exa. Exa.
Exa. Exa. Exa. Exa. Exa. Exa.

205.1

distrataron esta
escriptura y la die
ron por de ningun
valor fuerza ni
efecto y en su confor
midad el dho D. M.
recibio la negra q
le avia vendido y
dho D. Gregorio los
seiscientos p. q dio
p. ella de que cada
uno por lo q le toca
se dio p. entrega
do y ren.n p. no ser
de gra.do las leyes de la
pecunia y entrega
y demas de este caso
y asi lo dixeron y fir
maron a q.nes doi fee
conozco siendo tes
tigos Eustaquio
Adame Fran.co Ada
me y Alexandro
de Lara =

Fr. Bernabe de Benav.te

Greg.o de Patucio
Hazaña

Ante mi

[illegible]
Altuna
Ess.no de su Mag.d

vn Quart



SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

fr. Bernabe de Benavente

Fr. Diego de Batelio y Olazaña

Antonio

[illegible]

Declaración
el Mro. Pe. Mro. Fr. Ber
nabe de Benavente
en
D. Melchor de Bena
bento

205



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y doze, y mil setecientos, y treze.

fr. Bernabe de Benavente

Melchor de Benabente

Poder
Dn Esteban Perez
y Figueroa

A
Man.l de la
Puebla

205.3

Manuel de la Puebla
y Torralva

D. Ger.mo de Urruttia
y Oyanguren

Pegaso
Pablo de Zarate
H
Mundo de 1 grado
300 - 10 = 1mo = 312

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pablo de Segura y Zarate Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Ozaeta y Barrio de Ozaeta en el Valle de Zuya Merindad de Zuya Provincia de Alava Regidor Perpetuo de la Villa de Salvatierra y Alcalde Mayor de la Villa de Peñacerrada por el Excmo. Señor Duque del Infantado Conde de Salvatierra Señor de las Villas de Oñate y Escoriaza Patrono de la Real Capilla de Aranzazu en la Provincia de Guipuzcoa Mayordomo de Semana de Su Magestad y Gentil Hombre de Boca de Su Real Casa Estando como estoy enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Su Divina Magestad fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya Fe y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Fiel Cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion ordeno y hago mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Item mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago que tengo y sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Salvatierra donde tengo Sepultura propia y que mi Entierro y Funeral sea con la Decencia y Acompañamiento que parezca a mis Albaceas y Testamentarios

Item mando que el dia de mi Entierro o el siguiente se digan por mi Alma Misas Rezadas en la Parroquia de Salvatierra a Limosna de a Real de Plata cada una

Un real.

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1712. y 1713.

Poder para Tolon
D. Joseph de Allende
A
Dª Josepha Roman
Lozano Pumuger

206.1

Va Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y doze mil setecientos, y treze.

Joseph de Allendesalazar

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
to 1712. y 1713.

Testam.to
Dª Beatris de
Ynostrosa y Suniga
Rho=

En el nombre de Dios todo Po
deroso amen Con cuio prinsipio to
das las Cosas tienen buen medio la
ble y dichoso fin = Sepan quantos esta carta
de testamento vltima y postrimera voluntad
vieren Como Dª Beatris de Ynostrosa y su niga
natural desta Ciudad de los Reyes hija lexi
tima de Dn Alonso de Ynostrosa y su niga
y de Dª Juana falcon difuntos estando en
ferma en cama de la enfermedad que Dios
a sido servido de me dar Cr vien en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento Creen
do Como Creo en el mis terio de la santissi
matrinidad Padre hijo y espiritu santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todos los demas mis terios que tiene Cre
y Confiesa Nuestra santa Madre Yglesia Ca
tholica Roma debaxo de cuia fee y Creen
sia e vivido y protesto vivir y morir te
merosa de la muerte Cosa natural a toda Cria
tura huma otorgo que ago mi testamento en
la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi en domi
alma a Dios Nuestro señor que la Crio y re
dimio Con el priesio Infinito de su preçio si sima
sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado
y quando su voluntad fuere ser vido de
me llevar de esta presente vida mi Cuerpo
quiero que sea enterrado en la yglesia parro
quial de Sn Marselo o en otra qualquie

quiero yglesia parte o lugar que pareciere
a mis albaseas a cuia eleccion lo dejo con
todo lo demas tocante a mi funeral y entier
rro

Yten quiero y es mi voluntad que atento
a morir como muero sumamente pobre se
ponga mi cuerpo sobre una tarima con un
paño negro y cuatro luses a los lados y pido
y suplico a los curas de mi parro quia lo
agan por amor de dios

Yten declaro que fui casada y velada se
gun horden de la santa Madre yglesia
con el secretario Nicolas Marques de Gus
man y durante dicho matrimonio tu
bimos por nuestra hijas lexitimas y a Dª
fransisca y a Dª Petronila Marques de Gus
man declarolas por tales mis hijas lexiti
mas y del dho mi marido

Yten declaro por mi hija natural a Dª Rosa
de Ynostrosa declarola por tal para que cons
te

Yten declaro soy patrona de una buena
memoria que mando fundar ~~Blas~~ Dª Ysa
vel de Monsalbe y por ella Blasco fernan
des de toro y Juan lopez de Bojacoca sualvasca y tenedor de vienes
bera de Baca por clausula de su testamento otorgado ante
Pedro Gonsales escrivano publico en beintisin
co de nobiembre del año paso de mill seiscientos
y siete asi de una capellania que mando fun
dar como de que con la rrenta de unas casas que de lo
junto al hospital de Señor San Pedro se rreme
diasen donsellas pobres todos los años en la qual
usando de la facultad que me es concedida nombro
a Dª fransisca Marques de Gusman mi hija lexi
tima para que haga los nombramientos de capella

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PAR A LOS AÑOS DE 1712 y 1713.

nes Propietarios e Interinarios que le
paresiere y en la de rremediar Donse
llas nombre las que fuere su volun
tad Conforme a dha fundasion
Ytten declaro que soy Patrona de otro
ani versario de legos que Instituyo y fundo Da
Beatris de Ynostrosa mitia el qual esta Situado
en una Casita que para dho efecto dexo que esta
en la Calle que va a la hospedería de San
Franco de Paula dotado asimismo Con el prin
sipal asimismo de otro senso que esta Impuesto
sobre una Casa que fue de Dn Juan de Ovando
que esta Immediata a la Casita referida
en el qual dicho Patronato usando de la fa
cultad que me es Consedida nombro a la dha
Da Petronila Marques Mihisal exitima
Ytenquiero y es mi voluntad que por fallesimi
ento de una de las dos mis hijas lexitimas
entre el Patronato que bacare en la otra
que que dare viba para que esta por todos
los dias de su vida use y exersa ambos a dos
Patronatos y por muerte de ambas quiero
y es mi voluntad que el Patronato mayor
que fundo Da Ysavel de Monsalbe que de
y sea para Da Josepha de Angulo mi nieta
y para los hijos de la sobredicha sus nietas
y demas desendientes Prefiriendo el ma
yor al menor y el varon a la embra =
y el Patronato menor que de y sea para
los hijos y nietos que tubiera la dha Da
Petronila y por falta de ellos a Da Rosa de

[illegible] Descendientes
[illegible] pornia por à Capellon enque
[illegible] Vivo Sobre Iqual de Inquisitos
[illegible] renta asi delas esquina adelante
[illegible] de ella Iqual de Sobre
[illegible] Lexitimas para que Vivan los
[illegible] animes y Conforme el Comodo
pagando el Censo que ella Imquisto
Sobre ello Jasmirino ha de vivir y Imante
[illegible] en dha Casa la dha Da Rosa de Sinas
[illegible] Con calidad que ni alguna se mude
de ella no ha de poder dar alguna Cantidad
alguna por el Citio que Cupa la sinoque
todo ello Sea de que dan para
Subsistencia en dha Casa y sus hijos nietos y
demas descendientes

Declaro Cumplido Tengo por cierto y mi Voluntad que
Antonia de Rosa de Sinoros sele den nueve cientos dos Pesos
un Real de Vellon = y mas en Reales Vellon = que mi Albacea
Pagado otros Reales Vellon = que mi Albacea dio que tengo en
Su Casa para la Luz y gastos Funerales y Entierro de mi Cuerpo
Sepultura y Misas Rezadas que tengo dichas y Declaradas
Declaro por mis Bienes Derechos y Acciones que me Pertenecen
Por Herencia de mi Padre y Madre Don Pedro Antonio de Aguilar
y Doña Veronica Marquez de Guzman mis Suegros
Difuntos que Gozan la Gloria Acompañado al Dn Juan de Aguilar
mi Cuñado de que Albacea Conpañado al Dn Juan de Aguilar
que en Vida fueron mis Suegros Conbendra y Rematen Sus Deudas
Cuentas de paga y Cobranza y Recaudos necesarios y que Cancelen
Fusio + Sobre esto lo mismo Reque dado Fuera que para ello y sus
Yncidencias y Dependencias Cada Uno en lo que Toca de Mi Poder
Algun forma Con Libre y General Administracion
Prorrogacion dado el termino que Hubiere menester
Ser aunque Pasado el dia que Fuere de mi Entierro
Y en lo Remaniente que quedare de todos mis Bienes
Deudas Derechos y Acciones Otras Qualesquiera que
que en qualquiera manera me Pertenezcan
Instituio Nombro por mis Unicos Herederos
a las dhas Da Juana de la Da Petronila Marquez de
Guzman mis hijas Lexitimas para que Hoy que Ahora
lo Ayan y Hereden con la Bendicion de Dios y la mia



SELLO T
AÑOS DE
Y CINCO, SE
Y SETECI

PARA LOS AÑOS DE
1712 y 1713.

175
209
10 B

y por el presen
de ningun balor
otros qualesquier
dichos poderes para
sesiones que antes de esta ya
o de palabra para que ninguno
sial ni extrajudicialmente salvo
otorgo por mi final voluntad
esta Ciudad de los Reyes en seis de
mill setecientos y doze años y la
a quien yo el escno dio fee conozco
en todo su acuerdo memoria y en
y dixo que asi lo otorgaba y firmo
fuesen testigos de todo lo en el
el Pe Predicador fray Alfonso
San Augustin - Francisco de Oleda
y Alexandro de Altuna presentes
de Sevilla
cabeza de Boca

Don Ysabel
de Mastroco